REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 62 *Referencia:*

Año: 2003 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 18-10-2003

Titulo: POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE CHINA.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 24915 *Publicada el:* 23-10-2003

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. ECONÓMICO Y DE LA INTEGRACIÓN

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 183 *Tamaño en Mb:* 15.901

Rollo: 531 *Posición:* 443

LEY Nº 62
(De 18 de octubre de 2003)

Por la cual se aprueba el Tratado de Libre Comercio entre la República de Panamá y la República de China

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Texto Normativo y los Anexos del Tratado de Libre Comercio entre la República de China y la República de Panamá, acordado en la Ciudad de Taipei el 21 de agosto de 2003, cuyo texto es el siguiente:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHINA Y LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

PREÁMBULO

El Gobierno de la República de China (en lo sucesivo denominada "ROC") y el Gobierno de la República de Panamá (en lo sucesivo denominada "Panamá"), decididos a:

FORTALECER los vínculos tradicionales de amistad y el espíritu de cooperación entre los pueblos;

RECONOCER la posición estratégica y geográfica de cada nación en su respectivo mercado regional;

ALCANZAR un mejor equilibrio en sus relaciones comerciales;

CREAR un mercado más amplio y seguro para las mercancías y servicios producidos en sus propios territorios;

RECONOCER las diferencias en los niveles de desarrollo y en el tamaño de sus economías y la necesidad de crear oportunidades para el desarrollo económico;

EVITAR distorsiones en su comercio recíproco;

ESTABLECER reglas claras y de beneficio mutuo para el intercambio comercial de sus mercancías y servicios, así como para la promoción y protección de las inversiones en sus territorios;

RESPETAR sus respectivos derechos y obligaciones derivados del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), así como de otros instrumentos bilaterales y multilaterales de cooperación;

FORTALECER la competitividad de sus empresas en los mercados mundiales;

CREAR oportunidades de empleo y mejorar los niveles de vida de sus pueblos en sus respectivos territorios;

PROMOVER el desarrollo económico de manera congruente con la protección y conservación del medio ambiente, así como con el desarrollo sostenible;

PRESERVAR su capacidad para salvaguardar el bienestar público; y

FOMENTAR la participación dinámica de los distintos agentes económicos, en particular del sector privado, en los esfuerzos orientados a profundizar las relaciones comerciales entre ambas naciones;

HAN ACORDADO lo siguiente:

PRIMERA PARTE
ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO 1
DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1.01 Establecimiento del Área de Libre Comercio

Mediante el presente Tratado, las Partes establecen un área de libre comercio, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994 y el Artículo V del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios.

Artículo 1.02 Observancia

Cada Parte asegurará, de conformidad con sus normas constitucionales, la adopción de todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este Tratado en su territorio y en todos sus niveles de gobierno.

Artículo 1.03 Relación con Otros Acuerdos Internacionales

1. Las Partes confirman los derechos y obligaciones vigentes entre ellas conforme al Acuerdo sobre la OMC y otros acuerdos de los que sean parte.

2. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de este Tratado y las disposiciones de los acuerdos a que se refiere el párrafo 1, las disposiciones de este Tratado prevalecerán en la medida de la incompatibilidad, salvo disposición en contrario en este Tratado.

3. En caso de incompatibilidad entre este Tratado y las obligaciones especificas en materia comercial contenidas en:

(a) la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), celebrada en Washington el 3 de marzo de 1973, con su enmienda del 22 de junio de 1979;

(b) el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, celebrado el 16 de septiembre de 1987, con su enmienda del 29 de junio de 1990; o

(c) el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, celebrado en Basilea, el 22 de marzo de 1989,

estas obligaciones prevalecerán en la medida de la incompatibilidad siempre que, cuando una Parte tenga la opción entre medios igualmente eficaces y razonablemente a su alcance para cumplir con tales obligaciones, elija la que presente menor grado de incompatibilidad con las demás disposiciones de este Tratado.

Artículo 1.04 Sucesión de Acuerdos

Toda referencia en este Tratado a cualquier otro tratado o acuerdo internacional se entenderá hecha en los mismos términos a un tratado o acuerdo internacional sucesor del cual sean parte las Partes.

CAPÍTULO 2
DEFINICIONES GENERALES

Artículo 2.01 Definiciones de Aplicación General

Para efectos de este Tratado, salvo disposición en contrario en otro Capítulo, se entenderá por:

Acuerdo de Valoración Aduanera: el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incluidas sus notas interpretativas, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre la OMC: el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, de fecha 15 de abril de 1994;

ADPIC: el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

AGCS: el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

arancel aduanero: cualquier impuesto o arancel a la importación u otro cargo de cualquier tipo impuesto en relación con la importación de mercancías, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional en relación con tal importación, excepto cualquier:

(a) cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el párrafo 2 del Artículo III del GATT de 1994;

(b) derecho antidumping o medida compensatoria que se aplique de conformidad con la legislación de la Parte y aplicada de manera compatible con las disposiciones del Capítulo 7 (Prácticas Desleales de Comercio);

(c) derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados; y

(d) prima ofrecida o recaudada sobre o en relación con mercancías importadas, derivada de todo sistema de licitación, respecto a la administración de restricciones cuantitativas a la importación o de aranceles-cuota o cupos de preferencia arancelaria;

capítulo: los primeros dos dígitos del Sistema Armonizado;

Comisión: la Comisión Administradora del Tratado establecida de conformidad con el Artículo 18.01 (Comisión Administradora del Tratado);

días: días calendario o corridos, incluidos sábados, domingos y feriados;

empresa: cualquier entidad jurídica constituida u organizada conforme a la legislación aplicable de una Parte, tenga o no fines de lucro, y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas las compañías, sociedades, fundaciones, fideicomisos, participaciones, empresas de propietario único, conversiones u otras asociaciones;

empresa del Estado: una empresa que es propiedad de una Parte o que está bajo el control de la misma, mediante derechos de dominio;

existente: vigente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

GATT de 1994: el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

medida: cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito, disposición o práctica, entre otras medidas;

mercancía: cualquier material, materia, producto o parte;

mercancía de una Parte: un producto nacional como se entiende en el GATT de 1994, o aquella mercancía que las Partes convengan atribuirle ese carácter, e incluye una mercancía originaria de esa Parte. Una mercancía de una Parte puede incorporar materiales de otros países;

mercancía originaria: una mercancía que califica como originaria de conformidad con lo establecido en el Capítulo 4 (Reglas de Origen);

nacional: una persona física o natural de una Parte conforme al Anexo 2.01;

Parte: la República de Panamá o la República de China;

partida: los primeros cuatro dígitos del Sistema Armonizado;

persona: una persona física o natural, o una empresa;

persona de una Parte: un nacional o una empresa de una Parte;

productor: una persona que manufactura, produce, procesa o ensambla una mercancía, o que cultiva, desarrolla, cría, explota una mina, extrae, cosecha, pesca, utiliza trampas para caza, recolecta, recoge, caza o captura una mercancía,

programa de desgravación arancelaria: "programa de desgravación arancelaria", establecido de conformidad con el Anexo 3.04 (Programa de Desgravación Arancelaria);

Reglamentaciones Uniformes: "Reglamentaciones Uniformes", establecidas de conformidad con el Artículo 5.12 (Reglamentaciones Uniformes); y

Secretariado: "Secretariado", establecido de conformidad con el Artículo 18.03 (Secretariado);

Sistema Armonizado: el "Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías" que esté en vigencia, incluidas sus reglas generales de interpretación y sus notas legales de sección, capítulo, partidas y subpartidas, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas legislaciones;

subpartida: los primeros seis dígitos del Sistema Armonizado; y

territorio: el espacio terrestre, marítimo y aéreo de cada Parte, así como su zona económica exclusiva y su plataforma continental, sobre los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, conforme a su legislación nacional y al Derecho Internacional.

ANEXO 2.01
DEFINICIONES ESPECÍFICAS POR PAÍS

Para efectos de este Tratado, salvo disposición en contrario en otros Capítulos, se entenderá por:

Nacional:

en el caso de Panamá:

(a) los panameños por nacimiento, según el Artículo 9 de la Constitución Política de la República de Panamá;

(b) los panameños por naturalización, según el Artículo 10 de la Constitución Política de la República de Panamá; o

(c) los panameños por adopción, según el Artículo 11 de la Constitución Política de la República de Panamá; y

en el caso de ROC:

una persona que tenga la nacionalidad de la República de China por nacimiento o naturalización según el Artículo 3 de la Constitución y el Artículo 2 de la Ley de Nacionalidad de la República de China.

SEGUNDA PARTE
COMERCIO DE MERCANCÍAS

CAPÍTULO 3
TRATO NACIONAL Y ACCESO DE MERCANCÍAS AL MERCADO

Sección A- Definiciones y Ámbito de Aplicación

Artículo 3.01 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

admisión temporal de mercancías: la admisión temporal de mercancías o la importación temporal de mercancías;

consumido:

(a) consumido de hecho; o

(b) procesado o manufacturado de modo que dé lugar a un cambio sustancial en el valor, forma o uso de una mercancía o a la producción de otra mercancía;

materiales de publicidad impresos: los folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios de asociaciones comerciales, materiales y carteles de promoción turística, utilizados para promover, publicar o anunciar una mercancía o servicio y distribuidos sin cargo alguno, clasificados en el capítulo 49 del Sistema Armonizado;

mercancías admitidas para propósitos deportivos: el equipo deportivo para uso en competencias, eventos deportivos o entrenamientos en territorio de la Parte a la cual se importa, siempre que las mercancías sean productos terminados;

mercancía agropecuaria: las mercancías clasificadaa en alguno de los siguientes capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado, según la enmienda de 1996:

(Nota: las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

Clasificación arancelaria		Descripción
Capítulos	01 a 24	(excepto pescado y productos de pescado)
Subpartida	2905.43	Manitol
Subpartida	2905.44	Sorbitol
Partida	33.01	Aceites esenciales
Partidas	35.01 a 35.05	Materias aluminoideas, productos a base de almidón o de fécula modificados, colas
Subpartida	3809.10	Aprestos y productos de acabado
Subpartida	3824.60	Sorbitol, excepto el de la Subpartida 2905.44
Partidas	41.01 a 41.03	Cueros y pieles
Partida	43.01	Peletería en bruto
Partidas	50.01 a 50.03	Seda cruda y desperdicios de seda
Partidas	51.01 a 51.03	Lana y pelo
Partidas	52.01 a 52.03	Algodón en rama, desperdicios de algodón y algodón cardado o peinado
Partida	53.01	Lino en bruto
Partida	53.02	Cáñamo en bruto

mercancías destinadas a exhibición o demostración: incluyen componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

muestras comerciales de valor insignificante o sin valor comercial: las muestras comerciales valuadas (individualmente o en el embarque completo) en no más de un dólar de los Estados Unidos de América (US$1) o en el monto equivalente en la moneda de cualquiera de las Partes, o que estén marcadas,

rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras;

películas publicitarias: los medios de comunicación visual grabados, con o sin sonido, que consisten esencialmente en imágenes que muestran la naturaleza o el funcionamiento de mercancías o servicios ofrecidos para la venta o en alquiler por una persona establecida o residente en territorio de una Parte, siempre que las películas sean adecuadas para su exhibición a clientes potenciales y no para su difusión al público en general, y siempre que sean importadas en paquetes que no contengan más de una copia de cada película y que no formen parte de un embarque mayor;

reparaciones o alteraciones: actividades que no incluyen operaciones o procesos que destruyan las características esenciales de una mercancía o la conviertan en una mercancía nueva o comercialmente diferente. Para estos efectos, se entenderá que una operación o proceso que forme parte de la producción o ensamblado de una mercancía no terminada para transformarla en una mercancía terminada, no es una reparación o alteración de la mercancía no terminada; y

subsidios a la exportación de mercancías agropecuarias: aquéllos que se refieren a:

(a) el otorgamiento de subvenciones directas para la exportación, incluidos los pagos en especie, por parte de los gobiernos u organismos públicos, a una empresa, a una industria, a los productores de una mercancía agropecuaria, a una cooperativa u otra asociación de esos productores o a un consejo de comercialización, otorgadas por exportar;

(b) la venta o colocación para la exportación de existencias no comerciales de mercancías agropecuarias, por parte de los gobiernos u organismos públicos, a un precio inferior al precio comparable cobrado a los compradores en el mercado nacional por una mercancía agropecuaria similar;

(c) los pagos a la exportación de mercancías agropecuarias financiadas en virtud de medidas gubernamentales, entrañen o no un adeudo en la contabilidad pública, incluidos los pagos financiados con cargo a ingresos procedentes de un gravamen impuesto sobre la mercancía agropecuaria de que se trate o a una mercancía agropecuaria a partir de la cual se obtenga la mercancía agropecuaria exportada;

(d) el otorgamiento de subvenciones para reducir los costos de comercialización de las exportaciones de mercancías agropecuarias (excepto los servicios ampliamente disponibles para promoción y asesoramiento en materia de exportaciones), incluidos los gastos de manejo, perfeccionamiento y otros gastos de transformación, y los costos de los transportes y fletes internacionales;

(e) los costos de los transportes y fletes internos de los embarques para la exportación, establecidos o impuestos por los gobiernos en términos más favorables que para los embarques nacionales; o

(f) las subvenciones sobre mercancías agropecuarias supeditadas a su incorporación a mercancías exportadas.

Artículo 3.02 Ámbito de Aplicación

Este Capítulo se aplica al comercio de mercancías entre las Partes, salvo lo dispuesto en otro sentido en este Tratado.

Sección B –Trato Nacional

Artículo 3.03 Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte, de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, que se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo.

2. Para efectos del párrafo 1, cada Parte otorgará a las mercancías de la otra Parte un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado por esa Parte a sus mercancías similares, directamente competitivas o sustituibles de origen nacional.

Sección C – Aranceles

Artículo 3.04 Programa de Desgravación Arancelaria

1. A partir de la entrada en vigencia de este Tratado, las Partes se comprometen a garantizar el acceso a sus respectivos mercados mediante la eliminación de los aranceles aduaneros al comercio de mercancías originarias conforme con el programa de desgravación arancelaria descrito en el Anexo 3.04, a menos que se disponga lo contrario en este Tratado.

2. Salvo lo dispuesto en otro sentido en este Tratado, este Artículo no tiene como propósito evitar que una Parte mantenga o aumente un arancel aduanero de conformidad con lo permitido por el Acuerdo sobre la OMC o cualquier otro Acuerdo que forme parte de la OMC.

3. El párrafo 1 no prohíbe a una Parte incrementar un arancel aduanero a un nivel no mayor al establecido en el Programa de desgravación arancelaria, cuando con anterioridad dicho arancel aduanero se hubiese reducido unilateralmente a un nivel inferior al establecido en el Programa de desgravación arancelaria. Durante el proceso de desgravación arancelaria, las Partes se comprometen a aplicar, en su comercio recíproco de mercancías originarias, el menor de los aranceles aduaneros resultantes de la comparación entre el establecido de conformidad con el Programa de desgravación arancelaria respectivo y el vigente de conformidad con el Artículo I del GATT de 1994.

4. A petición de cualquiera de las Partes, éstas realizarán consultas para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros prevista en el programa de desgravación arancelaria.

5. No obstante lo previsto en los párrafos 1 al 4, cualquier Parte podrá mantener, adoptar o modificar un arancel aduanero sobre las mercancías excluidas del programa de desgravación arancelaria contenidas en el Anexo 3.04.

Artículo 3.05 Admisión Temporal de Mercancías

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal de mercancías libre de arancel aduanero a las importaciones, desde el territorio de la otra Parte, de lo siguiente:

(a) equipo profesional necesario para el ejercicio de la actividad, oficio o profesión de la persona de negocios que cumpla con los requisitos de entrada temporal de conformidad con las disposiciones del Capítulo 14 (Entrada Temporal de Personas de Negocios);

(b) equipo de prensa o para la transmisión al aire de señales de radio o de televisión y equipo cinematográfico;

(c) mercancías importadas para propósitos deportivos o destinadas a exhibición o demostración; y

(d) muestras comerciales y películas publicitarias.

2. Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna Parte sujetará la admisión temporal libre de arancel aduanero de una mercancía del tipo señalado en el párrafo 1(a), (b) o (c), a condiciones distintas de las siguientes:

(a) que la mercancía sea importada por un nacional o residente de la otra Parte que solicite entrada temporal;

(b) que la mercancía se utilice exclusivamente por la persona visitante, o bajo su supervisión personal, en el desempeño de su actividad, oficio o profesión

(c) que la mercancía no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;

(d) que la mercancía vaya acompañada de una fianza que no exceda el ciento diez por ciento (110%) de los cargos que se adeudarían en su caso por la importación definitiva, o de otra forma de garantía, reembolsables al momento de la salida de la mercancía, excepto que no se exigirá fianza por los aranceles aduaneros sobre una mercancía si ésta es originaria;

(e) que la mercancía sea fácilmente identificable al ser exportada;

(f) que la mercancía sea exportada conjuntamente con esa persona o en un plazo que corresponda razonablemente al propósito de la admisión temporal; y

(g) que la mercancía sea importada en cantidades no mayores de lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretenda dar.

3. Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna Parte sujetará la admisión temporal libre de arancel aduanero de una mercancía del tipo señalado en el párrafo 1(d), a condiciones distintas de las siguientes:

(a) que la mercancía sea importada sólo para efectos de agenciar pedidos de mercancías o servicios prestados desde el territorio de la otra Parte o de una país no Parte;

(b) que la mercancía no sea objeto de venta ni arrendamiento, y sólo se utilice para demostración o exhibición mientras permanezca en su territorio;

(c) que la mercancía sea fácilmente identificable al ser exportada;

(d) que la mercancía sea exportada en un plazo que corresponda razonablemente al propósito de la admisión temporal; y

(e) que la mercancía sea importada en cantidades no mayores a lo razonable para el uso que se le pretenda dar.

4. Cuando una mercancía que se admita temporalmente libre de arancel aduanero de conformidad con el párrafo 1 no cumpla con cualquiera de las condiciones que una Parte imponga conforme a los párrafos 2 y 3, esa Parte podrá aplicar:

(a) aranceles aduaneros y cualquier otro cargo que se adeudaría por la importación definitiva de la misma; y

(b) cualquier sanción penal, civil o administrativa que las circunstancias ameriten.

Artículo 3.06 Importación Libre de Arancel Aduanero para Muestras Comerciales de Valor Insignificante o sin Valor Comercial y Materiales de Publicidad Impresos

Cada Parte autorizará la importación libre de arancel aduanero a muestras comerciales de valor insignificante o sin valor comercial y a materiales de publicidad impresos si se importan de territorio de la otra Parte, pero podrá requerir que:

(a) tales muestras comerciales se importen sólo para efectos de agenciar pedidos de mercancías o servicios suministrados desde territorio de la otra Parte o de un país no Parte; o

(b) tales materiales de publicidad impresos se importen en paquetes que no contengan más de un ejemplar de cada impreso, y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de un embarque mayor.

Artículo 3.07 Mercancías Reimportadas después de haber sido Reparadas o Alteradas

1. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía que sea reimportada a su territorio, después de haber sido exportada a territorio de la otra Parte para ser reparada o alterada.

2. Ninguna Parte podrá aplicar aranceles aduaneros a las mercancías que sean importadas temporalmente de territorio de la otra Parte para ser reparadas o alteradas.

3. Los términos "reimportada a su territorio" a que se refiere el párrafo 1, e "importadas temporalmente" a que se refiere el párrafo 2, serán interpretados conforme a las legislaciones correspondientes de las Partes.

Artículo 3.08 Valoración Aduanera

Al entrar en vigencia el presente Tratado, los principios de valoración aduanera aplicados al comercio recíproco entre las Partes serán los del Acuerdo de Valoración Aduanera, incluidos sus anexos. Además, las Partes no podrán determinar el valor de las mercancías sobre la base de los valores mínimos establecidos oficialmente.

Sección D - Medidas No Arancelarias

Artículo 3.09 Apoyos Internos

1. Las Partes reconocen que las medidas de apoyo interno podrían ser de vital importancia para sus sectores agropecuarios, pero también podrían distorsionar el comercio y afectar la producción. En este sentido, las Partes aplicarán los apoyos internos de conformidad con el Acuerdo sobre Agricultura de la OMC y de cualesquiera otros acuerdos sucesores en los que las Partes sean signatarias. Cuando una Parte decidiere apoyar a sus productores agropecuarios, deberá esforzarse por lograr una política de apoyo interno que:

(a) tenga un mínimo o ningún efecto que distorsione el comercio o la producción; o

(b) este conforme con sus respectivos compromisos en la OMC.

2. A fin de garantizar la transparencia de la política de apoyo a la agricultura, las Partes convienen en realizar estudios continuos y permanentes de dichas políticas. Para esos efectos, la información adquirida se utilizará como principal referencia en las notificaciones anuales respectivas al Comité de Agricultura de la OMC , y las copias de las notificaciones podrían ser intercambiadas a petición de una Parte. Sin prejuicio de lo anterior, cada Parte podrá solicitar información y explicaciones adicionales a la otra Parte. Tales solicitudes deberán responderse inmediatamente. La información y las evaluaciones resultantes podrán ser objeto de consultas, a petición de la otra Parte, en el Comité sobre Comercio de Mercancías.

Artículo 3.10 Subsidios a la Exportación:

1. Las Partes comparten el objetivo de eliminar los subsidios a la exportación para los bienes agrícolas y no agrícolas de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo de OMC, y a la entrada en vigencia de este Tratado, cooperarán para alcanzar tal objetivo.

2. Las Partes también se comprometen a no reintroducir ningún subsidio a la exportación, a pesar del resultado de negociaciones multilaterales futuras del Acuerdo sobre Subsidios y Medidas Compensatorias y del Acuerdo de Agricultura.

Artículo 3.11 Restricciones a la Importación y a la Exportación

1. Las Partes se comprometen a eliminar inmediatamente las barreras no arancelarias, con excepción de los derechos de las Partes de conformidad con los Artículos XX y XXI del GATT de 1994, y aquellos regulados en el Capítulo 8 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y el Capítulo 9 (Medidas de Normalización, Metrología y Procedimientos de Autorización).

2. Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna Parte podrá adoptar o mantener prohibición o restricción alguna a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación o venta para la exportación de

cualquier mercancía destinada a territorio de la otra Parte; excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, y para tal efecto, el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo.

3. En cualquier circunstancia en que esté prohibida cualquier otro tipo de restricción, las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados en el párrafo 2 prohíben los requisitos de precios de exportación y, salvo lo permitido para la ejecución de resoluciones y compromisos en materia de derechos antidumping y medidas compensatorias, los requisitos de precios de importación.

4. En los casos en que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación o exportación de mercancías de o hacia un país no Parte, ninguna disposición de este Tratado:

(a) se interpretará en el sentido de impedirle a la Parte limitar o prohibir la importación de las mercancías del país no Parte desde territorio de la otra Parte; o

(b) permitirá a la Parte exigir como condición para la exportación de las mercancías a territorio de la otra Parte, que las mismas no sean reexportadas al país no Parte, directa o indirectamente, sin ser consumidas en territorio de esa otra Parte.

5. En caso que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación de una mercancía de un país no Parte, a petición de la otra Parte, las Partes consultarán con el objeto de evitar la interferencia o la distorsión indebidas en los mecanismos de precios, comercialización y distribución en esa otra Parte.

6. Los párrafos 1 a 4 no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo 3.11(6).

Artículo 3.12 Derechos de Trámite Aduanero y Derechos Consulares

1. A los dos años de la entrada en vigencia de este Tratado, ninguna de las Partes aplicará derecho de trámite aduanero existente, ni adoptará nuevos derechos de trámite aduanero, sobre mercancías originarias.

2. A partir de la entrada en vigencia de este Tratado, ninguna de las Partes cobrará derechos o cargos consulares, ni exigirá formalidades consulares sobre mercancías originarias.

Artículo 3.13 Marcado de País de Origen

1. Cada Parte aplicará a las mercancías de la otra Parte, cuando corresponda, su legislación relativa al marcado de país de origen, de conformidad con el Artículo IX del GATT de 1994. Para tal efecto, el Artículo IX del GATT de 1994 se incorpora a este Tratado y forma parte integrante del mismo.

2. Cada Parte otorgará a las mercancías de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a las mercancías de un país no Parte, en lo referente a la aplicación de las normas relativas al marcado de país de origen, de conformidad con el Artículo IX del GATT de 1994.

3. Cada Parte se asegurará que el establecimiento y la aplicación de las respectivas legislaciones sobre marcado de país de origen, no tendrán como propósito o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

Artículo 3.14 Impuestos a la Exportación

Ninguna Parte adoptará ni mantendrá impuesto, gravamen o cargo alguno sobre la exportación de mercancías a territorio de la otra Parte, a menos que este impuesto o cargo se adopte o mantenga sobre dicha mercancía, cuando esté destinada al consumo interno.

Artículo 3.15 Obligaciones bajo Tratados Intergubernamentales

Antes de adoptar una medida conforme a un tratado intergubernamental sobre mercancías según el apartado (h) del Artículo XX del GATT de 1994, que pueda afectar el comercio de productos básicos entre las Partes, una Parte deberá consultar con la otra Parte para evitar la anulación o el menoscabo de una concesión otorgada por la Parte de conformidad con el Artículo 3.04.

Artículo 3.16 Comité de Comercio de Mercancías

1. Las Partes establecen el Comité de Comercio de Mercancías, según se señala en el Anexo 3.16.

2. El Comité considerará los asuntos relativos a este Capítulo, el Capítulo 4 (Reglas de Origen), el Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros) y las Reglamentaciones Uniformes.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 18.05(2) (Comités), el Comité tendrá las siguientes funciones:

(a) someter a consideración de la Comisión aquellos asuntos que dificulten el acceso de las mercancías al territorio de las Partes, en especial los relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias; y

(b) fomentar el comercio de mercancías entre las Partes, mediante la realización de consultas y estudios orientados a modificar los plazos establecidos en el Anexo 3.04, a fin de acelerar la desgravación arancelaria.

ANEXO 3.11(6)

RESTRICCIONES A IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES

Sección A – Medidas de Panamá

No obstante los Artículos 3.03 y 3.11, Panamá podrá adoptar prohibiciones o restricciones respecto de las importaciones de los productos descritos en los siguientes códigos de aranceles aduaneros de Panamá:

SA 96 Código	Descripción
1301.90.20	Resina de canabis y demás estupefacientes
1302.11.10	Goma de opio u opio goma
1302.11.90	Los demás (de opio)
1302.19.20	Extracto y tinturas de canabis

1302.19.30	Concentrado de paja adormidera, y demás estupefacientes
2903.46.10	Bromoclorodifluorometano
2903.46.20	Bromotrifluorometano
2903.46.30	Dibromotetrafluoroetanos
3601.00.00	Pólvoras
3602.00.00	Explosivos preparados; excepto las pólvoras
4004.00.00 ex	Desechos, desperdiciosy recortes de caucho sin endurecer, incluso en polvos o gránulos.
4012.10 ex	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados
4012.20 ex	Neumáticos usados
4907.00.52	Boletos o billetes de lotería oficial en circulación
6201—6217 ex	Ropa usada
6401—6402 ex	Calzado usado
8701—8716 ex	Vehículos usados
8710.00.00	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con armamento incorporado; sus partes.
8906.00.10	Navío de guerra de cualquier tipo
8908.00.10	Barcos de Guerra
9301.00.00	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas
9305.90.10	Partes y accesorios de armas de guerra
9306.30.10	Para armas de guerra y sus partes (cartuchos)
9306.90.10	Las demás municiones, proyectiles y granadas de guerra y sus partes.
9307.00.10	Armas blancas para usos militares
9504.10.11	Video juegos que distribuyan premios en efectivo
9504.30.10	Otros juegos que distribuyan premios en efectivo
9504.90.11	Juegos activados por monedas y que pagan premios en efectivo

No obstante los Artículos 3.03 y 3.11, Panamá adoptará o mantendrá las medidas relacionadas con las exportaciones de cualesquiera especies de bosques naturales, conforme al Decreto Ejecutivo No. 57 del 5 de junio de 2002.

Sección B - Las Medidas de ROC

No obstante lo establecido en los Artículos 3.03 y 3.11, ROC podrá adoptar prohibiciones o restricciones sobre las importaciones de los productos descritos en los siguientes códigos aduaneros de ROC:

1. Productos sujetos a prohibición de importación

Código CCC	Descripción
0208.90.20ex	Carne de perros, fresca, refrigerada o congelada
0303.79.99ex	Pez globo, congelado
0305.30.90ex	Filetes de pez globo, secos, salados o encurtidos, sin ahumar; Pez globo, seco
0602.90.10ex	Brotes de hongos, que contengan narcóticos (la composición de los cuales está establecida por el poder Ejecutivo de acuerdo con el Artículo 2.3 del "Estatuto para el Control de Narcóticos Dañinos").

1207.99.20ex	Other Huo Ma Jen (Cannabis Fructus)
1404.90.99ex	Productos de hongos, que contengan narcóticos (la composición de los cuales está establecida por el poder Ejecutivo de acuerdo con el Artículo 2.3 del "Estatuto para el Control de Narcóticos Dañinos").
1604.19.90ex	Pez globo, entero o en trozos, sin picar, preparados o preservados, congelados;Otros peces globo, sin cortar o en trozos, sin picar, preparados o preservados.
2710.00.51ex	Aceites mezclados que contengan 70% o más de peso en productos de petróleo (que contengan polychlorobiphenyls)
2710.00.91ex	Aceite, para transformadores eléctricos, que contengan polychlorobiphenyls, polychlorinated naphthalene chloronaphthalen, polychlorinated terphrnyls or hexachloro benzene, perchlorobenzene
2710.00.93ex	Aceite para condensadores eléctricos, que contengan polychlorobiphenyls, polychlorinated naphthalene chloronaphthalen, polychlorinated terphrnyls or hexachloro benzene, perchloro benzene
2830.90.00ex	Trinickel disulfide
2903.14	Carbon tetrachloride
2903.19.10ex	Trichloroethane
2903.41	Trichlorofluoromethane
2903.42	Dichlorodifluoromethane
2903.43	Trichlorotrifluoroethane
2903.44	Dichlorotetrafluoroethane and Chloropentafluoroethane
2903.45.00ex	Chlorotrifluoromethane (CFC-13) ; Pentachlorofluoroethane (CFC-111); Tetrachlorodifluoroethane (CFC-112); Heptachlorofluoropropane (CFC-211); Hexachlorodifluoropropane (CFC-212); Pentachlorotrifluoropropane (CFC-213); Tetrachlorotetrafluoropropane (CFC-214); Trichloropentafluoropropane (CFC-215); Dichlorohexafluoropropane (CFC-216); Chloroheptafluoropropane (CFC-217)
2903.46	Bromochlorodifluoromethane, bromotrifluoromethane and dibromotetrafluoroethanes
2903.49.00	1,2-Dibromo-3-Chloropropane (DBCP)
2903.51	1, 2, 3, 4, 5, 6-Hexachlorocyclohexane
2903.62.20ex	Hexachlorobenzene;Ddt [1,1,1-trichloro-2,2-bis (p-chlorophenyl ethane)]
2904.20.00ex	P-nitrobiphenyl
2908.10.10ex	Pentachlorophenol (PCP) and its salts
2908.10.90ex	2,4,5-trichlorophenol
2909.19.90ex	Dichloromethyl ether;Chloromethyl methyl ether
2921.44.00ex	4-amino diphenyl;4-amino diphenyl hcl
2921.45.00ex	2-naphthylamine (beta-naphthylamine);2-naphthylamine (beta-naphthylamine) acetate;2-naphthylamine (beta-naphthylamine) hcl
2929.90.00ex	Alpha-bromobenzyl cyanide (benzeneacetonitrile, bromo)
2931.00.30ex	Componentes de Organo-mercury
3301.90.11ex	Oleoresinas extraídas del opio
3403.19.90ex	Preparaciones lubricantes, que contengan polychlorinated biphenyls, polychlorinated naphthalene, chloronaphthalene, polychlorinated terphenyls or hexachloro benzene, perchlorobenzene, (como elemento básico,70% o más de peso de aceite de petróleo o de aceites obtenidos de minerales bituminosos clasificados en la partida No. 2710)

3404.90.90ex	Ceras compuestas de polychloro-biphenyls o polychloronaphthalenes
3604.10	Fuegos artificiales, juguetes;Fuegos artificiales que no son juguetesy
3604.90.90ex	Otros artículos pirotécnicos
CCC Code	Descripción
3813.00.00ex	Preparaciones y cargas para extinguidores de fuego, que contengan bromotrifluoromethane (halon-1301), bromochlorodifluoromethane (halon-1211)or dibromotetrafluoroethane (halon-2402)
3824.90.23ex	Aceites para condensadores de origen no mineral, (que contengan polychlorinated biphenyls, polychlorinated naphthalene, chloronaphthalene, polychlorinated terphenyls or hexachloro benzene, perchlorobenzene)
3824.90.99ex	Polychlorobiphenyls
8112.91.21ex	Mezclas de chatarras de metal
8424.10.00ex	Extinguidores de fuego, que contengan bromotrifluoromethane (halon-1301), bromochlorodifluoromethane (halon-1211)or dibromotetrafluoroethane (halon-2402)
8548.10.10ex	Desperdicios de acumuladores de ácido de plomo Waste lead-acid accumulators y acumuladores de ácido de plomo usados.

No obstante lo establecido en los Artículos 3.03 y 3.11, ROC podrá adoptar prohibiciones o restricciones sobre las exportaciones de los productos descritos en los siguientes códigos aduaneros de ROC:

2. Productos sujetos a prohibición de exportaciones

Código CCC	Descripción
0208.90.20ex	Carne de perros, fresca, refrigerada o congelada
0301.91.00	Truchas vivas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhy aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache and Oncorhynchus chrysogaster)
0302.11.00	Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache and Oncorhynchus chrysogaster), frescas o refrigeradas.
0302.12.10	Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou and Oncorhynchus rhodurus), frescos o refrigerados;
0302.12.20	Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho), frescos o refrigerados
0302.19.00ex	Otros salmones, frescos o refrigerados
0303.10.00	Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou and Oncorhynchus rhodurus), congelados, excluyendo hígado, huevas y lechas.
CCC	Descripción
0303.21.00	Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache and Oncorhynchus chrysogaster), congelados
0303.22.00	Salmones del Atlantico (Salmo salar) y salmones del Danubio Hucho hucho), congelados

0303.29.00ex	Otros salmónidos, congelados
0304.10.50ex	Filetes de trucha y su carne (picados o no), frescos o refrigerados
0304.10.90ex	Filetes de Salmon y su carne (picados o no), frescos o refrigerados
0304.20.20ex	Filetes de Salmon, congelados
0304.20.30ex	Truchas, filetes, congelados
0305.30.90ex	Filetes de Salmon y trucha, secos, salados o en salmuera, sin ahumar
0305.41.00	Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou and Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho), ahumados
0305.49.30ex	Truchas, ahumadas
0305.69.10ex	Pescados, salmon, salados o en salmuera
0602.10.90ex	Azúcar de Caña, sin enraizar y esquejes
0602.90.10ex	Brotes de hongos, que contengan narcóticos (la composición de los cuales está establecida por el poder Ejecutivo de acuerdo con el Artículo 2.3 del "Estatuto para el Control de Narcóticos Dañinos").
0602.90.91ex	Otras cepas de bamboo para plantar
1212.92.00ex	Caña de azúcar, para refinar
1404.90.99ex	Productos de hongos, que contengan narcóticos (la composición de los cuales está establecida por el poder Ejecutivo de acuerdo con el Artículo 2.3 del "Estatuto para el Control de Narcóticos Dañinos").
1604.11.00ex	Salmones, enteros o en trozos, sin picar, preparados o preservados, congelados;Salmones, sin cortar o en trozos, sin picar, preparados o preservados, enlatados;Otros salmones, sin cortar o en trozos, sin picar, preparados o preservados
1604.19.90ex	Truchas, enteras o en trozos, sin picar, preparadas o preservadas, congeladas;Truchas, enteras o en trozos, sin picar, preparadas o preservadas, elatadas;Otras truchas, enteras o en trozos, sin picar, preparadas o preservadas
2903.51.00ex	1, 2, 3, 4, 5, 6-Hexachlorocyclohexane
2921.44.00ex	4-amino diphenyl;4-amino diphenyl hcl
CCC Code	Descripción
2921.45.00ex	2-naphthylamine (beta-naphthylamine);2-naphthylamine (beta-naphthylamine) acetate;2-naphthylamine (beta-naphthylamine) hcl
8710.00.00	Tanques y otros vehiculos blindados de combate, motorizados, con o sin armamento ;Partes de tanques y otros vehiculos blindados de combate, motorizado
8906.00.10ex	Buques de guerra
9301.00.00	Armas militares, excepto revólveres, pistolas y las armas de la partida No. 93.07
9705.00.00	Colecciones y piezas de colección de armas;Otras colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía, anatomía, o que tengan interés histórico, arquelógico, palentológico, etnográfico y numismático.
9706.00.00	Otras antigüedades de más de cien años.

ANEXO 3.16
COMITÉ DE COMERCIO DE MERCANCÍAS

El Comité de Comercio de Mercancías conforme al Artículo 3.16 consistirá en:

(a) en el caso de Panamá, el Ministerio de Comercio e Industrias, representado por el Vice-Ministerio de Comercio Exterior o su sucesor; y

(b) en el caso de ROC, el Ministerio de Asuntos Económicos, representado por el Buró de Comercio Exterior o su sucesor.

CAPÍTULO 4
REGLAS DE ORIGEN

Artículo 4.01 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por los siguientes términos:

CIF: el valor de la mercancía importada que incluye los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de introducción en el país de importación;

FOB: libre a bordo, independientemente del medio de transporte, en el punto de envío directo del vendedor al comprador;

material: una mercancía que se utiliza en la producción de otra mercancía e incluye ingredientes, partes, componentes, subconjuntos, y mercancías que fueron físicamente incorporadas en otra mercancía o estaban sometidas a un proceso en la producción de otra mercancía.

material indirecto: una mercancía utilizada en la producción, verificación o inspección de otra mercancía, pero que no esté físicamente incorporada a ésta; o una mercancía que se utilice en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos relacionados con la producción de otra mercancía, incluidos:

(a) combustible, energía, catalizadores y solventes;

(b) equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;

(c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y aditamentos de seguridad;

(d) herramientas, troqueles y moldes;

(e) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;

(f) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción, operación de equipos o mantenimiento de los edificios; y

(g) cualesquiera otros materiales o productos que no estén incorporados a la mercancía, pero cuyo uso en la producción de la mercancía pueda demostrarse razonablemente que forma parte de dicha producción;

mercancías fungibles: las mercancías o materiales intercambiables para efectos comerciales cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciar una de la otra, por simple examen visual;

mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en una Parte:

(a) minerales extraídos u obtenidos en el territorio de esa Parte;

(b) vegetales y productos vegetales cosechados, recogidos o recolectados en el territorio de esa Parte;

(c) animales vivos, nacidos y criados en territorio de esa Parte;

(d) mercancías obtenidas de la caza, caza con trampa, pesca, recolección o captura en el territorio de esa Parte;

(e) mercancías obtenidas de animales vivos en el territorio de esa Parte;

(f) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos fuera del mar territorial de las Partes por naves pesqueras registradas o matriculadas por esa Parte y que sean propiedad de una persona de esa Parte y que lleven la bandera de esa Parte o por naves pesqueras arrendadas por empresas establecidas en territorio de esa Parte;

(g) las mercancías obtenidas o producidas a bordo de naves fábrica a partir de las mercancías identificadas en el literal f), siempre que las naves fábrica estén registradas o matriculadas en esa Parte y que lleven la bandera de esa Parte o por naves fábrica arrendadas por empresas establecidas en territorio de esa Parte;

(h) las mercancías obtenidas del fondo o del subsuelo marino fuera del mar territorial de una Parte, por una Parte o una persona de una Parte, siempre que la Parte tenga derechos para explotar ese fondo o subsuelo marino;

(i) desechos y desperdicios derivados de operaciones de fabricación o procesamiento o de consumo en el territorio de esa Parte y que sean adecuados sólo para eliminación de desechos y desperdicios o para la recuperación de materias primas;

(j) artículos recolectados en el territorio de esa Parte que ya no puedan cumplir con su propósito original en su territorio, ni estén en capacidad de ser restaurados o reparados y que sólo sean adecuados para su eliminación o para la recuperación de partes o materias primas; o

(k) mercancías producidas en territorio de una o ambas Partes, exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los literales a) a j) anteriores;

principios de contabilidad generalmente aceptados: los principios aplicados en territorio de cada Parte, que confieren apoyo substancial autorizado respecto al registro de ingresos, costos, gastos, activos y pasivos involucrados en la información y elaboración de estados financieros. Estos indicadores así como aquellas normas prácticas y procedimientos empleados usualmente en la contabilidad pueden constituirse en guías amplias de aplicación general;

producción: métodos de obtención de mercancías incluidos la manufactura, fabricación, ensamblado, procesamiento, crianza, cultivo, nacimiento, minería, extracción, cosecha, pesca, caza con trampa, recolección, colecta, caza y captura;

productor: un "productor" de conformidad con el Artículo 2.01 (Definiciones de Aplicación General);

valor: corresponderá al valor de una mercancía o un material, conforme a las normas del Acuerdo de Valoración Aduanera;

valor de transacción de una mercancía: el precio realmente pagado o por pagar por una mercancía relacionado con la transacción del productor de la mercancía, de conformidad con los principios del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los principios de los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 8 del mismo, sin considerar si la mercancía se vende para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor al que se refiere el Acuerdo de Valoración Aduanera será el productor de la mercancía; y

valor de transacción de un material: el precio realmente pagado o por pagar por un material relacionado con la transacción del productor de la mercancía, de conformidad con los principios del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 8 del mismo, sin considerar que el material se venda para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor al que se refiere el Acuerdo de Valoración Aduanera será el proveedor del material y el comprador al que se refiere el Acuerdo de Valoración Aduanera será el productor de la mercancía.

Artículo 4.02 Instrumentos de Aplicación e Interpretación

1. Para efectos de este Capítulo:

   (a) El Sistema Armonizado será la base de la clasificación arancelaria de las mercancías; y

   (b) Los principios y normas del Acuerdo de Valoración Aduanera serán utilizados para la determinación del valor de una mercancía o de un material.

2. Para efectos de este Capítulo, al aplicar el Acuerdo de Valoración Aduanera para determinar el origen de una mercancía:

   (a) los principios y normas del Acuerdo de Valoración Aduanera se aplicarán a las transacciones internas, con las modificaciones que requieran las circunstancias, como se aplicarían a las transacciones internacionales; y

   (b) las disposiciones de este Capítulo prevalecerán sobre las del Acuerdo de Valoración Aduanera en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 4.03 Mercancía Originaria

1. Salvo disposición en contrario en este Capítulo, una mercancía será considerada originaria en el territorio de una Parte, cuando:

(a) sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en territorio de esa Parte;

(b) sea producida enteramente en territorio de una o ambas Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este Capítulo;

(c) sea producida en territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria, un valor de contenido regional u otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4.03 y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables de este Capítulo;

(d) sea producida en territorio de una o ambas Partes, aunque uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:

(i) la mercancía se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblada, y ha sido clasificada como una mercancía ensamblada de conformidad con la regla 2(a) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;

(ii) la partida arancelaria para la mercancía sea la misma tanto para la mercancía como para sus partes y las describa específicamente, y esa partida no se divida en subpartidas, o

(iii) la subpartida arancelaria para la mercancía sea la misma tanto para la mercancía como para sus partes y las describa específicamente;

siempre que el valor de contenido regional de la mercancía, determinado de acuerdo con el Artículo 4.07, no sea inferior al treinta y cinco por ciento (35%), y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables de este Capítulo, a menos que la regla de origen específica aplicable del Anexo 4.03 bajo la cual la mercancía está clasificada, especifique un requisito de valor de contenido regional diferente, en cuyo caso deberá aplicarse ese requisito.

Las reglas dispuestas en este literal no se aplican a las mercancías comprendidas en los capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado.

2. Si una mercancía de una Parte cumple con la regla de origen específica establecida en el Anexo 4.03, no se exigirá adicionalmente el cumplimiento del requisito de valor de contenido regional establecido en el párrafo 1(d).

3. Para efectos de este Capítulo, la producción de una mercancía a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4.03, deberá hacerse en su totalidad en territorio de una o ambas Partes, y la mercancía deberá satisfacer

todos los requisitos aplicables de valor de contenido regional en el territorio de una o ambas Partes.

4. No obstante lo dispuesto en este Artículo, no serán consideradas originarias las mercancías que sean resultado, exclusivamente, de las operaciones establecidas en el Artículo 4.04 efectuadas en territorio de las Partes por las que adquieren la forma final en que serán comercializadas, cuando en tales operaciones se hayan utilizado materiales no originarios, salvo que la regla de origen específica del Anexo 4.03 indique lo contrario.

Artículo 4.04 Operaciones o Procesos Mínimos

Las operaciones o procesos mínimos que individualmente o combinados entre sí, no confieren origen a una mercancía, son los siguientes:

(a) operaciones necesarias para la preservación de las mercancías durante el transporte o almacenamiento, (incluidas aireación, ventilación, secado, refrigeración, congelación, eliminación de partes dañadas, aplicación de aceite, pintura anticorrosivo o recubrimientos protectores, colocación en sal, bióxido de azufre o alguna otra solución acuosa);

(b) operaciones simples que consistan en limpieza, lavado, cribado, tamizado o zarandeo, selección, clasificación o graduación, entresaque; pelado, descascarado o desconchado, desgranado, deshuesado, estrujado o exprimido, enjuagado, eliminación de polvo o de partes averiadas o dañadas, clasificación, división de envíos a granel, agrupación en paquetes, adhesión de marcas, etiquetas o señales distintivas sobre los productos y sus embalajes, envasado, desenvasado o reenvasado;

(c) combinación u operaciones combinadas de mercancías que no han traído como resultado una diferencia importante en las características de las mercancías antes y después de producida esa combinación o mezcla;

(d) la simple reunion o armadas de partes de productos para constituir una mercancía completa, formación de juegos o surtidos de mercancías;

(e) operaciones de simple dilución o ionización y salado, que no han cambiado la naturaleza de las mercancías; y

(f) sacrificio de animales.

Artículo 4.05 Materiales Indirectos

Los materiales indirectos se considerarán como originarios independientemente de su lugar de elaboración o producción y el valor de esos materiales serán los costos de los mismos que se reporten en los registros contables del productor de la mercancía.

Artículo 4.06 Acumulación

1. Una Parte sólo podrá acumular origen con mercancías originarias de los territorios de las Partes.

2. Los materiales originarios o mercancías originarias de territorio de una Parte, incorporados a una mercancía en territorio de otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esta última.

3. Para efectos de establecer si una mercancía es originaria, el productor de una mercancía podrá acumular su producción con la de uno o más productores, en territorio de una o ambas Partes, de materiales que estén incorporados en la mercancía, de manera que la producción de los materiales sea considerada como realizada por ese productor, siempre que la mercancía cumpla con lo establecido en el Artículo 4.03.

Artículo 4.07 Valor de Contenido Regional

1. El valor de contenido regional de las mercancías se calculará de conformidad con la siguiente formula:

VCR = [(VM - VMN) / VM] * 100

donde:

VCR: es el valor de contenido regional, expresado como porcentaje;

VM: es el valor de transacción de la mercancía ajustado sobre una base FOB, salvo lo dispuesto en el párrafo 2. En caso que no exista o no pueda determinarse dicho valor conforme a los principios y normas del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, el mismo será calculado conforme a los principios y normas de los Artículos 2 al 7 de dicho Acuerdo; y

VMN: es el valor de transacción de los materiales no originarios ajustados sobre una base CIF, salvo lo dispuesto en el párrafo 5. En caso que no exista o no pueda determinarse dicho valor conforme a los principios y disposiciones del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, el mismo será calculado conforme a los principios y disposiciones de los Artículos 2 al 7 de dicho Acuerdo.

2. Cuando el productor de una mercancía no la exporte directamente, el valor se ajustará hasta el punto en el cual el comprador reciba la mercancía dentro del territorio donde se encuentra el productor.

3. Cuando el origen se determine por el método de valor de contenido regional, el porcentaje requerido se especificará en el Anexo 4.03.

4. Todos los registros de los costos considerados para el cálculo de valor de contenido regional serán registrados y mantenidos de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables en territorio de la Parte donde la mercancía se produce.

5. Cuando el productor de una mercancía adquiera un material no originario dentro del territorio de la Parte donde se encuentre ubicado, el valor del material no originario no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás

costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.

6. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía no incluirá el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de un material originario adquirido y utilizado en la producción de esa mercancía.

Artículo 4.08 De Minimis

1. Una mercancía se considerará originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de dicha mercancía que no cumplan el requisito de cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.03 no excede el diez por ciento (10%) del valor de transacción de la mercancía determinado conforme al Artículo 4.07.

2. Cuando se trate de mercancías que clasifican en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado, el porcentaje señalado en el párrafo 1 se referirá al peso de las fibras o hilados respecto al peso de la mercancía producida.

3. El párrafo 1 no se aplica a un material no originario que se utilice en la producción de mercancías comprendidas en los capítulos 1 al 27 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la de la mercancía para la cual se está determinando el origen de conformidad con este Artículo.

Artículo 4.09 Mercancías Fungibles

1. Cuando en la elaboración o producción de una mercancía se utilicen mercancías fungibles, originarias y no originarias, el origen de estas mercancías podrá determinarse mediante la aplicación de uno de los siguientes métodos de manejo de inventarios, a elección del productor:

(a) método de primeras entradas, primeras salidas (PEPS);

(b) método de últimas entradas, primeras salidas (UEPS); o

(c) método de promedios.

2. Cuando mercancías fungibles, originarias y no originarias, se mezclen o combinen físicamente en el almacén, y antes de su exportación no sufran ningún proceso productivo ni cualquier otra operación en territorio de la Parte en que fueron mezcladas o combinadas físicamente, diferente de la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantener las mercancías en buena condición o transportarlas a territorio de la otra Parte, el origen de la mercancía se determinará a partir de uno de los métodos de manejo de inventarios.

3. Una vez seleccionado el método de manejo de inventarios, éste será utilizado durante todo el período o año fiscal.

Artículo 4.10 Juegos o Surtidos de Mercancías

1. Los juegos o surtidos de mercancías que se clasifican de acuerdo con la regla 3 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, así como las mercancías cuya descripción conforme a la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido, calificarán como originarias, siempre que cada una de las mercancías contenidas en el

juego o surtido cumpla con las reglas de origen establecidas en este Capítulo y en el Anexo 4.03.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, un juego o surtido de mercancías se considerará originario, si el valor de todas las mercancías no originarias utilizadas en la formación del juego o surtido no excede el porcentaje establecido en el Artículo 4.08(1) respecto del valor del juego o surtido ajustado sobre la base indicada en el Artículo 4.07(1) ó (2), según sea el caso.

3. Las disposiciones de este Artículo prevalecerán sobre las reglas específicas establecidas en el Anexo 4.03.

Artículo 4.11 Accesorios, Repuestos y Herramientas

1. Los accesorios, repuestos y herramientas entregados con la mercancía como parte usual de la misma se considerarán partes de la mercancía y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía cumplen con el correspondiente cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.03, siempre que:

(a) los accesorios, repuestos y herramientas no sean facturados por separado de la mercancía, y

(b) la cantidad y el valor de estos accesorios, repuestos y herramientas sean los habituales para la mercancía.

2. Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, repuestos y herramientas se considerarán como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

3. A los accesorios, repuestos y herramientas que no cumplan con las condiciones anteriores se les aplicará la regla de origen correspondiente a cada uno de ellos por separado.

Artículo 4.12 Envases y Materiales de Empaque para la Venta al Por Menor

1. Cuando los envases y materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor estén clasificados en el código del Sistema Armonizado con la mercancía que contienen, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.03.

2. Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de dichos envases y materiales de empaque se tomará en cuenta como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

Artículo 4.13 Contenedores y Materiales de Embalaje para Embarque

Los contenedores y materiales de embalaje para embarque en que una mercancía se empaca para su transporte no se tomarán en cuenta para efectos de establecer si:

(a) los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.03; y

(b) la mercancía satisface el requisito de valor de contenido regional.

Artículo 4.14 Transbordo

Una mercancía originaria de la otra Parte no perderá tal carácter cuando sea:

(a) transportada directamente del territorio de la otra Parte; o

(b) transportada por el territorio o territorios de uno o más paises no Partes para el propósito de tránsito o almacenamiento temporal en almacenes de dicho territorio o territorios, siempre que no sea sometida a operaciones diferentes de la descarga, recarga o cualquier otra operación para mantenerla en buena condición.

CAPÍTULO 5
PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

Artículo 5.01 Definiciones

1. Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

autoridad aduanera: las autoridades competentes responsables, conforme a sus respectivas leyes, de administrar y aplicar las leyes y reglamentaciones aduaneras;

autoridad certificadora: en el caso de la República de China, la autoridad designada es el Despacho de Comercio Exterior (BOFT por sus siglas en inglés), el Ministerio de Asuntos Económicos (MOEA por sus siglas en inglés) u otras agencias que autorice el BOFT; en el caso de Panamá, la autoridad designada es el Viceministerio de Comercio Exterior o su sucesor;

Certificado de Origen válido: un Certificado de Origen escrito en el formato a que se refiere el Artículo 5.02 (1), llenado, firmado y fechado por el exportador de una mercancía en territorio de una Parte conforme a la disposición de este Capítulo y a las instrucciones para llenar el certificado, y que esté certificado por la autoridad certificadora de la Parte exportadora, de conformidad con la disposición de este Capítulo;

días: los "días" según el Artículo 2.01 (Definiciones de Aplicación General);

exportador: una persona ubicada en territorio de una Parte desde donde la mercancia es exportada y que, a tenor de este Capítulo, esté obligada a llevar en territorio de esa Parte los registros a que se refiere el Artículo 5.05(1)(a);

importación comercial: la importación de una mercancía al territorio de una Parte para venderla o utilizarla para fines comerciales, industriales o similares;

importador: una persona ubicada en territorio de una Parte, a quien se le requiera llevar un registro en territorio de esa Parte, de conformidad con Artículo 5.05(1)(b);

mercancías idénticas: mercancías que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial, independientemente de las diferencias pequeñas de aspecto que no sean relevantes para la determinación del origen de dichas mercancías conforme al Capítulo 4 (Reglas de Origen);

productor: un "productor", tal como se define en el Artículo 2.01 (Definiciones de Aplicación General), ubicado en territorio de una Parte, que esté obligado a llevar los registros en territorio de esa Parte, a que se refiere el Artículo 5.05(1)(a);

resolución de determinación de origen: una resolución de la autoridad aduanera emitida como resultado de un procedimiento para verificar el origen que establece si una mercancía califica como originaria de conformidad con el Capítulo 4 (Reglas de Origen);

trato arancelario preferencial: la aplicación de la tasa arancelaria correspondiente a una mercancía originaria conforme al Programa de desgravación arancelaria, de conformidad con el Artículo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria);

valor: el valor de una mercancía o material para efectos de aplicar el Capítulo 4 (Reglas de Origen); y

valor aduanero: el valor de una mercancía utilizada para calcular el arancel aduanero conforme a las leyes de cada Parte.

2. Salvo lo definido en este Artículo, se incorporan a este Capítulo las definiciones establecidas en el Capítulo 4 (Reglas de Origen).

Artículo 5.02 Certificación de Origen

1. Para efectos de este Capítulo, antes de que este Acuerdo entre en vigor, las Partes elaborarán un formato único para el Certificado de Origen, que entrará en vigor junto con este Acuerdo y que a partir de entonces podrá ser modificado de mutuo acuerdo.

2. El Certificado de Origen a que se refiere el párrafo 1 servirá para certificar que una mercancía que se exporte de territorio de una Parte a territorio de la otra Parte califica como originaria.

3. Cada Parte dispondrá que los exportadores en su territorio llenen y firmen un Certificado de Origen respecto de la exportación de una mercancía para la cual un importador pueda solicitar trato arancelario preferencial.

4. El Certificado de Origen será certificado por la autoridad certificadora de la Parte exportadora. A tal fin, la autoridad certificadora garantizará que la mercancía a la cual se aplique un Certificado de Origen llene los requisitos establecidos en el Capítulo 4 (Reglas de Origen) y en el Anexo al Artículo 4.03 (Reglas de Origen Específicas).

5. Cada Parte dispondrá que el Certificado de Origen sea sellado, firmado y fechado por la autoridad certificadora de la Parte exportadora, siempre que las mercancías puedan considerarse originarias según el requisito establecido en el Capítulo 4 (Reglas de Origen) y en el Anexo al Artículo 4.03 (Reglas de Origen Específicas). El Certificado de Origen también llevará un número de serie que lo identifique.

6. La autoridad certificadora de cada Parte certificará el origen de las mercancías que cobra el Certificado de Origen, con base en la información proporcionada por el exportador o el productor de la mercancía, que será el responsable de la veracidad de los datos proporcionados y de los establecidos en el Certificado de Origen. La certificación será válida siempre que no cambien las circunstancias o los datos en los que esté basada.

7. La autoridad certificadora de la Parte exportadora se encargará de:

(a) llevar los procedimientos administrativos para la certificación del Certificado de Origen que llenó y firmó su productor o exportador;

(b) proporcionar, de solicitárselo la autoridad aduanera de la Parte importadora, los datos pertinentes al origen de las mercancías importadas con trato arancelario preferencial; y

(c) notificar por escrito antes de la entrada en vigor de este Acuerdo, una lista de los órganos que tienen el derecho de expedir el certificado a que se refiere el literal (a) de este Artículo, con la lista de nombres de los funcionarios autorizados y los cuños y firmas correspondientes. Toda modificación de esta lista será notificada de inmediato por escrito a la otra Parte y entrará en vigor a los treinta (30) días de la fecha en que esa Parte reciba esa notificación de la modifcación.

8. Cada Parte dispondrá que el Certificado de Origen sea llenado y firmado por el exportador pertinente a cada importación única de uno o más mercancías

9. Cada Parte dispondrá que el Certificado de Origen sea aceptado por la autoridad aduanera de la Parte importadora por un periodo de un año a partir de la fecha de la firma de la autoridad certificadora.

10. Cada Parte dispondrá que el trato arancelario preferencial no sea negado si las mercancías que cubra un Certificado de Origen están facturadas por las sucursales, subsidiarias o agentes del productor o exportador en territorio de una no-Parte, y siempre que dichas mercancías sean embarcados directamente desde el territorio de la otra Parte, sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 4.14 (Transbordo).

Artículo 5.03 Obligaciones Relativas a las Importaciones

1. Cada Parte requerirá que el importador que solicite en su territorio trato arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio desde territorio de la otra Parte, se encargue de:

(a) declarar por escrito en el documento de importación previsto en su legislación, con base en un Certificado de Origen válido, que la mercancía califica como originaria:

(b) tener el Certificado de Origen en su poder al momento de hacer la declaración;

(c) proporcionar, cuando lo solicite su autoridad aduanera, copia del Certificado de Origen; y

(d) presentar, sin demora, una declaración rectificada y pagar los aranceles correspondientes si el importador tiene motivos para creer

que el Certificado de Origen en que se sustenta su declaración contiene datos incorrectos. Siempre que el importador presente la declaración mencionada antes de que las autoridades aduaneras notifiquen la revisión, conforme a las leyes nacionales de cada Parte, el importador no será sancionado.

2. Cada Parte dispondrá que, cuando un importador en su territorio no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en este Capítulo, negará el trato arancelario preferencial para la mercancía importada de territorio de la otra Parte.

3. Cada Parte dispondrá que, cuando el importador no hubiere solicitado trato arancelario para una mercancía importada a su territorio que hubiere calificado como originaria al momento de su importación, el importador de la mercancía no solicitará la devolución o reembolso de los aranceles pagados en exceso.

4. El cumplimiento con las disposiciones de este Artículo no exonera al importador de la obligación de pagar los aranceles aduaneros correspondientes conforme a las leyes pertinentes de la Parte importadora, cuando la autoridad aduanera niegue el trato arancelario preferencial a mercancías importadas, de conformidad con el Artículo 5.06.

Artículo 5.04 Obligaciones Relacionadas con la Exportación

1. Cada Parte dispondrá que su exportador o productor que haya llenado y firmado un Certificado de Origen entregue una copia de dicho Certificado a su autoridad aduanera cuando ésta lo solicite.

2. Cada Parte dispondrá que su exportador o productor que haya llenado y firmado un Certificado de Origen o haya proporcionado información a su autoridad certificadora, y tenga razones para creer que dicho Certificado contiene información incorrecta, notifique oportunamente y por escrito:

(a) a todas las personas a quienes hubiere entregado ese Certificado;

(b) a su autoridad certificadora; y

(c) a su autoridad aduanera conforme a sus leyes,

de todo cambio que pueda afectar la exactitud o validez de ese Certificado, en cual caso el exportador o productor no podrá ser sancionado por haber presentado una certificación o información incorrectas.

3. Cada Parte:

(a) dispondrá que la certificación o información falsa proporcionada por su exportador o productor resultare en que una mercancía vaya a exportarse al territorio de la otra Parte califique como originaria, dicho exportador o productor tendrá sanciones similares a las que se aplicaría a un importador en su territorio por contravenir sus leyes y reglamentaciones aduaneras, por hacer declaraciones o representaciones falsas; y

(b) podrá aplicar las medidas que merezcan las circunstancias cuando su exportador o productor no cumpla con cualquier requisito a tenor de este Capítulo.

4. Las autoridades aduanera y certificadora de la Parte exportadora cursarán aviso por escrito a la autoridad aduanera de la Parte importadora sobre la notificación a que se refiere el párrafo 2.

Artículo 5.05 Registros

1. Cada Parte dispondrá que:

(a) su exportador o productor que llene y firme un Certificado de Origen o que proporcione información a su autoridad certificadora llevará, por un período mínimo de cinco años a partir de la fecha de la firma del Certificado, todos los registros y documentos relativos al origen de la mercancía, incluidos los relativos a:

(i) la compra, los costos, el valor y el pago de la mercancía exportada desde su territorio,

(ii) la compra, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluidos los indirectos, empleados para producir la mercancía exportada desde su territorio, y

(iii) la producción de la mercancía en la forma en que se exporte de su territorio;

(b) un importador que solicite trato arancelario preferencial mantendrá el Certificado de Origen y toda la demás documentación solicitada por la Parte importadora por un período mínimo de cinco años a partir de la fecha de importación de la mercancía; y

(c) la autoridad certificadora de la Parte exportadora que expidió el Certificado de Origen mantendrá toda la documentación relativa a la expedición del Certificado por un período mínimo de cinco años a partir de la fecha de expedición del Certificado.

2. Una Parte podrá negar el trato arancelario preferencial a una mercancía sujeto a la verificación de origen, si el exportador, productor o importador de la mercancía que deba llevar los registros o documentos de conformidad con el párrafo 1:

(a) no llevare los registros o documentos para determinar el origen de la mercancía, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo y del Capítulo 4 (Reglas de Origen); o

(b) niega el acceso a los registros o documentos.

Artículo 5.06 Procedimiento de Verificación de Origen

1. La Parte importadora, por medio de su autoridad aduanera, podrá solicitar información sobre el origen de una mercancía a la autoridad certificadora de la Parte exportadora.

2. Para efectos de determinar si la mercancía importada a su territorio desde el territorio de la otra Parte bajo trato arancelario preferencial califica como originaria, cada Parte podrá verificar el origen de la mercancía a través de su autoridad aduanera mediante:

(a) cuestionarios escritos para un exportador o importador en territorio de la otra Parte;

(b) visitas de verificación a un exportador o productor en territorio de la otra Parte para revisar los registros y documentos que demuestren que se ha cumplido con las Reglas de Origen de conformidad con el Artículo 5.05 y para inspeccionar las instalaciones utilizadas en la producción de la mercancía, y las utilizadas en la producción de los materiales; o bien podría encargar a la embajada en territorio de la otra Parte a visitar al exportador o productor para verificar el origen; o bien

(c) otros procedimientos acordados por las Partes.

3. Para los efectos de este Artículo, las notificaciones de cuestionarios, oficios, decisiones, avisos y demás comunicaciones por escrito enviadas al exportador o al productor para verificar el origen, se considerarán válidas siempre que se efectúen a través de los medios siguientes:

(a) correo certificado con acuse de recibo o demás medios que confirmen que el exportador o productor ha recibido el documento; o

(b) cualquier otro medio que las Partes acordaren.

4. La disposición del párrafo 2 se aplicará sin perjuicio de la autoridad de verificación por parte de la autoridad certificadora de la Parte importadora con respecto a la aplicación de otras obligaciones de sus propios importadores, exportadores o productores.

5. En el cuestionario por escrito a que se refiere el literal (a) del párrafo 2:

(a) se indicará el período del que dispone el exportador o productor, que no será inferior a treinta (30) días a partir de la fecha de recepción, para responder a la autoridad y devolver el cuestionario o la información y documentación solicitadas; y

(b) incluirá el aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial, en el caso de que el exportador o productor no cumpla con el requisito de presentar el cuestionario debidamente llenado o la información solicitada, dentro de dicho plazo.

6. El exportador o productor que reciba un cuestionario conforme al literal (a) del párrafo 2 contestará el cuestionario y lo devolverá dentro del plazo establecido en el literal (a) del párrafo 5, a partir de la fecha de recibo. Durante ese plazo, el exportador o productor podrá solicitar una extensión por escrito de la autoridad aduanera de la Parte importadora, que en este caso no sobrepasará los treinta (30) días. Esta solicitud no tendrá la consecuencia de negar el trato arancelario.

7. Cada Parte dispondrá que, aun cuando hubiere recibido el cuestionario contestado al que se refiere el literal (a) del párrafo 2 dentro del plazo correspondiente, cada Parte podría solicitar aún mayor información para determinar el origen de las mercancías sujeto a verificación. Podrá solicitar, por medio de su autoridad aduanera, información adicional de parte del exportador o productor, mediante un cuestionario posterior, en cual caso el exportador o

productor responderá a la solicitud y entregará la información dentro de un plazo que no excederá los treinta (30) días a partir de la fecha de recibo.

8. En caso de que el exportador o productor no conteste los cuestionarios correctamente, o no devuelva el cuestionario dentro del plazo correspondiente a que se refieren los párrafos 6 y 7 anteriores, la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial de las mercancías sujetas a verificación, previa decisión por escrito, dirigida al exportador o productor, inclusive las determinaciones hallazgos de hecho y el fundamento legal que justifique la determinación.

9. Antes de hacer la visita de verificación conforme al literal (b) del párrafo 2, la Parte importadora, por medio de su autoridad certificadora, proporcionará una notificación por escrito de su intención de hacer la visita. La notificación será enviada al exportador o productor a ser visitado, a las autoridades certificadoras y a la autoridad aduanera de la Parte en cuyo territorio se hará la visita, y a la embajada de la otra Parte ubicada en el territorio de la Parte importadora, de solicitarlo esa otra Parte. La Parte importadora, por medio de su autoridad aduanera, solicitará el consentimiento por escrito del exportador o productor a quien pretende visitar.

10. La notificación a que se refiere el párrafo 9 incluirá:

(a) la identidad de la autoridad aduanera que expide la notificación;

(b) el nombre del exportador o productor a quien va a visitar;

(c) la fecha y el lugar de la visita de verificación propuesta;

(d) el objetivo y el alcance de la visita de verificación propuesta, inclusive la referencia específica a las mercancías que estén sujetas a la verificación;

(e) los nombres (los datos personales) y cargos de los funcionarios que realicen la visita; y

(f) la autoridad legal para realizar la visita de verificación.

11. Toda modificación de la información a que se refiere el literal (e) del párrafo 10 será notificada al exportador o productor, a la autoridad aduanera y a la autoridad certificadora de la Parte exportadora antes de la visita de verificación. Toda modificación de la información a que se refieren los literales (a), (b), (c), (d) y (f) del párrafo 10 será notificada conforme al párrafo 9.

12. Cuando un exportador o productor no hubiera dado su consentimiento por escrito a una visita de verificación propuesta dentro de los treinta (30) días de haber recibido la notificación conforme al párrafo 9, la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial a la mercancía o a las mercancías que hayan sido sujetos a la visita de verificación.

13. Cada Parte podrá exigir, cuando su autoridad aduanera reciba alguna notificación conforme al párrafo 9 dentro de los quince (15) días de haberla recibido, que se posponga la visita de verificación propuesta por un plazo que no se excederá de los sesenta (60) días a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo más largo según lo acordaren las Partes.

14. Las Partes no negarán el trato arancelario preferencial a una mercancía únicamente porque se posponga una visita de verificación conforme al párrafo 13.

15. Cada Parte permitirá que un exportador o productor cuyo mercancía sea sujeto a una visita de verificación, nombre a dos observadores que estén presentes durante la visita, siempre que éstos no participen de manera alguna que no sea la de observador. Si el exportador o productor no llegare a nombrar a los observadores, ello no causará que se posponga la visita.

16. Cada Parte dispondrá que un exportador o productor proporcione los registros y documentos a que se refiere el literal (1)(a) del Artículo 5.05 a la autoridad aduanera de la Parte importadora. Si los registros y documentos no están en el poder del exportador o productor, éste podrá solicitar que el productor o suplidor de los materiales los entregue a la autoridad aduanera encargada de la verificación.

17. Cada Parte verificará que su autoridad aduanera cumpla con los requisitos sobre valor de contenido regional, el cálculo de minimis o cualquier otra medida incluida en el Capítulo 4 (Reglas de Origen), conforme a los principios contables aceptados generalmente que se apliquen en territorio de la Parte de donde se exporte la mercancía.

18. La autoridad aduanera de la Parte importadora tomará el acta de la visita, que incluirá los hechos confirmados por ella. El exportador o productor y los observadores nombrados podrán firmar el acta según fuere pertinente.

19. Dentro de un plazo de 120 días a partir de la conclusión de la verificación, la autoridad aduanera proporcionará una decisión por escrito al exportador o productor de las mercancías sujetos a verificación, en la que determine si la mercancía califica como originaria, incluidos los hallazgos de hecho y el fundamento legal de la determinación.

20. Cuando una autoridad aduanera niega el trato arancelario preferencial a una mercancía o a varios mercancías sujetos a verificación, dicha autoridad deberá expedir una decisión por escrito, mercancía fundada y razonada, la cual será notificada al exportador o productor conforme al párrafo 3 y tomará efecto el día después del recibo.

21. Cuando una verificación realizada por una Parte demuestra que un exportador o productor ha certificado o proporcionado más de una vez de manera falsa o sin fundamento que una mercancía califica como mercancía originaria, la Parte importadora podrá suspender el trato arancelario preferencial al mercancía idéntico que esa persona exporta o produce, hasta tanto esa persona establezca el cumplimiento del Capítulo 4 (Reglas de Origen).

22. Si en dos o más verificaciones de origen se hubieran tomado dos o más decisiones que negaran el trato arancelario preferencial a mercancías que fueren igual que la mercancía sujeto a verificación, se considerará que un exportador o productor ha certificado o proporcionado información en más de una ocasión de manera falso o infundada al declarar que una mercancía importada al territorio de una Parte califica como originaria.

23. Cuando la autoridad competente de la Parte importadora determine que una mercancía importada a su territorio no califica como originaria, conforme a la clasificación arancelaria o al valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción de una mercancía, y difiere de la clasificación o del

valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción de la mercancía, y difiere de la clasificación o del valor aplicado a los materiales por la Parte de donde la mercancía fue exportado, esa Parte dispondrá que su decisión no tomará efecto hasta que sea notificada por escrito al importador de las mercancías y a la persona que haya llenado y firmado el Certificado de Origen, así como el productor de la mercancía.

24. Una Parte no aplicará una decisión emitida de conformidad con párrafo 23 a una importación realizada antes de la fecha de vigencia de la decisión cuando:

(a) la autoridad aduanera de la Parte desde cuyo territorio se hubiera exportado la mercancía, hubiera tomado una decisión sobre la clasificación aduanera o sobre el valor de dichos materiales, en los que una persona tendría derecho a confiar; y

(b) las mencionadas decisiones se hubieran tomado antes del inicio de la verificación de origen.

Artículo 5.07 Resoluciones Anticipadas

1. Cada Parte dispondrá que, por conducto de su autoridad aduanera, se otorguen de manera expedita resoluciones anticipadas por escrito previo a la importación de una mercancía a su territorio. Las resoluciones anticipadas serán dictadas de manera expedita por la autoridad aduanera a un importador en su territorio o a un exportador o productor en territorio de la otra Parte, con base en los hechos y circunstancias manifestados por dicho importador, exportador o productor de la mercancía, respecto a:

(a) si la mercancía califica como originaria, de conformidad con el Capítulo 4 (Reglas de Origen);

(b) si los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria señalado en el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas);

(c) si la mercancía cumple con el requisito de valor de contenido regional establecido en el Capítulo 4 (Reglas de Origen);

(d) si el método aplicado por un exportador o productor en territorio de la otra Parte, de conformidad con los principios del Acuerdo de Valoración Aduanera, para el cálculo del valor de transacción de la mercancía o de los materiales utilizados en la producción de una mercancía, respecto del cual se solicita una resolución anticipada sea adecuado para efectos de determinar si una mercancía satisface un requisito de valor de contenido regional conforme al Capítulo 4 (Reglas de Origen);

(e) si una mercancía que reingresa a su territorio después de haber sido exportada desde su territorio al territorio de la otra Parte para ser reparada o alterada, califica para el trato arancelario preferencial de conformidad con el Artículo 3.07 (Mercancías Reimportadas Después de Haber Sido Reparadas o Alteradas); y

(f) otros asuntos que las Partes convengan.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para la emisión de resoluciones anticipadas, inclusive:

(a) la información que razonablemente se requiera para tramitar la solicitud;

(b) la facultad de la autoridad aduanera de solicitar en cualquier momento información adicional de la persona que solicita la resolución, durante el proceso de evaluación;

(c) la obligación de la autoridad aduanera de expedir la resolución anticipada dentro de un periodo máximo de 120 días, una vez que toda la información necesaria haya sido obtenida del solicitante; y

(d) la obligación de la autoridad aduanera de expedir la resolución anticipada de manera completa, fundamentada y motivada.

3. Cada Parte aplicará las resoluciones anticipadas a las importaciones a su territorio, a partir de la fecha de expedición de la resolución o de una fecha posterior que en ella misma se indique, salvo que la resolución anticipada se modifique o revoque de acuerdo a lo establecido en el párrafo 5.

4. Cada Parte otorgará a cualquier persona que solicite una resolución anticipada, el mismo trato, inclusive la misma interpretación y aplicación de las disposiciones del Capítulo 4 (Reglas de Origen), referentes a la determinación de origen otorgada a cualquier otra persona a la que le hubiera expedido una resolución anticipada, siempre que los hechos y circunstancias sean idénticos en todos sus aspectos sustanciales.

5. La resolución anticipada podrá ser modificada o revocada en los siguientes casos:

(a) cuando estuviera fundamentada en algún error

(i) de hecho,

(ii) en la clasificación arancelaria de una mercancía o de los materiales objeto de la resolución,

(iii) en la aplicación del requisito de valor de contenido regional conforme al Capítulo 4 (Reglas de Origen), o

(iv) en la aplicación de las reglas para determinar si una mercancía que reingresa a su territorio después de haber sido exportada desde su territorio al territorio de la otra Parte para fines de reparación o alteración, califica para el trato arancelario preferencial conforme al Artículo 3.07 (Mercancías Reimportadas Después de Haber Sido Reparadas o Alteradas);

(b) si la resolución no está conforme con la interpretación acordada por las Partes con respecto del Capítulo 3 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado) o del Capítulo 4 (Reglas de Origen);

(c) cuando cambien los hechos o circunstancias que fundamenten la resolución;

(d) con el fin de dar cumplimiento a una modificación del Capítulo 3 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), del Capítulo 4 (Reglas de Origen) o de este Capítulo; o

(e) con él fin de dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial o de ajustarse a un cambio en la legislación nacional de la Parte que haya expedido la resolución anticipada.

6. Cada Parte dispondrá que cualquier modificación o revocación de una resolución anticipada surta efectos en la fecha en que se expida o en una fecha posterior que ahí se establezca, y no podrá aplicarse a las importaciones de una mercancía efectuadas antes de esa fecha, a menos que la persona a la que se le haya expedido la resolución anticipada no hubiere actuado conforme a sus términos y condiciones.

7. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad aduanera examine el valor de contenido regional de una mercancía respecto de la cual se haya expedido una resolución anticipada, dicha autoridad evaluará si:

(a) el exportador o productor ha cumplido con los términos y condiciones de la resolución anticipada;

(b) las operaciones del exportador o productor concuerdan con los hechos y circunstancias sustanciales que fundamentan esa resolución anticipada; y

(c) los datos y cálculos comprobatorios utilizados en la aplicación de criterios o métodos para calcular el valor son correctos en todos los aspectos substanciales.

8. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad aduanera determine que no se ha cumplido con cualquiera de los requisitos establecidos en el párrafo 7, podrá modificar o revocar la resolución anticipada, según lo ameriten las circunstancias.

9. Cada Parte dispondrá que, si la persona a quien se le haya expedido una resolución anticipada demuestra que actuó con cautela razonable y de buena fe al manifestar los hechos y circunstancias que fundamentaron la resolución anticipada, y si la autoridad aduanera de la Parte determina que la resolución se fundamentó en información incorrecta, la persona a quien se le haya expedido la resolución no será sancionada.

10. Cada Parte dispondrá que, cuando se expida una resolución anticipada a una persona que haya manifestado falsamente u omitido hechos o circunstancias sustanciales en que se fundamente la resolución, o no haya actuado de conformidad con los términos y condiciones de la misma, la autoridad aduanera que expidió la resolución anticipada podrá aplicar las medidas que procedan conforme a la legislación de cada Parte.

11. Las Partes dispondrán que el titular de una resolución anticipada podrá utilizarla únicamente mientras se mantengan los hechos o circunstancias que sirvieron de base para su expedición. En este caso, el titular de la resolución podrá presentar la información necesaria para que la autoridad emisora proceda conforme al párrafo 5.

12. Una mercancía que se encuentre sujeta a verificación de origen o a alguna instancia de revisión o apelación en territorio de una u otra Parte no será objeto de una resolución anticipada.

Artículo 5.08 Confidencialidad

1. Cada Parte mantendrá, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información que tenga tal carácter recopilada conforme a este Capítulo y la protegerá de toda divulgación.

2. La información confidencial recopilada a tenor de este Capítulo únicamente se podrá divulgar a las autoridades encargadas de administrar y aplicar las determinaciones de origen, y a las encargadas de asuntos aduaneros y tributarios.

Artículo 5.09 Reconocimiento y Aceptación del Certificado de Re-Exportación

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4, las Partes por este medio establecen el Certificado de re-exportación, con miras a identificar que las mercancías re-exportadas desde la zona franca de una Parte al territorio de la otra Parte sean mercancías que proceden de un tercer país, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

(a) que las mercancías hayan permanecido bajo el control de la autoridad aduanera de la Parte reexportadora;

(b) que las mercancías no hayan sufrido un procesamiento ulterior u otro tipo de operación, salvo la comercialización, descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buen estado; y

(c) la documentación que demuestre el cumplimiento de lo anterior.

2. Con base en el párrafo 1, cada Parte dispondrá que un re-exportador de mercancías ubicado en la zona franca llenará y firmará un Certificado de re-exportación, que será refrendado por la autoridad aduanera y por las autoridades administrativas de la zona franca re-exportadora y amparará una sola importación de una o más mercancías a su territorio.

3. Cada Parte, por conducto de su autoridad aduanera, podrá requerir que el importador en su territorio que importe mercancías desde una zona franca presente el Certificado de re-exportación al momento de la importación y que proporcione una copia del mismo si la autoridad aduanera lo solicite, para aquellas mercancías que califiquen como originarias de conformidad con convenios o acuerdos comerciales suscritos por la Parte importadora con terceros y que se acojan a las preferencias comerciales en ellos otorgados.

4. Siempre que se cumpla con los requisitos del párrafo 5, cada Parte dispondrá que las importaciones de mercancías amparadas con un Certificado de re-exportación que califiquen como originarias de conformidad con otros convenios o acuerdos comerciales suscritos por la Parte importadora con terceros, no pierdan la preferencia o beneficio arancelario concedidos por la Parte importadora, por el solo hecho de que las importaciones provengan de una zona franca.

5. Para efectos de la aplicación del párrafo 4, las Partes deberán:

(a) establecer un mecanismo para administrar y controlar dichas mercancías; y

(b) requerir la presentación de un Certificado de Origen expedido por aquellos terceros países que se beneficien del trato arancelario preferencial descrito en el párrafo 4.

Artículo 5.10 Sanciones

1. Cada Parte establecerá o mantendrá medidas que impongan sanciones penales, civiles o administrativas por infringir sus leyes y reglamentos relacionados con las disposiciones de este Capítulo.

2. Cada Parte establecerá sanciones penales, civiles o administrativas para la autoridad certificadora que expida un Certificado de Origen de manera falsa o infundada.

Artículo 5.11 Revisión y Apelación

1. Cada Parte concederá los mismos derechos de revisión y apelación respecto de las determinaciones de origen y las resoluciones anticipadas a sus importadores, o a los exportadores o productores de la otra Parte que llenen y firmen un Certificado de Origen, o que proporcionen información para una mercancía que haya sido objeto de una determinación de origen conforme al párrafo 19 del Artículo 5.06, o a quienes hayan recibido una resolución anticipada de conformidad con el Artículo 5.07.

2. Cuando una Parte niegue el trato arancelario preferencial a una mercancía por una decisión basada en el incumplimiento de algún plazo establecido en este Capítulo, con respecto de la presentación de registros o demás información a la autoridad aduanera de esta Parte, la resolución emitida en la revisión o apelación se referirá únicamente al cumplimiento del periodo de tiempo al que se refiere este párrafo.

3. Los derechos a que se refieren los párrafos 1 y 2 incluyen el acceso a por los menos una revisión administrativa, independiente del funcionario u oficina responsable de la determinación o resolución anticipada objeto de la revisión, y el acceso a una revisión judicial de la determinación o resolución tomada en la última instancia de la revisión administrativa, conforme a las leyes de cada Parte.

Artículo 5.12 Reglamentaciones Uniformes

1. Las Partes establecerán y aplicarán, mediante sus respectivas leyes o reglamentaciones a más tardar a la fecha de entrada en vigencia de este acuerdo, Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración del Capítulo 4 (Reglas de Origen), de este Capítulo y de otros asuntos que las Partes convengan.

2. Cada Parte pondrá en práctica toda modificación o adición a las Reglamentaciones Uniformes a más tardar a los 180 días posteriores al acuerdo entre las Partes de acordar la susodicha modificación o adición, o en cualquier otro plazo que las Partes convengan.

Artículo 5.13 Cooperación

1. Cada Parte notificará a la otra Parte de las siguientes determinaciones, medidas y resoluciones, inclusive, en la medida de lo posible, las que estén en vías de aplicarse:

(a) una determinación de origen expedida como resultado de una verificación realizada de conformidad con Artículo 5.06, una vez agotadas las instancias de revisión y apelación a que se refiere el Artículo 5.11 de este Capítulo;

(b) una determinación de origen que la Parte considere contraria a una resolución dictada por la autoridad aduanera de la otra Parte sobre clasificación arancelaria o al valor de una mercancía, o de los materiales utilizados en la elaboración de una mercancía;

(c) una medida que establezca o modifique significativamente una política administrativa que pudiere afectar en el futuro las determinaciones de origen; y

(d) una resolución anticipada o su modificación, conforme al Artículo 5.07 de este Capítulo.

2. Las Partes cooperarán en los siguientes aspectos:

(a) la aplicación de sus respectivas leyes o reglamentaciones aduaneras o de los reglamentos de aplicación de este Acuerdo, y a tenor de todo acuerdo aduanero de asistencia mutua u otro acuerdo aduanero del que sean parte;

(b) en la medida de lo posible y para efectos de facilitar el comercio entre sus territorios, en asuntos aduaneros tales como el acopio e intercambio de estadísticas sobre importación y exportación de mercancías, la uniformidad de los elementos de información y el intercambio de información;

(c) en la medida de lo posible, el acopio e intercambio de documentación sobre procedimientos aduaneros; y

(c) en la medida de lo posible y para efectos de verificar el origen de una mercancía, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá solicitar que la autoridad certificadora de la otra Parte conduzca en su territorio investigaciones o indagaciones, y que emita los informes correspondientes.

CAPÍTULO 6
MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

Artículo 6.01 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

Acuerdo sobre Salvaguardias: el Acuerdo sobre Salvaguardias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

amenaza de daño grave: "amenaza de daño grave" tal como se define en el Acuerdo sobre Salvaguardias;

autoridad investigadora: "autoridad investigadora", conforme lo dispuesto en el Anexo 6.01;

circunstancias críticas: aquellas circunstancias en las que un retraso en la aplicación de la medida de salvaguardia pueda causar daños de difícil reparación;

daño grave: "daño grave" tal como se define en el Acuerdo sobre Salvaguardias;

medida de salvaguardia: toda medida de tipo arancelario que se aplique conforme a las disposiciones de este Capítulo. No incluye ninguna medida de salvaguardia derivada de un procedimiento iniciado antes de la entrada en vigencia de este Tratado;

período de transición: el período establecido en el Programa de desgravación arancelaria más 2 años;

rama de producción nacional: el conjunto de los productores de las mercancías similares o directamente competidoras que operen dentro del territorio de una Parte, o aquéllos cuya producción conjunta de mercancías similares o directamente competidoras constituya una proporción importante de la producción nacional total de esas mercancías; y

relación de causalidad: "relación de causalidad" tal como se define en el Acuerdo sobre Salvaguardias.

Artículo 6.02 Medidas de Salvaguardia Bilaterales

1. La aplicación de las medidas de salvaguardia bilaterales se regirá por lo previsto en el presente Capítulo y, supletoriamente, por lo dispuesto en el Artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardias y la respectiva legislación de cada Parte.

2. Sujeto a los párrafos 4 a 6 y durante el período de transición, cada Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia si, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero conforme a lo establecido en este Tratado, una mercancía originaria de territorio de una Parte se importa al territorio de la otra Parte en volúmenes que aumenten en tal cantidad en relación con la producción nacional y bajo condiciones tales que las importaciones de esa mercancía de esa Parte por sí solas constituyan una causa sustancial de daño grave, o una amenaza de daño grave a la rama de producción nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora. La Parte hacia cuyo territorio se esté importando la mercancía podrá, en la medida mínima necesaria para remediar o prevenir el daño grave o amenaza de daño grave:

(a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria conforme a lo establecido en este Tratado para la mercancía; o

(b) aumentar la tasa arancelaria para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:

(i) el arancel aduanero aplicado de nación más favorecida (NMF) en vigencia al momento en que se aplique la medida; y

(ii) el arancel aduanero aplicado de NMF el día anterior a la entrada en vigencia de este Tratado.

3. Las siguientes condiciones y limitaciones se observarán en el procedimiento que pueda resultar en la aplicación de una medida de salvaguardia conforme al párrafo 2:

(a) una Parte notificará a la otra Parte, sin demora y por escrito, el inicio del procedimiento que pudiera tener como consecuencia la aplicación de una medida de salvaguardia a una mercancía originaria de territorio de esa otra Parte;

(b) cualquier medida de salvaguardia comenzará a surtir efectos a más tardar dentro de un año contado desde la fecha de inicio del procedimiento;

(c) ninguna medida de salvaguardia se podrá mantener:

(i) por más de dos años, prorrogables por un período de un año consecutivo adicional, de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 6.04(21), ni

(ii) con posterioridad a la terminación del período de transición, salvo que se cuente con el consentimiento de la Parte a cuya mercancía se haya aplicado la medida;

(d) durante el período de transición, las Partes podrán aplicar y prorrogar la aplicación de medidas de salvaguardia a una misma mercancía solamente en dos ocasiones;

(e) una medida de salvaguardia podrá aplicarse en una segunda ocasión, siempre y cuando hubiese transcurrido al menos un período equivalente a la mitad de aquél durante el cual se hubiere aplicado la medida de salvaguardia por primera vez;

(f) el plazo durante el cual se haya aplicado una medida de salvaguardia provisional se computará para efectos de determinar el plazo de duración de la medida de salvaguardia definitiva que se establece en el literal (c);

(g) las medidas provisionales que no lleguen a ser definitivas se excluirán de la limitación prevista en el literal (d);

(h) a la terminación de la medida de salvaguardia, la tasa arancelaria deberá ser aquélla que corresponda, de conformidad con el Programa de Desgravación Arancelaria.

4. En circunstancias críticas en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, una Parte podrá aplicar medidas de salvaguardia bilaterales provisionales en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones se ha dado sobre mercancías originarias de la otra Parte, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero conforme a lo establecido en este Tratado y en un ritmo y condiciones tales que ha causado o amenaza causar un daño grave. Las medidas de salvaguardia provisionales no excederán el término de 120 días.

5. Únicamente con el consentimiento de la otra Parte, una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia con posterioridad a la terminación del período de transición, a fin de hacer frente a los casos de daño grave o amenaza

de daño grave a la rama de producción nacional que surjan de la aplicación de este Tratado.

6. La Parte que aplique una medida de salvaguardia, de conformidad con este Artículo, proporcionará a la otra Parte una compensación mutuamente acordada, en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o que sean equivalentes al valor de los aranceles aduaneros adicionales que se esperen de la medida de salvaguardia. Si las Partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la compensación, la Parte a cuya mercancía se aplique la medida de salvaguardia podrá imponer medidas arancelarias que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes a los de la medida de salvaguardia aplicada de conformidad con este Artículo. La Parte aplicará la medida arancelaria sólo durante el período mínimo necesario para alcanzar los efectos sustancialmente equivalentes.

Artículo 6.03 Medidas de Salvaguardia Globales

1. Cada Parte conservará sus derechos y obligaciones conforme al Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, excepto los referentes a compensación o represalia y exclusión de una medida de salvaguardia en cuanto sean incompatibles con las disposiciones de este Artículo.

2. Cualquier Parte que aplique una medida de salvaguardia conforme al párrafo 1, excluirá de esta medida las importaciones de mercancías desde la otra Parte, a menos que:

(a) las importaciones desde esa otra Parte representen una participación sustancial en las importaciones totales; y

(b) las importaciones desde esa otra Parte contribuyan de manera importante al daño grave o amenaza de daño grave causado por las importaciones totales.

3. Al determinar si:

(a) las importaciones desde la otra Parte representan una participación sustancial en las importaciones totales, normalmente aquéllas no se considerarán sustanciales si esa Parte no es uno de los cinco proveedores principales de la mercancía sujeta al procedimiento, tomando como base su participación en las importaciones durante los tres años inmediatamente anteriores; y

(b) las importaciones desde la otra Parte contribuyen de manera importante al daño grave o amenaza de daño grave, la autoridad investigadora competente considerará factores tales como las modificaciones en la participación de esa otra Parte en el total de las importaciones, así como el volumen de las importaciones de esa otra Parte y los cambios que dicho volumen haya sufrido. Normalmente no se considerará que las importaciones desde una Parte contribuyen de manera importante al daño grave o amenaza de daño grave, si su tasa de crecimiento durante el período en que se produjo el incremento súbito dañino de las mismas es apreciablemente menor que la tasa de crecimiento de las importaciones totales, procedentes de todas las fuentes, durante el mismo período.

4. Una Parte notificará, sin demora y por escrito, a la otra Parte el inicio de un procedimiento que pudiera resultar en la aplicación de una medida de salvaguardia de conformidad con el párrafo 1.

5. Ninguna Parte podrá aplicar una medida prevista en el párrafo 1 que imponga restricciones a una mercancía, sin notificación previa por escrito a la Comisión y sin dar oportunidad adecuada para realizar consultas previas con la otra Parte, con tanta anticipación como sea factible antes de aplicarla.

6. Cuando una Parte determine, conforme a este Artículo, aplicar una medida de salvaguardia a las mercancías originarias de la otra Parte, las medidas que aplique a dichas mercancías consistirán, única y exclusivamente, en medidas arancelarias.

7. La Parte que aplique una medida de salvaguardia de conformidad con este Artículo proporcionará a la otra Parte una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial, en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o que sean equivalentes al valor de los aranceles aduaneros adicionales que se esperen de la medida de salvaguardia.

8. Si las Partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la compensación, la Parte a cuya mercancía se aplique la medida de salvaguardia podrá imponer medidas que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes a los de la medida de salvaguardia aplicada de conformidad con el párrafo 1.

Artículo 6.04 Administración de los Procedimientos Relativos a Medidas de Salvaguardia

1. Cada Parte asegurará la aplicación uniforme e imparcial de sus leyes, reglamentaciones, resoluciones y determinaciones que rijan todos los procedimientos para la aplicación de medidas de salvaguardia.

2. Cada Parte confiará los procedimientos para la aplicación de medidas de salvaguardia, la determinación de la existencia de daño grave ó amenaza de daño grave, a la autoridad investigadora de cada Parte. Estas resoluciones podrán ser objeto de revisión por parte de las instancias judiciales o administrativas, en la medida que lo disponga la legislación nacional. Las resoluciones negativas sobre la existencia de daño grave o amenaza de daño grave no podrán ser modificadas por la autoridad investigadora al menos que dicha modificación sea requerida por las respetivas instancias judiciales o administrativas. A la autoridad investigadora que esté facultada por la legislación nacional para llevar a cabo estos procedimientos, se le proporcionará todos los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

3. Cada Parte establecerá o mantendrá procedimientos equitativos, oportunos, transparentes y eficaces para la aplicación de medidas de salvaguardia, de conformidad con los requisitos señalados en este Artículo.

Inicio del Procedimiento

4. La autoridad investigadora podrá iniciar, de oficio o mediante solicitud que presenten las entidades facultadas conforme a su legislación, procedimientos para la aplicación de medidas de salvaguardia. La entidad que presente la solicitud acreditará que es representativa de la rama de producción nacional que produce una mercancía similar o directamente competidora de la mercancía

importada. Para este efecto se entenderá que la proporción importante no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%).

5. Salvo lo dispuesto en este Artículo, los plazos que regirán estos procedimientos serán los establecidos en la legislación nacional de cada Parte.

Contenido de la Solicitud

6. La entidad representativa de la rama de producción nacional que presente una solicitud para iniciar una investigación, proporcionará información en su solicitud, en la medida en que ésta se encuentre disponible para el público en fuentes gubernamentales u otras, o en caso que no esté disponible, sus mejores estimaciones y las bases que las sustentan que consista en:

(a) descripción de la mercancía: el nombre y descripción de la mercancía importada en cuestión, la subpartida arancelaria en la cual se clasifica y el trato arancelario vigente, así como el nombre y la descripción de la mercancía nacional similar o directamente competidora;

(b) representatividad:

(i) los nombres y domicilios de las entidades que presentan la solicitud, así como la ubicación de los establecimientos en donde se produzca la mercancía nacional en cuestión;

(ii) el porcentaje de la producción nacional de la mercancía similar o directamente competidora que representan tales entidades y las razones que las llevan a afirmar que son representativas de la rama de producción nacional, y

(iii) los nombres y ubicación de todos los demás establecimientos nacionales en que se produzca la mercancía similar o directamente competidora;

(c) datos sobre importación: los datos sobre importación correspondientes a cada uno de los 3 años completos inmediatamente anteriores al inicio de los procedimientos relativos a la aplicación de una medida de salvaguardia, que constituyan el fundamento de la afirmación de que la mercancía en cuestión se importa en cantidades cada vez mayores, ya sea en términos absolutos o relativos a la producción nacional, según proceda;

(d) cifras sobre producción nacional: los datos sobre la producción nacional total de la mercancía similar o directamente competidora, correspondientes a cada uno de los últimos 3 años completos inmediatamente anteriores al inicio de los procedimientos relativos a la aplicación de una medida de salvaguardia;

(e) datos que demuestren el daño o amenaza del mismo: los indicadores cuantitativos y objetivos que denoten la naturaleza y el alcance del daño causado o la amenaza de daño a la rama de producción nacional en cuestión, tales como los que demuestren cambios en los niveles de ventas, precios, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, participación en el mercado, utilidades o pérdidas, y empleo;

(f) causa del daño: la enumeración y descripción de las presuntas causas del daño o amenaza de daño grave, y un resumen del fundamento para alegar que el incremento de las importaciones de esa mercancía, en relación con la rama de producción nacional, es la causa del daño grave o amenaza de daño grave, apoyado en información pertinente; y

(g) criterios para la inclusión: la información cuantitativa y objetiva que indique la participación de las importaciones procedentes de territorio de la otra Parte, así como las consideraciones del solicitante sobre el grado en que tales importaciones contribuyen de manera importante al daño grave o amenaza de daño grave.

7. Una vez admitida la solicitud, ésta se abrirá sin demora a la inspección pública, salvo la información confidencial.

Consultas

8. Una vez admitida una solicitud presentada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 y en todo caso antes del inicio de una investigación, la Parte que pretenda iniciarla notificará al respecto a la otra Parte y la invitará a celebrar consultas con objeto de dilucidar la situación.

9. Durante todo el período de la investigación se dará a la Parte cuyas mercancías sean objeto de ésta, una oportunidad adecuada de proseguir con las consultas.

10. Durante estas consultas, las Partes podrán tratar, entre otros, los asuntos sobre el procedimiento de investigación, la eliminación de la medida, los asuntos referidos en el Artículo 6.02(5) y, en general, intercambiar opiniones sobre la medida.

11. Sin perjuicio de la obligación de dar oportunidad adecuada para la celebración de consultas, las disposiciones en materia de consultas de los párrafos 8, 9 y 10 no tienen por objeto impedir a las autoridades de cualquier Parte proceder con prontitud al inicio de una investigación o a la formulación de determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, ni impedirles aplicar medidas de conformidad con las disposiciones de este Tratado.

12. La Parte que esté realizando una investigación permitirá, si así se le solicita, el acceso de la Parte cuyas mercancías sean objeto de la misma al expediente público, incluido el resumen no confidencial de la información confidencial utilizada para el inicio o durante el transcurso de la investigación.

Requisitos de Notificación

13. Al iniciar un procedimiento para la aplicación de medidas de salvaguardia, la autoridad investigadora publicará el inicio del mismo de conformidad con la legislación nacional de cada Parte en el diario oficial u otro diario de circulación nacional, dentro de un plazo de treinta (30) días contado a partir de la admisión de la solicitud. Dicha publicación se notificará a la otra Parte, sin demora y por escrito. La notificación contendrá los siguientes datos: el nombre del solicitante; la indicación de la mercancía importada sujeta al procedimiento y su fracción arancelaria; la naturaleza y plazos en que se dictará la resolución; el lugar donde la solicitud y demás documentos presentados durante el procedimiento pueden inspeccionarse; y el nombre, domicilio y número telefónico de la oficina donde se puede obtener más información. Los plazos para la presentación de pruebas

informes, declaraciones y demás documentos se establecerán de conformidad con la legislación de cada Parte.

14. Respecto a un procedimiento para la aplicación de medidas de salvaguardia, iniciado con fundamento en una solicitud presentada por una entidad que alegue ser representativa de la rama de producción nacional, la autoridad investigadora no publicará la notificación requerida en el párrafo 13 sin antes evaluar cuidadosamente si la solicitud cumple con los requisitos previstos en el párrafo 6.

Audiencia Pública

15. Durante el curso de cada procedimiento, la autoridad investigadora:

(a) sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de la Parte, después de dar aviso razonable, notificará a las partes interesadas, incluidos los importadores, exportadores, asociaciones de consumidores y demás partes interesadas, la fecha y el lugar de la audiencia pública con quince (15) días de antelación para que comparezcan, por sí mismas o por medio de representantes, a efecto de que presenten pruebas, alegatos y sean escuchadas en relación con el daño grave o amenaza de daño grave y su remedio adecuado; y

(b) brindará oportunidad a todas las partes interesadas, para que comparezcan en la audiencia e interroguen a las partes interesadas que presenten argumentos en la misma.

Información Confidencial

16. Para efectos del Artículo 6.02, la autoridad investigadora establecerá o mantendrá procedimientos para el manejo de información confidencial, protegida por la legislación nacional, que se suministre durante el procedimiento, y exigirá de las partes interesadas que proporcionen tal información, la entrega de resúmenes escritos no confidenciales de la misma. Si las partes interesadas señalan la imposibilidad de resumir esta información, explicarán las razones que lo impiden. Las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es exacta.

17. La autoridad investigadora no revelará ningún dato confidencial proporcionado conforme a cualquier compromiso, relativo a información confidencial, que se haya adquirido en el transcurso del procedimiento.

Prueba de Daño o Amenaza de Daño

18. Para llevar a cabo el procedimiento, la autoridad investigadora recabará en lo posible toda la información pertinente para que se dicte la resolución correspondiente. Valorará todos los factores relevantes de naturaleza objetiva y cuantificable que afecten la situación de esa rama de producción nacional, incluidos la tasa y el monto del incremento de las importaciones de la mercancía en cuestión en relación con la rama de producción nacional; la proporción del mercado nacional cubierta por el aumento de las importaciones; y los cambios en los niveles de ventas, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, utilidades o pérdidas, y empleo. Para que se dicte la resolución, la autoridad investigadora podrá, además, tomar en consideración otros factores

económicos como los cambios en precios e inventarios y la capacidad de las empresas dentro de la rama de producción nacional para generar capital.

Deliberación y Resolución

19. Salvo en circunstancias críticas y tratándose de medidas globales de salvaguardia relativas a mercancías agrícolas perecederas, la autoridad investigadora, antes de dictarse una resolución afirmativa en un procedimiento para la aplicación de medidas de salvaguardia, concederá el tiempo suficiente para recabar y examinar la información pertinente, celebrará una audiencia pública y dará oportunidad a todas las partes interesadas para preparar y exponer sus puntos de vista.

20. La resolución definitiva se publicará sin demora en el diario oficial u otro diario de circulación nacional e indicará los resultados de la investigación y las conclusiones razonadas relativas a todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho. La resolución describirá la mercancía importada, la fracción arancelaria que corresponda, el nivel probatorio aplicado y la conclusión a que se llegue en el procedimiento. Los considerandos mencionarán los fundamentos de la resolución, incluso una descripción de:

(a) la rama de producción nacional que haya sufrido o se vea amenazada por un daño grave;

(b) la información que apoye la conclusión que las importaciones van en aumento; que la rama de producción nacional sufre o se ve amenazada por un daño grave; que el aumento de las importaciones está causando o amenaza causar un daño grave; y

(c) de estar prevista en la legislación nacional, cualquier conclusión o recomendación sobre el remedio adecuado, así como su fundamento.

Prórroga

21. Si la Parte importadora determina que subsisten los motivos que dieron origen a la aplicación de la medida bilateral de salvaguardia, notificará a la autoridad competente de la otra Parte su intención de prorrogarla, por lo menos con noventa (90) días de anticipación al vencimiento de su vigencia, y proporcionará las pruebas de que persisten las causas que llevaron a su aplicación, a efectos de iniciar las consultas respectivas, las cuales se harán conforme a lo establecido en este Artículo.

22. Adicionalmente, la entidad representativa de la rama de producción nacional, que presente la solicitud de prórroga deberá entregar un plan de reajuste, que incluya variables controlables por la industria o producción nacional de que se trate, a fin de sobreponer el daño grave o amenaza de daño grave.

23. Las notificaciones de la prórroga y de la compensación se realizarán en los términos previstos en este Artículo con anterioridad al vencimiento de las medidas aplicadas.

Artículo 6.05 Solución de Controversias en Materia de Medidas de Salvaguardia

Ninguna Parte podrá solicitar la integración de un grupo arbitral, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19.09 (Solicitud de Integración del

Grupo Arbitral), antes que la otra Parte hubiera aplicado alguna medida de salvaguardia.

ANEXO 6.01
AUTORIDAD INVESTIGADORA

Para efectos de este Capítulo, la autoridad investigadora será:

(a) para el caso de ROC, la Comisión de Comercio Internacional del Ministerio de Asuntos Económicos, o su sucesora; y

(b) para el caso de Panamá, la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, o su sucesora.

CAPÍTULO 7
PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO

Artículo 7.01 Ámbito de Aplicación

1. Las Partes confirman sus derechos y obligaciones de conformidad con lo dispuesto en los Artículos VI y XVI del GATT de 1994, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 y en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, que forman parte del Acuerdo sobre la OMC. En este sentido, las Partes se asegurarán que su legislación esté conforme a los compromisos asumidos en estos acuerdos.

2. Cada Parte podrá iniciar un procedimiento de investigación y aplicar derechos compensatorios o derechos antidumping de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo, los acuerdos y artículos señalados en el párrafo 1, así como con su legislación.

Artículo 7.02 Obligación de Completar una Investigación

1. La Parte importadora podrá terminar una investigación con respecto a una parte interesada, cuando su autoridad competente determine que el margen de dumping o el monto del subsidio es de minimis, o que no existe suficiente evidencia de dumping, subsidio, daño o vínculo causal; o cuando su autoridad competente determine que el volumen de las importaciones que son objeto de dumping o subsidiadas es insignificante.

2. Para efectos del párrafo 1, se deberá considerar que:

(a) el margen de dumping es de minimis cuando es menor del 6%, expresado como porcentaje del precio de exportación;

(b) el monto del subsidio es de minimis cuando es menor del 6% ad valorem; y

(c) el volumen de las importaciones que son objeto de dumping o subsidiadas es insignificante si representa menos del 6% de las importaciones totales de los productos similares de la Parte importadora.

3. Un solicitante podrá retirar, en cualquier momento, su solicitud de investigación. Una vez que se presente la solicitud de retiro después de que se ha iniciado la investigación, la autoridad competente deberá notificar al resto de los solicitantes con el fin de que ejerzan su derecho de llegar a un acuerdo. Si los solicitantes que estén en desacuerdo con el retiro no representan un porcentaje de la producción nacional necesario para iniciar una investigación, se pondrá fin a la investigación y se notificará a las partes interesadas. Bajo ninguna circunstancia, la investigación podrá ser continuada por iniciativa de la propia autoridad competente.

TERCERA PARTE
OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

CAPÍTULO 8
MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 8.01 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, las Partes aplicarán las definiciones y términos establecidos:

(a) en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, en adelante el AMSF;

(b) por la Oficina Internacional de Epizootias, en adelante OIE;

(c) en la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, en adelante CIPF;

(d) por la Comisión del Codex Alimentarius, en adelante Codex.

Artículo 8.02 Disposiciones Generales

1. Se consideran autoridades competentes las que ostenten la responsabilidad legal de garantizar el cumplimiento de las exigencias sanitarias y fitosanitarias contempladas en el presente Capítulo.

2. Con base en el AMSF, las Partes establecen este marco de reglas y disciplinas que orientan la adopción y el cumplimiento de medidas sanitarias y fitosanitarias.

3. A través de la cooperación mutua, las Partes facilitarán el comercio para prevenir la introducción o diseminación de plagas y enfermedades, y mejorar la sanidad vegetal, la salud animal y la inocuidad de los alimentos.

Artículo 8.03 Derechos de las Partes

Las Partes podrán, de conformidad con el AMSF:

(a) establecer, adoptar, mantener o aplicar cualquier medida sanitaria o fitosanitaria en su territorio, sólo cuando sea necesaria para la

protección de la vida y la salud humana (inocuidad de los alimentos) y animal, o para preservar la sanidad de los vegetales, aún aquéllas que sean más estrictas que una medida, norma, directriz o recomendación internacional, siempre que exista fundamentación científica que lo justifique;

(b) aplicar sus medidas sanitarias y fitosanitarias sólo en el grado necesario para alcanzar su nivel adecuado de protección; y

(c) verificar que los vegetales, animales, productos y subproductos de exportación se encuentren sujetos a un seguimiento sanitario y fitosanitario, que asegure el cumplimiento de los requisitos de las medidas sanitarias y fitosanitarias establecidas por la Parte importadora.

Artículo 8.04 Obligaciones de las Partes

1. Las medidas sanitarias o fitosanitarias no constituirán una restricción encubierta al comercio ni tendrán por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al mismo entre las Partes.

2. Las medidas sanitarias o fitosanitarias estarán basadas en principios científicos, se mantendrán sólo cuando existan fundamentos que las sustenten y se basarán en una evaluación del riesgo.

3. Las medidas sanitarias y fitosanitarias estarán basadas en normas, directrices o recomendaciones internacionales.

4. Cuando existan condiciones idénticas o similares, una medida sanitaria o fitosanitaria no discriminará arbitraria o injustificadamente.

Artículo 8.05 Normas Internacionales y Armonización

Con el propósito de armonizar las medidas sanitarias y fitosanitarias, los procedimientos de control, inspección y aprobación de medidas sanitarias y fitosanitarias de las Partes se basarán en los siguientes principios:

(a) cada Parte utilizará como marco de referencia las normas, directrices o recomendaciones internacionales para sus medidas sanitarias y fitosanitarias;

(b) cada Parte podrá adoptar, aplicar, establecer o mantener una medida sanitaria o fitosanitaria que ofrezca un nivel de protección diferente del que se lograría mediante una medida basada en una norma, directriz o recomendación internacional, o que sea más estricta que éstas, siempre que exista justificación científica;

(c) con el propósito de alcanzar un mayor grado de armonización, cada Parte seguirá las directrices del AMSF competente, en materia de sanidad vegetal, la CIPF, en aspectos de salud animal, la OIE, y en lo relativo a inocuidad de los alimentos y límites de tolerancias se adoptarán los estándares del Codex; y

(d) las Partes establecerán sistemas armonizados en el ámbito sanitario y fitosanitario para los métodos de muestreo, diagnóstico, inspección y certificación de animales, vegetales, sus productos y subproductos así como de la inocuidad de los alimentos.

Artículo 8.06 Equivalencia

Con el propósito de aplicar las medidas sanitarias y fitosanitarias en territorio de las Partes, las Partes aplicaran procedimientos de control, inspección y aprobación conforme a los siguientes principios:

(a) cada Parte aceptará como equivalentes las medidas sanitarias o fitosanitarias de la otra Parte, aún cuando difieran de una propia, cuando esta última demuestre objetivamente, con información científica y con métodos de evaluación del riesgo convenido por ellas, que las medidas alcanzan el nivel adecuado de protección requerido. A solicitud de una Parte, la otra Parte deberá otorgar acceso razonable, a información relacionada con inspección, pruebas y otros procedimientos pertinentes; y

(b) las Partes facilitarán el acceso a sus territorios con fines de inspección, pruebas y otros procedimientos pertinentes con el fin de facilitar las equivalencias entre sus medidas sanitarias y fitosanitarias.

Artículo 8.07 Evaluación del Riesgo y Determinación del Nivel Adecuado de Protección Sanitaria y Fitosanitaria

De acuerdo con las directrices emanadas de las organizaciones internacionales competentes:

(a) las Partes se asegurarán que sus medidas sanitarias y fitosanitarias estén basadas en una evaluación adecuada a las circunstancias de los riesgos existentes para la protección de la vida, la salud humana (inocuidad de los alimentos) y animal, o para preservar la sanidad de los vegetales teniendo en cuenta las directrices y técnicas de evaluación del riesgo que elaboran las organizaciones internacionales competentes;

(b) las Partes otorgarán las facilidades necesarias para la evaluación de los servicios sanitarios y fitosanitarios, a través de los procedimientos vigentes de verificación de los controles, inspecciones, aprobaciones, aplicación de las medidas y programas de carácter sanitario y fitosanitario basándose en las directrices y recomendaciones de las organizaciones internacionales, reconocidas por la OMC;

(c) al evaluar el riesgo sobre una mercancía, y al establecer su nivel adecuado de protección, las Partes tomarán en cuenta entre otros factores:

(i) la información científica y técnica disponible,

(ii) la existencia de plagas o enfermedades,

(iii) la epidemiología de las plagas y de enfermedades de interés cuarentenario,

(iv) el análisis de los puntos críticos de control en los aspectos sanitarios (inocuidad de los alimentos) y fitosanitarios,

(v) los aditivos alimentarios y contaminantes físicos, químicos y biológicos,

(vi) las condiciones ecológicas y ambientales pertinentes,

(vii) los procesos y métodos de producción y los métodos de inspección, muestreo y prueba,

(viii) la estructura y organización de los servicios sanitarios o fitosanitarios,

(ix) los procedimientos de protección, vigilancia epidemiológica, diagnóstico y tratamientos que aseguren la inocuidad de los alimentos,

(x) la pérdida de producción o de ventas en caso de entrada, radicación, propagación o diseminación de una plaga o enfermedad,

(xi) las medidas cuarentenarias y tratamientos aplicables que satisfagan a la Parte importadora en cuanto a la mitigación del riesgo, y

(xii) los costos de control o erradicación de plagas o enfermedades en territorio de la Parte importadora y la relación costo-eficacia de otros posibles métodos para disminuir el riesgo;

(d) al establecer su nivel apropiado de protección, las Partes evitarán hacer distinciones arbitrarias o injustificables que puedan provocar discriminación o se constituyan en una restricción encubierta al comercio;

(e) cuando la información cientifica sea insuficiente, para llevar a cabo el análisis de riesgo, la Parte podrá adoptar una medida sanitaria o fitosanitaria provisional, fundamentándola en la información disponible, incluyendo la proveniente de las organizaciones internacionales competentes descritas en este Capítulo. En tales circunstancias las Partes deberán obtener la información adicional necesaria para un análisis de riesgo mas objetivo y revisar la medida sanitaria o fitosanitaria dentro de un plazo razonable y con este propósito se aplicará el siguiente procedimiento:

(i) la Parte importadora que aplica la medida provisional deberá dentro de los treinta (30) días siguientes a la adopción de la medida provisional solicitar a la otra Parte toda la información técnica necesaria para finalizar la evaluación del riesgo, y la otra Parte deberá poveer la información. Si la información no es proporcionada, la medida provisional deberá mantenerse y si transcurrido dicho plazo no se ha solicitado la información, la medida provisional deberá ser retirada,

(ii) si la Parte importadora procedió a solicitar la información, tendrá hasta sesenta (60) días contados a partir de la presentación de dicha información, para revisar, retirar o

mantener como definitiva la medida provisional. De ser necesario la Parte podrá extender el plazo,

(iii) la Parte importadora podrá solicitar aclaraciones sobre la información presentada por la Parte exportadora después de haber recibido la misma,

(iv) la Parte importadora permitirá a la Parte exportadora presentar sus observaciones y deberá tomarlas en cuenta para la conclusión de la evaluación del riesgo, y

(v) la adopción o modificación de la medida sanitaria o fitosanitaria provisional deberá notificarse de inmediato a la otra Parte a través de los centros de información establecidos ante el AMSF;

(f) Si el resultado del análisis del riesgo implica la no aceptación de la importación, se notificará por escrito el fundamento científico de la decisión; y

(g) cuando una Parte tenga motivos para creer que una medida sanitaria o fitosanitaria establecida o mantenida por la otra Parte restringe o puede restringir sus exportaciones y esa medida no esté basada en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, o no existan tales normas, directrices o recomendaciones internacionales, podrá pedir explicación de los motivos de esas medidas sanitarias y fitosanitarias y la Parte que mantenga esas medidas tendrá que darla dentro de un plazo de sesenta (60) días contado desde que la autoridad competente reciba la consulta.

Artículo 8.08 Reconocimiento de Zonas Libres de Plagas o Enfermedades y de Zonas de Escasa Prevalencia de Plagas o Enfermedades

1. Las Partes reconocerán las zonas libres de plagas o enfermedades y las zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades de acuerdo con las directrices y recomendaciones internacionales, considerando la situación geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios o fitosanitarios en esa zona.

2. La Parte que declare una zona de su territorio libre de una determinada plaga o enfermedad, deberá demostrar objetivamente a la Parte importadora dicha condición y otorgar la seguridad de que se mantendrá como tal, con base en las medidas de protección adoptadas por los responsables de los servicios sanitarios o fitosanitarios.

3. La Parte interesada en obtener el reconocimiento de zona libre de alguna plaga o enfermedad deberá efectuar la solicitud y proveer la información científica y técnica correspondiente a la otra Parte.

4. La Parte que reciba la solicitud para el reconocimiento podrá efectuar verificaciones para inspección, pruebas y otros procedimientos. En caso de no aceptación, señalará por escrito la fundamentación técnica de su decisión.

5. Las Partes podrán iniciar consultas para alcanzar acuerdos sobre requisitos específicos para reconocimiento de zonas libres o zonas de escasa

prevalencia de plagas o enfermedades. En vista de la falta de normas internacionales para el reconocimiento de zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, las Partes acuerdan que el reconocimiento de dichas áreas estará pendiente del establecimiento de normas internacionales.

Artículo 8.09 Procedimientos de Control, Inspección y Aprobación

1. Las Partes, de conformidad con este Capítulo, aplicarán las disposiciones contenidas en el Anexo C del AMSF, en lo que se refiere a los procedimientos de control, inspección y aprobación, con inclusión de los sistemas de aprobación del uso de aditivos o de establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, en las bebidas o en los forrajes.

2. Cuando la autoridad competente de la Parte exportadora solicite por primera vez a la autoridad competente de la Parte importadora la inspección de una unidad productiva o de procesos productivos en su territorio, la autoridad competente de la Parte importadora, previa la revisión y evaluación completas de los documentos y datos necesarios, deberá efectuar dicha inspección en un plazo máximo de 100 días. Ese plazo se podrá prolongar por mutuo acuerdo entre las Partes en aquellos casos en que se pueda justificar, por ejemplo, por razones relativas a la temporada de vida del producto. Una vez realizada la inspección, la autoridad competente de la Parte importadora deberá emitir una resolución fundamentada sobre el resultado obtenido en la inspección y deberá notificarla a la Parte exportadora en un plazo máximo de noventa (90) días, contado a partir del día en que finalizó la inspección.

Artículo 8.10 Transparencia

1. Cada Parte, al proponer la adopción o modificación de una medida sanitaria o fitosanitaria de aplicación general a nivel central, notificará lo siguiente:

(a) las adopciones y modificaciones de dichas medidas. Asimismo, facilitará información sobre las mismas, de conformidad con las disposiciones del Anexo B del AMSF y realizará las adaptaciones pertinentes;

(b) los cambios o modificaciones de las medidas sanitarias o fitosanitarias que tengan un efecto significativo en el comercio entre las Partes, por lo menos sesenta (60) días antes de la entrada en vigencia de la nueva disposición, para permitir a la otra Parte hacer observaciones. Las situaciones de emergencia estarán exentas del plazo antes indicado, de acuerdo con lo estipulado en el Anexo B del AMSF;

(c) los cambios que ocurran en el campo de la salud animal, como la aparición de enfermedades exóticas y las de la Lista A de la OIE, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la detección de la enfermedad;

(d) los cambios que se presenten en el campo fitosanitario, tales como la aparición de plagas y enfermedades cuarentenarias o diseminación de plagas y enfermedades bajo control oficial, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a su verificación; y

(e) los brotes de enfermedades en los que se compruebe científicamente como causal el consumo de productos alimenticios importados, naturales o procesados.

2. Las Partes utilizarán los centros de notificación e información establecidos ante el AMSF como canal de comunicación. Cuando se trate de medidas de emergencia, las Partes se comprometen a notificarse por escrito inmediatamente, indicando brevemente el objetivo y la razón de ser de la medida, así como la naturaleza del problema.

3. Conforme lo dispuesto en el Artículo 17.02 (Centro de Información), cada Parte responderá a las peticiones razonables de información de la otra Parte y suministrará la documentación pertinente conforme a los principios establecidos en el párrafo 3 del Anexo B del AMSF.

Artículo 8.11 Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes establecen el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, cuya composición se señala en el Anexo 8.11.

2. El Comité conocerá los asuntos relativos a este Capítulo y, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 18.05(2) (Comités), tendrá las siguientes funciones:

(a) promover las facilidades necesarias para la capacitación y especialización del personal técnico;

(b) promover la participación activa de las Partes en los organismos internacionales; y

(c) conformar y actualizar un registro de especialistas calificados en las áreas de inocuidad de los alimentos, sanidad vegetal y salud animal, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 18.07 (Grupos de Expertos).

Artículo 8.12 Cooperación Técnica

Cada Parte podrá proporcionar a la otra Parte asesoramiento, información y cooperación técnica, en términos y condiciones mutuamente acordados, para fortalecer sus medidas sanitarias y fitosanitarias, así como sus actividades, procesos y sistemas sobre la materia.

ANEXO 8.11
COMITÉ DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, establecido en el Artículo 8.11(1), estará integrado por:

(a) para el caso de Panamá, el Ministerio de Comercio e Industria, por conducto del Viceministerio de Comercio Exterior, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Ministerio de Salud o sus sucesores; y

(b) para el caso de ROC, el Concejo de Agricultura, representado por el Buró de Salud Animal y Vegetal, Inspección y Cuarentena; el Departamento de la Salud, representado por el Buró de Sanidad de Alimentos; y el Ministerio de Asuntos Económicos, representado por el Buró de Normas, Metrología e Inspección, o sus sucesores.

CAPÍTULO 9
MEDIDAS DE NORMALIZACIÓN, METROLOGÍA Y PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN

Artículo 9.01 Definiciones

1. Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

Acuerdo OTC: el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, que forma parte del Acuerdo sobre la Organización Mundial del Comercio (OMC);

evaluación del riesgo: la evaluación de los posibles efectos adversos sobre los objetivos legítimos que pudieran impedir el comercio;

hacer compatible: llevar las diferentes medidas relacionadas con la normalización, aprobadas por distintos organismos de normalización, pero con un mismo alcance, a un nivel tal que sean idénticas, equivalentes o tengan el efecto de permitir que las mercancías se utilicen indistintamente o para el mismo propósito;

medidas de normalización: las normas, los reglamentos técnicos o los procedimientos de evaluación de la conformidad;

norma: un documento aprobado por una institución reconocida que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para mercancías o procesos y métodos de producción conexos, y cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a una mercancía, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellos;

norma internacional: una norma, u otra guía o recomendación, adoptada por un organismo internacional de normalización y puesta a disposición del público;

objetivos legítimos: los imperativos de seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error, la protección de la salud o seguridad humana, de la vida o salud animal, vegetal o del ambiente;

organismo internacional de normalización y metrología: un organismo de normalización o de metrología abierto a la participación de por lo menos todos los Miembros de la OMC, incluidos la Organización Internacional de Normalización (ISO), la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI), la Comisión del Codex Alimentarius, la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML) y la Comisión Internacional de Unidades y Medidas Radiológicas (CIUMR) o cualquier otro organismo que las Partes designen;

procedimiento de autorización: todo proceso administrativo obligatorio para la obtención de un registro, permiso, licencia o cualquier otra autorización, con el fin de que una mercancía sea producida, comercializada o usada para propósitos definidos o conforme a condiciones establecidas;

procedimiento de evaluación de la conformidad: cualquier procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar si se cumplen los reglamentos técnicos o normas, que comprende muestreo, pruebas, inspección, evaluación, verificación y garantía de la conformidad, registro, acreditación y aprobación, así como sus combinaciones;

rechazo administrativo: las acciones tomadas por un órgano de la administración pública de la Parte importadora, en el ejercicio de sus potestades, para impedir el ingreso a su territorio de un envío por incumplimiento de reglamentos técnicos, procedimiento de evaluación de la conformidad o requisitos de metrología;

reglamento técnico: un documento en el que se establecen las características de las mercancías o sus procesos y métodos de producción conexos, incluidas las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a una mercancía, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellos; y

situación comparable: aquella que garantiza el mismo nivel de seguridad o protección para lograr un objetivo legítimo.

2. Salvo lo definido en el párrafo 1, las Partes usarán los términos contenidos en la Guía ISO/CEI 2:1996, "Términos Generales y sus Definiciones en relación con la Normalización y las Actividades Conexas".

Artículo 9.02 Disposiciones Generales

Además de lo dispuesto en el Acuerdo de la OMC, las Partes aplicarán las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 9.03 Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología de las Partes, así como las medidas relacionadas con ellas, que puedan afectar, directa o indirectamente, el comercio de mercancías entre las Partes.

2. Las disposiciones de este Capítulo no se aplicarán a las medidas sanitarias y fitosanitarias.

Artículo 9.04 Derechos y Obligaciones Básicos

Derecho a Adoptar Medidas de Normalización

1. Cada Parte podrá elaborar, adoptar, aplicar y mantener:

(a) las medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología, conforme a lo establecido en este Capítulo; y

(b) los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad, que permitan que la Parte garantice el logro de sus objetivos legítimos.

Obstáculos Innecesarios

2. Ninguna Parte elaborará, adoptará, mantendrá o aplicará medidas de normalización, procedimientos de autorización o de metrología, que tengan la finalidad o el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio con la otra Parte.

Trato No Discriminatorio

3. En relación con las medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología, cada Parte otorgará a las mercancías de la otra Parte, trato nacional y trato no menos favorable que el que otorgue a mercancías similares de cualquier otro país.

Uso de Normas Internacionales

4. Para la elaboración o aplicación de sus medidas de normalización, procedimientos de autorización o metrología, cada Parte utilizará las normas internacionales cuando éstas existan o su adopción sea inminente, o utilizará sus elementos pertinentes, excepto cuando esas normas internacionales no constituyan un medio efectivo o adecuado para lograr sus objetivos legítimos, debido a factores fundamentales de naturaleza climática, geográfica, tecnológica, de infraestructura, o bien por razones científicamente comprobadas.

Artículo 9.05 Evaluación del Riesgo

1. En la búsqueda de sus objetivos legítimos, cada Parte que lleve a cabo evaluaciones del riesgo tomará en consideración:

(a) las evaluaciones del riesgo efectuadas por organismos internacionales de normalización o metrología;

(b) la evidencia científica o la información técnica disponible;

(c) la tecnología de procesamiento conexa; o

(d) usos finales a los que se destinen las mercancías.

2. Cuando una Parte establezca un nivel de protección que considere apropiado y efectúe una evaluación del riesgo, evitará distinciones arbitrarias o injustificables entre mercancías similares en el nivel de protección que considere apropiado, si esas distinciones:

(a) tienen por efecto una discriminación arbitraria ó injustificable contra mercancías de la otra Parte;

(b) constituyen una restricción encubierta al comercio entre las Partes; o

(c) discriminan entre mercancías similares para el mismo uso, de conformidad con las mismas condiciones que planteen el mismo nivel de riesgo y que otorguen beneficios similares.

3. Una Parte proporcionará a la otra Parte, cuando ésta así lo solicite, la documentación pertinente con relación a sus procesos de evaluación del riesgo, así como los factores considerados para llevar a cabo la evaluación y definición de los niveles de protección, de conformidad con el Artículo 9.04.

Artículo 9.06 Compatibilidad y Equivalencia

1. Sin perjuicio de los derechos que les confiera este Capítulo y tomando en cuenta las actividades internacionales de normalización y de metrología, las Partes harán compatibles en el mayor grado práctico posible sus respectivas medidas de normalización y metrología, sin reducir el nivel de seguridad o de protección a la vida o la salud humana, animal o vegetal, del ambiente o de los consumidores.

2. Una Parte aceptará un reglamento técnico que adopte la otra Parte como equivalente a uno propio, cuando en cooperación con esa otra Parte, la Parte importadora determine que los reglamentos técnicos de la Parte exportadora, cumplen de manera adecuada con los objetivos legítimos de la Parte importadora.

3. A solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora deberá proporcionarle por escrito las razones por las cuales no trata como equivalente un reglamento técnico conforme al párrafo 2.

Artículo 9.07 Evaluación de la Conformidad

1. Cada Parte elaborará, adoptará y aplicará procedimientos de evaluación de la conformidad de manera que se conceda acceso a las mercancías similares de territorio de la otra Parte en condiciones no menos favorables que las otorgadas a sus mercancías similares o a las de cualquier otro país no Parte, en una situación comparable.

2. En relación con sus procedimientos de evaluación de la conformidad, cada Parte estará obligada a que:

(a) dichos procedimientos se inicien y concluyan con la mayor rapidez posible y de una forma no discriminatoria;

(b) se publique el trámite y la duración normal de cada uno de estos procedimientos o, previa petición, se comunique al solicitante dicha información;

(c) el organismo o autoridad competente examine sin demora, cuando reciba una solicitud, si la documentación está completa y comunique al solicitante lo antes posible los resultados de la evaluación de una manera precisa y completa, de modo que el solicitante pueda tomar medidas correctivas si fuere necesario, e incluso cuando la solicitud presente deficiencias, siga adelante con la evaluación de la conformidad hasta donde sea viable, si así lo pide el solicitante; y que previa petición, se informe al solicitante de la fase en que se encuentra el procedimiento, explicándole los eventuales retrasos;

(d) sólo se exija la información necesaria para evaluar la conformidad y calcular los derechos;

(e) el carácter confidencial de las informaciones referentes a una mercancía de la otra Parte, que resulte de tales procedimientos o que hayan sido facilitadas con motivo de ellos, se respete de la misma forma que en el caso de una mercancía de esa Parte, de manera que se protejan los intereses comerciales legítimos;

(f) los derechos que se impongan por evaluar la conformidad de una mercancía de la otra Parte sean equitativos en comparación con los que se percibirían por evaluar la conformidad de una mercancía de esa Parte, teniendo en cuenta los gastos de las comunicaciones, el transporte y otros gastos derivados de las diferencias de emplazamiento de las instalaciones del solicitante y las del organismo de evaluación de la conformidad;

(g) el emplazamiento de las instalaciones utilizadas en los procedimientos de evaluación de la conformidad y los procedimientos de selección de muestras no causen molestias innecesarias a los solicitantes, o sus agentes;

(h) siempre que se modifiquen las especificaciones de una mercancía tras la determinación de su conformidad con los reglamentos técnicos o las normas aplicables, el procedimiento de evaluación de la conformidad de la mercancía modificada se limite a lo necesario para determinar si existe la debida seguridad de que la mercancía sigue ajustándose a los reglamentos técnicos o a las normas aplicables; y

(i) exista un procedimiento para examinar las reclamaciones relativas a la aplicación de un procedimiento de evaluación de la conformidad y adoptar medidas correctivas cuando la reclamación esté justificada.

3. Con el fin de avanzar en la facilitación del comercio, una Parte considerará favorablemente la solicitud de la otra Parte de entablar negociaciones encaminadas a la conclusión de acuerdos de reconocimiento mutuo de los resultados de sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad.

4. En la medida de lo posible, cada Parte aceptará los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad que se lleven a cabo en territorio de la otra Parte, siempre que dichos procedimientos ofrezcan confianza suficiente, equivalente a la confianza que brinden sus propios procedimientos y que la mercancía cumpla con el reglamento técnico o con la norma aplicable adoptada o mantenida en territorio de esa Parte.

5. Previamente a la aceptación de los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 4, y con el fin de fortalecer la confiabilidad sostenida de los resultados de la evaluación de la conformidad de cada una de ellas, las Partes podrán consultar sobre asuntos tales como la capacidad técnica de los organismos de evaluación de la conformidad en cuestión, inclusive sobre el cumplimiento verificado de las normas internacionales pertinentes a través de medios tales como la acreditación.

6. En reconocimiento de que ello redundará en beneficio mutuo de las Partes involucradas, cada Parte acreditará, aprobará o reconocerá los organismos de evaluación de la conformidad en territorio de la otra Parte, en condiciones no menos favorables que las otorgadas a los organismos de evaluación de la conformidad en su territorio.

7. Para los procedimientos de evaluación de la conformidad, las Partes podrán utilizar la capacidad e infraestructura técnica de organismos acreditados establecidos en territorio de las Partes.

Artículo 9.08 Procedimientos de Autorización

1. Cada Parte elaborará, adoptará y aplicará procedimientos de autorización de manera que se conceda acceso a las mercancías similares de territorio de la otra Parte en condiciones no menos favorables que las otorgadas a sus mercancías similares o a las de cualquier otro país, en una situación comparable.

2. En relación con sus procedimientos de autorización, cada Parte estará obligada a que:

(a) dichos procedimientos se inicien y concluyan con la mayor rapidez posible y de una manera no discriminatoria;

(b) se publique el trámite y la duración normal de cada uno de estos procedimientos o, previa petición, se comunique al solicitante dicha información;

(c) el organismo o autoridad competente examine sin demora, cuando reciba una solicitud, si la documentación está completa y comunique al solicitante los resultados de la autorización lo antes posible y de una manera precisa y completa, de modo que el solicitante pueda tomar medidas correctivas si fuera necesario; e incluso cuando la solicitud presente deficiencias, siga adelante con el procedimiento de autorización hasta donde sea viable, si así lo pide el solicitante; y que, previa petición, se informe al solicitante de la fase en que se encuentra el procedimiento, explicándole los eventuales retrasos;

(d) sólo se exija la información necesaria para autorizar y calcular los derechos;

(e) el carácter confidencial de las informaciones referentes a una mercancía de la otra Parte, que resulte de tales procedimientos o que hayan sido facilitadas con motivo de ellos, se respete de la misma manera que en el caso de una mercancía de esa Parte, de manera que se protejan los intereses comerciales legítimos;

(f) los derechos que se impongan por el procedimiento de autorización de una mercancía de la otra Parte sean equitativos en comparación con los que se percibirían por el procedimiento de autorización de una mercancía de esa Parte, teniendo en cuenta los gastos de las comunicaciones, el transporte y otros gastos derivados de las diferencias de emplazamiento de las instalaciones del solicitante y los del organismo de autorización; y

(g) exista un procedimiento para examinar las reclamaciones relativas a la aplicación de un procedimiento de autorización y adoptar medidas correctivas cuando la reclamación esté justificada.

Artículo 9.09 Metrología

Cada Parte garantizará, en la medida de lo posible, la trazabilidad documentada de sus patrones y la calibración de sus instrumentos de medida, de acuerdo con lo recomendado por la Oficina Internacional de Pesos y Medidas (BIPM) y la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML), cumpliendo los requisitos estipulados en este Capítulo.

Artículo 9.10 Notificación

1. En los casos en que no exista una norma internacional pertinente o en que el contenido técnico de un reglamento técnico propuesto o de un procedimiento de evaluación de la conformidad no esté en conformidad con el contenido técnico de las normas internacionales pertinentes, y si dicho reglamento técnico puede tener un efecto significativo en el comercio entre las

Partes, cada Parte notificará por escrito a la otra Parte la medida propuesta, por lo menos con sesenta (60) días de anticipación a su adopción, de modo que permita que las Partes interesadas formulen observaciones, discutan esas observaciones previa solicitud y tomen en cuenta estos comentarios y los resultados de estas discusiones.

2. Si a una Parte se le plantease o amenazara plantéarsele problemas graves en materia de seguridad, sanidad, protección del ambiente o seguridad nacional, esa Parte podrá omitir hacer la notificación previa del proyecto, pero una vez adoptado deberá notificarlo a la otra Parte.

3. Las notificaciones establecidas en los párrafos 1 y 2 se realizarán conforme a los formatos establecidos en el Acuerdo OTC.

4. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia de este Acuerdo, cada Parte notificará a la otra Parte la entidad designada para llevar a cabo las notificaciones conforme a este Artículo.

5. Cada Parte notificará por escrito a la otra Parte sobre sus planes y programas de normalización.

6. Cuando una Parte rechace administrativamente un embarque, ésta notificará, sin demora y por escrito, a la persona titular del embarque, la justificación técnica del rechazo.

7. Una vez generada la información a que se refiere el párrafo 5, la Parte la hará llegar de inmediato al centro de información de la otra Parte.

Artículo 9.11 Centros de Información

1. Cada Parte se asegurará de que haya un centro de información en su territorio capaz de responder a todas las preguntas y solicitudes razonables de la otra Parte y de las personas interesadas, así como de proporcionar la documentación pertinente actualizada en relación con cualquier medida de normalización, metrología, procedimientos de evaluación de la conformidad o procedimientos de autorización adoptados o propuestos en su territorio, por organismos gubernamentales o no gubernamentales.

2. Cada Parte designa como Centro de Información el señalado en el Anexo 9.11 (2).

3. Cuando un centro de información solicite copias de los documentos a los que se refiere el párrafo 1 le serán proporcionados en forma gratuita. A las personas interesadas de la otra Parte, se les proporcionará copias de los documentos al mismo precio que a los nacionales de la Parte, más el costo real de envío.

Artículo 9.12 Comité de Normalización, Metrología y Procedimientos de Autorización

1. Las Partes establecen el Comité de Normalización, Metrología y Procedimientos de Autorización, cuya composición se señala en el Anexo 9.12.

2. El Comité conocerá los asuntos relativos a este Capítulo y, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 18.05 (2) (Comités), tendrá las siguientes funciones:

(a) analizar y proponer vías de solución para aquellas medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología que una Parte considere un obstáculo técnico al comercio;

(b) facilitar el proceso a través del cual las Partes harán compatibles sus medidas de normalización y metrología, dándole prioridad, entre otros, al etiquetado y embalaje;

(c) fomentar actividades de cooperación técnica entre las Partes;

(d) ayudar en las evaluaciones del riesgo que lleven a cabo las Partes;

(e) colaborar en el desarrollo y fortalecimiento de las medidas de normalización y metrología de las Partes; y

(f) facilitar el proceso a través del cual las Partes establecerán acuerdos de reconocimiento mutuo.

Artículo 9.13 Cooperación Técnica

1. Cada Parte fomentará la cooperación técnica entre sus organismos de normalización y metrología, proporcionando información o asistencia técnica en la medida de sus posibilidades y en términos mutuamente acordados, con el fin de ayudar al cumplimiento de este Capítulo y fortalecer las actividades, procesos, sistemas y medidas de normalización y metrología.

2. Las Partes podrán realizar esfuerzos conjuntos con el objetivo de gestionar cooperación técnica procedente de países no Parte.

ANEXO 9.11 (2)
CENTROS DE INFORMACIÓN

El Centro de información a que se refiere el Artículo 9.11 (2) estará integrado:

(a) para el caso de Panamá, el Ministerio de Comercio e Industria, por conducto de la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, o su sucesora, y

(b) para el caso de ROC, el Ministerio de Asuntos Económicos, por conducto de la Buró de Normalización, Metrología e Inspección, o su sucesor.

ANEXO 9.12
COMITÉ DE NORMALIZACIÓN, METROLOGÍA Y PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN

El Comité de Normalización, Metrología y Procedimientos de Autorización, establecido en el Artículo 9.12 (1) estará integrado por:

(a) para el caso de Panamá, el Ministerio de Comercio e Industria, por conducto del Viceministerio de Comercio Exterior, o su sucesor; y

(b) para el caso de ROC, el Ministerio de Asuntos Económicos, por conducto del Viceministerio, o su sucesor.

CUARTA PARTE
INVERSIÓN, SERVICIOS Y ASUNTOS RELACIONADOS

CAPÍTULO 10
INVERSIÒN

SECCIÓN A – INVERSIÓN

Artículo 10.01 Ámbito de Aplicaciòn y Cobertura

1. Este Capitulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:

(a) los inversionistas de la otra Parte en todo lo relacionado con sus inversiones;

(b) las inversiones de inversionistas de la otra Parte realizadas en territorio de la Parte; y

(c) todas las inversiones de los inversionistas de una Parte en el territorio de la otra Parte en lo relativo al Artículo 10.07.

2. Este Capitulo no se aplica a:

(a) las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a los servicios financieros;

(b) las medidas que adopte una Parte para restringir la participación de las inversiones de inversionistas de la otra Parte en su territorio por razones de orden público o de seguridad nacional;

(c) las actividades económicas reservadas a cada Parte, de conformidad con su legislación vigente a la fecha de la firma de este Tratado, las cuales se listarán en el Anexo III relativo a las actividades económicas reservadas a cada Parte;

(d) los servicios o funciones gubernamentales tales como la ejecución de las leyes, servicios de readaptación social, pensión o seguro de desempleo o servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y protección de la niñez;

(e) las controversias o reclamaciones surgidas con anterioridad a la entrada en vigencia de este Tratado, o relacionadas con hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia, incluso si sus efectos permanecen aún después de ésta; y

(f) la contratación pública.

3. Este Capítulo se aplica en todo el territorio de las Partes y en cualquier nivel de gobierno a pesar de las medidas incompatibles que pudieran existir en las legislaciones de esos niveles de gobierno.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2(d), si un inversionista de una Parte, debidamente autorizado, presta servicios o lleva a cabo funciones tales

como servicios de readaptación social, pensión o seguro de desempleo o servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil o protección de la niñez, las inversiones de ese inversionista estarán protegidas por las disposiciones de este Capítulo.

5. Este Capítulo aplicará tanto a las inversiones existentes a la fecha de entrada en vigencia de este Tratado como a las inversiones hechas o adquiridas con posterioridad por inversionistas en territorio de la otra Parte.

Artículo 10.02 Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, y venta u otra disposición de las inversiones.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, y venta u otra disposición de las inversiones.

Artículo 10.03 Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de un país no Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, y venta u otra disposición de inversiones.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de inversionistas de un país no Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, y venta u otra disposición de inversiones.

Artículo 10.04 Nivel Mínimo de Trato

Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte y a sus inversiones un trato acorde a la legislación internacional, incluido un trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.

Artículo 10.05 Nivel de Trato

Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte, el mejor de los tratos requeridos por los Artículos 10.02, 10.03 y 10.04.

Artículo 10.06 Trato en Caso de Pérdidas

Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte, respecto de las inversiones que sufran pérdidas en su territorio debido a conflictos armados, estados de emergencia, insurrecciones o contiendas civiles, un trato no discriminatorio respecto de cualquier medida que adopte o mantenga en relación con esas pérdidas.

Artículo 10.07 Requisitos de Desempeño

1. Ninguna de las Partes podrá imponer ni hacer cumplir cualquiera de los siguientes requisitos o hacer cumplir ningún compromiso u obligación, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción u operación de una inversión de un inversionista de la otra Parte en su territorio para:

(a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;

(b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;

(c) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas o a servicios prestados en su territorio, o adquirir mercancías o servicios de personas en su territorio; o

(d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;

Este párrafo no se aplica a ningún otro requisito distinto a los señalados en el mismo.

2. Ninguna de las Partes podrá condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de la otra Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

(a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;

(b) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o adquirir mercancías de productores en su territorio; o

(c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión.

Este párrafo no se aplica a ningún otro requisito distinto a los señalados en el mismo.

3. Las disposiciones contenidas en:

(a) el párrafo 1(a), (b) y (c) y el párrafo 2(a) y (b) no se aplican en lo relativo a los requisitos para calificación de las mercancías y servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y de ayuda externa;

(b) el párrafo 1(b) y (c) y el párrafo 2(a) y (b) no se aplican a las compras realizadas por una Parte o por una empresa del Estado; y

(c) el párrafo 2(a) y (b) no se aplican a los requisitos impuestos por una Parte importadora relacionados con el contenido necesario de las mercancías para calificar respecto de aranceles o cuotas preferenciales.

4. Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o la continuación de su recepción, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de la otra Parte, al cumplimiento de un requisito de que ubique la producción, preste un servicio, capacite o emplee trabajadores, construya o amplie ciertas instalaciones o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.

5. Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, o no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacionales, nada de lo dispuesto en los párrafos 1(b) ó (c) ó 2(a) ó (b) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental, necesarias para:

(a) asegurar el cumplimiento de leyes y reglamentaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado;

(b) proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o

(c) la preservación de recursos naturales no renovables, vivos o no.

6. En caso de que, a juicio de una Parte, la imposición por la otra Parte de alguno de los requisitos señalados a continuación afecte negativamente el flujo comercial o constituya una barrera significativa a la inversión de un inversionista de la Parte, el asunto será considerado por la Comisión:

(a) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que esa inversión produzca o proporcione, relacionando de cualquier manera esas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias en divisas que generen;

(b) transferir a una persona en su territorio, tecnología, proceso productivo u otro conocimiento reservado, salvo cuando el requisito se imponga por un tribunal judicial o administrativo o autoridad competente para reparar una supuesta violación a la legislación en materia de competencia o para actuar de una manera que no sea incompatible con otras disposiciones de este Tratado; o

(c) actuar como el proveedor exclusivo de las mercancías que produzca para un mercado específico, regional o mundial.

7. La medida que exija que una inversión emplee una tecnología para cumplir con requisitos de salud, seguridad o medio ambiente de aplicación general, no se considerará incompatible con el párrafo 6(b). Para mayor certeza, los Artículos 10.02 y 10.03 se aplican a la citada medida.

8. Si la Comisión encontrare que, en efecto, el requisito en cuestión afecta negativamente el flujo comercial o constituye una barrera significativa a la inversión de un inversionista de la otra Parte, recomendará las disposiciones necesarias para suprimir la práctica de que se trate.

Artículo 10.08 Altos Ejecutivos y Juntas Directivas

1. Ninguna de las Partes podrá exigir que una empresa de esa Parte, que sea una inversión de un inversionista de la otra Parte, designe a individuos de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta gerencia en esa empresa.

2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de los órganos de administración o juntas directivas de una empresa de esa Parte, que sea una inversión de un inversionista de la otra Parte, sean de una nacionalidad en particular, siempre que el requisito no menoscabe materialmente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

Artículo 10.09 Reservas y Excepciones

1. Los Artículos 10.02, 10.03, 10.07 y 10.08 no se aplican a:

(a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por:

(i) una Parte a nivel nacional, como se estipula en su lista del Anexo I ó III, o

(ii) un gobierno local o municipal;

(b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el literal (a); o

(c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el literal (a) siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigencia antes de la modificación con los Artículos 10.02, 10.03, 10.07 y 10.08.

2. Los Artículos 10.02, 10.03, 10.07 y 10.08 no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su lista del Anexo II.

3. Ninguna de las Partes podrá, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y comprendida en su lista del Anexo II, exigir a un inversionista de la otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera de una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.

4. El Artículo 10.03 no se aplica al trato otorgado por una de las Partes de conformidad con los tratados, o con respecto a los sectores, estipulados en su lista del Anexo IV.

5. Los Artículos 10.02, 10.03 y 10.08 no se aplican a:

(a) las compras realizadas por una Parte o por una empresa del Estado; y

(b) los subsidios o donaciones o aportaciones, otorgados por una Parte o por una empresa del Estado, incluyendo los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno.

Artículo 10.10 Transferencias

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con la inversión de un inversionista de la otra Parte en el territorio de la Parte, se hagan libremente y sin demora. Dichas transferencias incluyen:

(a) utilidades, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros

cargos, ganancias en especie y otros montos derivados de la inversión;

(b) productos derivados de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión;

(c) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista o su inversión, incluidos pagos efectuados conforme a un convenio de préstamo;

(d) pagos efectuados de conformidad con el Artículo 10.11; y

(e) pagos que provengan del mecanismo de solución de controversias contenido en la Sección B de este Capítulo.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias se realicen en divisa de libre convertibilidad al tipo de cambio vigente de mercado en la fecha de la transferencia.

3. Ninguna de las Partes podrá exigir a sus inversionistas que efectúen transferencias, ni los sancionará en caso de no hacerlo, de sus ingresos, ganancias, utilidades u otros montos derivados de, o atribuibles a, inversiones llevadas a cabo en territorio de la otra Parte,

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes en los siguientes casos:

(a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;

(b) infracciones criminales o penales;

(c) informes de transferencias de divisas. u otros instrumentos monetarios;

(d) aseguramiento del cumplimiento de sentencias y laudos determinados en procedimientos contenciosos; o

(e) la emisión, comercio y operaciones de valores.

5. El párrafo 3 no se interpretará como un impedimento para que una Parte, a través de la aplicación de sus leyes de manera equitativa, no discriminatoria, y de buena fe, imponga cualquier medida relacionada con lo establecido en los literales (a) al (e) del párrafo 4.

Artículo 10.11 Expropiación e Indemnización

1. Ninguna de las Partes podrá nacionalizar ni expropiar, directa o indirectamente, una inversión de un inversionista de la otra Parte en su territorio, ni adoptar ninguna medida equivalente a la expropiación o nacionalización de esa inversión ("expropiación"), salvo que sea:

(a) por causa de utilidad pública u orden público e interés social;

(b) sobre bases no discriminatorias;

(c) con apego a los principios de legalidad y del debido proceso; y

(d) mediante indemnización conforme a las disposiciones de este Artículo.

2. La indemnización será equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que la medida expropiatoria se haya emitido ("fecha de expropiación"), y no reflejará ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de expropiación. Los criterios de valuación podrán incluir el valor corriente, el valor del activo, incluyendo el valor fiscal declarado de bienes tangibles, así como otros criterios que resulten apropiados para determinar el valor justo de mercado.

3. El pago de la indemnización se hará sin demora y será completamente liquidable.

4. La cantidad pagada por concepto de indemnización no podrá ser inferior a la cantidad equivalente que, de acuerdo al tipo de cambio vigente en la fecha de determinación del justo valor de mercado, se hubiera pagado en dicha fecha al inversionista expropiado en una moneda de libre convertibilidad en el mercado financiero internacional. La indemnización incluirá el pago de intereses calculados desde el día de la desposesión de la inversión expropiada hasta el día de pago, los que serán calculados sobre la base de una tasa pasiva o de captación promedio para dicha moneda del sistema bancario nacional de la Parte donde se efectúa la expropiación.

5. Una vez pagada, la indemnización podrá transferirse libremente de conformidad con el Artículo 10.10.

6. Este Artículo no se aplica a la expedición de licencias obligatorias otorgadas en relación con derechos de propiedad intelectual, o a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual, en la medida que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea conforme con el ADPIC.

7. Para los efectos de este Artículo y para mayor certeza, no se considerará que una medida no discriminatoria de aplicación general es una medida equivalente a la expropiación de un valor de deuda o un préstamo cubiertos por este Capítulo, sólo porque dicha medida imponga costos a un deudor cuyo resultado sea la falta de pago de la deuda.

Artículo 10.12 Formalidades Especiales y Requisitos de Información

1. Ninguna disposición del Artículo 10.02 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas al establecimiento de inversiones por inversionistas de la otra Parte, tales como el requisito que los inversionistas sean residentes de la Parte o que las inversiones se constituyan legalmente conforme a las leyes y reglamentos de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben significativamente la protección otorgada por una Parte a inversionistas de la otra Parte y a las inversiones de la otra Parte de conformidad con este Capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 10.02 y 10.03, una Parte podrá exigir de un inversionista de la otra Parte o de su inversión, en su territorio, que proporcione información rutinaria referente a esa inversión, exclusivamente con fines de información o estadística. La Parte protegerá la información de negocios que sea confidencial, de cualquier divulgación que pudiera afectar

negativamente la situación competitiva del inversionista o de la inversión. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará para impedir que una Parte obtenga o divulgue información de otro modo en conexión con la aplicación equitativa y de buena fe de sus leyes.

Artículo 10.13 Relación con otros Capítulos

1. En caso de incompatibilidad entre este Capítulo y cualquier otro Capítulo, prevalecerá la de este último en la medida de la incompatibilidad.

2. Si una Parte requiere a un prestador de servicios de la otra Parte que deposite una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para prestar un servicio en su territorio, ello, por sí mismo no hace aplicable este Capítulo a la prestación transfronteriza de ese servicio. Este Capítulo se aplica al trato que otorgue esa Parte a la fianza depositada o garantía financiera.

Artículo 10.14 Denegación de Beneficios

Previa notificación y consulta, hechas de acuerdo a lo prescrito en los Artículos 17.04 (Suministro de Información) y 19.06 (Consultas), una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de dicha Parte y a las inversiones de tales inversionistas, si inversionistas de un país no Parte son propietarios o controlan la empresa en los términos indicados en la definición de "inversión de un inversionista de una Parte" del Artículo 10.39 y ésta no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la Parte conforme a cuya ley está constituida u organizada.

Artículo 10.15 Medidas relativas al Medio Ambiente

1. Ninguna disposición del presente Capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o ponga en ejecución cualquier medida, consistente con este Capítulo, que considere apropiada para asegurar que las actividades de inversión en su territorio observen la legislación ecológica o medio ambiental en esa Parte.

2. Las Partes reconocen que es inadecuado alentar la inversión por medio de un relajamiento de las medidas internas aplicables a la salud o la seguridad o relativas a la ecología o el medio ambiente. En consecuencia, ninguna Parte eliminará o se comprometerá a eximir de la aplicación de esas medidas a la inversión de un inversionista, como medio para inducir el establecimiento, adquisición, expansión o conservación de la inversión de un inversionista en su territorio. Si una Parte estima que la otra Parte ha alentado una inversión de tal manera, podrá solicitar consultas con esa otra Parte.

Sección B – Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte

Artículo 10.16 Objetivo

Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en el Capítulo 19 (Solución de Controversias), esta Sección establece un mecanismo para la solución de controversias en materia de inversión que se susciten como consecuencia de la violación de una obligación establecida en la Sección A de este Capítulo, y asegura, tanto el trato igual entre inversionistas de las Partes de acuerdo con el principio de reciprocidad, como el debido ejercicio de la garantía de audiencia y defensa dentro de un debido proceso legal ante un tribunal arbitral imparcial.

Artículo 10.17 Reclamación de un Inversionista de una Parte, por Cuenta Propia

1. De conformidad con esta Sección, un inversionista de una Parte podrá someter a arbitraje una reclamación cuyo fundamento sea que la otra Parte o una empresa controlada directa o indirectamente por esa Parte, ha violado una obligación establecida en este Capítulo, siempre y cuando el inversionista haya sufrido pérdidas o daños a consecuencia de esa violación de este Capítulo.

2. Un inversionista no podrá someter una reclamación si han transcurrido más de 3 años a partir de la fecha en la cual tuvo conocimiento por primera vez o debió haber tenido conocimiento de la presunta violación, así como conocimiento de que sufrió pérdidas o daños.

Artículo 10.18 Reclamación de un Inversionista de una Parte, en Representación de una Empresa

1. Un inversionista de una Parte, en representación de una empresa de la otra Parte que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá someter a arbitraje, de conformidad con esta Sección, una reclamación cuyo fundamento sea que la otra Parte o una empresa controlada directa o indirectamente por esa Parte haya violado una obligación establecida en este Capítulo, siempre y cuando la empresa haya sufrido pérdidas o daños en virtud de esa violación o a consecuencia de ella.

2. Un inversionista no podrá someter una reclamación en representación de la empresa a la que se refiere el párrafo 1, si han transcurrido más de 3 años a partir de la fecha en la cual la empresa tuvo conocimiento por primera vez, o debió tener conocimiento de la presunta violación, así como conocimiento de que sufrió pérdidas o daños.

3. Cuando un inversionista presente una reclamación de conformidad con este Artículo y, de manera paralela un inversionista que no tenga el control de una empresa, presente una reclamación en los términos del Artículo 10.17 como consecuencia de los mismos actos que dieron lugar a la presentación de una reclamación de acuerdo con este Artículo, y dos o más reclamaciones se sometan a arbitraje en los términos del Artículo 10.21, el Tribunal establecido conforme al Artículo 10.27, examinará conjuntamente dichas reclamaciones, salvo que el Tribunal determine que los intereses de una parte contendiente se verían perjudicados por ello.

4. Una inversión no podrá someter una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección.

Artículo 10.19 Solución de una Controversia mediante Consulta y Negociación

Las partes contendientes intentarán primero dirimir la controversia por vía de consulta o negociación.

Artículo 10.20 Notificación de la Intención de Someter la Reclamación a Arbitraje

El inversionista contendiente notificará por escrito a la Parte contendiente su intención de someter una reclamación a arbitraje al menos noventa (90) días antes de que se presente la reclamación, y la notificación señalará lo siguiente:

(a) el nombre y dirección del inversionista contendiente y cuando la reclamación se haya realizado conforme al Artículo 10.18, incluirá la denominación o razón social y el domicilio de la empresa;

(b) las disposiciones de este Capítulo presuntamente incumplidas y cualquier otra disposición aplicable;

(c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se fundamente la reclamación; y

(d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

Artículo 10.21 Sometimiento de la Reclamación a Arbitraje

1. Siempre que hayan transcurrido sies meses desde que tuvieron lugar los actos que motivan la reclamación, un inversionista contendiente podrá someter la reclamación a arbitraje de acuerdo con:

(a) el Convenio del CIADI, siempre que tanto la Parte contendiente como la Parte del inversionista, sean Estados parte del mismo;

(b) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, cuando la Parte contendiente o la Parte del inversionista, pero no ambas, sea Parte del Convenio del CIADI;

(c) las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI; o

(d) las Reglas de Arbitraje de la ICC.

2. Las reglas propias de cada uno de los procedimientos arbitrales establecidos en este Capítulo regirán el arbitraje, salvo en la medida de lo modificado en esta Sección.

Artículo 10.22 Condiciones Previas al Sometimiento de una Reclamación al Procedimiento Arbitral

1. El consentimiento de las partes contendientes al procedimiento de arbitraje conforme a este Capítulo se considerará como consentimiento a ese arbitraje con exclusión de cualquier otro mecanismo.

2. Cada Parte podrá exigir el agotamiento previo de sus recursos administrativos como condición a su consentimiento al arbitraje conforme a este Capítulo. Sin embargo, si transcurridos 6 meses a partir del momento en que se interpusieron los recursos administrativos correspondientes, las autoridades administrativas no han emitido su resolución final, el inversionista podrá recurrir directamente al arbitraje, de conformidad con lo establecido en esta Sección.

3. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con el Artículo 10.17, sólo si:

(a) consiente someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en esta Sección; y

(b) el inversionista y, cuando la reclamación se refiera a pérdida o daño de una participación en una empresa de la otra Parte que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté bajo su

control directo o indirecto, la empresa, renuncian a su derecho a iniciar o continuar cualquier procedimiento ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme al derecho de cualquiera de las Partes u otros procedimientos de solución de controversias respecto a la medida de la Parte contendiente presuntamente violatoria de las disposiciones a las que se refiere el Artículo 10.17, salvo los procedimientos que no tengan por objeto el pago de daños, en los que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declaratorio o extraordinario, ante el tribunal administrativo o judicial, conforme a la legislación de la Parte contendiente.

4. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con el Artículo 10.18, sólo si tanto el inversionista como la empresa:

(a) consienten en someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en esta Sección; y

(b) renuncian a su derecho de iniciar o continuar cualquier procedimiento con respecto a la medida de la Parte contendiente que presuntamente sea una de las violaciones a las que se refiere el Artículo 10.18 ante cualquier tribunal judicial conforme al derecho de una Parte u otros procedimientos de solución de controversias, salvo los procedimientos que no tengan por objeto el pago de daños, en los que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declaratorio o extraordinario, ante el tribunal administrativo o judicial, conforme al derecho de la Parte contendiente.

5. El consentimiento y la renuncia requeridos por este Artículo se manifestarán por escrito, se entregarán a la Parte contendiente y se incluirán en el sometimiento de la reclamación a arbitraje.

6. Sólo en el caso que la Parte contendiente haya privado al inversionista contendiente del control de una empresa, no se requerirá la renuncia de la empresa conforme a los párrafos 3(b) y 4(b).

Artículo 10.23 Consentimiento al Arbitraje

1. Cada Parte consiente en someter reclamaciones a arbitraje de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos en esta Sección.

2. Se considerará que el consentimiento otorgado en el párrafo 1 y el someter una reclamación a arbitraje por parte de un inversionista contendiente satisfacen los requisitos del:

(a) Capítulo II del Convenio CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario con respecto del consentimiento por escrito de las partes; y

(b) Artículo II del Convención de Nueva York con respecto del consentimiento por escrito.

Artículo 10.24 Número de Árbitros y Método de Nombramiento

Salvo en lo que respecta al tribunal establecido a tenor del Artículo 10.27 y

salvo lo acordado en sentido contrario por las partes contendientes, el Tribunal estará integrado por tres árbitros, un árbitro nombrado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que presidirá el Tribunal, nombrado por consentimiento de las partes contendientes.

Artículo 10.25 Constitución de un Tribunal si una de las Partes no designa un Árbitro o si las Partes Contendientes no llegan a un Acuerdo sobre el Árbitro Presidente

1. Si una parte contendiente no designa un árbitro o no se llega a un acuerdo sobre el nombramiento del árbitro que presidirá el Tribunal, el árbitro o el árbitro presidente será nombrado a tenor de lo dispuesto en esta Sección.

2. De no constituirse un Tribunal, que no sea el creado conforme al Artículo 10.27, dentro de un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha en que se presente la reclamación a arbitraje, el Secretario General de la CIADI, el Secretario General de la CCI o un oficial adecuado de la organización internacional que acuerden las partes contendientes (denominado en adelante el Secretario General), nombrará al árbitro o a los árbitros cuyo nombramiento esté pendiente, salvo el árbitro presidente del Tribunal, que será nombrado a tenor del párrafo 3. En cualquier caso, la mayoría de los árbitros no podrán ser nacionales de la Parte contendiente o de la Parte del inversionista contendiente.

3. El Secretario General nombrará al árbitro presidente del Tribunal de la lista de árbitros a que se refiere el párrafo 4, cerciorándose de que el árbitro presidente del Tribunal no sea nacional de la Parte contendiente o nacional de la Parte del inversionista contendiente. En caso de no hallar en la lista un árbitro que esté disponible para presidir el Tribunal, el Secretario General designará al árbitro presidente del Tribunal de la lista de árbitros de la CIADI, siempre que sea de nacionalidad diferente a la de la Parte contendiente o la de la Parte del inversionista contendiente.

4. En la fecha de entrada en vigor de su Tratado, las Partes establecerán y mantendrán una lista de seis (6) árbitros como posibles árbitros presidentes del Tribunal, de los cuales ninguno podrá ser nacional de una Parte, que cumplan las reglas contempladas en el Artículo 10.21 y tengan experiencia en Derecho Internacional y en asuntos de inversión. Los integrantes de la lista serán nombrados por mutuo consentimiento, sin importar su nacionalidad, por un plazo de dos (2) años que podrá extenderse de así decidirlo las Partes. En el caso del fallecimiento o renuncia de alguno de los integrantes de la lista, las Partes nombrarán, por mutuo consentimiento, a la otra persona que lo substituirá en sus funciones por el resto del plazo al que estaba nombrado la persona anterior.

Artículo10.26 Consentimiento al Nombramiento de Árbitros

Para efectos del Artículo 39 del Convenio del CIADI y del Artículo 7 de la Lista C a las Reglas del Mecanismos Complementario del CIADI, y sin perjuicio a la objeción de un árbitro con base en el Artículo 10.25(3) o en alguna causal que no sea la nacionalidad:

(a) la Parte contendiente conviene en el nombramiento de cada integrante individual de un Tribunal establecido conforme al Convenio del CIADI o de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI;

(b) el inversionista contendiente a que se refiere el Artículo 10.17 podrá someter una reclamación a arbitraje, o continuar una demanda, a tenor del Convenio del CIADI o de las Reglas del Mecanismo

Complementario del CIADI, únicamente si el inversionista contendiente consiente por escrito al nombramiento de cada integrante individual del Tribunal; y

(c) el inversionista contendiente a que se refiere el Artículo 10.18(1) podrá someter una reclamación a arbitraje, o continuar una demanda, a tenor del Convenio del CIADI o de las Reglas del Mecanismo Complementario, únicamente si el inversionista contendiente y la empresa consiente por escrito al nombramiento de cada integrante individual del Tribunal.

Artículo 10.27 Acumulación

1. El Tribunal establecido conforme a este Artículo, se establecerá con apego a las Reglas de Arbitraje de CNUDMI y llevará a cabo sus procedimientos de conformidad con dichas Reglas, salvo en lo modificado por esta Sección.

2. Cuando un Tribunal establecido conforme a este Artículo determine que las han presentado reclamaciones a arbitraje a tenor del Artículo 10.21 que plantean una cuestión en común de derecho o de hecho, el Tribunal, en interés de una resolución justa y eficiente de las reclamaciones, y tras conocer los argumentos de las partes contendientes, podrá ordenar:

(a) asumir la jurisdicción de todas las reclamaciones o de algunas de ellas, para conocerlas y determinarlas juntas; o

(b) asumir la jurisdicción de una o más de las reclamaciones para conocerlas y determinarlas, cuya determinación considere que asistiría a resolver las demás.

3. La parte contendiente que procure una orden a tenor del párrafo 2 solicitará al Secretario General que establezca un Tribunal y especificará en la solicitud:

(a) el nombre de la Parte contendiente o de los inversionistas contendientes contra quienes se procura la orden;

(b) la naturaleza de la orden que se procura; y

(c) las causales que fundamenten la orden que se procura.

4. La parte contendiente entregará una copia de la solicitud a la Parte contendiente o a los inversionistas contendientes contra quienes se procura la orden.

5. A los sesenta (60) días de recibir la solicitud, el Secretario-General establecerá un Tribunal integrado por tres árbitros. El Secretario General nombrará al árbitro presidente de la lista a que se refiere el Artículo 10.25(4). De no haber un árbitro presidente que esté disponible para oficiar, el Secretario General nombrará, del Panel de Árbitros del CIADI, un árbitro presidente que no sea natural de ninguna de las Partes. El Secretario General nombrará a los otros dos miembros de la lista a que se refiere el Artículo 10.25(4), y en la medida que no haya alguno que esté disponible, del Panel de Árbitros del CIADI, y en la medida que ninguno esté disponible de ese panel, a discreción del Secretario General. Un integrante será nacional de la Parte contendiente y otro integrante será nacional de la Parte de los inversionistas contendientes.

6. Cuando un Tribunal haya sido establecido conforme a este Artículo, el inversionista contendiente que haya presentado una reclamación a arbitraje a tenor del Artículo 10.17 ó 10.18 y que no haya sido nombrado en una solicitud realizada bajo el párrafo 3, podrá someter una petición por escrito ante el Tribunal para ser incluido en la orden expedida bajo el párrafo 2, y especificará en la petición:

(a) el nombre, la dirección y el tipo de negocio al que se dedica la empresa del inversionista contendiente;

(b) la naturaleza de la orden procurada; y

(c) las causales que fundamenten la orden que se procura.

7. El inversionista contendiente a que se refiere el párrafo 6 entregará una copia de su petición a las partes contendientes nombradas en la petición realizada a tenor del párrafo 3.

8. Un Tribunal establecido conforme al Artículo 10.21 no tendrá jurisdicción para fallar respecto una demanda, ni parte de una demanda, sobre la cual un Tribunal establecido a tenor de este Artículo haya asumido jurisdicción.

9. A solicitud de una parte contendiente, un Tribunal establecido conforme a este Artículo, previa su decisión a tenor del párrafo 2, podrá disponer que los procedimientos de un Tribunal establecido bajo el Artículo 10.21, se aplacen a menos que ese último Tribunal haya suspendido sus procedimientos hasta tanto se resuelva sobre la procedencia de la acumulación.

10. Una Parte contendiente entregará a la Secretaría, en un plazo de 15 días a partir de la fecha en que se reciba por la Parte contendiente, una copia de:

(a) la solicitud de arbitraje presentada a tenor del párrafo (1) del Artículo 36 del Convenio del CIADI;

(b) una notificación de arbitraje realizado a tenor del Artículo 2 de la Lista C de las Reglas de Mecanismo Complementario del CIADI;

(c) una notificación de arbitraje emitido según las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI; o

(d) la solicitud de arbitraje presentada a tenor de las Reglas de Arbitraje de la ICC.

11. La Parte contendiente entregará a la Secretaría copia de las peticiones presentadas a tenor del párrafo 3:

(a) a más tardar a los quince (15) días de recibir la petición, en el caso de una petición presentada por un inversionista contendiente; o

(b) a más tardar a los quince (15) días de someter la petición, en el caso de una petición presentada por la Parte contendiente.

12. La Parte contendiente entregará a la Secretaría copia de las peticiones presentadas a tenor del párrafo 6 a más tardar a los quince (15) días de recibir la petición.

13. La Secretaría llevará un registro público de los documentos a que se refieren los párrafos 10, 11 y 12.

Artículo 10.28 Avisos

Una Parte contendiente entregará a la otra Parte:

(a) un aviso por escrito de la reclamación que se haya presentado a arbitraje a más tardar a los treinta (30) días después de la fecha de presentación de la demanda; y

(b) copias de todos los alegatos presentados en el arbitraje.

Artículo 10.29 Participación de una Parte

Previo aviso por escrito a las partes contendientes, una Parte podrá hacer presentaciones ante el Tribunal sobre cuestiones relativas a la interpretación de este Tratado.

Artículo 10.30 Documentos

1. Una Parte tendrá derecho, por cuenta propia, a recibir de la Parte contendiente una copia de:

(a) las pruebas que se hayan entregado al Tribunal conforme a esta Sección; y

(b) el argumento por escrito de las Partes contendientes.

2. Una Parte que reciba información de conformidad con el párrafo 1 tratará la información confidencial como si fuera una Parte contendiente.

Artículo 10.31 Sede del Procedimiento Arbitral

Salvo que las partes contendientes acuerden lo contrario, un Tribunal establecido a tenor de esta Sección realizará el arbitraje en territorio de una parte signataria de la Convención de Nueva York, seleccionada de conformidad con:

(a) las Reglas de Mecanismo Complementario del CIADI, si el arbitraje se realiza a tenor de dichas Reglas, o el Convenio del CIADI;

(b) las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, si el arbitraje se realiza a tenor de dichas Reglas; o

(c) las Reglas de Arbitraje de la CCI si el arbitraje se realiza a tenor de dichas Reglas.

Artículo 10.32 Derecho Aplicable

1. Un Tribunal establecido a tenor de esta Sección decidirá los temas disputados de conformidad con este Tratado y las reglas pertinentes del Derecho Internacional.

2. La interpretación por parte de la Comisión de alguna disposición de este Tratado será de obligatorio cumplimiento para el Tribunal establecido a tenor de esta Sección.

Artículo 10.33 Interpretación de los Anexos

1. Cuando una Parte contendiente afirme como defensa que la medida que se alega como incumplimiento está dentro del ámbito de una reserva o excepción estipulada en dichos Anexos, a petición de la Parte contendiente, el Tribunal solicitará la interpretación de la Comisión al respecto. La Comisión, a más tardar a los sesenta (60) días de entregada la solicitud, someterá su interpretación por escrito al Tribunal.

2. Conforme al Artículo 10.32(2), la interpretación de la Comisión presentada a tenor del párrafo 1 será de obligatorio cumplimiento para el Tribunal establecido a tenor de esta Sección. Si la Comisión no presenta su interpretación dentro del plazo de sesenta (60) días, el Tribunal decidirá al respecto.

Artículo 10.34 Dictámenes de Expertos

Sin perjuicio del nombramiento de otros tipos de expertos de estar autorizado por las Reglas de Arbitraje pertinentes, un Tribunal, a petición de una parte contendiente o bien, de su propia iniciativa, podrá nombrar a uno o a más peritos para que rindan informes por escrito sobre cualquier asunto factual relativo a la controversia.

Artículo 10.35 Medidas Provisionales Cautelares

Un Tribunal establecido a tenor de esta Sección podrá solicitar, o bien las partes contendientes podrán solicitar, de conformidad con la legislación nacional, que las cortes nacionales impongan una media provisional cautelar para conservar los derechos de una parte contendiente, o bien para asegurar que la jurisdicción del Tribunal se aplique con pleno vigor. Un Tribunal no podrá ordenar el secuestro o embargo ni ordenar judicialmente la implementación de la medida que se alega como incumplimiento a que se refiere el Artículo 10.17 o el 10.18.

Artículo 10.36 Laudo Final

1. Si un Tribunal establecido a tenor de esta Sección dicta un laudo definitivo contra una Parte, el Tribunal únicamente podrá resolver sobre:

(a) daños pecuniarios y los intereses devengados, si es aplicable; o

(b) restitución de bienes, en cual caso la sentencia dispondrá que la Parte contendiente podrá pagar una indemnización monetaria y los intereses del caso en lugar de la restitución.

Un tribunal también podrá dictar laudos de costas de conformidad con las Reglas de Arbitraje aplicables.

2. Con sujeción al párrafo 1, de someterse una reclamación a tenor del Artículo 10.18(1):

(a) un laudo de restitución de bienes dispondrá que se realice la restitución a favor de la empresa; o

(b) un laudo de indemnización monetaria y cualquier interés devengado si es aplicable dispondrá que se pague el monto a la empresa.

3. El laudo dictará dispondrá sin perjuicio de los derechos que pueda tener un tercero sobre la reparación de los daños que haya sufrido, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 10.37 Definitividad y Ejecución del Laudo

1. El laudo dictado por un Tribunal establecido a tenor de esta Sección no tendrá fuerza de obligatorio cumplimiento salvo entre las partes contendientes y respecto al caso en particular.

2. Con sujeción al párrafo 3 y al procedimiento de revisión aplicable al laudo, una parte contendiente se ajustará a ella y cumplirá con ella sin demora alguna.

3. Una parte contendiente no procurará la aplicación del laudo definitivo hasta tanto:

(a) en el caso de un laudo final dictado a tenor de la Convención del CIADI

(i) hayan transcurrido 120 días a partir de la fecha en se dictara el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado una revisión o anulación de la sentencia, o

(ii) hayan concluido los procedimientos de aclaración, revisión o anulación; y

(b) en el caso de un laudo final a tenor de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI o de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, hasta tanto

(i) hayan transcurrido noventa (90) días a partir de la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado algún procedimiento para revisar o revocar la sentencia, o

(ii) una corte haya desestimado o permitido que una solicitud de reconsideración, revisión, o anulación del laudo, y esta resolución no pueda recurrirse.

4. Cada Parte dispondrá la aplicación de un laudo en su territorio.

5. Si una Parte contendiente no cumpliere con el laudo final, la Comisión, a la entrega de una solicitud proveniente de una Parte cuyo inversionista fuere parte del arbitraje, establecerá un grupo arbitral a tenor del Artículo 19.09 (Solicitud de Grupo Arbitral). La Parte solicitante podrá procurar lo siguiente en dichos procedimientos:

(a) la determinación de que la falta de cumplimiento con el laudo final es contrario a las obligaciones de este Tratado; y

(b) la recomendación que la Parte cumpla con el laudo final.

6. Un inversionista contendiente podrá procurar la ejecución de una sentencia arbitral a tenor de la Convención de Nueva York, o de la Convención del CIADI, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos a tenor del párrafo 5.

7. Para efectos del Artículo I de la Convención de Nueva Cork, una reclamación que se someta a arbitraje conforme a esta Sección se considerará surgida de una relación o transacción comercial.

Artículo 10.38 Disposición General

Tiempo en que se somete una reclamación a arbitraje

1. Una reclamación se somete a arbitraje a tenor de esta Sección cuando:

(a) el Secretario General haya recibido la petición de arbitraje a tenor del párrafo (1) del Artículo 36 del Convenio del CIADI;

(b) el Secretario General haya recibido la notificación de arbitraje a tenor del Artículo 2 de la Lista C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI;

(c) la parte contendiente haya recibido la notificación de arbitraje remitida a tenor de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI; o

(d) la Secretaría haya recibido la solicitud de arbitraje a tenor del Artículo 4 de las Reglas de Arbitraje de la CCI .

Entrega de la Notificación y Otros Documentos

2. La entrega de notificaciones y otros documentos a una Parte se harán en el lugar correspondiente a esa Parte que se indica en el Anexo 10.38(2).

Pagos conforme a Contratos de Seguro o Garantía

3. En un arbitraje a tenor de esta Sección, una Parte no afirmará, como defensa, contrademanda, derecho de compensación u otros, que el inversionista contendiente ha recibido o recibirá, conforme a un contrato de seguro o garantía, indemnización o demás compensación por todo o parte de sus daños alegados.

Publicación de un Laudo

4. Los laudos se publicarán únicamente de haber un acuerdo por escrito entre las partes contendientes.

Sección C - Definiciones

Artículo 10.39 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

CCI: Cámara de Comercio Internacional;

CIADI: Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;

Convención de Nueva York: la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York el 10 de junio 1958;

Convenio del CIADI: el Convenio sobre el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;

empresa: una "empresa" tal como se define en el Capítulo 2 (Definiciones Generales) y toda sucursal de dicha empresa;

empresa de una Parte: una empresa constituida u organizada a tenor de las leyes de una Parte, y toda sucursal ubicada en territorio de la Parte y que desempeñe actividades comerciales en el mismo;

inversión: toda clase de bienes o derechos de cualquier naturaleza, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico u otros fines empresariales, adquiridos con recursos transferidos o reinvertidos por un inversionista, y comprenderá:

(a) una empresa, acciones de una empresa, participaciones en el capital social de una empresa, que le permitan al propietario participar en los ingresos o en las utilidades de la misma. Instrumentos de deuda de una empresa y préstamos a una empresa cuando:

(i) la empresa es una filial del inversionista, o

(ii) la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda o el préstamo sea por lo menos de 3 años;

(b) una participación en una empresa que otorgue derecho al propietario para participar del haber social de esa empresa en una liquidación, siempre que éste no derive de un instrumento de deuda o un préstamo excluidos conforme al literal (a);

(c) bienes raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles, incluidos los derechos en el ámbito de la propiedad intelectual, así como cualquier otro derecho real (tales como hipotecas, derechos de prenda, usufructo y derechos similares) adquiridos con la expectativa de, o utilizados con el propósito de, obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales;

(d) una participación o beneficio que resulte de destinar capital u otros recursos comprometidos para el desarrollo de una actividad económica en territorio de una Parte, entre otros, conforme a:

(i) contratos que involucran la presencia de la propiedad de un inversionista en territorio de la Parte, incluidos, las concesiones, los contratos de construcción y de llave en mano, o

(ii) contratos donde la remuneración depende sustancialmente de la producción, los ingresos o ganancias de una empresa; y

pero inversión no significa,

(e) una obligación de pago de, ni el otorgamiento de un crédito a, el Estado o una empresa del Estado;

(f) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:

(i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa en territorio de una Parte a una empresa en territorio de la otra Parte, o

(ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, cuya fecha de vencimiento sea menor a 3 años, como el financiamiento al comercio, salvo un préstamo cubierto por las disposiciones del literal (a);

(g) cualquier otra reclamación pecuniaria que no conlleve los tipos de interés dispuestos en los literales (a) al (d);

inversionista contendiente: un inversionista que someta a arbitraje una reclamación en los términos de la Sección B de este Capítulo;

inversionista de una Parte: una Parte o una empresa de la misma, o un nacional o empresa de dicha Parte, que pretende realizar o, en su caso, realice o haya realizado una inversión en territorio de la otra Parte;

Parte contendiente: la Parte contra quien se presente una reclamación a tenor de la Sección B de este Capítulo;

parte contendiente: el inversionista contendiente o la Parte contendiente;

partes contendientes: el inversionista contendiente y la Parte contendiente;

reclamación: la reclamación que presente el inversionista contendiente contra una Parte a tenor de la Sección B de este Capítulo;

Reglas de Arbitraje de la CNUDMI: las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1976.

Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI: Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, establecidas en 1978;

Secretario General: el Secretario General del CIADI, o de la ICC;

transferencias: remesas y pagos internacionales; y

Tribunal: un tribunal de arbitraje establecido a tenor del Artículo 10.21 y del Artículo 10.27.

ANEXO 10.38(2)
ENTREGA DE NOTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS

1. Para efectos del Artículo 10.38(2), el lugar de entrega de notificaciones y demás documentos será:

(a) en el caso de Panamá:
Ministerio de Comercio e Industrias
Viceministerio de Comercio Exterior
Vía Ricardo J. Alfaro, Plaza Edison, Piso #3
Panamá, República de Panamá

(b) en el caso de ROC:
Ministerio de Asuntos Económicos
No.15 Fu-Chou Street, Taipei
Taiwan
República de China

2. Las Partes comunicarán cualquier cambio del lugar designado para la entrega de notificaciones y demás documentos.

CAPÍTULO 11
COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

Artículo 11.01 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

comercio transfronterizo de servicios o prestación de un servicio transfronterizo: la prestación de un servicio:

a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;

b) en el territorio de una Parte a un consumidor de servicios de la otra Parte; o

c) por un prestador de servicios de una Parte mediante la presencia de personas físicas de una Parte en territorio de la otra Parte, pero no incluye la prestación de un servicio en territorio de una Parte mediante una inversión, tal como está definido en el Artículo 10.39 (Definiciones), en ese territorio;

empresa: "empresa" tal como se define en el Capítulo 2 (Definiciones Generales);

empresa de una Parte: una empresa constituida u organizada de conformidad con la ley de una Parte; y una sucursal ubicada en territorio de una Parte y que desempeñe actividades comerciales en el mismo;

prestador de servicios de una Parte: una persona de una Parte que preste o pretenda prestar transfronterizamente un servicio;

restricción cuantitativa: una medida no discriminatoria que impone limitaciones sobre:

a) el número de prestadores de servicios, sea a través de una cuota, monopolio o una prueba de necesidad económica o por cualquier otro medio cuantitativo; o

b) las operaciones de cualquier prestador de servicios, sea a través de una cuota o de una prueba de necesidad económica, o por cualquier otro medio cuantitativo; y

servicios suministrados en ejercicio de funciones gubernamentales: todo servicio transfronterizo prestado por una institución pública, que no se preste en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios prestadores de servicios.

Artículo 11.02 Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplica a las medidas que una Parte adopte o mantenga sobre comercio transfronterizo de servicios, que realicen los prestadores de servicios de la otra Parte, incluidas las relativas a:

a) la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio;

b) la compra, uso o pago de un servicio transfronterizo;

c) el acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte relacionados con la prestación de un servicio transfronterizo;

d) el acceso a redes y servicios públicos de telecomunicación y su uso;

e) la presencia en su territorio de un prestador de servicios transfronterizos de la otra Parte; y

f) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio transfronterizo.

2. Para efectos de este Capítulo, se entenderá que las medidas que adopte o mantenga una Parte incluyen a las medidas adoptadas o mantenidas por instituciones u organismos no gubernamentales en ejercicio de facultades reglamentarias, administrativas u otras de carácter gubernamental en ellos delegadas por esa Parte.

3. Este Capítulo no se aplica a:

a) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte o una empresa del Estado, incluidos los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno;

b) los servicios aéreos, incluidos los de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares, así como las actividades auxiliares de apoyo a los servicios aéreos, salvo:

(i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el período en que se retira una aeronave de servicio,

(ii) la venta y comercialización de los servicios aéreos especializados, y

(iii) los servicios de sistemas computarizados de reservación (CRS);

c) los servicios o funciones gubernamentales, tales como la ejecución de las leyes, servicios de readaptación social, pensión o seguro de

desempleo o servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil;

d) los servicios financieros transfronterizos; y

e) las compras gubernamentales realizadas por una Parte o empresa del Estado.

4. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de imponer a una Parte obligación alguna respecto a un nacional de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado de trabajo o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir algún derecho a ese nacional, respecto a ese ingreso o empleo.

Artículo 11.03 Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los servicios transfronterizos y a los prestadores de servicios de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a sus propios servicios o prestadores de servicios.

2. No se interpretará que los compromisos específicos asumidos en virtud del presente Artículo obligan a las Partes a compensar las desventajas competitiva intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios o proveedores de servicios pertinentes.

Artículo 11.04 Trato de Nación Más Favorecida

Cada Parte otorgará a los servicios transfronterizos y a los prestadores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a los servicios y a los prestadores de servicios de cualquier país no Parte.

Artículo 11.05 Nivel de Trato

Cada Parte otorgará a los servicios transfronterizos y a los prestadores de servicios de la otra Parte el mejor de los tratos requeridos por los Artículos 11.03 y 11.04.

Artículo 11.06 Presencia Local

Ninguna Parte exigirá a un prestador de servicios de la otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación u otro tipo de empresa, o que resida en su territorio, como condición para la prestación de un servicio transfronterizo.

Artículo 11.07 Otorgamiento de Permisos, Autorizaciones, Licencias o Certificaciones

Con el objeto de garantizar que toda medida que una Parte adopte o mantenga en relación con el otorgamiento de permisos, autorizaciones, licencias o certificaciones a los nacionales de la otra Parte no constituya una barrera innecesaria a los servicios transfronterizos, cada Parte procurará garantizar que dichas medidas:

a) se sustenten en criterios objetivos y transparentes, tales como la competencia y la capacidad de prestar un servicio transfronterizo;

b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad de un servicio transfronterizo; y

c) no constituyan una restricción encubierta a la prestación de un servicio transfronterizo.

Artículo 11.08 Reservas

1. Los Artículos 11.03, 11.04 y 11.06 no se aplican a:

a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por:

(i) una Parte a nivel nacional, como se estipula en su Lista del Anexo I, o

(ii) un gobierno local o municipal;

b) la continuación o la pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el literal (a); ni

c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el literal (a), siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal como estaba en vigencia inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 11.03, 11.04 y 11.06.

2. Los Artículos 11.03, 11.04 y 11.06 no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga respecto a los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II.

Artículo 11.09 Restricciones Cuantitativas

1. Cada Parte indicará en su lista del Anexo V cualquier restricción cuantitativa que mantenga.

2. Cada Parte notificará a la otra Parte cualquier medida que constituya una restricción cuantitativa, diferente a las de nivel de gobierno local, que sea adoptada después de la entrada en vigencia de este Acuerdo, e indicará la restricción en la lista a que se refiere el párrafo 1.

3. Periódicamente, al menos una vez cada dos (2) años, las Partes procurarán negociar para liberalizar o eliminar:

a) restricciones cuantitativas existentes que mantenga una Parte, según la lista a que se refiere el párrafo 1; o

b) restricciones cuantitativas que haya adoptado una Parte después de la entrada en vigencia de este Acuerdo.

Artículo 11.10 Denegación de Beneficios

Previa notificación y realización de consultas, conforme a los Artículos 17.04 (Suministro de Información) y 19.06 (Consultas), una Parte podrá denegar los beneficios derivados de este Capítulo a un prestador de servicios de la otra Parte, cuando determine que el servicio está siendo prestado por una empresa que no realiza actividades comerciales sustanciales en territorio de esa otra

Parte y que, de conformidad con la legislación vigente de esa otra Parte, es propiedad o está bajo control de personas de un país no Parte.

Artículo 11.11 Liberalización Futura

A través de negociaciones futuras a ser convocadas por la Comisión, las Partes profundizarán la liberalización alcanzada en los diferentes sectores de servicios, con miras a lograr la eliminación de las restricciones remanentes listadas de conformidad con el Artículo 11.08(1) y (2).

Artículo 11.12 Procedimientos

Las Partes establecerán procedimientos para:

a) que una Parte notifique a la otra Parte e incluya en sus listas pertinentes:

(i) las modificaciones a medidas a las cuales se hace referencia en el Artículo 11.08(1) y (2), y

(ii) las restricciones cuantitativas, de conformidad con el Artículo 11.09; y

b) las consultas sobre reservas o restricciones cuantitativas, tendientes a lograr una mayor liberalización, de haber alguna.

Artículo 11.13 Divulgación de la Información Confidencial

Ninguna disposición de este Capítulo podrá interpretarse en el sentido de imponer a las Partes la obligación de facilitar información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

Artículo 11.14 Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

1. Las Partes establecen el Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios, cuya composición se señala en el Anexo 11.14.

2. El Comité conocerá los asuntos relativos a este Capítulo y al Capítulo 10 (Inversión) y, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 18.05(2) (Comités), tendrá las siguientes funciones:

a) vigilar la ejecución y administración de los Capítulos 10 (Inversión) y 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios);

b) discutir las materias sobre inversión y el comercio transfronterizo de servicios que le sean presentadas por una de las Partes;

c) analizar temas que se discuten en otros foros internacionales;

d) facilitar el intercambio de información entre las Partes y cooperar en materia de asesoría sobre inversión y comercio transfronterizo de servicios; y

e) crear grupos de trabajo o convocar grupos de expertos sobre temas de mutuo interés para las Partes.

3. El Comité se reunirá cuando sea necesario, o en cualquier tiempo a solicitud de cualquiera de las Partes. Asimismo, podrán participar representantes de otras instituciones cuando las autoridades responsables lo consideren conveniente.

ANEXO 11.14
COMITÉ DE INVERSIÓN Y COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

El Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios establecido en el Artículo 11.14 estará integrado:

a) para el caso de Panamá, el Ministerio de Comercio e Industrias por conducto del Viceministerio de Comercio Exterior, o su sucesor; y

b) para el caso de ROC, el Ministerio de Asuntos Económicos, por conducto el Buró de Comercio Exterior, o su sucesor.

CAPÍTULO 12
SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 12.01 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

autoridades reguladoras: cualquier entidad gubernamental que ejerza autoridad de supervisión sobre prestadores de servicios financieros o instituciones financieras;

entidad pública: un banco central o autoridad monetaria de una Parte, o cualquier institución financiera de naturaleza pública, propiedad de una Parte o que esté bajo su control, y que no ejerza funciones comerciales;

empresa: "empresa" tal como se define en el Capítulo 2 (Definiciones Generales);

institución financiera: cualquier empresa o intermediario financiero que esté autorizado para hacer negocios de prestar servicios financieros y esté regulado o supervisado como una institución financiera conforme a la legislación de la Parte en cuyo territorio se encuentre establecida;

institución financiera de la otra Parte: una institución financiera, incluso una sucursal de la misma, constituida de acuerdo con la legislación vigente, ubicada en territorio de una Parte que sea propiedad o esté controlada por personas de la otra Parte;

inversión: toda clase de bienes o derechos de cualquier naturaleza, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico u otros fines empresariales, adquiridos con recursos transferidos o reinvertidos por un inversionista, y comprenderá:

(a) una empresa, acciones de una empresa; participaciones en el capital social de una empresa, que le permitan al propietario participar en los ingresos o en las utilidades de la misma. Instrumentos de deuda de una empresa y préstamos a una empresa cuando:

(i) la empresa es una filial del inversionista, o

(ii) la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda o el préstamo sea por lo menos de 3 años;

(b) una participación en una empresa que otorgue derecho al propietario para participar del haber social de esa empresa en una liquidación, siempre que éste no derive de un instrumento de deuda o un préstamo excluidos conforme al literal (a);.

(c) bienes raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles, incluidos los derechos en el ámbito de la propiedad intelectual, así como cualquier otro derecho real (tales como hipotecas, derechos de prenda, usufructo y derechos similares) adquiridos con la expectativa de, o utilizados con el propósito de, obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales;

(d) la participación o beneficio que resulte de destinar capital u otros recursos comprometidos para el desarrollo de una actividad económica en territorio de una Parte, entre otros, conforme a:

(i) contratos que involucran la presencia de la propiedad de un inversionista en territorio de la Parte, incluidos, las concesiones, los contratos de construcción y de llave en mano, o

(ii) contratos donde la remuneración depende sustancialmente de la producción, los ingresos o ganancias de una empresa; y

(e) un préstamo otorgado por un prestador de servicios financieros transfronterizos o un valor de deuda propiedad del mismo, excepto un préstamo a una institución financiera o un valor de deuda emitido por la misma;

pero inversión no significa,

(f) una obligación de pago de, ni el otorgamiento de un crédito a, el Estado o una empresa del Estado;

(g) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:

(i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa en territorio de una Parte a una empresa en territorio de la otra Parte, o

(ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, cuya fecha de vencimiento sea menor a 3 años, como el financiamiento al comercio, salvo un préstamo cubierto por las disposiciones del literal (a);

(h) cualquier otra reclamación pecuniaria que no conlleve los tipos de interés dispuestos en los literales del (a) al (e); o

(i) un préstamo otorgado a una institución financiera o un valor de deuda propiedad de una institución financiera, salvo que se trate de un préstamo a una institución financiera que sea tratado como capital para efectos regulatorios, por cualquier Parte en cuyo territorio esté ubicada la institución financiera;

inversión de un inversionista de una Parte: la inversión propiedad o bajo control directo o indirecto de un inversionista de dicha Parte. En el caso de una empresa, una inversión es propiedad de un inversionista de una Parte si ese inversionista tiene la titularidad de más del cincuenta por ciento (50%) de su capital social. Una inversión está bajo el control de un inversionista de una Parte si ese inversionista tiene la facultad de:

(a) designar a la mayoría de sus directores; o

(b) dirigir legalmente de otro modo sus operaciones;

inversionista de una Parte: una Parte o una empresa de la misma, o un nacional o empresa de dicha Parte, que pretende realizar o, en su caso, realice o haya realizado una inversión en territorio de la otra Parte. La intención de pretender realizar una inversión podrá manifestarse, entre otras formas, mediante actos jurídicos tendientes a materializar la inversión, o estando en vías de comprometer los recursos necesarios para realizarla;

inversionista contendiente: un inversionista que someta a arbitraje una reclamación en los términos del Artículo 12.19 y de la Sección B del Capítulo 10 (Inversión);

nuevo servicio financiero: un servicio financiero no prestado en territorio de una Parte que sea prestado en territorio de la otra Parte, incluyendo cualquier forma nueva de distribución de un servicio financiero o de venta de un producto financiero que no sea vendido en el territorio de la Parte;

organismos autoregulados: una entidad no gubernamental, incluso una bolsa o mercado de valores o de futuros, central de valores, cámara de compensación o cualquier otra asociación u organización que ejerza una autoridad, propia o delegada, de regulación o de supervisión sobre proveedores de servicios financieros o instituciones financieras:

prestación transfronteriza de servicios financieros o comercio transfronterizo de servicios financieros: la prestación de un servicio financiero:

(a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;

(b) en el territorio de una Parte a un consumidor de servicios de la otra Parte; o

(c) por un prestador de servicios de una Parte mediante la presencia de personas físicas de una Parte en territorio de la otra Parte;

prestador de servicios financieros de una Parte: una persona de una Parte que se dedica al negocio de prestar algún servicio financiero en territorio de la Parte;

prestador de servicios financieros transfronterizos de una Parte: una persona autorizada de una Parte que se dedica al negocio de prestar servicios financieros en su territorio y que pretenda realizar o realice la prestación transfronteriza de servicios financieros; y

servicio financiero: un servicio de naturaleza financiera inclusive banca, seguros, reaseguros, valores y futuros y cualquier servicio conexo o auxiliar a un servicio de naturaleza financiera.

Artículo 12.02 Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:

(a) instituciones financieras de la otra Parte;

(b) inversionistas de la otra Parte e inversiones de esos inversionistas en instituciones financieras en territorio de la otra Parte; y

(c) el comercio transfronterizo de servicios financieros.

2. Ninguna disposición del presente Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte, o a sus entidades públicas, que conduzcan o presten en forma exclusiva en su territorio:

(a) las actividades realizadas por las autoridades monetarias o por cualquier otra institución pública, dirigidas a la consecución de políticas monetarias o cambiarias;

(b) las actividades y servicios que formen parte de planes públicos de retiro o de sistemas obligatorios de seguridad social; o

(c) otras actividades o servicios por cuenta de la Parte, con su garantía, o que usen los recursos financieros de la misma o de sus entidades públicas.

3. Las disposiciones de este Capítulo prevalecerán sobre las de otros Capítulos, salvo en los casos en que se haga remisión expresa a esos Capítulos.

4. El Artículo 10.11 (Expropiación e Indemnización) forma parte integrante de este Capítulo.

Artículo 12.03 Organismos Autoregulados

Cuando una Parte requiera que una institución financiera o un prestador de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte sea miembro, participe, o tenga acceso a un organismo autoregulado para ofrecer un servicio financiero en su territorio o hacia éste, la Parte hará todo lo que esté a su alcance para que ese organismo autorregulado cumpla con las obligaciones de este Capítulo.

Artículo 12.04 Derecho de Establecimiento

1. Las Partes reconocen el principio que a los inversionistas de una Parte se les debe permitir establecer una institución financiera en el territorio de la otra Parte, mediante cualesquiera de las modalidades de establecimiento y de operación que la legislación de esta Parte permita.

2. Cada Parte podrá imponer, en el momento del establecimiento de una institución financiera, términos y condiciones que sean compatibles con el Artículo 12.06.

Artículo 12.05 Comercio Transfronterizo

1. Ninguna Parte incrementará el grado de disconformidad de sus medidas relativas al comercio transfronterizo de servicios financieros, en relación con las disposiciones de este Tratado, que realicen los prestadores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte, después de la entrada en vigencia de este Tratado, excepto lo dispuesto en la Sección B de la lista de la Parte del Anexo VI.

2. Cada Parte permitirá a personas ubicadas en su territorio y a sus nacionales, donde quiera que se encuentren, adquirir servicios financieros de prestadores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte ubicados en territorio de esa otra Parte. Esto no obliga a una Parte a permitir que estos prestadores de servicios financieros transfronterizos hagan negocios o se anuncien en su territorio. Las Partes podrán definir lo que es "anunciarse" y "hacer negocios" para efectos de esta obligación.

3. Sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial al comercio transfronterizo de servicios financieros, la Parte podrá exigir el registro de prestadores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte y de instrumentos financieros.

Artículo 12.06 Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorga a sus propios inversionistas respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta, así como otras formas de enajenación de instituciones financieras similares e inversiones en instituciones financieras similares en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de la otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte en instituciones financieras, un trato no menos favorable que el que otorga a sus propias instituciones financieras similares y a las inversiones de sus propios inversionistas en instituciones financieras similares respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta y otras formas de enajenación de instituciones financieras e inversiones.

3. Sujeto al Artículo 12.05, cuando una Parte permita la prestación transfronteriza de un servicio financiero, otorgará a prestadores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorga a sus propios prestadores de servicios financieros similares, respecto a la prestación de ese servicio.

4. El trato que una Parte otorgue a instituciones financieras similares y a prestadores de servicios financieros transfronterizos similares de la otra Parte, ya sea idéntico o diferente al otorgado a sus propias instituciones o prestadores de servicios similares, es congruente con los párrafos 1 al 3, si ofrece igualdad en las oportunidades para competir.

5. El tratamiento de una Parte no ofrece igualdad en las oportunidades para competir si sitúa en una posición desventajosa a las instituciones financieras similares y a los prestadores de servicios financieros transfronterizos similares

de la otra Parte en su capacidad de prestar servicios financieros, comparada con la capacidad de las propias instituciones financieras similares y prestadores de servicios similares de la Parte para prestar esos servicios.

Artículo 12.07 Trato de Nación Más Favorecida

Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte, a las instituciones financieras de la otra Parte, a las inversiones de los inversionistas en instituciones financieras y a los prestadores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte, un trato no menos favorable que el otorgado a los inversionistas, a las instituciones financieras similares, a las inversiones de los inversionistas en instituciones financieras similares y a los prestadores de servicios financieros transfronterizos similares de cualqier país no Parte.

Artículo 12.08 Reconocimiento y Armonización

1. Al aplicar las medidas comprendidas en este Capítulo, una Parte podrá reconocer las medidas prudenciales de la otra Parte o de un país no Parte. Ese reconocimiento podrá ser:

(a) otorgado unilateralmente;

(b) alcanzado a través de la armonización u otros medios; o

(c) con base en un acuerdo o arreglo con la otra Parte o con el país no Parte.

2. La Parte que otorgue el reconocimiento de medidas prudenciales de conformidad con el párrafo 1, brindará oportunidades apropiadas a la otra Parte para demostrar que existen circunstancias por las cuales hay o habrá regulaciones equivalentes, supervisión y puesta en práctica de la regulación y, de ser conveniente, procedimientos para compartir información entre las Partes.

3. Cuando una Parte otorgue reconocimiento a las medidas prudenciales de conformidad con el párrafo 1(c) y las circunstancias dispuestas en el párrafo 2 existan, esa Parte brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte para negociar la adhesión al acuerdo o arreglo, o para negociar un acuerdo o arreglo similar.

4. Ninguna disposición del presente Artículo se debe interpretar como la implementación de un mecanismo obligatorio de revisión del sistema financiero o de las medidas prudenciales de una Parte por la otra Parte.

Artículo 12.09 Excepciones

1. Ninguna disposición del presente Capítulo, se interpretará como impedimento para que una Parte adopte o mantenga medidas prudenciales, tales como:

(a) proteger a administradores de fondos, inversionistas, depositantes, participantes en el mercado financiero, tenedores o beneficiarios de pólizas, o personas acreedoras de obligaciones fiduciarias a cargo de una institución financiera o de un prestador de servicios financieros transfronterizos;

(b) mantener la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras o de prestadores de servicios financieros transfronterizos; y

(c) asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero de una Parte.

2. Ninguna disposición del presente Capítulo se aplica a medidas no discriminatorias de aplicación general adoptadas por una entidad pública en la conducción de políticas monetarias o de políticas de crédito conexas, o bien de políticas cambiarias. Este párrafo no afectará las obligaciones de cualquiera de las Partes derivadas de requisitos de desempeño en inversión respecto a las medidas cubiertas por el Capítulo 10 (Inversión) o del Artículo 12.17.

3. El Artículo 12.06, no se aplicará al otorgamiento de derechos de exclusividad que haga una Parte a una institución financiera, para prestar uno de los servicios financieros a que se refiere el párrafo 2(b) del Artículo 12.02.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos del 1 al 3 del Artículo 12.17, una Parte podrá evitar o limitar las transferencias de una institución financiera o de un prestador de servicios financieros transfronterizos, o en beneficio de una filial o una persona relacionada con esa institución o con ese prestador de servicios, por medio de la aplicación justa y no discriminatoria de medidas relacionadas con el mantenimiento de la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras o de prestadores de servicios financieros transfronterizos. Lo establecido en este párrafo se aplicará sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Tratado que permita a una Parte restringir transferencias.

Artículo 12.10 Transparencia

Además de lo dispuesto en el Artículo 17.03 (Publicación), cada Parte realizará lo siguiente:

1. Las autoridades reguladoras de cada Parte pondrán a disposición de los interesados toda información relativa a los requisitos para llenar y presentar una solicitud para la prestación de servicios financieros.

2. A petición del solicitante, la autoridad reguladora le informará sobre la situación de su solicitud. Cuando esa autoridad requiera del solicitante información adicional, se lo notificará sin demora injustificada.

3. Cada una de las autoridades reguladoras dictará en un plazo no mayor de 120 días, una resolución administrativa respecto a una solicitud completa relacionada con la prestación de un servicio financiero, presentada por un inversionista en una institución financiera, por una institución financiera o por un prestador de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte. La autoridad notificará al interesado, sin demora, la resolución. No se considerará completa la solicitud hasta que se celebren todas las audiencias pertinentes y se reciba toda la información necesaria. Cuando no sea viable dictar una resolución en el plazo de 120 días, la autoridad reguladora lo comunicará al interesado sin demora injustificada y posteriormente procurará emitir la resolución en un plazo de 60 días.

4. Ninguna disposición de este Capítulo obliga a una Parte a divulgar ni a permitir acceso a:

(a) información relativa a los asuntos financieros y cuentas de clientes individuales de instituciones financieras o de prestadores de servicios financieros transfronterizos; ni

(b) cualquier información confidencial cuya divulgación pudiera dificultar la aplicación de la ley, o, de algún otro modo, ser contraria al interés público o dañar intereses comerciales legítimos de empresas determinadas.

Artículo 12.11 Comité de Servicios Financieros

1. Las Partes establecen el Comité de Servicios Financieros cuya composición se señala en el Anexo 12.11.

2. El Comité conocerá los asuntos relativos a este Capítulo y, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 19.05(2) (Comités), tendrá las siguientes funciones:

(a) supervisar la aplicación de este Capítulo y su desarrollo posterior;

(b) considerar aspectos relativos a servicios financieros que le sean presentados por una Parte;

(c) participar en los procedimientos de solución de controversias de conformidad con los Artículos 12.18 y 12.19; y

(d) facilitar el intercambio de información entre autoridades de supervisión y cooperar en materia de asesoría sobre regulación prudencial, procurando la armonización de los marcos normativos de regulación así como de las otras políticas, cuando se considere conveniente.

3. El Comité se reunirá cuando sea necesario o a petición de una de las Partes para evaluar la aplicación de este Capítulo.

Artículo 12.12 Consultas

1. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 19.06 (Consultas), una Parte podrá solicitar consultas con la otra Parte, respecto a cualquier asunto relacionado con este Tratado que afecte los servicios financieros. La otra Parte considerará favorablemente esa solicitud. La Parte consultante dará a conocer al Comité los resultados de sus consultas, durante las reuniones que éste celebre.

2. En las consultas previstas en este Artículo participarán funcionarios de las autoridades competentes señaladas en el Anexo 12.11.

3. Una Parte podrá solicitar que las autoridades reguladoras de la otra Parte intervengan en las consultas realizadas de conformidad con este Artículo, para discutir las medidas de aplicación general de esa otra Parte que puedan afectar las operaciones de las instituciones financieras o de los prestadores de servicios financieros transfronterizos en el territorio de la Parte que solicitó la consulta.

4. Ninguna disposición del presente Artículo será interpretado en el sentido de obligar a las autoridades reguladoras que intervengan en las consultas conforme al párrafo 3, a divulgar información o a actuar de manera que pudiera interferir en asuntos particulares en materia de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.

5. En los casos que, para efectos de supervisión, una Parte necesite información sobre una institución financiera en territorio de la otra Parte o sobre prestadores de servicios financieros transfronterizos en territorio de la otra Parte, la Parte podrá acudir a la autoridad reguladora responsable en territorio de esa otra Parte para solicitar la información.

Artículo 12.13 Nuevos Servicios Financieros y Procesamiento de Datos

1. Cada Parte permitirá que, una institución financiera de la otra Parte preste cualquier nuevo servicio financiero de tipo similar a aquellos que esa Parte, conforme a su legislación, permita prestar a sus instituciones financieras. La Parte podrá decidir la modalidad institucional y jurídica a través de la cual se ofrezca ese servicio y podrá exigir autorización para la prestación del mismo. Cuando esa autorización se requiera, la resolución respectiva se dictará en un plazo razonable y solamente podrá ser denegada por razones prudenciales, siempre que éstas no sean contrarias a la legislación de la Parte, y a los Artículos 12.06 y 12.07.

2. Cada Parte permitirá a las instituciones financieras de la otra Parte transferir, para su procesamiento, información hacia el interior o el exterior del territorio de la Parte, utilizando cualquiera de los medios autorizados en ella, cuando sea necesario para llevar a cabo las actividades ordinarias de negocios de esas instituciones.

3. Cada Parte se compromete a respetar la confidencialidad de la información procesada dentro de su territorio que provenga de una institución financiera ubicada en la otra Parte.

Artículo 12.14 Altos Ejecutivos y Juntas Directivas

1. Ninguna Parte podrá obligar a las instituciones financieras de la otra Parte a que contraten personal de una nacionalidad en particular, para ocupar puestos de alta dirección empresarial u otros cargos esenciales.

2. Ninguna Parte podrá exigir que la junta directiva o el consejo de administración de una institución financiera de la otra Parte se integre por nacionales de la Parte, por residentes en su territorio o una combinación de ambos.

Artículo 12.15 Reservas y Compromisos Específicos

1. Los Artículos del 12.04 al 12.07, 12.13 y 12.14 no se aplican a:

   (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una de las Partes a nivel nacional, según lo indicado en la Sección A de su Lista en el Anexo VI;

   (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el literal (a); ni

   (c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el literal (a) en tanto dicha modificación no reduzca la conformidad de la medida con los Artículos del 12.04 al 12.07, 12.13 y 12.14, tal como la propia medida estaba en vigencia inmediatamente antes de la modificación.

2. Los Artículos del 12.04 al 12.07, 12.13 y 12.14 no se aplicarán a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga de acuerdo con la Sección B de su Lista del Anexo VI.

3. La Sección C de la Lista de cada una de las Partes en el Anexo VI podrá establecer ciertos compromisos específicos de esa Parte.

4. Cuando una Parte haya establecido en los Capítulos 10 (Inversión) y 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios), una reserva a cuestiones relativas a presencia local, trato nacional, trato de nación más favorecida, y altos ejecutivos y juntas directivas, la reserva se entenderá hecha a los Artículos del 12.04 al 12.07, 12.13 y 12.14, según sea el caso, en el grado que la medida, sector, subsector o actividad especificados en la reserva estén cubiertos por este Capítulo.

Artículo 12.16 Denegación de Beneficios

Una Parte podrá denegar, parcial o totalmente, los beneficios derivados de este Capítulo a un prestador de servicios financieros de la otra Parte o a un prestador de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte, previa notificación y realización de consultas, de conformidad con los Artículos 12.10 y 12.12, cuando la Parte determine que el servicio está siendo prestado por una empresa que no realiza actividades comerciales sustanciales en territorio de esa otra Parte y que es propiedad de personas de un país no Parte o está bajo el control de las mismas.

Artículo 12.17 Transferencias

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con la inversión en su territorio de un inversionista de la otra Parte, se hagan libremente y sin demora. Esas transferencias incluyen:

(a) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos, ganancias en especie y otros montos derivados de la inversión;

(b) productos derivados de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión;

(c) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista o su inversión, incluidos pagos efectuados conforme a un convenio de préstamo;

(d) pagos efectuados de conformidad con el Artículo 10.11 (Expropiación e Indemnización); y

(e) pagos que resulten de un procedimiento de solución de controversias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte conforme a este Capítulo y a la Sección B del Capítulo 10 (Inversión).

2. Cada Parte permitirá que las transferencias se realicen en divisa de libre convertibilidad, al tipo de cambio vigente de mercado en la fecha de la transferencia.

3. Ninguna Parte podrá exigir a sus inversionistas que efectúen transferencias de sus ingresos, ganancias, o utilidades u otros montos derivados de inversiones llevadas a cabo en territorio de la otra Parte o atribuibles a las mismas ni los sancionará en caso que no realicen la transferencia.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá establecer los mecanismos para impedir la realización de una transferencia, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria de sus leyes en los siguientes casos:

(a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;

(b) infracciones penales o resoluciones administrativas en firme;

(c) incumplimiento del requisito de presentar informes de transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios;

(d) aseguramiento del cumplimiento de sentencias y laudos dictados en procedimientos contenciosos; o

(e) relativas a asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos para la emisión, comercio y operaciones de valores.

5. El párrafo 3 no se interpretará como un impedimento para que una Parte, a través de la aplicación de su legislación de manera equitativa y no discriminatoria, imponga cualquier medida relacionada con los literales del párrafo 4.

Artículo 12.18 Solución de Controversias entre las Partes

1. En los términos en que lo modifica este Artículo, el Capítulo 19 (Solución de Controversias) se aplica a la solución de controversias que surjan entre las Partes respecto a este Capítulo.

2. El Comité de Servicios Financieros integrará por consenso una lista de hasta dieciocho (18) individuos que incluya cinco (5) individuos de cada Parte, que cuenten con las aptitudes y disposiciones necesarias para actuar como árbitros en controversias relacionadas con este Capítulo. Los integrantes de esta lista deberán, además de satisfacer los requisitos establecidos en el Capítulo 19 (Solución de Controversias), tener conocimientos especializados en materia financiera, amplia experiencia derivada del ejercicio de responsabilidades en el sector financiero o en su regulación.

3. Para los fines de la constitución del grupo arbitral, se utilizará la lista a que se refiere el párrafo 2, excepto que las Partes contendientes acuerden que pueden formar parte del grupo arbitral individuos no incluidos en esa lista, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo 2. El presidente siempre será escogido de esa lista.

4. En cualquier controversia en que el grupo arbitral haya encontrado que una medida es incompatible con las obligaciones de este Capítulo cuando proceda la suspensión de beneficios a que se refiere el Capítulo 19 (Solución de Controversias) y la medida afecte:

(a) sólo al sector de los servicios financieros, la Parte reclamante podrá suspender sólo beneficios en ese sector;

(b) al sector de servicios financieros y a cualquier otro sector, la Parte reclamante podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros que tengan un efecto equivalente al efecto de esa medida en el sector de servicios financieros; o

(c) cualquier otro sector que no sea el de servicios financieros, la Parte reclamante no podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros.

Artículo 12.19 Solución de Controversias sobre Inversión en Materia de Servicios Financieros entre un Inversionista de una Parte y una Parte

1. La Sección B del Capítulo 10 (Inversión) se incorpora a este Capítulo y es parte integrante del mismo.

2. Cuando un inversionista de la otra Parte, de conformidad con el Artículo 10.17 (Reclamación de un Inversionista de una Parte, por cuenta propia) ó 10.18 (Reclamación de un Inversionista de una Parte, en Representación de una Empresa) y al amparo de la Sección B del Capítulo 10 (Inversión) someta a arbitraje una reclamación en contra de una Parte, y esa Parte contendiente invoque el Artículo 12.09 a solicitud de ella misma, el Tribunal remitirá por escrito el asunto al Comité para su decisión. El Tribunal no podrá proceder hasta que haya recibido una decisión según los términos de este Artículo .

3. En la remisión del asunto conforme al párrafo 2, el Comité decidirá si el Artículo 12.09 es una defensa válida contra la reclamación del inversionista y en qué grado lo es. El Comité transmitirá copia de su decisión al Tribunal y a la Comisión. Esa decisión será obligatoria para el Tribunal.

4. Cuando el Comité no haya tomado una decisión en un plazo de sesenta (60) días a partir de que reciba la remisión conforme al párrafo 2, la Parte contendiente o la Parte del inversionista contendiente podrá solicitar que se establezca un grupo arbitral de conformidad con el Artículo 19.09 (Solicitud de Integración del Grupo Arbitral). El grupo arbitral estará constituido conforme al Artículo 12.18 y enviará al Comité y al Tribunal su determinación definitiva, que será obligatoria para el Tribunal.

5. Cuando no se haya solicitado la instalación de un grupo arbitral en los términos del párrafo 4 dentro de un lapso de diez (10) días a partir del vencimiento del plazo de 60 días a que se refiere ese párrafo, el Tribunal podrá proceder a resolver el caso.

ANEXO 12.11
COMITÉ DE SERVICIOS FINANCIEROS

El Comité de Servicios Financieros establecido en el Artículo 12.11 estará integrado:

(a) para el caso de Panamá, el Ministerio de Comercio e Industrias por conducto del Viceministerio de Comercio Exterior, o su sucesor, en consulta con la autoridad competente que corresponda (Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Seguros y Reaseguros y Comisión Nacional de Valores); y

(b) para el caso de ROC, el Ministerio de Asuntos Económicos por conducto del Buró de Comercio Exterior, o su sucesor, en consulta con las autoridades competentes según sea apropiado.

CAPÍTULO 13
TELECOMUNICACIONES

Artículo 13.01 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

comunicaciones internas de una empresa: sujeto a lo dispuesto en el Anexo 13.01(B), las telecomunicaciones mediante las cuales una empresa se comunica:

(a) internamente, con o entre sus subsidiarias, sucursales y filiales, según las defina cada Parte; o

(b) de manera no comercial con otras personas que sean fundamentales para la actividad económica de la empresa y que sostengan una relación contractual continua con ella,

pero no incluye los servicios de telecomunicaciones que se suministren a personas distintas a las descritas en esta definición;

equipo autorizado: el equipo terminal o de otra clase que ha sido aprobado para conectarse a la red pública de telecomunicaciones con los procedimientos de evaluación de la conformidad de una Parte;

equipo terminal: cualquier dispositivo analógico o digital capaz de procesar, recibir, conmutar, señalizar o transmitir señales a través de medios electromagnéticos y que se conecta a la red pública de telecomunicaciones mediante conexiones de radio o cable, en un punto terminal;

medidas relativas a la normalización: "medidas de normalización" tal como se define en el Artículo 9.01 (Definiciones);

monopolio: una entidad, incluyendo un consorcio o agencia gubernamental, que se mantenga o sea designada según su legislación, si ésta así lo permite, como proveedora exclusiva de redes o servicios públicos de telecomunicaciones en cualquier mercado pertinente en territorio de una Parte;

procedimiento de evaluación de la conformidad: "procedimiento de evaluación de la conformidad" tal como se define en el Artículo 9.01 (Definiciones), e incluye los procedimientos referidos en el Anexo 13.01(A);

protocolo: un conjunto de reglas y formatos que rigen el intercambio de información entre dos entidades pares, para efectos de la transferencia de información de señales y datos;

proveedor principal u operador dominante: un proveedor que tenga la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (desde el punto de vista de los precios y del suministro) en un mercado dado de servicios de telecomunicaciones como resultado del control de las instalaciones esenciales o la utilización de su posición en el mercado;

punto terminal de la red: la demarcación final de la red pública de transporte de telecomunicaciones en las instalaciones del usuario;

red privada de telecomunicaciones: sujeto a lo dispuesto en el Anexo 13.01(B), la red de telecomunicaciones que se utiliza exclusivamente para comunicaciones internas de una empresa o entre personas predeterminadas;

red pública de transporte de telecomunicaciones: la infraestructura pública de telecomunicaciones que permite las telecomunicaciones entre puntos terminales de la red definidos;

servicio de telecomunicaciones: un servicio suministrado por vías de transmisión y recepción de señales por línea física, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos, pero no significa distribución por cable, radiodifusión u otro tipo de distribución electromagnética de programación de radio o televisión;

servicios mejorados o de valor agregado: los servicios de telecomunicaciones que emplean sistemas de procesamiento computarizado que:

(a) actúan sobre el formato, contenido, código, protocolo o aspectos similares de la información transmitida del usuario;

(b) proporcionan al cliente información adicional, diferente o reestructurada; o

(c) implican la interacción del usuario con información almacenada;

servicio público de transporte de redes de telecomunicaciones: cualquier servicio de telecomunicaciones que una Parte obligue, explícitamente o de hecho, a que se ofrezca al público en general, incluidos el telégrafo, teléfono, télex y transmisión de datos, y que por lo general conlleva la transmisión en tiempo real de información suministrada por el usuario entre dos o más puntos sin cambio de punto a punto en la forma o en el contenido de la información del usuario; y

telecomunicaciones: toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos e informaciones de cualquier naturaleza, por línea física, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Artículo 13.02 Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplica a:

(a) sujeto a lo dispuesto en el Anexo 13.01(A), las medidas que adopte o mantenga una Parte relacionadas con el acceso a y el uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones por personas de la otra Parte, incluidas la fijación de precios y el acceso y el uso que dichas personas hagan cuando operen redes privadas para llevar a cabo sus comunicaciones internas de las empresas;

(b) las medidas que adopte o mantenga una Parte sobre la prestación de servicios mejorados o de valor agregado por personas de la otra Parte en territorio de la primera o a través de sus fronteras; y

(c) las medidas relativas a la normalización respecto de la conexión de equipo terminal u otro equipo de servicio público de transporte de redes de telecomunicaciones.

2. Este Capítulo no se aplica a las medidas que una Parte adopte o mantenga en relación con la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión, salvo que las mismas tengan por objeto garantizar que las personas que operen estaciones de radiodifusión y sistemas de cable tengan acceso y uso continuo de las redes y de los servicio público de transporte de redes de telecomunicaciones.

3. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de:

(a) obligar a una Parte a autorizar a una persona de la otra Parte a que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de transporte de telecomunicaciones;

(b) obligar a una Parte, o que ésta a su vez exija a una persona, a que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de transporte de telecomunicaciones que no se ofrezcan al público en general;

(c) impedir a una Parte que prohiba a las personas que operen redes privadas de telecomunicaciones el uso de sus redes para suministrar redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones a terceras personas; u

(d) obligar a una Parte a exigir a una persona involucrada en la radiodifusión o distribución por cable de programación de radio o de televisión a que proporcione su infraestructura de distribución por cable o de radiodifusión como red pública de transporte de telecomunicaciones.

Artículo 13.03 Acceso a Redes y Servicios Públicos de Transporte de Telecomunicaciones y su Uso

1. Para efectos de este Artículo, se entenderá por "no discriminatorio", los términos y condiciones no menos favorables que aquéllos otorgados a cualquier otro cliente o usuario de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones similares en condiciones similares.

2. Cada Parte garantizará que personas de la otra Parte tengan acceso a y puedan hacer uso de cualquier red o servicio público de transporte de telecomunicaciones ofrecidos en su territorio o de manera transfronteriza, inclusive los circuitos privados arrendados, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias, para la conducción de sus negocios, incluyendo lo especificado en los demás párrafos de este Artículo.

3. Sujeto a lo dispuesto en los párrafos 7, 8 y el Anexo 13.01(B), cada Parte garantizará que a las personas de la otra Parte se les permita:

(a) comprar o arrendar, y conectar equipo terminal u otro equipo que haga interfaz con la red pública de transporte de telecomunicaciones;

(b) interconectar circuitos privados, arrendados o propios, con las redes públicas de transporte de telecomunicaciones en territorio de

esa Parte o a través de sus fronteras, incluido el acceso mediante marcación directa a y desde sus usuarios o clientes, o con circuitos arrendados o propios de otra persona en términos y condiciones mutuamente aceptadas por dichas personas, conforme a lo dispuesto en el Anexo 13.01(B);

(c) realizar funciones de conmutación, señalización y procesamiento; y

(d) utilizar los protocolos de operación que ellos elijan, de conformidad con los planes técnicos de cada Parte.

4. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación aplicable, cada Parte garantizará que la fijación de precios para los servicios públicos de transporte de telecomunicaciones refleje los costos económicos directamente relacionados con la prestación de dichos servicios. Ninguna disposición de este párrafo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte el establecimiento de subsidios cruzados entre los servicios públicos de transporte de telecomunicaciones.

5. Sujeto a los dispuesto en el Anexo 13.01(B), cada Parte garantizará que las personas de la otra Parte puedan usar las redes o los servicios públicos de transporte de telecomunicaciones para transmitir la información en su territorio o a través de sus fronteras, incluso para las comunicaciones internas de las empresas, y para el acceso a la información contenida en bases de datos o almacenada en otra forma que sea legible por una máquina en territorio de cualquiera de las Partes.

6. Además de lo dispuesto en el Artículo 20.02 (Excepciones Generales), ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte que adopte o aplique cualquier medida necesaria para:

(a) garantizar la seguridad y confidencialidad de los mensajes; o

(b) proteger la privacidad de los suscriptores de redes o de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones.

7. Además de lo dispuesto en el Artículo 13.05, cada Parte garantizará que no se impongan más condiciones al acceso a redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y a su uso, que las necesarias para:

(a) salvaguardar las responsabilidades del servicio público de los prestadores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general; o

(b) proteger la integridad técnica de las redes o los servicios públicos de transporte de telecomunicaciones.

8. Siempre que las condiciones para el acceso a redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y su uso cumplan los criterios establecidos en el párrafo 7, dichas condiciones podrán incluir:

(a) restricciones a la reventa o al uso compartido de tales servicios;

(b) requisitos para usar interfaces técnicas específicas, inclusive protocolos de interfaz, para la interconexión con las redes o los servicios mencionados;

(c) restricciones en la interconexión de circuitos privados, arrendados o propios, con las redes o los servicios mencionados o con circuitos arrendados o propios de otra persona, cuando éstos se utilizan para el suministro de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones; y

(d) procedimientos para otorgar licencias, permisos, concesiones, registros o notificaciones que, de adoptarse o mantenerse, sean transparentes y que el trámite de las solicitudes se resuelva de manera diligente.

Artículo 13.04 Condiciones para la Prestación de Servicios Mejorados o de Valor Agregado

1. Cada Parte garantizará que:

(a) cualquier procedimiento que adopte o mantenga para otorgar licencias, permisos, concesiones, registros o notificaciones referentes a la prestación de servicios mejorados o de valor agregado, sea transparente y no discriminatorio y que el trámite de las solicitudes se resuelva de manera diligente; y

(b) la información requerida conforme a tales procedimientos, se ajuste a lo establecido en la legislación vigente de las Partes, para demostrar que el solicitante cuenta con la solvencia financiera para iniciar la prestación del servicio o para evaluar la conformidad del equipo terminal u otro equipo del solicitante cumplan con las normas o reglamentaciones técnicas aplicables de la Parte.

2. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación de cada Parte, ninguna Parte exigirá a un prestador de servicios mejorados o de valor agregado:

(a) prestar esos servicios al público en general;

(b) ajustar sus tarifas o precios con sus costos;

(c) registrar una tarifa o precio;

(d) interconectar sus redes con cualquier cliente o red en particular; ni

(e) satisfacer alguna norma o reglamentación técnica específica para una interconexión distinta a la interconexión con una red pública de transporte de telecomunicaciones.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2(c), una Parte podrá requerir el registro de una tarifa a:

(a) un prestador de servicios, con el fin de corregir una práctica de este prestador que la Parte haya considerado en un caso particular como contraria a la competencia de conformidad con su legislación; o

(b) un monopolio, proveedor principal, operador dominante al que se le apliquen las disposiciones del Artículo 13.06.

Artículo 13.05 Medidas Relativas a la Normalización

1. Cada Parte garantizará que sus medidas relativas a la normalización que se refieren a la conexión del equipo terminal o de otro equipo a las redes públicas de transporte de telecomunicaciones, incluso aquellas medidas que se refieren al uso del equipo de prueba y medición para el procedimiento de evaluación de la conformidad, se adopten o mantengan solamente en la medida que sean necesarias para:

(a) impedir daños técnicos a las redes públicas de transporte de telecomunicaciones;

(b) impedir la interferencia técnica con, los servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, o el deterioro de éstos;

(c) impedir la interferencia electromagnética, y asegurar la compatibilidad, con otros usos del espectro radioeléctrico;

(d) impedir el mal funcionamiento de los equipos de facturación;

(e) garantizar la seguridad del usuario y su acceso a las redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones; o

(f) asegurar el uso eficiente del espectro radioeléctrico.

2. Una Parte podrá establecer el requisito de aprobación para la conexión a la red pública de transporte de telecomunicaciones de equipo terminal o de otro equipo que no esté autorizado, siempre que los criterios de aprobación sean compatibles con lo dispuesto en el párrafo 1.

3. Cada Parte garantizará que los puntos terminales de sus redes públicas de telecomunicaciones se definan sobre bases razonables y transparentes.

4. Ninguna Parte exigirá autorización por separado del equipo que se conecte por el lado del usuario al equipo autorizado que sirve como dispositivo de protección cumpliendo con los criterios del párrafo 1.

5. Cada Parte:

(a) asegurará que sus procedimientos de evaluación de la conformidad sean transparentes y no discriminatorios y que las solicitudes que se presenten al efecto se tramiten de manera diligente;

(b) permitirá que cualquier entidad técnicamente calificada realice la prueba requerida al equipo terminal o a otro equipo que vaya a ser conectado a la red pública de transporte de telecomunicaciones, con los procedimientos de evaluación de la conformidad de esa Parte, a reserva del derecho de la misma de revisar la exactitud y la integridad de los resultados de las pruebas; y

(c) garantizará que no sean discriminatorias las medidas que adopte o mantenga para autorizar a determinadas personas como agentes de proveedores de equipo de telecomunicaciones ante los organismos competentes de esa Parte para la evaluación de la conformidad.

6. Cuando las condiciones así lo permitan, cada Parte adoptará, como parte de sus procedimientos de evaluación de la conformidad, las disposiciones

necesarias para aceptar los resultados de las pruebas realizadas por laboratorios o instalaciones de pruebas en territorio de la otra Parte de conformidad con las medidas y procedimientos relativos a la normalización de la Parte a la que le corresponda aceptar.

Artículo 13.06 Monopolios o Prácticas Anticompetitivas

1. Cuando una Parte mantenga o designe un monopolio, o exista un proveedor principal u operador dominante, para proveer redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y este monopolio, compita directamente o a través de una filial, en la prestación de servicios mejorados o de valor agregado u otras mercancías o servicios vinculados con las telecomunicaciones, esa Parte se asegurará de que el monopolio, proveedor principal u operador dominante no utilice su posición monopólica para incurrir en prácticas contrarias a la competencia en esos mercados, ya sea de manera directa o a través de los tratos con sus filiales, de modo tal que afecte desventajosamente a una persona de la otra Parte. Dichas prácticas pueden incluir los subsidios cruzados, conductas predatorias y la discriminación en el acceso a las redes y los servicios públicos de transporte de telecomunicaciones.

2. Cada Parte procurará adoptar o mantener medidas eficaces para impedir la conducta contraria a la competencia a que se refiere el párrafo 1, tales como:

(a) requisitos de contabilidad;

(b) requisitos de separación estructural;

(c) reglas para asegurar que el monopolio, proveedor principal u operador dominante otorgue a sus competidores acceso a y uso de sus redes o sus servicios públicos de transporte de telecomunicaciones en términos y condiciones no menos favorables que los que se conceda a sí mismo o a sus filiales; o

(d) reglas para asegurar la divulgación oportuna de los cambios técnicos de las redes públicas de telecomunicaciones y sus interfaces.

Artículo 13.07 Transparencia

Además de lo dispuesto en el Artículo 17.03 (Publicación), cada Parte pondrá a disposición del público sus medidas relativas al acceso a las redes o los servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y a su uso, incluyendo las medidas referentes a:

(a) tarifas, precios y otros términos y condiciones del servicio;

(b) especificaciones de las interfaces técnicas con tales redes y servicios;

(c) información sobre los órganos responsables de la elaboración y adopción de medidas relativas a la normalización que afecten dicho acceso y uso;

(d) condiciones aplicables a la conexión de equipo terminal o de otra clase a las redes públicas de transporte de telecomunicaciones; y

(e) requisitos de notificación, permiso, registro, certificado, licencia o concesión.

Artículo 13.08 Relación con Otros Capítulos

En caso de incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo, prevalecerá este Capítulo en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 13.09 Relación con Otras Organizaciones y Acuerdos Internacionales

Las Partes reconocen la importancia de las normas internacionales para la compatibilidad e interoperabilidad global de las redes o servicios de telecomunicaciones, y se comprometen a promover dichas normas mediante la labor de los organismos internacionales competentes, tales como la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Organización Internacional de Normalización.

Artículo 13.10 Cooperación Técnica y Otras Consultas

1. Con el fin de estimular el desarrollo de la infraestructura de servicios de transporte de telecomunicaciones interoperables, las Partes cooperarán en el intercambio de información técnica, en el desarrollo de programas intergubernamentales de entrenamiento, así como en otras actividades afines. En cumplimiento de esta obligación, las Partes pondrán especial énfasis en los programas de intercambio existentes.

2. Las Partes se consultarán para determinar la factibilidad de liberalizar aún más el comercio de todos los servicios de telecomunicaciones, incluidas las redes y los servicios públicos de transporte de telecomunicaciones.

ANEXO 13.01(A)
PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Para efectos de este Capítulo, los procedimientos de evaluación de la conformidad incluyen:

En el caso de Panamá:

(a) Ley 31, de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá;

(b) Decreto Ejecutivo No. 73, de 9 de abril de 1997, Reglamento de las Telecomunicaciones;

(c) Resolución JD-119, de 28 de octubre de 1997, mediante la cual el Ente Regulador prohibe la importación a la República de Panamá de teléfonos y equipos de intercomunicación inalámbricos que no cumplan con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias;

(d) Resolución JD-952, de 11 de agosto de 1998, en virtud de la cual el Ente Regulador adoptó procedimientos para pruebas de equipos de nuevas tecnologías que requieran el uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y

(e) Resolución JD-1785, de 3 de enero de 2000, en virtud de la cual se estableció el procedimiento para el registro y autorización de introducción al territorio panameño de teléfonos o equipos de intercomunicación inalámbricos.

En el caso de ROC:

(a) Ley de Telecomunicaciones, del 21 de mayo de 2003;

(b) Reglamento, del 28 de junio de 2000 relativo a la aprobación del cumplimiento de Equipos Terminales de Telecomunicaciones;

(c) Reglamento, del 30 de agosto de 2002 relativo a la Inspección y Certificación de Equipos Controlados de Telecomunicaciones;

(d) Reglamento Administrativo, del 23 de octubre de 2002 sobre Dispositivos Radiados de Ondas de Radio de Baja Potencia;

(e) Reglamento Administrativo, del 14 de septiembre de 2000 sobre Dispositivos de Radiofrecuencia de Equipos Controlados de Telecomunicaciones;

(f) Normas para la Regulación del Servicio de Telecomunicaciones Móvil de Tercera Generación (3G) de 6 de marzo de 2003;

(g) Reglamento Administrativo para la Regulación del Negocio de la Telefonía Inalámbrica Digital de 1900Mhz de Bajo Nivel de Conexión, de 6 de marzo de 2003;

(h) Reglamento que Regula las Empresas de Telecomunicaciones de Red Fija, de 6 de marzo de 2003;

(i) Normas Administrativas sobre Servicios de Comunicaciones por Satélite, del 6 de marzo de 2003;

(j) Reglamento que regula las empresas de telecomunicación móvil, del 6 de marzo de 2003; y

(k) Reglamento Administrativo Sobre Radioaficionados, de 11 de octubre de 2000.

ANEXO 13.01(B)
INTERCONEXIÓN DE REDES PRIVADAS (CIRCUITOS PRIVADOS)

1. Para el caso tanto de Panamá como de ROC, se entenderá que las redes privadas de telecomunicaciones utilizadas para las comunicaciones privadas de una empresa no podrán conectarse con las redes públicas de telecomunicaciones, ni podrán ser utilizadas para prestar servicios de telecomunicaciones, aún a título gratuito, a terceras personas que no sean subsidiarias, sucursales o filiales de la empresa o que no sean de su propiedad o estén bajo su control.

2. Las disposiciones del párrafo 1 dejarán de surtir efecto para la República de Panamá o para ROC, cuando sus condiciones jurídicas actuales cambien para permitir que las redes privadas de telecomunicaciones utilizadas para las comunicaciones internas de una empresa puedan interconectarse a las redes públicas de telecomunicaciones y prestar servicios a terceras personas que sean

fundamentales para la actividad económica de una empresa y sostengan una relación contractual continua con ella.

CAPÍTULO 14
ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Artículo 14.01 Definiciones

1. Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

actividades de negocios: aquellas actividades legítimas de naturaleza comercial creadas y operadas con el fin de obtener ganancias en el mercado. No incluye la posibilidad de obtener empleo, ni salario o remuneración proveniente de fuente laboral en territorio de una Parte;

certificación laboral: el procedimiento efectuado por la autoridad administrativa competente tendiente a determinar si un nacional de una Parte que pretende ingresar temporalmente a territorio de la otra Parte desplaza mano de obra nacional en la misma rama laboral o perjudica sensiblemente las condiciones laborales de la misma;

entrada temporal: la entrada de una persona de negocios de una Parte a territorio de la otra Parte sin la intención de establecer residencia permanente;

nacional: "nacional" tal como se define en el Capítulo 2 (Definiciones Generales), pero no incluye a los residentes permanentes o residentes definitivos;

persona de negocios: el nacional que participa en el comercio de mercancías, prestación de servicios, o en actividades de inversión; y

práctica recurrente: una práctica ejecutada por las autoridades migratorias de una Parte en forma repetitiva durante un período representativo anterior e inmediato a la ejecución de la misma.

2. Para efectos del Anexo 14.04, se entenderá por:

funciones ejecutivas: aquellas funciones asignadas dentro de una organización, bajo la cual la persona tiene fundamentalmente las siguientes responsabilidades:

(a) dirigir la administración de la organización, o un componente o función relevante, de la misma;

(b) establecer las políticas y objetivos de la organización, componente o función; o

(c) recibir supervisión o dirección general solamente por parte de ejecutivos de más alto nivel, la junta directiva o el consejo de administración de la organización o los accionistas de la misma.

funciones gerenciales: aquellas funciones asignadas dentro de una organización bajo la cual la persona tiene fundamentalmente las siguientes responsabilidades:

(a) dirigir la organización o una función esencial dentro de la misma;

(b) supervisar y controlar el trabajo de otros empleados profesionales, supervisores o administradores;

(c) tener la autoridad de contratar y despedir, o recomendar esas acciones, así como otras respecto del manejo del personal que está siendo directamente supervisado por esa persona y ejecutar funciones a nivel superior dentro de la jerarquía organizativa o con respecto a la función a su cargo; o

(d) ejecutar acciones bajo su discreción respecto de la operación diaria de la función sobre la cual esa persona tiene la autoridad; y

funciones que conlleven conocimientos especializados: aquellas funciones que involucren un conocimiento especial de la mercancía, servicios, investigación, equipo, técnicas, administración de la organización o de sus intereses y su aplicación en los mercados internacionales, o un nivel avanzado de conocimientos o experiencias en los procesos y procedimientos de la organización.

Artículo 14.02 Principios Generales

Este Capítulo refleja la relación comercial preferente que existe entre las Partes, la conveniencia de facilitar la entrada temporal conforme al principio de reciprocidad y de establecer criterios y procedimientos transparentes para tal efecto, asimismo, refleja la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras y de proteger la fuerza de trabajo nacional y el empleo permanente en sus respectivos territorios.

Artículo 14.03 Obligaciones Generales

1. Cada Parte aplicará las medidas relativas a las disposiciones de este Capítulo de conformidad con el Artículo 14.02 y, en particular, las aplicará de manera expedita para evitar demoras o perjuicios indebidos en el comercio de mercancías y servicios o en las actividades de inversión comprendidas en este Tratado.

2. Las Partes procurarán desarrollar y adoptar criterios, definiciones e interpretaciones comunes para la aplicación de este Capítulo.

Artículo 14.04 Autorización de Entrada Temporal

1. De acuerdo con las disposiciones de este Capítulo, incluso las contenidas en los Anexos 14.04 y 14.04 (1), cada Parte autorizará la entrada temporal a personas de negocios que cumplan con las demás medidas aplicables relativas a la salud y seguridad pública, así como las relacionadas con la seguridad nacional.

2. Una Parte podrá negar la entrada temporal a una persona de negocios cuando su entrada temporal afecte desfavorablemente:

(a) la solución de cualquier conflicto laboral en curso en el lugar donde esté empleada o vaya a emplearse; o

(b) el empleo de cualquier persona que intervenga en ese conflicto.

3. Cuando una Parte niegue la entrada temporal, de conformidad con el párrafo 2, esa Parte:

(a) informará por escrito las razones de la negativa a la persona de negocios afectada; y

(b) notificará sin demora y por escrito las razones de la negativa a la Parte a cuyo nacional se niega la entrada.

4. Cada Parte limitará el importe de los derechos por el trámite de las solicitudes de entrada temporal al costo aproximado de los servicios prestados.

5. La autorización de entrada temporal en virtud de este Capítulo, no reemplaza los requisitos requeridos para el ejercicio de una profesión o actividad de acuerdo con la normativa específica vigente en territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal.

Artículo 14.05 Suministro de Información

1. Además de lo dispuesto en el Artículo 17.03 (Publicación), cada Parte deberá:

(a) proporcionar a la otra Parte el material informativo que le permita conocer las medidas que adopte relativas a este Capítulo; y

(b) a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, preparará, publicará y pondrá a disposición de los interesados, tanto en su propio territorio como en el de la otra Parte, un documento consolidado con material que explique los requisitos para la entrada temporal conforme a este Capítulo, de manera que puedan conocerlos las personas de negocios de la otra Parte.

2. Cada Parte recopilará, mantendrá y pondrá a disposición de la otra Parte información relativa al otorgamiento de autorizaciones de entrada temporal, de conformidad con este Capítulo, a personas de negocios de la otra Parte a quienes se les haya expedido documentación migratoria, esta recopilación incluirá información por cada categoría autorizada.

Artículo 14.06 Solución de Controversias

1. Una Parte no podrá dar inicio a los procedimientos previstos en el Artículo 19.06 (Consultas) respecto a una negativa de autorización de entrada temporal conforme a este Capítulo ni respecto de algún caso particular comprendido en el Artículo 14.03 salvo que:

(a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y

(b) la persona de negocios afectada haya agotado los recursos administrativos a su alcance respecto a ese asunto en particular.

2. Los recursos mencionados en el párrafo 1(b) se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en seis meses, contados desde el inicio del procedimiento administrativo, y la resolución no se haya demorado por causas imputables a la persona de negocios afectada.

Artículo 14.07 . Relación con Otros Capítulos

Salvo lo dispuesto en este Capítulo, y en los Capítulos 1 (Disposiciones Iniciales), 2 (Definiciones Generales), 18 (Administración del Tratado) y 21 (Disposiciones Finales) y los Artículos 17.02 (Centro de Información), 17.03 (Publicación), 17.04 (Suministro de Información) y 17.06 (Procedimientos Administrativos para la Adopción de Medidas de Aplicación General), ninguna disposición de este Tratado impondrá obligación alguna a las Partes respecto a sus medidas migratorias.

ANEXO 14.04
ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Sección A - Visitantes de Negocios

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios que pretenda llevar a cabo alguna actividad de negocios mencionada en el Apéndice 14.04(A)(1), sin exigirle otros requisitos que los establecidos por las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal, y que exhiba:

(a) prueba de nacionalidad de una Parte;

(b) documentación que acredite que emprenderá tales actividades y señale el propósito de su entrada y prueba del carácter internacional de la actividad de negocios que se propone realizar y que la persona no pretende ingresar en el mercado local de trabajo.

2. Cada Parte estipulará que una persona de negocios cumple con los requisitos señalados en el párrafo 1(b), cuando demuestre que:

(a) la fuente principal de remuneración correspondiente a esa actividad se encuentra fuera de territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal; y

(b) el lugar principal de sus negocios y donde efectivamente se obtengan la mayor parte de las ganancias se encuentra fuera de territorio.

Para efectos de este párrafo, la Parte que autorice la entrada temporal aceptará normalmente una declaración sobre el lugar principal del negocio y el de obtención de las ganancias. Cuando la Parte requiera comprobación adicional, lo hará conforme a su legislación.

3. Cada Parte autorizará la entrada temporal en términos no menos favorables que los previstos en las medidas señaladas en el Apéndice 14.04(A)(3), a las personas de negocios que pretendan llevar a cabo algunas actividades de negocios distintas a las señaladas en el Apéndice 14.04(A)(1).

4. Ninguna Parte podrá:

(a) exigir como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1 ó 3, procedimientos previos de aprobación, peticiones, pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar; o

(b) imponer o mantener restricciones numéricas a la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1 ó 3.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4, una Parte podrá requerir de la persona de negocios que solicita entrada temporal conforme a esta Sección que obtenga previamente a la entrada una visa o documento equivalente. Las Partes considerarán la posibilidad de evitar o eliminar los requisitos de visa o documento equivalente.

Sección B - Comerciantes e Inversionistas

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios que ejerza funciones de supervisión, ejecutivas o que conlleven conocimientos especializados, siempre que la persona cumpla además con las medidas migratorias vigentes, aplicables a la entrada temporal y que pretenda:

(a) llevar a cabo un intercambio comercial cuantioso de mercancías o servicios, principalmente entre el territorio de la Parte de la cual la persona de negocios es nacional y el territorio de la otra Parte a la cual se solicita la entrada; o

(b) establecer, desarrollar, administrar o prestar asesoría o servicios técnicos claves para administrar una inversión en la cual la persona o su empresa hayan comprometido, o estén en vías de comprometer, un monto importante de capital.

2. Ninguna Parte podrá:

(a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; o

(b) imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir de la persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta Sección, que obtenga previamente a la entrada una visa o documento equivalente. Las Partes considerarán la posibilidad de evitar o eliminar los requisitos de visa o documento equivalente.

Sección C - Transferencias de Personal Dentro de Una Empresa

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios empleada por una empresa que pretenda desempeñar funciones gerenciales o ejecutivas o funciones que conlleven conocimientos especializados en esa empresa, en una de sus subsidiarias o filiales, siempre que cumpla con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal. Cada Parte podrá exigir que la persona haya sido empleada de la empresa, de manera continua, durante 1 año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud de entrada.

2. Ninguna Parte podrá:

(a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; o

(b) imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir de la persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta Sección, que obtenga previamente a la entrada una visa o documento equivalente. Las Partes considerarán la posibilidad de evitar o eliminar los requisitos de visa o documento equivalente.

ANEXO 14.04(1)
DISPOSICIONES ESPECÍFICAS POR PAÍS PARA LA ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Para el caso de Panamá:

1. Se considerará que las personas de negocios que ingresen a Panamá bajo cualquiera de las categorías establecidas en el Anexo 14.04 realizan actividades que son útiles o ventajosas para el país.

2. Las personas de negocios que ingresen a Panamá bajo cualquiera de las categorías del Anexo 14.04 serán titulares de una residencia temporal y podrán renovar esa misma residencia por períodos consecutivos en la medida que se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento. Dichas personas no podrán solicitar residencia permanente ni cambiar su calidad migratoria, salvo que cumplan con las disposiciones generales de la Ley de Migración, Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960 y sus reformas y el Decreto de Gabinete No. 363 de 17 de diciembre de 1970.

Para el caso de ROC:

1. La persona de negocios obtendrá una visa de visitante o residente antes de entrar al país. Podrá expedírsele una visa cuya validez se extienda por no más de 1 año, con entradas múltiples y estadías de hasta 90 días. La persona de negocios titular de una visa de residente podrá permanecer en ROC siempre que el permiso de trabajo permanezca esté vigente. La duración de estadía podrá prolongarse por períodos consecutivos mientras permanezcan las condiciones que lo fundamentan. Dicha persona no podrá requerir residencia permanente salvo que satisfaga las disposiciones de la Ley de Migración.

2. Si la persona de negocios se define como residente en el Área Continental de China según el Estatuto que Rige las Relaciones Entre el Pueblo del Área de Taiwán y del Área Continental y sus Reglamentos, la persona deberá solicitar un permiso de entrada de conformidad con dichos Estatuto y Reglamentos.

APÉNDICE 14.04(A)(1)
VISITANTES DE NEGOCIOS

Investigación y Diseño

- Investigadores técnicos, científicos y estadísticos que realicen investigaciones de manera independiente o para una empresa establecida en territorio de la otra Parte.

Cultivo, Manufactura y Producción

- Personal de compras y de producción, a nivel gerencial, que lleve a cabo operaciones comerciales para una empresa establecida en territorio de la otra Parte.

Comercialización

- Investigadores y analistas de mercado que efectúen investigaciones o análisis de manera independiente o para una empresa establecida en territorio de la otra Parte.

- Personal de ferias y de promoción que asista a convenciones comerciales.

Ventas

- Representantes y agentes de ventas que tomen pedidos o negocien contratos sobre mercancías y servicios para una empresa establecida en territorio de la otra Parte, pero que no entreguen las mercancías ni presten los servicios.

- Compradores que hagan adquisiciones para una empresa establecida en territorio de la otra Parte.

Servicios posteriores a la venta

- Personal de instalación, reparación, mantenimiento y supervisión que cuente con los conocimientos técnicos especializados esenciales para cumplir con la obligación contractual del vendedor; y que preste servicios, o capacite a trabajadores para que presten esos servicios de conformidad con una garantía u otro contrato de servicios relacionados con la venta de equipo o maquinaria comercial o industrial, incluidos los programas de computación comprados a una empresa establecida fuera de territorio de la Parte a la cual se solicita entrada temporal, durante la vigencia del contrato de garantía o de servicio.

Servicios generales

- Consultores que realicen actividades de negocios a nivel de prestación de servicios transfronterizos.

- Personal gerencial y de supervisión que intervenga en operaciones comerciales para una empresa establecida en territorio de la otra Parte.

- Personal de servicios financieros que intervenga en operaciones comerciales para una empresa establecida en territorio de la otra Parte.

- Personal de relaciones públicas y de publicidad que brinde asesoría a clientes, o que asista o participe en convenciones.

- Personal de turismo (agentes de excursiones y de viajes, guías de turistas u operadores de viajes) que asista o participe en convenciones o conduzca alguna excursión que se haya iniciado en territorio de la otra Parte.

APÉNDICE 14.04(A)(3)
MEDIDAS MIGRATORIAS VIGENTES

En el caso de Panamá, la Ley de Migración, Decreto Ley No. 16 de 30 de Junio de 1960 y su reforma, publicado en la Gaceta Oficial 14,167 de 5 de Julio de 1960 y el Decreto de Gabinete No. 363 de 17 de Diciembre de 1970, publicado en la Gaceta Oficial 16,758 de 24 de Diciembre de 1970.

En el caso de ROC, la Ley de Migración No. 8800119740 promulgada el 21 de Mayo de 1999; el Estatuto que rige la Expedición de Visas de ROC en Pasaportes Extranjeros, promulgado el 31 de Mayo de 2000; la Ley sobre el Servicio de Empleo, promulgada el 8 de Mayo de 1992, reformada el 21 de Enero de 2002; y las Reglas de aplicación de la Ley sobre el Servicio de Empleo, reformadas por el Concejo de Asuntos Laborales el 31 de Octubre de 2001.

QUINTA PARTE
POLÍTICA DE COMPETENCIA

CAPÍTULO 15
POLÍTICA DE COMPETENCIA, MONOPOLIOS Y EMPRESAS DEL ESTADO

Sección A - Política de Competencia

Artículo 15.01 Objetivos

Los objetivos del presente Capítulo consisten en asegurar que los beneficios de la liberalización comercial no se vean menoscabados por las actividades anticompetitivas y promover la cooperación y la coordinación entre las autoridades de las Partes.

Artículo 15.02 Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y coordinación en la aplicación de sus mecanismos de cumplimiento, incluyendo la notificación, consultas y el intercambio mutuo de información con relación al cumplimiento de la legislación y políticas en materia de competencia en el área del libre comercio siempre y cuando no contravengan las obligaciones legales relacionadas con la confidencialidad.

2. Para tal fin, cada Parte adoptará y mantendrá medidas para prohibir las prácticas comerciales anticompetitivas y aplicarán los mecanismos de cumplimiento de la legislación apropiados de conformidad con dichas medidas, reconociendo que tales medidas contribuirán al cumplimiento de los objetivos establecidos en el presente Tratado.

Sección B - Monopolios y Empresas del Estado

Artículo 15.03 Monopolios y Empresas del Estado

1. Nada en este Tratado impedirá que una Parte designe o mantenga un monopolio o una empresa del Estado, siempre y cuando su legislación así lo permita.

2. Si su legislación así lo permite, cuando una Parte pretenda designar un monopolio o una empresa del Estado y esta designación pueda afectar los intereses de personas de la otra Parte, la Parte:

a) siempre que sea posible, notificará la designación a la otra Parte, previamente y por escrito; y

b) para el momento de la designación, procurará introducir en la operación del monopolio condiciones que minimicen o eliminen cualquier anulación o menoscabo de beneficios de conformidad con el presente Tratado.

3. Cada Parte se asegurará de que cualquier monopolio que designe o mantenga o cualquier empresa del Estado permitida por su legislación:

(a) actúe de manera que sea compatible con las obligaciones de la Parte en este Tratado, cuando ese monopolio o empresa del Estado ejerza facultades reglamentarias, administrativas u otras funciones gubernamentales que la Parte le haya delegado en relación con el bien o servicio monopolizado, tales como la facultad para otorgar permisos de importación o exportación, aprobar operaciones comerciales o imponer cuotas, derechos u otros cargos;

(b) otorgue trato no discriminatorio a la inversión de los inversionistas, a los bienes y a los proveedores de servicios de la otra Parte al comprar y vender el bien o servicio monopolizado en el mercado pertinente; y

(c) no utilice su posición monopólica para llevar a cabo prácticas contrarias a la competencia que afecten desfavorablemente la inversión de un inversionista de la otra Parte, de manera directa o indirecta.

4. El párrafo 3 no se aplica a la adquisición de bienes o servicios por parte de organismos gubernamentales, para fines oficiales y sin el propósito de reventa comercial o de utilizarlos en la producción de bienes o en la prestación de servicios para su venta comercial.

SEXTA PARTE
DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

CAPÍTULO 16
PROPIEDAD INTELECTUAL

Sección A – Disposiciones Generales

Artículo 16.01 Disposiciones Generales

Las Partes acuerdan que los ADPIC y los siguientes convenios internacionales relativos a la propiedad intelectual (PI) regirán y se aplicarán con respecto de todos los asuntos de propiedad intelectual que surjan de este Tratado:

(a) el Convenio de París para la Protección de Propiedad Industrial (1967);

(b) el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas (1971);

(c) el Convenio Internacional sobre la Protección de Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión;

(d) el Convenio de Ginebra para la Protección de Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas;

(e) el Convenio de la Unión Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales (UPOV por sus siglas inglesas), Acta de 1978 o Acta de 1991, según vigente en cada país;

(f) el Tratado de 1996 de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derecho de Autor; y

(g) el Tratado de 1996 de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI) Interpretación o Ejecución y Fonogramas.

Sección B – Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual

Artículo 16.02 Obligaciones Generales

1. Cada Parte concederá a los ciudadanos de la otra Parte la protección apropiada y la aplicación de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere este Capítulo y asegurará que las medidas cuya intención fuere la de aplicar estos derechos no creen obstáculos al comercio legítimo.

2. Cada Parte podrá acordar en su legislación una protección más amplia a los derechos de propiedad intelectual que la exigida en este Capítulo, siempre que dicha protección no sea incompatible con las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 16.03 Agotamiento del Derecho de Autor y Derechos Conexos

1. Las Partes acuerdan aplicar el principio de agotamiento del Derecho de Autor y Derechos Conexos, lo cual significa que el titular del Derecho de Autor y Derechos Conexos no obstaculizará el libre comercio de productos legítimos, una vez que fueran introducidos al territorio de una Parte para comercio, por el mismo titular del derecho o del licenciatario o por cualquier tercero autorizado, siempre que esos productos y los empaques que estén en contacto directo con ellos no hayan sufrido modificación o alteración alguna.

2. Las Partes tienen 1 año a partir de la entrada en vigor de este Tratado para incorporar este principio en su legislación nacional.

Artículo 16.04 Protección de Indicaciones Geográficas

1. Cada Parte reconocerá y protegerá las indicaciones geográficas de la otra Parte previstas en este Artículo.

2. Ninguna de las Partes permitirá la importación, fabricación o venta de productos que utilicen una indicación geográfica protegida por la otra Parte, salvo que sea procesados y certificados en la Parte que sea originario el

producto, conforme a las leyes pertinentes que rijan las indicaciones geográficas.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 sólo tendrán efecto con respecto de las indicaciones geográficas protegidas por las leyes de la Parte que exija la protección y cuya definición esté acordada en la sección 3 de los ADPIC. Igualmente, para acceder a la protección, cada Parte notificará a la otra Parte de las indicaciones geográficas, que cumplan con los requisitos antes mencionados y serán incluidos en el ámbito de protección.

4. Las disposiciones mencionadas arriba se interpretarán sin perjuicio del reconocimiento que las Partes pudieren acordarle a las indicaciones geográficas homónimas que pudieran pertenecer de manera legítima a una no-Parte.

Apelación de Origen para Seco

5. ROC reconocerá la Apelación de origen "Seco" para uso exclusivo como una especie de licor confeccionado de caña de azúcar que provenga originalmente de Panamá. Por consiguiente, no se permitirá en ROC la importación, fabricación o venta de ese producto, salvo que fuera procesado en Panamá, conforme a las leyes, reglas, reglamentos técnicos y normas panameñas que se apliquen a dicho producto.

6. Las disposiciones de la Sección C (Aplicación) de este Capítulo, así como las establecidas en el Artículo 23(1) del ADPIC, se aplicarán a la apelación de origen de Seco.

Artículo 16.05 Protección del Conocimiento Tradicional

1. Cada Parte protegerá los derechos colectivos de propiedad intelectual y el conocimiento tradicional de los pueblos indígenas sobre sus creaciones, que se utilicen comercialmente, por conducto de un sistema especial de registro, promoción y comercialización de sus derechos, con miras a poner énfasis en los valores autóctonos sociológicos y culturales de los pueblos indígenas y de las comunidades locales y traerles justicia social.

2. Cada Parte reconocerá que las costumbres, tradiciones, creencias, espiritualidad, religiosidad, cosmovisión, expresiones folclóricas, manifestaciones artísticas, destrezas tradicionales y cualquier otra forma de expresión tradicional de los pueblos indígenas y comunidades locales forman parte de su patrimonio cultural.

3. El patrimonio cultural no estará sujeto a forma alguna de exclusividad por parte de terceros no autorizados que apliquen el sistema de propiedad intelectual, salvo que la solicitud sea realizada por los pueblos indígenas y comunidades locales o por terceros autorizados por ellos.

Artículo 16.06 Protección del Folclor

Cada Parte asegurará la protección efectiva de todas las expresiones y manifestaciones folclóricas y de las manifestaciones artísticas de la cultura tradicional y popular de las comunidades indígenas y locales.

Artículo 16.07 Relación entre el Acceso a Recursos Genéticos y la Propiedad Intelectual

1. Cada Parte protegerá el acceso a sus recursos genéticos y al conocimiento tradicional desarrollado por los pueblos indígenas y comunidades locales sobre los usos de los recursos biológicos que contengan dichos recursos

genéticos, contra el uso indiscriminado de diversidad biológica, y además se asegurará de participar de los beneficios derivados del uso de sus recursos genéticos.

2. Cada Parte acordará una participación justa y equitativa en los beneficios derivados del acceso a sus recursos genéticos y de los usos de su conocimiento tradicional y expresiones folclóricas.

3. Cada Parte asegurará que la protección acordada a la propiedad industrial salvaguardará su legado biológico y genético. Por consiguiente, las licencias de patentes sobre invenciones desarrolladas de materiales obtenidos del patrimonio o conocimiento tradicional quedarán sujetas a la condición que ese material haya sido adquirido conforme a las leyes y reglamentos nacionales e internacionales que fueren pertinentes.

Artículo 16.08 Obtenciones Vegetales

1, Cada Parte reconocerá y asegurará el llamado "derecho de obtentor" por medio de un sistema especial de registro según lo disponen las leyes relevantes en el territorio de cada una de las Partes, así como mediante el mecanismo de mutuo reconocimiento a desarrollarse según lo acuerden las Partes, con miras a proteger los derechos derivados del uso de variedades vegetales.

2. El derecho acordado al obtentor de variedades de plantas es un derecho de propiedad intelectual que le otorga a su titular un derecho exclusivo, de manera que su autorización sea requerida para realizar algunos actos de explotación de la variedad protegida.

3. El derecho del obtentor será comerciable, transferible y heredable. El propietario del derecho podrá acordar licencia a terceros para explotar las variedades protegidas.

4. El derecho del obtentor cubre todas las especies y géneros vegetales y se aplicará a cualquier tipo de plantas y semillas, y a cualquier parte de éstas que puedan emplearse como material de reproducción o propagación. El derecho del obtentor también se otorgará cuando la variedad sea nueva, diferente, homogénea y estable.

5. El derecho conferido al obtentor se otorgará por veinte (20) años en Panamá y por quince (15) años en ROC a partir de la fecha de concesión del título de protección. En el caso de viñas, árboles de bosque, árboles frutales y ornamentales, incluidas en cada caso sus raíces, la protección tendrá un plazo de veinticinco (25) años en Panamá y de quince (15) años en ROC. Al expirar el plazo de protección, las variedades serán consideradas de dominio público.

Sección C – Aplicación

Artículo 16.09 Aplicaciones

1. Las Partes confirman los derechos y obligaciones efectivos que existe entre ello con respecto de los procedimientos de aplicación conforme a los ADPIC.

2. Las Partes reconocen que la creciente importancia de la protección de la Propiedad Intelectual en conocimiento tradicional y folclor, recursos genéticos, indicaciones geográficas, obtentores de plantas y demás asuntos conexos es crítica para la competitividad económica en economías con base en conocimientos y para el desarrollo económico sostenible. Las Partes, por lo

tanto, confirman que cualquiera de ellas que no sea parte de uno o más de los tratados multilaterales enumerados en el Artículo 16.01, se compromete a poner sus mejores esfuerzos en buscar afiliación, en su debido tiempo, a dichos Tratados.

Artículo 16.10 Aplicación de lo Derechos de la Propiedad Intelectual

Cada Parte establecerá en su legislación procedimientos administrativos, civiles y penales eficaces con el objetivo de alcanzar una protección adecuada de los derechos de la propiedad intelectual. Todos los procedimientos antes mencionados tomarán en cuenta el debido proceso, en relación con el demandante y el demandado.

Artículo 16.11 Aplicación de las Medidas en Frontera

Cada Parte adoptará legislación sobre medidas en control de fronteras, en la medida que a las autoridades aduaneras se les conceda acción para inspeccionar o retener productos, a efectos de suspender o evitar la libre circulación de la mercancía involucrada para dar protección a los titulares de derechos.

Artículo 16.12 Transparencia

Las Partes notificarán leyes, reglamentos y las disposiciones relacionadas a la materia al Comité de Propiedad Intelectual. Las decisiones judiciales definitivas y las resoluciones administrativas de aplicación general se publicarán o, en su defecto, se pondrán a disposición del público para permitir a los gobiernos y a los titulares de los derechos tener conocimiento "prima facie" de éstas.

Artículo 16.13 Comité de Propiedad Intelectual

1. Las Partes establecen el Comité de Propiedad Intelectual, cuya composición se señala en el Anexo 16.13, para deliberar y revisar todos los temas conexos a la Propiedad Intelectual que surjan de este Tratado.

2. Un Grupo de Expertos en Propiedad Intelectual será establecido bajo el Comité de Propiedad Intelectual, compuesto por tres expertos en PI de las oficinas de propiedad intelectual de cada una de las Partes. El Comité o el Grupo de Expertos en Propiedad Intelectual se reunirán, en principio, una vez al año o a requerimiento de las Partes, sujeto a mutuo acuerdo. La sede de la reunión se rotara entre las Partes.

Artículo 16.14 Cooperación Técnica

Las Partes establecerán un sistema de cooperación técnica entre ellas y dentro del marco de la OMC sobre asuntos relativos a la propiedad intelectual, en particular en áreas de temas conexos a la PI desarrollados recientemente.

ANEXO 16.13
COMITÉ DE PROPIEDAD INTELECTUAL

El Comité de Propiedad Intelectual establecido en el Artículo 16.13, estará integrado por:

(a) para el caso de Panamá, el Ministerio de Comercio e Industria, por conducto del Viceministerio de Comercio Exterior, o su sucesor; y

(b) para el caso de ROC, el Ministerio de Asuntos Económicos por conducto de la Oficina de Propiedad Intelectual, o su sucesora.

SÉPTIMA PARTE
DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS E INSTITUCIONALES

CAPÍTULO 17
TRANSPARENCIA

Artículo 17.01 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por "resolución administrativa de aplicación general", una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente entren en su ámbito, y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

(a) resoluciones o fallos en procedimientos administrativos que se aplican a una persona, mercancía o servicio en particular de la otra Parte en un caso específico; o

(b) un fallo que resuelva respecto de un acto o práctica en particular.

Artículo 17.02 Centro de Información

1. Cada Parte designará una dependencia como centro de información para facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Tratado.

2. Cuando una Parte lo solicite, el centro de información de la otra Parte indicará la dependencia o funcionario responsable de conocer el asunto y prestará el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

Artículo 17.03 Publicación

Cada Parte se asegurará que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Tratado, se publiquen a la brevedad o se pongan a disposición para conocimiento de la otra Parte y de cualquier interesado.

Artículo 17.04 Suministro de Información

1. Cada Parte notificará a la otra Parte, en la medida de lo posible, toda medida vigente que considere que pudiera afectar en el futuro o afecte sustancialmente los intereses de esa otra Parte en los términos de este Tratado.

2. Cada Parte, a solicitud de la otra Parte, proporcionará información y dará pronta respuesta a sus preguntas relativas a cualquier medida vigente.

3. La notificación o suministro de información sobre medidas vigentes o propuestas, a que se refiere este Artículo, se realizará sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con este Tratado.

Artículo 17.05 Garantías de Audiencia, Legalidad y Debido Proceso

Cada Parte se asegurará que en los procedimientos judiciales y administrativos relativos a la aplicación de cualquier medida de las mencionadas en el Artículo 17.03, se observen las garantías de audiencia, de legalidad y del debido proceso consagrados en sus respectivas legislaciones, en el sentido de los Artículos 17.06 y 17.07.

Artículo 17.06 Procedimientos Administrativos para la Adopción de Medidas de Aplicación General

Con el fin de administrar en forma compatible, imparcial y razonable todas las medidas de aplicación general que afecten los aspectos que cubre este Tratado, cada Parte se asegurará que, en sus procedimientos administrativos en que se apliquen las medidas mencionadas en el Artículo 17.03 respecto a personas, mercancías o servicios en particular de la otra Parte en casos específicos:

(a) siempre que sea posible, las personas de esa otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento, reciban conforme a las disposiciones internas, aviso razonable del inicio del mismo, incluidas una descripción de su naturaleza, la declaración de la autoridad a la que legalmente le corresponda iniciarlo y una descripción general de todas las cuestiones controvertidas;

(b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus posiciones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva; y

(c) sus procedimientos se ajusten a su legislación.

Artículo 17.07 Revisión e Impugnación

1. Cada Parte mantendrá tribunales o procedimientos judiciales o de naturaleza administrativa acorde a la legislación de las Partes para efectos de la pronta y oportuna revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Tratado. Estos tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia o con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte se asegurará que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las partes en el procedimiento tengan derecho a:

(a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posiciones y argumentaciones; y

(b) una resolución fundada en las pruebas y argumentaciones presentadas por las mismas.

3. Cada Parte se asegurará que, con apego a los medios de impugnación o revisión ulterior a que se pudiese acudir de conformidad con su legislación, dichas resoluciones sean implementadas por las dependencias o autoridades.

Artículo 17.08 Comunicaciones y Notificaciones

Salvo disposición en contrario, se entenderá entregada una comunicación o notificación a una Parte a partir de su recepción en la sección nacional del Secretariado de esa Parte.

CAPÍTULO 18
ADMINISTRACIÓN DEL TRATADO

Sección A - Comisión, Subcomisión y Secretariado

Artículo 18.01 Comisión Administradora del Tratado

1. Las Partes establecen la Comisión Administradora del Tratado, integrada por los funcionarios a que se refiere el Anexo 18.01 o por las personas a quienes éstos designen.

2. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

(a) velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones de este Tratado;

(b) evaluar los resultados logrados en la aplicación de este Tratado;

(c) vigilar su desarrollo y recomendar a las Partes las modificaciones que estime convenientes;

(d) resolver las controversias que surjan respecto de la interpretación o aplicación de este Tratado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 19 (Solución de Controversias);

(e) supervisar la labor de todos los comités establecidos o creados conforme a este Tratado, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18.05(3); y

(f) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado, o de cualquier otro que le sea encomendado por las Partes.

3. La Comisión podrá:

(a) crear los comités ad hoc o permanentes y grupos de expertos que requiera la ejecución de este Tratado y asignarles sus funciones;

(b) modificar, en cumplimiento de los objetivos de este Tratado:

(i) la lista de las mercancías de una Parte contenida en el Anexo 3.04 (Programa de Desgravación Arancelaria), con el objeto de incorporar una o más mercancías excluidas en el Programa de Desgravación Arancelaria,

(ii) los plazos establecidos en el Anexo 3.04 (Programa de Desgravación Arancelaria), a fin de acelerar la desgravación arancelaria,

(iii) las reglas de origen establecidas en el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas),

(iv) las Reglamentaciones Uniformes,

(v) los Anexos I, II, III y IV del Capítulo 10 (Inversión),

(vi) los Anexos I, II y V del Capítulo 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios),

(vii) el Anexo VI del Capítulo 12 (Servicios Financieros);

(c) solicitar la asesoría de personas o de grupos sin vinculación gubernamental;

(d) elaborar y aprobar los reglamentos que requiera la ejecución de este Tratado; y

(e) si lo acuerdan las Partes, adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones.

4. Las modificaciones a que se refiere el párrafo 3(b) serán implementadas por las Partes conforme a sus respectivas leyes nacionales.

5. La Comisión podrá establecer sus reglas y procedimientos y todas sus decisiones se tomarán por consenso.

6. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año, en sesión ordinaria y, a solicitud de cualquier Parte, en sesión extraordinaria. Las sesiones se llevarán a cabo alternando la sede entre las Partes.

Artículo 18.02 Subcomisión Administradora del Tratado

1. Las Partes establecen la Subcomisión Administradora del Tratado, integrada por los funcionarios a que se refiere el Anexo 18.02 o por las personas a quienes éstos designen.

2. La Subcomisión Administradora del Tratado tendrá las siguientes funciones:

(a) preparar y revisar los expedientes técnicos necesarios para la toma de decisiones en el marco del Tratado;

(b) dar seguimiento a las decisiones tomadas por la Comisión;

(c) sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 18.01(2), también podrá supervisar la labor de todos los comités, los subcomités y los grupos de expertos establecidos en este Tratado de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18.05(3); y

(d) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado que le sea encomendado por la Comisión.

3. La Comisión podrá establecer las reglas y procedimientos aplicables para el correcto funcionamiento de la Subcomisión Administradora del Tratado.

Artículo 18.03 Secretariado

1. La Comisión establecerá y supervisará un Secretariado integrado por secciones nacionales.

2. Cada Parte:

(a) designará su oficina o dependencia oficial permanente, que actuará como sección nacional del Secretariado de esa Parte y notificará a la Comisión la dirección, número de teléfono y cualquier otra información relevante del lugar donde se ubica su sección nacional;

(b) se encargará de:

(i) la operación y costos de su sección, y

(ii) la remuneración y los gastos que deban pagarse a los árbitros, sus asistentes y expertos nombrados de conformidad con este Tratado, según lo dispuesto en el Anexo 18.03; y

(c) designará al Secretario de su sección nacional, quien será el funcionario responsable de su administración.

3. El Secretariado tendrá las siguientes funciones:

(a) proporcionar asistencia a la Comisión y a la Subcomisión;

(b) brindar apoyo administrativo a los grupos arbitrales creados de conformidad con el Capítulo 20 (Solución de Controversias), de acuerdo con los procedimientos establecidos según el Artículo 19.13 (Reglas Modelo de Procedimiento);

(c) por instrucciones de la Comisión, apoyar la labor de los comités, subcomités y grupos de expertos establecidos conforme a este Tratado;

(d) llevar a cabo las comunicaciones y notificaciones en los términos previstos en el Artículo 17.08 (Comunicaciones y Notificaciones); y

(e) las demás que le encomiende la Comisión.

Sección B – Comités, Subcomités y Grupos de Expertos

Artículo 18.04 Disposiciones Generales

1. Las disposiciones previstas en esta Sección se aplicarán, de manera supletoria, a todos los comités, subcomités y grupos de expertos creados en el marco de este Tratado.

2. Cada comité; subcomité y grupo de expertos estará integrado por representantes de cada una de las Partes y todas sus decisiones se adoptarán por consenso.

Artículo 18.05 Comités

1. La Comisión podrá crear comités distintos de los establecidos en el Anexo 18.04.

2. Cada comité tendrá las siguientes funciones:

(a) vigilar la implementación de los Capítulos de este Tratado que sean de su competencia;

(b) conocer los asuntos que le someta una Parte que considere que una medida vigente de la otra Parte afecta la aplicación efectiva de algún compromiso comprendido dentro de los Capítulos de este Tratado que sean de su competencia;

(c) solicitar informes técnicos a las autoridades competentes y tomar las acciones necesarias que contribuyan a resolver el asunto;

(d) evaluar y recomendar a la Comisión propuestas de modificación, enmienda o adición a las disposiciones de los Capítulos de este Tratado que sean de su competencia;

(e) proponer a la Comisión la revisión de medidas vigentes de una Parte que estime puedan ser incompatibles con las obligaciones de este Tratado o causar anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 19.03 (Anulación y Menoscabo); y

(f) cumplir con las demás tareas que le sean encomendadas por la Comisión, en virtud de las disposiciones de este Tratado y otros instrumentos que se deriven del mismo.

3. La Comisión y la Subcomisión deberán supervisar la labor de todos los comités establecidos o creados conforme a este Tratado.

4. Cada comité podrá establecer sus propias reglas y procedimientos, y se reunirá a petición de cualquiera de las Partes o de la Comisión.

Artículo 18.06 Subcomités

1. Con el objeto de delegar sus funciones, de modo permanente y sólo para efectos de disposiciones específicas bajo su competencia, un comité podrá crear uno o más subcomités, cuya labor deberá supervisar. Cada subcomité tendrá las mismas funciones que un comité respecto de aquellas materias que le hayan sido encomendadas.

2. Cada subcomité deberá reportar al comité que lo haya creado acerca del cumplimiento de su mandato.

3. Las reglas y procedimientos de un subcomité podrán ser establecidas por el mismo comité que lo haya creado. Los subcomités se reunirán a petición de cualquiera de las Partes o del comité correspondiente.

Artículo 18.07 Grupos de Expertos

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 18.01(3)(a), un comité o subcomité también podrá crear grupos de expertos ad hoc, con el objeto de realizar los estudios técnicos que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones, cuya labor deberá supervisar. El grupo de expertos deberá cumplir estrictamente con lo que se le haya encomendado, en los términos y plazos establecidos. Cada grupo de expertos deberá reportarse al comité o subcomité que lo creó.

2. Las reglas y procedimientos de un grupo de expertos podrán ser establecidas por el mismo comité o subcomité que lo haya creado.

ANEXO 18.01
MIEMBROS DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL TRATADO

La Comisión Administradora del Tratado establecida en el Artículo 18.01(1) estará integrada por:

(a) para el caso de Panamá, el Ministro de Comercio e Industrias, o su sucesor; y

(c) para el caso de ROC, el Ministro de Asuntos Económicos, o su sucesor.

ANEXO 18.02
MIEMBROS DE LA SUBCOMISIÓN ADMINISTRADORA DEL TRATADO

La Subcomisión Administradora del Tratado establecida en el Artículo 18.02 estará integrada por:

(a) para el caso de Panamá, el Director Nacional de Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio e Industrias, o su sucesor; y

(b) para el caso de ROC, el Director General del Buró de Comercio Exterior, Ministerio de Asuntos Económicos, o su sucesor.

ANEXO 18.03
REMUNERACIÓN Y PAGO DE GASTOS

1. La Comisión fijará los montos de la remuneración y los gastos que deban pagarse a los árbitros, sus asistentes y expertos.

2. La remuneración de los árbitros, sus asistentes y expertos, sus gastos de transporte y alojamiento, y todos los gastos generales de los grupos arbitrales serán cubiertos en partes iguales entre las Partes.

3. Cada árbitro, asistente y experto llevará un registro y presentará una cuenta final de su tiempo y de sus gastos, y el grupo arbitral llevará otro registro similar y rendirá una cuenta final de todos los gastos generales.

ANEXO 18.04
COMITÉ

Comité de Comercio de Mercancías (Artículo 3.16)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Artículo 8.11)

Comité de Normalización, Metrología y Procedimientos de Autorización (Artículo 9.12)

Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios (Artículo 11.14)

Comité de Servicios Financieros (Artículo 12.11)

Comité de Propiedad Intelectual (Artículo 16.13)

CAPÍTULO 19
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Sección A - Solución de Controversias

Artículo 19.01 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

Parte consultante: cualquier Parte que realice consultas conforme al Artículo 19.06;

Parte contendiente: la Parte reclamante o la Parte demandada;

Parte demandada: aquélla contra la cual se formula una reclamación; y

Parte reclamante: aquélla que formula una reclamación.

Artículo 19.02 Disposiciones Generales

1. Las Partes procurarán siempre llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de este Tratado y mediante la cooperación y consultas, se esforzarán por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

2. Todas las soluciones de los asuntos planteados con arreglo a las disposiciones del presente Capítulo, habrán de ser compatibles con este Tratado y no deberán anular ni menoscabar las ventajas resultantes del mismo para las Partes, ni deberán poner obstáculos a la consecución de los objetivos del Tratado.

3. Las soluciones mutuamente satisfactorias alcanzadas entre las Partes de los asuntos planteados con arreglo a las disposiciones del presente Capítulo, se notificarán a la Comisión dentro de un plazo de quince (15) días a partir del momento en que se logre el acuerdo sobre la solución de la controversia en cuestión.

Artículo 19.03 Ámbito de Aplicación

Salvo disposición en contrario en este Tratado, el procedimiento de este Capítulo se aplicará:

(a) a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este Tratado; o

(b) cuando una Parte considere que una medida vigente de la otra Parte es o podría ser incompatible con las obligaciones de este Tratado o pudiera causar anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 19.03.

Artículo 19.04 Elección de los Foros

1. Las controversias que surjan en relación con lo dispuesto en este Tratado y en el Acuerdo sobre la OMC o en los acuerdos negociados de conformidad con este último, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.

2. Cuando una Parte haya solicitado la integración de un grupo arbitral conforme al Artículo 19.09, o bien, haya solicitado la integración de un grupo especial conforme al Artículo 6 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias del Acuerdo de la OMC, el foro seleccionado será excluyente.

Artículo 19.05 Casos de Urgencia

1. En casos de urgencia, incluidos aquellos casos contemplados en los párrafos 2 y 3, las Partes y los grupos arbitrales harán todo lo posible para acelerar los procedimientos al máximo.

2. En los casos de mercancías agrícolas perecederas, pescado y productos de pescado que sean perecederos:

(a) una Parte consultante podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión, siempre que un asunto no sea resuelto conforme al Artículo 19.06 dentro de los quince (15) días siguientes a la entrega de la solicitud de consultas; y

(b) la Parte que haya solicitado la intervención de la Comisión podrá solicitar por escrito, el establecimiento de un grupo arbitral cuando el asunto no se hubiere resuelto dentro de los quince (15) días posteriores a la reunión de la Comisión o, si ésta no se hubiere realizado, dentro de los quince (15) días posteriores a la entrega de la solicitud de dicha reunión.

3. En los casos de urgencia distintos de los contemplados en el párrafo 2, las Partes procurarán, en la medida de lo posible, reducir a la mitad los plazos previstos en los Artículos 19.07 y 19.09 para solicitar que se reúna la Comisión y el establecimiento de un grupo arbitral, respectivamente.

Artículo 19.06 Consultas

1. Una Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte la realización de consultas respecto de cualquier medida adoptada, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado en los términos del Artículo 19.03.

2. La Parte reclamante que solicite las consultas entregará su solicitud al organismo responsable de la otra Parte.

3. Las Partes harán todo lo posible por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto mediante las consultas previstas en este

Artículo u otras disposiciones consultivas del presente Tratado. Con este propósito, las Partes consultantes:

(a) aportarán la información que permita examinar la manera en que la medida adoptada o cualquier otro asunto pudiera afectar el funcionamiento de este Tratado; y

(b) tratarán la información confidencial que se intercambie durante las consultas de la misma manera que la Parte que la haya proporcionado.

Inicio del Procedimiento

Artículo 19.07 Intervención de la Comisión

1. Cualquier Parte consultante podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión siempre que:

(a) un asunto no sea resuelto conforme al Artículo 19.06 dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega de la solicitud de consultas, salvo que las Partes por consenso acuerden otro plazo; o

(b) la Parte a la que se haya dirigido la solicitud de consultas no hubiese contestado dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la entrega de la misma.

2. La solicitud a que hace referencia el párrafo 1, deberá señalar la medida o cualquier otro asunto que sea objeto de la reclamación e indicará las disposiciones de este Tratado que considere aplicables.

3. Salvo que decida algo distinto, la Comisión se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la solicitud y, con el objeto de lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia, podrá:

(a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de expertos que considere necesarios;

(b) solicitar los buenos oficios, la conciliación o la mediación de una persona o grupo de personas u otros medios alternativos de solución de controversias; o

c) formular recomendaciones.

4. Salvo que decida algo distinto, la Comisión acumulará dos (2) o más procedimientos que conozca según este Artículo relativos a una misma medida. La Comisión podrá acumular dos (2) o más procedimientos referentes a otros asuntos de los que conozca conforme a este Artículo, cuando considere conveniente examinarlos conjuntamente.

Artículo 19.08 Buenos Oficios, Conciliación y Mediación

1. Los buenos oficios, la conciliación y la mediación son procedimientos que se inician voluntariamente si así lo acuerdan las Partes.

2. Las diligencias relativas a los buenos oficios, la conciliación y la mediación, y en particular las posiciones adoptadas durante las mismas por las partes en la controversia, serán confidenciales y no prejuzgarán los derechos de

ninguna de las partes en posibles diligencias ulteriores con arreglo a estos procedimientos.

3. Cualquier parte en una controversia podrá solicitar los buenos oficios, la conciliación o la mediación en cualquier momento. Éstos podrán iniciarse en cualquier momento, y en cualquier momento se les podrá poner término.

Procedimiento de Grupo arbitral

Artículo 19.09 Solicitud para el Establecimiento de un Grupo Arbitral

1. La Parte que haya solicitado la intervención de la Comisión, conforme al Artículo 19.07, podrá solicitar por escrito el establecimiento de un grupo arbitral cuando la controversia no se pueda resolver dentro de:

(a) los treinta (30) días posteriores a la reunión de la Comisión o, si ésta no se hubiere realizado, los treinta (30) días posteriores a la entrega de la solicitud de reunión de la Comisión;

(b) los treinta (30) días posteriores a la reunión de la Comisión y haya acumulado el asunto más reciente de conformidad con el Artículo 19.07(4); o

(c) cualquier otro plazo que las Partes puedan acordar.

2. La solicitud de integración del grupo arbitral, se formulará por escrito y en ella se indicará si se han celebrado consultas, y en caso que la Comisión se hubiere reunido, las acciones tomadas; y la Parte dará las razones para la solicitud, incluyendo la identificación de las medidas concretas en conflicto y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación.

3. Dentro del plazo de quince (15) días a partir de la entrega de la solicitud al órgano responsable de la otra Parte, la Comisión establecerá el grupo arbitral conforme al Artículo 19.12.

4. Salvo acuerdo en contrario entre las Partes, el grupo arbitral será integrado y desempeñará sus funciones de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 19.10 Lista de Árbitros

1. A la entrada en vigencia de este Tratado, las Partes establecerán y mantendrán una lista de hasta veinte individuos con las cualidades requeridas para actuar como árbitros. Dicha lista estará constituida por la "Lista de árbitros de las Partes" y la "Lista de árbitros de países no Parte". Al efecto, cada Parte podrá designar cinco (5) árbitros nacionales que conformarán la "Lista de árbitros de las Partes", y cinco (5) árbitros de países no Parte, que conformarán la "Lista de árbitros de países no Parte".

2. Las listas de árbitros podrán ser modificadas cada tres (3) años. No obstante lo anterior, a solicitud de una Parte, la Comisión podrá revisar las listas de árbitros antes que expire dicho plazo.

3. Los integrantes de las listas de árbitros deberán reunir las cualidades señaladas en el Artículo 19.11.

Artículo 19.11 Cualidades de los Árbitros

1. Todos los árbitros deberán reunir las cualidades siguientes:

(a) tener conocimientos especializados o experiencia en Derecho, comercio internacional, otros asuntos relacionados con este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;

(b) ser electos estrictamente en función de su objetividad, probidad, fiabilidad y buen juicio;

(c) ser independientes, no estar vinculados con cualquiera de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y

(d) cumplir con el Código de Conducta que establezca la Comisión.

2. Las personas que hubieren intervenido en una controversia, en los términos del Artículo 19.07(3), no podrán ser árbitros para la misma controversia.

Artículo 19.12 Integración del Grupo Arbitral

1. En la integración del grupo arbitral, las Partes observarán el siguiente procedimiento:

(a) el grupo arbitral se integrará por tres (3) miembros;

(b) las Partes procurarán acordar la designación del presidente del grupo arbitral en un plazo de quince (15) días contado a partir de la entrega de la solicitud para la integración del grupo arbitral;

(c) en caso que las Partes no logren llegar a un acuerdo sobre la designación del presidente del grupo arbitral en el plazo anteriormente mencionado, éste se elegirá por sorteo de la "Lista de árbitros de países no Parte";

(d) dentro de un plazo de quince (15) días contado a partir de la designación del presidente, cada Parte seleccionará a un árbitro de la "Lista de árbitros de las Partes", y el árbitro seleccionado podrá ser un nacional de las Partes Contendientes; y

(e) si una Parte contendiente no selecciona un árbitro, éste se designará por sorteo entre los integrantes de la "Lista de árbitros de las Partes" y será nacional de esa Parte.

2. Cuando una Parte contendiente considere que un árbitro ha incurrido en una violación del Código de Conducta, las Partes realizarán consultas y, de acordarlo, destituirán a ese árbitro y elegirán uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este Artículo.

Artículo 19.13 Reglas Modelo de Procedimiento

1. Al momento de la entrada en vigencia de este Tratado, la Comisión establecerá las Reglas Modelo de Procedimiento, conforme a los siguientes principios:

(a) los procedimientos garantizarán el derecho a una audiencia ante el grupo arbitral, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito; y

(b) las audiencias ante el grupo arbitral, las deliberaciones y el informe preliminar, así como todos los escritos y las comunicaciones presentados en el mismo, tendrán el carácter de confidenciales.

2. La Comisión podrá modificar las Reglas Modelo de Procedimiento.

3. Salvo acuerdo en contrario entre las Partes, el procedimiento ante el grupo arbitral se regirá por las Reglas Modelo de Procedimiento.

4. Salvo acuerdo en contrario entre las Partes, el mandato del grupo arbitral será:

"Examinar, a la luz de las disposiciones del presente Tratado, la controversia sometida a su consideración en los términos de la solicitud para la reunión de la Comisión, y emitir los informes a que se refieren los Artículos 19.15 y 19.16".

5. Si la Parte reclamante alega que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios en el sentido del Anexo 19.03, el mandato deberá indicarlo.

6. Cuando una Parte contendiente solicite que el grupo arbitral formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado la medida adoptada por la otra Parte, y que la Parte contendiente juzgue incompatible con este Tratado, o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 19.03, el mandato deberá indicarlo.

Artículo 19.14 Información y Asesoría Técnica

A instancia de una Parte contendiente o de oficio, el grupo arbitral podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o instituciones que estime pertinente de acuerdo con las Reglas Modelo de Procedimiento.

Artículo 19.15 Informe Preliminar

1. El grupo arbitral emitirá un informe preliminar fundamentado en los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con el Artículo 19.14, a menos que las Partes acuerden algo distinto.

2. Salvo acuerdo en contrario entre las Partes, el grupo arbitral presentará a dichas Partes, dentro de los noventa (90) días siguientes a la designación del último árbitro, un informe preliminar que contendrá:

(a) las conclusiones de hecho, incluyendo cualquiera derivada de una solicitud conforme al Artículo 19.13(6);

(b) la determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 19.03, o cualquier otra determinación solicitada en el mandato;

(c) sus recomendaciones, cuando las haya, para la solución de la controversia; y

(d) de ser el caso, el plazo para el cumplimiento del informe de conformidad con los párrafos 2 y 3 del Artículo 19.17.

3. Los árbitros podrán razonar su voto por escrito sobre cuestiones respecto de las cuales no se haya alcanzado el consenso.

4. Las Partes podrán hacer observaciones por escrito al grupo arbitral sobre el informe preliminar dentro de los catorce (14) días siguientes a la presentación del mismo.

5. En este caso y luego de examinar las observaciones escritas, el grupo arbitral podrá, de oficio o a petición de una Parte contendiente:

(a) solicitar las observaciones de las Partes;

(b) reconsiderar su informe preliminar; y

(c) realizar cualquier diligencia que considere apropiada.

Artículo 19.16 Informe Final

1. El grupo arbitral notificará a las Partes su informe final, acordado por mayoría y, en su caso, los votos razonados por escrito sobre las cuestiones respecto de las cuales no haya consenso, dentro de un plazo de treinta (30) días contado a partir de la presentación del informe preliminar, salvo que las Partes contendientes acuerden otro plazo.

2. Ningún grupo arbitral podrá revelar en su informe preliminar o en su informe final, la identidad de los árbitros que hayan votado con la mayoría o con la minoría.

3. El informe final se publicará dentro de los quince (15) días siguientes de su notificación a las Partes, salvo que éstas acuerden algo distinto.

Artículo 19.17 Cumplimiento del Informe Final

1. El informe final será obligatorio para las Partes en los términos y dentro de los plazos que éste ordene. El plazo para cumplir el informe final no excederá de seis (6) meses contado a partir de la fecha en la que las Partes hubieren sido notificadas del informe final, salvo que las mismas Partes acuerden otro plazo.

2. Si el informe final del grupo arbitral declara que la medida es incompatible con este Tratado, la Parte demandada se abstendrá de ejecutar la medida o la derogará. El grupo arbitral determinará un plazo para el cumplimiento de lo dispuesto en su informe, tomando en cuenta la complejidad de las cuestiones de hecho y de derecho implicadas y la naturaleza del informe final. Este período no excederá de 180 días.

3. Si el informe final declara que la medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 19.03, determinará el nivel de anulación o menoscabo y podrá sugerir los ajustes que considere mutuamente satisfactorios para las Partes. Al mismo tiempo, el plazo para lograr soluciones mutuamente satisfactorias deberá ser determinado, tomando en cuenta la complejidad de las cuestiones de hecho y de derecho implicadas y la naturaleza del informe final. Este período no excederá de 180 días.

4. Dentro de los cinco días siguientes a la expiración del plazo determinado por el grupo arbitral, la parte demandada informará al grupo arbitral y a la otra Parte de las acciones adoptadas para cumplir con el informe final. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la expiración del plazo al que se refieren los párrafos 2 y 3, el grupo arbitral determinará si la parte demandada cumplió con el informe final. En caso de que el grupo arbitral, determine que la Parte demandada no ha cumplido con el informe final, la Parte reclamante podrá suspender los beneficios de conformidad con el Artículo 19.18.

Artículo 19.18 Suspensión de Beneficios

1. La Parte reclamante podrá suspender a la Parte demandada la aplicación de beneficios derivados de este Tratado que tengan efecto equivalente a los beneficios dejados de percibir, si el grupo arbitral resuelve:

(a) que una medida es incompatible con las obligaciones de este Tratado y que la Parte demandada no ha cumplido con el informe final dentro del plazo que el grupo arbitral haya fijado en el informe final; o

(b) que una medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 19.03, y las Partes no hayan llegado a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia dentro del plazo que el grupo arbitral haya fijado.

2. La suspensión de beneficios durará hasta que la Parte demandada cumpla con el informe final o hasta que las Partes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia, según sea el caso. Cuando la Parte demandada, después de la suspensión de beneficios, considere que ha adoptado las medidas necesarias para cumplir con el informe final y la Parte reclamante no restituya beneficios previamente suspendidos, podrá solicitar el establecimiento de un grupo arbitral, de conformidad con el párrafo (4) para determinar si ha cumplido con el informe final.

3. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con este Artículo:

(a) la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el grupo arbitral haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o que haya sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 19.03; y

(b) si la Parte reclamante considera que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.

4. Una vez que se hayan suspendido beneficios de conformidad con este Artículo, las Partes, a solicitud escrita de una de ellas, establecerán un grupo arbitral cuando sea necesario determinar si se ha cumplido con el informe final o si es manifiestamente excesivo el nivel de beneficios que la Parte reclamante ha suspendido a la Parte demandada de conformidad con este Artículo. En la medida de lo posible, el grupo arbitral se integrará con los mismos árbitros que conocieron la controversia.

5. El procedimiento ante el grupo arbitral constituido para efectos del párrafo 4 se tramitará de acuerdo con las Reglas Modelo de Procedimiento previstas en el Artículo 19.13 y presentará su informe final dentro de los sesenta (60) días siguientes a la designación del último árbitro, o en cualquier otro plazo que las Partes acuerden. En el caso que dicho grupo arbitral se hubiere integrado con los mismos árbitros que conocieron la controversia, deberá presentar su informe final dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo 4.

Sección B - Procedimientos Internos y Solución de Controversias Comerciales Privadas

Artículo 19.19 Interpretación del Tratado ante Instancias Judiciales y Administrativas Internas

1. La Comisión procurará acordar, a la brevedad posible, una interpretación o respuesta adecuada no vinculante, cuando:

(a) una Parte considere que una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado surgida o que surja en un procedimiento judicial o administrativo de la otra Parte amerita la interpretación de la Comisión; o

(b) una Parte comunique a la Comisión del recibo de una petición de opinión sobre asuntos de interpretación o de aplicación de este Tratado en un procedimiento judicial o administrativo de esa Parte.

2. La Parte en cuyo territorio se lleve a cabo el procedimiento judicial o administrativo, presentará en éste la interpretación o respuesta de la Comisión, de conformidad con los procedimientos de ese foro.

3. Cuando la Comisión no logre acordar una interpretación o respuesta, cualquier Parte podrá someter su propia opinión en el procedimiento judicial o administrativo, de acuerdo con los procedimientos de ese foro.

Artículo 19.20 Derechos de Particulares

Ninguna Parte podrá otorgar derecho de acción en su legislación nacional contra la otra Parte con fundamento en que una medida de esta última Parte es incompatible con este Tratado.

Artículo 19.21 Medios Alternativos para la Solución de Controversias entre Particulares

1. Cada Parte promoverá y facilitará el arbitraje y otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en los territorios de las Partes.

2. Para efecto de lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte dispondrá de procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los Convenios Internacionales de Arbitraje que haya ratificado, y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.

3. La Comisión podrá establecer un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas, integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales de carácter privado. Una vez constituido, el Comité presentará

informes y recomendaciones de carácter general a la Comisión sobre la existencia, uso y eficacia del arbitraje y de otros procedimientos para la solución de controversias

ANEXO 19.03
ANULACIÓN Y MENOSCABO

1. Una Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias de este Capítulo cuando, en virtud de la aplicación de una medida de la otra Parte que no contravenga el presente Tratado, considere que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación de:

(a) la Segunda Parte (Comercio de Mercancías);

(b) la Tercera Parte (Obstáculos Técnicos al Comercio); o

(c) el Capítulo 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios).

2. En relación con las medidas sujetas a una excepción de conformidad con el Artículo 20.02 (Excepciones generales), una Parte no podrá invocar:

(a) el párrafo 1(a) o (b) en la medida que el beneficio derive de cualquier disposición relativa al comercio transfronterizo de servicios de la Segunda Parte (Comercio de Mercancías) o de la Tercera Parte (Obstáculos Técnicos al Comercio); ni

(b) el párrafo 1(c).

3. Para la determinación de los elementos de anulación y menoscabo, las Partes podrán tomar en consideración los principios enunciados en la jurisprudencia del párrafo 1(b) del Artículo XXIII del GATT de 1994.

CAPÍTULO 20
EXCEPCIONES

Artículo 20.01 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

convenio tributario: un convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria;

FMI: el Fondo Monetario Internacional;

pagos por transacciones corrientes internacionales: "pagos por transacciones corrientes internacionales", tal como se define en el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;

transacciones internacionales de capital: "transacciones internacionales de capital", tal como se define en el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional; y

transferencias: las transacciones internacionales y transferencias internacionales y pagos conexos.

Artículo 20.02 Excepciones Generales

1. Se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo, el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, para efectos de:

(a) la Segunda Parte (Comercio de Mercancías), salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios o a inversión;

(b) la Tercera Parte (Obstáculos Técnicos al Comercio), salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios o a inversión; y

(c) la Quinta Parte (Política de Competencia), en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a mercancías.

2. Se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo, los literales (a), (b) y (c) del Artículo XIV del AGCS, para efectos de:

(a) la Segunda Parte (Comercio de Mercancías), en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios;

(b) la Tercera Parte (Obstáculos Técnicos al Comercio) en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios;

(c) el Capítulo 10 (Inversión);

(d) el Capítulo 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios);

(e) el Capítulo 12 (Servicios Financieros);

(f) el Capítulo 13 (Telecomunicaciones);

(g) el Capítulo 14 (Entrada Temporal de Personas de Negocios); y

(h) el Capítulo 15 (Política de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado), en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios.

Artículo 20.03 Seguridad Nacional

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de:

(a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad;

(b) impedir a una Parte que adopte cualquier medida que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad:

(i) relativa al comercio de armamento, municiones y pertrechos de guerra y al comercio y las operaciones sobre mercancías, materiales, servicios y tecnología que se lleven

a cabo con la finalidad directa o indirecta de proporcionar suministros a una institución militar o a otro establecimiento de defensa,

(ii) aplicada en tiempos de guerra o en otros casos de grave tensión internacional, o

(iii) referente a la aplicación de políticas nacionales o de acuerdos internacionales en materia de no proliferación de armas nucleares o de otros dispositivos explosivos nucleares; ni

(c) impedir a cualquier Parte adoptar medidas en cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 20.04 Balanza de Pagos

1. Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas que restrinjan las transferencias cuando la Parte afronte dificultades serias en su balanza de pagos, o amenaza de las mismas, siempre que las restricciones sean compatibles con este Artículo. La Parte que adopte dichas medidas lo hará conforme a las condiciones establecidas en el Artículo XII del GATT de 1994 y en el Entendimiento sobre las disposiciones de balaza de pagos del GATT de1994.

2. La Parte notificará a la otra Parte dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la adopción de una medida conforme al párrafo 1. Si ambas Partes se suscribieren a los Artículos del Tratado del FMI, deberán seguir el procedimiento establecido en el párrafo siguiente (párrafo 3 de este Artículo).

3. Tan pronto sea factible después que una Parte aplique una medida conforme a este Artículo, de acuerdo con lo que establecen sus obligaciones internacionales, la Parte:

(a) someterá a revisión del FMI todas las restricciones a las operaciones de cuenta corriente de conformidad con el Artículo VIII del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;

(b) iniciará consultas de buena fe con el FMI respecto a las medidas de ajuste económico encaminadas a afrontar los problemas económicos fundamentales que subyacen en las dificultades; y

(c) procurará adoptar o mantener políticas económicas compatibles con dichas consultas.

4. Las medidas que se apliquen o mantengan de conformidad con este Artículo deberán:

(a) evitar daños innecesarios a los intereses comerciales, económicos o financieros de la otra Parte;

(b) no ser más onerosas de lo necesario para afrontar las dificultades en la balanza de pagos, o la amenaza de las mismas;

(c) ser temporales y eliminarse progresivamente a medida que mejore la situación de la balanza de pagos;

(d) ser compatibles con las del párrafo 3(c), así como con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional; y

(e) aplicarse de acuerdo con el más favorable, entre los principios de trato nacional y de nación más favorecida.

5. Una Parte podrá adoptar o mantener una medida conforme a este Artículo que otorgue prioridad a los servicios esenciales para su programa económico, siempre que la Parte no aplique la medida con el fin de proteger a una industria o sector en particular, salvo que la medida sea compatible con el párrafo 3(c), y con el Artículo VIII(3) del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

6. Las restricciones impuestas a transferencias:

(a) deberán ser compatibles con el Artículo VIII(3) del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, cuando se apliquen a los pagos por transacciones corrientes internacionales;

(b) deberán ser compatibles con el Artículo VI del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional y aplicarse sólo en conjunción con medidas sobre los pagos por transacciones corrientes internacionales de conformidad con el párrafo 3(a), cuando se apliquen a las transacciones internacionales de capital; y

(c) no podrán tomar la forma de sobretasas arancelarias, cuotas, licencias o medidas similares.

Artículo 20.05 Excepciones a la Divulgación de Información

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información, cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento o ser contraria a su Constitución Política, al interés público o a sus leyes en lo que se refiere a la protección de la intimidad de las personas, los asuntos financieros y las cuentas bancarias de clientes individuales de las instituciones financieras.

Artículo 20.06 Tributación

1. Salvo lo dispuesto en este Artículo, ninguna disposición de este Tratado se aplicará a medidas tributarias.

2. Ninguna disposición de este Tratado afectará los derechos y las obligaciones de cualquiera de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre cualquiera de estos convenios y este Tratado, aquéllos prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2:

(a) el Artículo 3.03 (Trato Nacional), y aquellas otras disposiciones en este Tratado necesarias para hacer efectivo dicho Artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT de 1994; y

(b) el Artículo 3.14 (Impuestos a la Exportación), se aplicará a las medidas tributarias.

4. Para efectos de este Artículo, medidas tributarias no incluyen:

(a) un "arancel aduanero", tal como se define en el Artículo 2.01 (Definiciones de Aplicación General); ni

(b) las medidas listadas en las excepciones (b), (c) y (d) de la definición de arancel aduanero.

5. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2:

(a) los Artículos 11.03 (Trato nacional), y 12.06 (Trato nacional) se aplicarán a medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital o capital gravable de las empresas, referentes a la adquisición o el consumo de servicios específicos;

(b) los Artículos 10.02 (Trato Nacional), 10.03 (Trato de Nación Más Favorecida), 11.03 (Trato Nacional), 11.04 (Trato de Nación Más Favorecida), 12.06 (Trato Nacional) y 12.07 (Trato de Nación Más Favorecida) se aplicarán a todas las medidas tributarias, distintas a las relativas a la renta, ganancias de capital o capital gravable de las empresas, así como a los impuestos sobre el patrimonio, sucesiones y donaciones;

salvo que lo dispuesto en esos Artículos no se aplicará a:

(i) cualquier obligación de nación mas favorecida respecto a los beneficios otorgados por una Parte en cumplimiento de un convenio tributario,

(ii) cualquier medida tributaria vigente que otorgue un trato tributario diferente a los residentes y a los no residentes,

(iii) las reformas a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria vigente, en tanto esa reforma no reduzca, al momento de efectuarse, su grado de conformidad con ninguno de estos Artículos,o

(iv) cualquier medida tributaria nueva, encaminada a asegurar la aplicación y recaudación de impuestos de manera equitativa y efectiva, y que no discrimine arbitrariamente entre personas, bienes o servicios de las Partes, ni anule o menoscabe del mismo modo las ventajas otorgadas de conformidad con esos Artículos, en el sentido del Anexo 19.03 (Anulación y Menoscabo).

CAPÍTULO 21
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21.01 Modificaciones

1. Cualquier modificación a este Tratado requerirá el acuerdo de ambas Partes.

2. Las modificaciones acordadas entrarán en vigencia una vez que se aprueben, según los procedimientos jurídicos correspondientes de cada Parte, y constituirán parte integral de este Tratado.

Artículo 21.02 Reservas

Este Tratado no podrá ser objeto de reservas ni declaraciones interpretativas por ninguna de las Partes al momento de su ratificación.

Artículo 21.03 Vigencia

1. Este Tratado tendrá duración indefinida y entrará en vigencia entre Panamá y ROC el trigésimo día a partir de la fecha en que los países hayan intercambiado sus correspondientes instrumentos de ratificación que certifiquen que los procedimientos y formalidades jurídicas han concluido.

2. Para que el presente Tratado surta efecto entre Panamá y ROC, en los instrumentos de ratificación deberá constar que los procedimientos y formalidades jurídicas han concluido, los cuales incluyen:

a) el Anexo 3.04 (Programa de Desgravación Arancelaria), relativo al Programa de desgravación arancelaria entre Panamá y ROC;

b) la Sección C del Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas), aplicable entre Panamá y ROC;

c) los Anexos I, II, III y IV del Capítulo 10 (Inversión) relativo a reservas y restricciones en materia de inversiones aplicables entre Panamá y ROC;

d) los Anexos I, II y V del Capítulo 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios), relativos a las reservas y restricciones en materia de servicios transfronterizos aplicables entre Panamá y ROC;

e) el Anexo VI del Capítulo 12 (Servicios Financieros) relativo a reservas y restricciones en materia de servicios financieros aplicables entre Panamá y ROC;

f) el Anexo 3.11(6) (Restricciones a la Importación y a la Exportación), cuando corresponda; y

g) otras materias que las Partes convengan.

Artículo 21.04 Anexos

Los Anexos de este Tratado constituyen parte integral de este Tratado.

Artículo 21.05 Denuncia

1. Cualquier Parte podrá denunciar este Tratado.

2. La denuncia surtirá efecto ciento ochenta (180) días después de comunicarla a la otra Parte, sin perjuicio de que las Partes puedan acordar una fecha distinta.

Artículo 21.06 Textos Auténticos

Los textos en español, chino e inglés de este Tratado son igualmente auténticos. En caso de divergencias en la interpretación de este Tratado, prevalecerá la versión en inglés.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infraescritos, estando debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Tratado.

HECHO en Taipei, en duplicado, en los idiomas chino, español e inglés, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil tres.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHINA:

Chen Shui-bian
Presidente
República de China

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ:

Mireya Moscoso Rodríguez
Presidenta
República de Panamá

PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN Y LISTAS DE LA REPÚBLICA DE CHINA Y DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

ANEXO 3.04

PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

El programa de desgravación arancelaria en este Anexo contiene las siguientes columnas:

(a) "Código": el número de línea arancelaria de las mercancías (Sistema Armonizado 96);
(b) "Descripción": la descripción arancelaria de las mercancías;
(c) "Arancel Base": arancel inicial en el programa de desgravación arancelaria; y
(d) "Plazos": los plazos de desgravación arancelaria que deben ser aplicados a las importaciones originarias de la República de Panamá.

1. Para efectos de la descripción y clasificación de las mercancías cubiertas por el Programa de Desgravación, se utilizará la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

2. Para propósitos de este Anexo, año calendario deberá ser definido como un año iniciando el 1 de enero y terminado el 31 de diciembre del mismo año.

3. El termino "arancel base" se entiende como el arancel base, que debe ser la tarifa de Nación Más Favorecida (NMF) (Columna 2 Tarifa) del Arancel Aduanero de Importación de la República de China en vigencia desde el 1 de enero de 2003, y expresado como ad-valorem, tarifas específicas o condicionales, desde la cual empieza la reducción arancelaria como base para las mercancías importadas de la República de Panamá, de conformidad con este Anexo.

4. La República de China deberá aplicar, como se estipula en el Programa de Desgravación Arancelaria de este Anexo, los siguientes plazos de desgravación arancelaria (ver ejemplo) para los bienes originarios importados de la República de Panamá, de conformidad con el Artículo 3.04. (Programa de Desgravación Arancelaria)

Plazo A: los aranceles aduaneros aplicables sobre las mercancías originarias de la República de Panamá comprendidas en las líneas arancelarias marcadas con "A" en la columna de "Plazos", deberán ser eliminados inmediatamente, para que estos bienes sean exonerados de aranceles aduaneros a la entrada en vigencia de este Tratado.

Plazo B: los aranceles aduaneros aplicables sobre las mercancías originarias de la República de Panamá comprendidos en las líneas arancelarias marcadas con "B" en la columna de "Plazos", deberán ser eliminadas en cinco (5) plazos anuales iguales iniciando a la entrada en vigencia de este Tratado, para que así las mercancías sean igeexoneradas del arancel de importación el primer día del Año 5 después de la entrada en vncia de este Tratado. La reducción anual será aplicada a los aranceles aduaneros indicados en la columna "arancel base".

Plazo B+: los aranceles aduaneros aplicables sobre las mercancías originarias de la República de Panamá comprendidas en las líneas arancelarias marcadas con "B+" en la columna de "Plazos", deberán ser reducidos al 50% a la entrada en vigencia de este Tratado, el resto del arancel deberá ser eliminado en cuatro (4) plazos anuales iguales iniciando el 1 de enero del año 2, para que estas

mercancías sean exoneradas del arancel aduanero el 1 de enero del Año 5 después de la entrada en vigencia de este Tratado.

Plazo C: los aranceles aduaneros aplicables sobre las mercancías originarias de la República de Panamá comprendidas en las líneas arancelarias marcadas con "C" en la columna de "Plazos", deberán ser eliminados en diez (10) plazos anuales iguales iniciando a la entrada en vigencia de este Tratado, para que así estas mercancías sean exoneradas del arancel aduanero el primer día del Año 10 después de la entrada en vigencia de este Tratado. La reducción anual será aplicada los aranceles indicados en la columna "arancel base".

Exclusión: Las mercancías cubiertas en las líneas arancelarias marcadas con "Excl." en la columna de "Plazos" están excluidas del programa de desgravación arancelaria. La República de China mantendrá aranceles aduaneros de Nación Más Favorecida (NMF) sobre estas mercancías.

(Ejemplo)

FECHA	ARANCEL BASE AD-VALOREM :10%					ARANCEL BASE ESPECIFICO: NT$ 15				
	A	B	B+	C	D	A	B	B+	C	D
A la entrada en vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año calendario (Año 1)	0	8	5	9	10	$0	$12	$7.5	$13.5	$15
El próximo año calendario después de la entrada en vigencia del Tratado (Año 2)	0	6	3.7	8	10	$0	$9	$5.6	$12	$15
El próximo año calendario después del Año 2 (Año 3)	0	4	2.5	7	10	$0	$6	$3.7	$10.5	$15
El próximo año calendario después del Año 3 (Año 4)	0	2	1.2	6	10	$0	$3	$1.8	$9	$15
El próximo año calendario después del Año 4 (Año 5)	0	0	0	5	10	$0	$0	$0	$7.5	$15
El próximo año calendario después del Año 5 (Año 6)	0	0	0	4	10	$0	$0	$0	$6	$15
El próximo año calendario después del Año 6 (Año 7)	0	0	0	3	10	$0	$0	$0	$4.5	$15
El próximo año calendario después del Año 7 (Año 8)	0	0	0	2	10	$0	$0	$0	$3	$15
El próximo año calendario después del Año 8 (Año 9)	0	0	0	1	10	$0	$0	$0	$1.5	$15
El próximo año calendario después del Año 9 (Año 10)	0	0	0	0	10	$0	$0	$0	$0	$15

La tarifa reducida deberá ser redondeada al primer punto decimal en cada plazo.

5. Las mercancías cubiertas por las líneas arancelarias marcadas "Q" en la columna de "Plazos" están excluidas del programa de desgravación arancelaria, sin embargo la República de China deberá otorgar cuotas a los siguientes productos importados de la República de Panamá:

Producto	Código Arancelario	Cuota Anual (Cantidad)
Costillas de Puerco	02031911, 02031991, 02032911, 02032991	1,000 TM
Ceballa	03026400, 03026993, 03037400, 03037993, 03042060, 03056010, 03056940, 16041510	377 TM
Sardina y arenque	03024000, 03026100, 03035000, 03037100, 03042041, 03042042, 03054950, 03055941, 03055950, 03056100, 03056300, 16041210, 16041310, 16041320, 16041600	191 TM
Carangid	03026992, 03037992, 03042050, 16041920	164 TM
Leche fluida	04011010, 04011020, 04012010, 04012020, 04013010, 04013020, 04029910, 04029920, 04029992	1,065 TM

Banano	08030000	1,000 TM
Piña	08043000	1,200 TM
Preparados o preparaciones de aves (muslos y alas); otros preparados o preparaciones a base de carnes de aves de corral	16023210, 16023220	800 TM
Otros preparados o preparaciones a base de despojos o carne de aves	16023290	500 TM
Azúcar refinada	17019910, 17019920, 17019990	5,000 TM

6. **Administración de la Cuota**

A partir de la entrada a vigencia de este Tratado hasta el 31 de diciembre del mismo año calendario, la proporción de la cantidad de la cuota será establecida de conformidad con la cantidad de meses aplicables que quedan de ese año dividido por doce (12).

Dentro de treinta (30) días calendario desde la entrada a vigencia de este Tratado, la República de Panamá deberá decidir la Parte que administrará la asignación de la cuota para las mercancías negociadas con contingente arancelario de conformidad con este Tratado y notificar a la República de China.

Panamá notificará a la República de China dentro los primeros treinta (30) días calendarios de cada subsiguiente año de cuota de este Tratado, la Parte que administrará la asignación de la cuota para las mercancías con contingente arancelario negociados en este Tratado.

En el evento que Panamá no notifique a ROC dentro del período mencionado anteriormente, el mismo sistema de administración de cuota se usará para ese año de cuota.

En el evento que Panamá administre la asignación de la cuota, la República de China sólo aplicará la tarifa intracontingente negociada ante la OMC para esas mercancías. Se entenderá que la República de China no aplicará ningún otro impuesto o cargos para los productos con contingente arancelario, con excepción de *Harbor Construction Services Dues*, impuestos de valor agregado y cargos de promoción al comercio que ROC aplica a todas las importaciones.

En el evento que Panamá le solicite a ROC que administre la cuota, la República de China no aplicará la tarifa intracontingente de la cuota o ningún otro impuesto o cargo excepto *Harbor Construction Services Dues*, el impuesto de valor agregado, cargos de promoción al comercio y alquiler del derecho de importación para los productos con contingente arancelario. En esta situación, la República de China asignará la cuota para piña dos veces al año y para el resto de los productos asignará la cuota trimestralmente. En el evento que la cuota no sea asignada en su totalidad, el restante de la cuota será agregado a la próxima asignación del mismo año de la cuota.

A las importaciones que excedan a las que están establecidas por el contingente arancelario de conformidad con este Tratado se les aplicará las respectivas tarifas de Nación Más Favorecida (NMF).

Las licencias de importación emitidas para productos con contingente arancelario podrán ser usadas en cualquier momento del año, con excepción de la piña. Los periodos de importación de piña serán del 1 de enero hasta el 31 de marzo y desde el 1 de agosto al 31 de diciembre del mismo año.

7. En el evento de que cualquiera de las Partes le otorgue a otro país un mejor nivel de acceso de mercado en cualquiera línea arancelaria donde la Parte ha otorgado una cuota arancelaria en este Tratado, dicha Parte le otorgará el mismo nivel de acceso a mercado a la otra Parte en un período no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia del nuevo nivel de acceso a mercado.

8. **Requisitos adicionales para importación de carne de res bajo tratamiento preferencial:**

ROC le deberá solicitar a Panamá que presente la siguiente información para la importación de carne de res:

(a) numero de serie del ganado
(b) finca donde nació el ganado
(c) finca de ceba; y
(c) matadero

No obstante lo anterior, la República de China le otorgará a Panamá un período de gracia de tres (3) años. Durante este período la República de China no le solicitará a Panamá la información bajo el punto A (Número de serie del ganado) y B (Finca donde nació el ganado). Después de tres años de la entrada a vigencia de este Tratado, Panamá deberá cumplir con todos los requisitos señalados anteriormente

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 01			
01	ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL.		
0101	CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDEGANOS, VIVOS.		
01011	-Caballos:		
010111	--Reproductores de raza pura		
01011100	Caballos vivos, reproductores de raza pura	2.5	A
010119	--Los demás		
01011900	Caballos vivos, que no sean reproductores de raza pura	2.5	A
010120	-Asnos, mulos y burdéganos.		
01012000	Asnos, mulos y burdéganos vivos	2.5	A
0102	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA		
010210	-Reproductores de raza pura:		
01021000	Bovinos vivos, reproductores de raza pura	2.5	A
010290	-Los demás.		
01029000	Bovinos vivos, que no sean reproductores de raza pura	5	B
0103	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA.		
010310	-Reproductores de raza pura.		
01031000	Cerdos vivos, reproductores de raza pura	2.5	A
01039	-Los demás.		
010391	--De peso inferior a 50 Kg.		
01039100	Cerdos vivos, que pesen menos de 50 k, que no sean reproductores de raza pura	5	B
010392	--De peso superior o igual a 50 Kg:		
01039200	Cerdos vivos, que pesen 50 Kg. o más, que no sean reproductores de raza pura	5	B
0104	ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA.-		
010410	-De la especie ovina:		
01041000	Ovejas vivas	9.3	B
010420	-de la especie caprina.		
01042000	Cabras vivos	9.3	B
0105	GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS,PAVOS (GALLIPAVOS) Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMÉSTICAS, VIVOS.		
01051	-De peso inferior o igual a 185 g:		
010511	--Gallos y gallinas (especie Gallus domesticus):		
01051110	Aves vivas de corral, reproductores de raza pura, con peso inferior o igual 185 g	0	A
01051120	Aves vivas de corral, que no sean reproductores de raza pura, que con peso inferior o igual 185 g	4.4	A
010512	--Pavos (gallipavos)		
01051210	Pavos vivos, reproductores de raza pura, con peso inferior o igual 185 g	0	A
01051220	Pavos vivos, que no sean reproductores de raza pura, con peso inferior o igual 185 g	4.4	A
010519	--Los demás.		
01051910	Patos, gansos, guineas vivos, reproductores de raza pura, con peso inferior o igual 185 g	0	A
01051920	Patos, gansos y guineas que no sean reproductores de raza pura, con peso inferior o igual 185 g	4.4	A
01059	-Los demás.		
010592	--Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2,000 g:		
01059210	Aves vivas de corral, de la especie Gallus domesticus, reproductores de raza pura, que pesen más de 185 g pero menos de 2000 g.	0	A
01059220	Aves vivas de la especie Gallus domesticus, que no sean reproductores de raza pura, que pesen más de 185 g pero no más de 2000 g.	4.4	A
010593	--Gallos y gallinas de peso superior a 2,000 g:		
01059310	Aves vivas de corral de la especia Gallus domesticus, reproductores de raza pura, que pesen más de 2000 g.	0	A
01059320	Aves vivas de corral de la especie Gallus domesticus, que no sean reproductores de raza pura, que pesen más de 2000 g.	4.4	A
010599	--Los demás.		

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
01059910	Patos, gansos, pavos, guineas vivos, reproductores de raza pura, que pesen más de 185 g	0	A
01059920	Patos, gansos, pavos, guineas vivos, que no sean reproductores de raza pura, que pesen más de 185 g	4.4	A
0106	LOS DEMAS ANIMALES VIVOS.		
010600	LOS DEMAS ANIMALES VIVOS.		
01060010	Pájaros y aves vivas (excluidas las aves vivas de la partida No. 01.05)	13.7	B
01060021	Ganado (utilizado para alimento de consumo humano)	9.3	B
01060029	Otro ganado	13.7	B
01060030	Animales acuáticos, vivos	12.5	B
01060040	Animales savajes, vivos	13.7	B
01060050	Culebras, vivas	13.7	B
01060060	Insectos, vivos.	13.7	B
01060090	Los demás animales vivos	9	B
CAPITULO 02			
02	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLE.		
0201	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA.		
020110	-En canales o media canales.		
02011010	Carne de animales de la especie bovina en canales y medias canales de calidad especial, fresca o refrigerada	NTS15/KGM	A
02011090	Las demás en canales y medias canales de animales de la especia bovina, fresca o refrigerada	NTS17/KGM	A
020120	-Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		
02012010	Carne de res de calidad especial en cuarto de canal y cortes de bistecs (costilla, lomo, solomillo, cadera), de animales de la especie bovina, sin deshuesar, fresca o refrigerada	NTS15/KGM	A
02012020	Jarrete o pierna de primera o grado super, falda, pecho, costillas, intercostal, de animales de la especie bovina, sin deshuesar, fresca o refrigerada	NTS16.9/KGM	A
02012090	Demás cortes de animales de la especie bovina, sin deshuesar, fresca o refrigerada	NTS17/KGM	A
020130	-Deshuesada.		
02013010	Carne de res de calidad especial en cuarto de canal y cortes de bistecs (costilla, lomo, solomillo, cadera), de animales de la especie bovina, deshuesada, fresca o refrigerada	NTS15/KGM	A
02013020	Jarrete o pierna de primera o grado super, falda, pecho, costillas, intercostal, de animales de la especie bovina, deshuesada, fresca o refrigerada	NTS16.9/KGM	A
02013090	Otras carnes de animales de la especie bovina, deshuesada, fresca o refrigerada	NTS17/KGM	A
0202	CARNES DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA		
020210	-En canales o media canales.		
02021010	Canales y medias canales de calidad especial de animales de la especie bovina, congelados	NTS15/KGM	A
02021090	Demás canales y medias canales de animales de la especie bovina, congeladas	NTS 17/KGM	A
020220	-Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		
02022010	Carne de res de calidad especial en cuarto de canal y cortes de bistecs (costilla, lomo, solomillo, cadera), de animales de la especie bovina, sin deshuesar, congelada	NTS15/KGM	A
02022020	Jarrete o pierna de primera o grado super, falda, pecho, costilla, intercostal, de animales de la especie bovina, sin deshuesar, congelados	NTS16.9/KGM	A
02022090	Demás cortes de animales de la especie bovina, sin deshuesar, congelados	NTS17/KGM	A
020230	-deshuesar.		
02023010	Carne de res de calidad especial de cuarto canal y cortes de bistecs (costilla, lomo, solomillo, cadera), de animales de la especie bovina, deshuesada, congelaoa	NTS15/KGM	A
02023020	Jarrete o pierna de primera o grado super, falda, pecho, costilla, intercostal, de animales de la especie bovina, sin deshuesar, congelados	NTS16.9/KGM	A

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
02023090	Las demás carnes de animales de la especie bovina, deshuesadas, congeladas	NT$17/KGM	A
0203	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.		
02031	-Fresca o refrigerada:		
020311	--En canales o medias canales:		
02031100	En canales y medias canales de animales de la especie porcina, frescas o refrigeradas	13.7	B
020312	--Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.		
02031200	Jamones, paletas y sus cortes, de animales de la especie porcina, sin deshuesar, frescos o refrigerados	13.7	B
020319	--Las demás.		
02031911	Panza (incluida costilla) de carne de la especie porcina, deshuesada, fresca o refrigerada	55	Q
02031919	Las demás carnes de la especie porcina, deshuesada, frescas o refrigeradas	13.2	B
02031991	Panza de carne de la especie porcina (incluida la costilla), sin deshuesar, fresca o refrigerada	55	Q
02031999	Las demás carnes de la especie porcina, sin deshuesar, frescas o refrigeradas	13.7	B
02032	-Congelada:		
020321	--En canales o media canales.		
02032100	En canales y medias canales de carne de especie porcina, congelada	13.7	B
020322	---Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesados.		
02032200	Jamones, paletas y sus cortes, de animales de la especie porcina, sin deshuesar, congeladas	13.7	B
020329	--Las demás.		
02032911	Panza (incluida la costilla) de carne de la especie porcina, deshuesada, congelada	55	Q
02032919	Las demás carnes de la especie porcina, deshuesadas, congeladas	13.2	B
02032991	Panza (incluida la costilla) de animales de la especie porcina, sin deshuesar, congelada	55	Q
02032999	Las demás carnes de la especie porcina, sin deshuesar, congeladas	13.2	B
0204	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.		
020410	-Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.		
02041000	En canales y medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	NT$11.3/KGM or 15% whichever is higher	C
02042	-Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:		
020421	-En canales o medias canales.		
02042100	En canales y medias canales de oveja, fresca o refrigerada	NT$11.3/KGM or 15% whichever is higher	C
020422	-Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		
02042200	Demás cortes de carne de la especie ovina, sin deshuesar, fresca o refrigerada	NT$11.3/KGM or 15% whichever is higher	C
020423	-Deshuesadas.		
02042300	Carne de animales de la especie ovina, deshuesada, fresca o refrigerada	NT$11.3/KGM or 15% whichever is higher	C
020430	-Canales o medias canales de cordero, congeladas.		

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
02043000	En canales y medias canales de cordero, congeladas	NT$11.3/KG M or 15% whichever is higher	C
02044	-Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas.		
020441	--En canales o medias canales.		
02044100	En canales y medias canales de animales de la especie ovina, congeladas	NT$11.3/KG M or 15% whichever is higher	C
020442	--Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		
02044200	Demás cortes de carne de animales de la especie ovina, sin deshuesar, congelada	NT$11.3/KG M or 15% whichever is higher	C
020443	--Deshuesadas.		
02044300	Carne de animales de la especie ovina, deshuesada, congelada	NT$11.3/KG M or 15% whichever is higher	C
020450	--Carne de animales de la especie caprina.		
02045000	Carne de animales de la especie caprina, fresca, refrigerada o congelada	NT$11.3/KG M or 15% whichever is higher	C
0205	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL		
020500	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.		
02050000	Carne de animales de la especie caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada	20	B
0206	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCO, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
020610	-De la especie bovina, frescos o refrigerados.		
02061010	Hueso con carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	35	B+
02061090	Demás despojos comestibles de animales de la especie bovina, frescos o refrigerados	20	B+
02062	-De la especie bovina, congelados:		
020621	--Lenguas.		
02062100	Lenguas de animales de la especie bovina, congeladas	20	B+
020622	--Hígados.		
02062200	Hígados de animales de la especie bovina, congelados	17.5	B+
020629	--Los demás.		
02062910	Hueso con carne de animales de la especie bovina, congelado	35	B+
02062990	Demás despojos comestibles de animales de la especie bovina, congelados	20	B+
020630	-De la especie porcina, frescos o refrigerados.		
02063010	Hueso con carne de animales de la especie porcina, fresca o refrigerada	35	B
02063020	Patas (incluidos corvejones de las patas delanteras y traseras, musculo dorsal) y faldas de carne de la especie porcina, fresca o refrigerada	287.5	EXCL.
02063090	Demás despojos comestibles de carne de la especie porcina, fresca o refrigerada	20	B
02064	-De la especie porcina, Congelados:		
020641	--Hígados.		
02064100	Hígados de carne de la especie porcina, congelados	20	B
020649	--Los demás.		
02064910	Tendones de carne de la especie porcina, congelados	20	B
02064920	Hueso con carne de la especie porcina, congelado	35	B

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
02064930	Patas (incluidos corvejones de las patas delanteras y traseras, musculo dorsal) y faldas de carne de la especie porcina, congeladas	287.5	EXCL.
02064990	Demás despojos comestibles de carne de la especie porcina, congelados	20	B
020680	-Los demás, frescos o refrigerados.		
02068011	Hueso con carne de animales de la especie ovina, corderos y animales de la especie caprina, fresco o refrigerado	35	C
02068019	Demás despojos comestibles de animales de la especie ovina, corderos y animales de la especie caprina, frescos o refrigerados	46.2	C
02068020	Demas despojos comestibles de animales de la especie caballar, asnal o mular, frescos o refrigerados	47.5	C
020690	-Los demás, congelados.		
02069010	Hueso con carne de animales de la especie ovina, corderos, y animales de la especie caprina, congelado	35	C
02069090	Demas despojos comestibles de animales de la especie ovina, corderos y animales de la especie caprina, congelados	46.2	C
0207	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVE DE LA PARTIDA 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
02071	– DE AVES DE LA ESPECIE GALLUS DOMESTICUS.		
020711	--Sin trocear, frescos o refrigerados.		
02071100	Carne de gallo o de gallina, sin trocear, fresca o refrigerada	NTS37/KGM	EXCL.
020712	-Sin trocear, congelados.		
02071200	Carne de gallo o de gallina, sin trocear, congelada	NTS37/KGM	EXCL.
020713	--Trozos y despojos, frescos o refrigerados:		
02071311	Muslos (incluyendo piernas y piernas con muslo) y alitas de aves de la especie Gallus domesticus, fresca y refrigerada	NTS59/KGM	EXCL.
02071319	Las demás carnes de aves de la especie Gallus domesticus, cortada en trozos, frescas o refrigeradas	NTS37/KGM	EXCL.
02071320	Hígados de aves de corral de la especie Gallus domesticus, frescos o refrigerados	25	EXCL.
02071391	Corazón y patas de aves de corral de la especie Gallus domesticus, frescos o refrigerados	25	EXCL.
02071392	Pescuezo de aves de corral de la especie Gallus domesticus, fresco o refrigerado	37	EXCL.
02071399	Demás despojos de aves de corral de la especie Gallus domesticus, frescos o refrigerados	370	EXCL.
020714	--Trozos y despojos congelados:		
02071411	Muslos (incluidas piernas y piernas con muslos) y alas de aves de corral de la especie Gallus domesticus, congelados	NTS59/KGM	EXCL.
02071419	Las demás carnes de aves de corral de la especie Gallus domesticus, cortadas en trozos, congeladas	NTS37/KGM	EXCL.
02071421	Hígados de aves de corral de la especie Gallus domesticus, congelados	25	EXCL.
02071422	Corazón y patas de aves de corral de la especie Gallus domesticus, congelados	25	EXCL.
02071423	Pescuezo de aves de corral de la especie Gallus domesticus, congelados	37	EXCL.
02071429	Demás despojos de aves de corral de la especie Gallus domesticus, congelados	370	EXCL.
02072	-De pavo (gallipavo):		
020724	--Sin trocear, frescos o refrigerados.		
02072400	Carne de pavo, sin trocear, fresca o refrigerada	10	A
020725	--Sin trocear, congelados.		
02072500	Carne de pavo, sin trocear, congelada	10	A
020726	--Trozos y despojos, frescos o refrigerados:		
02072610	Carne de pavo, en trozos, fresca o refrigerada	10	A
02072620	Hígados de pavo, frescos o refrigerados	37.5	B
02072690	Demás despojos de pavo, frescos o refrigerados	370	EXCL.
020727	--Trozos y despojos, congelados:		
02072710	Carne de pavo, en trozos, congelada	8.5	
02072721	Hígado de pavo, congelado	27.5	

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
02072722	Corazón de pavo, congelado	34	B
02072729	Demás despojos de pavo, congelados	370	EXCL.
02073	-De pato, ganso o pintada:		
020732	--Sin trocear, frescos, refrigerados:		
02073210	Carne de pato, sin trocear, fresca o refrigerada	30	C
02073220	Carne de ganso y de gallina pintada, sin trocear, fresca o refrigerada	25	C
020733	--Sin trocear, congelados:		
02073310	Carne de pavo, sin trocear, congelada	30	C
02073320	Carne de ganso y de gallina pintada, sin trocear, congelada	25	C
020734	--Hígados grasos, frescos o refrigerados.		
02073400	Hígados grasos, frescos o refrigerados	25	B
020735	--Los demás, frescos o refrigerados:		
02073510	Carne de pato, en trozos, fresca o refrigerada	35	C
02073520	Carne de ganso y de gallina pintada, en trozos, fresca o refrigerada	25	C
02073591	Corazón de pato y de ganso, fresco o refrigerado	37	C
02073599	Demás despojos de pato, ganso o gallina pintada, frescos o refrigerados	370	EXCL.
020736	--Los demás, congelados.		
02073610	Carne de pato, en trozos, congelada	35	B
02073620	Carne de ganso y de gallina pintada, en trozos, congelada	25	B
02073630	Hígados de pato, ganso o gallina pintada, congelados	27.5	B
02073691	Corazón de pato o ganso, congelado	34	B
02073699	Demás despojos de pato, ganso o gallina pintada, congelados	370	EXCL.
0208	LAS DEMÁS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
020810	-De CONEJO O LIEBRE:		
02081000	Carne de conejo o liebre, fresca, refrigerada o congelada	25	C
020820	-Ancas (patas) de rana.		
02082000	Carne de ancas (patas) de rana, fresca, refrigerada o congelada	27	C
020890	-Las demás.		
02089010	Carne de ciervo, fresca, refrigerada o congelada	17.4	C
02089020	Demás carnes, frescas, refrigeradas o congeladas	34	C
02089030	Despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados (excepto los despojos comestibles de la partida No.02.07)	370	EXCL.
02089090	Demás despojos de carne comestibles, frescos, refrigerados, o congelados, excepto los despojos comestibles de aves y los de la partida No.02.06)	45	B
0209	TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA DE CERDO O DE AVE SIN FUNDIR NI ESTRAER DE OTRO MODO, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS, O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.		
020900	TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA DE CERDO O DE AVE SIN FUNDIR NI ESTRAER DE OTRO MODO, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS, O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.		
02090000	Tocino, sin carnes magras y grasa de ave, no producido ni extraídos de otro modo, fresco, refrigerado, congelado, salado, en salmuera, seco o ahumado	19.6	B
0210	CARNE Y DESPOJOS COMERCIALES, SALADOS O EN SALMEURA, SECOS O AHUMADOS: HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS.		
02101	EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMÁS SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS.		
021011	--Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar:		
02101100	Jamones, paletas y sus cortes de la especie porcina sin deshuesar	15	B
021012	--Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.		
02101200	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos, de la especie porcina	20	B

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
021019	--Las demás:		
02101900	Demás carnes de la especie porcina, salada, en salmuera, seca o ahumada	15	B
021020	-Carne de la especie bovina.		
02102000	Carne de animales de la especie bovina, salada, en salmuera, seca o ahumada	15	EXCL.
021090	---Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:		
02109011	Hígado de aves de la especie Gallus domesticus, salado, en salmuera, seco o ahumado	25	C
02109012	Muslos (incluidas piernas y encuentro con muslos) y alas de gallos o de gallinas, salados, en salmuera, secos o ahumados	NT$59/KGM	EXCL.
02109013	Corazón y piernas de aves de la especie Gallus domesticus, salados, en salmuera, seco o ahumado	25	C
02109019	Demás cortes de aves de corral de la especie Gallus domesticus, salados, en salmuera, secos o ahumados	NT$37/KGM	EXCL.
02109021	Demás hígados de aves, salados, en salmuera, secos o ahumados	30	C
02109029	Demás despojos comestibles de aves salados, en salmuera, secos, o ahumados (excepto hígados); harina y polvos hechos con esos despojos	370	EXCL.
02109090	Otros despojos comestibles de carne, salados, en salmuera, secos o ahumados; harina y polvos hechos de esos despojos	20	C
CAPITULO 03			
03	PESCADOS Y CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS		
0301	PECES O PESCADOS VIVOS.		
030110	-Peces ornamentales.		
03011000	Peces ornamentales	10	A
03019	-Los demás peces o pescados, vivos:		
030191	--Truchas (salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster).		
03019100	Truchas vivas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	17.5	A
030192	--Anguilas (anguilla spp).		
03019210	Anguilas (Anguilla spp.), vivas	15	A
03019220	Angulas transparentes, alevines de anguila, crías de anguila.	0	A
030193	--Carpas		
03019300	Carpas	20	B
030199	--Los demás		
03019910	Los demás alevines de peces	0	A
03019921	Anguilas de pantano vivas	NT$11.4/KGM or 19% whichever is higher	A
03019929	Los demás peces vivos	19	A
0302	PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA No. 0304.		
03021	-SALMÓNIDOS, ESCEPTO HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS:		
030211	--Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhychus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster).		
03021100	Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster), frescas o refrigeradas	19	A

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
030212	--Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhychus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del danubio (Hucho hucho).		
03021210	Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), frescos o refrigerados	17.5	A
03021220	Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmonés del Danubio (Hucho hucho), frescos o refrigerados	14	A
030219	--Los demás		
03021900	Los demás salmónidos, frescos o refrigerados	19	A
03022	-Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos), excepto hígados, huevas y lechas:		
030221	--Halibut (fletas) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus hippoglossus, hippoglossus stenolepis).		
03022100	Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis), fresco o refrigerado	16.2	A
030222	--Sollas (Pleuronectes platessa)		
03022200	Platija (pleuronectes plateas), fresco o refrigerado	19	A
030223	--Lenguados (Solea spp).		
03022300	Lenguados (Solea spp.), frescos o refrigerados	19	A
030229	--Los demás		
03022900	Los demás pescados planos, frescos o refrigerados	19	A
03023	-Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus Katsuwonus) pelamis), excepto hígado, huevas y lechas:		
030231	--Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga).		
03023100	Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga), frescos o refrigerados	10	A
030232	--Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)		
03023200	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares), frescos o refrigerados	10	A
030233	--Listados o bonitos de vientre rayado.		
03023300	Listados o bonitos de vientre rayado, frescos o refrigerados	22.5	A
030239	--Los demás		
03023900	Los demás atunes de aleta amarilla (del género Thunnus), frescos o refrigerados	19	A
030240	--Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), excepto hígados, huevas y lechas.		
03024000	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), frescos o refrigerados, excepto hígados, huevas y lechas	65	Q
030250	--Bacalaos (Gadus morhua, gadus ogac, Gadus, macrocephalus) excepto hígados, huevas y lechas.		
03025000	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), frescos o refrigerados, excepto hígados, huevas y lechas	13.7	A
03026	-Los demás pescados, excepto hígados, huevas y lechas:		
030261	--Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus).		
03026100	Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus), frescas o refrigeradas	65	Q
030262	--Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus).		
03026200	Eglefinos(Haddock) (Melanogrammus aeglefinus), frescos o refrigerados	17.5	A
030263	--Carboneros (Pollachius virens).		
03026300	Carboneros (Pollachius virens), frescos o refrigerados	17.5	A
030264	--Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus.		

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
03026400	Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus), frescas o refrigeradas	93.5	Q
030265	--Escualos.		
03026500	Cazón y demás escualos, frescos o refrigerados	26.5	A
030266	--Anguilas (Anguilla spp.).		
03026600	Anguilas (Anguilla spp.), frescas o refrigeradas	15	A
030269	--Los demás.		
03026910	Salmonete, fresco o refrigerado	NT$33/KGM	A
03026920	Pez Roncador amarillo, fresco o refrigerado	27	A
03026930	Ayu(Pez dulc) (plecoglossus altivelis), fresco o refrigerado	NT$23/KGM or17.5% whichever is higher	A
03026940	Brincador(Saury), fresco o refrigerado	28.5	A
03026951	Anguilas de campo de arroz (anguila de pantano o monopterus albus), frescas o refrigeradas	NT$11.7/KGM or 19.6% whichever is higher	A
03026952	Morena nipona, fresca o refrigerada	15	A
03026960	Esperlano Shishamo (Spirinchus lanceolatus) (HIKITA), fresco o refrigerado	NT$9/KGM or 17.5% whichever is higher	A
03026970	Rape, pez azul dell Atlántico, bacalao del Pacifico, pez sable negro, frescos o refrigerados	20	A
03026980	Piel de pescado, comestible, fresca o refrigerada	17.5	A
03026991	Bacalao azul (Parapercis colias), fresco o refrigerado	14.5	A
03026992	Peces de la familia Carangidae, frescos o refrigerados	98	Q
03026993	Las demás caballas, frescas o refrigeradas	93.5	Q
03026994	Anchoa plateada (spratelloides gracilis), fresca o refrigerada	37.5	A
03026999	Los demás pescados, frescos o refrigerados	25	A
030270	-Higados, huevas y lechas.		
03027010	Higados, huevas, frescos o refrigerados	28.5	A
03027020	Huevas y lechas, pescados, frescos o refrigerados	15	A
0303	PESCADO CONGELADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA No. 0304.		
030310	--Salmones del Pacifico, (oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), excepto higados, huevas y lechas.		
03031000	Salmones del Pacifico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), congelados, excepto higados, huevas y lechas	12.5	A
03032	-Los demás salmónidos, excepto higados, huevas y lechas.		
030321	--Truchas (salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster).		
03032100	Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster), congeladas	17.5	A
030322	--Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho).		
03032200	Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho), congelados	14	A
030329	--Los demás.		
03032900	Los demás salmónidos, congelados	19	A
03033	-Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, escoftálmidos y Citáridos), excepto higados, huevas y lechas:		

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
030331	--Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis).		
03033100	Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis), congelado	13.7	A
030332	--Sollas (Pleuronectes platessa).		
03033200	Sollas (Pleuronectes platessa), congeladas	17.5	A
030333	--Lenguados(solas spp.).		
03033300	Lenguados (Solea spp.), congelados	17.5	A
030339	--Los demás.		
03033900	Los demás pescados planos, congelados	16.2	A
03034	-Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus) (katsuwonus) (pelamis), excepto hígado, huevas y lechas:		
030341	--Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga).		
03034100	Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga), congelados	10	A
030342	--Atunes de aleta amarilla (rabiles)(Thunnus albacares)		
03034200	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares), congelados	10	A
030343	--Listados o bonitos de vientre rayado.		
03034300	Listados o bonitos de vientre rayado, congelados	22.5	A
030349			
03034900	Los demás atunes (del género Thunnus), congelados	17.5	A
030350	-Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), excepto higados, huevas y lechas.		
03035000	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), congelados	65	Q
030360	-Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus) excepto higados, huevas y lechas.		
03036000	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), congelados	13.7	A
03037	-Los demás pescados, excepto hígado, huevas y lechas:		
030371	--Sardinas (Sardinas pilchardus, Sardinops spp), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus).		
03037100	Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus), congelados	65	Q
030372	--Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus).		
03037200	Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus), congelados	18.7	A
030373	--Carboneros (Pollachius viens).		
03037300	Carboneros (Pollachius virens), congelados	19	A
030374	--Caballas (Scomber scombus, Scomber australasicus, Scomber japonicus).		
03037400	Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus), congelados	93.5	Q
030375	--Escualos		
03037500	Cazón y demás escualos, congelados	25	A
030376	--Anguilas (Anguilla spp).		
03037600	Anguilas (Anguilla spp.), congeladas	14.5	A
030377	--Róbalos (Dicentrarchus labrax y Dicentrarchus punctatus).		
03037700	Róbalos (Dicentrarchus labrax, Dicentrarchus punctatus), congelados	27.5	A
030378	--Merluzas (Merluccius spp.) y brótolas (Urophycis spp).		
03037800	Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.), congeladas	15	A
030379	--Los demás.		
03037910	Salmonete, congelado	NT$25/KGM	A
03037920	Pez roncador amarillo, congelada	28.5	A
03037930	Ayu (piecoglossus altivelis), congelado	NT$23/KGM or 17.5% whichever is higher	A
03037940	Brincador, congelado	22.5	A

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
03037951	Anguilas de campo de arroz (anguila de pantano o monopterus albus), congeladas	NT$11.7/KGM or 19.6% whichever is higher	A
03037952	Congrio, congelado	12.5	A
03037960	Eperlano Shishamo (Spirinchus lanceolatus) (HIKITA), congelado	NT$6.42/KGM or 12.5% whichever is higher	A
03037970	Rape, anjova del Atlántico, bacalao del Pacifico, paz sable negro, congelados	20	A
03037980	Piel de pescado, comestible, congelada	17.5	A
03037991	Abadejo, congelado	15	A
03037992	Los pescados Carangidae, congelados	98	Q
03037993	Las demás caballas, congeladas	93.5	Q
03037994	Anchoa plateada (sprattloides gracilis), congelada	37.5	A
03037995	Bacalao azul (Parapercis colias), congelado	25	A
03037999	Los demás pescados, congelados	27.5	A
030380	-Higados, huevas y lechas.		
03038010	Higados y lechas, pescados, congelados	25	A
03038020	Huevas y lechas, pescados, congelados	12.2	A
0304	FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
030410	-Frescos o refrigerados:		
03041010	Filetes de anguilas de pantano y su carne (picada o entera), frescos o refrigerados	NT$12/KGM or 20% whichever is higher	A
03041020	Cabezas, colas, labios, huesos y buche de pescado, comestibles, frescos o refrigerados	13.7	A
03041030	Aletas de tiburón, comestibles, frescas o refrigeradas	17.5	A
03041040	Filetes de bagre y su carne (picada o entera), frescos o refrigerados	20	A
03041050	Filetes de trucha y su carne (picada o entera), frescos o refrigerados	20	A
03041090	Filetes de pescado y su carne (picada o entera), frescos o refrigerados	24	A
030420	-Filetes congelados		
03042010	Anguilas de pantano, congelados	NT$12/KGM or 20% whichever is higher	A
03042020	Salmón y halibut (fletán), congelados	19	A
03042030	Filetes de trucha, congelados	17.5	A
03042041	Filetes de sardina, congelados	65	Q
03042042	Filetes de arenque, congelados	65	Q
03042050	Filetes de jurel, congelados	98	Q
03042060	Filetes de caballa, congelados	93.5	Q
03042070	Filetes de bagre, congelados	20	A
03042080	Filetes de merluza (Merluccius spp., Urophycis spp.), congelados	19	A
03042090	Los demás filetes de pescado, congelados	22	A
030490	-Los demás.		
03049011	Anguila congelada, picado	12	A
03049012	Bacalao, abadejo, picados, congelados	11.2	A
03049019	Los demás pescados, picados, congelados	11.2	A
03049020	Cabezas, colas, labios, huesos y buche de pescado, comestibles, congelados	13.7	A
03049030	Aletas de tiburón, comestibles, congeladas	17.5	A
03049090	Las demás carnes de pescado (picada o entera), congeladas	24	A
0305	PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA; PESCADO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE PESCADO, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.		

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
030510	-Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.		
03051000	Harina, polvo y pellets de pescado, aptos para la alimentación humana	27	A
030520	-Hígado, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera.		
03052010	Hígados secos, ahumados, salados o en salmuera	17.5	A
03052020	Huevas y lechas secas, ahumadas, saladas o en salmuera	17.5	A
030530	-Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar:		
03053010	Filetes de caballa, secos, salados o en salmuera, sin ahumar	93.5	EXCL.
03053090	Los demás filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar	25	A
03054	-Pescado ahumado, incluidos los filetes:		
030541	--Salmones del Pacífico, (oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus),salmones del atlántico (Salmo salar) y salmines del Danubio (Hucho hucho)		
03054100	Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho).	17.5	A
030542	--Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii).		
03054200	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), ahumados	37.5	A
030549	--Los demás.		
03054910	Buches, cabezas, colas, labios y pieles de pescado, comestibles, ahumados	15	A
03054920	Bagre, ahumado	20	A
03054930	Trucha, ahumada	17.5	A
03054940	Anchoas plateadas (spratelloides gracilis), ahumado	34	A
03054950	Las demás sardinas, ahumadas	65	Q
03054990	Los demás pescados, ahumados	34	A
03055	-Pescado ahumado, incluidos los filetes:		
030551	--Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus).		
03055100	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), secos	19	A
030559	--Los demás.		
03055910	Pescados abadejos, secos	17.5	A
03055920	Aletas de tiburón, secos	8	A
03055930	Buches, cabezas, colas, labios y pieles de pescado, comestibles, secos	17.5	A
03055941	Arenques o demás sardina, pequeñas secos	65	Q
03055949	Los demás pececillos, secos	NT$52.4/KGM or 27.5% whichever is higher	A
03055950	Sardinas secas, incluso saladas, sin ahumar	65	Q
03055990	Los demás pescados secos, incluso salados, sin ahumar	27.5	A
03056	-Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:		
030561	--Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)		
03056100	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), salados o en salmuera	65	Q
030562	--Bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)		
03056200	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), salados o en salmuera	19	A
030563	--Anchoas (Engraulis spp.).		
03056300	Anchoas (engraulis spp.), saladas o en salmuera	65	Q
030569	--Los demás.		
03056910	Pescado o salmón, salados o en salmuera	15	A
03056920	Aletas de tiburón, saladas o en salmuera	9	A

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
03056930	Buches, cabezas, colas, labios y pieles de pescado, comestibles, salados o en salmuera	17.5	A
03056940	Caballas, saladas o en salmuera	93.5	Q
03056990	Los demás pescados, salados o en salmuera	25	A
0306	CRUSTÁCEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE CRUSTACIOS, AP		
03061	-Congelados:		
030611	--Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp).		
03061110	Langosta (spiny), congelada	NT$39.4/KG M or 17.5% whichever is higher	A
03061120	Langosta de río, congelada	24	A
030612	--Bogavantes (Homarus spp).		
03061200	Langostas (Homarus spp.), congelados	NT$39.4/KG M or 17.5% whichever is higher	A
030613	--Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.		
03061300	Camarones y langostinos, congelados	20	A
030614	--Cangrejos, (excepto macruros)		
03061410	Cangrejos de manglar, congelados	NT$40.8/KG M or 30% whichever is higher	A
03061420	Cangrejos, congelados	19	A
030619	--Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.		
03061900	Los demás crustáceos, congelados, incluidos la harina, polvo y pellets de crustáceos, aptos para la alimentación humana	30	A
03062	-Sin congelar:		
030621	-Langostas (palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp):		
03062111	Langostas vivas, frescas o refrigeradas	NT$39.4/KG M or 17.5% whichever is higher	A
03062112	Langostas secas, saladas o en salmeura	NT$39.4/KG M or 17.5% whichever is higher	A
03062120	Langostas marinas vivas, frescas o refrigeradas	27.5	A
030622	--Bogavantes (Homarus spp).:		
03062210	Langostas (homarus spp.) vivos, frescos o refrigerados	NT$39.4/KG M or 17.5% whichever is higher	A
03062220	Lobster (homarus spp.) secos, salados o en salmeura	NT$39.4/KG M or 17.5% whichever is higher	A
030623	--Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia		
03062311	Alevines de peces	0	A
03062319	Los demás camarones y langostinos vivos, frescos o refrigerados	20	A
03062321	Cáscara camarón, seca	NT$5.36/KG M or 24% whichever is higher	A

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
03062329	Camarones y langostinos secos, salados o en salmuera	NT$50.9/KG M or 26.5% whichever is higher	A
030624	--Cangrejos, (excepto macruros)		
03062410	Alevines de cangrejos	0	A
03062421	Cangrejos de manglar vivos, frescos o refrigerados	NT$47.6/KG M or 35% whichever is higher	A
03062429	Cangrejos de manglar vivos, frescos o refrigerados	27.5	B
03062430	Cangrejos secos salados o en salmuera	25	A
030629	--Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana:		
03062911	Alevines de crustáceos	0	A
03062919	Los demás crustáceo vivos, frescos o refrigerados	25	A
03062920	Los demás crustáceos, secos, salados o en salmuera, incluidos la harina, polvo y pellets de crustáceos, aptos para la alimentación humana	25	A
0307	MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, EXCEPTO LOS CRUSTÁCEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; "HARINA.		
030710	-Ostras.		
03071011	Alevines de ostras	0	A
03071019	Las demás ostras vivas, frescas o refrigeradas	25	C
03071020	Ostras, congeladas	22	C
03071031	Ostras, secas	NT$58/KGM or 29% whichever is higher	C
03071032	Ostras, saladas o en salmuera	34	C
03072	-Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten:		
030721	--Vivos, frescos o refrigerados.		
03072100	Veneras (vieiras) (incluida toda la concha y su carne) vivas, frescas o refrigeradas	NT$21.5/KG M or 12.5% whichever is higher	A
030729	--Los demás:		
03072910	Veneras (vieiras) (incluida toda la concha y su carne), congeladas	NT$17.2/KG M or 10% whichever is higher	A
03072920	Veneras (vieiras) (incluida toda la concha y su carne) secas, saladas o en salmuera	NT$213.6/KG M or 14.5% whichever is higher	A
03073	-Mejillones (Mytilus spp., Perna spp.):		
030731	--Vivos, frescos o refrigerados.		
03073100	Mejillones (Mytilus spp., Perna spp.) vivos, frescos o refrigerados	15	A
030739	--Los demás:		
03073910	Mejillones (Mytilus spp., Perna spp.), congelados	15	A
03073921	Mejillones (Mytilus spp., Perna spp.), secos	NT$42.7/KG M or 28.5% whichever is higher	A
03073929	Mejillones (mytilus spp. perna spp.), salados o en salmuera	25	A
03074	-Jibias (Sepia officinalis Rossia macrosoma) y globitos (Sepiola spp.); calamares y potas (Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp.):		

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
030741	--Vivos, frescos o refrigerados.		
03074110	Jibias vivas, frescas o refrigeradas	22.5	A
03074120	Calamares vivos, frescos o refrigerados	NT$15/KGM	A
030749	--Los demás:		
03074911	Jibias, congeladas	25	A
03074912	Calamares, congelados	NT$15/KGM	A
03074921	Jibias secas, saladas, en almuera o ahumadas	26.5	A
03074922	Calamares secos, salados, en salmuera o ahumados	NT$219/KGM or 50% whichever is higher	A
03075	-Pulpos (Octopus spp.):		
030751	--Vivos, frescos o refrigerados.		
03075100	Pulpo vivo, fresco o refrigerado	25	A
030759	--Los demás:		
03075900	Pulpo congelado, seco, salado, en almuera o ahumado	28	A
030760	-Caracoles, excepto los de mar:		
03076010	Caracoles vivos, frescos o refrigerados, excepto los de mar	30	A
03076020	Caracoles congelados, excepto los de mar	30	A
03076030	Caracoles secos, salados o en salmuera, excepto los de mar	30	A
03079	-Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, evcepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana:		
030791	--vivos, frecos o refrigerados:		
03079110	Moluscos e invertegrados acuáticos, alevines	0	A
03079120	Orejas de mar (haliotidae) vivas, frescas o refrigeradas, que no sean abulones (Haliotis diversicolor)	NT$30/KGM or 7.5% whichever is higher	A
03079131	Concha viva, fresca o refrigerada	NT$45.2/KGM or 30% whichever is higher	A
03079132	Ruditapes philippimarum (almeja japonesa) vivas, frescas o refrigeradas	NT$34/KGM or 30% whichever is higher	A
03079140	Pepino del mar vivo, fresco o refrigerado	14	A
03079150	Medusa del género Cyanea, vivas, frescas o refrigeradas	15.5	A
03079160	Abulones (Haliotis diversicolor) vivos, frescos o refrigerados	NT$74.7/KGM or22.5%	A
03079170	"Locos" vivos, frescos o refrigerados	NT$29.4/KGM or 15.5% whichever is higher	A
03079180	Almejas duras, vivas, frescas o refrigeradas	30	C
03079190	Los demás moluscos e invertebracos acuáticos	24	C
030799	--Los demás:		
03079911	Orejas de mar (haliotidae) congeladas, que no sean abulones (Haliotis diversicolor)	NT$30/KGM or 7.5% whichever is higher	A
03079912	Concha que no sea caracola, congelada	NT$30/KGM o r20% whichever is higher	A
03079913	Ruditapes philippimarum (almeja japonesa), congelada	NT$34/KGM or 30% whichever is higher	A
03079914	Pepino del mar, congelado	12	C

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
03079915	Medusa Cyanea, congelada	16	A
03079916	Abulones (Haliotis diversicolor) congelados	NT$83/KGM or 25% whichever is higher	A
03079917	"Locos", congelados	NT$23.5/KGM or 12.5% whichever is higher	A
03079918	Concha de berberechos, congelados	NT$12.8/KGM or 27.5% whichever is higher	A
03079919	Almejas, congeladas	NT$25.4/KGM or 22.5% whichever is higher	A
03079920	Los demás moluscos e invertebrados acuáticos, congelados, incluidos la harina, polvo y pellets de invertebrados acuáticos (excepto de los crustáceos), aptos para la alimentación humana	24.5	A
03079921	Orejas de mar (haliotidae) saladas o en salmuera, que no sean abulones (Haliotis diversicolor)	23.5	A
03079922	Orejas de mar (haliotidae) secas, que no sean abulones (Haliotis diversicolor)	NT$ 225/KGM or 15% whichever is higher	A
03079923	Concha seca, salada o en salmuera	NT$45.2/KGM or 30% whichever is higher	A
03079924	Pepino de mar, con púas, seco	NT$125/KGM or 12.5% whichever is higher	A
03079925	Pepino de mar, sin púas, seco	NT$30.6/KGM or 12.5% whichever is higher	A
03079926	Los demás pepinos de mar, secos, salados o en salmuera	NT$20/KGM or 12.5% whichever is higher	A
03079927	Medusa Cyanea seca, salada o en salmuera	NT$ 8.4/KGM or 12% whichever is higher	A
03079929	Los demás moluscos e invertebrados acuáticos, secos, saldos o en salmuera, incluidos la harina, polvo y pellets de invertebrados acuáticos (excepto de los crustáceos), aptos para la alimentación humana	30	A
03079930	Almejas duras, congeladas	35	C
03079931	Concha, congelada	22.5	C
CAPITULA 04			
04	LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMERCIALES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE		
0401	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI EDULCORANTE		
040110	-Con un contenido de materias grasa inferior o igual al 1% en peso.		
04011010	Leche fresca (Excluyendo leche cruda y leche de cabra y de oveja), sin concentrar y sin edulcorar, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	NT$17/KGM	Q

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
04011020	Leche de larga duracion (excluyendo la leche de cabra y de oveja), sin concentrar ni edulcorar, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	NT$17/KGM	Q
04011090	Crema (nata) y otras leches, sin concentrar ni edulcorar con un contenido de materias grasas inferior o igual a 1% en peso	20	C
040120	-Con un contenido de materias grasa superior al 1% pero inferior o igual al 6% en peso:		
04012010	Leche fresca (Excluyendo leche cruda y leche de cabra y de oveja), sin concentrar y sin edulcorar, con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%	NT$17/KGM	Q
04012020	Leche de larga duracion (excluyendo la leche de cabra y de oveja), sin concentrar ni edulcorar, con un contenido de materias grasas superior al al 1% pero inferior o igual al 6% en peso	NT$17/KGM	Q
04012090	Crema (nata) y otras leches, sin concentrar ni edulcorar con un contenido de materias grasas superior a 1% pero inferior o igual a 6%	20	C
040130	-Con un contenido de materias grasas, superior al 6% en peso.		
04013010	Leche fresca (Excluyendo leche cruda y leche de cabra y de oveja), sin concentrar y sin edulcorar, con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso	NT$17/KGM	Q
04013020	Leche de larga duracion (excluyendo leche cruda y leche de cabra y de oveja), sin concentrar ni edulcorar, con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso	NT$17/KGM	Q
04013090	Crema (nata) y otras leches, sin concentrar ni edulcorar con un contenido de materias grasas superior a 6%	20	C
0402	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.		
040210	-En polvo, gránulos o demás formas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 15% en peso:		
04021010	Leche en polvo para alimentar animales (con un contenido de harina de pescado igual o superior al 5%, con un contenido de harina de colza igual o superior al 8% o con un contenido de harina de alfalfa igual o superior al 3%) con un contenido de materias g	0	A
04021090	Las demás leches y cremas, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5%, en peso	12	EXCL.
04022	-En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de maderias grasas superior al 1.5% en peso:		
040221	--Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:		
04022110	Leche en polvo para alimentar animales (con un contenido de harina de pescado igual o superior al 5%, con un contenido de harina de colza igual o superior al 8% o con un contenido de harina de alfalfa igual o superior al 3%) con un contenido de materias g	0	A
04022190	Las demás leches y cremas, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5%, en peso, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	12	EXCL.
040229	--Las demás:		
04022910	Leche en polvo para alimentar animales (con un contenido de harina de pescado igual o superior al 5%, con un contenido de harina de colza igual o superior al 8% o con un contenido de harina de alfalfa igual o superior al 3%) con un contenido de materias g	0	A
04022990	Las demás leches y cremas, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5%, en peso, con adición de azúcar u otro edulcorante	12	B
04029	-Los demás:		
040291	--Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:		
04029110	Leche condensada, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	20	B
04029120	Leche evaporada o esterilizada, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	20	C

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
04029130	Crema, evaporada o esterilizada, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	5	B
04029190	Las demás leches y cremas, con adición de azúcar u otro edulcorante	20	C
040299	--Las demás:		
04029910	Leche fresca, con adición de azúcar u otro edulcorante	NT$17/KGM	Q
04029920	Leche evaporada o esterilizada, con adición de azúcar u otro edulcorante	NT$17/KGM	Q
04029930	Crema evaporada o esterilizada, con adición de azúcar u otro edulcorante	10	B
04029940	Leche condensada, con adición de azúcar u otro edulcorante	40	C
04029991	Leche de cabra y de oveja, con adición de azúcar u otro edulcorante	24	C
04029992	Las demás leches, con adición de azúcar u otro edulcorante	NT$17/KGM	Q
04029999	Las demás cremas, con adición de azúcar u otro edulcorante	24	C
0403	SUERO DE MANTEQUILLA (DE MANTECA), LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMÁS LECHES Y NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTAS U OTROS FRUTOS O CACAO.		
040310	-Yogur:		
04031000	Yogur (yogurt)	15	C
040390	-Los demás:		
04039010	Suero de mantequilla (Babeurre), seco, en polvo	12	B
04039021	Suero de mantequilla fresco condensado, con o sin adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizado o con frutas, nueces o cacao	20	C
04039022	Suero de mantequilla seco, en bloque u otra forma sólida, con o sin adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizado o con frutas, nueces o cacao	20	C
04039029	Otros sueros de mantequilla seco, con o sin adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizado o con frutas, nueces o cacao	NT$17/KGM	EXCL.
04039030	Levadura de leche y leche en polvo fermentada, con o sin adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizado o con frutas, nueces o cacao	20	C
04039040	Leche cuajada, con o sin adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizado o con frutas, nueces o cacao	NT$17/KGM	EXCL.
04039051	Leche aromatizada, modificada o fermentada, agria, con o sin adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada o con frutas, nueces o cacao	20	C
04039059	Otras leches aromatizadas, modificadas o fermentadas, agrias, con o sin adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizadas o con frutas, nueces o cacao	NT$17/KGM	EXCL.
04039060	Crema, agria	20	C
04039090	Otras cremas, con o sin adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizado o con frutas, nueces o cacao	NT$17/KGM	EXCL.
0404	LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
040410	-Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorente.		
04041010	Lactosuero y polvo de lactosuero modificado para alimentar animales (con un contenido de 5% o más de harina de pescado, con un contenido de 8% o más de harina de colza o con un contenido de 3% o más de harina de alfalfa)	0	A
04041090	Otros lactosueros, aunque estén modificados, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	5	B
040490	-Los demás:		

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
04049000	Productos formados por constituyentes de leche natural, con o sin adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte	27.5	C
0405	MANTEQUILLA (MANTECA) Y DEMÁS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LÁCTEAS PARA UNTAR.		
040510	-Mantequilla (manteca).		
04051000	Mantequilla (manteca)	5	B
040520	-Pastas lácteas para untar:		
04052010	Pastas lácteas para untar, con un contenido de grasa láctea igual a superior al 75% pero menor del 80% en peso	15	C
04052020	Pastas lácteas para untar, con un contenido de grasa láctea igual a superior al 39% pero menor del 75% en peso	17.4	C
040590	-Los demás:		
04059010	Grasa láctea, anhidra	8	B
04059090	Demás grasas y aceites derivados de la leche	15	C
0406	QUESOS Y REQUESÓN		
040610	-Queso fresco (sin madurar), incluido el de lactosuero.		
04061000	Queso fresco (sin madurar) incluido lactosuero y cuajada (requesón)	5	A
040620	-Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo:		
04062000	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	5	A
040630	-Queso fundido, excepto el rayado o en polvo:		
04063000	Queso fundido (excepto el rallado o en polvo)	5	A
040640	-Queso de pasta azul.		
04064000	Queso de pasta azul	5	A
040690	-Los demás quesos:		
04069000	Los demás	5	A
0407	HUEVOS DE AVE CON CÁSCARA, (CASCARÓN) FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS.		
040700	HUEVOS DE AVE CON CÁSCARA, (CASCARÓN) FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS.		
04070011	Huevos, para criar o incubar (huevos almacenados libres de agentes patógenos específicos son clasificados en la partida 0400700.12)	10	EXCL.
04070012	Huevos almacenados libres de agentes patógenos específicos	0	EXCL.
04070090	Demás huevos de ave, con cáscara, frescos, conservados o cocidos	30	EXCL.
0408	HUEVOS DE AVE SIN CÁSCARA, (CASCARÓN) Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.		
04081	-Yemas de huevo:		
040811	--Secas.		
04081100	Yemas de huevo en polvo	30	EXCL.
040819	--Los demás.		
04081910	Yemas de huevo, congeladas	30	EXCL.
04081990	Demás artículos similares	20	EXCL.
04089	-Los demás:		
040891	--Secos.		
04089110	Huevo entero en polvo	30	EXCL.
04089190	Otros huevos de ave, sin cáscara, secos	30	EXCL.
040899	--Los demás.		
04089910	Huevos enteros, congelados	30	EXCL.
04089990	Demás artículos similares	29	EXCL.
0409	MIEL NATURAL.		
040900	Miel natural.		
04090000	Miel natural	35	C
0410	PRODUCTOS COMERCIALES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS EN OTRA PARTE.		
041000	PRODUCTOS COMERCIALES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS EN OTRA PARTE.		
04100010	Nidos de Salangane (nidos de aves)	20	C
04100090	Demás productos comestibles, de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	20	C

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 05			
05	LOS DEMAS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE		
0501	LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE		
050100	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO		
05010010	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado	0	A
05010020	Dsperdicios de caballo	0	A
0502	CERDAS DE CERDO O DE JABALÍ; PELO DE TEJÓN Y DEMAS PELOS DE CEPILLERIA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS		
050210	-Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.		
05021010	Cerdas de cerdo o de jabalí	0	A
05021020	Desperdicios de cerdas de cerdo o de jabalí	0	A
050290	-Los demás		
05029011	Pelo de tejón	0	A
05029019	Los demás pelos para cepillería	0	A
05029020	Desperdicios de pelo de tejón y demás pelos para cepillería	0	A
0503	CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN EL.		
050300	CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN ÉL		
05030010	Crin	0	A
05030020	Pelo de cola de caballo	0	A
05030030	Desperdicios de crin	0	A
05030040	Pelo de animal bovino	0	A
05030050	Desperdicios de pelo de animal bovino	0	A
0504	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTÓMAGOS DE ANIMALES, EXCEPTO LOS DE PESCADO, ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.		
050400	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTÓMAGOS DE ANIMALES, EXCEPTO LOS DE PESCADO, ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.		
05040011	Tripas de cerdo	5	A
05040012	Tripas de las especies ovina o caprina	10	B
05040019	Los demás tripas naturales	10	B
05040021	Tripas (incluidos los intestinos y el recto) y estómagos de cerdos, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	287.5	EXCL.
05040022	Tripas, vejigas y estómagos de aves, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	370	EXCL.
05040029	Vejigas de cerdos, tripas, vejigas y estómagos de los demás animales (excepto los de pescado), enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	20	EXCL.
0505	PIELES Y DEMAS PARTES DE AVE, CON SUS PLUMAS O SU PLUMÓN, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORTADAS) Y PLUMÓN EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACIÓN; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS.		
050510	-Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.		
05051000	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	0	A
050590	-Los demás:		
05059010	Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación	0	A
05059020	Polvo y desperdicios de plumas	0	A
05059030	Plumas y plumón, no de las utilizadas para relleno	0	A

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
0506	HUESOS Y NÚCLEOS CÓRNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS(PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADAS O DESGELATINIZADOS; POLVOS Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS		
050610	-Oseina y huesos acidulados:		
05061000	Oseina y huesos acidulados	2.5	A
050690	-Los demás		
05069011	Hu Ku (Tigris Os) (incluso para fármacos chinos)	2.5	B
05069012	Hsiung (Ursi Os) (incluso para fármacos chinos)	2.5	B
05069019	Los demás huesos	0	A
05069020	Médula de cuernos	0	A
05069030	Polvo y desperdicios de huesos y de médulas de cuernos	0	A
0507	MARFIL, CONCHA (CAPARAZÓN) DE TORTUGA, BALLENAS DE MAMÍFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS), CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATE		
050710	-Marfil; polvo y desperdicios de Marfil		
05071011	Marfil en bruto o simplemente preparado, pero sin cortar en forma determinada	2.5	B
05071012	Cuernos de rinoceronte de calidad superior (incluso para fármacos chinos)	2.5	B
05071013	Cuernos de rinoceronte de calidad supeinferior (incluso para fármacos chinos)	2.5	B
05071019	Los demás cuernos de animales	2.5	B
05071021	Marfil en polvo	2.5	B
05071022	Cuernos de rinoceronte en polvo	2.5	B
05071029	Los demás cuernos de animales en polvo	2.5	B
05071031	Desperdicios de marfil	2.5	B
05071032	Desperdicios de cuernos de rinoceronte	2.5	B
05071039	Desperdicios de los demás cuernos de animales en polvo	2.5	B
050790	-Los demás:		
05079011	Dia Mou K'o (Eretmochelytis carapex) (incluso para fármacos chinos)	0	A
05079012	Pieh Chia K'o (Amydae carapax) (incluso para fármacos chinos)	0	A
05079013	Caparazón de tortuga, plastrón o coraza de tortuga de agua dulce (incluso para fármacos chinos)	0	A
05079014	Pezuñas de tortuga	0	A
05079015	Escamas de tortuga	0	A
05079016	Barba de ballena, pelo de barba de ballena	0	A
05079017	Desperdicios de barba de ballena y de pelo de barba de ballena	0	A
05079018	Cornamenta (incluso para fármacos chinos)	15	C
05079019	Lu Jung (Cervi parvum cornu) (incluso para farmacos chinos)	33	C
05079020	Las demás pieles velludas de la cornamenta de ciervos [Lu jung (Cervi parvum cornu) (incluso para fármacos chinos)]	740	EXCL.
05079021	Lu Chiao Shuang (Cornu cervi degelatimatum) (incluso para fármacos chinos)	12.5	C
05079022	Lu Chiao Ts'uei (Cervi cornus fragmenta) (incluso para fármacos chinos)	15	C
05079023	Cuernos de búfalo y de vacas	0	A
05079024	Astas de antílope (incluso para fármacos chinos)	0	A
05079025	Astas de cabra (incluso para fármacos chinos)	0	A
05079026	Chuan Shan Chia (Manidis squama) (incluso para fármacos chinos)	0	A
05079027	Escamas de cocodrilo	0	A
05079031	Cornamenta en polvo (incluso para fármacos chinos)	12.5	C
05079032	Astas de antílope en polvo (incluso para fármacos chinos)	0	A
05079091	Los demás cuernos, cascos, uñas, pezuñas y picos (incluso para fármacos chinos)	0	A
05079092	Los demás cuernos, cascos, uñas, pezuñas y picos en polvo (incluso para fármacos chinos)	0	A

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
05079093	Desperdicios de los demás cuernos, cascos, uñas, pezuñas y picos en polvo (incluso para fármacos chinos)	0	A
0508	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTÁCEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, SUS POLVOS Y DESPERDICI		
050800	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTÁCEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, SUS POLVOS Y DESPERDICI		
05080011	Coral y materiales similares	3	B
05080012	Coral y materiales similares, en polvo y sus desperdicios (incluso para fármacos chinos)	3	A
05080020	Conchas de moluscos, crustáceos o equinodermos y jibión, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada	0	A
05080030	Harina de concha	0	A
05080040	Desperdicios de concha	0	A
0509	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL		
050900	Esponjas naturales de origen animal.		
05090000	Esponjas naturales de origen animal	9	B
0510	ÁMBAR GRIS, CASTÓREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTÁRIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA, GLÁNDULAS Y DEMÁS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTR		
051000	ÁMBAR GRIS, CASTÓREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTÁRIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA, GLÁNDULAS Y DEMÁS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTR		
05100011	Ámbar gris	2.5	B
05100012	Castóreo	2.5	B
05100013	Algalia	2.5	B
05100014	Almizcle en gránulos (incluso para fármacos chinos)	2.5	B
05100015	Almizcle en polvo, embotellado (1 gm.) (incluso para fármacos chinos)	2.5	B
05100016	Bezoar (incluidos el de vacas y el de monos) (incluso para fármacos chinos)	2.5	B
05100017	A Chiao (Nigra Gelatina)	2.5	B
05100021	Chan Hsieh (Bathus)	2.5	B
05100022	Chiu Hsiang Cheng (Coridius)	2.5	B
05100023	Wu Ko Cheng (Chrysomyiae Larva)	2.5	B
05100029	Los demás fármacos artrópodos	2.5	A
05100031	Shui Chih (Hirudo)	2.5	A
05100032	Ti Lung (Lumbricus) (lombriz)	2.5	A
05100033	Perlas para uso médico	2.5	A
05100034	Perlas trituradas o en polvo, para uso médico	2.5	A
05100039	Los demás fármacos de invertebrados	2.5	A
05100041	Hai Lung (Syngnathus)	0	A
05100042	Hai Ma (Hippocampus)	0	A
05100043	K'o Chiai (Gecko Gecko)	2.5	A
05100044	Hsiung Tan (Ursi Fel)	2.5	A
05100045	Lu Pien (Cervi Penis)	20	C
05100046	Tendones de ciervos	15	C
05100049	Los demás fármacos de vertebrados	2.5	A

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
0511	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPÍTULOS 1 ó 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.		
051110	-Semen de bovino		
05111000	Semen de bovino	0	A
05119	-Los demás		
051191	--Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del capítulo 3:		
05119110	Huevas de pescados, fértiles	0	A
05119120	Desperdicios de pescados	9	A
05119191	Huevas de camarones	0	A
05119199	Los demás productos de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3	12	B
051199	--Los demás		
05119910	Huevos, gusano de seda y estiércol de gusano de seda	0	A
05119920	Desechos y desperdicios de pieles y cueros	7.5	A
05119930	Crisálida de gusano de seda para alimentar peces	4.4	A
05119991	Semen de animales	0	A
05119992	Embriones animales	0	A
05119999	Los demás productos de origen animal; los animales muertos del Capítulo 1, impropios para la alimentación humana	0	A
CAPITULO 06			
06	PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA		
0601	BULBOS, CEBOLLAS, TUBÉRCULOS, RAÍCES Y BULBOS TUBEROSOS, TURIONES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACIÓN O EN FLOR; PLANTAS Y RAÍCES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS RAICES DE LA PARTIDA No. 12.12.		
060110	-Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbostuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo.		
06011000	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	0	A
060120	-Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria.		
06012010	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación	0	A
06012020	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en flor	20	C
06012030	Plantas y raíces de achicoria	0	A
0602	LAS DEMÁS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAÍCES), ESQUEJES E INJERTOS; BLANCO DE SETAS.		
060210	-Esquejes sin enraizar e injertos		
06021010	Pera, esquejes sin enraizar e injertos	0	A
06021090	Los demás esquejes sin enraizar e injertos	6	B
060220	-Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados.		
06022000	Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	17	C
060230	-Rodondendros y azaleas, incluso injertados.		
06023000	Rododendros y azaleas, incluso injertados	20	C
060240	-Rosales, incluso injertados.		
06024000	Rosal, incluso injertado	17	C
060290	-Los demás:		
06029010	Micelios	0	A
06029091	Demás plantas de semilleros	0	A
06029099	Las demás plantas vivas	24	C
0603	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.		
060310	-Frescos		
06031010	Amapolas de opio, frescas	24.4	C

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
06031090	Las demás flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos	20	C
060390	-Los demas		
06039010	Amapolas de opio, secas o preparadas de otra forma	24.4	C
06039090	Las demás flores y capullos cortados para ramos o adornos, teñidos, blanqueados, impregnados o preparados de otra forma	18	C
0604	FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, Y HIERBAS, MUSGOS Y LÍQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.		
060410	-Musgos y líquenes		
06041010	Musgo esfagnáceo	0	A
06041090	Los demás musgos y liquenes	17	C
06049	-Los demás:		
060491	--Frescos.		
06049110	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, para ramos o adornos, frescos	20	C
06049121	Hierba "mascareen", fresca	20	C
06049129	Las demás hierbas para adornos, frescas	20	C
060499	--Los demás		
06049910	Árboles de Navidad (coníferas)	10	B
06049990	Los demás follajes, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, para ramos o adornos, frescos, secos, teñidos, blanqueados, impregnados o preparados de otra forma	10	B
CAPITULO 07			
07	HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS		
0701	PATATAS(PAPAS) FRESCAS O REFRIGERADAS		
070110	-para la siembra.		
07011000	Para siembra	0	A
070190	-Las demás		
07019000	Patatas (papas) (excepto para siembra) frescas o refrigeradas	20	EXCL.
0702	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS		
070200	Tomates frescos o refrigerados.		
07020000	Tomates frescos o refrigerados	10	B
0703	CEBOLLAS, CHALLOTES, AJOS, PUERROS Y DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) ALIÁCEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS		
070310	-Cebollas y chalotes		
07031010	Cebollas, frescas o refrigeradas	25	EXCL.
07031020	Chalotes, frescos o refrigerados	20	EXCL.
070320	-Ajos		
07032010	Bulbo de ajo para siembra	NT$29.5/KGM	EXCL.
07032090	Los demás ajos, frescos o refrigerados	NT$29.5/KGM	EXCL.
070390	-Puerros y demás hortalizas aliáceas.		
07039000	Puerros y demás hortalizas (incluso silvestres) aliáceas	20	C
0704	COLES, INCLUIDOS LOS REPOLLOS, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GÉNERO BRASSICA, FRESCOS O REFRIGERADOS.		
070410	-Coliflores y brécoles ("broccoli"):		
07041000	Coliflores y brécoles (broccoli), frescos o refrigerados	20	C
070420	-Coles (repollitos) de Bruselas.		
07042000	Colecillas de Bruselas, frescos o refrigerados	20	C
070490	-Los demás:		
07049010	Col china o PE-TSAI (Pak Choi), fresca o refrigerada	20	C
07049090	Colinabos, col rizada y demás comestibles del género Brassica, frescas o refrigeradas	20	C
0705	LECHUGAS (LACTUCA SATIVA) Y ACHICORIAS, COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIBIA (CICHORIUM spp.) FRESCAS O REFRIGERADAS		
07051	-Lechugas:		

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
070511	--Repolladas.		
07051100	Repolladas, frescas o refrigeradas	20	C
070519	--Las demás		
07051900	Las demás lechugas, frescas o refrigeradas	20	C
07052	-Achicorias comprendidas la escarola y la endibia:		
070521	--Endibia "Witloof" (Cichorium intybus var. Foliosum)		
07052100	Endibia «witloof» (Cichorium intybus var. foliosum), fresca o refrigerada	20	C
070529	--Las demás		
07052900	Las demás achicorias, frescas o refrigeradas	20	C
0706	ZANAHORAIS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA., SALSIFÍES, APIONABOS RABANOS Y RAÍCES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS.		
070610	-Zanahorias y nabos:		
07061000	Zanahorias y nabos, frescos o refrigerados	20	C
070690	-Los demás		
07069000	Remolachas para ensalada, salsifies, apionabos, rábanos y raices comestibles similares, frescos o refrigerados	20	C
0707	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS.		
070700	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.		
07070000	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados	20	C
0708	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE VAINAS, AUNQUE ESTÉN DESVAINADAS, FRESACAS O REFRIGERADAS		
070810	-Guizantes (arvejas, chicharos) (Pisum sativum).		
07081000	Guisantes (arvejas, chicharos) (Pisum sativum), frescos o refrigerados	20	C
070820	-Judias (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp)		
07082000	Judias (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.), frescas o refrigerados	20	C
070890	-Las demás		
07089000	Las demás hortalizas leguminosas, frescas o refrigeradas	20	C
0709	LAS DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRESCAS O REFRIGERADAS.		
070910	-Alcachofas (alcauciles).		
07091000	Las alcachofas de globo, frescas o refrigeradas	10	B
070920	-Esparragos		
07092000	Espárragos, frescos o refrigerados	5	B
070930	-Berenjenas.		
07093000	Berenjenas, frescas o refrigeradas	25	C
070940	-Apio, excepto el apionabo.		
07094000	Apio, excepto el apionabo, fresco o refrigerado	15	C
07095	-Setas y demás hongos, y trufas:		
070951	--Setas y demás hongos		
07095110	Hongos, frescos o refrigerados	24	C
07095120	Hongos "shiitake", frescos o refrigerados	24	C
07095130	Setas de paja de arroz, frescas o refrigeradas	24	C
07095190	Los demás hongos comestibles, frescos o refrigerados	24	C
070952	--Trufas		
07095200	Trufas, frescas o refrigeradas	24	C
070960	-Frutos del género "Capsicum" o "Pimenta".		
07096000	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, frescos o refrigerados	20	C
070970	-Espinacas (incluida la dse Nueva zelanda) y armuelles		
07097000	Espinacas, incluida la de Nueva Zelanda, y armuelles, frescas o refrigeradas	20	C
070990	-Las demás:		
07099010	Aceitunas, frescas o refrigeradas	10	B
07099020	Maiz dulce, fresco o refrigerado	20	C
07099030	Calabaza, fresca o refrigerada	25	C
07099090	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», frescas o refrigeradas	25	C
0710	HORTALIZA (INCLUSO SILVESTRES), AUNQUE ESTÉN COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS.		
071010	-Patatas (papas)		

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
07101000	Patatas (papas), congeladas	15	C
07102	DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADOS, SIN MONTAR NI ENGARZAR.		
071021	--Guizantes (arvejas chicharos) (Pisum sativum).		
07102100	Guisantes (arvejas, chicharos) (Pisum sativum), congelados	15	C
071022	--Judias (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (Vigna spp. Phaseious spp.)		
07102200	Judias (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.), congeladas	20	C
071029	--Los demás:		
07102910	Frijoles colorados congelados (incluidos los frijoles Adzuki, en todas sus variedades, y los frijoles colorados largos)	NT$24.5/KGM	EXCL.
07102990	Las demás hortalizas leguminosas, congeladas	25	C
071030	-Espinacas (incluida la de Nueva zelanda) y armuelles.		
07103000	Espinacas, incluida la de Nueva Zelanda, y armuelles, congeladas	20	C
071040	-Maíz dulce:		
07104000	Maiz dulce, congelado	20	C
071080	-Las demás hortalizas:		
07108010	Espárragos, congelados	5	C
07108020	Zanahorias, congeladas	25	C
07108030	Brécoles (brócoli), congelados	23.2	C
07108090	Las demás hortalizas, congeladas	20	C
071090	-Mezcla de hortalizas		
07109000	Mezclas de hortalizas, congeladas	20	C
0711	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) CONSERVADAS PROVISIONALMENTE POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUNTANCIAS PARA ASEGURAR DICHA CONSERVAXIÓN), PERO TODAVÍA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO.		
071110	-Cebollas		
07111000	Cebollas, conservadas temporalmente	20	C
071120	-Aceituna		
07112000	Aceitunas, conservadas temporalmente	10	B
071130	-Alcaparras		
07113000	Alcaparras (Capparis ssp.), conservadas temporalmente	17	C
071140	-Pepinos y pepinillos.		
07114000	Pepinos y pepinillos, conservados temporalmente	20	C
071190	-Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:		
07119010	Tomates, conservados temporalmente	10	B
07119090	Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas, conservadas temporalmente	20	C
0712	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRE) SECAS, BIEN CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS, O BIEN TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACIÓN.		
071220	-Cebollas		
07122000	Cebollas, secas	20	C
071230	-Setas y demás hongos, y trufas		
07123010	Hongos, secos	30	C
07123020	Setas de paja de arroz , secas	30	C
07123030	Setas Shiitake (silvestres), secas	NT$401.5/KGM	EXCL.
07123090	Las demás seta, secas	30	C
071290	-Las demás hortalizas, mezcla de hortalizas:		
07129010	Bulbos de lirio, secos	15	B
07129021	Semilla de maiz dulce, seca	0	A
07129029	Los demás maíces dulces, secos	20	C
07129030	Patatas (papas) incluso cortadas o en rodajas, pero sin otra preparación, secas	20	C
07129040	Bulbos de ajo secos, enteros, cortados en trozos o en rodajas, bien trituradas o pulverizadas	NT$29.5/KGM	EXCL.
07129050	Lirio diurno, seco	NT$63/KGM	EXCL.
07129090	Las demás hortalizas, secas; mezclas de hortalizas, secas	20	

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
0713	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE VAINAS SECAS, DESVAINADAS, AUNQUE ESTÉN MONDADAS O PARTIDAS		
071310	-Guisantes (arvejas o chicharos) (Pisum sativum):		
07131010	Semilla de guisante	0	A
07131090	Los demás guisantes secos (Pisum sativum), aunque esté mondados o partidos	4	B
071320	-Garbanzos:		
07132000	Garbanzos secos, aunque estén mondadas o partidas	9.3	B
07133	-Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.):		
071331	--Judias (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) de las especies Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek:		
07133110	Frijol mungo, seco	20	B
07133190	Las demás judías secas (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) de las especies Vigna mungo (L.) Hepper o Vigna radiata (L.) Wilczek	9.3	B
071332	--Judias (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuqui (Pphaseolus o Vigna angularis):		
07133200	Frijoles colorados secos (Phaseolus or Vigna angularis), (incluidos los frijoles Adzuki, en todas sus variedades, y los frijoles colorados largos)	NTS24/KGM	EXCL.
071333	--Judía (poroto, alubia, frijol, frejol) común (Phaseolus vulgaris)		
07133310	Semilla de frijol (fréjol, poroto, alubia, judía) común	0	A
07133390	Las demás judias (poroto, alubia, frijol, fréjol) comunes (Phaseolus vulgaris), secas	7	B
071339	--Las demás:		
07133920	Las demás semillas de frijoles (frejoles, porotos, alubias, judías) (vigna spp., phaseolus spp.)	0	A
07133990	Los demás frijoles (frejoles, porotos, alubias, judías) (vigna spp., phaseolus spp.)	9.3	B
071340	-Lentejas:		
07134000	Lentejas, secas	9	B
071350	-Habas (Vicia faba var. Major), haba caballar (Vicia faba var.equina) y haba menor (Vicia faba var.minor):		
07135010	Semilla de habas	0	A
07135090	Las demás habas (Vicia faba var. major), secas, y las habas caballares (Vicia faba, var. Equina y Vicia faba var. minor), secas	9.3	B
071390	-Las demas:		
07139010	Las demás semillas de hortalizas leguminosas secas	0	A
07139090	Las demás hortalizas leguminosas secas	9.3	B
0714	RAÍCES DE MANDIOCA, (YUCA) ARRURRUZ O SALEP, AGUATURMAS (PATACAS), BATATAS (BONIATOS, Camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en "pellets"; médula de sagú.		
071410	-Raices de mandioca (yuca)		
07141010	Raices de mandioca (yuca), fresca, refrigerada o seca	5	A
07141020	Raices de mandioca (yuca), congeladas	24	A
071420	-Batatas (boniatos, camotes)		
07142010	Batatas (boniatos, camotes), frescas, refrigeradas o secas	10	B
07142020	Batatas congeladas	24	B
071490	-Los demás:		
07149011	Castañas de agua, frescas, refrigeradas o secas	16	B
07149012	Castañas de agua, congeladas	24	B
07149021	Arruruz, fresco, refrigerado o seco	15	C
07149022	Arruruz, congelado	24	A
07149031	Batata amarilla (Dioscorea spp.), seca	0	A
07149032	Batata amarilla (Dioscorea spp.), fresca o refrigerada	16	C
07149033	Batata amarilla (Dioscorea spp.), congelada	24	C
07149091	Los demás artículos de la partida 07.14, frescos, refrigerados o secos	16	C
07149092	Los demás artículos de la partida 07.14, congelados	24	C

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 08			
08	FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS		
0801	COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE MARAÑON (MEREY,CAJUIL, ANACARDO, "CAJÚ"), FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS.		
08011	-Cocos:		
080111	--Secos.		
08011100	Cocos secos	2.5	A
080119	--Los demás:		
08011900	Los demás cocos	149	EXCL.
08012	-Nueces del Brasil:		
080121	--Con cáscara:		
08012110	Nueces del Brasil, con cáscara, frescas	16	B
08012120	Nueces del Brasil, con cáscara, secas	20	B
080122	--Sin cáscara:		
08012210	Nueces del Brasil, sin cáscara, frescas	16	B
08012220	Nueces del Brasil, sin cáscara, secas	20	B
08013	-Nueces de marañon (merey, cajuil, anacardo, "caju"):		
080131	--Con cáscara:		
08013110	Nueces de marañón, con cáscara	15	A
08013120	Nueces de marañón secas , con cáscara	NT$26.2/KGM or 16% whichever is higher	A
080132	--Sin cáscara:		
08013210	Nueces de marañón frescas, sin cáscara	16	A
08013220	Nueces de marañón secas, sin cáscara	NT$26.2/KGM or 16% whichever is higher	A
0802	LOS DEMÁS FRUTOS DE CÁSCARA FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS		
08021	-Almendras:		
080211	--Con cáscara		
08021110	Almendras dulces con cáscara, frescas o secas	5	A
08021120	Almendras amargas con cáscara, frescas o secas	NTS 4/KGM or 10% whichever is higher	A
080212	--sin cáscara		
08021210	Almendras dulces sin cáscara, frescas o secas	2.5	A
08021220	Almendras amargas sin cáscara, frescas o secas	NT$4/KGM or 10% whichever is higher	A
08022	-Avellanas (Corylus spp.):		
080221	--Con cáscara.		
08022100	Avellanas (Corylus spp.), con cáscara, frescas o secas	7.5	A
080222	--sin cáscara		
08022200	Avellanas (Corylus spp.), sin cáscara, frescas o secas	7	A
08023	-Nueces de nogal:		
080231	--Con cáscara		
08023100	Nueces de nogal, con cáscara, frescas o secas	5	A
080232	--sin cáscara		
08023200	Nueces de nogal, sin cascara, frescas o secas	5	A
080240	-Castaña (castanea spp.):		
08024010	Castañas frescas	NT$5.8/KGM or 16% whichever is higher	B

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
08024020	Castañas secas	NT$10.2/KGM or 16% whichever is higher	B
080250	-Pistachos:		
08025000	Pistachos, frescos o secos	3	A
080290	-Los demás:		
08029010	Gingko (nueces blancas), frescas o secas	20	A
08029020	Pecana, macadamia, frescas o secas	7.5	A
08029030	nueces de areca (betel), frescas o secas	NT$880/KGM	EXCL.
08029090	Las demás nueces comestibles, incluso sin cáscara o mondadas, frescas o secas	20	A
0803	BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS		
080300	BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS		
08030000	Bananas o plátanos, frescos o secos	124	Q
0804	DÁTILES, HIGOS, PIÑAS TROPICALES (ANANÁS), AGUACATES (PALTAS), GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS		
080410	-Dátiles:		
08041010	Dátiles rojos, secos (inclusive para fármacos chinos)	27	B
08041020	Dátiles negros, secos	27	B
08041090	Los demás dátiles, frescos o secos	27	B
080420	-Higos		
08042010	Higos frescos	10	A
08042020	Higos secos	10	A
080430	-Piñas tropicales (ananás)		
08043000	Piñas, frescas o secas	188.5	Q
080440	-Aguacates (paltas):		
08044000	Aguacates (paltas), frescos o secos	15	B
080450	-Guayabas, mangos y mangostones:		
08045010	Guayabas, frescas o secas	35	B
08045020	Mangos, frescos o secos	65.5	EXCL.
08045030	Mangostanes, frescos o secos	19.4	A
0805	AGRIOS, (CÍTRICOS) FRESCOS O SECOS		
080510	-Naranjas:		
08051010	Naranjas, frescas o secas (importadas desde el 1º de marzo hasta el 30 de septiembre de cada año)	20	B
08051090	Las demás naranjas, frescas o secas	30	B
080520	-Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos):		
08052010	Satsumas, frescas o secas	35	B
08052020	Clementinas, frescas o secas	35	B
08052090	Las demás mandarinas, (incluidas las tangerinas), wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos)	35	B
080530	-Limones (Citrus limon, citrus limonum) y lima agria (citrus aurantifolia):		
08053010	Limones y limas, frescas o secas (importadas desde el 1º de marzo hasta el 30 de septiembre de cada año)	15	B
08053090	Los demás limones y limas, frescos o secos	30	B
080540	-Toronjas o pomelos		
08054010	Toronjas o pomelos, frescos o secos (importados desde el 1º de marzo hasta el 30 de septiembre de cada año)	15	B
08054090	Las demás toronjas, frescas o secas	30	B
080590	-Los demás:		
08059010	Shaddock o pummelo, frescos o secos	200	EXCL.
08059090	Las demás frutas agrias (cítricos) frescas o secas	42.5	B
0806	UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS.		
080610	-Frescas		
08061000	Uvas, frescas	20	B
080620	-Secas, incluidas las pasas		
08062010	Uvas, secas, incluidas las pasas, a granel	NT$2元/KGM	B
08062020	Uvas, secas, (incluidas las pasas), a granel	NT$ 2元/KGM	B
0807	MELONES, SANDIAS Y PAPAYAS, FRESCOS		

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
08071	-Melones y sandías:		
080711	--Sandias		
08071100	Sandias frescas	30	B
080719	--Los demás		
08071910	Melones "money dew", frescos	25	B
08071990	Los demás melones frescos	25	B
080720	-Papayas		
08072000	Papayas frescas	30	B
0808	MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS.		
080810	-Manzanas		
08081000	Manzanas frescas	20	B
080820	-Peras y membrillos:		
08082011	Peras europeas (pyrus communis), frescas	10	A
08082019	Las demás peras frescas,	NT$53.5/KG M	EXCL.
08082020	Membrillos frescos	25	A
0809	ALBARICOQUES (DAMASCOS, CHABACANOS), CEREZAS, MELOCOTONES (DURAZNOS) (INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS		
080910	-Albaricoques (damascos, chabacanos):		
08091000	Albaricoques frescos	22	B
080920	-Cerezas		
08092000	Cerezas frescas	7.5	A
080930	-Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas		
08093000	Melocotones (duraznos) frescos, incluidas las nectarinas	20	B
080940	-Ciruelas y endrinas		
08094010	Ciruelas frescas	20	B
08094020	Endrinas frescas	20	B
0810	LAS DEMÁS FRUTAS U OTROS FRUTOS, FRESCOS		
081010	-Fresas (frutillas)		
08101000	Fresas frescas	20	C
081020	-Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa:		
08102000	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesas, frescas	7.5	B
081030	-Grosellas, incluido el casis		
08103000	Casis y grosellas, negras, blancas o rojas	19	C
081040	-Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium		
08104010	Arándanos, frescos	7.5	B
08104090	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium, frescos	7.5	B
081050	-Kiwis		
08105000	Kiwis, frescos	25	C
081090	-Los demás:		
08109010	Litchis, lungngans, frescos	17	B
08109020	Rambutan (nefelic), fresco	19.4	B
08109030	Persimmones (Caqui), frescos	133	EXCL.
08109040	Carambola (fruta estrella), fresca	34	B
08109050	Durian, fresco	19.4	B
08109060	Anón	29	B
08109099	Las demás frutas, frescas	34	B
0811	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE		
081110	-Fresas (frutillas)		
08111000	Fresas, congeladas	20	C
081120	-Frambuesas, zarzamora, moras, moras-frambuesa y grosellas:		
08112000	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesas, casis y grosellas, negras, blancas o rojas, congeladas	20	C
081190	-Los demás		
08119011	Frutas y nueces congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante.	10	B
08119021	Guayaba congelada, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	26	B
08119022	Litchis congelados, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	26	B

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
08119023	Bananas o platanos congelados, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	26	B
08119024	Mango congelado, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	25	B
08119025	Naranja congelada, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	26	B
08119026	Piña congelada, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	26	B
08119027	Papaya congelada, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	26	B
08119028	Cerezas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	10	B
08119029	Arándanos rojos, mirtilos, melocotones (duraznos) congelados sin adición de azúcar ni otro edulcorante	9.6	B
08119031	Manzana congelada, sin adicion de azucar ni otro edulcorante	19	B
08119032	Aguacate (palta) congelado, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	15	B
08119039	Las demás frutas u otros frutos congelados, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	10	B
0812	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFOROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACIÓN), PERO TODAVÍA IMPROPIOS PARA CONSUMO INMEDIATO		
081210	-Cerezas		
08121000	Cerezas, conservadas provisionalmente	NT$10/KGM or 20% whichever is higher	A
081220	-Fresas (frutillas)		
08122000	Fresas, conservadas provisionalmente	26	C
081290	-Los demás:		
08129000	Las demás frutas u otros frutos conservados provisionalmente, pero todavía impropios para consumo inmediato	26	C
0813	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS No. 08.01 a 08.06; MEZCLAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, SECOS, O DE FRUTOS DE CÁSCARA DE ESTE CAPÍTULO.		
081310	-Albaricoques (damascos, chabacanos).		
08131000	Albaricoque, seco	14	C
081320	-Ciruelas		
08132010	Ciruelas, secas, empacadas en cajas	7.2	B
08132020	Ciruelas, secas, a granel	7.2	B
081330	-Manzanas		
08133000	Manzanas, secas	26	C
081340	-Las demás frutas u otros Frutos		
08134010	Lungngans, secos y pulpa de lungngan	NTS95.5/KGM	EXCL.
08134020	Nísperos, secos	26	B
08134090	Las demás frutas secas	26	B
081350	-Mezcla de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capitulo:		
08135000	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, de este Capitulo	25	B
0814	CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACIÓN PROVISIONAL.		
081400	Corteza de agrios (Cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.		
08140000	Cortezas de agrios (citricos), melones (incluyendo sandías) frescas, congeladas, secas o conservadas provisionalmente en agua salada,agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación	15	C

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 09			
09	CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS		
0901	CAFÉ, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CÁSCARA Y CASCARILLA DE CAFÉ; SUCEDANEOS DEL CAFÉ QUE CONTENGAN CAFÉ EN CUALQUIER PROPORCIÓN		
09011	MICROSCOPIOS ÓPTICOS, INCLUSO PARA FOTOMICROGRAFÍA, CINEFOTOMICROGRAFÍA O MICROPROYECCIÓN.		
090111	--sin descafeinar.		
09011100	Café sin tostar, sin descafeinar	0	A
090112	--Descafeinado.		
09011200	Café sin tostar, descafeinado	2.4	A
09012	MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS ÓPTICOS, Y DIFRACTÓGRAFOS		
090121	--sin descafeinar		
09012100	Café tostado, sin descafeinar	2.4	A
090122	--Descafeinado		
09012200	Café tostado, descafeinado	2.4	A
090190	-Los demas:		
09019010	Cáscara y cascarilla de café	2.4	A
09019020	Sucedáneos del café que contengan café	2.4	A
0902	TÉ, INCLUSO AROMATIZADO		
090210	-Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmedaitos con un contenido inferior o igual a 3 kg.		
09021000	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	19.4	EXCL.
090220	-Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.		
09022000	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido superior a 3 kg	19.4	EXCL.
090230	-Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3kg.		
09023010	Té Pue-erh, presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	19.4	EXCL.
09023020	Té fermentado parcialmente, presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	25	EXCL.
09023090	Los demás té negros (fermentados) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	19.4	EXCL.
090240	-Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.		
09024010	Té Pue-erh, presentado en envases inmediatos con un contenido superior a 3 kg	19.4	EXCL.
09024020	Té fermentado parcialmente, presentado en envases inmediatos con un contenido superior a 3 kg	22	EXCL.
09024090	Los demás té negros (fermentados) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido superior a 3 kg	19.4	EXCL.
0903	YERBA MATE		
090300	Yerba mate		
09030000	Yerba mate	20	C
0904	PIMIENTA DEL GÉNERO PIPER; FRUTOS DE LOS GENEROS CAPSICUM O PIMIENTA, SECOS TRITURADOS O PULVERIZADOS		
09041	-Pimienta:		
090411	--sin triturar ni pulverizar.		
09041110	Pimienta negra, sin triturar ni pulverizar	NT$9.9/KGM or 18% whichever is higher	C
09041120	Pimienta blanca, sin triturar ni pulverizar	NT$12.6/KGM or 18% whichever is higher	C
090412	--Triturada o pulverizada.		
09041200	Pimienta, triturada o pulverizada	18	

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
090420	-Frutos de los géneros Capsicum o Pimienta, secos, triturados o pulverizados.		
09042010	Semillas de los géneros Capsicum o Pimenta, para siembra	0	A
09042090	Los demás frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados	20	C
0905	VAINILLA		
090500	Vainilla		
09050000	Vainilla	16.8	B
0906	CANELA Y FLORES DE CANELERO.		
090610	-sin triturar ni pulverizar.		
09061000	Canela y flores de canelero, sin triturar ni pulverizar	0	A
090620	-Triturados o pulverizados		
09062000	Canela y flores de canelero, trituradas y pulverizadas	0	A
0907	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS, Y PEDÚNCULOS)		
090700	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS, Y PEDÚNCULOS)		
09070010	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)	0	A
09070020	Ramas de clavo	0	A
09070030	Madre clavo	0	A
09070090	Los demás artículos similares	0	A
0908	NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS		
090810	-Nuez moscada:		
09081000	Nuez moscada	0	A
090820	-Macis:		
09082000	Macis	0	A
090830	-Amomos y cardamomos:		
09083010	Amomos y cardomomos, castaños	0	A
09083020	Amomos y cardomomos, inferiores	0	A
09083090	Los demás amomos y cardomomos.	0	A
0909	SEMILLAS DE ANÍS, BADIANA, HINOJO, CILANTRO, COMINO O ALCARAVEA; BAYAS DE ENEBRO		
090910	-Semillas de anis o de baldiana		
09091000	Semillas de anis o de badiana	2.5	A
090920	-Semillas de cilantro		
09092000	Semillas de cilantro	2.5	A
090930	-Semillas de comino:		
09093000	Semillas de comino	2.5	A
090940	-Semillas de alcaravea:		
09094000	Semillas de alcaravea	2.5	A
090950	-Semillas de hinojo; bayas de enebro:		
09095000	Semillas de hinojo; bayas de enebro	2.5	A
0910	JENGIBRE, AZAFRÁN, CÚRCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, "CURRY" Y DEMAS ESPECIAS.		
091010	-Jengibre		
09101000	Jengibre	20	B
091020	-Azafran		
09102000	Azafrán	0	A
091030	-Cúrcuma:		
09103000	Cúrcuma	0	A
091040	-Tomillo; hojas de laurel:		
09104010	Tomillo	0	A
09104020	Hojas de laurel	0	A
091050	-"Curry"		
09105000	Curry en polvo	10	B
09109	MECANISMOS DE RELOJERÍA, COMPLETOS Y MONTADOS, EXCEPTO LOS PEQUEÑOS MECANISMOS.		
091091	--Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo:		
09109100	Las mezclas contempladas en la nota 1 (b) de este Capitulo	15	C
091099	--Las demás:		
09109900	Las demás especias	15	C
CAPITULO 10			
10	CEREALES		
1001	TRIGO Y MORCAJO (TRANQUILLON)		
100110	-Trigo duro.		
10011000	Trigo duro	6.5	EXCL.
100190	-Los demas.		

ACUERDO DE COOPERACIÓN

ENTRE

LA ASAMBLEA NACIONAL

Y

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

2006

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.

LEY Nº 62
(De 18 de octubre de 2003)

Por la cual se aprueba el Tratado de Libre Comercio entre la República de Panamá y la República de China

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Texto Normativo y los Anexos del Tratado de Libre Comercio entre la República de China y la República de Panamá, acordado en la Ciudad de Taipei el 21 de agosto de 2003, cuyo texto es el siguiente:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO
ENTRE
LA REPÚBLICA DE CHINA
Y
LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

PREÁMBULO

El Gobierno de la República de China (en lo sucesivo denominada "ROC") y el Gobierno de la República de Panamá (en lo sucesivo denominada "Panamá"), decididos a:

FORTALECER los vínculos tradicionales de amistad y el espíritu de cooperación entre los pueblos;

RECONOCER la posición estratégica y geográfica de cada nación *en* su respectivo mercado regional;

ALCANZAR un mejor equilibrio en sus relaciones comerciales;

CREAR un mercado más amplio y seguro para las mercancías y servicios producidos en sus propios territorios;

RECONOCER las diferencias en los niveles de desarrollo y en el tamaño de sus economías y la necesidad de crear oportunidades para el desarrollo económico;

EVITAR distorsiones en su comercio recíproco;

ESTABLECER reglas claras y de beneficio mutuo **para** el intercambio comercial de sus mercancías y servicios, así como para la promoción y protección de las inversiones en sus territorios;

RESPETAR sus respectivos derechos y obligaciones derivados del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), así como de otros instrumentos bilaterales y multilaterales de cooperación;

FORTALECER la competitividad de sus empresas en los mercados. mundiales;

CREAR oportunidades de empleo y mejorar los niveles de vida de sus pueblos en sus respectivos territorios;

PROMOVER el desarrollo económico de manera congruente con la protección y conservación del medio ambiente, así como con el desarrollo sostenible;

PRESERVAR su capacidad para salvaguardar el bienestar público; y

FOMENTAR la participación dinámica de los distintos agentes económicos, en particular del sector privado, en los esfuerzos orientados a profundizar las relaciones comerciales entre ambas naciones;

HAN ACORDADO lo siguiente:

PRIMERA PARTE
ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO 1
DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1.01 Establecimiento del Área de Libre Comercio

Mediante el presente Tratado, las Partes establecen un área de libre comercio, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994 y el Artículo V del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios.

Artículo 1.02 Observancia

Cada Parte asegurará, de conformidad con sus normas constitucionales, la adopción de todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este Tratado en su territorio y en todos sus niveles de gobierno.

Artículo 1.03 Relación con Otros Acuerdos Internacionales

1. Las Partes confirman los derechos y obligaciones vigentes entre ellas conforme al Acuerdo sobre la OMC y otros acuerdos de los que sean parte.

2. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de este Tratado y las disposiciones de los acuerdos a que se refiere el párrafo 1, las disposiciones de este Tratado prevalecerán en la medida de la incompatibilidad, salvo disposición en contrario en este Tratado.

3. En caso de incompatibilidad entre este Tratado y las obligaciones específicas en materia comercial contenidas en:

(a) la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), celebrada en Washington el 3 de marzo de 1973, con su enmienda del 22 de junio de 1979;

(b) el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, celebrado el 16 de septiembre de 1987, con su enmienda del 29 de junio de 1990; o

(c) el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, celebrado en Basilea, el 22 de marzo de 1989,

estas obligaciones prevalecerán en la medida de la incompatibilidad siempre que, cuando una Parte tenga la opción entre medios igualmente eficaces y razonablemente a su alcance para cumplir con tales obligaciones, elija la que presente menor grado de incompatibilidad con las demás disposiciones de este Tratado.

Artículo 1.04 Sucesión de Acuerdos

Toda referencia en este Tratado a cualquier otro tratado o acuerdo internacional se entenderá hecha en los mismos términos a un tratado o acuerdo internacional sucesor del cual sean parte las Partes.

CAPÍTULO 2
DEFINICIONES GENERALES

Artículo 2.01 Definiciones de Aplicación General

Para efectos de este Tratado, salvo disposición en contrario en otro Capítulo, se entenderá por:

Acuerdo de Valoración Aduanera: el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incluidas sus notas interpretativas, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre la OMC: el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, de fecha 15 de abril de 1994;

ADPIC: el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

AGCS: el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

arancel aduanero: cualquier impuesto o arancel a la importación u otro cargo de cualquier tipo impuesto en relación con la importación de mercancías, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional en relación con tal importación, excepto cualquier:

(a) cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el párrafo 2 del Artículo III del GATT de 1994;

(b) derecho antidumping o medida compensatoria que se aplique de conformidad con la legislación de la Parte y aplicada de manera compatible con las disposiciones del Capítulo 7 (Prácticas Desleales de Comercio);

(c) derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados; y

(d) prima ofrecida o recaudada sobre o en relación con mercancías importadas, derivada de todo sistema de licitación, respecto a la administración de restricciones cuantitativas a la importación o de aranceles-cuota o cupos de preferencia arancelaria;

capítulo: los primeros dos dígitos del Sistema Armonizado;

Comisión: la Comisión Administradora del Tratado establecida de conformidad con el Artículo 18.01 (Comisión Administradora del Tratado);

días: días calendario o corridos, incluidos sábados, domingos y feriados;

empresa: cualquier entidad jurídica constituida u organizada conforme a la legislación aplicable de una Parte, tenga o no fines de lucro, y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas las compañías, sociedades, fundaciones, fideicomisos, participaciones, empresas de propietario único, conversiones u otras asociaciones;

empresa del Estado: una empresa que es propiedad de una Parte o que está bajo el control de la misma, mediante derechos de dominio;

existente: vigente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

GATT de 1994: el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

medida: cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito, disposición o práctica, entre otras medidas;

mercancía: cualquier material, materia, producto o parte;

mercancía de una Parte: un producto nacional como se entiende en el GATT de 1994, o aquella mercancía que las Partes convengan atribuirle ese carácter, e incluye una mercancía originaria de esa Parte. Una mercancía de una Parte puede incorporar materiales de otros países;

mercancía originaria: una mercancía que califica como originaria de conformidad con lo establecido en el Capítulo 4 (Reglas de Origen);

nacional: una persona física o natural de una Parte conforme al Anexo 2.01;

Parte: la República de Panamá o la República de China;

partida: los primeros cuatro dígitos del Sistema Armonizado;

persona: una persona física o natural, o una empresa;

persona de una Parte: un nacional o una empresa de una Parte;

productor: una persona que manufactura, produce, procesa o ensambla una mercancía, o que cultiva, desarrolla, cría, explota una mina, extrae, cosecha, pesca, utiliza trampas para caza, recolecta, recoge, caza o captura una mercancía,

programa de desgravación arancelaria: “programa de desgravación arancelaria”, establecido de conformidad con el Anexo 3.04 (Programa de Desgravación Arancelaria);

Reglamentaciones Uniformes: “Reglamentaciones Uniformes”, establecidas de conformidad con el Artículo 5.12 (Reglamentaciones Uniformes); y

Secretariado: “Secretariado”, establecido de conformidad con el Artículo 18.03 (Secretariado);

Sistema Armonizado: el “Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías” que esté en vigencia, incluidas sus reglas generales de interpretación y sus notas legales de sección, capítulo, partidas y subpartidas, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas legislaciones;

subpartida: los primeros seis dígitos del Sistema Armonizado; y

territorio: el espacio terrestre, marítimo y aéreo de cada Parte, así como su zona económica exclusiva y su plataforma continental, sobre los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, conforme a su legislación nacional y al Derecho Internacional.

ANEXO 2.01
DEFINICIONES ESPECÍFICAS POR PAÍS

Para efectos de este Tratado, salvo disposición en contrario en otros Capítulos, se entenderá por:

Nacional:

en el caso de Panamá:

(a) los panameños por nacimiento, según el Artículo 9 de la Constitución Política de la República de Panamá;

(b) los panameños por naturalización, según el Artículo 10 de la Constitución Política de la República de Panamá; o

(c) los panameños por adopción, según el Artículo 11 de la Constitución Política de la República de Panamá; y

en el caso de ROC:

una persona que tenga la nacionalidad de la República de China por nacimiento o naturalización según el Artículo 3 de la Constitución y el Artículo 2 de la Ley de Nacionalidad de la República de China.

SEGUNDA PARTE
COMERCIO DE MERCANCÍAS

CAPÍTULO 3
TRATO NACIONAL Y ACCESO DE MERCANCÍAS AL MERCADO

Sección A- Definiciones y Ámbito de Aplicación

Artículo 3.01 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

admisión temporal de mercancías: la admisión temporal de mercancías o la importación temporal de mercancías;

consumido:

(a) consumido de hecho; o

(b) procesado o manufacturado de modo que dé lugar a un cambio sustancial en el valor, forma o uso de una mercancía o a la producción de otra mercancía;

materiales de publicidad impresos: los folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios de asociaciones comerciales, materiales y carteles de promoción turística, utilizados para promover, publicar o anunciar una mercancía o servicio y distribuidos sin cargo alguno, clasificados en el capítulo 49 del Sistema Armonizado;

mercancías admitidas para propósitos deportivos: el equipo deportivo para uso en competencias, eventos deportivos o entrenamientos en territorio de la Parte a la cual se importa, siempre que las mercancías sean productos terminados;

mercancía agropecuaria: las mercancías clasificadaa en alguno de los siguientes capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado, según la enmienda de 1996:

(Nota: las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

Clasificación arancelaria		Descripción
Capítulos	01 a 24	(excepto pescado y productos de pescado)
Subpartida	2905.43	Manitol
Subpartida	2905.44	Sorbitol
Partida	33.01	Aceites esenciales
Partidas	35.01 a 35.05	Materias aluminoideas, productos a base de almidón o de fécula modificados, colas
Subpartida	3809.10	Aprestos y productos de acabado
Subpartida	3824.60	Sorbitol, excepto el de la Subpartida 2905.44
Partidas	41.01 a 41.03	Cueros y pieles
Partida	43.01	Peletería en bruto
Partidas	50.01 a 50.03	Seda cruda y desperdicios de seda
Partidas	51.01 a 51.03	Lana y pelo
Partidas	52.01 a 52.03	Algodón en rama, desperdicios de algodón y algodón cardado o peinado
Partida	53.01	Lino en bruto
Partida	53.02	Cáñamo en bruto

mercancías destinadas a exhibición o demostración: incluyen componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

muestras comerciales de valor insignificante o sin valor comercial: las muestras comerciales valuadas (individualmente o en el embarque completo) en no más de un dólar de los Estados Unidos de América (US$1) o en el monto equivalente en la moneda de cualquiera de las Partes, o que estén marcadas,

rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras;

películas publicitarias: los medios de comunicación visual grabados, con o sin sonido, que consisten esencialmente en imágenes que muestran la naturaleza o el funcionamiento de mercancías o servicios ofrecidos para la venta o en alquiler por una persona establecida o residente en territorio de una Parte, siempre que las películas sean adecuadas para su exhibición a clientes potenciales y no para su difusión al público en general, y siempre que sean importadas en paquetes que no contengan más de una copia de cada película y que no formen parte de un embarque mayor;

reparaciones o alteraciones: actividades que no incluyen operaciones o procesos que destruyan las características esenciales de una mercancía o la conviertan en una mercancía nueva o comercialmente diferente. Para estos efectos, se entenderá que una operación o proceso que forme parte de la producción o ensamblado de una mercancía no terminada para transformarla en una mercancía terminada, no es una reparación o alteración de la mercancía no terminada; y

subsidios a la exportación de mercancías agropecuarias: aquéllos que se refieren a:

(a) el otorgamiento de subvenciones directas para la exportación, incluidos los pagos en especie, por parte de los gobiernos u organismos públicos, a una empresa, a una industria, a los productores de una mercancía agropecuaria, a una cooperativa u otra asociación de esos productores o a un consejo de comercialización, otorgadas por exportar;

(b) la venta o colocación para la exportación de existencias no comerciales de mercancías agropecuarias, por parte de los gobiernos u organismos públicos, a un precio inferior al precio comparable cobrado a los compradores en el mercado nacional por una mercancía agropecuaria similar;

(c) los pagos a la exportación de mercancías agropecuarias financiadas en virtud de medidas gubernamentales, entrañen o no un adeudo en la contabilidad pública, incluidos los pagos financiados con cargo a ingresos procedentes de un gravamen impuesto sobre la mercancía agropecuaria de que se trate o a una mercancía agropecuaria a partir de la cual se obtenga la mercancía agropecuaria exportada;

(d) el otorgamiento de subvenciones para reducir los costos de comercialización de las exportaciones de mercancías agropecuarias (excepto los servicios ampliamente disponibles para promoción y asesoramiento en materia de exportaciones), incluidos los gastos de manejo, perfeccionamiento y otros gastos de transformación, y los costos de los transportes y fletes internacionales;

(e) los costos de los transportes y fletes internos de los embarques para la exportación, establecidos o impuestos por los gobiernos en términos más favorables que para los embarques nacionales; o

(f) las subvenciones sobre mercancías agropecuarias supeditadas a su incorporación a mercancías exportadas.

Artículo 3.02 Ámbito de Aplicación

Este Capítulo se aplica al comercio de mercancías entre las Partes, salvo lo dispuesto en otro sentido en este Tratado.

Sección B –Trato Nacional

Artículo 3.03 Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte, de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, que se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo.

2. Para efectos del párrafo 1, cada Parte otorgará a las mercancías de la otra Parte un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado por esa Parte a sus mercancías similares, directamente competitivas o sustituibles de origen nacional.

Sección C – Aranceles

Artículo 3.04 Programa de Desgravación Arancelaria

1. A partir de la entrada en vigencia de este Tratado, las Partes se comprometen a garantizar el acceso a sus respectivos mercados mediante la eliminación de los aranceles aduaneros al comercio de mercancías originarias conforme con el programa de desgravación arancelaria descrito en el Anexo 3.04, a menos que se disponga lo contrario en este Tratado.

2. Salvo lo dispuesto en otro sentido en este Tratado, este Artículo no tiene como propósito evitar que una Parte mantenga o aumente un arancel aduanero de conformidad con lo permitido por el Acuerdo sobre la OMC o cualquier otro Acuerdo que forme parte de la OMC.

3. El párrafo 1 no prohíbe a una Parte incrementar un arancel aduanero a un nivel no mayor al establecido en el Programa de desgravación arancelaria, cuando con anterioridad dicho arancel aduanero se hubiese reducido unilateralmente a un nivel inferior al establecido en el Programa de desgravación arancelaria. Durante el proceso de desgravación arancelaria, las Partes se comprometen a aplicar, en su comercio recíproco de mercancías originarias, el menor de los aranceles aduaneros resultantes de la comparación entre el establecido de conformidad con el Programa de desgravación arancelaria respectivo y el vigente de conformidad con el Artículo I del GATT de 1994.

4. A petición de cualquiera de las Partes, éstas realizarán consultas para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros prevista en el programa de desgravación arancelaria.

5. No obstante lo previsto en los párrafos 1 al 4, cualquier Parte podrá mantener, adoptar o modificar un arancel aduanero sobre las mercancías excluidas del programa de desgravación arancelaria contenidas en el Anexo 3.04.

Artículo 3.05 Admisión Temporal de Mercancías

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal de mercancías libre de arancel aduanero a las importaciones, desde el territorio de la otra Parte, de lo siguiente:

(a) equipo profesional necesario para el ejercicio de la actividad, oficio o profesión de la persona de negocios que cumpla con los requisitos de entrada temporal de conformidad con las disposiciones del Capítulo 14 (Entrada Temporal de Personas de Negocios);

(b) equipo de prensa o para la transmisión al aire de señales de radio o de televisión y equipo cinematográfico;

(c) mercancías importadas para propósitos deportivos o destinadas a exhibición o demostración; y

(d) muestras comerciales y películas publicitarias.

2. Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna Parte sujetará la admisión temporal libre de arancel aduanero de una mercancía del tipo señalado en el párrafo 1(a), (b) o (c), a condiciones distintas de las siguientes:

(a) que la mercancía sea importada por un nacional o residente de la otra Parte que solicite entrada temporal;

(b) que la mercancía se utilice exclusivamente por la persona visitante, o bajo su supervisión personal, en el desempeño de su actividad, oficio o profesión

(c) que la mercancía no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;

(d) que la mercancía vaya acompañada de una fianza que no exceda el ciento diez por ciento (110%) de los cargos que se adeudarían en su caso por la importación definitiva, o de otra forma de garantía, reembolsables al momento de la salida de la mercancía, excepto que no se exigirá fianza por los aranceles aduaneros sobre una mercancía si ésta es originaria;

(e) que la mercancía sea fácilmente identificable al ser exportada;

(f) que la mercancía sea exportada conjuntamente con esa persona o en un plazo que corresponda razonablemente al propósito de la admisión temporal; y

(g) que la mercancía sea importada en cantidades no mayores de lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretenda dar.

3. Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna Parte sujetará la admisión temporal libre de arancel aduanero de una mercancía del tipo señalado en el párrafo 1(d), a condiciones distintas de las siguientes:

(a) que la mercancía sea importada sólo para efectos de agenciar pedidos de mercancías o servicios prestados desde el territorio de la otra Parte o de una país no Parte;

(b) que la mercancía no sea objeto de venta ni arrendamiento, y sólo se utilice para demostración o exhibición mientras permanezca en su territorio;

(c) que la mercancía sea fácilmente identificable al ser exportada;

(d) que la mercancía sea exportada en un plazo que corresponda razonablemente al propósito de la admisión temporal; y

(e) que la mercancía sea importada en cantidades no mayores a lo razonable para el uso que se le pretenda dar.

4. Cuando una mercancía que se admita temporalmente libre de arancel aduanero de conformidad con el párrafo 1 no cumpla con cualquiera de las condiciones que una Parte imponga conforme a los párrafos 2 y 3, esa Parte podrá aplicar:

(a) aranceles aduaneros y cualquier otro cargo que se adeudaría por la importación definitiva de la misma; y

(b) cualquier sanción penal, civil o administrativa que las circunstancias ameriten.

Artículo 3.06 Importación Libre de Arancel Aduanero para Muestras Comerciales de Valor Insignificante o sin Valor Comercial y Materiales de Publicidad Impresos

Cada Parte autorizará la importación libre de arancel aduanero a muestras comerciales de valor insignificante o sin valor comercial y a materiales de publicidad impresos si se importan de territorio de la otra Parte, pero podrá requerir que:

(a) tales muestras comerciales se importen sólo para efectos de agenciar pedidos de mercancías o servicios suministrados desde territorio de la otra Parte o de un país no Parte; o

(b) tales materiales de publicidad impresos se importen en paquetes que no contengan más de un ejemplar de cada impreso, y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de un embarque mayor.

Artículo 3.07 Mercancías Reimportadas después de haber sido Reparadas o Alteradas

1. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía que sea reimportada a su territorio, después de haber sido exportada a territorio de la otra Parte para ser reparada o alterada.

2. Ninguna Parte podrá aplicar aranceles aduaneros a las mercancías que sean importadas temporalmente de territorio de la otra Parte para ser reparadas o alteradas.

3. Los términos “reimportada a su territorio” a que se refiere el párrafo 1, e “importadas temporalmente” a que se refiere el párrafo 2, serán interpretados conforme a las legislaciones correspondientes de las Partes.

Artículo 3.08 Valoración Aduanera

Al entrar en vigencia el presente Tratado, los principios de valoración aduanera aplicados al comercio recíproco entre las Partes serán los del Acuerdo de Valoración Aduanera, incluidos sus anexos. Además, las Partes no podrán determinar el valor de las mercancías sobre la base de los valores mínimos establecidos oficialmente.

Sección D - Medidas No Arancelarias

Artículo 3.09 Apoyos Internos

1. Las Partes reconocen que las medidas de apoyo interno podrían ser de vital importancia para sus sectores agropecuarios, pero también podrían distorsionar el comercio y afectar la producción. En este sentido, las Partes aplicarán los apoyos internos de conformidad con el Acuerdo sobre Agricultura de la OMC y de cualesquiera otros acuerdos sucesores en los que las Partes sean signatarias. Cuando una Parte decidiere apoyar a sus productores agropecuarios, deberá esforzarse por lograr una política de apoyo interno que:

(a) tenga un mínimo o ningún efecto que distorsione el comercio o la producción; o

(b) este conforme con sus respectivos compromisos en la OMC.

2. A fin de garantizar la transparencia de la política de apoyo a la agricultura, las Partes convienen en realizar estudios continuos y permanentes de dichas políticas. Para esos efectos, la información adquirida se utilizará como principal referencia en las notificaciones anuales respectivas al Comité de Agricultura de la OMC , y las copias de las notificaciones podrían ser intercambiadas a petición de una Parte. Sin prejuicio de lo anterior, cada Parte podrá solicitar información y explicaciones adicionales a la otra Parte. Tales solicitudes deberán responderse inmediatamente. La información y las evaluaciones resultantes podrán ser objeto de consultas, a petición de la otra Parte, en el Comité sobre Comercio de Mercancías.

Artículo 3.10 Subsidios a la Exportación:

1. Las Partes comparten el objetivo de eliminar los subsidios a la exportación para los bienes agrícolas y no agrícolas de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo de OMC, y a la entrada en vigencia de este Tratado, cooperarán para alcanzar tal objetivo.

2. Las Partes también se comprometen a no reintroducir ningún subsidio a la exportación, a pesar del resultado de negociaciones multilaterales futuras del Acuerdo sobre Subsidios y Medidas Compensatorias y del Acuerdo de Agricultura.

Artículo 3.11 Restricciones a la Importación y a la Exportación

1. Las Partes se comprometen a eliminar inmediatamente las barreras no arancelarias, con excepción de los derechos de las Partes de conformidad con los Artículos XX y XXI del GATT de 1994, y aquellos regulados en el Capítulo 8 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y el Capítulo 9 (Medidas de Normalización, Metrología y Procedimientos de Autorización).

2. Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna Parte podrá adoptar o mantener prohibición o restricción alguna a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación o venta para la exportación de

cualquier mercancía destinada a territorio de la otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, y para tal efecto, el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo.

3. En cualquier circunstancia en que esté prohibida cualquier otro tipo de restricción, las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados en el párrafo 2 prohíben los requisitos de precios de exportación y, salvo lo permitido para la ejecución de resoluciones y compromisos en materia de derechos antidumping y medidas compensatorias, los requisitos de precios de importación.

4. En los casos en que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación o exportación de mercancías de o hacia un país no Parte, ninguna disposición de este Tratado:

(a) se interpretará en el sentido de impedirle a la Parte limitar o prohibir la importación de las mercancías del país no Parte desde territorio de la otra Parte; o

(b) permitirá a la Parte exigir como condición para la exportación de las mercancías a territorio de la otra Parte, que las mismas no sean reexportadas al país no Parte, directa o indirectamente, sin ser consumidas en territorio de esa otra Parte.

5. En caso que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación de una mercancía de un país no Parte, a petición de la otra Parte, las Partes consultarán con el objeto de evitar la interferencia o la distorsión indebidas en los mecanismos de precios, comercialización y distribución en esa otra Parte.

6. Los párrafos 1 a 4 no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo 3.11(6).

Artículo 3.12 Derechos de Trámite Aduanero y Derechos Consulares

1. A los dos años de la entrada en vigencia de este Tratado, ninguna de las Partes aplicará derecho de trámite aduanero existente, ni adoptará nuevos derechos de trámite aduanero, sobre mercancías originarias.

2. A partir de la entrada en vigencia de este Tratado, ninguna de las Partes cobrará derechos o cargos consulares, ni exigirá formalidades consulares sobre mercancías originarias.

Artículo 3.13 Marcado de País de Origen

1. Cada Parte aplicará a las mercancías de la otra Parte, cuando corresponda, su legislación relativa al marcado de país de origen, de conformidad con el Artículo IX del GATT de 1994. Para tal efecto, el Artículo IX del GATT de 1994 se incorpora a este Tratado y forma parte integrante del mismo.

2. Cada Parte otorgará a las mercancías de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a las mercancías de un país no Parte, en lo referente a la aplicación de las normas relativas al marcado de país de origen, de conformidad con el Artículo IX del GATT de 1994.

3. Cada Parte se asegurará que el establecimiento y la aplicación de las respectivas legislaciones sobre marcado de país de origen, no tendrán como propósito o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

Artículo 3.14 Impuestos a la Exportación

Ninguna Parte adoptará ni mantendrá impuesto, gravamen o cargo alguno sobre la exportación de mercancías a territorio de la otra Parte, a menos que este impuesto o cargo se adopte o mantenga sobre dicha mercancía, cuando esté destinada al consumo interno.

Artículo 3.15 Obligaciones bajo Tratados Intergubernamentales

Antes de adoptar una medida conforme a un tratado intergubernamental sobre mercancías según el apartado (h) del Artículo XX del GATT de 1994, que pueda afectar el comercio de productos básicos entre las Partes, una Parte deberá consultar con la otra Parte para evitar la anulación o el menoscabo de una concesión otorgada por la Parte de conformidad con el Artículo 3.04.

Artículo 3.16 Comité de Comercio de Mercancías

1. Las Partes establecen el Comité de Comercio de Mercancías, según se señala en el Anexo 3.16.

2. El Comité considerará los asuntos relativos a este Capítulo, el Capítulo 4 (Reglas de Origen), el Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros) y las Reglamentaciones Uniformes.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 18.05(2) (Comités), el Comité tendrá las siguientes funciones:

(a) someter a consideración de la Comisión aquellos asuntos que dificulten el acceso de las mercancías al territorio de las Partes, en especial los relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias; y

(b) fomentar el comercio de mercancías entre las Partes, mediante la realización de consultas y estudios orientados a modificar los plazos establecidos en el Anexo 3.04, a fin de acelerar la desgravación arancelaria.

ANEXO 3.11(6)

RESTRICCIONES A IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES

Sección A – Medidas de Panamá

No obstante los Artículos 3.03 y 3.11, Panamá podrá adoptar prohibiciones o restricciones respecto de las importaciones de los productos descritos en los siguientes códigos de aranceles aduaneros de Panamá:

SA 96 Código	Descripción
1301.90.20	Resina de canabis y demás estupefacientes
1302.11.10	Goma de opio u opio goma
1302.11.90	Los demás (de opio)
1302.19.20	Extracto y tinturas de canabis

1302.19.30	Concentrado de paja adormidera, y demás estupefacientes
2903.46.10	Bromoclorodifluorometano
2903.46.20	Bromotrifluorometano
2903.46.30	Dibromotetrafluoroetanos
3601.00.00	Pólvoras
3602.00.00	Explosivos preparados; excepto las pólvoras
4004.00.00 ex	Desechos, desperdiciosy recortes de caucho sin endurecer, incluso en polvos o gránulos.
4012.10 ex	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados
4012.20 ex	Neumáticos usados
4907.00.52	Boletos o billetes de lotería oficial en circulación
6201—6217 ex	Ropa usada
6401—6402 ex	Calzado usado
8701—8716 ex	Vehículos usados
8710.00.00	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con armamento incorporado; sus partes.
8906.00.10	Navío de guerra de cualquier tipo
8908.00.10	Barcos de Guerra
9301.00.00	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas
9305.90.10	Partes y accesorios de armas de guerra
9306.30.10	Para armas de guerra y sus partes (cartuchos)
9306.90.10	Las demás municiones, proyectiles y granadas de guerra y sus partes.
9307.00.10	Armas blancas para usos militares
9504.10.11	Video juegos que distribuyan premios en efectivo
9504.30.10	Otros juegos que distribuyan premios en efectivo
9504.90.11	Juegos activados por monedas y que pagan premios en efectivo

No obstante los Artículos 3.03 y 3.11, Panamá adoptará o mantendrá las medidas relacionadas con las exportaciones de cualesquiera especies de bosques naturales, conforme al Decreto Ejecutivo No. 57 del 5 de junio de 2002.

Sección B - Las Medidas de ROC

No obstante lo establecido en los Artículos 3.03 y 3.11, ROC podrá adoptar prohibiciones o restricciones sobre las importaciones de los productos descritos en los siguientes códigos aduaneros de ROC:

1. Productos sujetos a prohibición de importación

Código CCC	Descripción
0208.90.20ex	Carne de perros, fresca, refrigerada o congelada
0303.79.99ex	Pez globo, congelado
0305.30.90ex	Filetes de pez globo, secos, salados o encurtidos, sin ahumar; Pez globo, seco
0602.90.10ex	Brotes de hongos, que contengan narcóticos (la composición de los cuales está establecida por el poder Ejecutivo de acuerdo con el Artículo 2.3 del "Estatuto para el Control de Narcóticos Dañinos”).

1207.99.20ex	Other Huo Ma Jen (Cannabis Fructus)
1404.90.99ex	Productos de hongos, que contengan narcóticos (la composición de los cuales está establecida por el poder Ejecutivo de acuerdo con el Artículo 2.3 del "Estatuto para el Control de Narcóticos Dañinos").
1604.19.90ex	Pez globo, entero o en trozos, sin picar, preparados o preservados, congelados;Otros peces globo, sin cortar o en trozos, sin picar, preparados o preservados.
2710.00.51ex	Aceites mezclados que contengan 70% o más de peso en productos de petróleo (que contengan polychlorobiphenyls)
2710.00.91ex	Aceite, para transformadores eléctricos, que contengan polychlorobiphenyls, polychlorinated naphthalene chloronaphthalen, polychlorinated terphrnyls or hexachloro benzene, perchlorobenzene
2710.00.93ex	Aceite para condensadores eléctricos, que contengan polychlorobiphenyls, polychlorinated naphthalene chloronaphthalen, polychlorinated terphrnyls or hexachloro benzene, perchloro benzene
2830.90.00ex	Trinickel disulfide
2903.14	Carbon tetrachloride
2903.19.10ex	Trichloroethane
2903.41	Trichlorofluoromethane
2903.42	Dichlorodifluoromethane
2903.43	Trichlorotrifluoroethane
2903.44	Dichlorotetrafluoroethane and Chloropentafluoroethane
2903.45.00ex	Chlorotrifluoromethane (CFC-13) ; Pentachlorofluoroethane (CFC-111); Tetrachlorodifluoroethane (CFC-112); Heptachlorofluoropropane (CFC-211); Hexachlorodifluoropropane (CFC-212); Pentachlorotrifluoropropane (CFC-213); Tetrachlorotetrafluoropropane (CFC-214); Trichloropentafluoropropane (CFC-215); Dichlorohexafluoropropane (CFC-216); Chloroheptafluoropropane (CFC-217)
2903.46	Bromochlorodifluoromethane, bromotrifluoromethane and dibromotetrafluoroethanes
2903.49.00	1,2-Dibromo-3-Chloropropane (DBCP)
2903.51	1, 2, 3, 4, 5, 6-Hexachlorocyclohexane
2903.62.20ex	Hexachlorobenzene;Ddt [1,1,1-trichloro-2,2-bis (p-chlorophenyl ethane)]
2904.20.00ex	P-nitrobiphenyl
2908.10.10ex	Pentachlorophenol (PCP) and its salts
2908.10.90ex	2,4,5-trichlorophenol
2909.19.90ex	Dichloromethyl ether;Chloromethyl methyl ether
2921.44.00ex	4-amino diphenyl;4-amino diphenyl hcl
2921.45.00ex	2-naphthylamine (beta-naphthylamine);2-naphthylamine (beta-naphthylamine) acetate;2-naphthylamine (beta-naphthylamine) hcl
2929.90.00ex	Alpha-bromobenzyl cyanide (benzeneacetonitrile, bromo)
2931.00.30ex	Componentes de Organo-mercury
3301.90.11ex	Oleoresinas extraídas del opio
3403.19.90ex	Preparaciones lubricantes, que contengan polychlorinated biphenyls, polychlorinated naphthalene, chloronaphthalene, polychlorinated terphenyls or hexachloro benzene, perchlorobenzene, (como elemento básico,70% o más de peso de aceite de petróleo o de aceites obtenidos de minerales bituminosos clasificados en la partida No. 2710)

3404.90.90ex	Ceras compuestas de polychloro-biphenyls o polychloronaphthalenes
3604.10	Fuegos artificiales, juguetes;Fuegos artificiales que no son juguetesy
3604.90.90ex	Otros artículos pirotécnicos
CCC Code	Descripción
3813.00.00ex	Preparaciones y cargas para extinguidores de fuego, que contengan bromotrifluoromethane (halon-1301), bromochlorodifluoromethane (halon-1211)or dibromotetrafluoroethane (halon-2402)
3824.90.23ex	Aceites para condensadores de origen no mineral, (que contengan polychlorinated biphenyls, polychlorinated naphthalene, chloronaphthalene, polychlorinated terphenyls or hexachloro benzene, perchlorobenzene)
3824.90.99ex	Polychlorobiphenyls
8112.91.21ex	Mezclas de chatarras de metal
8424.10.00ex	Extinguidores de fuego, que contengan bromotrifluoromethane (halon-1301), bromochlorodifluoromethane (halon-1211)or dibromotetrafluoroethane (halon-2402)
8548.10.10ex	Desperdicios de acumuladores de ácido de plomo Waste lead-acid accumulators y acumuladores de ácido de plomo usados.

No obstante lo establecido en los Artículos 3.03 y 3.11, ROC podrá adoptar prohibiciones o restricciones sobre las exportaciones de los productos descritos en los siguientes códigos aduaneros de ROC:

2. Productos sujetos a prohibición de exportaciones

Código CCC	Descripción
0208.90.20ex	Carne de perros, fresca, refrigerada o congelada
0301.91.00	Truchas vivas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhy aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache and Oncorhynchus chrysogaster)
0302.11.00	Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache and Oncorhynchus chrysogaster), frescas o refrigeradas.
0302.12.10	Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou and Oncorhynchus rhodurus), frescos o refrigerados;
0302.12.20	Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho), frescos o refrigerados
0302.19.00ex	Otros salmones, frescos o refrigerados
0303.10.00	Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou and Oncorhynchus rhodurus), congelados, excluyendo hígado, huevas y lechas.
CCC	Descripción
0303.21.00	Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache and Oncorhynchus chrysogaster), congelados
0303.22.00	Salmones del Atlantico (Salmo salar) y salmones del Danubio Hucho hucho), congelados

0303.29.00ex	Otros salmónidos, congelados
0304.10.50ex	Filetes de trucha y su carne (picados o no), frescos o refrigerados
0304.10.90ex	Filetes de Salmon y su carne (picados o no), frescos o refrigerados
0304.20.20ex	Filetes de Salmon, congelados
0304.20.30ex	Truchas, filetes, congelados
0305.30.90ex	Filetes de Salmon y trucha, secos, salados o en salmuera, sin ahumar
0305.41.00	Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou and Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho), ahumados
0305.49.30ex	Truchas, ahumadas
0305.69.10ex	Pescados, salmon, salados o en salmuera
0602.10.90ex	Azúcar de Caña, sin enraizar y esquejes
0602.90.10ex	Brotes de hongos, que contengan narcóticos (la composición de los cuales está establecida por el poder Ejecutivo de acuerdo con el Artículo 2.3 del "Estatuto para el Control de Narcóticos Dañinos”).
0602.90.91ex	Otras cepas de bamboo para plantar
1212.92.00ex	Caña de azúcar, para refinar
1404.90.99ex	Productos de hongos, que contengan narcóticos (la composición de los cuales está establecida por el poder Ejecutivo de acuerdo con el Artículo 2.3 del "Estatuto para el Control de Narcóticos Dañinos”).
1604.11.00ex	Salmones, enteros o en trozos, sin picar, preparados o preservados, congelados;Salmones, sin cortar o en trozos, sin picar, preparados o preservados, enlatados;Otros salmones, sin cortar o en trozos, sin picar, preparados o preservados
1604.19.90ex	Truchas, enteras o en trozos, sin picar, preparadas o preservadas, congeladas;Truchas, enteras o en trozos, sin picar, preparadas o preservadas, elatadas;Otras truchas, enteras o en trozos, sin picar, preparadas o preservadas
2903.51.00ex	1, 2, 3, 4, 5, 6-Hexachlorocyclohexane
2921.44.00ex	4-amino diphenyl;4-amino diphenyl hcl
CCC Code	Descripción
2921.45.00ex	2-naphthylamine (beta-naphthylamine);2-naphthylamine (beta-naphthylamine) acetate;2-naphthylamine (beta-naphthylamine) hcl
8710.00.00	Tanques y otros vehiculos blindados de combate, motorizados, con o sin armamento ;Partes de tanques y otros vehiculos blindados de combate, motorizado
8906.00.10ex	Buques de guerra
9301.00.00	Armas militares, excepto revólveres, pistolas y las armas de la partida No. 93.07
9705.00.00	Colecciones y piezas de colección de armas;Otras colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía, anatomía, o que tengan interés histórico, arquelógico, palentológico, etnográfico y numismático.
9706.00.00	Otras antigüedades de más de cien años.

ANEXO 3.16
COMITÉ DE COMERCIO DE MERCANCÍAS

El Comité de Comercio de Mercancías conforme al Artículo 3.16 consistirá en:

(a) en el caso de Panamá, el Ministerio de Comercio e Industrias, representado por el Vice-Ministerio de Comercio Exterior o su sucesor; y

(b) en el caso de ROC, el Ministerio de Asuntos Económicos, representado por el Buró de Comercio Exterior o su sucesor.

CAPÍTULO 4
REGLAS DE ORIGEN

Artículo 4.01 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por los siguientes términos:

CIF: el valor de la mercancía importada que incluye los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de introducción en el país de importación;

FOB: libre a bordo, independientemente del medio de transporte, en el punto de envío directo del vendedor al comprador;

material: una mercancía que se utiliza en la producción de otra mercancía e incluye ingredientes, partes, componentes, subconjuntos, y mercancías que fueron físicamente incorporadas en otra mercancía o estaban sometidas a un proceso en la producción de otra mercancía.

material indirecto: una mercancía utilizada en la producción, verificación o inspección de otra mercancía, pero que no esté físicamente incorporada a ésta; o una mercancía que se utilice en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos relacionados con la producción de otra mercancía, incluidos:

(a) combustible, energía, catalizadores y solventes;

(b) equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;

(c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y aditamentos de seguridad;

(d) herramientas, troqueles y moldes;

(e) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;

(f) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción, operación de equipos o mantenimiento de los edificios; y

(g) cualesquiera otros materiales o productos que no estén incorporados a la mercancía, pero cuyo uso en la producción de la mercancía pueda demostrarse razonablemente que forma parte de dicha producción;

mercancías fungibles: las mercancías o materiales intercambiables para efectos comerciales cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciar una de la otra, por simple examen visual;

mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en una Parte:

(a) minerales extraídos u obtenidos en el territorio de esa Parte;

(b) vegetales y productos vegetales cosechados, recogidos o recolectados en el territorio de esa Parte;

(c) animales vivos, nacidos y criados en territorio de esa Parte;

(d) mercancías obtenidas de la caza, caza con trampa, pesca, recolección o captura en el territorio de esa Parte;

(e) mercancías obtenidas de animales vivos en el territorio de esa Parte;

(f) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos fuera del mar territorial de las Partes por naves pesqueras registradas o matriculadas por esa Parte y que sean propiedad de una persona de esa Parte y que lleven la bandera de esa Parte o por naves pesqueras arrendadas por empresas establecidas en territorio de esa Parte;

(g) las mercancías obtenidas o producidas a bordo de naves fábrica a partir de las mercancías identificadas en el literal f), siempre que las naves fábrica estén registradas o matriculadas en esa Parte y que lleven la bandera de esa Parte o por naves fábrica arrendadas por empresas establecidas en territorio de esa Parte;

(h) las mercancías obtenidas del fondo o del subsuelo marino fuera del mar territorial de una Parte, por una Parte o una persona de una Parte, siempre que la Parte tenga derechos para explotar ese fondo o subsuelo marino;

(i) desechos y desperdicios derivados de operaciones de fabricación o procesamiento o de consumo en el territorio de esa Parte y que sean adecuados sólo para eliminación de desechos y desperdicios o para la recuperación de materias primas;

(j) artículos recolectados en el territorio de esa Parte que ya no puedan cumplir con su propósito original en su territorio, ni estén en capacidad de ser restaurados o reparados y que sólo sean adecuados para su eliminación o para la recuperación de partes o materias primas; o

(k) mercancías producidas en territorio de una o ambas Partes, exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los literales a) a j) anteriores;

principios de contabilidad generalmente aceptados: los principios aplicados en territorio de cada Parte, que confieren apoyo substancial autorizado respecto al registro de ingresos, costos, gastos, activos y pasivos involucrados en la información y elaboración de estados financieros. Estos indicadores así como aquellas normas prácticas y procedimientos empleados usualmente en la contabilidad pueden constituirse en guías amplias de aplicación general;

producción: métodos de obtención de mercancías incluidos la manufactura, fabricación, ensamblado, procesamiento, críanza, cultivo, nacimiento, minería, extracción, cosecha, pesca, caza con trampa, recolección, colecta, caza y captura;

productor: un "productor" de conformidad con el Artículo 2.01 (Definiciones de Aplicación General);

valor: corresponderá al valor de una mercancía o un material, conforme a las normas del Acuerdo de Valoración Aduanera;

valor de transacción de una mercancía: el precio realmente pagado o por pagar por una mercancía relacionado con la transacción del productor de la mercancía, de conformidad con los principios del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los principios de los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 8 del mismo, sin considerar si la mercancía se vende para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor al que se refiere el Acuerdo de Valoración Aduanera será el productor de la mercancía; y

valor de transacción de un material: el precio realmente pagado o por pagar por un material relacionado con la transacción del productor de la mercancía, de conformidad con los principios del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 8 del mismo, sin considerar que el material se venda para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor al que se refiere el Acuerdo de Valoración Aduanera será el proveedor del material y el comprador al que se refiere el Acuerdo de Valoración Aduanera será el productor de la mercancía.

Artículo 4.02 Instrumentos de Aplicación e Interpretación

1. Para efectos de este Capítulo:

   (a) El Sistema Armonizado será la base de la clasificación arancelaria de las mercancías; y

   (b) Los principios y normas del Acuerdo de Valoración Aduanera serán utilizados para la determinación del valor de una mercancía o de un material.

2. Para efectos de este Capítulo, al aplicar el Acuerdo de Valoración Aduanera para determinar el origen de una mercancía:

   (a) los principios y normas del Acuerdo de Valoración Aduanera se aplicarán a las transacciones internas, con las modificaciones que requieran las circunstancias, como se aplicarían a las transacciones internacionales; y

   (b) las disposiciones de este Capítulo prevalecerán sobre las del Acuerdo de Valoración Aduanera en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 4.03 Mercancía Originaria

1. Salvo disposición en contrario en este Capítulo, una mercancía será considerada originaria en el territorio de una Parte, cuando:

(a) sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en territorio de esa Parte;

(b) sea producida enteramente en territorio de una o ambas Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este Capítulo;

(c) sea producida en territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria, un valor de contenido regional u otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4.03 y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables de este Capítulo;

(d) sea producida en territorio de una o ambas Partes, aunque uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:

(i) la mercancía se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblada, y ha sido clasificada como una mercancía ensamblada de conformidad con la regla 2(a) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;

(ii) la partida arancelaria para la mercancía sea la misma tanto para la mercancía como para sus partes y las describa específicamente, y esa partida no se divida en subpartidas, o

(iii) la subpartida arancelaria para la mercancía sea la misma tanto para la mercancía como para sus partes y las describa específicamente;

siempre que el valor de contenido regional de la mercancía, determinado de acuerdo con el Artículo 4.07, no sea inferior al treinta y cinco por ciento (35%), y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables de este Capítulo, a menos que la regla de origen específica aplicable del Anexo 4.03 bajo la cual la mercancía está clasificada, especifique un requisito de valor de contenido regional diferente, en cuyo caso deberá aplicarse ese requisito.

Las reglas dispuestas en este literal no se aplican a las mercancías comprendidas en los capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado.

2. Si una mercancía de una Parte cumple con la regla de origen específica establecida en el Anexo 4.03, no se exigirá adicionalmente el cumplimiento del requisito de valor de contenido regional establecido en el párrafo 1(d).

3. Para efectos de este Capítulo, la producción de una mercancía a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4.03, deberá hacerse en su totalidad en territorio de una o ambas Partes, y la mercancía deberá satisfacer

todos los requisitos aplicables de valor de contenido regional en el territorio de una o ambas Partes.

4. No obstante lo dispuesto en este Artículo, no serán consideradas originarias las mercancías que sean resultado, exclusivamente, de las operaciones establecidas en el Artículo 4.04 efectuadas en territorio de las Partes por las que adquieren la forma final en que serán comercializadas, cuando en tales operaciones se hayan utilizado materiales no originarios, salvo que la regla de origen específica del Anexo 4.03 indique lo contrario.

Artículo 4.04 Operaciones o Procesos Mínimos

Las operaciones o procesos mínimos que individualmente o combinados entre sí, no confieren origen a una mercancía, son los siguientes:

(a) operaciones necesarias para la preservación de las mercancías durante el transporte o almacenamiento, (incluidas aireación, ventilación, secado, refrigeración, congelación, eliminación de partes dañadas, aplicación de aceite, pintura anticorrosivo o recubrimientos protectores, colocación en sal, bióxido de azufre o alguna otra solución acuosa);

(b) operaciones simples que consistan en limpieza, lavado, cribado, tamizado o zarandeo, selección, clasificación o graduación, entresaque; pelado, descascarado o desconchado, desgranado, deshuesado, estrujado o exprimido, enjuagado, eliminación de polvo o de partes averiadas o dañadas, clasificación, división de envíos a granel, agrupación en paquetes, adhesión de marcas, etiquetas o señales distintivas sobre los productos y sus embalajes, envasado, desenvasado o reenvasado;

(c) combinación u operaciones combinadas de mercancías que no han traído como resultado una diferencia importante en las características de las mercancías antes y después de producida esa combinación o mezcla;

(d) la simple reunion o armadas de partes de productos para constituir una mercancía completa, formación de juegos o surtidos de mercancías;

(e) operaciones de simple dilución o ionización y salado, que no han cambiado la naturaleza de las mercancías; y

(f) sacrificio de animales.

Artículo 4.05 Materiales Indirectos

Los materiales indirectos se considerarán como originarios independientemente de su lugar de elaboración o producción y el valor de esos materiales serán los costos de los mismos que se reporten en los registros contables del productor de la mercancía.

Artículo 4.06 Acumulación

1. Una Parte sólo podrá acumular origen con mercancías originarias de los territorios de las Partes.

2. Los materiales originarios o mercancías originarias de territorio de una Parte, incorporados a una mercancía en territorio de otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esta última.

3. Para efectos de establecer si una mercancía es originaria, el productor de una mercancía podrá acumular su producción con la de uno o más productores, en territorio de una o ambas Partes, de materiales que estén incorporados en la mercancía, de manera que la producción de los materiales sea considerada como realizada por ese productor, siempre que la mercancía cumpla con lo establecido en el Artículo 4.03.

Artículo 4.07 Valor de Contenido Regional

1. El valor de contenido regional de las mercancías se calculará de conformidad con la siguiente formula:

VCR = [(VM - VMN) / VM] * 100
donde:

VCR: es el valor de contenido regional, expresado como porcentaje;

VM: es el valor de transacción de la mercancía ajustado sobre una base FOB, salvo lo dispuesto en el párrafo 2. En caso que no exista o no pueda determinarse dicho valor conforme a los principios y normas del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, el mismo será calculado conforme a los principios y normas de los Artículos 2 al 7 de dicho Acuerdo; y

VMN: es el valor de transacción de los materiales no originarios ajustados sobre una base CIF, salvo lo dispuesto en el párrafo 5. En caso que no exista o no pueda determinarse dicho valor conforme a los principios y disposiciones del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, el mismo será calculado conforme a los principios y disposiciones de los Artículos 2 al 7 de dicho Acuerdo.

2. Cuando el productor de una mercancía no la exporte directamente, el valor se ajustará hasta el punto en el cual el comprador reciba la mercancía dentro del territorio donde se encuentra el productor.

3. Cuando el origen se determine por el método de valor de contenido regional, el porcentaje requerido se especificará en el Anexo 4.03.

4. Todos los registros de los costos considerados para el cálculo de valor de contenido regional serán registrados y mantenidos de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables en territorio de la Parte donde la mercancía se produce.

5. Cuando el productor de una mercancía adquiera un material no originario dentro del territorio de la Parte donde se encuentre ubicado, el valor del material no originario no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás

costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.

6. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía no incluirá el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de un material originario adquirido y utilizado en la producción de esa mercancía.

Artículo 4.08 De Minimis

1. Una mercancía se considerará originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de dicha mercancía que no cumplan el requisito de cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.03 no excede el diez por ciento (10%) del valor de transacción de la mercancía determinado conforme al Artículo 4.07.

2. Cuando se trate de mercancías que clasifican en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado, el porcentaje señalado en el párrafo 1 se referirá al peso de las fibras o hilados respecto al peso de la mercancía producida.

3. El párrafo 1 no se aplica a un material no originario que se utilice en la producción de mercancías comprendidas en los capítulos 1 al 27 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la de la mercancía para la cual se está determinando el origen de conformidad con este Artículo.

Artículo 4.09 Mercancías Fungibles

1. Cuando en la elaboración o producción de una mercancía se utilicen mercancías fungibles, originarias y no originarias, el origen de estas mercancías podrá determinarse mediante la aplicación de uno de los siguientes métodos de manejo de inventarios, a elección del productor:

(a) método de primeras entradas, primeras salidas (PEPS);

(b) método de últimas entradas, primeras salidas (UEPS); o

(c) método de promedios.

2. Cuando mercancías fungibles, originarias y no originarias, se mezclen o combinen físicamente en el almacén, y antes de su exportación no sufran ningún proceso productivo ni cualquier otra operación en territorio de la Parte en que fueron mezcladas o combinadas físicamente, diferente de la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantener las mercancías en buena condición o transportarlas a territorio de la otra Parte, el origen de la mercancía se determinará a partir de uno de los métodos de manejo de inventarios.

3. Una vez seleccionado el método de manejo de inventarios, éste será utilizado durante todo el período o año fiscal.

Artículo 4.10 Juegos o Surtidos de Mercancías

1. Los juegos o surtidos de mercancías que se clasifican de acuerdo con la regla 3 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, así como las mercancías cuya descripción conforme a la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido, calificarán como originarias, siempre que cada una de las mercancías contenidas en el

juego o surtido cumpla con las reglas de origen establecidas en este Capítulo y en el Anexo 4.03.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, un juego o surtido de mercancías se considerará originario, si el valor de todas las mercancías no originarias utilizadas en la formación del juego o surtido no excede el porcentaje establecido en el Artículo 4.08(1) respecto del valor del juego o surtido ajustado sobre la base indicada en el Artículo 4.07(1) ó (2), según sea el caso.

3. Las disposiciones de este Artículo prevalecerán sobre las reglas específicas establecidas en el Anexo 4.03.

Artículo 4.11 Accesorios, Repuestos y Herramientas

1. Los accesorios, repuestos y herramientas entregados con la mercancía como parte usual de la misma se considerarán partes de la mercancía y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía cumplen con el correspondiente cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.03, siempre que:

(a) los accesorios, repuestos y herramientas no sean facturados por separado de la mercancía, y

(b) la cantidad y el valor de estos accesorios, repuestos y herramientas sean los habituales para la mercancía.

2. Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, repuestos y herramientas se considerarán como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

3. A los accesorios, repuestos y herramientas que no cumplan con las condiciones anteriores se les aplicará la regla de origen correspondiente a cada uno de ellos por separado.

Artículo 4.12 Envases y Materiales de Empaque para la Venta al Por Menor

1. Cuando los envases y materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor estén clasificados en el código del Sistema Armonizado con la mercancía que contienen, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.03.

2. Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de dichos envases y materiales de empaque se tomará en cuenta como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

Artículo 4.13 Contenedores y Materiales de Embalaje para Embarque

Los contenedores y materiales de embalaje para embarque en que una mercancía se empaca para su transporte no se tomarán en cuenta para efectos de establecer si:

(a) los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.03; y

(b) la mercancía satisface el requisito de valor de contenido regional.

Artículo 4.14 Transbordo

Una mercancía originaria de la otra Parte no perderá tal carácter cuando sea:

(a) transportada directamente del territorio de la otra Parte; o

(b) transportada por el territorio o territorios de uno o más paises no Partes para el propósito de tránsito o almacenamiento temporal en almacenes de dicho territorio o territorios, siempre que no sea sometida a operaciones diferentes de la descarga, recarga o cualquier otra operación para mantenerla en buena condición.

CAPÍTULO 5
PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

Artículo 5.01 Definiciones

1. Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

autoridad aduanera: las autoridades competentes responsables, conforme a sus respectivas leyes, de administrar y aplicar las leyes y reglamentaciones aduaneras;

autoridad certificadora: en el caso de la República de China, la autoridad designada es el Despacho de Comercio Exterior (BOFT por sus siglas en inglés), el Ministerio de Asuntos Económicos (MOEA por sus siglas en inglés) u otras agencias que autorice el BOFT; en el caso de Panamá, la autoridad designada es el Viceministerio de Comercio Exterior o su sucesor;

Certificado de Origen válido: un Certificado de Origen escrito en el formato a que se refiere el Artículo 5.02 (1), llenado, firmado y fechado por el exportador de una mercancía en territorio de una Parte conforme a la disposición de este Capítulo y a las instrucciones para llenar el certificado, y que esté certificado por la autoridad certificadora de la Parte exportadora, de conformidad con la disposición de este Capítulo;

días: los “días” según el Artículo 2.01 (Definiciones de Aplicación General);

exportador: una persona ubicada en territorio de una Parte desde donde la mercancia es exportada y que, a tenor de este Capítulo, esté obligada a llevar en territorio de esa Parte los registros a que se refiere el Artículo 5.05(1)(a);

importación comercial: la importación de una mercancía al territorio de una Parte para venderla o utilizarla para fines comerciales, industriales o similares;

importador: una persona ubicada en territorio de una Parte, a quien se le requiera llevar un registro en territorio de esa Parte, de conformidad con Artículo 5.05(1)(b);

mercancías idénticas: mercancías que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial, independientemente de las diferencias pequeñas de aspecto que no sean relevantes para la determinación del origen de dichas mercancías conforme al Capítulo 4 (Reglas de Origen);

productor: un "productor", tal como se define en el Artículo 2.01 (Definiciones de Aplicación General), ubicado en territorio de una Parte, que esté obligado a llevar los registros en territorio de esa Parte, a que se refiere el Artículo 5.05(1)(a);

resolución de determinación de origen: una resolución de la autoridad aduanera emitida como resultado de un procedimiento para verificar el origen que establece si una mercancía califica como originaria de conformidad con el Capítulo 4 (Reglas de Origen);

trato arancelario preferencial: la aplicación de la tasa arancelaria correspondiente a una mercancía originaria conforme al Programa de desgravación arancelaria, de conformidad con el Artículo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria);

valor: el valor de una mercancía o material para efectos de aplicar el Capítulo 4 (Reglas de Origen); y

valor aduanero: el valor de una mercancía utilizada para calcular el arancel aduanero conforme a las leyes de cada Parte.

2. Salvo lo definido en este Artículo, se incorporan a este Capítulo las definiciones establecidas en el Capítulo 4 (Reglas de Origen).

Artículo 5.02 Certificación de Origen

1. Para efectos de este Capítulo, antes de que este Acuerdo entre en vigor, las Partes elaborarán un formato único para el Certificado de Origen, que entrará en vigor junto con este Acuerdo y que a partir de entonces podrá ser modificado de mutuo acuerdo.

2. El Certificado de Origen a que se refiere el párrafo 1 servirá para certificar que una mercancía que se exporte de territorio de una Parte a territorio de la otra Parte califica como originaria.

3. Cada Parte dispondrá que los exportadores en su territorio llenen y firmen un Certificado de Origen respecto de la exportación de una mercancía para la cual un importador pueda solicitar trato arancelario preferencial.

4. El Certificado de Origen será certificado por la autoridad certificadora de la Parte exportadora. A tal fin, la autoridad certificadora garantizará que la mercancía a la cual se aplique un Certificado de Origen llene los requisitos establecidos en el Capítulo 4 (Reglas de Origen) y en el Anexo al Artículo 4.03 (Reglas de Origen Específicas).

5. Cada Parte dispondrá que el Certificado de Origen sea sellado, firmado y fechado por la autoridad certificadora de la Parte exportadora, siempre que las mercancías puedan considerarse originarias según el requisito establecido en el Capítulo 4 (Reglas de Origen) y en el Anexo al Artículo 4.03 (Reglas de Origen Específicas). El Certificado de Origen también llevará un número de serie que lo identifique.

6. La autoridad certificadora de cada Parte certificará el origen de las mercancías que cobra el Certificado de Origen, con base en la información proporcionada por el exportador o el productor de la mercancía, que será el responsable de la veracidad de los datos proporcionados y de los establecidos en el Certificado de Origen. La certificación será válida siempre que no cambien las circunstancias o los datos en los que esté basada.

7. La autoridad certificadora de la Parte exportadora se encargará de:

(a) llevar los procedimientos administrativos para la certificación del Certificado de Origen que llenó y firmó su productor o exportador;

(b) proporcionar, de solicitárselo la autoridad aduanera de la Parte importadora, los datos pertinentes al origen de las mercancías importadas con trato arancelario preferencial; y

(c) notificar por escrito antes de la entrada en vigor de este Acuerdo, una lista de los órganos que tienen el derecho de expedir el certificado a que se refiere el literal (a) de este Artículo, con la lista de nombres de los funcionarios autorizados y los cuños y firmas correspondientes. Toda modificación de esta lista será notificada de inmediato por escrito a la otra Parte y entrará en vigor a los treinta (30) días de la fecha en que esa Parte reciba esa notificación de la modifcación.

8. Cada Parte dispondrá que el Certificado de Origen sea llenado y firmado por el exportador pertinente a cada importación única de uno o más mercancías

9. Cada Parte dispondrá que el Certificado de Origen sea aceptado por la autoridad aduanera de la Parte importadora por un período de un año a partir de la fecha de la firma de la autoridad certificadora.

10. Cada Parte dispondrá que el trato arancelario preferencial no sea negado si las mercancías que cubra un Certificado de Origen están facturadas por las sucursales, subsidiarias o agentes del productor o exportador en territorio de una no-Parte, y siempre que dichas mercancías sean embarcados directamente desde el territorio de la otra Parte, sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 4.14 (Transbordo).

Artículo 5.03 Obligaciones Relativas a las Importaciones

1. Cada Parte requerirá que el importador que solicite en su territorio trato arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio desde territorio de la otra Parte, se encargue de:

(a) declarar por escrito en el documento de importación previsto en su legislación, con base en un Certificado de Origen válido, que la mercancía califica como originaria;

(b) tener el Certificado de Origen en su poder al momento de hacer la declaración;

(c) proporcionar, cuando lo solicite su autoridad aduanera, copia del Certificado de Origen; y

(d) presentar, sin demora, una declaración rectificada y pagar los aranceles correspondientes si el importador tiene motivos para creer

que el Certificado de Origen en que se sustenta su declaración contiene datos incorrectos. Siempre que el importador presente la declaración mencionada antes de que las autoridades aduaneras notifiquen la revisión, conforme a las leyes nacionales de cada Parte, el importador no será sancionado.

2. Cada Parte dispondrá que, cuando un importador en su territorio no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en este Capítulo, negará el trato arancelario preferencial para la mercancía importada de territorio de la otra Parte.

3. Cada Parte dispondrá que, cuando el importador no hubiere solicitado trato arancelario para una mercancía importada a su territorio que hubiere calificado como originaria al momento de su importación, el importador de la mercancía no solicitará la devolución o reembolso de los aranceles pagados en exceso.

4. El cumplimiento con las disposiciones de este Artículo no exonera al importador de la obligación de pagar los aranceles aduaneros correspondientes conforme a las leyes pertinentes de la Parte importadora, cuando la autoridad aduanera niegue el trato arancelario preferencial a mercancías importadas, de conformidad con el Artículo 5.06.

Artículo 5.04 Obligaciones Relacionadas con la Exportación

1. Cada Parte dispondrá que su exportador o productor que haya llenado y firmado un Certificado de Origen entregue una copia de dicho Certificado a su autoridad aduanera cuando ésta lo solicite.

2. Cada Parte dispondrá que su exportador o productor que haya llenado y firmado un Certificado de Origen o haya proporcionado información a su autoridad certificadora, y tenga razones para creer que dicho Certificado contiene información incorrecta, notifique oportunamente y por escrito:

(a) a todas las personas a quienes hubiere entregado ese Certificado;

(b) a su autoridad certificadora; y

(c) a su autoridad aduanera conforme a sus leyes,

de todo cambio que pueda afectar la exactitud o validez de ese Certificado, en cual caso el exportador o productor no podrá ser sancionado por haber presentado una certificación o información incorrectas.

3. Cada Parte:

(a) dispondrá que la certificación o información falsa proporcionada por su exportador o productor resultare en que una mercancía vaya a exportarse al territorio de la otra Parte califique como originaria, dicho exportador o productor tendrá sanciones similares a las que se aplicaría a un importador en su territorio por contravenir sus leyes y reglamentaciones aduaneras, por hacer declaraciones o representaciones falsas; y

(b) podrá aplicar las medidas que merezcan las circunstancias cuando su exportador o productor no cumpla con cualquier requisito a tenor de este Capítulo.

4. Las autoridades aduanera y certificadora de la Parte exportadora cursarán aviso por escrito a la autoridad aduanera de la Parte importadora sobre la notificación a que se refiere el párrafo 2.

Artículo 5.05 Registros

1. Cada Parte dispondrá que:

(a) su exportador o productor que llene y firme un Certificado de Origen o que proporcione información a su autoridad certificadora llevará, por un período mínimo de cinco años a partir de la fecha de la firma del Certificado, todos los registros y documentos relativos al origen de la mercancía, incluidos los relativos a:

(i) la compra, los costos, el valor y el pago de la mercancía exportada desde su territorio,

(ii) la compra, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluidos los indirectos, empleados para producir la mercancía exportada desde su territorio, y

(iii) la producción de la mercancía en la forma en que se exporte de su territorio;

(b) un importador que solicite trato arancelario preferencial mantendrá el Certificado de Origen y toda la demás documentación solicitada por la Parte importadora por un período mínimo de cinco años a partir de la fecha de importación de la mercancía; y

(c) la autoridad certificadora de la Parte exportadora que expidió el Certificado de Origen mantendrá toda la documentación relativa a la expedición del Certificado por un período mínimo de cinco años a partir de la fecha de expedición del Certificado.

2. Una Parte podrá negar el trato arancelario preferencial a una mercancía sujeto a la verificación de origen, si el exportador, productor o importador de la mercancía que deba llevar los registros o documentos de conformidad con el párrafo 1:

(a) no llevare los registros o documentos para determinar el origen de la mercancía, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo y del Capítulo 4 (Reglas de Origen); o

(b) niega el acceso a los registros o documentos.

Artículo 5.06 Procedimiento de Verificación de Origen

1. La Parte importadora, por medio de su autoridad aduanera, podrá solicitar información sobre el origen de una mercancía a la autoridad certificadora de la Parte exportadora.

2. Para efectos de determinar si la mercancía importada a su territorio desde el territorio de la otra Parte bajo trato arancelario preferencial califica como originaria, cada Parte podrá verificar el origen de la mercancía a través de su autoridad aduanera mediante:

(a) cuestionarios escritos para un exportador o importador en territorio de la otra Parte;

(b) visitas de verificación a un exportador o productor en territorio de la otra Parte para revisar los registros y documentos que demuestren que se ha cumplido con las Reglas de Origen de conformidad con el Artículo 5.05 y para inspeccionar las instalaciones utilizadas en la producción de la mercancía, y las utilizadas en la producción de los materiales; o bien podría encargar a la embajada en territorio de la otra Parte a visitar al exportador o productor para verificar el origen; o bien

(c) otros procedimientos acordados por las Partes.

3. Para los efectos de este Artículo, las notificaciones de cuestionarios, oficios, decisiones, avisos y demás comunicaciones por escrito enviadas al exportador o al productor para verificar el origen, se considerarán válidas siempre que se efectúen a través de los medios siguientes:

(a) correo certificado con acuse de recibo o demás medios que confirmen que el exportador o productor ha recibido el documento; o

(b) cualquier otro medio que las Partes acordaren.

4. La disposición del párrafo 2 se aplicará sin perjuicio de la autoridad de verificación por parte de la autoridad certificadora de la Parte importadora con respecto a la aplicación de otras obligaciones de sus propios importadores, exportadores o productores.

5. En el cuestionario por escrito a que se refiere el literal (a) del párrafo 2:

(a) se indicará el período del que dispone el exportador o productor, que no será inferior a treinta (30) días a partir de la fecha de recepción, para responder a la autoridad y devolver el cuestionario o la información y documentación solicitadas; y

(b) incluirá el aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial, en el caso de que el exportador o productor no cumpla con el requisito de presentar el cuestionario debidamente llenado o la información solicitada, dentro de dicho plazo.

6. El exportador o productor que reciba un cuestionario conforme al literal (a) del párrafo 2 contestará el cuestionario y lo devolverá dentro del plazo establecido en el literal (a) del párrafo 5, a partir de la fecha de recibo. Durante ese plazo, el exportador o productor podrá solicitar una extensión por escrito de la autoridad aduanera de la Parte importadora, que en este caso no sobrepasará los treinta (30) días. Esta solicitud no tendrá la consecuencia de negar el trato arancelario.

7. Cada Parte dispondrá que, aun cuando hubiere recibido el cuestionario contestado al que se refiere el literal (a) del párrafo 2 dentro del plazo correspondiente, cada Parte podría solicitar aún mayor información para determinar el origen de las mercancías sujeto a verificación. Podrá solicitar, por medio de su autoridad aduanera, información adicional de parte del exportador o productor, mediante un cuestionario posterior, en cual caso el exportador o

productor responderá a la solicitud y entregará la información dentro de un plazo que no excederá los treinta (30) días a partir de la fecha de recibo.

8. En caso de que el exportador o productor no conteste los cuestionarios correctamente, o no devuelva el cuestionario dentro del plazo correspondiente a que se refieren los párrafos 6 y 7 anteriores, la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial de las mercancías sujetas a verificación, previa decisión por escrito, dirigida al exportador o productor, inclusive las determinaciones hallazgos de hecho y el fundamento legal que justifique la determinación.

9. Antes de hacer la visita de verificación conforme al literal (b) del párrafo 2, la Parte importadora, por medio de su autoridad certificadora, proporcionará una notificación por escrito de su intención de hacer la visita. La notificación será enviada al exportador o productor a ser visitado, a las autoridades certificadoras y a la autoridad aduanera de la Parte en cuyo territorio se hará la visita, y a la embajada de la otra Parte ubicada en el territorio de la Parte importadora, de solicitarlo esa otra Parte. La Parte importadora, por medio de su autoridad aduanera, solicitará el consentimiento por escrito del exportador o productor a quien pretende visitar.

10. La notificación a que se refiere el párrafo 9 incluirá:

(a) la identidad de la autoridad aduanera que expide la notificación;

(b) el nombre del exportador o productor a quien va a visitar;

(c) la fecha y el lugar de la visita de verificación propuesta;

(d) el objetivo y el alcance de la visita de verificación propuesta, inclusive la referencia específica a las mercancías que estén sujetas a la verificación;

(e) los nombres (los datos personales) y cargos de los funcionarios que realicen la visita; y

(f) la autoridad legal para realizar la visita de verificación.

11. Toda modificación de la información a que se refiere el literal (e) del párrafo 10 será notificada al exportador o productor, a la autoridad aduanera y a la autoridad certificadora de la Parte exportadora antes de la visita de verificación. Toda modificación de la información a que se refieren los literales (a), (b), (c), (d) y (f) del párrafo 10 será notificada conforme al párrafo 9.

12. Cuando un exportador o productor no hubiera dado su consentimiento por escrito a una visita de verificación propuesta dentro de los treinta (30) días de haber recibido la notificación conforme al párrafo 9, la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial a la mercancía o a las mercancías que hayan sido sujetos a la visita de verificación.

13. Cada Parte podrá exigir, cuando su autoridad aduanera reciba alguna notificación conforme al párrafo 9 dentro de los quince (15) días de haberla recibido, que se posponga la visita de verificación propuesta por un plazo que no se excederá de los sesenta (60) días a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo más largo según lo acordaren las Partes.

14. Las Partes no negarán el trato arancelario preferencial a una mercancía únicamente porque se posponga una visita de verificación conforme al párrafo 13.

15. Cada Parte permitirá que un exportador o productor cuyo mercancía sea sujeto a una visita de verificación, nombre a dos observadores que estén presentes durante la visita, siempre que éstos no participen de manera alguna que no sea la de observador. Si el exportador o productor no llegare a nombrar a los observadores, ello no causará que se posponga la visita.

16. Cada Parte dispondrá que un exportador o productor proporcione los registros y documentos a que se refiere el literal (1)(a) del Artículo 5.05 a la autoridad aduanera de la Parte importadora. Si los registros y documentos no están en el poder del exportador o productor, éste podrá solicitar que el productor o suplidor de los materiales los entregue a la autoridad aduanera encargada de la verificación.

17. Cada Parte verificará que su autoridad aduanera cumpla con los requisitos sobre valor de contenido regional, el cálculo de minimis o cualquier otra medida incluida en el Capítulo 4 (Reglas de Origen), conforme a los principios contables aceptados generalmente que se apliquen en territorio de la Parte de donde se exporte la mercancía.

18. La autoridad aduanera de la Parte importadora tomará el acta de la visita, que incluirá los hechos confirmados por ella. El exportador o productor y los observadores nombrados podrán firmar el acta según fuere pertinente.

19. Dentro de un plazo de 120 días a partir de la conclusión de la verificación, la autoridad aduanera proporcionará una decisión por escrito al exportador o productor de las mercancías sujetos a verificación, en la que determine si la mercancía califica como originaria, incluidos los hallazgos de hecho y el fundamento legal de la determinación.

20. Cuando una autoridad aduanera niega el trato arancelario preferencial a una mercancía o a varios mercancías sujetos a verificación, dicha autoridad deberá expedir una decisión por escrito, mercancía fundada y razonada, la cual será notificada al exportador o productor conforme al párrafo 3 y tomará efecto el día después del recibo.

21. Cuando una verificación realizada por una Parte demuestra que un exportador o productor ha certificado o proporcionado más de una vez de manera falsa o sin fundamento que una mercancía califica como mercancía originaria, la Parte importadora podrá suspender el trato arancelario preferencial al mercancía idéntico que esa persona exporta o produce, hasta tanto esa persona establezca el cumplimiento del Capítulo 4 (Reglas de Origen).

22. Si en dos o más verificaciones de origen se hubieran tomado dos o más decisiones que negaran el trato arancelario preferencial a mercancías que fueren igual que la mercancía sujeto a verificación, se considerará que un exportador o productor ha certificado o proporcionado información en más de una ocasión de manera falso o infundada al declarar que una mercancía importada al territorio de una Parte califica como originaria.

23. Cuando la autoridad competente de la Parte importadora determine que una mercancía importada a su territorio no califica como originaria, conforme a la clasificación arancelaria o al valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción de una mercancía, y difiere de la clasificación o del

valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción de la mercancía, y difiere de la clasificación o del valor aplicado a los materiales por la Parte de donde la mercancía fue exportado, esa Parte dispondrá que su decisión no tomará efecto hasta que sea notificada por escrito al importador de las mercancías y a la persona que haya llenado y firmado el Certificado de Origen, así como el productor de la mercancía.

24. Una Parte no aplicará una decisión emitida de conformidad con párrafo 23 a una importación realizada antes de la fecha de vigencia de la decisión cuando:

(a) la autoridad aduanera de la Parte desde cuyo territorio se hubiera exportado la mercancía, hubiera tomado una decisión sobre la clasificación aduanera o sobre el valor de dichos materiales, en los que una persona tendría derecho a confiar; y

(b) las mencionadas decisiones se hubieran tomado antes del inicio de la verificación de origen.

Artículo 5.07 Resoluciones Anticipadas

1. Cada Parte dispondrá que, por conducto de su autoridad aduanera, se otorguen de manera expedita resoluciones anticipadas por escrito previo a la importación de una mercancía a su territorio. Las resoluciones anticipadas serán dictadas de manera expedita por la autoridad aduanera a un importador en su territorio o a un exportador o productor en territorio de la otra Parte, con base en los hechos y circunstancias manifestados por dicho importador, exportador o productor de la mercancía, respecto a:

(a) si la mercancía califica como originaria, de conformidad con el Capítulo 4 (Reglas de Origen);
(b) si los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria señalado en el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas);

(c) si la mercancía cumple con el requisito de valor de contenido regional establecido en el Capítulo 4 (Reglas de Origen);

(d) si el método aplicado por un exportador o productor en territorio de la otra Parte, de conformidad con los principios del Acuerdo de Valoración Aduanera, para el cálculo del valor de transacción de la mercancía o de los materiales utilizados en la producción de una mercancía, respecto del cual se solicita una resolución anticipada sea adecuado para efectos de determinar si una mercancía satisface un requisito de valor de contenido regional conforme al Capítulo 4 (Reglas de Origen);

(e) si una mercancía que reingresa a su territorio después de haber sido exportada desde su territorio al territorio de la otra Parte para ser reparada o alterada, califica para el trato arancelario preferencial de conformidad con el Artículo 3.07 (Mercancías Reimportadas Después de Haber Sido Reparadas o Alteradas); y

(f) otros asuntos que las Partes convengan.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para la emisión de resoluciones anticipadas, inclusive:

(a) la información que razonablemente se requiera para tramitar la solicitud;

(b) la facultad de la autoridad aduanera de solicitar en cualquier momento información adicional de la persona que solicita la resolución, durante el proceso de evaluación;

(c) la obligación de la autoridad aduanera de expedir la resolución anticipada dentro de un período máximo de 120 días, una vez que toda la información necesaria haya sido obtenida del solicitante; y

(d) la obligación de la autoridad aduanera de expedir la resolución anticipada de manera completa, fundamentada y motivada.

3. Cada Parte aplicará las resoluciones anticipadas a las importaciones a su territorio, a partir de la fecha de expedición de la resolución o de una fecha posterior que en ella misma se indique, salvo que la resolución anticipada se modifique o revoque de acuerdo a lo establecido en el párrafo 5.

4. Cada Parte otorgará a cualquier persona que solicite una resolución anticipada, el mismo trato, inclusive la misma interpretación y aplicación de las disposiciones del Capítulo 4 (Reglas de Origen), referentes a la determinación de origen otorgada a cualquier otra persona a la que le hubiera expedido una resolución anticipada, siempre que los hechos y circunstancias sean idénticos en todos sus aspectos sustanciales.

5. La resolución anticipada podrá ser modificada o revocada en los siguientes casos:

(a) cuando estuviera fundamentada en algún error

(i) de hecho,

(ii) en la clasificación arancelaria de una mercancía o de los materiales objeto de la resolución,

(iii) en la aplicación del requisito de valor de contenido regional conforme al Capítulo 4 (Reglas de Origen), o

(iv) en la aplicación de las reglas para determinar si una mercancía que reingresa a su territorio después de haber sido exportada desde su territorio al territorio de la otra Parte para fines de reparación o alteración, califica para el trato arancelario preferencial conforme al Artículo 3.07 (Mercancías Reimportadas Después de Haber Sido Reparadas o Alteradas);

(b) si la resolución no está conforme con la interpretación acordada por las Partes con respecto del Capítulo 3 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado) o del Capítulo 4 (Reglas de Origen);

(c) cuando cambien los hechos o circunstancias que fundamenten la resolución;

(d) con el fin de dar cumplimiento a una modificación del Capítulo 3 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), del Capítulo 4 (Reglas de Origen) o de este Capítulo; o

(e) con el fin de dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial o de ajustarse a un cambio en la legislación nacional de la Parte que haya expedido la resolución anticipada.

6. Cada Parte dispondrá que cualquier modificación o revocación de una resolución anticipada surta efectos en la fecha en que se expida o en una fecha posterior que ahí se establezca, y no podrá aplicarse a las importaciones de una mercancía efectuadas antes de esa fecha, a menos que la persona a la que se le haya expedido la resolución anticipada no hubiere actuado conforme a sus términos y condiciones.

7. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad aduanera examine el valor de contenido regional de una mercancía respecto de la cual se haya expedido una resolución anticipada, dicha autoridad evaluará si:

(a) el exportador o productor ha cumplido con los términos y condiciones de la resolución anticipada;

(b) las operaciones del exportador o productor concuerdan con los hechos y circunstancias sustanciales que fundamentan esa resolución anticipada; y

(c) los datos y cálculos comprobatorios utilizados en la aplicación de criterios o métodos para calcular el valor son correctos en todos los aspectos substanciales.

8. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad aduanera determine que no se ha cumplido con cualquiera de los requisitos establecidos en el párrafo 7, podrá modificar o revocar la resolución anticipada, según lo ameriten las circunstancias.

9. Cada Parte dispondrá que, si la persona a quien se le haya expedido una resolución anticipada demuestra que actuó con cautela razonable y de buena fe al manifestar los hechos y circunstancias que fundamentaron la resolución anticipada, y si la autoridad aduanera de la Parte determina que la resolución se fundamentó en información incorrecta, la persona a quien se le haya expedido la resolución no será sancionada.

10. Cada Parte dispondrá que, cuando se expida una resolución anticipada a una persona que haya manifestado falsamente u omitido hechos o circunstancias sustanciales en que se fundamente la resolución, o no haya actuado de conformidad con los términos y condiciones de la misma, la autoridad aduanera que expidió la resolución anticipada podrá aplicar las medidas que procedan conforme a la legislación de cada Parte.

11. Las Partes dispondrán que el titular de una resolución anticipada podrá utilizarla únicamente mientras se mantengan los hechos o circunstancias que sirvieron de base para su expedición. En este caso, el titular de la resolución podrá presentar la información necesaria para que la autoridad emisora proceda conforme al párrafo 5.

12. Una mercancía que se encuentre sujeta a verificación de origen o a alguna instancia de revisión o apelación en territorio de una u otra Parte no será objeto de una resolución anticipada.

Artículo 5.08 Confidencialidad

1. Cada Parte mantendrá, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información que tenga tal carácter recopilada conforme a este Capítulo y la protegerá de toda divulgación.

2. La información confidencial recopilada a tenor de este Capítulo únicamente se podrá divulgar a las autoridades encargadas de administrar y aplicar las determinaciones de origen, y a las encargadas de asuntos aduaneros y tributarios.

Artículo 5.09 Reconocimiento y Aceptación del Certificado de Re-Exportación

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4, las Partes por este medio establecen el Certificado de re-exportación, con miras a identificar que las mercancías re-exportadas desde la zona franca de una Parte al territorio de la otra Parte sean mercancías que proceden de un tercer país, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

(a) que las mercancías hayan permanecido bajo el control de la autoridad aduanera de la Parte reexportadora;

(b) que las mercancías no hayan sufrido un procesamiento ulterior u otro tipo de operación, salvo la comercialización, descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buen estado; y

(c) la documentación que demuestre el cumplimiento de lo anterior.

2. Con base en el párrafo 1, cada Parte dispondrá que un re-exportador de mercancías ubicado en la zona franca llenará y firmará un Certificado de re-exportación, que será refrendado por la autoridad aduanera y por las autoridades administrativas de la zona franca re-exportadora y amparará una sola importación de una o más mercancías a su territorio.

3. Cada Parte, por conducto de su autoridad aduanera, podrá requerir que el importador en su territorio que importe mercancías desde una zona franca presente el Certificado de re-exportación al momento de la importación y que proporcione una copia del mismo si la autoridad aduanera lo solicite, para aquellas mercancías que califiquen como originarias de conformidad con convenios o acuerdos comerciales suscritos por la Parte importadora con terceros y que se acojan a las preferencias comerciales en ellos otorgados.

4. Siempre que se cumpla con los requisitos del párrafo 5, cada Parte dispondrá que las importaciones de mercancías amparadas con un Certificado de re-exportación que califiquen como originarias de conformidad con otros convenios o acuerdos comerciales suscritos por la Parte importadora con terceros, no pierdan la preferencia o beneficio arancelario concedidos por la Parte importadora, por el solo hecho de que las importaciones provengan de una zona franca.

5. Para efectos de la aplicación del párrafo 4, las Partes deberán:

(a) establecer un mecanismo para administrar y controlar dichas mercancías; y

(b) requerir la presentación de un Certificado de Origen expedido por aquellos terceros países que se beneficien del trato arancelario preferencial descrito en el párrafo 4.

Artículo 5.10 Sanciones

1. Cada Parte establecerá o mantendrá medidas que impongan sanciones penales, civiles o administrativas por infringir sus leyes y reglamentos relacionados con las disposiciones de este Capítulo.

2. Cada Parte establecerá sanciones penales, civiles o administrativas para la autoridad certificadora que expida un Certificado de Origen de manera falsa o infundada.

Artículo 5.11 Revisión y Apelación

1. Cada Parte concederá los mismos derechos de revisión y apelación respecto de las determinaciones de origen y las resoluciones anticipadas a sus importadores, o a los exportadores o productores de la otra Parte que llenen y firmen un Certificado de Origen, o que proporcionen información para una mercancía que haya sido objeto de una determinación de origen conforme al párrafo 19 del Artículo 5.06, o a quienes hayan recibido una resolución anticipada de conformidad con el Artículo 5.07.

2. Cuando una Parte niegue el trato arancelario preferencial a una mercancía por una decisión basada en el incumplimiento de algún plazo establecido en este Capítulo, con respecto de la presentación de registros o demás información a la autoridad aduanera de esta Parte, la resolución emitida en la revisión o apelación se referirá únicamente al cumplimiento del período de tiempo al que se refiere este párrafo.

3. Los derechos a que se refieren los párrafos 1 y 2 incluyen el acceso a por los menos una revisión administrativa, independiente del funcionario u oficina responsable de la determinación o resolución anticipada objeto de la revisión, y el acceso a una revisión judicial de la determinación o resolución tomada en la última instancia de la revisión administrativa, conforme a las leyes de cada Parte.

Artículo 5.12 Reglamentaciones Uniformes

1. Las Partes establecerán y aplicarán, mediante sus respectivas leyes o reglamentaciones a más tardar a la fecha de entrada en vigencia de este acuerdo, Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración del Capítulo 4 (Reglas de Origen), de este Capítulo y de otros asuntos que las Partes convengan.

2. Cada Parte pondrá en práctica toda modificación o adición a las Reglamentaciones Uniformes a más tardar a los 180 días posteriores al acuerdo entre las Partes de acordar la susodicha modificación o adición, o en cualquier otro plazo que las Partes convengan.

Artículo 5.13 Cooperación

1. Cada Parte notificará a la otra Parte de las siguientes determinaciones, medidas y resoluciones, inclusive, en la medida de lo posible, las que estén en vías de aplicarse:

(a) una determinación de origen expedida como resultado de una verificación realizada de conformidad con Artículo 5.06, una vez agotadas las instancias de revisión y apelación a que se refiere el Artículo 5.11 de este Capítulo;

(b) una determinación de origen que la Parte considere contraria a una resolución dictada por la autoridad aduanera de la otra Parte sobre clasificación arancelaria o al valor de una mercancía, o de los materiales utilizados en la elaboración de una mercancía;

(c) una medida que establezca o modifique significativamente una política administrativa que pudiere afectar en el futuro las determinaciones de origen; y

(d) una resolución anticipada o su modificación, conforme al Artículo 5.07 de este Capítulo.

2. Las Partes cooperarán en los siguientes aspectos:

(a) la aplicación de sus respectivas leyes o reglamentaciones aduaneras o de los reglamentos de aplicación de este Acuerdo, y a tenor de todo acuerdo aduanero de asistencia mutua u otro acuerdo aduanero del que sean parte;

(b) en la medida de lo posible y para efectos de facilitar el comercio entre sus territorios, en asuntos aduaneros tales como el acopio e intercambio de estadísticas sobre importación y exportación de mercancías, la uniformidad de los elementos de información y el intercambio de información;

(c) en la medida de lo posible, el acopio e intercambio de documentación sobre procedimientos aduaneros; y

(c) en la medida de lo posible y para efectos de verificar el origen de una mercancía, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá solicitar que la autoridad certificadora de la otra Parte conduzca en su territorio investigaciones o indagaciones, y que emita los informes correspondientes.

CAPÍTULO 6
MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

Artículo 6.01 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

Acuerdo sobre Salvaguardias: el Acuerdo sobre Salvaguardias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

amenaza de daño grave: “amenaza de daño grave” tal como se define en el Acuerdo sobre Salvaguardias;

autoridad investigadora: "autoridad investigadora", conforme lo dispuesto en el Anexo 6.01;

circunstancias críticas: aquellas circunstancias en las que un retraso en la aplicación de la medida de salvaguardia pueda causar daños de difícil reparación;

daño grave: “daño grave” tal como se define en el Acuerdo sobre Salvaguardias;

medida de salvaguardia: toda medida de tipo arancelario que se aplique conforme a las disposiciones de este Capítulo. No incluye ninguna medida de salvaguardia derivada de un procedimiento iniciado antes de la entrada en vigencia de este Tratado;

período de transición: el período establecido en el Programa de desgravación arancelaria más 2 años;

rama de producción nacional: el conjunto de los productores de las mercancías similares o directamente competidoras que operen dentro del territorio de una Parte, o aquéllos cuya producción conjunta de mercancías similares o directamente competidoras constituya una proporción importante de la producción nacional total de esas mercancías; y

relación de causalidad: “relación de causalidad” tal como se define en el Acuerdo sobre Salvaguardias.

Artículo 6.02 Medidas de Salvaguardia Bilaterales

1. La aplicación de las medidas de salvaguardia bilaterales se regirá por lo previsto en el presente Capítulo y, supletoriamente, por lo dispuesto en el Artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardias y la respectiva legislación de cada Parte.

2. Sujeto a los párrafos 4 a 6 y durante el período de transición, cada Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia si, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero conforme a lo establecido en este Tratado, una mercancía originaria de territorio de una Parte se importa al territorio de la otra Parte en volúmenes que aumenten en tal cantidad en relación con la producción nacional y bajo condiciones tales que las importaciones de esa mercancía de esa Parte por sí solas constituyan una causa sustancial de daño grave, o una amenaza de daño grave a la rama de producción nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora. La Parte hacia cuyo territorio se esté importando la mercancía podrá, en la medida mínima necesaria para remediar o prevenir el daño grave o amenaza de daño grave:

(a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria conforme a lo establecido en este Tratado para la mercancía; o

(b) aumentar la tasa arancelaria para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:

(i) el arancel aduanero aplicado de nación más favorecida (NMF) en vigencia al momento en que se aplique la medida; y

(ii) el arancel aduanero aplicado de NMF el día anterior a la entrada en vigencia de este Tratado.

3. Las siguientes condiciones y limitaciones se observarán en el procedimiento que pueda resultar en la aplicación de una medida de salvaguardia conforme al párrafo 2:

(a) una Parte notificará a la otra Parte, sin demora y por escrito, el inicio del procedimiento que pudiera tener como consecuencia la aplicación de una medida de salvaguardia a una mercancía originaria de territorio de esa otra Parte;

(b) cualquier medida de salvaguardia comenzará a surtir efectos a más tardar dentro de un año contado desde la fecha de inicio del procedimiento;

(c) ninguna medida de salvaguardia se podrá mantener:

(i) por más de dos años, prorrogables por un período de un año consecutivo adicional, de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 6.04(21), ni

(ii) con posterioridad a la terminación del período de transición, salvo que se cuente con el consentimiento de la Parte a cuya mercancía se haya aplicado la medida;

(d) durante el período de transición, las Partes podrán aplicar y prorrogar la aplicación de medidas de salvaguardia a una misma mercancía solamente en dos ocasiones;

(e) una medida de salvaguardia podrá aplicarse en una segunda ocasión, siempre y cuando hubiese transcurrido al menos un período equivalente a la mitad de aquél durante el cual se hubiere aplicado la medida de salvaguardia por primera vez;

(f) el plazo durante el cual se haya aplicado una medida de salvaguardia provisional se computará para efectos de determinar el plazo de duración de la medida de salvaguardia definitiva que se establece en el literal (c);

(g) las medidas provisionales que no lleguen a ser definitivas se excluirán de la limitación prevista en el literal (d);

(h) a la terminación de la medida de salvaguardia, la tasa arancelaria deberá ser aquélla que corresponda, de conformidad con el Programa de Desgravación Arancelaria.

4. En circunstancias críticas en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, una Parte podrá aplicar medidas de salvaguardia bilaterales provisionales en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones se ha dado sobre mercancías originarias de la otra Parte, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero conforme a lo establecido en este Tratado y en un ritmo y condiciones tales que ha causado o amenaza causar un daño grave. Las medidas de salvaguardia provisionales no excederán el término de 120 días.

5. Únicamente con el consentimiento de la otra Parte, una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia con posterioridad a la terminación del período de transición, a fin de hacer frente a los casos de daño grave o amenaza

de daño grave a la rama de producción nacional que surjan de la aplicación de este Tratado.

6. La Parte que aplique una medida de salvaguardia, de conformidad con este Artículo, proporcionará a la otra Parte una compensación mutuamente acordada, en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o que sean equivalentes al valor de los aranceles aduaneros adicionales que se esperen de la medida de salvaguardia. Si las Partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la compensación, la Parte a cuya mercancía se aplique la medida de salvaguardia podrá imponer medidas arancelarias que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes a los de la medida de salvaguardia aplicada de conformidad con este Artículo. La Parte aplicará la medida arancelaria sólo durante el período mínimo necesario para alcanzar los efectos sustancialmente equivalentes.

Artículo 6.03 Medidas de Salvaguardia Globales

1. Cada Parte conservará sus derechos y obligaciones conforme al Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, excepto los referentes a compensación o represalia y exclusión de una medida de salvaguardia en cuanto sean incompatibles con las disposiciones de este Artículo.

2. Cualquier Parte que aplique una medida de salvaguardia conforme al párrafo 1, excluirá de esta medida las importaciones de mercancías desde la otra Parte, a menos que:

(a) las importaciones desde esa otra Parte representen una participación sustancial en las importaciones totales; y

(b) las importaciones desde esa otra Parte contribuyan de manera importante al daño grave o amenaza de daño grave causado por las importaciones totales.

3. Al determinar si:

(a) las importaciones desde la otra Parte representan una participación sustancial en las importaciones totales, normalmente aquéllas no se considerarán sustanciales si esa Parte no es uno de los cinco proveedores principales de la mercancía sujeta al procedimiento, tomando como base su participación en las importaciones durante los tres años inmediatamente anteriores; y

(b) las importaciones desde la otra Parte contribuyen de manera importante al daño grave o amenaza de daño grave, la autoridad investigadora competente considerará factores tales como las modificaciones en la participación de esa otra Parte en el total de las importaciones, así como el volumen de las importaciones de esa otra Parte y los cambios que dicho volumen haya sufrido. Normalmente no se considerará que las importaciones desde una Parte contribuyen de manera importante al daño grave o amenaza de daño grave, si su tasa de crecimiento durante el período en que se produjo el incremento súbito dañino de las mismas es apreciablemente menor que la tasa de crecimiento de las importaciones totales, procedentes de todas las fuentes, durante el mismo período.

4. Una Parte notificará, sin demora y por escrito, a la otra Parte el inicio de un procedimiento que pudiera resultar en la aplicación de una medida de salvaguardia de conformidad con el párrafo 1.

5. Ninguna Parte podrá aplicar una medida prevista en el párrafo 1 que imponga restricciones a una mercancía, sin notificación previa por escrito a la Comisión y sin dar oportunidad adecuada para realizar consultas previas con la otra Parte, con tanta anticipación como sea factible antes de aplicarla.

6. Cuando una Parte determine, conforme a este Artículo, aplicar una medida de salvaguardia a las mercancías originarias de la otra Parte, las medidas que aplique a dichas mercancías consistirán, única y exclusivamente, en medidas arancelarias.

7. La Parte que aplique una medida de salvaguardia de conformidad con este Artículo proporcionará a la otra Parte una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial, en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o que sean equivalentes al valor de los aranceles aduaneros adicionales que se esperen de la medida de salvaguardia.

8. Si las Partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la compensación, la Parte a cuya mercancía se aplique la medida de salvaguardia podrá imponer medidas que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes a los de la medida de salvaguardia aplicada de conformidad con el párrafo 1.

Artículo 6.04 Administración de los Procedimientos Relativos a Medidas de Salvaguardia

1. Cada Parte asegurará la aplicación uniforme e imparcial de sus leyes, reglamentaciones, resoluciones y determinaciones que rijan todos los procedimientos para la aplicación de medidas de salvaguardia.

2. Cada Parte confiará los procedimientos para la aplicación de medidas de salvaguardia, la determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave, a la autoridad investigadora de cada Parte. Estas resoluciones podrán ser objeto de revisión por parte de las instancias judiciales o administrativas, en la medida que lo disponga la legislación nacional. Las resoluciones negativas sobre la existencia de daño grave o amenaza de daño grave no podrán ser modificadas por la autoridad investigadora al menos que dicha modificación sea requerida por las respetivas instancias judiciales o administrativas. A la autoridad investigadora que esté facultada por la legislación nacional para llevar a cabo estos procedimientos, se le proporcionará todos los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

3. Cada Parte establecerá o mantendrá procedimientos equitativos, oportunos, transparentes y eficaces para la aplicación de medidas de salvaguardia, de conformidad con los requisitos señalados en este Artículo.

Inicio del Procedimiento

4. La autoridad investigadora podrá iniciar, de oficio o mediante solicitud que presenten las entidades facultadas conforme a su legislación, procedimientos para la aplicación de medidas de salvaguardia. La entidad que presente la solicitud acreditará que es representativa de la rama de producción nacional que produce una mercancía similar o directamente competidora de la mercancía

importada. Para este efecto se entenderá que la proporción importante no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%).

5. Salvo lo dispuesto en este Artículo, los plazos que regirán estos procedimientos serán los establecidos en la legislación nacional de cada Parte.

Contenido de la Solicitud

6. La entidad representativa de la rama de producción nacional que presente una solicitud para iniciar una investigación, proporcionará información en su solicitud, en la medida en que ésta se encuentre disponible para el público en fuentes gubernamentales u otras, o en caso que no esté disponible, sus mejores estimaciones y las bases que las sustentan que consista en:

(a) descripción de la mercancía: el nombre y descripción de la mercancía importada en cuestión, la subpartida arancelaria en la cual se clasifica y el trato arancelario vigente, así como el nombre y la descripción de la mercancía nacional similar o directamente competidora;

(b) representatividad:

(i) los nombres y domicilios de las entidades que presentan la solicitud, así como la ubicación de los establecimientos en donde se produzca la mercancía nacional en cuestión;

(ii) el porcentaje de la producción nacional de la mercancía similar o directamente competidora que representan tales entidades y las razones que las llevan a afirmar que son representativas de la rama de producción nacional, y

(iii) los nombres y ubicación de todos los demás establecimientos nacionales en que se produzca la mercancía similar o directamente competidora;

(c) datos sobre importación: los datos sobre importación correspondientes a cada uno de los 3 años completos inmediatamente anteriores al inicio de los procedimientos relativos a la aplicación de una medida de salvaguardia, que constituyan el fundamento de la afirmación de que la mercancía en cuestión se importa en cantidades cada vez mayores, ya sea en términos absolutos o relativos a la producción nacional, según proceda;

(d) cifras sobre producción nacional: los datos sobre la producción nacional total de la mercancía similar o directamente competidora, correspondientes a cada uno de los últimos 3 años completos inmediatamente anteriores al inicio de los procedimientos relativos a la aplicación de una medida de salvaguardia;

(e) datos que demuestren el daño o amenaza del mismo: los indicadores cuantitativos y objetivos que denoten la naturaleza y el alcance del daño causado o la amenaza de daño a la rama de producción nacional en cuestión, tales como los que demuestren cambios en los niveles de ventas, precios, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, participación en el mercado, utilidades o pérdidas, y empleo;

(f) causa del daño: la enumeración y descripción de las presuntas causas del daño o amenaza de daño grave, y un resumen del fundamento para alegar que el incremento de las importaciones de esa mercancía, en relación con la rama de producción nacional, es la causa del daño grave o amenaza de daño grave, apoyado en información pertinente; y

(g) criterios para la inclusión: la información cuantitativa y objetiva que indique la participación de las importaciones procedentes de territorio de la otra Parte, así como las consideraciones del solicitante sobre el grado en que tales importaciones contribuyen de manera importante al daño grave o amenaza de daño grave.

7. Una vez admitida la solicitud, ésta se abrirá sin demora a la inspección pública, salvo la información confidencial.

Consultas

8. Una vez admitida una solicitud presentada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 y en todo caso antes del inicio de una investigación, la Parte que pretenda iniciarla notificará al respecto a la otra Parte y la invitará a celebrar consultas con objeto de dilucidar la situación.

9. Durante todo el período de la investigación se dará a la Parte cuyas mercancías sean objeto de ésta, una oportunidad adecuada de proseguir con las consultas.

10. Durante estas consultas, las Partes podrán tratar, entre otros, los asuntos sobre el procedimiento de investigación, la eliminación de la medida, los asuntos referidos en el Artículo 6.02(5) y, en general, intercambiar opiniones sobre la medida.

11. Sin perjuicio de la obligación de dar oportunidad adecuada para la celebración de consultas, las disposiciones en materia de consultas de los párrafos 8, 9 y 10 no tienen por objeto impedir a las autoridades de cualquier Parte proceder con prontitud al inicio de una investigación o a la formulación de determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, ni impedirles aplicar medidas de conformidad con las disposiciones de este Tratado.

12. La Parte que esté realizando una investigación permitirá, si así se le solicita, el acceso de la Parte cuyas mercancías sean objeto de la misma al expediente público, incluido el resumen no confidencial de la información confidencial utilizada para el inicio o durante el transcurso de la investigación.

Requisitos de Notificación

13. Al iniciar un procedimiento para la aplicación de medidas de salvaguardia, la autoridad investigadora publicará el inicio del mismo de conformidad con la legislación nacional de cada Parte en el diario oficial u otro diario de circulación nacional, dentro de un plazo de treinta (30) días contado a partir de la admisión de la solicitud. Dicha publicación se notificará a la otra Parte, sin demora y por escrito. La notificación contendrá los siguientes datos: el nombre del solicitante; la indicación de la mercancía importada sujeta al procedimiento y su fracción arancelaria; la naturaleza y plazos en que se dictará la resolución; el lugar donde la solicitud y demás documentos presentados durante el procedimiento pueden inspeccionarse; y el nombre, domicilio y número telefónico de la oficina donde se puede obtener más información. Los plazos para la presentación de pruebas,

informes, declaraciones y demás documentos se establecerán de conformidad con la legislación de cada Parte.

14. Respecto a un procedimiento para la aplicación de medidas de salvaguardia, iniciado con fundamento en una solicitud presentada por una entidad que alegue ser representativa de la rama de producción nacional, la autoridad investigadora no publicará la notificación requerida en el párrafo 13 sin antes evaluar cuidadosamente si la solicitud cumple con los requisitos previstos en el párrafo 6.

Audiencia Pública

15. Durante el curso de cada procedimiento, la autoridad investigadora:

(a) sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de la Parte, después de dar aviso razonable, notificará a las partes interesadas, incluidos los importadores, exportadores, asociaciones de consumidores y demás partes interesadas, la fecha y el lugar de la audiencia pública con quince (15) días de antelación para que comparezcan, por sí mismas o por medio de representantes, a efecto de que presenten pruebas, alegatos y sean escuchadas en relación con el daño grave o amenaza de daño grave y su remedio adecuado; y

(b) brindará oportunidad a todas las partes interesadas, para que comparezcan en la audiencia e interroguen a las partes interesadas que presenten argumentos en la misma.

Información Confidencial

16. Para efectos del Artículo 6.02, la autoridad investigadora establecerá o mantendrá procedimientos para el manejo de información confidencial, protegida por la legislación nacional, que se suministre durante el procedimiento, y exigirá de las partes interesadas que proporcionen tal información, la entrega de resúmenes escritos no confidenciales de la misma. Si las partes interesadas señalan la imposibilidad de resumir esta información, explicarán las razones que lo impiden. Las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es exacta.

17. La autoridad investigadora no revelará ningún dato confidencial proporcionado conforme a cualquier compromiso, relativo a información confidencial, que se haya adquirido en el transcurso del procedimiento.

Prueba de Daño o Amenaza de Daño

18. Para llevar a cabo el procedimiento, la autoridad investigadora recabará en lo posible toda la información pertinente para que se dicte la resolución correspondiente. Valorará todos los factores relevantes de naturaleza objetiva y cuantificable que afecten la situación de esa rama de producción nacional, incluidos la tasa y el monto del incremento de las importaciones de la mercancía en cuestión en relación con la rama de producción nacional; la proporción del mercado nacional cubierta por el aumento de las importaciones; y los cambios en los niveles de ventas, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, utilidades o pérdidas, y empleo. Para que se dicte la resolución, la autoridad investigadora podrá, además, tomar en consideración otros factores

económicos como los cambios en precios e inventarios y la capacidad de las empresas dentro de la rama de producción nacional para generar capital.

Deliberación y Resolución

19. Salvo en circunstancias críticas y tratándose de medidas globales de salvaguardia relativas a mercancías agrícolas perecederas, la autoridad investigadora, antes de dictarse una resolución afirmativa en un procedimiento para la aplicación de medidas de salvaguardia, concederá el tiempo suficiente para recabar y examinar la información pertinente, celebrará una audiencia pública y dará oportunidad a todas las partes interesadas para preparar y exponer sus puntos de vista.

20. La resolución definitiva se publicará sin demora en el diario oficial u otro diario de circulación nacional e indicará los resultados de la investigación y las conclusiones razonadas relativas a todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho. La resolución describirá la mercancía importada, la fracción arancelaria que corresponda, el nivel probatorio aplicado y la conclusión a que se llegue en el procedimiento. Los considerandos mencionarán los fundamentos de la resolución, incluso una descripción de:

(a) la rama de producción nacional que haya sufrido o se vea amenazada por un daño grave;

(b) la información que apoye la conclusión que las importaciones van en aumento; que la rama de producción nacional sufre o se ve amenazada por un daño grave; que el aumento de las importaciones está causando o amenaza causar un daño grave; y

(c) de estar prevista en la legislación nacional, cualquier conclusión o recomendación sobre el remedio adecuado, así como su fundamento.

Prórroga

21. Si la Parte importadora determina que subsisten los motivos que dieron origen a la aplicación de la medida bilateral de salvaguardia, notificará a la autoridad competente de la otra Parte su intención de prorrogarla, por lo menos con noventa (90) días de anticipación al vencimiento de su vigencia, y proporcionará las pruebas de que persisten las causas que llevaron a su aplicación, a efectos de iniciar las consultas respectivas, las cuales se harán conforme a lo establecido en este Artículo.

22. Adicionalmente, la entidad representativa de la rama de producción nacional, que presente la solicitud de prórroga deberá entregar un plan de reajuste, que incluya variables controlables por la industria o producción nacional de que se trate, a fin de sobreponer el daño grave o amenaza de daño grave.

23. Las notificaciones de la prórroga y de la compensación se realizarán en los términos previstos en este Artículo con anterioridad al vencimiento de las medidas aplicadas.

Artículo 6.05 Solución de Controversias en Materia de Medidas de Salvaguardia

Ninguna Parte podrá solicitar la integración de un grupo arbitral, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19.09 (Solicitud de Integración del

Grupo Arbitral), antes que la otra Parte hubiera aplicado alguna medida de salvaguardia.

ANEXO 6.01
AUTORIDAD INVESTIGADORA

Para efectos de este Capítulo, la autoridad investigadora será:

(a) para el caso de ROC, la Comisión de Comercio Internacional del Ministerio de Asuntos Económicos, o su sucesora; y

(b) para el caso de Panamá, la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, o su sucesora.

CAPÍTULO 7
PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO

Artículo 7.01 Ámbito de Aplicación

1. Las Partes confirman sus derechos y obligaciones de conformidad con lo dispuesto en los Artículos VI y XVI del GATT de 1994, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 y en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, que forman parte del Acuerdo sobre la OMC. En este sentido, las Partes se asegurarán que su legislación esté conforme a los compromisos asumidos en estos acuerdos.

2. Cada Parte podrá iniciar un procedimiento de investigación y aplicar derechos compensatorios o derechos antidumping de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo, los acuerdos y artículos señalados en el párrafo 1, así como con su legislación.

Artículo 7.02 Obligación de Completar una Investigación

1. La Parte importadora podrá terminar una investigación con respecto a una parte interesada, cuando su autoridad competente determine que el margen de dumping o el monto del subsidio es de minimis, o que no existe suficiente evidencia de dumping, subsidio, daño o vínculo causal; o cuando su autoridad competente determine que el volumen de las importaciones que son objeto de dumping o subsidiadas es insignificante.

2. Para efectos del párrafo 1, se deberá considerar que:

(a) el margen de dumping es de minimis cuando es menor del 6%, expresado como porcentaje del precio de exportación;

(b) el monto del subsidio es de minimis cuando es menor del 6% ad valorem; y

(c) el volumen de las importaciones que son objeto de dumping o subsidiadas es insignificante si representa menos del 6% de las importaciones totales de los productos similares de la Parte importadora.

3. Un solicitante podrá retirar, en cualquier momento, su solicitud de investigación. Una vez que se presente la solicitud de retiro después de que se ha iniciado la investigación, la autoridad competente deberá notificar al resto de los solicitantes con el fin de que ejerzan su derecho de llegar a un acuerdo. Si los solicitantes que estén en desacuerdo con el retiro no representan un porcentaje de la producción nacional necesario para iniciar una investigación, se pondrá fin a la investigación y se notificará a las partes interesadas. Bajo ninguna circunstancia, la investigación podrá ser continuada por iniciativa de la propia autoridad competente.

TERCERA PARTE
OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

CAPÍTULO 8
MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 8.01 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, las Partes aplicarán las definiciones y términos establecidos:

(a) en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, en adelante el AMSF;

(b) por la Oficina Internacional de Epizootias, en adelante OIE;

(c) en la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, en adelante CIPF;

(d) por la Comisión del Codex Alimentarius, en adelante Codex.

Artículo 8.02 Disposiciones Generales

1. Se consideran autoridades competentes las que ostenten la responsabilidad legal de garantizar el cumplimiento de las exigencias sanitarias y fitosanitarias contempladas en el presente Capítulo.

2. Con base en el AMSF, las Partes establecen este marco de reglas y disciplinas que orientan la adopción y el cumplimiento de medidas sanitarias y fitosanitarias.

3. A través de la cooperación mutua, las Partes facilitarán el comercio para prevenir la introducción o diseminación de plagas y enfermedades, y mejorar la sanidad vegetal, la salud animal y la inocuidad de los alimentos.

Artículo 8.03 Derechos de las Partes

Las Partes podrán, de conformidad con el AMSF:

(a) establecer, adoptar, mantener o aplicar cualquier medida sanitaria o fitosanitaria en su territorio, sólo cuando sea necesaria para la

protección de la vida y la salud humana (inocuidad de los alimentos) y animal, o para preservar la sanidad de los vegetales, aún aquéllas que sean más estrictas que una medida, norma, directriz o recomendación internacional, siempre que exista fundamentación científica que lo justifique;

(b) aplicar sus medidas sanitarias y fitosanitarias sólo en el grado necesario para alcanzar su nivel adecuado de protección; y

(c) verificar que los vegetales, animales, productos y subproductos de exportación se encuentren sujetos a un seguimiento sanitario y fitosanitario, que asegure el cumplimiento de los requisitos de las medidas sanitarias y fitosanitarias establecidas por la Parte importadora.

Artículo 8.04 Obligaciones de las Partes

1. Las medidas sanitarias o fitosanitarias no constituirán una restricción encubierta al comercio ni tendrán por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al mismo entre las Partes.

2. Las medidas sanitarias o fitosanitarias estarán basadas en principios científicos, se mantendrán sólo cuando existan fundamentos que las sustenten y se basarán en una evaluación del riesgo.

3. Las medidas sanitarias y fitosanitarias estarán basadas en normas, directrices o recomendaciones internacionales.

4. Cuando existan condiciones idénticas o similares, una medida sanitaria o fitosanitaria no discriminará arbitraria o injustificadamente.

Artículo 8.05 Normas Internacionales y Armonización

Con el propósito de armonizar las medidas sanitarias y fitosanitarias, los procedimientos de control, inspección y aprobación de medidas sanitarias y fitosanitarias de las Partes se basarán en los siguientes principios:

(a) cada Parte utilizará como marco de referencia las normas, directrices o recomendaciones internacionales para sus medidas sanitarias y fitosanitarias;

(b) cada Parte podrá adoptar, aplicar, establecer o mantener una medida sanitaria o fitosanitaria que ofrezca un nivel de protección diferente del que se lograría mediante una medida basada en una norma, directriz o recomendación internacional, o que sea más estricta que éstas, siempre que exista justificación científica;

(c) con el propósito de alcanzar un mayor grado de armonización, cada Parte seguirá las directrices del AMSF competente, en materia de sanidad vegetal, la CIPF, en aspectos de salud animal, la OIE, y en lo relativo a inocuidad de los alimentos y límites de tolerancias se adoptarán los estándares del Codex; y

(d) las Partes establecerán sistemas armonizados en el ámbito sanitario y fitosanitario para los métodos de muestreo, diagnóstico, inspección y certificación de animales, vegetales, sus productos y subproductos así como de la inocuidad de los alimentos.

Artículo 8.06 Equivalencia

Con el propósito de aplicar las medidas sanitarias y fitosanitarias en territorio de las Partes, las Partes aplicaran procedimientos de control, inspección y aprobación conforme a los siguientes principios:

(a) cada Parte aceptará como equivalentes las medidas sanitarias o fitosanitarias de la otra Parte, aún cuando difieran de una propia, cuando esta última demuestre objetivamente, con información científica y con métodos de evaluación del riesgo convenido por ellas, que las medidas alcanzan el nivel adecuado de protección requerido. A solicitud de una Parte, la otra Parte deberá otorgar acceso razonable, a información relacionada con inspección, pruebas y otros procedimientos pertinentes; y

(b) las Partes facilitarán el acceso a sus territorios con fines de inspección, pruebas y otros procedimientos pertinentes con el fin de facilitar las equivalencias entre sus medidas sanitarias y fitosanitarias.

Artículo 8.07 Evaluación del Riesgo y Determinación del Nivel Adecuado de Protección Sanitaria y Fitosanitaria

De acuerdo con las directrices emanadas de las organizaciones internacionales competentes:

(a) las Partes se asegurarán que sus medidas sanitarias y fitosanitarias estén basadas en una evaluación adecuada a las circunstancias de los riesgos existentes para la protección de la vida, la salud humana (inocuidad de los alimentos) y animal, o para preservar la sanidad de los vegetales teniendo en cuenta las directrices y técnicas de evaluación del riesgo que elaboran las organizaciones internacionales competentes;

(b) las Partes otorgarán las facilidades necesarias para la evaluación de los servicios sanitarios y fitosanitarios, a través de los procedimientos vigentes de verificación de los controles, inspecciones, aprobaciones, aplicación de las medidas y programas de carácter sanitario y fitosanitario basándose en las directrices y recomendaciones de las organizaciones internacionales, reconocidas por la OMC;

(c) al evaluar el riesgo sobre una mercancía, y al establecer su nivel adecuado de protección, las Partes tomarán en cuenta entre otros factores:

(i) la información científica y técnica disponible,

(ii) la existencia de plagas o enfermedades,

(iii) la epidemiología de las plagas y de enfermedades de interés cuarentenario,

(iv) el análisis de los puntos críticos de control en los aspectos sanitarios (inocuidad de los alimentos) y fitosanitarios,

(v) los aditivos alimentarios y contaminantes físicos, químicos y biológicos,

(vi) las condiciones ecológicas y ambientales pertinentes,

(vii) los procesos y métodos de producción y los métodos de inspección, muestreo y prueba,

(viii) la estructura y organización de los servicios sanitarios o fitosanitarios,

(ix) los procedimientos de protección, vigilancia epidemiológica, diagnóstico y tratamientos que aseguren la inocuidad de los alimentos,

(x) la pérdida de producción o de ventas en caso de entrada, radicación, propagación o diseminación de una plaga o enfermedad,

(xi) las medidas cuarentenarias y tratamientos aplicables que satisfagan a la Parte importadora en cuanto a la mitigación del riesgo, y

(xii) los costos de control o erradicación de plagas o enfermedades en territorio de la Parte importadora y la relación costo-eficacia de otros posibles métodos para disminuir el riesgo;

(d) al establecer su nivel apropiado de protección, las Partes evitarán hacer distinciones arbitrarias o injustificables que puedan provocar discriminación o se constituyan en una restricción encubierta al comercio;

(e) cuando la información científica sea insuficiente, para llevar a cabo el análisis de riesgo, la Parte podrá adoptar una medida sanitaria o fitosanitaria provisional, fundamentándola en la información disponible, incluyendo la proveniente de las organizaciones internacionales competentes descritas en este Capítulo. En tales circunstancias las Partes deberán obtener la información adicional necesaria para un análisis de riesgo mas objetivo y revisar la medida sanitaria o fitosanitaria dentro de un plazo razonable y con este propósito se aplicará el siguiente procedimiento:

(i) la Parte importadora que aplica la medida provisional deberá dentro de los treinta (30) días siguientes a la adopción de la medida provisional solicitar a la otra Parte toda la información técnica necesaria para finalizar la evaluación del riesgo, y la otra Parte deberá poveer la información. Si la información no es proporcionada, la medida provisional deberá mantenerse y si transcurrido dicho plazo no se ha solicitado la información, la medida provisional deberá ser retirada,

(ii) si la Parte importadora procedió a solicitar la información, tendrá hasta sesenta (60) días contados a partir de la presentación de dicha información, para revisar, retirar o

mantener como definitiva la medida provisional. De ser necesario la Parte podrá extender el plazo,

(iii) la Parte importadora podrá solicitar aclaraciones sobre la información presentada por la Parte exportadora después de haber recibido la misma,

(iv) la Parte importadora permitirá a la Parte exportadora presentar sus observaciones y deberá tomarlas en cuenta para la conclusión de la evaluación del riesgo, y

(v) la adopción o modificación de la medida sanitaria o fitosanitaria provisional deberá notificarse de inmediato a la otra Parte a través de los centros de información establecidos ante el AMSF;

(f) Si el resultado del análisis del riesgo implica la no aceptación de la importación, se notificará por escrito el fundamento científico de la decisión; y

(g) cuando una Parte tenga motivos para creer que una medida sanitaria o fitosanitaria establecida o mantenida por la otra Parte restringe o puede restringir sus exportaciones y esa medida no esté basada en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, o no existan tales normas, directrices o recomendaciones internacionales, podrá pedir explicación de los motivos de esas medidas sanitarias y fitosanitarias y la Parte que mantenga esas medidas tendrá que darla dentro de un plazo de sesenta (60) días contado desde que la autoridad competente reciba la consulta.

Artículo 8.08 Reconocimiento de Zonas Libres de Plagas o Enfermedades y de Zonas de Escasa Prevalencia de Plagas o Enfermedades

1. Las Partes reconocerán las zonas libres de plagas o enfermedades y las zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades de acuerdo con las directrices y recomendaciones internacionales, considerando la situación geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios o fitosanitarios en esa zona.

2. La Parte que declare una zona de su territorio libre de una determinada plaga o enfermedad, deberá demostrar objetivamente a la Parte importadora dicha condición y otorgar la seguridad de que se mantendrá como tal, con base en las medidas de protección adoptadas por los responsables de los servicios sanitarios o fitosanitarios.

3. La Parte interesada en obtener el reconocimiento de zona libre de alguna plaga o enfermedad deberá efectuar la solicitud y proveer la información científica y técnica correspondiente a la otra Parte.

4. La Parte que reciba la solicitud para el reconocimiento podrá efectuar verificaciones para inspección, pruebas y otros procedimientos. En caso de no aceptación, señalará por escrito la fundamentación técnica de su decisión.

5. Las Partes podrán iniciar consultas para alcanzar acuerdos sobre requisitos específicos para reconocimiento de zonas libres o zonas de escasa

prevalencia de plagas o enfermedades. En vista de la falta de normas internacionales para el reconocimiento de zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, las Partes acuerdan que el reconocimiento de dichas áreas estará pendiente del establecimiento de normas internacionales.

Artículo 8.09 Procedimientos de Control, Inspección y Aprobación

1. Las Partes, de conformidad con este Capítulo, aplicarán las disposiciones contenidas en el Anexo C del AMSF, en lo que se refiere a los procedimientos de control, inspección y aprobación, con inclusión de los sistemas de aprobación del uso de aditivos o de establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, en las bebidas o en los forrajes.

2. Cuando la autoridad competente de la Parte exportadora solicite por primera vez a la autoridad competente de la Parte importadora la inspección de una unidad productiva o de procesos productivos en su territorio, la autoridad competente de la Parte importadora, previa la revisión y evaluación completas de los documentos y datos necesarios, deberá efectuar dicha inspección en un plazo máximo de 100 días. Ese plazo se podrá prolongar por mutuo acuerdo entre las Partes en aquellos casos en que se pueda justificar, por ejemplo, por razones relativas a la temporada de vida del producto. Una vez realizada la inspección, la autoridad competente de la Parte importadora deberá emitir una resolución fundamentada sobre el resultado obtenido en la inspección y deberá notificarla a la Parte exportadora en un plazo máximo de noventa (90) días, contado a partir del día en que finalizó la inspección.

Artículo 8.10 Transparencia

1. Cada Parte, al proponer la adopción o modificación de una medida sanitaria o fitosanitaria de aplicación general a nivel central, notificará lo siguiente:

(a) las adopciones y modificaciones de dichas medidas. Asimismo, facilitará información sobre las mismas, de conformidad con las disposiciones del Anexo B del AMSF y realizará las adaptaciones pertinentes;

(b) los cambios o modificaciones de las medidas sanitarias o fitosanitarias que tengan un efecto significativo en el comercio entre las Partes, por lo menos sesenta (60) días antes de la entrada en vigencia de la nueva disposición, para permitir a la otra Parte hacer observaciones. Las situaciones de emergencia estarán exentas del plazo antes indicado, de acuerdo con lo estipulado en el Anexo B del AMSF;

(c) los cambios que ocurran en el campo de la salud animal, como la aparición de enfermedades exóticas y las de la Lista A de la OIE, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la detección de la enfermedad;

(d) los cambios que se presenten en el campo fitosanitario, tales como la aparición de plagas y enfermedades cuarentenarias o diseminación de plagas y enfermedades bajo control oficial, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a su verificación; y

(e) los brotes de enfermedades en los que se compruebe científicamente como causal el consumo de productos alimenticios importados, naturales o procesados.

2. Las Partes utilizarán los centros de notificación e información establecidos ante el AMSF como canal de comunicación. Cuando se trate de medidas de emergencia, las Partes se comprometen a notificarse por escrito inmediatamente, indicando brevemente el objetivo y la razón de ser de la medida, así como la naturaleza del problema.

3. Conforme lo dispuesto en el Artículo 17.02 (Centro de Información), cada Parte responderá a las peticiones razonables de información de la otra Parte y suministrará la documentación pertinente conforme a los principios establecidos en el párrafo 3 del Anexo B del AMSF.

Artículo 8.11 Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes establecen el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, cuya composición se señala en el Anexo 8.11.

2. El Comité conocerá los asuntos relativos a este Capítulo y, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 18.05(2) (Comités), tendrá las siguientes funciones:

(a) promover las facilidades necesarias para la capacitación y especialización del personal técnico;

(b) promover la participación activa de las Partes en los organismos internacionales; y

(c) conformar y actualizar un registro de especialistas calificados en las áreas de inocuidad de los alimentos, sanidad vegetal y salud animal, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 18.07 (Grupos de Expertos).

Artículo 8.12 Cooperación Técnica

Cada Parte podrá proporcionar a la otra Parte asesoramiento, información y cooperación técnica, en términos y condiciones mutuamente acordados, para fortalecer sus medidas sanitarias y fitosanitarias, así como sus actividades, procesos y sistemas sobre la materia.

ANEXO 8.11
COMITÉ DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, establecido en el Artículo 8.11(1), estará integrado por:

(a) para el caso de Panamá, el Ministerio de Comercio e Industria, por conducto del Viceministerio de Comercio Exterior, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Ministerio de Salud o sus sucesores; y

(b) para el caso de ROC, el Concejo de Agricultura, representado por el Buró de Salud Animal y Vegetal, Inspección y Cuarentena; el Departamento de la Salud, representado por el Buró de Sanidad de Alimentos; y el Ministerio de Asuntos Económicos, representado por el Buró de Normas, Metrología e Inspección, o sus sucesores.

CAPÍTULO 9
MEDIDAS DE NORMALIZACIÓN, METROLOGÍA Y PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN

Artículo 9.01 Definiciones

1. Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

Acuerdo OTC: el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, que forma parte del Acuerdo sobre la Organización Mundial del Comercio (OMC);

evaluación del riesgo: la evaluación de los posibles efectos adversos sobre los objetivos legítimos que pudieran impedir el comercio;

hacer compatible: llevar las diferentes medidas relacionadas con la normalización, aprobadas por distintos organismos de normalización, pero con un mismo alcance, a un nivel tal que sean idénticas, equivalentes o tengan el efecto de permitir que las mercancías se utilicen indistintamente o para el mismo propósito;

medidas de normalización: las normas, los reglamentos técnicos o los procedimientos de evaluación de la conformidad;

norma: un documento aprobado por una institución reconocida que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para mercancías o procesos y métodos de producción conexos, y cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a una mercancía, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellos;

norma internacional: una norma, u otra guía o recomendación, adoptada por un organismo internacional de normalización y puesta a disposición del público;

objetivos legítimos: los imperativos de seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error, la protección de la salud o seguridad humana, de la vida o salud animal, vegetal o del ambiente;

organismo internacional de normalización y metrología: un organismo de normalización o de metrología abierto a la participación de por lo menos todos los Miembros de la OMC, incluidos la Organización Internacional de Normalización (ISO), la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI), la Comisión del Codex Alimentarius, la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML) y la Comisión Internacional de Unidades y Medidas Radiológicas (CIUMR) o cualquier otro organismo que las Partes designen;

procedimiento de autorización: todo proceso administrativo obligatorio para la obtención de un registro, permiso, licencia o cualquier otra autorización, con el fin de que una mercancía sea producida, comercializada o usada para propósitos definidos o conforme a condiciones establecidas;

procedimiento de evaluación de la conformidad: cualquier procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar si se cumplen los reglamentos técnicos o normas, que comprende muestreo, pruebas, inspección, evaluación, verificación y garantía de la conformidad, registro, acreditación y aprobación, así como sus combinaciones;

rechazo administrativo: las acciones tomadas por un órgano de la administración pública de la Parte importadora, en el ejercicio de sus potestades, para impedir el ingreso a su territorio de un envío por incumplimiento de reglamentos técnicos, procedimiento de evaluación de la conformidad o requisitos de metrología;

reglamento técnico: un documento en el que se establecen las características de las mercancías o sus procesos y métodos de producción conexos, incluidas las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a una mercancía, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellos; y

situación comparable: aquella que garantiza el mismo nivel de seguridad o protección para lograr un objetivo legítimo.

2. Salvo lo definido en el párrafo 1, las Partes usarán los términos contenidos en la Guía ISO/CEI 2:1996, "Términos Generales y sus Definiciones en relación con la Normalización y las Actividades Conexas".

Artículo 9.02 Disposiciones Generales

Además de lo dispuesto en el Acuerdo de la OMC, las Partes aplicarán las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 9.03 Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología de las Partes, así como las medidas relacionadas con ellas, que puedan afectar, directa o indirectamente, el comercio de mercancías entre las Partes.

2. Las disposiciones de este Capítulo no se aplicarán a las medidas sanitarias y fitosanitarias.

Artículo 9.04 Derechos y Obligaciones Básicos

Derecho a Adoptar Medidas de Normalización

1. Cada Parte podrá elaborar, adoptar, aplicar y mantener:

(a) las medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología, conforme a lo establecido en este Capítulo; y

(b) los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad, que permitan que la Parte garantice el logro de sus objetivos legítimos.

Obstáculos Innecesarios

2. Ninguna Parte elaborará, adoptará, mantendrá o aplicará medidas de normalización, procedimientos de autorización o de metrología, que tengan la finalidad o el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio con la otra Parte.

Trato No Discriminatorio

3. En relación con las medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología, cada Parte otorgará a las mercancías de la otra Parte, trato nacional y trato no menos favorable que el que otorgue a mercancías similares de cualquier otro país.

Uso de Normas Internacionales

4. Para la elaboración o aplicación de sus medidas de normalización, procedimientos de autorización o metrología, cada Parte utilizará las normas internacionales cuando éstas existan o su adopción sea inminente, o utilizará sus elementos pertinentes, excepto cuando esas normas internacionales no constituyan un medio efectivo o adecuado para lograr sus objetivos legítimos, debido a factores fundamentales de naturaleza climática, geográfica, tecnológica, de infraestructura, o bien por razones científicamente comprobadas.

Artículo 9.05 Evaluación del Riesgo

1. En la búsqueda de sus objetivos legítimos, cada Parte que lleve a cabo evaluaciones del riesgo tomará en consideración:

(a) las evaluaciones del riesgo efectuadas por organismos internacionales de normalización o metrología;

(b) la evidencia científica o la información técnica disponible;

(c) la tecnología de procesamiento conexa; o

(d) usos finales a los que se destinen las mercancías.

2. Cuando una Parte establezca un nivel de protección que considere apropiado y efectúe una evaluación del riesgo, evitará distinciones arbitrarias o injustificables entre mercancías similares en el nivel de protección que considere apropiado, si esas distinciones:

(a) tienen por efecto una discriminación arbitraria o injustificable contra mercancías de la otra Parte;

(b) constituyen una restricción encubierta al comercio entre las Partes; o

(c) discriminan entre mercancías similares para el mismo uso, de conformidad con las mismas condiciones que planteen el mismo nivel de riesgo y que otorguen beneficios similares.

3. Una Parte proporcionará a la otra Parte, cuando ésta así lo solicite, la documentación pertinente con relación a sus procesos de evaluación del riesgo, así como los factores considerados para llevar a cabo la evaluación y definición de los niveles de protección, de conformidad con el Artículo 9.04.

Artículo 9.06 Compatibilidad y Equivalencia

1. Sin perjuicio de los derechos que les confiera este Capítulo y tomando en cuenta las actividades internacionales de normalización y de metrología, las Partes harán compatibles en el mayor grado práctico posible sus respectivas medidas de normalización y metrología, sin reducir el nivel de seguridad o de protección a la vida o la salud humana, animal o vegetal, del ambiente o de los consumidores.

2. Una Parte aceptará un reglamento técnico que adopte la otra Parte como equivalente a uno propio, cuando en cooperación con esa otra Parte, la Parte importadora determine que los reglamentos técnicos de la Parte exportadora, cumplen de manera adecuada con los objetivos legítimos de la Parte importadora.

3. A solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora deberá proporcionarle por escrito las razones por las cuales no trata como equivalente un reglamento técnico conforme al párrafo 2.

Artículo 9.07 Evaluación de la Conformidad

1. Cada Parte elaborará, adoptará y aplicará procedimientos de evaluación de la conformidad de manera que se conceda acceso a las mercancías similares de territorio de la otra Parte en condiciones no menos favorables que las otorgadas a sus mercancías similares o a las de cualquier otro país no Parte, en una situación comparable.

2. En relación con sus procedimientos de evaluación de la conformidad, cada Parte estará obligada a que:

(a) dichos procedimientos se inicien y concluyan con la mayor rapidez posible y de una forma no discriminatoria;

(b) se publique el trámite y la duración normal de cada uno de estos procedimientos o, previa petición, se comunique al solicitante dicha información;

(c) el organismo o autoridad competente examine sin demora, cuando reciba una solicitud, si la documentación está completa y comunique al solicitante lo antes posible los resultados de la evaluación de una manera precisa y completa, de modo que el solicitante pueda tomar medidas correctivas si fuere necesario, e incluso cuando la solicitud presente deficiencias, siga adelante con la evaluación de la conformidad hasta donde sea viable, si así lo pide el solicitante; y que previa petición, se informe al solicitante de la fase en que se encuentra el procedimiento, explicándole los eventuales retrasos;

(d) sólo se exija la información necesaria para evaluar la conformidad y calcular los derechos;

(e) el carácter confidencial de las informaciones referentes a una mercancía de la otra Parte, que resulte de tales procedimientos o que hayan sido facilitadas con motivo de ellos, se respete de la misma forma que en el caso de una mercancía de esa Parte, de manera que se protejan los intereses comerciales legítimos;

(f) los derechos que se impongan por evaluar la conformidad de una mercancía de la otra Parte sean equitativos en comparación con los que se percibirían por evaluar la conformidad de una mercancía de esa Parte, teniendo en cuenta los gastos de las comunicaciones, el transporte y otros gastos derivados de las diferencias de emplazamiento de las instalaciones del solicitante y las del organismo de evaluación de la conformidad;

(g) el emplazamiento de las instalaciones utilizadas en los procedimientos de evaluación de la conformidad y los procedimientos de selección de muestras no causen molestias innecesarias a los solicitantes, o sus agentes;

(h) siempre que se modifiquen las especificaciones de una mercancía tras la determinación de su conformidad con los reglamentos técnicos o las normas aplicables, el procedimiento de evaluación de la conformidad de la mercancía modificada se limite a lo necesario para determinar si existe la debida seguridad de que la mercancía sigue ajustándose a los reglamentos técnicos o a las normas aplicables; y

(i) exista un procedimiento para examinar las reclamaciones relativas a la aplicación de un procedimiento de evaluación de la conformidad y adoptar medidas correctivas cuando la reclamación esté justificada.

3. Con el fin de avanzar en la facilitación del comercio, una Parte considerará favorablemente la solicitud de la otra Parte de entablar negociaciones encaminadas a la conclusión de acuerdos de reconocimiento mutuo de los resultados de sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad.

4. En la medida de lo posible, cada Parte aceptará los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad que se lleven a cabo en territorio de la otra Parte, siempre que dichos procedimientos ofrezcan confianza suficiente, equivalente a la confianza que brinden sus propios procedimientos y que la mercancía cumpla con el reglamento técnico o con la norma aplicable adoptada o mantenida en territorio de esa Parte.

5. Previamente a la aceptación de los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 4, y con el fin de fortalecer la confiabilidad sostenida de los resultados de la evaluación de la conformidad de cada una de ellas, las Partes podrán consultar sobre asuntos tales como la capacidad técnica de los organismos de evaluación de la conformidad en cuestión, inclusive sobre el cumplimiento verificado de las normas internacionales pertinentes a través de medios tales como la acreditación.

6. En reconocimiento de que ello redundará en beneficio mutuo de las Partes involucradas, cada Parte acreditará, aprobará o reconocerá los organismos de evaluación de la conformidad en territorio de la otra Parte, en condiciones no menos favorables que las otorgadas a los organismos de evaluación de la conformidad en su territorio.

7. Para los procedimientos de evaluación de la conformidad, las Partes podrán utilizar la capacidad e infraestructura técnica de organismos acreditados establecidos en territorio de las Partes.

Artículo 9.08 Procedimientos de Autorización

1. Cada Parte elaborará, adoptará y aplicará procedimientos de autorización de manera que se conceda acceso a las mercancías similares de territorio de la otra Parte en condiciones no menos favorables que las otorgadas a sus mercancías similares o a las de cualquier otro país, en una situación comparable.

2. En relación con sus procedimientos de autorización, cada Parte estará obligada a que:

(a) dichos procedimientos se inicien y concluyan con la mayor rapidez posible y de una manera no discriminatoria;

(b) se publique el trámite y la duración normal de cada uno de estos procedimientos o, previa petición, se comunique al solicitante dicha información;

(c) el organismo o autoridad competente examine sin demora, cuando reciba una solicitud, si la documentación está completa y comunique al solicitante los resultados de la autorización lo antes posible y de una manera precisa y completa, de modo que el solicitante pueda tomar medidas correctivas si fuera necesario; e incluso cuando la solicitud presente deficiencias, siga adelante con el procedimiento de autorización hasta donde sea viable, si así lo pide el solicitante; y que, previa petición, se informe al solicitante de la fase en que se encuentra el procedimiento, explicándole los eventuales retrasos;

(d) sólo se exija la información necesaria para autorizar y calcular los derechos;

(e) el carácter confidencial de las informaciones referentes a una mercancía de la otra Parte, que resulte de tales procedimientos o que hayan sido facilitadas con motivo de ellos, se respete de la misma manera que en el caso de una mercancía de esa Parte, de manera que se protejan los intereses comerciales legítimos;

(f) los derechos que se impongan por el procedimiento de autorización de una mercancía de la otra Parte sean equitativos en comparación con los que se percibirían por el procedimiento de autorización de una mercancía de esa Parte, teniendo en cuenta los gastos de las comunicaciones, el transporte y otros gastos derivados de las diferencias de emplazamiento de las instalaciones del solicitante y los del organismo de autorización; y

(g) exista un procedimiento para examinar las reclamaciones relativas a la aplicación de un procedimiento de autorización y adoptar medidas correctivas cuando la reclamación esté justificada.

Artículo 9.09 Metrología

Cada Parte garantizará, en la medida de lo posible, la trazabilidad documentada de sus patrones y la calibración de sus instrumentos de medida, de acuerdo con lo recomendado por la Oficina Internacional de Pesos y Medidas (BIPM) y la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML), cumpliendo los requisitos estipulados en este Capítulo.

Artículo 9.10 Notificación

1. En los casos en que no exista una norma internacional pertinente o en que el contenido técnico de un reglamento técnico propuesto o de un procedimiento de evaluación de la conformidad no esté en conformidad con el contenido técnico de las normas internacionales pertinentes, y si dicho reglamento técnico puede tener un efecto significativo en el comercio entre las

Partes, cada Parte notificará por escrito a la otra Parte la medida propuesta, por lo menos con sesenta (60) días de anticipación a su adopción, de modo que permita que las Partes interesadas formulen observaciones, discutan esas observaciones previa solicitud y tomen en cuenta estos comentarios y los resultados de estas discusiones.

2. Si a una Parte se le plantease o amenazara plantéarsele problemas graves en materia de seguridad, sanidad, protección del ambiente o seguridad nacional, esa Parte podrá omitir hacer la notificación previa del proyecto, pero una vez adoptado deberá notificarlo a la otra Parte.

3. Las notificaciones establecidas en los párrafos 1 y 2 se realizarán conforme a los formatos establecidos en el Acuerdo OTC.

4. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia de este Acuerdo, cada Parte notificará a la otra Parte la entidad designada para llevar a cabo las notificaciones conforme a este Artículo.

5. Cada Parte notificará por escrito a la otra Parte sobre sus planes y programas de normalización.

6. Cuando una Parte rechace administrativamente un embarque, ésta notificará, sin demora y por escrito, a la persona titular del embarque, la justificación técnica del rechazo.

7. Una vez generada la información a que se refiere el párrafo 5, la Parte la hará llegar de inmediato al centro de información de la otra Parte.

Artículo 9.11 Centros de Información

1. Cada Parte se asegurará de que haya un centro de información en su territorio capaz de responder a todas las preguntas y solicitudes razonables de la otra Parte y de las personas interesadas, así como de proporcionar la documentación pertinente actualizada en relación con cualquier medida de normalización, metrología, procedimientos de evaluación de la conformidad o procedimientos de autorización adoptados o propuestos en su territorio, por organismos gubernamentales o no gubernamentales.

2. Cada Parte designa como Centro de Información el señalado en el Anexo 9.11 (2).

3. Cuando un centro de información solicite copias de los documentos a los que se refiere el párrafo 1 le serán proporcionados en forma gratuita. A las personas interesadas de la otra Parte, se les proporcionará copias de los documentos al mismo precio que a los nacionales de la Parte, más el costo real de envío.

Artículo 9.12 Comité de Normalización, Metrología y Procedimientos de Autorización

1. Las Partes establecen el Comité de Normalización, Metrología y Procedimientos de Autorización, cuya composición se señala en el Anexo 9.12.

2. El Comité conocerá los asuntos relativos a este Capítulo y, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 18.05 (2) (Comités), tendrá las siguientes funciones:

(a) analizar y proponer vías de solución para aquellas medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología que una Parte considere un obstáculo técnico al comercio;

(b) facilitar el proceso a través del cual las Partes harán compatibles sus medidas de normalización y metrología, dándole prioridad, entre otros, al etiquetado y embalaje;

(c) fomentar actividades de cooperación técnica entre las Partes;

(d) ayudar en las evaluaciones del riesgo que lleven a cabo las Partes;

(e) colaborar en el desarrollo y fortalecimiento de las medidas de normalización y metrología de las Partes; y

(f) facilitar el proceso a través del cual las Partes establecerán acuerdos de reconocimiento mutuo.

Artículo 9.13 Cooperación Técnica

1. Cada Parte fomentará la cooperación técnica entre sus organismos de normalización y metrología, proporcionando información o asistencia técnica en la medida de sus posibilidades y en términos mutuamente acordados, con el fin de ayudar al cumplimiento de este Capítulo y fortalecer las actividades, procesos, sistemas y medidas de normalización y metrología.

2. Las Partes podrán realizar esfuerzos conjuntos con el objetivo de gestionar cooperación técnica procedente de países no Parte.

ANEXO 9.11 (2)
CENTROS DE INFORMACIÓN

El Centro de información a que se refiere el Artículo 9.11 (2) estará integrado:

(a) para el caso de Panamá, el Ministerio de Comercio e Industria, por conducto de la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, o su sucesora, y

(b) para el caso de ROC, el Ministerio de Asuntos Económicos, por conducto de la Buró de Normalización, Metrología e Inspección, o su sucesor.

ANEXO 9.12
COMITÉ DE NORMALIZACIÓN, METROLOGÍA Y PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN

El Comité de Normalización, Metrología y Procedimientos de Autorización, establecido en el Artículo 9.12 (1) estará integrado por:

(a) para el caso de Panamá, el Ministerio de Comercio e Industria, por conducto del Viceministerio de Comercio Exterior, o su sucesor; y

(b) para el caso de ROC, el Ministerio de Asuntos Económicos, por conducto del Viceministerio, o su sucesor.

CUARTA PARTE
INVERSIÓN, SERVICIOS Y ASUNTOS RELACIONADOS

CAPÍTULO 10
INVERSIÒN

SECCIÓN A – INVERSIÓN

Artículo 10.01 Ámbito de Aplicación y Cobertura

1. Este Capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:

(a) los inversionistas de la otra Parte en todo lo relacionado con sus inversiones;

(b) las inversiones de inversionistas de la otra Parte realizadas en territorio de la Parte; y

(c) todas las inversiones de los inversionistas de una Parte en el territorio de la otra Parte en lo relativo al Artículo 10.07.

2. Este Capítulo no se aplica a:

(a) las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a los servicios financieros;

(b) las medidas que adopte una Parte para restringir la participación de las inversiones de inversionistas de la otra Parte en su territorio por razones de orden público o de seguridad nacional;

(c) las actividades económicas reservadas a cada Parte, de conformidad con su legislación vigente a la fecha de la firma de este Tratado, las cuales se listarán en el Anexo III relativo a las actividades económicas reservadas a cada Parte;

(d) los servicios o funciones gubernamentales tales como la ejecución de las leyes, servicios de readaptación social, pensión o seguro de desempleo o servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y protección de la niñez;

(e) las controversias o reclamaciones surgidas con anterioridad a la entrada en vigencia de este Tratado, o relacionadas con hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia, incluso si sus efectos permanecen aún después de ésta; y

(f) la contratación pública.

3. Este Capítulo se aplica en todo el territorio de las Partes y en cualquier nivel de gobierno a pesar de las medidas incompatibles que pudieran existir en las legislaciones de esos niveles de gobierno.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2(d), si un inversionista de una Parte, debidamente autorizado, presta servicios o lleva a cabo funciones tales

como servicios de readaptación social, pensión o seguro de desempleo o servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil o protección de la niñez, las inversiones de ese inversionista estarán protegidas por las disposiciones de este Capítulo.

5. Este Capítulo aplicará tanto a las inversiones existentes a la fecha de entrada en vigencia de este Tratado como a las inversiones hechas o adquiridas con posterioridad por inversionistas en territorio de la otra Parte.

Artículo 10.02 Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, y venta u otra disposición de las inversiones.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, y venta u otra disposición de las inversiones.

Artículo 10.03 Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de un país no Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, y venta u otra disposición de inversiones.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de inversionistas de un país no Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, y venta u otra disposición de inversiones.

Artículo 10.04 Nivel Mínimo de Trato

Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte y a sus inversiones un trato acorde a la legislación internacional, incluido un trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.

Artículo 10.05 Nivel de Trato

Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte, el mejor de los tratos requeridos por los Artículos 10.02, 10.03 y 10.04.

Artículo 10.06 Trato en Caso de Pérdidas

Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte, respecto de las inversiones que sufran pérdidas en su territorio debido a conflictos armados, estados de emergencia, insurrecciones o contiendas civiles, un trato no discriminatorio respecto de cualquier medida que adopte o mantenga en relación con esas pérdidas.

Artículo 10.07 Requisitos de Desempeño

1. Ninguna de las Partes podrá imponer ni hacer cumplir cualquiera de los siguientes requisitos o hacer cumplir ningún compromiso u obligación, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción u operación de una inversión de un inversionista de la otra Parte en su territorio para:

(a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;

(b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;

(c) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas o a servicios prestados en su territorio, o adquirir mercancías o servicios de personas en su territorio; o

(d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;

Este párrafo no se aplica a ningún otro requisito distinto a los señalados en el mismo.

2. Ninguna de las Partes podrá condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de la otra Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

(a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;

(b) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o adquirir mercancías de productores en su territorio; o

(c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión.

Este párrafo no se aplica a ningún otro requisito distinto a los señalados en el mismo.

3. Las disposiciones contenidas en:

(a) el párrafo 1(a), (b) y (c) y el párrafo 2(a) y (b) no se aplican en lo relativo a los requisitos para calificación de las mercancías y servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y de ayuda externa;

(b) el párrafo 1(b) y (c) y el párrafo 2(a) y (b) no se aplican a las compras realizadas por una Parte o por una empresa del Estado; y

(c) el párrafo 2(a) y (b) no se aplican a los requisitos impuestos por una Parte importadora relacionados con el contenido necesario de las mercancías para calificar respecto de aranceles o cuotas preferenciales.

4. Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o la continuación de su recepción, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de la otra Parte, al cumplimiento de un requisito de que ubique la producción, preste un servicio, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe ciertas instalaciones o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.

5. Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, o no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacionales, nada de lo dispuesto en los párrafos 1(b) ó (c) ó 2(a) ó (b) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental, necesarias para:

(a) asegurar el cumplimiento de leyes y reglamentaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado;

(b) proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o

(c) la preservación de recursos naturales no renovables, vivos o no.

6. En caso de que, a juicio de una Parte, la imposición por la otra Parte de alguno de los requisitos señalados a continuación afecte negativamente el flujo comercial o constituya una barrera significativa a la inversión de un inversionista de la Parte, el asunto será considerado por la Comisión:

(a) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que esa inversión produzca o proporcione, relacionando de cualquier manera esas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias en divisas que generen;

(b) transferir a una persona en su territorio, tecnología, proceso productivo u otro conocimiento reservado, salvo cuando el requisito se imponga por un tribunal judicial o administrativo o autoridad competente para reparar una supuesta violación a la legislación en materia de competencia o para actuar de una manera que no sea incompatible con otras disposiciones de este Tratado; o

(c) actuar como el proveedor exclusivo de las mercancías que produzca para un mercado específico, regional o mundial.

7. La medida que exija que una inversión emplee una tecnología para cumplir con requisitos de salud, seguridad o medio ambiente de aplicación general, no se considerará incompatible con el párrafo 6(b). Para mayor certeza, los Artículos 10.02 y 10.03 se aplican a la citada medida.

8. Si la Comisión encontrare que, en efecto, el requisito en cuestión afecta negativamente el flujo comercial o constituye una barrera significativa a la inversión de un inversionista de la otra Parte, recomendará las disposiciones necesarias para suprimir la práctica de que se trate.

Artículo 10.08 Altos Ejecutivos y Juntas Directivas

1. Ninguna de las Partes podrá exigir que una empresa de esa Parte, que sea una inversión de un inversionista de la otra Parte, designe a individuos de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta gerencia en esa empresa.

2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de los órganos de administración o juntas directivas de una empresa de esa Parte, que sea una inversión de un inversionista de la otra Parte, sean de una nacionalidad en particular, siempre que el requisito no menoscabe materialmente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

Artículo 10.09 Reservas y Excepciones

1. Los Artículos 10.02, 10.03, 10.07 y 10.08 no se aplican a:

(a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por:

(i) una Parte a nivel nacional, como se estipula en su lista del Anexo I ó III, o

(ii) un gobierno local o municipal;

(b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el literal (a); o

(c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el literal (a) siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigencia antes de la modificación con los Artículos 10.02, 10.03, 10.07 y 10.08.

2. Los Artículos 10.02, 10.03, 10.07 y 10.08 no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su lista del Anexo II.

3. Ninguna de las Partes podrá, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado y comprendida en su lista del Anexo II, exigir a un inversionista de la otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera de una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.

4. El Artículo 10.03 no se aplica al trato otorgado por una de las Partes de conformidad con los tratados, o con respecto a los sectores, estipulados en su lista del Anexo IV.

5. Los Artículos 10.02, 10.03 y 10.08 no se aplican a:

(a) las compras realizadas por una Parte o por una empresa del Estado; y

(b) los subsidios o donaciones o aportaciones, otorgados por una Parte o por una empresa del Estado, incluyendo los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno.

Artículo 10.10 Transferencias

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con la inversión de un inversionista de la otra Parte en el territorio de la Parte, se hagan libremente y sin demora. Dichas transferencias incluyen:

(a) utilidades, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros

cargos, ganancias en especie y otros montos derivados de la inversión;

(b) productos derivados de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión;

(c) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista o su inversión, incluidos pagos efectuados conforme a un convenio de préstamo;

(d) pagos efectuados de conformidad con el Artículo 10.11; y

(e) pagos que provengan del mecanismo de solución de controversias contenido en la Sección B de este Capítulo.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias se realicen en divisa de libre convertibilidad al tipo de cambio vigente de mercado en la fecha de la transferencia.

3. Ninguna de las Partes podrá exigir a sus inversionistas que efectúen transferencias, ni los sancionará en caso de no hacerlo, de sus ingresos, ganancias, utilidades u otros montos derivados de, o atribuibles a, inversiones llevadas a cabo en territorio de la otra Parte,

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes en los siguientes casos:

(a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;

(b) infracciones criminales o penales;

(c) informes de transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios;

(d) aseguramiento del cumplimiento de sentencias y laudos determinados en procedimientos contenciosos; o

(e) la emisión, comercio y operaciones de valores.

5. El párrafo 3 no se interpretará como un impedimento para que una Parte, a través de la aplicación de sus leyes de manera equitativa, no discriminatoria, y de buena fe, imponga cualquier medida relacionada con lo establecido en los literales (a) al (e) del párrafo 4.

Artículo 10.11 Expropiación e Indemnización

1. Ninguna de las Partes podrá nacionalizar ni expropiar, directa o indirectamente, una inversión de un inversionista de la otra Parte en su territorio, ni adoptar ninguna medida equivalente a la expropiación o nacionalización de esa inversión ("expropiación"), salvo que sea:

(a) por causa de utilidad pública u orden público e interés social;

(b) sobre bases no discriminatorias;

(c) con apego a los principios de legalidad y del debido proceso; y

(d) mediante indemnización conforme a las disposiciones de este Artículo.

2. La indemnización será equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que la medida expropiatoria se haya emitido ("fecha de expropiación"), y no reflejará ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de expropiación. Los criterios de valuación podrán incluir el valor corriente, el valor del activo, incluyendo el valor fiscal declarado de bienes tangibles, así como otros criterios que resulten apropiados para determinar el valor justo de mercado.

3. El pago de la indemnización se hará sin demora y será completamente liquidable.

4. La cantidad pagada por concepto de indemnización no podrá ser inferior a la cantidad equivalente que, de acuerdo al tipo de cambio vigente en la fecha de determinación del justo valor de mercado, se hubiera pagado en dicha fecha al inversionista expropiado en una moneda de libre convertibilidad en el mercado financiero internacional. La indemnización incluirá el pago de intereses calculados desde el día de la desposesión de la inversión expropiada hasta el día de pago, los que serán calculados sobre la base de una tasa pasiva o de captación promedio para dicha moneda del sistema bancario nacional de la Parte donde se efectúa la expropiación.

5. Una vez pagada, la indemnización podrá transferirse libremente de conformidad con el Artículo 10.10.

6. Este Artículo no se aplica a la expedición de licencias obligatorias otorgadas en relación con derechos de propiedad intelectual, o a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual, en la medida que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea conforme con el ADPIC.

7. Para los efectos de este Artículo y para mayor certeza, no se considerará que una medida no discriminatoria de aplicación general es una medida equivalente a la expropiación de un valor de deuda o un préstamo cubiertos por este Capítulo, sólo porque dicha medida imponga costos a un deudor cuyo resultado sea la falta de pago de la deuda.

Artículo 10.12 Formalidades Especiales y Requisitos de Información

1. Ninguna disposición del Artículo 10.02 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas al establecimiento de inversiones por inversionistas de la otra Parte, tales como el requisito que los inversionistas sean residentes de la Parte o que las inversiones se constituyan legalmente conforme a las leyes y reglamentos de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben significativamente la protección otorgada por una Parte a inversionistas de la otra Parte y a las inversiones de la otra Parte de conformidad con este Capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 10.02 y 10.03, una Parte podrá exigir de un inversionista de la otra Parte o de su inversión, en su territorio, que proporcione información rutinaria referente a esa inversión, exclusivamente con fines de información o estadística. La Parte protegerá la información de negocios que sea confidencial, de cualquier divulgación que pudiera afectar

negativamente la situación competitiva del inversionista o de la inversión. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará para impedir que una Parte obtenga o divulgue información de otro modo en conexión con la aplicación equitativa y de buena fe de sus leyes.

Artículo 10.13 Relación con otros Capítulos

1. En caso de incompatibilidad entre este Capítulo y cualquier otro Capítulo, prevalecerá la de este último en la medida de la incompatibilidad.

2. Si una Parte requiere a un prestador de servicios de la otra Parte que deposite una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para prestar un servicio en su territorio, ello, por sí mismo no hace aplicable este Capítulo a la prestación transfronteriza de ese servicio. Este Capítulo se aplica al trato que otorgue esa Parte a la fianza depositada o garantía financiera.

Artículo 10.14 Denegación de Beneficios

Previa notificación y consulta, hechas de acuerdo a lo prescrito en los Artículos 17.04 (Suministro de Información) y 19.06 (Consultas), una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de dicha Parte y a las inversiones de tales inversionistas, si inversionistas de un país no Parte son propietarios o controlan la empresa en los términos indicados en la definición de "inversión de un inversionista de una Parte" del Artículo 10.39 y ésta no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la Parte conforme a cuya ley está constituida u organizada.

Artículo 10.15 Medidas relativas al Medio Ambiente

1. Ninguna disposición del presente Capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o ponga en ejecución cualquier medida, consistente con este Capítulo, que considere apropiada para asegurar que las actividades de inversión en su territorio observen la legislación ecológica o medio ambiental en esa Parte.

2. Las Partes reconocen que es inadecuado alentar la inversión por medio de un relajamiento de las medidas internas aplicables a la salud o la seguridad o relativas a la ecología o el medio ambiente. En consecuencia, ninguna Parte eliminará o se comprometerá a eximir de la aplicación de esas medidas a la inversión de un inversionista, como medio para inducir el establecimiento, adquisición, expansión o conservación de la inversión de un inversionista en su territorio. Si una Parte estima que la otra Parte ha alentado una inversión de tal manera, podrá solicitar consultas con esa otra Parte.

Sección B – Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte

Artículo 10.16 Objetivo

Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en el Capítulo 19 (Solución de Controversias), esta Sección establece un mecanismo para la solución de controversias en materia de inversión que se susciten como consecuencia de la violación de una obligación establecida en la Sección A de este Capítulo, y asegura, tanto el trato igual entre inversionistas de las Partes de acuerdo con el principio de reciprocidad, como el debido ejercicio de la garantía de audiencia y defensa dentro de un debido proceso legal ante un tribunal arbitral imparcial.

Artículo 10.17 Reclamación de un Inversionista de una Parte, por Cuenta Propia

1. De conformidad con esta Sección, un inversionista de una Parte podrá someter a arbitraje una reclamación cuyo fundamento sea que la otra Parte o una empresa controlada directa o indirectamente por esa Parte, ha violado una obligación establecida en este Capítulo, siempre y cuando el inversionista haya sufrido pérdidas o daños a consecuencia de esa violación de este Capítulo.

2. Un inversionista no podrá someter una reclamación si han transcurrido más de 3 años a partir de la fecha en la cual tuvo conocimiento por primera vez o debió haber tenido conocimiento de la presunta violación, así como conocimiento de que sufrió pérdidas o daños.

Artículo 10.18 Reclamación de un Inversionista de una Parte, en Representación de una Empresa

1. Un inversionista de una Parte, en representación de una empresa de la otra Parte que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá someter a arbitraje, de conformidad con esta Sección, una reclamación cuyo fundamento sea que la otra Parte o una empresa controlada directa o indirectamente por esa Parte haya violado una obligación establecida en este Capítulo, siempre y cuando la empresa haya sufrido pérdidas o daños en virtud de esa violación o a consecuencia de ella.

2. Un inversionista no podrá someter una reclamación en representación de la empresa a la que se refiere el párrafo 1, si han transcurrido más de 3 años a partir de la fecha en la cual la empresa tuvo conocimiento por primera vez, o debió tener conocimiento de la presunta violación, así como conocimiento de que sufrió pérdidas o daños.

3. Cuando un inversionista presente una reclamación de conformidad con este Artículo y, de manera paralela un inversionista que no tenga el control de una empresa, presente una reclamación en los términos del Artículo 10.17 como consecuencia de los mismos actos que dieron lugar a la presentación de una reclamación de acuerdo con este Artículo, y dos o más reclamaciones se sometan a arbitraje en los términos del Artículo 10.21, el Tribunal establecido conforme al Artículo 10.27, examinará conjuntamente dichas reclamaciones, salvo que el Tribunal determine que los intereses de una parte contendiente se verían perjudicados por ello.

4. Una inversión no podrá someter una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección.

Artículo 10.19 Solución de una Controversia mediante Consulta y Negociación

Las partes contendientes intentarán primero dirimir la controversia por vía de consulta o negociación.

Artículo 10.20 Notificación de la Intención de Someter la Reclamación a Arbitraje

El inversionista contendiente notificará por escrito a la Parte contendiente su intención de someter una reclamación a arbitraje al menos noventa (90) días antes de que se presente la reclamación, y la notificación señalará lo siguiente:

(a) el nombre y dirección del inversionista contendiente y cuando la reclamación se haya realizado conforme al Artículo 10.18, incluirá la denominación o razón social y el domicilio de la empresa;

(b) las disposiciones de este Capítulo presuntamente incumplidas y cualquier otra disposición aplicable;

(c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se fundamente la reclamación; y

(d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

Artículo 10.21 Sometimiento de la Reclamación a Arbitraje

1. Siempre que hayan transcurrido sies meses desde que tuvieron lugar los actos que motivan la reclamación, un inversionista contendiente podrá someter la reclamación a arbitraje de acuerdo con:

(a) el Convenio del CIADI, siempre que tanto la Parte contendiente como la Parte del inversionista, sean Estados parte del mismo;

(b) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, cuando la Parte contendiente o la Parte del inversionista, pero no ambas, sea Parte del Convenio del CIADI;

(c) las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI; o

(d) las Reglas de Arbitraje de la ICC.

2. Las reglas propias de cada uno de los procedimientos arbitrales establecidos en este Capítulo regirán el arbitraje, salvo en la medida de lo modificado en esta Sección.

Artículo 10.22 Condiciones Previas al Sometimiento de una Reclamación al Procedimiento Arbitral

1. El consentimiento de las partes contendientes al procedimiento de arbitraje conforme a este Capítulo se considerará como consentimiento a ese arbitraje con exclusión de cualquier otro mecanismo.

2. Cada Parte podrá exigir el agotamiento previo de sus recursos administrativos como condición a su consentimiento al arbitraje conforme a este Capítulo. Sin embargo, si transcurridos 6 meses a partir del momento en que se interpusieron los recursos administrativos correspondientes, las autoridades administrativas no han emitido su resolución final, el inversionista podrá recurrir directamente al arbitraje, de conformidad con lo establecido en esta Sección.

3. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con el Artículo 10.17, sólo si:

(a) consiente someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en esta Sección; y

(b) el inversionista y, cuando la reclamación se refiera a pérdida o daño de una participación en una empresa de la otra Parte que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté bajo su

control directo o indirecto, la empresa, renuncian a su derecho a iniciar o continuar cualquier procedimiento ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme al derecho de cualquiera de las Partes u otros procedimientos de solución de controversias respecto a la medida de la Parte contendiente presuntamente violatoria de las disposiciones a las que se refiere el Artículo 10.17, salvo los procedimientos que no tengan por objeto el pago de daños, en los que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declaratorio o extraordinario, ante el tribunal administrativo o judicial, conforme a la legislación de la Parte contendiente.

4. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con el Artículo 10.18, sólo si tanto el inversionista como la empresa:

(a) consienten en someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en esta Sección; y

(b) renuncian a su derecho de iniciar o continuar cualquier procedimiento con respecto a la medida de la Parte contendiente que presuntamente sea una de las violaciones a las que se refiere el Artículo 10.18 ante cualquier tribunal judicial conforme al derecho de una Parte u otros procedimientos de solución de controversias, salvo los procedimientos que no tengan por objeto el pago de daños, en los que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declaratorio o extraordinario, ante el tribunal administrativo o judicial, conforme al derecho de la Parte contendiente.

5. El consentimiento y la renuncia requeridos por este Artículo se manifestarán por escrito, se entregarán a la Parte contendiente y se incluirán en el sometimiento de la reclamación a arbitraje.

6. Sólo en el caso que la Parte contendiente haya privado al inversionista contendiente del control de una empresa, no se requerirá la renuncia de la empresa conforme a los párrafos 3(b) y 4(b).

Artículo 10.23 Consentimiento al Arbitraje

1. Cada Parte consiente en someter reclamaciones a arbitraje de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos en esta Sección.

2. Se considerará que el consentimiento otorgado en el párrafo 1 y el someter una reclamación a arbitraje por parte de un inversionista contendiente satisfacen los requisitos del:

(a) Capítulo II del Convenio CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario con respecto del consentimiento por escrito de las partes; y

(b) Artículo II del Convención de Nueva York con respecto del consentimiento por escrito.

Artículo 10.24 Número de Árbitros y Método de Nombramiento

Salvo en lo que respecta al tribunal establecido a tenor del Artículo 10.27, y

salvo lo acordado en sentido contrario por las partes contendientes, el Tribunal estará integrado por tres árbitros, un árbitro nombrado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que presidirá el Tribunal, nombrado por consentimiento de las partes contendientes.

Artículo 10.25 Constitución de un Tribunal si una de las Partes no designa un Árbitro o si las Partes Contendientes no llegan a un Acuerdo sobre el Árbitro Presidente

1. Si una parte contendiente no designa un árbitro o no se llega a un acuerdo sobre el nombramiento del árbitro que presidirá el Tribunal, el árbitro o el árbitro presidente será nombrado a tenor de lo dispuesto en esta Sección.

2. De no constituirse un Tribunal, que no sea el creado conforme al Artículo 10.27, dentro de un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha en que se presente la reclamación a arbitraje, el Secretario General de la CIADI, el Secretario General de la CCI o un oficial adecuado de la organización internacional que acuerden las partes contendientes (denominado en adelante el Secretario General), nombrará al árbitro o a los árbitros cuyo nombramiento esté pendiente, salvo el árbitro presidente del Tribunal, que será nombrado a tenor del párrafo 3. En cualquier caso, la mayoría de los árbitros no podrán ser nacionales de la Parte contendiente o de la Parte del inversionista contendiente.

3. El Secretario General nombrará al árbitro presidente del Tribunal de la lista de árbitros a que se refiere el párrafo 4, cerciorándose de que el árbitro presidente del Tribunal no sea nacional de la Parte contendiente o nacional de la Parte del inversionista contendiente. En caso de no hallar en la lista un árbitro que esté disponible para presidir el Tribunal, el Secretario General designará al árbitro presidente del Tribunal de la lista de árbitros de la CIADI, siempre que sea de nacionalidad diferente a la de la Parte contendiente o la de la Parte del inversionista contendiente.

4. En la fecha de entrada en vigor de su Tratado, las Partes establecerán y mantendrán una lista de seis (6) árbitros como posibles árbitros presidentes del Tribunal, de los cuales ninguno podrá ser nacional de una Parte, que cumplan las reglas contempladas en el Artículo 10.21 y tengan experiencia en Derecho Internacional y en asuntos de inversión. Los integrantes de la lista serán nombrados por mutuo consentimiento, sin importar su nacionalidad, por un plazo de dos (2) años que podrá extenderse de así decidirlo las Partes. En el caso del fallecimiento o renuncia de alguno de los integrantes de la lista, las Partes nombrarán, por mutuo consentimiento, a la otra persona que lo substituirá en sus funciones por el resto del plazo al que estaba nombrado la persona anterior.

Artículo10.26 Consentimiento al Nombramiento de Árbitros

Para efectos del Artículo 39 del Convenio del CIADI y del Artículo 7 de la Lista C a las Reglas del Mecanismos Complementario del CIADI, y sin perjuicio a la objeción de un árbitro con base en el Artículo 10.25(3) o en alguna causal que no sea la nacionalidad:

(a) la Parte contendiente conviene en el nombramiento de cada integrante individual de un Tribunal establecido conforme al Convenio del CIADI o de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI;

(b) el inversionista contendiente a que se refiere el Artículo 10.17 podrá someter una reclamación a arbitraje, o continuar una demanda, a tenor del Convenio del CIADI o de las Reglas del Mecanismo

Complementario del CIADI, únicamente si el inversionista contendiente consiente por escrito al nombramiento de cada integrante individual del Tribunal; y

(c) el inversionista contendiente a que se refiere el Artículo 10.18(1) podrá someter una reclamación a arbitraje, o continuar una demanda, a tenor del Convenio del CIADI o de las Reglas del Mecanismo Complementario, únicamente si el inversionista contendiente y la empresa consiente por escrito al nombramiento de cada integrante individual del Tribunal.

Artículo 10.27 Acumulación

1. El Tribunal establecido conforme a este Artículo, se establecerá con apego a las Reglas de Arbitraje de CNUDMI y llevará a cabo sus procedimientos de conformidad con dichas Reglas, salvo en lo modificado por esta Sección.

2. Cuando un Tribunal establecido conforme a este Artículo determine que las han presentado reclamaciones a arbitraje a tenor del Artículo 10.21 que plantean una cuestión en común de derecho o de hecho, el Tribunal, en interés de una resolución justa y eficiente de las reclamaciones, y tras conocer los argumentos de las partes contendientes, podrá ordenar:

(a) asumir la jurisdicción de todas las reclamaciones o de algunas de ellas, para conocerlas y determinarlas juntas; o

(b) asumir la jurisdicción de una o más de las reclamaciones para conocerlas y determinarlas, cuya determinación considere que asistiría a resolver las demás.

3. La parte contendiente que procure una orden a tenor del párrafo 2 solicitará al Secretario General que establezca un Tribunal y especificará en la solicitud:

(a) el nombre de la Parte contendiente o de los inversionistas contendientes contra quienes se procura la orden;

(b) la naturaleza de la orden que se procura; y

(c) las causales que fundamenten la orden que se procura.

4. La parte contendiente entregará una copia de la solicitud a la Parte contendiente o a los inversionistas contendientes contra quienes se procura la orden.

5. A los sesenta (60) días de recibir la solicitud, el Secretario-General establecerá un Tribunal integrado por tres árbitros. El Secretario General nombrará al árbitro presidente de la lista a que se refiere el Artículo 10.25(4). De no haber un árbitro presidente que esté disponible para oficiar, el Secretario General nombrará, del Panel de Árbitros del CIADI, un árbitro presidente que no sea natural de ninguna de las Partes. El Secretario General nombrará a los otros dos miembros de la lista a que se refiere el Artículo 10.25(4), y en la medida que no haya alguno que esté disponible, del Panel de Árbitros del CIADI, y en la medida que ninguno esté disponible de ese panel, a discreción del Secretario General. Un integrante será nacional de la Parte contendiente y otro integrante será nacional de la Parte de los inversionistas contendientes.

6. Cuando un Tribunal haya sido establecido conforme a este Artículo, el inversionista contendiente que haya presentado una reclamación a arbitraje a tenor del Artículo 10.17 ó 10.18 y que no haya sido nombrado en una solicitud realizada bajo el párrafo 3, podrá someter una petición por escrito ante el Tribunal para ser incluido en la orden expedida bajo el párrafo 2, y especificará en la petición:

(a) el nombre, la dirección y el tipo de negocio al que se dedica la empresa del inversionista contendiente;

(b) la naturaleza de la orden procurada; y

(c) las causales que fundamenten la orden que se procura.

7. El inversionista contendiente a que se refiere el párrafo 6 entregará una copia de su petición a las partes contendientes nombradas en la petición realizada a tenor del párrafo 3.

8. Un Tribunal establecido conforme al Artículo 10.21 no tendrá jurisdicción para fallar respecto una demanda, ni parte de una demanda, sobre la cual un Tribunal establecido a tenor de este Artículo haya asumido jurisdicción.

9. A solicitud de una parte contendiente, un Tribunal establecido conforme a este Artículo, previa su decisión a tenor del párrafo 2, podrá disponer que los procedimientos de un Tribunal establecido bajo el Artículo 10.21, se aplacen a menos que ese último Tribunal haya suspendido sus procedimientos hasta tanto se resuelva sobre la procedencia de la acumulación.

10. Una Parte contendiente entregará a la Secretaría, en un plazo de 15 días a partir de la fecha en que se reciba por la Parte contendiente, una copia de:

(a) la solicitud de arbitraje presentada a tenor del párrafo (1) del Artículo 36 del Convenio del CIADI;

(b) una notificación de arbitraje realizado a tenor del Artículo 2 de la Lista C de las Reglas de Mecanismo Complementario del CIADI;

(c) una notificación de arbitraje emitido según las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI; o

(d) la solicitud de arbitraje presentada a tenor de las Reglas de Arbitraje de la ICC.

11. La Parte contendiente entregará a la Secretaría copia de las peticiones presentadas a tenor del párrafo 3:

(a) a más tardar a los quince (15) días de recibir la petición, en el caso de una petición presentada por un inversionista contendiente; o

(b) a más tardar a los quince (15) días de someter la petición, en el caso de una petición presentada por la Parte contendiente.

12. La Parte contendiente entregará a la Secretaría copia de las peticiones presentadas a tenor del párrafo 6 a más tardar a los quince (15) días de recibir la petición.

13. La Secretaría llevará un registro público de los documentos a que se refieren los párrafos 10, 11 y 12.

Artículo 10.28 Avisos

Una Parte contendiente entregará a la otra Parte:

(a) un aviso por escrito de la reclamación que se haya presentado a arbitraje a más tardar a los treinta (30) días después de la fecha de presentación de la demanda; y

(b) copias de todos los alegatos presentados en el arbitraje.

Artículo 10.29 Participación de una Parte

Previo aviso por escrito a las partes contendientes, una Parte podrá hacer presentaciones ante el Tribunal sobre cuestiones relativas a la interpretación de este Tratado.

Artículo 10.30 Documentos

1. Una Parte tendrá derecho, por cuenta propia, a recibir de la Parte contendiente una copia de:

(a) las pruebas que se hayan entregado al Tribunal conforme a esta Sección; y

(b) el argumento por escrito de las Partes contendientes.

2. Una Parte que reciba información de conformidad con el párrafo 1 tratará la información confidencial como si fuera una Parte contendiente.

Artículo 10.31 Sede del Procedimiento Arbitral

Salvo que las partes contendientes acuerden lo contrario, un Tribunal establecido a tenor de esta Sección realizará el arbitraje en territorio de una parte signataria de la Convención de Nueva York, seleccionada de conformidad con:

(a) las Reglas de Mecanismo Complementario del CIADI, si el arbitraje se realiza a tenor de dichas Reglas, o el Convenio del CIADI;

(b) las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, si el arbitraje se realiza a tenor de dichas Reglas; o

(c) las Reglas de Arbitraje de la CCI si el arbitraje se realiza a tenor de dichas Reglas.

Artículo 10.32 Derecho Aplicable

1. Un Tribunal establecido a tenor de esta Sección decidirá los temas disputados de conformidad con este Tratado y las reglas pertinentes del Derecho Internacional.

2. La interpretación por parte de la Comisión de alguna disposición de este Tratado será de obligatorio cumplimiento para el Tribunal establecido a tenor de esta Sección.

Artículo 10.33 Interpretación de los Anexos

1. Cuando una Parte contendiente afirme como defensa que la medida que se alega como incumplimiento está dentro del ámbito de una reserva o excepción estipulada en dichos Anexos, a petición de la Parte contendiente, el Tribunal solicitará la interpretación de la Comisión al respecto. La Comisión, a más tardar a los sesenta (60) días de entregada la solicitud, someterá su interpretación por escrito al Tribunal.

2. Conforme al Artículo 10.32(2), la interpretación de la Comisión presentada a tenor del párrafo 1 será de obligatorio cumplimiento para el Tribunal establecido a tenor de esta Sección. Si la Comisión no presenta su interpretación dentro del plazo de sesenta (60) días, el Tribunal decidirá al respecto.

Artículo 10.34 Dictámenes de Expertos

Sin perjuicio del nombramiento de otros tipos de expertos de estar autorizado por las Reglas de Arbitraje pertinentes, un Tribunal, a petición de una parte contendiente o bien, de su propia iniciativa, podrá nombrar a uno o a más peritos para que rindan informes por escrito sobre cualquier asunto factual relativo a la controversia.

Artículo 10.35 Medidas Provisionales Cautelares

Un Tribunal establecido a tenor de esta Sección podrá solicitar, o bien las partes contendientes podrán solicitar, de conformidad con la legislación nacional, que las cortes nacionales impongan una media provisional cautelar para conservar los derechos de una parte contendiente, o bien para asegurar que la jurisdicción del Tribunal se aplique con pleno vigor. Un Tribunal no podrá ordenar el secuestro o embargo ni ordenar judicialmente la implementación de la medida que se alega como incumplimiento a que se refiere el Artículo 10.17 o el 10.18.

Artículo 10.36 Laudo Final

1. Si un Tribunal establecido a tenor de esta Sección dicta un laudo definitivo contra una Parte, el Tribunal únicamente podrá resolver sobre:

(a) daños pecuniarios y los intereses devengados, si es aplicable; o

(b) restitución de bienes, en cual caso la sentencia dispondrá que la Parte contendiente podrá pagar una indemnización monetaria y los intereses del caso en lugar de la restitución.

Un tribunal también podrá dictar laudos de costas de conformidad con las Reglas de Arbitraje aplicables.

2. Con sujeción al párrafo 1, de someterse una reclamación a tenor del Artículo 10.18(1):

(a) un laudo de restitución de bienes dispondrá que se realice la restitución a favor de la empresa; o

(b) un laudo de indemnización monetaria y cualquier interés devengado si es aplicable dispondrá que se pague el monto a la empresa.

3. El laudo dictará dispondrá sin perjuicio de los derechos que pueda tener un tercero sobre la reparación de los daños que haya sufrido, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 10.37 Definitividad y Ejecución del Laudo

1. El laudo dictado por un Tribunal establecido a tenor de esta Sección no tendrá fuerza de obligatorio cumplimiento salvo entre las partes contendientes y respecto al caso en particular.

2. Con sujeción al párrafo 3 y al procedimiento de revisión aplicable al laudo, una parte contendiente se ajustará a ella y cumplirá con ella sin demora alguna.

3. Una parte contendiente no procurará la aplicación del laudo definitivo hasta tanto:

(a) en el caso de un laudo final dictado a tenor de la Convención del CIADI

(i) hayan transcurrido 120 días a partir de la fecha en se dictara el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado una revisión o anulación de la sentencia, o

(ii) hayan concluido los procedimientos de aclaración, revisión o anulación; y

(b) en el caso de un laudo final a tenor de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI o de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, hasta tanto

(i) hayan transcurrido noventa (90) días a partir de la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado algún procedimiento para revisar o revocar la sentencia, o

(ii) una corte haya desestimado o permitido que una solicitud de reconsideración, revisión, o anulación del laudo, y esta resolución no pueda recurrirse.

4. Cada Parte dispondrá la aplicación de un laudo en su territorio.

5. Si una Parte contendiente no cumpliere con el laudo final, la Comisión, a la entrega de una solicitud proveniente de una Parte cuyo inversionista fuere parte del arbitraje, establecerá un grupo arbitral a tenor del Artículo 19.09 (Solicitud de Grupo Arbitral). La Parte solicitante podrá procurar lo siguiente en dichos procedimientos:

(a) la determinación de que la falta de cumplimiento con el laudo final es contrario a las obligaciones de este Tratado; y

(b) la recomendación que la Parte cumpla con el laudo final.

6. Un inversionista contendiente podrá procurar la ejecución de una sentencia arbitral a tenor de la Convención de Nueva York, o de la Convención del CIADI, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos a tenor del párrafo 5.

7. Para efectos del Artículo I de la Convención de Nueva Cork, una reclamación que se someta a arbitraje conforme a esta Sección se considerará surgida de una relación o transacción comercial.

Artículo 10.38 Disposición General

Tiempo en que se somete una reclamación a arbitraje

1. Una reclamación se somete a arbitraje a tenor de esta Sección cuando:

(a) el Secretario General haya recibido la petición de arbitraje a tenor del párrafo (1) del Artículo 36 del Convenio del CIADI;

(b) el Secretario General haya recibido la notificación de arbitraje a tenor del Artículo 2 de la Lista C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI;

(c) la parte contendiente haya recibido la notificación de arbitraje remitida a tenor de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI; o

(d) la Secretaría haya recibido la solicitud de arbitraje a tenor del Artículo 4 de las Reglas de Arbitraje de la CCI .

Entrega de la Notificación y Otros Documentos

2. La entrega de notificaciones y otros documentos a una Parte se harán en el lugar correspondiente a esa Parte que se indica en el Anexo 10.38(2).

Pagos conforme a Contratos de Seguro o Garantía

3. En un arbitraje a tenor de esta Sección, una Parte no afirmará, como defensa, contrademanda, derecho de compensación u otros, que el inversionista contendiente ha recibido o recibirá, conforme a un contrato de seguro o garantía, indemnización o demás compensación por todo o parte de sus daños alegados.

Publicación de un Laudo

4. Los laudos se publicarán únicamente de haber un acuerdo por escrito entre las partes contendientes.

Sección C - Definiciones

Artículo 10.39 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

CCI: Cámara de Comercio Internacional;

CIADI: Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;

Convención de Nueva York: la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York el 10 de junio 1958;

Convenio del CIADI: el Convenio sobre el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;

empresa: una "empresa" tal como se define en el Capítulo 2 (Definiciones Generales) y toda sucursal de dicha empresa;

empresa de una Parte: una empresa constituida u organizada a tenor de las leyes de una Parte, y toda sucursal ubicada en territorio de la Parte y que desempeñe actividades comerciales en el mismo;

inversión: toda clase de bienes o derechos de cualquier naturaleza, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico u otros fines empresariales, adquiridos con recursos transferidos o reinvertidos por un inversionista, y comprenderá:

(a) una empresa, acciones de una empresa, participaciones en el capital social de una empresa, que le permitan al propietario participar en los ingresos o en las utilidades de la misma. Instrumentos de deuda de una empresa y préstamos a una empresa cuando:

(i) la empresa es una filial del inversionista, o

(ii) la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda o el préstamo sea por lo menos de 3 años;

(b) una participación en una empresa que otorgue derecho al propietario para participar del haber social de esa empresa en una liquidación, siempre que éste no derive de un instrumento de deuda o un préstamo excluidos conforme al literal (a);

(c) bienes raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles, incluidos los derechos en el ámbito de la propiedad intelectual, así como cualquier otro derecho real (tales como hipotecas, derechos de prenda, usufructo y derechos similares) adquiridos con la expectativa de, o utilizados con el propósito de, obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales;

(d) una participación o beneficio que resulte de destinar capital u otros recursos comprometidos para el desarrollo de una actividad económica en territorio de una Parte, entre otros, conforme a:

(i) contratos que involucran la presencia de la propiedad de un inversionista en territorio de la Parte, incluidos, las concesiones, los contratos de construcción y de llave en mano, o

(ii) contratos donde la remuneración depende sustancialmente de la producción, los ingresos o ganancias de una empresa; y

pero inversión no significa,

(e) una obligación de pago de, ni el otorgamiento de un crédito a, el Estado o una empresa del Estado;

(f) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:

(i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa en territorio de una Parte a una empresa en territorio de la otra Parte, o

(ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, cuya fecha de vencimiento sea menor a 3 años, como el financiamiento al comercio, salvo un préstamo cubierto por las disposiciones del literal (a);

(g) cualquier otra reclamación pecuniaria que no conlleve los tipos de interés dispuestos en los literales (a) al (d);

inversionista contendiente: un inversionista que someta a arbitraje una reclamación en los términos de la Sección B de este Capítulo;

inversionista de una Parte: una Parte o una empresa de la misma, o un nacional o empresa de dicha Parte, que pretende realizar o, en su caso, realice o haya realizado una inversión en territorio de la otra Parte;

Parte contendiente: la Parte contra quien se presente una reclamación a tenor de la Sección B de este Capítulo;

parte contendiente: el inversionista contendiente o la Parte contendiente;

partes contendientes: el inversionista contendiente y la Parte contendiente;

reclamación: la reclamación que presente el inversionista contendiente contra una Parte a tenor de la Sección B de este Capítulo;

Reglas de Arbitraje de la CNUDMI: las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1976.

Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI: Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, establecidas en 1978;

Secretario General: el Secretario General del CIADI, o de la ICC;

transferencias: remesas y pagos internacionales; y

Tribunal: un tribunal de arbitraje establecido a tenor del Artículo 10.21 y del Artículo 10.27.

ANEXO 10.38(2)
ENTREGA DE NOTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS

1. Para efectos del Artículo 10.38(2), el lugar de entrega de notificaciones y demás documentos será:

(a) en el caso de Panamá:
Ministerio de Comercio e Industrias
Viceministerio de Comercio Exterior
Vía Ricardo J. Alfaro, Plaza Edison, Piso #3
Panamá, República de Panamá

(b) en el caso de ROC:
Ministerio de Asuntos Económicos
No.15 Fu-Chou Street, Taipei
Taiwan
República de China

2. Las Partes comunicarán cualquier cambio del lugar designado para la entrega de notificaciones y demás documentos.

CAPÍTULO 11
COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

Artículo 11.01 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

comercio transfronterizo de servicios o prestación de un servicio transfronterizo: la prestación de un servicio:

a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;

b) en el territorio de una Parte a un consumidor de servicios de la otra Parte; o

c) por un prestador de servicios de una Parte mediante la presencia de personas físicas de una Parte en territorio de la otra Parte, pero no incluye la prestación de un servicio en territorio de una Parte mediante una inversión, tal como está definido en el Artículo 10.39 (Definiciones), en ese territorio;

empresa: "empresa" tal como se define en el Capítulo 2 (Definiciones Generales);

empresa de una Parte: una empresa constituida u organizada de conformidad con la ley de una Parte; y una sucursal ubicada en territorio de una Parte y que desempeñe actividades comerciales en el mismo;

prestador de servicios de una Parte: una persona de una Parte que preste o pretenda prestar transfronterizamente un servicio;

restricción cuantitativa: una medida no discriminatoria que impone limitaciones sobre:

a) el número de prestadores de servicios, sea a través de una cuota, monopolio o una prueba de necesidad económica o por cualquier otro medio cuantitativo; o

b) las operaciones de cualquier prestador de servicios, sea a través de una cuota o de una prueba de necesidad económica, o por cualquier otro medio cuantitativo; y

servicios suministrados en ejercicio de funciones gubernamentales: todo servicio transfronterizo prestado por una institución pública, que no se preste en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios prestadores de servicios.

Artículo 11.02 Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplica a las medidas que una Parte adopte o mantenga sobre comercio transfronterizo de servicios, que realicen los prestadores de servicios de la otra Parte, incluidas las relativas a:

a) la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio;

b) la compra, uso o pago de un servicio transfronterizo;

c) el acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte relacionados con la prestación de un servicio transfronterizo;

d) el acceso a redes y servicios públicos de telecomunicación y su uso;

e) la presencia en su territorio de un prestador de servicios transfronterizos de la otra Parte; y

f) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio transfronterizo.

2. Para efectos de este Capítulo, se entenderá que las medidas que adopte o mantenga una Parte incluyen a las medidas adoptadas o mantenidas por instituciones u organismos no gubernamentales en ejercicio de facultades reglamentarias, administrativas u otras de carácter gubernamental en ellos delegadas por esa Parte.

3. Este Capítulo no se aplica a:

a) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte o una empresa del Estado, incluidos los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno;

b) los servicios aéreos, incluidos los de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares, así como las actividades auxiliares de apoyo a los servicios aéreos, salvo:

(i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el período en que se retira una aeronave de servicio,

(ii) la venta y comercialización de los servicios aéreos especializados, y

(iii) los servicios de sistemas computarizados de reservación (CRS);

c) los servicios o funciones gubernamentales, tales como la ejecución de las leyes, servicios de readaptación social, pensión o seguro de

desempleo o servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil;

d) los servicios financieros transfronterizos; y

e) las compras gubernamentales realizadas por una Parte o empresa del Estado.

4. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de imponer a una Parte obligación alguna respecto a un nacional de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado de trabajo o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir algún derecho a ese nacional, respecto a ese ingreso o empleo.

Artículo 11.03 Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los servicios transfronterizos y a los prestadores de servicios de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a sus propios servicios o prestadores de servicios.

2. No se interpretará que los compromisos específicos asumidos en virtud del presente Artículo obligan a las Partes a compensar las desventajas competitiva intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios o proveedores de servicios pertinentes.

Artículo 11.04 Trato de Nación Más Favorecida

Cada Parte otorgará a los servicios transfronterizos y a los prestadores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a los servicios y a los prestadores de servicios de cualquier país no Parte.

Artículo 11.05 Nivel de Trato

Cada Parte otorgará a los servicios transfronterizos y a los prestadores de servicios de la otra Parte el mejor de los tratos requeridos por los Artículos 11.03 y 11.04.

Artículo 11.06 Presencia Local

Ninguna Parte exigirá a un prestador de servicios de la otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación u otro tipo de empresa, o que resida en su territorio, como condición para la prestación de un servicio transfronterizo.

Artículo 11.07 Otorgamiento de Permisos, Autorizaciones, Licencias o Certificaciones

Con el objeto de garantizar que toda medida que una Parte adopte o mantenga en relación con el otorgamiento de permisos, autorizaciones, licencias o certificaciones a los nacionales de la otra Parte no constituya una barrera innecesaria a los servicios transfronterizos, cada Parte procurará garantizar que dichas medidas:

a) se sustenten en criterios objetivos y transparentes, tales como la competencia y la capacidad de prestar un servicio transfronterizo;

b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad de un servicio transfronterizo; y

c) no constituyan una restricción encubierta a la prestación de un servicio transfronterizo.

Artículo 11.08 Reservas

1. Los Artículos 11.03, 11.04 y 11.06 no se aplican a:

a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por:

(i) una Parte a nivel nacional, como se estipula en su Lista del Anexo I, o

(ii) un gobierno local o municipal;

b) la continuación o la pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el literal (a); ni

c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el literal (a), siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal como estaba en vigencia inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 11.03, 11.04 y 11.06.

2. Los Artículos 11.03, 11.04 y 11.06 no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga respecto a los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II.

Artículo 11.09 Restricciones Cuantitativas

1. Cada Parte indicará en su lista del Anexo V cualquier restricción cuantitativa que mantenga.

2. Cada Parte notificará a la otra Parte cualquier medida que constituya una restricción cuantitativa, diferente a las de nivel de gobierno local, que sea adoptada después de la entrada en vigencia de este Acuerdo, e indicará la restricción en la lista a que se refiere el párrafo 1.

3. Periódicamente, al menos una vez cada dos (2) años, las Partes procurarán negociar para liberalizar o eliminar:

a) restricciones cuantitativas existentes que mantenga una Parte, según la lista a que se refiere el párrafo 1; o

b) restricciones cuantitativas que haya adoptado una Parte después de la entrada en vigencia de este Acuerdo.

Artículo 11.10 Denegación de Beneficios

Previa notificación y realización de consultas, conforme a los Artículos 17.04 (Suministro de Información) y 19.06 (Consultas), una Parte podrá denegar los beneficios derivados de este Capítulo a un prestador de servicios de la otra Parte, cuando determine que el servicio está siendo prestado por una empresa que no realiza actividades comerciales sustanciales en territorio de esa otra

Parte y que, de conformidad con la legislación vigente de esa otra Parte, es propiedad o está bajo control de personas de un país no Parte.

Artículo 11.11 Liberalización Futura

A través de negociaciones futuras a ser convocadas por la Comisión, las Partes profundizarán la liberalización alcanzada en los diferentes sectores de servicios, con miras a lograr la eliminación de las restricciones remanentes listadas de conformidad con el Artículo 11.08(1) y (2).

Artículo 11.12 Procedimientos

Las Partes establecerán procedimientos para:

a) que una Parte notifique a la otra Parte e incluya en sus listas pertinentes:

(i) las modificaciones a medidas a las cuales se hace referencia en el Artículo 11.08(1) y (2), y

(ii) las restricciones cuantitativas, de conformidad con el Artículo 11.09; y

b) las consultas sobre reservas o restricciones cuantitativas, tendientes a lograr una mayor liberalización, de haber alguna.

Artículo 11.13 Divulgación de la Información Confidencial

Ninguna disposición de este Capítulo podrá interpretarse en el sentido de imponer a las Partes la obligación de facilitar información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

Artículo 11.14 Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

1. Las Partes establecen el Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios, cuya composición se señala en el Anexo 11.14.

2. El Comité conocerá los asuntos relativos a este Capítulo y al Capítulo 10 (Inversión) y, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 18.05(2) (Comités), tendrá las siguientes funciones:

a) vigilar la ejecución y administración de los Capítulos 10 (Inversión) y 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios);

b) discutir las materias sobre inversión y el comercio transfronterizo de servicios que le sean presentadas por una de las Partes;

c) analizar temas que se discuten en otros foros internacionales;

d) facilitar el intercambio de información entre las Partes y cooperar en materia de asesoría sobre inversión y comercio transfronterizo de servicios; y

e) crear grupos de trabajo o convocar grupos de expertos sobre temas de mutuo interés para las Partes.

3. El Comité se reunirá cuando sea necesario, o en cualquier tiempo a solicitud de cualquiera de las Partes. Asimismo, podrán participar representantes de otras instituciones cuando las autoridades responsables lo consideren conveniente.

ANEXO 11.14
COMITÉ DE INVERSIÓN Y COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

El Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios establecido en el Artículo 11.14 estará integrado:

a) para el caso de Panamá, el Ministerio de Comercio e Industrias por conducto del Viceministerio de Comercio Exterior, o su sucesor; y

b) para el caso de ROC, el Ministerio de Asuntos Económicos, por conducto el Buró de Comercio Exterior, o su sucesor.

CAPÍTULO 12
SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 12.01 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

autoridades reguladoras: cualquier entidad gubernamental que ejerza autoridad de supervisión sobre prestadores de servicios financieros o instituciones financieras;

entidad pública: un banco central o autoridad monetaria de una Parte, o cualquier institución financiera de naturaleza pública, propiedad de una Parte o que esté bajo su control, y que no ejerza funciones comerciales;

empresa: “empresa” tal como se define en el Capítulo 2 (Definiciones Generales);

institución financiera: cualquier empresa o intermediario financiero que esté autorizado para hacer negocios de prestar servicios financieros y esté regulado o supervisado como una institución financiera conforme a la legislación de la Parte en cuyo territorio se encuentre establecida;

institución financiera de la otra Parte: una institución financiera, incluso una sucursal de la misma, constituida de acuerdo con la legislación vigente, ubicada en territorio de una Parte que sea propiedad o esté controlada por personas de la otra Parte;

inversión: toda clase de bienes o derechos de cualquier naturaleza, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico u otros fines empresariales, adquiridos con recursos transferidos o reinvertidos por un inversionista, y comprenderá:

(a) una empresa, acciones de una empresa; participaciones en el capital social de una empresa, que le permitan al propietario participar en los ingresos o en las utilidades de la misma. Instrumentos de deuda de una empresa y préstamos a una empresa cuando:

(i) la empresa es una filial del inversionista, o

(ii) la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda o el préstamo sea por lo menos de 3 años;

(b) una participación en una empresa que otorgue derecho al propietario para participar del haber social de esa empresa en una liquidación, siempre que éste no derive de un instrumento de deuda o un préstamo excluidos conforme al literal (a);.

(c) bienes raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles, incluidos los derechos en el ámbito de la propiedad intelectual, así como cualquier otro derecho real (tales como hipotecas, derechos de prenda, usufructo y derechos similares) adquiridos con la expectativa de, o utilizados con el propósito de, obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales;

(d) la participación o beneficio que resulte de destinar capital u otros recursos comprometidos para el desarrollo de una actividad económica en territorio de una Parte, entre otros, conforme a:

(i) contratos que involucran la presencia de la propiedad de un inversionista en territorio de la Parte, incluidos, las concesiones, los contratos de construcción y de llave en mano, o

(ii) contratos donde la remuneración depende sustancialmente de la producción, los ingresos o ganancias de una empresa; y

(e) un préstamo otorgado por un prestador de servicios financieros transfronterizos o un valor de deuda propiedad del mismo, excepto un préstamo a una institución financiera o un valor de deuda emitido por la misma;

pero inversión no significa,

(f) una obligación de pago de, ni el otorgamiento de un crédito a, el Estado o una empresa del Estado;

(g) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:

(i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa en territorio de una Parte a una empresa en territorio de la otra Parte, o

(ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, cuya fecha de vencimiento sea menor a 3 años, como el financiamiento al comercio, salvo un préstamo cubierto por las disposiciones del literal (a);

(h) cualquier otra reclamación pecuniaria que no conlleve los tipos de interés dispuestos en los literales del (a) al (e); o

(i) un préstamo otorgado a una institución financiera o un valor de deuda propiedad de una institución financiera, salvo que se trate de un préstamo a una institución financiera que sea tratado como capital para efectos regulatorios, por cualquier Parte en cuyo territorio esté ubicada la institución financiera;

inversión de un inversionista de una Parte: la inversión propiedad o bajo control directo o indirecto de un inversionista de dicha Parte. En el caso de una empresa, una inversión es propiedad de un inversionista de una Parte si ese inversionista tiene la titularidad de más del cincuenta por ciento (50%) de su capital social. Una inversión está bajo el control de un inversionista de una Parte si ese inversionista tiene la facultad de:

(a) designar a la mayoría de sus directores; o

(b) dirigir legalmente de otro modo sus operaciones;

inversionista de una Parte: una Parte o una empresa de la misma, o un nacional o empresa de dicha Parte, que pretende realizar o, en su caso, realice o haya realizado una inversión en territorio de la otra Parte. La intención de pretender realizar una inversión podrá manifestarse, entre otras formas, mediante actos jurídicos tendientes a materializar la inversión, o estando en vías de comprometer los recursos necesarios para realizarla;

inversionista contendiente: un inversionista que someta a arbitraje una reclamación en los términos del Artículo 12.19 y de la Sección B del Capítulo 10 (Inversión);

nuevo servicio financiero: un servicio financiero no prestado en territorio de una Parte que sea prestado en territorio de la otra Parte, incluyendo cualquier forma nueva de distribución de un servicio financiero o de venta de un producto financiero que no sea vendido en el territorio de la Parte;

organismos autoregulados: una entidad no gubernamental, incluso una bolsa o mercado de valores o de futuros, central de valores, cámara de compensación o cualquier otra asociación u organización que ejerza una autoridad, propia o delegada, de regulación o de supervisión sobre proveedores de servicios financieros o instituciones financieras:

prestación transfronteriza de servicios financieros o comercio transfronterizo de servicios financieros: la prestación de un servicio financiero:

(a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;

(b) en el territorio de una Parte a un consumidor de servicios de la otra Parte; o

(c) por un prestador de servicios de una Parte mediante la presencia de personas físicas de una Parte en territorio de la otra Parte;

prestador de servicios financieros de una Parte: una persona de una Parte que se dedica al negocio de prestar algún servicio financiero en territorio de la Parte;

prestador de servicios financieros transfronterizos de una Parte: una persona autorizada de una Parte que se dedica al negocio de prestar servicios financieros en su territorio y que pretenda realizar o realice la prestación transfronteriza de servicios financieros; y

servicio financiero: un servicio de naturaleza financiera inclusive banca, seguros, reaseguros, valores y futuros y cualquier servicio conexo o auxiliar a un servicio de naturaleza financiera.

Artículo 12.02 Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:

(a) instituciones financieras de la otra Parte;

(b) inversionistas de la otra Parte e inversiones de esos inversionistas en instituciones financieras en territorio de la otra Parte; y

(c) el comercio transfronterizo de servicios financieros.

2. Ninguna disposición del presente Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte, o a sus entidades públicas, que conduzcan o presten en forma exclusiva en su territorio:

(a) las actividades realizadas por las autoridades monetarias o por cualquier otra institución pública, dirigidas a la consecución de políticas monetarias o cambiarias;

(b) las actividades y servicios que formen parte de planes públicos de retiro o de sistemas obligatorios de seguridad social; o

(c) otras actividades o servicios por cuenta de la Parte, con su garantía, o que usen los recursos financieros de la misma o de sus entidades públicas.

3. Las disposiciones de este Capítulo prevalecerán sobre las de otros Capítulos, salvo en los casos en que se haga remisión expresa a esos Capítulos.

4. El Artículo 10.11 (Expropiación e Indemnización) forma parte integrante de este Capítulo.

Artículo 12.03 Organismos Autoregulados

Cuando una Parte requiera que una institución financiera o un prestador de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte sea miembro, participe, o tenga acceso a un organismo autoregulado para ofrecer un servicio financiero en su territorio o hacia éste, la Parte hará todo lo que esté a su alcance para que ese organismo autorregulado cumpla con las obligaciones de este Capítulo.

Artículo 12.04 Derecho de Establecimiento

1. Las Partes reconocen el principio que a los inversionistas de una Parte se les debe permitir establecer una institución financiera en el territorio de la otra Parte, mediante cualesquiera de las modalidades de establecimiento y de operación que la legislación de esta Parte permita.

2. Cada Parte podrá imponer, en el momento del establecimiento de una institución financiera, términos y condiciones que sean compatibles con el Artículo 12.06.

Artículo 12.05 Comercio Transfronterizo

1. Ninguna Parte incrementará el grado de disconformidad de sus medidas relativas al comercio transfronterizo de servicios financieros, en relación con las disposiciones de este Tratado, que realicen los prestadores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte, después de la entrada en vigencia de este Tratado, excepto lo dispuesto en la Sección B de la lista de la Parte del Anexo VI.

2. Cada Parte permitirá a personas ubicadas en su territorio y a sus nacionales, donde quiera que se encuentren, adquirir servicios financieros de prestadores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte ubicados en territorio de esa otra Parte. Esto no obliga a una Parte a permitir que estos prestadores de servicios financieros transfronterizos hagan negocios o se anuncien en su territorio. Las Partes podrán definir lo que es “anunciarse” y “hacer negocios” para efectos de esta obligación.

3. Sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial al comercio transfronterizo de servicios financieros, la Parte podrá exigir el registro de prestadores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte y de instrumentos financieros.

Artículo 12.06 Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorga a sus propios inversionistas respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta, así como otras formas de enajenación de instituciones financieras similares e inversiones en instituciones financieras similares en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de la otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte en instituciones financieras, un trato no menos favorable que el que otorga a sus propias instituciones financieras similares y a las inversiones de sus propios inversionistas en instituciones financieras similares respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta y otras formas de enajenación de instituciones financieras e inversiones.

3. Sujeto al Artículo 12.05, cuando una Parte permita la prestación transfronteriza de un servicio financiero, otorgará a prestadores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorga a sus propios prestadores de servicios financieros similares, respecto a la prestación de ese servicio.

4. El trato que una Parte otorgue a instituciones financieras similares y a prestadores de servicios financieros transfronterizos similares de la otra Parte, ya sea idéntico o diferente al otorgado a sus propias instituciones o prestadores de servicios similares, es congruente con los párrafos 1 al 3, si ofrece igualdad en las oportunidades para competir.

5. El tratamiento de una Parte no ofrece igualdad en las oportunidades para competir si sitúa en una posición desventajosa a las instituciones financieras similares y a los prestadores de servicios financieros transfronterizos similares

de la otra Parte en su capacidad de prestar servicios financieros, comparada con la capacidad de las propias instituciones financieras similares y prestadores de servicios similares de la Parte para prestar esos servicios.

Artículo 12.07 Trato de Nación Más Favorecida

Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte, a las instituciones financieras de la otra Parte, a las inversiones de los inversionistas en instituciones financieras y a los prestadores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte, un trato no menos favorable que el otorgado a los inversionistas, a las instituciones financieras similares, a las inversiones de los inversionistas en instituciones financieras similares y a los prestadores de servicios financieros transfronterizos similares de cualqier país no Parte.

Artículo 12.08 Reconocimiento y Armonización

1. Al aplicar las medidas comprendidas en este Capítulo, una Parte podrá reconocer las medidas prudenciales de la otra Parte o de un país no Parte. Ese reconocimiento podrá ser:

(a) otorgado unilateralmente;

(b) alcanzado a través de la armonización u otros medios; o

(c) con base en un acuerdo o arreglo con la otra Parte o con el país no Parte.

2. La Parte que otorgue el reconocimiento de medidas prudenciales de conformidad con el párrafo 1, brindará oportunidades apropiadas a la otra Parte para demostrar que existen circunstancias por las cuales hay o habrá regulaciones equivalentes, supervisión y puesta en práctica de la regulación y, de ser conveniente, procedimientos para compartir información entre las Partes.

3. Cuando una Parte otorgue reconocimiento a las medidas prudenciales de conformidad con el párrafo 1(c) y las circunstancias dispuestas en el párrafo 2 existan, esa Parte brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte para negociar la adhesión al acuerdo o arreglo, o para negociar un acuerdo o arreglo similar.

4. Ninguna disposición del presente Artículo se debe interpretar como la implementación de un mecanismo obligatorio de revisión del sistema financiero o de las medidas prudenciales de una Parte por la otra Parte.

Artículo 12.09 Excepciones

1. Ninguna disposición del presente Capítulo, se interpretará como impedimento para que una Parte adopte o mantenga medidas prudenciales, tales como:

(a) proteger a administradores de fondos, inversionistas, depositantes, participantes en el mercado financiero, tenedores o beneficiarios de pólizas, o personas acreedoras de obligaciones fiduciarias a cargo de una institución financiera o de un prestador de servicios financieros transfronterizos;

(b) mantener la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras o de prestadores de servicios financieros transfronterizos; y

(c) asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero de una Parte.

2. Ninguna disposición del presente Capítulo se aplica a medidas no discriminatorias de aplicación general adoptadas por una entidad pública en la conducción de políticas monetarias o de políticas de crédito conexas, o bien de políticas cambiarias. Este párrafo no afectará las obligaciones de cualquiera de las Partes derivadas de requisitos de desempeño en inversión respecto a las medidas cubiertas por el Capítulo 10 (Inversión) o del Artículo 12.17.

3. El Artículo 12.06, no se aplicará al otorgamiento de derechos de exclusividad que haga una Parte a una institución financiera, para prestar uno de los servicios financieros a que se refiere el párrafo 2(b) del Artículo 12.02.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos del 1 al 3 del Artículo 12.17, una Parte podrá evitar o limitar las transferencias de una institución financiera o de un prestador de servicios financieros transfronterizos, o en beneficio de una filial o una persona relacionada con esa institución o con ese prestador de servicios, por medio de la aplicación justa y no discriminatoria de medidas relacionadas con el mantenimiento de la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras o de prestadores de servicios financieros transfronterizos. Lo establecido en este párrafo se aplicará sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Tratado que permita a una Parte restringir transferencias.

Artículo 12.10 Transparencia

Además de lo dispuesto en el Artículo 17.03 (Publicación), cada Parte realizará lo siguiente:

1. Las autoridades reguladoras de cada Parte pondrán a disposición de los interesados toda información relativa a los requisitos para llenar y presentar una solicitud para la prestación de servicios financieros.

2. A petición del solicitante, la autoridad reguladora le informará sobre la situación de su solicitud. Cuando esa autoridad requiera del solicitante información adicional, se lo notificará sin demora injustificada.

3. Cada una de las autoridades reguladoras dictará en un plazo no mayor de 120 días, una resolución administrativa respecto a una solicitud completa relacionada con la prestación de un servicio financiero, presentada por un inversionista en una institución financiera, por una institución financiera o por un prestador de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte. La autoridad notificará al interesado, sin demora, la resolución. No se considerará completa la solicitud hasta que se celebren todas las audiencias pertinentes y se reciba toda la información necesaria. Cuando no sea viable dictar una resolución en el plazo de 120 días, la autoridad reguladora lo comunicará al interesado sin demora injustificada y posteriormente procurará emitir la resolución en un plazo de 60 días.

4. Ninguna disposición de este Capítulo obliga a una Parte a divulgar ni a permitir acceso a:

(a) información relativa a los asuntos financieros y cuentas de clientes individuales de instituciones financieras o de prestadores de servicios financieros transfronterizos; ni

(b) cualquier información confidencial cuya divulgación pudiera dificultar la aplicación de la ley, o, de algún otro modo, ser contraria al interés público o dañar intereses comerciales legítimos de empresas determinadas.

Artículo 12.11 Comité de Servicios Financieros

1. Las Partes establecen el Comité de Servicios Financieros cuya composición se señala en el Anexo 12.11.

2. El Comité conocerá los asuntos relativos a este Capítulo y, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 19.05(2) (Comités), tendrá las siguientes funciones:

(a) supervisar la aplicación de este Capítulo y su desarrollo posterior;

(b) considerar aspectos relativos a servicios financieros que le sean presentados por una Parte;

(c) participar en los procedimientos de solución de controversias de conformidad con los Artículos 12.18 y 12.19; y

(d) facilitar el intercambio de información entre autoridades de supervisión y cooperar en materia de asesoría sobre regulación prudencial, procurando la armonización de los marcos normativos de regulación así como de las otras políticas, cuando se considere conveniente.

3. El Comité se reunirá cuando sea necesario o a petición de una de las Partes para evaluar la aplicación de este Capítulo.

Artículo 12.12 Consultas

1. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 19.06 (Consultas), una Parte podrá solicitar consultas con la otra Parte, respecto a cualquier asunto relacionado con este Tratado que afecte los servicios financieros. La otra Parte considerará favorablemente esa solicitud. La Parte consultante dará a conocer al Comité los resultados de sus consultas, durante las reuniones que éste celebre.

2. En las consultas previstas en este Artículo participarán funcionarios de las autoridades competentes señaladas en el Anexo 12.11.

3. Una Parte podrá solicitar que las autoridades reguladoras de la otra Parte intervengan en las consultas realizadas de conformidad con este Artículo, para discutir las medidas de aplicación general de esa otra Parte que puedan afectar las operaciones de las instituciones financieras o de los prestadores de servicios financieros transfronterizos en el territorio de la Parte que solicitó la consulta.

4. Ninguna disposición del presente Artículo será interpretado en el sentido de obligar a las autoridades reguladoras que intervengan en las consultas conforme al párrafo 3, a divulgar información o a actuar de manera que pudiera interferir en asuntos particulares en materia de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.

5. En los casos que, para efectos de supervisión, una Parte necesite información sobre una institución financiera en territorio de la otra Parte o sobre prestadores de servicios financieros transfronterizos en territorio de la otra Parte, la Parte podrá acudir a la autoridad reguladora responsable en territorio de esa otra Parte para solicitar la información.

Artículo 12.13 Nuevos Servicios Financieros y Procesamiento de Datos

1. Cada Parte permitirá que, una institución financiera de la otra Parte preste cualquier nuevo servicio financiero de tipo similar a aquellos que esa Parte, conforme a su legislación, permita prestar a sus instituciones financieras. La Parte podrá decidir la modalidad institucional y jurídica a través de la cual se ofrezca ese servicio y podrá exigir autorización para la prestación del mismo. Cuando esa autorización se requiera, la resolución respectiva se dictará en un plazo razonable y solamente podrá ser denegada por razones prudenciales, siempre que éstas no sean contrarias a la legislación de la Parte, y a los Artículos 12.06 y 12.07.

2. Cada Parte permitirá a las instituciones financieras de la otra Parte transferir, para su procesamiento, información hacia el interior o el exterior del territorio de la Parte, utilizando cualquiera de los medios autorizados en ella, cuando sea necesario para llevar a cabo las actividades ordinarias de negocios de esas instituciones.

3. Cada Parte se compromete a respetar la confidencialidad de la información procesada dentro de su territorio que provenga de una institución financiera ubicada en la otra Parte.

Artículo 12.14 Altos Ejecutivos y Juntas Directivas

1. Ninguna Parte podrá obligar a las instituciones financieras de la otra Parte a que contraten personal de una nacionalidad en particular, para ocupar puestos de alta dirección empresarial u otros cargos esenciales.

2. Ninguna Parte podrá exigir que la junta directiva o el consejo de administración de una institución financiera de la otra Parte se integre por nacionales de la Parte, por residentes en su territorio o una combinación de ambos.

Artículo 12.15 Reservas y Compromisos Específicos

1. Los Artículos del 12.04 al 12.07, 12.13 y 12.14 no se aplican a:

   (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una de las Partes a nivel nacional, según lo indicado en la Sección A de su Lista en el Anexo VI;

   (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el literal (a); ni

   (c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el literal (a) en tanto dicha modificación no reduzca la conformidad de la medida con los Artículos del 12.04 al 12.07, 12.13 y 12.14, tal como la propia medida estaba en vigencia inmediatamente antes de la modificación.

2. Los Artículos del 12.04 al 12.07, 12.13 y 12.14 no se aplicarán a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga de acuerdo con la Sección B de su Lista del Anexo VI.

3. La Sección C de la Lista de cada una de las Partes en el Anexo VI podrá establecer ciertos compromisos específicos de esa Parte.

4. Cuando una Parte haya establecido en los Capítulos 10 (Inversión) y 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios), una reserva a cuestiones relativas a presencia local, trato nacional, trato de nación más favorecida, y altos ejecutivos y juntas directivas, la reserva se entenderá hecha a los Artículos del 12.04 al 12.07, 12.13 y 12.14, según sea el caso, en el grado que la medida, sector, subsector o actividad especificados en la reserva estén cubiertos por este Capítulo.

Artículo 12.16 Denegación de Beneficios

Una Parte podrá denegar, parcial o totalmente, los beneficios derivados de este Capítulo a un prestador de servicios financieros de la otra Parte o a un prestador de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte, previa notificación y realización de consultas, de conformidad con los Artículos 12.10 y 12.12, cuando la Parte determine que el servicio está siendo prestado por una empresa que no realiza actividades comerciales sustanciales en territorio de esa otra Parte y que es propiedad de personas de un país no Parte o está bajo el control de las mismas.

Artículo 12.17 Transferencias

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con la inversión en su territorio de un inversionista de la otra Parte, se hagan libremente y sin demora. Esas transferencias incluyen:

(a) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos, ganancias en especie y otros montos derivados de la inversión;

(b) productos derivados de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión;

(c) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista o su inversión, incluidos pagos efectuados conforme a un convenio de préstamo;

(d) pagos efectuados de conformidad con el Artículo 10.11 (Expropiación e Indemnización); y

(e) pagos que resulten de un procedimiento de solución de controversias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte conforme a este Capítulo y a la Sección B del Capítulo 10 (Inversión).

2. Cada Parte permitirá que las transferencias se realicen en divisa de libre convertibilidad, al tipo de cambio vigente de mercado en la fecha de la transferencia.

3. Ninguna Parte podrá exigir a sus inversionistas que efectúen transferencias de sus ingresos, ganancias, o utilidades u otros montos derivados de inversiones llevadas a cabo en territorio de la otra Parte o atribuibles a las mismas ni los sancionará en caso que no realicen la transferencia.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá establecer los mecanismos para impedir la realización de una transferencia, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria de sus leyes en los siguientes casos:

(a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;

(b) infracciones penales o resoluciones administrativas en firme;

(c) incumplimiento del requisito de presentar informes de transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios;

(d) aseguramiento del cumplimiento de sentencias y laudos dictados en procedimientos contenciosos; o

(e) relativas a asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos para la emisión, comercio y operaciones de valores.

5. El párrafo 3 no se interpretará como un impedimento para que una Parte, a través de la aplicación de su legislación de manera equitativa y no discriminatoria, imponga cualquier medida relacionada con los literales del párrafo 4.

Artículo 12.18 Solución de Controversias entre las Partes

1. En los términos en que lo modifica este Artículo, el Capítulo 19 (Solución de Controversias) se aplica a la solución de controversias que surjan entre las Partes respecto a este Capítulo.

2. El Comité de Servicios Financieros integrará por consenso una lista de hasta dieciocho (18) individuos que incluya cinco (5) individuos de cada Parte, que cuenten con las aptitudes y disposiciones necesarias para actuar como árbitros en controversias relacionadas con este Capítulo. Los integrantes de esta lista deberán, además de satisfacer los requisitos establecidos en el Capítulo 19 (Solución de Controversias), tener conocimientos especializados en materia financiera, amplia experiencia derivada del ejercicio de responsabilidades en el sector financiero o en su regulación.

3. Para los fines de la constitución del grupo arbitral, se utilizará la lista a que se refiere el párrafo 2, excepto que las Partes contendientes acuerden que pueden formar parte del grupo arbitral individuos no incluidos en esa lista, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo 2. El presidente siempre será escogido de esa lista.

4. En cualquier controversia en que el grupo arbitral haya encontrado que una medida es incompatible con las obligaciones de este Capítulo cuando proceda la suspensión de beneficios a que se refiere el Capítulo 19 (Solución de Controversias) y la medida afecte:

(a) sólo al sector de los servicios financieros, la Parte reclamante podrá suspender sólo beneficios en ese sector;

(b) al sector de servicios financieros y a cualquier otro sector, la Parte reclamante podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros que tengan un efecto equivalente al efecto de esa medida en el sector de servicios financieros; o

(c) cualquier otro sector que no sea el de servicios financieros, la Parte reclamante no podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros.

Artículo 12.19 Solución de Controversias sobre Inversión en Materia de Servicios Financieros entre un Inversionista de una Parte y una Parte

1. La Sección B del Capítulo 10 (Inversión) se incorpora a este Capítulo y es parte integrante del mismo.

2. Cuando un inversionista de la otra Parte, de conformidad con el Artículo 10.17 (Reclamación de un Inversionista de una Parte, por cuenta propia) ó 10.18 (Reclamación de un Inversionista de una Parte, en Representación de una Empresa) y al amparo de la Sección B del Capítulo 10 (Inversión) someta a arbitraje una reclamación en contra de una Parte, y esa Parte contendiente invoque el Artículo 12.09 a solicitud de ella misma, el Tribunal remitirá por escrito el asunto al Comité para su decisión. El Tribunal no podrá proceder hasta que haya recibido una decisión según los términos de este Artículo .

3. En la remisión del asunto conforme al párrafo 2, el Comité decidirá si el Artículo 12.09 es una defensa válida contra la reclamación del inversionista y en qué grado lo es. El Comité transmitirá copia de su decisión al Tribunal y a la Comisión. Esa decisión será obligatoria para el Tribunal.

4. Cuando el Comité no haya tomado una decisión en un plazo de sesenta (60) días a partir de que reciba la remisión conforme al párrafo 2, la Parte contendiente o la Parte del inversionista contendiente podrá solicitar que se establezca un grupo arbitral de conformidad con el Artículo 19.09 (Solicitud de Integración del Grupo Arbitral). El grupo arbitral estará constituido conforme al Artículo 12.18 y enviará al Comité y al Tribunal su determinación definitiva, que será obligatoria para el Tribunal.

5. Cuando no se haya solicitado la instalación de un grupo arbitral en los términos del párrafo 4 dentro de un lapso de diez (10) días a partir del vencimiento del plazo de 60 días a que se refiere ese párrafo, el Tribunal podrá proceder a resolver el caso.

ANEXO 12.11
COMITÉ DE SERVICIOS FINANCIEROS

El Comité de Servicios Financieros establecido en el Artículo 12.11 estará integrado:

(a) para el caso de Panamá, el Ministerio de Comercio e Industrias por conducto del Viceministerio de Comercio Exterior, o su sucesor, en consulta con la autoridad competente que corresponda (Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Seguros y Reaseguros y Comisión Nacional de Valores); y

(b) para el caso de ROC, el Ministerio de Asuntos Económicos por conducto del Buró de Comercio Exterior, o su sucesor, en consulta con las autoridades competentes según sea apropiado.

CAPÍTULO 13

TELECOMUNICACIONES

Artículo 13.01 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

comunicaciones internas de una empresa: sujeto a lo dispuesto en el Anexo 13.01(B), las telecomunicaciones mediante las cuales una empresa se comunica:

(a) internamente, con o entre sus subsidiarias, sucursales y filiales, según las defina cada Parte; o

(b) de manera no comercial con otras personas que sean fundamentales para la actividad económica de la empresa y que sostengan una relación contractual continua con ella,

pero no incluye los servicios de telecomunicaciones que se suministren a personas distintas a las descritas en esta definición;

equipo autorizado: el equipo terminal o de otra clase que ha sido aprobado para conectarse a la red pública de telecomunicaciones con los procedimientos de evaluación de la conformidad de una Parte;

equipo terminal: cualquier dispositivo analógico o digital capaz de procesar, recibir, conmutar, señalizar o transmitir señales a través de medios electromagnéticos y que se conecta a la red pública de telecomunicaciones mediante conexiones de radio o cable, en un punto terminal;

medidas relativas a la normalización: "medidas de normalización" tal como se define en el Artículo 9.01 (Definiciones);

monopolio: una entidad, incluyendo un consorcio o agencia gubernamental, que se mantenga o sea designada según su legislación, si ésta así lo permite, como proveedora exclusiva de redes o servicios públicos de telecomunicaciones en cualquier mercado pertinente en territorio de una Parte;

procedimiento de evaluación de la conformidad: "procedimiento de evaluación de la conformidad" tal como se define en el Artículo 9.01 (Definiciones), e incluye los procedimientos referidos en el Anexo 13.01(A);

protocolo: un conjunto de reglas y formatos que rigen el intercambio de información entre dos entidades pares, para efectos de la transferencia de información de señales y datos;

proveedor principal u operador dominante: un proveedor que tenga la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (desde el punto de vista de los precios y del suministro) en un mercado dado de servicios de telecomunicaciones como resultado del control de las instalaciones esenciales o la utilización de su posición en el mercado;

punto terminal de la red: la demarcación final de la red pública de transporte de telecomunicaciones en las instalaciones del usuario;

red privada de telecomunicaciones: sujeto a lo dispuesto en el Anexo 13.01(B), la red de telecomunicaciones que se utiliza exclusivamente para comunicaciones internas de una empresa o entre personas predeterminadas;

red pública de transporte de telecomunicaciones: la infraestructura pública de telecomunicaciones que permite las telecomunicaciones entre puntos terminales de la red definidos;

servicio de telecomunicaciones: un servicio suministrado por vías de transmisión y recepción de señales por línea física, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos, pero no significa distribución por cable, radiodifusión u otro tipo de distribución electromagnética de programación de radio o televisión;

servicios mejorados o de valor agregado: los servicios de telecomunicaciones que emplean sistemas de procesamiento computarizado que:

(a) actúan sobre el formato, contenido, código, protocolo o aspectos similares de la información transmitida del usuario;

(b) proporcionan al cliente información adicional, diferente o reestructurada; o

(c) implican la interacción del usuario con información almacenada;

servicio público de transporte de redes de telecomunicaciones: cualquier servicio de telecomunicaciones que una Parte obligue, explícitamente o de hecho, a que se ofrezca al público en general, incluidos el telégrafo, teléfono, télex y transmisión de datos, y que por lo general conlleva la transmisión en tiempo real de información suministrada por el usuario entre dos o más puntos sin cambio de punto a punto en la forma o en el contenido de la información del usuario; y

telecomunicaciones: toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos e informaciones de cualquier naturaleza, por línea física, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Artículo 13.02 Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplica a:

(a) sujeto a lo dispuesto en el Anexo 13.01(A), las medidas que adopte o mantenga una Parte relacionadas con el acceso a y el uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones por personas de la otra Parte, incluidas la fijación de precios y el acceso y el uso que dichas personas hagan cuando operen redes privadas para llevar a cabo sus comunicaciones internas de las empresas;

(b) las medidas que adopte o mantenga una Parte sobre la prestación de servicios mejorados o de valor agregado por personas de la otra Parte en territorio de la primera o a través de sus fronteras; y

(c) las medidas relativas a la normalización respecto de la conexión de equipo terminal u otro equipo de servicio público de transporte de redes de telecomunicaciones.

2. Este Capítulo no se aplica a las medidas que una Parte adopte o mantenga en relación con la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión, salvo que las mismas tengan por objeto garantizar que las personas que operen estaciones de radiodifusión y sistemas de cable tengan acceso y uso continuo de las redes y de los servicio público de transporte de redes de telecomunicaciones.

3. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de:

(a) obligar a una Parte a autorizar a una persona de la otra Parte a que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de transporte de telecomunicaciones;

(b) obligar a una Parte, o que ésta a su vez exija a una persona, a que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de transporte de telecomunicaciones que no se ofrezcan al público en general;

(c) impedir a una Parte que prohiba a las personas que operen redes privadas de telecomunicaciones el uso de sus redes para suministrar redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones a terceras personas; u

(d) obligar a una Parte a exigir a una persona involucrada en la radiodifusión o distribución por cable de programación de radio o de televisión a que proporcione su infraestructura de distribución por cable o de radiodifusión como red pública de transporte de telecomunicaciones.

Artículo 13.03 Acceso a Redes y Servicios Públicos de Transporte de Telecomunicaciones y su Uso

1. Para efectos de este Artículo, se entenderá por “no discriminatorio”, los términos y condiciones no menos favorables que aquéllos otorgados a cualquier otro cliente o usuario de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones similares en condiciones similares.

2. Cada Parte garantizará que personas de la otra Parte tengan acceso a y puedan hacer uso de cualquier red o servicio público de transporte de telecomunicaciones ofrecidos en su territorio o de manera transfronteriza, inclusive los circuitos privados arrendados, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias, para la conducción de sus negocios, incluyendo lo especificado en los demás párrafos de este Artículo.

3. Sujeto a lo dispuesto en los párrafos 7, 8 y el Anexo 13.01(B), cada Parte garantizará que a las personas de la otra Parte se les permita:

(a) comprar o arrendar, y conectar equipo terminal u otro equipo que haga interfaz con la red pública de transporte de telecomunicaciones;

(b) interconectar circuitos privados, arrendados o propios, con las redes públicas de transporte de telecomunicaciones en territorio de

esa Parte o a través de sus fronteras, incluido el acceso mediante marcación directa a y desde sus usuarios o clientes, o con circuitos arrendados o propios de otra persona en términos y condiciones mutuamente aceptadas por dichas personas, conforme a lo dispuesto en el Anexo 13.01(B);

(c) realizar funciones de conmutación, señalización y procesamiento; y

(d) utilizar los protocolos de operación que ellos elijan, de conformidad con los planes técnicos de cada Parte.

4. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación aplicable, cada Parte garantizará que la fijación de precios para los servicios públicos de transporte de telecomunicaciones refleje los costos económicos directamente relacionados con la prestación de dichos servicios. Ninguna disposición de este párrafo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte el establecimiento de subsidios cruzados entre los servicios públicos de transporte de telecomunicaciones.

5. Sujeto a los dispuesto en el Anexo 13.01(B), cada Parte garantizará que las personas de la otra Parte puedan usar las redes o los servicios públicos de transporte de telecomunicaciones para transmitir la información en su territorio o a través de sus fronteras, incluso para las comunicaciones internas de las empresas, y para el acceso a la información contenida en bases de datos o almacenada en otra forma que sea legible por una máquina en territorio de cualquiera de las Partes.

6. Además de lo dispuesto en el Artículo 20.02 (Excepciones Generales), ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte que adopte o aplique cualquier medida necesaria para:

(a) garantizar la seguridad y confidencialidad de los mensajes; o

(b) proteger la privacidad de los suscriptores de redes o de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones.

7. Además de lo dispuesto en el Artículo 13.05, cada Parte garantizará que no se impongan más condiciones al acceso a redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y a su uso, que las necesarias para:

(a) salvaguardar las responsabilidades del servicio público de los prestadores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general; o

(b) proteger la integridad técnica de las redes o los servicios públicos de transporte de telecomunicaciones.

8. Siempre que las condiciones para el acceso a redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y su uso cumplan los criterios establecidos en el párrafo 7, dichas condiciones podrán incluir:

(a) restricciones a la reventa o al uso compartido de tales servicios;

(b) requisitos para usar interfaces técnicas específicas, inclusive protocolos de interfaz, para la interconexión con las redes o los servicios mencionados;

(c) restricciones en la interconexión de circuitos privados, arrendados o propios, con las redes o los servicios mencionados o con circuitos arrendados o propios de otra persona, cuando éstos se utilizan para el suministro de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones; y

(d) procedimientos para otorgar licencias, permisos, concesiones, registros o notificaciones que, de adoptarse o mantenerse, sean transparentes y que el trámite de las solicitudes se resuelva de manera diligente.

Artículo 13.04 Condiciones para la Prestación de Servicios Mejorados o de Valor Agregado

1. Cada Parte garantizará que:

(a) cualquier procedimiento que adopte o mantenga para otorgar licencias, permisos, concesiones, registros o notificaciones referentes a la prestación de servicios mejorados o de valor agregado, sea transparente y no discriminatorio y que el trámite de las solicitudes se resuelva de manera diligente; y

(b) la información requerida conforme a tales procedimientos, se ajuste a lo establecido en la legislación vigente de las Partes, para demostrar que el solicitante cuenta con la solvencia financiera para iniciar la prestación del servicio o para evaluar la conformidad del equipo terminal u otro equipo del solicitante cumplan con las normas o reglamentaciones técnicas aplicables de la Parte.

2. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación de cada Parte, ninguna Parte exigirá a un prestador de servicios mejorados o de valor agregado:

(a) prestar esos servicios al público en general;

(b) ajustar sus tarifas o precios con sus costos;

(c) registrar una tarifa o precio;

(d) interconectar sus redes con cualquier cliente o red en particular; ni

(e) satisfacer alguna norma o reglamentación técnica específica para una interconexión distinta a la interconexión con una red pública de transporte de telecomunicaciones.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2(c), una Parte podrá requerir el registro de una tarifa a:

(a) un prestador de servicios, con el fin de corregir una práctica de este prestador que la Parte haya considerado en un caso particular como contraria a la competencia de conformidad con su legislación; o

(b) un monopolio, proveedor principal, operador dominante al que se le apliquen las disposiciones del Artículo 13.06.

Artículo 13.05 Medidas Relativas a la Normalización

1. Cada Parte garantizará que sus medidas relativas a la normalización que se refieren a la conexión del equipo terminal o de otro equipo a las redes públicas de transporte de telecomunicaciones, incluso aquellas medidas que se refieren al uso del equipo de prueba y medición para el procedimiento de evaluación de la conformidad, se adopten o mantengan solamente en la medida que sean necesarias para:

(a) impedir daños técnicos a las redes públicas de transporte de telecomunicaciones;

(b) impedir la interferencia técnica con, los servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, o el deterioro de éstos;

(c) impedir la interferencia electromagnética, y asegurar la compatibilidad, con otros usos del espectro radioeléctrico;

(d) impedir el mal funcionamiento de los equipos de facturación;

(e) garantizar la seguridad del usuario y su acceso a las redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones; o

(f) asegurar el uso eficiente del espectro radioeléctrico.

2. Una Parte podrá establecer el requisito de aprobación para la conexión a la red pública de transporte de telecomunicaciones de equipo terminal o de otro equipo que no esté autorizado, siempre que los criterios de aprobación sean compatibles con lo dispuesto en el párrafo 1.

3. Cada Parte garantizará que los puntos terminales de sus redes públicas de telecomunicaciones se definan sobre bases razonables y transparentes.

4. Ninguna Parte exigirá autorización por separado del equipo que se conecte por el lado del usuario al equipo autorizado que sirve como dispositivo de protección cumpliendo con los criterios del párrafo 1.

5. Cada Parte:

(a) asegurará que sus procedimientos de evaluación de la conformidad sean transparentes y no discriminatorios y que las solicitudes que se presenten al efecto se tramiten de manera diligente;

(b) permitirá que cualquier entidad técnicamente calificada realice la prueba requerida al equipo terminal o a otro equipo que vaya a ser conectado a la red pública de transporte de telecomunicaciones, con los procedimientos de evaluación de la conformidad de esa Parte, a reserva del derecho de la misma de revisar la exactitud y la integridad de los resultados de las pruebas; y

(c) garantizará que no sean discriminatorias las medidas que adopte o mantenga para autorizar a determinadas personas como agentes de proveedores de equipo de telecomunicaciones ante los organismos competentes de esa Parte para la evaluación de la conformidad.

6. Cuando las condiciones así lo permitan, cada Parte adoptará, como parte de sus procedimientos de evaluación de la conformidad, las disposiciones

necesarias para aceptar los resultados de las pruebas realizadas por laboratorios o instalaciones de pruebas en territorio de la otra Parte de conformidad con las medidas y procedimientos relativos a la normalización de la Parte a la que le corresponda aceptar.

Artículo 13.06 Monopolios o Prácticas Anticompetitivas

1. Cuando una Parte mantenga o designe un monopolio, o exista un proveedor principal u operador dominante, para proveer redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y este monopolio, compita directamente o a través de una filial, en la prestación de servicios mejorados o de valor agregado u otras mercancías o servicios vinculados con las telecomunicaciones, esa Parte se asegurará de que el monopolio, proveedor principal u operador dominante no utilice su posición monopólica para incurrir en prácticas contrarias a la competencia en esos mercados, ya sea de manera directa o a través de los tratos con sus filiales, de modo tal que afecte desventajosamente a una persona de la otra Parte. Dichas prácticas pueden incluir los subsidios cruzados, conductas predatorias y la discriminación en el acceso a las redes y los servicios públicos de transporte de telecomunicaciones.

2. Cada Parte procurará adoptar o mantener medidas eficaces para impedir la conducta contraria a la competencia a que se refiere el párrafo 1, tales como:

(a) requisitos de contabilidad;

(b) requisitos de separación estructural;

(c) reglas para asegurar que el monopolio, proveedor principal u operador dominante otorgue a sus competidores acceso a y uso de sus redes o sus servicios públicos de transporte de telecomunicaciones en términos y condiciones no menos favorables que los que se conceda a sí mismo o a sus filiales; o

(d) reglas para asegurar la divulgación oportuna de los cambios técnicos de las redes públicas de telecomunicaciones y sus interfaces.

Artículo 13.07 Transparencia

Además de lo dispuesto en el Artículo 17.03 (Publicación), cada Parte pondrá a disposición del público sus medidas relativas al acceso a las redes o los servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y a su uso, incluyendo las medidas referentes a:

(a) tarifas, precios y otros términos y condiciones del servicio;

(b) especificaciones de las interfaces técnicas con tales redes y servicios;

(c) información sobre los órganos responsables de la elaboración y adopción de medidas relativas a la normalización que afecten dicho acceso y uso;

(d) condiciones aplicables a la conexión de equipo terminal o de otra clase a las redes públicas de transporte de telecomunicaciones; y

(e) requisitos de notificación, permiso, registro, certificado, licencia o concesión.

Artículo 13.08 Relación con Otros Capítulos

En caso de incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo, prevalecerá este Capítulo en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 13.09 Relación con Otras Organizaciones y Acuerdos Internacionales

Las Partes reconocen la importancia de las normas internacionales para la compatibilidad e interoperabilidad global de las redes o servicios de telecomunicaciones, y se comprometen a promover dichas normas mediante la labor de los organismos internacionales competentes, tales como la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Organización Internacional de Normalización.

Artículo 13.10 Cooperación Técnica y Otras Consultas

1. Con el fin de estimular el desarrollo de la infraestructura de servicios de transporte de telecomunicaciones interoperables, las Partes cooperarán en el intercambio de información técnica, en el desarrollo de programas intergubernamentales de entrenamiento, así como en otras actividades afines. En cumplimiento de esta obligación, las Partes pondrán especial énfasis en los programas de intercambio existentes.

2. Las Partes se consultarán para determinar la factibilidad de liberalizar aún más el comercio de todos los servicios de telecomunicaciones, incluidas las redes y los servicios públicos de transporte de telecomunicaciones.

ANEXO 13.01(A)
PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Para efectos de este Capítulo, los procedimientos de evaluación de la conformidad incluyen:

En el caso de Panamá:

(a) Ley 31, de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá;

(b) Decreto Ejecutivo No. 73, de 9 de abril de 1997, Reglamento de las Telecomunicaciones;

(c) Resolución JD-119, de 28 de octubre de 1997, mediante la cual el Ente Regulador prohibe la importación a la República de Panamá de teléfonos y equipos de intercomunicación inalámbricos que no cumplan con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias;

(d) Resolución JD-952, de 11 de agosto de 1998, en virtud de la cual el Ente Regulador adoptó procedimientos para pruebas de equipos de nuevas tecnologías que requieran el uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y

(e) Resolución JD-1785, de 3 de enero de 2000, en virtud de la cual se estableció el procedimiento para el registro y autorización de introducción al territorio panameño de teléfonos o equipos de intercomunicación inalámbricos.

En el caso de ROC:

(a) Ley de Telecomunicaciones, del 21 de mayo de 2003;

(b) Reglamento, del 28 de junio de 2000 relativo a la aprobación del cumplimiento de Equipos Terminales de Telecomunicaciones;

(c) Reglamento, del 30 de agosto de 2002 relativo a la Inspección y Certificación de Equipos Controlados de Telecomunicaciones;

(d) Reglamento Administrativo, del 23 de octubre de 2002 sobre Dispositivos Radiados de Ondas de Radio de Baja Potencia;

(e) Reglamento Administrativo, del 14 de septiembre de 2000 sobre Dispositivos de Radiofrecuencia de Equipos Controlados de Telecomunicaciones;

(f) Normas para la Regulación del Servicio de Telecomunicaciones Móvil de Tercera Generación (3G) de 6 de marzo de 2003;

(g) Reglamento Administrativo para la Regulación del Negocio de la Telefonía Inalámbrica Digital de 1900Mhz de Bajo Nivel de Conexión, de 6 de marzo de 2003;

(h) Reglamento que Regula las Empresas de Telecomunicaciones de Red Fija, de 6 de marzo de 2003;

(i) Normas Administrativas sobre Servicios de Comunicaciones por Satélite, del 6 de marzo de 2003;

(j) Reglamento que regula las empresas de telecomunicación móvil, del 6 de marzo de 2003; y

(k) Reglamento Administrativo Sobre Radioaficionados, de 11 de octubre de 2000.

ANEXO 13.01(B)
INTERCONEXIÓN DE REDES PRIVADAS (CIRCUITOS PRIVADOS)

1. Para el caso tanto de Panamá como de ROC, se entenderá que las redes privadas de telecomunicaciones utilizadas para las comunicaciones privadas de una empresa no podrán conectarse con las redes públicas de telecomunicaciones, ni podrán ser utilizadas para prestar servicios de telecomunicaciones, aún a título gratuito, a terceras personas que no sean subsidiarias, sucursales o filiales de la empresa o que no sean de su propiedad o estén bajo su control.

2. Las disposiciones del párrafo 1 dejarán de surtir efecto para la República de Panamá o para ROC, cuando sus condiciones jurídicas actuales cambien para permitir que las redes privadas de telecomunicaciones utilizadas para las comunicaciones internas de una empresa puedan interconectarse a las redes públicas de telecomunicaciones y prestar servicios a terceras personas que sean

fundamentales para la actividad económica de una empresa y sostengan una relación contractual continua con ella.

CAPÍTULO 14
ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Artículo 14.01 Definiciones

1. Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

actividades de negocios: aquellas actividades legítimas de naturaleza comercial creadas y operadas con el fin de obtener ganancias en el mercado. No incluye la posibilidad de obtener empleo, ni salario o remuneración proveniente de fuente laboral en territorio de una Parte;

certificación laboral: el procedimiento efectuado por la autoridad administrativa competente tendiente a determinar si un nacional de una Parte que pretende ingresar temporalmente a territorio de la otra Parte desplaza mano de obra nacional en la misma rama laboral o perjudica sensiblemente las condiciones laborales de la misma;

entrada temporal: la entrada de una persona de negocios de una Parte a territorio de la otra Parte sin la intención de establecer residencia permanente;

nacional: "nacional" tal como se define en el Capítulo 2 (Definiciones Generales), pero no incluye a los residentes permanentes o residentes definitivos;

persona de negocios: el nacional que participa en el comercio de mercancías, prestación de servicios, o en actividades de inversión; y

práctica recurrente: una práctica ejecutada por las autoridades migratorias de una Parte en forma repetitiva durante un período representativo anterior e inmediato a la ejecución de la misma.

2. Para efectos del Anexo 14.04, se entenderá por:

funciones ejecutivas: aquellas funciones asignadas dentro de una organización, bajo la cual la persona tiene fundamentalmente las siguientes responsabilidades:

(a) dirigir la administración de la organización, o un componente o función relevante, de la misma;

(b) establecer las políticas y objetivos de la organización, componente o función; o

(c) recibir supervisión o dirección general solamente por parte de ejecutivos de más alto nivel, la junta directiva o el consejo de administración de la organización o los accionistas de la misma.

funciones gerenciales: aquellas funciones asignadas dentro de una organización bajo la cual la persona tiene fundamentalmente las siguientes responsabilidades:

(a) dirigir la organización o una función esencial dentro de la misma;

(b) supervisar y controlar el trabajo de otros empleados profesionales, supervisores o administradores;

(c) tener la autoridad de contratar y despedir, o recomendar esas acciones, así como otras respecto del manejo del personal que está siendo directamente supervisado por esa persona y ejecutar funciones a nivel superior dentro de la jerarquía organizativa o con respecto a la función a su cargo; o

(d) ejecutar acciones bajo su discreción respecto de la operación diaria de la función sobre la cual esa persona tiene la autoridad; y

funciones que conlleven conocimientos especializados: aquellas funciones que involucren un conocimiento especial de la mercancía, servicios, investigación, equipo, técnicas, administración de la organización o de sus intereses y su aplicación en los mercados internacionales, o un nivel avanzado de conocimientos o experiencias en los procesos y procedimientos de la organización.

Artículo 14.02 Principios Generales

Este Capítulo refleja la relación comercial preferente que existe entre las Partes, la conveniencia de facilitar la entrada temporal conforme al principio de reciprocidad y de establecer criterios y procedimientos transparentes para tal efecto, asimismo, refleja la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras y de proteger la fuerza de trabajo nacional y el empleo permanente en sus respectivos territorios.

Artículo 14.03 Obligaciones Generales

1. Cada Parte aplicará las medidas relativas a las disposiciones de este Capítulo de conformidad con el Artículo 14.02 y, en particular, las aplicará de manera expedita para evitar demoras o perjuicios indebidos en el comercio de mercancías y servicios o en las actividades de inversión comprendidas en este Tratado.

2. Las Partes procurarán desarrollar y adoptar criterios, definiciones e interpretaciones comunes para la aplicación de este Capítulo.

Artículo 14.04 Autorización de Entrada Temporal

1. De acuerdo con las disposiciones de este Capítulo, incluso las contenidas en los Anexos 14.04 y 14.04 (1), cada Parte autorizará la entrada temporal a personas de negocios que cumplan con las demás medidas aplicables relativas a la salud y seguridad pública, así como las relacionadas con la seguridad nacional.

2. Una Parte podrá negar la entrada temporal a una persona de negocios cuando su entrada temporal afecte desfavorablemente:

(a) la solución de cualquier conflicto laboral en curso en el lugar donde esté empleada o vaya a emplearse; o

(b) el empleo de cualquier persona que intervenga en ese conflicto.

3. Cuando una Parte niegue la entrada temporal, de conformidad con el párrafo 2, esa Parte:

(a) informará por escrito las razones de la negativa a la persona de negocios afectada; y

(b) notificará sin demora y por escrito las razones de la negativa a la Parte a cuyo nacional se niega la entrada.

4. Cada Parte limitará el importe de los derechos por el trámite de las solicitudes de entrada temporal al costo aproximado de los servicios prestados.

5. La autorización de entrada temporal en virtud de este Capítulo, no reemplaza los requisitos requeridos para el ejercicio de una profesión o actividad de acuerdo con la normativa específica vigente en territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal.

Artículo 14.05 Suministro de Información

1. Además de lo dispuesto en el Artículo 17.03 (Publicación), cada Parte deberá:

(a) proporcionar a la otra Parte el material informativo que le permita conocer las medidas que adopte relativas a este Capítulo; y

(b) a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, preparará, publicará y pondrá a disposición de los interesados, tanto en su propio territorio como en el de la otra Parte, un documento consolidado con material que explique los requisitos para la entrada temporal conforme a este Capítulo, de manera que puedan conocerlos las personas de negocios de la otra Parte.

2. Cada Parte recopilará, mantendrá y pondrá a disposición de la otra Parte información relativa al otorgamiento de autorizaciones de entrada temporal, de conformidad con este Capítulo, a personas de negocios de la otra Parte a quienes se les haya expedido documentación migratoria, esta recopilación incluirá información por cada categoría autorizada.

Artículo 14.06 Solución de Controversias

1. Una Parte no podrá dar inicio a los procedimientos previstos en el Artículo 19.06 (Consultas) respecto a una negativa de autorización de entrada temporal conforme a este Capítulo ni respecto de algún caso particular comprendido en el Artículo 14.03 salvo que:

(a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y

(b) la persona de negocios afectada haya agotado los recursos administrativos a su alcance respecto a ese asunto en particular.

2. Los recursos mencionados en el párrafo 1(b) se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en seis meses, contados desde el inicio del procedimiento administrativo, y la resolución no se haya demorado por causas imputables a la persona de negocios afectada.

Artículo 14.07 Relación con Otros Capítulos

Salvo lo dispuesto en este Capítulo, y en los Capítulos 1 (Disposiciones Iniciales), 2 (Definiciones Generales), 18 (Administración del Tratado) y 21 (Disposiciones Finales) y los Artículos 17.02 (Centro de Información), 17.03 (Publicación), 17.04 (Suministro de Información) y 17.06 (Procedimientos Administrativos para la Adopción de Medidas de Aplicación General), ninguna disposición de este Tratado impondrá obligación alguna a las Partes respecto a sus medidas migratorias.

ANEXO 14.04
ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Sección A - Visitantes de Negocios

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios que pretenda llevar a cabo alguna actividad de negocios mencionada en el Apéndice 14.04(A)(1), sin exigirle otros requisitos que los establecidos por las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal, y que exhiba:

(a) prueba de nacionalidad de una Parte;

(b) documentación que acredite que emprenderá tales actividades y señale el propósito de su entrada y prueba del carácter internacional de la actividad de negocios que se propone realizar y que la persona no pretende ingresar en el mercado local de trabajo.

2. Cada Parte estipulará que una persona de negocios cumple con los requisitos señalados en el párrafo 1(b), cuando demuestre que:

(a) la fuente principal de remuneración correspondiente a esa actividad se encuentra fuera de territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal; y

(b) el lugar principal de sus negocios y donde efectivamente se obtengan la mayor parte de las ganancias se encuentra fuera de territorio.

Para efectos de este párrafo, la Parte que autorice la entrada temporal aceptará normalmente una declaración sobre el lugar principal del negocio y el de obtención de las ganancias. Cuando la Parte requiera comprobación adicional, lo hará conforme a su legislación.

3. Cada Parte autorizará la entrada temporal en términos no menos favorables que los previstos en las medidas señaladas en el Apéndice 14.04(A)(3), a las personas de negocios que pretendan llevar a cabo algunas actividades de negocios distintas a las señaladas en el Apéndice 14.04(A)(1).

4. Ninguna Parte podrá:

(a) exigir como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1 ó 3, procedimientos previos de aprobación, peticiones, pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar; o

(b) imponer o mantener restricciones numéricas a la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1 ó 3.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4, una Parte podrá requerir de la persona de negocios que solicita entrada temporal conforme a esta Sección que obtenga previamente a la entrada una visa o documento equivalente. Las Partes considerarán la posibilidad de evitar o eliminar los requisitos de visa o documento equivalente.

Sección B - Comerciantes e Inversionistas

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios que ejerza funciones de supervisión, ejecutivas o que conlleven conocimientos especializados, siempre que la persona cumpla además con las medidas migratorias vigentes, aplicables a la entrada temporal y que pretenda:

(a) llevar a cabo un intercambio comercial cuantioso de mercancías o servicios, principalmente entre el territorio de la Parte de la cual la persona de negocios es nacional y el territorio de la otra Parte a la cual se solicita la entrada; o

(b) establecer, desarrollar, administrar o prestar asesoría o servicios técnicos claves para administrar una inversión en la cual la persona o su empresa hayan comprometido, o estén en vías de comprometer, un monto importante de capital.

2. Ninguna Parte podrá:

(a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; o

(b) imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir de la persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta Sección, que obtenga previamente a la entrada una visa o documento equivalente. Las Partes considerarán la posibilidad de evitar o eliminar los requisitos de visa o documento equivalente.

Sección C - Transferencias de Personal Dentro de Una Empresa

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios empleada por una empresa que pretenda desempeñar funciones gerenciales o ejecutivas o funciones que conlleven conocimientos especializados en esa empresa, en una de sus subsidiarias o filiales, siempre que cumpla con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal. Cada Parte podrá exigir que la persona haya sido empleada de la empresa, de manera continua, durante 1 año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud de entrada.

2. Ninguna Parte podrá:

(a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; o

(b) imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir de la persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta Sección, que obtenga previamente a la entrada una visa o documento equivalente. Las Partes considerarán la posibilidad de evitar o eliminar los requisitos de visa o documento equivalente.

ANEXO 14.04(1)
DISPOSICIONES ESPECÍFICAS POR PAÍS PARA LA ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Para el caso de Panamá:

1. Se considerará que las personas de negocios que ingresen a Panamá bajo cualquiera de las categorías establecidas en el Anexo 14.04 realizan actividades que son útiles o ventajosas para el país.

2. Las personas de negocios que ingresen a Panamá bajo cualquiera de las categorías del Anexo 14.04 serán titulares de una residencia temporal y podrán renovar esa misma residencia por períodos consecutivos en la medida que se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento. Dichas personas no podrán solicitar residencia permanente ni cambiar su calidad migratoria, salvo que cumplan con las disposiciones generales de la Ley de Migración, Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960 y sus reformas y el Decreto de Gabinete No. 363 de 17 de diciembre de 1970.

Para el caso de ROC:

1. La persona de negocios obtendrá una visa de visitante o residente antes de entrar al país. Podrá expedírsele una visa cuya validez se extienda por no más de 1 año, con entradas múltiples y estadías de hasta 90 días. La persona de negocios titular de una visa de residente podrá permanecer en ROC siempre que el permiso de trabajo permanezca esté vigente. La duración de estadía podrá prolongarse por períodos consecutivos mientras permanezcan las condiciones que lo fundamentan. Dicha persona no podrá requerir residencia permanente salvo que satisfaga las disposiciones de la Ley de Migración.

2. Si la persona de negocios se define como residente en el Área Continental de China según el Estatuto que Rige las Relaciones Entre el Pueblo del Área de Taiwán y del Área Continental y sus Reglamentos, la persona deberá solicitar un permiso de entrada de conformidad con dichos Estatuto y Reglamentos.

APÉNDICE 14.04(A)(1)
VISITANTES DE NEGOCIOS

Investigación y Diseño

- Investigadores técnicos, científicos y estadísticos que realicen investigaciones de manera independiente o para una empresa establecida en territorio de la otra Parte.

Cultivo, Manufactura y Producción

- Personal de compras y de producción, a nivel gerencial, que lleve a cabo operaciones comerciales para una empresa establecida en territorio de la otra Parte.

Comercialización

- Investigadores y analistas de mercado que efectúen investigaciones o análisis de manera independiente o para una empresa establecida en territorio de la otra Parte.

- Personal de ferias y de promoción que asista a convenciones comerciales.

Ventas

- Representantes y agentes de ventas que tomen pedidos o negocien contratos sobre mercancías y servicios para una empresa establecida en territorio de la otra Parte, pero que no entreguen las mercancías ni presten los servicios.

- Compradores que hagan adquisiciones para una empresa establecida en territorio de la otra Parte.

Servicios posteriores a la venta

- Personal de instalación, reparación, mantenimiento y supervisión que cuente con los conocimientos técnicos especializados esenciales para cumplir con la obligación contractual del vendedor; y que preste servicios, o capacite a trabajadores para que presten esos servicios de conformidad con una garantía u otro contrato de servicios relacionados con la venta de equipo o maquinaria comercial o industrial, incluidos los programas de computación comprados a una empresa establecida fuera de territorio de la Parte a la cual se solicita entrada temporal, durante la vigencia del contrato de garantía o de servicio.

Servicios generales

- Consultores que realicen actividades de negocios a nivel de prestación de servicios transfronterizos.

- Personal gerencial y de supervisión que intervenga en operaciones comerciales para una empresa establecida en territorio de la otra Parte.

- Personal de servicios financieros que intervenga en operaciones comerciales para una empresa establecida en territorio de la otra Parte.

- Personal de relaciones públicas y de publicidad que brinde asesoría a clientes, o que asista o participe en convenciones.

- Personal de turismo (agentes de excursiones y de viajes, guías de turistas u operadores de viajes) que asista o participe en convenciones o conduzca alguna excursión que se haya iniciado en territorio de la otra Parte.

APÉNDICE 14.04(A)(3)
MEDIDAS MIGRATORIAS VIGENTES

En el caso de Panamá, la Ley de Migración, Decreto Ley No. 16 de 30 de Junio de 1960 y su reforma, publicado en la Gaceta Oficial 14,167 de 5 de Julio de 1960 y el Decreto de Gabinete No. 363 de 17 de Diciembre de 1970, publicado en la Gaceta Oficial 16,758 de 24 de Diciembre de 1970.

En el caso de ROC, la Ley de Migración No. 8800119740 promulgada el 21 de Mayo de 1999; el Estatuto que rige la Expedición de Visas de ROC en Pasaportes Extranjeros, promulgado el 31 de Mayo de 2000; la Ley sobre el Servicio de Empleo, promulgada el 8 de Mayo de 1992, reformada el 21 de Enero de 2002; y las Reglas de aplicación de la Ley sobre el Servicio de Empleo, reformadas por el Concejo de Asuntos Laborales el 31 de Octubre de 2001.

QUINTA PARTE
POLÍTICA DE COMPETENCIA

CAPÍTULO 15
POLÍTICA DE COMPETENCIA, MONOPOLIOS Y EMPRESAS DEL ESTADO

Sección A - Política de Competencia

Artículo 15.01 Objetivos

Los objetivos del presente Capítulo consisten en asegurar que los beneficios de la liberalización comercial no se vean menoscabados por las actividades anticompetitivas y promover la cooperación y la coordinación entre las autoridades de las Partes.

Artículo 15.02 Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y coordinación en la aplicación de sus mecanismos de cumplimiento, incluyendo la notificación, consultas y el intercambio mutuo de información con relación al cumplimiento de la legislación y políticas en materia de competencia en el área del libre comercio siempre y cuando no contravengan las obligaciones legales relacionadas con la confidencialidad.

2. Para tal fin, cada Parte adoptará y mantendrá medidas para prohibir las prácticas comerciales anticompetitivas y aplicarán los mecanismos de cumplimiento de la legislación apropiados de conformidad con dichas medidas, reconociendo que tales medidas contribuirán al cumplimiento de los objetivos establecidos en el presente Tratado.

Sección B - Monopolios y Empresas del Estado

Artículo 15.03 Monopolios y Empresas del Estado

1. Nada en este Tratado impedirá que una Parte designe o mantenga un monopolio o una empresa del Estado, siempre y cuando su legislación así lo permita.

2. Si su legislación así lo permite, cuando una Parte pretenda designar un monopolio o una empresa del Estado y esta designación pueda afectar los intereses de personas de la otra Parte, la Parte:

a) siempre que sea posible, notificará la designación a la otra Parte, previamente y por escrito; y

b) para el momento de la designación, procurará introducir en la operación del monopolio condiciones que minimicen o eliminen cualquier anulación o menoscabo de beneficios de conformidad con el presente Tratado.

3. Cada Parte se asegurará de que cualquier monopolio que designe o mantenga o cualquier empresa del Estado permitida por su legislación:

(a) actúe de manera que sea compatible con las obligaciones de la Parte en este Tratado, cuando ese monopolio o empresa del Estado ejerza facultades reglamentarias, administrativas u otras funciones gubernamentales que la Parte le haya delegado en relación con el bien o servicio monopolizado, tales como la facultad para otorgar permisos de importación o exportación, aprobar operaciones comerciales o imponer cuotas, derechos u otros cargos;

(b) otorgue trato no discriminatorio a la inversión de los inversionistas, a los bienes y a los proveedores de servicios de la otra Parte al comprar y vender el bien o servicio monopolizado en el mercado pertinente; y

(c) no utilice su posición monopólica para llevar a cabo prácticas contrarias a la competencia que afecten desfavorablemente la inversión de un inversionista de la otra Parte, de manera directa o indirecta.

4. El párrafo 3 no se aplica a la adquisición de bienes o servicios por parte de organismos gubernamentales, para fines oficiales y sin el propósito de reventa comercial o de utilizarlos en la producción de bienes o en la prestación de servicios para su venta comercial.

SEXTA PARTE
DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

CAPÍTULO 16
PROPIEDAD INTELECTUAL

Sección A – Disposiciones Generales

Artículo 16.01 Disposiciones Generales

Las Partes acuerdan que los ADPIC y los siguientes convenios internacionales relativos a la propiedad intelectual (PI) regirán y se aplicarán con respecto de todos los asuntos de propiedad intelectual que surjan de este Tratado:

(a) el Convenio de París para la Protección de Propiedad Industrial (1967);

(b) el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas (1971);

(c) el Convenio Internacional sobre la Protección de Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión;

(d) el Convenio de Ginebra para la Protección de Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas;

(e) el Convenio de la Unión Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales (UPOV por sus siglas inglesas), Acta de 1978 o Acta de 1991, según vigente en cada país;

(f) el Tratado de 1996 de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derecho de Autor; y

(g) el Tratado de 1996 de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI) Interpretación o Ejecución y Fonogramas.

Sección B – Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual

Artículo 16.02 Obligaciones Generales

1. Cada Parte concederá a los ciudadanos de la otra Parte la protección apropiada y la aplicación de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere este Capítulo y asegurará que las medidas cuya intención fuere la de aplicar estos derechos no creen obstáculos al comercio legítimo.

2. Cada Parte podrá acordar en su legislación una protección más amplia a los derechos de propiedad intelectual que la exigida en este Capítulo, siempre que dicha protección no sea incompatible con las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 16.03 Agotamiento del Derecho de Autor y Derechos Conexos

1. Las Partes acuerdan aplicar el principio de agotamiento del Derecho de Autor y Derechos Conexos, lo cual significa que el titular del Derecho de Autor y Derechos Conexos no obstaculizará el libre comercio de productos legítimos, una vez que fueran introducidos al territorio de una Parte para comercio, por el mismo titular del derecho o del licenciatario o por cualquier tercero autorizado, siempre que esos productos y los empaques que estén en contacto directo con ellos no hayan sufrido modificación o alteración alguna.

2. Las Partes tienen 1 año a partir de la entrada en vigor de este Tratado para incorporar este principio en su legislación nacional.

Artículo 16.04 Protección de Indicaciones Geográficas

1. Cada Parte reconocerá y protegerá las indicaciones geográficas de la otra Parte previstas en este Artículo.

2. Ninguna de las Partes permitirá la importación, fabricación o venta de productos que utilicen una indicación geográfica protegida por la otra Parte, salvo que sea procesados y certificados en la Parte que sea originario el

producto, conforme a las leyes pertinentes que rijan las indicaciones geográficas.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 sólo tendrán efecto con respecto de las indicaciones geográficas protegidas por las leyes de la Parte que exija la protección y cuya definición esté acordada en la sección 3 de los ADPIC. Igualmente, para acceder a la protección, cada Parte notificará a la otra Parte de las indicaciones geográficas, que cumplan con los requisitos antes mencionados y serán incluidos en el ámbito de protección.

4. Las disposiciones mencionadas arriba se interpretarán sin perjuicio del reconocimiento que las Partes pudieren acordarle a las indicaciones geográficas homónimas que pudieran pertenecer de manera legítima a una no-Parte.

Apelación de Origen para Seco

5. ROC reconocerá la Apelación de origen "Seco" para uso exclusivo como una especie de licor confeccionado de caña de azúcar que provenga originalmente de Panamá. Por consiguiente, no se permitirá en ROC la importación, fabricación o venta de ese producto, salvo que fuera procesado en Panamá, conforme a las leyes, reglas, reglamentos técnicos y normas panameñas que se apliquen a dicho producto.

6. Las disposiciones de la Sección C (Aplicación) de este Capítulo, así como las establecidas en el Artículo 23(1) del ADPIC, se aplicarán a la apelación de origen de Seco.

Artículo 16.05 Protección del Conocimiento Tradicional

1. Cada Parte protegerá los derechos colectivos de propiedad intelectual y el conocimiento tradicional de los pueblos indígenas sobre sus creaciones, que se utilicen comercialmente, por conducto de un sistema especial de registro, promoción y comercialización de sus derechos, con miras a poner énfasis en los valores autóctonos sociológicos y culturales de los pueblos indígenas y de las comunidades locales y traerles justicia social.

2. Cada Parte reconocerá que las costumbres, tradiciones, creencias, espiritualidad, religiosidad, cosmovisión, expresiones folclóricas, manifestaciones artísticas, destrezas tradicionales y cualquier otra forma de expresión tradicional de los pueblos indígenas y comunidades locales forman parte de su patrimonio cultural.

3. El patrimonio cultural no estará sujeto a forma alguna de exclusividad por parte de terceros no autorizados que apliquen el sistema de propiedad intelectual, salvo que la solicitud sea realizada por los pueblos indígenas y comunidades locales o por terceros autorizados por ellos.

Artículo 16.06 Protección del Folclor

Cada Parte asegurará la protección efectiva de todas las expresiones y manifestaciones folclóricas y de las manifestaciones artísticas de la cultura tradicional y popular de las comunidades indígenas y locales.

Artículo 16.07 Relación entre el Acceso a Recursos Genéticos y la Propiedad Intelectual

1. Cada Parte protegerá el acceso a sus recursos genéticos y al conocimiento tradicional desarrollado por los pueblos indígenas y comunidades locales sobre los usos de los recursos biológicos que contengan dichos recursos

genéticos, contra el uso indiscriminado de diversidad biológica, y además se asegurará de participar de los beneficios derivados del uso de sus recursos genéticos.

2. Cada Parte acordará una participación justa y equitativa en los beneficios derivados del acceso a sus recursos genéticos y de los usos de su conocimiento tradicional y expresiones folclóricas.

3. Cada Parte asegurará que la protección acordada a la propiedad industrial salvaguardará su legado biológico y genético. Por consiguiente, las licencias de patentes sobre invenciones desarrolladas de materiales obtenidos del patrimonio o conocimiento tradicional quedarán sujetas a la condición que ese material haya sido adquirido conforme a las leyes y reglamentos nacionales e internacionales que fueren pertinentes.

Artículo 16.08 Obtenciones Vegetales

1, Cada Parte reconocerá y asegurará el llamado "derecho de obtentor" por medio de un sistema especial de registro según lo disponen las leyes relevantes en el territorio de cada una de las Partes, así como mediante el mecanismo de mutuo reconocimiento a desarrollarse según lo acuerden las Partes, con miras a proteger los derechos derivados del uso de variedades vegetales.

2. El derecho acordado al obtentor de variedades de plantas es un derecho de propiedad intelectual que le otorga a su titular un derecho exclusivo, de manera que su autorización sea requerida para realizar algunos actos de explotación de la variedad protegida.

3. El derecho del obtentor será comerciable, transferible y heredable. El propietario del derecho podrá acordar licencia a terceros para explotar las variedades protegidas.

4. El derecho del obtentor cubre todas las especies y géneros vegetales y se aplicará a cualquier tipo de plantas y semillas, y a cualquier parte de éstas que puedan emplearse como material de reproducción o propagación. El derecho del obtentor también se otorgará cuando la variedad sea nueva, diferente, homogénea y estable.

5. El derecho conferido al obtentor se otorgará por veinte (20) años en Panamá y por quince (15) años en ROC a partir de la fecha de concesión del título de protección. En el caso de viñas, árboles de bosque, árboles frutales y ornamentales, incluidas en cada caso sus raíces, la protección tendrá un plazo de veinticinco (25) años en Panamá y de quince (15) años en ROC. Al expirar el plazo de protección, las variedades serán consideradas de dominio público.

Sección C – Aplicación

Artículo 16.09 Aplicaciones

1. Las Partes confirman los derechos y obligaciones efectivos que existe entre ello con respecto de los procedimientos de aplicación conforme a los ADPIC.

2. Las Partes reconocen que la creciente importancia de la protección de la Propiedad Intelectual en conocimiento tradicional y folclor, recursos genéticos, indicaciones geográficas, obtentores de plantas y demás asuntos conexos es crítica para la competitividad económica en economías con base en conocimientos y para el desarrollo económico sostenible. Las Partes, por lo

tanto, confirman que cualquiera de ellas que no sea parte de uno o más de los tratados multilaterales enumerados en el Artículo 16.01, se compromete a poner sus mejores esfuerzos en buscar afiliación, en su debido tiempo, a dichos Tratados.

Artículo 16.10 Aplicación de lo Derechos de la Propiedad Intelectual

Cada Parte establecerá en su legislación procedimientos administrativos, civiles y penales eficaces con el objetivo de alcanzar una protección adecuada de los derechos de la propiedad intelectual. Todos los procedimientos antes mencionados tomarán en cuenta el debido proceso, en relación con el demandante y el demandado.

Artículo 16.11 Aplicación de las Medidas en Frontera

Cada Parte adoptará legislación sobre medidas en control de fronteras, en la medida que a las autoridades aduaneras se les conceda acción para inspeccionar o retener productos, a efectos de suspender o evitar la libre circulación de la mercancía involucrada para dar protección a los titulares de derechos.

Artículo 16.12 Transparencia

Las Partes notificarán leyes, reglamentos y las disposiciones relacionadas a la materia al Comité de Propiedad Intelectual. Las decisiones judiciales definitivas y las resoluciones administrativas de aplicación general se publicarán o, en su defecto, se pondrán a disposición del público para permitir a los gobiernos y a los titulares de los derechos tener conocimiento "prima facie" de éstas.

Artículo 16.13 Comité de Propiedad Intelectual

1. Las Partes establecen el Comité de Propiedad Intelectual, cuya composición se señala en el Anexo 16.13, para deliberar y revisar todos los temas conexos a la Propiedad Intelectual que surjan de este Tratado.

2. Un Grupo de Expertos en Propiedad Intelectual será establecido bajo el Comité de Propiedad Intelectual, compuesto por tres expertos en PI de las oficinas de propiedad intelectual de cada una de las Partes. El Comité o el Grupo de Expertos en Propiedad Intelectual se reunirán, en principio, una vez al año o a requerimiento de las Partes, sujeto a mutuo acuerdo. La sede de la reunión se rotara entre las Partes.

Artículo 16.14 Cooperación Técnica

Las Partes establecerán un sistema de cooperación técnica entre ellas y dentro del marco de la OMC sobre asuntos relativos a la propiedad intelectual, en particular en áreas de temas conexos a la PI desarrollados recientemente.

ANEXO 16.13
COMITÉ DE PROPIEDAD INTELECTUAL

El Comité de Propiedad Intelectual establecido en el Artículo 16.13, estará integrado por:

(a) para el caso de Panamá, el Ministerio de Comercio e Industria, por conducto del Viceministerio de Comercio Exterior, o su sucesor; y

(b) para el caso de ROC, el Ministerio de Asuntos Económicos por conducto de la Oficina de Propiedad Intelectual, o su sucesora.

SÉPTIMA PARTE
DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS E INSTITUCIONALES

CAPÍTULO 17
TRANSPARENCIA

Artículo 17.01 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por "resolución administrativa de aplicación general", una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente entren en su ámbito, y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

(a) resoluciones o fallos en procedimientos administrativos que se aplican a una persona, mercancía o servicio en particular de la otra Parte en un caso específico; o

(b) un fallo que resuelva respecto de un acto o práctica en particular.

Artículo 17.02 Centro de Información

1. Cada Parte designará una dependencia como centro de información para facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Tratado.

2. Cuando una Parte lo solicite, el centro de información de la otra Parte indicará la dependencia o funcionario responsable de conocer el asunto y prestará el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

Artículo 17.03 Publicación

Cada Parte se asegurará que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Tratado, se publiquen a la brevedad o se pongan a disposición para conocimiento de la otra Parte y de cualquier interesado.

Artículo 17.04 Suministro de Información

1. Cada Parte notificará a la otra Parte, en la medida de lo posible, toda medida vigente que considere que pudiera afectar en el futuro o afecte sustancialmente los intereses de esa otra Parte en los términos de este Tratado.

2. Cada Parte, a solicitud de la otra Parte, proporcionará información y dará pronta respuesta a sus preguntas relativas a cualquier medida vigente.

3. La notificación o suministro de información sobre medidas vigentes o propuestas, a que se refiere este Artículo, se realizará sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con este Tratado.

Artículo 17.05 Garantías de Audiencia, Legalidad y Debido Proceso

Cada Parte se asegurará que en los procedimientos judiciales y administrativos relativos a la aplicación de cualquier medida de las mencionadas en el Artículo 17.03, se observen las garantías de audiencia, de legalidad y del debido proceso consagrados en sus respectivas legislaciones, en el sentido de los Artículos 17.06 y 17.07.

Artículo 17.06 Procedimientos Administrativos para la Adopción de Medidas de Aplicación General

Con el fin de administrar en forma compatible, imparcial y razonable todas las medidas de aplicación general que afecten los aspectos que cubre este Tratado, cada Parte se asegurará que, en sus procedimientos administrativos en que se apliquen las medidas mencionadas en el Artículo 17.03 respecto a personas, mercancías o servicios en particular de la otra Parte en casos específicos:

(a) siempre que sea posible, las personas de esa otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento, reciban conforme a las disposiciones internas, aviso razonable del inicio del mismo, incluidas una descripción de su naturaleza, la declaración de la autoridad a la que legalmente le corresponda iniciarlo y una descripción general de todas las cuestiones controvertidas;

(b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus posiciones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva; y

(c) sus procedimientos se ajusten a su legislación.

Artículo 17.07 Revisión e Impugnación

1. Cada Parte mantendrá tribunales o procedimientos judiciales o de naturaleza administrativa acorde a la legislación de las Partes para efectos de la pronta y oportuna revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Tratado. Estos tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia o con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte se asegurará que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las partes en el procedimiento tengan derecho a:

(a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posiciones y argumentaciones; y

(b) una resolución fundada en las pruebas y argumentaciones presentadas por las mismas.

3. Cada Parte se asegurará que, con apego a los medios de impugnación o revisión ulterior a que se pudiese acudir de conformidad con su legislación, dichas resoluciones sean implementadas por las dependencias o autoridades.

Artículo 17.08 Comunicaciones y Notificaciones

Salvo disposición en contrario, se entenderá entregada una comunicación o notificación a una Parte a partir de su recepción en la sección nacional del Secretariado de esa Parte.

CAPÍTULO 18
ADMINISTRACIÓN DEL TRATADO

Sección A - Comisión, Subcomisión y Secretariado

Artículo 18.01 Comisión Administradora del Tratado

1. Las Partes establecen la Comisión Administradora del Tratado, integrada por los funcionarios a que se refiere el Anexo 18.01 o por las personas a quienes éstos designen.

2. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

(a) velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones de este Tratado;

(b) evaluar los resultados logrados en la aplicación de este Tratado;

(c) vigilar su desarrollo y recomendar a las Partes las modificaciones que estime convenientes;

(d) resolver las controversias que surjan respecto de la interpretación o aplicación de este Tratado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 19 (Solución de Controversias);

(e) supervisar la labor de todos los comités establecidos o creados conforme a este Tratado, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18.05(3); y

(f) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado, o de cualquier otro que le sea encomendado por las Partes.

3. La Comisión podrá:

(a) crear los comités ad hoc o permanentes y grupos de expertos que requiera la ejecución de este Tratado y asignarles sus funciones;

(b) modificar, en cumplimiento de los objetivos de este Tratado:

(i) la lista de las mercancías de una Parte contenida en el Anexo 3.04 (Programa de Desgravación Arancelaria), con el objeto de incorporar una o más mercancías excluidas en el Programa de Desgravación Arancelaria,

(ii) los plazos establecidos en el Anexo 3.04 (Programa de Desgravación Arancelaria), a fin de acelerar la desgravación arancelaria,

(iii) las reglas de origen establecidas en el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas),

(iv) las Reglamentaciones Uniformes,

(v) los Anexos I, II, III y IV del Capítulo 10 (Inversión),

(vi) los Anexos I, II y V del Capítulo 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios),

(vii) el Anexo VI del Capítulo 12 (Servicios Financieros);

(c) solicitar la asesoría de personas o de grupos sin vinculación gubernamental;

(d) elaborar y aprobar los reglamentos que requiera la ejecución de este Tratado; y

(e) si lo acuerdan las Partes, adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones.

4. Las modificaciones a que se refiere el párrafo 3(b) serán implementadas por las Partes conforme a sus respectivas leyes nacionales.

5. La Comisión podrá establecer sus reglas y procedimientos y todas sus decisiones se tomarán por consenso.

6. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año, en sesión ordinaria y, a solicitud de cualquier Parte, en sesión extraordinaria. Las sesiones se llevarán a cabo alternando la sede entre las Partes.

Artículo 18.02 Subcomisión Administradora del Tratado

1. Las Partes establecen la Subcomisión Administradora del Tratado, integrada por los funcionarios a que se refiere el Anexo 18.02 o por las personas a quienes éstos designen.

2. La Subcomisión Administradora del Tratado tendrá las siguientes funciones:

(a) preparar y revisar los expedientes técnicos necesarios para la toma de decisiones en el marco del Tratado;

(b) dar seguimiento a las decisiones tomadas por la Comisión;

(c) sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 18.01(2), también podrá supervisar la labor de todos los comités, los subcomités y los grupos de expertos establecidos en este Tratado de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18.05(3); y

(d) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado que le sea encomendado por la Comisión.

3. La Comisión podrá establecer las reglas y procedimientos aplicables para el correcto funcionamiento de la Subcomisión Administradora del Tratado.

Artículo 18.03 Secretariado

1. La Comisión establecerá y supervisará un Secretariado integrado por secciones nacionales.

2. Cada Parte:

(a) designará su oficina o dependencia oficial permanente, que actuará como sección nacional del Secretariado de esa Parte y notificará a la Comisión la dirección, número de teléfono y cualquier otra información relevante del lugar donde se ubica su sección nacional;

(b) se encargará de:

(i) la operación y costos de su sección, y

(ii) la remuneración y los gastos que deban pagarse a los árbitros, sus asistentes y expertos nombrados de conformidad con este Tratado, según lo dispuesto en el Anexo 18.03; y

(c) designará al Secretario de su sección nacional, quien será el funcionario responsable de su administración.

3. El Secretariado tendrá las siguientes funciones:

(a) proporcionar asistencia a la Comisión y a la Subcomisión;

(b) brindar apoyo administrativo a los grupos arbitrales creados de conformidad con el Capítulo 20 (Solución de Controversias), de acuerdo con los procedimientos establecidos según el Artículo 19.13 (Reglas Modelo de Procedimiento);

(c) por instrucciones de la Comisión, apoyar la labor de los comités, subcomités y grupos de expertos establecidos conforme a este Tratado;

(d) llevar a cabo las comunicaciones y notificaciones en los términos previstos en el Artículo 17.08 (Comunicaciones y Notificaciones); y

(e) las demás que le encomiende la Comisión.

Sección B – Comités, Subcomités y Grupos de Expertos

Artículo 18.04 Disposiciones Generales

1. Las disposiciones previstas en esta Sección se aplicarán, de manera supletoria, a todos los comités, subcomités y grupos de expertos creados en el marco de este Tratado.

2. Cada comité, subcomité y grupo de expertos estará integrado por representantes de cada una de las Partes y todas sus decisiones se adoptarán por consenso.

Artículo 18.05 Comités

1. La Comisión podrá crear comités distintos de los establecidos en el Anexo 18.04.

2. Cada comité tendrá las siguientes funciones:

(a) vigilar la implementación de los Capítulos de este Tratado que sean de su competencia;

(b) conocer los asuntos que le someta una Parte que considere que una medida vigente de la otra Parte afecta la aplicación efectiva de algún compromiso comprendido dentro de los Capítulos de este Tratado que sean de su competencia;

(c) solicitar informes técnicos a las autoridades competentes y tomar las acciones necesarias que contribuyan a resolver el asunto;

(d) evaluar y recomendar a la Comisión propuestas de modificación, enmienda o adición a las disposiciones de los Capítulos de este Tratado que sean de su competencia;

(e) proponer a la Comisión la revisión de medidas vigentes de una Parte que estime puedan ser incompatibles con las obligaciones de este Tratado o causar anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 19.03 (Anulación y Menoscabo); y

(f) cumplir con las demás tareas que le sean encomendadas por la Comisión, en virtud de las disposiciones de este Tratado y otros instrumentos que se deriven del mismo.

3. La Comisión y la Subcomisión deberán supervisar la labor de todos los comités establecidos o creados conforme a este Tratado.

4. Cada comité podrá establecer sus propias reglas y procedimientos, y se reunirá a petición de cualquiera de las Partes o de la Comisión.

Artículo 18.06 Subcomités

1. Con el objeto de delegar sus funciones, de modo permanente y sólo para efectos de disposiciones específicas bajo su competencia, un comité podrá crear uno o más subcomités, cuya labor deberá supervisar. Cada subcomité tendrá las mismas funciones que un comité respecto de aquellas materias que le hayan sido encomendadas.

2. Cada subcomité deberá reportar al comité que lo haya creado acerca del cumplimiento de su mandato.

3. Las reglas y procedimientos de un subcomité podrán ser establecidas por el mismo comité que lo haya creado. Los subcomités se reunirán a petición de cualquiera de las Partes o del comité correspondiente.

Artículo 18.07 Grupos de Expertos

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 18.01(3)(a), un comité o subcomité también podrá crear grupos de expertos ad hoc, con el objeto de realizar los estudios técnicos que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones, cuya labor deberá supervisar. El grupo de expertos deberá cumplir estrictamente con lo que se le haya encomendado, en los términos y plazos establecidos. Cada grupo de expertos deberá reportarse al comité o subcomité que lo creó.

2. Las reglas y procedimientos de un grupo de expertos podrán ser establecidas por el mismo comité o subcomité que lo haya creado.

ANEXO 18.01
MIEMBROS DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL TRATADO

La Comisión Administradora del Tratado establecida en el Artículo 18.01(1) estará integrada por:

(a) para el caso de Panamá, el Ministro de Comercio e Industrias, o su sucesor; y

(c) para el caso de ROC, el Ministro de Asuntos Económicos, o su sucesor.

ANEXO 18.02
MIEMBROS DE LA SUBCOMISIÓN ADMINISTRADORA DEL TRATADO

La Subcomisión Administradora del Tratado establecida en el Artículo 18.02 estará integrada por:

(a) para el caso de Panamá, el Director Nacional de Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio e Industrias, o su sucesor; y

(b) para el caso de ROC, el Director General del Buró de Comercio Exterior, Ministerio de Asuntos Económicos, o su sucesor.

ANEXO 18.03
REMUNERACIÓN Y PAGO DE GASTOS

1. La Comisión fijará los montos de la remuneración y los gastos que deban pagarse a los árbitros, sus asistentes y expertos.

2. La remuneración de los árbitros, sus asistentes y expertos, sus gastos de transporte y alojamiento, y todos los gastos generales de los grupos arbitrales serán cubiertos en partes iguales entre las Partes.

3. Cada árbitro, asistente y experto llevará un registro y presentará una cuenta final de su tiempo y de sus gastos, y el grupo arbitral llevará otro registro similar y rendirá una cuenta final de todos los gastos generales.

ANEXO 18.04
COMITÉ

Comité de Comercio de Mercancías (Artículo 3.16)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Artículo 8.11)

Comité de Normalización, Metrología y Procedimientos de Autorización (Artículo 9.12)

Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios (Artículo 11.14)

Comité de Servicios Financieros (Artículo 12.11)

Comité de Propiedad Intelectual (Artículo 16.13)

CAPÍTULO 19
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Sección A - Solución de Controversias

Artículo 19.01 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

Parte consultante: cualquier Parte que realice consultas conforme al Artículo 19.06;

Parte contendiente: la Parte reclamante o la Parte demandada;

Parte demandada: aquélla contra la cual se formula una reclamación; y

Parte reclamante: aquélla que formula una reclamación.

Artículo 19.02 Disposiciones Generales

1. Las Partes procurarán siempre llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de este Tratado y mediante la cooperación y consultas, se esforzarán por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

2. Todas las soluciones de los asuntos planteados con arreglo a las disposiciones del presente Capítulo, habrán de ser compatibles con este Tratado y no deberán anular ni menoscabar las ventajas resultantes del mismo para las Partes, ni deberán poner obstáculos a la consecución de los objetivos del Tratado.

3. Las soluciones mutuamente satisfactorias alcanzadas entre las Partes de los asuntos planteados con arreglo a las disposiciones del presente Capítulo, se notificarán a la Comisión dentro de un plazo de quince (15) días a partir del momento en que se logre el acuerdo sobre la solución de la controversia en cuestión.

Artículo 19.03 Ámbito de Aplicación

Salvo disposición en contrario en este Tratado, el procedimiento de este Capítulo se aplicará:

(a) a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este Tratado; o

(b) cuando una Parte considere que una medida vigente de la otra Parte es o podría ser incompatible con las obligaciones de este Tratado o pudiera causar anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 19.03.

Artículo 19.04 Elección de los Foros

1. Las controversias que surjan en relación con lo dispuesto en este Tratado y en el Acuerdo sobre la OMC o en los acuerdos negociados de conformidad con este último, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.

2. Cuando una Parte haya solicitado la integración de un grupo arbitral conforme al Artículo 19.09, o bien, haya solicitado la integración de un grupo especial conforme al Artículo 6 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias del Acuerdo de la OMC, el foro seleccionado será excluyente.

Artículo 19.05 Casos de Urgencia

1. En casos de urgencia, incluidos aquellos casos contemplados en los párrafos 2 y 3, las Partes y los grupos arbitrales harán todo lo posible para acelerar los procedimientos al máximo.

2. En los casos de mercancías agrícolas perecederas, pescado y productos de pescado que sean perecederos:

(a) una Parte consultante podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión, siempre que un asunto no sea resuelto conforme al Artículo 19.06 dentro de los quince (15) días siguientes a la entrega de la solicitud de consultas; y

(b) la Parte que haya solicitado la intervención de la Comisión podrá solicitar por escrito, el establecimiento de un grupo arbitral cuando el asunto no se hubiere resuelto dentro de los quince (15) días posteriores a la reunión de la Comisión o, si ésta no se hubiere realizado, dentro de los quince (15) días posteriores a la entrega de la solicitud de dicha reunión.

3. En los casos de urgencia distintos de los contemplados en el párrafo 2, las Partes procurarán, en la medida de lo posible, reducir a la mitad los plazos previstos en los Artículos 19.07 y 19.09 para solicitar que se reúna la Comisión y el establecimiento de un grupo arbitral, respectivamente.

Artículo 19.06 Consultas

1. Una Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte la realización de consultas respecto de cualquier medida adoptada, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado en los términos del Artículo 19.03.

2. La Parte reclamante que solicite las consultas entregará su solicitud al organismo responsable de la otra Parte.

3. Las Partes harán todo lo posible por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto mediante las consultas previstas en este

Artículo u otras disposiciones consultivas del presente Tratado. Con este propósito, las Partes consultantes:

(a) aportarán la información que permita examinar la manera en que la medida adoptada o cualquier otro asunto pudiera afectar el funcionamiento de este Tratado; y

(b) tratarán la información confidencial que se intercambie durante las consultas de la misma manera que la Parte que la haya proporcionado.

Inicio del Procedimiento

Artículo 19.07 Intervención de la Comisión

1. Cualquier Parte consultante podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión siempre que:

(a) un asunto no sea resuelto conforme al Artículo 19.06 dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega de la solicitud de consultas, salvo que las Partes por consenso acuerden otro plazo; o

(b) la Parte a la que se haya dirigido la solicitud de consultas no hubiese contestado dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la entrega de la misma.

2. La solicitud a que hace referencia el párrafo 1, deberá señalar la medida o cualquier otro asunto que sea objeto de la reclamación e indicará las disposiciones de este Tratado que considere aplicables.

3. Salvo que decida algo distinto, la Comisión se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la solicitud y, con el objeto de lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia, podrá:

(a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de expertos que considere necesarios;

(b) solicitar los buenos oficios, la conciliación o la mediación de una persona o grupo de personas u otros medios alternativos de solución de controversias; o

c) formular recomendaciones.

4. Salvo que decida algo distinto, la Comisión acumulará dos (2) o más procedimientos que conozca según este Artículo relativos a una misma medida. La Comisión podrá acumular dos (2) o más procedimientos referentes a otros asuntos de los que conozca conforme a este Artículo, cuando considere conveniente examinarlos conjuntamente.

Artículo 19.08 Buenos Oficios, Conciliación y Mediación

1. Los buenos oficios, la conciliación y la mediación son procedimientos que se inician voluntariamente si así lo acuerdan las Partes.

2. Las diligencias relativas a los buenos oficios, la conciliación y la mediación, y en particular las posiciones adoptadas durante las mismas por las partes en la controversia, serán confidenciales y no prejuzgarán los derechos de

ninguna de las partes en posibles diligencias ulteriores con arreglo a estos procedimientos.

3. Cualquier parte en una controversia podrá solicitar los buenos oficios, la conciliación o la mediación en cualquier momento. Éstos podrán iniciarse en cualquier momento, y en cualquier momento se les podrá poner término.

Procedimiento de Grupo arbitral

Artículo 19.09 Solicitud para el Establecimiento de un Grupo Arbitral

1. La Parte que haya solicitado la intervención de la Comisión, conforme al Artículo 19.07, podrá solicitar por escrito el establecimiento de un grupo arbitral cuando la controversia no se pueda resolver dentro de:

(a) los treinta (30) días posteriores a la reunión de la Comisión o, si ésta no se hubiere realizado, los treinta (30) días posteriores a la entrega de la solicitud de reunión de la Comisión;

(b) los treinta (30) días posteriores a la reunión de la Comisión y haya acumulado el asunto más reciente de conformidad con el Artículo 19.07(4); o

(c) cualquier otro plazo que las Partes puedan acordar.

2. La solicitud de integración del grupo arbitral, se formulará por escrito y en ella se indicará si se han celebrado consultas, y en caso que la Comisión se hubiere reunido, las acciones tomadas; y la Parte dará las razones para la solicitud, incluyendo la identificación de las medidas concretas en conflicto y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación.

3. Dentro del plazo de quince (15) días a partir de la entrega de la solicitud al órgano responsable de la otra Parte, la Comisión establecerá el grupo arbitral conforme al Artículo 19.12.

4. Salvo acuerdo en contrario entre las Partes, el grupo arbitral será integrado y desempeñará sus funciones de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 19.10 Lista de Árbitros

1. A la entrada en vigencia de este Tratado, las Partes establecerán y mantendrán una lista de hasta veinte individuos con las cualidades requeridas para actuar como árbitros. Dicha lista estará constituida por la “Lista de árbitros de las Partes” y la “Lista de árbitros de países no Parte”. Al efecto, cada Parte podrá designar cinco (5) árbitros nacionales que conformarán la “Lista de árbitros de las Partes”, y cinco (5) árbitros de países no Parte, que conformarán la “Lista de árbitros de países no Parte”.

2. Las listas de árbitros podrán ser modificadas cada tres (3) años. No obstante lo anterior, a solicitud de una Parte, la Comisión podrá revisar las listas de árbitros antes que expire dicho plazo.

3. Los integrantes de las listas de árbitros deberán reunir las cualidades señaladas en el Artículo 19.11.

Artículo 19.11 Cualidades de los Árbitros

1. Todos los árbitros deberán reunir las cualidades siguientes:

(a) tener conocimientos especializados o experiencia en Derecho, comercio internacional, otros asuntos relacionados con este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;

(b) ser electos estrictamente en función de su objetividad, probidad, fiabilidad y buen juicio;

(c) ser independientes, no estar vinculados con cualquiera de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y

(d) cumplir con el Código de Conducta que establezca la Comisión.

2. Las personas que hubieren intervenido en una controversia, en los términos del Artículo 19.07(3), no podrán ser árbitros para la misma controversia.

Artículo 19.12 Integración del Grupo Arbitral

1. En la integración del grupo arbitral, las Partes observarán el siguiente procedimiento:

(a) el grupo arbitral se integrará por tres (3) miembros;

(b) las Partes procurarán acordar la designación del presidente del grupo arbitral en un plazo de quince (15) días contado a partir de la entrega de la solicitud para la integración del grupo arbitral;

(c) en caso que las Partes no logren llegar a un acuerdo sobre la designación del presidente del grupo arbitral en el plazo anteriormente mencionado, éste se elegirá por sorteo de la “Lista de árbitros de países no Parte”;

(d) dentro de un plazo de quince (15) días contado a partir de la designación del presidente, cada Parte seleccionará a un árbitro de la “Lista de árbitros de las Partes", y el árbitro seleccionado podrá ser un nacional de las Partes Contendientes; y

(e) si una Parte contendiente no selecciona un árbitro, éste se designará por sorteo entre los integrantes de la “Lista de árbitros de las Partes” y será nacional de esa Parte.

2. Cuando una Parte contendiente considere que un árbitro ha incurrido en una violación del Código de Conducta, las Partes realizarán consultas y, de acordarlo, destituirán a ese árbitro y elegirán uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este Artículo.

Artículo 19.13 Reglas Modelo de Procedimiento

1. Al momento de la entrada en vigencia de este Tratado, la Comisión establecerá las Reglas Modelo de Procedimiento, conforme a los siguientes principios:

(a) los procedimientos garantizarán el derecho a una audiencia ante el grupo arbitral, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito; y

(b) las audiencias ante el grupo arbitral, las deliberaciones y el informe preliminar, así como todos los escritos y las comunicaciones presentados en el mismo, tendrán el carácter de confidenciales.

2. La Comisión podrá modificar las Reglas Modelo de Procedimiento.

3. Salvo acuerdo en contrario entre las Partes, el procedimiento ante el grupo arbitral se regirá por las Reglas Modelo de Procedimiento.

4. Salvo acuerdo en contrario entre las Partes, el mandato del grupo arbitral será:

"Examinar, a la luz de las disposiciones del presente Tratado, la controversia sometida a su consideración en los términos de la solicitud para la reunión de la Comisión, y emitir los informes a que se refieren los Artículos 19.15 y 19.16".

5. Si la Parte reclamante alega que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios en el sentido del Anexo 19.03, el mandato deberá indicarlo.

6. Cuando una Parte contendiente solicite que el grupo arbitral formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado la medida adoptada por la otra Parte, y que la Parte contendiente juzgue incompatible con este Tratado, o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 19.03, el mandato deberá indicarlo.

Artículo 19.14 Información y Asesoría Técnica

A instancia de una Parte contendiente o de oficio, el grupo arbitral podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o instituciones que estime pertinente de acuerdo con las Reglas Modelo de Procedimiento.

Artículo 19.15 Informe Preliminar

1. El grupo arbitral emitirá un informe preliminar fundamentado en los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con el Artículo 19.14, a menos que las Partes acuerden algo distinto.

2. Salvo acuerdo en contrario entre las Partes, el grupo arbitral presentará a dichas Partes, dentro de los noventa (90) días siguientes a la designación del último árbitro, un informe preliminar que contendrá:

(a) las conclusiones de hecho, incluyendo cualquiera derivada de una solicitud conforme al Artículo 19.13(6);

(b) la determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 19.03, o cualquier otra determinación solicitada en el mandato;

(c) sus recomendaciones, cuando las haya, para la solución de la controversia; y

(d) de ser el caso, el plazo para el cumplimiento del informe de conformidad con los párrafos 2 y 3 del Artículo 19.17.

3. Los árbitros podrán razonar su voto por escrito sobre cuestiones respecto de las cuales no se haya alcanzado el consenso.

4. Las Partes podrán hacer observaciones por escrito al grupo arbitral sobre el informe preliminar dentro de los catorce (14) días siguientes a la presentación del mismo.

5. En este caso y luego de examinar las observaciones escritas, el grupo arbitral podrá, de oficio o a petición de una Parte contendiente:

(a) solicitar las observaciones de las Partes;

(b) reconsiderar su informe preliminar; y

(c) realizar cualquier diligencia que considere apropiada.

Artículo 19.16 Informe Final

1. El grupo arbitral notificará a las Partes su informe final, acordado por mayoría y, en su caso, los votos razonados por escrito sobre las cuestiones respecto de las cuales no haya consenso, dentro de un plazo de treinta (30) días contado a partir de la presentación del informe preliminar, salvo que las Partes contendientes acuerden otro plazo.

2. Ningún grupo arbitral podrá revelar en su informe preliminar o en su informe final, la identidad de los árbitros que hayan votado con la mayoría o con la minoría.

3. El informe final se publicará dentro de los quince (15) días siguientes de su notificación a las Partes, salvo que éstas acuerden algo distinto.

Artículo 19.17 Cumplimiento del Informe Final

1. El informe final será obligatorio para las Partes en los términos y dentro de los plazos que éste ordene. El plazo para cumplir el informe final no excederá de seis (6) meses contado a partir de la fecha en la que las Partes hubieren sido notificadas del informe final, salvo que las mismas Partes acuerden otro plazo.

2. Si el informe final del grupo arbitral declara que la medida es incompatible con este Tratado, la Parte demandada se abstendrá de ejecutar la medida o la derogará. El grupo arbitral determinará un plazo para el cumplimiento de lo dispuesto en su informe, tomando en cuenta la complejidad de las cuestiones de hecho y de derecho implicadas y la naturaleza del informe final. Este período no excederá de 180 días.

3. Si el informe final declara que la medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 19.03, determinará el nivel de anulación o menoscabo y podrá sugerir los ajustes que considere mutuamente satisfactorios para las Partes. Al mismo tiempo, el plazo para lograr soluciones mutuamente satisfactorias deberá ser determinado, tomando en cuenta la complejidad de las cuestiones de hecho y de derecho implicadas y la naturaleza del informe final. Este período no excederá de 180 días.

4. Dentro de los cinco días siguientes a la expiración del plazo determinado por el grupo arbitral, la parte demandada informará al grupo arbitral y a la otra Parte de las acciones adoptadas para cumplir con el informe final. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la expiración del plazo al que se refieren los párrafos 2 y 3, el grupo arbitral determinará si la parte demandada cumplió con el informe final. En caso de que el grupo arbitral, determine que la Parte demandada no ha cumplido con el informe final, la Parte reclamante podrá suspender los beneficios de conformidad con el Artículo 19.18.

Artículo 19.18 Suspensión de Beneficios

1. La Parte reclamante podrá suspender a la Parte demandada la aplicación de beneficios derivados de este Tratado que tengan efecto equivalente a los beneficios dejados de percibir, si el grupo arbitral resuelve:

(a) que una medida es incompatible con las obligaciones de este Tratado y que la Parte demandada no ha cumplido con el informe final dentro del plazo que el grupo arbitral haya fijado en el informe final; o

(b) que una medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 19.03, y las Partes no hayan llegado a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia dentro del plazo que el grupo arbitral haya fijado.

2. La suspensión de beneficios durará hasta que la Parte demandada cumpla con el informe final o hasta que las Partes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia, según sea el caso. Cuando la Parte demandada, después de la suspensión de beneficios, considere que ha adoptado las medidas necesarias para cumplir con el informe final y la Parte reclamante no restituya beneficios previamente suspendidos, podrá solicitar el establecimiento de un grupo arbitral, de conformidad con el párrafo (4) para determinar si ha cumplido con el informe final.

3. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con este Artículo:

(a) la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el grupo arbitral haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o que haya sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 19.03; y

(b) si la Parte reclamante considera que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.

4. Una vez que se hayan suspendido beneficios de conformidad con este Artículo, las Partes, a solicitud escrita de una de ellas, establecerán un grupo arbitral cuando sea necesario determinar si se ha cumplido con el informe final o si es manifiestamente excesivo el nivel de beneficios que la Parte reclamante ha suspendido a la Parte demandada de conformidad con este Artículo. En la medida de lo posible, el grupo arbitral se integrará con los mismos árbitros que conocieron la controversia.

5. El procedimiento ante el grupo arbitral constituido para efectos del párrafo 4 se tramitará de acuerdo con las Reglas Modelo de Procedimiento previstas en el Artículo 19.13 y presentará su informe final dentro de los sesenta (60) días siguientes a la designación del último árbitro, o en cualquier otro plazo que las Partes acuerden. En el caso que dicho grupo arbitral se hubiere integrado con los mismos árbitros que conocieron la controversia, deberá presentar su informe final dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo 4.

Sección B - Procedimientos Internos y Solución de Controversias Comerciales Privadas

Artículo 19.19 Interpretación del Tratado ante Instancias Judiciales y Administrativas Internas

1. La Comisión procurará acordar, a la brevedad posible, una interpretación o respuesta adecuada no vinculante, cuando:

(a) una Parte considere que una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado surgida o que surja en un procedimiento judicial o administrativo de la otra Parte amerita la interpretación de la Comisión; o

(b) una Parte comunique a la Comisión del recibo de una petición de opinión sobre asuntos de interpretación o de aplicación de este Tratado en un procedimiento judicial o administrativo de esa Parte.

2. La Parte en cuyo territorio se lleve a cabo el procedimiento judicial o administrativo, presentará en éste la interpretación o respuesta de la Comisión, de conformidad con los procedimientos de ese foro.

3. Cuando la Comisión no logre acordar una interpretación o respuesta, cualquier Parte podrá someter su propia opinión en el procedimiento judicial o administrativo, de acuerdo con los procedimientos de ese foro.

Artículo 19.20 Derechos de Particulares

Ninguna Parte podrá otorgar derecho de acción en su legislación nacional contra la otra Parte con fundamento en que una medida de esta última Parte es incompatible con este Tratado.

Artículo 19.21 Medios Alternativos para la Solución de Controversias entre Particulares

1. Cada Parte promoverá y facilitará el arbitraje y otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en los territorios de las Partes.

2. Para efecto de lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte dispondrá de procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los Convenios Internacionales de Arbitraje que haya ratificado, y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.

3. La Comisión podrá establecer un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas, integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales de carácter privado. Una vez constituido, el Comité presentará

informes y recomendaciones de carácter general a la Comisión sobre la existencia, uso y eficacia del arbitraje y de otros procedimientos para la solución de controversias

ANEXO 19.03
ANULACIÓN Y MENOSCABO

1. Una Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias de este Capítulo cuando, en virtud de la aplicación de una medida de la otra Parte que no contravenga el presente Tratado, considere que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación de:

(a) la Segunda Parte (Comercio de Mercancías);

(b) la Tercera Parte (Obstáculos Técnicos al Comercio); o

(c) el Capítulo 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios).

2. En relación con las medidas sujetas a una excepción de conformidad con el Artículo 20.02 (Excepciones generales), una Parte no podrá invocar:

(a) el párrafo 1(a) o (b) en la medida que el beneficio derive de cualquier disposición relativa al comercio transfronterizo de servicios de la Segunda Parte (Comercio de Mercancías) o de la Tercera Parte (Obstáculos Técnicos al Comercio); ni

(b) el párrafo 1(c).

3. Para la determinación de los elementos de anulación y menoscabo, las Partes podrán tomar en consideración los principios enunciados en la jurisprudencia del párrafo 1(b) del Artículo XXIII del GATT de 1994.

CAPÍTULO 20
EXCEPCIONES

Artículo 20.01 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

convenio tributario: un convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria;

FMI: el Fondo Monetario Internacional;

pagos por transacciones corrientes internacionales: “pagos por transacciones corrientes internacionales”, tal como se define en el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;

transacciones internacionales de capital: "transacciones internacionales de capital", tal como se define en el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional; y

transferencias: las transacciones internacionales y transferencias internacionales y pagos conexos.

Artículo 20.02 Excepciones Generales

1. Se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo, el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, para efectos de:

(a) la Segunda Parte (Comercio de Mercancías), salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios o a inversión;

(b) la Tercera Parte (Obstáculos Técnicos al Comercio), salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios o a inversión; y

(c) la Quinta Parte (Política de Competencia), en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a mercancías.

2. Se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo, los literales (a), (b) y (c) del Artículo XIV del AGCS, para efectos de:

(a) la Segunda Parte (Comercio de Mercancías), en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios;

(b) la Tercera Parte (Obstáculos Técnicos al Comercio) en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios;

(c) el Capítulo 10 (Inversión);

(d) el Capítulo 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios);

(e) el Capítulo 12 (Servicios Financieros);

(f) el Capítulo 13 (Telecomunicaciones);

(g) el Capítulo 14 (Entrada Temporal de Personas de Negocios); y

(h) el Capítulo 15 (Política de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado), en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios.

Artículo 20.03 Seguridad Nacional

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de:

(a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad;

(b) impedir a una Parte que adopte cualquier medida que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad:

(i) relativa al comercio de armamento, municiones y pertrechos de guerra y al comercio y las operaciones sobre mercancías, materiales, servicios y tecnología que se lleven

a cabo con la finalidad directa o indirecta de proporcionar suministros a una institución militar o a otro establecimiento de defensa,

(ii) aplicada en tiempos de guerra o en otros casos de grave tensión internacional, o

(iii) referente a la aplicación de políticas nacionales o de acuerdos internacionales en materia de no proliferación de armas nucleares o de otros dispositivos explosivos nucleares; ni

(c) impedir a cualquier Parte adoptar medidas en cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 20.04 Balanza de Pagos

1. Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas que restrinjan las transferencias cuando la Parte afronte dificultades serias en su balanza de pagos, o amenaza de las mismas, siempre que las restricciones sean compatibles con este Artículo. La Parte que adopte dichas medidas lo hará conforme a las condiciones establecidas en el Artículo XII del GATT de 1994 y en el Entendimiento sobre las disposiciones de balaza de pagos del GATT de1994.

2. La Parte notificará a la otra Parte dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la adopción de una medida conforme al párrafo 1. Si ambas Partes se suscribieren a los Artículos del Tratado del FMI, deberán seguir el procedimiento establecido en el párrafo siguiente (párrafo 3 de este Artículo).

3. Tan pronto sea factible después que una Parte aplique una medida conforme a este Artículo, de acuerdo con lo que establecen sus obligaciones internacionales, la Parte:

(a) someterá a revisión del FMI todas las restricciones a las operaciones de cuenta corriente de conformidad con el Artículo VIII del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;

(b) iniciará consultas de buena fe con el FMI respecto a las medidas de ajuste económico encaminadas a afrontar los problemas económicos fundamentales que subyacen en las dificultades; y

(c) procurará adoptar o mantener políticas económicas compatibles con dichas consultas.

4. Las medidas que se apliquen o mantengan de conformidad con este Artículo deberán:

(a) evitar daños innecesarios a los intereses comerciales, económicos o financieros de la otra Parte;

(b) no ser más onerosas de lo necesario para afrontar las dificultades en la balanza de pagos, o la amenaza de las mismas;

(c) ser temporales y eliminarse progresivamente a medida que mejore la situación de la balanza de pagos;

(d) ser compatibles con las del párrafo 3(c), así como con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional; y

(e) aplicarse de acuerdo con el más favorable, entre los principios de trato nacional y de nación más favorecida.

5. Una Parte podrá adoptar o mantener una medida conforme a este Artículo que otorgue prioridad a los servicios esenciales para su programa económico, siempre que la Parte no aplique la medida con el fin de proteger a una industria o sector en particular, salvo que la medida sea compatible con el párrafo 3(c), y con el Artículo VIII(3) del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

6. Las restricciones impuestas a transferencias:

(a) deberán ser compatibles con el Artículo VIII(3) del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, cuando se apliquen a los pagos por transacciones corrientes internacionales;

(b) deberán ser compatibles con el Artículo VI del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional y aplicarse sólo en conjunción con medidas sobre los pagos por transacciones corrientes internacionales de conformidad con el párrafo 3(a), cuando se apliquen a las transacciones internacionales de capital; y

(c) no podrán tomar la forma de sobretasas arancelarias, cuotas, licencias o medidas similares.

Artículo 20.05 Excepciones a la Divulgación de Información

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información, cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento o ser contraria a su Constitución Política, al interés público o a sus leyes en lo que se refiere a la protección de la intimidad de las personas, los asuntos financieros y las cuentas bancarias de clientes individuales de las instituciones financieras.

Artículo 20.06 Tributación

1. Salvo lo dispuesto en este Artículo, ninguna disposición de este Tratado se aplicará a medidas tributarias.

2. Ninguna disposición de este Tratado afectará los derechos y las obligaciones de cualquiera de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre cualquiera de estos convenios y este Tratado, aquéllos prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2:

(a) el Artículo 3.03 (Trato Nacional), y aquellas otras disposiciones en este Tratado necesarias para hacer efectivo dicho Artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT de 1994; y

(b) el Artículo 3.14 (Impuestos a la Exportación), se aplicará a las medidas tributarias.

4. Para efectos de este Artículo, medidas tributarias no incluyen:

(a) un “arancel aduanero”, tal como se define en el Artículo 2.01 (Definiciones de Aplicación General); ni

(b) las medidas listadas en las excepciones (b), (c) y (d) de la definición de arancel aduanero.

5. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2:

(a) los Artículos 11.03 (Trato nacional), y 12.06 (Trato nacional) se aplicarán a medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital o capital gravable de las empresas, referentes a la adquisición o el consumo de servicios específicos;

(b) los Artículos 10.02 (Trato Nacional), 10.03 (Trato de Nación Más Favorecida), 11.03 (Trato Nacional), 11.04 (Trato de Nación Más Favorecida), 12.06 (Trato Nacional) y 12.07 (Trato de Nación Más Favorecida) se aplicarán a todas las medidas tributarias, distintas a las relativas a la renta, ganancias de capital o capital gravable de las empresas, así como a los impuestos sobre el patrimonio, sucesiones y donaciones;

salvo que lo dispuesto en esos Artículos no se aplicará a:

(i) cualquier obligación de nación mas favorecida respecto a los beneficios otorgados por una Parte en cumplimiento de un convenio tributario,

(ii) cualquier medida tributaria vigente que otorgue un trato tributario diferente a los residentes y a los no residentes,

(iii) las reformas a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria vigente, en tanto esa reforma no reduzca, al momento de efectuarse, su grado de conformidad con ninguno de estos Artículos,o

(iv) cualquier medida tributaria nueva, encaminada a asegurar la aplicación y recaudación de impuestos de manera equitativa y efectiva, y que no discrimine arbitrariamente entre personas, bienes o servicios de las Partes, ni anule o menoscabe del mismo modo las ventajas otorgadas de conformidad con esos Artículos, en el sentido del Anexo 19.03 (Anulación y Menoscabo).

CAPÍTULO 21
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21.01 Modificaciones

1. Cualquier modificación a este Tratado requerirá el acuerdo de ambas Partes.

2. Las modificaciones acordadas entrarán en vigencia una vez que se aprueben, según los procedimientos jurídicos correspondientes de cada Parte, y constituirán parte integral de este Tratado.

Artículo 21.02 Reservas

Este Tratado no podrá ser objeto de reservas ni declaraciones interpretativas por ninguna de las Partes al momento de su ratificación.

Artículo 21.03 Vigencia

1. Este Tratado tendrá duración indefinida y entrará en vigencia entre Panamá y ROC el trigésimo día a partir de la fecha en que los países hayan intercambiado sus correspondientes instrumentos de ratificación que certifiquen que los procedimientos y formalidades jurídicas han concluido.

2. Para que el presente Tratado surta efecto entre Panamá y ROC, en los instrumentos de ratificación deberá constar que los procedimientos y formalidades jurídicas han concluido, los cuales incluyen:

a) el Anexo 3.04 (Programa de Desgravación Arancelaria), relativo al Programa de desgravación arancelaria entre Panamá y ROC;

b) la Sección C del Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas), aplicable entre Panamá y ROC;

c) los Anexos I, II, III y IV del Capítulo 10 (Inversión) relativo a reservas y restricciones en materia de inversiones aplicables entre Panamá y ROC;

d) los Anexos I, II y V del Capítulo 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios), relativos a las reservas y restricciones en materia de servicios transfronterizos aplicables entre Panamá y ROC;

e) el Anexo VI del Capítulo 12 (Servicios Financieros) relativo a reservas y restricciones en materia de servicios financieros aplicables entre Panamá y ROC;

f) el Anexo 3.11(6) (Restricciones a la Importación y a la Exportación), cuando corresponda; y

g) otras materias que las Partes convengan.

Artículo 21.04 Anexos

Los Anexos de este Tratado constituyen parte integral de este Tratado.

Artículo 21.05 Denuncia

1. Cualquier Parte podrá denunciar este Tratado.

2. La denuncia surtirá efecto ciento ochenta (180) días después de comunicarla a la otra Parte, sin perjuicio de que las Partes puedan acordar una fecha distinta.

Artículo 21.06 Textos Auténticos

Los textos en español, chino e inglés de este Tratado son igualmente auténticos. En caso de divergencias en la interpretación de este Tratado, prevalecerá la versión en inglés.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infraescritos, estando debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Tratado.

HECHO en Taipei, en duplicado, en los idiomas chino, español e inglés, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil tres.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHINA:

Chen Shui-bian
Presidente
República de China

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ:

Mireya Moscoso Rodríguez
Presidenta
República de Panamá

PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN Y LISTAS DE LA REPÚBLICA DE CHINA Y LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

ANEXO 3.04

PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN ARANCELARIA

DE LA REPÚBLICA DE CHINA

El programa de desgravación arancelaria en este Anexo contiene las siguientes columnas:

(a) "Código": el número de línea arancelaria de las mercancías (Sistema Armonizado 96);
(b) "Descripción": la descripción arancelaria de las mercancías;
(c) "Arancel Base": arancel inicial en el programa de desgravación arancelaria; y
(d) "Plazos": los plazos de desgravación arancelaria que deben ser aplicados a las importaciones originarias de la República de Panamá.

1. Para efectos de la descripción y clasificación de las mercancías cubiertas por el Programa de Desgravación, se utilizará la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

2. Para propósitos de este Anexo, año calendario deberá ser definido como un año iniciando el 1 de enero y terminado el 31 de diciembre del mismo año.

3. El termino "arancel base" se entiende como el arancel base, que debe ser la tarifa de Nación Más Favorecida (NMF) (Columna 2 Tarifa) del Arancel Aduanero de Importación de la República de China en vigencia desde el 1 de enero de 2003, y expresado como ad-valorem, tarifas específicas o condicionales, desde la cual empieza la reducción arancelaria como base para las mercancías importadas de la República de Panamá, de conformidad con este Anexo.

4. La República de China deberá aplicar, como se estipula en el Programa de Desgravación Arancelaria de este Anexo, los siguientes plazos de desgravación arancelaria (ver ejemplo) para los bienes originarios importados de la República de Panamá, de conformidad con el Artículo 3.04. (Programa de Desgravación Arancelaria)

Plazo A: los aranceles aduaneros aplicables sobre las mercancías originarias de la República de Panamá comprendidas en las líneas arancelarias marcadas con "A" en la columna de "Plazos", deberán ser eliminados inmediatamente, para que estos bienes sean exonerados de aranceles aduaneros a la entrada en vigencia de este Tratado.

Plazo B: los aranceles aduaneros aplicables sobre las mercancías originarias de la República de Panamá comprendidos en las líneas arancelarias marcadas con "B" en la columna de "Plazos", deberán ser eliminadas en cinco (5) plazos anuales iguales iniciando a la entrada en vigencia de este Tratado, para que así las mercancías sean igeexoneradas del arancel de importación el primer día del Año 5 después de la entrada en vncia de este Tratado. La reducción anual será aplicada a los aranceles aduaneros indicados en la columna "arancel base".

Plazo B+: los aranceles aduaneros aplicables sobre las mercancías originarias de la República de Panamá comprendidas en las líneas arancelarias marcadas con "B+" en la columna de "Plazos", deberán ser reducidos al 50% a la entrada en vigencia de este Tratado, el resto del arancel deberá ser eliminado en cuatro (4) plazos anuales iguales iniciando el 1 de enero del año 2, para que estas

mercancías sean exoneradas del arancel aduanero el 1 de enero del Año 5 después de la entrada en vigencia de este Tratado.

Plazo C: los aranceles aduaneros aplicables sobre las mercancías originarias de la República de Panamá comprendidas en las líneas arancelarias marcadas con "C" en la columna de "Plazos", deberán ser eliminados en diez (10) plazos anuales iguales iniciando a la entrada en vigencia de este Tratado, para que así estas mercancías sean exoneradas del arancel aduanero el primer día del Año 10 después de la entrada en vigencia de este Tratado. La reducción anual será aplicada los aranceles indicados en la columna "arancel base".

Exclusión: Las mercancías cubiertas en las líneas arancelarias marcadas con **"Excl."** en la columna de "Plazos" están excluidas del programa de desgravación arancelaria. La República de China mantendrá aranceles aduaneros de Nación Más Favorecida (NMF) sobre estas mercancías.

(Ejemplo)

FECHA	ARANCEL BASE AD-VALOREM :10%					ARANCEL BASE ESPECIFICO: NT$ 15				
	A	B	B+	C	D	A	B	B+	C	D
A la entrada en vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año calendario (Año 1)	0	8	5	9	10	$0	$12	$7.5	$13.5	$15
El próximo año calendario después de la entrada en vigencia del Tratado (Año 2)	0	6	3.7	8	10	$0	$9	$5.6	$12	$15
El próximo año calendario después del Año 2 (Año 3)	0	4	2.5	7	10	$0	$6	$3.7	$10.5	$15
El próximo año calendario después del Año 3 (Año 4)	0	2	1.2	6	10	$0	$3	$1.8	$9	$15
El próximo año calendario después del Año 4 (Año 5)	0	0	0	5	10	$0	$0	$0	$7.5	$15
El próximo año calendario después del Año 5 (Año 6)	0	0	0	4	10	$0	$0	$0	$6	$15
El próximo año calendario después del Año 6 (Año 7)	0	0	0	3	10	$0	$0	$0	$4.5	$15
El próximo año calendario después del Año 7 (Año 8)	0	0	0	2	10	$0	$0	$0	$3	$15
El próximo año calendario después del Año 8 (Año 9)	0	0	0	1	10	$0	$0	$0	$1.5	$15
El próximo año calendario después del Año 9 (Año 10)	0	0	0	0	10	$0	$0	$0	$0	$15

La tarifa reducida deberá ser redondeada al primer punto decimal en cada plazo.

5. Las mercancías cubiertas por las líneas arancelarias marcadas "Q" en la columna de "Plazos" están excluidas del programa de desgravación arancelaria, sin embargo la República de China deberá otorgar cuotas a los siguientes productos importados de la República de Panamá:

Producto	Código Arancelario	Cuota Anual (Cantidad)
Costillas de Puerco	02031911, 02031991, 02032911, 02032991	1,000 TM
Caballa	03026400, 03026993, 03037400, 03037993, 03042060, 03053010, 03056940, 16041510	377 TM
Sardina y arenque	03024000, 03026100, 03035000, 03037100, 03042041, 03042042, 03054950, 03055941, 03055950, 03056100, 03056300, 16041210, 16041310, 16041320, 16041600	191 TM
Carangid	03026992, 03037992, 03042050, 16041920	164 TM
Leche fluida	04011010, 04011020, 04012010, 04012020, 04013010, 04013020, 04029910, 04029920, 04029992	1,065 TM

Banano	08030000	1,000 TM
Piña	08043000	1,200 TM
Preparados o preparaciones de aves (muslos y alas); otros preparados o preparaciones a base de carnes de aves de corral	16023210, 16023220	800 TM
Otros preparados o preparaciones a base de despojos o carne de aves	16023290	500 TM
Azúcar refinada	17019910, 17019920, 17019990	5,000 TM

6. **Administración de la Cuota**

A partir de la entrada a vigencia de este Tratado hasta el 31 de diciembre del mismo año calendario, la proporción de la cantidad de la cuota será establecida de conformidad con la cantidad de meses aplicables que quedan de ese año dividido por doce (12).

Dentro de treinta (30) días calendario desde la entrada a vigencia de este Tratado, la República de Panamá deberá decidir la Parte que administrará la asignación de la cuota para las mercancías negociadas con contingente arancelario de conformidad con este Tratado y notificar a la República de China.

Panamá notificará a la República de China dentro los primeros treinta (30) días calendarios de cada subsiguiente año de cuota de este Tratado, la Parte que administrará la asignación de la cuota para las mercancías con contingente arancelario negociados en este Tratado.

En el evento que Panamá no notifique a ROC dentro del período mencionado anteriormente, el mismo sistema de administración de cuota se usará para ese año de cuota.

En el evento que Panamá administre la asignación de la cuota, la República de China sólo aplicará la tarifa intracontingente negociada ante la OMC para esas mercancías. Se entenderá que la República de China no aplicará ningún otro impuesto o cargos para los productos con contingente arancelario, con excepción de *Harbor Construction Services Dues*, impuestos de valor agregado y cargos de promoción al comercio que ROC aplica a todas las importaciones.

En el evento que Panamá le solicite a ROC que administre la cuota, la República de China no aplicará la tarifa intracontingente de la cuota o ningún otro impuesto o cargo excepto *Harbor Construction Services Dues*, el impuesto de valor agregado, cargos de promoción al comercio y alquiler del derecho de importación para los productos con contingente arancelario. En esta situación, la República de China asignará la cuota para piña dos veces al año y para el resto de los productos asignará la cuota trimestralmente. En el evento que la cuota no sea asignada en su totalidad, el restante de la cuota será agregado a la próxima asignación del mismo año de la cuota.

A las importaciones que excedan a las que están establecidas por el contingente arancelario de conformidad con este Tratado se les aplicará las respectivas tarifas de Nación Más Favorecida (NMF).

Las licencias de importación emitidas para productos con contingente arancelario podrán ser usadas en cualquier momento del año, con excepción de la piña. Los períodos de importación de piña serán del 1 de enero hasta el 31 de marzo y desde el 1 de agosto al 31 de diciembre del mismo año.

7. En el evento de que cualquiera de las Partes le otorgue a otro país un mejor nivel de acceso de mercado en cualquiera línea arancelaria donde la Parte ha otorgado una cuota arancelaria en este Tratado, dicha Parte le otorgará el mismo nivel de acceso a mercado a la otra Parte en un período no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia del nuevo nivel de acceso a mercado.

8. **Requisitos adicionales para importación de carne de res bajo tratamiento preferencial:**

   ROC le deberá solicitar a Panamá que presente la siguiente información para la importación de carne de res:

   (a) numero de serie del ganado
   (b) finca donde nació el ganado
   (c) finca de ceba; y
   (c) matadero

   No obstante lo anterior, la República de China le otorgará a Panamá un periodo de gracia de tres (3) años. Durante este período la República de China no le solicitará a Panamá la información bajo el punto A (Número de serie del ganado) y B (Finca donde nació el ganado). Después de tres años de la entrada a vigencia de este Tratado, Panamá deberá cumplir con todos los requisitos señalados anteriormente

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 01			
01	ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL.		
0101	CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDEGANOS, VIVOS.		
01011	-Caballos:		
010111	--Reproductores de raza pura		
01011100	Caballos vivos, reproductores de raza pura	2.5	A
010119	--Los demás		
01011900	Caballos vivos, que no sean reproductores de raza pura	2.5	A
010120	-Asnos, mulos y burdéganos.		
01012000	Asnos, mulos y burdéganos vivos	2.5	A
0102	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA		
010210	-Reproductores de raza pura:		
01021000	Bovinos vivos, reproductores de raza pura	2.5	A
010290	-Los demás.		
01029000	Bovinos vivos, que no sean reproductores de raza pura	5	B
0103	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA.		
010310	-Reproductores de raza pura.		
01031000	Cerdos vivos, reproductores de raza pura	2.5	A
01039	-Los demás.		
010391	--De peso inferior a 50 Kg.		
01039100	Cerdos vivos, que pesen menos de 50 k, que no sean reproductores de raza pura	5	B
010392	--De peso superior o igual a 50 Kg:		
01039200	Cerdos vivos, que pesen 50 Kg. o más, que no sean reproductores de raza pura	5	B
0104	ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA.		
010410	-De la especie ovina:		
01041000	Ovejas vivas	9.3	B
010420	-de la especie caprina.		
01042000	Cabras vivos	9.3	B
0105	GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS,PAVOS (GALLIPAVOS) Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMÉSTICAS, VIVOS.		
01051	-De peso inferior o igual a 185 g:		
010511	--Gallos y gallinas (especie Gallus domesticus):		
01051110	Aves vivas de corral, reproductores de raza pura, con peso inferior o igual 185 g	0	A
01051120	Aves vivas de corral, que no sean reproductores de raza pura, que con peso inferior o igual 185 g	4.4	A
010512	--Pavos (gallipavos)		
01051210	Pavos vivos, reproductores de raza pura, con peso inferior o igual 185 g	0	A
01051220	Pavos vivos, que no sean reproductores de raza pura, con peso inferior o igual 185 g	4.4	A
010519	--Los demás.		
01051910	Patos, gansos, guineas vivos, reproductores de raza pura, con peso inferior o igual 185 g	0	A
01051920	Patos, gansos y guineas que no sean reproductores de raza pura, con peso inferior o igual 185 g	4.4	A
01059	-Los demás.		
010592	--Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2,000 g:		
01059210	Aves vivas de corral, de la especie Gallus domesticus, reproductores de raza pura, que pesen más de 185 g pero menos de 2000 g.	0	A
01059220	Aves vivas de la especie Gallus domesticus, que no sean reproductores de raza pura, que pesen más de 185 g pero no más de 2000 g.	4.4	A
010593	--Gallos y gallinas de peso superior a 2,000 g:		
01059310	Aves vivas de corral de la especia Gallus domesticus, reproductores de raza pura, que pesen más de 2000 g.	0	A
01059320	Aves vivas de corral de la especie Gallus domesticus, que no sean reproductores de raza pura, que pesen más de 2000 g.	4.4	A
010599	--Los demás.		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
01059910	Patos, gansos, pavos, guineas vivos, reproductores de raza pura, que pesen más de 185 g	0	A
01059920	Patos, gansos, pavos, guineas vivos, que no sean reproductores de raza pura, que pesen más de 185 g	4.4	A
0106	LOS DEMAS ANIMALES VIVOS.		
010600	LOS DEMAS ANIMALES VIVOS.		
01060010	Pájaros y aves vivas (excluidas las aves vivas de la partida No. 01.05)	13.7	B
01060021	Ganado (utilizado para alimento de consumo humano)	9.3	B
01060029	Otro ganado	13.7	B
01060030	Animales acuáticos, vivos	12.5	B
01060040	Animales savajes, vivos	13.7	B
01060050	Culebras, vivas	13.7	B
01060060	Insectos, vivos.	13.7	B
01060090	Los demás animales vivos	9	B
CAPITULO 02			
02	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLE.		
0201	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA.		
020110	-En canales o media canales.		
02011010	Carne de animales de la especie bovina en canales y medias canales de calidad especial, fresca o refrigerada	NT$15/KGM	A
02011090	Las demás en canales y medias canales de animales de la especia bovina, fresca o refrigerada	NT$17/KGM	A
020120	-Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		
02012010	Carne de res de calidad especial en cuarto de canal y cortes de bistecs (costilla, lomo, solomillo, cadera), de animales de la especie bovina, sin deshuesar, fresca o refrigerada	NT$15/KGM	A
02012020	Jarrete o pierna de primera o grado super, falda, pecho, costillas, intercostal, de animales de la especie bovina, sin deshuesar, fresca o refrigerada	NT$16.9/KGM	A
02012090	Demás cortes de animales de la especie bovina, sin deshuesar, fresca o refrigerada	NT$17/KGM	A
020130	-Deshuesada.		
02013010	Carne de res de calidad especial en cuarto de canal y cortes de bistecs (costilla, lomo, solomillo, cadera), de animales de la especie bovina, deshuesada, fresca o refrigerada	NT$15/KGM	A
02013020	Jarrete o pierna de primera o grado super, falda, pecho, costillas, intercostal, de animales de la especie bovina, deshuesada, fresca o refrigerada	NT$16.9/KGM	A
02013090	Otras carnes de animales de la especie bovina, deshuesada, fresca o refrigerada	NT$17/KGM	A
0202	CARNES DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA		
020210	-En canales o media canales.		
02021010	Canales y medias canales de calidad especial de animales de la especie bovina, congelados	NT$15/KGM	A
02021090	Demás canales y medias canales de animales de la especie bovina, congeladas	NT$ 17/KGM	A
020220	-Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		
02022010	Carne de res de calidad especial en cuarto de canal y cortes de bistecs (costilla, lomo, solomillo, cadera), de animales de la especie bovina, sin deshuesar, congelada	NT$15/KGM	A
02022020	Jarrete o pierna de primera o grado super, falda, pecho, costilla, intercostal, de animales de la especie bovina, sin deshuesar, congelados	NT$16.9/KGM	A
02022090	Demás cortes de animales de la especie bovina, sin deshuesar, congelados	NT$17/KGM	A
020230	-deshuesar.		
02023010	Carne de res de calidad especial de cuarto canal y cortes de bistecs (costilla, lomo, solomillo, cadera), de animales de la especie bovina, deshuesada, congelada	NT$15/KGM	A
02023020	Jarrete o pierna de primera o grado super, falda, pecho, costilla, intercostal, de animales de la especie bovina, sin deshuesar, congelados	NT$16.9/KGM	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
02023090	Las demás carnes de animales de la especie bovina, deshuesadas, congeladas	NT$17/KGM	A
0203	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.		
02031	-Fresca o refrigerada:		
020311	--En canales o medias canales:		
02031100	En canales y medias canales de animales de la especie porcina, frescas o refrigeradas	13.7	B
020312	--Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.		
02031200	Jamones, paletas y sus cortes, de animales de la especie porcina, sin deshuesar, frescos o refrigerados	13.7	B
020319	--Las demás.		
02031911	Panza (incluida costilla) de carne de la especie porcina, deshuesada, fresca o refrigerada	55	Q
02031919	Las demás carnes de la especie porcina, deshuesada, frescas o refrigeradas	13.2	B
02031991	Panza de carne de la especie porcina (incluida la costilla), sin deshuesar, fresca o refrigerada	55	Q
02031999	Las demás carnes de la especie porcina, sin deshuesar, frescas o refrigeradas	13.7	B
02032	-Cogelada:		
020321	--En canales o media canales.		
02032100	En canales y medias canales de carne de especie porcina, congelada	13.7	B
020322	---Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesados.		
02032200	Jamones, paletas y sus cortes, de animales de la especie porcina, sin deshuesar, congeladas	13.7	B
020329	--Las demás.		
02032911	Panza (incluida la costilla) de carne de la especie porcina, deshuesada, congelada	55	Q
02032919	Las demás carnes de la especie porcina, deshuesadas, congeladas	13.2	B
02032991	Panza (incluida la costilla) de animales de la especie porcina, sin deshuesar, congelada	55	Q
02032999	Las demás carnes de la especie porcina, sin deshuesar, congeladas	13.2	B
0204	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.		
020410	-Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.		
02041000	En canales y medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	NT$11.3/KGM or 15% whichever is higher	C
02042	-Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:		
020421	-En canales o medias canales.		
02042100	En canales y medias canales de oveja, fresca o refrigerada	NT$11.3/KGM or 15% whichever is higher	C
020422	-Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		
02042200	Demás cortes de carne de la especie ovina, sin deshuesar, fresca o refrigerada	NT$11.3/KGM or 15% whichever is higher	C
020423	-Deshuesadas.		
02042300	Carne de animales de la especie ovina, deshuesada, fresca o refrigerada	NT$11.3/KGM or 15% whichever is higher	C
020430	-Canales o medias canales de cordero, congeladas.		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
02043000	En canales y medias canales de cordero, congeladas	NT$11.3/KGM or 15% whichever is higher	C
02044	-Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas.		
020441	--En canales o medias canales.		
02044100	En canales y medias canales de animales de la especie ovina, congeladas	NT$11.3/KGM or 15% whichever is higher	C
020442	--Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		
02044200	Demás cortes de carne de animales de la especie ovina, sin deshuesar, congelada	NT$11.3/KGM or 15% whichever is higher	C
020443	--Deshuesadas.		
02044300	Carne de animales de la especie ovina, deshuesada, congelada	NT$11.3/KGM or 15% whichever is higher	C
020450	--Carne de animales de la especie caprina.		
02045000	Carne de animales de la especie caprina, fresca, refrigerada o congelada	NT$11.3/KGM or 15% whichever is higher	C
0205	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL		
020500	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.		
02050000	Carne de animales de la especie caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada	20	B
0206	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCO, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
020610	-De la especie bovina, frescos o refrigerados.		
02061010	Hueso con carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	35	B+
02061090	Demás despojos comestibles de animales de la especie bovina, frescos o refrigerados	20	B+
02062	-De la especie bovina, congelados:		
020621	--Lenguas.		
02062100	Lenguas de animales de la especie bovina, congeladas	20	B+
020622	--Hígados.		
02062200	Hígados de animales de la especie bovina, congelados	17.5	B+
020629	--Los demás.		
02062910	Hueso con carne de animales de la especie bovina, congelado	35	B+
02062990	Demás despojos comestibles de animales de la especie bovina, congelados	20	B+
020630	-De la especie porcina, frescos o refrigerados.		
02063010	Hueso con carne de animales de la especie porcina, fresca o refrigerada	35	B
02063020	Patas (incluidos corvejones de las patas delanteras y traseras, musculo dorsal) y faldas de carne de la especie porcina, fresca o refrigerada	287.5	EXCL.
02063090	Demás despojos comestibles de carne de la especie porcina, fresca o refrigerada	20	B
02064	-De la especie porcina, Congelados:		
020641	--Hígados.		
02064100	Hígados de carne de la especie porcina, congelados	20	B
020649	--Los demás.		
02064910	Tendones de carne de la especie porcina, congelados	20	B
02064920	Hueso con carne de la especie porcina, congelado	35	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
02064930	Patas (incluidos corvejones de las patas delanteras y traseras, musculo dorsal) y faldas de carne de la especie porcina, congeladas	287.5	EXCL.
02064990	Demás despojos comestibles de carne de la especie porcina, congelados	20	B
020680	-Los demás, frescos o refrigerados.		
02068011	Hueso con carne de animales de la especie ovina, corderos y animales de la especie caprina, fresco o refrigerado	35	C
02068019	Demás despojos comestibles de animales de la especie ovina, corderos y animales de la especie caprina, frescos o refrigerados	46.2	C
02068020	Demas despojos comestibles de animales de la especie caballar, asnal o mular, frescos o refrigerados	47.5	C
020690	-Los demás, congelados.		
02069010	Hueso con carne de animales de la especie ovina, corderos, y animales de la especie caprina, congelado	35	C
02069090	Demas despojos comestibles de animales de la especie ovina, corderos y animales de la especie caprina, congelados	46.2	C
0207	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVE DE LA PARTIDA 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
02071	-- DE AVES DE LA ESPECIE GALLUS DOMESTICUS.		
020711	--Sin trocear, frescos o refrigerados.		
02071100	Carne de gallo o de gallina, sin trocear, fresca o refrigerada	NT$37/KGM	EXCL.
020712	-Sin trocear, congelados.		
02071200	Carne de gallo o de gallina, sin trocear, congelada	NT$37/KGM	EXCL.
020713	--Trozos y despojos, frescos o refrigerados:		
02071311	Muslos (incluyendo piernas y piernas con muslo) y alitas de aves de la especie Gallus domesticus, fresca y refrigerada	NT$59/KGM	EXCL.
02071319	Las demás carnes de aves de la especie Gallus domesticus, cortada en trozos, frescas o refrigeradas	NT$37/KGM	EXCL.
02071320	Hígados de aves de corrral de la especie Gallus domesticus, frescos o refrigerados	25	EXCL.
02071391	Corazón y patas de aves de corral de la especie Gallus domesticus, frescos o refrigerados	25	EXCL.
02071392	Pescuezo de aves de corral de la especie Gallus domesticus, fresco o refrigerado	37	EXCL.
02071399	Demás despojos de aves de corral de la especie Gallus domesticus, frescos o refrigerados	370	EXCL.
020714	--Trozos y despojos congelados:		
02071411	Muslos (incluidas piernas y piernas con muslos) y alas de aves de corral de la especie Gallus domesticus, congelados	NT$59/KGM	EXCL.
02071419	Las demás carnes de aves de corral de la especie Gallus domesticus, cortadas en trozos, congeladas	NT$37/KGM	EXCL.
02071421	Hígados de aves de corral de la especie Gallus domesticus, congelados	25	EXCL.
02071422	Corazón y patas de aves de corral de la especie Gallus domesticus, congelados	25	EXCL.
02071423	Pescuezo de aves de corral de la especie Gallus domesticus, congelados	37	EXCL.
02071429	Demás despojos de aves de corral de la especie Gallus domesticus, congelados	370	EXCL.
02072	-De pavo (gallipavo):		
020724	--Sin trocear, frescos o refrigerados.		
02072400	Carne de pavo, sin trocear, fresca o refrigerada	10	A
020725	--Sin trocear, congelados.		
02072500	Carne de pavo, sin trocear, congelada	10	A
020726	--Trozos y despojos, frescos o refrigerados:		
02072610	Carne de pavo, en trozos, fresca o refrigerada	10	A
02072620	Hígados de pavo, frescos o refrigerados	37.5	B
02072690	Demás despojos de pavo, frescos o refrigerados	370	EXCL.
020727	--Trozos y despojos, congelados:		
02072710	Carne de pavo, en trozos, congelada	8.5	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
02072721	Hígado de pavo, congelado	27.5	B
02072722	Corazón de pavo, congelado	34	B
02072729	Demás despojos de pavo, congelados	370	EXCL.
02073	-De pato, ganso o pintada:		
020732	--Sin trocear, frescos, refrigerados:		
02073210	Carne de pato, sin trocear, fresca o refrigerada	30	C
02073220	Carne de ganso y de gallina pintada, sin trocear, fresca o refrigerada	25	C
020733	--Sin trocear, congelados:		
02073310	Carne de pavo, sin trocear, congelada	30	C
02073320	Carne de ganso y de gallina pintada, sin trocear, congelada	25	C
020734	--Hígados grasos, frescos o refrigerados.		
02073400	Hígados grasos, frescos o refrigerados	25	B
020735	--Los demás, frescos o refrigerados:		
02073510	Carne de pato, en trozos, fresca o refrigerada	35	C
02073520	Carne de ganso y de gallina pintada, en trozos, fresca o refrigerada	25	C
02073591	Corazón de pato y de ganso, fresco o refrigerado	37	C
02073599	Demás despojos de pato, ganso o gallina pintada, frescos o refrigerados	370	EXCL.
020736	--Los demás, congelados.		
02073610	Carne de pato, en trozos, congelada	35	B
02073620	Carne de ganso y de gallina pintada, en trozos, congelada	25	B
02073630	Hígados de pato, ganso o gallina pintada, congelados	27.5	B
02073691	Corazón de pato o ganso, congelado	34	B
02073699	Demás despojos de pato, ganso o gallina pintada, congelados	370	EXCL.
0208	LAS DEMÁS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
020810	-De CONEJO O LIEBRE:		
02081000	Carne de conejo o liebre, fresca, refrigerada o congelada	25	C
020820	-Ancas (patas) de rana.		
02082000	Carne de ancas (patas) de rana, fresca, refrigerada o congelada	27	C
020890	-Las demás.		
02089010	Carne de ciervo, fresca, refrigerada o congelada	17.4	C
02089020	Demás carnes, frescas, refrigeradas o congeladas	34	C
02089030	Despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados (excepto los despojos comestibles de la partida No.02.07)	370	EXCL.
02089090	Demás despojos de carne comestibles, frescos, refrigerados, o congelados, excepto los despojos comestibles de aves y los de la partida No.02.06)	45	B
0209	TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA DE CERDO O DE AVE SIN FUNDIR NI ESTRAER DE OTRO MODO, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS, O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.		
020900	TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA DE CERDO O DE AVE SIN FUNDIR NI ESTRAER DE OTRO MODO, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS, O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.		
02090000	Tocino, sin carnes magras y grasa de ave, no producido ni extraídos de otro modo, fresco, refrigerado, congelado, salado, en salmuera, seco o ahumado	19.6	B
0210	CARNE Y DESPOJOS COMERCIALES, SALADOS O EN SALMEURA, SECOS O AHUMADOS: HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS.		
02101	EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMÁS SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS.		
021011	--Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar:		
02101100	Jamones, paletas y sus cortes de la especie porcina sin deshuesar	15	B
021012	--Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
02101200	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos, de la especie porcina	20	B
021019	--Las demás:		
02101900	Demás carnes de la especie porcina, salada, en salmuera, seca o ahumada	15	B
021020	-Carne de la especie bovina.		
02102000	Carne de animales de la especie bovina, salada, en salmuera, seca o ahumada	15	EXCL.
021090	---Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:		
02109011	Hígado de aves de la especie Gallus domesticus, salado, en salmuera, seco o ahumado	25	C
02109012	Muslos (incluidas piernas y encuentro con muslos) y alas de gallos o de gallinas, salados, en salmuera, secos o ahumados	NT$59/KGM	EXCL.
02109013	Corazón y piernas de aves de la especie Gallus domesticus, salados, en salmuera, seco o ahumado	25	C
02109019	Demás cortes de aves de corral de la especie Gallus domesticus, salados, en salmuera, secos o ahumados	NT$37/KGM	EXCL.
02109021	Demás hígados de aves, salados, en salmuera, secos o ahumados	30	C
02109029	Demás despojos comestibles de aves salados, en salmuera, secos, o ahumados (excepto hígados); harina y polvos hechos con esos despojos	370	EXCL.
02109090	Otros despojos comestibles de carne, salados, en salmuera, secos o ahumados; harina y polvos hechos de esos despojos	20	C
CAPITULO 03			
03	PESCADOS Y CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS		
0301	PECES O PESCADOS VIVOS.		
030110	-Peces ornamentales.		
03011000	Peces ornamentales	10	A
03019	-Los demás peces o pescados, vivos:		
030191	--Truchas (salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster).		
03019100	Truchas vivas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	17.5	A
030192	--Anguilas (anguilla spp).		
03019210	Anguilas (Anguilla spp.), vivas	15	A
03019220	Angulas transparentes, alevines de anguila, crías de anguila.	0	A
030193	--Carpas		
03019300	Carpas	20	B
030199	--Los demás		
03019910	Los demás alevines de peces	0	A
03019921	Anguilas de pantano vivas	NT$11.4/KGM or 19% whichever is higher	A
03019929	Los demás peces vivos	19	A
0302	PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA No. 0304.		
03021	-SALMÓNIDOS, ESCEPTO HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS:		
030211	--Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhychus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster).		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
03021100	Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster), frescas o refrigeradas	19	A
030212	--Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhychus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del danubio (Hucho hucho).		
03021210	Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), frescos o refrigerados	17.5	A
03021220	Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho), frescos o refrigerados	14	A
030219	--Los demás		
03021900	Los demás salmónidos, frescos o refrigerados	19	A
03022	-Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos), excepto hígados, huevas y lechas:		
030221	--Halibut (fletas) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus hippoglossus, hippoglossus stenolepis).		
03022100	Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis), fresco o refrigerado	16.2	A
030222	--Sollas (Pleuronectes platessa)		
03022200	Platija (pleuronectes plateas), fresco o refrigerado	19	A
030223	--Lenguados (Solea spp).		
03022300	Lenguados (Solea spp.), frescos o refrigerados	19	A
030229	--Los demás		
03022900	Los demás pescados planos, frescos o refrigerados	19	A
03023	-Atunes (del género Thunnus), listados o binitos de vientre rayado (Euthynnus Katsuwonus) pelamis), excepto hígado, huevas y lechas:		
030231	--Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga).		
03023100	Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga), frescos o refrigerados	10	A
030232	--Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)		
03023200	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares), frescos o refrigerados	10	A
030233	--Listados o bonitos de vientre rayado.		
03023300	Listados o bonitos de vientre rayado, frescos o refrigerados	22.5	A
030239	--Los demás		
03023900	Los demás atunes de aleta amarilla (del género Thunnus), frescos o refrigerados	19	A
030240	--Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), excepto hígados, huevas y lechas.		
03024000	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), frescos o refrigerados, excepto hígados, huevas y lechas	65	Q
030250	--Bacalaos (Gadus morhua, gadus ogac, Gadus, macrocephalus) excepto hígados, huevas y lechas.		
03025000	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), frescos o refrigerados, excepto hígados, huevas y lechas	13.7	A
03026	-Los demás pescados, excepto hígados, huevas y lechas:		
030261	--Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus).		
03026100	Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus), frescas o refrigeradas	65	Q
030262	--Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus).		
03026200	Eglefinos(Haddock) (Melanogrammus aeglefinus), frescos o refrigerados	17.5	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
030263	--Carboneros (Pollachius virens).		
03026300	Carboneros (Pollachius virens), frescos o refrigerados	17.5	A
030264	--Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus.		
03026400	Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus), frescas o refrigeradas	93.5	Q
030265	--Escualos.		
03026500	Cazón y demás escualos, frescos o refrigerados	26.5	A
030266	--Anguilas (Anguilla spp.).		
03026600	Anguilas (Anguilla spp.), frescas o refrigeradas	15	A
030269	--Los demás.		
03026910	Salmonete, fresco o refrigerado	NT$33/KGM	A
03026920	Pez Roncador amarillo, fresco o refrigerado	27	A
03026930	Ayu(Pez dulc) (plecoglossus altivelis), fresco o refrigerado	NT$23/KGM or17.5% whichever is higher	A
03026940	Brincador(Saury), fresco o refrigerado	28.5	A
03026951	Anguilas de campo de arroz (anguila de pantano o monopterus albus), frescas o refrigeradas	NT$11.7/KGM or 19.6% whichever is higher	A
03026952	Morena nipona, fresca o refrigerada	15	A
03026960	Esperlano Shishamo (Spirinchus lanceolatus) (HIKITA), fresco o refrigerado	NT$9/KGM or 17.5% whichever is higher	A
03026970	Rape, pez azul dell Atlántico, bacalao del Pacífico, pez sable negro, frescos o refrigerados	20	A
03026980	Piel de pescado, comestible, fresca o refrigerada	17.5	A
03026991	Bacalao azul (Parapercis colias), fresco o refrigerado	14.5	A
03026992	Peces de la familia Carangidae, frescos o refrigerados	98	Q
03026993	Las demás caballas, frescas o refrigeradas	93.5	Q
03026994	Anchoa plateada (spratelloides gracilis), fresca o refrigerada	37.5	A
03026999	Los demás pescados, frescos o refrigerados	25	A
030270	-Hígados, huevas y lechas.		
03027010	Hígados, huevas, frescos o refrigerados	28.5	A
03027020	Huevas y lechas, pescados, frescos o refrigerados	15	A
0303	PESCADO CONGELADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA No. 0304.		
030310	--Salmones del Pacífico, (oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), excepto hígados, huevas y lechas.		
03031000	Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), congelados, excepto hígados, huevas y lechas	12.5	A
03032	-Los demás salmónidos, excepto hígados, huevas y lechas.		
030321	--Truchas (salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster).		
03032100	Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster), congeladas	17.5	A
030322	--Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho).		
03032200	Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho), congelados	14	A
030329	--Los demás.		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
03032900	Los demás salmónidos, congelados	19	A
03033	-Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, escoftálmidos y Citáridos), excepto hígados, huevas y lechas:		
030331	--Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis).		
03033100	Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis), congelado	13.7	A
030332	--Sollas (Pleuronectes platessa).		
03033200	Sollas (Pleuronectes platessa), congeladas	17.5	A
030333	--Lenguados(solas spp.).		
03033300	Lenguados (Solea spp.), congelados	17.5	A
030339	--Los demás.		
03033900	Los demás pescados planos, congelados	16.2	A
03034	-Atunes (del gènero Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus) (katsuwonus) (pelamis), excepto hígado, huevas y lechas:		
030341	--Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga).		
03034100	Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga), congelados	10	A
030342	--Atunes de aleta amarilla (rabiles)(Thunnus albacares)		
03034200	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares), congelados	10	A
030343	--Listados o bonitos de vientre rayado.		
03034300	Listados o bonitos de vientre rayado, congelados	22.5	A
030349			
03034900	Los demás atunes (del género Thunnus), congelados	17.5	A
030350	-Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), excepto hígados, huevas y lechas.		
03035000	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), congelados	65	Q
030360	-Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus) excepto hígados, huevas y lechas.		
03036000	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), congelados	13.7	A
03037	-Los demás pescados, excepto hígado, huevas y lechas:		
030371	--Sardinas (Sardinas pilchardus, Sardinops spp), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus).		
03037100	Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus), congelados	65	Q
030372	--Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus).		
03037200	Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus), congelados	18.7	A
030373	--Carboneros (Pollachius viens).		
03037300	Carboneros (Pollachius virens), congelados	19	A
030374	--Caballas (Scomber scombus, Scomber australasicus, Scomber japonicus).		
03037400	Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus), congelados	93.5	Q
030375	--Escualos		
03037500	Cazón y demás escualos, congelados	25	A
030376	--Anguilas (Anguilla spp).		
03037600	Anguilas (Anguilla spp.), congeladas	14.5	A
030377	--Róbalos (Dicentrarchus labrax y Dicentrarchus punctatus).		
03037700	Róbalos (Dicentrarchus labrax, Dicentrarchus punctatus), congelados	27.5	A
030378	--Merluzas (Merluccius spp.) y brótolas (Urophycis spp).		
03037800	Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.), congeladas	15	A
030379	--Los demás.		
03037910	Salmonete, congelado	NT$25/KGM	A
03037920	Pez roncador amarillo, congelada	28.5	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
03037930	Ayu (plecoglossus altivelis), congelado	NT$23/KGM or 17.5% whichever is higher	A
03037940	Brincador, congelado	22.5	A
03037951	Anguilas de campo de arroz (anguila de pantano o monopterus albus), congeladas	NT$11.7/KGM or 19.6% whichever is higher	A
03037952	Congrio, congelado	12.5	A
03037960	Eperlano Shishamo (Spirinchus lanceolatus) (HIKITA), congelado	NT$6.42/KGM or 12.5% whichever is higher	A
03037970	Rape, anjova del Atlántico, bacalao del Pacífico, pez sable negro, congelados	20	A
03037980	Piel de pescado, comestible, congelada	17.5	A
03037991	Abadejo, congelado	15	A
03037992	Los pescados Carangidae, congelados	98	Q
03037993	Las demás caballas, congeladas	93.5	Q
03037994	Anchoa plateada (spratelloides gracilis), congelada	37.5	A
03037995	Bacalao azul (Parapercis colias), congelado	25	A
03037999	Los demás pescados, congelados	27.5	A
030380	-Hígados, huevas y lechas.		
03038010	Hígadosy lechas, pescados, congelados	25	A
03038020	Huevas y lechas, pescados, congelados	12.2	A
0304	FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
030410	-Frescos o refrigerados:		
03041010	Filetes de anguilas de pantano y su carne (picada o entera), frescos o refrigerados	NT$12/KGM or 20% whichever is higher	A
03041020	Cabezas, colas, labios, huesos y buche de pescado, comestibles, frescos o refrigerados	13.7	A
03041030	Aletas de tiburón, comestibles, frescas o refrigeradas	17.5	A
03041040	Filetes de bagre y su carne (picada o entera), frescos o refrigerados	20	A
03041050	Filetes de trucha y su carne (picada o entera), frescos o refrigerados	20	A
03041090	Filetes de pescado y su carne (picada o entera), frescos o refrigerados	24	A
030420	-Filetes congelados		
03042010	Anguilas de pantano, congelados	NT$12/KGM or 20% whichever is higher	A
03042020	Salmón y halibut (fletán), congelados	19	A
03042030	Filetes de trucha, congelados	17.5	A
03042041	Filetes de sardina, congelados	65	Q
03042042	Filetes de arenque, congelados	65	Q
03042050	Filetes de jurel, congelados	98	Q
03042060	Filetes de caballa, congelados	93.5	Q
03042070	Filetes de bagre, congelados	20	A
03042080	Filetes de merluza (Merluccius spp., Urophycis spp.), congelados	19	A
03042090	Los demás filetes de pescado, congelados	22	A
030490	-Los demás.		
03049011	Anguila congelada, picado	12	A
03049012	Bacalao, abadejo, picados, congelados	11.2	A
03049019	Los demás pescados, picados, congelados	11.2	A
03049020	Cabezas, colas, labios, huesos y buche de pescado, comestibles, congelados	13.7	A
03049030	Aletas de tiburón, comestibles, congeladas	17.5	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
03049090	Las demás carnes de pescado (picada o entera), congeladas	24	A
0305	PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA; PESCADO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE PESCADO, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.		
030510	-Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.		
03051000	Harina, polvo y pellets de pescado, aptos para la alimentación humana	27	A
030520	-Hígado, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera.		
03052010	Hígados secos, ahumados, salados o en salmuera	17.5	A
03052020	Huevas y lechas secas, ahumadas, saladas o en salmuera	17.5	A
030530	-Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar:		
03053010	Filetes de caballa, secos, salados o en salmuera, sin ahumar	93.5	EXCL.
03053090	Los demás filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar	25	A
03054	-Pescado ahumado, incluidos los filetes:		
030541	--Salmones del Pacífico, (oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus),salmones del atlántico (Salmo salar) y salmines del Danubio (Hucho hucho)		
03054100	Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho),	17.5	A
030542	--Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii).		
03054200	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), ahumados	37.5	A
030549	--Los demás.		
03054910	Buches, cabezas, colas, labios y pieles de pescado, comestibles, ahumados	15	A
03054920	Bagre, ahumado	20	A
03054930	Trucha, ahumada	17.5	A
03054940	Anchoas plateadas (spratelloides gracilis), ahumado	34	A
03054950	Las demás sardinas, ahumadas	65	Q
03054990	Los demás pescados, ahumados	34	A
03055	-Pescado ahumado, incluidos los filetes:		
030551	--Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus).		
03055100	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), secos	19	A
030559	--Los demás.		
03055910	Pescados abadejos, secos	17.5	A
03055920	Aletas de tiburón, secos	8	A
03055930	Buches, cabezas, colas, labios y pieles de pescado, comestibles, secos	17.5	A
03055941	Arenques o demás sardina, pequeñas secos	65	Q
03055949	Los demás pececillos, secos	NT$52.4/KGM or 27.5% whichever is higher	A
03055950	Sardinas secas, incluso saladas, sin ahumar	65	Q
03055990	Los demás pescados secos, incluso salados, sin ahumar	27.5	A
03056	-Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:		
030561	--Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)		
03056100	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), salados o en salmuera	65	Q

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
030562	--Bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)		
03056200	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), salados o en salmuera	19	A
030563	--Anchoas (Engraulis spp.).		
03056300	Anchoas (engraulis spp.), saladas o en salmuera	65	Q
030569	--Los demás.		
03056910	Pescado o salmón, salados o en salmuera	15	A
03056920	Aletas de tiburón, saladas o en salmuera	9	A
03056930	Buches, cabezas, colas, labios y pieles de pescado, comestibles, salados o en salmuera	17.5	A
03056940	Caballas, saladas o en salmuera	93.5	Q
03056990	Los demás pescados, salados o en salmuera	25	A
0306	CRUSTÁCEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE CRUSTACIOS, AP		
03061	-Congelados:		
030611	--Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp).		
03061110	Langosta (spiny), congelada	NT$39.4/KGM or 17.5% whichever is higher	A
03061120	Langosta de río, congelada	24	A
030612	--Bogavantes (Homarus spp).		
03061200	Langostas (Homarus spp.), congelados	NT$39.4/KGM or 17.5% whichever is higher	A
030613	--Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.		
03061300	Camarones y langostinos, congelados	20	A
030614	--Cangrejos, (excepto macruros)		
03061410	Cangrejos de manglar, congelados	NT$40.8/KGM or 30% whichever is higher	A
03061420	Cangrejos, congelados	19	A
030619	--Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.		
03061900	Los demás crustáceos, congelados, incluidos la harina, polvo y pellets de crustáceos, aptos para la alimentación humana	30	A
03062	-Sin congelar:		
030621	-Langostas (palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp):		
03062111	Langostas vivas, frescas o refrigeradas	NT$39.4/KGM or 17.5% whichever is higher	A
03062112	Langostas secas, saladas o en salmeura	NT$39.4/KGM or 17.5% whichever is higher	A
03062120	Langostas marinas vivas, frescas o refrigeradas	27.5	A
030622	--Bogavantes (Homarus spp).:		
03062210	Langostas (homarus spp.) vivos, frescos o refrigerados	NT$39.4/KGM or 17.5% whichever is higher	A
03062220	Lobster (homarus spp.) secos, salados o en salmeura	NT$39.4/KGM or 17.5% whichever is higher	A
030623	--Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia		
03062311	Alevines de peces	0	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
03062319	Los demás camarones y langostinos vivos, frescos o refrigerados	20	A
03062321	Cáscara camarón, seca	NT$5.36/KGM or 24% whichever is higher	A
03062329	Camarones y langostinos secos, salados o en salmuera	NT$50.9/KGM or 26.5% whichever is higher	A
030624	--Cangrejos, (excepto macruros)		
03062410	Alevines de cangrejos	0	A
03062421	Cangrejos de manglar vivos, frescos o refrigerados	NT$47.6/KGM or 35% whichever is higher	A
03062429	Cangrejos de manglar vivos, frescos o refrigerados	27.5	B
03062430	Cangrejos secos salados o en salmuera	25	A
030629	--Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana:		
03062911	Alevines de crustáceos	0	A
03062919	Los demás crustáceo vivos, frescos o refrigerados	25	A
03062920	Los demás crustáceos, secos, salados o en salmuera, incluidos la harina, polvo y pellets de crustáceos, aptos para la alimentación humana	25	A
0307	MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, EXCEPTO LOS CRUSTÁCEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; "HARINA,		
030710	-Ostras.		
03071011	Alevines de ostras	0	A
03071019	Las demás ostras vivas, frescas o refrigeradas	25	C
03071020	Ostras, congeladas	22	C
03071031	Ostras, secas	NT$58/KGM or 29% whichever is higher	C
03071032	Ostras, saladas o en salmuera	34	C
03072	-Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten:		
030721	--Vivos, frescos o refrigerados.		
03072100	Veneras (vieiras) (incluida toda la concha y su carne) vivas, frescas o refrigeradas	NT$21.5/KGM or 12.5% whichever is higher	A
030729	--Los demás:		
03072910	Veneras (vieiras) (incluida toda la concha y su carne), congeladas	NT$17.2/KGM or 10% whichever is higher	A
03072920	Veneras (vieiras) (incluida toda la concha y su carne) secas, saladas o en salmuera	NT$213.6/KGM or 14.5% whichever is higher	A
03073	-Mejillones (Mytilus spp., Perna spp.):		
030731	--Vivos, frescos o refrigerados.		
03073100	Mejillones (Mytilus spp., Perna spp.) vivos, frescos o refrigerados	15	A
030739	--Los demás:		
03073910	Mejillones (Mytilus spp., Perna spp.), congelados	15	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
03073921	Mejillones (Mytilus spp., Perna spp.), secos	NT$42.7/KGM or 28.5% whichever is higher	A
03073929	Mejillones (mytilus spp. perna spp.), salados o en salmuera	25	A
03074	-Jibias (Sepia officinalis Rossia macrosoma) y globitos (Sepiola spp.); calamares y potas (Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp.):		
030741	--Vivos, frescos o refrigerados.		
03074110	Jibias vivas, frescas o refrigeradas	22.5	A
03074120	Calamares vivos, frescos o refrigerados	NT$15/KGM	A
030749	--Los demás:		
03074911	Jibias, congeladas	25	A
03074912	Calamares, congelados	NT$15/KGM	A
03074921	Jibias secas, saladas, en almuera o ahumadas	26.5	A
03074922	Calamares secos, salados, en salmuera o ahumados	NT$219/KGM or 50% whichever is higher	A
03075	-Pulpos (Octopus spp.):		
030751	--Vivos, frescos o refrigerados.		
03075100	Pulpo vivo, fresco o refrigerado	25	A
030759	--Los demás:		
03075900	Pulpo congelado, seco, salado, en almuera o ahumado	28	A
030760	-Caracoles, excepto los de mar:		
03076010	Caracoles vivos, frescos o refrigerados, excepto los de mar	30	A
03076020	Caracoles congelados, excepto los de mar	30	A
03076030	Caracoles secos, salados o en salmuera, excepto los de mar	30	A
03079	-Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, evcepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana:		
030791	--vivos, frecos o refrigerados:		
03079110	Moluscos e invertegrados acuáticos, alevines	0	A
03079120	Orejas de mar (haliotidae) vivas, frescas o refrigeradas, que no sean abulones (Haliotis diversicolor)	NT$30/KGM or 7.5% whichever is higher	A
03079131	Concha viva, fresca o refrigerada	NT$45.2/KGM or 30% whichever is higher	A
03079132	Ruditapes philippimarum (almeja japonesa) vivas, frescas o refrigeradas	NT$34/KGM or 30% whichever is higher	A
03079140	Pepino del mar vivo, fresco o refrigerado	14	A
03079150	Medusa del género Cyanea, vivas, frescas o refrigeradas	15.5	A
03079160	Abulones (Haliotis diversicolor) vivos, frescos o refrigerados	NT$74.7/KGMor22.5%	A
03079170	“Locos” vivos, frescos o refrigerados	NT$29.4/KGM or 15.5% whichever is higher	A
03079180	Almejas duras, vivas, frescas o refrigeradas	30	C
03079190	Los demás moluscos e invertebrados acuáticos	24	C
030799	--Los demás:		
03079911	Orejas de mar (haliotidae) congeladas, que no sean abulones (Haliotis diversicolor)	NT$30/KGM or 7.5% whichever is higher	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
03079912	Concha que no sea caracola, congelada	NT$30/KGM o r20% whichever is higher	A
03079913	Ruditapes philippimarum (almeja japonesa), congelada	NT$34/KGM or 30% whichever is higher	A
03079914	Pepino del mar, congelado	12	C
03079915	Medusa Cyanea, congelada	16	A
03079916	Abulones (Haliotis diversicolor) congelados	NT$83/KGM or 25% whichever is higher	A
03079917	“Locos”, congelados	NT$23.5/KGM or 12.5% whichever is higher	A
03079918	Concha de berberechos, congelados	NT$12.8/KGM or 27.5% whichever is higher	A
03079919	Almejas, congeladas	NT$25.4/KGM or 22.5% whichever is higher	A
03079920	Los demás moluscos e invertebrados acuáticos, congelados, incluidos la harina, polvo y pellets de invertebrados acuáticos (excepto de los crustáceos), aptos para la alimentación humana	24.5	A
03079921	Orejas de mar (haliotidae) saladas o en salmuera, que no sean abulones (Haliotis diversicolor)	23.5	A
03079922	Orejas de mar (haliotidae) secas, que no sean abulones (Haliotis diversicolor)	NT$ 225/KGM or 15% whichever is higher	A
03079923	Concha seca, salada o en salmuera	NT$45.2/KGM or 30% whichever is higher	A
03079924	Pepino de mar, con púas, seco	NT$125/KGM or 12.5% whichever is higher	A
03079925	Pepino de mar, sin púas, seco	NT$30.6/KGM or 12.5% whichever is higher	A
03079926	Los demás pepinos de mar, secos, salados o en salmuera	NT$20/KGM or 12.5% whichever is higher	A
03079927	Medusa Cyanea seca, salada o en salmuera	NT$ 8.4/KGM or 12% whichever is higher	A
03079929	Los demás moluscos e invertebrados acuáticos, secos, saldos o en salmuera, incluidos la harina, polvo y pellets de invertebrados acuáticos (excepto de los crustáceos), aptos para la alimentación humana	30	A
03079930	Almejas duras, congeladas	35	C
03079931	Concha, congelada	22.5	C

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
CAPITULA 04			
04	LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMERCIALES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE		
0401	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI EDULCORANTE		
040110	-Con un contenido de materias grasa inferior o igual al 1% en peso.		
04011010	Leche fresca (Excluyendo leche cruda y leche de cabra y de oveja), sin concentrar y sin edulcorar, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	NT$17/KGM	Q
04011020	Leche de larga duracion (excluyendo la leche de cabra y de oveja), sin concentrar ni edulcorar, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	NT$17/KGM	Q
04011090	Crema (nata) y otras leches, sin concentrar ni edulcorar con un contenido de materias grasas inferior o igual a 1% en peso	20	C
040120	-Con un contenido de materias grasa superior al 1% pero inferior o igual al 6% en peso:		
04012010	Leche fresca (Excluyendo leche cruda y leche de cabra y de oveja), sin concentrar y sin edulcorar, con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%	NT$17/KGM	Q
04012020	Leche de larga duracion (excluyendo la leche de cabra y de oveja), sin concentrar ni edulcorar, con un contenido de materias grasas superior al al 1% pero inferior o igual al 6% en peso	NT$17/KGM	Q
04012090	Crema (nata) y otras leches, sin concentrar ni edulcorar con un contenido de materias grasas superior a 1% pero inferior o igual a 6%	20	C
040130	-Con un contenido de materias grasas, superior al 6% en peso.		
04013010	Leche fresca (Excluyendo leche cruda y leche de cabra y de oveja), sin concentrar y sin edulcorar, con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso	NT$17/KGM	Q
04013020	Leche de larga duracion (excluyendo leche cruda y leche de cabra y de oveja), sin concentrar ni edulcorar, con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso	NT$17/KGM	Q
04013090	Crema (nata) y otras leches, sin concentrar ni edulcorar con un contenido de materias grasas superior a 6%	20	C
0402	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.		
040210	-En polvo, gránulos o demás formas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 15% en peso:		
04021010	Leche en polvo para alimentar animales (con un contenido de harina de pescado igual o superior al 5%, con un contenido de harina de colza igual o superior al 8% o con un contenido de harina de alfalfa igual o superior al 3%) con un contenido de materias g	0	A
04021090	Las demás leches y cremas, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5%, en peso	12	EXCL.
04022	-En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de maderias grasas superior al 1.5% en peso:		
040221	--Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:		
04022110	Leche en polvo para alimentar animales (con un contenido de harina de pescado igual o superior al 5%, con un contenido de harina de colza igual o superior al 8% o con un contenido de harina de alfalfa igual o superior al 3%) con un contenido de materias g	0	A
04022190	Las demás leches y cremas, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5%, en peso, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	12	EXCL.
040229	--Las demás:		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
04022910	Leche en polvo para alimentar animales (con un contenido de harina de pescado igual o superior al 5%, con un contenido de harina de colza igual o superior al 8% o con un contenido de harina de alfalfa igual o superior al 3%) con un contenido de materias g	0	A
04022990	Las demás leches y cremas, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5%, en peso, con adición de azúcar u otro edulcorante	12	B
04029	-Los demás:		
040291	--Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:		
04029110	Leche condensada, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	20	B
04029120	Leche evaporada o esterilizada, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	20	C
04029130	Crema, evaporada o esterilizada, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	5	B
04029190	Las demás leches y cremas, con adición de azúcar u otro edulcorante	20	C
040299	--Las demás:		
04029910	Leche fresca, con adición de azúcar u otro edulcorante	NT$17/KGM	Q
04029920	Leche evaporada o esterilizada, con adición de azúcar u otro edulcorante	NT$17/KGM	Q
04029930	Crema evaporada o esterilizada, con adición de azúcar u otro edulcorante	10	B
04029940	Leche condensada, con adición de azúcar u otro edulcorante	40	C
04029991	Leche de cabra y de oveja, con adición de azúcar u otro edulcorante	24	C
04029992	Las demás leches, con adición de azúcar u otro edulcorante	NT$17/KGM	Q
04029999	Las demás cremas, con adición de azúcar u otro edulcorante	24	C
0403	SUERO DE MANTEQUILLA (DE MANTECA), LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMÁS LECHES Y NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTAS U OTROS FRUTOS O CACAO.		
040310	-Yogur:		
04031000	Yogur (yogurt)	15	C
040390	-Los demás:		
04039010	Suero de mantequilla (Babeurre), seco, en polvo	12	B
04039021	Suero de mantequilla fresco condensado, con o sin adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizado o con frutas, nueces o cacao	20	C
04039022	Suero de mantequilla seco, en bloque u otra forma sólida, con o sin adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizado o con frutas, nueces o cacao	20	C
04039029	Otros sueros de mantequilla seco, con o sin adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizado o con frutas, nueces o cacao	NT$17/KGM	EXCL.
04039030	Levadura de leche y leche en polvo fermentada, con o sin adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizado o con frutas, nueces o cacao	20	C
04039040	Leche cuajada, con o sin adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizado o con frutas, nueces o cacao	NT$17/KGM	EXCL.
04039051	Leche aromatizada, modificada o fermentada, agria, con o sin adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada o con frutas, nueces o cacao	20	C
04039059	Otras leches aromatizadas, modificadas o fermentadas, agrias, con o sin adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizadas o con frutas, nueces o cacao	NT$17/KGM	EXCL.
04039060	Crema, agria	20	C
04039090	Otras cremas, con o sin adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizado o con frutas, nueces o cacao	NT$17/KGM	EXCL.

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
0404	LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
040410	-Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorente.		
04041010	Lactosuero y polvo de lactosuero modificado para alimentar animales (con un contenido de 5% o más de harina de pescado, con un contenido de 8% o más de harina de colza o con un contenido de 3% o más de harina de alfalfa)	0	A
04041090	Otros lactosueros, aunque estén modificados, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	5	B
040490	-Los demás:		
04049000	Productos formados por constituyentes de leche natural, con o sin adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte	27.5	C
0405	MANTEQUILLA (MANTECA) Y DEMÁS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LÁCTEAS PARA UNTAR.		
040510	-Mantequilla (manteca).		
04051000	Mantequilla (manteca)	5	B
040520	-Pastas lácteas para untar:		
04052010	Pastas lácteas para untar, con un contenido de grasa láctea igual a superior al 75% pero menor del 80% en peso	15	C
04052020	Pastas lácteas para untar, con un contenido de grasa láctea igual a superior al 39% pero menor del 75% en peso	17.4	C
040590	-Los demás:		
04059010	Grasa láctea, anhidra	8	B
04059090	Demás grasas y aceites derivados de la leche	15	C
0406	QUESOS Y REQUESÓN		
040610	-Queso fresco (sin madurar), incluido el de lactosuero.		
04061000	Queso fresco (sin madurar) incluido lactosuero y cuajada (requesón)	5	A
040620	-Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo:		
04062000	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	5	A
040630	-Queso fundido, excepto el rayado o en polvo:		
04063000	Queso fundido (excepto el rallado o en polvo)	5	A
040640	-Queso de pasta azul.		
04064000	Queso de pasta azul	5	A
040690	-Los demás quesos:		
04069000	Los demás	5	A
0407	HUEVOS DE AVE CON CÁSCARA, (CASCARÓN) FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS.		
040700	HUEVOS DE AVE CON CÁSCARA, (CASCARÓN) FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS.		
04070011	Huevos, para criar o incubar (huevos almacenados libres de agentes patógenos específicos son clasificados en la partida 0400700.12)	10	EXCL.
04070012	Huevos almacenados libres de agentes patógenos específicos	0	EXCL.
04070090	Demás huevos de ave, con cáscara, frescos, conservados o cocidos	30	EXCL.
0408	HUEVOS DE AVE SIN CÁSCARA, (CASCARÓN) Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.		
04081	-Yemas de huevo:		
040811	--Secas.		
04081100	Yemas de huevo en polvo	30	EXCL.
040819	--Los demás.		
04081910	Yemas de huevo, congeladas	30	EXCL.

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
04081990	Demás artículos similares	20	EXCL.
04089	-Los demás:		
040891	--Secos.		
04089110	Huevo entero en polvo	30	EXCL.
04089190	Otros huevos de ave, sin cáscara, secos	30	EXCL.
040899	--Los demás.		
04089910	Huevos enteros, congelados	30	EXCL.
04089990	Demás artículos similares	29	EXCL.
0409	MIEL NATURAL.		
040900	Miel natural.		
04090000	Miel natural	35	C
0410	PRODUCTOS COMERCIALES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS EN OTRA PARTE.		
041000	PRODUCTOS COMERCIALES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS EN OTRA PARTE.		
04100010	Nidos de Salangane (nidos de aves)	20	C
04100090	Demás productos comestibles, de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	20	C
CAPITULO 05			
05	LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE		
0501	LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE		
050100	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO		
05010010	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado	0	A
05010020	Dsperdicios de cabello	0	A
0502	CERDAS DE CERDO O DE JABALÍ; PELO DE TEJÓN Y DEMAS PELOS DE CEPILLERIA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS		
050210	-Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.		
05021010	Cerdas de cerdo o de jabalí	0	A
05021020	Desperdicios de cerdas de cerdo o de jabalí	0	A
050290	-Los demás		
05029011	Pelo de tejón	0	A
05029019	Los demás pelos para cepillería	0	A
05029020	Desperdicios de pelo de tejón y demás pelos para cepillería	0	A
0503	CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN EL.		
050300	CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN ÉL		
05030010	Crin	0	A
05030020	Pelo de cola de caballo	0	A
05030030	Desperdicios de crin	0	A
05030040	Pelo de animal bovino	0	A
05030050	Desperdicios de pelo de animal bovino	0	A
0504	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTÓMAGOS DE ANIMALES, EXCEPTO LOS DE PESCADO, ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.		
050400	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTÓMAGOS DE ANIMALES, EXCEPTO LOS DE PESCADO, ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.		
05040011	Tripas de cerdo	5	A
05040012	Tripas de las especies ovina o caprina	10	B
05040019	Los demás tripas naturales	10	B
05040021	Tripas (incluidos los intestinos y el recto) y estómagos de cerdos, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	287.5	EXCL.
05040022	Tripas, vejigas y estómagos de aves, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	370	EXCL.

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
05040029	Vejigas de cerdos, tripas, vejigas y estómagos de los demás animales (excepto los de pescado), enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	20	EXCL.
0505	PIELES Y DEMÁS PARTES DE AVE, CON SUS PLUMAS O SU PLUMÓN, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORTADAS) Y PLUMÓN EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACIÓN; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS.		
050510	-Plumas de Las utilizadas para relleno; plumón.		
05051000	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	0	A
050590	-Los demás:		
05059010	Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación	0	A
05059020	Polvo y desperdicios de plumas	0	A
05059030	Plumas y plumón, no de las utilizadas para relleno	0	A
0506	HUESOS Y NÚCLEOS CÓRNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS(PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADAS O DESGELATINIZADOS; POLVOS Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS		
050610	-Oseina y huesos acidulados:		
05061000	Oseína y huesos acidulados	2.5	A
050690	-Los demás		
05069011	Hu Ku (Tigris Os) (incluso para fármacos chinos)	2.5	B
05069012	Hsiung (Ursi Os) (incluso para fármacos chinos)	2.5	B
05069019	Los demás huesos	0	A
05069020	Médula de cuernos	0	A
05069030	Polvo y desperdicios de huesos y de médulas de cuernos	0	A
0507	MARFIL, CONCHA (CAPARAZÓN) DE TORTUGA, BALLENAS DE MAMÍFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS), CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATE		
050710	-Marfil; polvo y desperdicios de Marfil		
05071011	Marfil en bruto o simplemente preparado, pero sin cortar en forma determinada	2.5	B
05071012	Cuernos de rinoceronte de calidad superior (incluso para fármacos chinos)	2.5	B
05071013	Cuernos de rinoceronte de calidad supeinferior (incluso para fármacos chinos)	2.5	B
05071019	Los demás cuernos de animales	2.5	B
05071021	Marfil en polvo	2.5	B
05071022	Cuernos de rinoceronte en polvo	2.5	B
05071029	Los demás cuernos de animales en polvo	2.5	B
05071031	Desperdicios de marfil	2.5	B
05071032	Desperdicios de cuernos de rinoceronte	2.5	B
05071039	Desperdicios de los demás cuernos de animales en polvo	2.5	B
050790	-Los demás:		
05079011	Dia Mou K'o (Eretmochelytis carapax) (incluso para fármacos chinos)	0	A
05079012	Pieh Chia K'o (Amydae carapax) (incluso para fármacos chinos)	0	A
05079013	Caparazón de tortuga, plastrón o coraza de tortuga de agua dulce (incluso para fármacos chinos)	0	A
05079014	Pezuñas de tortuga	0	A
05079015	Escamas de tortuga	0	A
05079016	Barba de ballena, pelo de barba de ballena	0	A
05079017	Desperdicios de barba de ballena y de pelo de barba de ballena	0	A
05079018	Cornamenta (incluso para fármacos chinos)	15	C

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
05079019	Lu Jung (Cervi parvum cornu) (incluso para fármacos chinos)	33	C
05079020	Las demás pieles velludas de la cornamenta de ciervos [Lu jung (Cervi parvum cornu) (incluso para fármacos chinos)]	740	EXCL.
05079021	Lu Chiao Shuang (Cornu cervi degelatimatum) (incluso para fármacos chinos)	12.5	C
05079022	Lu Chiao Ts'uei (Cervi cornus fragmenta) (incluso para fármacos chinos)	15	C
05079023	Cuernos de búfalo y de vacas	0	A
05079024	Astas de antílope (incluso para fármacos chinos)	0	A
05079025	Astas de cabra (incluso para fármacos chinos)	0	A
05079026	Chuan Shan Chia (Manidis squama) (incluso para fármacos chinos)	0	A
05079027	Escamas de cocodrilo	0	A
05079031	Cornamenta en polvo (incluso para fármacos chinos)	12.5	C
05079032	Astas de antílope en polvo (incluso para fármacos chinos)	0	A
05079091	Los demás cuernos, cascos, uñas, pezuñas y picos (incluso para fármacos chinos)	0	A
05079092	Los demás cuernos, cascos, uñas, pezuñas y picos en polvo (incluso para fármacos chinos)	0	A
05079093	Desperdicios de los demás cuernos, cascos, uñas, pezuñas y picos en polvo (incluso para fármacos chinos)	0	A
0508	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTÁCEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, SUS POLVOS Y DESPERDICI		
050800	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTÁCEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, SUS POLVOS Y DESPERDICI		
05080011	Coral y materiales similares	3	B
05080012	Coral y materiales similares, en polvo y sus desperdicios (incluso para fármacos chinos)	3	A
05080020	Conchas de moluscos, crustáceos o equinodermos y jibión, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada	0	A
05080030	Harina de concha	0	A
05080040	Desperdicios de concha	0	A
0509	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL		
050900	Esponjas naturales de origen animal.		
05090000	Esponjas naturales de origen animal	9	B
0510	ÁMBAR GRIS, CASTÓREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTÁRIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA, GLÁNDULAS Y DEMÁS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTR		
051000	ÁMBAR GRIS, CASTÓREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTÁRIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA, GLÁNDULAS Y DEMÁS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTR		
05100011	Ámbar gris	2.5	B
05100012	Castóreo	2.5	B
05100013	Algalia	2.5	B
05100014	Almizcle en gránulos (incluso para fármacos chinos)	2.5	B
05100015	Almizcle en polvo, embotellado (1 gm.) (incluso para fármacos chinos)	2.5	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
05100016	Bezoar (incluidos el de vacas y el de monos) (incluso para fármacos chinos)	2.5	B
05100017	A Chiao (Nigra Gelatina)	2.5	B
05100021	Chen Hsieh (Bathus)	2.5	B
05100022	Chiu Hsiang Cheng (Coridius)	2.5	B
05100023	Wu Ko Cheng (Chrysomyiae Larva)	2.5	B
05100029	Los demás fármacos artrópodos	2.5	A
05100031	Shui Chih (Hirudo)	2.5	A
05100032	Ti Lung (Lumbricus) (lombriz)	2.5	A
05100033	Perlas para uso médico	2.5	A
05100034	Perlas trituradas o en polvo, para uso médico	2.5	A
05100039	Los demás fármacos de invertebrados	2.5	A
05100041	Hai Lung (Syngnathus)	0	A
05100042	Hai Ma (Hippocampus)	0	A
05100043	K'o Chiai (Gecko Gecko)	2.5	A
05100044	Hsiung Tan (Ursi Fel)	2.5	A
05100045	Lu Pien (Cervi Penis)	20	C
05100046	Tendones de ciervos	15	C
05100049	Los demás fármacos de vertebrados	2.5	A
0511	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPÍTULOS 1 ó 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.		
051110	-Semen de bovino		
05111000	Semen de bovino	0	A
05119	-Los demás		
051191	--Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del capítulo 3:		
05119110	Huevas de pescados, fértiles	0	A
05119120	Desperdicios de pescados	9	A
05119191	Huevas de camarones	0	A
05119199	Los demás productos de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3	12	B
051199	--Los demás		
05119910	Huevos, gusano de seda y estiércol de gusano de seda	0	A
05119920	Desechos y desperdicios de pieles y cueros	7.5	A
05119930	Crisálida de gusano de seda para alimentar peces	4.4	A
05119991	Semen de animales	0	A
05119992	Embriones animales	0	A
05119999	Los demás productos de origen animal; los animales muertos del Capítulo 1, impropios para la alimentación humana	0	A
CAPITULO 06			
06	PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA		
0601	BULBOS, CEBOLLAS, TUBÉRCULOS, RAÍCES Y BULBOS TUBEROSOS, TURIONES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACIÓN O EN FLOR; PLANTAS Y RAÍCES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS RAICES DE LA PARTIDA No. 12.12.		
060110	-Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbostuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo.		
06011000	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	0	A
060120	-Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria.		
06012010	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación	0	A
06012020	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en flor	20	C
06012030	Plantas y raíces de achicoria	0	A
0602	LAS DEMÁS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAÍCES), ESQUEJES E INJERTOS; BLANCO DE SETAS.		
060210	-Esquejes sin enraizar e injertos		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
06021010	Pera, esquejes sin enraizar e injertos	0	A
06021090	Los demás esquejes sin enraizar e injertos	6	B
060220	-Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados.		
06022000	Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	17	C
060230	-Rodondendros y azaleas, incluso injertados.		
06023000	Rododendros y azaleas, incluso injertados	20	C
060240	-Rosales, incluso injertados.		
06024000	Rosal, incluso injertado	17	C
060290	-Los demás:		
06029010	Micelios	0	A
06029091	Demás plantas de semilleros	0	A
06029099	Las demás plantas vivas	24	C
0603	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.		
060310	-Frescos		
06031010	Amapolas de opio, frescas	24.4	C
06031090	Las demás flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos	20	C
060390	-Los demas		
06039010	Amapolas de opio, secas o preparadas de otra forma	24.4	C
06039090	Las demás flores y capullos cortados para ramos o adornos, teñidos, blanqueados, impregnados o preparados de otra forma	18	C
0604	FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, Y HIERBAS, MUSGOS Y LÍQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.		
060410	-Musgos y líquenes		
06041010	Musgo esfagnáceo	0	A
06041090	Los demás musgos y líquenes	17	C
06049	-Los demás:		
060491	--Frescos.		
06049110	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, para ramos o adornos, frescos	20	C
06049121	Hierba “mascareen”, fresca	20	C
06049129	Las demás hierbas para adornos, frescas	20	C
060499	--Los demás		
06049910	Árboles de Navidad (coníferas)	10	B
06049990	Los demás follajes, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, para ramos o adornos, frescos, secos, teñidos, blanqueados, impregnados o preparados de otra forma	10	B
CAPITULO 07			
07	HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS		
0701	PATATAS(PAPAS) FRESCAS O REFRIGERADAS		
070110	-para la siembra.		
07011000	Para siembra	0	A
070190	-Las demás		
07019000	Patatas (papas) (excepto para siembra) frescas o refrigeradas	20	EXCL.
0702	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS		
070200	Tomates frescos o refrigerados.		
07020000	Tomates frescos o refrigerados	10	B
0703	CEBOLLAS, CHALLOTES, AJOS, PUERROS Y DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) ALIÁCEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS		
070310	-Cebollas y chalotes		
07031010	Cebollas, frescas o refrigeradas	25	EXCL.
07031020	Chalotes, frescos o refrigerados	20	EXCL.
070320	-Ajos		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
07032010	Bulbo de ajo para siembra	NT$29.5/KGM	EXCL.
07032090	Los demás ajos, frescos o refrigerados	NT$29.5/KGM	EXCL.
070390	-Puerros y demás hortalizas aliáceas.		
07039000	Puerros y demás hortalizas (incluso silvestres) aliáceas	20	C
0704	COLES, INCLUIDOS LOS REPOLLOS, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GÉNERO BRASSICA, FRESCOS O REFRIGERADOS.		
070410	-Coliflores y brécoles ("broccoli"):		
07041000	Coliflores y brécoles (broccolí), frescos o refrigerados	20	C
070420	-Coles (repollitos) de Bruselas.		
07042000	Colecillas de Bruselas, frescos o refrigerados	20	C
070490	-Los demás:		
07049010	Col china o PE-TSAI (Pak Choi), fresca o refrigerada	20	C
07049090	Colinabos, col rizada y demás comestibles del género Brassica, frescas o refrigeradas	20	C
0705	LECHUGAS (LACTUCA SATIVA) Y ACHICORIAS, COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIBIA (CICHORIUM spp.) FRESCAS O REFRIGERADAS		
07051	-Lechugas:		
070511	--Repolladas.		
07051100	Repolladas, frescas o refrigeradas	20	C
070519	--Las demás		
07051900	Las demás lechugas, frescas o refrigeradas	20	C
07052	-Achicorias comprendidas la escarola y la endibia:		
070521	--Endibia "Witloof" (Cichorium intybus var. Foliosum)		
07052100	Endibia «witloof» (Cichorium intybus var. foliosum), fresca o refrigerada	20	C
070529	--Las demás		
07052900	Las demás achicorias, frescas o refrigeradas	20	C
0706	ZANAHORAIS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA., SALSIFÍES, APIONABOS RABANOS Y RAÍCES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS.		
070610	-Zanahorias y nabos:		
07061000	Zanahorias y nabos, frescos o refrigerados	20	C
070690	-Los demás		
07069000	Remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados	20	C
0707	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS.		
070700	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.		
07070000	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados	20	C
0708	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE VAINAS, AUNQUE ESTÉN DESVAINADAS, FRESACAS O REFRIGERADAS		
070810	-Guizantes (arvejas, chícharos) (Pisum sativum).		
07081000	Guisantes (arvejas, chícharos) (Pisum sativum), frescos o refrigerados	20	C
070820	-Judias (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp)		
07082000	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.), frescas o refrigerados	20	C
070890	-Las demás		
07089000	Las demás hortalizas leguminosas, frescas o refrigeradas	20	C
0709	LAS DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRESCAS O REFRIGERADAS.		
070910	-Alcachofas (alcauciles).		
07091000	Las alcachofas de globo, frescas o refrigeradas	10	B
070920	-Esparragos		
07092000	Espárragos, frescos o refrigerados	5	B
070930	-Berenjenas.		
07093000	Berenjenas, frescas o refrigeradas	25	C
070940	-Apio, excepto el apionabo.		
07094000	Apio, excepto el apionabo, fresco o refrigerado	15	C
07095	-Setas y demás hongos, y trufas:		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
070951	--Setas y demás hongos		
07095110	Hongos, frescos o refrigerados	24	C
07095120	Hongos “shiitake”, frescos o refrigerados	24	C
07095130	Setas de paja de arroz, frescas o refrigeradas	24	C
07095190	Los demás hongos comestibles, frescos o refrigerados	24	C
070952	--Trufas		
07095200	Trufas, frescas o refrigeradas	24	C
070960	-Frutos del género "Capsicum" o "Pimenta".		
07096000	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, frescos o refrigerados	20	C
070970	-Espinacas (incluida la dse Nueva zelanda) y armuelles		
07097000	Espinacas, incluida la de Nueva Zelanda, y armuelles, frescas o refrigeradas	20	C
070990	-Las demás:		
07099010	Aceitunas, frescas o refrigeradas	10	B
07099020	Maíz dulce, fresco o refrigerado	20	C
07099030	Calabaza, fresca o refrigerada	25	C
07099090	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», frescas o refrigeradas	25	C
0710	HORTALIZA (INCLUSO SILVESTRES), AUNQUE ESTÉN COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS.		
071010	-Patatas (papas)		
07101000	Patatas (papas), congeladas	15	C
07102	DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADOS, SIN MONTAR NI ENGARZAR.		
071021	--Guizantes (arvejas chicharos) (Pisum sativum).		
07102100	Guisantes (arvejas, chícharos) (Pisum sativum), congelados	15	C
071022	--Judias (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (Vigna spp. Phaselous spp.)		
07102200	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.), congeladas	20	C
071029	--Los demás:		
07102910	Frijoles colorados congelados (incluidos los frijoles Adzuki, en todas sus variedades, y los frijoles colorados largos)	NT$24.5/KGM	EXCL.
07102990	Las demás hortalizas leguminosas, congeladas	25	C
071030	-Espinacas (incluida la de Nueva zelanda) y armuelles.		
07103000	Espinacas, incluida la de Nueva Zelanda, y armuelles, congeladas	20	C
071040	-Maíz dulce:		
07104000	Maíz dulce, congelado	20	C
071080	-Las demás hortalizas:		
07108010	Espárragos, congelados	5	C
07108020	Zanahorias, congeladas	25	C
07108030	Brécoles (brócoli), congelados	23.2	C
07108090	Las demás hortalizas, congeladas	20	C
071090	-Mezcla de hortalizas		
07109000	Mezclas de hortalizas, congeladas	20	C
0711	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) CONSERVADAS PROVISIONALMENTE POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUNTANCIAS PARA ASEGURAR DICHA CONSERVAXIÓN), PERO TODAVÍA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO.		
071110	-Cebollas		
07111000	Cebollas, conservadas temporalmente	20	C
071120	-Aceituna		
07112000	Aceitunas, conservadas temporalmente	10	B
071130	-Alcaparras		
07113000	Alcaparras (Capparis ssp.), conservadas temporalmente	17	C
071140	-Pepinos y pepinillos.		
07114000	Pepinos y pepinillos, conservados temporalmente	20	C
071190	-Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:		
07119010	Tomates, conservados temporalmente	10	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
07119090	Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas, conservadas temporalmente	20	C
0712	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRE) SECAS, BIEN CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS, O BIEN TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACIÓN.		
071220	-Cebollas		
07122000	Cebollas, secas	20	C
071230	-Setas y demás hongos, y trufas		
07123010	Hongos, secos	30	C
07123020	Setas de paja de arroz , secas	30	C
07123030	Setas Shiitake (silvestres), secas	NT$401.5/KGM	EXCL.
07123090	Las demás seta, secas	30	C
071290	-Las demás hortalizas, mezcla de hortalizas:		
07129010	Bulbos de lirio, secos	15	B
07129021	Semilla de maíz dulce, seca	0	A
07129029	Los demás maíces dulces, secos	20	C
07129030	Patatas (papas) incluso cortadas o en rodajas, pero sin otra preparación, secas	20	C
07129040	Bulbos de ajo secos, enteros, cortados en trozos o en rodajas, bien trituradas o pulverizadas	NT$29.5/KGM	EXCL.
07129050	Lirio diurno, seco	NT$63/KGM	EXCL.
07129090	Las demás hortalizas, secas; mezclas de hortalizas, secas	20	C
0713	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE VAINAS SECAS, DESVAINADAS, AUNQUE ESTÉN MONDADAS O PARTIDAS		
071310	-Guisantes (arvejas o chicharos) (Pisum sativum):		
07131010	Semilla de guisante	0	A
07131090	Los demás guisantes secos (Pisum sativum), aunque esté mondados o partidos	4	B
071320	-Garbanzos:		
07132000	Garbanzos secos, aunque estén mondadas o partidas	9.3	B
07133	-Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.):		
071331	--Judias (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) de las especies Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek:		
07133110	Frijol mungo, seco	20	B
07133190	Las demás judías secas (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) de las especies Vigna mungo (L.) Hepper o Vigna radiata (L.) Wilczek	9.3	B
071332	--Judias (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuqui (Pphaseolus o Vigna angularis):		
07133200	Frijoles colorados secos (Phaseolus or Vigna angularis), (incluidos los frijoles Adzuki, en todas sus variedades, y los frijoles colorados largos)	NT$24/KGM	EXCL.
071333	--Judía (poroto, alubia, frijol, frejol) común (Phaseolus vulgaris)		
07133310	Semilla de frijol (fréjol, poroto, alubia, judía) común	0	A
07133390	Las demás judías (poroto, alubia, frijol, fréjol) comunes (Phaseolus vulgaris), secas	7	B
071339	--Las demás:		
07133920	Las demás semillas de frijoles (frejoles, porotos, alubias, judías) (vigna spp., phaseolus spp.)	0	A
07133990	Los demás frijoles (frejoles, porotos, alubias, judías) (vigna spp., phaseolus spp.)	9.3	B
071340	-Lentejas:		
07134000	Lentejas, secas	9	B
071350	-Habas (Vicia faba var. Major), haba caballar (Vicia faba var.equina) y haba menor (Vicia faba var.minor):		
07135010	Semilla de habas	0	A
07135090	Las demás habas (Vicia faba var. major), secas, y las habas caballares (Vicia faba, var. Equina y Vicia faba var. minor), secas	9.3	B
071390	-Las demas:		
07139010	Las demás semillas de hortalizas leguminosas secas	0	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
07139090	Las demás hortalizas leguminosas secas	9.3	B
0714	RAÍCES DE MANDIOCA, (YUCA) ARRURRUZ O SALEP, AGUATURMAS (PATACAS), BATATAS (BONIATOS, Camotes) y raíces y tuberculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en "pellets"; médula de sagú.		
071410	-Raíces de mandioca (yuca)		
07141010	Raíces de mandioca (yuca), fresca, refrigerada o seca	5	A
07141020	Raíces de mandioca (yuca), congeladas	24	A
071420	-Batatas (boniatos, camotes)		
07142010	Batatas (boniatos, camotes), frescas, refrigeradas o secas	10	B
07142020	Batatas congeladas	24	B
071490	-Los demás:		
07149011	Castañas de agua, frescas, refrigeradas o secas	16	B
07149012	Castañas de agua, congeladas	24	B
07149021	Arruruz, fresco, refrigerado o seco	15	C
07149022	Arruruz, congelado	24	A
07149031	Batata amarilla (Dioscorea spp.), seca	0	A
07149032	Batata amarilla (Dioscorea spp.), fresca o refrigerada	16	C
07149033	Batata amarilla (Dioscorea spp.), congelada	24	C
07149091	Los demás artículos de la partida 07.14, frescos, refrigerados o secos	16	C
07149092	Los demás artículos de la partida 07.14, congelados	24	C
CAPITULO 08			
08	FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS		
0801	COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE MARAÑON (MEREY,CAJUIL, ANACARDO, "CAJÚ"), FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS.		
08011	-Cocos:		
080111	--Secos.		
08011100	Cocos secos	2.5	A
080119	--Los demás:		
08011900	Los demás cocos	149	EXCL.
08012	-Nueces del Brasil:		
080121	--Con cáscara:		
08012110	Nueces del Brasil, con cáscara, frescas	16	B
08012120	Nueces del Brasil, con cáscara, secas	20	B
080122	--Sin cáscara:		
08012210	Nueces del Brasil, sin cáscara, frescas	16	B
08012220	Nueces del Brasil, sin cáscara, secas	20	B
08013	-Nueces de marañon (merey, cajuil, anacardo, "caju"):		
080131	--Con cáscara:		
08013110	Nueces de marañón, con cáscara	16	A
08013120	Nueces de marañón secas , con cáscara	NT$26.2/KGM or 16% whichever is higher	A
080132	--Sin cáscara:		
08013210	Nueces de marañón frescas, sin cáscara	16	A
08013220	Nueces de marañón secas, sin cáscara	NT$26.2/KGM or 16% whichever is higher	A
0802	LOS DEMÁS FRUTOS DE CÁSCARA FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS		
08021	-Almendras:		
080211	--Con cáscara		
08021110	Almendras dulces con cáscara, frescas o secas	5	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
08021120	Almendras amargas con cáscara, frescas o secas	NT$ 4/KGM or 10% whichever is higher	A
080212	--sin cáscara		
08021210	Almendras dulces sin cáscara, frescas o secas	2.5	A
08021220	Almendras amargas sin cáscara, frescas o secas	NT$4/KGM or 10% whichever is higher	A
08022	-Avellanas (Corylus spp.):		
080221	--Con cáscara.		
08022100	Avellanas (Corylus spp.), con cáscara, frescas o secas	7.5	A
080222	--sin cáscara		
08022200	Avellanas (Corylus spp.), sin cáscara, frescas o secas	7	A
08023	-Nueces de nogal:		
080231	--Con cáscara		
08023100	Nueces de nogal, con cáscara, frescas o secas	5	A
080232	--sin cáscara		
08023200	Nueces de nogal, sin cascara, frescas o secas	5	A
080240	-Castaña (castanea spp.):		
08024010	Castañas frescas	NT$5.8/KGM or 16% whichever is higher	B
08024020	Castañas secas	NT$10.2/KGM or 16% whichever is higher	B
080250	-Pistachos:		
08025000	Pistachos, frescos o secos	3	A
080290	-Los demás:		
08029010	Gingko (nueces blancas), frescas o secas	20	A
08029020	Pecana, macadamia, frescas o secas	7.5	A
08029030	nueces de areca (betel), frescas o secas	NT$880/KGM	EXCL.
08029090	Las demás nueces comestibles, incluso sin cáscara o mondadas, frescas o secas	20	A
0803	BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS		
080300	BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS		
08030000	Bananas o plátanos, frescos o secos	124	Q
0804	DÁTILES, HIGOS, PIÑAS TROPICALES (ANANÁS), AGUACATES (PALTAS), GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS		
080410	-Dátiles:		
08041010	Dátiles rojos, secos (inclusive para fármacos chinos)	27	B
08041020	Dátiles negros, secos	27	B
08041090	Los demás dátiles, frescos o secos	27	B
080420	-Higos		
08042010	Higos frescos	10	A
08042020	Higos secos	10	A
080430	-Piñas tropicales (ananás)		
08043000	Piñas, frescas o secas	188.5	Q
080440	-Aguacates (paltas):		
08044000	Aguacates (paltas), frescos o secos	15	B
080450	-Guayabas, mangos y mangostones:		
08045010	Guayabas, frescas o secas	35	B
08045020	Mangos, frescos o secos	65.5	EXCL.
08045030	Mangostanes, frescos o secos	19.4	A
0805	AGRIOS, (CÍTRICOS) FRESCOS O SECOS		
080510	-Naranjas:		
08051010	Naranjas, frescas o secas (importadas desde el 1º de marzo hasta el 30 de septiembre de cada año)	20	B
08051090	Las demás naranjas, frescas o secas	30	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
080520	-Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos):		
08052010	Satsumas, frescas o secas	35	B
08052020	Clementinas, frescas o secas	35	B
08052090	Las demás mandarinas, (incluidas las tangerinas), wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos)	35	B
080530	-Limones (Citrus limon, citrus limonun) y lima agria (citrus aurantifolia):		
08053010	Limones y limas, frescas o secas (importadas desde el 1º de marzo hasta el 30 de septiembre de cada año)	15	B
08053090	Los demás limones y limas, frescos o secos	30	B
080540	-Toronjas o pomelos		
08054010	Toronjas o pomelos, frescos o secos (importados desde el 1º de marzo hasta el 30 de septiembre de cada año)	15	B
08054090	Las demás toronjas, frescas o secas	30	B
080590	-Los demás:		
08059010	Shaddock o pummelo, frescos o secos	200	EXCL.
08059090	Las demás frutas agrias (cítricos) frescas o secas	42.5	B
0806	UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS.		
080610	-Frescas		
08061000	Uvas, frescas	20	B
080620	-Secas, incluidas las pasas		
08062010	Uvas, secas, incluidas las pasas, a granel	NT$2元/KGM	B
08062020	Uvas, secas, (incluidas las pasas), a granel	NT$ 2元/KGM	B
0807	MELONES, SANDIAS Y PAPAYAS, FRESCOS		
08071	-Melones y sandías:		
080711	--Sandias		
08071100	Sandías frescas	30	B
080719	--Los demás		
08071910	Melones “money dew”, frescos	25	B
08071990	Los demás melones frescos	25	B
080720	-Papayas		
08072000	Papayas frescas	30	B
0808	MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS.		
080810	-Manzanas		
08081000	Manzanas frescas	20	B
080820	-Peras y membrillos:		
08082011	Peras europeas (pyrus communis), frescas	10	A
08082019	Las demás peras frescas	NT$53.5/KGM	EXCL.
08082020	Membrillos frescos	25	A
0809	ALBARICOQUES (DAMASCOS, CHABACANOS), CEREZAS, MELOCOTONES (DURAZNOS) (INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS		
080910	-Albaricoques (damascos, chabacanos):		
08091000	Albaricoques frescos	22	B
080920	-Cerezas		
08092000	Cerezas frescas	7.5	A
080930	-Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas		
08093000	Melocotones (duraznos) frescos, incluidas las nectarinas	20	B
080940	-Ciruelas y endrinas		
08094010	Ciruelas frescas	20	B
08094020	Endrinas frescas	20	B
0810	LAS DEMÁS FRUTAS U OTROS FRUTOS, FRESCOS		
081010	-Fresas (frutillas)		
08101000	Fresas frescas	20	C
081020	-Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa:		
08102000	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesas, frescas	7.5	B
081030	-Grosellas, incluido el casis		
08103000	Casis y grosellas, negras, blancas o rojas	19	C

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
081040	-Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium		
08104010	Arándanos, frescos	7.5	B
08104090	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium, frescos	7.5	B
081050	-Kiwis		
08105000	Kiwis, frescos	25	C
081090	-Los demás:		
08109010	Litchis, lungngans, frescos	17	B
08109020	Rambutan (nefelio), fresco	19.4	B
08109030	Persimmones (Caqui), frescos	133	EXCL.
08109040	Carambola (fruta estrella), fresca	34	B
08109050	Durian, fresco	19.4	B
08109060	Anón	29	B
08109099	Las demás frutas, frescas	34	B
0811	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE		
081110	-Fresas (frutillas)		
08111000	Fresas, congeladas	20	C
081120	-Frambuesas, zarzamora, moras, moras-frambuesa y grosellas:		
08112000	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesas, casis y grosellas, negras, blancas o rojas, congeladas	20	C
081190	-Los demás		
08119011	Frutas y nueces congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante.	10	B
08119021	Guayaba congelada, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	26	B
08119022	Litchis congelados, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	26	B
08119023	Bananas o platanos congelados, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	26	B
08119024	Mango congelado, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	25	B
08119025	Naranja congelada, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	26	B
08119026	Piña congelada, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	26	B
08119027	Papaya congelada, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	26	B
08119028	Cerezas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	10	B
08119029	Arándanos rojos, mirtilos, melocotones (duraznos) congelados sin adición de azúcar ni otro edulcorante	9.6	B
08119031	Manzana congelada, sin adicion de azucar ni otro edulcorante	19	B
08119032	Aguacate (palta) congelado, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	15	B
08119039	Las demás frutas u otros frutos congelados, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	10	B
0812	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFOROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACIÓN), PERO TODAVÍA IMPROPIOS PARA CONSUMO INMEDIATO		
081210	-Cerezas		
08121000	Cerezas, conservadas provisionalmente	NT$10/KGM or 20% whichever is higher	A
081220	-Fresas (frutillas)		
08122000	Fresas, conservadas provisionalmente	26	C
081290	-Los demás:		
08129000	Las demás frutas u otros frutos conservados provisionalmente, pero todavía impropios para consumo inmediato	26	C

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
0813	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS No. 08.01 a 08.06; MEZCLAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, SECOS, O DE FRUTOS DE CÁSCARA DE ESTE CAPÍTULO.		
081310	-Albaricoques (damascos, chabacanos).		
08131000	Albaricoque, seco	14	C
081320	-Ciruelas		
08132010	Ciruelas, secas, empacadas en cajas	7.2	B
08132020	Ciruelas, secas, a granel	7.2	B
081330	-Manzanas		
08133000	Manzanas, secas	26	C
081340	-Las demás frutas u otros Frutos		
08134010	Lungngans, secos y pulpa de lungngan	NT$95.5/KGM	EXCL.
08134020	Nísperos, secos	26	B
08134090	Las demás frutas secas	26	B
081350	-Mezcla de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo:		
08135000	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, de este Capítulo	25	B
0814	CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACIÓN PROVISIONAL.		
081400	Corteza de agrios (Cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.		
08140000	Cortezas de agrios (cítricos), melones (incluyendo sandías) frescas, congeladas, secas o conservadas provisionalmente en agua salada,agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación	15	C
CAPITULO 09			
09	CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS		
0901	CAFÉ, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CÁSCARA Y CASCARILLA DE CAFÉ; SUCEDANEOS DEL CAFÉ QUE CONTENGAN CAFÉ EN CUALQUIER PROPORCIÓN		
09011	MICROSCOPIOS ÓPTICOS, INCLUSO PARA FOTOMICROGRAFÍA, CINEFOTOMICROGRAFÍA O MICROPROYECCIÓN.		
090111	--sin descafeinar.		
09011100	Café sin tostar, sin descafeinar	0	A
090112	--Descafeinado.		
09011200	Café sin tostar, descafeinado	2.4	A
09012	MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS ÓPTICOS, Y DIFRACTÓGRAFOS		
090121	--sin descafeinar		
09012100	Café tostado, sin descafeinar	2.4	A
090122	--Descafeinado		
09012200	Café tostado, descafeinado	2.4	A
090190	-Los demas:		
09019010	Cáscara y cascarilla de café	2.4	A
09019020	Sucedáneos del café que contengan café	2.4	A
0902	TÉ, INCLUSO AROMATIZADO		
090210	-Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmedaitos con un contenido inferior o igual a 3 kg.		
09021000	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	19.4	EXCL.
090220	-Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.		
09022000	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido superior a 3 kg	19.4	EXCL.
090230	-Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3kg.		
09023010	Té Pue-erh, presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	19.4	EXCL.

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
09023020	Té fermentado parcialmente, presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	25	EXCL.
09023090	Los demás té negros (fermentados) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	19.4	EXCL.
090240	-Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.		
09024010	Té Pue-erh, presentado en envases inmediatos con un contenido superior a 3 kg	19.4	EXCL.
09024020	Té fermentado parcialmente, presentado en envases inmediatos con un contenido superior a 3 kg	22	EXCL.
09024090	Los demás té negros (fermentados) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido superior a 3 kg	19.4	EXCL.
0903	YERBA MATE		
090300	Yerba mate		
09030000	Yerba mate	20	C
0904	PIMIENTA DEL GÉNERO PIPER; FRUTOS DE LOS GENEROS CAPSICUM O PIMIENTA, SECOS TRITURADOS O PULVERIZADOS		
09041	-Pimienta:		
090411	--sin triturar ni pulverizar.		
09041110	Pimienta negra, sin triturar ni pulverizar	NT$9.9/KGM or 18% whichever is higher	C
09041120	Pimienta blanca, sin triturar ni pulverizar	NT$12.6/KGM or 18% whichever is higher	C
090412	--Triturada o pulverizada.		
09041200	Pimienta, triturada o pulverizada	18	C
090420	-Frutos de los géneros Capsicum o Pimienta, secos, triturados o pulverizados.		
09042010	Semillas de los géneros Capsicum o Pimenta, para siembra	0	A
09042090	Los demás frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados	20	C
0905	VAINILLA		
090500	Vainilla		
09050000	Vainilla	16.8	B
0906	CANELA Y FLORES DE CANELERO.		
090610	-sin triturar ni pulverizar.		
09061000	Canela y flores de canelero, sin triturar ni pulverizar	0	A
090620	-Triturados o pulverizados		
09062000	Canela y flores de canelero, trituradas y pulverizadas	0	A
0907	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS, Y PEDÚNCULOS)		
090700	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS, Y PEDÚNCULOS)		
09070010	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)	0	A
09070020	Ramas de clavo	0	A
09070030	Madre clavo	0	A
09070090	Los demás artículos similares	0	A
0908	NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS		
090810	-Nuez moscada:		
09081000	Nuez moscada	0	A
090820	-Macis:		
09082000	Macis	0	A
090830	-Amomos y cardamomos:		
09083010	Amomos y cardomomos, castaños	0	A
09083020	Amomos y cardomomos, inferiores	0	A
09083090	Los demás amomos y cardomomos,	0	A
0909	SEMILLAS DE ANÍS, BADIANA, HINOJO, CILANTRO, COMINO O ALCARAVEA; BAYAS DE ENEBRO		
090910	-Semillas de anís o de baldiana		
09091000	Semillas de anís o de badiana	2.5	A
090920	-Semillas de cilantro		
09092000	Semillas de cilantro	2.5	A
090930	-Semillas de comino:		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
09093000	Semillas de comino	2.5	A
090940	-Semillas de alcaravea:		
09094000	Semillas de alcaravea	2.5	A
090950	-Semillas de hinojo; bayas de enebro:		
09095000	Semillas de hinojo; bayas de enebro	2.5	A
0910	JENGIBRE, AZAFRÁN, CÚRCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, "CURRY" Y DEMAS ESPECIAS.		
091010	-Jengibre		
09101000	Jengibre	20	B
091020	-Azafran		
09102000	Azafrán	0	A
091030	-Cúrcuma:		
09103000	Cúrcuma	0	A
091040	-Tomillo; hojas de laurel:		
09104010	Tomillo	0	A
09104020	Hojas de laurel	0	A
091050	-"Curry"		
09105000	Curry en polvo	10	B
09109	MECANISMOS DE RELOJERÍA, COMPLETOS Y MONTADOS, EXCEPTO LOS PEQUEÑOS MECANISMOS.		
091091	--Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo:		
09109100	Las mezclas contempladas en la nota 1 (b) de este Capítulo	15	C
091099	--Las demás:		
09109900	Las demás especias	15	C
CAPITULO 10			
10	CEREALES		
1001	TRIGO Y MORCAJO (TRANQUILLON)		
100110	-Trigo duro.		
10011000	Trigo duro	6.5	EXCL.
100190	-Los demas.		
10019000	Los demás	6.5	EXCL.
1002	CENTENO.		
100200	Centeno.		
10020000	Centeno	0	A
1003	CEBADA		
100300	Cebada		
10030000	Cebada	0	A
1004	AVENA		
100400	Avena		
10040000	Avena	2	A
1005	MAÍZ		
100510	-para siembra.		
10051000	Semilla de maíz	0	A
100590	-Los demás:		
10059000	Los demás maíces	0	A
1006	ARROZ.		
100610	-Arroz con cáscara (arroz "paddy"):		
10061000	Arroz con cáscara (arroz «paddy»)	NT$45/KGM	EXCL.
100620	-Arroz descacarillado (Arroz cargo o Arroz pardo)		
10062000	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	NT$45/KGM	EXCL.
100630	-Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.		
10063000	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	NT$45/KGM	EXCL.
100640	-Arroz partido.		
10064000	Arroz partido	NT$45/KGM	EXCL.
1007	SORGO DE GRANO (GRANIFERO).		
100700	SORGO DE GRANO (GRANIFERO).		
10070000	Sorgo de grano (granífero)	0	A
1008	ALFORFÓN, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMÁS CEREALES.		
100810	-Alforfón		
10081000	Alforfón	4.4	A
100820	-Mijo		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
10082000	Mijo	3.8	A
100830	-Alpiste		
10083000	--Alpiste	3.8	A
100890	-Los demás CEREALES		
10089000	--Los demás CEREALES	4	A
CAPITULO 11			
11	PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALIMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO		
1101	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN)		
110100	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN)		
11010010	Harina de trigo	19	EXCL.
11010020	Harina de morcajo (tranquillón)	20	EXCL.
1102	HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN)		
110210	-Harina de Centeno		
11021000	Harina de centeno	25	C
110220	-Harina de MAÍZ		
11022000	Harina de maíz	6	A
110230	-Harina de Arroz		
11023010	Harina de arroz glutinoso	NT$49/KGM	EXCL.
11023090	Las demás harinas de arroz	NT$49/KGM	EXCL.
110290	-Las demas		
11029000	Las demás harinas de cereales	25	C
1103	GRAÑONES, SÉMOLA Y "PELLETS", DE CEREALES		
11031	-Grañones y sémola:		
110311	--de Trigo		
11031100	Grañones y sémola	20	C
110312	--de Avena		
11031200	Grañones y sémola de avena	13.4	B
110313	--De maíz:		
11031300	Grañones y sémola de maíz	10	B
110314	--de Arroz		
11031400	Grañones y sémola de arroz	NT$45/KGM	EXCL.
110319	--de Los demás CEREALES		
11031910	Grañones y sémola de trigo celentano (lágrimas de Job)	NT$ 5.7/KGM or 20% whichever is higher	C
11031990	Grañones y sémola de los demás cereales, n.e.s.	19.4	C
11032	-"Pellets":		
110321	--de Trigo		
11032100	Pellets de trigo	22.5	C
110329	--de Los demás cereales.		
11032910	Pellets de arroz	NT$49/KGM	EXCL.
11032990	Pellets de los demás cereales	19	B
1104	GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRO MODO (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS), EXCEPTO EL ARROZ DE LA PARTIDA No. 10.06; GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO.		
11041	-Granos aplastados o en copos:		
110411	--de cebada.		
11041100	Cebada aplastada o en copos	19.4	B
110412	--de Avena		
11041200	Avena aplastada o en copos	19.4	B
110419	--de Los demás CEREALES		
11041910	Arroz aplastado o en copos	NT$49/KGM	EXCL.
11041990	Los demás cereales aplastados o en copos	19.4	B
11042	-Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):		
110421	--de Cebada		
11042100	La demás cebada trabajada	19.4	B
110422	--de Avena		
11042210	Avena sin cáscara pero con pericarpio	5	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
11042290	Las demás avenas trabajadas	19.4	B
110423	--de MAÍZ		
11042300	Los demás maíces trabajados	19.4	B
110429	--de Los demás cereales.		
11042910	Los demás trigos trabajados	20	C
11042920	Los demás arroces trabajados	NT$49/KGM	EXCL.
11042990	Los demás cereales trabajados, n.e.s.	20	C
110430	-Gérmen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.		
11043000	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	20	C
1105	HARINA, SEMOLA, POLVO, COPOS, GRANULOS Y "PELLETS", DE PATATE (PAPA)		
110510	-Harina, sémola y polvo.		
11051010	Harina de patatas (papas) y patatas en polvo	10	B
11051020	Sémola de patatas	10	B
110520	-Copos, granulos y "pellets"		
11052000	Copos, gránulos y pellets de patatas	10	C
1106	HARINA SÉMOLA Y POLVO DE LAS HORTALIZAS DE LA PARTIDA No. 07.13, DE SAGÚ O DE LAS RAÍCES O TUBÉRCULOS DE LA PARTIDA 07.14; O DE LOS PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 8.		
110610	-De las hortalizas de la partida N0. 0713.		
11061010	Harina, sémola y polvo de frijoles colorados (incluidos los frijoles Adzuki, en todas sus variedades, y los frijoles colorados largos)	NT$ 24.5/KGM	EXCL.
11061090	Las demás harinas, sémolas y polvos de las hortalizas leguminosas de la partida N 07.13	18.6	A
110620	-De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida No. 07.14		
11062010	Sémola de mandioca (yuca)	9.2	A
11062090	Las demás harinas, sémolas y polvos de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida N 07.14	20	B
110630	-De los productos del Aapítulo 8.		
11063010	Harina, sémola y polvo de coco	1.3	A
11063090	Harina, sémola y polvo los demás productos del Capítulo 8	19.7	B
1107	MALTA (DE CEBADA U OTROS CEREALES), INCLUSO TOSTADAS		
110710	-Sin tostar:		
11071000	Malta sin tostar	7.5	B
110720	-Tostada:		
11072000	Malta tostada	7.5	B
1108	ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA.		
11081	-Almidón		
110811	--Almidón de trigo.		
11081100	Almidón de trigo	10	B
110812	--Almidón de maíz.		
11081200	Almidón de maíz	10	A
110813	--Fécula de patata (papa)		
11081300	Fécula de patata (papa)	10	B
110814	--Fécula de mandioca (yuca).		
11081410	Fécula de mandioca (yuca), para uso comestible	9.4	B
11081420	Fécula de mandioca (yuca), para uso no comestible	9.4	B
110819	-Los demás almidones y féculas:		
11081910	Almidón de arroz	NT$49/KGM	EXCL.
11081990	Los demás almidones y féculas	15	EXCL.
110820	-Inulina		
11082000	Inulina	14.4	C
1109	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO.		
110900	Gluten de trigo, incluso seco.		
11090010	Gluten de trigo para alimentar animales, incluso seco	6	B
11090090	Los demás glútenes de trigo, incluso secos	NT$6.5/KGM or 20% whichever is higher	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 12			
12	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJES		
1201	HABAS (POROTOS, FRIJOLES, FREJOLES) DE SOJA (SOYA), INCLUSO QUEBRANTADAS.		
120100	HABAS (POROTOS, FRIJOLES, FREJOLES) DE SOJA (SOYA), INCLUSO QUEBRANTADAS.		
12010000	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas	0	A
1202	CACAHUATES (CACAHUETES, MANIES) SIN TOSTAR NI COCER DE OTRO MODO, INCLUSO SIN CASCARA O QUEBRANTADOS.		
120210	- Con Cascara		
12021000	Cacahuetes (cacahuates, maníes) con cáscara	NT$45.5/KGM	EXCL.
120220	- SIN CASCARA, INCLUSO QUEBRANTADOS		
12022000	Cacahuetes (cacahuates, maníes) sin cáscara, incluso quebrantados	NT$69.5/KGM	EXCL.
1203	COPRA.		
120300	Copra.		
12030000	Copra	0	A
1204	SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA.		
120400	SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA.		
12040000	Semilla de lino, incluso quebrantada	0	A
1205	SEMILLAS DE NABO O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADAS.		
120500	SEMILLAS DE NABO O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADAS.		
12050010	Semillas de nabo (de nabina) o de colza, incluso quebrantadas	0	A
1206	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA.		
120600	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA.		
12060000	Semilla de girasol, incluso quebrantadas	0	A
1207	LAS DEMAS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS.		
120710	- Nuez y ALMENDRA de PALMA		
12071000	Nuez y almendra de palma	0	A
120720	- SEMILLA de ALGODON		
12072000	Semilla de algodón	0	A
120730	- SEMILLA de RICINO		
12073000	Semilla de ricino	0	A
120740	- SEMILLA de SESAMO (AJONJOLI)		
12074000	Semilla de sésamo (ajonjolí)	12	B
120750	- SEMILLA de MOSTAZA		
12075000	Semilla de mostaza	0	A
120760	- SEMILLA de CARTAMO		
12076000	Semilla de cártamo	0	A
12079	- LOS DEMAS:		
120791	--Semilla de amapola (adormidera).		
12079100	Semilla de amapola (adormidera)	0	A
120792	-- SEMILLA DE "KARITE"		
12079200	Shea nuts (karite nuts, (Vitellaria paradoxa y Vitellaria nilotica)	0	A
120799	-- Los demas		
12079910	Huo Ma Jen (Cannabis Fructus) para uso en la medicina china, sin acción germinativa	0	A
12079920	Los demás Huo Ma Jen (Cannabis Fructus)	0	A
12079990	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados	0	A
1208	HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA.		
120810	-De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).		
12081000	Harinas y polvos de habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)	3	A
120890	- Los demas		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
12089011	Harinas y polvos de cacahuates (cacahuetes, maníes) comestibles	NT$69.5/KGM	EXCL.
12089019	Las demás harinas de semillas o de frutos oleaginosos (excepto la harina de mostaza), comestibles	15	C
12089021	Harinas y polvos de cacahuates (cacahuetes, maníes) no comestibles	NT$69.5/KGM	EXCL.
12089022	Harinas y polvos de semilla de colza (canola) no comestibles	3	A
12089029	Las demás harinas de semillas o de frutos oleaginosos (excepto la harina de mostaza), no comestibles	7.2	A
1209	SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA.		
12091	-SEMILLA DE REMOLACHA:		
120911	--Semilla de remolacha azucarera.		
12091100	Semilla de remolacha azucarera	0	A
120919	--Las demás.		
12091900	Las demás semillas de remolacha azucarera	0	A
12092	- SEMILLAS FORRAJERAS, EXCEPTO LAS DE REMOLACHA:		
120921	--de alfalfa.		
12092100	De alfalfa	0	A
120922	--De trébol (Trifolium spp.).		
12092200	De trébol (Trifolium spp.)	0	A
120923	--De festucas .		
12092300	De festucas	0	A
120924	--De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L).		
12092400	De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.)	0	A
120925	--De ballico (Lolium multiflorum Lam. y Lolium perenne L.).		
12092500	De ballico (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.)	0	A
120926	--De fleo de los prados (Phleum pratensis).		
12092600	De fleo de los prados (Phleum pratensis)	0	A
120929	--Las demás.		
12092900	Semillas de demás plantas forrajeras, excepto las semillas de remolacha azucarera	0	A
120930	-Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.		
12093000	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	0	A
12099	--Las demás:		
120991	--Semillas de hortalizas.		
12099100	Semillas de hortalizas, incluso silvestres	0	A
120999	--Las demás.		
12099900	Las demás semillas, frutos y esporas, de los tipos utilizados para siembra	0	A
1210	CONOS DE LUPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO TRITURADOS, MOLIDOS O EN "PELLETS"; LUPULINO.		
121010	-Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".		
12101000	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en pellets	15	A
121020	-Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellests"; lupulino.		
12102000	Conos de lúpulo triturados, molidos o en pellets; lupulino	7.5	A
1211	PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERIA, MEDICINA O PARA USOS INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS.		
121110	-Raíces de regaliz.		
12111000	Raíces de regaliz	0	A
121120	-Raíces de ginseng.		
12112010	Ginseng Chie Lin (incluidas raíces, pedúnculos fibrosos, ginseng quebrantado)	5	A
12112021	Radix Ginseng rubra (ginseng rojo) (Corea) (incluidas raíces, pedúnculos fibrosos, ginseng quebrantado)	1.9	A
12112022	Radix Ginseng alba (ginseng blanco) (Corea) (incluidas raíces, pedúnculos fibrosos, ginseng quebrantado)	1.9	A
12112031	Radix Ginseng rubra (Japón) (incluidas raíces, pedúnculos fibrosos, ginseng quebrantado)	5	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
12112032	Radix Ginseng alba (ginseng blanco) (Japón) (incluidas raíces, pedúnculos fibrosos, ginseng quebrantado)	5	A
12112041	Pao Shen (ginseng americano)	0	A
12112042	Pao Shen Wei, Hsu, I Chung Shen (Radix ginseng)	0	A
12112043	I Chung Shen Wei, Hsu (Radix ginseng)	0	A
12112051	Tien Ch’i (Radix Pseudoginseng, San Qi)	0	A
12112052	Yuan Ch’i Wei (Radicis Pseudoginseng, San Qi)	0	A
12112090	Las demás raíces de ginseng	5	A
121190	- Los demas		
12119011	Sándalo	0	A
12119012	Ch’en Hsiang (Lignum Aqailariae)	0	A
12119013	Tu Chung (Cortex Eucommiae)	0	A
12119014	P’o Tu’ng (Cortex Magnoliae)	0	A
12119015	P’o Ken, p’o Hua (Cortex Magnoliae)	0	A
12119016	Fan Hsieh Yeh (Folium Sennae)	0	A
12119017	Shen Yeh (Folium Panacis)	0	A
12119018	Pai Ts'ao (Folium Agastaches)	0	A
12119019	T'u Fu Ling (Rhizoma Similacis Glabrae)	0	A
12119020	Raíz de China, P'ing P'ien (Poria)	0	A
12119021	Raíz de China, Ch'ieh P'ien Szu (Poria)	0	A
12119022	Fang Fu Ling, Fu Shen, P'i Fu Ling (Poria)	0	A
12119023	Ta Huang (Rhizoma Rhei)	0	A
12119024	Huang Lien (Rhizoma Coptidis)	0	A
12119025	Ch'uan Kung (Rhizoma Ligustici Wallichii)	0	A
12119026	Hsiao Yun Pei, Hsiao Hsi Pei (Bulbus Fritillariae Cirrhosae)	0	A
12119027	Sung Fan Pei, Ch'ing Pei (Bulbus Fritillariae Cirrhosae)	0	A
12119028	Lu Pei (Bulbus Fritillariae Cirrhosae)	0	A
12119029	Tse Pei Mu (Bulbus Fritillariae Thunbergii)	0	A
12119030	Pai Chu (Rhizoma Atractylodis Macrocephalae)	0	A
12119031	Sheng Tien Hsiung (Rhizoma Typhonii)	0	A
12119032	Hey, Pai Fu P'ien Hsiao Hy Fu P'ien (Rhizoma Typhonii)	0	A
12119033	P'ei Fu P'ien (Rhizoma Typhonii)	0	A
12119034	Wo Shu (Rhizoma Zedoariae)	0	A
12119035	Kao Liang Chiang (Rhizoma Alpiniae Officinari)	0	A
12119036	Hu Huang Lien (Rhizoma Picrorrhizae)	0	A
12119037	Pan Hsia (Tuber Pinelliae)	0	A
12119038	T'ien Ma (Rhizoma Gastrodiae)	0	A
12119039	Chih Mu (Rhizoma Anemarrhenae)	0	A
12119040	Huang Ching (Rhizoma Polygonati)	0	A
12119041	Niu Hsi (Achyranthis Radix) Ch'uan Niu T'ou Tu Niu Ch'i (Radix Cyathulae)	0	A
12119042	Yin Ch'ai Hu (Radix Stellariae Dichatomae)	0	A
12119043	Ch'ai Hu (Radix Bupleuri)	0	A
12119044	Pai Shau (Radix Paeonige Alba)	0	A
12119045	Tai Chi (Radix Euphorbiae)	0	A
12119046	Huang Ch'in (Radix Scutellariae)	0	A
12119047	Tan Shen (Radix Salvia Multiorrhiza)	0	A
12119048	Hsuan Sheng (Yuang Sheng) (Radix Scrophulariae)	0	A
12119049	Ti Huang (Radix et Rhizoma Rehmanniae)	0	A
12119050	Huang Chi (Radix Astragali)	0	A
12119051	I T'iao Ken (Radix Moghaniae)	0	A
12119052	Fang Feng (Radix Ledebouriellae)	0	A
12119053	Pei Sa Sheng (Radix Glehniae)	0	A
12119054	Tang K'uei (Radix Angelicae Sinensis)	0	A
12119055	Hsi K'uei Ch'ao, Siao K'uei Wei	0	A
12119056	Po Wei K'uei Pi'en	0	A
12119057	Tang Sheng (Codonopsitis Pilosulae Radix)	0	A
12119058	Ming Ya Tang (Radix Codonopsitis Pilosulae)	0	A
12119059	Putchuck, viejo (Radix Saussureae)	0	A
12119060	Putchuck, nuevo (Radix Saussureae)	0	A
12119061	Pai Shao	0	A
12119062	Chi Kuan Hua (Flos Celosiae Cristatae)	0	A
12119063	Hsin I (Flos Magnoliae Liliforae)	0	A
12119064	Suan Tsao Jen (Semen Zizyphi Spinosae)	0	A
12119065	Erh Ch'a (Catechu)	0	A
12119067	Lo Han Kuo (Momordicae Fructus)	0	A
12119068	Ta Fu P'i (Pericarpium Arecae)	0	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
12119069	Nuez de betel, seca (Ta-Fu-Tzu)	0	A
12119091	Las demás plantas y partes de plantas, semillas y frutos, utilizadas en medicina, frescas o secas, incluso cortadas, trituradas o pulverizadas	0	A
12119092	Las demás plantas y partes de plantas, semillas y frutos, utilizadas en perfumería, frescas o secas, incluso cortadas, trituradas o pulverizadas	15	A
12119093	Las demás plantas y partes de plantas, semillas y frutos, para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescas o secas, incluso cortadas, trituradas o pulverizadas	7.5	A
1212	ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CANA DE AZUCAR, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; HUESOS (CAROZOS) Y ALMENDRAS DE FRUTOS Y DEMAS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAICES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD CICHO		
121210	-Algarrobas y sus semillas.		
12121000	Algarrobas y sus semillas	17.4	C
121220	- ALGAS		
12122011	Alga de laminaria, fresca, refrigerada o seca	9	A
12122012	Alga de laminaria, congelada	15	A
12122021	Ova marina (Keem Kui, sea laver) y alga comestibles, frescas, refrigeradas o secas	11.6	A
12122022	Ova marina (Keem kui, sea laver) y alga comestibles, congeladas	15	A
12122031	Tillandsia, fresca, refrigerada o seca	11.4	A
12122032	Tillandsia, congelada	15	A
12122041	Eucheuma, fresca, refrigerada o seca	3	A
12122042	Eucheuma, congelada	15	A
12122091	Las demás algas, frescas, refrigeradas o secas	9.4	A
12122099	Las demás algas, congeladas	15	A
121230	-Huesos (corozos) y almendras de albaricoque (damasco, chabacano), de melocotón, (durazno) o de ciruela.		
12123000	Huesos (carozos) y almendras de albaricoque (damasco, chabacano), de melocotón (durazno), o de ciruela	18.4	C
12129	- LOS DEMAS:		
121291	--remolacha azucarera.		
12129100	Remolacha azucarera	18.4	C
121292	--Caña de azúcar.		
12129200	Caña de azúcar	10	B
121299	-- Los demas		
12129910	Semillas de flores de lirio	18.4	C
12129920	Semilla de pino (nueces de abeto)	18.4	B
12129930	Semillas de melón (incluidas semillas de sandía)	20	B
12129940	Semilla de calabaza o de chayote	10	B
12129950	Raíces de achicoria	20	B
12129990	Los demás huesos (carozos) y almendras de frutas y demás productos vegetales, especialmente para consumo humano	18.4	B
1213	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN "PELLETS".		
121300	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN "PELLETS".		
12130000	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en pellets	0	A
1214	NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAICES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TREBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN "PELLETS".		
121410	-Harina y "pellets"de alfalfa.		
12141000	Harina y pellets de alfalfa	0	A
121490	-Los demás.		
12149000	Las demás materias vegetales para forraje	0	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 13			
13	GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES		
1301	GOMA LACA; GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y OLEORRESINAS (POR EJEMPLO: BÁLSAMOS), NATURALES.		
130110	- Goma laca		
13011010	Laca	2.5	A
13011090	Las demás lacas	2.5	A
130120	- Goma arábiga.		
13012000	Goma laca	2.5	A
130190	- Los demás:		
13019010	Colofonias, naturales	0	A
13019021	Goma de mirra	0	A
13019022	Goma de olibano	0	A
13019030	Balsamina	5	A
13019090	Las demás gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas naturales (por ejemplo, bálsamos)	0	A
1302	JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PÉCTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMÁS MUCÍLAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS.		
13021	- Jugos y extractos vegetales:		
130211	-- Opio:		
13021100	Savias y extractos de opio (que no sean extractos de oleoresina)	0	A
130212	--de regaliz		
13021200	Savias y extractos de regaliz (que no sean extractos de oleoresina)	15	C
130213	--de lúpulo		
13021300	Savias y extractos de lúpulos (que no sean extractos de oleoresina)	2.5	A
130214	--de piretro (pelitre) o de Raíces que contengan rotenona		
13021410	Savias y extractos de piretro (que no sean extractos de oleoresina)	2.5	A
13021420	Savias y extractos de las raíces de plantas que contengan rotenona (que no sean extractos de oleoresina)	2.5	A
130219	Los demás.		
13021910	Savias y extractos de áloes (que no sean extractos de oleoresina)	7.5	A
13021920	Laca natural	2.5	A
13021990	Las demás savias y extractos de hortalizas (que no sean extractos de oleoresina)	5	A
130220	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos.		
13022000	Substancias pécticas, pectinatos y pectatos	5	A
13023	- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:		
130231	-- Agar-agar.		
13023100	Agar-agar	4.7	A
130232	-- Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados		
13023210	Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	3.5	A
13023220	Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados	7.5	A
130239	-- Los demás.		
13023910	Extracto de musgo de Irlanda (carragahen)	7.5	A
13023990	Los demás mucílagos y espesativos derivados de los productos vegetales, incluso modificados	2.4	A
CAPITULO 14			
14	MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
1401	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERÍA O ESPARTERÍA, (POR EJEMPLO: BAMBU, ROTEN (RATÁN), CAÑA, JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA, CORTEZA DE TILO)		
140110	- Bambú.		
14011000	Bambú (incluye caña, ramas, corteza, y raíz)	0	A
140120	- Roten (ratán).		
14012000	Ratán entero, tronco, fibra, corteza, rama	0	A
140190	Los demás		
14019000	Los demás materiales vegetales para trenzar	0	A
1402	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA RELLENO (POR EJEMPLO: "KAPOK" (MIRAGUANO DE BOMBACACEAS), CRIN VEGETAL, CRIN MARINA), INCLUSO EN CAPAS AUN CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS.		
140210	- "Kapok", (miraguano de bombacáceas).		
14021000	Kapok	5	A
140290	-Los demás:		
14029010	Crin vegetal	5	A
14029020	Los demás materiales vegetales utlizados primariamente para relleno	2.4	A
1403	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACIÓN DE ESCOBAS, CEPILLOS O BROCHAS (POR EJEMPLO: SORGO, PIASAVA, GRAMA, IXTLE (TAMPICO), INCLUSO EN TORCIDAS O EN HACES.		
140310	- Sorgo de escobas (Sorghum vulgare var. technicum).		
14031000	Sorgo de escobas (sorghum vulgare var. technicum)	5	A
140390	- Los demás:		
14039000	Los demás materiales vegetales utlizados primariamente para brochas y escobas, incluso en ramos	5	B
1404	PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
140410	- Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir:		
14041000	Materiales vegetales crudos usado primariamente para teñir o curtir	20	B
140420	- Línteres de algodón.		
14042000	Linteres de algodón	0	A
140490	- Los demás:		
14049010	Esqueleto de fibras de "luffa" (tagua)	15	A
14049020	Harina de cáscara de vegetales	10	A
14049030	árbol de helecho y recortes de "cyatheaceae"	0	A
14049040	Cáscara de coco (entero, en pedazos, residuos) y copactado en bloques	10	A
14049091	Productos de microrganismos	5	A
14049099	Los demás productos vegetales no comprendidos ni especificados en otra parte	20	A
CAPITULO 15			
15	GRASAS Y ACEITES ANIMLES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTOS; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.		
1501	GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS Nos. 02.09 ó 15.03.		
150100	GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS Nos. 02.09 ó 15.03.		
15010000	Grasa de cerdo, incluida la manteca de cerdo, y grasa de ave (excepto las de las partidas 0209 ó 1503	20	C
1502	GRASA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA Nº 15.03.		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
150200	GRASA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA Nº 15.03.		
15020010	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, sin fundir, excepto las de la partida 1503	0	A
15020021	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, fundida, con un valor ácido no superior a 1, excepto las de la partida 1503	0	A
15020022	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, fundida, con un valor ácido superior a 1, excepto las de la partida 1503	0	A
1503	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR, MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRO MODO.		
150300	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR, MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRO MODO.		
15030011	Estearina de manteca, oleoestearina y estearina de sebo, con un valor ácido no superior a 1	17	C
15030012	Estearina de manteca, oleoestearina y estearina de sebo, con un valor ácido superior a 1	4.4	B
15030021	Aceite de manteca, aceite oléico y aceite de sebo, con un valor ácido no superior a 1	17	C
15030022	Aceite de manteca, aceite oléico y aceite de sebo, con un valor ácido superior a 1	4.4	B
1504	GRASAS Y ACEITES, Y SUS FRACCIONES, DE PESCADO O DE MAMÍFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.		
150410	- aceites de Hígado de pescado y sus fracciones		
15041000	Aceites de hígado de pescado y sus fracciones	4	B
150420	- GRASAS Y ACEITES DE PESCADO Y SUS FRACCIONES, EXCEPTO LOS ACEITES DE HIGADO		
15042000	Grasas y aceites de pescado y sus fracciones (excepto los aceites de hígado)	0	A
150430	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones:		
15043000	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	4	B
1505	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA.		
150510	Grasa de lana en bruto (suarda o suintina).		
15051000	Grasa de lana, en bruto	2.4	A
150590	- Las demás.		
15059010	Lanolina	3.6	A
15059020	Substancias grasas derivadas de la grasa de lana	2.4	A
1506	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.		
150600	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.		
15060010	Aceite, yema de huevo	10	A
15060020	Aceite de médula ósea	10	B
15060090	Los demás aceites y grasas animales	10	B
1507	ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.		
150710	- Aceite en bruto, incluso desgomado.		
15071000	Aceite en bruto de soya, incluso desgomado	5	A
150790	- Los demás.		
15079000	Aceite de soya refinado y sus fracciones	5	A
1508	ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANI) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
150810	- Aceite En bruto.		
15081000	Aceite de cacahuete (maní) en bruto	368	EXCL.
150890	- Los demás.		
15089000	Aceite de cacahuete (maní) refinado y sus fracciones	368	EXCL.

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
1509	ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
150910	- Virgen.		
15091000	Aceite virgin de oliva	3.2	A
150990	- Los demás.		
15099000	Aceite de oliva refinado y sus fracciones	3.2	A
1510	LOS DEMÁS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA No. 15.09.		
151000	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida no. 15.09.		
15100000	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de la aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509	5	A
1511	ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.		
151110	- Aceite En bruto.		
15111000	Aceite de palma en bruto	0	A
151190	- Los demás.		
15119000	Aceite de palma refinado y sus fracciones	0	A
1512	ACEITES DE GIRASOL, CARTAMO O ALGODON, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
15121	- Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:		
151211	-- aceites En bruto.		
15121110	Aceite de girasol en bruto	5	A
15121120	Aceite de cártamo en bruto	5	A
151219	-- Los demás.		
15121910	Aceite de girasol refinado y sus fracciones	5	B
15121920	Aceite de cártamo refinado y sus fracciones	5	B
15122	- Aceite de algodón y sus fracciones:		
151221	-- Aceite en bruto, incluso sin el gosipol.		
15122100	Aceite de algodón en bruto, incluso sin gosipol	0	A
151229	-- Los demás.		
15122900	Aceite de algodón refinado y sus fracciones	0	A
1513	ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O BABASÚ, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.		
15131	- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:		
151311	-- Aceite En bruto.		
15131100	Aceite de coco (de copra), en bruto	0	A
151319	-- Los demás.		
15131900	Aceite de coco (de copra) refinado y sus fracciones	0	A
15132	- Aceites de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones:		
151321	-- aceites En bruto.		
15132110	Aceite de almendra de palma en bruto	0	A
15132120	Aceite de babasú en bruto	0	A
151329	-- Los demás		
15132910	Aceite de almendra de palma refinado y sus fracciones	0	A
15132920	Aceite de babasú refinado y sus fracciones	0	A
1514	SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA.		
151410	- aceites En bruto.		
15141000	Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, en bruto	5	A
151490	- Los demás.		
15149000	Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza refinados y sus fracciones	5	A
1515	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
15151	- Aceite de lino (linaza) y sus fracciones:		
151511	-- Aceite En bruto.		
15151100	Aceite de linaza en bruto	0	A
151519	-- Los demás.		
15151900	Aceite de linaza refinado y sus fracciones	0	A
15152	- Aceite de maíz y sus fracciones:		
151521	-- Aceite En bruto.		
15152100	Aceite de maíz, en bruto	5	A
151529	-- Los demás.		
15152900	Aceite de maíz y sus fracciones	5	A
151530	- Aceite de ricino y sus fracciones:		
15153000	Aceite de ricino y sus fracciones	0	A
151540	- Aceite de tung y sus fracciones:		
15154000	Aceite de tung y sus fracciones	0	A
151550	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones:		
15155000	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	15	B
151560	- Aceite de jojoba y sus fracciones.		
15156000	Aceite de jojoba y sus fracciones	0	A
151590	Los demás		
15159000	Los demás aceites y grasas vegetales y sus fracciones	5	A
1516	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRO MODO.		
151610	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.		
15161011	Grasas y aceites animales hidrogenados (endurecidos) y sus fracciones, con un valor ácido no superior a 1	5	A
15161012	Aceite de pescado endurecido, con un valor ácido no superior a 1	2.5	A
15161021	Grasas y aceites animales hidrogenados (endurecidos) y sus fracciones, con un valor ácido superior a 1	2.5	A
15161022	Aceite de pescado endurecido, con un valor ácido superior a 1	2.5	A
151620	- GRASAS Y ACEITES, VEGETALES, Y SUS FRACCIONES		
15162011	Grasas y aceites vegetales hidrogenados (endurecidos) y sus fracciones, con un valor ácido no superior a 0.6	6	A
15162012	Aceites hidrogenados de palma y de almendra de palma, con un valor ácido no superior a 0.6	0	A
15162020	Grasas y aceites vegetales hidrogenados (endurecidos) y sus fracciones, con un valor ácido superior a 0.6	5	A
1517	MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA n 1516.		
151710	- Margarina, excepto la margarina líquida.		
15171000	Margarina (excepto la margarina líquida)	8	A
151790	Los demás		
15179010	Margarina líquida	8	A
15179020	Manteca	8	A
15179090	Las demás mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516	9	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
1518	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACIO O ATMOSFERA INERTE ("ESTANDOLIZADOS"), O MODIFICADOS QUIMICAMENTE DE OTRA FORMA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA NO. 15.16;, MEZCLAS NO COMESTIBLES O PREPARACIONES DE ANIMALES O GRASA VEGETAL O ACEITE O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPÍTULO, NO ESPECIFIXADO NI COMPRENDIDO EN OTRA PARTE		
151800	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACÍO O ATMÓSFERA INERTE ("ESTANDOLIZADOS"), O MODIFICADOS QUÍMICAMENTE DE OTRA FORMA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA N		
15180010	Aceite de linaza hervido	0	A
15180020	Aceite de ricino deshidratado	0	A
15180030	Linoxina	0	A
15180040	Aceite de soya epoxi	2.5	A
15180050	Las demás mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de las fracciones de diferentes grasas y aceites de este Capítulo, n.e.s.	6	A
15180090	Las demás grasas y aceites, animales o vegetales y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandolizados») o modificados químicamente de otra forma, excepto de los de l	8	A
1520	GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJÍAS GLICERINOSAS		
152000	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas		
15200000	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas	3.5	A
1521	CERAS VEGETALES (EXCEPTO LOS TRIGLICERIDOS), CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA O DE OTROS CETACEOS (ESPERMACETI), INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS.		
152110	- Ceras vegetales.		
15211000	Ceras vegetales, incluso refinadas o coloreadas	2.5	A
152190	Los demás		
15219010	Cera de abejas (cera amarilla), incluso refinadas o coloreadas	5	A
15219020	Espermaceti (aceite de ballena), incluso refinado o coloreado	4	A
15219090	Las demás ceras de insectos, incluso refinadas o coloreadas	7.5	A
1522	DEGRAS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS ANIMALES O VEGETALES		
152200	DEGRÁS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS ANIMALES O VEGETALES.		
15220010	Degrás	3.5	A
15220020	Los demás residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales	3.5	A
CAPITULO 16			
16	PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS.		
1601	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS.		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
160100	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS.		
16010010	Salchichas y productos similares a base de carne de pavo	20	C
16010090	Otras salchichas y productos similares de carne, despojos o sangre	20	C
1602	LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE.		
160210	- preparaciones homogeneizadas.		
16021010	Preparaciones homogeneizadas de carne usadas como alimento infantil o para propósitos culinarios dietéticos	7.5	B
16021090	Otras preparaciones homogeneizadas	10	B
160220	- DE HIGADO DE CUALQUIER ANIMAL		
16022010	Preparaciones a base de higado de aves de corral	25	C
16022020	Preparaciones a base de hígado de bovino y cerdo	20	EXCL.
16022030	Preparaciones a base de hígado de ganso	30	C
16022090	Preparaciones a base de hígado de animales	30	C
16023	- De aves de la partida No. 01.05:		
160231	-- De pavo (gallipavo):		
16023110	Preparaciones a base de carne de pavo	15	C
16023120	Preparaciones a base de despojos de pavo	370	Q
160232	-- DE AVES DE LA ESPECIE GALLUS DOMESTICUS.		
16023210	Preparaciones de muslo (incluyendo muslo y encuentro) y alas de aves de corral (de la species Gallus domesticus)	NT$59/KGM	Q
16023220	Otras preparaciones a base de carne de aves de corral	NT$37/KGM	Q
16023230	Preparaciones a base de patas y corazón de aves de corral	25	C
16023290	Otras preparaciones a base de despojos de aves de corral	370	Q
160239	-- Las demás:		
16023911	Preparaciomes a base de pato entero congelado	34	C
16023912	Preparaciones a base de carne de pato, en pedazos, congeledos	40	C
16023919	Otras preparaciones a base de carne de aves de la partida 01.05	34	C
16023920	Preparaciones a base de despojos de otras aves de la partida 01.05	370	EXCL.
16024	- De la especie porcina:		
160241	-- Jamones y trozos de jamón:		
16024100	Preparaciones a base de Jamón	32	C
160242	-- PALETAS Y TROZOS DE PALETA		
16024200	Otras preparaciones a base de paleta cerdo	33	C
160249	-- LAS DEMAS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS		
16024910	Preparaciones a base de panceta de cerdo (incluye costillas de cerdo)	40	C
16024920	Otras preparaciones a base de carne de cerdo	30	C
16024930	Preparaciones a base de Patas (incluidos corvejones de las patas delanteras y traseras, musculo dorsal) y faldas de carne de la especie porcina, (incluye intestino delgado y grueso) y estómago	287.5	EXCL.
16024990	Otras preparaciones a base de despojos de cerdo	20	C
160250	- DE LA ESPECIE BOVINA		
16025010	Preparaciones a base de carne de bovino	22.4	EXCL.
16025020	Preparaciones a base de despojos de bovinos	20	EXCL.
160290	- Las demás, incluídas las preparaciones de sangre de cualquier animal:		
16029020	Preparaciones a base de carne de otros animales	23	C
16029030	Preparaciones a base de sangre de cuaquier otro animal	23	C
16029040	Preparaciones a base de despojos de aves (que no sean de la partida 16.02)	370	EXCL.
16029090	Preparaciones a base de despojos de otros animales	40	C
1603	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS.		
160300	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS.		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
16030000	Extracto y jugo de carne, pescado, crustáceos, moluscos o cualquier otro invertebrado acuático	18.5	C
1604	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO.		
16041	- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:		
160411	-- Salmones:		
16041100	Preparaciones a base de Salmón, entero o en pedazos, pero no picado	15	B
160412	-- ARENQUES		
16041210	Preparaciones a base de areques, entero o en pedazos, pero no picado congelado	65	Q
16041290	Otras Preparaciones a base de areques, entero o en pedazos, pero no picado	26.5	C
160413	-- SARDINAS, SARDINELAS Y ESPADINES		
16041310	Sardina entera o en pedazos, pero no picado	65	Q
16041320	Preparaciones a base de Brisling or sprats entero o en pedazos, pero no picado	65	Q
160414	-- ATUNES, LISTADOS Y BONITOS (SARDA SPP.)		
16041410	Preparaciones a base de tuna entero o en pedazos, pero no picado	16.6	B
16041420	Preparaciones a base de Skipjack and bonito (Sarda spp.),entero o en pedazos, pero no picado	16.4	B
160415	-- CABALLAS (SCOMBER SCOMBRUS, SCOMBER AUSTRALASICUS, SCOMBER JAPONICUS)		
16041510	Preparaciones a base de caballa,entero o en pedazos, pero no picado , congelado	93.5	Q
16041590	Otras preparaciones a base de caballa,entero o en pedazos, pero no picado	26.5	C
160416	-- ANCHOAS		
16041600	Otras preparaciones a base de anchoas,entero o en pedazos, pero no picado	65	Q
160419	-- Los demás:		
16041910	Otras preparaciones a base de anguila,entero o en pedazos, pero no picado	19.4	B
16041920	Preparaciones a base de peces de la familia Carangidae, entero o en pedazos, pero no picado congelado	98	Q
16041930	Preparaciones a base de anchoa plateada, entero o en pedazos, pero no picado congelado	26.5	B
16041990	Otras preparaciones a base de pescado entero o en pedazos, pero no picado	19	B
160420	- Las demás preparaciones y conservas de pescado:		
16042010	Preparaciones a base de huevas de pescado	19.7	B
16042020	Preparaciones a base de aletas (inclusive de tiburon, escualos y rayas)	9.4	A
16042030	Preparaciones a base de surimi	18.7	B
16042090	Otras preparaciones a base de pescado	22.5	C
160430	- CAVIAR Y SUS SUCEDANEOS		
16043000	Caviar y sustitutos del caviar	12.5	B
1605	CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS.		
160510	- Cangrejos, excepto macruros.		
16051000	Preparaciones a base de carne de cangrejo	22.5	C
160520	- Camarones, langostinos y demás Descápodos natantia		
16052000	Preparaciones a base de camarones	20	C
160530	- Bogavantes.		
16053000	Preparaciones a base de langosta	20	C
160540	- Los demás crustáceos.		
16054000	Preparaciones a base de otros crustáceos	30	C
160590	- Los demás.		
16059010	Preparaciones a base de abalones (haliotidae)	NT$38/KGM or 9.5% whichever is higher	A
16059021	Preparaciones a base de ostras y mejillones	12.5	B
16059029	Otras preparaciones a base de otras y mejillones	17.5	C

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
16059030	Preparaciones a base de almejas	30	C
16059040	Preparaciones a base de concha	19.6	B
16059050	Preparaciones a base de calamares	40	C
16059060	Otras preparaciones a base de compoy	18	C
16059070	Preparaciones a base de locos	NT$17/KGM or 10% whichever is higher	B
16059080	Preparaciones a base de jivas	27.5	C
16059090	Preparaciones de otros moluscos e invertebrados acuáticos	24.5	C
CAPITULO 17			
17	AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA		
1701	AZÚCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUÍMICAMENTE PURA, EN ESTADO SÓLIDO.		
17011	-Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:		
170111	??De caña:		
17011100	Azúcar de caña, sin adición de aromatizante ni colorante	155.5	EXCL.
170112	??De remolacha.		
17011200	Azúcar de remolacha, sin adición de aromatizante ni colorante	155.5	EXCL.
17019	?Los demás:		
170191	--Con adición de aromatizante o colorante:		
17019110	Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante	155.5	EXCL.
17019120	Azúcar refinado sin adición de aromatizante ni colorante	155.5	EXCL.
170199	--Los demás:		
17019910	Azúcar, en terrón y barra	155.5	Q
17019920	Azúcar roca	155.5	Q
17019990	Los demás azúcares, refinados	155.5	Q
1702	LOS DÉMAS AZÚCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUC-TOSA (LEVULOSA) QUÍMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SÓLIDO; JARABE DE AZÚCAR SIN ADICIÓN DE AROMATIZANTE NI COLORANT		
17021	-Lactosa y jarabe de lactosa:		
170211	--Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.		
17021110	Lactosa, con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	14.8	B
17021120	Almíbar de lactosa, con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	24	C
170219	--Los demás.		
17021991	Las demás lactosas	14.8	B
17021992	Los demás albmíbares de lactosa	24	C
170220	-Azúcar y jarabe de arce ("maple"):		
17022000	Azúcar y almíbar de arce (maple)	20	C
170230	- GLUCOSA Y JARABE DE GLUCOSA, SIN FRUCTOSA O CON UN CONTENIDO DE FRUCTOSA, EN ESTADO SECO, INFERIOR AL 20% EN PESO		
17023000	Glucosa y almíbar de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa sobre producto seco inferior al 20% en peso	25	C
170240	-Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso:		
17024000	Glucosa y almíbar de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50% en peso	25	C
170250	?Fructosa químicamente pura.		
17025000	Fructosa químicamente pura	10	C

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
170260	-Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 50% en peso:		
17026000	Las demás fructosas y almíbar de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco, superior al 50% en peso	20	C
170290	-Los demás, incluido el azúcar invertido:		
17029011	Maltosa	26	C
17029012	Maltosa químicamente pura	10	C
17029020	Caramelo	20	C
17029030	Miel artificial	25	C
17029040	Glucosa químicamente pura (polarización no inferior al 99.5%)	25	C
17029090	Los demás artículos similares	25	C
1703	MELAZA PROCEDENTE DE LA EXTRACCION O DEL REFINADO DEL AZUCAR.		
170310	- MELAZA DE CANA		
17031010	Melaza de caña, con adición de aromatizante o colorante	18.5	B
17031090	Las demás melazas de caña	2.5	B
170390	-Las demás:		
17039010	Las demás melazas, con adición de aromatizante o colorante	19	B
17039090	Las demás melazas	2.5	B
1704	ARTÍCULOS DE CONFITERÍA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO)		
170410	?Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubierto de azúcar.		
17041000	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	22	C
170490	-Los demás:		
17049000	Los demás artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	27.5	EXCL.
CAPITULO 18			
18	CACAO Y SUS PREPARACIONES		
1801	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO		
180100	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.		
18010010	Cacao en grano, entero, o partido, crudo	0	A
18010020	Cacao en grano, entero, o partido, tostado	0	A
1802	CÁSCARA, PELÍCULAS, Y DEMÁS RESIDUOS DE CACAO		
180200	Cáscara, películas , y demás residuos de cacao.		
18020000	Cascara y desperdicios de cacao	0	A
1803	PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA.		
180310	-sin desgrasar.		
18031000	Pasta de cacao sin desgrasar a granel o en bloque	0	A
180320	-Desgrasada total o parcialmente.		
18032000	Pasta de cacao totalmente o parcialmente desgrasado a granel o en bloque	0	A
1804	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.		
180400	Manteca, grasa y aceite de cacao.		
18040000	Manteca, grasa y aceite de cacao	0	A
1805	CACAO EN POLVO SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE		
180500	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro adulcorante.		
18050000	Cacao en polvo sin azucar u otro endulcolorante	0	A
1806	CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO.		
180610	-Cacao En polvo Con adición de azúcar u otro edulcorante.		
18061000	Cacao en polvo con azucar u otro endulcolorante	2	A
180620	-Las demás preparaciones bien en bloques o barras con un peso superior a 2 Kg, bien en forma líquidas o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases o formas similares, en recipientes o envases		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
18062000	-Las demás preparaciones bien en bloques o barras con un peso superior a 2 Kg, bien en forma líquidas o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases que exceden 2 kg	12.5	EXCL.
18063	-Los demás, en bloques, tabletas o barras:		
180631	--Rellenos:		
18063100	Otras preparaciones a base de chocolate, en bloque, barra que no exceden de 2 kg, relleno	12.5	EXCL.
180632	-- SIN RELLENAR		
18063200	Otras prepaciones a base de chocolate, en bloque, barra que exceden de 2 kg, no relleno	12.5	EXCL.
180690	-Los demás:		
18069010	Polvo para helado	5	B
18069020	Preparaciones para uso infantil, y venta al por menor a base de harina, carne o extracto de malta que contenga en peso una proporción superior al 40% pero inferior a 50% en cacao, calculado en forma desgrasada, y procedan de la partida 0401 a 0404	5	B
18069030	Mezclas y masa para preparación en panadería de la partida 19.05 con contenido superior al 40% pero menor al 50% del peso en cacao desgrasado	20	C
18069040	Preparaciones de extracto de malta con contenido superior al 40% pero menor al 50% de peso en cacao totalmente desgrasado	11.6	B
18069051	Leche en polvo con contenido superior al 5% pero menor al 10% de peso en cacao totalmente desgrasado	12	C
18069052	Crema, evaporada o esterilizada con contenido superior al 5% pero menor al 10% de peso en cacao totalmente desgrasado	20	C
18069053	Leche preparada con contenido superior al 5% pero menor al 10% de peso en cacao totalmente desgrasado con azúcar u otro endulcolorante	NT$17/KGM	EXCL.
18069054	Leche preparada con contenido superior al 5% pero menor al 10% de peso en cacao totalmente desgrasado sin adición de azúcar u otro endulcolorante	26	C
18069055	Leche saboreda con contenido superior al 5% pero menor al 10% de peso en cacao totalmente desgrasado	NT$17/KGM	EXCL.
18069059	Otras leche preparadas con contenido superior al 5% pero menor al 10% de peso en cacao totalmente desgrasado	25	C
18069061	Cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otros granos trabajados (excepto harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte, que contengan no menos del 30% de arroz, conteniendo	NT$49/KGM	EXCL.
18069069	Otros cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otros granos trabajados (excepto harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte, con más del 6% pero no superior al 8% del peso	20	C
18069071	Preparaciones alimenticias obtenidas por medio de inflación o del tostado de cereales (por ejemplo maíz en hojuelas) conteniendo no menos del 30% de arroz, y entre un 6% y un 8% del peso en cacao totalmente desgrasado	NT$49/KGM	EXCL.
18069079	Otras Preparaciones alimenticias obtenidas por medio de inflación o del tostado de cereales (por ejemplo maíz en hojuelas) conteniendo no menos del 30% de arroz, y entre un 6% y un 8% del peso en cacao totalmente desgrasado	20	C
18069091	Otras Preparaciones alimenticias obtenidas a base de harina, extracto de malta, conteniendo entre un 40% y 50% del peso en cacao totalmente desgrasado, no especificado en ninguna otra partida, y otras preparaciones de la partida 0401 a 0404 conteniendo	30	C
18069092	Otras Preparaciones alimenticias obtenidas a base de harina, fécula, extracto de malta, conteniendo no menos del 30% de arroz y entre un 40% y 50% del peso en cacao totalmente desgrasado	NT$49/KGM	EXCL.
18069099	Otros artículos de la partida 18.06	12.5	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 19			
19	PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERÍA.		
1901	EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, SÉMOLA, ALMIALIMENTICIAS DE HARINA, SÉMOLA, ALMIDON, FECULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 40% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRA		
190110	-Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor:		
19011000	Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	5	B
190120	- MEZCLAS Y PASTAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA, DE LA PARTIDA n 1905		
19012000	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	20	C
190190	Los demás		
19019011	Extracto de malta	3.8	A
19019012	Preparaciones de extracto de malta (leche malteada Horlick's, Ovaltine, y otras similares)	11.6	B
19019021	Preparado de leche en polvo, alimento lácteo enlatado o empacado en envases de no más de 5 lbs. para la venta al por menor	12	B
19019022	Los demás preparados de leche en polvo	12	B
19019024	Crema, evaporada o esterilizada	20	C
19019025	Preparado lácteo, con adición de azúcar u otro edulcorante	NT$17/KGM	EXCL.
19019026	Preparado lácteo, sin adición de azúcar u otro edulcorante	26	C
19019027	Leche aromatizada	NT$17/KGM	EXCL.
19019029	Los demás preparados lácteos	25	C
19019030	Helado en polvo	5	B
19019040	Harina de agua	19.4	B
19019091	Los demás preparados de la partida 1901 que contengan al menos el 30% de arroz	NT$49/KGM	EXCL.
19019099	Los demás preparados de la partida 1901	30	C
1902	PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O BIEN PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, ÑOQUIS, RAVIOLES, CANELONES; CUSCÚS, INCLUSO PREPARADO.		
19021	-Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:		
190211	--que contengan huevo.		
19021110	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que contengan huevos	NT$49/KGM	EXCL.
19021190	Las demás pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que contengan huevos	24	C
190219	--Las demás.		
19021910	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que no contengan huevos	NT$49/KGM	EXCL.
19021990	Las demás pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que no contengan huevos	24	C
190220	- PASTAS ALIMENTICIAS RELLENAS, INCLUSO COCIDAS O PREPARADAS DE OTRA FORMA		
19022010	Las demás pastas de arroz rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	NT$49/KGM	EXCL.
19022090	Las demás pastas rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	24	C
190230	-Las demás Pastas alimenticias.		
19023010	Fideos instantáneos	22	C
19023020	Las demás pastas de arroz	NT$49/KGM	EXCL.

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
19023090	Las demás pastas alimenticias	24	C
190240	- CUSCUS		
19024000	--Cuscús	24	C
1903	TAPIOCA Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON FÉCULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.		
190300	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.		
19030010	Harina de tapioca	9.4	A
19030020	Perla de sagú, en harina o demás formas similares	16.4	B
19030030	Los demás sustitutos de harinas de tapioca	17	B
19030090	Los demás artículos similares	17	B
1904	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOSPOR INFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAÍZ); CEREALES (EXCEPTO EL MAÍZ) EN GRANO O EN FORMA DE COPOS U OTRO GRANO TRABAJADO (EXCEPTO LA HARINA Y SÉMOLA), PRECOCIDOS O PREPARADOS		
190410	-Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado:		
19041020	Alimentos preparados a base de cereales o de sus productos, obtenidos por inflado o tostado, que contengan al menos un 30% de arroz 5	NT$49/KGM	EXCL.
19041090	Otros productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	20	EXCL.
190420	-Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:		
19042011	Alimentos preparados a base de copos de cereales sin tostar, que contengan al menos un 30% de arroz	NT$49/KGM	EXCL.
19042019	Otros productos obtenidos de copos de cereales sin tostar	20	C
19042021	Alimentos preparados a base de mezclas de copos de cereales sin tostar y tostados, y de cereales inflados, que contengan al menos un 30% de arroz	NT$49/KGM	EXCL.
19042029	Otras preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	20	EXCL.
190490	-Los demás.		
19049010	Cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otros granos trabajados (excepto harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte, que contengan al menos 30% de arroz	NT$49/KGM	EXCL.
19049090	Otros cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otros granos trabajados (excepto harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	20	C
1905	PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA, INCLUSO CON ADICION DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACIOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDON O FECULA,EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES.		
190510	-Pan crujiente llamado "Knackebrot".		
19051000	Pan crujiente llamado Knäckebrot	10	EXCL.
190520	-Pan de especias.		
19052000	Pan de especias y otros similares	21	EXCL.
190530	-Galletas dulces (con adición de edulcorantes), barquillos y obleas ("gaufrettes" o "wafers") y "waffles" ("gaufres"), incluso rellenos:		
19053010	Galletas dulces (con adición de edulcorante)	25	EXCL.
19053020	Barquillos y obleas, incluso rellenos (gaufrettes, wafers) y waffles (gaufres)	20	EXCL.

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
190540	-Pan tostado y productos similares tostados:		
19054000	Pan tostado y productos similares tostados	20	EXCL.
190590	-Los demás:		
19059010	Sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos	5	EXCL.
19059020	Papel de arroz	18.7	EXCL.
19059030	Productos de panadería, pastelería o galletería para la alimentación infantil	6.2	EXCL.
19059040	Galletas exclusivamente para pacientes	6.3	EXCL.
19059050	Galletas de arroz	20	EXCL.
19059060	Galletas de barco	14.7	EXCL.
19059070	Rosquillas y pancakes o sus mezclas;	10	EXCL.
19059090	Los demás artículos de la partida 19.05	20	EXCL.
CAPITULO 20			
20	PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS.		
2001	HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO.		
200110	-Pepinos y pepinillos.		
20011000	Pepino y pepinillos preparados o preservados en vinagre o ácido acetico	20	B
200120	-Cebollas.		
20012000	Cebollas y pepinillos preparados o preservados en vinagre o ácido acetico	20	B
200190	Los demás		
20019011	Ajo (entero, en pedazos, triturado o en polvo) preparados o preservados en vinagre o ácido acetico	25.5	C
20019019	Las demás hortalizas preparados o preservados en vinagre o ácido acetico	20	B
20019020	Frutas y nueces preparados o preservados en vinagre o ácido acetico	20	B
20019090	Las demás partes de plantas comestibles preparados o preservados en vinagre o ácido acetico	20	B
2002	TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO).		
200210	-Tomates enteros o En trozos.		
20021000	Tomates entero o en trozos preparados o preservados, excepto en vinagre o ácido acetico	14	B
200290	-Los demás:		
20029000	Los demás tomates preparados o preservados, excepto en vinagre o ácido acetico	14	C
2003	SETAS Y DEMÁS HONGOS, Y TRUFAS, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO).		
200310	-Setas y demás hongos.		
20031010	Setas y hongos silvestre preparados o preservados, excepto en vinagre o ácido acetico	25	C
20031090	Los demás setas y hongos preparados o preservados, excepto en vinagre o ácido acetico	25	C
200320	-Trufas.		
20032000	Trufas preparados o preservados, excepto en vinagre o ácido acetico	20	C
2004	LAS DEMÁS HORTALIZAS PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), CONGELADAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 20.06.		
200410	-Patatas (papas):		
20041011	Papas troceadas en envases de 1.5 kg o más, preparados o preservados, excepto en vinagre o ácido acetico, congelados	12.5	B
20041019	Las demás papas troceadas y otras papas procesadas "chips" preparados o preservados, excepto en vinagre o ácido acetico, congelados	12.5	B
20041090	Las demás papas preparados o preservados, excepto en vinagre o ácido acetico, congelados	18	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
200490	-Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:		
20049010	Frijoles rojos (incluyendo la variedad adzuki y todas las variedades de frijol largo rojo), preparados o preservados, excepto en vinagre o ácido acetico, congelados, que no procedan de la partida 20.06	NT$24/KGM	EXCL.
20049020	Ajo (entero, en pedazos, triturado o en polvo) congelado que no procedan de la partida 20.06	38.2	C
20049090	Las demás hortalizas y mesclas de hortalizas preparados o preservados, excepto en vinagre o ácido acetico, congelados, que no procedan de la partida 20.06	25	C
2005	LAS DEMÁS HORTALIZAS PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), SIN CONGELAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 20.06.		
200510	-Hortalizas homogeneizadas:		
20051000	Hortalizas homogeneizadas preparados o preservados, excepto en vinagre o ácido acetico, no congelados	20	C
200520	-Patatas (papas):		
20052010	Papas troceadas en envases de 1.5 kg o más, preparados o preservados, excepto en vinagre o ácido acetico, no congelados	12.5	B
20052020	Papas troceadas y otras papas procesadas "chips" preparados o preservados, excepto en vinagre o ácido acetico, no congelados	15	C
20052090	Las demás papas preparados o preservados, excepto en vinagre o ácido acetico, no congelados	18	C
200540	-Guisantes (arvejas, chicharos) (Pisum sativum).		
20054000	Guisantes preparados o preservados, excepto en vinagre o ácido acetico, no congelados, que no procedan de la partida 20.06	25	C
20055	?Judías (porotos, alubias, frijoles, frejoles) (Vigna spp Phaseolus spp):		
200551	--Desvainadas:		
20055110	Frijoles rojos (incluyendo la variedad adzuki y todas las variedades de frijol largo rojo), sin cáscara, preparados o preservados, excepto en vinagre o ácido acetico, no congelados, que no procedan de la partida 20.06	NT$24.5/KGM	EXCL.
20055190	Los demás frijoles, sin cáscara, preparados o preservados, excepto en vinagre o ácido acetico, no congelados, que no procedan de la partida 20.06	20	C
200559	--Las demás.		
20055910	Frijoles rojos (incluyendo la variedad adzuki y todas las variedades de frijol largo rojo), con cáscara, preparados o preservados, excepto en vinagre o ácido acetico, no congelados, que no procedan de la partida 20.06	NT$24.5/KGM	EXCL.
20055990	Los demás frijoles, con cáscara, preparados o preservados, excepto en vinagre o ácido acetico, no congelados, que no procedan de la partida 20.06	30	C
200560	-Espárragos.		
20056000	Espárragos preparados o preservados, excepto en vinagre o ácido acetico, no congelados, que no procedan de la partida 20.06	10	B
200570	-Aceitunas.		
20057000	Aceitunas preparados o preservados, excepto en vinagre o ácido acetico, no congelados, que no procedan de la partida 20.06	19	C
200580	-Maíz dulce (Zea mays var. saccharata).		
20058010	Maíz dulce enlatado	13	B
20058090	Los demás maíz dulces preparados o preservados, excepto en vinagre o ácido acetico, no congelados, que no procedan de la partida 20.06	20	C
200590	-Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:		
20059030	Hortalizas preparados o preservados, excepto en vinagre o ácido acetico, para alimentación infantil, no congelados, que no procedan de la partida 20.06	6.2	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
20059040	Sauerkraut preparados o preservados, excepto en vinagre o ácido acetico, no congelados, que no procedan de la partida 20.06	25	C
20059050	Ajo (entero, en pedazos, triturado o en polvo) preparados o preservados en vinagre o ácido acetico, no congelados, que no procedan de la partida 20.06	38.2	C
20059061	Mesclas de hortalizas preparados o preservados en vinagre o ácido acetico, no congelados, que no procedan de la partida 20.06, en envases de 18 kg o más	22.5	C
20059062	Mesclas de hortalizas preparados o preservados en vinagre o ácido acetico, no congelados, que no procedan de la partida 20.06, en envases de 18 kg o menos	30	C
20059090	Las demás hortalizas preparados o preservados en vinagre o ácido acetico, no congelados, que no procedan de la partida 20.06, en envases de 18 kg o más	25	C
2006	HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZÚCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS).		
200600	HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZÚCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS).		
20060011	Frijoles rojos (incluyendo la variedad adzuki y todas las variedades de frijol largo rojo), de la subpartida 2004.90, preservados en azúcar (secos, glaceados, o cristalizados), congelados	NT$24/KGM	EXCL.
20060012	Ajo (entero, en pedazos, triturado o en polvo), de la subpartida 2004.90, preservados en azúcar (secos, glaceados, o cristalizados), congelados	38.2	C
20060019	Las demás hortalizas y mesclas de hortalizas, de la subpartida 2004.90, preservados en azúcar (secos, glaceados, o cristalizados), congelados	25	C
20060022	Espárrago, preservados en azúcar (secos, glaceados, o cristalizados), no congelado	10	A
20060023	Aceitunas, preservados en azúcar (secos, glaceados, o cristalizados), no congelado	19	B
20060024	Maíz dulce (zea mays var. saccharata), preservados en azúcar (secos, glaceados, o cristalizados), no congelado	20	B
20060025	Frijoles rojos (Phaseplus or Vigna angularis, incluyendo la variedad adzuki y todas las variedades de frijol largo rojo) preservados en azúcar (secos, glaceados, o cristalizados), no congelado	NT$24.5/KGM	EXCL.
20060026	Los demás frijoles, con cáscara, preservados en azúcar (secos, glaceados, o cristalizados), no congelado	30	C
20060027	Los demás frijoles, sin cáscara, preservados en azúcar (secos, glaceados, o cristalizados), no congelado	20	C
20060028	Guisantes preservados en azúcar (secos, glaceados, o cristalizados), no congelado	25	C
20060031	Ajo (entero, en pedazos, triturado o en polvo), preservados en azúcar (secos, glaceados, o cristalizados), no congelados	38.2	C
20060032	Mezclas de hortalizas, no congeladas, preservados en azúcar (secos, glaceados, o cristalizados), en envases de 18 kg o más	22.5	C
20060033	Mezclas de hortalizas, no congeladas, preservados en azúcar (secos, glaceados, o cristalizados), en envases menores de 18 kg	30	C
20060039	Otras hortalizas preservados en azúcar (secos, glaceados, o cristalizados), no congelados	25	C
20060090	Frutas, nueces, corteza de frutas y otras partes de plantas preservados en azúcar (secos, glaceados, o cristalizados)	24	C
2007	CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURÉS Y PASTAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCIÓN, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.		
200710	Preparaciones homogeneizadas.		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
20071000	Preparaciones homogeneizadas	18	C
20079	-Los demás:		
200791	--De agrios (cítricos).		
20079110	Jalea y mermelada de naranja	20	C
20079190	Las demás jaleas, mermeldas y purés de frutas citricas cocidas	20	C
200799	--Los demás:		
20079900	Los demás artículos de la partida 20.07	24	C
2008	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS		
20081	-Frutos de cáscara, cacahuates (cacahuetes maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:		
200811	--Cacahuates (Cacahuetes maníes):		
20081111	Nueces molidos y tostados con cáscara	NT$45.5/KGM	EXCL.
20081112	Nueces molidos y tostados sin cáscara	NT$69.5/KGM	EXCL.
20081120	Manteca de cacahuetes (Mantequilla de maní)	25	C
20081191	Nueces molidos y tostados con cáscara preparado o preservado, incluso con adición de azúcar u otro endulcolorante	NT$45.5/KGM	EXCL.
20081192	Nueces molidos y tostados sin cáscara preparado o preservado, incluso con adición de azúcar u otro endulcolorante	NT$69.5/KGM	EXCL.
200819	--Los demás, incluidas las mezclas:		
20081910	Almendra de otra forma preparado o preservado	7.5	A
20081920	Pistacho de otra forma preparado o preservado	7.5	A
20081930	Pacana, nuez de macadamia de otra forma preparado o preservado	7.5	A
20081941	Mezclas de nueces y semillas con un contenido de nueces molidos que no excedan el 20%, de otra forma preparado o preservado	34	C
20081942	Mezclas de nueces y semillas con un contenido de nueces molidos que excedan el 20%, de otra forma preparado o preservado	NT$69.5/KGM	EXCL.
20081990	Las demás nueces y semillas, incluyendo las mesclas, de otra forma preparado o preservado	24	C
200820	-Piñas tropicales (ananás).		
20082000	Piñas, de otra forma preparado o preservado	25	C
200830	-Agrios (cítricos).		
20083000	Frutas cítricas, de otra forma preparado o preservado	26	C
200840	-Peras.		
20084000	Peras, de otra forma preparado o preservado	24	A
200850	-Albaricoques (damascos, chabacanos).		
20085000	Albaricoques, de otra forma preparado o preservado	19	A
200860	-Cerezas.		
20086000	Cereza, de otra forma preparado o preservado	10	A
200870	-Melocotones (duraznos).		
20087000	Melocotones, de otra forma preparado o preservado	15	A
200880	-Fresas (frutillas).		
20088000	Fresas (frutillas), de otra forma preparado o preservado	30	C
20089	-Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida No. 2008.19:		
200891	--Palmitos.		
20089100	Palmito	10	A
200892	--Mezclas:		
20089200	Mezclas, excepto las mezclas de la subpartida 2008.19	20	C
200899	Los demás		
20089910	Litchis, de otra forma preparado o preservado	10	B
20089920	Longans, de otra forma preparado o preservado	10	B
20089930	Mango, de otra forma preparado o preservado	25	B
20089940	Aguacate, de otra forma preparado o preservado	15	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
20089991	Frutas, y demás partes de plantas comestibles, de otra forma preparado o preservado, incluso con adición de azúcar u otro endulcolorante	24	B
20089992	Frutas, y demás partes de plantas comestibles, preparado o preservado, incluso con adición de azúcar u otro endulcolorante, para uso como alimento infantil	6.2	B
2009	20.09 JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE HORTALIZAS SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.		
20091	-Jugo de naranja:		
200911	--Congelado.		
20091110	Jugo de naranja, sin fermentar y sin adición de alcohol, natural, congelado	30	C
20091121	Jugo de naranja, sin fermentar y sin adición de alcohol, concentrado, en envases de 18 kg o más, congelado	22	C
20091122	Jugo de naranja, sin fermentar y sin adición de alcohol, concentrado, en envases menores de 18 kg, congelado	30	C
200919	--Los demás.		
20091910	Jugo de naranja, sin fermentar y sin adición de alcohol, natural, no congelado	30	C
20091921	Jugo de naranja, sin fermentar y sin adición de alcohol, concentrado, en envases de 18 kg o más, no congelado	22.5	C
20091922	Jugo de naranja, sin fermentar y sin adición de alcohol, concentrado, en envases de menos de 18 kg, no congelado	30	C
200920	-Jugo de toronja o pomelo.		
20092010	Pomelo (toronja), sin fermentar y sin adición de alcohol, en envases de 18 kg o más	22.5	C
20092020	Pomelo (toronja), sin fermentar y sin adición de alcohol, en envases de menos de 18 kg	30	C
200930	-Jugo de los demás agrios (cítricos).		
20093010	Jugo de cualquier otra fruta cítrica, sin fermentar y sin adición de alcohol, en envases de 18 kg o más	20	C
20093020	Jugo de cualquier otra fruta cítrica, sin fermentar y sin adición de alcohol, en envases de menos de 18 kg	28	C
200940	-Jugo de piña tropical (ananá).		
20094010	Jugo de piña, sin fermentar y sin adición de alcohol, natural	30	C
20094021	Jugo de piña, sin fermentar y sin adición de alcohol, concentrado, en envases de 18 kg o más	20	C
20094022	Jugo de piña, sin fermentar y sin adición de alcohol, concentrado, en envases de menos de 18 kg	30	C
200950	-Jugo de tomate.		
20095010	Jugo de tomate, sin fermentar y sin adición de alcohol, natural	30	C
20095020	Jugo de tomate, sin fermentar y sin adición de alcohol, concentrado	30	C
200960	-Jugo de uva (incluido el mosto):		
20096010	Jugo de uva, sin fermentar y sin adición de alcohol, natural	30	B
20096021	Jugo de uva, sin fermentar y sin adición de alcohol, concentrado, en envases de 18 kg o más	22	B
20096022	Jugo de uva, sin fermentar y sin adición de alcohol, concentrado, en envases de menos de 18 kg	30	B
200970	-Jugo de manzana:		
20097010	Jugo de manzana, sin fermentar y sin adición de alcohol, natural	30	B
20097021	Jugo de manzana, sin fermentar y sin adición de alcohol, concentrado, en envases de 18 kg o más	20	B
20097022	Jugo de manzana, sin fermentar y sin adición de alcohol, concentrado, en envases de menos de 18 kg	30	B
200980	- JUGO DE CUALQUIER OTRA FRUTA O FRUTO, U HORTALIZA		
20098010	Jugo de mango	35	C
20098020	Jugo de coco	25	C
20098091	Jugo de cualquier otra fruta u hortaliza, natrual, sin fermentar y sin adición de alcohol	25	C

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
20098092	Jugo de cualquier otra fruta u hortaliza, sin fermentar y sin adición de alcohol, para uso en la alimentación infantil	5	A
200990	-Mezclas de jugos:		
20099010	Mezclas de jugos	25	C
20099020	Mezclas de jugos para uso en la alimentación infantil	5	A
CAPITULO 21			
21	PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS.		
2101	EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMÁS SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS.		
21011	-Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:		
210111	--Extractos, esencias y concentrados:		
21011100	Extractos, esencias y concentrados	3.5	B
210112	--Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:		
21011200	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	3.5	B
210120	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base deestos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:		
21012000	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	27.5	C
210130	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos,esencias y concentrados.		
21013000	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	26	C
2102	LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMÁS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (EXCEPTO LAS VACUNAS DE LA PARTIDA Nº 30.02); POLVOS PARA HORNEAR PREPARADOS.		
210210	-Levaduras vivas:		
21021000	Levaduras vivas	7.5	A
210220	-Levaduras muertas; Los demás microorganismos monocelulares muertos.		
21022000	Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	5.5	A
210230	-Polvos para hornear preparados.		
21023000	Polvos de levantar preparados	10	B
2103	PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.		
210310	-Salsa de soja (soya).		
21031010	Salsa de soja (soya) para anguilas de hornear	0	A
21031090	Las demás salsas de soja (soya)	15	B
210320	-"Ketchup" y demás salsas de tomate:		
21032000	«Ketchup» y demás salsas de tomate	12.5	B
210330	- HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA		
21033000	Harina de mostaza y mostaza preparada	NT$9/KGM or 15% whichever is higher	C
210390	Los demás		
21039010	Mayonesa, aderezo de ensalada	14.5	B
21039020	Salsa de curry	15	B
21039030	Soya fermentada y mezclas a base de arroz (miso)	30	C
21039040	“Osmanthus” dulce, en pasta	12.7	B
21039090	Los demás artículos de la partida 21.03	14.4	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
2104	PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS.		
210410	-Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:		
21041011	Sopas y caldos de carne y sus preparaciones, líquidos	10	B
21041019	Las demás sopas y caldos y sus preparaciones, líquidos	10	B
21041021	Sopas y caldos de carne y sus preparaciones, sólidos o en polvo	10	B
21041029	Los demás caldos y sopas de carne y sus preparaciones, sólidos o en polvo	15	B
210420	-Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:		
21042010	Preparaciones alimenticias compuestas y homogeneizadas, utilizadas como alimentos infantiles o para fines dietéticos	5	A
21042090	Las demás preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	19.4	C
2105	HELADOS, INCLUSO CON CACAO.		
210500	-A base de leche o de nata (crema), incluso con cacao.		
21050010	Helados, incluso con cacao	10	B
21050090	Otros helados o nieves comestibles, incluso con cacao	16.5	C
2106	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
210610	-Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:		
21061010	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturizadas (que contengan menos del 50% de proteína)	5	B
21061020	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturizadas (que contengan al menos el 50% de proteína)	5	A
210690	-Las demás:		
21069010	Amíbares, con adición de aromatizante o colorante	20	A
21069020	Edulcorante sintético y alimentos dietéticos especiales sólo para pacientes	10	A
21069030	Alimentos nutritivos elaborados con alto contenido de proteína (que contengan al menos el 50% de proteína)	5	B
21069040	Alimentos infantiles	5	B
21069051	Preparaciones compuestas no alcohólicas para elaborar productos alimenticios	10	B
21069052	Preparaciones compuestas para elaborar bebidas, con grado alcohólico volumétrico inferior a 0.5% vol. (que no sean los basados en sustancias odoríferas)	1	A
21069053	Preparaciones de mezclas de sustancias odorífera, para elaborar productos alimenticios	1	A
21069054	Preparaciones compuestas para elaborar bebidas, con grado alcohólico volumétrico superior a 0.5% vol. (que no sean las basadas en sustancias odoríferas)	20	C
21069060	Helado en polvo	5	A
21069070	Jugo concentrado de frutas para elaboradores de bebidas, sin incluir los de la partida 20.09	25	C
21069080	Polen de abejas	35	C
21069091	Crema sintética para el café; preparaciones de frijol de soja (soya) y sus proteínas	10	A
21069092	Preparaciones de maíz para hacer palomitas de maíz	15	A
21069093	Leche de coco en polvo	20	A
21069094	“Lavers” secas comestibles, tostadas o sazonadas	25	C
21069095	Hidrolizados proteínicos	25	B
21069096	Confitería, gomas de mascar y otros similares que contengan agentes edulcorantes sintéticos en vez de azúcar	32	C
21069097	Pasta de frijoles colorados (incluidos los frijoles Adzuki, en todas sus variedades, y los frijoles colorados largos)	NT$24.5/KGM	EXCL.
21069098	Los demás preparados alimenticios que contengan al menos el 30% de arroz	NT$49/KGM	EXCL.
21069099	Las demás preparaciones alimenticias, no expresados en otra parte	30	C

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 22			
22	BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE		
2201	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASEADA, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE NI AROMATIZADA; HIELO Y NIEVE.		
220110	-Agua mineral y agua gaseada:		
22011010	Agua Mineral sin adición de azúcar u otro endulcolorante, sin saborizante	5	A
22011020	Agua gaseada sin adición de azúcar u otro endulcolorante, sin saborizante	6.6	A
220190	-Las demás:		
22019010	Nieve y hielo	0	A
22019090	Las demás aguas sin adición de azúcar u otro endulcolorante, sin saborizante	0	A
2202	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA, Y DEMÁS BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, EXCEPTO LOS JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, O DE HORTALIZAS DE LA PARTIDA No. 20.09.		
220210	-Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada:		
22021000	Agua, inclusive agua mineral y gaseada con adición de azúcar u otro endulcolorante, con saborizante	10	C
220290	-Las demás:		
22029011	Bebida a base de jugo de naranja, sin fermentar fermentar	20	C
22029012	Bebida a base de jugo de pomelo (toronja), sin fermentar	20	C
22029013	Bebida a base de jugo de piña, sin fermentar	20	C
22029014	Bebida a base de jugo de tomate, sin fermentar	20	C
22029015	Bebida a base de jugo de uva, sin fermentar	20	C
22029016	Bebida a base de jugo de manzana, sin fermentar	20	C
22029019	Bebida a base de otros jugos de frutas, sin fermentar	20	C
22029021	Bebida a base de jugo de naranja, sin fermentar fermentar, refresco	24	C
22029022	Bebida a base de jugo de pomelo, sin fermentar, refresco	20	C
22029023	Bebida a base de jugo de piña, sin fermentar, refresco	20	C
22029024	Bebida a base de jugo de tomate, sin fermentar, refresco	20	C
22029025	Bebida a base de jugo de uva, sin fermentar, refresco	20	C
22029026	Bebida a base de jugo de manzana, sin fermentar, refresco	20	C
22029029	Bebida a base de otros jugos de frutas, sin fermentar, refresco	20	C
22029030	Refrescos y bebida a base de jugo de vegetales, sin fermentar	20	C
22029090	Las demás aguas con adición de azúcar o con saborizantes a base de extracto, y esencias de jugos no alcohólicos	10	C
2203	CERVEZA DE MALTA		
220300	-CERVEZA DE MALTA		
22030000	--Cerveza preparada a base de malta	3.3	B
2204	VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DELA PARTIDA n 2009.		
220410	- VINO ESPUMOSO		
22041010	Champagne	20	A
22041090	Los demás vinos burbujeantes	20	B
22042	-Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:		
220421	-- EN RECIPIENTES CON CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 2 L		
22042100	Los demás vinos a base de uvas frescas, en recipientes de 2 litros o menos	10	B
220429	Los demás		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
22042900	Los demás vinos a base de uvas frescas, en recipientes de más de 2 litros	10	B
220430	-Los demás mostos de uva.		
22043000	Los demás mostos de uvas	20	B
2205	VERMUT Y DEMÁS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMÁTICAS.		
220510	-En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:		
22051000	Vermut y demás vinos a base de uvas frescas saborizadas con plantas y sustancias aromatizantes, en recipientes menores o iguales a 2 litros.	20	B
220590	-Los demás:		
22059000	Vermut y demás vinos a base de uvas frescas saborizadas con plantas y sustancias aromatizantes, en recipientes mayores de 2 litros.	20	B
2206	LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS, (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
220600	LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS, (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
22060010	Bebidas fermentadas a base de cereales	41.2	C
22060020	Bebidas fermentadas a base de frutas	20	C
22060030	agua miel	20	C
22060090	Las demás bebidas fermentadas; mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas no alcohólicas no expresadas ni comprendidas en otra parte	20	C
2207	ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO SUPERIOR O IGUAL A 80% VOL; ALCOHOL ETÍLICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACIÓN.		
220710	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.		
22071010	Alcohol industrial, sin desnaturalizar, con un grado alcoholico volumétrico de 80% o mayor, utilizado para la manufactura de productos quimicos a través de reacción sintética	3	B
22071090	Los demás alcohol etilico, sin denaturalizar, con un grado alcoholico volumétrico de 80% o mayor	20	C
220720	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.		
22072010	Alcohol industrial, desnaturalizado, de cualquier grado alcoholico volumétrico, utilizado para la manufactura de productos quimicos a través de reacción sintética	3	A
22072090	Los de más alcoholes etílicos y bebidas espirituosas, desnaturalizados de cualquier grado alcoholico volumétrico	20	C
2208	ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO INFERIOR A 80% VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMÁS BEBIDAS ESPIRITUOSAS.		
220820	-Aguardiente de vino o de orujo de uvas (coñac, brandy, etc)		
22082010	Brandy de uva	0	A
22082090	Las demás bebidas espirituosas obtenidas por destilamiento de uva o de orujo de uva	0	A
220830	-"Whisky":		
22083000	Whisky	0	A
220840	-Ron y demás aguardientes de caña.		
22084000	Ron y aguardientes de caña	0	A
220850	-"Gin" y Ginebra.		
22085000	Gin y Ginebra	0	A
220860	-Vodka		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
22086000	Vodka	0	A
220870	-Licores:		
22087000	Licores y bebidas de frutas de cualquier grado alcohólico volumétrico	0	A
220890	-Los demás:		
22089010	Alchohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcoholico volumétrico de 80% o menor	40	B
22089020	Brandy de fruta	0	A
22089030	Vino de arroz (Mijui) con un grado alcoholico volumétrico de no más de 20%	40	C
22089040	Tequila, "Mescal"	22	B
22089050	Ouzo	0	A
22089060	Korn	0	A
22089090	Las demás espirituosas, licores y otras bebidas espirituosas	40	C
2209	VINAGRE Y SUCEDÁNEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ÁCIDO ACÉTICO.		
220900	VINAGRE Y SUCEDÁNEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ÁCIDO ACÉTICO.		
22090000	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenido de ácido acetico	20	C
CAPITULO 23			
23	RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTICIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES.		
2301	HARINA, POLVO Y "PELLETS", DE CARNE, DESPOJOS, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA; CHICHARRONES.		
230110	-Harina, polvo y "pellets", de carne o despojos; chicharrones:		
23011000	Harina, polvo y pellets, de carne o despojos; chicharrones	0	A
230120	-Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos:		
23012010	Harina de pescado	0	A
23012090	Las demás harinas, polvos y pellets, de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos	0	A
2302	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMÁS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN "PELLETS".		
230210	-de maíz.		
23021000	Salvados, moyuelos y residuos de maíz	0	A
230220	-de ARROZ.		
23022000	Salvados, moyuelos y residuos de arroz	2.5	A
230230	-de trigo.		
23023000	Salvados, moyuelos y residuos de trigo	0.5	A
230240	-de Los demás cereales.		
23024000	Salvados, moyuelos y residuos de otros cereales	2.5	A
230250	-de leguminosas.		
23025010	Salvados, moyuelos de plantas leguminosas	0	A
23025020	Residuos de leguminosas	0	A
2303	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDON Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CANA DE AZUCAR Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERIA O DE DESTILERIA, INCLUSO EN "PELLETS".		
230310	- RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDON Y RESIDUOS SIMILARES		
23031000	Residuos de la industria del almidón y residuos similares	2	A
230320	-Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.		
23032010	Bagazo	0	A
23032020	Pulpa de remolacha	0	A
23032030	Los demás desperdicios de la industria azucarera	0	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
230330	-Heces y desperdicios de cervecería o de destilería		
23033000	Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	3	A
2304	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS".		
230400	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".		
23040010	Tortas de frijol de soja (soya)	0	A
23040090	Los demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en pellets	0	A
2305	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANÍ), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS".		
230500	Torta y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuate (Cacahuate, Maní), incluso molidos o en "Pellets".		
23050010	Torta de cacahuetes, incluso con cáscara	0	A
23050090	Las demás tortas y otros residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuate, maní), incluso molidos o en pellets	0	A
2306	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DE GRASAS O ACEITES VEGETALES, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS", EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 23.04 ó 23.05.		
230610	-de algodón.		
23061000	Tortas y residuos sólidos de semillas de algodón	0	A
230620	-de lino.		
23062000	Tortas y residuos sólidos de linaza	0	A
230630	-de girasol.		
23063000	Tortas y residuos sólidos de semillas de girasol	0	A
230640	-de nabo (de nabina) o de colza.		
23064000	Tortas y residuos sólidos de semillas de girasol	0	A
230650	-de coco o de Copra.		
23065000	Tortas y residuos sólidos de coco o de copra	0	A
230660	-de Nuez o de ALMENDRA de palma.		
23066000	Tortas y residuos sólidos de nueces o almendras de palma	0	A
230670	-de germen de maíz.		
23067000	Tortas y residuos sólidos de coco o de copra	0	A
230690	Los demás		
23069010	Torta de semillas de té	0	A
23069090	Las demás tortas y otros residuos sólidos	0	A
2307	Lías o heces de vino; tártaro bruto.		
230700	LÍAS O HECES DE VINO; TÁRTARO BRUTO.		
23070010	Lías o heces de vino	3	A
23070020	Tártaro bruto	14	B
2308	MATERIAS VEGETALES Y DESPERDICIOS VEGETALES, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN "PELLETS", DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
230810	-Bellotas y castañas de Indias.		
23081000	Materias, desperdicios, residuos y subproductos de bellotas y castañas de Indias, incluso en pellets, de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte	0	A
230890	-Los demás.		
23089000	Las demás materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, de los tipos utilizados para la alimentación de los animales	0	A
2309	PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES.		
230910	-Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
23091000	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	2	A
230990	-Las demás:		
23099010	Soluble de pescados	0	A
23099090	Las demás preparaciones utilizadas para la alimentación de los animales	0	A
CAPITULO 24			
24	TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO, ELABORAODS		
2401	TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO.		
240110	-Tabaco sin desvenar o desnervar.		
24011010	Tabaco (de Virginia) curado al humo, sin desvenar o desnervar	16.2	EXCL.
24011090	Los demás tabacos, sin desvenar o desnervar	16.2	EXCL.
240120	-Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado.		
24012010	Tabaco (de Virginia) curado al humo, parcial o totalmente desvenado o desnervado	16.2	EXCL.
24012090	Los demás tabacos, total o parcialmente desvenado o desnervado	13	EXCL.
240130	-desperdicios de tabaco.		
24013000	Desperdicios de tabaco	16.2	EXCL.
2402	CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRITOS (PURITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDANEOS DEL TABACO.		
240210	-Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco		
24021000	Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	20	EXCL.
240220	-Cigarrillos que contengan tabaco.		
24022000	Cigarrillos que contengan tabaco	27	EXCL.
240290	-Los demás:		
24029010	Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarritos (puritos), que contengan sucedáneos del tabaco	20	EXCL.
24029020	Cigarrillos que contengan sucedáneos del tabaco	27	EXCL.
2403	LOS DEMÁS TABACOS Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO “HOMOGENEIZADO" O "RECONSTITUIDO"; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO.		
240310	-Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:		
24031000	Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	19	EXCL.
24039	-Los demás:		
240391	--Tabaco " homogeneizado " o " reconstituido "		
24039100	Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	19	EXCL.
240399	--Los demás:		
24039910	Extractos y esencias del tabaco	19	EXCL.
24039990	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados	19	EXCL.
CAPITULO 25			
25	SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS		
2501	SAL (INCLUIDAS LA DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) Y CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCION ACUOSA O CON ADICION DE ANTIAGLOMERANTES O DE AGENTES QUE GARANTICEN UNA BUENA FLUIDEZ; AGUA DE MAR.		
250100	SAL (INCLUIDAS LA DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) Y CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCION ACUOSA O CON ADICION DE ANTIAGLOMERANTES O DE AGENTES QUE GARANTICEN UNA BUENA FLUIDEZ; AGUA DE MAR		
25010010	Sal cruda, únicamente para uso industrial	0	A
25010020	Cloruro de sodio puro (pureza no yodurada de al menos 99.5%)	1	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
25010090	Las demás sales, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar	1	A
2502	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR.		
250200	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR		
25020000	Piritas de hierro sin tostar	0	A
2503	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL.		
250300	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL		
25030000	Azufre de cualquier clase (excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal)	0	A
2504	GRAFITO NATURAL.		
250410	- EN POLVO O EN ESCAMAS		
25041000	Grafito natura, en polvo o en copos	0	A
250490	- LOS DEMAS		
25049000	Los demás grafitos naturales	0	A
2505	ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUSO COLOREADAS, EXCEPTO LAS ARENAS METALIFERAS DEL CAPITULO 26.		
250510	- ARENAS SILICEAS Y ARENAS CUARZOSAS		
25051000	Arenas silíceas y arenas cuarzosas	0	A
250590	- LAS DEMAS		
25059000	Las demás arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas (excepto las arenas metalíferas del Capítulo 26)	0	A
2506	CUARZO (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES); CUARCITA, INCLUSO DESBASTADA OSIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.		
250610	- CUARZO		
25061000	Cuarzo	0	A
25062	- CUARCITA:		
250621	-- EN BRUTO O DESBASTADA		
25062100	Cuarcita, en bruto o desbastada	0	A
250629	-- LAS DEMAS		
25062900	Las demás cuarcitas	0	A
2507	CAOLIN Y DEMAS ARCILLAS CAOLINICAS, INCLUSO CALCINADAS.		
250700	CAOLIN Y DEMAS ARCILLAS CAOLINICAS, INCLUSO CALCINADAS		
25070010	Caolín, incluso calcinada	0	A
25070020	Las demás arcillas caolínicas, incluso calcinadas	0	A
2508	LAS DEMAS ARCILLAS (EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA n 68.RAS DE CHAMOTA O DE DINAS.), ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA, INCLUSO CALCINADAS; MULLITA; TIER		
250810	- BENTONITA		
25081000	Bentonita (artificial como agentes activados, clasificados en la partida 38.02)	0	A
250820	- TIERRAS DECOLORANTES Y TIERRAS DE BATAN		
25082000	Tierras decolorantes y tierras de batán	0	A
250830	- ARCILLAS REFRACTARIAS		
25083000	Arcillas refractarias	0	A
250840	- LAS DEMAS ARCILLAS		
25084000	Las demás arcillas	0	A
250850	- ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA		
25085000	Andalucita, cianita y silimanita	0	A
250860	- MULLITA		
25086000	Mullita	0	A
250870	- TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS		
25087000	Tierras de chamota o de dinas	0	A
2509	CRETA.		
250900	CRETA		
25090000	Creta	0	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
2510	FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCALCICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS.		
251010	- SIN MOLER		
25101000	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas (las piedras preciosas están clasificadas en el Capítulo 71), sin moler	0	A
251020	- MOLIDOS		
25102000	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas, molidos	0	A
2511	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA), INCLUSO CALCINADO, EXCEPTO EL OXIDO DE BARIO DE LA PARTIDA n 28.16.		
251110	- SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA)		
25111000	Sulfato de bario natural (baritinas)	0	A
251120	- CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA)		
25112000	Carbonato de bario natural (witherita)	0	A
2512	HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUHR, TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMAS TIERRAS SILICEAS ANALOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR OIGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS.		
251200	HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUHR, TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMAS TIERRAS SILICEAS ANALOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR OIGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS		
25120010	Diatomita calcinada, de densidad aparente inferior o igual a 1	0	A
25120091	Tierra en bruto	0	A
25120099	Las demás tierras silíceas, incluso calcinadas, de densidad aparente inferior o igual a 1	0	A
2513	PIEDRA POMEZ; ESMERIL; CORINDON NATURAL, GRANATE NATURAL Y DEMAS ABRASIVOS NATURALES, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE.		
25131	- PIEDRA POMEZ:		
251311	-- EN BRUTO O EN TROZOS IRREGULARES, INCLUIDA LA QUEBRANTADA (GRAVA DE PIEDRA POMEZ O "BIMSKIES")		
25131100	Piedra pómez, en bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o “bimskies”)	0	A
251319	-- LAS DEMAS		
25131900	Las demás piedras pómez	0	A
251320	- ESMERIL, CORINDON NATURAL, GRANATE NATURAL Y DEMAS ABRASIVOS NATURALES		
25132010	Esmeril, en bruto o en trozos irregulares	0	A
25132020	Corindón natural, en bruto o en trozos irregulares	0	A
25132030	Granates (las piedras preciosas están clasificadas en el Capítulo 71), en bruto o en trozos irregulares	0	A
25132091	Los demás abrasivos naturales, en bruto o en trozos irregulares	0	A
25132092	Los demás esmeriles	0	A
25132093	Los demás corindones naturales, granates naturales y otros abrasivos naturales	0	A
2514	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DEOTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.		
251400	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DEOTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES		
25140011	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un largo, ancho y altura de 1.5 m, 1 m y 0.5 m o más, respectivamente	0	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
25140019	Las demás pizarras, incluso desbastadas o simplemente troceadas, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	7.5	B
25140090	Las demás pizarras	7.5	B
2515	MARMOL, TRAVERTINOS, "ECAUSSINES" Y DEMAS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION DE DENSIDAD APARENTE SUPERIOR O IGUAL A 2,5, Y ALABASTRO, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O REC		
25151	- MARMOL Y TRAVERTINOS:		
251511	-- EN BRUTO O DESBASTADOS		
25151110	Mármol (peso específico aparente de 2.5 o más), en bruto o desbastado	0	A
25151120	Travertino (peso específico aparente de 2.5 o más), en bruto o desbastado	0	A
251512	-- SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES		
25151211	Piedra de dimensión de mármol (peso específico aparente de 2.5 o más), simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un largo, ancho y altura de 1.5 m, 1 m y 0.5 m o más,	0	A
25151219	Las demás piedras de dimensión de mármol (peso específico aparente de 2.5 o más), simplemente troceadas, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	6.6	A
25151221	Piedra de dimensión de travertino (peso específico aparente de 2.5 o más), simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un largo, ancho y altura de 1.5 m, 1 m y 0.5 m o más	0	A
25151229	Las demás piedras de dimensión de travertino (peso específico aparente de 2.5 o más), simplemente troceadas, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	7.5	A
251520	- "ECAUSSINES" Y DEMAS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION; ALABASTRO		
25152010	Ecaussines y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro, en crudo o recortadas	0	A
25152021	Ecaussines y demás piedras calizas de talla o construcción; alabastro, simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un largo, ancho y altura de 1.5 m, 1 m y 0.5 m o más	0	A
25152029	Las demás eucassines y otras piedras calizas de talla o construcción; alabastro, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	7.5	B
2516	GRANITO, PORFIDO, BASALTO, ARENISCA Y DEMAS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO ODE OTRO MODO,EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.		
25161	- GRANITO:		
251611	-- EN BRUTO O DESBASTADO		
25161100	Granito, en bruto o desbastado	0	A
251612	-- SIMPLEMENTE TROCEADO, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O ENPLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES		
25161210	Granito, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un largo, ancho y altura de 1.5 m, 1 m y 0.5 m o más, respectivamente	0	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
25161290	Los demás granitos, simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	6.9	A
25162	- ARENISCA:		
251621	-- EN BRUTO O DESBASTADA		
25162100	Arenisca, en bruto o desbastada	0	A
251622	-- SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O ENPLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES		
25162210	Arenisca, simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un largo, ancho y altura de 1.5 m, 1 m y 0.5 m o más, respectivamente	0	A
25162290	Las demás areniscas, simplemente troceadas, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	7.5	B
251690	- LAS DEMAS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION		
25169010	Las demás piedras de talla o de construcción, en crudo o desbastadas	0	A
25169021	Las demás piedras de talla o construcción, simplemente troceadas, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un largo, ancho y altura de 1.5 m, 1 m y 0.5 m o más, respectivamente	0	A
25169029	Las demás piedras de talla o construcción, simplemente troceadas, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	7.5	B
2517	CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA HACER HORMIGON, O PARA FIRMES DE CARRETERAS, VIAS FERREAS U OTROS BALASTOS, GUIJARROS Y PEDERNAL, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE; MACADAN DE ESCORIAS O DE DESECHOS INDUSTRIALES SI		
251710	- CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA HACER HORMIGON, O PARA FIRMES DE CARRETERAS, VIAS FERREAS U OTROS BALASTOS, GUIJARROS Y PEDERNAL, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE		
25171010	Pedernales (incluso en cantos), incluso tratados térmicamente	1	A
25171090	Los demás cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	1	A
251720	- MACADAN DE ESCORIAS O DE DESECHOS INDUSTRIALES SIMILARES, INCLUSO CON MATERIALES CITADOS EN LA SUBPARTIDA n 2517.10		
25172000	Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	1	A
251730	- MACADAN ALQUITRANADO		
25173000	Macadán alquitranado	1	A
25174	- GRANULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRAS DE LAS PARTIDASnos 25.15 O 25.16, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE:		
251741	-- DE MARMOL		
25174100	Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de mármol, incluso tratados térmicamente	1	A
251749	-- LOS DEMAS		
25174900	Los demás gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente	0.9	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
2518	DOLOMITA, INCLUSO SINTERIZADA O CALCINADA; DOLOMITA DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; AGLOMERADO DE DOLOMITA.		
251810	- DOLOMITA SIN CALCINAR NI SINTERIZAR, LLAMADA "CRUDA"		
25181000	Dolomita sin calcinar	0	A
251820	- DOLOMITA CALCINADA O SINTERIZADA		
25182000	Dolomita calcinada	0	A
251830	- AGLOMERADO DE DOLOMITA		
25183000	Dolomita aglomerada (incluso la dolomita alquitranada)	1	A
2519	CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA); MAGNESIA ELECTROFUNDIDA; MAGNESIA CALCINADA A MUERTE (SINTERIZADA), INCLUSO CON PEQUENAS CANTIDADES DE OTROS OXIDOS ANADIDOS ANTES DE LA SINTERIZACION; OXIDO DE MAGNESIO, INCLUSO PURO.		
251910	- CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA)		
25191000	Carbonato de magnesio natural (magnesita)	0	A
251990	- LOS DEMAS		
25199000	Magnesia electro-fundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; otro óxido de magnesio, incluso puro	0	A
2520	YESO NATURAL; ANHIDRITA; YESO FRAGUABLE (CONSISTENTE EN YESO NATURAL CALCINADO O EN SULFATO DE CALCIO), INCLUSO COLOREADO O CON PEQUENAS CANTIDADES DE ACELERADORES O RETARDADORES.		
252010	- YESO NATURAL; ANHIDRITA		
25201010	Yeso, incluso coloreado	0	A
25201020	Anhidrita, incluso coloreada	0	A
252020	- YESO FRAGUABLE		
25202000	Yeso fraguable	0	A
2521	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O DE CEMENTO.		
252100	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O DE CEMENTO		
25210000	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento	0	A
2522	CAL VIVA, CAL APAGADA Y CAL HIDRAULICA, EXCEPTO EL OXIDO Y EL HIDROXIDO DE CALCIO DE LA PARTIDA n 28.25.		
252210	- CAL VIVA		
25221000	Cal viva	0	A
252220	- CAL APAGADA		
25222000	Cal apagada	0	A
252230	- CAL HIDRAULICA		
25223000	Cal hidráulica	0	A
2523	CEMENTOS HIDRAULICOS (COMPRENDIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR O "CLINKER"), INCLUSO COLOREADOS.		
252310	- CEMENTOS SIN PULVERIZAR ("CLINKER")		
25231010	Cementos sin pulverizar (clinker), blanco	2.5	A
25231090	Los demás cementos sin pulverizar	0	A
25232	- CEMENTO PORTLAND:		
252321	-- CEMENTO BLANCO, INCLUSO COLOREADO ARTIFICIALMENTE		
25232100	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	5	B
252329	-- LOS DEMAS		
25232910	Cemento Portland, blanco o coloreado	5	B
25232990	Los demás cementos Portland	0	A
252330	- CEMENTOS ALUMINOSOS		
25233000	Cementos aluminosos	0	A
252390	- LOS DEMAS CEMENTOS HIDRAULICOS		
25239010	Cementos hidráulicos, blancos o coloreados	5	B
25239090	Los demás cementos hidráulicos	0	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
2524	AMIANTO (ASBESTO).		
252400	AMIANTO (ASBESTO)		
25240000	Amianto (asbesto)	2.5	A
2525	MICA, INCLUIDA LA MICA EXFOLIADA EN LAMINILLAS IRREGULARES ("SPLITTINGS"); DESPERDICIOS DE MICA.		
252510	- MICA EN BRUTO O EXFOLIADA EN HOJAS O EN LAMINILLAS IRREGULARES ("SPLITTINGS")		
25251000	Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («splittings»)	0	A
252520	- MICA EN POLVO		
25252000	Mica en polvo	0	A
252530	- DESPERDICIOS DE MICA		
25253000	Desperdicios de mica	0	A
2526	ESTEATITA NATURAL, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; TALCO.		
252610	- SIN TRITURAR NI PULVERIZAR		
25261000	Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, y talco, sin trirurar ni pulverizar	0	A
252620	- TRITURADOS O PULVERIZADOS		
25262000	Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, y talco, trirurarada o pulverizada	0	A
2527	CRIOLITA NATURAL; QUIOLITA NATURAL.		
252700	CRIOLITA NATURAL; QUIOLITA NATURAL		
25270010	Criolita natural	0	A
25270020	Quiolita natural	0	A
2528	BORATOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS), EXCEPTO LOS BORATOS EXTRAIDOS DE LAS SALMUERAS NATURALES; ACIDO BORICO NATURAL CON UN CONTENIDO DE H3BO3 INFERIOR O IGUAL AL 85%, VALORADO SOBRE PRODUCTO SECO.		
252810	- BORATOS DE SODIO NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS)		
25281000	Boratos de sodio naturales y sus concentrados, incluso calcinados	0	A
252890	- LOS DEMAS		
25289000	Los demás boratos naturales y sus concentrados, (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H3BO3 inferior o igual al 85%, valorado sobre producto seco	0	A
2529	FELDESPATO; LEUCITA; NEFELINA Y NEFELINA SIENITA; ESPATO FLUOR.		
252910	- FELDESPATO		
25291000	Feldespato	0	A
25292	- ESPATO FLUOR:		
252921	-- CON UN CONTENIDO DE FLUORURO DE CALCIO INFERIOR O IGUAL AL 97% EN PESO		
25292100	Espato flúor, con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso	0	A
252922	-- CON UN CONTENIDO DE FLUORURO DE CALCIO SUPERIOR AL 97% EN PESO		
25292200	Espato flúor, con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso	0	A
252930	- LEUCITA; NEFELINA Y NEFELINA SIENITA		
25293000	Leucita; nefelina y nefelina sienita	0	A
2530	MATERIAS MINERALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
253010	- VERMICULITA, PERLITA Y CLORITAS, SIN DILATAR		
25301010	Vermiculita (la vermiculita exfoliada está clasificada en la partida 68.06), sin dilatar	0	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
25301020	Perlita y cloritas, sin dilatar	0.7	A
253020	- KIESERITA Y EPSOMITA (SULFATOS DE MAGNESIO NATURALES)		
25302000	Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	1	A
253040	- OXIDOS DE HIERRO MICACEOS NATURALES		
25304000	Óxidos de hierro micáceos naturales	2.5	A
253090	- LAS DEMAS		
25309010	Magnesita o sepiolitas (incluso aglomerarados)	2.5	A
25309020	Sulfuros de arsénico naturales ("Hartall" orpimente y rejalgar) y ámbar (incluso aglomerado), triturados, para uso medicinal	2.5	A
25309030	Azabache	2.5	A
25309040	Harina de zirconio micronizado	0	A
25309050	Ámbar triturado (no para uso médico	2.5	A
25309060	Tierras colorantes	2.5	A
25309091	Sustancias medicinales, minerales, en bruto	2.5	A
25309099	Mineral de hierro y sus concentrados,excepto piritas de hierro tostadas, sin aglomerar	1	A
CAPITULO 26			
26	MINERALES METALIFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS		
2601	MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDAS LAS PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS).		
26011	- MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, EXCEPTO LAS PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS):		
260111	-- SIN AGLOMERAR		
26011100	Mineral de hierro y sus concentrados,excepto piritas de hierro tostadas, sin aglomerar	0	A
260112	-- AGLOMERADOS		
26011200	Mineral de hierro y sus concentrados,excepto piritas de hierro tostadas, sin aglomerar	0	A
260120	- PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS)		
26012000	Piritas de hierro tostadas	0	A
2602	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DEMANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR O IGUAL AL 20% EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO.		
260200	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DEMANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR O IGUAL AL 20% EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO		
26020000	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales ferruginosos de manganeso y susu concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco	0	A
2603	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS.		
260300	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS		
26030000	Minerales de cobre y sus concentrados	0	A
2604	MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS.		
260400	MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS		
26040000	Minerales de Níquel y sus concentrados	0	A
2605	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS.		
260500	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS		
26050000	Minerales de Cobalto y sus concentrados	0	A
2606	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS.		
260600	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS		
26060010	Gibbsite	0	A
26060020	Bochmite	0	A
26060030	Óxido de hidrógeno de aluminio natural	0	A
26060090	Otros minerales de aluminio y sus concentrados	0	A
2607	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS.		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
260700	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS		
26070000	Minerales de plomo y sus concentrados	0	A
2608	MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS.		
260800	MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS		
26080000	Minerales de zinc y sus concentrados	0	A
2609	MINERALES DE ESTANO Y SUS CONCENTRADOS.		
260900	MINERALES DE ESTANO Y SUS CONCENTRADOS		
26090000	Minerales de estaño y sus concentrados	0	A
2610	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS.		
261000	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS		
26100000	Minerales de Cromo y sus concentrados	0	A
2611	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS.		
261100	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS		
26110000	Minerales de Tungsteno y sus concentrados	0	A
2612	MINERALES DE URANIO O TORIO, Y SUS CONCENTRADOS.		
261210	- MINERALES DE URANIO Y SUS CONCENTRADOS		
26121000	Minerales de uranio y sus concentrados	0	A
261220	- MINERALES DE TORIO Y SUS CONCENTRADOS		
26122000	Minerales de Torio y sus concentrados	0	A
2613	MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS.		
261310	- TOSTADOS		
26131000	Minerales de molibdeno y sus concentrados, tostados	0	A
261390	- LOS DEMAS		
26139000	Minerales de molibdeno y sus concentrados, sin tostar	0	A
2614	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS.		
261400	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS		
26140000	Minerales de titanio y sus concentrados	0	A
2615	MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO, Y SUS CONCENTRADOS.		
261510	- MINERALES DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS		
26151000	Minerales de circonio y sus concentrados	0	A
261590	- LOS DEMAS		
26159000	Minerales de Niobio,tantalio o vanadio y sus concentrados	0	A
2616	MINERALES DE LOS METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS.		
261610	- MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS		
26161000	Minerales de plata y sus concentrados	0	A
261690	- LOS DEMAS		
26169010	Minerales de platino y sus concentrados	0	A
26169020	Minerales de oro y sus concentrados	0	A
26169090	Otros minerales de metal precioso	0	A
2617	LOS DEMAS MINERALES Y SUS CONCENTRADOS.		
261710	- MINERALES DE ANTIMONIO Y SUS CONCENTRADOS		
26171000	Minerales de Antimonio y sus concentrados	0	A
261790	- LOS DEMAS		
26179011	Mezcla de Cinabrio, mezcla de cinabrita	0	A
26179019	Otros minerales de mercurio y sus concentrados	0	A
26179090	Minerales y sus concentrados, n.e.s	0	A
2618	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA.		
261800	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA		
26180000	Escorias granuladas (arenas de escoria)de la manufactura de acero y hierro	0	A
2619	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA.		
261900	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA		
26190000	Escorias (excpeto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la manufactura de hierro y acero	0	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
2620	CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA) QUE CONTENGAN METALO COMPUESTOS DE METALES.		
26201	- QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE CINC:		
262011	-- MATAS DE GALVANIZACION		
26201100	Matas de galvanización	0	A
262019	-- LOS DEMAS		
26201900	La demás cenizas y residuos, con zinc o compuestos de zinc, (matas de galvanización se clasifican en 2620.11)	0	A
262020	- QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE PLOMO		
26202000	Cenizas y residuos, con plomo y compuestos de plomo	0	A
262030	- QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE COBRE		
26203000	Cenizas y residuos, con cobre o compuestos de cobre	0	A
262040	- QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE ALUMINIO		
26204000	Cenizas y residuos, con alumnio o compuestos de aluminio	0	A
262050	- QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE VANADIO		
26205000	Cenizas y residuos, con vanadio o compuestos de vanadio	0	A
262090	- LOS DEMAS		
26209000	Cenizas y residuos, con otros metales o compuestos de metal	0	A
2621	LAS DEMAS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLUIDAS LAS CENIZAS DE ALGAS.		
262100	LAS DEMAS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLUIDAS LAS CENIZAS DE ALGAS		
26210010	Cenizas, huesos	0	A
26210090	Otros desperdicios y cenizas, incluso cenizas de algas	0	A
CAPITULO 27			
27	**COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACION; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES**		
2701	HULLAS; BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SOLIDOS SIMILARES, OBTENIDOS DE LA HULLA.		
27011	- HULLAS, INCLUSO PULVERIZADAS, PERO SIN AGLOMERAR:		
270111	-- ANTRACITAS		
27011100	Antracitas	0	A
270112	-- HULLA BITUMINOSA		
27011200	Hulla bituminosa	0	A
270119	-- LAS DEMAS HULLAS		
27011900	Las demás hullas	0	A
270120	- BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SOLIDOS SIMILARES, OBTENIDOS DE LA HULLA		
27012000	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.	0	A
2702	LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, EXCEPTO EL AZABACHE.		
270210	- LIGNITOS, INCLUSO PULVERIZADOS, PERO SIN AGLOMERAR		
27021000	Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	0	A
270220	- LIGNITOS AGLOMERADOS		
27022000	Lignitos aglomerados	0	A
2703	TURBA (COMPRENDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA.		
270300	TURBA (COMPRENDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA		
27030000	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada	0	A
2704	COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, LIGNITO O TURBA, INCLUSO AGLOMERADOS; CARBON DE RETORTA.		
270400	COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, LIGNITO O TURBA, INCLUSO AGLOMERADOS; CARBON DE RETORTA		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
27040010	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados	0	A
27040020	Carbón de retorta	1	A
2705	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS.		
270500	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS		
27050000	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares (excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos)	7.5	B
2706	ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMAS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTEN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS.		
270600	ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMAS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTEN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS		
27060000	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, los alquitranes reconstituidos	2.5	B
2707	ACEITES Y DEMAS PRODUCTOS DE LA DESTILACION DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANALOGOS EN LOS QUE LOS CONSTITUYENTES AROMATICOS PREDOMINEN EN PESO SOBRE LOS NO AROMATICOS.		
270710	- BENZOLES		
27071000	Benzol (benceno)	2	A
270720	- TOLUOLES		
27072000	Toluol (tolueno)	2	A
270730	- XILOLES		
27073000	Xilol (xilenos)	1.2	A
270740	- NAFTALENO		
27074000	Naftaleno	3.5	A
270750	- LAS DEMAS MEZCLAS DE HIDROCARBUROS AROMATICOS QUE DESTILEN 65% O MAS DE SU VOLUMEN (INCLUIDAS LAS PERDIDAS) A 250.C, SEGUN LA NORMA ASTM D 86		
27075000	Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65% o más de su volumen, incluidas las pérdidas a 250°C, según la norma ASTM D 86	4.2	B
270760	- FENOLES		
27076010	Cresoles	2.5	A
27076020	Fenoles	1	A
27076090	Los demás fenoles	2.5	A
27079	- LOS DEMAS:		
270791	-- ACEITES DE CREOSOTA		
27079100	Aceites de creosota	1	A
270799	-- LOS DEMAS		
27079910	Nafta	0	A
27079920	Naftaleno metílico	2.5	A
27079990	Los demás aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla a alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos	2.5	A
2708	BREA Y COQUE DE BREA DE ALQUITRAN DE HULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES.		
270810	- BREA		
27081000	Brea	1	A
270820	- COQUE DE BREA		
27082000	Coque de brea	1	A
2709	ACEITES CRUDOS DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO.		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
270900	ACEITES CRUDOS DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO		
27090010	Para efectos de refinería con peso específico superior a 0.83 a 20 grados C, más 3% de fracción de luz en destilería hasta 150 grados C, y una viscosidad superior a 2 grados engler a 20 grados C	0	A
27090090	Los demás aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso, en bruto	2.5	A
2710	ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES C		
271000	ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES C		
27100011	Gasolina (incluso la gasolina natural)	10.5	A
27100012	Gasolina para aviación (el aceite de combustible de propulsión a chorro está clasificado en el 2710.00.21)	10.5	A
27100019	Los demás combustibles, del tipo utilizado para arranque de motores de émbolo (pistón)	10.5	A
27100021	Combustible de aviación(tipo gasolina), jet fuel	10.5	A
27100022	Combustible de aviación tipo kerosene	10.5	A
27100023	Kerosene	10.5	A
27100029	Los demás combustibles, del tipo utilizado para turbinas de gas o motores de inyección	8.8	A
27100032	Combustible Diesel, a 15 grados C, superior a 0.85 pero inferior a 0.90 de peso específico	0	A
27100039	Los demás combustibles Diesel	5	A
27100041	Aceite combustible, a 15 grados C, superior a 0.93 de peso específico	5	A
27100049	Los demás aceites de combustible	10.5	A
27100051	Aceites lubricantes que contengan al menos el 70% de aceite mineral	4.1	A
27100052	Grasas lubricantes que contengan al menos el 70% de aceite mineral	4.6	A
27100060	Petróleo parcialmente refinado, incluso los "topped crudes" [primera destilación]	9.5	B
27100070	Aceites de combustible residuales	2.5	A
27100091	Aceite, transformador eléctrico	5	A
27100092	Aceite refrigerante caliente	5	A
27100093	Aceite de condensador eléctrico	5	A
27100094	Nafta, mineral	0	A
27100095	Aceite de parafina (parafina líquida)	4.6	A
27100096	Alquilenos mixtos con grado muy bajo de polimerización	4	A
27100099	Los demás artículos de la partida 27.10	4.6	B
2711	GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS.		
27111	- LICUADOS:		
271111	-- GAS NATURAL		
27111100	Gas natural licuado	0	A
271112	-- PROPANO		
27111200	Propanos licuados	0	A
271113	-- BUTANOS		
27111300	Butanos licuados	0	A
271114	-- ETILENO, PROPILENO, BUTILENO Y BUTADIENO		
27111400	Etileno, propileno, butileno y butadieno	0	A
271119	-- LOS DEMAS		
27111910	Gases de petróleo en estado licuado (mezcla de propano y butano, licuados	5	A
27111990	Los demás hidrocarburos y gases licuados	5	A
27112	- EN ESTADO GASEOSO:		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
271121	-- GAS NATURAL		
27112100	Gas natural	0	A
271129	-- LOS DEMAS		
27112910	Gases de petróleo (gases de refinería), en estado gaseoso	5	A
27112990	Los demás hidrocarburos gaseosos, en estado gaseoso	5	A
2712	VASELINA; PARAFINA, CERA DE PETROLEO MICROCRISTALINA, "SLACK WAX", OZOQUERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA, DEMAS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS POR SINTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO COLOREADOS.		
271210	- VASELINA		
27121000	Vaselina	4.6	A
271220	- PARAFINA CON UN CONTENIDO DE ACEITE INFERIOR AL 0,75% EN PESO		
27122000	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso	5	A
271290	- LOS DEMAS		
27129010	Cera, parafina	5	A
27129090	Los demás artículos de la partida 27.12	4.6	A
2713	COQUE DE PETROLEO, BETUN DE PETROLEO Y DEMAS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO.		
27131	- COQUE DE PETROLEO:		
271311	-- SIN CALCINAR		
27131100	Coque de petróleo, sin calcinar	1	A
271312	-- CALCINADO		
27131200	Coque de petróleo, calcinado	1	A
271320	- BETUN DE PETROLEO		
27132000	Betún de petróleo	1	A
271390	- LOS DEMAS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO		
27139000	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	1	A
2714	BETUNES Y ASFALTOS NATURALES; PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS; ASFALTITAS Y ROCAS ASFALTICAS.		
271410	- PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS		
27141000	Pizarras y arenas bituminosas	1	A
271490	- LOS DEMAS		
27149000	Betunes y asfaltos naturales; asfaltitas y rocas asfálticas	1	A
2715	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETUN NATURALES, DE BETUN DE PETROLEO, DE ALQUITRAN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRAN MINERAL (POR EJEMPLO: MASTIQUES BITUMINOSOS, "CUT BACKS").		
271500	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETUN NATURALES, DE BETUN DE PETROLEO, DE ALQUITRAN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRAN MINERAL (POR EJEMPLO: MASTIQUES BITUMINOSOS, "CUT BACKS")		
27150010	Mezclas de asfalto, naturales	1	A
27150020	Alquitrán, mezclas de materiales bituminosos	1	A
27150090	Los demás artículos de la partida 27.15	2.5	A
2716	ENERGIA ELECTRICA (PARTIDA DISCRECIONAL).		
271600	ENERGIA ELECTRICA (PARTIDA DISCRECIONAL)		
27160000	Energía eléctrica	0	A
CAPITULO 28			
28	**PRODUCTOS QUIMICOS INORGANICOS; COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DELOS METALES PRECIOSOS, DE LOS ELEMENTOS RADIACTIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISOTOPOS**		
2801	FLUOR, CLORO, BROMO Y YODO.		
280110	- CLORO		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
28011000	Cloro	0	A
280120	- YODO		
28012000	Yodo	0	A
280130	- FLUOR; BROMO		
28013010	Flúor	0	A
28013020	Bromo	0	A
2802	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL.		
280200	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL		
28020000	Azufre, sublimado or precipítado, azufre coloidal	0	A
2803	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE).		
280300	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE)		
28030010	Carbono negro	3.2	A
28030090	Los demás carbonos	3.5	A
2804	HIDROGENO, GASES NOBLES Y DEMAS ELEMENTOS NO METALICOS.		
280410	- HIDROGENO		
28041000	Hidrógeno	0	A
28042	- GASES NOBLES		
280421	-- ARGON		
28042100	Argon	0	A
280429	-- LOS DEMAS		
28042900	Los demás gases raros	0	A
280430	- NITROGENO		
28043000	Nitrógeno	0	A
280440	- OXIGENO		
28044010	Ozono	0	A
28044090	Los demás oxígenos	0	A
280450	- BORO; TELURO		
28045010	Boro	0	A
28045020	Teluro	0	A
28046	- SILICIO:		
280461	-- CON UN CONTENIDO DE SILICIO SUPERIOR O IGUAL AL 99,99% EN PESO		
28046110	Policristales de silicio	0	A
28046120	Barra de cristal de silicio	0	A
28046190	Los demás silicios	0	A
280469	-- LOS DEMAS		
28046900	Los demás silicios, con un contenido de silicio superior o igual a 99.99% en peso	0	A
280470	- FOSFORO		
28047000	Fósforo	0	A
280480	- ARSENICO		
28048000	Arsénico	0	A
280490	- SELENIO		
28049000	Selenio	0	A
2805	METALES ALCALINOS O ALCALINOTERREOS; METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E ITRIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SI; MERCURIO.		
28051	- METALES ALCALINOS:		
280511	-- SODIO		
28051100	Sodio	0	A
280519	-- LOS DEMAS		
28051900	Los demás metales alcalinos	0	A
28052	- METALES ALCALINOTERREOS:		
280521	-- CALCIO		
28052100	Calcio	0	A
280522	-- ESTRONCIO Y BARIO		
28052210	Estroncio	0	A
28052220	Bario	0	A
280530	- METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E ITRIO, INCLUSO MEZCLADOS OALEADOS ENTRE SI		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
28053010	Escandio, incluso mezclados o aleados	0	A
28053020	Itrio, incluso mezclados o aleados	0	A
28053090	Los demás metales de tierras raras, mezclados o aleados	0	A
280540	- MERCURIO		
28054000	Mercurio	0	A
2806	CLORURO DE HIDROGENO (ACIDO CLORHIDRICO); ACIDO CLOROSULFURICO.		
280610	- CLORURO DE HIDROGENO (ACIDO CLORHIDRICO)		
28061000	Cloruro de Hidrógeno (ácido clorhídrico)	2.5	A
280620	- ACIDO CLOROSULFURICO		
28062000	Ácido clorosulfúrico	5	A
2807	ACIDO SULFURICO; OLEUM.		
280700	ACIDO SULFURICO; OLEUM		
28070010	Ácido sulfúrico; óleum	2.5	A
28070020	Óleum (vapores de ácido sulfúrico)	2.5	A
2808	ACIDO NITRICO; ACIDOS SULFONITRICOS.		
280800	ACIDO NITRICO; ACIDOS SULFONITRICOS		
28080010	Ácido nítrico	2.5	A
28080020	Ácido sulfonítrico	2.5	A
2809	PENTAOXIDO DE DIFOSFORO; ACIDO FOSFORICO Y ACIDOS POLIFOSFORICOS.		
280910	- PENTAOXIDO DE DIFOSFORO		
28091000	Pentapoxido de Difósforo	5	A
280920	- ACIDO FOSFORICO Y ACIDOS POLIFOSFORICOS		
28092010	Ácido fosfórico	3.6	A
28092020	Ácidos polifosfóricos	5	A
2810	OXIDOS DE BORO; ACIDOS BORICOS.		
281000	OXIDOS DE BORO; ACIDOS BORICOS		
28100010	Óxido de boro	2.5	A
28100020	Ácido bórico	2.5	A
2811	LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS Y LOS DEMAS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGANICOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.		
28111	- LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS:		
281111	-- FLUORURO DE HIDROGENO (ACIDO FLUORHIDRICO)		
28111100	Fluoruro de hidrógeno	2.5	A
281119	-- LOS DEMAS		
28111910	Ácido cianíco	1	A
28111921	Ácido arsénico	2	A
28111922	Ácido arsenioso	2	A
28111930	Ácido de fósforo	3.5	A
28111940	Ácido Bromhídrico	2	A
28111990	Los demás ácidos inorgánicos	3.5	A
28112	- LOS DEMAS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGANICOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS:		
281121	-- DIOXIDO DE CARBONO		
28112110	Hielo seco (dióxido de carbono sólido	5	B
28112190	Los demás dióxido de carbono	5	B
281122	-- DIOXIDO DE SILICIO		
28112210	Carbono blanco	2	A
28112290	Los demás dióxidod de silicio	2	A
281123	-- DIOXIDO DE AZUFRE		
28112300	Dióxido de azufre (ácido anhídrico sulfúrico)	4.6	A
281129	-- LOS DEMAS		
28112910	Monóxido de carbono	5	A
28112920	Pentóxido de arsénico	5	A
28112930	Trióxido de arsénico	4.6	A
28112990	Los demás compuestos de óxigeno inorgánico no metálicos (excluyendo agua)	5	A
2812	HALOGENUROS Y OXIHALOGENUROS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.		
281210	- CLORUROS Y OXICLORUROS		
28121010	Triclorito de fósforo	5	A
28121020	Pentaclorito de fósforo	5	A
28121090	Lo demás cloros y óxicloros de metales	5	B
281290	- LOS DEMAS		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
28129010	Fluorurorо boro	2.5	A
28129090	Los demás compuestos halógenos y óxidos no metálicos	5	A
2813	SULFUROS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS; TRISULFURO DE FOSFORO COMERCIAL.		
281310	- DISULFURO DE CARBONO		
28131000	Disulfito de carbono	2.5	B
281390	- LOS DEMAS		
28139010	Trisulfito de fósforo comercial	5	B
28139090	Los demás sulfitos no metálicos	5	B
2814	AMONIACO ANHIDRO O EN DISOLUCION ACUOSA.		
281410	- AMONIACO ANHIDRO		
28141000	Amoníaco anhidro (amonic en disolución acuosa)	0	A
281420	- AMONIACO EN DISOLUCION ACUOSA		
28142000	Amoníaco en disolución	0	A
2815	HIDROXIDO DE SODIO (SOSA O SODA CAUSTICA); HIDROXIDO DE POTASIO (POTASA CAUSTICA); PEROXIDOS DE SODIO O DE POTASIO.		
28151	- HIDROXIDO DE SODIO (SOSA O SODA CAUSTICA):		
281511	-- SOLIDO		
28151100	Hidróxido de sodio (soda caústica) sólido	2.5	A
281512	-- EN DISOLUCION ACUOSA (LEJIA DE SOSA O SODA CAUSTICA)		
28151200	Hidróxido de sodio, en disolución acuosa (lejía de sosa o soda líqida)	2.5	A
281520	- HIDROXIDO DE POTASIO (POTASA CAUSTICA)		
28152000	Hidróxido de potasio (potasa sólida)	5	A
281530	- PEROXIDOS DE SODIO O DE POTASIO		
28153010	Peróxido de potasio	5	A
28153020	Peróxido de sodio	5	A
2816	HIDROXIDO Y PEROXIDO DE MAGNESIO; OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS, DE ESTRONCIO O DE BARIO.		
281610	- HIDROXIDO Y PEROXIDO DE MAGNESIO		
28161010	Hidróxido de magnesio	5	A
28161020	Peróxido de magnesio	5	A
281620	- OXIDO, HIDROXIDO Y PEROXIDO DE ESTRONCIO		
28162010	Óxido de estroncio	2.5	A
28162020	Hidróxido de estroncio	2.5	A
28162030	Peróxido de estroncio	2.5	A
281630	- OXIDO, HIDROXIDO Y PEROXIDO DE BARIO		
28163010	Óxido de Bario	2.5	A
28163020	Hidróxido de bario	2.5	A
28163030	Peróxido de bario	2.5	A
2817	OXIDO DE CINC; PEROXIDO DE CINC.		
281700	OXIDO DE CINC; PEROXIDO DE CINC		
28170010	Óxido de zinc (zinc blanco)	3.5	A
28170020	Peróxido de zinc	2	A
2818	CORINDON ARTIFICIAL, AUNQUE NO SEA QUIMICAMENTE DEFINIDO; OXIDO DE ALUMINIO; HIDROXIDO DE ALUMINIO.		
281810	- CORINDON ARTIFICIAL, AUNQUE NO SEA QUIMICAMENTE DEFINIDO		
28181000	Corindón artificial, aunque nos sea químicamente definido	0	A
281820	- OXIDO DE ALUMINIO, EXCEPTO EL CORINDON ARTIFICIAL		
28182000	Óxido de aluminio, excepto corindón artificial	0	A
281830	- HIDROXIDO DE ALUMINIO		
28183000	Hidróxido de aluminio	3	A
2819	OXIDOS E HIDROXIDOS DE CROMO.		
281910	- TRIOXIDO DE CROMO		
28191000	Trióxido de cromo	2.5	A
281990	- LOS DEMAS		
28199010	Los demás de óxido de cromo	2.5	A
28199020	Hidróxido de cromo	2.5	A
2820	OXIDOS DE MANGANESO.		
282010	- DIOXIDO DE MANGANESO		
28201000	Dióxido de manganeso	1.5	A
282090	- LOS DEMAS		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
28209000	Los demás óxidos de manganeso	2.5	B
2821	OXIDOS E HIDROXIDOS DE HIERRO; TIERRAS COLORANTES CON UN CONTENIDO DEHIERRO COMBINADO, EXPRESADO EN FE2O3, SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO.		
282110	- OXIDOS E HIDROXIDOS DE HIERRO		
28211011	Óxido de hierro, con un contenido de 95% o más en peso de Fe203	2.5	A
28211019	Los demás óxidos de hierro	2.5	A
28211021	Hidróxido de hierro, con un contenido de 95% o más en peso de Fe203	2.5	A
28211029	Lo demás hidróxidos de hierro	2.5	A
282120	- TIERRAS COLORANTES		
28212010	Tierras colorantes, con un contenido de 95% o más en peso de hierro combinado evaluado como Fe203	2.5	A
28212090	Las demás tierras colorantes	2.5	A
2822	OXIDOS E HIDROXIDOS DE COBALTO; OXIDOS DE COBALTO COMERCIALES.		
282200	OXIDOS E HIDROXIDOS DE COBALTO; OXIDOS DE COBALTO COMERCIALES		
28220010	Óxido de cobalto (incluso óxido de cobalto para uso comercial)	2.1	B
28220020	Hidróxido de cobalto	2.5	A
2823	OXIDOS DE TITANIO.		
282300	OXIDOS DE TITANIO		
28230010	Óxido de titanio crudo en forma granulado	0	A
28230090	Los demás óxidos de titanio	3.1	A
2824	OXIDOS DE PLOMO; MINIO Y MINIO ANARANJADO.		
282410	- MONOXIDO DE PLOMO (LITARGIRIO, MASICOTE)		
28241000	Monóxido de plomo	4	A
282420	- MINIO Y MINIO ANARANJADO		
28242000	Plomo rojo y plomo anaranjado (mnio)	4	A
282490	- LOS DEMAS		
28249000	Los demás óxidos de plomo	4	A
2825	HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGANICAS; LAS DEMAS BASES INORGANICAS; LOS DEMAS OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS DE METALES.		
282510	- HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGANICAS		
28251000	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	1	A
282520	- OXIDO E HIDROXIDO DE LITIO		
28252010	Óxido de litio	2.5	A
28252020	Hidróxido de Litio	2.1	A
282530	- OXIDOS E HIDROXIDOS DE VANADIO		
28253011	Pentóxido de vanadio	2.1	A
28253019	Los demás óxidos de vanadio	2.5	A
28253020	Hidróxidos de vanadio	2.5	A
282540	- OXIDOS E HIDROXIDOS DE NIQUEL		
28254010	Óxidos de níquel	2.5	A
28254020	Hidróxidos de níquel	2.5	A
282550	- OXIDOS E HIDROXIDOS DE COBRE		
28255010	Óxidos de Cobre (incluso óxidos cuprosos	1.5	A
28255020	Hidróxidos de cobre	1.5	A
282560	- OXIDOS DE GERMANIO Y DIOXIDO DE CIRCONIO		
28256010	Óxido de Germanio	2.1	A
28256020	Dióxido de zirconio	2.5	A
282570	- OXIDOS E HIDROXIDOS DE MOLIBDENO		
28257010	Óxido de molibdeno	5	A
28257020	Hidróxido de molibdeno	5	A
282580	- OXIDOS DE ANTIMONIO		
28258000	Óxido de antimonio	3.5	A
282590	- LOS DEMAS		
28259020	Óxido de Cadmio	0.5	A
28259030	Óxido de Estaño (óxidos estañosos y óxido estánico)	1	A
28259090	Los demás óxidos de base inorgánica y de metal inorgánico, hidróxidos y peróxidos	3.5	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
2826	FLUORUROS; FLUOROSILICATOS, FLUOROALUMINATOS Y DEMAS SALES COMPLEJAS DE FLUOR.		
28261	- FLUORUROS:		
282611	-- DE AMONIO O SODIO		
28261110	Fluoruro de amonio	2.5	A
28261120	Fluoruro de sodio	2.5	A
282612	-- DE ALUMINIO		
28261200	Fluoruro de aluminio	2.5	A
282619	-- LOS DEMAS		
28261900	Los demás fluoruros	4.6	B
282620	- FLUOROSILICATOS DE SODIO O POTASIO		
28262010	Fluorosilicato de sodio	4.6	A
28262020	Fluorosilicato de potasio	5	A
282630	- HEXAFLUOROALUMINATO DE SODIO (CRIOLITA SINTETICA)		
28263000	Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética).	2.1	A
282690	- LOS DEMAS		
28269000	Los demás fluorosilicatos, fluoroaluminatos y las demás sales fluorinadas complejas	4.6	B
2827	CLORUROS, OXICLORUROS E HIDROXICLORUROS; BROMUROS Y OXIBROMUROS; YODUROS Y OXIYODUROS.		
282710	- CLORURO DE AMONIO		
28271000	Cloruro de amonio	2.5	A
282720	- CLORURO DE CALCIO		
28272000	Cloruro de calcio	4.6	A
28273	- LOS DEMAS CLORUROS:		
282731	-- DE MAGNESIO		
28273100	Cloruro de magnesio	4.6	A
282732	-- DE ALUMINIO		
28273200	Cloruro de aluminio	2.5	A
282733	-- DE HIERRO		
28273300	Cloruro de hierro	5	A
282734	-- DE COBALTO		
28273400	Cloruro de cobalto	4.6	A
282735	-- DE NIQUEL		
28273500	Cloruro de níquel	4.6	A
282736	-- DE CINC		
28273600	Cloruro de zinc	4.6	A
282738	-- DE BARIO		
28273800	Cloruro de bario	1	A
282739	-- LOS DEMAS		
28273910	Tricloruro de titanio	2.5	A
28273920	Cloruro de estaño	1	A
28273990	Los demás cloruros de metales (cloruro de sodio se clasifica en la partida No.25.01	4.6	A
28274	- OXICLORURUROS E HIDROXICLORURUROS:		
282741	-- DE COBRE		
28274100	Óxido de cloruro e hidróxido de cloruro de cobre	5	A
282749	-- LOS DEMAS		
28274900	Los demás óxidos de cloruro y óxicloruros hidróxidos de metal	4.6	A
28275	- BROMUROS Y OXIBROMUROS:		
282751	-- BROMUROS DE SODIO O DE POTASIO		
28275110	Bromuro de potasio	0.6	A
28275120	Bromuro de sodio	1	A
282759	-- LOS DEMAS		
28275900	Los demás bromuros y óxido de bromuro de metal	2.5	A
282760	- YODUROS Y OXIYODUROS		
28276010	Yoduros de metal	4.3	A
28276020	Óxidos de yodo de metal	5	A
2828	HIPOCLORITOS; HIPOCLORITO DE CALCIO COMERCIAL; CLORITOS; HIPOBROMITOS.		
282810	- HIPOCLORITO DE CALCIO COMERCIAL Y DEMAS HIPOCLORITOS DE CALCIO		
28281010	Polvo blanqueador (clorinato de cal)	7.2	A
28281020	Polvo blanqueador (concentrado)	7.3	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
28281090	Los demás hipocloritos de calcio e hipocloritos de calcio, comercial	7.3	A
282890	- LOS DEMAS		
28289010	Hipobromuro	2.5	A
28289090	Los demás hipocloritos, cloritos	5.5	A
2829	CLORATOS Y PERCLORATOS; BROMATOS Y PERBROMATOS; YODATOS Y PERYODATOS.		
28291	- CLORATOS:		
282911	-- DE SODIO		
28291100	Clorato de sodio	5	A
282919	-- LOS DEMAS		
28291910	Clorato de potasio	5	A
28291990	Los demás cloratos	5	A
282990	- LOS DEMAS		
28299010	Percolatos	3.5	B
28299020	Bromatos y perbromatos	0.6	A
28299030	Yodatos y peryodatos	1	A
2830	SULFUROS; POLISULFUROS.		
283010	- SULFUROS DE SODIO		
28301000	Sulfuro de sodio	4.6	A
283020	- SULFURO DE CINC		
28302000	Sulfuro de zinc	5	A
283030	- SULFURO DE CADMIO		
28303000	Sulfuro de cadmio	3.6	A
283090	- LOS DEMAS		
28309000	Los demás sulforos y polisulfuros	4.6	A
2831	DITIONITOS Y SULFOXILATOS.		
283110	- DE SODIO		
28311010	Ditionito de sodio	5	A
28311020	Sulfoxilato de sodio	4.6	A
283190	- LOS DEMAS		
28319000	Las demás ditionitos, sulfoxilatos	4.6	B
2832	SULFITOS; TIOSULFATOS.		
283210	- SULFITOS DE SODIO		
28321000	Sulfito de sodio	5	A
283220	- LOS DEMAS SULFITOS		
28322000	Los demás sulfitos	5	A
283230	- TIOSULFATOS		
28323010	Tiosulfatos de sodio	5	A
28323090	Los demás tiosulfatos	5	A
2833	SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS).		
28331	- SULFATOS DE SODIO:		
283311	-- SULFATO DE DISODIO		
28331100	Sulfato de disodio	5	A
283319	-- LOS DEMAS		
28331900	Los demás sulfatos de sodio	5	A
28332	- LOS DEMAS SULFATOS:		
283321	-- DE MAGNESIO		
28332100	Sulfato de magnesio	2.1	A
283322	-- DE ALUMINIO		
28332200	Sulfato de aluminio	5	A
283323	-- DE CROMO		
28332300	Sulfato de cromo	4	A
283324	-- DE NIQUEL		
28332400	Sulfato de níquel	3.6	A
283325	-- DE COBRE		
28332500	Sulfato de cobre	3.6	A
283326	-- DE CINC		
28332600	Sulfato de zinc	5	A
283327	-- DE BARIO		
28332700	Sulfato de bario	4.6	A
283329	-- LOS DEMAS		
28332910	Sulfato ferroso	2.5	A
28332920	Sulfato de plomo tribásico	4.6	A
28332990	Los demás sulfatos	5	A
283330	- ALUMBRES		
28333010	Alumbre de cromo	2.5	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
28333090	Los demás alumbres	5	B
283340	- PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS)		
28334000	Peroxosulfatos (persulfatos)	5	A
2834	NITRITOS; NITRATOS.		
283410	- NITRITOS		
28341010	Nitrato de sodio	2.5	A
28341090	Los demás nitratos	5	A
28342	- NITRATOS:		
283421	-- DE POTASIO		
28342100	Nitrato de potasio	1	A
283422	-- DE BISMUTO		
28342200	Nitrato de bismuto	5	A
283429	-- LOS DEMAS		
28342910	Nitrato de aluminio	5	A
28342990	Los demás nitratos	5	A
2835	FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS), FOSFONATOS (FOSFITOS), FOSFATOS Y POLIFOSFATOS.		
283510	- FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS) Y FOSFONATOS (FOSFITOS)		
28351010	Fosfinatos (hipofosfitos)	5	A
28351021	Fosfitos dibásico de plomo	5	A
28351029	Los demás fosfonatos (fosfitos).	5	A
28352	- FOSFATOS:		
283522	-- DE MONOSODIO O DE DISODIO		
28352200	Fosfatos de monosodio o disodio	5	A
283523	-- DE TRISODIO		
28352300	Fosfato de trisodio	5	A
283524	-- DE POTASIO		
28352400	Fosfatos de potasio	5	A
283525	-- HIDROGENOORTOFOSFATO DE CALCIO ("FOSFATO DICALCICO")		
28352500	Hidrogenortofosfato de calcio ("fosfato dicálcio”)	5	A
283526	-- LOS DEMAS FOSFATOS DE CALCIO		
28352610	Fosfato de calcio defluorinado (para forraje)	5	A
28352690	Los demás fosfatos de calcio	5	A
283529	-- LOS DEMAS		
28352910	Fosfato de triamonio	4	A
28352990	Los demás fosfatos	5	A
28353	- POLIFOSFATOS:		
283531	-- TRIFOSFATO DE SODIO (TRIPOLIFOSFATO DE SODIO)		
28353100	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio).	4.6	A
283539	-- LOS DEMAS		
28353900	Los demás polifosfatos	5	A
2836	CARBONATOS; PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS); CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CONTENGA CARBAMATO DE AMONIO.		
283610	- CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL Y DEMAS CARBONATOS DE AMONIO		
28361000	Carbonato de amonio comercial y los demás carbonatos de amonio	5	A
283620	- CARBONATO DE DISODIO		
28362000	Carbonato de disodio	6.7	A
283630	- HIDROGENOCARBONATO (BICARBONATO) DE SODIO		
28363000	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de Sodio.	4.4	A
283640	- CARBONATOS DE POTASIO		
28364000	Carbonato de potasio	5	A
283650	- CARBONATO DE CALCIO		
28365000	Carbonato de calcio	4	A
283660	- CARBONATO DE BARIO		
28366000	Carbonato de bario	2.5	A
283670	- CARBONATO DE PLOMO		
28367000	Carbonato de plomo	5	A
28369	- LOS DEMAS:		
283691	-- CARBONATOS DE LITIO		
28369100	Carbonato de litio	4.4	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
283692	-- CARBONATO DE ESTRONCIO		
28369200	Carbonato de estroncio	5	A
283699	-- LOS DEMAS		
28369910	Cristal de soda (Soda lavada)	7	A
28369920	Carbonato de magnesio (incluso carbonato de magnesio liviano, carbonado de magnesio pesado, alba de magnesia	5	A
28369930	Carbonato de bismuto	5	A
28369990	Los demás carbonatos y percarbonatos	5	A
2837	CIANUROS, OXICIANUROS Y CIANUROS COMPLEJOS.		
28371	- CIANUROS Y OXICIANUROS:		
283711	-- DE SODIO		
28371110	Cianuro de sodio	5	A
28371120	Óxido de cianuro de sodio	5	A
283719	-- LOS DEMAS		
28371910	Cianuro de potasio	5	A
28371990	Los demás cianuros y óxido de cianuro	5	B
283720	- CIANUROS COMPLEJOS		
28372000	Cianuros complejos	5	A
2838	FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANATOS.		
283800	FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANATOS		
28380000	Fulminatos, cianatos y tiocianatos	4	B
2839	SILICATOS; SILICATOS COMERCIALES DE LOS METALES ALCALINOS.		
28391	- DE SODIO:		
283911	-- METASILICATOS		
28391100	Metasilicatos de sodio	5	A
283919	-- LOS DEMAS		
28391910	Silicatos de sodio (water glass)	5	A
28391990	Los demás silicatos de sodio	5	A
283920	- DE POTASIO		
28392000	Silicatos de potasio	5	A
283990	- LOS DEMAS		
28399010	Silicato de aluminio	2.5	A
28399020	Silicato de circonio	2.5	A
28399030	Silicato de magnesio	2.5	A
28399090	Los demás silicatos	2.5	A
2840	BORATOS; PEROXOBORATOS (PERBORATOS).		
28401	- TETRABORATO DE DISODIO (BORAX REFINADO):		
284011	-- ANHIDRO		
28401100	Tetraborato de disodio, anhidro	2.5	A
284019	-- LOS DEMAS		
28401900	Los demás tetraboratos de disodio	2.1	A
284020	- LOS DEMAS BORATOS		
28402000	Los demás boratos	2.1	A
284030	- PEROXOBORATOS (PERBORATOS)		
28403000	Peroxoboratos (perboratos)	2.5	A
2841	SALES DE LOS ACIDOS OXOMETALICOS O PEROXOMETALICOS.		
284110	- ALUMINATOS		
28411000	Aluminatos	5	A
284120	- CROMATOS DE CINC O DE PLOMO		
28412010	Cromato de zinc	4.6	A
28412020	Cromato de plomo	5	A
284130	- DICROMATO DE SODIO		
28413000	Dicromato de sodio	2.5	A
284140	- DICROMATO DE POTASIO		
28414000	Dicromato de potasio	2.5	A
284150	- LOS DEMAS CROMATOS Y DICROMATOS; PEROXOCROMATOS		
28415000	Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos	4.6	A
28416	- MANGANITOS, MANGANATOS Y PERMANGANATOS:		
284161	-- PERMANGANATO DE POTASIO		
28416100	Permanganato de potasio	5	A
284169	-- LOS DEMAS		
28416900	Manganitas, manganatos y los demás permanganatos	5	B
284170	- MOLIBDATOS		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
28417000	Molibdatos	4.6	A
284180	- VOLFRAMATOS (TUNGSTATOS)		
28418000	Tungstatos (volframatos)	5	A
284190	- LOS DEMAS		
28419010	Titanato de bario	2.5	B
28419020	Ferratos y ferritos	2.5	A
28419090	Las demás sales de ácidos oxometálicos o peroxometálicos	5	B
2842	LAS DEMAS SALES DE LOS ACIDOS O PEROXOACIDOS INORGANICOS, EXCEPTO LOSAZIDUROS (AZIDAS).		
284210	- SILICATOS DOBLES O COMPLEJOS		
28421000	Silicatos dobles o complejos	5	A
284290	- LAS DEMAS		
28429010	Arsenitos y arseniatos	5	A
28429090	Las demás sales de ácidos inorgánicos o peroxoácidos, excepto aziduros	5	B
2843	METAL PRECIOSO EN ESTADO COLOIDAL; COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOSDE METAL PRECIOSO, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; AMALGAMAS DE METAL PRECIOSO.		
284310	- METAL PRECIOSO EN ESTADO COLOIDAL		
28431000	Metal precioso en estado coloidal	2.5	B
28432	- COMPUESTOS DE PLATA:		
284321	-- NITRATO DE PLATA		
28432100	Nitrato de plata	2.5	A
284329	-- LOS DEMAS		
28432910	Cianuro de plata	2.5	B
28432990	Los demás compuestos de plata	2.5	A
284330	- COMPUESTOS DE ORO		
28433010	Cianuro de oro de potasio	2.5	B
28433090	Los demás compuestos de oro	2.5	A
284390	- LOS DEMAS COMPUESTOS; AMALGAMAS		
28439000	Los demás compuestos de metales preciosos; amalgama de metales preciosos	1.5	A
2844	ELEMENTOS QUIMICOS RADIACTIVOS E ISOTOPOS RADIACTIVOS (INCLUIDOS LOS ELEMENTOS QUIMICOS E ISOTOPOS FISIONABLES O FERTILES) Y SUS COMPUESTOS; MEZCLAS Y RESIDUOS QUE CONTENGAN ESTOS PRODUCTOS.		
284410	- URANIO NATURAL Y SUS COMPUESTOS; ALEACIONES, DISPERSIONES (INCLUIDOS LOS CERMETS), PRODUCTOS CERAMICOS Y MEZCLAS, QUE CONTENGAN URANIO NATURAL O COMPUESTOS DE URANIO NATURAL		
28441010	Uranio natural y sus compuestos	0	A
28441090	Aleaciones, dispersiones (incluso cermets), productos de cerámica y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	0	A
284420	- URANIO ENRIQUECIDO EN U 235 Y SUS COMPUESTOS; PLUTONIO Y SUS COMPUESTOS; ALEACIONES, DISPERSIONES (INCLUIDOS LOS CERMETS), PRODUCTOS CERAMICOS Y MEZCLAS, QUE CONTENGAN URANIO ENRIQUECIDO EN U 235, PLUTONIO OCOMPUESTOS DE ESTOS PRODUCTOS		
28442000	Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los " cermets"), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	0	A
284430	- URANIO EMPOBRECIDO EN U 235 Y SUS COMPUESTOS; TORIO Y SUS COMPUESTOS; ALEACIONES, DISPERSIONES (INCLUIDOS LOS CERMETS), PRODUCTOS CERAMICOS Y MEZCLAS, QUE CONTENGAN URANIO EMPOBRECIDO EN U 235, TORIO O COMPUESTOS DE ESTOS PRODUCTOS		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
28443000	Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos, torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos.	0	A
284440	- ELEMENTOS E ISOTOPOS Y COMPUESTOS RADIACTIVOS, EXCEPTO LOS DE LAS SUBPARTIDAS nos 2844.10, 2844.20 O 2844.30; ALEACIONES, DISPERSIONES (INCLUIDOS LOS CERMETS), PRODUCTOS CERAMICOS Y MEZCLAS, QUE CONTENGAN ESTOS ELEMENTOS, ISOTOPOS O COMPUESTOS; RESIDUOS		
28444000	Elementos radioactivos e isótopos y compuestos excepto los de la subpartida 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluso cermets, productos de cerámica y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos	0	A
284450	- ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) AGOTADOS (IRRADIADOS) DE REACTORES NUCLEARES		
28445000	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.	0	A
2845	ISOTOPOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA n 28.44; SUS COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.		
284510	- AGUA PESADA (OXIDO DE DEUTERIO)		
28451000	Agua pesada (óxido de deuterio)	0	A
284590	- LOS DEMAS		
28459000	Los demás isótopos y sus compuestos orgánicos e inorgánicos, incluso químicamente definidos	0	A
2846	COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS, DEL ITRIO, DEL ESCANDIO O DE LAS MEZCLAS DE ESTOS METALES.		
284610	- COMPUESTOS DE CERIO		
28461000	Compuesto de cerio	0	A
284690	- LOS DEMAS		
28469000	Los demás compuestos, inorgánicos u orgánicos,de metales de las tierras raras, de itrio, escandio o de la mezcla de estos metales	0	A
2847	PEROXIDO DE HIDROGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA.		
284700	PEROXIDO DE HIDROGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA		
28470000	Peróxido de hidrógeno,incluso solidificado con urea	4.6	A
2848	FOSFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS FERROFOSFOROS.		
284800	FOSFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS FERROFOSFOROS		
28480010	Fosfuros de cobre (cuprofósforo) con un contenido de fósforo superior a 15% en peso de fósforo	5	B
28480020	Fosfuros de galio, fosfuro de arsénico de bario, fosfuro de indio	0	A
28480090	Los demás fosfuros de metal o no metálicos	5	B
2849	CARBUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.		
284910	- DE CALCIO		
28491000	Carburos de calcio	5	A
284920	- DE SILICIO		
28492000	Carburo de silicio	0	A
284990	- LOS DEMAS		
28499010	Carburo de boro	2.5	B
28499020	Carburo de tungsteno, carburo de titanio, carburo de tantalio, carburo de vanadio	2.5	A
28499090	Los demás carburos	2.5	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
2850	HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE CONSISTAN IGUALMENTE EN CARBUROS DE LA PARTIDA n 28.49.		
285000	HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE CONSISTAN IGUALMENTE EN CARBUROS DE LA PARTIDA n 28.49		
28500010	Borazon (nitruro de boro)	2.5	B
28500090	Los demás hidruros, nitruros, aziduros, siliciuros y boruros, incluso sin definir químicamente, excepto los compuestos que también son carburos de la partida No. 28.49	2.5	B
2851	LOS DEMAS COMPUESTOS INORGANICOS (INCLUIDA EL AGUA DESTILADA, DE CONDUCTIBILIDAD O DEL MISMO GRADO DE PUREZA); AIRE LIQUIDO, AUNQUE SE LE HAYAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES; AIRE COMPRIMIDO; AMALGAMAS, EXCEPTO LAS DE METAL PRECIOSO.		
285100	LOS DEMAS COMPUESTOS INORGANICOS (INCLUIDA EL AGUA DESTILADA, DE CONDUCTIBILIDAD O DEL MISMO GRADO DE PUREZA); AIRE LIQUIDO, AUNQUE SE LE HAYAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES; AIRE COMPRIMIDO; AMALGAMAS, EXCEPTO LAS DE METAL PRECIOSO		
28510010	Aire líquido	0	A
28510020	Arsinuro de galio	0	A
28510030	Arsinuro de aluminio de galio	0	A
28510040	Agua destilada de conductivilidad o del mismo grado de pureza	0	A
28510090	Los demás compuestos inorgánicos; aire comprimido; amalgamas, excepto las amalgamas de metal precioso	4	B
CAPITULO 29			
29	**PRODUCTOS QUIMICOS ORGANICOS**		
2901	HIDROCARBUROS ACICLICOS.		
290110	- SATURADOS		
29011010	Etano	0	A
29011020	Butanos	0	A
29011030	N-hexano	2	A
29011040	Trímero o tetrámero de propileno	2	A
29011090	Los demás hidrocarburos acíclicos, saturados	2.2	A
29012	- NO SATURADOS:		
290121	-- ETILENO		
29012100	Etileno	0	A
290122	-- PROPENO (PROPILENO)		
29012200	Propeno (propileno)	0	A
290123	-- BUTENO (BUTILENO) Y SUS ISOMEROS		
29012300	Buteno (butileno) y sus isómeros	0	A
290124	-- BUTA-1,3-DIENO E ISOPRENO		
29012410	Buta-1, 3-dieno	0	A
29012420	Isopreno	0	A
290129	-- LOS DEMAS		
29012910	N-olefinas	1	A
29012920	Acetileno	0	A
29012990	Los demás hidrocarburos acíclicos, no saturados	2.2	A
2902	HIDROCARBUROS CICLICOS.		
29021	- CICLANICOS, CICLENICOS O CICLOTERPENICOS:		
290211	-- CICLOHEXANO		
29021100	Ciclohexano	2	A
290219	-- LOS DEMAS		
29021900	Los demás ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos	2	A
290220	- BENCENO		
29022000	Benceno	2	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
290230	- TOLUENO		
29023000	Tolueno	2	A
29024	- XILENOS:		
290241	-- O-XILENO		
29024100	o-Xileno	1.2	A
290242	-- M-XILENO		
29024200	m-Xileno	2	A
290243	-- P-XILENO		
29024300	p-Xileno	2	A
290244	-- MEZCLAS DE ISOMEROS DEL XILENO		
29024400	Mezclas de isómeros del xileno	2	A
290250	- ESTIRENO		
29025000	Estireno	1.2	A
290260	- ETILBENCENO		
29026000	Etilbenceno	0	A
290270	- CUMENO		
29027000	Cumeno	0.5	A
290290	- LOS DEMAS		
29029010	Divinilo de benceno	0	A
29029021	Naftaleno	2.3	A
29029022	Naftaleno metílico	2.3	A
29029090	Los demás hidrocarburos cíclicos	2	A
2903	DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS.		
29031	- DERIVADOS CLORADOS SATURADOS DE LOS HIDROCARBUROS ACICLICOS:		
290311	-- CLOROMETANO (CLORURO DE METILO) Y CLOROETANO (CLORURO DE ETILO)		
29031110	Clorometano (cloruro metílico)	2	A
29031120	Cloroetano (cloruro etílico)	1	A
290312	-- DICLOROMETANO (CLORURO DE METILENO)		
29031200	Diclorometano (cloruro de metileno)	2	A
290313	-- CLOROFORMO (TRICLOROMETANO)		
29031300	Cloroformo (triclorometano)	2	A
290314	-- TETRACLORURO DE CARBONO		
29031400	Tetracloruro de carbono	2	B
290315	-- 1,2-DICLOROETANO (DICLORURO DE ETILENO)		
29031500	1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno)	0	A
290316	-- 1,2-DICLOROPROPANO (DICLORURO DE PROPILENO) Y DICLOROBUTANOS		
29031600	1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos	1	A
290319	-- LOS DEMAS		
29031910	Tricloroetano	1	A
29031990	Los demás clorados saturados derivados de los hidrocarburos acíclicos	5	A
29032	- DERIVADOS CLORADOS NO SATURADOS DE LOS HIDROCARBUROS ACICLICOS:		
290321	-- CLORURO DE VINILO (CLOROETILENO)		
29032100	Cloruro de vinilo (cloroetileno)	1	A
290322	-- TRICLOROETILENO		
29032200	Tricloroetileno	1	A
290323	-- TETRACLOROETILENO (PERCLOROETILENO)		
29032300	Tetracloroetileno (percloroetileno)	2	A
290329	-- LOS DEMAS		
29032900	Los demás clorados no saturados derivados de los hidrocarburos acíclicos	1	A
290330	- DERIVADOS FLUORADOS, DERIVADOS BROMADOS Y DERIVADOS YODADOS, DE LOSHIDROCARBUROS ACICLICOS		
29033010	Triyodometano (yodoformo)	0.3	A
29033090	Los demás fluorados, bromados o yodados, derivados de los hidrocarburos acíclicos	5	A
29034	- DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS ACICLICOS CON DOS HALOGENOS DIFERENTES POR LO MENOS:		
290341	-- TRICLOROFLUOROMETANO		
29034100	Triclorofluorometano	7.3	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
290342	-- DICLORODIFLUOROMETANO		
29034200	Diclorodifluorometano	7.3	A
290343	-- TRICLOROTRIFLUOROETANOS		
29034300	Triclorotrifluoroetanos	7.3	A
290344	-- DICLOROTETRAFLUOROETANOS Y CLOROPENTAFLUORETANO		
29034400	Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano	7.3	A
290345	-- LOS DEMAS DERIVADOS PERHALOGENADOS UNICAMENTE CON FLUOR Y CLORO		
29034500	Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro	7.3	A
290346	-- BROMOCLORODIFLUOROMETANO, BROMOTRIFLUOROMETANO Y DIBROMO-TETRAFLUOROETANOS		
29034600	Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y ibromotetrafluoroetanos	7.3	A
290347	-- LOS DEMAS DERIVADOS PERHALOGENADOS		
29034700	Los demás derivados perhalogenados	7.3	B
290349	-- LOS DEMAS		
29034900	Los demás derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos o má halógenos diferentes	7.3	A
29035	- DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS CICLANICOS, CICLENICOS OCICLOTERPENICOS:		
290351	-- 1,2,3,4,5,6-HEXACLOROCICLOHEXANO		
29035100	1, 2, 3, 4, 5, 6-Hexaclorociclohexanos	5	A
290359	-- LOS DEMAS		
29035910	Dibromociclohexano dibromoetílico	1.2	A
29035920	Tetrabromociclooctano	1.2	A
29035990	Los demás derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos	2.5	A
29036	- DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS AROMATICOS:		
290361	-- CLOROBENCENO, O-DICLOROBENCENO Y P-DICLOROBENCENO		
29036100	Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	1	A
290362	-- HEXACLOROBENCENO Y DDT (1,1,1-TRICLORO-2,2-BIS(P-CLOROFENIL)ETANO)		
29036210	Hexaclorobenceno	5	A
29036220	DDT [1.1.1-tricloro-2.2-bis (p-clorofenil-etano)]	5	A
290369	-- LOS DEMAS		
29036910	Di (tribromo fenoxi) etano	2.2	A
29036920	Cloruro bencílico	2.2	A
29036930	Triclorobenceno	0.5	A
29036940	Pentabromoethilbenceno	1.2	A
29036990	Los demás derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos	2.5	A
2904	DERIVADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS HIDROCARBUROS, INCLUSO HALOGENADOS.		
290410	- DERIVADOS SOLAMENTE SULFONADOS, SUS SALES Y SUS ESTERES ETILICOS		
29041000	Derivados de hidrocarburos, que contengan solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	4.6	A
290420	- DERIVADOS SOLAMENTE NITRADOS O SOLAMENTE NITROSADOS		
29042000	Derivados de hidrocarburos, que contengan solamente nitrados o solamente nitrosados	5	A
290490	- LOS DEMAS		
29049000	Los demás derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados	4.6	A
2905	ALCOHOLES ACICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOSO NITROSADOS.		
29051	- MONOALCOHOLES SATURADOS:		
290511	-- METANOL (ALCOHOL METILICO)		
29051100	Metanol (alcohol metílico)	0	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
290512	-- PROPAN-1-OL (ALCOHOL PROPILICO) Y PROPAN-2-OL (ALCOHOL ISOPROPILICO)		
29051210	Propan-1-ol (alcohol propílico)	1	A
29051220	Propan-2-ol (alcohol isopropílico)	2.5	A
290513	-- BUTAN-1-OL (ALCOHOL N-BUTILICO)		
29051300	Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	1	A
290514	-- LOS DEMAS BUTANOLES		
29051410	Alcohol isobutílico	1	A
29051490	Los demás butanoles	1	A
290515	-- PENTANOL (ALCOHOL AMILICO) Y SUS ISOMEROS		
29051500	Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	1	A
290516	-- OCTANOL (ALCOHOL OCTILICO) Y SUS ISOMEROS		
29051600	Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros	1	A
290517	-- DODECAN-1-OL (ALCOHOL LAURICO), HEXADECAN-1-OL (ALCOHOL CETILICO) Y OCTADECAN-1-OL (ALCOHOL ESTEARICO)		
29051700	Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	1	A
290519	-- LOS DEMAS		
29051910	Alcohol nonílico	1	A
29051920	Alcoholes grasos, alta graduación	1	A
29051930	Alcohol hexílico, decílico y no decílico	1	A
29051940	Alcohol heptílico y sus isómeros	1	A
29051990	Los demás alcoholes monohídricos saturados	1	A
29052	- MONOALCOHOLES NO SATURADOS:		
290522	-- ALCOHOLES TERPENICOS ACICLICOS		
29052210	Citronelol	2.5	A
29052290	Los demás alcoholes terpénicos acíclicos	1	A
290529	-- LOS DEMAS		
29052910	Alcohol alílico	1	A
29052990	Los demás alcoholes monohídricos no saturados	2.5	A
29053	- DIOLES:		
290531	-- ETILENGLICOL (ETANODIOL)		
29053100	Etilenglicol (etanodiol)	1	A
290532	-- PROPILENGLICOL (PROPANO-1,2-DIOL)		
29053200	Propilenglicol (propano-1,2-diol)	1	A
290539	-- LOS DEMAS		
29053911	Butilenglicol	1	A
29053912	Propilenglicol (excepto el propano-1,2-diol)	1	A
29053920	Neo-pentanediol, iso-pentandiol	2.5	A
29053990	Los demás dioles	2.5	A
29054	- LOS DEMAS POLIALCOHOLES:		
290541	-- 2-ETIL-2-(HIDROXIMETIL)PROPANO-1,3-DIOL (TRIMETILOLPROPANO)		
29054100	2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	3.5	A
290542	-- PENTAERITRITOL (PENTAERITRITA)		
29054200	Pentaeritritol (pentaeritrita)	2.5	A
290543	-- MANITOL		
29054300	Manitol	5.5	A
290544	-- D-GLUCITOL (SORBITOL)		
29054400	D-glucitol (sorbitol)	5.5	A
290545	-- GLICEROL		
29054500	Glicerol	3.5	A
290549	-- LOS DEMAS		
29054910	Ésteres formados a partir de la reacción de los ácidos de la partida 29.04 con glicerol	4.6	A
29054990	Los demás polialcoholes	2.9	B
290550	- DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS ALCOHOLES ACICLICOS		
29055010	Monocloroglicerol	1	A
29055020	Dibromoneopentilglicol	1.2	A
29055090	Los demás derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos	2.5	A
2906	ALCOHOLES CICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29061	- CICLANICOS, CICLENICOS O CICLOTERPENICOS:		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
290611	-- MENTOL		
29061100	Mentol	4.4	A
290612	-- CICLOHEXANOL, METILCICLOHEXANOLES Y DIMETILCICLOHEXANOLES		
29061210	Ciclohexanol	5	A
29061220	Metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	5	A
290613	-- ESTEROLES E INOSITOLES		
29061310	Esteroles	5.1	A
29061320	Inositoles	0	A
290614	-- TERPINEOLES		
29061400	Terpineoles	2.5	A
290619	-- LOS DEMAS		
29061910	Borneoles, “baroos” de alcanfo	5	A
29061990	Los demás alcoholes ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos y alcoholes cíclicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5	A
29062	- AROMATICOS:		
290621	-- ALCOHOL BENCILICO		
29062100	Alcohol bencílico	5	A
290629	-- LOS DEMAS		
29062900	Los demás alcoholes aromáticos y alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	3.5	A
2907	FENOLES; FENOLES-ALCOHOLES.		
29071	- MONOFENOLES:		
290711	-- FENOL (HIDROXIBENCENO) Y SUS SALES		
29071110	Fenoles (hidroxibenceno)	1	A
29071120	Sales del fenol	2.5	A
290712	-- CRESOLES Y SUS SALES		
29071210	Cresoles	2.5	A
29071220	Sales de cresoles	2.5	A
290713	-- OCTILFENOL, NONILFENOL Y SUS ISOMEROS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS		
29071311	Nonilfenol y sus isómeros	3.5	A
29071312	Sales de nonilfenol y sus isómeros	3.5	A
29071320	Octilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	1	A
290714	-- XILENOLES Y SUS SALES		
29071410	Xilenol	2.5	A
29071420	Sales de xilenol	2.5	A
290715	-- NAFTOLES Y SUS SALES		
29071510	Naftoles	7.2	A
29071520	Sales de naftols	2.5	A
290719	-- LOS DEMAS		
29071900	Los demás monofenoles y sus sales	2.5	A
29072	- POLIFENOLES:		
290721	-- RESORCINOL Y SUS SALES		
29072100	Resorcinol y sus sales	1	A
290722	-- HIDROQUINONA Y SUS SALES		
29072200	Hidroquinona y sus sales	1	A
290723	-- 4,4+-ISOPROPILIDENDIFENOL (BISFENOL A, DIFENILOLPROPANO) Y SUS SALES		
29072300	4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	2.5	A
290729	-- LOS DEMAS		
29072910	Pirogalol (Ácido pirogálica y sus sales	2.5	A
29072990	Los demás polyfenoles y sus sales	2.5	A
290730	- FENOLES-ALCOHOLES		
29073000	Fenoles-alcoholes	2.5	A
2908	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS, DE LOS FENOLES O DE LOS FENOLES-ALCOHOLES.		
290810	- DERIVADOS SOLAMENTE HALOGENADOS Y SUS SALES		
29081010	Pentachlorofenol y sus sales	2	A
29081020	Tetrabromobisfenol A	0.6	A
29081030	Octabromobisfenol A	2.5	A
29081090	Los demás derivados que contengan solamente sustitutos de halógeno de fenoles y fenoalcoholes y sus sales	3.5	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
290820	- DERIVADOS SOLAMENTE SULFONADOS, SUS SALES Y SUS ESTERES		
29082000	Derivados que contengan sólo los grupos sulfurosos de fenol, o los feno-alcoholes, sus sales y "esters”	5	A
290890	- LOS DEMAS		
29089000	Los demás derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes	5	A
2909	ETERES, ETERES-ALCOHOLES, ETERES-FENOLES, ETERES-ALCOHOLES-FENOLES, PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ETERES, PEROXIDOS DE CETONAS (AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA), Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29091	- ETERES ACICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS:		
290911	-- ETER DIETILICO (OXIDO DE DIETILO)		
29091100	Éter dietílico (óxido de dietilo)	5	A
290919	-- LOS DEMAS		
29091910	Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, para efectos de perfumería	5	A
29091920	1,1,1-Propano trimetoxi	2.5	A
29091990	Los demás éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5	A
290920	- ETERES CICLANICOS, CICLENICOS, CICLOTERPENICOS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS		
29092010	Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, para efectos de perfumería	5	A
29092090	Los demás éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5	A
290930	- ETERES AROMATICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOSO NITROSADOS		
29093020	Óxido de pentabromodifenol	1.7	A
29093030	Tetradecabromodifenoxibenceno	1.7	A
29093090	Los demás éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	3	A
29094	- ETERES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS:		
290941	-- 2,2+-OXIDIETANOL (DIETILENGLICOL)		
29094100	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol, digol)	5	A
290942	-- ETERES MONOMETILICOS DEL ETILENGLICOL O DEL DIETILENGLICOL		
29094200	Éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	5	A
290943	-- ETERES MONOBUTILICOS DEL ETILENGLICOL O DEL DIETILENGLICOL		
29094310	Éteres monobutílicos de etilenglicol	5	A
29094320	Éteres monobutílicos de dietilenglicol	4.6	A
290944	-- LOS DEMAS ETERES MONOALQUILICOS DEL ETILENGLICOL O DEL DIETILENGLICOL		
29094400	Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	5	A
290949	-- LOS DEMAS		
29094912	Dipropilenglicol	2.5	A
29094920	Guayacolato de glicerol (3-2-Metoxifenol)-1, -2-propanediol); éter de glicerol-guayacolato	4.5	A
29094991	Los demás éteres alcohólicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, para efectos de perfumería	5	A
29094999	Los demás alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
290950	- ETERES-FENOLES, ETERES-ALCOHOLES-FENOLES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS		
29095010	Guayacol	2.5	A
29095020	Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, para efectos de perfumería	5	A
29095030	Éter octabromodifenílico, éter decabromodifenílico	5	A
29095040	Potasio sulfoguayacolato (sal monopotásica de ácido sulfónico 3-hidróxido-4-metoxibenceno)	7.3	A
29095090	Los demás éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5	A
290960	- PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ETERES, PEROXIDOS DE CETONAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS		
29096010	Peróxidode dicumilo (DCP)	5	A
29096020	Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, para efectos de perfumería	5	A
29096090	Los demás peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5	A
2910	EPOXIDOS, EPOXIALCOHOLES, EPOXIFENOLES Y EPOXIETERES, CON TRES ATOMOSEN EL CICLO, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
291010	- OXIRANO (OXIDO DE ETILENO)		
29101000	Oxirano (óxido de etileno)	0	A
291020	- METILOXIRANO (OXIDO DE PROPILENO)		
29102000	Metiloxirano (óxido de propileno)	0	A
291030	- 1-CLORO-2,3-EPOXIPROPANO (EPICLORHIDRINA)		
29103000	1-Cloro-2-epoxipropano (epiclorhidrina)	1	A
291090	- LOS DEMAS		
29109010	Éter epoxipropílico de n-butilo	1	A
29109090	Los demá epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5	A
2911	ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALO-GENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
291100	ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALO-GENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS		
29110000	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5	A
2912	ALDEHIDOS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS; POLIMEROS CICLICOSDE LOS ALDEHIDOS; PARAFORMALDEHIDO.		
29121	- ALDEHIDOS ACICLICOS SIN OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS:		
291211	-- METANAL (FORMALDEHIDO)		
29121100	Metanal (formaldehído)	1	A
291212	-- ETANAL (ACETALDEHIDO)		
29121200	Etanal (acetaldehído)	1	A
291213	-- BUTANAL (BUTIRALDEHIDO, ISOMERO NORMAL)		
29121300	Butanal (butiraldehído, isómero normal)	1	A
291219	-- LOS DEMAS		
29121900	Los demás aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas	1	A
29122	- ALDEHIDOS CICLICOS SIN OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS:		
291221	-- BENZALDEHIDO (ALDEHIDO BENZOICO)		
29122100	Benzaldehído (aldehído benzoico)	2.5	A
291229	-- LOS DEMAS		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
29122900	Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas, no expresados en otra parte	2.5	A
291230	- ALDEHIDOS-ALCOHOLES		
29123000	Aldehídos-alcoholes	2.5	A
29124	- ALDEHIDOS-ETERES, ALDEHIDOS-FENOLES Y ALDEHIDOS CON OTRAS FUNCIONESOXIGENADAS:		
291241	-- VAINILLINA (ALDEHIDO METILPROTOCATEQUICO)		
29124100	Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	2.5	A
291242	-- ETILVAINILLINA (ALDEHIDO ETILPROTOCATEQUICO)		
29124200	Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	2.5	A
291249	-- LOS DEMAS		
29124910	Aldehídos de los utilizados para efectos de perfumería y saborizantes	2.5	A
29124990	Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas, no expresados en otra parte	2.5	A
291250	- POLIMEROS CICLICOS DE LOS ALDEHIDOS		
29125000	Polímeros cíclicos de los aldehídos	5	A
291260	- PARAFORMALDEHIDO		
29126000	Paraformaldehído	2.5	A
2913	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA n 29.12.		
291300	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA n 29.12		
29130010	Derivados de aldehídos de los utilizados para efectos de perfumería y saborizantes	5	A
29130090	Los demás derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12	5	A
2914	CETONAS Y QUINONAS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29141	- CETONAS ACICLICAS SIN OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS:		
291411	-- ACETONA		
29141100	Acetona	2.5	A
291412	-- BUTANONA (METILETILCETONA)		
29141200	Butanona (metiletilcetona)	2.5	A
291413	-- 4-METILPENTAN-2-ONA (METILISOBUTILCETONA)		
29141300	4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	2.5	A
291419	-- LAS DEMAS		
29141900	Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas, no expresadas en otra parte	1.7	A
29142	- CETONAS CICLANICAS, CICLENICAS O CICLOTERPENICAS, SIN OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS:		
291421	-- ALCANFOR		
29142100	Alcanfor	0	A
291422	-- CICLOHEXANONA Y METILCICLOHEXANONAS		
29142210	Ciclohexanona	1	A
29142220	Metilciclohexanonas	2.5	A
291423	-- IONONAS Y METILIONONAS		
29142300	Iononas y metilononas	2.5	A
291429	-- LAS DEMAS		
29142900	Las demás cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas	2.5	A
29143	- CETONAS AROMATICAS SIN OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS:		
291431	-- FENILACETONA (1-FENILPROPAN-2-ONA)		
29143100	Fenilacetona (1-fenilpropan-2-ona)	2.5	A
291439	-- LAS DEMAS		
29143900	Las demás cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas	2.5	A
291440	- CETONAS-ALCOHOLES Y CETONAS-ALDEHIDOS		
29144010	4-hidróxid -4-Metilpentan-4-ona (Alcohol diacetónico)	2.5	A
29144090	Los demás cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos	2.5	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
291450	- CETONAS-FENOLES Y CETONAS CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS		
29145000	Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	2.5	A
29146	- QUINONAS:		
291461	-- ANTRAQUINONA		
29146100	Antraquinona	2.5	A
291469	-- LAS DEMAS		
29146900	Las demás quinonas	2.5	A
291470	- DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS		
29147000	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de cetonas o quinonas	2.5	A
2915	ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS SATURADOS Y SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS,NITRADOS O NITROSADOS.		
29151	- ACIDO FORMICO, SUS SALES Y SUS ESTERES:		
291511	-- ACIDO FORMICO		
29151100	Ácido fórmico	2.5	A
291512	-- SALES DEL ACIDO FORMICO		
29151200	Sales del ácido fórmico	2.5	A
291513	-- ESTERES DEL ACIDO FORMICO		
29151300	Ésteres del ácido fórmico	2.5	A
29152	- ACIDO ACETICO Y SUS SALES; ANHIDRIDO ACETICO:		
291521	-- ACIDO ACETICO		
29152100	Ácido acético	1	A
291522	-- ACETATO DE SODIO		
29152200	Acetato de sodio	2.5	A
291523	-- ACETATOS DE COBALTO		
29152300	Acetatos de cobalto	2.5	A
291524	-- ANHIDRIDO ACETICO		
29152400	Anhídrido acético	0	A
291529	-- LAS DEMAS		
29152900	Las demás sales de ácido acético	1	A
29153	- ESTERES DEL ACIDO ACETICO:		
291531	-- ACETATO DE ETILO		
29153100	Acetato de etilo	2.5	A
291532	-- ACETATO DE VINILO		
29153200	Acetato de vinilo	2.5	A
291533	-- ACETATO DE N-BUTILO		
29153300	Acetato de n-butilo	2.5	A
291534	-- ACETATO DE ISOBUTILO		
29153400	Acetato de isobutilo	2.5	A
291535	-- ACETATO DE 2-ETOXIETILO		
29153500	Acetato de 2-etoxietilo	2.5	A
291539	-- LOS DEMAS		
29153900	Los demás ésteres del ácido acético	2.5	A
291540	- ACIDOS MONO-, DI- O TRICLOROACETICOS, SUS SALES Y SUS ESTERES		
29154010	Ácido monocloracético	5.5	A
29154090	Los demás ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres	2.5	A
291550	- ACIDO PROPIONICO, SUS SALES Y SUS ESTERES		
29155010	Ácido propiónico	1	A
29155020	Las sales y los ésteres del ácido propiónico	4.6	A
291560	- ACIDOS BUTIRICOS, ACIDOS VALERICOS, SUS SALES Y SUS ESTERES		
29156000	Ácidos butíricos y valéricos, sus sales y sus ésteres	1	A
291570	- ACIDO PALMITICO, ACIDO ESTEARICO, SUS SALES Y SUS ESTERES		
29157011	Ácido esteárico, químicamente puro	0.7	A
29157012	Sales del ácido esteárico	5	A
29157013	Ésteres del ácido esteárico	5	A
29157021	Ácido palmítico	1	A
29157022	Sales y ésteres del ácido palmítico	5	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
291590	- LOS DEMAS		
29159010	Ácido 2-etilhexanoico	2.5	A
29159020	Ácidos grasos saturados C10-tert	2.5	A
29159030	Ácido láurico	2.5	A
29159040	Ácido mirístico	2.5	A
29159050	Sales del ácido láurico y del ácido mirístico	5	A
29159060	Ésteres del ácido láurico y del ácido mirístico	5	A
29159090	Los demás ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	4	A
2916	ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS NO SATURADOS Y ACIDOS MONOCARBOXILICOS CICLICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29161	- ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS NO SATURADOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS, PEROXIACIDOS Y SUS DERIVADOS:		
291611	-- ACIDO ACRILICO Y SUS SALES		
29161110	Ácido acrílico	1	A
29161120	Sales del ácido acrílico	1.7	A
291612	-- ESTERES DEL ACIDO ACRILICO		
29161200	Ésteres del ácido acrílico	2.5	A
291613	-- ACIDO METACRILICO Y SUS SALES		
29161310	Ácido metracrílico	1	A
29161320	Sales del ácido metacrílico	1.7	A
291614	-- ESTERES DEL ACIDO METACRILICO		
29161410	Metacrilato metílico	2.5	A
29161490	Los demás ésteres del ácido metacrílico	2.5	A
291615	-- ACIDOS OLEICO, LINOLEICO O LINOLENICO, SUS SALES Y SUS ESTERES		
29161510	Ácidos oléico, linoléico o linolénico	0.7	A
29161520	Sales y ésteres de los ácidos oléico, linoléico o linolénico	5	A
291619	-- LOS DEMAS		
29161900	Los demás ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	3.5	A
291620	- ACIDOS MONOCARBOXILICOS CICLANICOS, CICLENICOS O CICLOTERPENICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS, PEROXIACIDOS Y SUS DERIVADOS		
29162000	Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	5	A
29163	- ACIDOS MONOCARBOXILICOS AROMATICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS, PEROXIACIDOS Y SUS DERIVADOS:		
291631	-- ACIDO BENZOICO, SUS SALES Y SUS ESTERES		
29163100	Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres	5	A
291632	-- PEROXIDO DE BENZOILO Y CLORURO DE BENZOILO		
29163210	Peróxidobenzoílico	5	A
29163220	Cloruro benzoílico	1	A
291634	-- ACIDO FENILACETICO Y SUS SALES		
29163410	Ácido bencenoacético	2	A
29163420	Fenilacetato de sodio	2	A
29163430	Fenilacetato de potasio	2	A
29163490	Las demás sales de ácido fenilacético	3.5	A
291635	-- ESTERES DEL ACIDO FENILACETICO		
29163510	Fenilacetato de etilo	2	A
29163520	Fenilacetato 3-metilbutílico	2	A
29163530	Fenilacetato de metilo	2	A
29163540	Fenilacetato 2-feniletílico	2	A
29163590	Los demás ésteres del ácido fenilacético	3.5	A
291639	-- LOS DEMAS		
29163910	Ácido benzónico de P-tertbutilo	4.1	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
29163990	Los demás ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	5	A
2917	ACIDOS POLICARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
29171	- ACIDOS POLICARBOXILICOS ACICLICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS, PEROXIACIDOS Y SUS DERIVADOS:		
291711	-- ACIDO OXALICO, SUS SALES Y SUS ESTERES		
29171110	Ácido oxálico	7.9	A
29171120	Sales y ésteres del ácido oxálico	5	A
291712	-- ACIDO ADIPICO, SUS SALES Y SUS ESTERES		
29171210	Ácido adípico	1	A
29171221	Hexandioicato de dioctilo	2.5	A
29171229	Las demás sales y ésteres del ácido adípico	2.5	A
291713	-- ACIDO AZELAICO,ACIDO SEBACICO, SUS SALES Y SUS ESTERES		
29171300	Ácido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres	2.5	A
291714	-- ANHIDRIDO MALEICO		
29171400	Anhídrido maleico	2.5	A
291719	-- LOS DEMAS		
29171910	Ácido maleico	2.5	A
29171920	Ácido fumárico	2.5	A
29171990	Los demás ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	4.5	A
291720	- ACIDOS POLICARBOXILICOS CICLANICOS, CICLENICOS O CICLOTERPENICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS, PEROXIACIDOS Y SUS DERIVADOS		
29172000	Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	3.5	A
29173	- ACIDOS POLICARBOXILICOS AROMATICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS, PEROXIACIDOS Y SUS DERIVADOS:		
291731	-- ORTOFTALATOS DE DIBUTILO		
29173100	Ortoftalatos de dibutilo	2.5	A
291732	-- ORTOFTALATOS DE DIOCTILO		
29173200	Ortoftalatos de dioctilo	2.5	A
291733	-- ORTOFTALATOS DE DINONILO O DE DIDECILO		
29173300	Ortoftalatos de dinonilo o didecilo	2.5	A
291734	-- LOS DEMAS ESTERES DEL ACIDO ORTOFTALICO		
29173400	Los demás ésteres del ácido ortoftálico	2.5	A
291735	-- ANHIDRIDO FTALICO		
29173500	Ánhidrido ftálico	1	A
291736	-- ACIDO TEREFTALICO Y SUS SALES		
29173610	Ácido tereftálico	1	A
29173620	Sales del ácido tereftálico	2.5	A
291737	-- TEREFTALATO DE DIMETILO		
29173700	Tereftalato de dimetilo	1	A
291739	-- LOS DEMAS		
29173910	Ácido isoftálico (IPA)	3.5	A
29173920	Ácido ortoftálico	1	A
29173930	Anhídrido trimelítico	2	A
29173990	Los demás ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	3	A
2918	ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SUPLEMENTARIAS Y SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
29181	- ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCION ALCOHOL, PERO SIN OTRA FUNCION OXIGENADA, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS, PEROXIACIDOS Y SUS DERIVADOS:		
291811	-- ACIDO LACTICO, SUS SALES Y SUS ESTERES		
29181110	Ácido láctico	5	A
29181120	Las demás sales y ésteres del ácido láctico	5	A
291812	-- ACIDO TARTARICO		
29181200	Ácido tartárico	5	A
291813	-- SALES Y ESTERES DEL ACIDO TARTARICO		
29181300	Sales y ésteres del ácido tartárico	5	A
291814	-- ACIDO CITRICO		
29181400	Ácido cítrico	4.4	A
291815	-- SALES Y ESTERES DEL ACIDO CITRICO		
29181510	Citrato de calcio	1	A
29181590	Los demás citratos y sus ésteres	5	A
291816	-- ACIDO GLUCONICO, SUS SALES Y SUS ESTERES		
29181600	Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres	5	A
291817	-- ACIDO FENILGLICOLICO (ACIDO MANDELICO), SUS SALES Y SUS ESTERES		
29181700	Ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres	5	A
291819	-- LOS DEMAS		
29181900	Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados, no expresados en otra parte	3.5	A
29182	- ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCION FENOL, PERO SIN OTRA FUNCION OXIGENADA, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS, PEROXIACIDOS Y SUS DERIVADOS:		
291821	-- ACIDO SALICILICO Y SUS SALES		
29182100	Ácido salicílico y sus sales	5	A
291822	-- ACIDO O-ACETILSALICILICO, SUS SALES Y SUS ESTERES		
29182200	Ácido O-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	5	A
291823	-- LOS DEMAS ESTERES DEL ACIDO SALICILICO Y SUS SALES		
29182300	Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	5	A
291829	-- LOS DEMAS		
29182900	Los demás ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	5	A
291830	- ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCION ALDEHIDO O CETONA, PERO SIN OTRA FUNCION OXIGENADA, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS, PEROXIACIDOS Y SUS DERIVADOS		
29183000	Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	2	A
291890	- LOS DEMAS		
29189010	Sulfonato de sodio 3.5(beta-hidroxi-etoxicarbonilo)benceno	5	A
29189090	Los demás ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5	A
2919	ESTERES FOSFORICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
291900	ESTERES FOSFORICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS		
29190010	Fosfato de butilo	5	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
29190090	Los demás ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5	A
2920	ESTERES DE LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS (EXCEPTO LOS ESTERES DE HALOGENUROS DE HIDROGENO) Y SUS SALES; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
292010	- ESTERES TIOFOSFORICOS (FOSFOROTIOATOS) Y SUS SALES; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS		
29201000	Ésteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5	A
292090	- LOS DEMAS		
29209010	Ésteres fosfóricos y sus sales, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5	A
29209020	Ésteres nitrosos y nítricos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5	A
29209031	Carbonato de dietilenglicol dipropileno	2.5	A
29209039	Ésteres carbónicos y sus sales, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5	A
29209041	Fosfito de difenilo isodecilo	5	A
29209042	Fosfito de trifenilo	5	A
29209043	Fosfito de fenilo trinonilo	8	A
29209049	Los demás ésteres fosfóricos y sus sales, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5	A
29209090	Los demás ésteres de los demás ácidos inorgánicos (excepto los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	4	A
2921	COMPUESTOS CON FUNCION AMINA.		
29211	- MONOAMINAS ACICLICAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS:		
292111	-- MONO-, DI- O TRIMETILAMINA Y SUS SALES		
29211100	Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	2.5	A
292112	-- DIETILAMINA Y SUS SALES		
29211200	Dietilamina y sus sales	1	A
292119	-- LOS DEMAS		
29211900	Las demás monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos	1	A
29212	- POLIAMINAS ACICLICAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS:		
292121	-- ETILENDIAMINA Y SUS SALES		
29212100	Etilendiamina y sus sales	1	A
292122	-- HEXAMETILENDIAMINA Y SUS SALES		
29212200	Hexametilendiamina y sus sales	1	A
292129	-- LOS DEMAS		
29212900	Las demás poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos	1	A
292130	- MONOAMINAS Y POLIAMINAS, CICLANICAS, CICLENICAS O CICLOTERPENICAS, Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS		
29213010	Ciclohexilamina	2.5	A
29213090	Las demás monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	2.5	A
29214	- MONOAMINAS AROMATICAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS:		
292141	-- ANILINA Y SUS SALES		
29214100	Anilina y sus sales	2	A
292142	-- DERIVADOS DE LA ANILINA Y SUS SALES		
29214200	Derivados de la anilina y sus sales	2.5	A
292143	-- TOLUIDINAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS		
29214310	Toluidinas	5	A
29214320	Los derivados de las toluidinas y sus sales	2.5	A
292144	-- DIFENILAMINA Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
29214400	Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	2.5	A
292145	-- 1-NAFTILAMINA (ALFA-NAFTILAMINA), 2-NAFTILAMINA (BETA-NAFTILAMINA), Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS		
29214500	1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	2.5	A
292149	-- LOS DEMAS		
29214900	Las demás monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos	2.5	A
29215	- POLIAMINAS AROMATICAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS:		
292151	-- O-, M- Y P-FENILENDIAMINA, DIAMINOTOLUENOS, Y SUS DERIVADOS; SALESDE ESTOS PRODUCTOS		
29215110	Fenilenediamina N-fenil-N'-isopropilo-p-	10.2	A
29215120	Fenilenediamina N,N'-bis – (1.4 – dimetilpentilo) – p -	10.2	A
29215130	Fenilenediamina N-fenil-N'-(1.3 – dimetilbutilo) - p-	10.2	A
29215190	o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	2.5	A
292159	-- LOS DEMAS		
29215910	Ácido disulfónico de diaminostileno	2.5	A
29215920	Diaminodifenilmetano	2.5	A
29215990	Las demás poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos	5	A
2922	COMPUESTOS AMINADOS CON FUNCIONES OXIGENADAS.		
29221	- AMINO-ALCOHOLES, SUS ETERES Y SUS ESTERES, EXCEPTO LOS QUE CONTENGAN FUNCIONES OXIGENADAS DIFERENTES; SALES DE ESTOS PRODUCTOS:		
292211	-- MONOETANOLAMINA Y SUS SALES		
29221100	Monoetanolamina y sus sales	5	A
292212	-- DIETANOLAMINA Y SUS SALES		
29221200	Dietanolamina y sus sales	5	A
292213	-- TRIETANOLAMINA Y SUS SALES		
29221300	Trietanolamina y sus sales	4.6	A
292219	-- LOS DEMAS		
29221900	Los demás amino-alcoholes (excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes), sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos	2.5	A
29222	- AMINO-NAFTOLES Y DEMAS AMINO-FENOLES, SUS ETERES Y SUS ESTERES, EXCEPTO LOS QUE CONTENGAN FUNCIONES OXIGENADAS DIFERENTES; SALES DE ESTOSPRODUCTOS:		
292221	-- ACIDOS AMINONAFTOLSULFONICOS Y SUS SALES		
29222100	Ácidos aminohidroxinaftaleno-sulfónicos y sus sales	5	A
292222	-- ANISIDINAS, DIANISIDINAS, FENETIDINAS, Y SUS SALES		
29222200	Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales	5	A
292229	-- LOS DEMAS		
29222900	Los demás amino-naftoles los demás amino-fenoles sus éteres y sus ésteres (excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes); sales de estos productos	4.1	A
292230	- AMINO-ALDEHIDOS, AMINO-CETONAS Y AMINO-QUINONAS, EXCEPTO LOS QUE CONTENGAN FUNCIONES OXIGENADAS DIFERENTES; SALES DE ESTOS PRODUCTOS		
29223000	Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos	5	A
29224	- AMINOACIDOS Y SUS ESTERES, EXCEPTO LOS QUE CONTENGAN FUNCIONES OXIGENADAS DIFERENTES; SALES DE ESTOS PRODUCTOS:		
292241	-- LISINA Y SUS ESTERES; SALES DE ESTOS PRODUCTOS		
29224100	Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	3.5	A
292242	-- ACIDO GLUTAMICO Y SUS SALES		
29224210	Ácido glutámico	3.9	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
29224221	Glutamato monosódico	9.2	A
29224229	Las demás sales de los demás ácidos glutámicos	9.2	A
292243	-- ACIDO ANTRANILICO Y SUS SALES		
29224300	Ácido antranílico y sus sales	5	A
292249	-- LOS DEMAS		
29224910	DL-fenilglicina	1	A
29224920	Ácido mefenámico (N-(2.3-xililo) ácido antranílico); (2-[(2.3-dimetilfenilo) amino] – ácido benzoico)	4.5	A
29224930	Diclofenaco de sodio (2 - [(2.6-Dichlorofenilo) amino] sal monosódica de benceno-ácido acético)	4.5	A
29224990	Los demás amino-ácidos y sus ésteres (excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes); sales de estos productos	5	A
292250	- AMINO-ALCOHOLES-FENOLES, AMINOACIDOS-FENOLES Y DEMAS COMPUESTOS AMINADOS CON FUNCIONES OXIGENADAS		
29225010	Nitroaminodol	4.4	A
29225090	Los demas amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas	5	A
2923	SALES E HIDROXIDOS DE AMONIO CUATERNARIO; LECITINAS Y DEMAS FOSFOAMINOLIPIDOS.		
292310	- COLINA Y SUS SALES		
29231010	Cloruro de colina y sus sales	3.5	A
29231090	Las demás colinas y sus sales	5	A
292320	- LECITINAS Y DEMAS FOSFOAMINOLIPIDOS		
29232010	Lecitinas	5	A
29232090	Los demás fosfoaminolípidos	5	A
292390	- LOS DEMAS		
29239000	Los demás sales e hidróxidos de amonio cuaternario	5	A
2924	COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIAMIDA; COMPUESTOS CON FUNCION AMIDA DELACIDO CARBONICO.		
292410	- AMIDAS ACICLICAS (INCLUIDOS LOS CARBAMATOS) Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS		
29241010	Formamida de dimetilo (D.M.F.)	2.5	A
29241090	Las demás amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos	5	A
29242	- AMIDAS CICLICAS (INCLUIDOS LOS CARBAMATOS) Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS:		
292421	-- UREINAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS		
29242100	Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	3	A
292422	-- ACIDO 2-ACETAMIDOBENZOICO		
29242200	Ácido 2-acetamidobenzoico	5	A
292429	-- LOS DEMAS		
29242910	Fenacetina (p - etoxiacetanilido)	0	A
29242990	Las demás amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos	5	A
2925	COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIIMIDA (INCLUIDA LA SACARINA Y SUS SALES) O CON FUNCION IMINA.		
29251	- IMIDAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS:		
292511	-- SACARINA Y SUS SALES		
29251100	Sacarina y sus sales	5	A
292519	-- LOS DEMAS		
29251910	Etil-2-metil-succinimida	2	A
29251920	Etilenobistetrabromoftalimida	2	A
29251930	Retardante de llama Saytex DN-451 (N, N'-Etilenebis (5,6-dibromo-2,3-norbornano-Dicarboximida)	2	A
29251990	Los demás imidas y sus derivados; sales de estos productos	3.6	A
292520	- IMINAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS		
29252000	Iminas y sus derivados; sales de estos productos	4.1	A
2926	COMPUESTOS CON FUNCION NITRILO.		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
292610	- ACRILONITRILO		
29261000	Acrilonitrilo	1	A
292620	- 1-CIANOGUANIDINA (DICIANDIAMIDA)		
29262000	1-Cianoguanidina (diciandiamida)	5	A
292690	- LOS DEMAS		
29269010	Cianoacetato de etilo	1.7	A
29269090	Compuestos con otras funciones de nitrilo	4.1	A
2927	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI.		
292700	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI		
29270010	Bis-foramida azoica	5	A
29270090	Los demás compuestos diazoicos, azoicos o azoxi	5	A
2928	DERIVADOS ORGANICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA.		
292800	DERIVADOS ORGANICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA		
29280000	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina	2.5	A
2929	COMPUESTOS CON OTRAS FUNCIONES NITROGENADAS.		
292910	- ISOCIANATOS		
29291010	Diisocianato de tolueno	1.2	A
29291020	Diisocianato de difenilmetano	1.2	A
29291090	Otros isocyanatos	1	A
292990	- LOS DEMAS		
29299000	Compuestos con otras funciones nitrogenadas	4.6	A
2930	TIOCOMPUESTOS ORGANICOS.		
293010	- DITIOCARBONATOS (XANTATOS Y XANTOGENATOS)		
29301010	Etilxantato de sodio	5	A
29301090	Los demás ditiocarbonatos (xantatos)	5	A
293020	- TIOCARBAMATOS Y DITIOCARBAMATOS		
29302010	Ditiocarbamato de sodio dimetilo	10.2	A
29302090	Tiocarbamatos y otros ditiocarbamatos	4.1	A
293030	- MONO-, DI- O TETRASULFUROS DE TIOURAMA		
29303010	Disulfuro de tiourama tetrametílico	10.2	A
29303090	Mono-, tetra- u otros disulfuros de tiourama	5	A
293040	- METIONINA		
29304010	Ácido butírico de DL-metionina (2-Amino-4-(metiltio)	4.5	A
29304090	Las demás metioninas	5	A
293090	- LOS DEMAS		
29309010	Tioglicolato de isooctilo	3.2	A
29309020	D, L-hidróxido análogo de D, L-metionina	2	A
29309090	Los demás compuestos órgano-sulfúricos	3.2	A
2931	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANO-INORGANICOS.		
293100	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANO-INORGANICOS		
29310011	Salvarsan (arsfenamina)	5	B
29310019	Los demás compuestos organo-arsénicos	5	B
29310021	Óxido de estaño dibutílico	2.5	A
29310022	Óxido de estaño dioctílico	2.5	A
29310023	Óxido de estaño tributílico	0	A
29310029	Compuestos orgánicos de estaño	4	A
29310030	Compuestos órgano-mercúricos	5	A
29310040	Compuestos orgánicos de fosfina	5	A
29310051	Octametilo (fenol o demás grupos con funciones orgánicas) ciclotetrasiloxano	2.5	A
29310059	Los demás compuestos órgano-silicios	2.5	A
29310090	Los demás compuestos órgano-inorgánicos	5	A
2932	COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO(S) DE OXIGENO EXCLUSIVAMENTE.		
29321	- COMPUESTOS CUYA ESTRUCTURA CONTENGA UN CICLO FURANO (INCLUSO HIDROGENADO), SIN CONDENSAR:		
293211	-- TETRAHIDROFURANO		
29321100	Tetrahidrofurano	5	A
293212	-- 2-FURALDEHIDO (FURFURAL)		
29321200	2-Furaldehído (furfural)	2.5	A
293213	-- ALCOHOL FURFURILICO Y ALCOHOL TETRAHIDROFURFURILICO		
29321310	Alcohol furfurílico	2.5	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
29321320	Alcohol tetrahidrofurfurílico	5	A
293219	-- LOS DEMAS		
29321910	Furanos	5	A
29321920	Ranitidina HCL (N-[2[[[5-[(Dimetilamino)metil]-2-furanilo] metil]tio]etil]N'-metil-2-nitro-1,1- hidrocloruro de etenodiamina	0	A
29321990	Los demás compuestos cuya estructura contenga ciclo furano, incluso hidrogenado, sin condensar	5	A
29322	- LACTONAS:		
293221	-- CUMARINA, METILCUMARINAS Y ETILCUMARINAS		
29322110	Cumarina	5	A
29322120	Metilcumarinas y etilcumarinas	5	A
293229	-- LAS DEMAS LACTONAS		
29322900	Las demás lactonas	5	A
29329	- LOS DEMAS:		
293291	-- ISOSAFROL		
29329100	Isosafrol	5	A
293292	-- 1-(1,3-BENZODIOXOL-5-IL)PROPAN-2-ONA		
29329200	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	5	A
293293	-- PIPERONAL		
29329300	Piperonal	5	A
293294	-- SAFROL		
29329400	Safrol	5	A
293299	-- LOS DEMAS		
29329900	Los demás compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente	5	A
2933	COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO(S) DE NITROGENO EXCLUSIVAMENTE.		
29331	- COMPUESTOS CUYA ESTRUCTURA CONTENGA UN CICLO PIRAZOL (INCLUSO HIDROGENADO), SIN CONDENSAR:		
293311	-- FENAZONA (ANTIPIRINA) Y SUS DERIVADOS		
29331100	Fenazona (antipirina) y sus derivados	0	A
293319	-- LOS DEMAS		
29331900	Los demás compuestos cuya estructura contenga ciclo pirazol, incluso hidrogenado, sin condensar	5	A
29332	- COMPUESTOS CUYA ESTRUCTURA CONTENGA UN CICLO IMIDAZOL (INCLUSO HIDROGENADO), SIN CONDENSAR:		
293321	-- HIDANTOINA Y SUS DERIVADOS		
29332100	Hidantoína y sus derivados	5	A
293329	-- LOS DEMAS		
29332900	Los demás compuestos cuya estructura contenga ciclo imidazol, incluso hidrogenado, sin condensar	3.5	A
29333	- COMPUESTOS CUYA ESTRUCTURA CONTENGA UN CICLO PIRIDINA (INCLUSO HIDROGENADO), SIN CONDENSAR:		
293331	-- PIRIDINA Y SUS SALES		
29333110	Piridina	5	A
29333120	Sales de piridina	5	A
293332	-- PIPERIDINA Y SUS SALES		
29333200	Piperidina y sus sales	5	A
293339	-- LOS DEMAS		
29333910	Piridina 2-vinílica	2.5	A
29333920	Citrato de nicametate 3-ácido piridinecarboxílico 2-(dieyhilo-amino) citrato de ester etílico)	4.5	B
29333930	Cloperastina HCL (hidrocloruro de piperidina 1-[2[(4-Clorofenil) fenilmetoxi] etil]-2-furanilo] metil]tio]etil])	4.5	B
29333990	Los demás compuestos cuya estructura contenga ciclo piridina, incluso hidrogenado, sin condensar	5	B
293340	- COMPUESTOS CUYA ESTRUCTURA CONTENGA UN CICLO QUINOLEINA O ISOQUINOLEINA (INCLUSO HIDROGENADOS), SIN OTRAS CONDENSACIONES		
29334010	Quinoleína	5	A
29334090	Los demás compuestos cuya estructura contenga ciclo quinoleína o isoquinoleína, (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	5	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
29335	- COMPUESTOS CUYA ESTRUCTURA CONTENGA UN CICLO PIRIMIDINA (INCLUSO HIDROGENADO) O PIPERAZINA:		
293351	-- MALONILUREA (ACIDO BARBITURICO) Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS		
29335100	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; las sales de estos productos	0	A
293359	-- LOS DEMAS		
29335910	Purina	5	A
29335990	Los demás compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirimidina, incluso hidrogenado, o piperazina	5	A
29336	- COMPUESTOS CUYA ESTRUCTURA CONTENGA UN CICLO TRIAZINA (INCLUSO HIDROGENADO), SIN CONDENSAR:		
293361	-- MELAMINA		
29336100	Melamina	2.5	A
293369	-- LOS DEMAS		
29336910	Trímero de diisocianato hexametilénico	1.2	A
29336990	Los demás compuestos cuya estructura contenga ciclo triazina, incluso hidrogenado, sin condensar	5	A
29337	- LACTAMAS:		
293371	-- 6-HEXANOLACTAMA (EPSILON-CAPROLACTAMA)		
29337100	6-Hexanolactama (épsilón-caprolactama)	1	A
293379	-- LAS DEMAS LACTAMAS		
29337900	Las demás lactamas	5	A
293390	- LOS DEMAS		
29339010	Indol	3.5	A
29339020	Flumequina (9-fluoro-6.7=dihidrometilo-1 –oxo-1H,5H-benzo [ij] quinolizina-2-ácido carboxílico)	4.5	A
29339090	Los demás compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	5	A
2934	ACIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES; LOS DEMAS COMPUESTOS HETEROCICLICOS.		
293410	- COMPUESTOS CUYA ESTRUCTURA CONTENGA UN CICLO TIAZOL (INCLUSO HIDROGENADO), SIN CONDENSAR		
29341000	Compuestos cuya estructura contenga ciclo tiazol, incluso hidrogenado, sin condensar	4.1	A
293420	- COMPUESTOS CUYA ESTRUCTURA CONTENGA CICLOS BENZOTIAZOL (INCLUSO HIDROGENADOS), SIN OTRAS CONDENSACIONES		
29342010	2-Mercatobenzotiazole y sus sales sódicas	10.2	A
29342020	Disulfuro dibenzotiazílico	10.2	A
29342030	N – tert butilo – 2 - benzotiazolilsulfenamida	10.2	A
29342040	N – ciclohxilo – 2 - benzotiazolisulfenamida	10.2	A
29342090	Los demás compuestos cuya estructura contenga ciclo benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	5	A
293430	- COMPUESTOS CUYA ESTRUCTURA CONTENGA CICLOS FENOTIAZINA (INCLUSO HIDROGENADOS), SIN OTRAS CONDENSACIONES		
29343000	Los demás compuestos cuya estructura contenga ciclo fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	5	A
293490	- LOS DEMAS		
29349021	Ácido nucleico	5	A
29349022	Sales del ácido nucleico	5	B
29349031	Tioctamida (1,2-ditiolane-3-amida pentanoica)	7.9	A
29349032	Mesulfen (2,6 – dimetilo tiantreno & P- ditoluenodisulfuro)	4.5	A
29349033	Clormezanona (2-(4-Clorofenilo)tetrahidro-3- metilo-4H-1,3-tiazin-4-ona 1,1-dióxido)	4.5	A
29349034	Piroxicam (4-Hidróxido-2-metilo-N-2-pyridinilo- 2H-1,2-benzotiazina-3- carboxamida 1,1- dióxido)	4.5	A
29349035	Oxazolam (10-Cloro-2, 3, 7, 11b-tetralhidro - 2 - metil - 11b-feniloxazolo [3,2-d] [1,4] benzodiazepin-6 (5H) -ona)	4.5	A
29349036	Clorzoxazona (5-Chloro-2(3H) - benzoxazolona) ; (5-Cloro-2(3H) - benzolona) ; (5-Cloro-2 hidroxi- benzoxazola)	4.5	A
29349037	Ácido 7-aminodeacetoxicefalosporánico (7-ADCA)	6.5	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
29349038	Ácido 7-fenilo-acetaminodeacetoxicefalosporánico (CEFAG)	6.5	A
29349039	Los demás compuestos heterocíclicos	5	A
2935	SULFONAMIDAS.		
293500	SULFONAMIDAS		
29350000	Sulfonamidas	5	A
2936	PROVITAMINAS Y VITAMINAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS NATURALES) Y SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS, MEZCLADOS O NO ENTRE SI O EN DISOLUCIONES DE CUALQUIER CLASE.		
293610	- PROVITAMINAS SIN MEZCLAR		
29361000	Provitaminas sin mezclar	0	A
29362	- VITAMINAS Y SUS DERIVADOS, SIN MEZCLAR:		
293621	-- VITAMINAS A Y SUS DERIVADOS		
29362100	Vitaminas A y sus derivados	0	A
293622	-- VITAMINA B1 Y SUS DERIVADOS		
29362200	Vitamina b1 y sus derivados	0	A
293623	-- VITAMINA B2 Y SUS DERIVADOS		
29362300	Vitamina b2 y sus derivados	0	A
293624	-- ACIDO D- O DL-PANTOTENICO (VITAMINA B3 O VITAMINA B5) Y SUS DERIVADOS		
29362400	Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	0	A
293625	-- VITAMINA B6 Y SUS DERIVADOS		
29362500	Vitamina b6 y sus derivados	0	A
293626	-- VITAMINA B12 Y SUS DERIVADOS		
29362600	Vitamina b12 y sus derivados	0	A
293627	-- VITAMINA C Y SUS DERIVADOS		
29362700	Vitamina C y sus derivados	0	A
293628	-- VITAMINA E Y SUS DERIVADOS		
29362800	Vitamina E y sus derivados	0	A
293629	-- LAS DEMAS VITAMINAS Y SUS DERIVADOS		
29362910	Vitamina D y sus derivados	0	A
29362920	Biotina h (Vitamina H) y sus derivados	0	A
29362930	Vitamina K y sus derivados	0	A
29362940	Ácido nicotínico (3-ácido carboxílico de piridina o Niacina)	4.5	A
29362950	Nicotinamida (3-carboxamida piridina)	4.5	A
29362990	Las demás vitaminas y sus derivados, sin mezclar	0	A
293690	- LOS DEMAS, INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS NATURALES		
29369010	Vitaminas A y D, mezcladas entre sí	0	A
29369090	Las demás provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis, (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase	0	A
2937	HORMONAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS; SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS; LOS DEMAS ESTEROIDES UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS.		
293710	- HORMONAS DEL LOBULO ANTERIOR DE LA HIPOFISIS Y SIMILARES, Y SUS DERIVADOS		
29371000	Hormonas pituitarias (anteriores) u otras similares y sus derivados	0	A
29372	- HORMONAS CORTICOSUPRARRENALES Y SUS DERIVADOS:		
293721	-- CORTISONA, HIDROCORTISONA, PREDNISONA (DEHIDROCORTISONA) Y PREDNISOLONA (DEHIDROHIDROCORTISONA)		
29372110	Cortisona, prednisona y prednisolona	0	A
29372120	Hidrocortisona	0	A
293722	-- DERIVADOS HALOGENADOS DE LAS HORMONAS CORTICOSUPRARRENALES		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
29372200	Derivados halogenados de las hormonas corticoadrenales	0	A
293729	-- LOS DEMAS		
29372910	Prednisolona metílica	0	A
29372990	Las demás hormonas corticoadrenales y sus derivados	0	A
29379	- LAS DEMAS HORMONAS Y SUS DERIVADOS; LOS DEMAS ESTEROIDES UTILIZADOSPRINCIPALMENTE COMO HORMONAS:		
293791	-- INSULINA Y SUS SALES		
29379110	Insulina	0	A
29379120	Sales de insulin	0	A
293792	-- ESTROGENOS Y PROGESTOGENOS		
29379200	Estrógenos y progestógenos	0	A
293799	-- LOS DEMAS		
29379900	Las demás hormonas y sus derivados; los demás esteroides utilizados primordialmente como hormonas	0	A
2938	HETEROSIDOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.		
293810	- RUTOSIDO (RUTINA) Y SUS DERIVADOS		
29381000	Rutósido (rutina) y sus derivados	0	A
293890	- LOS DEMAS		
29389000	Los demás glicósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	0	A
2939	ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.		
293910	- ALCALOIDES DEL OPIO Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS		
29391010	Alcaloides de opio	0	A
29391020	Derivados de los alcaloides del opio; sales de estos productos	0	A
29392	- ALCALOIDES DE LA QUINA (CHINCHONA) Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS:		
293921	-- QUININA Y SUS SALES		
29392100	Quinina y sus sales	0	A
293929	-- LOS DEMAS		
29392900	Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos	0	A
293930	- CAFEINA Y SUS SALES		
29393010	Cafeína anhidra (3,7-Dihidro-1,3,7- trimetilo-1H-purina-2,6-diona)	4.5	A
29393020	Cafeína monohidrata (3,7-Dihidro-1,3,7- trimetilo-1H-purina-2,6-diona monohidrato)	4.5	A
29393090	Las demás cafeínas y sus sales	0	A
29394	- EFEDRINAS Y SUS SALES:		
293941	-- EFEDRINA Y SUS SALES		
29394100	Efedrina y sus sales	0	A
293942	-- SEUDOEFEDRINA (DCI) Y SUS SALES		
29394200	Seudoefedrina (DCI) y sus sales	0	A
293949	-- LAS DEMAS		
29394910	Fenilpropanolamina HCL ((+)- hidrocloruro de Norefedrina)	4.5	A
29394990	Las demás efedrinas y sus sales	0	A
293950	- TEOFILINA Y AMINOFILINA (TEOFILINA-ETILENDIAMINA) Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS		
29395010	Glicinato sódico de teofilina	4.5	A
29395020	Difilina (7-(2,3-Dihidroxipropil)-3,7- dihidro-1, 3dimethil-1H-purina-2,6-diona)	4.5	A
29395030	Teofilina (3,7-Dihidro-1,3 - dimetil-1H-purina-2,6-diona)	4.5	A
29395090	Aminofilina (teofilina etileno-diamina) y sus derivados; los demás derivados de la teofilina; las demás sales de estos productos	0	A
29396	- ALCALOIDES DEL CORNEZUELO DEL CENTENO Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS:		
293961	-- ERGOMETRINA (DCI) Y SUS SALES		
29396100	Ergometrina (DCI) y sus sales	0	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
293962	-- ERGOTAMINA (DCI) Y SUS SALES		
29396200	Ergotamina (DCI) y sus sales	0	A
293963	-- ACIDO LISERGICO Y SUS SALES		
29396300	Acido lisérgico y sus sales	0	A
293969	-- LOS DEMAS		
29396900	Los demás alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales de estos productos	0	A
293970	- NICOTINA Y SUS SALES		
29397000	Nicotina y sus sales	0	A
293990	- LOS DEMAS		
29399011	Cannabis de la India	0	A
29399012	Alcaloides de cocaína	0	A
29399019	Los demás narcóticos	0	A
29399020	Tanato de berberina (7,8,13,13A-tetradehidro-9,10-dimetoxi-2,3-(metile nodioxi) tanato de berbinium	4.5	A
29399090	Los demás alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	0	A
2940	AZUCARES QUIMICAMENTE PUROS, EXCEPTO DE LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA); ETERES Y ESTERES DE LOS AZUCARES Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS nos 29.37, 29.38 O 29.39.		
294000	AZUCARES QUIMICAMENTE PUROS, EXCEPTO DE LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA); ETERES Y ESTERES DE LOS AZUCARES Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS nos 29.37, 29.38 O 29.39		
29400000	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa; éteres, acetales y ésteres de los azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 2937, 2938 ó 2939	0	A
2941	ANTIBIOTICOS.		
294110	- PENICILINAS Y SUS DERIVADOS CON LA ESTRUCTURA DEL ACIDO PENICILANICO; SALES DE ESTOS PRODUCTOS		
29411010	Sulfóxido de benzilpenicilina G ([2s- (2?,5?,6?)]-3,3-dimethil-7-oxo-6-[(fenil acetil)amino]-4-tia-1-azabiciclo- [3.2.0]heptano-2-sulfóxido de ácido carboxílico)	4.5	A
29411020	Amoxicilina trihidrato (6- [[Amino(4- hidroxifenil) acetil] amino]-3, 3-dimetil - 7 -oxo-4-tia-1-azabiciclo [3.2.0] heptano-2-sulfóxido de ácido carboxílico)	4.5	A
29411030	Amoxicilina trihidrato (6- [[Amino(4- hidroxifenil) acetil] amino]-3, 3-dimetil - 7 -oxo-4-tia-1-azabiciclo [3.2.0] heptano-2-sulfóxido de ácido carboxílico)	4.5	A
29411040	Penicilina procaína G (3, 3-dimetil - 7 -oxo-6[(fenilaceti) amino] – 4 - tia-1-azabiciclo [3.2.0] heptano-2-sulfóxido de ácido carboxílico compuesto con 2 (dietilamino) etl 4-aminobenzoato monohidrato)	4.5	A
29411090	Penicilinas y sus demás derivados con la estructura del ácido penicilánico; las demás sales de estos productos	0	A
294120	- ESTREPTOMICINAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS		
29412000	Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos	0	A
294130	- TETRACICLINAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS		
29413010	Clortetraciclina (7- Cloro- 4 -dimetilamino -1, 4, 4a, 5, 5a, 6, 11, 12a-octahidro-3, 6, 10, 12, 12a- pentahidroxi - 6 -metil-1, 11- dioxo - 2 - naftace - necarboxamida)	4.5	A
29413090	Tetraciclinas y sus demás derivados; sales de estos productos	0	A
294140	- CLORANFENICOL Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS		
29414010	Cloramfenicol (2, 2-Dicloro -N- [2-hidroxi-1-(hidroximetil) - 2 - (4-nitrofenil) etil] acetamida)	4.5	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
29414020	Los derivados del cloramfenicol y sus sales	0	A
294150	- ERITROMICINA Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS		
29415010	Eritromicina estolato (Lauril sulfato de Eritromicina propionato (sales)	4.5	A
29415090	Eritromicina y sus derivados; las demás sales de estos productos	0	A
294190	- LOS DEMAS		
29419010	Sulfato de gentamicina	0	A
29419090	Los demás antibióticos	2.2	A
2942	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS.		
294200	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS		
29420010	Químicos utilizados para fabricar medicamentos farmacéuticos y veterinarios	2.5	A
29420090	Los demás compuestos orgánicos	5	A
CAPITULO 30			
30	PRODUCTOS FARMACEUTICOS		
3001	GLANDULAS Y DEMAS ORGANOS PARA USOS OPOTERAPICOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS; EXTRACTOS DE GLANDULAS O DE OTROS ORGANOS O DE SUS SECRECIONES, PARA USOS OPOTERAPICOS; HEPARINA Y SUS SALES; LAS DEMAS SUSTANCIAS HUMANAS O ANIMALES PREPARADAS PARA USOS T		
300110	- GLANDULAS Y DEMAS ORGANOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS		
30011000	Glándulas y demás órganos, desecados incluso polverizados	2	A
300120	- EXTRACTOS DE GLANDULAS O DE OTROS ORGANOS O DE SUS SECRECIONES		
30012000	Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones	2	A
300190	- LAS DEMAS		
30019010	Heparina y sus sales	2	A
30019020	Hueso, piel, para injertos, estéril	0	A
30019030	Córnea, para transplante, estéril	0	A
30019090	Las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otras partes	2	A
3002	SANGRE HUMANA; SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPEUTICOS, PROFILACTICOS O DE DIAGNOSTICO; ANTISUEROS (SUEROS CON ANTICUERPOS), DEMAS FRACCIONES DE LA SANGRE Y PRODUCTOS INMUNOLOGICOS MODIFICADOS, INCLUSO OBTENIDOS POR PROCESO BIOTECNOLOGICO; VACUNAS,		
300210	- ANTISUEROS (SUEROS CON ANTICUERPOS), DEMAS FRACCIONES DE LA SANGRE Y PRODUCTOS INMUNOLOGICOS MODIFICADOS, INCLUSO OBTENIDOS POR PROCESO BIOTECNOLOGICO		
30021011	Antisueros	0	A
30021019	Los demás sueros	0	A
30021020	Plasma	0	A
30021030	Globulina de sangre y albumina	0	A
30021040	Preparados antihemofílicos	0	A
30021050	Suero, sangre, no-bacteriana, medicinal	0	A
30021090	Las demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico	0	A
300220	- VACUNAS PARA LA MEDICINA HUMANA		
30022000	Vacunas para la medicina humana	0	A
300230	- VACUNAS PARA LA MEDICINA VETERINARIA		
30023010	Vacunas contra la fiebre aftosa	0	A
30023090	Las demás vacunas para la medicina veterinaria	0	A
300290	- LOS DEMAS		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
30029010	Microorganismos (bacterias) para el tratamiento de la fiebre porcina	0	A
30029090	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; toxinas, cultivos de micro-organismos (excepto las levaduras) y productos similares	1	A
3003	MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS nos 30.02, 30.05 O 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SI, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
300310	- QUE CONTENGAN PENICILINAS O DERIVADOS DE ESTOS PRODUCTOS CON LA ESTRUCTURA DEL ACIDO PENICILANICO, O ESTREPTOMICINAS O DERIVADOS DE ESTOSPRODUCTOS		
30031010	Medicamentos, que contengan penicilinas o derivados de estos productos, con la estructura del ácido penicilánico	6	A
30031020	Medicamentos, que contengan estreptomicinas o sus derivados	6	A
300320	- QUE CONTENGAN OTROS ANTIBIOTICOS		
30032000	Medicamentos, que contengan otros antibióticos	6	A
30033	- QUE CONTENGAN HORMONAS U OTROS PRODUCTOS DE LA PARTIDA n 29.37, SINANTIBIOTICOS:		
300331	-- QUE CONTENGAN INSULINA		
30033100	Medicamentos, que contengan insulina	0	A
300339	-- LOS DEMAS		
30033900	Medicamentos, que contengan otras hormonas	5	A
300340	- QUE CONTENGAN ALCALOIDES O SUS DERIVADOS, SIN HORMONAS NI OTROS PRODUCTOS DE LA PARTIDA n 29.37, NI ANTIBIOTICOS		
30034011	Opio y preparados con alcaloides de opio	0	A
30034012	Preparados con cáñamo de la India (Cannabis indica)	0	A
30034013	Preparados con alcaloides de cocaína	0	A
30034019	Los demás preparados de narcóticos	0	A
30034090	Los demás medicamentos, que contengan alcaloides o derivados de estos productos pero que no contengan hormonas ni otros productos de la partida No.29.37 ni antibióticos	5	A
300390	- LOS DEMAS		
30039010	Los demás medicamentos, que contengan vitaminas u otros productos de la partida No.2936	5	A
30039020	Anestésicos	0	A
30039030	Sustitutos de la sangre, sustitutos de plasma y preparados de recombinantes genéticos	0	A
30039040	Nutrientes y electrolitos	5	A
30039050	Concentrado de hemodiálisis, sin dosificar ni acondicionar para venta al menor	0	A
30039060	Fármacos antibacteriales, sulfa	6.2	A
30039071	Vino, medicado	27.5	A
30039079	Otros preparados de la medicina china	5	A
30039092	Preparados anticancerígenos	0	A
30039093	Remedios para el envenenamiento con pesticidas	0	A
30039094	Fármacos para el virus de la immunodeficiencia humana (VIH)	0	A
30039099	Los demás medicamentos (con la excepción de bienes de las partidas No.30.02,30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para	5	A
3004	MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS nos 30.02, 30.05 O 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOSPARA LA VENTA AL POR MENOR.		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
300410	- QUE CONTENGAN PENICILINAS O DERIVADOS DE ESTOS PRODUCTOS CON LA ESTRUCTURA DEL ACIDO PENICILANICO, O ESTREPTOMICINAS O DERIVADOS DE ESTOSPRODUCTOS		
30041010	Medicamentos, que contengan penicilinas o derivados de esos productos, con la estructura del ácido penicilánico	6.2	A
30041020	Medicamentos, que contengan estreptomicinas o sus derivados	6.2	A
300420	- QUE CONTENGAN OTROS ANTIBIOTICOS		
30042000	Medicamentos, que contengan otros antibióticos	6	A
30043	- QUE CONTENGAN HORMONAS U OTROS PRODUCTOS DE LA PARTIDA n 29.37, SINANTIBIOTICOS:		
300431	-- QUE CONTENGAN INSULINA		
30043100	Medicamentos, que contengan insulina	0	A
300432	-- QUE CONTENGAN HORMONAS CORTICOSUPRARRENALES		
30043200	Medicamentos, que contengan hormonas corticosteroides	5	A
300439	-- LOS DEMAS		
30043900	Medicamentos, que contengan otras hormonas	5	A
300440	- QUE CONTENGAN ALCALOIDES O SUS DERIVADOS, SIN HORMONAS NI OTROS PRODUCTOS DE LA PARTIDA n 29.37, NI ANTIBIOTICOS		
30044011	Preparados de opio y alcaloides de opio	0	A
30044012	Preparados de cáñamo de la India (Cannabis indica)	0	A
30044013	Preparados de alcaloides de cocaína	0	A
30044019	Los demás preparados de narcóticos	0	A
30044091	Medicamentos, antídotos para narcóticos	5	A
30044099	Los demás medicamentos, que contengan alcaloides o derivados de esos productos sin hormonas, ni otros productos de la partida No.29.37 ni antibióticos	5	A
300450	- LOS DEMAS MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN VITAMINAS U OTROS PRODUCTOS DELA PARTIDA n 29.36		
30045000	Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida No.29.36	5	A
300490	- LOS DEMAS		
30049010	Anestésicos	0	A
30049020	Sustitutos de la sangre, sustitutos de plasma y preparados de recombinantes genéticos	0	A
30049030	Nutrientes and electrolitos	5	A
30049040	Concentrado de hemodiálisis, dosificados y acondicionados para venta al menor	0	A
30049050	Fármacos antibacteriales, sulfa	5.5	A
30049061	Vino, medicado	27.5	A
30049069	Los demás preparados de medicinas chinas	5	A
30049071	Preparados anticancerígenos	0	A
30049072	Fármacos para infecciones producidas por el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH)	0	A
30049080	Remedios para el envenenamiento por pesticidas	0	A
30049091	Preparados immunosupresivos	0	A
30049092	Agua, destilada, en ampollas	4	A
30049099	Los demás medicamentos (con la excepción de bienes de las partidas No.30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para venta al detal	5	A
3005	GUATAS, GASAS, VENDAS Y ARTICULOS ANALOGOS (POR EJEMPLO: APOSITOS, ESPARADRAPOS, SINAPISMOS), IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACEUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MEDICOS, QUIRURGICOS, ODONTOLOGICOS O VETERINARIOS.		
300510	- APOSITOS Y DEMAS ARTICULOS, CON UNA CAPA ADHESIVA		
30051010	Cintas adhesivas quirúrgicas	2.2	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
30051020	Escayolas adhesivas	2.5	A
30051090	Los demás apósitos adhesivos y demás artículos con capa adhesiva	2.2	A
300590	- LOS DEMAS		
30059010	Guatas, gasas	1.7	B
30059020	Gasa absorbente	1.7	B
30059030	Venda	2	B
30059040	Algodón absorbente	2	B
30059090	Los demás artículos de la partida No.30.05	2	B
3006	PREPARACIONES Y ARTICULOS FARMACEUTICOS A QUE SE REFIERE LA NOTA 4 DEESTE CAPITULO.		
300610	- CATGUTS ESTERILES Y LIGADURAS ESTERILES SIMILARES, PARA SUTURAS QUIRURGICAS Y ADHESIVOS ESTERILES PARA TEJIDOS ORGANICOS UTILIZADOS EN CIRUGIA PARA CERRAR HERIDAS; LAMINARIAS ESTERILES; HEMOSTATICOS REABSORBIBLES ESTERILES PARA CIRUGIA U ODONTOLOGIA		
30061010	Catguts estériles quirúrgicos, similares materiales estériles para suturas y adhesivos estériles para tejidos utilizados en cirugía para cerrar heridas	3	A
30061020	Laminarias estériles y ligaduras de laminarias estériles	4	B
30061031	Hemostáticos reabsorbibles para cirugía o hemostáticos dentales, de algodón	3	B
30061039	Hemostáticos reabsorbibles para cirugía o hemostáticos dentales, de otros materiales	2	A
300620	- REACTIVOS PARA LA DETERMINACION DE LOS GRUPOS O DE LOS FACTORES SANGUINEOS		
30062000	Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	3	A
300630	- PREPARACIONES OPACIFICANTES PARA EXAMENES RADIOLOGICOS; REACTIVOS DE DIAGNOSTICO CONCEBIDOS PARA USAR EN EL PACIENTE		
30063000	Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente	3	A
300640	- CEMENTOS Y DEMAS PRODUCTOS DE OBTURACION DENTAL; CEMENTOS PARA LA REFECCION DE LOS HUESOS		
30064010	Cementos dentales y demás productos de obturación dental	4	A
30064020	Cementos para la refacción de los huesos	2	A
300650	- BOTIQUINES EQUIPADOS PARA PRIMEROS AUXILIOS		
30065010	Estuches equipados para primeros auxilios	4	B
30065020	Botiquines equipados para primeros auxilios	4	B
300660	- PREPARACIONES QUIMICAS ANTICONCEPTIVAS A BASE DE HORMONAS O DE ESPERMICIDAS		
30066000	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas	4	A
CAPITULO 31			
31	ABONOS		
3101	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI O TRATADOS QUIMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUIMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.		
310100	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI O TRATADOS QUIMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUIMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL		
31010010	Estiércol	0	A
31010020	Guano	0	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
31010090	Los demás abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal	1.6	A
3102	ABONOS MINERALES O QUIMICOS NITROGENADOS.		
310210	- UREA, INCLUSO EN DISOLUCION ACUOSA		
31021010	Urea, para fertilizantes	2.8	A
31021020	Urea, recubierta	2.8	A
31021090	Las demás ureas	2.8	A
31022	- SULFATO DE AMONIO; SALES DOBLES Y MEZCLAS ENTRE SI DE SULFATO DE AMONIO Y NITRATO DE AMONIO:		
310221	-- SULFATO DE AMONIO		
31022110	Sulfato de amonio, para abono	1.6	A
31022190	Los demás sulfatos de amonio	1.6	A
310229	-- LAS DEMAS		
31022900	Sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y de nitrato de amonio	1.6	A
310230	- NITRATO DE AMONIO, INCLUSO EN DISOLUCION ACUOSA		
31023010	Nitrato de amonio, para abono	1.6	A
31023090	Los demás nitratos de amonio	1.6	A
310240	- MEZCLAS DE NITRATO DE AMONIO CON CARBONATO DE CALCIO O CON OTRAS MATERIAS INORGANICAS SIN PODER FERTILIZANTE		
31024000	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	1.6	A
310250	- NITRATO DE SODIO		
31025010	Nitrato de sodio, para abono	1.2	A
31025090	Los demás nitratos de sodio	0.5	A
310260	- SALES DOBLES Y MEZCLAS ENTRE SI DE NITRATO DE CALCIO Y NITRATO DE AMONIO		
31026000	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y de nitrato de amonio	1.6	A
310270	- CIANAMIDA CALCICA		
31027010	Cianamida de calcio, para abono	1.6	A
31027090	Las demás cianamidas cálcicas	1.6	A
310280	- MEZCLAS DE UREA CON NITRATO DE AMONIO EN DISOLUCION ACUOSA O AMONIACAL		
31028000	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	1.6	A
310290	- LOS DEMAS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS NO COMPRENDIDAS EN LAS SUBPARTIDASPRECEDENTES		
31029000	Los demás abonos minerales o químicos, nitrogenosos, incluso mezclas no expresadas en las subpartidas anteriores	1.6	A
3103	ABONOS MINERALES O QUIMICOS FOSFATADOS.		
310310	- SUPERFOSFATOS		
31031000	Superfosfatos	1.6	A
310320	- ESCORIAS DE DESFOSFORACION		
31032000	Escorias de desfosforación (escorias Thomsas)	1.6	A
310390	- LOS DEMAS		
31039000	Los demás abonos minerales o químicos fosfáticos, incluso mezclas no expresadas en las subpartidas anteriores	1.6	A
3104	ABONOS MINERALES O QUIMICOS POTASICOS.		
310410	- CARNALITA, SILVINITA Y DEMAS SALES DE POTASIO NATURALES, EN BRUTO		
31041000	Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto	0	A
310420	- CLORURO DE POTASIO		
31042010	Cloruro de potasio de sodio, para abono	0	A
31042090	Los demás cloruros de potasio	0	A
310430	- SULFATO DE POTASIO		
31043010	Sulfato de potasio, para abono	0	A
31043090	Los demás sulfatos de potasio	0	A
310490	- LOS DEMAS		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
31049010	Sulfato de magnesio potásico (incluso puro)	0	A
31049090	Los demás abonos minerales o químicos potásicos, incluso mezclas no expresadas en las subpartidas anteriores	0	A
3105	ABONOS MINERALES O QUIMICOS, CON DOS O TRES DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITROGENO, FOSFORO Y POTASIO; LOS DEMAS ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE CAPITULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 KG.		
310510	- PRODUCTOS DE ESTE CAPITULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 KG		
31051000	Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	2.8	A
310520	- ABONOS MINERALES O QUIMICOS CON LOS TRES ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITROGENO, FOSFORO Y POTASIO		
31052000	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	2.8	A
310530	- HIDROGENOORTOFOSFATO DE DIAMONIO (FOSFATO DIAMONICO)		
31053000	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	2.8	A
310540	- DIHIDROGENOORTOFOSFATO DE AMONIO (FOSFATO MONOAMONICO), INCLUSO MEZCLADO CON EL HIDROGENOORTOFOSFATO DE DIAMONIO (FOSFATO DIAMONICO)		
31054000	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato de diamonio)	2.8	A
31055	- LOS DEMAS ABONOS MINERALES O QUIMICOS CON LOS DOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITROGENO Y FOSFORO:		
310551	-- QUE CONTENGAN NITRATOS Y FOSFATOS		
31055100	Los demás abonos minerales o químicos con nitrógeno y fosfatos	2.8	A
310559	-- LOS DEMAS		
31055900	Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo	2.8	A
310560	- ABONOS MINERALES O QUIMICOS CON LOS DOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: FOSFORO Y POTASIO		
31056000	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	2.8	A
310590	- LOS DEMAS		
31059000	Los demás abonos	2.8	A
CAPITULO 32			
32	EXTRACTOS CURTIENTES O TINTOREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMAS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MASTIQUES; TINTAS		
3201	EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL; TANINOS Y SUS SALES, ETERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.		
320110	- EXTRACTO DE QUEBRACHO		
32011000	Extracto de quebracho	0	A
320120	- EXTRACTO DE MIMOSA (ACACIA)		
32012000	Extracto de mimosa (acacia)	0	A
320190	- LOS DEMAS		
32019010	Ácido tánico y sus derivados	0	A
32019020	Extracto de encina o de castañas	0	A
32019090	Los demás extractos curtientes de origen vegetal	0	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
3202	PRODUCTOS CURTIENTES ORGANICOS SINTETICOS; PRODUCTOS CURTIENTES INORGANICOS; PREPARACIONES CURTIENTES, INCLUSO CON PRODUCTOS CURTIENTES NATURALES; PREPARACIONES ENZIMATICAS PARA PRECURTIDO.		
320210	- PRODUCTOS CURTIENTES ORGANICOS SINTETICOS		
32021000	Productos curtientes orgánicos sintéticos	0	A
320290	- LOS DEMAS		
32029010	Productos curtientes inorgánicos sintéticos	0	A
32029020	Preparaciones enzimáticas para precurtido	0	A
32029030	Preparaciones curtientes, incluso las que contengan sustancias curtientes naturales	0	A
3203	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTOREOS, EXCEPTO LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES		
320300	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTOREOS, EXCEPTO LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES		
32030011	Cochinea	0	A
32030019	Las demás materias colorantes de origen animal	0	A
32030021	Extracto de campeche	0	A
32030022	Cato (cachú)	0	A
32030029	Las demás materias colorantes de origen vegetal	0	A
32030030	Preparaciones a base de materias colorantes de origen vegetal o animal a que se refiere la nota 3 de este capítulo	0	A
3204	MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIONQUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS; PRODUCTOS ORGANICOS SINTETICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS		
32041	- MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS Y PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE DICHAS MATERIAS COLORANTES:		
320411	-- COLORANTES DISPERSOS Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES		
32041110	Colorantes dispersos	5	A
32041120	Preparaciones a base de colorantes dispersos	5	B
320412	-- COLORANTES ACIDOS, INCLUSO METALIZADOS, Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES; COLORANTES PARA MORDIENTE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES		
32041210	Colorantes ácidos, incluso metalizados	5	B
32041220	Preparaciones a base de colorantes ácidos	5	B
32041230	Colorantes para mordiente	5	A
32041240	Preparaciones a base de colorantes para mordiente	5	A
320413	-- COLORANTES BASICOS Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES		
32041310	Colorantes básicos	5	B
32041320	Preparaciones a base de colorantes básicos	5	B
320414	-- COLORANTES DIRECTOS Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES		
32041410	Colorantes directos	5	B
32041420	Preparaciones a base de colorantes directos	5	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
320415	-- COLORANTES A LA TINA O A LA CUBA (INCLUIDOS LOS UTILIZABLES DIRECTAMENTE COMO COLORANTES PIGMENTARIOS) Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES		
32041511	Añil artificial	5	B
32041519	Los demás colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios)	5	B
32041520	Preparaciones a base de colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios)	5	A
320416	-- COLORANTES REACTIVOS Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES		
32041610	Colorantes reactivos	5	A
32041620	Preparaciones a base de colorantes reactivos	5	A
320417	-- COLORANTES PIGMENTARIOS Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES		
32041711	Pigmentos fluorescentes orgánicos	5	B
32041719	Los demás pigmentos orgánicos sintéticos	5	A
32041720	Preparaciones a base de pigmentos orgánicos sintéticos	5	A
320419	-- LAS DEMAS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE MATERIAS COLORANTES DE VARIAS DE LAS SUBPARTIDAS nos 3204.11 A 3204.19		
32041911	Colorantes de azufre	5	A
32041912	Preparaciones a base de colorantes de azufre	5	B
32041921	Materias colorantes azoicas	5	A
32041922	Preparaciones a base de colorantes azoicos	5	A
32041931	Colorantes alimentarios	5	A
32041932	Preparaciones a base de colorantes alimentarios	5	A
32041941	Colorantes solventes	5	A
32041942	Preparaciones a base de colorantes solventes	5	A
32041951	Colorantes para cueros y pieles	5	A
32041952	Preparaciones a base de colorantes para cueros y pieles	5	A
32041991	Las demás materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque no sean químicamente definidas, (incluidas las mezclas de dos o más de las materias colorantes de las subpartidas 3204.11 a 3204 19)	5	A
32041992	Preparaciones a base de las demás materias colorantes orgánicas sintéticas, (incluidas las mezclas de dos o más de las materias colorantes de las subpartidas 3204.11 a 3204 19)	5	A
320420	- PRODUCTOS ORGANICOS SINTETICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL AVIVADO FLUORESCENTE		
32042000	Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	5	A
320490	- LOS DEMAS		
32049000	Los demás productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado luminóforo, aunque no estén químicamente definidos	5	A
3205	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE LACAS COLORANTES.		
320500	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE LACAS COLORANTES		
32050010	Lacas colorantes	5	B
32050020	Preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes	5	B
3206	LAS DEMAS MATERIAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA3 DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS nos 32.03, 32.04 O 32.05; PRODUCTOS INORGANICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS COMO LUMINOFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.		
32061	- PIGMENTOS Y PREPARACIONES A BASE DE DIOXIDO DE TITANIO:		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
320611	-- CON UN CONTENIDO DE DIOXIDO DE TITANIO SUPERIOR O IGUAL AL 80% EN PESO, CALCULADO SOBRE MATERIA SECA		
32061100	Pigmentos y preparaciones, con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca	3.1	A
320619	-- LOS DEMAS		
32061900	Los demás pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio	3.1	A
320620	- PIGMENTOS Y PREPARACIONES A BASE DE COMPUESTOS DE CROMO		
32062010	Amarillo cromo	4	A
32062090	Los demás pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	4	B
320630	- PIGMENTOS Y PREPARACIONES A BASE DE COMPUESTOS DE CADMIO		
32063000	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	5	A
32064	- LAS DEMAS MATERIAS COLORANTES Y LAS DEMAS PREPARACIONES:		
320641	-- ULTRAMAR Y SUS PREPARACIONES		
32064110	Ultramarina	4	A
32064120	Preparaciones a base de ultramarina	4	B
320642	-- LITOPON Y DEMAS PIGMENTOS Y PREPARACIONES A BASE DE SULFURO DE CINC		
32064210	Litopón	4	A
32064220	Los demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de zinc	4	B
320643	-- PIGMENTOS Y PREPARACIONES A BASE DE HEXACIANOFERRATOS (FERROCIANUROS O FERRICIANUROS)		
32064310	Azul Prusia	4	A
32064390	Los demás pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	4	B
320649	-- LAS DEMAS		
32064910	Polvo de bronce	5	A
32064920	Ocres, sienas y ocres oscuros, químicamente tratados	4	B
32064990	Las demás materias colorantes y las demás preparaciones	4	B
320650	- PRODUCTOS INORGANICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS COMO LUMINOFOROS		
32065010	Materias fluorescentes para lámparas	5	A
32065020	Pigmentos fluorescentes inorgánicos	5	A
32065090	Lo demás productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	5	A
3207	PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS, COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGOBES, ABRILLANTADORES (LUSTRES) LIQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CERAMICA, ESMALTADO O EN LA INDUSTRIA DEL VIDRIO; FRITA DE VIDRIO Y DEMAS VIDR		
320710	- PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS Y PREPARACIONES SIMILARES		
32071000	Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares de los tipos utilizados en cerámica, esmaltado y en la industria del vidrio	5	A
320720	- COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGOBES Y PREPARACIONES SIMILARES		
32072010	Esmaltes	5	A
32072020	Barniz (glaseados)	5	A
32072030	Engobes y preparaciones similares	5	A
320730	- ABRILLANTADORES (LUSTRES) LIQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES		
32073010	Pastas metálicas de conducción, diélectricas y de resistencia	1	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
32073090	Los demás barnices líquidos y preparaciones similares de los tipos utilizados en cerámica, esmaltado y en la industria del vidrio	5	A
320740	- FRITA DE VIDRIO Y DEMAS VIDRIOS, EN POLVO, GRANULOS, COPOS O ESCAMILLAS		
32074000	Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas	4.4	A
3208	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO; DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPITULO.		
320810	- A BASE DE POLIESTERES		
32081010	Pinturas o esmaltes, a base de poliésteres	6.3	B
32081020	Pinturas conductoras (que contengan exclusivamente polvos de cobre, de plata o de níquel), a base de poliésteres	6.5	A
32081091	Las demás pinturas (incluidos los esmaltes y lacas) a base de poliésteres, dispersos o disueltos en un medio no acuoso	6.5	A
32081092	Los demás barnices a base de poliésteres, dispersos o disueltos en un medio no acuoso	5	B
320820	- A BASE DE POLIMEROS ACRILICOS O VINILICOS		
32082010	Pinturas o esmaltes, a base de polímeros acrílicos o de vinilo	5.8	A
32082020	Pinturas conductoras (que contengan exclusivamente polvos de cobre, de plata o de níquel), a base de polímeros acrílicos o de vinilo	5.8	A
32082091	Las demás pinturas (incluidos los esmaltes y lacas) a base de polímeros de vinilo o acrílicos, dispersos o disueltos en un medio no acuoso	5.8	A
32082092	Los demás barnices a base de polímeros de vinilo o acrílicos, dispersos o disueltos en un medio no acuoso	4.1	B
320890	- LOS DEMAS		
32089010	Las demás pinturas o esmaltes	6.5	A
32089020	Las demás pinturas conductoras (que contengan exclusivamente polvos de cobre, de plata o de níquel)	6.5	A
32089091	Las demás pinturas (incluidos los esmaltes y lacas) a base de polímeros sintéticos o naturales modificados químicamente, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo	6.5	A
32089092	Los demás barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados químicamente, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo	5	B
3209	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO.		
320910	- A BASE DE POLIMEROS ACRILICOS O VINILICOS		
32091010	Pinturas (incluidos los esmaltes y lacas) a base de polímeros de vinilo o acrílicos, dispersos o disueltos en un medio acuoso	6.5	A
32091020	Barnices a base de polímeros de vinilo o acrílicos, dispersos o disueltos en un medio acuoso	5	A
320990	- LOS DEMAS		
32099010	Las demás pinturas (incluidos los esmaltes y lacas) a base de polímeros sintéticos o naturales químicamente modificados , dispersos o disueltos en un medio acuoso	6.5	A
32099020	Los demás barnices a base de polímeros sintéticos o naturales químicamente modificados , dispersos o disueltos en un medio acuoso	5	A
3210	LAS DEMAS PINTURAS Y BARNICES; PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO.		
321000	LAS DEMAS PINTURAS Y BARNICES; PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
32100010	Pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero	2.5	B
32100020	Lacas	6.5	A
32100091	Los demás barnices	5	B
32100092	Las demás pinturas	6.5	B
3211	SECATIVOS PREPARADOS.		
321100	SECATIVOS PREPARADOS		
32110000	Secativos preparados	6	A
3212	PIGMENTOS (INCLUIDOS EL POLVO Y ESCAMILLAS METALICOS) DISPERSOS EN MEDIOS NO ACUOSOS, LIQUIDOS O EN PASTA, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACION DE PINTURAS; HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO; TINTES Y DEMAS MATERIAS COLORANTES PRESENTADOS EN FORMAS		
321210	- HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO		
32121010	Hojas para el marcado a fuego, a base de papel	6.5	B
32121020	Hojas para el marcado a fuego, a base de plásticos	6.5	B
32121090	Las demás hojas para el marcado a fuego	6.5	B
321290	- LOS DEMAS		
32129010	Esencia de perlas	6.5	A
32129020	Los demás tintes y otras materias colorantes acondicionados en formas o empaques para la venta al por menor	6.5	A
32129030	Materias para colorear y pintar	5	B
32129090	Los demás pigmentos, incluidos el polvo y las escamillas metálicos, dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas (incluidos los esmaltes)	6.5	B
3213	COLORES PARA LA PINTURA ARTISTICA, LA ENSENANZA, LA PINTURA DE CARTELES, PARA MATIZAR O PARA ENTRETENIMIENTO Y COLORES SIMILARES, EN PASTILLAS, TUBOS, BOTES, FRASCOS O EN FORMAS O ENVASES SIMILARES.		
321310	- COLORES EN SURTIDOS		
32131000	Colores en surtidos	6.5	A
321390	- LOS DEMAS		
32139000	Los demás colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos, o en formas o envases similares	6.5	A
3214	MASILLA, CEMENTOS DE RESINA Y DEMAS MASTIQUES; PLASTES (ENDUIDOS) UTILIZADOS EN PINTURA; PLASTES (ENDUIDOS) NO REFRACTARIOS DEL TIPO DE LOSUTILIZADOS EN ALBANILERIA.		
321410	- MASILLA, CEMENTOS DE RESINA Y DEMAS MASTIQUES; PLASTES (ENDUIDOS) UTILIZADOS EN PINTURA		
32141010	Mátiques, plastes (enduidos) utilizados en pintura	6.5	A
32141020	Cera selladora	5	A
32141030	Compuesto sellador para sellar latas	6.1	A
32141090	Las demás masillas, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura	6.1	B
321490	- LOS DEMAS		
32149000	Plastes (enduidos) no refractarios de los tipos utilizados para fachadas, paredes internas, pisos, techos y demás	6.1	A
3215	TINTAS DE IMPRENTA, TINTAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y DEMAS TINTAS, INCLUSO CONCENTRADAS O SOLIDAS.		
32151	- TINTAS DE IMPRENTA:		
321511	-- NEGRAS		
32151100	Tinta negra de imprenta	6.5	A
321519	-- LAS DEMAS		
32151900	Las demás tintas de imprenta	6.5	A
321590	- LAS DEMAS		
32159000	Las demás tintas para escribir o dibujar y las demás tintas	6.5	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 33			
33	ACEITES ESENCIAL Y RESINOIDES;PREPARACIONES DE PERFUMERIA, DE TOCADORO DE COSMETICA		
3301	ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), INCLUIDOS LOS "CONCRETOS" O "ABSOLUTOS"; RESINOIDES; OLEORRESINAS DE EXTRACCION; DISOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN GRASAS, ACEITES FIJOS, CERAS O MATERIAS ANALOGAS, OBTENIDAS POR ENFLORADO O MACERA		
33011	- ACEITES ESENCIALES DE AGRIOS (CITRICOS):		
330111	-- DE BERGAMOTA		
33011100	Aceite de bergamota	0	A
330112	-- DE NARANJA		
33011200	Aceite de naranja	0	A
330113	-- DE LIMON		
33011300	Aceite de limón	0	A
330114	-- DE LIMA		
33011400	Aceite de lima	0	A
330119	-- LOS DEMAS		
33011900	Los demás aceites esenciales de agrios (cítricos)	0	A
33012	- ACEITES ESENCIALES, EXCEPTO LOS DE AGRIOS (CITRICOS):		
330121	-- DE GERANIO		
33012100	Aceite de geranio	0	A
330122	-- DE JAZMIN		
33012200	Aceite de jazmín	0	A
330123	-- DE LAVANDA (ESPLIEGO) O DE LAVANDIN		
33012310	Aceite de lavanda	0	A
33012320	Aceite de lavandina	0	A
330124	-- DE MENTA PIPERITA (MENTHA PIPERITA)		
33012400	Aceite de menta piperita (Mentha piperita)	0	A
330125	-- DE LAS DEMAS MENTAS		
33012500	Aceites esenciales de otras mentas	0	A
330126	-- DE ESPICANARDO ("VETIVER")		
33012600	Aceite de vetiver	0	A
330129	-- LOS DEMAS		
33012910	Aceite de alcanfor	0	A
33012920	Aceite de citronela	0	A
33012990	Los demás aceites esenciales (excepto los de agrios)	0	A
330130	- RESINOIDES		
33013000	Resinoides	0	A
330190	- LOS DEMAS		
33019011	Extractos de oleorresinas del opio	0	A
33019012	Extractos de oleorresinas del regaliz	15	A
33019013	Extractos de oleorresinas de lúpulos	2.5	A
33019014	Extractos de oleorresinas de piretro (pelitre)	2.5	A
33019015	Extractos de oleorresinas de raíces que contengan rotenona	2.5	A
33019016	Extractos de oleorresinas de salvias (aloes)	15	A
33019019	Los demás extractos de oleorresinas	5	A
33019090	Los demás concentrados de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y diso	0	A
3302	MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORIFERAS Y MEZCLAS (INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHOLICAS) A BASE DE UNA O VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DEL TIPO DELAS UTILIZADAS COMO MATERIAS BASICAS PARA LA INDUSTRIA; LAS DEMAS PREPARACIONES A BASE DE SUSTANCIAS ODORIFERAS, DEL		
330210	- DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS O DE BEBIDAS		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
33021010	Preparaciones alcohólicas compuestas a base de sustancias odoríferas, de los tipos para elaborar bebidas, con grado alcohólico volumétrico superior a 0.5% vol.	22.5	A
33021090	Las demás mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, (incluidas las disoluciones alcohólicas), a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados para la elaboración de alimentos y bebidas	0.6	A
330290	- LAS DEMAS		
33029000	Las demás mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, (incluidas las disoluciones alcohólicas), a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias primas en las industrias	0.5	A
3303	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR.		
330300	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR		
33030000	Perfumes y aguas de tocador	3.7	B
3304	PREPARACIONES DE BELLEZA, MAQUILLAJE Y PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ANTISOLARES Y LAS BRONCEADORAS; PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICUROS.		
330410	- PREPARACIONES PARA EL MAQUILLAJE DE LOS LABIOS		
33041000	Preparaciones para el maquillaje de los labios	2.5	A
330420	- PREPARACIONES PARA EL MAQUILLAJE DE LOS OJOS		
33042000	Preparaciones para el maquillaje de los ojos	4.5	A
330430	- PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICUROS		
33043010	Esmaltes de uña	4.5	A
33043020	Removedor de esmaltes de uña	4.5	A
33043090	Las demás preparaciones para manicuras o pedicuros	4.5	A
33049	- LAS DEMAS:		
330491	-- POLVOS, INCLUIDOS LOS COMPACTOS		
33049110	Polvos para la cara	4.5	A
33049120	Polvos medicados (“prickly heat”) y talcos	4.5	A
33049190	Otros talcos de tocador	4.5	A
330499	-- LAS DEMAS		
33049910	Crema para la cara	4	A
33049920	Crema limpiadora	4.5	A
33049990	Las demás preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel (excepto los medicamentos)	4.5	A
3305	PREPARACIONES CAPILARES.		
330510	- CHAMPUES		
33051000	Champúes y enjuagues	4.5	A
330520	- PREPARACIONES PARA ONDULACION O DESRIZADO PERMANENTES		
33052000	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	4.5	A
330530	- LACAS PARA EL CABELLO		
33053000	Lacas para el cabello	4.5	A
330590	- LAS DEMAS		
33059010	Pomadas, aceites, emulsiones, brillantinas o tónicos de maravilla para el cabello	4.5	A
33059020	Tintes para el cabello	4.5	B
33059090	Las demás preparaciones capilares	4.5	A
3306	PREPARACIONES PARA HIGIENE BUCAL O DENTAL, INCLUIDOS LOS POLVOS Y CREMAS PARA LA ADHERENCIA DE LAS DENTADURAS; HILO UTILIZADO PARA LIMPIEZADE LOS ESPACIOS INTERDENTALES (HILO DENTAL), ACONDICIONADO PARA SU VENTA AL POR MENOR AL USUARIO.		
330610	- DENTIFRICOS		
33061010	Pasta de dientes (incluso las que contengan medicamentos)	3.7	B
33061020	Enjuagues bucales, perfumes bucales, limpiador para dentaduras postizas	4.5	A
33061090	Los demás dentríficos	4.5	B
330620	- HILO UTILIZADO PARA LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS INTERDENTALES (HILO DENTAL)		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
33062000	Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental), en paquetes individuales para la venta al detalle	4.5	A
330690	- LOS DEMAS		
33069000	Las demás preparaciones para la higiene bucal o dental, incluidas los polvos y cremas para la adherencia de las dentadura postizas	4.5	B
3307	PREPARACIONES PARA AFEITAR O PARA ANTES O DESPUES DEL AFEITADO, DESODORANTES CORPORALES, PREPARACIONES PARA EL BANO, DEPILATORIOS Y DEMAS PREPARACIONES DE PERFUMERIA, DE TOCADOR O DE COSMETICA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES DE		
330710	- PREPARACIONES PARA AFEITAR O PARA ANTES O DESPUES DEL AFEITADO		
33071000	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	7	A
330720	- DESODORANTES CORPORALES Y ANTITRASPIRANTES		
33072000	Desodorantes personales	7	A
330730	- SALES PERFUMADAS Y DEMAS PREPARACIONES PARA EL BANO		
33073000	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	7	B
33074	- PREPARACIONES PARA PERFUMAR O DESODORIZAR LOCALES, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ODORIFERAS PARA CEREMONIAS RELIGIOSAS:		
330741	-- "AGARBATTI" Y DEMAS PREPARACIONES ODORIFERAS QUE ACTUAN POR COMBUSTION		
33074100	Agarbatti y demás preparaciones odoríferas que actúen por combustión	7	B
330749	-- LAS DEMAS		
33074900	Las demás preparaciones para perfumar o desodorisar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas	5.5	A
330790	- LOS DEMAS		
33079010	Preparaciones cosméticas, sin perfumar y no para uso inmediate	7	A
33079020	Solución limpiadora para lentes de contacto	7	A
33079090	Depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes	7	A
CAPITULO 34			
34	JABON, AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR,PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS,PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTICULOS SIMILARES,PASTAS PARA MODELAR, "CERAS PARA ODONTOLOGIA" YPREPARACIONES PARA ODONTOLOG		
3401	JABON; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABON, EN BARRAS, PANES, TROZOS O PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS, AUNQUE CONTENGAN JABON; PAPEL, GUATAS, FIELTRO Y TELA SIN TEJER, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE JABON O DE DETE		
34011	- JABON, PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICOS TENSOACTIVOS, EN BARRAS,PANES, TROZOS O PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS, Y PAPEL, GUATAS, FIELTRO Y TELA SIN TEJER, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE JABON ODE DETERGENTES:		
340111	-- DE TOCADOR (INCLUSO LOS MEDICINALES)		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
34011100	Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes, de tocador (incluso productos me	3.7	A
340119	-- LOS DEMAS		
34011900	Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes, que no sean los de tocador	4.5	A
340120	- JABON EN OTRAS FORMAS		
34012010	Sales de ácido grasoso, dispersables en agua	2.5	B
34012090	Jabón en otras formas	4.5	B
3402	AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS (EXCEPTO EL JABON); PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES PARA LAVAR (INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES DE LAVADO) Y PREPARACIONES DE LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABON, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA n 34.01.		
34021	- AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS, INCLUSO ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR:		
340211	-- ANIONICOS		
34021100	Agentes orgánicos tensoactivos aniónicos	4.5	A
340212	-- CATIONICOS		
34021200	Agentes orgánicos tensoactivos catiónicos	4.5	A
340213	-- NO IONICOS		
34021300	Agentes orgánicos tensoactivos no iónicos	4.5	A
340219	-- LOS DEMAS		
34021900	Los demás agentes orgánicos tensoactivos	4.5	A
340220	- PREPARACIONES ACONDICIONADAS PARA LA VENTA AL POR MENOR		
34022000	Preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar y limpiar, acondicionadas para la venta al por menor	6.5	A
340290	- LAS DEMAS		
34029000	Las demás preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar y limpiar	5	A
3403	PREPARACIONES LUBRICANTES (INCLUIDOS LOS ACEITES DE CORTE, LAS PREPARACIONES PARA AFLOJAR TUERCAS, LAS PREPARACIONES ANTIHERRUMBRE O ANTICORROSION Y LAS PREPARACIONES PARA EL DESMOLDEO, A BASE DE LUBRICANTES) Y PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PAR		
34031	- QUE CONTENGAN ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO:		
340311	-- PREPARACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS TEXTILES, CUEROS Y PIELES, PELETERIA U OTRAS MATERIAS		
34031110	Aceite procesado para textiles	4.1	A
34031120	Aceite procesado para el cuero	4.1	A
34031130	Aceite procesado para plásticos	4.1	A
34031140	Aceite procesado para elcaucho	4.1	A
34031190	Preparaciones para el tratamiento de otras materias	4.1	A
340319	-- LAS DEMAS		
34031910	Grasa lubricante	4.1	B
34031920	Aceites de corte	4.1	B
34031930	Preparaciones de desmoldeo	4.1	A
34031941	Preparaciones antiherrumbre	4.1	B
34031942	Preparaciones antcorrosión	4.1	B
34031990	Las demás preparaciones lubricantes (como elemento base, el 70% o más en peso de aceites de petróleo o de aceites obtenidos de minerales bituminosos clasificados en la partida 27.10)	4.1	B
34039	- LAS DEMAS:		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
340391	-- PREPARACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS TEXTILES, CUEROS Y PIELES, PELETERIA U OTRAS MATERIAS		
34039100	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	4.1	A
340399	-- LAS DEMAS		
34039900	Las demás preparaciones lubricantes	4.1	B
3404	CERAS ARTIFICIALES Y CERAS PREPARADAS.		
340410	- DE LIGNITO MODIFICADO QUIMICAMENTE		
34041000	Cera de lignito modificado químicamente	1.4	A
340420	- DE POLIETILENGLICOL		
34042000	Cera de politilenglicol	1.4	A
340490	- LAS DEMAS		
34049010	Cera preparada para el cuero	1.7	A
34049020	Cera clorinada	4.1	A
34049090	Las demás ceras artificiales y ceras preparadas	2.3	A
3405	BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO, ENCAUSTICOS, ABRILLANTADORES (LUSTRES) PARA CARROCERIAS, VIDRIO O METAL, PASTAS Y POLVOS PARA FREGAR Y PREPARACIONES SIMILARES (INCLUSO PAPEL, GUATAS, FIELTRO, TELA SIN TEJER,PLASTICO O CAUCHO CELULARES, IMPREGNADOS, RECU		
340510	- BETUNES, CREMAS Y PREPARACIONES SIMILARES PARA EL CALZADO O PARA CUEROS Y PIELES		
34051000	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	3.3	B
340520	- ENCAUSTICOS Y PREPARACIONES SIMILARES PARA LA CONSERVACION DE MUEBLES DE MADERA, PARQUES U OTRAS MANUFACTURAS DE MADERA		
34052000	Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	3.3	B
340530	- ABRILLANTADORES (LUSTRES) Y PREPARACIONES SIMILARES PARA CARROCERIAS, EXCEPTO LAS PREPARACIONES PARA LUSTRAR METALES		
34053000	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías (excepto las preparaciones para lustrar metal)	3.3	B
340540	- PASTAS, POLVOS Y DEMAS PREPARACIONES PARA FREGAR		
34054000	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	3.3	B
340590	- LAS DEMAS		
34059000	Los demás abrillantadores (lustres) y preparaciones similares	3.3	A
3406	VELAS CIRIOS Y ARTICULOS SIMILARES.		
340600	VELAS CIRIOS Y ARTICULOS SIMILARES		
34060000	Velas, cirios y artículos similares	3.5	B
3407	PASTAS PARA MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NINOS; PREPARACIONES LLAMADAS "CERAS PARA ODONTOLOGIA" O "COMPUESTOS PARA IMPRESION DENTAL", PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQUITAS,		
340700	PASTAS PARA MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NINOS; PREPARACIONES LLAMADAS "CERAS PARA ODONTOLOGIA" O "COMPUESTOS PARA IMPRESION DENTAL", PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQUITAS,		
34070010	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de niños	3.3	A
34070020	Ceras para odontología o compuestos para impresión dental	3.3	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
34070030	Yeso fraguable preparado especialmente para la odontología	4.1	B
34070090	Las demás preparaciones para la odontología, a base de yeso fraguable (de yeso calcinado o sulfato de calcio)	3.3	B
CAPITULO 35			
35	MATERIAS ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDON O DE FECULAMODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS		
3501	CASEINA, CASEINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LA CASEINA; COLAS DE CASEINA.		
350110	- CASEINA		
35011000	Caseína	4	A
350190	- LOS DEMAS		
35019011	Ácido caseínico	4	A
35019012	Casenatos	4	A
35019019	Los demás derivados de caseína	4	A
35019020	Colas caseínicas	4	A
3502	ALBUMINAS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS DE VARIAS PROTEINAS DE LACTOSUERO, CON UN CONTENIDO DE PROTEINAS DE LACTOSUERO SUPERIOR AL 80% EN PESO, CALCULADO SOBRE MATERIA SECA), ALBUMINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LASALBUMINAS.		
35021	- OVOALBUMINA:		
350211	-- SECA		
35021110	Claras de huevo en polvo, seco	20	C
35021120	Los demás artículos similares de claras de huevo, secas	29	C
35021190	Las demás albúminas de huevo, secas	4	A
350219	-- LAS DEMAS		
35021910	Claras de huevo en polvo, congelado	29	C
35021920	Los demás artículos similares de claras de huevo	29	C
35021990	Las demás albúminas de huevo	4	A
350220	- LACTOALBUMINA, INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS DE DOS O MAS PROTEINAS DEL LACTOSUERO		
35022000	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	4	A
350290	- LOS DEMAS		
35029000	Las demás albúminas,(incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas	4	A
3503	GELATINAS (AUNQUE SE PRESENTEN EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES, INCLUSO TRABAJADAS EN LA SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS; ICTIOCOLA; LAS DEMAS COLAS DE ORIGEN ANIMAL, EXCEPTO LAS COLAS DE CASEINA DE LA PARTIDA n 35.01.		
350300	GELATINAS (AUNQUE SE PRESENTEN EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES, INCLUSO TRABAJADAS EN LA SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS; ICTIOCOLA; LAS DEMAS COLAS DE ORIGEN ANIMAL, EXCEPTO LAS COLAS DE CASEINA DE LA PARTIDA n 35.01		
35030010	Gelatina	2.5	A
35030020	Los derivados de la gelatina	5	A
35030030	Ictiocola	5	A
35030090	Las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína dela partida 35.01	5	A
3504	PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMAS MATERIAS PROTEICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE CUEROS Y PIELES, INCLUSO TRATADO AL CROMO.		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
350400	PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMAS MATERIAS PROTEICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE CUEROS Y PIELES, INCLUSO TRATADO AL CROMO		
35040011	Las peptonas y sus derivados	2.5	A
35040019	Las demás sustancias proteínicas y sus derivados	2.5	A
35040020	Polvo de cueros y pieles, incluso tratados al cromo	5	A
3505	DEXTRINA Y DEMAS ALMIDONES Y FECULAS MODIFICADOS (POR EJEMPLO: ALMIDONES Y FECULAS PREGELATINIZADOS O ESTERIFICADOS); COLAS A BASE DE ALMIDON, FECULA, DEXTRINA O DEMAS ALMIDONES O FECULAS MODIFICADOS.		
350510	- DEXTRINA Y DEMAS ALMIDONES Y FECULAS MODIFICADOS		
35051010	Dextrinas	12.5	A
35051020	Almidones eterificados o esterificados	12.5	A
35051040	Almidón soluble o tostado	12.5	A
35051051	Fécula de arroz, para uso de forraje	6	EXCL.
35051059	Las demás féculas alfa, para uso de forraje	6	A
35051061	Fécula de arroz, excepto las utilizadas para forraje	14.4	EXCL.
35051069	Las demás féculas alfa, excepto las utilizadas para forraje	12.5	A
35051090	Los demás almidones y féculas modificados	12.5	A
350520	- COLAS		
35052000	Colas a base de almidones o féculas, o de dextrinas o demás almidones o féculas modificados	12.5	A
3506	COLAS Y DEMAS ADHESIVOS PREPARADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO COLAS O ADHESIVOS, DE PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 KG.		
350610	- PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO COLAS O ADHESIVOS, DE PESONETO INFERIOR O IGUAL A 1 KG		
35061000	Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	6.5	A
35069	- LOS DEMAS:		
350691	-- ADHESIVOS A BASE DE CAUCHO O PLASTICO (INCLUIDAS LAS RESINAS ARTIFICIALES)		
35069110	Adhesivos de derretido caliente	6.5	A
35069190	Los demás adhesivos a base de caucho o plásticos (incluso las resinas artificiales)	6.5	A
350699	-- LOS DEMAS		
35069900	Los demás adhesivos y colas preparados	6.5	A
3507	ENZIMAS; PREPARACIONES ENZIMATICAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
350710	- CUAJO Y SUS CONCENTRADOS		
35071000	Cuajo y sus concentrados	5	A
350790	- LAS DEMAS		
35079000	Las demás enzimas y enzimas preparadas	5	A
CAPITULO 36			
36	POLVORAS Y EXPLOSIVOS; ARTICULOS DE PIROTECNIA;FOSFORSO (CERILLAS); ALEACIONES PIROFORICAS;MATERIAS INFLAMABLES		
3601	POLVORAS.		
360100	POLVORAS		
36010010	Pólvora negra	5	B
36010020	Pólvora sin humo	5	B
36010090	Las demás pólvoras	5	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
3602	EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LAS POLVORAS.		
360200	EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LAS POLVORAS		
36020010	Dinamita	6.7	B
36020090	Los demás preparados explosivos	6.7	B
3603	MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CAPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELECTRICOS.		
360300	MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CAPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELECTRICOS		
36030010	Mechas de seguridad; cordones detonantes	6.7	B
36030020	Cebos y cápsulas fulminantes	5	B
36030030	Inflamadores	6.7	B
36030040	Detonadores eléctricos	6.7	B
3604	ARTICULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES, COHETES DE SENALES O GRANIFUGOS YSIMILARES, PETARDOS Y DEMAS ARTICULOS DE PIROTECNIA.		
360410	- ARTICULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES		
36041010	Fuegos artificiales, de juguete	0	A
36041020	Fuegos artificiales, que no sean de juguete	0	A
360490	- LOS DEMAS		
36049010	Cohetes de señales	0	A
36049020	Granífugos	0	A
36049030	Señales de neblina	0	A
36049040	Luces de bengala Very	0	A
36049090	Los demás artículos de pirotecnia	0	A
3605	FOSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTICULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA n 36.04.		
360500	FOSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTICULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA n 36.04		
36050000	Fósforos (cerillas) (excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04)	6.5	B
3606	FERROCERIO Y DEMAS ALEACIONES PIROFORICAS EN CUALQUIER FORMA; ARTICULOS DE MATERIAS INFLAMABLES A QUE SE REFIERE LA NOTA 2 DE ESTE CAPITULO.		
360610	- COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y GASES COMBUSTIBLES LICUADOS EN RECIPIENTES DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA CARGAR O RECARGAR ENCENDEDORES O MECHEROS, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 CM3		
36061000	Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300	6.7	B
360690	- LOS DEMAS		
36069010	Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas	6.7	B
36069020	Antorchas de resinas	6.7	B
36069030	Combustibles a base de alcohol, en formas sólidas o semi-sólidas	6.7	B
36069090	Las demás artículos de materias combustibles	6.7	B
CAPITULO 37			
37	PRODUCTOS FOTOGRAFICOS O CINEMATOGRAFICOS		
3701	PLACAS Y PELICULAS PLANAS, FOTOGRAFICAS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTON O TEXTILES; PELICULAS FOTOGRAFICAS PLANAS AUTORREVELABLES, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, INCLUSO EN CARGADORES.		
370110	- PARA RAYOS X		
37011000	Placas y películas de rayos X planas,sensibilizadas, sin impresionar	0	A
370120	- PELICULAS AUTORREVELABLES		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
37012000	Películas fotográfica planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en paquetes	2	B
370130	- LAS DEMAS PLACAS Y PELICULAS PLANAS EN LAS QUE UN LADO POR LO MENOSEXCEDA DE 255 MM		
37013000	Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm, sin impresionar	2	A
37019	- LAS DEMAS:		
370191	-- PARA FOTOGRAFIA EN COLORES (POLICROMA)		
37019100	Las demás placas y películas fotográficas para fotografía a color (policroma), planas, sensibilizadas, sin impresionar	2	A
370199	-- LAS DEMAS		
37019990	Las demás placas y películas fotográficas, no para fotografía a colores (policroma), planas, sensibilizadas, sin impresionar	2	A
3702	PELICULAS FOTOGRAFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTON O TEXTILES; PELICULAS FOTOGRAFICAS AUTORREVELABLES EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR.		
370210	- PARA RAYOS X		
37021000	Películas fotográficas en rollos, para radiografías, sensibilizadas, sin impresionar	0	A
370220	- PELICULAS AUTORREVELABLES		
37022000	Películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	2	A
37023	- LAS DEMAS PELICULAS, SIN PERFORAR, DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 105 MM:		
370231	-- PARA FOTOGRAFIA EN COLORES (POLICROMA)		
37023110	Película fotográfica a colores en rollos, sin cortar (con ancho de 35 mm o más, y un largo de más 800 m)	2	A
37023190	Las demás películas en rollo, sin perforar, de ancho inferior o igual a 105 mm, para fotografía en colores (policroma), sensibilizada, sin impresionar	2	A
370232	-- LAS DEMAS, CON EMULSION DE HALOGENUROS DE PLATA		
37023200	Las demás películas en rollo, sin perforar, de ancho inferior o igual a 105 mm, con emulsión de halogenuros de plata, sensibilizadas sin impresionar	2	B
370239	-- LAS DEMAS		
37023900	Las demás películas fotográficas en rollos, sin perforar, de ancho inferior o igual a 105 mm, sensibilizadas sin impresionar	2	A
37024	- LAS DEMAS PELICULAS, SIN PERFORAR, DE ANCHURA SUPERIOR A 105 MM:		
370241	-- DE ANCHURA SUPERIOR A 610 MM Y LONGITUD SUPERIOR A 200 M, PARA FOTOGRAFIA EN COLORES (POLICROMA)		
37024110	Películas fotográficas en rollos, para la impresión o para uso litográfico	0	A
37024120	Película fotográfica a colores en rollos, sin cortar (de un largo de más 800 m)	0	A
37024190	Las demás películas en rollo, sin perforar, de ancho superior o igual a 610 mm, de un largo superior o igual a 200 m, para fotografía en colores (policroma), sin impresionar	0	A
370242	-- DE ANCHURA SUPERIOR A 610 MM Y LONGITUD SUPERIOR A 200 M, EXCEPTO PARA FOTOGRAFIA EN COLORES		
37024210	Películas fotográficas en rollos, para la impresión o para uso litográfico	0	A
37024290	Las demás películas fotográficas en rollo, sin perforar, de ancho superior o igual a 610 mm, de un largo superior o igual a 200 m, para fotografía en colores (policroma), sin impresionar	0	A
370243	-- DE ANCHURA SUPERIOR A 610 MM Y DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 200 M		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
37024310	Películas fotográficas en rollos, para la impresión o para uso litográfico	0	A
37024390	Las demás películas fotográficas en rollo, sin perforar, de ancho superior o igual a 610 mm, de un largo inferior o igual a 200 m, sin impresionar	0	A
370244	-- DE ANCHURA SUPERIOR A 105 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 610 MM		
37024410	Película fotográfica a colores en rollos, sin cortar (su ancho de 105 mm o más, y un largo superior a 800 m)	0	A
37024420	Películas fotográficas en rollos, para la impresión o para uso litográfico	0	A
37024490	Las demás películas fotográficas en rollos, sin perforar, de ancho superior o igual a 105 mm aunque inferior o igual a 610 mm, sin impresionar	0	A
37025	- LAS DEMAS PELICULAS PARA FOTOGRAFIA EN COLORES (POLICROMA):		
370251	-- DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 16 MM Y LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 14 M		
37025100	Las demás películas en rollo, sin perforar, de ancho inferior o igual a 16 mm y un largo inferior o igual a 14 m, para fotografía en colores, sin impresionar	0	A
370252	-- DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 16 MM Y LONGITUD SUPERIOR A 14 M		
37025210	Película cinematográfica en rollos, de ancho inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	0	A
37025290	Las demás películas en rollo, para fotografía en colores, de ancho inferior o igual a 16 mm y un largo superior o igual a 14 m, sin impresionar	0	A
370253	-- DE ANCHURA SUPERIOR A 16 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 35 MM Y LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 30 M, PARA DIAPOSITIVAS		
37025300	Las demás películas en rollo, para fotografía en colores, de ancho superior o igual a 16 mm y un largo inferior o igual a 30 m, para dispositivas,sin impresionar	0	A
370254	-- DE ANCHURA SUPERIOR A 16 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 35 MM Y LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 30 M, EXCEPTO PARA DIAPOSITIVAS		
37025410	Película cinematográfica en rollos, de ancho superior o igual a 16 mm y longitud inferior a 30 m	0	A
37025490	Las demás películas en rollo, para fotografía en colores, de ancho superior o igual a 16 mm aunque inferior o igual a 35 mm, y un largo inferior o igual a 30 m (excepto para diapositivas), sin impresionar	0	A
370255	-- DE ANCHURA SUPERIOR A 16 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 35 MM Y LONGITUD SUPERIOR A 30 MM		
37025510	Película cinematográfica en rollos, de ancho superior o igual a 16 mm aunque inferior a 35 mm, y longitud superior o igual a 30 m	0	A
37025590	Las demás películas en rollo, para fotografía en colores, de ancho superior o igual a 16 mm aunque igual o inferior a 35 mm, y de un largo superior o igual a 30 m, sin impresionar	0	A
370256	-- DE ANCHURA SUPERIOR A 35 MM		
37025610	Película fotográfica a colores en rollos, sin cortar (de un largo de más 800 m)	0	A
37025690	Las demás películas fotográficas en rollos, para fotografía en colores, de ancho superior o igual a 35 mm, sin impresionar	0	A
37029	- LAS DEMAS:		
370291	-- DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 16 MM Y LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 14 M		
37029100	Las demás películas fotográficas monocromáticas en rollos, de ancho inferior o igual a 16 mm y de longitud inferior o igual a 14 m, sin impresionar	0	A
370292	-- DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 16 MM Y LONGITUD SUPERIOR A 14 M		
37029210	Película cinematográfica en rollos, de ancho inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	0	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
37029290	Las demás películas fotográficas monocromáticas en rollos, de ancho inferior o igual a 16 mm y de longitud superior o igual a 14 m, sin impresionar	0	A
370293	-- DE ANCHURA SUPERIOR A 16 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 35 MM Y LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 30 M		
37029310	Película cinematográfica en rollos, de ancho superior o igual a 16 mm aunque inferior o igual a 35 mm, y longitud inferior a 30 m	0	A
37029390	Las demás películas fotográficas monocromáticas en rollos, de ancho superior o igual a 16 mm aunque inferior o igual a 35 mm, y de longitud inferior o igual a 30 m, sin impresionar	0	A
370294	-- DE ANCHURA SUPERIOR A 16 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 35 MM Y LONGITUD SUPERIOR A 30 M		
37029410	Película cinematográfica en rollos, de ancho superior o igual a 16 mm aunque inferior o igual a 35 mm, y longitud superior o igual a 30 m	0	A
37029490	Las demás películas fotográficas monocromáticas en rollos, de ancho superior o igual a 16 mm aunque inferior o igual a 35 mm, y de longitud superior o igual a 30 m, sin impresionar	0	A
370295	-- DE ANCHURA SUPERIOR A 35 MM		
37029500	Las demás películas fotográficas monocromáticas en rollos, de ancho superior o igual a 35 mm, sin impresionar	0	A
3703	PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, SENSIBILIZADOS, SIN IMPRESIONAR.		
370310	- EN ROLLOS DE ANCHURA SUPERIOR A 610 MM		
37031010	Papel fotográfico a colores en rollos, sin cortar (de 130 cm de ancho, y un largo de más 1,000 m), sin impresionar	2.6	A
37031090	Los demás papeles, papel cartón y textiles fotográficos, sensibilizados, sin impresionar, en rollos de ancho superior o igual a 610 mm	3.2	A
370320	- LOS DEMAS, PARA FOTOGRAFIA EN COLORES (POLICROMA)		
37032010	Los demás papeles, papel cartón y textiles fotográficos, sensibilizados, sin impresionar, para fotografías autorrevelables en colores	3.2	A
37032090	Los demás papeles, papel cartón y textiles fotográficos, sensibilizados, sin impresionar, para fotografías en colores	3.2	A
370390	- LOS DEMAS		
37039010	Papel de rayos X, sin impresionar	3.2	A
37039020	Los demás papeles, papel cartón y textiles fotográficos, sensibilizados, sin impresionar, para fotografías autorrevelables	3.2	A
37039091	Los demás papeles y cartones fotográficos, sin impresionar	3.2	A
37039092	Los demás textiles fotográficos, sin impresionar	3.2	A
3704	PLACAS, PELICULAS, PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR.		
370400	PLACAS, PELICULAS, PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR		
37040010	Cinematográfico, impresionado, sin revelar	2	B
37040020	Papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	2	A
37040090	Las demás placas, películas fotográficas, impresionadas pero sin revelar	2	B
3705	PLACAS Y PELICULAS, FOTOGRAFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, EXCEPTO LAS CINEMATOGRAFICAS (FILMES).		
370510	- PARA LA REPRODUCCION OFFSET		
37051000	Placas y películas fotográficas, impresionadas y reveladas, para reproducción “offset” (excepto las cinematográficas [filmes])	2	A
370520	- MICROFILMES		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
37052010	Micropelículas fotográficas de libros, documentos, diarios y periódicos, impresionados y revelados	0	A
37052090	Las demás micropelículas, impresionadas y reveladas	2	A
370590	- LAS DEMAS		
37059090	Las demás placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas (excepto las cinematográficas [filmes])	2	B
3706	PELICULAS CINEMATOGRAFICAS (FILMES), IMPRESIONADAS Y REVELADAS, CON REGISTRO DE SONIDO O SIN EL, O CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE.		
370610	- DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 35 MM		
37061031	película de cinema mandarina de 35 mm, en positivo, primera copia	0	A
37061032	película de cinema mandarín de 35 mm, en positivo, segunda copia	0	A
37061033	película de cinema mandarín de 35 mm, en positivo, tercera copia y las demás	0	A
37061040	película de cinema mandarín de 35 mm, en negativo	0	A
37061051	película de cinema extranjero de 35 mm, en positivo, primera copia	0	A
37061052	película de cinema extranjero de 35 mm, en positivo, segunda copia	0	A
37061053	película de cinema extranjero de 35 mm, en positivo, tercera copia y las demás	0	A
37061060	película de cinema extranjero de 35 mm, en negativo	0	A
37061071	película de cinema extranjero de 70 mm, en positivo, primera copia	0	A
37061072	película de cinema extranjero de 70 mm, en positivo, segunda copia	0	A
37061073	película de cinema extranjero de 70 mm, en positivo, tercera copia y las demás	0	A
37061080	película de cinema extranjero de 70 mm, en negativo	0	A
37061091	película de cinema mandarín de 70 mm, en positivo, primera copia	0	A
37061092	película de cinema mandarín de 70 mm, en positivo, segunda copia	0	A
37061093	película de cinema mandarín de 70 mm, en positivo, tercera copia y las demás	0	A
37061099	Las demás películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente, de ancho igual o superior a 35 mm	0	A
370690	- LAS DEMAS		
37069031	Películas cinematográficas en colores, de ancho igual a 8 mm	0	A
37069032	Películas cinematográficas en colores, de ancho igual a 16 mm	0	A
37069039	Las demás, en colores, de ancho inferior a 35 mm	0	A
37069041	Películas cinematográficas en blanco y negro, de ancho igual a 8 mm	0	A
37069042	Películas cinematográficas en blanco y negro, de ancho igual a 16 mm	0	A
37069049	Las demás películas cinematográficas en blanco y negro, de ancho inferior a 35 mm	0	A
37069090	Las demás películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente, de ancho igual o superior a 35 mm	4	B
3707	PREPARACIONES QUIMICAS PARA USO FOTOGRAFICO, EXCEPTO BARNICES, COLAS,ADHESIVOS Y PREPARACIONES SIMILARES; PRODUCTOS SIN MEZCLAR PARA USO FOTOGRAFICO, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR LISTOS PARA SU EMPLEO.		
370710	- EMULSIONES PARA SENSIBILIZAR SUPERFICIES		
37071000	Emulsiones sensibilizadas, para usos fotográficos	4.1	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
370790	- LOS DEMAS		
37079010	Preparación para revelado, para usos fotográficos	4.1	A
37079020	Preparaciones de fijación, para usos fotográficos	4.1	A
37079030	Tonificadores, para usos fotográficos	4.1	A
37079090	Las demás preparaciones químicas para uso fotográfico (excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares); productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor para uso fotográfico y listos par	4.1	A
CAPITULO 38			
38	PODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS		
3801	GRAFITO ARTIFICIAL; GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL; PREPARACIONES A BASE DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, EN PASTA, BLOQUES, PLAQUITAS U OTRASSEMIMANUFACTURAS.		
380110	- GRAFITO ARTIFICIAL		
38011000	Grafito artificial	2.5	A
380120	- GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL		
38012000	Grafito coloidal o semicoloidal	2.5	A
380130	- PASTAS CARBONOSAS PARA ELECTRODOS Y PASTAS SIMILARES PARA EL REVESTIMIENTO INTERIOR DE HORNOS		
38013000	Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	2.5	B
380190	- LAS DEMAS		
38019000	Las demás preparaciones de grafito o de otros carbonos	3.5	B
3802	CARBONES ACTIVADOS; MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS; NEGROS DEORIGEN ANIMAL, INCLUIDO EL NEGRO ANIMAL AGOTADO.		
380210	- CARBONES ACTIVADOS		
38021000	Carbón activado	6.7	A
380290	- LOS DEMAS		
38029011	Arcilla activado	2.5	B
38029012	Bentonita activado	0	A
38029013	Zeolita activado	2.5	A
38029019	Los demás productos minerales naturales activados	2.5	A
38029020	Negro de origen animal, incluido el agotado	3.5	A
3803	"TALL OIL", INCLUSO REFINADO.		
380300	"TALL OIL", INCLUSO REFINADO		
38030000	Tall oil, incluso refinado	1.5	A
3804	LEJIAS RESIDUALES DE LA FABRICACION DE PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTEN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUIMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, EXCEPTO EL "TALL OIL" DE LA PARTIDA n 38.03.		
380400	LEJIAS RESIDUALES DE LA FABRICACION DE PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTEN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUIMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, EXCEPTO EL "TALL OIL" DE LA PARTIDA n 38.03		
38040010	Lignosulfonatos	4.6	A
38040090	Las demás lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa	4.6	A
3805	ESENCIAS DE TREMENTINA, DE MADERA DE PINO O DE PASTA CELULOSICA AL SULFATO (SULFATO DE TREMENTINA) Y DEMAS ESENCIAS TERPENICAS PROCEDENTES DE LA DESTILACION O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LA MADERA DE CONIFERAS; DIPENTENO EN BRUTO; ESENCIA DE PASTA CELULOSICA		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
380510	- ESENCIAS DE TREMENTINA, DE MADERA DE PINO O DE PASTA CELULOSICA AL SULFATO (SULFATO DE TREMENTINA)		
38051000	Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	2.5	A
380520	- ACEITE DE PINO		
38052000	Aceite de pino	2.5	A
380590	- LOS DEMAS		
38059010	Dipenteno en bruto	2.5	A
38059020	Esencia de pasta celulósica al bisulfito (bisulfito de trementina) y demás paracimenos en bruto	2.5	A
38059030	Las demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas	2.5	A
3806	COLOFONIAS Y ACIDOS RESINICOS, Y SUS DERIVADOS; ESENCIA Y ACEITES DE COLOFONIA; GOMAS FUNDIDAS.		
380610	- COLOFONIAS Y ACIDOS RESINICOS		
38061000	Colofonias y ácidos resínicos	2.1	A
380620	- SALES DE COLOFONIAS, DE ACIDOS RESINICOS O DE DERIVADOS DE COLOFONIAS O DE ACIDOS RESINICOS, EXCEPTO LAS SALES DE ADUCTOS DE COLOFONIAS		
38062000	Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos (excepto las sales de aductos de colofonias)	2.1	A
380630	- GOMAS ESTER		
38063000	Gomas éster	2.1	A
380690	- LOS DEMAS		
38069010	Ácido de colofonia	2.1	A
38069020	Esencia de colofonia	2.1	A
38069030	Aceite de colofonia	2.1	A
38069040	Gomas fundidas	2.1	A
38069090	Los demás derivados de colofonias y de ácidos resínicos	2.1	A
3807	ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRAN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERIA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIA, DE ACIDOS RESINICOS O DE PEZVEGETAL.		
380700	ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRAN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERIA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIA, DE ACIDOS RESINICOS O DE PEZVEGETAL		
38070010	Aceites de alquitrán de madera; creosota de madera	2.5	B
38070020	Nafta de madera	0	A
38070030	Brea vegetal	2.5	B
38070040	Aceite de acetona	3.5	B
38070050	Aceite de alquitrán de pino, rectificado	2.5	B
38070090	Los demás cerveceras, brea y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de brea vegetal	2.1	A
3808	INSECTICIDAS, RATICIDAS, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACION Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO PREPARACIONES O ARTICULOS		
380810	- INSECTICIDAS		
38081010	Insecticidas de graduación técnica	2.5	A
38081020	Papel matamoscas y artículos similares	5	A
38081030	Hogueras para fumigación	5	B
38081040	Mechas y velas	5	A
38081050	Bandas tratadas con azufre	5	B
38081090	Los demás productos insecticidas	5	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
380820	- FUNGICIDAS		
38082010	Fungicidas de graduación técnica	2.5	A
38082020	Productos fungicidas	4.1	A
380830	- HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACION Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS		
38083012	Productos herbicidas	3.3	A
38083013	Paracuato de graduación técnica	2.5	A
38083019	Los demás herbicidas de graduación técnica	1.2	A
38083021	Productos inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas graduación técnica	2.5	A
38083022	Productos inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	4.1	A
380840	- DESINFECTANTES		
38084010	Desinfectantes de graduación técnica	2.5	A
38084020	Productos desinfectantes	5	B
380890	- LOS DEMAS		
38089011	Miticidas de graduación técnica	2.5	A
38089012	Productos miticidas	4.1	B
38089021	Nematocidas de graduación técnica	2.5	B
38089022	Productos nematocidas	4.1	A
38089031	Rodenticidas de graduación técnica	2.5	A
38089032	Productos rodenticidas	4.1	B
38089091	Los demás pesticidas o productos similares de graduación técnica	2.5	A
38089092	Los demás pesticides o productos similares.	4.1	B
3809	APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO, ACELERADORES DE TINTURA O DE FIJACION DE MATERIAS COLORANTES Y DEMAS PRODUCTOS Y PREPARACIONES (POR EJEMPLO: APRESTOS Y MORDIENTES), DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL, DEL PAPEL, DEL CUERO O INDUSTRIAS SIMI		
380910	- A BASE DE MATERIAS AMILACEAS		
38091010	Tamaños a base de sustancias amiláceas	10	A
38091090	Los demás aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura y demás productos y preparaciones de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, a base desustancias amiláceas	10	A
38099	- LOS DEMAS:		
380991	-- DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL O INDUSTRIAS SIMILARES		
38099100	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura y demás productos y preparaciones de los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	5	A
380992	-- DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA DEL PAPEL O INDUSTRIAS SIMILARES		
38099200	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura y demás productos y preparaciones de los tipos utilizados en la industria papelera o industrias similares	5	A
380993	-- DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA DEL CUERO O INDUSTRIAS SIMILARES		
38099300	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura y demás productos y preparaciones de los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	5	B
3810	PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE LOS METALES; FLUJOS Y DEMAS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR METAL; PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR, CONSTITUIDOS POR METAL Y OTROS PRODUCTOS; PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS O		
381010	- PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE LOS METALES; PASTAS Y POLVOS PARASOLDAR, CONSTITUIDOS POR METAL Y OTROS PRODUCTOS		
38101010	Preparaciones para el decapado de metal	5	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
38101020	Pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	5	A
381090	- LOS DEMAS		
38109010	Flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal	5	A
38109020	Preparaciones para recubrir electrodos o varillasde soldadura	5	A
3811	PREPARACIONES ANTIDETONANTES, INHIBIDORES DE OXIDACION, ADITIVOS PEPTIZANTES, MEJORADORES DE VISCOSIDAD, ANTICORROSIVOS Y DEMAS ADITIVOS PREPARADOS PARA ACEITES MINERALES (INCLUIDA LA GASOLINA) U OTROS LIQUIDOS UTILIZADOS PARA LOS MISMOS FINES QUE LOS ACE		
38111	- PREPARACIONES ANTIDETONANTES:		
381111	-- A BASE DE COMPUESTOS DE PLOMO		
38111100	Preparaciones antidetonantes a base de compuestos de plomo	1.2	B
381119	-- LAS DEMAS		
38111900	Las demás preparaciones antidetonantes	1.2	B
38112	- ADITIVOS PARA ACEITES LUBRICANTES:		
381121	-- QUE CONTENGAN ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO		
38112100	Aditivos para aceites lubricantes, que contengan aceites de petróleo o aceites obtenidos de minerales bituminosos	1.2	A
381129	-- LOS DEMAS		
38112900	Los demás aditivos para aceites lubricantes	1.2	A
381190	- LOS DEMAS		
38119000	Los demás aditivos preparado para aceites minerales u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales	2.5	B
3812	ACELERADORES DE VULCANIZACION PREPARADOS; PLASTIFICANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLASTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ANTIOXIDANTES Y DEMAS ESTABILIZANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLASTICO.		
381210	- ACELERADORES DE VULCANIZACION PREPARADOS		
38121000	Aceleradores de caucho preparados	10.2	A
381220	- PLASTIFICANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLASTICO		
38122000	Plastificantes compuestos para caucho o plástico	5	B
381230	- PREPARACIONES ANTIOXIDANTES Y DEMAS ESTABILIZANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLASTICO		
38123010	Preparaciones anti-oxidantes para caucho o plástico	10.2	A
38123020	Los demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	5	A
3813	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS.		
381300	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS		
38130000	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	7.7	B
3814	DISOLVENTES Y DILUYENTES ORGANICOS COMPUESTOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES PARA QUITAR PINTURAS O BARNICES.		
381400	DISOLVENTES Y DILUYENTES ORGANICOS COMPUESTOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES PARA QUITAR PINTURAS O BARNICES		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
38140000	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices	5	B
3815	INICIADORES Y ACELERADORES DE REACCION Y PREPARACIONES CATALITICAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
38151	- CATALIZADORES SOBRE SOPORTE:		
381511	-- CON NIQUEL O SUS COMPUESTOS COMO SUSTANCIA ACTIVA		
38151100	Catalizadores con níquel o sus compuestos como sustancia activa	1	A
381512	-- CON METAL PRECIOSO O SUS COMPUESTOS COMO SUSTANCIA ACTIVA		
38151200	Catalizadores con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	1	A
381519	-- LOS DEMAS		
38151900	Los demás catalizadores sobre soporte	1	A
381590	- LOS DEMAS		
38159011	Catalizador de peróxido complejo	5	A
38159019	Los demás catalíticos	1	A
38159020	Los demás iniciadores de reacción, preparaciones de aceleradores de reacción	5	A
3816	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA n 38.01.		
381600	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA n 38.01		
38160000	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, (excepto los productos de la partida 3801)	2.5	A
3817	MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS Y MEZCLAS DE ALQUILNAFTALENOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS nos 27.07 O 29.02.		
381710	- MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS		
38171010	Dodecil benceno mixto	5	A
38171090	Los demás alquilbencenos mixtos	5	A
381720	- MEZCLAS DE ALQUILNAFTALENOS		
38172000	Alquilnaftalenos mixtos	5	A
3818	ELEMENTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRONICA, EN DISCOS, OBLEAS("WAFERS") O FORMAS ANALOGAS; COMPUESTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO ENELECTRONICA.		
381800	ELEMENTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRONICA, EN DISCOS, OBLEAS("WAFERS") O FORMAS ANALOGAS; COMPUESTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO ENELECTRONICA		
38180010	Oblea, dopadas	0	A
38180090	Los demás elementos y compuestos químicos dopados para uso en electrónica	0	A
3819	LIQUIDOS PARA FRENOS HIDRAULICOS Y DEMAS LIQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRAULICAS, SIN ACEITES DE PETROLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70% EN PESO DE DICHOS ACEITES.		
381900	LIQUIDOS PARA FRENOS HIDRAULICOS Y DEMAS LIQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRAULICAS, SIN ACEITES DE PETROLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70% EN PESO DE DICHOS ACEITES		
38190010	Aceite para frenos hidráulicos	5	B
38190090	Los demás líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior a 70% en peso de dichos aceites	5	B
3820	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LIQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR.		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
382000	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LIQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR		
38200000	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	5	B
3821	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO DE MICROORGANISMOS.		
382100	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO DE MICROORGANISMOS		
38210000	Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos	5	A
3822	REACTIVOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO SOBRE CUALQUIER SOPORTE Y REACTIVOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO PREPARADOS, INCLUSO SOBRE SOPORTE, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS nos 30.02 O 30.06.		
382200	REACTIVOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO SOBRE CUALQUIER SOPORTE Y REACTIVOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO PREPARADOS, INCLUSO SOBRE SOPORTE, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS nos 30.02 O 30.06		
38220011	Papel de tornasol, recortado	6	B
38220019	Los demás papeles de tornasol	6	B
38220020	Cinta para prueba de diabetes, recortada	6	B
38220030	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre soportes de plástico	5	B
38220041	Los demás papeles impregnados con reactivos de diagnóstico o de laboratorio, recortados	6	B
38220049	Los demás papeles impregnados con reactivos de diagnóstico o de laboratorio	6	B
38220090	Los demás reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 ó 30.06	6	B
3823	ACIDOS GRASOS MONOCARBOXILICOS INDUSTRIALES; ACEITES ACIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES.		
38231	- ACIDOS GRASOS MONOCARBOXILICOS INDUSTRIALES; ACEITES ACIDOS DEL REFINADO:		
382311	-- ACIDO ESTEARICO		
38231100	Ácido esteárico	0.8	A
382312	-- ACIDO OLEICO		
38231200	Ácido oleico	1	A
382313	-- ACIDOS GRASOS DEL "TALL OIL"		
38231300	Ácidos grasos del tall oil	1	A
382319	-- LOS DEMAS		
38231910	Ácidos palmíticos, animales o vegetales, en crudo	1	A
38231920	Aceites ácidos del refinado (animales)	1	A
38231930	Aceites ácidos del refinado (vegetales)	1	A
38231990	Los demás ácidos grasos monocarboxílicos industriales	0.8	A
382370	- ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES		
38237000	Alcoholes grasos industriales	0.5	A
3824	PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O NUCLEOS DE FUNDICION; PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS RE		
382410	- PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O PARA NUCLEOS DE FUNDICION		
38241000	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	4.6	A
382420	- ACIDOS NAFTENICOS, SUS SALES INSOLUBLES EN AGUA Y SUS ESTERES		
38242000	Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	5	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
382430	- CARBUROS METALICOS SIN AGLOMERAR MEZCLADOS ENTRE SI O CON AGLUTINANTES METALICOS		
38243000	Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	5	A
382440	- ADITIVOS PREPARADOS PARA CEMENTOS, MORTEROS U HORMIGONES		
38244000	Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	5	A
382450	- MORTEROS Y HORMIGONES, NO REFRACTARIOS		
38245000	Morteros y hormigones, no refractarios	5	A
382460	- SORBITOL, EXCEPTO EL DE LA SUBPARTIDA n 2905.44		
38246000	Sorbitol (excepto el de la subpartida 2905.44)	6.5	A
38247	- MEZCLAS QUE CONTENGAN DERIVADOS PERHALOGENADOS DE HIDROCARBUROS ACICLICOS CON DOS HALOGENOS DIFERENTES, POR LO MENOS:		
382471	-- QUE CONTENGAN HIDROCARBUROS ACICLICOS PERHALOGENADOS UNICAMENTE CON FLUOR Y CLORO		
38247100	Mezclas que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro	5	B
382479	-- LAS DEMAS		
38247900	Las demás mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos o más halógenos diferentes	5	B
382490	- LOS DEMAS		
38249011	Cristales cultivados (que no sean elementos de óptica) con un peso mínimo de 2.5 g cada uno, de óxido de magnesio o de los halogenuros de los metales alcalinos o alcalinotérreos	2	B
38249012	Líquido que contiene alcohol amílico	2	B
38249013	Mezclas de alcohol C4-C9	0.5	A
38249014	Carbonato de dietilenglicol dipropileno, con “arranque”	2.5	B
38249015	Sulfonato de sodio 3,5(beta-hidroxi-etoxicarbonilo)benceno de solución glicoletilénica	3.5	A
38249016	Líquidos de gas amoníaco	0	A
38249021	Óxido gastado	1	A
38249022	Pasta de bario titanato	1	A
38249023	Aceite condensador que no sea de origen del aceite mineral	4.1	B
38249024	Puntos de cinta marcadora	3.5	B
38249025	Reactivo de flotación	3.5	B
38249026	Cardóxido o “carlime” para tanques de oxígeno	2	B
38249031	Borrador de tinta	4.1	A
38249033	Pasta para electrodos	3.5	A
38249037	Saturante de derretido caliente para asbesto-toch con felpa	6	A
38249038	Probadores de disparo de cerámica, fusibles (por ejemplo: conos seger)	2	A
38249041	Correctores	3.8	A
38249042	Dímeros y trímeros de ácidos grasos	1	A
38249043	Pasta para copiar	2	A
38249045	Carburo de titanio-Tungsteno	1	A
38249046	Intercambiadores de iones	4.1	A
38249051	Aditivos para productos alimenticios (que no contengan sustancias medicinales)	2.5	A
38249052	Fertilizantes químicos (excepto los del Capítulo 31)	2.8	A
38249053	Medios preparados para sembrar plantas	0	A
38249060	Mezclas de poliol oligomérico	2.5	A
38249070	Material ferromagnético	2.5	A
38249091	Agentes expandibles “rajados”	5.1	A
38249099	Los demás productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte; los productos residuales de la industria química o de las industr	5	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 39			
39	PLASTICO Y SUS MANUFACTURAS		
3901	POLIMEROS DE ETILENO EN FORMAS PRIMARIAS.		
390110	- POLIETILENO DE DENSIDAD INFERIOR A 0,94		
39011000	Polietileno que tenga un peso específico inferior a 0.94, en sus formas primarias	2.5	A
390120	- POLIETILENO DE DENSIDAD SUPERIOR O IGUAL A 0,94		
39012000	Polietileno que tenga un peso específico superior a 0.94, en sus formas primarias	2.5	A
390130	- COPOLIMEROS DE ETILENO Y ACETATO DE VINILO		
39013000	Copolímeros de acetato de vinilo-etileno en formas primarias	2.5	A
390190	- LOS DEMAS		
39019010	Polietilenos clorinados, en formas primarias	2.5	A
39019090	Los demás polímeros de etileno en formas primarias	2.5	A
3902	POLIMEROS DE PROPILENO O DE OTRAS OLEFINAS, EN FORMAS PRIMARIAS.		
390210	- POLIPROPILENO		
39021000	Polipropileno en formas primarias	2.5	A
390220	- POLIISOBUTILENO		
39022000	Poli-isobutileno en formas primarias	2.5	A
390230	- COPOLIMEROS DE PROPILENO		
39023000	Copolímeros de propileno en formas primarias	2.5	A
390290	- LOS DEMAS		
39029010	Polipropilenos clorinados, en formas primarias	2.5	A
39029020	Polibutilenos clorinados, en formas primarias	2.5	A
39029090	Los demás polímeros de olefinos en formas primarias	2.5	A
3903	POLIMEROS DE ESTIRENO EN FORMAS PRIMARIAS.		
39031	- POLIESTIRENO:		
390311	-- EXPANDIBLE		
39031100	Poliestireno expandible	2.5	A
390319	-- LOS DEMAS		
39031900	Los demás poliestirenos en formas primarias	2.5	A
390320	- COPOLIMEROS DE ESTIRENO-ACRILONITRILO (SAN)		
39032000	Copolímeros de estireno-acrilonitrilo en formas primarias	2.5	A
390330	- COPOLIMEROS DE ACRILONITRILO-BUTADIENO-ESTIRENO (ABS)		
39033000	Acrilonitrilo-butadieno-estireno (abe) en formas primarias	2.5	A
390390	- LOS DEMAS		
39039010	Metilmetacrilato-butadieno-estireno (mbe) en formas primarias	2.5	A
39039020	El medio para resinas de intercambio de iones de copolímeros porosos de estireno-divinil benceno, estireno-divinil benceno clorometilado, y copolímero estireno-divinil benceno aminometilado	1	A
39039090	Los demás polímeros de estireno en formas primarias	2.5	A
3904	POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO O DE OTRAS OLEFINAS HALOGENADAS, EN FORMAS PRIMARIAS.		
390410	- POLICLORURO DE VINILO SIN MEZCLAR CON OTRAS SUSTANCIAS		
39041000	Policloruro de vinilo, sin mezclar con otras sustancias, en formas primarias	2.5	A
39042	- LOS DEMAS POLICLORUROS DE VINILO:		
390421	-- SIN PLASTIFICAR		
39042100	Cloruro de polivinilo sin plastificar, en formas primarias	2.5	A
390422	-- PLASTIFICADOS		
39042200	Cloruro de polivinilo plastificado, en formas primarias	2.5	A
390430	- COPOLIMEROS DE CLORURO DE VINILO Y ACETATO DE VINILO		
39043000	Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo, en formas primarias	2.5	A
390440	- LƒS DEMAS COPOLIMEóOS DE CLORURO DE-VINILO		
39044000	Los demás copolímeros de cloruro de vinilo, en formas primarias	2.5	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
390450	- POLIMEROS DE CLORURO DE VINILIDENO		
39045000	Polímeros de cloruro de vinilideno en formas primarias	2.5	A
39046	- POLIMEROS FLUORADOS:		
390461	-- POLITETRAFLUOROETILENO		
39046100	Politetrafluoroetileno en formas primarias	2.5	A
390469	-- LOS DEMAS		
39046900	Los demás fluoro-polímeros en formas primarias	2.5	A
390490	- LOS DEMAS		
39049000	Los demás polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias	2.5	A
3905	POLIMEROS DE ACETATO DE VINILO O DE OTROS ESTERES VINILICOS, EN FORMAS PRIMARIAS; LOS DEMAS POLIMEROS VINILICOS EN FORMAS PRIMARIAS.		
39051	- POLIACETATO DE VINILO:		
390512	-- EN DISPERSION ACUOSA		
39051200	Acetato polivinílico en dispersión acuosa	4.4	A
390519	-- LOS DEMAS		
39051900	Los demás acetatos polivinílico, en formas primarias	4.4	A
39052	- COPOLIMEROS DE ACETATO DE VINILO:		
390521	-- EN DISPERSION ACUOSA		
39052100	Los copolímeros de acetato de vinilo en dispersión acuosa	4.4	A
390529	-- LOS DEMAS		
39052900	Los demás copolímeros de acetato de vinilo, en formas primarias	4.4	A
390530	- ALCOHOL POLIVINILICO, INCLUSO CON GRUPOS ACETATO SIN HIDROLIZAR		
39053000	Alcohol polivinílico, incluso con grupos de acetato sin hidrolizar	5	A
39059	- LOS DEMAS:		
390591	-- COPOLIMEROS		
39059100	Copolímeros de otros ésteres de vinilo o demás copolímeros de vinilo, en formas primarias	4.4	A
390599	-- LOS DEMAS		
39059910	Éter polivinílico	4.4	A
39059920	Butiral polivinílico	5	A
39059990	Polímeros de otros ésteres de vinilo o demás polímeros de vinilo, en formas primarias	4.4	A
3906	POLIMEROS ACRILICOS EN FORMAS PRIMARIAS.		
390610	- POLIMETACRILATO DE METILO		
39061010	Gránulos de metacrilato polimetílico en formas primarias	2.5	A
39061020	Emulsión de metacrilato polimetílico en formas primarias	4.4	A
390690	- LOS DEMAS		
39069010	Los demás gránulos-polímeros acrílicos, en formas primarias	1	A
39069090	Las demás emulsiones-polímeras acrílicas, en formas primarias	5	A
3907	POLIACETALES, LOS DEMAS POLIETERES Y RESINAS EPOXI, EN FORMAS PRIMARIAS; POLICARBONATOS, RESINAS ALCIDICAS, POLIESTERES ALILICOS Y DEMAS POLIESTERES, EN FORMAS PRIMARIAS.		
390710	- POLIACETALES		
39071000	Poliacetales en formas primarias	2.5	A
390720	- LOS DEMAS POLIETERES		
39072010	Mezcla de polietilenglicol, en formas primarias	2.5	A
39072020	Mezcla de polietilenglicol, en formas primarias	2.5	A
39072090	Los demás poliéteres en formas primarias	2.5	A
390730	- RESINAS EPOXI		
39073010	Resina epoxi tipo Bisfenol A	4	A
39073020	Resina epoxi, tipo Novolac	4.4	A
39073090	Las demás resinas epóxidas, en formas primarias	4.4	A
390740	- POLICARBONATOS		
39074000	Policarbonatos en formas primarias	2.5	A
390750	- RESINAS ALCIDICAS		
39075000	Resinas alcídicas, en forma primaria	5	A
390760	- POLITEREFTALATO DE ETILENO		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
39076000	Polietileno tereftalato, en formas primarias	2.5	A
39079	- LOS DEMAS POLIESTERES:		
390791	-- NO SATURADOS		
39079100	Los demás poliésteres, no saturados, en formas primarias	2.5	A
390799	-- LOS DEMAS		
39079910	Polibutileno tereftalato, en formas primarias	3.5	A
39079990	Los demás poliésteres, saturados, en formas primarias	2.5	A
3908	POLIAMIDAS EN FORMAS PRIMARIAS.		
390810	- POLIAMIDAS -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 O -6,12		
39081010	Poliamida 6 (nailon 6)	2.5	A
39081020	Poliamida 6,6 (nailon 6,6)	2.5	A
39081030	Poliamidas-11, -12, -6,9, -6,10 ó -6,12	2.5	A
390890	- LAS DEMAS		
39089000	Los demás poliamidas, en formas primarias	2.5	A
3909	RESINAS AMINICAS, RESINAS FENOLICAS Y POLIURETANOS, EN FORMAS PRIMARIAS.		
390910	- RESINAS UREICAS; RESINAS DE TIOUREA		
39091000	Resinas de urea o de tiourea, en forma primaria	5	A
390920	- RESINAS MELAMINICAS		
39092000	Resinas de melamina, en forma primaria	5	A
390930	- LAS DEMAS RESINAS AMINICAS		
39093000	Las demás resinas amínicas, en formas primarias	5	A
390940	- RESINAS FENOLICAS		
39094000	Resinas fenólicas, en forma primaria	5	A
390950	- POLIURETANOS		
39095000	Poliuretanos, en formas primarias	2.5	A
3910	SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS.		
391000	SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS		
39100010	Aceite de silicón	3.5	A
39100020	Grasa de silicio	2.7	A
39100030	Resina de silicio	4.4	A
39100040	Caucho de silicio	4.4	A
39100090	Los demás silicios, en formas primarias	2.7	A
3911	RESINAS DE PETROLEO, RESINAS DE CUMARONA-INDENO, POLITERPENOS, POLISULFUROS, POLISULFONAS Y DEMAS PRODUCTOS PREVISTOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.		
391110	- RESINAS DE PETROLEO, RESINAS DE CUMARONA, RESINAS DE INDENO, RESINAS DE CUMARONA-INDENO Y POLITERPENOS		
39111010	Resinas de petróleo	5	A
39111020	Resina furánica	5	A
39111090	La demás resinas de cumarona, resinas de indeno o resinas de cumarona-indeno y politerpenos	5	A
391190	- LOS DEMAS		
39119010	Polisulfona	2.5	A
39119020	Óxido de polioxileno	2.5	A
39119030	Poliimida	2.5	A
39119040	Polisilano	2.5	A
39119090	Los demás productos previstos en la nota 3 de este Capítulo, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias	2.5	A
3912	CELULOSA Y SUS DERIVADOS QUIMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.		
39121	- ACETATOS DE CELULOSA:		
391211	-- SIN PLASTIFICAR		
39121100	Acetatos de celulosa sin plastificar, en formas primarias	2.5	A
391212	-- PLASTIFICADOS		
39121200	Acetatos de celulosa plastificados, en formas primarias	2.5	A
391220	- NITRATOS DE CELULOSA (INCLUIDOS LOS COLODIONES)		
39122000	Nitratos de celulosa, (incluidos los colodiones), en formas primarias	6.5	A
39123	- ETERES DE CELULOSA:		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
391231	-- CARBOXIMETILCELULOSA Y SUS SALES		
39123100	Carboximetilcelulosa y sus sales, en formas primarias	2.5	A
391239	-- LOS DEMAS		
39123910	Metilcelulosa	2.5	A
39123920	Etilcelulosa	2.5	A
39123990	Los demás éteres de celulosa, en formas primarias	2.5	A
391290	- LOS DEMAS		
39129000	Las demás celulosa y sus derivados químicos, en formas primarias	2.5	A
3913	POLIMEROS NATURALES (POR EJEMPLO: ACIDO ALGINICO) Y POLIMEROS NATURALES MODIFICADOS (POR EJEMPLO: PROTEINAS ENDURECIDAS, DERIVADOS QUIMICOSDEL CAUCHO NATURAL), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.		
391310	- ACIDO ALGINICO, SUS SALES Y SUS ESTERES		
39131010	Ácido algínico, en formas primarias	3.5	A
39131020	Sales y ésteres algínicos, en formas primarias	3.5	A
391390	- LOS DEMAS		
39139010	Proteínas endurecidas	2.5	A
39139021	Caucho clorinado	2.5	A
39139029	Los demás derivados químicos del caucho natural	5	A
39139090	Los demás polímeros naturales y polímeros naturales modificados, en formas primarias	5	A
3914	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLIMEROS DE LAS PARTIDAS nos 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS.		
391400	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLIMEROS DE LAS PARTIDAS nos 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS		
39140000	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 3901 a 3913, en formas primarias	3.3	A
3915	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE PLASTICO.		
391510	- DE POLIMEROS DE ETILENO		
39151000	Desechos, desperdicios y recortes de polímeros de etileno	7.9	A
391520	- DE POLIMEROS DE ESTIRENO		
39152000	Desechos, desperdicios y recortes de polímeros de estireno	7.9	A
391530	- DE POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO		
39153000	Desechos, desperdicios y recortes de polímeros de cloruro vinílico	7.9	A
391590	- DE LOS DEMAS PLASTICOS		
39159000	Desechos, desperdicios y recortes de los plásticos	7.9	A
3916	MONOFILAMENTOS CUYA MAYOR DIMENSION DEL CORTE TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 1 MM, BARRAS, VARILLAS Y PERFILES, INCLUSO TRABAJADOS EN LA SUPERFICIE PERO SIN OTRA LABOR, DE PLASTICO.		
391610	- DE POLIMEROS DE ETILENO		
39161000	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de polímeros de etileno	5	B
391620	- DE POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO		
39162000	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de polímeros de cloruro vinílico	5	B
391690	- DE LOS DEMAS PLASTICOS		
39169000	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de los demás plásticos	5	B
3917	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)), DE PLASTICO.		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
391710	- TRIPAS ARTIFICIALES DE PROTEINAS ENDURECIDAS O DE PLASTICOS CELULOSICOS		
39171000	Tripas artificiales (tripas para chorizo) de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	5	A
39172	- TUBOS RIGIDOS:		
391721	-- DE POLIMEROS DE ETILENO		
39172100	Tubos, tuberías y mangueras, PE, rígidos	5	A
391722	-- DE POLIMEROS DE PROPILENO		
39172200	Tubos, tuberías y mangueras, PP, rígidos	5	A
391723	-- DE POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO		
39172300	Tubos, tuberías y mangueras, PVC, rígidos	5	A
391729	-- DE LOS DEMAS PLASTICOS		
39172900	Tubos, tuberías y mangueras, de los demás plásticos, rígidos	5	A
39173	- LOS DEMAS TUBOS:		
391731	-- TUBOS FLEXIBLES PARA UNA PRESION SUPERIOR O IGUAL A 27,6 MPA		
39173100	Tubos flexibles, tuberías y mangueras para una presión superior o igual a 27,6 MPA, de plástico	5	A
391732	-- LOS DEMAS, SIN REFORZAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS, SIN ACCESORIOS		
39173200	Los demás tubos, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios, de plásticos	5	A
391733	-- LOS DEMAS, SIN REFORZAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS, CON ACCESORIOS		
39173300	Los demás tubos, tuberías y mangueras sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios, de plásticos	5	A
391739	-- LOS DEMAS		
39173910	Tubos, tuberías y mangueras, de plásticos reforzados con fibra de vidrio	6.8	A
39173990	Los demás tubos, tuberías y mangueras de plástico,	5	A
391740	- ACCESORIOS		
39174010	Accesorios de plásticos reforzados con fibra de vidrio para tubos	7.2	A
39174090	Los demás accesorios para tubos, tuberías y mangueras de plástico	5	A
3918	REVESTIMIENTOS DE PLASTICO PARA SUELOS, INCLUSO AUTOADHESIVOS, EN ROLLOS O LOSETAS; REVESTIMIENTOS DE PLASTICO PARA PAREDES O TECHOS, DEFINIDOS EN LA NOTA 9 DE ESTE CAPITULO.		
391810	- DE POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO		
39181010	Cloruro polivinílico en forma de placas, tejas o listas de los tipos utilizados para pisos	5	A
39181090	Los demás revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la nota 9 de este capítulo	5	A
391890	- DE LOS DEMAS PLASTICOS		
39189010	Las demás placas, tejas y tiras, utilizadas para suelos	5	A
39189090	Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de otros plásticos para paredes o techos, definidos en la nota 9 de este capítulo	5	A
3919	PLACAS, LAMINAS, HOJAS, CINTAS, TIRAS Y DEMAS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLASTICO, INCLUSO EN ROLLOS.		
391910	- EN ROLLOS DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 20 CM		
39191000	Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos, de un ancho no superior a 20 cm	5	A
391990	- LAS DEMAS		
39199000	Las demás placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos	5	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
3920	LAS DEMAS PLACAS, LAMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLASTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACION NI SOPORTE O COMBINACION SIMILAR CON OTRASMATERIAS.		
392010	- DE POLIMEROS DE ETILENO		
39201010	Placas, hojas y tiras de polietileno	5	A
39201021	Cinta de polietileno metalizado para uso de condensador, con bordes no metalizados, de un ancho total no superior a 50 mm, de un espesor no superior a 0.025 mm	1	A
39201029	Las demás cintas o láminas de polietileno, de espesor no superior o igual a 0,25 mm	5	B
392020	- DE POLIMEROS DE PROPILENO		
39202010	Placas, hojas y tiras de polipropileno	5	A
39202021	Cinta de polipropileno metalizado para uso de condensador, con bordes no metalizados, de un ancho total no superior a 100 mm, de un espesor no inferior a 0.015 mm ni superior a 0.25 mm	1	A
39202022	Cintas o láminas de polipropileno, de espesor no superior o igual a 0.015 mm	1	A
39202029	Las demás cintas o láminas de polipropileno, de espesor no superior o igual a 0.25 mm	5	B
392030	- DE POLIMEROS DE ESTIRENO		
39203010	Placas, hojas y tiras de poliestireno	5	B
39203021	Cinta de poliestireno metalizado para uso de condensador, con bordes no metalizados, de un ancho total no superior a 100 mm, de un espesor total no superior a 0.025 mm	1	A
39203029	Las demás cintas o láminas de poliestireno, de espesor no superior o igual a 0.25 mm	5	B
39204	- DE POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO:		
392041	-- RIGIDOS		
39204110	Placas, hojas y tiras, PVC, rígidas	5	A
39204120	Las demás cintas o láminas de PVC, de espesor no superior o igual a 0,25 mm	5	A
392042	-- FLEXIBLES		
39204210	Placas, hojas y tiras, PVC, flexibles	5	A
39204221	Cinta de PVC flexible metalizado para uso, con bordes no metalizados, de un ancho total no superior a 100 mm, de un espesor total no superior a 0.025 mm	1	A
39204229	Las demás cintas o láminas de PVC, de espesor no superior o igual a 0,25 mm	5	A
39205	- DE POLIMEROS ACRILICOS:		
392051	-- DE POLIMETRACRILATO DE METILO		
39205110	Placas, hojas y tiras de metacrilato polimetílico	5	B
39205121	Cinta de metacrilato polimetílico metalizado para uso de condensador, con bordes no metalizados, de un ancho total no superior a 100 mm, de un espesor total no superior a 0.025 mm	1	A
39205129	Las demás cintas o láminas de metracrilato polimetílico, de espesor no superior o igual a 0,25 mm	5	B
392059	-- DE LOS DEMAS		
39205910	Placas, hojas y tiras de los demás polímeros acrílicos	5	B
39205921	Las demás cintas de polímeros acrílicos metalizados para uso de condensador, con bordes no metalizados, de un ancho total no superior a 100 mm, de un espesor total no superior a 0.025 mm	1	A
39205929	Las demás cintas o láminas de polímeros acrílicos, de espesor no superior o igual a 0.25 mm	5	A
39206	- DE POLICARBONATOS, RESINAS ALCIDICAS, POLIESTERES ALILICOS O DEMAS POLIESTERES:		
392061	-- DE POLICARBONATOS		
39206110	Placas, hojas y tiras de policarbonatos	5	A
39206121	Cinta de policarbonato metalizado para uso de condensador, con bordes no metalizados, de un ancho total no superior a 100 mm, de un espesor total no superior a 0.025 mm	1	A
39206129	Cintas o láminas de policarbonatos, de espesor no superior o igual a 0.25 mm	5	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
392062	-- DE POLITEREFTALATO DE ETILENO		
39206210	Placas, hojas y tiras de polietileno tereftalato	5	A
39206221	Cinta de polietileno tereftalato metalizado para uso de condensador, con bordes no metalizados, de un ancho total no superior a 100 mm, de un espesor total no superior a 0.025 mm	1	A
39206229	Las demás cintas o láminas de polietileno tereftalato, de espesor no superior o igual a 0.25 mm	5	A
392063	-- DE POLIESTERES NO SATURADOS		
39206310	Placas, hojas y tiras de poliésteres no saturados	5	A
39206321	Cinta de poliésteres no saturados metalizados para uso de condensador, con bordes no metalizados, de un ancho total no superior a 100 mm, de un espesor total no superior a 0.025 mm	1	A
39206329	Las demás cintas o láminas de poliésteres no saturados, de espesor no superior o igual a 0.25 mm	5	A
392069	-- DE LOS DEMAS POLIESTERES		
39206910	Placas, hojas y tiras de los demás poliésteres	5	A
39206921	Las demás cintas de poliésteres metalizados para uso de condensador, con bordes no metalizados, de un ancho total no superior a 100 mm, de un espesor no inferior a 0.015 mm ni superior a 0.25 mm	1	A
39206922	Cintas o láminas de poliester, de espesor no superior o igual a 0.015 mm	1	A
39206929	Las demás cintas o láminas de poliésteres, de espesor no superior o igual a 0.25 mm	5	A
39207	- DE CELULOSA O DE SUS DERIVADOS QUIMICOS:		
392071	-- DE CELULOSA REGENERADA		
39207110	Placas, hojas y tiras de celulosa regenerada	5	A
39207121	Celofán	9.1	A
39207129	Las demás cintas o láminas de celulosa regenerada, de espesor no superior o igual a 0.25 mm	5	A
392072	-- DE FIBRA VULCANIZADA		
39207200	Placas, láminas, hojas y tiras, de fibra vulcanizada	5	B
392073	-- DE ACETATO DE CELULOSA		
39207300	Placas, láminas, hojas y tiras, de acetato de celulosa	5	B
392079	-- DE LOS DEMAS DERIVADOS DE LA CELULOSA		
39207900	Placas, láminas, hojas y tiras, de los demás derivados de celulosa	5	B
39209	- DE LOS DEMAS PLASTICOS:		
392091	-- DE POLIVINILBUTIRAL		
39209110	Placas, hojas y tiras de polivinil butiral	5	A
39209121	Cinta de polivinil butiral metalizado para uso de condensador, con bordes no metalizados, de un ancho total no superior a 100 mm, de un espesor total no superior a 0.025 mm	1	A
39209129	Cintas o láminas de polivinil butiral, de espesor no superior o igual a 0.25 mm	5	A
392092	-- DE POLIAMIDAS		
39209210	Placas, hojas y tiras de poliamidas	5	A
39209221	Cinta de poliamidas metalizadas para uso de condensador, con bordes no metalizados, de un ancho total no superior a 100 mm, de un espesor total no superior a 0.025 mm	1	A
39209229	Cintas o láminas de poliamidas, de espesor no superior o igual a 0.25 mm	5	A
392093	-- DE RESINAS AMINICAS		
39209310	Placas, hojas y tiras de amino-resinas	5	A
39209321	Cinta de amino-resinas para uso de condensador, con bordes no metalizados, de un ancho total no superior a 100 mm, de un espesor total no superior a 0.025 mm	1	A
39209329	Las demás cintas o láminas de amino-resinas, de espesor no superior o igual a 0.25 mm	5	A
392094	-- DE RESINAS FENOLICAS		
39209410	Placas, hojas y tiras de resinas fenólicas	5	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
39209421	Cinta metalizada para uso de condensador, con bordes no metalizados, de un ancho total no superior a 100 mm, de un espesor total no superior a 0.025 mm, de resinas fenólicas	1	A
39209429	Las demás cintas o láminas de resinas fenólicas, de espesor no superior o igual a 0.25 mm	5	A
392099	-- DE LOS DEMAS PLASTICOS		
39209911	Placas, hojas y tiras de resina de teflón	5	B
39209912	Cinta de teflón metalizada para uso de condensador, con bordes no metalizados, de un ancho total no superior a 100 mm, de un espesor total no superior a 0.025 mm	1	A
39209919	Cintas o láminas de resina de teflón, de espesor no superior o igual a 0.25 mm	5	B
39209991	Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias	5	B
39209992	Cinta metalizada para uso de condensador, con bordes no metalizados, de un ancho total no superior a 100 mm, de un espesor total no superior a 0.025 mm, de otras condensaciones, policondensaciones, poliadiciones, polimerización y [sic]	1	A
39209993	C intas o láminas de otros plásticos, de espesor no superior o igual a 0.25 mm	5	B
3921	LAS DEMAS PLACAS, LAMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLASTICO.		
39211	- PRODUCTOS CELULARES:		
392111	-- DE POLIMEROS DE ESTIRENO		
39211110	Placas, hojas y tiras celulares de polímeros de estireno	5	B
39211121	Cinta metalizada para uso de condensador, con bordes no metalizados, de un ancho total no superior a 100 mm, de un espesor total no superior a 0.025 mm, de polímeros de estireno celular	1	A
39211129	Las demás cintas o láminas de polímeros de estireno, celular, de espesor no superior o igual a 0.25 mm	5	A
392112	-- DE POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO		
39211210	Placas, hojas y tiras celulares de polímeros de cloruro vinílico	5	B
39211221	Cinta metalizada para uso de condensador, con bordes no metalizados, de un ancho total no superior a 100 mm, de un espesor total no superior a 0.025 mm, polímeros de cloruro vinílico, celular	1	A
39211229	Las demás cintas o láminas de polímeros de cloruro vinílico, celular, de espesor no superior o igual a 0.25 mm	5	A
392113	-- DE POLIURETANOS		
39211310	Placas, hojas y tiras de poliuretanos celular	5	B
39211321	Cinta metalizada para uso de condensador, con bordes no metalizados, de un ancho total no superior a 100 mm, de un espesor total no superior a 0.025 mm, de poliuretanos, celulares	1	A
39211329	Las demás cintas o láminas de poliuretanos, celular, de espesor no superior o igual a 0.25 mm	5	A
392114	-- DE CELULOSA REGENERADA		
39211400	Placas, láminas, hojas y tiras, de celulosa regenerada	5	B
392119	-- DE LOS DEMAS PLASTICOS		
39211910	Las demás placas, hojas y tiras celulares de plásticos	5	A
39211920	Las demás cintas o láminas celulares de plásticos, de espesor no superior o igual a 0,25mm	5	A
392190	- LOS DEMAS		
39219010	Placas, láminas y tiras de plásticos reforzados con fibra de vidrio	6.7	A
39219030	Placas, hojas y tiras pre-impregnadas con resinas	6.7	A
39219040	Cintas o láminas para intercambio de iones	1	A
39219090	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico	5	A
3922	BANERAS, DUCHAS, LAVABOS, BIDES, INODOROS Y SUS ASIENTOS Y TAPAS, CISTERNAS (DEPOSITOS DE AGUA) PARA INODOROS Y ARTICULOS SANITARIOS O HIGIENICOS SIMILARES, DE PLASTICO.		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
392210	- BANERAS, DUCHAS Y LAVABOS		
39221010	Bañeras, duchas y lavabos de plásticos reforzados con fibra de vidrio	7.2	B
39221090	Bañeras, lavabos y duchas de los demás plásticos	5	B
392220	- ASIENTOS Y TAPAS DE INODOROS		
39222010	Asientos y tapas de inodoros de plásticos reforzados con fibra de vidrio	7.2	B
39222090	Asientos y tapas de inodoros de los demás plásticos	5	B
392290	- LOS DEMAS		
39229010	Los artículos sanitarios o higiénicos similares, de plásticos reforzados con fibra de vidrio	7.2	B
39229090	Los demás artículos sanitarios o higiénicos similares, de plásticos	5	B
3923	ARTICULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLASTICO; TAPONES, TAPAS,CAPSULAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLASTICO.		
392310	- CAJAS, CAJONES, JAULAS Y ARTICULOS SIMILARES		
39231000	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares, de plásticos	5	A
39232	- SACOS (BOLSAS), BOLSITAS Y CUCURUCHOS:		
392321	-- DE POLIMEROS DE ETILENO		
39232100	Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos, de polietileno	5	A
392329	-- DE LOS DEMAS PLASTICOS		
39232910	Bolsas de plástico con soporte de aluminio para desinfección	5	A
39232990	Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos, de los demás plásticos	5	A
392330	- BOMBONAS (DAMAJUANAS), BOTELLAS, FRASCOS Y ARTICULOS SIMILARES		
39233000	Bombonas (damajuanas) botellas, frascos y artículos similares, de plasticos	5	A
392340	- BOBINAS, CARRETES, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES		
39234010	Carretes	0	A
39234090	Bobinas, canillas y soportes similares	5	A
392350	- TAPONES, TAPAS, CAPSULAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE		
39235000	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plásticos	5	A
392390	- LOS DEMAS		
39239010	Correas transportadoras o de transmisión y correas de ascensor (incluso reforzados con metal o demás material), de plásticos	5	A
39239090	Los demás artículos para el transporte o envasado de mercancías, de plásticos	5	A
3924	VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y ARTICULOS DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE PLASTICO.		
392410	- VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS PARA EL SERVICIO DE MESA O DE COCINA		
39241000	Artículos de mesa o de cocina, de plásticos	5	A
392490	- LOS DEMAS		
39249000	Los demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o de tocador, de plástico	5	A
3925	ARTICULOS PARA LA CONSTRUCCION, DE PLASTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
392510	- DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES ANALOGOS, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 L		
39251010	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l, hechos de FRP	7.2	A
39251090	Hechos de las demás materias plásticas	5	A
392520	- PUERTAS, VENTANAS, Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES		
39252000	Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales, de plástico	5	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
392530	- CONTRAVENTANAS, PERSIANAS (INCLUIDAS LAS VENECIANAS) Y ARTICULOS SIMILARES, Y SUS PARTES		
39253000	Contraventanas, persianas, incluidas las venecianas y artículos similares, y sus partes, de plástico	5	A
392590	- LOS DEMAS		
39259000	Los demás artículosde plástico para la construcción	5	B
3926	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLASTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMAS MATERIAS DE LAS PARTIDAS nos 39.01 A 39.14.		
392610	- ARTICULOS DE OFICINA Y ARTICULOS ESCOLARES		
39261000	Artículos de oficina y artículos escolares, de plástico	5	A
392620	- PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR (INCLUIDOS LOS GUANTES)		
39262000	Prendas y complementos (accesorios) de vestir (incluidos guantes), de plástico	5	A
392630	- GUARNICIONES PARA MUEBLES, CARROCERIAS O SIMILARES		
39263000	Guarniciones para muebles, carrocerías o similares, de plásticos	5	A
392640	- ESTATUILLAS Y DEMAS ARTICULOS DE ADORNO		
39264000	Estatuillas y demás artículos de adorno, de plásticos	5	A
392690	- LAS DEMAS		
39269011	Cristales para relojes, de plásticos	5	A
39269012	Artículos aislantes de plástico para electricidad	5	A
39269013	Láminas y bandas reflectora, de plásticos	5	A
39269014	Artículos para línea de marcación de carreteras y tránsito (incluidos los letreros reflectores), de plástico	5	A
39269015	Moldes para hacer matrices, de plástico	5	B
39269016	Artículos de laboratorio, higiénicos y farmacéuticos, de plásticos	5	A
39269017	Cinta tacto-sensible, de plásticos	5	B
39269021	Esponja para limpiar plancha para soldaduras, de plástico	5	B
39269022	Láminas maestras de clisés térmicas, de plástico	5	B
39269023	Tarjetas plásticas, para máquinas telares	5	A
39269031	Caretas protectoras exclusivamente para uso industrial, de plásticos	5	A
39269039	Los demás artículos exclusivamente para uso industrial, de plástico	5	A
39269090	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14	5	A
CAPITULO 40			
40	CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS		
4001	CAUCHO NATURAL, BALATA, GUTAPERCHA, GUAYULE, CHICLE Y GOMAS NATURALESANALOGAS, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.		
400110	- LATEX DE CAUCHO NATURAL, INCLUSO PREVULCANIZADO		
40011000	Latex natural (caucho), incluso prevulcanizado.	0	A
40012	- CAUCHO NATURAL EN OTRAS FORMAS:		
400121	-- HOJAS AHUMADAS		
40012100	Hojas ahumadas de caucho natural	0	A
400122	-- CAUCHOS TECNICAMENTE ESPECIFICADOS (TSNR)		
40012200	Cauchos naturales técnicamente especificados (TSNR).	0	A
400129	-- LOS DEMAS		
40012900	Caucho nataural, n.e.s, en otras formas	0	A
400130	- BALATA, GUTAPERCHA, GUAYULE, CHICLE Y GOMAS NATURALES ANALOGAS		
40013000	Chicle y gomas naturales similares	0	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
4002	CAUCHO SINTETICO Y CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES, EN FORMASPRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS; MEZCLAS DE PRODUCTOS DE LA PARTIDA n 40.01 CON LOS DE ESTA PARTIDA, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS,HOJAS O TIRAS.		
40021	- CAUCHO ESTIRENO-BUTADIENO (SBR); CAUCHO ESTIRENO-BUTADIENO CARBOXILADO (XSBR):		
400211	-- LATEX		
40021100	Látex de caucho estireno-butadieno (SBR); látex de caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	3.5	A
400219	-- LAS DEMAS		
40021910	Caucho temoplástico	3.5	A
40021990	Los demás cauchos estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	3.5	A
400220	- CAUCHO BUTADIENO (BR)		
40022000	Caucho butadieno	3.5	A
40023	- CAUCHO ISOBUTENO-ISOPRENO (BUTILO) (IIR); CAUCHO ISOBUTENO-ISOPRENOHALOGENADO (CIIR O BIIR):		
400231	-- CAUCHO ISOBUTENO-ISOPRENO (BUTILO) (IIR)		
40023100	Caucho isobuteno-isopreno	1	A
400239	-- LOS DEMAS		
40023900	Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR) halogenado	2	A
40024	- CAUCHO CLOROPRENO (CLOROBUTADIENO) (CR):		
400241	-- LATEX		
40024100	Caucho cloropreno (clorobutadieno) (cr) latex	2	A
400249	-- LAS DEMAS		
40024900	Los demás, caucho cloropreno (clorobutadfieno) (cr)	2	A
40025	- CAUCHO ACRILONITRILO-BUTADIENO (NBR):		
400251	-- LATEX		
40025100	Caucho acrilonitrilo-butadieno, latex	3.5	A
400259	-- LAS DEMAS		
40025900	Los demás, caucho acrilonitrilo-butadieno, latex	3.5	B
400260	- CAUCHO ISOPRENO (IR)		
40026000	Caucho isopreno (nbr)	2	A
400270	- CAUCHO ETILENO-PROPILENO-DIENO NO CONJUGADO (EPDM)		
40027000	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)	2	A
400280	- MEZCLAS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA n 40.01 CON LOS DE ESTA PARTIDA		
40028000	Mezclas de cualquier producto de la partida No. 40.01 con los de esta partida	2	A
40029	- LOS DEMAS:		
400291	-- LATEX		
40029100	Los demás latex	2	A
400299	-- LAS DEMAS		
40029910	Caucho polisulfúrico	2	B
40029990	Los demás cuachos sintéticos	2	B
4003	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.		
400300	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS		
40030000	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras	10	A
4004	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O GRANULOS.		
400400	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O GRANULOS		
40040000	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.	10	B
4005	CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.		
400510	- CAUCHO CON ADICION DE NEGRO DE HUMO O DE SILICE		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
40051000	Caucho compuesto de carbono negro, sílice, sin vulcanizar, en formas primarias, en placas, tiras u hojas	3.5	A
400520	- DISOLUCIONES; DISPERSIONES, EXCEPTO LAS DE LA SUBPARTIDA n 4005.10		
40052000	Caucho mezclado sin vulcanizar, disoluciones y dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	3.5	A
40059	- LOS DEMAS:		
400591	-- PLACAS, HOJAS Y TIRAS		
40059100	Los demás cauchos mezclados sin vulcanizar, en placas, hojas o tiras	3.5	A
400599	-- LOS DEMAS		
40059900	Los demás cauchos mezclados sin vulcanizar, en formas primarias	3.5	A
4006	LAS DEMAS FORMAS (POR EJEMPLO: VARILLAS, TUBOS, PERFILES) Y ARTICULOS(POR EJEMPLO: DISCOS, ARANDELAS), DE CAUCHO SIN VULCANIZAR.		
400610	- PERFILES PARA RECAUCHUTAR		
40061000	Perfiles para recauchutar	3.5	A
400690	- LOS DEMAS		
40069010	Adhesivo de cauchos mezclados sin vulcanizar	6.8	A
40069020	Caucho natural o sintético sin vulcanizar en otras formas	3.5	A
40069090	Los demás artículos de caucho sin vulcanizar	3.5	B
4007	HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO.		
400700	HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO		
40070000	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado	5.2	A
4008	PLACAS, HOJAS, TIRAS, VARILLAS Y PERFILES, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.		
40081	- DE CAUCHO CELULAR:		
400811	-- PLACAS, HOJAS Y TIRAS		
40081100	Placas, hojas y tiras de cauchos vulcanizados celulares	8.5	A
400819	-- LOS DEMAS		
40081900	Los demás de caucho celulares vulcanizado	8.7	B
40082	- DE CAUCHO NO CELULAR:		
400821	-- PLACAS, HOJAS Y TIRAS		
40082110	Cintas aislantes de caucho para electricidad	8.5	A
40082120	Masking tape (cintas adhesivas) , de caucho	8.5	A
40082190	Las demás, placas, hojas y tiras de caucho vulcanizado no celular	8.5	B
400829	-- LOS DEMAS		
40082900	Los demás, cauchos no celulares vulcanizados	8.5	A
4009	TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS(POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)).		
400910	- SIN REFORZAR NI COMBINAR DE OTRO MODO CON OTRAS MATERIAS, SIN ACCESORIOS		
40091010	Tubos, tuberías y mangueras, de caucho vulcanizado, para rieles	7.5	A
40091090	Los demás tubos, tuberías y mangueras, de caucho vulcanizado, sin reforzar o combinado de otro modo con otros materiales, sin accesorios	9	A
400920	- REFORZADOS O COMBINADOS DE OTRO MODO SOLAMENTE CON METAL, SIN ACCESORIOS		
40092010	Tubos, tuberías y mangueras, de caucho vulcanizado, para rieles	7.5	A
40092090	Los demás tubos, tuberías y mangueras, de caucho vulcanizado, reforzados o combinado de otro modo solo con metal , sin accesorios	9.1	A
400930	- REFORZADOS O COMBINADOS DE OTRO MODO SOLAMENTE CON MATERIA TEXTIL, SIN ACCESORIOS		
40093010	Tubos, tuberías y mangueras, de caucho vulcanizado, para rieles	7.5	A
40093090	Los demás tubos, tuberías y mangueras, de caucho vulcanizado, reforzados o combinado de otro modo solo con materiales textiles , sin accesorios	9.1	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
400940	- REFORZADOS O COMBINADOS DE OTRO MODO CON OTRAS MATERIAS, SIN ACCESORIOS		
40094010	Tubos, tuberías y mangueras, de caucho vulcanizado, para rieles	7.5	A
40094090	Los demás tubos, tuberías y mangueras, de caucho vulcanizado, reforzados o combinado de otro modo con otros materiales , sin accesorios	9.6	A
400950	- CON ACCESORIOS		
40095010	Tubos, tuberías y mangueras, de caucho vulcanizado, para rieles	7.5	A
40095020	Tubos, tuberías y mangueras, de caucho vulcanizado sin endurecer, para instrumentos medicos y científicos (incluso aquellos para manufacturas	10	A
40095030	Tubos, tuberías y mangueras con aislante para electricidad, de caucho vulcanizado sin endurecer	10	A
40095040	Tubos, tuberías y mangueras, de caucho vulcanizado, para bulldozers y maquinarias similares	10	A
40095090	Los demás tubos, tuberías y mangueras, de caucho vulcanizado, sin accesorios	9	A
4010	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE CAUCHO VULCANIZADO.		
40101	- CORREAS TRANSPORTADORAS:		
401011	-- REFORZADAS SOLAMENTE CON METAL		
40101100	Correas transportadoras o correas reforzadas sólo con metal	8.8	A
401012	-- REFORZADAS SOLAMENTE CON MATERIA TEXTIL		
40101200	Correas transportadoras o correas reforzadas sólo con materias textiles	8.8	A
401013	-- REFORZADAS SOLAMENTE CON PLASTICO		
40101300	Correas transportadoras o correas reforzadas sólo con plásticos	8.8	A
401019	-- LAS DEMAS		
40101900	Correas transportadoras o correas reforzadas sólo con otros materiales	8.8	A
40102	- CORREAS DE TRANSMISION:		
401021	-- CORREAS DE TRANSMISION SIN FIN DE CIRCUNFERENCIA SUPERIOR A 60 CM PERO INFERIOR O IGUAL A 180 CM, INCLUSO ESTRIADAS, DE SECCION TRAPEZOIDAL		
40102100	Correas de transmisión, sin fin , incluso estriadas, de sección trapezoidal, de una circunferencia que exceda 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	8.5	A
401022	-- CORREAS DE TRANSMISION SIN FIN DE CIRCUNFERENCIA SUPERIOR A 180 CMPERO INFERIOR O IGUAL A 240 CM, INCLUSO ESTRIADAS, DE SECCION TRAPEZOIDAL		
40102200	Correas de transmisión, sin fin, de sección trapezoidal , incluso estriadas, de circunferencia superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	8.5	A
401023	-- CORREAS DE TRANSMISION SIN FIN DE CIRCUNFERENCIA SUPERIOR A 60 CM PERO INFERIOR O IGUAL A 150 CM, CON MUESCAS (SINCRONICAS)		
40102300	Correas de transmisión, sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	8.5	A
401024	-- CORREAS DE TRANSMISION SIN FIN DE CIRCUNFERENCIA SUPERIOR A 150 CMPERO INFERIOR O IGUAL A 198 CM, CON MUESCAS (SINCRONICAS)		
40102400	Correas de transmisión, sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	8.5	A
401029	-- LAS DEMAS		
40102900	Las demás correas de transmisión, de caucho vulcanizado	8.5	A
4011	NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) NUEVOS DE CAUCHO.		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
401110	- DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN AUTOMOVILES DE TURISMO (INCLUIDOS LOSVEHICULOS DE TIPO FAMILIAR -"BREAK" O "STATION WAGON"- Y LOS DE CARRERA)		
40111000	Llantas nuevas de caucho del tipo de las utilizados en automóviles (incluidos los vehículos de tipo familiar "break" o " station wagon" y los de carrera).	11.5	A
401120	- DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN AUTOBUSES O CAMIONES		
40112000	Llantas nuevas de caucho del tipo de las utilizados en autobuses o camiones.	11.5	A
401130	- DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN AVIONES		
40113000	Llantas nuevas de caucho del tipo de las utilizados en aviones.	0	A
401140	- DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN MOTOCICLETAS		
40114000	Llantas nuevas de caucho del tipo de las utilizados en motocicletas.	10	B
401150	- DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN BICICLETAS		
40115000	Llantas nuevas de caucho del tipo de las utilizadas en bicicletas.	9.3	B
40119	- LOS DEMAS:		
401191	-- CON ALTOS RELIEVES EN FORMA DE TACO, ANGULO O SIMILARES		
40119100	Los demás, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares	10	A
401199	-- LOS DEMAS		
40119910	Llantas nuevas de caucho del tipo de las utilizadas en tractores agrícolas	0	A
40119990	Las demás llantas nuevas de caucho	10	B
4012	NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) RECAUCHUTADOS O USADOS, DE CAUCHO; BANDAJES (LLANTAS MACIZAS O HUECAS), BANDAS DE RODADURA INTERCAMBIABLES PARA NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) Y PROTECTORES ("FLAPS"), DE CAUCHO.		
401210	- NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) RECAUCHUTADOS		
40121010	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchatodos de caucho, para vehículos automotores	13.5	A
40121090	Las demás llantas recobradas de caucho	10	A
401220	- NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) USADOS		
40122010	Llantas usadas de caucho para automóviles	13.5	A
40122090	Las demás llantas usadas de caucho	10	A
401290	- LOS DEMAS		
40129010	Bandajes (llantas macizas o huecas), bandas intercambiables, de caucho	10	B
40129020	Protectores "flaps" de caucho	11.5	A
4013	CAMARAS DE CAUCHO PARA NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS).		
401310	- DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN AUTOMOVILES DE TURISMO (INCLUIDOS LOSVEHICULOS DE TIPO FAMILIAR -"BREAK" O "STATION WAGON"- Y LOS DE CARRERA), EN AUTOBUSES O CAMIONES		
40131000	Tubos de caucho del tipo de las utilizadas en automóviles (incluidos los vehículos de tipo familiar "break" o "station wagon" y los de carrera), en autobuses o camiones.	12	B
401320	- DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN BICICLETAS		
40132000	Tubos de caucho del tipo de las utilizadas en bicicletas.	10	A
401390	- LAS DEMAS		
40139010	Tubos de caucho del tipo de las utilizadas en motorcicletas	10	B
40139020	Tubos del tipo del tipo de las utilizadas en aviones.	0	A
40139030	Tubos de caucho del tipo de las utilizadas en tractores agrícolas	0	A
40139090	Las demás tubos de caucho	10	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
4014	ARTICULOS DE HIGIENE O DE FARMACIA (COMPRENDIDAS LAS TETINAS), DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON PARTES DE CAUCHO ENDURECIDO.		
401410	- PRESERVATIVOS		
40141000	Preservativos	5	A
401490	- LOS DEMAS		
40149010	Ampolla de caucho para jeringuillas	5	A
40149020	Artículos médicos y quirúrgicos de caucho	5	A
40149030	Mamones de caucho	5	A
40149040	Forro de caucho (inflado de hule)	5	A
40149090	Los demás artículos higiénicos y farmaceúticos, de caucho vulcanizado, incluso con accesorios de caucho endurecido	5	A
4015	PRENDAS DE VESTIR, GUANTES Y DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA CUALQUIER USO, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.		
40151	- GUANTES:		
401511	-- PARA CIRUGIA		
40151100	Guantes para cirugía.	5	A
401519	-- LOS DEMAS		
40151910	Guates para operadores de Rayos X	5	A
40151990	Los demás guantes de caucho.	5	A
401590	- LOS DEMAS		
40159010	Batas (protectores) para operadores de rayos X	5	A
40159090	Los demás artículos y accesorios para cualquier propósito de caucho vulcanizado	5	A
4016	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.		
401610	- DE CAUCHO CELULAR		
40161000	Artículos de caucho celular	10	B
40169	- LAS DEMAS:		
401691	-- REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO Y ALFOMBRAS		
40169100	Revestimientos para el suelo y alfombras, de caucho	10	A
401692	-- GOMAS DE BORRAR		
40169200	Gomas de borrar	10	A
401693	-- JUNTAS O EMPAQUETADURAS		
40169310	Arandelas y otros selladores para automóviles	8.5	A
40169320	Arandelas y otros selladores, excepto las utilizadas para automóviles	9	A
401694	-- DEFENSAS, INCLUSO INFLABLES, PARA EL ATRAQUE DE LOS BARCOS		
40169400	Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	10	B
401695	-- LOS DEMAS ARTICULOS INFLABLES		
40169500	Los demás artículos inflables	10	B
401699	-- LAS DEMAS		
40169910	Parches y tacos para la reparación de pinchazos	10	B
40169920	Mantas de caucho utilizadas para imprimir	10	A
40169930	Partes de instrumentos científicos de caucho	9	B
40169940	Partes de maquinaria para uso industrial, de caucho sin endurecer	10	A
40169990	Los demás artículos de caucho vulcanizado, excepto las de caucho endurecido	8.5	B
4017	CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO: EBONITA) EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDOS LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS; MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO.		
401700	CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO: EBONITA) EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDOS LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS; MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO		
40170011	Deshechos y desperdicios, de caucho endurecido	12	A
40170019	Los demás cauchos duros(ex, ebonita) en cualquier formas.	10	B
40170020	Artículos de caucho endurecido	10	A

CAPITULO 41

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
41	PIELES (EXCEPTO LA PELETERIA) Y CUEROS		
4101	CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE BOVINO O DE EQUINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS.		
410110	- CUEROS Y PIELES ENTEROS DE BOVINO, CON UN PESO UNITARIO INFERIOR O IGUAL A 8 KG PARA LOS SECOS, A 10 KG PARA LOS SALADOS SECOS Y A 14 KG PARA LOS FRESCOS, SALADOS VERDES (HUMEDOS) O CONSERVADOS DE OTRO MODO		
41011010	Cueros y pieles de animales de la especie bovina, simplemente secados, enteros, de peso unitario inferior a 8 kg	0	A
41011020	Cueros y pieles de animales de la especie bovina, salados secos, enteros, de peso unitario inferior a 10 kg	0	A
41011030	Cueros y pieles de animales de la especie bovina, frescos, salados mojados, enteros, de peso unitario inferior a 14 kg	0	A
41012	- LOS DEMAS CUEROS Y PIELES DE BOVINO, FRESCOS O SALADOS VERDES (HUMEDOS):		
410121	-- ENTEROS		
41012100	Cueros y pieles de animales de la especie bovina, frescos o salados mojados, enteros, de peso unitario superior a 14 kg	0	A
410122	-- CRUPONES Y MEDIOS CRUPONES		
41012200	Crupones y medios crupones, cueros y pieles de animales de la especie bovina, fresco o húmedo salados	0	A
410129	-- LOS DEMAS		
41012900	Los demás cueros y pieles de pieles de animales de la especie bovina, fresco o húmedo salado	0	A
410130	- LOS DEMAS CUEROS Y PIELES DE BOVINO, CONSERVADOS DE OTRO MODO		
41013010	Cueros enteros crudos y pieles pieles de animales de la especie bovina, simplemente secados, excepto los de la subpartida No. 4101.10	0	A
41013020	Cueros enteros crudos y pieles pieles de animales de la especie bovina, excepto los de la subpartida No. 4101.10	0	A
41013090	Los demás cueros enteros crudos y pieles de animales la especie bovinas, conservados de otro modo	0	A
410140	- CUEROS Y PIELES DE EQUINO		
41014000	Cueros y pieles crudos de equino (fresco, o, salados, secos, con cal, encurtido o preservados de otro modo, sin curtir, apergaminar o preparado de otra forma), incluso depilados o divididos	0	A
4102	CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE OVINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LA NOTA 1 C) DE ESTE CAPITULO		
410210	- CON LANA		
41021000	Pieles, en bruto, de oveja o cordero (fresco, o, salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, sin curtirr, apergaminar o preparar de otra forma), con lana	0	A
41022	- SIN LANA (DEPILADOS):		
410221	-- PIQUELADOS		
41022100	Pieles piqueladas de oveja o cordero, sin lana	0	A
410229	-- LOS DEMAS		
41022900	Pieles de oveja o cordero,en bruto, conservados de otro modo, sin lana, incluso dividido	0	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
4103	LOS DEMAS CUEROS Y PIELES EN BRUTO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LAS NOTAS 1 B) O 1 C) DE ESTE		
410310	- DE CAPRINO		
41031000	Cueros y pieles en bruto, de caprina (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos	0	A
410320	- DE REPTIL		
41032010	Pieles secas de serpientes, en bruto	0	A
41032090	Las demás pieles de reptiles, en bruto	0	A
410390	- LOS DEMAS		
41039010	Piel fresca de cerdos	0	A
41039020	Piel fresca de escualos	0	A
41039090	Las demás pieles y cueros, en bruto	0	A
4104	CUEROS Y PIELES DE BOVINO O DE EQUINO, DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTOLOS DE LAS PARTIDAS nos 41.08 O 41.09.		
410410	- CUEROS Y PIELES ENTEROS DE BOVINO, CON UNA SUPERFICIE POR UNIDAD INFERIOR O IGUAL A 2,6 M2 (28 PIES CUADRADOS)		
41041010	Cueros y pieles enteros de bovino, sin pelo, con una superficie por unidad inferior o igual a 28 pies cuadrados (2.6 m2). Curtido o recurtido pero sin otra preparación (incluso wet blue)	0	A
41041090	Los demás cueros y pieles enteros de bovino, sin pelo, con una superficie por unidad inferior o igual a 28 pies cuadrados (2.6 m2).	1.5	A
41042	- LOS DEMAS CUEROS Y PIELES, DE BOVINO O DE EQUINO, CURTIDOS O RECURTIDOS, PERO SIN PREPARACION POSTERIOR, INCLUSO DIVIDIDOS:		
410421	-- CUEROS Y PIELES DE BOVINO, CON PRECURTIDO VEGETAL		
41042100	Cueros, sin pelo, con precurtido vegetal, incluso dividido	0	A
410422	-- CUEROS Y PIELES DE BOVINO, PRECURTIDOS DE OTRO MODO		
41042200	Cueros de bovinos, sin pelo, precurtidos de otro modo (incluso wet blue), incluso dividido	0	A
410429	-- LOS DEMAS		
41042900	Los demás cueros bovinos y equinos , sin pelo, precurtidos de otro modo, pero sin otra preparación (incluso wet blue), incluso dividido	0	A
41043	- LOS DEMAS CUEROS Y PIELES, DE BOVINO O DE EQUINO, APERGAMINADOS O PREPARADOS DESPUES DEL CURTIDO:		
410431	-- PLENA FLOR Y PLENA FLOR DIVIDIDA		
41043100	Los demás cueros bovinos y equinos , sin pelo, apergaminado o preparados después de curtir ,	2.5	A
410439	-- LOS DEMAS		
41043900	Los demás cueros bovinos y equinos , sin pelo, apergaminado o preparados después de curtidos	2.5	A
4105	CUEROS Y PIELES DE OVINO DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS nos 41.08 O 41.09.		
41051	- CURTIDOS O RECURTIDOS, PERO SIN OTRA PREPARACION POSTERIOR, INCLUSODIVIDIDOS:		
410511	-- CON PRECURTIDO VEGETAL		
41051100	Cuero de oveja o cordero, sin lana, con precurtido vegetal, incluso dividido	0	A
410512	-- PRECURTIDOS DE OTRA FORMA		
41051200	Cuero de oveja o cordero, sin lana, precurtido de otra forma (incluso wet blue), incluso dividido	0	A
410519	-- LOS DEMAS		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
41051900	Los demás cueros de oveja o cordero, sin lana, curtido o recurtido pero sin otra preparación (incluso wet blue), incluso dividido	0	A
410520	- APERGAMINADOS O PREPARADOS DESPUES DEL CURTIDO		
41052000	Cuero de oveja o cordero, sin lana, apergaminados o preparados después del curtido	2.2	B
4106	CUEROS Y PIELES DE CAPRINO DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS nos 41.08 O 41.09.		
41061	- CURTIDOS O RECURTIDOS, PERO SIN PREPARACION POSTERIOR, INCLUSO DIVIDIDOS:		
410611	-- CON PRECURTIDO VEGETAL		
41061100	Pieles de cabra o cabrito, sin pelo, con precurtido vegetal, incluso dividido	0	A
410612	-- PRECURTIDOS DE OTRA FORMA		
41061200	Pieles de cabra o cabrito, sin pelo, precurtidos de otro modo (incluso wet blue), incluso dividido	0	A
410619	-- LOS DEMAS		
41061900	Los demás pieles de cabra o cabrito, sin pelo, curtidos o recurtidos, pero no preparados adicionalmente (incluso wet blue), incluso dividido	0	A
410620	- APERGAMINADOS O PREPARADOS DESPUES DEL CURTIDO		
41062000	Pieles de cabra o cabrito, sin pelo, apergaminados o preparados después del curtido	2.5	B
4107	CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE LOS DEMAS ANIMALES Y CUEROS Y PIELES DE ANIMALES SIN PELO, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS nos 41.08 O41.09.		
410710	- DE PORCINO		
41071010	Cueros wet blue de cerdo, sin pelo	0	A
41071090	Los demás cueros de cerdo, sin pelo	2.5	A
41072	- DE REPTIL:		
410721	-- CON PRECURTIDO VEGETAL		
41072100	Cueros de reptiles, con precurtido vegetal	0	A
410729	-- LOS DEMAS		
41072910	Cueros wet blue de reptiles, sin pelo	0	A
41072990	Los demás cueros wet blue de reptiles, sin pelo	2.5	B
410790	- DE LOS DEMAS ANIMALES		
41079010	Cueros wet blue de los demás animales, sin pelo	0	A
41079090	Cueros de los demás animales, sin pelo	2.5	B
4108	CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUIDO EL AGAMUZADO COMBINADO AL ACEITE).		
410800	CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUIDO EL AGAMUZADO COMBINADO AL ACEITE)		
41080000	Para limpiar (chamois)	2.5	B
4109	CUEROS Y PIELES CHAROLADOS Y SUS IMITACIONES DE CUEROS O PIELES CHAPADOS; CUEROS Y PIELES METALIZADOS.		
410900	CUEROS Y PIELES CHAROLADOS Y SUS IMITACIONES DE CUEROS O PIELES CHAPADOS; CUEROS Y PIELES METALIZADOS		
41090000	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros y pieles chapados; cueros y pieles metalizados..	2.5	B
4110	RECORTES S Y DEMAS DESPERDICIOS DE CUERO O PIEL, PREPARADOS, O DE CUERO REGENERADO, INUTILIZABLES PARA LA FABRICACION DE MANUFACTURAS DE CUERO; ASERRIN, POLVO Y HARINA DE CUERO.		
411000	RECORTES S Y DEMAS DESPERDICIOS DE CUERO O PIEL, PREPARADOS, O DE CUERO REGENERADO, INUTILIZABLES PARA LA FABRICACION DE MANUFACTURAS DE CUERO; ASERRIN, POLVO Y HARINA DE CUERO		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
41100000	Recortes y demás deshechos de cuero o compuestos de cuero, no apropiados para las manufacturas de artículos de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	2.5	B
4111	CUERO REGENERADO, A BASE DE CUERO O DE FIBRAS DE CUERO, EN PLACAS, HOJAS O TIRAS, INCLUSO ENROLLADAS.		
411100	CUERO REGENERADO, A BASE DE CUERO O DE FIBRAS DE CUERO, EN PLACAS, HOJAS O TIRAS, INCLUSO ENROLLADAS		
41110000	Cuero regenerado, a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas.	2.5	A
CAPITULO 42			
42	MANUFACTURAS DE CUERO; ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA; ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS)Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA		
4201	ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAILLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTICULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA.		
420100	ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAILLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTICULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA		
42010000	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales, incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares, de cualquier materia	7.5	B
4202	BAULES, MALETAS (VALIJAS), MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO Y LOS PORTADOCUMENTOS, PORTAFOLIOS (CARTERAS DE MANO), CARTAPACIOS, FUNDAS Y ESTUCHES PARA GAFAS (ANTEOJOS), GEMELOS, CAMARAS FOTOGRAFICAS O CINEMATOGRAFICAS, INSTRUMENTOS MUSICALES O ARMAS Y CON		
42021	- BAULES, MALETAS (VALIJAS) Y MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO Y LOS PORTADOCUMENTOS, PORTAFOLIOS (CARTERAS DE MANO), CARTAPACIOS Y CONTINENTES SIMILARES:		
420211	-- CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE CUERO NATURAL, CUERO REGENERADO O CUERO CHAROLADO		
42021100	Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares, con superficie exterior de cuero, cuero regenerado, o cuero charolado	7.2	A
420212	-- CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE PLASTICO O MATERIA TEXTIL		
42021200	Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares, con superficie exterior de plástico o de materias textiles	8.5	A
420219	-- LOS DEMAS		
42021900	Baúles, maletas, maletines, neceseres, mochilas y similares, con la superficie exterior de otros materiales	8.7	B
42022	- BOLSOS DE MANO (CARTERAS), INCLUSO CON BANDOLERA O SIN ASAS:		
420221	-- CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE CUERO NATURAL, CUERO REGENERADO O CUERO CHAROLADO		
42022100	Cartera, incluso con tirantes o sin agarredera, con la superficie exterior de cuero, cuero regenerado o cuero charolado.	7.2	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
420222	-- CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE HOJAS DE PLASTICO O MATERIA TEXTIL		
42022200	Bolsos de mano (incluso con bandolera o sin asas), con superficie exterior de laminado plástico o de materias textiles	8.7	A
420229	-- LOS DEMAS		
42022900	Bolsos de mano (incluso con bandolera o sin asas), con superficie exterior de otras materias	10	A
42023	- ARTICULOS DE BOLSILLO O DE BOLSOS DE MANO (CARTERAS):		
420231	-- CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE CUERO NATURAL, CUERO REGENERADO O CUERO CHAROLADO		
42023100	Las demas del tipo que se lleva en el bolsillo o en las carteras, con la superficie externa de cuero, cuero regenerado o cuero charolado	7.5	B
420232	-- CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE HOJAS DE PLASTICO O MATERIA TEXTIL		
42023200	Las demas del tipo que se lleva en el bolsillo o en las carteras, con la superficie externa de plástico u otras materias textiles	8.7	B
420239	-- LOS DEMAS		
42023900	Las demas del tipo que se lleva en el bolsillo o en las carteras, con la superficie externa de otros materiales	8.7	B
42029	- LOS DEMAS:		
420291	-- CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE CUERO NATURAL, CUERO REGENERADO O CUERO CHAROLADO		
42029110	Estuches para instrumentos musicales, con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	7.5	B
42029190	Los demás continentes o estuches similares, con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	7.5	B
420292	-- CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE HOJAS DE PLASTICO O MATERIA TEXTIL		
42029210	Estuches para instrumentos musicales, con la superficie exterior de hojas de plástico o de materia textil	10	B
42029290	Los demás continentes o estuches similares, con la superficie exterior de hojas de plástico o de materia textil	8.7	A
420299	-- LOS DEMAS		
42029910	Estuches para instrumentos musicales, con la superficie exterior de hojas otras materias	10	A
42029990	Los demás artículos similares, con la superficie externa de otros materiales	10	A
4203	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.		
420310	- PRENDAS DE VESTIR		
42031000	Artículos y accesorios de cuero o cujero regenerado	8.2	A
42032	- GUANTES, MITONES Y MANOPLAS:		
420321	-- DISENADOS ESPECIALMENTE PARA LA PRACTICA DEL DEPORTE		
42032100	Guantes, manoplas y demás, especialmente diseñados para deportes, de cuero o cuero regenerado	10	A
420329	-- LOS DEMAS		
42032900	Los demás guantes y manoplas de cuero o cuero regenerado	8.7	A
420330	- CINTOS, CINTURONES Y BANDOLERAS		
42033010	Cintos, cinturones de cuero o cuero regenerado	8.2	A
42033090	Los demás cintos, cinturones y bandoleras de cuero o cuero regenerado	7.2	B
420340	- LOS DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR		
42034000	Los demás complementos (accesorios) de vestir, de cuero o cuero regenerado	10	B
4204	ARTICULOS PARA USOS TECNICOS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
420400	ARTICULOS PARA USOS TECNICOS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO		
42040000	Artículos de cuero o cuero regenerados del tipo utilizado en maquinarias o aparatos mecánicos o para otros usos técnicos	10	A
4205	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.		
420500	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO		
42050010	Etiquetas de cuero o cuero regenerados	7.5	B
42050090	Las demás.artículos de cuero o cuero regenerados	7.5	B
4206	MANUFACTURAS DE TRIPA, VEJIGAS O TENDONES.		
420610	- CUERDAS DE TRIPA		
42061000	Cuerdas de tripa.	10	B
420690	- LAS DEMAS		
42069000	Las demás artículos de tripas (excepto los de gusanos de seda), vejigas y tendones	8	B
CAPITULO 43			
43	PELETERIA Y CONFECCIONES DE PELETERIA; PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL		
4301	PELETERIA EN BRUTO (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMAS TROZOS UTILIZABLES EN PELETERIA), EXCEPTO LAS PIELES EN BRUTO DE LAS PARTIDAS nos 41.01, 41.02 O 41.03.		
430110	- DE VISON, ENTERAS, INCLUSO SIN LA CABEZA, COLA O PATAS		
43011000	Pieles de visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	0	A
430120	- DE CONEJO O LIEBRE, ENTERAS, INCLUSO SIN LA CABEZA, COLA O PATAS		
43012000	Pieles de conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	0	A
430130	- DE CORDERO LLAMADAS "ASTRACAN", "BREITSCHWANZ", "CARACUL", "PERSA" O SIMILARES, DE CORDEROS DE INDIAS, DE CHINA, DE MONGOLIA O DEL TIBET,ENTERAS, INCLUSO SIN LA CABEZA, COLA O PATAS		
43013000	Pieles de cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", caracul, "persa" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia, o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	0	A
430140	- DE CASTOR, ENTERAS, INCLUSO SIN LA CABEZA, COLA O PATAS		
43014000	Pieles de castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	0	A
430150	- DE RATA ALMIZCLERA, ENTERAS, INCLUSO SIN LA CABEZA, COLA O PATAS		
43015000	Pieles de rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	0	A
430160	- DE ZORRO, ENTERAS, INCLUSO SIN LA CABEZA, COLA O PATAS		
43016000	Pieles de zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	0	A
430170	- DE FOCA U OTARIA, ENTERAS, INCLUSO SIN LA CABEZA, COLA O PATAS		
43017000	Pieles de foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	0	A
430180	- LAS DEMAS PIELES, ENTERAS, INCLUSO SIN LA CABEZA, COLA O PATAS		
43018000	Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	0	A
430190	- CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMAS TROZOS UTILIZABLES EN PELETERIA		
43019000	Pieles , cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	0	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
4302	PELETERIA CURTIDA O ADOBADA (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMAS TROZOS, DESECHOS Y RECORTES), INCLUSO ENSAMBLADA (SIN OTRAS MATERIAS), EXCEPTO LA DE LA PARTIDA n 43.03.		
43021	- PIELES ENTERAS, INCLUSO SIN LA CABEZA, COLA O PATAS, SIN ENSAMBLAR:		
430211	-- DE VISON		
43021100	Pieles de visón curtidos o adobadas, enteras, incluso con cabeza, colas, patas, sin ensamblar	2.5	B
430212	-- DE CONEJO O LIEBRE		
43021200	Pieles de conejo o liebre curtidos o adobadas, enteras, incluso con cabeza, colas, patas, sin ensamblar	1.5	A
430213	-- DE CORDERO LLAMADAS "ASTRACAN", "BREITSCHWANZ", "CARACUL", "PERSA"O SIMILARES, DE CORDERO DE INDIAS, DE CHINA, DE MONGOLIA O DEL TIBET		
43021300	Pieles curtidas o adobadas de cordero, las llamadas "astracán", "Breitschwanz", caracul, "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, pieles enteras, con o sin cabeza, colas, patas, sin ensamblar	1.5	A
430219	-- LAS DEMAS		
43021900	Las demás pieles curtidas o adobadas, enteras, con o sin cabeza, colas o patas, sin ensamblar	1.5	A
430220	- CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMAS TROZOS, DESECHOS Y RECORTES, SIN ENSAMBLAR		
43022000	Pieles curtidas o adobadas, cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar.	1.5	A
430230	- PIELES ENTERAS Y TROZOS Y RECORTES DE PIELES, ENSAMBLADOS		
43023000	Pieles curtidas o adobadas, enteras, trozos y recortes de pieles, ensamblados.	1.5	A
4303	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, Y DEMAS ARTICULOS DE PELETERIA.		
430310	- PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR		
43031000	Prendas y complementos (accesorios), de vestir de piel	6.8	B
430390	- LOS DEMAS		
43039000	Los demás artículos de piel	6.8	B
4304	PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL Y ARTICULOS DE PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL.		
430400	PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL Y ARTICULOS DE PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL		
43040000	Pieles artificiales y artículos similares	10	A
CAPITULO 44			
44	MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA		
4401	LENA; MADERA EN PLAQUITAS O PARTICULAS; ASERRIN, DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE MADERA, INCLUSO AGLOMERADOS EN LENOS, BRIQUETAS, BOLITAS O FORMAS SIMILARES.		
440110	- LENA		
44011000	Madera para combustible (leña), en trozos, en ramas o formas similares	0	A
44012	- MADERA EN PLAQUITAS O PARTICULAS:		
440121	-- DE CONIFERAS		
44012100	Madera en plaquitas o partículas, de coníferas.	0	A
440122	-- DISTINTA DE LA DE CONIFERAS		
44012200	Madera en plaquitas o partículas, distinta de la de coníferas	0	A
440130	- ASERRIN, DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE MADERA, INCLUSO AGLOMERADOS ENLENOS, BRIQUETAS, BOLITAS O FORMAS SIMILARES		
44013000	Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.	0	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
4402	CARBON VEGETAL (COMPRENDIDO EL DE CASCARAS O DE HUESOS (CAROZOS) DE FRUTOS), INCLUSO AGLOMERADO.		
440200	CARBON VEGETAL (COMPRENDIDO EL DE CASCARAS O DE HUESOS (CAROZOS) DE FRUTOS), INCLUSO AGLOMERADO		
44020000	Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos), incluso aglomerado.	0	A
4403	MADERA EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADA, DESALBURADA O ESCUADRADA.		
440310	- TRATADA CON PINTURA, CREOSOTA U OTROS AGENTES DE CONSERVACION		
44031000	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación.	0	A
440320	- LAS DEMAS, DE CONIFERAS		
44032010	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, perfumada y fragante	0	A
44032090	Las demás maderas coníferas en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada	0	A
44034	- LAS DEMAS, DE LAS MADERAS TROPICALES CITADAS EN LA NOTA DE SUBPARTIDA 1 DE ESTE CAPITULO:		
440341	-- DARK RED MERANTI, LIGHT RED MERANTI Y MERANTI BAKAU		
44034100	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada	0	A
440349	-- LAS DEMAS		
44034900	Las demás maderas tropicales especificadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo, en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada	0	A
44039	- LAS DEMAS:		
440391	-- DE ENCINA, ROBLE, ALCORNOQUE Y DEMAS BELLOTEROS (QUERCUS SPP.)		
44039100	Madera de encina (Quercus spp.) en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada	0	A
440392	-- DE HAYA (FAGUS SPP.)		
44039200	Madera de haya en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada	0	A
440399	-- LAS DEMAS		
44039911	Madera “garoowood” en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada	0	A
44039912	Madera de sándalo en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada	0	A
44039919	Las demás maderas no coníferas en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, perfumadas y fragantes	0	A
44039990	Las demás maderas no coníferas en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada	0	A
4404	FLEJES DE MADERA; RODRIGONES HENDIDOS; ESTACAS Y ESTAQUILLAS DE MADERA, APUNTADAS, SIN ASERRAR LONGITUDINALMENTE; MADERA SIMPLEMENTE DESBASTADA O REDONDEADA, PERO SIN TORNEAR, CURVAR NI TRABAJAR DE OTRO MODO, PARA BASTONES, PARAGUAS, MANGOS DE HERRAMIENTA		
440410	- DE CONIFERAS		
44041000	Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramienta	0	A
440420	- DISTINTA DE LA DE CONIFERAS		
44042000	Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramienta	0	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
4405	LANA DE MADERA; HARINA DE MADERA.		
440500	LANA DE MADERA; HARINA DE MADERA		
44050010	Harina de madera de sándalo	0	A
44050020	Harina de madera de sándalo, extraído el aceite	0	A
44050090	Las demás lanas de madera, harina de madera	0	A
4406	TRAVIESAS (DURMIENTES) DE MADERA PARA VIAS FERREAS O SIMILARES.		
440610	- SIN IMPREGNAR		
44061000	Rieles de tren o tranvías (durmientes) de madera para vías férreas, sin impregnar.	0	A
440690	- LAS DEMAS		
44069000	Las demás rieles de tren o tranvías (durmientes) de madera	0	A
4407	MADERA ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESENROLLADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MULTIPLES, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 MM.		
440710	- DE CONIFERAS		
44071010	Madera perfumada y fragante, aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	0	A
44071090	Las demás maderas coníferas, aserradas o desbastadas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por los extremos, de espesor superior a 6 mm	0	A
44072	- DE LAS MADERAS TROPICALES CITADAS EN LA NOTA DE SUBPARTIDA 1 DE ESTE CAPITULO:		
440724	-- VIROLA, MAHOGANY (SWIETENIA SPP.), IMBUIA Y BALSA		
44072400	Virola, Mahogany (Swietenia spp.), Imbuia y Balsa cortadas o en fragmentos alargados, en pedazos o pelada, incluso, lijada o unida con los dedos, con un grosor superior a 6mm	0	A
440725	-- DARK RED MERANTI, LIGHT RED MERANTI Y MERANTI BAKAU		
44072500	Madera de Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti, Bakau, aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	0	A
440726	-- WHITE LAUAN, WHITE MERANTI, WHITE SERAYA, YELLOW MERANTI Y ALAN		
44072600	Madera de White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan, aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	0	A
440729	-- LAS DEMAS		
44072900	Las demás maderas tropicales especificadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo, aserradas o desbastadas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por los extremos, de espesor superior a 6 mm	0	A
44079	- LAS DEMAS:		
440791	-- DE ENCINA, ROBLE, ALCORNOQUE Y DEMAS BELLOTEROS (QUERCUS SPP.)		
44079100	Madera de encina (Quercus spp.), aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	0	A
440792	-- DE HAYA (FAGUS SPP.)		
44079200	Madera de haya (Fagus spp.), cortadas o en fragmentos alargados, en pedazos o pelada, incluso, lijada o unida con los dedos, con un grosor superior a 6mm.	0	A
440799	-- LAS DEMAS		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
44079911	Las demás maderas, cortadas o en fragmentos alargados, en pedazos o pelada, incluso, lijada o unida con los dedos, con un grosor superior a 6mm.	0	A
44079912	Maderas de sándalo, cortadas o en fragmentos alargados, en pedazos o pelada, incluso, lijada o unida con los dedos, con un grosor superior a 6mm.	0	A
44079919	Madera perfumada y fragante, aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	0	A
44079990	Las demás maderas coníferas, aserradas o desbastadas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por los extremos, de espesor superior a 6 mm	0	A
4408	HOJAS PARA CHAPADO O CONTRACHAPADO (INCLUSO UNIDAS) Y DEMAS MADERAS ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESENROLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS O UNIDAS POR ENTALLADURAS MULTIPLES, DE ESPESOR INFERIOR OIGUAL A 6 MM.		
440810	- DE CONIFERAS		
44081000	Hojas y chapas de madera de coníferas para plywood, (incluso empalmadas) y otras maderas aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	0	A
44083	- DE LAS MADERAS TROPICALES CITADAS EN LA NOTA DE SUBPARTIDA 1 DE ESTE CAPITULO:		
440831	-- DARK RED MERANTI, LIGHT RED MERANTI Y MERANTI BAKAU		
44083100	Hojas para chapados de madera y madera estratificada aserradas o desbastadas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por los extremos, de espesor superior a 6 mm, con un grosor superior a 6mm, de Dark Red Meranti,	0	A
440839	-- LAS DEMAS		
44083900	Hojas para chapado de madera y para madera estratificada (incluso divididas) aserradas o desbastadas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por los extremos, de espesor inferior a 6 mm, de otras maderas tropicale	0	A
440890	- LAS DEMAS		
44089000	Hojas para chapado y para madera estratificada (incluso divididas), aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor inferior a 6 mm	0	A
4409	MADERA (INCLUIDAS LAS TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUES, SIN ENSAMBLAR)PERFILADA LONGITUDINALMENTE (CON LENGUETAS, RANURAS, REBAJES, ACANALADOS, BISELADOS, CON JUNTAS EN V, MOLDURADOS, REDONDEADOS O SIMILARES) EN UNA O VARIAS CARAS O CANTOS, INCLUSO CEPILLA		
440910	- DE CONIFERAS		
44091000	Maderas coníferas, incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar, perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o ext	0	A
440920	- DISTINTA DE LA DE CONIFERAS		
44092000	Maderas no coníferas, incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar, perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o	0	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
4410	TABLEROS DE PARTICULAS Y TABLEROS SIMILARES, DE MADERA U OTRAS MATERIAS LENOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMAS AGLUTINANTES ORGANICOS.		
44101	- DE MADERA:		
441011	-- TABLEROS LLAMADOS "WAFERBOARD", INCLUIDOS LOS LLAMADOS "ORIENTED STRAND BOARD"		
44101110	“Oriented strand board (OSB)” de madera, incluso aglomerados con resinas u otros aglutinantes orgánicos	0	A
44101190	Los demás “waferboard” de madera, incluso aglomerados con resinas u otros aglutinantes orgánicos	1.5	A
441019	-- LOS DEMAS		
44101900	Los demás tableros de partículas de madera y tableros similares de madera, incluso aglomerados con resinas u otros aglutinantes orgánicos	1.5	A
441090	- DE LAS DEMAS MATERIAS LENOSAS		
44109000	Los demás tableros de partículas de madera y tableros similares de otras materias leñosas, incluso aglomerados con resinas u otros aglutinantes orgánicos	1.5	A
4411	TABLEROS DE FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LENOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMAS AGLUTINANTES ORGANICOS.		
44111	- TABLEROS DE FIBRA DE MASA VOLUMICA SUPERIOR A 0,8 G/CM3:		
441111	-- SIN TRABAJO MECANICO NI RECUBRIMIENTO DE SUPERFICIE		
44111100	Tableros de fibra de densidad superior a 0.8 g/cm3, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	1.5	A
441119	-- LOS DEMAS		
44111900	Tableros de fibra de densidad superior a 0.8 g/cm3, con trabajo mecánico o recubrimiento de superficie	1.5	A
44112	- TABLEROS DE FIBRA DE MASA VOLUMICA SUPERIOR A 0,5 G/CM3 PERO INFERIOR O IGUAL A 0,8 G/CM3:		
441121	-- SIN TRABAJO MECANICO NI RECUBRIMIENTO DE SUPERFICIE		
44112100	Tableros de fibra de densidad superior a 0.5 g/cm3 pero inferior a 0.8 g/cm3, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	1.5	A
441129	-- LOS DEMAS		
44112900	Tableros de fibra de densidad superior a 0.5 g/cm3 pero inferior a 0.8 g/cm3, con trabajo mecánico o recubrimiento de superficie	1.5	A
44113	- TABLEROS DE FIBRA DE MASA VOLUMICA SUPERIOR A 0,35 G/CM3 PERO INFERIOR O IGUAL A 0,5 G/CM3:		
441131	-- SIN TRABAJO MECANICO NI RECUBRIMIENTO DE SUPERFICIE		
44113100	Tableros de fibra de densidad superior a 0.35 g/cm3 pero inferior a 0.5 g/cm3, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	1.5	A
441139	-- LOS DEMAS		
44113900	Tableros de fibra de densidad superior a 0.35 g/cm3 pero inferior a 0.5 g/cm3, con trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	1.5	A
44119	- LOS DEMAS:		
441191	-- SIN TRABAJO MECANICO NI RECUBRIMIENTO DE SUPERFICIE		
44119100	Tableros de fibra de densidad inferior a 0,35 g/cm3, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	1.5	A
441199	-- LOS DEMAS		
44119900	Tableros de fibra de densidad inferior a 0,35 g/cm3, con trabajo mecánico o recubrimiento de superficie	1.5	A
4412	MADERA CONTRACHAPADA, MADERA CHAPADA Y MADERA ESTRATIFICADA SIMILAR.		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
44121	- MADERA CONTRACHAPADA CONSTITUIDA EXCLUSIVAMENTE POR HOJAS DE MADERADE ESPESOR UNITARIO INFERIOR O IGUAL A 6 MM:		
441213	-- QUE TENGA, POR LO MENOS, UNA HOJA EXTERNA DE LAS MADERAS TROPICALES CITADAS EN LA NOTA DE SUBPARTIDA 1 DE ESTE CAPITULO		
44121310	Madera contrachapada sin terminar, que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales especificadas en la Nota 1 del subtítulo de este Capítulo, constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior a 6mm	10	A
44121320	Madera contrachapada procesada, que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales especificadas en la Nota 1 del subtítulo de este Capítulo, constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior a 6mm	14.7	A
441214	-- LAS DEMAS, QUE TENGAN, POR LO MENOS, UNA HOJA EXTERNA DE MADERA DISTINTA DE LA DE CONIFERAS		
44121410	Las demás maderas contrachapadas, sin procesar, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior a 6mm	10	A
44121420	Las demás maderas contrachapadas, procesadas, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior a 6mm	14.7	A
441219	-- LAS DEMAS		
44121910	Las demás, sin procesar, que tengan ambas estacas exteriores de madera conífera, constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior a 6mm	3.5	A
44121920	Las demás, procesadas, que tengan ambas estacas exteriores de madera conífera, constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior a 6mm	4.6	B
44122	- LAS DEMAS, QUE TENGAN, POR LO MENOS, UNA HOJA EXTERNA DE MADERA DISTINTA DE LA DE CONIFERAS:		
441222	-- QUE TENGAN, POR LO MENOS, UNA HOJA DE LAS MADERAS TROPICALES CITADAS EN LA NOTA DE SUBPARTIDA 1 DE ESTE CAPITULO		
44122210	Las demás maderas chapadas y maderas estratificadas similares, con una hoja externa de madera no coníferas, que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota 1 del subtítulo de este Capítulo, y que contenga por lo me	14.7	A
44122221	Las demás maderas contrachapadas, chapadas y maderas estratificadas similares, sin terminar, que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas no coníferas y por lo menos una hoja de las maderas tropicales especificadas en la Nota 1 del subtítulo de e	10	A
44122222	Las demás maderas contrachapadas, chapadas y maderas estratificadas similares procesadas, que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas no coníferas y por lo menos una hoja de las maderas tropicales especificadas en la Nota 1 del subtítulo 1 de es	14.7	A
441223	-- LAS DEMAS, QUE CONTENGAN, POR LO MENOS, UN TABLERO DE PARTICULAS		
44122300	Las demás maderas chapadas y maderas estratificadas similares procesadas, que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas no coníferas y por lo menos una hoja de tablero de partículas de madera	14.7	A
441229	-- LAS DEMAS		
44122910	Las demás maderas contrachapadas, chapadas y maderas estratificadas similares, sin terminar, que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas no coníferas	10	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
44122920	Las demás maderas contrachapadas, chapadas y maderas estratificadas similares procesadas, que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas no coníferas	14.7	A
44129	- LAS DEMAS:		
441292	-- QUE TENGAN, POR LO MENOS, UNA HOJA DE LAS MADERAS TROPICALES CITADAS EN LA NOTA DE SUBPARTIDA 1 DE ESTE CAPITULO		
44129210	Los demás maderas chapadas y maderas estratificadas similares, que tengan ambas estacas externas de madera conífera y, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota 1 del subtítulo de este Capítulo, y una hoja de tablero de p	14.7	A
44129221	Los demás maderas contrachapadas, chapadas y maderas estratificadas similares sin terminar, que tengan ambas estacas externas de madera conífera y, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota 1 del subtítulo de este Capítulo	2.5	B
44129222	Los demás maderas contrachapadas, chapadas y maderas estratificadas similares procesadas, que tengan ambas estacas externas de madera conífera y, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota 1 del subtítulo de este Capítulo	3.7	A
441293	-- LAS DEMAS, QUE CONTENGAN, POR LO MENOS, UN TABLERO DE PARTICULAS		
44129300	Las demás maderas chapadas y maderas estratificadas similares procesadas, que tengan ambas estacas externas de maderas coníferas y que contengan por lo menos una hoja de tablero de partículas de madera	14.7	A
441299	-- LAS DEMAS		
44129910	Las demás maderas contrachapadas, chapadas y maderas estratificadas similares sin terminar, que tengan ambas estacas externas de maderas coníferas	2.5	A
44129920	Las demás maderas contrachapadas, chapadas y maderas estratificadas similares procesadas, que tengan ambas estacas externas de maderas coníferas	3.7	B
4413	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES.		
441300	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES		
44130010	Bloques para hacer lanzaderas	1	A
44130090	Las demás maderas densificadas en bloques, tablas, tiras o perfiles	1	A
4414	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFIAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES.		
441400	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFIAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES		
44140000	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares	1	A
4415	CAJONES, CAJAS, JAULAS, TAMBORES Y ENVASES SIMILARES, DE MADERA; CARRETES PARA CABLES, DE MADERA; PALETAS, PALETAS CAJA Y DEMAS PLATAFORMASPARA CARGA, DE MADERA; COLLARINES PARA PALETAS, DE MADERA		
441510	- CAJONES, CAJAS, JAULAS, TAMBORES Y ENVASES SIMILARES; CARRETES PARACABLES		
44151000	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables, de madera	1	A
441520	- PALETAS, PALETAS CAJA Y DEMAS PLATAFORMAS PARA CARGA; COLLARINES PARA PALETAS		
44152000	Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera	1	A
4416	BARRILES, CUBAS, TINAS Y DEMAS MANUFACTURAS DE TONELERIA Y SUS PARTES, DE MADERA, INCLUIDAS LAS DUELAS.		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
441600	BARRILES, CUBAS, TINAS Y DEMAS MANUFACTURAS DE TONELERIA Y SUS PARTES, DE MADERA, INCLUIDAS LAS DUELAS		
44160010	Duelas	1	A
44160090	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	1	A
4417	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DECEPILLOS, BROCHAS O ESCOBAS, DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO, DE MADERA.		
441700	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DECEPILLOS, BROCHAS O ESCOBAS, DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO, DE MADERA		
44170000	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera	1	A
4418	OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERIA PARA CONSTRUCCIONES, INCLUIDOS LOS TABLEROS CELULARES, LOS TABLEROS PARA PARQUES Y TABLILLAS PARA CUBIERTA DETEJADOS O FACHADAS ("SHINGLES" Y "SHAKES"), DE MADERA.		
441810	- VENTANAS, CONTRA-VENTANAS, Y SUS MARCOS Y CONTRAMARCOS		
44181000	Ventanas, ventanas o puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos	1	A
441820	- PUERTAS Y SUS MARCOS, CONTRAMARCOS Y UMBRALES		
44182000	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales, de madera	1	A
441830	- TABLEROS PARA PARQUES		
44183000	Tableros para parqués, de madera	1	A
441840	- ENCOFRADOS PARA HORMIGON		
44184000	Encofrados de madera para trabajo de construcción de hormigón,	1	A
441850	- TABLILLAS PARA CUBIERTA DE TEJADOS O FACHADAS ("SHINGLES" Y "SHAKES")		
44185000	Tablillas para cubierta de tejados o fachadas (shingles and shakes), de madera	1	A
441890	- LOS DEMAS		
44189010	Tableros celulares	1	A
44189090	Las demás obras y piezas de carpintería para la construcción, de madera	1	A
4419	ARTICULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA.		
441900	ARTICULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA		
44190000	Artículos de madera para mesa o de cocina	1	A
4420	MARQUETERIA Y TARACEA; COFRECILLOS Y ESTUCHES PARA JOYERIA U ORFEBRERIA Y MANUFACTURAS SIMILARES, DE MADERA; ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DEADORNO, DE MADERA; ARTICULOS DE MOBILIARIO, DE MADERA, NO COMPRENDIDOS EN EL CAPITULO 94.		
442010	- ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE MADERA		
44201000	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	1	A
442090	- LOS DEMAS		
44209010	Marquetería y taracea	1	A
44209020	Cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el capítulo 94	1	A
4421	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE MADERA.		
442110	- PERCHAS PARA PRENDAS DE VESTIR		
44211000	Perchas para prendas de vestir, de madera	1	A
442190	- LAS DEMAS		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
44219010	Timones, barcos, tablas para persianas	0	A
44219020	Moldes para hacer matrices, cuentas de madera y molduras, incluidos los zócalos moldeados y demás tablas moldeadas	1	A
44219030	Panales de abejas	1	A
44219040	Carretes y similares para máquinas de textilería	1	A
44219050	Las demás bobinas, canillas y soportes similares, de madera torneada	1	A
44219060	Tablillas para cerillos	0	A
44219090	Las demás manufacturas de madera	1	A
CAPITULO 45			
45	CORCHO SUS MANUFACTURAS		
4501	CORCHO NATURAL EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO; DESPERDICIOS DE CORCHO; CORCHO TRITURADO, GRANULADO O PULVERIZADO.		
450110	- CORCHO NATURAL EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO		
45011000	Corcho natural en bruto o simplemente preparado.	0	A
450190	- LOS DEMAS		
45019000	Deshechos de corcho triturados, granulados o pulverizados	0	A
4502	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO, O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES).		
450200	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO, O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES)		
45020000	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado, o en bloques rectangulares (incluso cuadrados), placas, hojas o tiras (incluso los esbozos con aristas vivas para tapones)	1.2	A
4503	MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL.		
450310	- TAPONES		
45031000	Tapones	3.6	A
450390	- LAS DEMAS		
45039010	Tapones con tapas de metal	5.1	B
45039090	Los demás artículos de corcho natural	3.6	A
4504	CORCHO AGLOMERADO (INCLUSO CON AGLUTINANTE) Y MANUFACTURAS DE CORCHO AGLOMERADO.		
450410	- BLOQUES, PLACAS, HOJAS Y TIRAS; BALDOSAS Y REVESTIMIENTOS SIMILARESDE PARED, DE CUALQUIER FORMA; CILINDROS MACIZOS, INCLUIDOS LOS DISCOS		
45041000	Bloque, placas, hojas y tiras de corcho aglomerado; baldosas de cualquier forma; cilindros de corcho sólido aglomerado, incluso discos	3.6	B
450490	- LAS DEMAS		
45049010	Tapones de corcho aglomerados, con tapas de metal	5.1	B
45049090	Los demás aglomerados corchos (incluso con sustancias aglutinantes y articulos de corchos agolmerados	3.6	B
CAPITULO 46			
46	MANUFACTURAS DE ESPARTERIA O CESTERIA		
4601	TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE MATERIA TRENZABLE, INCLUSO ENSAMBLADOS EN TIRAS; MATERIA TRENZABLE, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES DE MATERIA TRENZABLE, TEJIDOS O PARALELIZADOS, EN FORMA PLANA, INCLUSO TERMINADOS (POR EJEMPLO: ESTERILLAS, ESTERAS, CANIZO		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
460110	- TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES DE MATERIA TRENZABLE, INCLUSO ENSAMBLADOS EN TIRAS		
46011010	Trenzas, mimbre, incluso sin ensamblar en tiras	0	A
46011020	Trenzas, lana, incluso sin ensamblar en tiras	10	A
46011030	Trenzas, seda, incluso sin ensamblar en tiras	13.5	A
46011040	Trenzas, papel, incluso sin ensamblar en tiras	5	B
46011090	Los demás materiales trenzables y productos similares trenzables, incluso ensamblados en tiras	5	B
460120	- ESTERILLAS, ESTERAS Y CANIZOS, DE MATERIA VEGETAL		
46012010	Esterillas, esteras y biombos de paja.	5	B
46012020	Esterillas, esteras y biombos de bamboo	5	B
46012031	Esterillas y esteras de ratán en forma semi-manufacturadas (caña de mimbre tejidas)	0	A
46012039	Las demás esteras, esterillas y biombos de mimbre	5	B
46012091	Esteras usadas para empacar	5	B
46012099	Esterillas esteras y biombos de otras materiales vegetales	5	B
46019	- LOS DEMAS:		
460191	-- DE MATERIA VEGETAL		
46019110	Bolsas de paja o hierba	5	B
46019190	Productos der materiales vegetales, unidos paralelamente o tejidas, en forma de hojas (esteras, esterillas y biombos se clasifican en 4601.20)	5	B
460199	-- LOS DEMAS		
46019910	Esterillas esteras, de fibras de animales	10	A
46019920	Sombreros tejidos	5	B
46019990	Los demás productos de materiales trenzables, unidos paralelamente o tejidos, en forma de hojas (esteras, esterillas y biombos se clasifican en 4601.20)	4.3	B
4602	ARTICULOS DE CESTERIA OBTENIDOS DIRECTAMENTE EN SU FORMA CON MATERIA TRENZABLE O CONFECCIONADOS CON ARTICULOS DE LA PARTIDA n 46.01; MANUFACTURAS DE ESPONJA VEGETAL (PASTE O "LUFA").		
460210	- DE MATERIA VEGETAL		
46021000	Las demás canastas, y demás artículos hechos directamente de materiales trenzables, de materiales vegetales	6.3	B
460290	- LOS DEMAS		
46029000	Las demás canastas, y demás artículos hechos directamente de materiales trenzables, de otros materiales	6.5	A
CAPITULO 47			
47	PASTA DE MADERA O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS; PAPEL OCARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)		
4701	PASTA MECANICA DE MADERA.		
470100	PASTA MECANICA DE MADERA		
47010000	Pasta mecánica de madera	0	A
4702	PASTA QUIMICA DE MADERA PARA DISOLVER.		
470200	PASTA QUIMICA DE MADERA PARA DISOLVER		
47020000	Pasta química de madera para disolver	0	A
4703	PASTA QUIMICA DE MADERA A LA SOSA (SODA) O AL SULFATO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.		
47031	- CRUDA:		
470311	-- DE CONIFERAS		
47031100	Pasta química de madera de coníferas, sin blanquear	0	A
470319	-- DISTINTA DE LA DE CONIFERAS		
47031900	Pasta química de madera distinta de la de coníferas, sin blanquear	0	A
47032	- SEMIBLANQUEADA O BLANQUEADA:		
470321	-- DE CONIFERAS		
47032100	Pasta química de madera de coníferas, blanqueada o semi-blanqueada	0	A
470329	-- DISTINTA DE LA DE CONIFERAS		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
47032900	Pasta química de madera distinta de la de coníferas, blanqueada o semi-blanqueada	0.5	A
4704	PASTA QUIMICA DE MADERA AL SULFITO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.		
47041	- CRUDA:		
470411	-- DE CONIFERAS		
47041100	Pasta química de madera de coníferas, sulfito, excepto para disolver, sin blanquear	0	A
470419	-- DISTINTA DE LA DE CONIFERAS		
47041900	Pasta química de madera distinta de la de coníferas, sulfito, excepto para disolver , sin blanquear	0	A
47042	- SEMIBLANQUEADA O BLANQUEADA:		
470421	-- DE CONIFERAS		
47042100	Pasta química de madera de coníferas, sulfito, excepto para disolver, blanqueada o semi-blanqueada	0.5	A
470429	-- DISTINTA DE LA DE CONIFERAS		
47042900	Pasta química de madera distinta de la de coníferas, sulfito, excepto para disolver , blanqueada o semi-blanqueada	0.5	A
4705	PASTA SEMIQUIMICA DE MADERA.		
470500	PASTA SEMIQUIMICA DE MADERA		
47050000	Pasta semi-química de madera	0.5	A
4706	PASTA DE FIBRAS OBTENIDAS DE PAPEL O CARTON RECICLADOS (DESPERDICIOS Y DESECHOS) O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS.		
470610	- PASTA DE LINTER DE ALGODON		
47061000	Pasta de línteres de algodón.	0	A
470620	- PASTA DE FIBRAS OBTENIDAS DE PAPEL O CARTON RECICLADOS (DESPERDICIOS Y DESECHOS)		
47062000	Pasta de fibras derivadas de el papel y cartón recobrado (deshechos y desperdicios)	0.5	A
47069	- LAS DEMAS:		
470691	-- MECANICAS		
47069100	Pasta mecánica de los demás materiales fibrosos de celulosa.	0.5	A
470692	-- QUIMICAS		
47069210	Pasta química de bagasos	0.5	A
47069290	Pasta química de los demás materiales fibrosos de celulosa	0.5	A
470693	-- SEMIQUIMICAS		
47069300	Pasta semi-química de los demás materiales fibrosos de celulosa	0.5	A
4707	PAPEL O CARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS).		
470710	- DE PAPEL O CARTON KRAFT CRUDOS O DE PAPEL O CARTON CORRUGADOS		
47071000	Papel o cartón kraft (deshechos y desperdicios), sin blanquear crudos o de papel o cartón corrugados	0	A
470720	- DE OTROS PAPELES O CARTONES OBTENIDOS PRINCIPALMENTE A PARTIR DE PASTA QUIMICA BLANQUEADA, SIN COLOREAR EN LA MASA		
47072000	Los demás papeles o cartones (deshechos y desperdicios) obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada, sin colorear en la masa	0	A
470730	- DE PAPEL O CARTON OBTENIDOS PRINCIPALMENTE A PARTIR DE PASTA MECANICA (POR EJEMPLO: DIARIOS, PERIODICOS E IMPRESOS SIMILARES)		
47073010	Papel (deshechos o desperdicios) de períodicos, diarios, y materiales impresos similares	0	A
47073090	Los demás papeles (deshechos y desperdicios) hechos principalmente con pasta mecánica	0	A
470790	- LOS DEMAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS SIN CLASIFICAR		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
47079000	Los demás papeles y cartones (deshechos y desperdicios), incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	0	A
CAPITULO 48			
48	PAPEL Y CARTON; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTON		
4801	PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.		
480100	PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS		
48010000	Papel de períodico, en bobinas (rollos) u hojas	0	A
4802	PAPEL Y CARTON, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRAFICOS, Y PAPEL Y CARTON PARA TARJETAS O CINTAS PARA PERFORAR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LAS PARTIDAS nos 48.01 O 48.03;		
480210	- PAPEL Y CARTON HECHOS A MANO (HOJA A HOJA)		
48021000	Papel y cartón hecho a mano, sin revstir, en rollos u hojas	2.2	B
480220	- PAPEL Y CARTON SOPORTE PARA PAPEL O CARTON FOTOSENSIBLES, TERMOSENSIBLES O ELECTROSENSIBLES		
48022000	Papel y cartón del tipo de los utilizados como base para papel y cartón foto- sensitivos, sensitivos al calor o electro sensitivos, en bobinas (rollos) u hojas	1.1	A
480230	- PAPEL SOPORTE PARA PAPEL CARBON (CARBONICO)		
48023000	Papel carbónico, en bobinas (rollos), u hojas	1.5	A
480240	- PAPEL SOPORTE PARA PAPELES DE DECORAR PAREDES		
48024000	Para papel de pares, en bobinas (rollos) u hojas.	1.5	A
48025	- LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES, SIN FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECANICO O EN LOS QUE UN MAXIMO DEL 10% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA ESTE CONSTITUIDO POR DICHAS FIBRAS:		
480251	-- DE GRAMAJE INFERIOR A 40 G/M2		
48025100	Papel y cartón para escribir, imprimir y demás propósitos gráficos, sin revestir, en bobinas (rollos) u hojas, con un peso inferior a 40g/m2.	2.2	A
480252	-- DE GRAMAJE SUPERIOR O IGUAL A 40 G/M2 PERO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M2		
48025210	Billetes de banco, sin revestir, en bobinas (rollos) u hojas, con un peso de 40g/m2 o más pero que no exceda 159 g/m2	0	A
48025290	Papel y cartón para escribir, imprimir y demás propósitos gráficos, sin revestir, en bobinas (rollos) u hojas, con un peso de 40g/m2 o más pero que no exceda 159 g/m2	2.2	A
480253	-- DE GRAMAJE SUPERIOR A 150 G/M2		
48025310	Papel y cartón para escribir, imprimir y demás propósitos gráficos, sin revestir, en bobinas (rollos) u hojas, con un peso superior a 159 g/m2	2.2	A
48025320	Papel para tarjetas y tapes prforados, sin revestir, en hojas rollos u hojas con un peso superior a 159 g/m2	2.2	A
480260	- LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES, EN LOS QUE MAS DEL 10% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA ESTE CONSTITUIDO POR FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECANICO		
48026011	Papel para billetes de banco	0	A
48026019	Los demás papeles y cartones, del tipo de los usados para escribir, imprimir y otros usos gráfico, en bobinas u hojas.	2.2	A
48026020	Los demás papeles para tarjetas y tape perforados, sin revestir, en rollos u hojas	2.2	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
4803	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIENICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADOS, ES		
480300	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIENICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADOS, ES		
48030010	Napas de fibras de celulosa, incluso rizados, plisados, encrespada, perforada, gravada, coloreadas, decoradas o impresas, presentadas en bobinas (rollos).	2.2	A
48030020	Papel higénico o para la cara, papel toalla o servillleta y papeles similares del tipo usado en el hogar u o para propósito sanitario, incluso rizado, plisado, decorado, perforado o impreso	2.2	A
4804	PAPEL Y CARTON KRAFT, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS PARTIDAS nos 48.02 O 48.03.		
48041	- PAPEL Y CARTON PARA CARAS (CUBIERTAS) ("KRAFTLINER"):		
480411	-- CRUDOS		
48041100	Kraft sin blanquear, sin revestir, en rollos u hojas	2.2	B
480419	-- LOS DEMAS		
48041900	Los demás kraft, sin revestir, en rollo u hojas	2.2	A
48042	- PAPEL KRAFT PARA SACOS (BOLSAS):		
480421	-- CRUDO		
48042100	Papel kraft para sacos, sin blanquear, sin revestir, en rollos u hojas	2.2	B
480429	-- LOS DEMAS		
48042900	Los demás papeles kraft para sacos, sin revestir, en rollos u hojas	2.2	A
48043	- LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES KRAFT, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 150 G/M2:		
480431	-- CRUDOS		
48043100	Los demás papeles y cartones kraft, sin revestir, en rollos u hojas, con un peso de 150 g/m2 o menos, sin blanquear	2.2	B
480439	-- LOS DEMAS		
48043900	Los demás papeles y cartones kraft, sin revestir, en rollos u hojas, con un peso de 150 g/m2 o menos, sin blanquear, blanqueados	2.2	A
48044	- LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES KRAFT, DE GRAMAJE SUPERIOR A 150 G/M2 PERO INFERIOR A 225 G/M2:		
480441	-- CRUDOS		
48044100	Los demás papeles y cartones kraft, sin revestir, en rollos u hojas, con un peso superior a 150 g/m2 pero menor de 225 g/m2, sin blanquear	2.2	B
480442	-- BLANQUEADOS UNIFORMEMENTE EN LA MASA Y EN LOS QUE MAS DEL 95% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA ESTE CONSTITUIDO POR FIBRAS DE MADERAOBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO QUIMICO		
48044200	Los demás ppeles y cartones kraft, blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenida por procedimiento químico, sin revestir, en rollos u	2.2	B
480449	-- LOS DEMAS		
48044900	Los demás papeles y cartones kraft, sin revestir, en rollos u hojas, con un peso superior a 150 g/m2 pero menor de 225 g/m2	2.2	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
48045	- LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES KRAFT, DE GRAMAJE SUPERIOR O IGUAL A 225 G/M2:		
480451	-- CRUDOS		
48045100	Los demás papeles y cartones kraft, sin revestir, en rollos u hojas, con un peso de 225 g/m2 o más, sin blanquear	2.2	B
480452	-- BLANQUEADOS UNIFORMEMENTE EN LA MASA Y EN LOS QUE MAS DEL 95% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA ESTE CONSTITUIDO POR FIBRAS DE MADERAOBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO QUIMICO		
48045200	Los demás papeles y cartones kraft, blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, en rollos u hoja	2.2	A
480459	-- LOS DEMAS		
48045900	Los demás papeles y cartones kraft, sin revestir, en rollos u hojas, con un peso de 225 g/m2 o más	2.2	A
4805	LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, QUE NO HAYAN SIDO SOMETIDOS A TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O TRATAMIENTOS DISTINTOS DE LOS ESPECIFICADOS EN LA NOTA 2 DE ESTE CAPITULO.		
480510	- PAPEL SEMIQUIMICO PARA ACANALAR		
48051000	Papel estriado semi-químico (corrugado), sin revestir, en bobinas (rollos) u hojas, sin trabajar ni procesar más allá de los especificados en la Nota 2 de este capítulo.	2.2	A
48052	- PAPEL Y CARTON, MULTICAPAS:		
480521	-- CON TODAS LAS CAPAS BLANQUEADAS		
48052100	Papel y cartón multicapa, cada capa blanqueada, sin revestir, en bobinas (rollos), sin trabajar ni procesar más allá de los especificados en la Nota 2 d este Capítulo	2.2	A
480522	-- CON SOLO UNA CAPA EXTERIOR BLANQUEADA		
48052200	Papel y cartón multicapa, con una sola capa externa blanqueada, sin revestir, en bobinas (rollos) u hojas, sin trabajar ni procesar más allá de los especificados en la Nota 2 d este Capítulo	2.2	A
480523	-- CON TRES O MAS CAPAS, BLANQUEADAS SOLAMENTE LAS DOS EXTERIORES		
48052300	Papel o cartón con tres o más capas, de los cuales, sólo las dos capas externas estan blanqueadas, sin revestir, en bobinas (rollos) u hojas, sin trabajar ni procesar más allá de los especificados en la Nota 2 de este Capítulo	2.2	A
480529	-- LOS DEMAS		
48052900	Los demás papeles o cartónes multicapas, sin revestir, en bobinas (rollos) u hojas, sin trabajar ni procesar más allá de los especificados en la Nota 2 de este Capítulo	2.2	A
480530	- PAPEL SULFITO PARA ENVOLVER		
48053000	Papel sulfito para envolver, sin revestir, wn bobinas (rollos) u hojas , sin trabajar ni procesar más allá de los especificados en la Nota 2 de este Capítulo	2.2	A
480540	- PAPEL Y CARTON FILTRO		
48054011	Papel para bolsas de té, en rollos u hojas, en bobinas (rollos) u hojas sin trabajar ni procesar más allá de los especificados en la Nota 2 de este Capítulo .	2.2	A
48054019	Los demás papeles de filtro, en rollos u hojas, sin trabajar ni procesar más allá de los especificados en la Nota 2 de este Capítulo .	2.2	A
48054020	Cartones para filtrar, en rollos u hojas, sin trabajar ni procesar más allá de los especificados en la Nota 2 de este Capítulo .	2.2	B
480550	- PAPEL Y CARTON FIELTRO; PAPEL Y CARTON LANA		
48055000	Papel y cartón de fieltro, en bobinas (rollos). sin trabajar ni procesar más allá de los especificados en la Nota 2 de este Capítulo .	2.2	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
480560	- LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 150 G/M2		
48056010	Papel para teletipo, papel para faxes, cintas para morse, cinta onduladora, papel pergamino, para telégrafos, con un ancho superior a 15cmm, sin trabajar ni procesar más allá de los especificados en la Nota 2 de este Capítulo .	2.2	A
48056020	Papel o cartón aislante para equipo eléctrico (con una resistencia de 1000000000 ohm), sin trabajar ni procesar más allá de los especificados en la Nota 2 de este Capítulo .	0.5	A
48056090	Los demás papeles y cartones, con un peso de 150 g/m2 o menos, sin revestir, en rollos u hojas, sin trabajar ni procesar más allá de los especificados en la Nota 2 de este Capítulo .	2.2	B
480570	- LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES, DE GRAMAJE SUPERIOR A 150 G/M2 PERO INFERIOR A 225 G/M2		
48057010	Papel o cartón aislante para equipo eléctrico (con una resistencia de 1000000000 ohm), sin trabajar ni procesar más allá de los especificados en la Nota 2 de este Capítulo .	0.5	A
48057090	Los demás papeles y cartones, con un peso mayor de 150 g/m2 , pero menor que 225 g/m2, sin revestir, en rollos u hojas, sin trabajar ni procesar más allá de los especificados en la Nota 2 de este Capítulo .	2.2	A
480580	- LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES, DE GRAMAJE SUPERIOR O IGUAL A 225 G/M2		
48058010	Cartón de cuero, sin trabajar ni procesar más allá de los especificados en la Nota 2 de este Capítulo	2.2	A
48058020	Papel o cartón aislante para equipo eléctrico (con una resistencia de 1000000000 ohm), sin trabajar ni procesar más allá de los especificados en la Nota 2 de este Capítulo	0.5	A
48058090	Los demás papeles y cartones, con un peso mayor o igual a 225 g/m2, sin revestir, en rollos u hojas, sin trabajar ni procesar más allá de los especificados en la Nota 2 de este Capítulo	2.2	B
4806	PAPEL Y CARTON SULFURIZADOS, PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS, PAPEL VEGETAL, PAPEL CRISTAL Y DEMAS PAPELES CALANDRADOS TRASPARENTES O TRASLUCIDOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.		
480610	- PAPEL Y CARTON SULFURIZADOS (PERGAMINO VEGETAL)		
48061000	Papel pergamino vegetal, en bobinas (rollos) u hojas.	2.2	A
480620	- PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS ("GREASEPROOF")		
48062000	Papel a prueba de grasa, en bobinas (rollos) u hojas	2.2	A
480630	- PAPEL VEGETAL (PAPEL CALCO)		
48063000	Papel para trazado, en bobinas (rollos) u hojas	2.2	A
480640	- PAPEL CRISTAL Y DEMAS PAPELES CALANDRADOS TRASPARENTES O TRASLUCIDOS		
48064000	Glaseado , y los demás papeles glaseados transparentes o traslúcidos, en bobinas (rollos) u hojas.	2.2	A
4807	PAPEL Y CARTON OBTENIDOS POR PEGADO DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y SIN IMPREGNAR, INCLUSO REFORZADOS INTERIORMENTE, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.		
480710	- PAPEL Y CARTON UNIDOS CON BETUN, ALQUITRAN O ASFALTO		
48071000	Papel y cartón compuestos, laminados intrnamente con betún, brea o asfalto, en rollos u hojas	2.2	B
480790	- LOS DEMAS		
48079000	Los demás papeles y cartones compuestos, de superficie no revestida o impregnada, en rollos u hojas	2.2	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
4808	PAPEL Y CARTON CORRUGADOS (INCLUSO REVESTIDOS POR ENCOLADO), RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTODE LA PARTIDA n 48.03.		
480810	- PAPEL Y CARTON CORRUGADOS, INCLUSO PERFORADOS		
48081010	Recipientes de cartón corrugados, de pared simple o doble, excepto los papeles del tipo descrito en la partida 48.03.	2.7	A
48081020	Recipientes de cartón corrugados, de pared triple, excepto los papeles del tipo descrito en la partida 48.03.	1.1	A
48081090	Los demás papeles y cartones corrugdos, incluso perforados, en rolos u hojas, excepto los papeles del tipo descrito en la partida 48.03.	2.7	A
480820	- PAPEL KRAFT PARA SACOS (BOLSAS), RIZADO ("CREPE") O PLISADO, INCLUSO GOFRADO, ESTAMPADO O PERFORADO		
48082000	Papel kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé) o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado, en rollos u hojas, excepto los papeles del tipo descrito en la partida 48.03.	2.2	B
480830	- LOS DEMAS PAPELES KRAFT, RIZADOS ("CREPES") O PLISADOS, INCLUSO GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS		
48083000	Los demás papeles kraft, rizados ("crepés") o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados, en rollos u hojas, excepto los papeles del tipo descrito en la partida 48.03.	2.2	B
480890	- LOS DEMAS		
48089010	Papel plisado aislante para transformadores, en rollos u hojas (con una resistencia mayor de 1000000000 ohm), excepto los papeles del tipo descrito en la partida 48.03.	1.1	A
48089090	Los demás papeles y cartones corugados, rizados ("crepés") o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados, en rollos u hojas, excepto los papeles del tipo descrito en la partida 48.03.	2.2	A
4809	PAPEL CARBON (CARBONICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMAS PAPELES PARA COPIARO TRANSFERIR (INCLUIDO EL ESTUCADO O CUCHE, RECUBIERTO O IMPREGNADO, PARA CLISES DE MIMEOGRAFO ("STENCILS") O PARA PLANCHAS OFFSET), INCLUSO IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.		
480910	- PAPEL CARBON (CARBONICO) Y PAPELES SIMILARES		
48091000	Papel carbón o papeles similares para copia	3.1	A
480920	- PAPEL AUTOCOPIA		
48092000	Papel autocopia	3.1	A
480990	- LOS DEMAS		
48099010	Papel de transferencia (incluso revestido)	1.1	A
48099090	Los demás papeles para copiar	3.1	B
4810	PAPEL Y CARTON ESTUCADOS POR UNA O LAS DOS CARAS CON CAOLIN U OTRAS SUSTANCIAS INORGANICAS, CON AGLUTINANTE O SIN EL, CON EXCLUSION DE CUALQUIER OTRO ESTUCADO O RECUBRIMIENTO, INCLUSO COLOREADOS O DECORADOS ENLA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS)		
48101	- PAPEL Y CARTON DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR UOTROS FINES GRAFICOS, SIN FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECANICOO EN LOS QUE UN MAXIMO DEL 10% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA ESTE CONSTITUIDO POR DICHAS FIBRAS:		
481011	-- DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 150 G/M2		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
48101100	Papel o cartón para escribir, imprimir y otros propósitos gráficos, con un peso no mayor de 150 g/m, revestido, en bobinas (rollos) u hojas.	3.1	A
481012	-- DE GRAMAJE SUPERIOR A 150 G/M2		
48101200	Papel o cartón para escribir, imprimir y otros propósitos gráficos, con un peso mayor de 150 g/m, revestido, en bobinas (rollos) u hojas.	3.1	A
48102	- PAPEL Y CARTON DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR UOTROS FINES GRAFICOS, EN LOS QUE MAS DEL 10% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA ESTE CONSTITUIDO POR FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECANICO:		
481021	-- PAPEL ESTUCADO O CUCHE LIGERO (LIVIANO) ("L.W.C.")		
48102100	Papel o cartón, del tipo utilizado para escribir, imprimir u otros propósitos gráficos, apenas revestido, en bobinas (rollos) u hojas.	3.1	A
481029	-- LOS DEMAS		
48102900	Los demás papeles y cartones del tipo utilizado para escribir, imprimir u otros propósitos gráficos, de los cuales mas del 10% del peso del contenido total de fibra consiste de fibra obtenida por procesos mecánicos	3.1	A
48103	- PAPEL Y CARTON KRAFT, EXCEPTO LOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRAFICOS:		
481031	-- BLANQUEADOS UNIFORMEMENTE EN LA MASA Y EN LOS QUE MAS DEL 95% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA ESTE CONSTITUIDO POR FIBRAS DE MADERAOBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO QUIMICO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 150 G/M2		
48103100	Papel y cartón kraft, blanquedo uniformemente en la masa y del cual el 95% del peso del contenido total de fibra consiste en fibras demadera obtenida por procesos químicos, y un peso menor o igual a de 150 g/m2	3.1	A
481032	-- BLANQUEADOS UNIFORMEMENTE EN LA MASA Y EN LOS QUE MAS DEL 95% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA ESTE CONSTITUIDO POR FIBRAS DE MADERAOBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO QUIMICO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 150 G/M2		
48103200	Papel y cartón kraft, blanquedo uniformemente en la masa y del cual el 95% del peso del contenido total de fibra consiste en fibras demadera obtenida por procesos químicos, y un peso mayor de 150 g/m2	3.1	A
481039	-- LOS DEMAS		
48103900	Los demás papeles y cartones kraft, excepto los utilizados para escribir, imprimir u tros propósitos gráficos	3.1	A
48109	- LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES:		
481091	-- MULTICAPAS		
48109100	Papel y cartón multicapa, revestido en uno o dos lados con caolín (arcilla de porcelana) o demás substancias inorgánicas, en bobinas (rollos) un hojas	3.1	A
481099	-- LOS DEMAS		
48109921	Los demás cartones y papeles, usado en la manufactura de envases para comida o bebidas, revestidos con aluminio, sin impresión	0	A
48109929	Los demás papeles o cartones, revestidos con aluminio, sin impresión	2.5	A
48109930	Los demás papeles o cartones, revestidos con aluminio, impresos	3.1	A
48109990	Los demás papeles o cartones, revestidos en uno o dos lados con caolín (arcilla de porcelana) o demás substancias inorgánicas, en rollos u hojas	3.1	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
4811	PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, ESTUCADOS, RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO D		
481110	- PAPEL Y CARTON ALQUITRANADOS, EMBETUNADOS O ASFALTADOS		
48111000	Papel y cartón cubierto con alquitrán, betún o asfalto, en bobinas (rollos) u hojas, excepto los productos del tipo descrito en la partida No. 48.03, 48.09 o 48. 10	3.1	A
48112	- PAPEL Y CARTON ENGOMADOS O ADHESIVOS:		
481121	-- AUTOADHESIVOS		
48112100	Papel y cartón autoadhesivo, en bobinas (rollos) u hoja, excepto los productos del tipo descrito en la partida No. 48.03, 48.09 o 48. 10	2.2	A
481129	-- LOS DEMAS		
48112900	Los demás papels engomados o adhesivos, Sin impresi¾n, en bobinas (rollos) u hojas, excepto los productos del tipo descrito en la partida No. 48.03, 48.09 o 48. 10	2.2	A
48113	- PAPEL Y CARTON RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS DE PLASTICO (EXCEPTO LOS ADHESIVOS):		
481131	-- BLANQUEADOS, DE GRAMAJE SUPERIOR A 150 G/M2		
48113121	Papel y cartón, usado en la manufactura de envases para comidas y bebidas, revestidos, impregnados o cubiertos con plástico (excepto adhesivos), blanqueados, con un peso mayor de 150 g/m2, en bobinas (rollos) u hojas, excepto del tipo de los descritos en	0	A
48113129	Papel y cartón, revestidos, impregnados o cubiertos con plástico (excepto adhesivos), blanqueados, con un peso mayor de 150 g/m2, en bobinas (rollos) u hojas, excepto del tipo de los descritos en las partidas No. 48.03, 48.09 o 48.10, sin impresión	2.5	A
48113130	Papel y cartón, revestidos, impregnados o cubiertos con plástico (excepto adhesivos), blanqueados, con un peso mayor de 150 g/m2, en bobinas (rollos) u hojas, excepto del tipo de los descritos en las partidas No. 48.03, 48.09 o 48.10, impresos	3.1	A
481139	-- LOS DEMAS		
48113921	Papel y cartón, usado en la manufactura de envases para comidas y bebidas, revestidos, impregnados o cubiertos con plástico (excepto adhesivos), blanqueados, con un peso mayor de 150 g/m2, en bobinas (rollos) u hojas, excepto del tipo de los descritos en	0	A
48113929	Los demás papeles y cartónes, revestidos, impregnados o cubiertos con plástico (excepto adhesivos), excepto del tipo de los descritos en las partidas No. 48.03, 48.09 o 48.10, sin impresión	2.5	A
48113930	Los demás papeles y cartónes, revestidos, impregnados o cubiertos con plástico (excepto adhesivos), excepto del tipo de los descritos en las partidas No. 48.03, 48.09 o 48.10, impresos	3.1	A
481140	- PAPEL Y CARTON RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS DE CERA, PARAFINA, ESTEARINA, ACEITE O GLICEROL		
48114021	Papel y cartón, usado en la manufactura de envases para comidas y bebidas, revestidos, impregnados o cubiertos con cera, cera de parafina estearina, aceite o glicerol bobinas (rollos) u hojas, excepto del tipo de los descritos en las partidas No. 48.03, 4	0	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
48114029	Los demás papeles y cartones, revestidos, impregnados o cubiertos con cera, cera de parafina estearina, aceite o glicerol bobinas (rollos) u hojas, excepto del tipo de los descritos en las partidas No. 48.03, 48.09 o 48.10, sin impresión	2.5	A
48114030	Papel y cartón, revestidos, impregnados o cubiertos con cera, cera de parafina estearina, aceite o glicerol bobinas (rollos) u hojas, excepto del tipo de los descritos en las partidas No. 48.03, 48.09 o 48.10, impresos	2.7	B
481190	- LOS DEMAS PAPELES, CARTONES, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA		
48119013	Papel y cartón para filtrar, excepto del tipo de los descritos en las partidas No. 48.03, 48.09 o 48.10	2.2	A
48119014	Papel básico para fotografía sin sensbilizar, excepto del tipo de los descritos en las partidas No. 48.03, 48.09 o 48.10	1.1	A
48119015	Cartón básico para fotografía sin sensibilizar, excepto del tipo de los descritos en las partidas No. 48.03, 48.09 o 48.10	1.1	A
48119016	Papel y cartón, revestido con insecticidas, excepto del tipo de los descritos en las partidas No. 48.03, 48.09 o 48.10	3.1	A
48119017	Cartón de cuero, excepto del tipo de los descritos en las partidas No. 48.03, 48.09 o 48.10	2.2	A
48119018	Papel y cartón para cuero sintético, excepto del tipo de los descritos en las partidas No. 48.03, 48.09 o 48.10	1.1	A
48119019	Cartón aislante para equipo eléctrico (con un resistencia superior a 1000000000 ohm), excepto del tipo de los descritos en las partidas No. 48.03, 48.09 o 48.10	1.1	A
48119020	Papel aislante para equipo eléctrico (con un resistencia superior a 1000000000 ohm), y papel anti-corrosivo para la manufactura de celdas secas, excepto del tipo de los descritos en las partidas No. 48.03, 48.09 o 48.10	1.1	A
48119091	Papel para fax, excepto del tipo de los descritos en las partidas No. 48.03, 48.09 o 48.10	3.1	B
48119099	Los demás papeles, cartones, guatas de celusosa y telas de fibras de celulosa, excepto del tipo de los descritos en las partidas No. 48.03, 48.09 o 48.10	3.1	A
4812	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL.		
481200	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL		
48120000	Bloques y placas, filtrantes de pasta de papel	2.2	A
4813	PAPEL DE FUMAR, INCLUSO CORTADO AL TAMANO ADECUADO, EN LIBRILLOS O ENTUBOS.		
481310	- EN LIBRILLOS O EN TUBOS		
48131000	Papel para cigarrilos, en forma de libritos o tubos	4	A
481320	- EN BOBINAS (ROLLOS) DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 5 CM		
48132000	Papel para cigarrilos, en bobinas (rollos) de anchura superior a 5 cm.	4	A
481390	- LOS DEMAS		
48139010	Papel para cigarrilos, de anchura superior a 15cm	3.1	B
48139090	Los demás papeles para cigarrillos	4	B
4814	PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PAREDES; PAPEL PARA VIDRIERAS.		
481410	- PAPEL GRANITO ("INGRAIN")		
48141000	Papel granito ("ingrain").	4	B
481420	- PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PAREDES, CONSTITUIDOS POR PAPEL RECUBIERTO O REVESTIDO, EN LA CARA VISTA, CON UNA CAPA DE PLASTICO GRANEADA, GOFRADA, COLOREADA, IMPRESA CON MOTIVOS O DECORADA DE OTRO MODO		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
48142000	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.	4	B
481430	- PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PAREDES, CONSTITUIDOS POR PAPEL REVESTIDO EN LA CARA VISTA CON MATERIA TRENZABLE, INCLUSO TEJIDA EN FORMA PLANA O PARALELIZADA		
48143000	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada.	4	B
481490	- LOS DEMAS		
48149010	Los demás papeles para pared	4	B
48149020	Papel de transparencias	4	B
48149030	Papel Lincrusta	4	B
48149090	Los demás para recubrir paredes	4	B
4815	CUBRESUELOS CON SOPORTE DE PAPEL O CARTON, INCLUSO RECORTADOS.		
481500	CUBRESUELOS CON SOPORTE DE PAPEL O CARTON, INCLUSO RECORTADOS		
48150000	Revestimientos para pisoa a base de papel o cartón, incluso cortados en tamaños específicos	4	B
4816	PAPEL CARBON (CARBONICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMAS PAPELES PARA COPIARO TRANSFERIR (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA n 48.09), CLISES DE MIMEOGRAFO ("STENCILS") COMPLETOS Y PLANCHAS OFFSET, DE PAPEL, INCLUSO ACONDICIONADOS EN CAJAS.		
481610	- PAPEL CARBON (CARBONICO) Y PAPELES SIMILARES		
48161000	Papel carbón y papeles similares para copia (excepto los de la partida No. 48.09)	4	A
481620	- PAPEL AUTOCOPIA		
48162000	Papel autocopia, (excepto los de la partida No. 48.09)	4	B
481630	- CLISES DE MIMEOGRAFO ("STENCILS") COMPLETOS		
48163000	Clisés de mimeógrafo ("sténcils"), (excepto los de la partida No. 48.09)	4	A
481690	- LOS DEMAS		
48169010	Papel para transferencia (incluso papel recubierto), (excepto los de la partida No. 48.09)	1.1	A
48169090	Los demás papeles para copiar (excepto los de la partida No. 48.09)	4	B
4817	SOBRES, SOBRES CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA, DE PAPEL O CARTON; CAJAS, BOLSAS Y PRESENTACIONES SIMILARES, DE PAPEL O CARTON, CON UN SURTIDO DE ARTICULOS DE CORRESPONDENCIA.		
481710	- SOBRES		
48171000	Sobres	4	A
481720	- SOBRES CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA		
48172000	Tarjetas para cartas, postales y tarjetas de correspondencia	4	A
481730	- CAJAS, BOLSAS Y PRESENTACIONES SIMILARES DE PAPEL O CARTON, CON UN SURTIDO DE ARTICULOS DE CORRESPONDENCIA		
48173000	Cajas, bolsas, libretas de papel o cartón, que contengan una variedad de papel para ecribir	4	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
4818	PAPEL DEL TIPO DEL UTILIZADO PARA PAPEL HIGIENICO Y PAPELES SIMILARES, GUATA DE CELULOSA O NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA FINES DOMESTICOS O SANITARIOS, EN BOBINAS DE UNA ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 36 CM OR CORTODOS EN FORMAT		
481810	- PAPEL HIGIENICO		
48181000	Papel higiénico	4	A
481820	- PANUELOS, TOALLITAS DE DESMAQUILLAR Y TOALLAS		
48182000	Pañuelos, toallitas de desmaquillar, toalas de pepel	4	B
481830	- MANTELES Y SERVILLETAS		
48183000	Servilletas y manteles de papel	4	A
481840	- COMPRESAS Y TAMPONES HIGIENICOS, PANALES PARA BEBES Y ARTICULOS HIGIENICOS SIMILARES		
48184010	Servilletas y manteles de papel	3.3	A
48184020	Toallas sanitarias y tampones y demás artículos similres	4	A
481850	- PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR		
48185000	Artículos y acceorios de vestir de papel	4	A
481890	- LOS DEMAS		
48189000	Loa demás artículos de papel para uso doméstico, sanitario o de hospital	4	A
4819	CAJAS, SACOS (BOLSAS), BOLSITAS, CUCURUCHOS Y DEMAS ENVASES DE PAPEL,CARTON, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA; CARTONAJES DEOFICINA, TIENDA O SIMILARES.		
481910	- CAJAS DE PAPEL O CARTON CORRUGADOS		
48191000	Cajas de papel o cartón corrugados	4	A
481920	- CAJAS Y CARTONAJES, PLEGABLES, DE PAPEL O CARTON, SIN CORRUGAR		
48192000	Cartonajes, cajas y cajetas de papel y cartón no corrugados .	4	A
481930	- SACOS (BOLSAS) CON UNA ANCHURA EN LA BASE SUPERIOR O IGUAL A 40 CM		
48193000	Sacos y bolsas, con una base de anco de 40cm o más	4	B
481940	- LOS DEMAS SACOS (BOLSAS); BOLSITAS Y CUCURUCHOS		
48194000	Los demás sacos y bolsas de cartón, incuso conos.	4	B
481950	- LOS DEMAS ENVASES, INCLUIDAS LAS FUNDAS PARA DISCOS		
48195010	Cajas para embalar hechas de papel o cartón, clasificadas ente las partidas No. 4804, 4805	4	B
48195090	Los demás envases de papel para empacar	4	B
481960	- CARTONAJES DE OFICINA, TIENDA O SIMILARES		
48196000	Cartonajes de oficina, tienda o similares.	4	A
4820	LIBROS REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD, TALONARIOS (DE NOTAS, PEDIDOS O RECIBOS), AGENDAS, BLOQUES MEMORANDOS, BLOQUES DE PAPEL DE CARTAS Y ARTICULOS SIMILARES, CUADERNOS, CARPETAS DE MESA, CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES (DE HOJAS MOVILES U OTRAS), CAR		
482010	- LIBROS REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD, TALONARIOS (DE NOTAS, PEDIDOS O RECIBOS), BLOQUES MEMORANDOS, BLOQUES DE PAPEL DE CARTAS, AGENDAS Y ARTICULOS SIMILARES		
48201000	Libros registro, libros de contabilidad, libro de órdenes, libro de recibos, libretas, libretas para memos, diarios y artículos similares	4	B
482020	- CUADERNOS		
48202000	Libros para ejercicios	4	A
482030	- CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES (EXCEPTO LAS CUBIERTAS PARA LIBROS), CARPETAS Y CUBIERTAS PARA DOCUMENTOS		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
48203000	Portafolios (excepto cubiertas de libros, carpetas, cartapacios	4	A
482040	- FORMULARIOS EN PAQUETES O PLEGADOS ("MANIFOLD"), AUNQUE LLEVEN PAPEL CARBON (CARBONICO)		
48204000	Formularios en paquetes o plegados (manifold), aunque lleven papel carbón	4	A
482050	- ALBUMES PARA MUESTRAS O PARA COLECCIONES		
48205010	Albumes para fotografía	4	A
48205020	Albumes de estampillas	4	A
48205090	Los demás álbumes para muestras o collecciones	4	A
482090	- LOS DEMAS		
48209000	Los demás	4	B
4821	ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTON, INCLUSO IMPRESAS.		
482110	- IMPRESAS		
48211000	Etiquetas de papel o cartón, impresas	0	A
482190	- LAS DEMAS		
48219000	Las demás etiquetas de papel o cartón de todos los tipos, sin impresión	4	A
4822	CARRETES, BOBINAS, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL O CARTON, INCLUSO PERFORADOS O ENDURECIDOS.		
482210	- DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL BOBINADO DE HILADOS TEXTILES		
48221000	Bobinas, carretes, canillas y soportes similares de pulpa de papel, papel o cartón, usados para enrollar hildos, incluso perforados o endurecidos	4	A
482290	- LOS DEMAS		
48229000	Los demás artículos similares de pulpa de papel, papel o cartón, usados para enrollar hildos, incluso perforados o endurecidos	4	A
4823	LOS DEMAS PAPELES, CARTONES, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, CORTADOS EN FORMATO; LOS DEMAS ARTICULOS DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA.		
48231	- PAPEL ENGOMADO O ADHESIVO, EN TIRAS O EN BOBINAS (ROLLOS):		
482311	-- AUTOADHESIVO		
48231100	Papel utoadhesivo, cortado en tamaños, en tiras o rollos	2.2	A
482319	-- LOS DEMAS		
48231900	Los demás papeles engomados o adhesivos, cortado en tamaños, en tiras o en rollos	2.2	A
482320	- PAPEL Y CARTON FILTRO		
48232000	Papel y cartón filtro, cortados en tamaños.	2.2	A
482340	- PAPEL DIAGRAMA PARA APARATOS REGISTRADORES, EN BOBINAS (ROLLOS), HOJAS O DISCOS		
48234000	Rollos, hojas o esferas, impresas para aparatos de autogravados	3.1	A
48235	- LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LA ESCRITURA, IMPRESION U OTROS FINES GRAFICOS:		
482351	-- IMPRESOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS		
48235110	Papel para máquinas calculadoras, sumadoras, registradoras, en rollos o tiras con un ancho que no exceda 15cm, impresas, gravadas o perforadas	4	A
48235120	Tarjetas colocar en maquinarias textiles, impresas, gravadas o perforadas	4	B
48235130	Papel de teletipo, para fax, cinta para morse, cintas onduladorasy cints de pergaminos, para aparatos telegráficos, impresos, gravdos o perforados	4	B
48235141	Formularios y tarjetas continuos para computadoras electrónicas, impresas, gravadas o perforadas	4	B
48235142	Tarjetas para máquinas estadísticas, impresas, gravadas o perforadas	4	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
48235190	Los demás papeles y cartones, cortados a tamaño, del tipo utilizado para escribir, imprimir o demás propósitos gráficos , impresos, gravados o perforados	4	B
482359	-- LOS DEMAS		
48235900	Los demás papeles y cartones, cortados a tamaño, del tipo utilizado para escribir, imprimir o demás propósitos gráficos (excepto los de la fracción 4823.51.90)	3.7	A
482360	- BANDEJAS, FUENTES, PLATOS, TAZAS, VASOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PAPEL O CARTON		
48236000	Bandejas, platos, vasos y asrtículos similares de carón o papel	4	A
482370	- ARTICULOS MOLDEADOS O PRENSADOS, DE PASTA DE PAPEL		
48237000	Artículos moldeados de pulpa de papel	4	A
482390	- LOS DEMAS		
48239030	Cintas de papel y cartón aislantes (con una resistencia superior a 1000000000 ohm)	1.1	A
48239040	Latas para hilado de textiles	4	B
48239050	Disco de papel, para ruedas de moler	2.2	B
48239060	Papel delgado	2.2	A
48239071	Papel carbón, papel autocopia, y demás papeles para copiar (incluso revestido o impreganado para sténcil y placas de offset), incluso impresas, en hojas rectangulares con un lado que exceda 36 cm y el otro lado no exceda 15 cm, desdoblado	3.1	A
48239072	Papeles de tranferencia (incluso papeles básicos transferibles revestidos) en hojas rectangulares con un lado que exceda 36cm y el otro lado que no exceda 15cm, desdoblado	1.1	A
48239080	Papel higiénico o facial, toallas y servilletas y papeles similares del tipo de los utilizados en el hogar o para propósitos sanitarios, guatas de celulosa y telas de fibras de celulosa, incluso tundidas, perforadas, con superficie coloreada	2.2	A
48239090	Los demás papeles, cartones, guatas de celulosa y telas de fibras de celulosa, cortadas a tamaño o forma, excepto los artículos de pasta de papel, papel o cartón, guatas de celulosa o telas de fibras de celulosa	4	B
CAPITULO 49			
49	PRODUCTOS EDITORIALESDE LA PRENSA Y DE LAS DEMAS INDUSTRIAS GRAFICAS;TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS		
4901	LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUELTAS.		
490110	- EN HOJAS SUELTAS, INCLUSO PLEGADAS		
49011000	Libros impresos, folletos, panfletos e impresos similares, en hojas sueltas, incluso plegadas.	0	A
49019	- LOS DEMAS:		
490191	-- DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS, INCLUSO EN FASCICULOS		
49019100	Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos.	0	A
490199	-- LOS DEMAS		
49019910	Reproduciones, impresos de trabajos de arte	3.3	A
49019990	Los demás libros impresos, folletos, panfletos e impresos similares, excepto en hojas sueltas	0	A
4902	DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS, IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD.		
490210	- QUE SE PUBLIQUEN CUATRO VECES POR SEMANA COMO MINIMO		
49021000	Períodicos, diarios y publicaciones, incluso ilustradas o que contengan aviso publicitarios, emitidas por lo menos cuatro veces por semana	0	A
490290	- LOS DEMAS		
49029000	Los demás períodicos,,diarios y publicaciones, incluso ilustradas o con matrial publicitario	0	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
4903	ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NINOS.		
490300	ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NINOS		
49030010	Figuras de niños	0	A
49030020	Libros de dibujar o colorear para niños	6.7	A
4904	MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA.		
490400	MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA		
49040000	Música, manuscrita o impresa, incluso encuadernados o ilustrados	0	A
4905	MANUFACTURAS CARTOGRAFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES, PLANOS TOPOGRAFICOS Y ESFERAS, IMPRESOS.		
490510	- ESFERAS		
49051000	Globo terrestre, impreso (globos, en relieve están clasificados en la partida No. 90.23	0	A
49059	- LOS DEMAS:		
490591	-- EN FORMA DE LIBROS O FOLLETOS		
49059100	Mapas y mapas hidrográficos, o similares, incluso atlases, mapas de pared y planos topográficos, impreso en forma de libros	0	A
490599	-- LOS DEMAS		
49059900	Los demás mapas y mapas hidrográficos, o similares, incluso atlases, mapas de pared y planos topográficos, impreso no en forma de libros	0	A
4906	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERIA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRAFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRAFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBON (CARBONICO), DE LOS PLANOS, DI		
490600	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERIA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRAFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRAFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBON (CARBONICO), DE LOS PLANOS, DI		
49060000	Planos y dibujos hechos a mano para arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o propósitos similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias en papel carbón (carbónico)	0	A
4907	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREOS, TIMBRES FISCALES Y ANALOGOS, SIN OBLITERAR, QUE TENGAN O HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DESTINO;PAPEL TIMBRADO; BILLETES DE BANCO; CHEQUES; TITULOS DE ACCIONES U OBLIGACIONES Y TITULOS SIMILARES.		
490700	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREOS, TIMBRES FISCALES Y ANALOGOS, SIN OBLITERAR, QUE TENGAN O HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DESTINO;PAPEL TIMBRADO; BILLETES DE BANCO; CHEQUES; TITULOS DE ACCIONES U OBLIGACIONES Y TITULOS SIMILARES		
49070010	Billete de banco	0	A
49070020	Chequeras	4.5	B
49070030	Estampillas de correo, timbre fiscal y papel de estampilla impreso	0	A
49070040	Títulos, certificados de bonos y acciones y documentos similares	0	A
49070090	Los demás artículos de la partida No. 49.07	4.5	A
4908	CALCOMANIAS DE CUALQUIER CLASE.		
490810	- CALCOMANIAS VITRIFICABLES		
49081000	Calcomanías vitrificables	2.2	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
490890	- LAS DEMAS		
49089000	Las demás calcomanías	2.2	A
4909	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRES.		
490900	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRES		
49090010	Tarjetas postales impresas o ilustradas, tarjetas impresas con saludos, mensajes o anuncios personales, incluso ilustradas, con o sin sobre o adornos, con el nombre del remitente impreso	0	A
49090090	Las demás s tarjetas postales impresas o ilustradas, tarjetas impresas con saludos, mensajes o anuncios personales, incluso ilustradas, con o sin sobre o adornos	3.7	A
4910	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE, IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO.		
491000	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE, IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO		
49100000	Calendarios de todas clases, impresos, incluso bloques de calendario	6.7	A
4911	LOS DEMAS IMPRESOS, INCLUIDAS LAS ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFIAS.		
491110	- IMPRESOS PUBLICITARIOS, CATALOGOS COMERCIALES Y SIMILARES		
49111000	Material de anucncios comerciales, catálogos comerciales y similares.	0	A
49119	- LOS DEMAS:		
491191	-- ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFIAS		
49119100	Figuras impresas, diseños y fotografías impresas	0	A
491199	-- LOS DEMAS		
49119900	Las demás impresas	0	A
CAPITULO 50			
50	SEDA		
5001	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO.		
500100	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO		
50010000	Capullo de seda aptos para el devanado	10	A
5002	SEDA CRUDA (SIN TORCER).		
500200	SEDA CRUDA (SIN TORCER)		
50020000	Seda en bruto (sin trocer)	10	A
5003	DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS NO APTOS PARA EL DEVANADO, DESPERDICIOS DE HILADOS E HILACHAS).		
500310	SIN CARDAR NI PEINAR		
50031000	Sin cardar ni peinar	10	A
500390	LOS DEMAS		
50039000	Los demás desperdicios de seda	10	A
5004	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
500400	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR		
50040010	Hilos para uso quirúrgico, sin acondicionar para la venta al por menor	2.5	B
50040090	Los demás hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda), sin acodicionar para la venta al por menor	13	A
5005	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL PORMENOR.		
500500	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL PORMENOR		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
50050000	Hilados de desperdicios de seda, sin acondicionar para la venta al por menor	13	A
5006	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; "PELO DE MESINA" ("CRIN DE FLORENCIA").		
500600	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; "PELO DE MESINA" ("CRIN DE FLORENCIA")		
50060010	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menos	13	A
50060020	Intestino de gusano de seda (gut), acondicionados para la venta al por menor	2.5	A
50060030	Hilos para uso quirúrgico, acondicionados para la venta al por menor	2.5	A
5007	TEJIDOS DE SEDA, O DE DESPERDICIOS DE SEDA.		
500710	- TEJIDOS DE BORRILLA		
50071000	Tejidos de borrilla	14.2	A
500720	- LOS DEMAS TEJIDOS CON UN CONTENIDO DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, DISTINTOS DE LA BORRILLA, SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO		
50072000	Los demßs tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso de seda	14.2	A
500790	- LOS DEMAS TEJIDOS		
50079000	Los demás tejidos de seda o de desperdicios de seda	14.2	A
CAPITULO 51			
51	LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN		
5101	LANA SIN CARDAR NI PEINAR.		
51011	- LANA SUCIA, INCLUIDA LA LAVADA EN VIVO:		
510111	-- LANA ESQUILADA		
51011100	Lana esquilada, grasosa, incluso piel con lana lavada	0	A
510119	-- LAS DEMAS		
51011900	Las demás, lanas grasosas, incluso piel con lana lavada	0	A
51012	- DESGRASADA, SIN CARBONIZAR:		
510121	-- LANA ESQUILADA		
51012100	Lana esquilada, desgrasada, sin carbonizar	0	A
510129	-- LAS DEMAS		
51012900	Las demás lanas desgrasadas, sin carbonizar	0	A
510130	- CARBONIZADA		
51013000	Lana carbonizada	0	A
5102	PELO FINO U ORDINARIO, SIN CARDAR NI PEINAR.		
510210	- PELO FINO		
51021010	Pelo fino, de conejo o liebre, sin cardar ni peinar	0	A
51021091	Los demás pelos finos grasosos de animales, sin cardar ni peinar	0	A
51021092	Los demás pelos finos de animales , impios, sin cardar o peinar	0	A
510220	- PELO ORDINARIO		
51022010	Pelo ordinario grasoso de animales, sinc cardar o peinar	0	A
51022020	Pelo ordinario de animales, limpios, sin cardar o peinar	0	A
5103	DESPERDICIOS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS, EXCEPTO LAS HILACHAS.		
510310	- BORRAS DEL PEINADO DE LANA O PELO FINO		
51031000	Borras de lana o pelo fino de animal.	0	A
510320	- LOS DEMAS DESPERDICIOS DE LANA O PELO FINO		
51032000	Los demás desperdicios de lana o de pelo fino de animales,	0	A
510330	- DESPERDICIOS DE PELO ORDINARIO		
51033000	Los demás desperdicios de pelo ordinario.	0	A
5104	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO.		
510400	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO		
51040000	Hilachas de lana o pelo fino u ordinario de animales	0	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
5105	LANA Y PELO FINO U ORDINARIO, CARDADOS O PEINADOS (INCLUIDA LA "LANA PEINADA A GRANEL").		
510510	- LANA CARDADA		
51051000	Lana cardada	0	A
51052	- LANA PEINADA:		
510521	-- "LANA PEINADA A GRANEL"		
51052100	Lana peinada a granel.	0	A
510529	-- LAS DEMAS		
51052900	Capa superior de lana y las demás lanas cardadas	0	A
510530	- PELO FINO CARDADO O PEINADO		
51053000	Pelo fino de animales, cardado o peinado	0	A
510540	- PELO ORDINARIO CARDADO O PEINADO		
51054000	Pelo ordinario de animales, cardado o peinado.	0	A
5106	HILADOS DE LANA CARDADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
510610	- CON UN CONTENIDO DE LANA SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO		
51061000	Hilado de lana cardada, con un contenido superior o igual al 85% en peso de lana	7.5	B
510620	- CON UN CONTENIDO DE LANA INFERIOR AL 85% EN PESO		
51062000	Hilado de lana cardada, con un contenido inferior al 85% en peso de lana	7.5	B
5107	HILADOS DE LANA PEINADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
510710	- CON UN CONTENIDO DE LANA SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO		
51071000	Hilado de lana peinada, con un contenido superior o igual al 85% en peso de lana	7.5	B
510720	- CON UN CONTENIDO DE LANA INFERIOR AL 85% EN PESO		
51072000	Hilado de lana peinada, con un contenido de lana inferior al 85% en peso	7.5	B
5108	HILADOS DE PELO FINO CARDADO O PEINADO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
510810	- CARDADO		
51081000	Hilado de pelo fino de animal , cardado	7.5	B
510820	- PEINADO		
51082000	Hilado de pelo fino de animal , peinado	7.5	B
5109	HILADOS DE LANA O PELO FINO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
510910	- CON UN CONTENIDO DE LANA O PELO FINO SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO		
51091000	Hilado, con un contenido o de pelo fino superior o igual al 85% en peso de lana	7.5	B
510990	- LOS DEMAS		
51099000	Hilado, con un contenido o de pelo fino menor al 85% en peso de lana	7.5	B
5110	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTEN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
511000	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTEN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR		
51100000	Hilado de pelo ordinarios o de crin de caballo (incluidos los hilados de crin entorchados) incluso los acondicinados para la venta al por menor	7.5	A
5111	TEJIDOS DE LANA CARDADA O PELO FINO CARDADO.		
51111	- CON UN CONTENIDO DE LANA O PELO FINO SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO:		
511111	-- DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 300 G/M2		
51111100	Tela tejidas (con un contenido de 85% o más en peso de lana cardada o de pelo fino de animal, cardado, con un peso que no exceda 300g/m2	10	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
511119	-- LOS DEMAS		
51111900	La demás telas tejidas (con un contenido de 85% o más en peso de lana cardada o de pelo fino de animal, cardado,	10	A
511120	- LOS DEMAS, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES		
51112000	La demás telas tejidas, de lana cardada o de pelo fino de animal, cardado, mezcladas principal o únicamente con filamentos artificiales	10	A
511130	- LOS DEMAS, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS		
51113000	La demás telas tejidas, de lana cardada o de pelo fino de animal, cardado, mezcladas principal o únicamente con fibras básicas artificiales	10	A
511190	- LOS DEMAS		
51119000	La demás telas tejidas, de lana cardada o de pelo fino de animal, cardado, mezcladas principal o únicamente con fibras de material textil	10	A
5112	TEJIDOS DE LANA PEINADA O PELO FINO PEINADO.		
51121	- CON UN CONTENIDO DE LANA O PELO FINO SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO:		
511211	-- DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 G/M2		
51121100	Telas tejidas, con un contenido de 85% o más en peso de lana peinada o pelo fino de animal peinado, peso inferior o igual a 200 g/m2.	10	A
511219	-- LOS DEMAS		
51121900	Las demás telas tejidas, con un contenido de 85% o más en peso de lana peinada o pelo fino de animal peinado	10	A
511220	- LOS DEMAS, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES		
51122000	La demás telas tejidas, de lana pienada o de pelo fino de animal, peinado, mezcladas principal o únicamente con filamentos artificiales	10	A
511230	- LOS DEMAS, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS		
51123000	La demás telas tejidas, de lana peinada de pelo fino de animal, peinado, mezcladas principal o únicamente con fibras básicas artificiales	10	A
511290	- LOS DEMAS		
51129000	La demás telas tejidas, de lana peinada o de pelo fino de animal, peinado, mezcladas principal o únicamente con fibras de material textil	10	A
5113	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN.		
511300	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN		
51130000	Telas tejidas de pelo ordinario o de crin	10	A
CAPITULO 52			
52	ALGODON		
5201	ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR.		
520100	ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR		
52010000	Algodón, sin cardar ni peinar	0	A
5202	DESPERDICIOS DE ALGODON (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
520210	- DESPERDICIOS DE HILADOS		
52021000	Desperdicios de hilados (incluso desperdicios de hilo)	0	A
52029	- LOS DEMAS:		
520291	-- HILACHAS		
52029100	Hilachas de algodón.	0	A
520299	-- LOS DEMAS		
52029900	Los demás desperdicios de algodón	0	A
5203	ALGODON CARDADO O PEINADO.		
520300	ALGODON CARDADO O PEINADO		
52030000	Agodón cardado o peinado	0	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
5204	HILO DE COSER DE ALGODON, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
52041	- SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR:		
520411	-- CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO		
52041100	Hilo de algodón para coser, con un contenido en peso de algodón, superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	4	A
520419	-- LOS DEMAS		
52041900	Los demás hilos de algodón para coser, sin acondicionar para la venta al por menor	4	A
520420	- ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR		
52042000	Hilo de algodón para coser, acondicionado para la venta al por menor.	4	A
5205	HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
52051	- HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS SIN PEINAR:		
520511	-- DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DECITEX (INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 14)		
52051100	Hilado de algodón, sencillo, de fibras sin peinar con una medida superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	4	A
520512	-- DE TITULO INFERIOR A 714,29 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 232,56DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 14 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 43)		
52051200	Hilado de algodón, sencillo, de fibra sin peinar de título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	4	A
520513	-- DE TITULO INFERIOR A 232,56 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192,31DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 52)		
52051300	Hilado de algodón, sencillo, de fibra sin peinar de título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	4	A
520514	-- DE TITULO INFERIOR A 192,31 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 80)		
52051400	Hilado de algodón, sencillo, de fibra sin peinar de título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	4	A
520515	-- DE TITULO INFERIOR A 125 DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 80)		
52051500	Hilado de algodón, sencillo, de fibra sin peinar de título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80) .	4	A
52052	- HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS PEINADAS:		
520521	-- DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DECITEX (INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 14)		
52052100	Hilado de algodón, sencillo, de fibra peinada de título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	4	A
520522	-- DE TITULO INFERIOR A 714,29 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 232,56DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 14 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 43)		
52052200	Hilado de algodón, sencillo, de fibra peinada de título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	4	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
520523	-- DE TITULO INFERIOR A 232,56 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192,31DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 52)		
52052300	Hilado de algodón, sencillo, de fibra peinada de título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	4	A
520524	-- DE TITULO INFERIOR A 192,31 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 80)		
52052400	Hilado de algodón, sencillo, de fibra peinada de título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	4	A
520526	-- DE TITULO INFERIOR A 125 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 106,38 DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 80 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 94)		
52052600	Hilado de algodón, sencillo, de fibra peinada de título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94).	4	A
520527	-- DE TITULO INFERIOR A 106,38 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 83,33 DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 94 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMEROMETRICO 120)		
52052700	Hilado de algodón, sencillo, de fibra peinad de título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120).	4	A
520528	-- DE TITULO INFERIOR A 83,33 DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 120)		
52052800	Hilado de algodón, sencillo, de fibra peinada de título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120).	4	A
52053	- HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS, DE FIBRAS SIN PEINAR:		
520531	-- DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DECITEX POR HILO SENCILLO (INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 14 POR HILO SENCILLO)		
52053100	Hilado de algodón, multiple (doblado) o cableado de título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	4	A
520532	-- DE TITULO INFERIOR A 714,29 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 232,56DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 14 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 43, POR HILO SENCILLO)		
52053200	Hilado de algodón, multiple (doblado) o cableado de fibra sin peinar d título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hi	4	A
520533	-- DE TITULO INFERIOR A 232,56 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192,31DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 52, POR HILO SENCILLO)		
52053300	Hilado de algodón, multiple (doblado) o cableado de fibra sin peinarde título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por	4	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
520534	-- DE TITULO INFERIOR A 192,31 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 80, POR HILO SENCILLO)		
52053400	Hilado de algodón, multiple (doblado) o cableado de fibra sin peinar de título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al n·me ro mÚtrico 80, por hilo se	4	A
520535	-- DE TITULO INFERIOR A 125 DECITEX POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 80 POR HILO SENCILLO)		
52053500	Hilado de algodón, multiple (doblado) o cableado de fibra sin peinar de título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	4	A
52054	- HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS, DE FIBRAS PEINADAS:		
520541	-- DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DECITEX POR HILO SENCILLO (INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 14 POR HILO SENCILLO)		
52054100	Hilado de algodón, multiple (doblado) o cableado de fibra peinada, de título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	4	A
520542	-- DE TITULO INFERIOR A 714,29 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 232,56DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 14 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 43, POR HILO SENCILLO)		
52054200	Hilado de algodón, multiple (doblado) o cableado de fibra peinada, de título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo	4	A
520543	-- DE TITULO INFERIOR A 232,56 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192,31DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 52, POR HILO SENCILLO)		
52054300	Hilado de algodón, multiple (doblado) o cableado, de fibra peinada de título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo s	4	A
520544	-- DE TITULO INFERIOR A 192,31 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 80, POR HILO SENCILLO)		
52054400	Hilado de algodón, multiple (doblado) o cableado, de fibra peinada, de título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo	4	A
520546	-- DE TITULO INFERIOR A 125 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 106,38 DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 80 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 94, POR HILO SENCILLO)		
52054600	Hilado de algodón, multiple (doblado) o cableado, de fibra peinada, de título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo	4	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
520547	-- DE TITULO INFERIOR A 106,38 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 83,33 DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 94 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 120, POR HILO SENCILLO)		
52054700	Hilado de algodón, multiple (doblado) o cableado, de fibra peinada, de título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo senc	4	A
520548	-- DE TITULO INFERIOR A 83,33 DECITEX POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 120 POR HILO SENCILLO)		
52054800	Hilado de algodón, multiple (doblado) o cableado, de fibra peinada, de ttulo inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120, por hilo sencillo).	4	A
5206	HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
52061	- HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS SIN PEINAR:		
520611	-- DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DECITEX (INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 14)		
52061100	Hilado de algodón, sencillo, de fibra sin peinar de título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	4	A
520612	-- DE TITULO INFERIOR A 714,29 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 232,56DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 14 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 43)		
52061200	Hilado de algodón, sencillo, de fibra sin peinar, de título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	4	A
520613	-- DE TITULO INFERIOR A 232,56 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192,31DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 52)		
52061300	Hilado de algodón, sencillo, de fibra sin peinar; de título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	4	A
520614	-- DE TITULO INFERIOR A 192,31 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 80)		
52061400	Hilado de algodón, sencillo, de fibra sin peinar, de título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	4	A
520615	-- DE TITULO INFERIOR A 125 DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 80)		
52061500	Hilado de algodón, sencillo, de fibra sin peinar de título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	4	A
52062	- HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS PEINADAS:		
520621	-- DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DECITEX (INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 14)		
52062100	Hilado de algodón,sencillo, de fibra peinada, de título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	4	A
520622	-- DE TITULO INFERIOR A 714,29 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 232,56DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 14 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 43)		
52062200	Hilado de algodón, sencillo, de fibra peinada, de título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	4	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
520623	-- DE TITULO INFERIOR A 232,56 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192,31DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 52)		
52062300	Hilado de algodón, sencillo, de fibra peinada, de título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	4	A
520624	-- DE TITULO INFERIOR A 192,31 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 80)		
52062400	Hilado de algodón, sencillo, de fibra peinada, de título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	4	A
520625	-- DE TITULO INFERIOR A 125 DECITEX (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 80)		
52062500	Hilado de algodón, sencillo, de fibra peinada de título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	4	A
52063	- HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS, DE FIBRAS SIN PEINAR:		
520631	-- DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DECITEX POR HILO SENCILLO (INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 14 POR HILO SENCILLO)		
52063100	Hilado de algodón, multiple (doblado) o cableado de título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	4	A
520632	-- DE TITULO INFERIOR A 714,29 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 232,56DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 14 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 43, POR HILO SENCILLO)		
52063200	Hilado de algodón, multiple (doblado) o cableado de título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	4	A
520633	-- DE TITULO INFERIOR A 232,56 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192,31DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 52, POR HILO SENCILLO)		
52063300	Hilado de algodón, multiple (doblado) o cableado de fibra sin peinar, de título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, p	4	A
520634	-- DE TITULO INFERIOR A 192,31 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 80, POR HILO SENCILLO)		
52063400	Hilado de algodón, multiple (doblado) o cableado de fibra sin peinar de título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al n·me ro mÚtrico 80, por hilo se	4	A
520635	-- DE TITULO INFERIOR A 125 DECITEX POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 80 POR HILO SENCILLO)		
52063500	Hilado de algodón, multiple (doblado) o cableado de fibra sin peinar de título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	4	A
52064	- HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS, DE FIBRAS PEINADAS:		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
520641	-- DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DECITEX POR HILO SENCILLO (INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 14 POR HILO SENCILLO)		
52064100	Hilado de algodón, multiple (doblado) o cableado de fibra peinada, de título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	4	A
520642	-- DE TITULO INFERIOR A 714,29 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 232,56DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 14 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 43, POR HILO SENCILLO)		
52064200	Hilado de algodón, multiple (doblado) o cableado de fibra peinada, de título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo	4	A
520643	-- DE TITULO INFERIOR A 232,56 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192,31DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 52, POR HILO SENCILLO)		
52064300	Hilado de algodón, multiple (doblado) o cableado, de fibra peinada de título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo s	4	A
520644	-- DE TITULO INFERIOR A 192,31 DECITEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DECITEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO METRICO 80, POR HILO SENCILLO)		
52064400	Hilado de algodón, multiple (doblado) o cableado, de fibra peinada, de título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo	4	A
520645	-- DE TITULO INFERIOR A 125 DECITEX POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO METRICO 80 POR HILO SENCILLO)		
52064500	Hilado de algodón, multiple (doblado) o cableado, de fibra peinada, de título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80, por hilo sencillo).	4	A
5207	HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
520710	- CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO		
52071000	Hilado de algodón, con un contenido de 85% o más en peso de algodón, acondicionado para la venta al por menor	4	A
520790	- LOS DEMAS		
52079000	Los demás hilado de algodón, acondicionado para la venta al por menor	4	A
5208	TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 G/M2.		
52081	- CRUDOS:		
520811	-- DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 100 G/M2		
52081100	Telas tejidas de algodón, con tejido sencillo, con un contenido de 85% o más en peso de algodón, con un peso igual o inferior a 100g/m2, sin blanquear	7.5	A
520812	-- DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE SUPERIOR A 100 G/M2		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
52081200	Telas tejidas de algodón, con tejido sencillo, con un contenido de 85% o más en peso de algodón, con un peso superior a 100g/m2, pero inferior o iigual a 200 g/m2, sin blanquear	7.5	A
520813	-- DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUALA 4		
52081300	Telas tejidas de algodón, cruzada de 3 ó 4 hilos, incluido el sesgado, con un contenido de 85% o más en peso de algodón, pero inferior o igual a 200 g/m2, sin blanquear	7.5	A
520819	-- LOS DEMAS TEJIDOS		
52081900	La demás telas tejidas de algodón, con un contenido de 85% o más en peso de algodón, pero inferior o igual a 200 g/m2, sin blanquear	7.5	A
52082	- BLANQUEADOS:		
520821	-- DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 100 G/M2		
52082100	Telas tejidas de algodón, con tejido sencillo, con un contenido de 85% o más en peso de algodón, con un peso igual o inferior a 100g/m2, blanqueadas	10	A
520822	-- DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE SUPERIOR A 100 G/M2		
52082200	Telas tejidas de algodón, con tejido sencillo, con un contenido de 85% o más en peso de algodón, con un peso superior a 100g/m2, pero inferior o iigual a 200 g/m2, blanqueadas	10	A
520823	-- DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUALA 4		
52082300	Telas tejidas de algodón, cruzada de 3 ó 4 hilos, incluido el sesgado, con un contenido de 85% o más en peso de algodón, pero inferior o igual a 200 g/m2, blanqueadas	10	A
520829	-- LOS DEMAS TEJIDOS		
52082900	La demás telas tejidas de algodón, con un contenido de 85% o más en peso de algodón, pero inferior o igual a 200 g/m2, blanqueadas	10	A
52083	- TENIDOS:		
520831	-- DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 100 G/M2		
52083100	Telas tejidas de algodón, con tejido sencillo, con un contenido de 85% o más en peso de algodón, con un peso igual o inferior a 100g/m2, teñidas	10	A
520832	-- DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE SUPERIOR A 100 G/M2		
52083200	Telas tejidas de algodón, con tejido sencillo, con un contenido de 85% o más en peso de algodón, con un peso superior a 100g/m2, pero inferior o iigual a 200 g/m2, teñidas	10	A
520833	-- DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUALA 4		
52083300	Telas tejidas de algodón, cruzada de 3 ó 4 hilos, incluido el sesgado, con un contenido de 85% o más en peso de algodón, pero inferior o igual a 200 g/m2, teñidas	10	A
520839	-- LOS DEMAS TEJIDOS		
52083900	La demás telas tejidas de algodón, con un contenido de 85% o más en peso de algodón, pero inferior o igual a 200 g/m2, teñidas	10	A
52084	- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES:		
520841	-- DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 100 G/M2		
52084100	Telas tejidas de algodón, con tejido sencillo, con un contenido de 85% o más en peso de algodón, con un peso igual o inferior a 100g/m2, de hilados de diferentes colores	10	A
520842	-- DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE SUPERIOR A 100 G/M2		
52084200	Telas tejidas de algodón, con tejido sencillo, con un contenido de 85% o más en peso de algodón, con un peso superior a 100g/m2, pero inferior o iigual a 200 g/m2, de hilados de diferentes colores	10	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
520843	-- DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUALA 4		
52084300	Telas tejidas de algodón, cruzada de 3 ó 4 hilos, incluido el sesgado, con un contenido de 85% o más en peso de algodón, pero inferior o igual a 200 g/m2, de hilados de diferentes colores	10	A
520849	-- LOS DEMAS TEJIDOS		
52084900	La demás telas tejidas de algodón, con un contenido de 85% o más en peso de algodón, pero inferior o igual a 200 g/m2, de hilados de diferentes colores	10	A
52085	- ESTAMPADOS:		
520851	-- DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 100 G/M2		
52085100	Telas tejidas de algodón, con tejido sencillo, con un contenido de 85% o más en peso de algodón, con un peso igual o inferior a 100g/m2, estampadas	10	A
520852	-- DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE SUPERIOR A 100 G/M2		
52085200	Telas tejidas de algodón, con tejido sencillo, con un contenido de 85% o más en peso de algodón, con un peso superior a 100g/m2, pero inferior o iigual a 200 g/m2, teñidas	10	A
520853	-- DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUALA 4		
52085300	Telas tejidas de algodón, cruzada de 3 ó 4 hilos, incluido el sesgado, con un contenido de 85% o más en peso de algodón, pero con un peso inferior o igual a 200 g/m2, estampadas	10	A
520859	-- LOS DEMAS TEJIDOS		
52085900	La demás telas tejidas de algodón, con un contenido de 85% o más en peso de algodón, pero con un peso inferior o igual a 200 g/m2, estampadas	10	A
5209	TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 G/M2.		
52091	- CRUDOS:		
520911	-- DE LIGAMENTO TAFETAN		
52091100	Telas tejidas de algodón, con tejido sencillo, con un contenido de 85% o más en peso de algodón, con un peso superior 200g/m2, sin blanquear	7.5	A
520912	-- DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUALA 4		
52091200	Telas tejidas de algodón, cruzada de 3 ó 4 hilos, incluido el sesgado, con un contenido de 85% o más en peso de algodón, con un peso superior a 200 g/m2, sin blanquear	7.5	A
520919	-- LOS DEMAS TEJIDOS		
52091900	La demás telas tejidas de algodón, con un contenido de 85% o más en peso de algodón, con un peso superior a 200 g/m2, sin blanquear	7.5	A
52092	- BLANQUEADOS:		
520921	-- DE LIGAMENTO TAFETAN		
52092100	Telas tejidas de algodón, con tejido sencillo, con un contenido de 85% o más en peso de algodón, con un peso superior 200g/m2, blanqueadas	10	A
520922	-- DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUALA 4		
52092200	Telas tejidas de algodón, cruzada de 3 ó 4 hilos, incluido el sesgado, con un contenido de 85% o más en peso de algodón, con un peso superior a 200 g/m2, blanqueadas	10	A
520929	-- LOS DEMAS TEJIDOS		
52092900	La demás telas tejidas de algodón, con un contenido de 85% o más en peso de algodón, con un peso superior a 200 g/m2, blanqueadas	10	A
52093	- TENIDOS:		
520931	-- DE LIGAMENTO TAFETAN		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
52093100	Telas tejidas de algodón, con tejido sencillo, con un contenido de 85% o más en peso de algodón, con un peso superior 200g/m2, teñidas	10	A
520932	-- DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUALA 4		
52093200	Telas tejidas de algodón, cruzada de 3 ó 4 hilos, incluido el sesgado, con un contenido de 85% o más en peso de algodón, con un peso superior a 200 g/m2, teñidas	10	A
520939	-- LOS DEMAS TEJIDOS		
52093900	La demás telas tejidas de algodón, con un contenido de 85% o más en peso de algodón, con un peso superior a 200 g/m2, teñidas	10	A
52094	- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES:		
520941	-- DE LIGAMENTO TAFETAN		
52094100	Telas tejidas de algodón, con tejido sencillo, con un contenido de 85% o más en peso de algodón, con un peso superior 200g/m2, con hilados de diferentes colores	10	A
520942	-- TEJIDOS DE MEZCLILLA ("DENIM")		
52094200	Tejidos de mezclilla ("denim").	10	A
520943	-- LOS DEMAS TEJIDOS DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4		
52094300	Telas tejidas de algodón, cruzada de 3 ó 4 hilos, incluido el sesgado, con un contenido de 85% o más en peso de algodón, con un peso superior a 200 g/m2, con hilados de diferentes colores	10	A
520949	-- LOS DEMAS TEJIDOS		
52094900	La demás telas tejidas de algodón, con un contenido de 85% o más en peso de algodón, con un peso superior a 200 g/m2, con hilados de diferentes colores	10	A
52095	- ESTAMPADOS:		
520951	-- DE LIGAMENTO TAFETAN		
52095100	Telas tejidas de algodón, con tejido sencillo, con un contenido de 85% o más en peso de algodón, con un peso superior 200g/m2, estampadas	10	A
520952	-- DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUALA 4		
52095200	Telas tejidas de algodón, cruzada de 3 ó 4 hilos, incluido el sesgado, con un contenido de 85% o más en peso de algodón, con un peso superior a 200 g/m2, estampadas	10	A
520959	-- LOS DEMAS TEJIDOS		
52095900	La demás telas tejidas de algodón, con un contenido menor de 85% o más en peso de algodón, con un peso superior a 200 g/m2, estampadas	10	A
5210	TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 G/M2.		
52101	- CRUDOS:		
521011	-- DE LIGAMENTO TAFETAN		
52101100	Telas tejidas de algodón, con tejido sencillo, con un contenido menor de 85% en peso de algodón, mezcladas pricipalmente o únicamente con fibras artificiales, con un peso inferior a 200/gm2, sin blanquear	7.5	A
521012	-- DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUALA 4		
52101200	Telas tejidas de algodón, cruzada de 3 ó 4 hilos, incluido el sesgado, con un contenido menor 85% peso de algodón, mezcladas pricipalmente o únicamente con fibras artificiales, con un peso inferior a 200 g/m2, sin blanquear	7.5	A
521019	-- LOS DEMAS TEJIDOS		
52101900	La demás telas tejidas de algodón, con un contenido de 85% o más en peso de algodón, mezcladas pricipalmente o únicamente con fibras artificiales con un peso inferior a 200 g/m2, sin blanquear	7.5	A
52102	- BLANQUEADOS:		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
521021	-- DE LIGAMENTO TAFETAN		
52102100	Telas tejidas de algodón, con tejido sencillo, con un contenido menor de 85% en peso de algodón, mezcladas pricipalmente o únicamente con fibras artificiales, con un peso inferior a 200/gm2, blanqueadas	10	A
521022	-- DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUALA 4		
52102200	Telas tejidas de algodón, cruzada de 3 ó 4 hilos, incluido el sesgado, con un contenido menor 85% peso de algodón, mezcladas pricipalmente o únicamente con fibras artificiales, con un peso inferior a 200 g/m2, blanqueadas	10	A
521029	-- LOS DEMAS TEJIDOS		
52102900	La demás telas tejidas de algodón, con un contenido menor de 85% o más en peso de algodón, mezcladas pricipalmente o únicamente con fibras artificiales con un peso inferior a 200 g/m2, blanqueadas	10	A
52103	- TENIDOS:		
521031	-- DE LIGAMENTO TAFETAN		
52103100	Telas tejidas de algodón, con tejido sencillo, con un contenido menor de 85% en peso de algodón, mezcladas pricipalmente o únicamente con fibras artificiales, con un peso inferior a 200/gm2, teñidas	10	A
521032	-- DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUALA 4		
52103200	Telas tejidas de algodón, cruzada de 3 ó 4 hilos, incluido el sesgado, con un contenido menor 85% peso de algodón, mezcladas pricipalmente o únicamente con fibras artificiales, con un peso inferior a 200 g/m2, teñidas	10	A
521039	-- LOS DEMAS TEJIDOS		
52103900	La demás telas tejidas de algodón, con un contenido menor de 85% o más en peso de algodón, mezcladas pricipalmente o únicamente con fibras artificiales con un peso inferior a 200 g/m2, teñidas	10	A
52104	- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES:		
521041	-- DE LIGAMENTO TAFETAN		
52104100	Telas tejidas de algodón, con tejido sencillo, con un contenido menor de 85% en peso de algodón, mezcladas pricipalmente o únicamente con fibras artificiales, con un peso inferior a 200/gm2, de hilados de diferentes colores	10	A
521042	-- DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUALA 4		
52104200	Telas tejidas de algodón, cruzada de 3 ó 4 hilos, incluido el sesgado, con un contenido menor 85% en peso de algodón, mezcladas pricipalmente o únicamente con fibras artificiales, con un peso inferior a 200 g/m2, de hilados de diferentes colores	10	A
521049	-- LOS DEMAS TEJIDOS		
52104900	La demás telas tejidas de algodón, con un contenido menor de 85% o más en peso de algodón, mezcladas pricipalmente o únicamente con fibras artificiales, con un peso inferior a 200 g/m2, de hilados de diferentes colores	10	A
52105	- ESTAMPADOS:		
521051	-- DE LIGAMENTO TAFETAN		
52105100	Telas tejidas de algodón, con tejido sencillo, con un contenido menor de 85% en peso de algodón, mezcladas pricipalmente o únicamente con fibras artificiales, con un peso inferior a 200/gm2, teñidas	10	A
521052	-- DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUALA 4		
52105200	Telas tejidas de algodón, cruzada de 3 ó 4 hilos, incluido el sesgado, con un contenido menor 85% peso de algodón, mezcladas pricipalmente o únicamente con fibras artificiales, con un peso inferior a 200 g/m2, estampadas	10	A
521059	-- LOS DEMAS TEJIDOS		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
52105900	La demás telas tejidas de algodón, con un contenido menor de 85% o más en peso de algodón, mezcladas pricipalmente o únicamente con fibras artificiales con un peso inferior a 200 g/m2, estampadas	10	A
5211	TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 G/M2.		
52111	- CRUDOS:		
521111	-- DE LIGAMENTO TAFETAN		
52111100	Telas tejidas de algodón, con tejido sencillo, con un contenido menor de 85% en peso de algodón, mezcladas pricipalmente o únicamente con fibras artificiales, con un peso superior a 200/gm2, sin blanquear	7.5	A
521112	-- DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUALA 4		
52111200	Telas tejidas de algodón, cruzada de 3 ó 4 hilos, incluido el sesgado, con un contenido menor 85% peso de algodón, mezcladas pricipalmente o únicamente con fibras artificiales, con un peso superior a 200 g/m2, sin blanquear	7.5	A
521119	-- LOS DEMAS TEJIDOS		
52111900	La demás telas tejidas de algodón, con un contenido menor de 85% o más en peso de algodón, mezcladas pricipalmente o únicamente con fibras artificiales con un peso superior a 200 g/m2, sin blanquear	7.5	A
52112	- BLANQUEADOS:		
521121	-- DE LIGAMENTO TAFETAN		
52112100	Telas tejidas de algodón, con tejido sencillo, con un contenido menor de 85% en peso de algodón, mezcladas pricipalmente o únicamente con fibras artificiales, con un peso superior a 200/gm2, blanqueadas	10	A
521122	-- DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUALA 4		
52112200	Telas tejidas de algodón, cruzada de 3 ó 4 hilos, incluido el sesgado, con un contenido menor 85% peso de algodón, mezcladas pricipalmente o únicamente con fibras artificiales, con un peso superior a 200 g/m2, blanqueadas	10	A
521129	-- LOS DEMAS TEJIDOS		
52112900	La demás telas tejidas de algodón, con un contenido menor de 85% o más en peso de algodón, mezcladas pricipalmente o únicamente con fibras artificiales con un peso superior a 200 g/m2, blanqueadas	10	A
52113	- TENIDOS:		
521131	-- DE LIGAMENTO TAFETAN		
52113100	Telas tejidas de algodón, con tejido sencillo, con un contenido menor de 85% en peso de algodón, mezcladas pricipalmente o únicamente con fibras artificiales, con un peso superior a 200/gm2, teñidas	10	A
521132	-- DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUALA 4		
52113200	Telas tejidas de algodón, cruzada de 3 ó 4 hilos, incluido el sesgado, con un contenido menor 85% peso de algodón, mezcladas pricipalmente o únicamente con fibras artificiales, con un peso superior a 200 g/m2, teñidas	10	A
521139	-- LOS DEMAS TEJIDOS		
52113900	La demás telas tejidas de algodón, con un contenido de 85% o más en peso de algodón, mezcladas pricipalmente o únicamente con fibras artificiales con un peso superior a 200 g/m2, teñidas	10	A
52114	- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES:		
521141	-- DE LIGAMENTO TAFETAN		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
52114100	Telas tejidas de algodón, con tejido sencillo, con un contenido menor de 85% en peso de algodón, mezcladas pricipalmente o únicamente con fibras artificiales, con un peso superior a 200/gm2, de hilados de diferentes colores	10	A
521142	-- TEJIDOS DE MEZCLILLA ("DENIM")		
52114200	Tejidos de mezclilla (" denim ").	10	A
521143	-- LOS DEMAS TEJIDOS DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4		
52114300	Telas tejidas de algodón, cruzada de 3 ó 4 hilos, incluido el sesgado, con un contenido menor 85% peso de algodón, mezcladas pricipalmente o únicamente con fibras artificiales, con un peso superior a 200 g/m2, de hilado de diferentes colores	10	A
521149	-- LOS DEMAS TEJIDOS		
52114900	La demás telas tejidas de algodón, con un contenido menor de 85% o más en peso de algodón, mezcladas pricipalmente o únicamente con fibras artificiales con un peso superior a 200 g/m2, de hilado de diferentes colores	10	A
52115	- ESTAMPADOS:		
521151	-- DE LIGAMENTO TAFETAN		
52115100	Telas tejidas de algodón, con tejido sencillo, con un contenido menor de 85% en peso de algodón, mezcladas pricipalmente o únicamente con fibras artificiales, con un peso superior a 200/gm2, teñidas	10	A
521152	-- DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUALA 4		
52115200	Telas tejidas de algodón, cruzada de 3 ó 4 hilos, incluido el sesgado, con un contenido menor 85% peso de algodón, mezcladas pricipalmente o únicamente con fibras artificiales, con un peso superior a 200 g/m2, estampadas	10	A
521159	-- LOS DEMAS TEJIDOS		
52115900	La demás telas tejidas de algodón, con un contenido menor de 85% o más en peso de algodón, mezcladas pricipalmente o únicamente con fibras artificiales con un peso superior a 200 g/m2, estampadas	10	A
5212	LOS DEMAS TEJIDOS DE ALGODON.		
52121	- DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 G/M2:		
521211	-- CRUDOS		
52121100	Las demás telas de algodón, sin blanquear, con un peso inferior a 200g/m2	7.5	A
521212	-- BLANQUEADOS		
52121200	Las demás telas de algodón, blanqueadas, con un peso inferior a 200g/m2	10	A
521213	-- TENIDOS		
52121300	Las demás telas de algodón, teñidas, con un peso inferior a 200g/m2	10	A
521214	-- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES		
52121400	Las demás telas de algodón, de hilado de diferentes colores, con un peso inferior a 200g/m2	10	A
521215	-- ESTAMPADOS		
52121500	Las demás telas de algodón, estampadas, con un peso inferior a 200g/m2	10	A
52122	- DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 G/M2:		
521221	-- CRUDOS		
52122100	Las demás telas de algodón, sin blanquear, con un peso superior a 200g/m2	7.5	A
521222	-- BLANQUEADOS		
52122200	Las demás telas de algodón, blanqueadas, con un peso superior a 200g/m2	10	A
521223	-- TENIDOS		
52122300	Las demás telas de algodón, teñidas, con un peso superior a 200g/m2	10	A
521224	-- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
52122400	Las demás telas de algodón, de hilado de diferentes colores, con un peso superior a 200g/m2	10	A
521225	-- ESTAMPADOS		
52122500	Las demás telas de algodón, estampadas, con un peso superior a 200g/m2	10	A
CAPITULO 53			
53	LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL		
5301	LINO EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE LINO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
530110	- LINO EN BRUTO O ENRIADO		
53011000	Lino en bruto o enriado	0	A
53012	- LINO AGRAMADO, ESPADADO, PEINADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SINHILAR:		
530121	-- AGRAMADO O ESPADADO		
53012100	Lino, agramado o espadado	0	A
530129	-- LOS DEMAS		
53012900	Lino, cortada o procesada de otra forma, sin hilar	0	A
530130	- ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE LINO		
53013000	Estopas y desperdicios de lino	0	A
5302	CANAMO (CANNABIS SATIVA L.) EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE CANAMO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS YLAS HILACHAS).		
530210	- CANAMO EN BRUTO O ENRIADO		
53021000	Cáñamo, en bruto o enriado	0	A
530290	- LOS DEMAS		
53029000	Los demás cañamos (cannabis sativa l.), procesados pero no hilados; estopas y desperdicios de cáñamo (incluso desperdicios de hilado e hilachas)	0	A
5303	YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER (EXCEPTO EL LINO, CANAMO Y RAMIO), EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
530310	- YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER, EN BRUTO O ENRIADOS		
53031010	Yute en bruto o enriados.	0	A
53031090	Las demás fibras textiles de liber, en bruto o enriado	0	A
530390	- LOS DEMAS		
53039000	Los demás fibras de jute y liber procesadas pero no hiladas; estopas y desperdicios de esas fibras (incluso desperdicios de hilado e hilachas)	0	A
5304	SISAL Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL GENERO AGAVE, EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
530410	- SISAL Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL GENERO AGAVE, EN BRUTO		
53041010	Sisal, en bruto	0	A
53041090	Las demás fibras textiles del género agave, en bruto	0	A
530490	- LOS DEMAS		
53049000	Las demás fibras textiles de sisal y del género agave, procesadas pero no hiladas: estopas y desperdicios de esas fibras (incluso desperdicios de hilado e hilachas)	0	A
5305	COCO, ABACA (CANAMO DE MANILA (MUSA TEXTILIS NEE)), RAMIO Y DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, ENBRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y		
53051	- DE COCO:		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
530511	-- EN BRUTO		
53051100	Fibra de coco, en bruto	0	A
530519	-- LOS DEMAS		
53051900	Fibra de coco, procesada pero no hilada; estopas y desperdicios de esas fibras (incluso desperdicios de hilado e hilachas)	0	A
53052	- DE ABACA:		
530521	-- EN BRUTO		
53052100	Abacá en bruto (cáñamo de manila o musa textilis nee), en bruto	0	A
530529	-- LOS DEMAS		
53052900	Abacá en bruto (cáñamo de manila o musa textilis nee), procesada pero no hilada; estopas y desperdicios de abacá (incluso desperdicios de hilado e hilachas)	0	A
53059	- LOS DEMAS:		
530591	-- EN BRUTO		
53059110	Ramio, en bruto	0	A
53059190	Las demás fibras vegetales, en bruto	0	A
530599	-- LOS DEMAS		
53059910	Ramio, procesada pero no hilada; estopas y desperdicios de esas fibras (incluso desperdicios de hilado e hilachas)	0	A
53059990	Las demás fibras textiles vegetales , estopas y desperdicios de esas fibras (incluso desperdicios de hilado e hilachas)	0	A
5306	HILADOS DE LINO.		
530610	- SENCILLOS		
53061000	Hilados de lino, sencillo	3	B
530620	- RETORCIDOS O CABLEADOS		
53062000	Hilado de lino, multiple (doblado) o cableado .	3	B
5307	HILADOS DE YUTE O DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA n 5303.		
530710	- SENCILLOS		
53071010	Hilado de jute, sencillo	3	B
53071090	Hilado de las demás fibras liber textiles, sencillo	3	B
530720	- RETORCIDOS O CABLEADOS		
53072010	Hilados de jute, multiple (doblado) o cableados	3	B
53072090	Hilado de las demás fibras liber textiles, multiple (doblado) o cableados	3	B
5308	HILADOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL.		
530810	- HILADOS DE COCO		
53081000	Hilados de coco	3	B
530820	- HILADOS DE CANAMO		
53082000	Hilados de cáñamo	3	B
530830	- HILADOS DE PAPEL		
53083000	Hilados de papel	3	B
530890	- LOS DEMAS		
53089000	Hilados de las demás fibras textiles vegetales	3	B
5309	TEJIDOS DE LINO.		
53091	- CON UN CONTENIDO DE LINO SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO:		
530911	-- CRUDOS O BLANQUEADOS		
53091100	Telas tejidas, blanqueadas y sin blanquear, con un contenido de 85% o más en peso de lino	5	A
530919	-- LOS DEMAS		
53091900	Las demás telas tejidas, con un contenido de 85% o más en peso de lino	5	A
53092	- CON UN CONTENIDO DE LINO INFERIOR AL 85% EN PESO:		
530921	-- CRUDOS O BLANQUEADOS		
53092100	Telas tejidas, blanqueadas y sin blanquear, con un contenido menor de 85% en peso de lino	5	A
530929	-- LOS DEMAS		
53092900	Telas tejidas, con un contenido menor de 85% en peso de lino	5	A
5310	TEJIDOS DE YUTE O DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA n 53.03.		
531010	- CRUDOS		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
53101000	Telas tejidas de jute o de las demás fibras textiles de liber, sin blanquear	5	A
531090	- LOS DEMAS		
53109000	Telas tejidas de jute o de las demás fibras textiles de liber	5	A
5311	TEJIDOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEJIDOS DE HILADOS DEPAPEL.		
531100	TEJIDOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEJIDOS DE HILADOS DEPAPEL		
53110010	Telas tejidas de hilados de papel	5	A
53110020	Telas tejidas de ramio	5	A
53110090	Telas tejidas de las demás fibras textiles vegetales	5	A
CAPITULO 54			
54	FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES		
5401	HILO DE COSER DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
540110	- DE FILAMENTOS SINTETICOS		
54011010	Hilo de filamentos sintéticos, para uso quirúrgico	4	A
54011090	Los demás hilos de coser de filamentos sintéticos, incluso acondicionados para la venta al por menor	4	A
540120	- DE FILAMENTOS ARTIFICIALES		
54012000	Los demás hilos de coser de filamentos artificiales, incluso acondicionados para la venta al por menor	4	A
5402	HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE MENOS DE 67 DECITEX.		
540210	- HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS		
54021000	Hilados de filamentos de alta tenacidad de nailon o las demás poliamidas, sin acondicionar para la venta al por menor	1.5	A
540220	- HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE POLIESTERES		
54022000	Hilados de filamentos de alta tenacidad de de polésteres, sin acondicionar para la venta al por menor	1.5	A
54023	- HILADOS TEXTURADOS:		
540231	-- DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS, DE TITULO INFERIOR O IGUAL A 50 TEX,POR HILO SENCILLO		
54023100	Hilados de filamentos texturizados, de nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo, sin acondicionar para la venta al por menor	4	A
540232	-- DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS, DE TITULO SUPERIOR A 50 TEX, POR HILO SENCILLO		
54023200	Hilados de filamentos texturizados, de nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo, sin acondicionar para la venta al por menor	4	A
540233	-- DE POLIESTERES		
54023300	Hilados de filamentos texturizados, de poliésteres, sin acondicionar para la venta al por menor	4	A
540239	-- LOS DEMAS		
54023900	Hilados de filamentos texturizados de las demás fibras sintéticas, sin acondicionar para la venta al por menor	4	A
54024	- LOS DEMAS HILADOS SENCILLOS SIN TORSION O CON UNA TORSION INFERIOR O IGUAL A 50 VUELTAS POR METRO:		
540241	-- DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS		
54024100	Los demás hilados de filamentos, sencillos, torcido o sin torcer, que no exceda 50 giros por metro, de nailon o las demás poliamidas, sin acondicionar para la venta al por menor	1.5	A
540242	-- DE POLIESTERES PARCIALMENTE ORIENTADOS		
54024200	Los demás hilados de filamentos, sencillos, torcido o sin torcer, que no exceda 50 giros por metro, de poliésteres, parcialmente orientados, sin acondicionar para la venta al por menor	1.5	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
540243	-- DE LOS DEMAS POLIESTERES		
54024300	Los demás hilados de filamentos, sencillos, torcido o sin torcer, que no exceda 50 giros por metro, de los demás poliésteres, sin acondicionar para la venta al por menor	1.5	A
540249	-- LOS DEMAS		
54024900	Los demás hilados de filamentos sintéticos, sencillos, torcido o sin torcer, que no exceda 50 giros por metro sin acondicionar para la venta al por menor	1.5	A
54025	- LOS DEMAS HILADOS SENCILLOS CON UNA TORSION SUPERIOR A 50 VUELTAS POR METRO:		
540251	-- DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS		
54025100	Los demás hilados de filamentos, sencillos, con una torsión que exceda 50 giros por metro, de nailon o demás poliamidas sin acondicionar para la venta al por menor	1.5	A
540252	-- DE POLIESTERES		
54025200	Los demás hilados de filamentos, sencillos, con una torsión que exceda 50 giros por metro, sin acondicionar para la venta al por menor	1.5	A
540259	-- LOS DEMAS		
54025900	Los demás hilados de filamentos sintéticos, sencillos, con una torsión que exceda 50 giros por metro, sin acondicionar para la venta al por menor	1.5	A
54026	- LOS DEMAS HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS:		
540261	-- DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS		
54026100	Los demás hilados de filamentos, multiples (doblados) or cableados, de nylon y las demás polyamides, sin acondicionar para la venta al por menor	1.5	A
540262	-- DE POLIESTERES		
54026200	Los demás hilados de filamentos, multiples (doblados) or cableados, de poliésteres, sin acondicionar para la venta al por menor	1.5	A
540269	-- LOS DEMAS		
54026900	Los demás hilados de filamentos, multiples (doblados) or cableados, sin acondicionar para la venta al por menor	1.5	A
5403	HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE MENOS DE 67 DECITEX.		
540310	- HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE RAYON VISCOSA		
54031000	Hilados de alta tenacidad de rayón viscoso, sin acondicionar para la venta al por menor	4	A
540320	- HILADOS TEXTURADOS		
54032000	Hilados de filamentos artificiales texturizados, sin acondicionar para la venta al por menor	4	A
54033	- LOS DEMAS HILADOS SENCILLOS:		
540331	-- DE RAYON VISCOSA, SIN TORSION O CON UNA TORSION INFERIOR O IGUAL A120 VUELTAS POR METRO		
54033100	Los demás hilados de filamentos, sencillo, de rayón viscoso, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro, sin acondicionar para la venta al por menor.	1.5	A
540332	-- DE RAYON VISCOSA, CON UNA TORSION SUPERIOR A 120 VUELTAS POR METRO		
54033200	Los demás hilados de filamentos, sencillo, de rayón viscoso, con torsión superior a 120 vueltas por metro, sin acondicionar para la venta al por menor.	1.5	A
540333	-- DE ACETATO DE CELULOSA		
54033300	Los demás hilados de filamentos, sencillo, de acetato de celulosa sin acondicionar para la venta al por menor	1.5	A
540339	-- LOS DEMAS		
54033900	Los demás hilados de filamentos, sencillo, sin acondicionar para la venta al por menor	1.5	A
54034	- LOS DEMAS HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS:		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
540341	-- DE RAYON VISCOSA		
54034100	Los demás hilados de filamentos, multiple (doblado) o cableado, de rayón viscoso, sin acondicionar para la venta al por menor.	4	A
540342	-- DE ACETATO DE CELULOSA		
54034200	Los demás hilados de filamentos, multiple (doblado) o cableado, de acetato de celusosa, sin acondicionar para la venta al por menor	1.5	A
540349	-- LOS DEMAS		
54034900	Los demás hilados de filamentos, multiple (doblado) o cableado, de otras fibras artificiales, sin acondicionar para la venta al por menor	4	A
5404	MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE 67 DECITEX O MAS Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 MM; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL SINTETICA, DE ANCHURAAPARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 MM.		
540410	- MONOFILAMENTOS		
54041010	Monofilamentos de fibra sintética,	4	A
54041090	Los demás monofilamentos de fibras sintéticas de 67 decitex o más cuya mayor dimensión de sección transversal exceda 1 mm	4	A
540490	- LAS DEMAS		
54049010	Tripas de imitación de fibra sintética, sin esterilizar	4	A
54049090	Las demás tiras y similares (ex. paja artificial) de material textil sintético de una anchura aparente que no exceda 5 mm	4	A
5405	MONOFILAMTOS ARTIFICIALES DE 67 DECITEX O MAS Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 MM; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 MM.		
540500	MONOFILAMTOS ARTIFICIALES DE 67 DECITEX O MAS Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 MM; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 MM		
54050010	monofilamentos artificiales de 67 decitex o más y cuya mayor dimensiión de la sección transversal no exceda de 1mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente	4	B
54050090	Las demás tiras y similares (ex. paja artificial) de material textil sintético de una anchura aparente que no exceda 5 mm	4	B
5406	HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
540610	- HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS		
54061010	Hilados texturizados de filamentos sintéticos, acondicionados para la venta al por mayor	1.5	A
54061090	Los demás hilados de filamentos sintéticos, acondicionados para la venta al por mayor	1.5	A
540620	- HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES		
54062010	Hilados de filamentos de rayón acondicionados para la venta al por mayor	4	A
54062020	Hilados de filamentos de fibra de acetato acondicionados para la venta al por mayor	1.5	A
54062090	Los demás hilados de filamentos de fibra de artificial, acondicionados para la venta al por mayor	4	A
5407	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA n 54.04.		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
540710	- TEJIDOS FABRICADOS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS O DE POLIESTERES		
54071000	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres.	5	A
540720	- TEJIDOS FABRICADOS CON TIRAS O FORMAS SIMILARES		
54072000	Tejidos fabricados con tiras o formas similares de materias textiles sintéticas	5	A
540730	- PRODUCTOS CITADOS EN LA NOTA 9 DE LA SECCION XI		
54073000	Telas especificadas en la Nota 9 de la Sección XI.	5	A
54074	- LOS DEMAS TEJIDOS CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO:		
540741	-- CRUDOS O BLANQUEADOS		
54074110	Las demás telas tejidas grises (sin blanquear), con un contenido de 85% o más en peso de filamentos de nailon y las demás poliamidas	7.5	A
54074120	Las demás telas tejidas, blanqueada, con un contenido de 85% o más en peso de filamentos de nailon y las demás poliamidas	10	A
540742	-- TENIDOS		
54074200	Las demás telas tejidas,teñidas, con un contenido de 85% o más en peso de filamentos de nailon y las demás poliamidas	10	A
540743	-- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES		
54074300	Las demás telas tejidas, de hilado de diferentes colores, con un contenido de 85% o más en peso de filamentos de nailon y las demás poliamidas	10	A
540744	-- ESTAMPADOS		
54074400	Las demás telas tejidas, estampados, con un contenido de 85% o más en peso de filamentos de nailon y las demás poliamidas?	10	A
54075	- LOS DEMAS TEJIDOS CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS DE POLIESTER TEXTURADOS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO:		
540751	-- CRUDOS O BLANQUEADOS		
54075110	Las demás telas tejidas grises (sin blanquear), con un contenido de 85% o más en peso de filamentos texturizados de poliester	7.5	A
54075120	Las demás telas tejidas, blanqueada, con un contenido de 85% o más en peso de filamentos texturizados de poliester	10	A
540752	-- TENIDOS		
54075200	Las demás telas tejidas,teñidas, con un contenido de 85% o más en peso de filamentos de nailon y las demás poliamidas	10	A
540753	-- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES		
54075300	Las demás telas tejidas, de hilado de diferentes colores, con un contenido de 85% o más en peso de filamentos texturizados de poliester	10	A
540754	-- ESTAMPADOS		
54075400	Las demás telas tejidas, estampados, con un contenido de 85% o más en peso de filamentos texturizados de poliester	10	A
54076	- LOS DEMAS TEJIDOS CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS DE POLIESTER SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO:		
540761	-- CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS DE POLIESTER SIN TEXTURAR SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO		
54076110	Las demás telas tejidas grises (sin blanquear), con un contenido de 85% o más en peso de filamentos texturizados de poliester	7.5	A
54076190	Las demás telas tejidas, blanqueada, con un contenido de 85% o más en peso de filamentos texturizados de poliester	10	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
540769	-- LOS DEMAS		
54076910	Las demás telas tejidas grises, sin blanquear, con un contenido de 85% o más en peso de filamentos texturizados de poliester	7.5	A
54076990	Las demás telas tejidas, con un contenido de 85% o más en peso de filamentos texturizados de poliester	10	A
54077	- LOS DEMAS TEJIDOS CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS SINTETICOS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO:		
540771	-- CRUDOS O BLANQUEADOS		
54077110	Las demás telas tejidas, con un contenido de 85% o más en peso de filamentos sintéticos, grises, sin blanquear	7.5	A
54077121	Ropas solubles en agua (fibras sintética de alcohol polivinílico)	5	A
54077129	Las demás telas tejidas, con un contenido de 85% o más en peso de filamentos sintéticos, blanqueados	10	A
540772	-- TENIDOS		
54077210	Ropas solubles en agua (fibras sintética de alcohol polivinílico)	5	A
54077290	Las demás telas tejidas, con un contenido de 85% o más en peso de filamentos sintéticos, teñidos	10	A
540773	-- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES		
54077300	Las demás telas tejidas, con un contenido de 85% o más en peso de filamentos sintéticos, con hilados de diferentes colores	10	A
540774	-- ESTAMPADOS		
54077400	Las demás telas tejidas, con un contenido de 85% o más en peso de filamentos sintéticos, estampados	10	A
54078	- LOS DEMAS TEJIDOS CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS SINTETICOS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON:		
540781	-- CRUDOS O BLANQUEADOS		
54078110	Las demás tejidos grises (sin blanquear), con un contenido menor de 85% en peso de filamentos syntéticos, mezclados principalmente o únicamente con algodón	7.5	A
54078120	Las demás tejidos blanqueados, con un contenido menor de 85% en peso de filamentos syntéticos, mezclados principalmente o únicamente con algodón	10	A
540782	-- TENIDOS		
54078200	Las demás tejidos teñidos, con un contenido menor de 85% en peso de filamentos syntéticos, mezclados principalmente o únicamente con algodón	10	A
540783	-- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES		
54078300	Las demás tejidos de hilados de diferentes colores, con un contenido menor de 85% en peso de filamentos syntéticos, mezclados principalmente o únicamente con algodón	10	A
540784	-- ESTAMPADOS		
54078400	Las demás tejidos estampados, con un contenido menor de 85% en peso de filamentos syntéticos, mezclados principalmente o únicamente con algodón	10	A
54079	- LOS DEMAS TEJIDOS:		
540791	-- CRUDOS O BLANQUEADOS		
54079110	Las demás tejidos, grises (sin blanquear), de filamentos syntéticos	7.5	A
54079120	Las demás tejidos, blanqueados, de filamentos syntéticos	10	A
540792	-- TENIDOS		
54079200	Las demás tejidos, teñidos, de filamentos syntéticos	10	A
540793	-- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES		
54079300	Las demás tejidos, de hilados de diferentes colores, de filamentos syntéticos	10	A
540794	-- ESTAMPADOS		
54079400	Las demás tejidos, estampados, de filamentos syntéticos	10	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
5408	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, INCLUIDOS LOS FABRICADOS CON PRODUCTOS DE LA PARTIDA n 54.05.		
540810	- TEJIDOS FABRICADOS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE RAYON VISCOSA		
54081000	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.	5	A
54082	- LOS DEMAS TEJIDOS CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS O DE TIRAS O FORMAS SIMILARES, ARTIFICIALES, SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO:		
540821	-- CRUDOS O BLANQUEADOS		
54082110	Las demás telas tejidas, grises (sin blanquear), con un contenido de 85% or more en peso de filamento artificial o tiras similares	7.5	A
54082120	Las demás tejidos, blanqueados, con contenido de 85% o más en peso de filamentos artificiales o tiras similares	5	A
540822	-- TENIDOS		
54082200	Las demás tejidos, teñidos, con contenido de 85% o más en peso de filamentos artificiales o tiras similares	5	A
540823	-- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES		
54082300	Las demás tejidos, con contenido de 85% o más en peso de filamentos artificiales o tiras similares,de hilado de diferentes colores	5	A
540824	-- ESTAMPADOS		
54082400	Las demás tejidos, estampados, con contenido de 85% o más en peso de filamentos artificiales o tiras similares	5	A
54083	- LOS DEMAS TEJIDOS:		
540831	-- CRUDOS O BLANQUEADOS		
54083110	Las demás tejidos grises (sin blanquear), de filamentos artificiales	7.5	A
54083120	Las demás tejidos blanqueados de filamentos artificiales	10	A
540832	-- TENIDOS		
54083200	Las demás tejidos teñidos, de filamentos artificiales	10	A
540833	-- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES		
54083300	Las demás tejidos defilamentos artificiales, de hilados de diferents colores	10	A
540834	-- ESTAMPADOS		
54083400	Las demás tejidos estampados, de filamentos artificiales	10	A
CAPITULO 55			
55	FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS		
5501	CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS.		
550110	- DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS		
55011000	Cables de filamentos de nailon o de otras poliamidas	1.5	A
550120	- DE POLIESTERES		
55012000	Cables de filamentos de poliésteres	1.5	A
550130	- ACRILICOS O MODACRILICOS		
55013000	Cables de filamentos acrílicos o modacrílicos	1.5	A
550190	- LOS DEMAS		
55019000	Los demás cables de filamentos sintéticos	1.5	A
5502	CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES.		
550200	CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES		
55020000	Cables de filamentos artificiales	1.5	A
5503	FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.		
550310	- DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS		
55031000	Fibras discontínuas de nailon o las demás poliamidas, sin cardar, ni peinar o procesadas para hiladura	1.5	A
550320	- DE POLIESTERES		
55032000	Fibras discontínuas de poliésteres, sin cardar, peinar o procesadas de otro modo para hiladura	1.5	A
550330	- ACRILICAS O MODACRILICAS		
55033000	Fibras de discontinuas de acrílico ni modacrílico, sin cardar, peinar o procesadas de otro modo para la hiladura	1.5	A
550340	- DE POLIPROPILENO		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
55034000	Fibras discontinuas de polipropileno, sin cardar, peinar o procesadas de otro modo para la hiladura	1.5	A
550390	- LAS DEMAS		
55039010	Fibras discontinuas sintéticas de las utilizadas para fabricar tejidos de cosido industrial para usos de acabado	1.5	A
55039090	Las demás fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hiladura	1.5	A
5504	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.		
550410	- DE RAYON VISCOSA		
55041000	Fibras discontinuas de rayón viscoso, sin cardar, peinar ni transformadas de otro modo para la hiladura	1.5	A
550490	- LAS DEMAS		
55049000	Las demás fibras discontinuas artificiales, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hiladura	1.5	A
5505	DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES (INCLUIDAS LAS BORRAS, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
550510	- DE FIBRAS SINTETICAS		
55051000	Deshechos de fibras sintéticas	1.5	A
550520	- DE FIBRAS ARTIFICIALES		
55052000	Deshechos de fibras artificiales	1.5	A
5506	FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DEOTRO MODO PARA LA HILATURA.		
550610	- DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS		
55061000	Fibras discontinuas de nailon o de otras poliamidas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hiladura	1.5	A
550620	- DE POLIESTERES		
55062000	Fibras discontinuas de poliésteres, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hiladura	1.5	A
550630	- ACRILICAS O MODACRILICAS		
55063000	Fibras discontinuas de acrílico modacrílico, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hiladura	1.5	A
550690	- LAS DEMAS		
55069000	Las demás fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hiladura	1.5	A
5507	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.		
550700	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA		
55070000	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hiladura.	1.5	A
5508	HILO DE COSER DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
550810	- DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS		
55081000	Hilo de coser de fibras básicas sintéticas, incluso acondicionada para la venta al por menor.	4	A
550820	- DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS		
55082000	Hilo de coser de fibras básicas artificiales, incluso acondicionada para la venta al por menor.	4	B
5509	HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
55091	- CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO:		
550911	-- SENCILLOS		
55091100	Hilo sencillos, con un contenido de fibras de fibras discontinuas de fibras de nailon o las demás poliamidas, superior a 85% , sin acondicionar para la venta al por menor	4	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
550912	-- RETORCIDOS O CABLEADOS		
55091200	Hilados retorcidos o cableados, con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	4	A
55092	- CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO:		
550921	-- SENCILLOS		
55092100	Hilo sencillo con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	4	A
550922	-- RETORCIDOS O CABLEADOS		
55092200	Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso, sin acondicionadar para la venta al por menor	4	A
55093	- CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS ACRILICAS O MODACRILICAS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO:		
550931	-- SENCILLOS		
55093100	Hilo sencillo con un contenido de fibras discontinuas de acrílico o modacrílico superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	4	A
550932	-- RETORCIDOS O CABLEADOS		
55093200	Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras discontinuas de acrílico o modacrílico superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	4	A
55094	- LOS DEMAS HILADOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO:		
550941	-- SENCILLOS		
55094100	Los demás hilos sencillos con un contenido de fibras discontinuas sintéticas superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	4	A
550942	-- RETORCIDOS O CABLEADOS		
55094200	Los demás hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras discontinuas sintéticas superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	4	A
55095	- LOS DEMAS HILADOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER:		
550951	-- MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS		
55095100	Los demás hilados discontinuos de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	4	A
550952	-- MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PELO FINO		
55095200	Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	4	A
550953	-- MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON		
55095300	Los demás hilados discontinuos de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con algodón	4	A
550959	-- LOS DEMAS		
55095900	Los demás hilados de fibra discontinuas de poliésteres	4	A
55096	- LOS DEMAS HILADOS DE FIBRAS DISCONTINUAS ACRILICAS O MODACRILICAS:		
550961	-- MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PELO FINO		
55096100	Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas y poliacrílicas, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	4	A
550962	-- MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
55096200	Los demás hilados de fibra discontinuas acrílicas y modacrílicas, mezclados exclusiva o principalmente con algodón	4	A
550969	-- LOS DEMAS		
55096900	Los demás hilados de fibra discontinuas acrílicas y modacrílicas	4	A
55099	- LOS DEMAS HILADOS:		
550991	-- MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PELO FINO		
55099100	Los demás hilados de fibras discontinuas sintéticas, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	4	A
550992	-- MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON		
55099200	Los demás hilados de fibras discontinuas sintéticas, mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	4	A
550999	-- LOS DEMAS		
55099900	Los demás hilados de fibras discontinuas sintéticas	4	A
5510	HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
55101	- CON UN CONTENIDO DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO:		
551011	-- SENCILLOS		
55101100	Hilado sencillo, con un contenido de 85% o más en peso de fibras discontinuas artificiales, sin acondicionar para la venta al por menor	4	A
551012	-- RETORCIDOS O CABLEADOS		
55101200	Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras discontinuas artificiales superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	4	A
551020	- LOS DEMAS HILADOS MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PELO FINO		
55102000	Los demás hilados de fibras discontinuas articiales, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, sin acondiciona para la venta al por menor	4	A
551030	- LOS DEMAS HILADOS MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON		
55103000	Los demás hilados de fibras discontinuas artificiales, mezclados exclusiva o principalmente algodón, sin acondiciona para la venta al por menor	4	A
551090	- LOS DEMAS HILADOS		
55109000	Los demás hilados de fibras artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor	4	A
5511	HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS (EXCEPTO ELHILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
551110	- DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO		
55111000	Hilados de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso, acondicionados para la venta al por menor	4	A
551120	- DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO		
55112000	Hilados de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, acondicionados para la venta al por menor	4	A
551130	- DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS		
55113000	Hilado de fibras artificiales discontinuas, para la venta al por menor	4	A
5512	TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO.		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
55121	- CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO:		
551211	-- CRUDOS O BLANQUEADOS		
55121110	Tejido, con un contenido de 85% o más en peso de fibras discontínuas de poliésteres, grises (sin blanquear)	7.5	A
55121120	Tejido, con un contenido de 85% o más en peso de fibras discontínuas de poliésteres, grises (blanqueadas)	10	A
551219	-- LOS DEMAS		
55121900	Los demás tejidos con un contenido de fibras de poliéster discontinuas superior o igual al 85% en peso	10	A
55122	- CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS ACRILICAS O MODACRILICAS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO:		
551221	-- CRUDOS O BLANQUEADOS		
55122110	Tejidos con un contenido de fibras discontinuas de acrílico o modacrílico superior o igual al 85% en peso, grises (sin blanquear)	7.5	A
55122120	Tejidos, con un contenido de 85% o más en peso de fibras discontínuas acrílicas o modacrílicas, blanqueadas	10	A
551229	-- LOS DEMAS		
55122900	Los demás tejidos con un contenido de fibras discontinuas de acrílico o modacrílico superior o igual al 85% en peso	10	A
55129	- LOS DEMAS:		
551291	-- CRUDOS O BLANQUEADOS		
55129110	Tejidos con un contenido de superior o igual al 85% en peso de las demás fibras sintéticas discontinuas, grises (sin blanquear)	7.5	A
55129120	Tejidos, con un contenido de 85% o más en peso de las demás fibras discontínuas sintéticas, blanqueadas	10	A
551299	-- LOS DEMAS		
55129900	Los demás tejidos, con un contenido de 85% o más en peso de las demás fibras sintéticas discontínuas	10	A
5513	TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 170 G/M2.		
55131	- CRUDOS O BLANQUEADOS:		
551311	-- DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO TAFETAN		
55131110	Tejidos fibras discontínuas de poliéster, de hilado sencillo, con un contenido en peso de 85% o menos en peso de esas fibras, mezclados exclusiva o únicamente con algodón, de un peso que no exceda 170g/m2, grises (sin blanquear)	7.5	A
55131120	Tejidos fibras discontínuas de poliéster, de hilado sencillo, con un contenido en peso de 85% o menos en peso de esas fibras, mezclados exclusiva o únicamente con algodón, de un peso que no exceda 170g/m2, grises blanqueadas	10	A
551312	-- DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4		
55131210	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, con un contenido de 85% o menos en peso de esas fibras, mezclados exclusiva o únicamente con algodón, de un peso que no exceda 170g/m2, grises (s	7.5	A
55131220	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, con un contenido de 85% o menos en peso de esas fibras, mezclados exclusiva o únicamente con algodón, de un peso que no excedad 170g/m2, blanquea	10	A
551313	-- LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
55131310	Las demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster, con un contenido de 85% o menos en peso de esas fibras, mezclados exclusiva o únicamente con algodón, de un peso que no excedad 170g/m2, grises (sin blanquear)	7.5	A
55131320	Las demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster, con un contenido de 85% o menos en peso de esas fibras, mezclados exclusiva o únicamente con algodón, de un peso que no excedad 170g/m2, blanqueadas	10	A
551319	-- LOS DEMAS TEJIDOS		
55131910	Tejidos las demás fibras discontinuas sintéticas, con un contenido de 85% o menos en peso de esas fibras, mezclados exclusiva o únicamente con algodón, de un peso que no exceda 170g/m2, grises (sin blanquear)	7.5	A
55131920	Tejidos de las demás fibras discontinuas sintéticas, con un contenido de 85% o menos en peso de esas fibras, mezclados exclusiva o únicamente con algodón, de un peso que no exceda 170g/m2, blanqueadas	10	A
55132	- TENIDOS:		
551321	-- DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO TAFETAN		
55132100	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m2, teñidos	10	A
551322	-- DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4		
55132200	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, con un contenido de 85% o menos en peso de esas fibras, mezclados exclusiva o únicamente con algodón, de un peso que no exceda 170g/m2, teñidas	10	A
551323	-- LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER		
55132300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliésteres con un contenido de 85% o menos en peso de esas fibras, mezclados exclusiva o únicamente con algodón, de un peso que no exceda 170g/m2, teñidas	10	A
551329	-- LOS DEMAS TEJIDOS		
55132900	Tejidos de las demás fibras discontinuas sintéticas, con un contenido de 85% o menos en peso de esas fibras, mezclados exclusiva o únicamente con algodón, de un peso que no exceda 170g/m2, teñidas	10	A
55133	- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES:		
551331	-- DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO TAFETAN		
55133100	Tejidos de las demás fibras discontinuas sintéticas, con un contenido de 85% o menos en peso de esas fibras, mezclados exclusiva o únicamente con algodón, de un peso que no exceda 170g/m2, hilados de diferentes colores	10	A
551332	-- DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4		
55133200	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, con un contenido de 85% o menos en peso de esas fibras, mezclados exclusiva o únicamente con algodón, de un peso que no exceda 170g/m2, hilados d	10	A
551333	-- LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER		
55133300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster con un contenido de 85% o menos en peso de esas fibras, mezclados exclusiva o únicamente con algodón, de un peso que no exceda 170g/m2, hilados de diferentes colores	10	A
551339	-- LOS DEMAS TEJIDOS		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
55133900	Tejidos de las demás fibras discontinuas sintéticas, con un contenido de 85% o menos en peso de esas fibras, mezclados exclusiva o únicamente con algodón, de un peso que no exceda 170g/m2, hilados de diferentes colores	10	A
55134	- ESTAMPADOS:		
551341	-- DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO TAFETAN		
55134100	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster, de hilado sencillo, con un contenido de 85% o menos en peso de esas fibras, mezclados exclusiva o únicamente con algodón, de un peso que no exceda 170g/m2, estampados	10	A
551342	-- DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4		
55134200	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, con un contenido de 85% o menos en peso de esas fibras, mezclados exclusiva o únicamente con algodón, de un peso que no exceda 170g/m2, estrampad	10	A
551343	-- LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER		
55134300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster, con un contenido de 85% o menos en peso de esas fibras, mezclados exclusiva o únicamente con algodón, de un peso que no exceda 170g/m2, estampados	10	A
551349	-- LOS DEMAS TEJIDOS		
55134900	Los demás tejidos de fibras discontinuas sintéticas, con un contenido de 85% o menos en peso de esas fibras, mezclados exclusiva o únicamente con algodón, de un peso que no exceda 170g/m2, estampados	10	A
5514	TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON, DE GRAMAJE SUPERIOR A 170 G/M2.		
55141	- CRUDOS O BLANQUEADOS:		
551411	-- DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO TAFETAN		
55141110	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster, de hilado sencillo, con un contenido de 85% o menos en peso de esas fibras, mezclados exclusiva o únicamente con algodón, de un peso que exceda 170g/m2, grey (sin blanquear)	7.5	A
55141120	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster, de hilado sencillo, con un contenido de 85% o menos en peso de esas fibras, mezclados exclusiva o únicamente con algodón, de un peso que exceda 170g/m2, blanqueados	10	A
551412	-- DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4		
55141210	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, con un contenido de 85% o menos en peso de esas fibras, mezclados exclusiva o únicamente con algodón, de un peso que exceda 170g/m2, gris	7.5	A
55141220	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, con un contenido de 85% o menos en peso de esas fibras, mezclados exclusiva o únicamente con algodón, de un peso que exceda 170g/m2, blan	10	A
551413	-- LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
55141310	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster, de hilado sencillo, con un contenido de 85% o menos en peso de esas fibras, mezclados exclusiva o únicamente con algodón, de un peso que exceda 170g/m2, grises (sin blanquear)	7.5	A
55141320	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster, de hilado sencillo, con un contenido de 85% o menos en peso de esas fibras, mezclados exclusiva o únicamente con algodón, de un peso que exceda 170g/m2, blanqueados	10	A
551419	-- LOS DEMAS TEJIDOS		
55141910	Los demás tejidos de fibras discontinuas sintéticas, de hilado sencillo, con un contenido de 85% o menos en peso de esas fibras, mezclados exclusiva o únicamente con algodón, de un peso que exceda 170g/m2, grises (sin blanquear)	7.5	A
55141920	Los demás tejidos de fibras discontinuas sintéticas, de hilado sencillo, con un contenido de 85% o menos en peso de esas fibras, mezclados exclusiva o únicamente con algodón, de un peso que exceda 170g/m2, blanqueados	10	A
55142	- TENIDOS:		
551421	-- DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO TAFETAN		
55142100	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster, de hilado sencillo, con un contenido de 85% o menos en peso de esas fibras, mezclados exclusiva o únicamente con algodón, de un peso que exceda 170g/m2, teñidos	10	A
551422	-- DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4		
55142200	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster, de hilado sencillo, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, con un contenido de 85% o menos en peso de esas fibras, mezclados exclusiva o únicamente con algodón, de un peso que exceda 170g/m2, teñi	10	A
551423	-- LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER		
55142300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster, con un contenido de 85% o menos en peso de esas fibras, mezclados exclusiva o únicamente con algodón, de un peso que exceda 170g/m2, teñidos	10	A
551429	-- LOS DEMAS TEJIDOS		
55142900	Los demás tejidos de fibras sintéticas con un contenido de 85% o menos en peso de esas fibras, mezclados exclusiva o únicamente con algodón, de un peso que exceda 170g/m2, teñidos	10	A
55143	- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES:		
551431	-- DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO TAFETAN		
55143100	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster, de hilado sencillo, con un contenido de 85% o menos en peso de esas fibras, mezclados exclusiva o únicamente con algodón, de un peso que exceda 170g/m2, hilado de diferentes colores	10	A
551432	-- DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4		
55143200	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, con un contenido de 85% o menos en peso de esas fibras, mezclados exclusiva o únicamente con algodón, de un peso que exceda 170g/m2, de hilado de diferentes	10	A
551433	-- LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
55143300	Los demás tejidos de fibras de poliéster, con un contenido de 85% o menos en peso de esas fibras, mezclados exclusiva o únicamente con algodón, de un peso que exceda 170g/m2, de hilado de diferentes colores	10	A
551439	-- LOS DEMAS TEJIDOS		
55143900	Los demás tejidos de fibras discontinuas sintéticas, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior o igual a 170 g/m2, con hilados de distintos colores	10	A
55144	- ESTAMPADOS:		
551441	-- DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO TAFETAN		
55144100	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster, de hilado sencillo, con un contenido de 85% o menos en peso de esas fibras, mezclados exclusiva o únicamente con algodón, de un peso que exceda 170g/m2, estampadas	10	A
551442	-- DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4		
55144200	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, con un contenido de 85% o menos en peso de esas fibras, mezclados exclusiva o únicamente con algodón, de un peso que exceda 170g/m2, estampadas	10	A
551443	-- LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER		
55144300	Los demás tejidos de fibras poliésteres con un contenido de 85% o menos en peso de esas fibras, mezclados exclusiva o únicamente con algodón, de un peso que exceda 170g/m2, estampadas	10	A
551449	-- LOS DEMAS TEJIDOS		
55144900	Los demás tejidos de fibras sintéticas con un contenido de 85% o menos en peso de esas fibras, mezclados exclusiva o únicamente con algodón, de un peso que exceda 170g/m2, estampadas	10	A
5515	LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS.		
55151	- DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER:		
551511	-- MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS DISCONTINUAS DE RAYON VISCOSA		
55151110	Los demás tejidos de fibras de poliéster, grises (sin blanquear), mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	7.5	A
55151190	Los demás tejidos de fibras de poliéster, mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	10	A
551512	-- MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES		
55151210	Los demás tejidos de fibras de poliéster, grises (sin blanquear), mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	7.5	A
55151290	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster, mezcladas exclusiva o principalmente con fibras artificiales o sintéticas	10	A
551513	-- MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PELO FINO		
55151310	Los demás tejidos de fibras de poliéster, grises (sin blanquear), mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino de animales	7.5	A
55151390	Los demás tejidos de fibras de poliéster, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino de animales	10	A
551519	-- LOS DEMAS		
55151910	Los demás tejidos de fibras de poliéster, grises (sin blanquear)	7.5	A
55151990	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
55152	- DE FIBRAS DISCONTINUAS ACRILICAS O MODACRILICAS:		
551521	-- MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES		
55152110	Los demás tejidos de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, grises (sin blanquear), mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	7.5	A
55152190	Los demás tejidos de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	A
551522	-- MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PELO FINO		
55152210	Los demás tejidos de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, grises (sin blanquear), mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino de animales	7.5	A
55152290	Los demás tejidos de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino de animales	10	A
551529	-- LOS DEMAS		
55152910	Los demás tejidos de fibras acrílicas o modacrílicas, grises (sin blanquear)	7.5	A
55152990	Los demás tejidos de fibras acrílicas o modacrílicas	10	A
55159	- LOS DEMAS TEJIDOS:		
551591	-- MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES		
55159110	Los demás tejidos de fibras discontinuas sintéticas, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales, grises (sin blanquear)	7.5	A
55159190	Los demás tejidos de fibras discontinuas sintéticas, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	A
551592	-- MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PELO FINO		
55159210	Los demás tejidos de fibras discontinuas sintéticas, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, grises (sin blanquear)	7.5	A
55159290	Los demás tejidos de fibras discontinuas sintéticas, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	A
551599	-- LOS DEMAS		
55159910	Los demás tejidos de fibras discontinuas sintéticas, grises (sin blanquear)	7.5	A
55159990	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas	10	A
5516	TEJIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS.		
55161	- CON UN CONTENIDO DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO:		
551611	-- CRUDOS O BLANQUEADOS		
55161110	Tejidos de fibra discontinuas artificiales, con un contenido de 85% o más en peso de esas fibras, grises (sin blanquear)	7.5	A
55161120	Tejidos de fibra discontinuas artificiales, con un contenido de 85% o más en peso de esas fibras, blanqueadas	10	A
551612	-- TENIDOS		
55161200	Tejidos de fibra discontinuas artificiales, con un contenido de 85% o más en peso de esas fibras,teñidos	10	A
551613	-- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES		
55161300	Tejidos de fibra discontinuas artificiales , con un contenido de 85% o más en peso de esas fibras, con hilados de distintos colores	10	A
551614	-- ESTAMPADOS		
55161400	Tejidos de fibra discontinuas artificiales, con un contenido de 85% o más en peso de esas fibras, estampados	10	A
55162	- CON UN CONTENIDO DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES:		
551621	-- CRUDOS O BLANQUEADOS		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
55162110	Tejidos de fibra discontinuas artificiales , con un contenido de 85% o menos en peso de esas fibras, mezclados exclusiva o únicamente de fibras artificiales, grises (sin blanquear)	7.5	A
55162120	Tejidos de fibra discontinuas artificiales, con un contenido de 85% o menos en peso de esas fibras, mezclados exclusiva o únicamente de fibras artificiales, blanqueados	10	A
551622	-- TENIDOS		
55162200	Tejidos de fibra discontinuas artificial, con un contenido de 85% o menos en peso de esas fibras, mezclados exclusiva o únicamente de fibras artificiales, teñidos	10	A
551623	-- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES		
55162300	Tejidos de fibra discontinuas artificiales, con un contenido de 85% o menos en peso de esas fibras, mezclados exclusiva o únicamente de fibras artificiales, con hilados de distintos colores	10	A
551624	-- ESTAMPADOS		
55162400	Tejidos de fibra discontinuas artificiales, con un contenido de 85% o menos en peso de esas fibras, mezclados exclusiva o únicamente de fibras artificiales, estampados	10	A
55163	- CON UN CONTENIDO DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PELO FINO:		
551631	-- CRUDOS O BLANQUEADOS		
55163110	Tejidos de fibra discontinuas artificiales, con un contenido de 85% o menos en peso de esas fibras, mezclados exclusiva o únicamente con lana o pelo fino de animal, grises (sin blanquear)	7.5	A
55163120	Tejidos de fibra discontinuas artificiales, con un contenido de 85% o menos en peso de esas fibras, mezclados exclusiva o únicamente con lana o pelo fino de animal, blanqueados	10	A
551632	-- TENIDOS		
55163200	Tejidos de fibra artificial, con un contenido de 85% o menos en peso de esas fibras, mezclados exclusiva o únicamente con lana o pelo fino de animal, teñidos	10	A
551633	-- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES		
55163300	Tejidos de fibra artificial, con un contenido de 85% o menos en peso de esas fibras, mezclados exclusiva o únicamente con lana o pelo fino de animal, con hilados de distintos colores.	10	A
551634	-- ESTAMPADOS		
55163400	Tejidos de fibra artificial, con un contenido de 85% o menos en peso de esas fibras, mezclados exclusiva o únicamente con lana o pelo fino de animal, estampados	10	A
55164	- CON UN CONTENIDO DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON:		
551641	-- CRUDOS O BLANQUEADOS		
55164110	Tejidos de fibra artificial, con un contenido de 85% o menos en peso de esas fibras, mezclados exclusiva o únicamente con algodón, grises (sin blanquear)	7.5	A
55164120	Tejidos de fibra artificial, con un contenido de 85% o menos en peso de esas fibras, mezclados exclusiva o únicamente con algodón, blanqueados	10	A
551642	-- TENIDOS		
55164200	Tejidos de fibra artificial, con un contenido de 85% o menos en peso de esas fibras, mezclados exclusiva o únicamente con algodón, teñidos	10	A
551643	-- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES		
55164300	Tejidos de fibra artificial, con un contenido de 85% o menos en peso de esas fibras, mezclados exclusiva o únicamente con algodón, con hilados de distintos colores	10	A
551644	-- ESTAMPADOS		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
55164400	Tejidos de fibra artificial, con un contenido de 85% o menos en peso de esas fibras, mezclados exclusiva o únicamente con algodón, estampados	10	A
55169	- LOS DEMAS:		
551691	-- CRUDOS O BLANQUEADOS		
55169110	Los demás tejidos de fibra artificial, grises (sin blanquear)	7.5	A
55169120	Los demás tejidos de fibra artificial, blanqueados	10	A
551692	-- TENIDOS		
55169200	Los demás tejidos de fibra artificial, teñidos	10	A
551693	-- CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES		
55169300	Los demás tejidos de fibra artificial, con hilados de distintos colores	10	A
551694	-- ESTAMPADOS		
55169400	Los demás tejidos de fibra artificial, estampados	10	A
CAPITULO 56			
56	GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES;CORDELES, CUERDASY CORDAJES; ARTICULOS DE CORDELERIA		
5601	GUATA DE MATERIA TEXTIL Y ARTICULOS DE ESTA GUATA; FIBRAS TEXTILES DELONGITUD INFERIOR O IGUAL A 5 MM (TUNDIZNO), NUDOS Y MOTAS DE MATERIATEXTIL.		
560110	- COMPRESAS Y TAMPONES HIGIENICOS, PANALES PARA BEBES Y ARTICULOS HIGIENICOS SIMILARES, DE GUATA		
56011000	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata de materias textiles	10	B
56012	- GUATA; LOS DEMAS ARTICULOS DE GUATA:		
560121	-- DE ALGODON		
56012110	Guatas de algodón	10	A
56012190	Artículos de guatas de algodón	10	A
560122	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
56012200	Guatas y demás artículos similares de guata, de fibras sintéticas o artificiales	10	A
560129	-- LOS DEMAS		
56012910	Guatas y demás artículos similares de guata, de seda	14.2	B
56012990	Guatas y demás artículos similares de guata, de los demás materiales textiles	10	B
560130	- TUNDIZNO, NUDOS Y MOTAS DE MATERIA TEXTIL		
56013011	Tudiznos y nudos de materias textiles, de seda o desperdicios de seda	12.1	B
56013019	Tundiznos y nudos de materias textiles, de otras fibras	1	A
56013021	Motas de seda	12.1	B
56013029	Motas de seda de las demás fibras	1	A
5602	FIELTRO, INCLUSO IMPREGNADO, RECUBIERTO, REVESTIDO O ESTRATIFICADO.		
560210	- FIELTRO PUNZONADO Y PRODUCTOS OBTENIDOS MEDIANTE COSTURA POR CADENETA		
56021000	Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados	5	B
56022	- LOS DEMAS FIELTROS SIN IMPREGNAR, RECUBRIR, REVESTIR NI ESTRATIFICAR:		
560221	-- DE LANA O PELO FINO		
56022100	Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar, de lana o pelo fino	5	B
560229	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
56022900	Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar, de las demás materias textiles	5	A
560290	- LOS DEMAS		
56029010	Fieltro para techados de asfalto	5	B
56029020	Discos de fieltro, impregnados para techado	5	B
56029030	Fundas de fieltro	5	B
56029090	Los demás fieltros impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados	5	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
5603	TELA SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADA, RECUBIERTA, REVESTIDA O ESTRATIFICADA.		
56031	- DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES:		
560311	-- DE PESO INFERIOR O IGUAL A 25 G/M2		
56031110	Telas de fibra cosida de las utilizadas para aislamiento	2	A
56031190	Las demás telas sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas	5	A
560312	-- DE PESO SUPERIOR A 25 G/M2 PERO INFERIOR O IGUAL A 70 G/M2		
56031210	Telas de fibra cosida de las utilizadas para aislamiento	2	A
56031290	Las demás telas sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas	5	A
560313	-- DE PESO SUPERIOR A 70 G/M2 PERO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M2		
56031310	Telas de fibra cosida de las utilizadas para aislamiento	2	A
56031390	Las demás telas sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas	5	A
560314	-- DE PESO SUPERIOR A 150 G/M2		
56031410	Telas de fibra cosida de las utilizadas para aislamiento	2	A
56031490	Las demás telas sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas	5	A
56039	- LAS DEMAS:		
560391	-- DE PESO INFERIOR O IGUAL A 25 G/M2		
56039110	Telas de fibra cosida de las utilizadas para aislamiento	2	A
56039190	Las demás telas sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas	5	A
560392	-- DE PESO SUPERIOR A 25 G/M2 PERO INFERIOR O IGUAL A 70 G/M2		
56039210	Telas de fibra cosida de las utilizadas para aislamiento	2	A
56039290	Las demás telas sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas	5	A
560393	-- DE PESO SUPERIOR A 70 G/M2 PERO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M2		
56039310	Telas de fibra cosida de las utilizadas para aislamiento	2	A
56039390	Las demás telas sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas	5	A
560394	-- DE PESO SUPERIOR A 150 G/M2		
56039410	Telas de fibra cosida de las utilizadas para aislamiento	2	A
56039490	Las demás telas sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas	5	A
5604	HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO REVESTIDOS DE TEXTILES; HILADOS TEXTILES, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS nos 54.04 O 54.05, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLASTICO.		
560410	- HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO REVESTIDOS DE TEXTILES		
56041010	Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles, de seda	13	A
56041090	Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de otras fibras	7.5	A
560420	- HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE POLIESTERES, DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS O DE RAYON VISCOSA, IMPREGNADOS O RECUBIERTOS		
56042010	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas, impregnados o recubiertos	3	A
56042020	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa, impregnados o recubiertos	4	A
560490	- LOS DEMAS		
56049000	Los demás artículos de la partida 56.04	3	A
5605	HILADOS METALICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS nS 54.04 O 54.05, BIEN COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS, TIRAS OPOLVO, BIEN REVESTIDOS DE METAL.		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
560500	HILADOS METALICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS nS 54.04 O 54.05, BIEN COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS, TIRAS OPOLVO, BIEN REVESTIDOS DE METAL		
56050010	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 5405, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal, de seda	13	A
56050090	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 5405, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal, de otras fibras	3	B
5606	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS nos 54.04 O 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA n 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS "DE CADENETA".		
560600	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS nos 54.04 O 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA n 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS "DE CADENETA"		
56060010	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla (incluso los tudiznos); hilados «de cadeneta», de seda	13	A
56060020	Hilados entorchados de elástico (spandex)	3	A
56060090	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla (incluso los tudiznos); hilados «de cadeneta», de otras materias textiles	10	A
5607	CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, ESTEN O NO TRENZADOS, INCLUSO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLASTICO.		
560710	- DE YUTE O DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA n 53.03		
56071000	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico, de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	10	A
56072	- DE SISAL O DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL GENERO AGAVE:		
560721	-- CORDELES PARA ATAR O ENGAVILLAR		
56072100	Cuerdas para atadoras o cevilladoras, de sisal o de otras fibras textiles del género Agave	10	B
560729	-- LOS DEMAS		
56072900	Los demás cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico, de sisal o de otras fibras textiles del género Agave	9.2	B
560730	- DE ABACA (CANAMO DE MANILA (MUSA TEXTILIS NEE)) O DEMAS FIBRAS DURAS DE HOJAS		
56073000	Cordeles, cuerdas y cordajes, de abacá (cáñamo de manila [Musa textilis Nee]) o de las demás fibras textiles duras (de las hojas)	10	B
56074	- DE POLIETILENO O POLIPROPILENO:		
560741	-- CORDELES PARA ATAR O ENGAVILLAR		
56074100	Cuerdas para atadoras o gavilladoras, de polietileno o de polipropileno	10	B
560749	-- LOS DEMAS		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
56074900	Los demás cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico, de polietilno o de polipropileno	9.2	B
560750	- DE LAS DEMAS FIBRAS SINTETICAS		
56075000	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico, de las demás fibras sintéticas	9.2	A
560790	- LOS DEMAS		
56079010	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico, de seda	13	B
56079090	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico, de las demás materias	9.2	B
5608	REDES DE MALLAS ANUDADAS, EN PANO O EN PIEZA, FABRICADAS CON CORDELES, CUERDAS O CORDAJES; REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA Y DEMAS REDESCONFECCIONADAS, DE MATERIA TEXTIL.		
56081	- DE MATERIA TEXTIL SINTETICA O ARTIFICIAL:		
560811	-- REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA		
56081100	Redes confeccionadas para la pesca, de materias textiles, sintéticas o artificiales	10	A
560819	-- LAS DEMAS		
56081900	Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, de materias artificiales o sintéticas; las demás redes confeccionadas, de materias textiles artificiales o sintéticas	10	A
560890	- LAS DEMAS		
56089000	Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes de otras materias; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de las demás materias textiles	10	B
5609	ARTICULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS nos 54.04 O 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
560900	ARTICULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS nos 5404 O 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE		
56090010	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54,04 ó 54,05, cordeles, cuerdas o cordajes, de seda	14	A
56090020	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54,04 ó 54,05, cordeles, cuerdas o cordajes, de algodón	10	B
56090030	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54,04 ó 54,05, cordeles, cuerdas o cordajes, de lana o pelo fino	10	B
56090040	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54,04 ó 54,05, cordeles, cuerdas o cordajes, de fibras sintéticas o artificiales	10	B
56090090	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54,04 ó 54,05, cordeles, cuerdas o cordajes, de las demás materias textiles	10	B
CAPITULO 57			
57	ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO,DE MATERIA TEXTIL		
5701	ALFOMBRAS DE NUDO DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADAS.		
570110	- DE LANA O PELO FINO		
57011000	Alfombras y demás revestimientos de nudo para el suelo, incluso confeccionadas, de lana o pelo fino	11	A
570190	- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
57019010	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de nudo, incluso confeccionadas, de seda	14.2	A
57019020	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de nudo, incluso confeccionadas, de fibras sintéticas o artificiales	11	A
57019090	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de nudo, de las demás materias textiles	11	A
5702	ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, TEJIDOS, EXCEPTO LOS DE MECHON INSERTADO Y LOS FLOCADOS, AUNQUE ESTEN CONFECCIONADOS, INCLUIDAS LAS ALFOMBRAS LLAMADAS "KELIM" O "KILIM", "SCHUMACKS" O "SOUMAK", "KARAMANIE" Y ALFOMBRAS SI		
570210	- ALFOMBRAS LLAMADAS "KELIM" O "KILIM", "SCHUMACKS" O "SOUMAK", "KARAMANIE" Y ALFOMBRAS SIMILARES HECHAS A MANO		
57021000	Tejidos, llamados "Kelim", "Soumak", "Karamanie" y tapices similares tejidos a mano	11	A
570220	- REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO DE FIBRAS DE COCO		
57022000	Revestimientos para el suelo de fibras de coco	11	B
57023	- LOS DEMAS, ATERCIOPELADOS, SIN CONFECCIONAR:		
570231	-- DE LANA O PELO FINO		
57023100	Las demás alfombras y otros revestimientos para el suelo, tejidos, aterciopelados, sin confeccionar, de lana o pelo fino	10	A
570232	-- DE MATERIA TEXTIL SINTETICA O ARTIFICIAL		
57023200	Las demás alfombras y otros revestimientos para el suelo, tejidos, de materias sintéticas o artificiales, aterciopelados, sin confeccionar	11	A
570239	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
57023910	Las demás alfombras y otros revestimientos para el suelo, tejidos, aterciopelados, sin confeccionar, de seda	14.2	B
57023920	Las demás alfombras y otros revestimientos para el suelo, tejidos, aterciopelados, sin confeccionar, de algodón	11	A
57023990	Las demás alfombras y otros revestimientos para el suelo, tejidos, aterciopelados, sin confeccionar, de otras materias textiles confeccionadas	11	B
57024	- LOS DEMAS, ATERCIOPELADOS, CONFECCIONADOS:		
570241	-- DE LANA O PELO FINO		
57024100	Las demás alfombras y otros revestimientos para el suelo, tejidos, aterciopelados, confeccionados, de lana o pelo fino	10	B
570242	-- DE MATERIA TEXTIL SINTETICA O ARTIFICIAL		
57024200	Las demás alfombras y otros revestimientos para el suelo, tejidos, aterciopelados, confeccionados, de materias sintéticas o artificiales	10	A
570249	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
57024910	Las demás alfombras y otros revestimientos para el suelo, tejidos, aterciopelados, sin confeccionar, de seda	14.2	B
57024920	Las demás alfombras y otros revestimientos para el suelo, tejidos, aterciopelados, confeccionados, de algodón	11	A
57024990	Las demás alfombras y otros revestimientos para el suelo, tejidos, aterciopelados, confeccionados, de las demás materias textiles	11	B
57025	- LOS DEMAS, SIN ATERCIOPELAR NI CONFECCIONAR:		
570251	-- DE LANA O PELO FINO		
57025100	Las demás alfombras y otros revestimientos para el suelo, tejidos, sin aterciopelar, sin confeccionar, de lana o pelo fino	11	A
570252	-- DE MATERIA TEXTIL SINTETICA O ARTIFICIAL		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
57025200	Las demás alfombras y otros revestimientos para el suelo, sin aterciopelar, sin confeccionar, de materias textiles sintéticas o artificiales	11	A
570259	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
57025910	Las demás alfombras y otros revestimientos para el suelo, tejidos, sin aterciopelar, sin confeccionar, de seda	14.2	B
57025920	Las demás alfombras y otros revestimientos para el suelo, tejidos, sin aterciopelar, sin confeccionar, de algodón	11	A
57025990	Las demás alfombras y otros revestimientos para el suelo, tejidos, sin aterciopelar, sin confeccionar, de las demás materias textiles	11	B
57029	- LOS DEMAS, SIN ATERCIOPELAR, CONFECCIONADOS:		
570291	-- DE LANA O PELO FINO		
57029100	Las demás alfombras y otros revestimientos para el suelo, tejidos, sin aterciopelar, confeccionados, de lana o pelo fino	11	B
570292	-- DE MATERIA TEXTIL SINTETICA O ARTIFICIAL		
57029200	Las demás alfombras y otros revestimientos para el suelo, tejidos, sin aterciopelar, confeccionados, de materias textiles sintéticas o artificiales	11	A
570299	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
57029910	Las demás alfombras y otros revestimientos para el suelo, tejidos, sin aterciopelar, confeccionados, de seda	14.2	B
57029920	Las demás alfombras y otros revestimientos para el suelo, tejidos, sin aterciopelar, confeccionados, de algodón	11	A
57029990	Las demás alfombras y otros revestimientos para el suelo, tejidos, sin aterciopelar, confeccionados, de las demás materias textiles	11	B
5703	ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, CON MECHON INSERTADO, INCLUSO CONFECCIONADOS.		
570310	- DE LANA O PELO FINO		
57031000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de pelo insertado, incluso confeccionadas, de lana o pelo fino	10.7	A
570320	- DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS		
57032000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de pelo insertado, incluso confeccionadas, de nailon o de otra poliamidas	11	B
570330	- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES SINTETICAS O DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL		
57033000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de pelo insertado, incluso confeccionadas, de las demás materias textiles sintéticas o artificiales	10	B
570390	- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
57039010	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de pelo insertado, incluso confeccionadas, de seda	14.2	B
57039020	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de pelo insertado, incluso confeccionadas, de algodón	11	A
57039090	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de pelo insertado, incluso confeccionadas, de las demás materias textiles	11	B
5704	ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE FIELTRO, EXCEPTO LOS DE MECHON INSERTADO Y LOS FLOCADOS, INCLUSO CONFECCIONADOS.		
570410	- DE SUPERFICIE INFERIOR O IGUAL A 0,3 M2		
57041010	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro excepto los de mechón insertado y los flocados (en tudiznos), incluso confeccionados, tipo baldosa, de superficie inferior o igual a 0.3 m2, de lana o pelo fino	11	B
57041020	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro excepto los de mechón insertado y los flocados (en tudiznos), incluso confeccionados, tipo baldosa, de superficie inferior o igual a 0.3 m2, de materias sintéticas o artificiales	11	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
57041090	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro excepto los de mechón insertado y los flocados (en tudiznos), incluso confeccionados, tipo baldosa, de superficie inferior o igual a 0.3 m2, de otras materias textiles	11	B
570490	- LOS DEMAS		
57049010	Las demás alfombras y demás revestimientos textiles para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados (de tudiznos), incluso confeccionados, de lana o pelo fino	10	B
57049020	Las demás alfombras y demás revestimientos textiles para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados (de tudiznos), incluso confeccionados, de materias textiles sintéticas o artificiales	10	B
57049090	Las demás alfombras y demás revestimientos textiles para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados (de tudiznos), incluso confeccionados, de otras materias textiles	10	B
5705	LAS DEMAS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADOS.		
570500	LAS DEMAS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADOS		
57050010	Las demás alfombras y otros revestimientos para el suelo, incluso confeccionados, de seda	14.2	A
57050020	Las demás alfombras y otros revestimientos para el suelo, incluso confeccionados, de algodón	11	B
57050030	Las demás alfombras y otros revestimientos para el suelo, incluso confeccionados, de lana o pelo fino	11	A
57050040	Las demás alfombras y otros revestimientos para el suelo, de pelo insertado, incluso confeccionados, de las demás materias textiles sintéticas o artificiales	11	B
57050090	Las demás alfombras y otros revestimientos para el suelo, incluso confeccionados, de las demás materias textiles	11	A
CAPITULO 58			
58	TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHON INSERTADO; ENCAJES; TAPICERIA; PASAMANERIA; BORDADOS		
5801	TERCIOPELO Y FELPA, EXCEPTO LOS DE PUNTO, Y TEJIDOS DE CHENILLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA n 58.06.		
580110	- DE LANA O PELO FINO		
58011000	Terciopelos y felpas (excepto los de punto) y tejidos de chenilla, de lana o pelo fino	10	A
58012	- DE ALGODON:		
580121	-- TERCIOPELO Y FELPA POR TRAMA, SIN CORTAR		
58012100	Terciopelos y felpas tejidos por tramas, sin cortar, de algodón	10	A
580122	-- TERCIOPELO Y FELPA POR TRAMA, CORTADOS, RAYADOS (PANA RAYADA, "CORDUROY")		
58012200	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, corduroy), de algodón	10	A
580123	-- LOS DEMAS TERCIOPELOS Y FELPAS POR TRAMA		
58012300	Los demás terciopelos y felpas tejidos por tramas, sin cortar, de algodón	10	A
580124	-- TERCIOPELO Y FELPA POR URDIMBRE, SIN CORTAR (RIZADOS)		
58012400	Terciopelos y felpas por urdimbre, sin cortar (rizados), de algodón	10	A
580125	-- TERCIOPELO Y FELPA POR URDIMBRE, CORTADOS		
58012500	Terciopelos y felpas por urdimbre, cortados, de algodón	9	A
580126	-- TEJIDOS DE CHENILLA		
58012600	Los demás tejidos de chenilla, de algodón	10	A
58013	- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES:		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
580131	-- TERCIOPELO Y FELPA POR TRAMA, SIN CORTAR		
58013100	Terciopelos y felpas por trama, sin cortar, de fibras sintéticas o artificiales	10	A
580132	-- TERCIOPELO Y FELPA POR TRAMA, CORTADOS, RAYADOS (PANA RAYADA, "CORDUROY")		
58013200	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayadas (pana rayada, corduroy), de fibras sintéticas o artificiales	10	A
580133	-- LOS DEMAS TERCIOPELOS Y FELPAS POR TRAMA		
58013300	Los demás terciopelos y felpas por trama, de fibras sintéticas o artificiales	10	A
580134	-- TERCIOPELO Y FELPA POR URDIMBRE, SIN CORTAR (RIZADOS)		
58013400	Terciopelos y felpas por urdimbre, sin cortar (rizados), de fibras sintéticas o artificiales	10	A
580135	-- TERCIOPELO Y FELPA POR URDIMBRE, CORTADOS		
58013500	Terciopelos y felpas por urdimbre, cortados, de fibras sintéticas o artificiales	9	A
580136	-- TEJIDOS DE CHENILLA		
58013600	Tejidos de chenilla, de fibras sintéticas o artificiales	10	A
580190	- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
58019010	Terciopelos y felpas (excepto los de punto) y tejidos de chenilla, de seda	14.2	A
58019020	Terciopelos y felpas (excepto los de punto) y tejidos de chenilla, de otras fibras vegetales, excepto las de algodón	10	B
58019090	Terciopelos y felpas (excepto los de punto) y tejidos de chenilla, de las demás materias textiles	10	A
5802	TEJIDOS CON BUCLES DEL TIPO PARA TOALLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA n 58.06; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHON INSERTADO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA n 57.03.		
58021	- TEJIDOS CON BUCLES DEL TIPO PARA TOALLA, DE ALGODON:		
580211	-- CRUDOS		
58021100	Tejidos con bucles del tipo toalla y otros tejidos similares con bucles del tipo toalla, de algodón, sin blanquear	5	A
580219	-- LOS DEMAS		
58021900	Los demás tejidos con bucles del tipo toalla y otros tejidos similares con bucles del tipo toalla, de algodón	10	A
580220	- TEJIDOS CON BUCLES DEL TIPO PARA TOALLA, DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
58022010	Tejidos con bucles del tipo toalla y otros tejidos similares del tipo toalla, de seda	14.2	A
58022020	Tejidos con bucles del tipo toalla y otros tejidos similares del tipo toalla, de fibras sintéticas o artificiales	10	B
58022090	Tejidos con bucles del tipo toalla y otros tejidos similares, de las demás materias textiles	10	B
580230	- SUPERFICIES TEXTILES CON MECHON INSERTADO		
58023010	Superficies textiles con mechón insertado, de seda	14.2	A
58023090	Superficies textiles con mechón insertado, de las demás materias textiles	10	B
5803	TEJIDOS DE GASA DE VUELTA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA n 58.06.		
580310	- DE ALGODON		
58031010	Tejidos de gasas, de algodón, sin blanquear	7.5	A
58031090	Los demás tejidos de gasa, de algodón	10	A
580390	- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
58039010	Tejidos de gasa, de seda	14.2	A
58039091	Tejidos de gasa sin blanquear, de las demás materias textiles	5	A
58039099	Los demás tejidos de gasa, de las demás materias textiles	10	A
5804	TUL, TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS; ENCAJES EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA n 60.02.		
580410	- TUL, TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
58041010	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas, de seda	13.5	A
58041021	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas, sencillos, de algodón	10	A
58041022	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas, con motivos, de algodón	10	A
58041031	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas, sencillos, de fibras sintéticas	10	A
58041032	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas, con motivos, de fibras sintéticas o artficiales	9.2	A
58041040	Tul, tul-bobinot y los demás tejidos de mallas anudadas, de lana	10	A
58041091	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas, sencillos, de las demás materias textiles	10	A
58041092	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas, con motivos, de las demás materias textiles	9.2	A
58042	- ENCAJES FABRICADOS A MAQUINA:		
580421	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
58042100	Encajes fabricados a máquina, de fibras sintéticas o artificiales, excepto los de la partida 60.02	9.2	A
580429	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
58042910	Encajes fabricados a máquina, de seda, excepto los de tejidos de la partida 60.02	14.2	A
58042920	Encajes fabricados a máquina, de algodón, excepto los tejidos de la partida 60.02	9.2	A
58042990	Encajes fabricados a máquina, de las demás materias textiles, excepto los de la partida 60.02	9.2	A
580430	- ENCAJES HECHOS A MANO		
58043010	Encajes hechos a mano, de seda, excepto los de la partida 60.02	14.2	A
58043090	Encajes hechos a mano, de las demás materias textiles, excepto los de la partida 60.02	9.2	A
5805	TAPICERIA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERIA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE "PETIT POINT", DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS.		
580500	TAPICERIA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERIA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE "PETIT POINT", DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS		
58050010	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de petit point, de punto de cruz), incluso confeccionadas, de seda	14.2	A
58050020	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de petit point, de punto de cruz), incluso confeccionadas, de algodón	11	A
58050030	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de petit point, de punto de cruz), incluso confeccionadas, de lana o pelo fino	11	B
58050040	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de petit point, de punto de cruz), incluso confeccionadas, de fibras sintéticas o artificiales	11	B
58050090	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de petit point, de punto de cruz), incluso confeccionadas, de las demás materias textiles	11	B
5806	CINTAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA n 58.07; CINTAS SIN TRAMA, DE HILADOS O FIBRAS PARALELIZADOS Y AGLUTINADOS.		
580610	- CINTAS DE TERCIOPELO, FELPA, DE TEJIDOS DE CHENILLA O DE TEJIDOS CON BUCLES DEL TIPO PARA TOALLA		
58061010	Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla, de seda	10	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
58061020	Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón	10	A
58061030	Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla, de fibras sintéticas o artificiales	10	A
58061040	Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla, de lana o pelo fino	9.1	A
58061090	Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla, de otras materias textiles	10	A
580620	- LAS DEMAS CINTAS, CON UN CONTENIDO DE HILOS DE ELASTOMEROS O DE HILOS DE CAUCHO SUPERIOR O IGUAL AL 5% EN PESO		
58062010	Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso, de seda	14.2	A
58062090	Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso, de las demás materias textiles	9.2	A
58063	- LAS DEMAS CINTAS:		
580631	-- DE ALGODON		
58063190	Las demás cintas, de algodón	9.2	A
580632	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
58063210	Cintas, de fibras sintéticas o artificiales	9.2	A
58063290	Las demás cintas, de fibras sintéticas o artificiales	9.2	A
580639	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
58063910	Las demás cintas, de seda	10	A
58063920	Las demás cintas, de lana o pelo fino	10	A
58063930	Las demás cintas, de otras fibras vegetales, excepto las de algodón	10	A
58063990	Las demás cintas de las demás materias textiles	9.2	A
580640	- CINTAS SIN TRAMA, DE HILADOS O FIBRAS PARALELIZADOS Y AGLUTINADOS		
58064000	Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	10	A
5807	ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, EN PIEZA, CINTAS O RECORTADOS, SIN BORDAR.		
580710	- TEJIDOS		
58071010	Etiquetas tejidas, de materia textil, en pieza, en cintas o recortados, sin bordar	9.1	A
58071090	Escudos tejidos y artículos similares, de materia textil, en pieza, en cintas o recortados, sin bordar	9.1	B
580790	- LOS DEMAS		
58079010	Las demás etiquetas tejidas, de materia textil, en pieza, en cintas o recortados, sin bordar	9.1	A
58079091	Los demás escudos tejidos y artículos similares, de seda, en pieza, en cintas o recortados, sin bordar	10	B
58079099	Los demás escudos tejidos y artículos similares, de las demás materias textiles, en pieza, en cintas o recortados, sin bordar	10	B
5808	TRENZAS EN PIEZA; ARTICULOS DE PASAMANERIA Y ARTICULOS ORNAMENTALES ANALOGOS, EN PIEZA, SIN BORDAR, EXCEPTO LOS DE PUNTO; BELLOTAS, MADRONOS, POMPONES, BORLAS Y ARTICULOS SIMILARES.		
580810	- TRENZAS EN PIEZA		
58081010	Trenzas en pieza, sin bordar (excepto los tejidos o de punto), de seda	14.2	A
58081090	Trenzas en pieza, sin bordar (excepto los tejidos o de punto), de las demás materias textiles	10	A
580890	- LOS DEMAS		
58089010	Artículos de pasamanería en pieza, sin bordar (excepto los tejidos o de punto); bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares, de seda	14.2	A
58089090	Artículos de pasamanería en pieza, sin bordar (excepto los tejidos o de punto); bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares, de las demás materias textiles	10	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
5809	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METALICOS O DE HILADOSTEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA n 56.05, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERIA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
580900	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METALICOS O DE HILADOSTEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA n 56.05, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERIA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE		
58090010	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos, mezclados con seda, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte	14.2	A
58090090	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte	10	A
5810	BORDADOS EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS.		
581010	- BORDADOS QUIMICOS O AEREOS Y BORDADOS CON FONDO RECORTADO		
58101000	Bordados en pieza, tiras o motivos, con fondo recortado	9.2	B
58109	- LOS DEMAS BORDADOS:		
581091	-- DE ALGODON		
58109100	Los demás bordados en pieza, tiras o motivos, de algodón	9.2	B
581092	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
58109200	Los demás bordados en pieza, tiras o motivos, de fibras sintéticas o artificiales	8.7	A
581099	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
58109910	Los demás bordados en pieza, tiras o motivos, de seda	13.5	B
58109990	Los demás bordados en pieza, tiras o motivos, de las demás materias textiles	9.2	A
5811	PRODUCTOS TEXTILES ACOLCHADOS EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIASCAPAS DE MATERIA TEXTIL COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO Y MANTENIDAS MEDIANTE PUNTADAS U OTRO MODO DE SUJECION, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA n 58.10.		
581100	PRODUCTOS TEXTILES ACOLCHADOS EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIASCAPAS DE MATERIA TEXTIL COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO Y MANTENIDAS MEDIANTE PUNTADAS U OTRO MODO DE SUJECION, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA n 58.10		
58110010	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otra forma de sujeción, de seda	14.2	A
58110020	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otra forma de sujeción, de lana o pelo fino	11	A
58110030	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otra forma de sujeción, de algodón	11	A
58110040	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otra forma de sujeción, de fibras sintéticas o artificiales	11	A
58110090	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otra forma de sujeción, de las demás materias textiles	11	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 59			
59	TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTICULOS TECNICOS DE MATERIA TEXTIL		
5901	TELAS RECUBIERTAS DE COLA O MATERIAS AMILACEAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ENCUADERNACION, CARTONAJE, ESTUCHERIA O USOS SIMILARES; TRANSPARENTES TEXTILES PARA CALCAR O DIBUJAR; LIENZOS PREPARADOS PARA PINTAR; BUCARAN Y TELAS RIGIDAS SIMILARES DEL		
590110	- TELAS RECUBIERTAS DE COLA O MATERIAS AMILACEAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ENCUADERNACION, CARTONAJE, ESTUCHERIA O USOS SIMILARES		
59011010	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares, de seda	14.2	A
59011020	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares, de lana	10	A
59011090	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares, de las demás fibras	10	A
590190	- LOS DEMAS		
59019010	Transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas del tipo de las utilizadas en sombrerería, de seda	14.2	B
59019020	Transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas del tipo de las utilizadas en sombrerería, de lana	10	B
59019090	Transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas del tipo de las utilizadas en sombrerería, de las demás fibras	10	B
5902	NAPAS TRAMADAS PARA NEUMATICOS FABRICADAS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS, DE POLIESTERES O DE RAYON VISCOSA.		
590210	- DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS		
59021000	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas	5	A
590220	- DE POLIESTERES		
59022000	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de poliésteres	5	A
590290	- LAS DEMAS		
59029000	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de fibras de rayón viscosa	5	A
5903	TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLASTICO, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA n 59.02.		
590310	- CON POLICLORURO DE VINILO		
59031010	Cuero sintético PVC	5	A
59031020	Las demás telas de algodón, impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con cloruro de polivinilo, excepto las de la partida 59.02	9	A
59031030	Las demás telas de fibras sintéticas y artificiales, impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con cloruro de polivinilo, excepto las de la partida 59.02	9	A
59031090	Las demás telas de las demás materias textiles , impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con cloruro de polivinilo, excepto las de la partida 59.02	9	A
590320	- CON POLIURETANO		
59032010	Cuero sintético PU	5	A
59032020	Las demás telas de algodón, impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con poliuretano, excepto las de la partida 59.02	10	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
59032030	Las demás telas de fibras sintéticas y artificiales, impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con poliuretano, excepto las de la partida 59.02	10	A
59032090	Las demás telas de las demás materias textiles , impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con poliuretano, excepto las de la partida 59.02	10	A
590390	- LAS DEMAS		
59039010	Los demás cueros sintéticos	5	A
59039020	Las demás telas de algodón , impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con otros plásticos, excepto las de la partida 59.02	10	A
59039030	Las demás telas de fibras sintéticas y artificiales, impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con otros plásticos, excepto las de la partida 59.02	10	A
59039090	Las demás telas de las demás materias textiles , impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con otros plásticos, excepto las de la partida 59.02	10	A
5904	LINOLEO, INCLUSO CORTADO; REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO FORMADOS POR UN RECUBRIMIENTO O REVESTIMIENTO APLICADO SOBRE UN SOPORTE TEXTIL, INCLUSO CORTADOS.		
590410	- LINOLEO		
59041000	Linóleo, incluso cortado	10	B
59049	- LOS DEMAS:		
590491	-- CON SOPORTE DE FIELTRO PUNZONADO O TELA SIN TEJER		
59049100	Revestimientos del suelo, con soporte de fieltro punzonado o telas sin tejer	10	B
590492	-- CON OTROS SOPORTES TEXTILES		
59049200	Revestimientos del suelo con otros soportes textiles	10	B
5905	REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES.		
590500	REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES		
59050010	Revestimientos de materias textiles para paredes, de seda	14.2	B
59050090	Revestimientos para paredes, de las demás materias textiles	10	B
5906	TELAS CAUCHUTADAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA n 59.02.		
590610	- CINTAS ADHESIVAS DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 20 CM		
59061010	Cintas adhesivas con aislamiento de caucho, sobre un soporte textil, de 20 cm de ancho máximo	10	B
59061090	Las demás cintas adhesivas, sobre un soporte textil, de 20 cm de ancho máximo	10	B
59069	- LAS DEMAS:		
590691	-- DE PUNTO		
59069110	Telas cauchutadas, tejidas o de punto, de seda	14.2	A
59069190	Telas cauchutadas, tejidas o de punto, de las demás materias textiles	11	A
590699	-- LAS DEMAS		
59069910	Las demás telas cauchutadas, de seda	14.2	A
59069920	Las demás telas cauchutadas, de lana	10	A
59069990	Las demás telas cauchutadas, de las demás materias textiles	10	A
5907	LAS DEMAS TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS O REVESTIDAS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANALOGOS.		
590700	LAS DEMAS TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS O REVESTIDAS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANALOGOS		
59070010	Las demás telas de seda impregnadas, recubiertas o revestidas de otro modo; fondos de estudio o usos análogos, de seda	14.2	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
59070020	Las demás telas de lana impregnadas, recubiertas o revestidas de otro modo; fondos de estudio o usos análogos, de lana	10	A
59070030	Lienzos pintados para decoraciones de teatro, de seda, lana o las demás materias textiles	0	A
59070090	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas de otro modo, de las demás materias textiles; fondos de estudio o usos análogos, de las demás materias textiles	10	A
5908	MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO (EXCEPTO CROCHE O GANCHILLO), PARA LAMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO (EXCEPTO CROCHE O GANCHILLO) TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACION,		
590800	MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO (EXCEPTO CROCHE O GANCHILLO), PARA LAMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO (EXCEPTO CROCHE O GANCHILLO) TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACION,		
59080000	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados	5	A
5909	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS.		
590900	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS		
59090000	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textile, incluso con armadura o accesorios de otras materias	5	A
5910	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLASTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA.		
591000	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLASTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA		
59100000	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnados, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia	5	A
5911	PRODUCTOS Y ARTICULOS TEXTILES PARA USOS TECNICOS MENCIONADOS EN LA NOTA 7 DE ESTE CAPITULO.		
591110	- TELAS, FIELTRO Y TEJIDOS FORRADOS DE FIELTRO, COMBINADOS CON UNA O VARIAS CAPAS DE CAUCHO, CUERO U OTRA MATERIA, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACION DE GUARNICIONES DE CARDAS Y PRODUCTOS ANALOGOS PARA OTROS USOS TECNICOS, INCLUIDAS LAS CINTAS		
59111011	Cintas de terciopelo de seda, impregnadas de caucho para forrar husos (de tejer)	10	B
59111012	Cintas de terciopelo de lana o pelo fino, impregnadas de caucho para forrar enjulios	9.1	A
59111019	Cintas de terciopelo de las demás materias textiles, impregnadas de caucho para forrar husos	10	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
59111020	Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos	5	A
591120	- GASAS Y TELAS PARA CERNER, INCLUSO CONFECCIONADAS		
59112000	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	4	A
59113	- TELAS Y FIELTROS SIN FIN O CON DISPOSITIVOS DE UNION, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LAS MAQUINAS DE FABRICAR PAPEL O MAQUINAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PARA PASTA, PARA AMIANTOCEMENTO):		
591131	-- DE GRAMAJE INFERIOR A 650 G/M2		
59113100	Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de un peso inferior o igual a 650 g/m2, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o en máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento)	5	A
591132	-- DE GRAMAJE SUPERIOR O IGUAL A 650 G/M2		
59113200	Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de un peso superior o igual a 650 g/m2, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o en máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento)	5	A
591140	- CAPACHOS Y TELAS GRUESAS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LAS PRENSAS DE ACEITE O PARA USOS TECNICOS ANALOGOS, INCLUIDOS LOS DE CABELLO		
59114000	Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	5	A
591190	- LOS DEMAS		
59119000	Los demás productos y artículos textiles para usos técnicos	5	A
CAPITULO 60			
60	TEJIDOS DE PUNTO		
6001	TERCIOPELO, FELPA (INCLUIDOS LOS TEJIDOS DE PUNTO "DE PELO LARGO") Y TEJIDOS CON BUCLES, DE PUNTO.		
600110	- TEJIDOS "DE PELO LARGO"		
60011010	Tejidos de capas largas apiladas de fibras artificales	10	A
60011090	Tejidos de capas largas apiladas de otras materias textiles	10	A
60012	- TEJIDOS CON BUCLES:		
600121	-- DE ALGODON		
60012100	Tejidos apilados rizados, de algodón	10	A
600122	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
60012200	Tejidos apilados rizados, de fibras sintéticas o artificiales.	10	A
600129	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
60012910	Tejidos apilados rizados, de lanas o de pelo fino	10	A
60012990	Tejidos apilados rizados, de punto, de otras materias textiles	10	A
60019	- LOS DEMAS:		
600191	-- DE ALGODON		
60019100	Los demás tejidos apilados, de punto, de algodón	10	A
600192	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
60019200	Los demás tejidos apilados, de punto, de fibras sintéticas o artificiales.	10	A
600199	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
60019900	Los demás tejidos apilados, de punto, de las demás materias textiles.	10	A
6002	LOS DEMAS TEJIDOS DE PUNTO.		
600210	- DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 CM, CON UN CONTENIDO DE HILADOS DEELASTOMEROS O DE HILOS DE CAUCHO SUPERIOR O IGUAL AL 5% EN PESO		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
60021010	Los demás tejidos de punto, de anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso, de algodón	10	A
60021020	Los demás tejidos de punto, de anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso, de seda	14.2	A
60021090	Los demás tejidos de punto, de anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso, de las demás materias textiles	10	A
600220	- LOS DEMAS, DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 CM		
60022010	Los demás tejidos de punto, de anchura inferior o igual a igual a 30 cm, de algodón	10	A
60022020	Los demás tejidos de punto, de anchura inferior o igual a igual a 30 cm, de fibras sintéticas y artíficiales	10	A
60022030	Los demás tejidos de punto, de anchura inferior o igual a igual a 30 cm, de seda	14.2	A
60022090	Los demás tejidos de punto, de anchura inferior o igual a igual a 30 cm, de otras matrias textiles	10	A
600230	- DE ANCHURA SUPERIOR A 30 CM, CON UN CONTENIDO DE HILADOS DE ELASTOMEROS O DE HILOS DE CAUCHO SUPERIOR O IGUAL AL 5% EN PESO		
60023010	Los demás tejidos de punto, de anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso, de fibras artificiales	10	A
60023020	Los demás tejidos de punto, de anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso, de seda	14.2	A
60023090	Los demás tejidos de punto, de anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso, de otras materias textiles	10	A
60024	- LOS DEMAS, DE PUNTO POR URDIMBRE (INCLUIDOS LOS OBTENIDOS EN TELARES DE PASAMANERIA):		
600241	-- DE LANA O PELO FINO		
60024100	Los demás tejidos de urdimbre (incluso aquellos hechos en maquinas de tejer, de lana o pelo fino	10	A
600242	-- DE ALGODON		
60024210	Los demás tejidos de urdimbre, sin blanquear (incluso aquellos hechos en maquinas de tejer, de algodón	5	A
60024290	Los demás tejidos de urdimbre, (incluso aquellos hechos en maquinas de tejer), de algodón	10	A
600243	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
60024310	Los demás tejidos de urdimbre, sin blanquear, (incluso aquellos hechos en maquinas de tejer), de fibras sintéticas o artificiales	5	A
60024390	Los demás tejidos de urdimbre,(incluso aquellos hechos en maquinas de tejer), de fibras sintéticas o artificiales	10	A
600249	-- LOS DEMAS		
60024910	Los demás de urdimbre, (incluso aquellos hechos en maquinas de tejer), de seda	14.2	A
60024991	Los demás de urdimbre, sin blanquear (incluso aquellos hechos en maquinas de tejer), de otras materias textiles	5	A
60024999	Los demás de urdimbre, (incluso aquellos hechos en maquinas de tejer), de otras materias textiles	10	A
60029	- LOS DEMAS:		
600291	-- DE LANA O PELO FINO		
60029100	Los demás de punto, de lana o pelo fino	10	A
600292	-- DE ALGODON		
60029200	Los demás de punto, de algodón	10	A
600293	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
60029300	Los demás de puntoo, de fibras sintéticas o artificiales	10	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
600299	-- LOS DEMAS		
60029910	Los demás de punto, de seda	14.2	A
60029990	Los demás de punto, de otras materias textiles	10	A
CAPITULO 61			
61	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO		
6101	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NINOS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA n 61.03.		
610110	- DE LANA O PELO FINO		
61011000	Abrigos para hombres o niños, capas, anorak, jackets, y artículos similares, de punto, de lana o pelo fino	12.2	A
610120	- DE ALGODON		
61012000	Abrigos para hombres o niños, capas, anorak, jackets, y artículos similares, de punto, de algodón	12.2	A
610130	- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
61013000	Abrigos para hombres o niños, capas, anorak, jackets, y artículos similares, de punto, de fibras sintéticas y artificiales	12.2	A
610190	- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
61019010	Abrigos para hombres o niños, capas, anorak, jackets, y artículos similares, de punto, de seda o desperdicios de seda	15.5	A
61019090	Abrigos para hombres o niños, capas, anorak, jackets, y artículos similares, de punto, de otras materias textiles	12.2	A
6102	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NINAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA n 61.04.		
610210	- DE LANA O PELO FINO		
61021000	Abrigos para mujeres y niñas, capas, anorak, jackets y artículos similares, de punto, de lana o pelo fino	10.9	A
610220	- DE ALGODON		
61022000	Abrigos para mujeres y niñas, capas, anorak, jackets y artículos similares, de punto, de algodón	10.9	A
610230	- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
61023000	Abrigos para mujeres y niñas, capas, anorak, jackets y artículos similares, de punto, de fibras sintéticas y artificiales	12.2	A
610290	- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
61029010	Abrigos para mujeres y niñas, capas, anorak, jackets y artículos similares, de punto, de seda o desperdicios de seda	15.5	A
61029090	Abrigos para mujeres y niñas, capas, anorak, jackets y artículos similares, de punto, de otras matrias textiles	12.2	A
6103	TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BANO), DE PUNTO, PARA HOMBRES O NINOS.		
61031	- TRAJES (AMBOS O TERNOS):		
610311	-- DE LANA O PELO FINO		
61031100	Trajes para hombres o niños, de punto, de lana o pelo fino	12.2	A
610312	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
61031200	Trajes para hombres o niños, de punto, de fibras sintéticas.	12.2	A
610319	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
61031910	Trajes para hombres o niños, de punto, de las demás materias textiles.	15.5	A
61031920	Trajes para hombres o niños, de punto, de fibras artificiales	12.2	A
61031930	Trajes para hombres o niños, de punto, de algodón	12.2	A
61031990	Trajes para hombres o niños, de punto, de otras materias textiles	12.2	A
61032	- CONJUNTOS:		
610321	-- DE LANA O PELO FINO		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
61032100	Conjunto para hombre o niño, de punto, de lana o pelo fino lana o pelo fino.	12.2	A
610322	-- DE ALGODON		
61032200	Conjunto para hombre o niño, de punto, de algodón.	10.9	A
610323	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
61032300	Conjunto para hombre o niño, de punto, de fibras sintéticas.	12.2	A
610329	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
61032910	Conjunto para hombre o niño, de punto, de las demás materias textiles.	15.5	A
61032920	Conjunto para hombre o niño, de punto, de fibras artificiales	12.2	A
61032990	Conjunto para hombre o niño, de punto, de otras materias textiles	12.2	A
61033	- CHAQUETAS (SACOS):		
610331	-- DE LANA O PELO FINO		
61033100	Chaquetas y sacos de hombre o niño, de punto, de lana o pelo fino.	12.2	A
610332	-- DE ALGODON		
61033200	Chaquetas y sacos de hombre o niño, de punto, de algodón.	10.9	A
610333	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
61033300	Chaquetas y sacos de hombre o niño, de punto, de fibras sintéticas	10.9	A
610339	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
61033910	Chaquetas y sacosde hombre o niño, de punto, de las demás materias textiles.	15.5	A
61033920	Chaquetas y sacosde hombre o niño, de punto de fibras artificiales	12.2	A
61033990	Chaquetas y sacos de hombre o niño, de punto, de otras materias textiles	12.2	A
61034	- PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS":		
610341	-- DE LANA O PELO FINO		
61034110	Pantalones, largos, bermudas, cortos, para hombres o niños, de punto, de lana o pelo fino.	12.2	A
61034120	Petos y overoles para hombres o niños, de punto, de lana o pelo fino	12.2	A
610342	-- DE ALGODON		
61034210	Pantalones, largos, bermudas, cortos, para hombres o niños,de punto, de algodón.	10.9	A
61034220	Petos y overoles para hombres o niños, de punto, de algodón	12.2	A
610343	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
61034310	Pantalones, largos, bermudas, cortos, para hombres o niños, de punto, de fibras sintÚticas.	12.2	A
61034320	Petos y overoles para hombres o niños, de punto, de fibras sintéticas	12.2	A
610349	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
61034911	Pantalones, largos, bermudas, cortos, para hombres o niños,de punto, de seda o desperdicios de seda	15.5	A
61034912	Petos y overoles para hombres o niños, de punto, de seda o desperdicios de seda	15.5	A
61034921	Pantalones, largos, bermudas, cortos, para hombres o niños,de punto, de fibras artificiales	12.2	A
61034922	Petos y overoles para hombres o niños, de punto, de fibras artificiales	12.2	A
61034991	Pantalones, largos, bermudas, cortos, para hombres o niños,de punto, de las demás materias textiles	12.2	A
61034992	Petos y overoles para hombres o niños, de punto, de las demás materias textiles	12.2	A
6104	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDASPANTALON, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BANO), DE PUNTO, PARA MUJERES O NINAS.		
61041	- TRAJES SASTRE:		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
610411	-- DE LANA O PELO FINO		
61041100	Trajes para mujeres y niñas, de punto o ganchillo, de lana o pelo fino	12.2	A
610412	-- DE ALGODON		
61041200	Trajes para mujeres y niñas, de punto o ganchillo, de algodón	12.2	A
610413	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
61041300	Trajes para mujeres y niñas, de punto o ganchillo, de fibras sintéticas	12.2	A
610419	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
61041910	Trajes para mujeres y niñas, de punto o ganchillo, de seda o desperdicios de seda	15.5	A
61041920	Trajes para mujeres y niñas, de punto o ganchillo, de fibras artificiales	12.2	A
61041990	Trajes para mujeres y niñas, de punto o ganchillo, de las demás materias textiles	12.2	A
61042	- CONJUNTOS:		
610421	-- DE LANA O PELO FINO		
61042100	Conjuntos para mujeres y niñas, de punto o ganchillo, de lana o pelo fino.	12.2	A
610422	-- DE ALGODON		
61042200	Conjuntos para mujeres y niñas, de punto o ganchillo, de algodón.	10.9	A
610423	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
61042300	Conjuntos para mujeres y niñas, de punto o ganchillo, de fibras sintéticas.	12.2	A
610429	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
61042910	Conjuntos para mujeres y niñas, de punto o ganchillo, de seda o desperdicios de seda	15.5	A
61042920	Conjuntos para mujeres y niñas, de punto o ganchillo, de fibras artificiales	12.2	A
61042990	Conjuntos para mujeres y niñas, de punto o ganchillo, de las demás materias textiles	12.2	A
61043	- CHAQUETAS (SACOS):		
610431	-- DE LANA O PELO FINO		
61043100	Chaquetas y sacos para mujeres o niñas, de lana o pelo fino.	10.9	A
610432	-- DE ALGODON		
61043200	Chaquetas y sacos para mujeres o niñas, de punto o ganchillo, de algodón.	10.9	A
610433	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
61043300	Chaquetas y sacos para mujeres o niñas, de punto o ganchillo,de fibras sintéticas.	12.2	A
610439	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
61043910	Chaquetas y sacos para mujeres o niñas, de punto o ganchillo, de seda o desperdicios de seda	13.5	A
61043920	Chaquetas y sacos para mujeres o niñas, de punto o ganchillo, de las demás fibras artificiales	12.2	A
61043990	Chaquetas y sacos para mujeres o niñas, de las demás materias textiles	12.2	A
61044	- VESTIDOS:		
610441	-- DE LANA O PELO FINO		
61044100	Trajes para mujeres y niñas, de punto o ganchillo, de lana o pelo fino	12.2	A
610442	-- DE ALGODON		
61044200	Trajes para mujeres y niñas, de punto o ganchillo, de algodón	10.9	A
610443	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
61044300	Trajes para mujeres y niñas, de punto o ganchillo, de fibras sintéticas	12.2	A
610444	-- DE FIBRAS ARTIFICIALES		
61044400	Trajes para mujeres y niñas, de punto o ganchillo, de fibras artificiales	12.2	A
610449	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
61044910	Trajes para mujeres y niñas, de punto o ganchillo, de seda o desperdicios de seda	15.5	A
61044990	Trajes para mujeres y niñas, de punto o ganchillo, de las demás materias textiles	12.2	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
61045	- FALDAS Y FALDAS PANTALON:		
610451	-- DE LANA O PELO FINO		
61045100	Faldas y falda pantalón para mujeres o niñas, de punto o ganchillo, de lana o pelo fino.	12.2	A
610452	-- DE ALGODON		
61045200	Faldas y falda pantalón para mujeres o niñas, de punto o ganchillo, de algodón.	12.2	A
610453	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
61045300	Faldas y falda pantalón para mujeres o niñas, de punto o ganchillo, de fibras sintéticas.	12.2	A
610459	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
61045910	Faldas y falda pantalón para mujeres o niñas, de punto o ganchillo, de seda o desperdicios de seda	15.5	A
61045920	Faldas y falda pantalón para mujeres o niñas, de punto o ganchillo, de fibras artificiales	12.2	A
61045990	Faldas y falda pantalón para mujeres o niñas, de punto o ganchillo, de las demás materias textiles	12.2	A
61046	- PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS":		
610461	-- DE LANA O PELO FINO		
61046110	Pantalones largos, bermudas y cortos, de punto o ganchillo, de lana o pelo fino.	10.9	A
61046120	Overoles para mujeres o niñas, de punto o ganchillo, de lana o pelo fino	12.2	A
610462	-- DE ALGODON		
61046210	Pantalones largos, bermudas y cortos, de punto o ganchillo, de algodón.	10.9	A
61046220	Overoles para mujeres o niñas, de punto o ganchillo, de algodón	12.2	A
610463	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
61046310	Pantalones largos, bermudas y cortos, de punto o ganchillo, de fibras sintéticas.	10.9	A
61046320	Overoles para mujeres o niñas, de punto o ganchillo, de fibras sintéticas	12.2	A
610469	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
61046911	Pantalones largos, bermudas y cortos, de punto o ganchillo, de seda o desperdicios de seda	15.5	A
61046912	Overoles para mujeres o niñas, de punto o ganchillo, de seda o desperdicios de seda	15.5	A
61046921	Pantalones largos, bermudas y cortos, de punto o ganchillo, de fibras artificiales	12.2	A
61046922	Overoles para mujeres o niñas, de punto o ganchillo, de fibras artificiales	12.2	A
61046991	Pantalones largos, bermudas y cortos, de punto o ganchillo, de las demás materias textiles.	12.2	A
61046992	Overoles para mujeres o niñas, de punto o ganchillo, de las demás materias textiles.	12.2	A
6105	CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NINOS.		
610510	- DE ALGODON		
61051000	Camisas para hombres o niños, de punto o ganchillo, de algodón	10.9	A
610520	- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
61052000	Camisas para hombres o niños, de punto o ganchillo, de fibras sintéticas	10.9	A
610590	- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
61059010	Camisas para hombres o niños, de punto o ganchillo, de lana o pelo fino	12.2	A
61059020	Camisas para hombres o niños, de punto o ganchillo, de seda o desperdicios de seda	15.5	A
61059090	Camisas para hombres o niños, de punto o ganchillo, de las demás materias textiles.	12.2	A
6106	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE PUNTO, PARA MUJERES O NINAS.		
610610	- DE ALGODON		
61061000	Blusas camisas, blusas y blusas camiseras para mujeres o niñas, de punto o ganchillo, de algodón	10.9	A
610620	- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
61062000	Blusas camisas, blusas y blusas camiseras para mujeres o niñas, de punto o ganchillo, de fibras sintéticas	12.2	A
610690	- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
61069010	Blusas camisas, blusas y blusas camiseras para mujeres o niñas, de punto o ganchillo, de lana o pelo fino	10.9	A
61069020	Blusas camisas, blusas y blusas camiseras para mujeres o niñas, de punto o ganchillo, de seda o desperdicios de seda	13.5	A
61069090	Blusas camisas, blusas y blusas camiseras para mujeres o niñas, de punto o ganchillo, de las demás materias textiles	10.9	A
6107	CALZONCILLOS, "SLIPS", CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NINOS.		
61071	- CALZONCILLOS Y "SLIPS":		
610711	-- DE ALGODON		
61071100	Calzoncillos y slips para hombres o niños, de punto o ganchillo, de algodón	10.9	A
610712	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
61071200	Calzoncillos y slips para hombres o niños, de punto o ganchillo, de fibras artificiales	12.2	A
610719	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
61071910	Calzoncillos y slips para hombres o niños, de punto o ganchillo, de seda o desprdicios de seda	15.5	A
61071990	Calzoncillos y slips para hombres o niños, de punto o ganchillo, de las demás materias textiles	12.2	A
61072	- CAMISONES Y PIJAMAS:		
610721	-- DE ALGODON		
61072100	Camisones y pijamas para hombres o niños, de punto o ganchillo, de algodón	12.2	A
610722	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
61072200	Camisones y pijamas para hombres o niños, de punto o ganchillo, de fibras sintpeticas	12.2	A
610729	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
61072910	Camisones y pijamas para hombres o niños, de punto o ganchillo, de lana o pelo fino	12.2	A
61072920	Camisones y pijamas para hombres o niños, de punto o ganchillo, de seda o desperdicios de seda	15.5	A
61072990	Camisones y pijamas para hombres o niños, de punto o ganchillo, de las demás materias textiles	12.2	A
61079	- LOS DEMAS:		
610791	-- DE ALGODON		
61079100	Batas, albornoces, y articulos similares para hombres o niños, de punto o ganchillo, de algodón	12.2	A
610792	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
61079200	Batas, albornoces, y articulos similares para hombres o niños, de punto o ganchillo, de fibras sintéticas	12.2	A
610799	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
61079910	Batas, albornoces, y articulos similares para hombres o niños, de punto o ganchillo, de lana o pelo fino	12.2	A
61079920	Batas, albornoces, y articulos similares para hombres o niños, de punto o ganchillo, de seda o desperdidos de seda	15.5	A
61079990	Batas, albornoces, y articulos similares para hombres o niños, de punto o ganchillo, de las demás materias textiles	12.2	A
6108	COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUENO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NINAS.		
61081	- COMBINACIONES Y ENAGUAS:		
610811	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
61081100	Enaguas y peticotes para mujeres o niñas, de punto o ganchillo, de fibras sintéticas	12.2	A
610819	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
61081910	Enaguas y peticotes para mujeres o niñas, de punto o ganchillo, de seda o desperdicios de seda	15.5	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
61081990	Enaguas y peticotes para mujeres o niñas, de punto o ganchillo, de las demás materias textiles	12.2	A
61082	- BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA):		
610821	-- DE ALGODON		
61082100	Bragas para mujeres o niñas, de punto o ganchillo, de algodón	12.2	A
610822	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
61082200	Bragas para mujeres o niñas, de punto o ganchillo, de fibras sintéticas	12.2	A
610829	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
61082910	Bragas para mujeres o niñas, de punto o ganchillo, de seda o desperdicios de seda	15.5	A
61082990	Bragas para mujeres o niñas, de punto o ganchillo, de las demás materias textiles	12.2	A
61083	- CAMISONES Y PIJAMAS:		
610831	-- DE ALGODON		
61083100	Camisones y pijamas para mujeres o niñas, de punto o ganchillo, de algodón	12.2	A
610832	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
61083200	Camisones y pijamas para mujeres o niñas, de punto o ganchillo, de fibras sintéticas	12.2	A
610839	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
61083910	Camisones y pijamas para mujeres o niñas, de punto o ganchillo, de lana o pelo fino	12.2	A
61083920	Camisones y pijamas para mujeres o niñas, de punto o ganchillo, de seda o desperdicios de seda	15.5	A
61083990	Camisones y pijamas para mujeres o niñas, de punto o ganchillo, de las demás materia textiles	12.2	A
61089	- LOS DEMAS:		
610891	-- DE ALGODON		
61089100	Negligé, batas, albornoces y artículos similares para mujeres o niñas, de punto o ganchillo, de algodón	12.2	A
610892	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
61089200	Negligé, batas, albornoces y artículos similares para mujeres o niñas, de punto o ganchillo, de fibras sintéticas	12.2	A
610899	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
61089910	Negligé, batas, albornoces y artículos similares para mujeres o niñas, de punto o ganchillo, de lana o pelo fino	12.2	A
61089920	Negligé, batas, albornoces y artículos similares para mujeres o niñas, de punto o ganchillo, de seda o desperdicios de seda	15.5	A
61089990	Negligé, batas, albornoces y artículos similares para mujeres o niñas, de punto o ganchillo, de las demás materias textiles	12.2	A
6109	"T-SHIRTS" Y CAMISETAS INTERIORES, DE PUNTO.		
610910	- DE ALGODON		
61091000	Camisetas, y suéter, de punto o ganchillo, de algodón	10.9	A
610990	- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
61099010	Camisetas, y suéter, de punto o ganchillo, de lana o pelo fino	12.2	A
61099020	Camisetas, y suéter, de punto o ganchillo, de fibras sintéticas	12.2	A
61099030	Camisetas, y suéter, de punto o ganchillo, de seda o desperdicios de seda	15.5	A
61099090	Camisetas, y suéter, de punto o ganchillo, de las demás materias textiles	12.2	A
6110	SUETERES (JERSEYS), "PULLOVERS", "CARDIGANS", CHALECOS Y ARTICULOS SIMILARES, INCLUIDOS LOS "SOUS-PULL", DE PUNTO.		
611010	- DE LANA O PELO FINO		
61101000	Suéteres (jerseys), "pullovers", "cardigans", chalecos y artículos similares, de punto o ganchillo, de lana o pelo fino	10.9	A
611020	- DE ALGODON		
61102000	Suéteres (jerseys), "pullovers", "cardigans", chalecos y artículos similares, de punto o ganchillo, de algodón	10.9	A
611030	- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
61103000	Suéteres (jerseys), "pullovers", "cardigans", chalecos y artículos similares, de punto o ganchillo, de fibras sintéticas	10.9	A
611090	- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
61109010	Suéteres (jerseys), "pullovers", "cardigans", chalecos y artículos similares, de punto o ganchillo, de seda o desperdicios de seda	15.5	A
61109090	Suéteres (jerseys), "pullovers", "cardigans", chalecos y artículos similares, de punto o ganchillo, de las demás materias textiles	10.9	A
6111	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO, PARA BEBES.		
611110	- DE LANA O PELO FINO		
61111000	Prendas y acccesorio de vestir para bebés, de punto o ganchillo, de lana o pelo fino	12.2	A
611120	- DE ALGODON		
61112000	Prendas y acccesorio de vestir para bebés, de punto o ganchillo, de algodón	12.2	A
611130	- DE FIBRAS SINTETICAS		
61113000	Prendas y acccesorio de vestir para bebés, de punto o ganchillo, de fibras sintéticas	12.2	A
611190	- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
61119010	Prendas y acccesorio de vestir para bebés, de punto o ganchillo, de seda o desperdicios de seda	15.5	A
61119020	Prendas y acccesorio de vestir para bebés, de punto o ganchillo, de fibras artificiales	12.2	A
61119090	Prendas y acccesorio de vestir para bebés, de punto o ganchillo, de las demás materias textiles	12.2	A
6112	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE, MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI, Y BANADORES, DE PUNTO.		
61121	- CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE:		
611211	-- DE ALGODON		
61121100	Trajes para atletismo, de punto o ganchillo, de algodón.	12.2	A
611212	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
61121200	Trajes para atletismo, de punto o ganchillo, de fibras sintéticas.	12.2	A
611219	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
61121910	Trajes para atletismo, de punto o ganchillo, de fibras artificiales	12.2	A
61121990	Trajes para atletismo, de punto o ganchillo, se las demás materias textiles.	12.2	A
611220	- MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI		
61122010	Conjuntos para esquiar, de punto o ganchillo, de fibras sintéticas	12.2	A
61122090	Conjuntos para esquiar, de punto o ganchillo, de demás materias textiles	12.2	A
61123	- BANADORES PARA HOMBRES O NINOS:		
611231	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
61123100	Vestidos de baño para hombres o niños, de punto o gachillo, de fibras sintéticas	12.2	A
611239	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
61123900	Vestidos de baño para hombres o niños, de punto o gachillo, De las demás materias textiles.	12.2	A
61124	- BANADORES PARA MUJERES O NINAS:		
611241	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
61124100	Vestidos de baño para mujeres o niñas, de punto o gachillo, de fibras sintéticas.	12.2	A
611249	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
61124900	Vestidos de baño para mujeres o niñas, de punto o gachillo, de las demás materias textiles	12.2	A
6113	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDASnos 59.03, 59.06 O 59.07.		
611300	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDASnos 59.03, 59.06 O 59.07		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
61130000	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas nos. 59.03, 59.06 o 59.07.	12.2	A
6114	LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR, DE PUNTO.		
611410	- DE LANA O PELO FINO		
61141000	Las demás prendas de vestir, de punto o ganchillo, de lana o pelo fino	10.9	A
611420	- DE ALGODON		
61142000	Las demás prendas de vestir, de punto o ganchillo, de algodón	12.2	A
611430	- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
61143000	Las demás prendas de vestir, de punto o ganchillo, De fibras sintéticas o artificiales.	10.9	A
611490	- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
61149010	Las demás prendas de vestir, de punto o ganchillo, de las demás materias textiles.	15.5	A
61149090	Las demás prendas de vestir, de punto o ganchillo, de las demás materias textiles	10.9	A
6115	CALZAS, "PANTY-MEDIAS", LEOTARDOS, MEDIAS, CALCETINES Y DEMAS ARTICULOS DE CALCETERIA, INCLUSO PARA VARICES, DE PUNTO.		
61151	- CALZAS, "PANTY-MEDIAS" Y LEOTARDOS:		
611511	-- DE FIBRAS SINTETICAS DE TITULO INFERIOR A 67 DECITEX, POR HILO SENCILLO		
61151100	Panty medias, media de danza, de punto o ganchillos, de fibra sintética,e título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo.	12.2	A
611512	-- DE FIBRAS SINTETICAS DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 67 DECITEX, POR HILO SENCILLO		
61151200	Panty medias, media de danza, de punto o ganchillos, de fibra sintética, e título superior a 67 decitex, por hilo sencillo.	12.2	A
611519	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
61151910	Panty medias y medias de danza, de punto o ganchillo, de seda	15.5	A
61151990	Panty medias y medias de danza, de punto o ganchillo, de las demás matrias textiles	12.2	A
611520	- MEDIAS DE MUJER DE TITULO INFERIOR A 67 DECITEX, POR HILO SENCILLO		
61152000	Medias de mujer (a la cintura o rodilla), de punto o ganchillo de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo.	12.2	A
61159	- LOS DEMAS:		
611591	-- DE LANA O PELO FINO		
61159100	Medias de mujer, medias y demás artículos similares, de punto o ganchillo, de lana o pelo fino.	12.2	A
611592	-- DE ALGODON		
61159200	Medias de mujer, medias y demás artículos similares, de punto o ganchillo, de algodón.	12.2	A
611593	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
61159300	Medias de mujer, medias y demás artículos similares, de punto o ganchillo, de fibras sintéticas	12.2	A
611599	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
61159910	Medias de mujer, medias y demás artículos similares, de punto o ganchillo, de seda o desperdicios de seda	15.5	A
61159990	Medias de mujer, medias y demás artículos similares, de punto o ganchillo, de las demás materias textiles	12.1	A
6116	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS, DE PUNTO.		
611610	- IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS CON PLASTICO O CAUCHO		
61161010	Guantes, de materia textil, de punto o ganchillo, impregnados, revestidos o recubiertos con plástico o caucho	12.2	A
61161021	Mitones y manoplas,de punto o ganchillo, de seda o desprdicios de seda, impregnados, revestidos o recubiertos con plástico o caucho	15.5	A
61161029	Mitones y manoplas, de punto o ganchillo, de las demás materias textiles, impregnados, revestidos o recubiertos con plástico o caucho	12.2	A
61169	- LOS DEMAS:		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
611691	-- DE LANA O PELO FINO		
61169100	Los demás guantes, mitones, y manoplas, de punto o ganchillo, de lana o pelo fino	12.2	A
611692	-- DE ALGODON		
61169200	Los demás guantes, mitones, y manoplas, de punto o ganchillo, de algodón	12.2	A
611693	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
61169300	Los demás guantes, mitones, y manoplas, de punto o ganchillo, de fibras sintéticas	12.2	A
611699	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
61169910	Los demás guantes, mitones, y manoplas, de punto o ganchillo, de seda o desperdicios de seda	15.5	A
61169990	Los demás guantes, mitones, y manoplas, de punto o ganchillo, de las demás materias textiles	12.2	A
6117	LOS DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS, DE PUNTO; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO.		
611710	- CHALES, PANUELOS DE CUELLO, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTICULOS SIMILARES		
61171010	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares,de punto o ganchillo, de lana o pelo fino	12.2	A
61171020	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de punto o ganchillo, de seda o desperdicios de seda	15.5	A
61171030	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares,de punto o ganchillo, de fibras sintéticas	12.2	A
61171090	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares,de punto o ganchillo, de las dem´s materias textiles	12.2	A
611720	- CORBATAS Y LAZOS SIMILARES		
61172010	Corbatas, corbata de gatito, pañuelos de saco, de punto o ganchillo, de seda o desperdicios de seda	15.5	A
61172020	Corbatas, corbata de gatito, pañuelos de saco, de punto o ganchillo, de fibras sintéticas	12.2	A
61172090	Corbatas, corbata de gatito, pañuelos de saco, de punto o ganchillo, de las demás materias textiles	12.2	A
611780	- LOS DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR		
61178010	Los demás complementos y accesorios hecho de punto o ganchillo, de seda o desperdicios de seda	15.5	A
61178090	Los demás complementos y accesorios hecho de punto o ganchillo, de las demás fibras	12.2	A
611790	- PARTES		
61179010	Partes de vestido o accesories de ropa, de punto o ganchillo, de seda o desperdicios de seda	15.5	A
61179090	Partes de vestido o accesories de ropa, de punto o ganchillo, de las demás materias textiles	12.2	A
CAPITULO 62			
62	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO		
6201	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NINOS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA n 62.03.		
62011	- ABRIGOS, IMPERMEABLES, CHAQUETONES, CAPAS Y ARTICULOS SIMILARES:		
620111	-- DE LANA O PELO FINO		
62011100	Capotes, abrigos, capas, abrigo corto, mantos y artículos similares, para hombres o niños, de lana o pelo fino.	12.2	A
620112	-- DE ALGODON		
62011200	Capotes, abrigos, capas, abrigo corto, mantos y artículos similares, para hombres o niños, de algodón	12.2	A
620113	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
62011300	Capotes, abrigos, capas, abrigo corto, mantos y artículos similares, para hombres o niños, de fibras sintéticas o artificiales.	12.2	A
620119	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
62011910	Capotes, abrigos, capas, abrigo corto, mantos y artículos similares, para hombres o niños, de seda o desperdicios de seda	15.5	A
62011990	Capotes, abrigos, capas, abrigo corto, mantos y artículos similares, para hombres o niños, de las demás materias textiles.	12.2	A
62019	- LOS DEMAS:		
620191	-- DE LANA O PELO FINO		
62019100	Anoraks, jackets para cortar viento o esquiar y artículos similares para hombres o niños, excepto los de la partida No. 62.03, de lana o pelo fino.	12.2	A
620192	-- DE ALGODON		
62019200	Anoraks, jackets para cortar viento o esquiar y artículos similares para hombres o niños, excepto los de la partida No. 62.03, de algodón	10.9	A
620193	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
62019300	Anoraks, jackets para cortar viento o esquiar y artículos similares para hombres o niños, excepto los de la partida No. 62.03, de fibras sintéticas o artificiales.	12.2	A
620199	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
62019910	Anoraks, jackets para cortar viento o esquiar y artículos similares para hombres o niños, excepto los de la partida No. 62.03, de seda o desperdicios de seda	15.5	A
62019990	Anoraks, jackets para cortar viento o esquiar y artículos similares para hombres o niños, excepto los de la partida No. 62.03, de las demás materias textiles.	12.2	A
6202	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NINAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA n 62.04.		
62021	- ABRIGOS, IMPERMEABLES, CHAQUETONES, CAPAS Y ARTICULOS SIMILARES:		
620211	-- DE LANA O PELO FINO		
62021100	Capotes, abrigos, capas, abrigo corto, mantos y artículos similares, para mujeres o niñas, de lana o pelo fino.	12.2	A
620212	-- DE ALGODON		
62021200	Capotes, abrigos, capas, abrigo corto, mantos y artículos similares, para mujeres o niñas, de algodón.	12.2	A
620213	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
62021300	Capotes, abrigos, capas, abrigo corto, mantos y artículos similares, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas o artificiales.	12.2	A
620219	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
62021910	Capotes, abrigos, capas, abrigo corto, mantos y artículos similares, para mujeres o niñas, de seda o desperdicios de seda	15.5	A
62021990	Capotes, abrigos, capas, abrigo corto, mantos y artículos similares, para mujeres o niñas, e las demás materias textiles	12.2	A
62029	- LOS DEMAS:		
620291	-- DE LANA O PELO FINO		
62029100	Anoraks, jackets para cortar viento o esquiar y artículos similares para mujeres o niñas, excepto los de la partida No. 62.03, de lana o pelo fino.	12.2	A
620292	-- DE ALGODON		
62029200	Anoraks, jackets para cortar viento o esquiar y artículos similares para mujeres o niñas, excepto los de la partida No. 62.03, de algodón.	12.2	A
620293	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
62029300	Anoraks, jackets para cortar viento o esquiar y artículos similares para mujeres o niñas, excepto los de la partida No. 62.03, de fibras sintéticas o artificiales.	12.2	A
620299	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
62029910	Anoraks, jackets para cortar viento o esquiar y artículos similares para mujeres o niñas, excepto los de la partida No. 62.03, de seda o desperdicios de seda	15.5	A
62029990	Anoraks, jackets para cortar viento o esquiar y artículos similares para mujeres o niñas, excepto los de la partida No. 62.03, de las demás materias textiles	12.2	A
6203	TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BANO), PARA HOMBRES O NINOS.		
62031	- TRAJES (AMBOS O TERNOS):		
620311	-- DE LANA O PELO FINO		
62031100	Trajes para hombre o niño, de lana o pelo fino	12.2	A
620312	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
62031200	Trajes para hombre o niño, de fibras sintética	12.2	A
620319	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
62031910	Trajes para hombre o niño, de seda o desperdicios de seda	15.5	A
62031990	Trajes para hombre o niño, de las demás materias textiles	12.2	A
62032	- CONJUNTOS:		
620321	-- DE LANA O PELO FINO		
62032100	Conjuntos para hombres o niños, de lana o pelo fino	12.2	A
620322	-- DE ALGODON		
62032200	Conjuntos para hombres o niños, de algodón	12.2	A
620323	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
62032300	Conjuntos para hombres o niños, de fibras sintéticas	12.2	A
620329	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
62032910	Conjuntos para hombres o niños, de seda o desperdicios de seda	15.5	A
62032920	Conjuntos para hombres o niños, de fibras artificiales	12.2	A
62032990	Conjuntos para hombres o niños, de las demás materias textiles	12.2	A
62033	- CHAQUETAS (SACOS):		
620331	-- DE LANA O PELO FINO		
62033100	Chaquetas y sacos para hombres o niños, de lana o pelo fino	10.9	A
620332	-- DE ALGODON		
62033200	Chaquetas y sacos para hombres o niños, de algodón	10.9	A
620333	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
62033300	Chaquetas y sacos para hombres o niños, de fibras sintéticas	10.9	A
620339	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
62033910	Chaquetas y sacos para hombres o niños, de seda o desperdicios de seda	13.5	A
62033920	Chaquetas y sacos para hombres o niños, de fibras artificiales	12.2	A
62033990	Chaquetas y sacos para hombres o niños, de las demás materias textiles	10.9	A
62034	- PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS":		
620341	-- DE LANA O PELO FINO		
62034110	Pantalones, largos, bermudas y cortos, para hombres o niños, de lana o pelo de fino	10.9	A
62034120	Overoles para hombres y niños, de lana o pelo fino	12.2	A
620342	-- DE ALGODON		
62034210	Pantalones, largos, bermudas y cortos, para hombres o niños, de algodón	10.9	A
62034220	Overoles para hombres y niños, de algodón	12.2	A
620343	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
62034310	Pantalones, largos, bermudas y cortos, para hombres o niños, de fibras sintéticas	10.9	A
62034320	Overoles para hombres y niños, de fibras sintéticas	12.2	A
620349	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
62034911	Pantalones, largos, bermudas y cortos, para hombres o niños, de seda o desperdicios de seda	15.5	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
62034912	Overoles para hombres y niños, de seda o desperdicios de seda	15.5	A
62034921	Pantalones, largos, bermudas y cortos, para hombres o niños, de fibras artificiales	12.2	A
62034922	Overoles para hombres y niños, de fibras artificiales	12.2	A
62034991	Pantalones, largos, bermudas y cortos, para hombres o niños, de las demás materias textiles	10.9	A
62034992	Overoles para hombres y niños, de las demás materias textiles	12.2	A
6204	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDASPANTALON, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BANO), PARA MUJERES O NINAS.		
62041	- TRAJES SASTRE:		
620411	-- DE LANA O PELO FINO		
62041100	Trajes para mujeres o niñas, de lana o pelo fino	12.2	A
620412	-- DE ALGODON		
62041200	Trajes para mujeres o niñas, de algodón	12.2	A
620413	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
62041300	Trajes para mujeres o niñas, de fibras sintéticas	10.9	A
620419	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
62041910	Trajes para mujeres o niñas, de seda o desperdicios de seda	15.5	A
62041990	Trajes para mujeres o niñas, de los demás materiales textiles	12.2	A
62042	- CONJUNTOS:		
620421	-- DE LANA O PELO FINO		
62042100	Conjunto para mujeres o niñas, de lana o pelo fino	12.2	A
620422	-- DE ALGODON		
62042200	Conjunto para mujeres o niñas, de agodó	12.2	A
620423	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
62042300	Conjunto para mujeres o niñas, de fibras sintéticas	10.9	A
620429	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
62042910	Conjunto para mujeres o niñas, de seda o despredicios de seda	15.5	A
62042920	Conjunto para mujeres o niñas, de fibras artificiales	12.2	A
62042990	Conjunto para mujeres o niñas, de las demás materias textiles	12.2	A
62043	- CHAQUETAS (SACOS):		
620431	-- DE LANA O PELO FINO		
62043100	Chaquetas y sacos para mujeres o niñas, de lana o pelo fino.	12.2	A
620432	-- DE ALGODON		
62043200	Chaquetas y sacos para mujeres o niñas, de algodón.	12.2	A
620433	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
62043300	Chaquetas y sacos para mujeres o niñas, de fibras sintéticas.	10.9	A
620439	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
62043910	Chaquetas y sacos para mujeres o niñas, de seda o desperdicios de seda	13.5	A
62043920	Chaquetas y sacos para mujeres o niñas, de fibras artificiales	12.2	A
62043990	Chaquetas y sacos para mujeres o niñas, de las demás materias textiles.	10.9	A
62044	- VESTIDOS:		
620441	-- DE LANA O PELO FINO		
62044100	Vestidos para mujeres o niñas, de lana o pelo fino	12.2	A
620442	-- DE ALGODON		
62044200	Vestidos para mujeres o niñas, de algodón	12.2	A
620443	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
62044300	Vestidos para mujeres o niñas, de fibras sintéticas	12.2	A
620444	-- DE FIBRAS ARTIFICIALES		
62044400	Vestidos para mujeres o niñas, de fibras artificiales	12.2	A
620449	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
62044910	Vestidos para mujeres o niñas, de seda o desperdicios de seda	15.5	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
62044990	Vestidos para mujeres o niñas, de las demás materias textiles	12.2	A
62045	- FALDAS Y FALDAS PANTALON:		
620451	-- DE LANA O PELO FINO		
62045100	Faldas y faldas pantalón ara mujeres o niñas, de lana o pelo fino	12.2	A
620452	-- DE ALGODON		
62045200	Faldas y faldas pantalón ara mujeres o niñas, de algodón	12.2	A
620453	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
62045300	Faldas y faldas pantalón ara mujeres o niñas, de fibras sintética	12.2	A
620459	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
62045910	Faldas y faldas pantalón ara mujeres o niñas, de seda o desperdicios de seda	15.5	A
62045920	Faldas y faldas pantalón ara mujeres o niñas, de fibras artificiales	10.9	A
62045990	Faldas y faldas pantalón ara mujeres o niñas, de las demás materias textiles	12.2	A
62046	- PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS":		
620461	-- DE LANA O PELO FINO		
62046110	Pantalones, largos, bermudas y cortos para mujeres o niñas, de lana o pelo fino	12.2	A
62046120	Overoles para mujeres o niñas, de lana o pelo fino	12.2	A
620462	-- DE ALGODON		
62046210	Pantalones, largos, bermudas y cortos para mujeres o niñas, de algodón	10.9	A
62046220	Overoles para mujeres o niñas, de algodón	12.2	A
620463	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
62046310	Pantalones, largos, bermudas y cortos para mujeres o niñas, de fibras sintéticas	12.2	A
62046320	Overoles para mujeres o niñas, de fibras sintéticas	12.2	A
620469	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
62046911	Pantalones, largos, bermudas y cortos para mujeres o niñas, de seda o desperdicios de seda	13.5	A
62046912	Overoles para mujeres o niñas, de seda o desperdicios de seda	15.5	A
62046921	Pantalones, largos, bermudas y cortos para mujeres o niñas, de fibras artificiales	12.2	A
62046922	Overoles para mujeres o niñas, de fibras artificiales	12.2	A
62046991	Pantalones, largos, bermudas y cortos para mujeres o niñas, de las demás materias textiles	10.9	A
62046992	Overoles para mujeres o niñas, de las demás materias textiles	12.2	A
6205	CAMISAS PARA HOMBRES O NINOS.		
620510	- DE LANA O PELO FINO		
62051000	Camisas para hombres o niños, de lana o pelo fino	12.2	A
620520	- DE ALGODON		
62052000	Camisas para hombres o niños, de algodón	10.9	A
620530	- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
62053000	Camisas para hombres o niños, de fibras sintética	10.9	A
620590	- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
62059010	Camisas para hombres o niños, de seda o desperdicios de seda	13.5	A
62059090	Camisas para hombres o niños, de las demás materias textiles	10.9	A
6206	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA MUJERES O NINAS.		
620610	- DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA		
62061000	Blusas, camisas y blusas camiseras para mujeres o niñas, de seda o desperdicios de seda	15.5	A
620620	- DE LANA O PELO FINO		
62062000	Blusas, camisas y blusas camiseras para mujeres o niñas, de lana o pelo fino	12.2	A
620630	- DE ALGODON		
62063000	Blusas, camisas y blusas camiseras para mujeres o niñas, de algodón	10.9	A
620640	- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
62064000	Blusas, camisas y blusas camiseras para mujeres o niñas, de fibras sintéticas	10.9	A
620690	- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
62069000	Blusas, camisas y blusas camiseras para mujeres o niñas, de ls demás materias textiles	10.9	A
6207	CAMISETAS INTERIORES, CALZONCILLOS, "SLIPS", CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NINOS.		
62071	- CALZONCILLOS Y "SLIPS":		
620711	-- DE ALGODON		
62071100	Calzoncilos para hombres o niños, de algodón	10.9	A
620719	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
62071910	Calzoncilos para hombres o niños, de seda o desperdicios de seda	15.5	A
62071990	Calzoncilos para hombres o niños, de las demás materias textiles	12.2	A
62072	- CAMISONES Y PIJAMAS:		
620721	-- DE ALGODON		
62072100	Camisones y pijamas para hombres o niños, de algodón	12.2	A
620722	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
62072200	Camisones y pijamas para hombres o niños, de fibras sintéticas	12.2	A
620729	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
62072910	Camisones y pijamas para hombres o niños, de seda o desperdicios de seda	15.5	A
62072990	Camisones y pijamas para hombres o niños, de ls demás materias textiles	12.2	A
62079	- LOS DEMAS:		
620791	-- DE ALGODON		
62079100	Batas, albornoces y artículos similares, de algodón	12.2	A
620792	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
62079200	Batas, albornoces y artículos similares, de fibras sintéticas	12.2	A
620799	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
62079910	Batas, albornoces y artículos similares, de seda o desperdicios de seda	15.5	A
62079990	Camisetas y suéteres (interiores), de las demás materias textiles	12.2	A
6208	CAMISETAS INTERIORES, COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NINAS.		
62081	- COMBINACIONES Y ENAGUAS:		
620811	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
62081100	Enaguas y peticotes para mujeres y niñas, de fibras sintéticas	12.2	A
620819	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
62081910	Enaguas y peticotes para mujeres y niñas, de seda o desperdicios de seda	15.5	A
62081990	Enaguas y peticotes para mujeres y niñas, de las demás materiales textiles	12.2	A
62082	- CAMISONES Y PIJAMAS:		
620821	-- DE ALGODON		
62082100	Camisones y pijamas para mujeres o niñas, de algodón	12.2	A
620822	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
62082200	Camisones y pijamas para mujeres o niñas, de fibras sintéticas	12.2	A
620829	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
62082910	Camisones y pijamas para mujeres o niñas, de seda o desperdicios de seda	15.5	A
62082990	Camisones y pijamas para mujeres o niñas, de las demás materias textiles	12.2	A
62089	- LOS DEMAS:		
620891	-- DE ALGODON		
62089100	Camisetas interiores, bragas y artículos similares, para mujeres o niñas, de algodón.	10.9	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
620892	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
62089200	Camisetas interiores, bragas y artículos similares, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas	12.2	A
620899	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
62089910	Camisetas interiores, bragas y artículos similares, para mujeres o niñas, de seda o desperdicios de seda	15.5	A
62089990	Camisetas interiores, bragas y artículos similares, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles	12.2	A
6209	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA BEBES.		
620910	- DE LANA O PELO FINO		
62091000	Ropas y accesorios para vestir de bebés, de lana o pelo fino.	12.2	A
620920	- DE ALGODON		
62092000	Ropas y accesorios para vestir de bebés, de algodón.	12.2	A
620930	- DE FIBRAS SINTETICAS		
62093000	Ropas y accesorios para vestir de bebés, de fibras sintéticas.	12.2	A
620990	- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
62099010	Ropas y accesorios para vestir de bebés, de seda o desperdicios de seda	15.5	A
62099020	Ropas y accesorios para vestir de bebés, de fibras artificiales	12.2	A
62099090	Ropas y accesorios para vestir de bebés, de las demás materias textiles.	12.2	A
6210	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS nos 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 O 59.07.		
621010	- CON PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS nos 56.02 O 56.03		
62101000	Prenda de vestir confeccionadas con productos de las partidas Nos 56.02 o 56.03.	12.2	A
621020	- LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR DEL TIPO DE LAS CITADAS EN LAS SUBPARTIDAS nos 6201.11 A 6201.19		
62102000	Las demás prendas de vestir del tipo de las descritas en las subpartidas Nos. 6201.11 a 6201.19.	12.2	A
621030	- LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR DEL TIPO DE LAS CITADAS EN LAS SUBPARTIDAS nos 6202.11 A 6202.19		
62103000	Las demás prendas de vestir del tipo de las descritas en las subpartidas Nos. 6202.11 a 6202.19.	12.2	A
621040	- LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR PARA HOMBRES O NINOS		
62104000	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.	12.2	A
621050	- LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR PARA MUJERES O NINAS		
62105000	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	12.2	A
6211	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE, MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI, Y BANADORES; LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR.		
62111	- BANADORES:		
621111	-- PARA HOMBRES O NINOS		
62111110	Vestidos de baño para hombres o niños, de fibras sintéticas.	12.2	A
62111190	Vestidos de baño para hombres o niños, de las demás materias textiles	12.2	A
621112	-- PARA MUJERES O NINAS		
62111210	Vestidos de baño para mujeres o niñas, de fibras sintéticas.	12.2	A
62111290	Vestidos de baño para mujeres o niñas, de las demás materiales	12.2	A
621120	- MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI		
62112010	Conjuntos para e esquiar, de fibras artificiales	12.2	A
62112020	Conjuntos para e esquiar, de seda o desperdicios de seda	15.5	A
62112090	Conjuntos para e esquiar, de las demás materias textiles	12.2	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
62113	- LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR PARA HOMBRES O NINOS:		
621131	-- DE LANA O PELO FINO		
62113100	Las demás prendas de vestir para hombres o niños, de lana o pelo fino.	12.2	A
621132	-- DE ALGODON		
62113200	Las demás prendas de vestir para hombres o niños, de algodón	10.9	A
621133	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
62113300	Las demás prendas de vestir para hombres o niños, de fibras sintéticas	10.9	A
621139	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
62113910	Las demás prendas de vestir para hombres o niños, de seda o desperdicios de seda	15.5	A
62113990	Las demás prendas de vestir para hombres o niños, de las demás materias textiles	12.2	A
62114	- LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR PARA MUJERES O NINAS:		
621141	-- DE LANA O PELO FINO		
62114100	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas, de lana o pelo fino.	12.2	A
621142	-- DE ALGODON		
62114200	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas, de algodón	10.9	A
621143	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
62114300	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas, de fibras sintéticas	10.9	A
621149	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
62114910	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas, de seda o desperdicios de seda	15.5	A
62114990	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas, de las dem´s materias textiles	10.9	A
6212	SOSTENES (CORPINOS), FAJAS, CORSES, TIRANTES (TIRADORES), LIGAS Y ARTICULOS SIMILARES, Y SUS PARTES, INCLUSO DE PUNTO.		
621210	- SOSTENES (CORPINOS)		
62121010	Sostenes (corpiños), incluso de punto, de seda o desperdicios de seda	15.5	A
62121090	Sostenes (corpiños), incluso de punto, de las demás materias textiles	12.2	A
621220	- FAJAS Y FAJAS BRAGA (FAJAS BOMBACHA)		
62122000	Fajas y fajas braga (fajas bombacha), incluso de punto	12.2	A
621230	- FAJAS SOSTEN (FAJAS CORPINO)		
62123010	Fajas sostén (fajas corpiño), incluso de punto, de seda o desperdicios de seda	15.5	A
62123090	Fajas sostén (fajas corpiño), incluso de punto, de las demás materias textiles	12.2	A
621290	- LOS DEMAS		
62129000	Los demás artículos de la partida No.62.12	12.2	A
6213	PANUELOS DE BOLSILLO.		
621310	- DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA		
62131000	Pañuelos de seda o desperdicios de seda.	15.5	A
621320	- DE ALGODON		
62132000	Pañuelos de algodón	12.2	A
621390	- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
62139000	Pañuelos de las demás materias textiles.	12.2	A
6214	CHALES, PANUELOS DE CUELLO, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTICULOS SIMILARES.		
621410	- DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA		
62141000	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de seda o desperdicios de seda.	14.5	A
621420	- DE LANA O PELO FINO		
62142000	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de lana o pelo fino.	12.2	A
621430	- DE FIBRAS SINTETICAS		
62143000	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de fibras sintéticas.	12.2	A
621440	- DE FIBRAS ARTIFICIALES		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
62144000	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de fibras artificiales.	12.2	A
621490	- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
62149000	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de las demás materias textiles.	12.2	A
6215	CORBATAS Y LAZOS SIMILARES.		
621510	- DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA		
62151000	Corbatas, corbatas de gatito y panuelos de saco, de seda o desperdicios de seda.	14.5	A
621520	- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
62152000	corbatas, corbatas de gatito y panuelos de saco, de fibras sintéticas o artificiales.	12.2	A
621590	- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
62159000	Corbatas, corbatas de gatito y panuelos de saco, de las demás materias textiles.	12.2	A
6216	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS.		
621600	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS		
62160010	Guantes, mitones y manoplas, de materia textil, impregnados, revestidos o recubiertos con plástico o caucho	12.2	A
62160091	Los demás.guantes, mitones y manoplas, de algodón	12.2	A
62160092	Los demás guantes, mitones y manoplas, de fibras sintéticas y artificiales	12.2	A
62160093	Los demás guantes, mitones y manoplas, de seda o desperdicios de seda	15.5	A
62160094	Los demás guantes, mitones y manoplas, de lana o pelo fino	12.2	A
62160099	Los demás guantes, mitones y manoplas, de las demás materias textiles	12.2	A
6217	LOS DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA n 62.12.		
621710	- COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR		
62171010	Los demás accesorios de vestir, de seda o desperdicios de seda	15.5	A
62171090	Los demás accesorios de vestir, de las demás materias textiles	10.9	A
621790	- PARTES		
62179010	Parte de ropas y accesorios de vestir, de seda o desperdicios de seda	15.5	A
62179090	Parte de ropas y accesorios de vestir, de las demás materias textiles	12.2	A
CAPITULO 63			
63	LOS DEMAS ARTICULOS LOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERIA Y TRAPOS		
6301	MANTAS.		
630110	- MANTAS ELECTRICAS		
63011000	Mantas eléctricas.	12.2	A
630120	- MANTAS DE LANA O PELO FINO (EXCEPTO LAS ELECTRICAS)		
63012000	Mantas (excepto las eléctricas) y manta de viaje de lana o pelo fino	11.5	A
630130	- MANTAS DE ALGODON (EXCEPTO LAS ELECTRICAS)		
63013000	Mantas (excepto las eléctricas) y manta de viaje, de algodón	12.2	A
630140	- MANTAS DE FIBRAS SINTETICAS (EXCEPTO LAS ELECTRICAS)		
63014000	Mantas (excepto las eléctricas) y manta de viaje, de fibras sintéticas	12.2	A
630190	- LAS DEMAS MANTAS		
63019010	Mantas (excepto las eléctricas) y manta de viaje, de seda o desperdicios de seda	15.5	A
63019090	Mantas y mantas de viaje, de otras materias textiles	12.2	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
6302	ROPA DE CAMA, MESA, TOCADOR O COCINA.		
630210	- ROPA DE CAMA, DE PUNTO		
63021010	Ropa de cama, de punto o ganchillo, de seda y desperdicios de seda	15.5	A
63021090	Ropa de cama, de punto o ganchillo, de otras materias textiles	12.2	A
63022	- LAS DEMAS ROPAS DE CAMA, ESTAMPADAS:		
630221	-- DE ALGODON		
63022100	Las demás ropas de cama, estampadas de algodón	11.5	A
630222	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
63022200	Las demás ropas de cama, estampadas, de fibras artificiales	11.5	A
630229	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
63022910	Las demás ropas de cama, estampadas, de seda o desperdicios de seda	15.5	A
63022990	Las demás ropas de cama, estampadas, de otras materias textiles	11.5	A
63023	- LAS DEMAS ROPAS DE CAMA:		
630231	-- DE ALGODON		
63023100	Las demás ropas de cama, de algodón	11.5	A
630232	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
63023200	Las demás ropas de cama, de fibras artificiales	11.5	A
630239	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
63023910	Las demás ropas de cama, de seda o desperdicios de seda	15.5	A
63023990	Las demás ropas de cama, de otras materias textiles	11.5	A
630240	- ROPA DE MESA, DE PUNTO		
63024010	Mantelería, de punto o ganchillo, de seda o desperdicios de seda	15.5	A
63024090	Mantelería, de punto o ganchillo, de otras materias textiles	12.2	A
63025	- LAS DEMAS ROPAS DE MESA:		
630251	-- DE ALGODON		
63025100	Las demás matelerías, de algodón.	12.2	A
630252	-- DE LINO		
63025200	Las demás matelerías, de lino.	12.2	A
630253	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
63025300	Las demás matelerías, de fibras sintéticas o artificiales.	12.2	A
630259	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
63025910	Las demás matelerías, de seda o desperdicios de seda	15.5	A
63025990	Las demás mantelerías, de las demás materias textiles	12.2	A
630260	- ROPA DE TOCADOR O COCINA, DE TEJIDO CON BUCLES DEL TIPO PARA TOALLA, DE ALGODON		
63026000	Ropa de tocador y de cocina, toalla de rizo o tejidos de rizos similares, de algodón	11.5	A
63029	- LAS DEMAS:		
630291	-- DE ALGODON		
63029100	Ropa de tocador y de cocina, de algodón	11.5	A
630292	-- DE LINO		
63029200	Ropa de tocador y de cocina, de lino	12.2	A
630293	-- DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES		
63029300	Ropa de tocador y de cocina, de fibras artificiales	12.2	A
630299	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
63029910	Ropa de tocador y de cocina, de seda o desperdicios de seda	15.5	A
63029990	Ropa de tocador y de cocina, de otras materias textiles	12.2	A
6303	VISILLOS Y CORTINAS; GUARDAMALLETAS Y RODAPIES DE CAMA.		
63031	- DE PUNTO:		
630311	-- DE ALGODON		
63031100	Cortinas y persianas interiores, cortinas y cenefas, de punto o ganchillo, de algodón.	12.2	A
630312	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
63031200	Cortinas y persianas interiores, cortinas y cenefas, de punto o ganchillo,de fibras sintéticas.	12.2	A
630319	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
63031910	Cortinas y persianas interiores, cortinas y cenefas, de punto o ganchillo,de seda o desperdicios de seda.	15.5	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
63031990	Cortinas y persianas interiores, cortinas y cenefas, de punto o ganchillo,de las demás materias textiles	12.2	A
63039	- LOS DEMAS:		
630391	-- DE ALGODON		
63039100	Cortinas y persianas interiores, cortinas y cenefas, de punto o ganchillo, de algodón.	12.2	A
630392	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
63039200	Cortinas y persianas interiores, cortinas y cenefas, de punto o ganchillo, de fibras sintéticas.	12.2	A
630399	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
63039910	Cortinas y persianas interiores, cortinas y cenefas, de punto o ganchillo, de seda o desperdicios de seda	15.5	A
63039990	Cortinas y persianas interiores, cortinas y cenefas, de punto o ganchillo, de las demás materias textiles.	12.2	A
6304	LOS DEMAS ARTICULOS DE TAPICERIA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA n 94.04.		
63041	- COLCHAS:		
630411	-- DE PUNTO		
63041110	Colchas, de punto o ganchillo, de algodón.	12.2	A
63041120	Colchas, de punto o ganchillo, de fibras sintéticas	11.5	A
63041130	Colchas, de punto o ganchillo,de seda o desperdicios de seda	15.5	A
63041190	Colchas, de punto o ganchillo, de las demás materias textiles	12.2	A
630419	-- LAS DEMAS		
63041910	Las demás colchas, de algodón	11.5	A
63041920	Las demás colchas, de fibras sintéticas	11.8	A
63041930	Las demás colchas, de seda o desperdicios de seda	15.5	A
63041990	Las demás colchas, de otras materias textiles	11.5	A
63049	- LOS DEMAS:		
630491	-- DE PUNTO		
63049110	Los demás artículos o accesorios de tela, excepto los de la partida No. 94.04, de punto o ganchillo, de seda o desperdicios de seda.	15.5	A
63049190	Los demás artículos o accesorios de tela, excepto los de la partida No. 94.04, de punto o ganchillo, de las demás materias textiles	12.2	A
630492	-- DE ALGODON, EXCEPTO DE PUNTO		
63049200	Los demás artículos o accesorios de tela, excepto los de la partida No. 94.04, excepto de punto o ganchillo, de algodón	12.2	A
630493	-- DE FIBRAS SINTETICAS, EXCEPTO DE PUNTO		
63049300	Los demás artículos o accesorios de tela, excepto los de la partida No. 94.04, excepeto de punto o ganchillo, de fibras sintéticas	11.5	A
630499	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE PUNTO		
63049910	Los demás artículos o accesorios de tela, excepto los de la partida No. 94.04, exceepto de punto o ganchillo, de seda o desperdicios de seda.	15.5	A
63049990	Los demás artículos o accesorios de tela, excepto los de la partida No. 94.04, excepto de punto o ganchillo, de otras materias textiles	12.2	A
6305	SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS, PARA ENVASAR.		
630510	- DE YUTE O DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA n 53.03		
63051000	Sacos y bolsas del tipo utilizado para empacar, de yute o demás fibras textiles de líber, de la partida No. 53.03.	12.2	A
630520	- DE ALGODON		
63052000	Sacos y bolsas del tipo utilizado para empacar, de algodón.	12.2	A
63053	- DE MATERIAS TEXTILES SINTETICAS O ARTIFICIALES:		
630532	-- CONTINENTES INTERMEDIOS FLEXIBLES PARA PRODUCTOS A GRANEL		
63053200	Recipientes intermedios flexibles, de fibras textiles artificales	12.2	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
630533	-- LOS DEMAS, DE TIRAS O FORMAS SIMILARES, DE POLIETILENO O POLIPROPILENO		
63053300	Los demás sacos y bolsas del tipo utilizado para empacar, de tiras de polietileno o polipropileno. o formas similares,	12.2	A
630539	-- LOS DEMAS		
63053900	Sacos y bolsas del tipo utilizado para empacar, de fibras artificiales	12.2	A
630590	- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
63059000	Sacos y bolsas del tipo utilizado para empacar,de las demás materias textiles.	12.2	A
6306	TOLDOS DE CUALQUIER CLASE; TIENDAS (CARPAS); VELAS PARA EMBARCACIONES, DESLIZADORES O VEHICULOS TERRESTRES; ARTICULOS DE ACAMPAR.		
63061	- TOLDOS DE CUALQUIER CLASE:		
630611	-- DE ALGODON		
63061100	Lonas, toldos y estores, de algodón.	12.2	A
630612	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
63061200	Lonas, toldos y estores,de fibras sintéticas.	12.2	A
630619	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
63061900	Lonas, toldos y estores, de las demás materias textiles.	12.2	A
63062	- TIENDAS (CARPAS):		
630621	-- DE ALGODON		
63062100	Tiendas de algodón.	12.2	A
630622	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
63062200	Tiendas de fibras sintéticas.	12.2	A
630629	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
63062900	Tiendas de las demás materias textiles.	12.2	A
63063	- VELAS:		
630631	-- DE FIBRAS SINTETICAS		
63063100	Velas de fibras sintéticas.	0	A
630639	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
63063900	Velas de las demás materias textiles.	0	A
63064	- COLCHONES NEUMATICOS:		
630641	-- DE ALGODON		
63064100	Colchones de aire comprimido, de algodón.	12.2	A
630649	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
63064900	Colchones de aire comprimido, de las demás materias textiles.	12.2	A
63069	- LOS DEMAS:		
630691	-- DE ALGODON		
63069100	Los demás artículos para acampar, de algodón.	12.2	A
630699	-- DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES		
63069910	Los demás artículos para acampar, de seda o desperdicios de seda	15.5	A
63069920	Los demás artículos para acampar, de fibras sintéticas o regeneradas	12.2	A
63069990	Los demás artículos para acampar, de las demás materias textiles.	12.2	A
6307	LOS DEMAS ARTICULOS CONFECCIONADOS, INCLUIDOS LOS PATRONES PARA PRENDAS DE VESTIR.		
630710	- PANOS PARA FREGAR O LAVAR (BAYETAS, PANOS REJILLA), FRANELAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA LIMPIEZA		
63071000	Tela para pisos, telas para platos, y limpiones y similares telas para limpiar.	12.2	A
630720	- CINTURONES Y CHALECOS SALVAVIDAS		
63072000	Cinturones y chalecos salvavidas.	10	B
630790	- LOS DEMAS		
63079011	Diseños y dibujos para vestidos de seda o desperdicios de seda	15.5	A
63079019	Diseños y dibujos para vestidos de de otras materias textiles	12.2	A
63079020	Cremalleras o cierres de tela tejida (cierre mágico)	10	A
63079030	Ropa a prueba de balas y similares	10	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
63079040	Ropa para bomberos a prueba de fuego, a prueba de venenos, bolsas de rescate y similares	10	A
63079090	Las demás artículos hechos de textiles	10	A
6308	JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCION DE ALFOMBRAS, TAPICERIA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTICULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
630800	JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCION DE ALFOMBRAS, TAPICERIA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTICULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR		
63080000	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor .	12.2	A
6309	ARTICULOS DE PRENDERIA.		
630900	ARTICULOS DE PRENDERIA		
63090000	Ropa usada y otros artículos textiles usados	10	B
6310	TRAPOS; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, DE MATERIA TEXTIL, EN DESPERDICIOS O EN ARTICULOS INSERVIBLES.		
631010	- CLASIFICADOS		
63101010	Trapos nuevos o usados, hilos de desperdicios, cordaje, sogas, cables y artículos usados de hilos, cordajes, sogas o cables, clasificados, de lana o pelo fino	1	A
63101020	Trapos nuevos o usados, hilos de desperdicios, cordaje, sogas, cables y artículos usados de hilos, cordajes, sogas o cables, clasificados, de lana o pelo fino	10	A
63101030	Trapos nuevos o usados, hilos de desperdicios, cordaje, sogas, cables y artículos usados de hilos, cordajes, sogas o cables, clasificados, de lseda o desperdicios de seda	13	A
63101040	Trapos nuevos o usados, hilos de desperdicios, cordaje, sogas, cables y artículos usados de hilos, cordajes, sogas o cables, clasificados, de algodón	4.6	A
63101090	Trapos nuevos o usados, hilos de desperdicios, cordaje, sogas, cables y artículos usados de hilos, cordajes, sogas o cables, clasificados, de otras materias textiles	5	A
631090	- LOS DEMAS		
63109010	Los demás trapos nuevos o usados, hilos de desperdicios, cordaje, sogas, cables y artículos usados de hilos, cordajes, sogas o cables, clasificados, de lana o pelo fino	1	A
63109020	Los demás trapos nuevos o usados, hilos de desperdicios, cordaje, sogas, cables y artículos usados de hilos, cordajes, sogas o cables, clasificados, de fibras artificiales	10	A
63109090	Los demás trapos nuevos o usados, hilos de desperdicios, cordaje, sogas, cables y artículos usados de hilos, cordajes, sogas o cables, clasificados, de las demás materias textiles	5	A

CAPITULO 64

64	CALZADO, POLAINAS Y ARTICULOS ANALOGOS; PARTES DE ESTOS ARTICULOS		
6401	CALZADO IMPERMEABLE CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLASTICO, CUYA PARTE SUPERIOR NO SE HAYA UNIDO A LA SUELA POR COSTURA O POR MEDIO DE REMACHES, CLAVOS, TORNILLOS, ESPIGAS O DISPOSITIVOS SIMILARES, NISE HAYA FORMADO CON DIFERENTES PARTES UNIDAS D		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
640110	- CALZADO CON PUNTERA METALICA DE PROTECCION		
64011010	Zapatos de seguridad, con puntera de acero para protección	0	A
64011090	Los demás calzados de la partida No. 64.01, con una protección de metal para los dedos	5	B
64019	- LOS DEMAS CALZADOS:		
640191	-- QUE CUBRAN LA RODILLA		
64019100	Los demás calzados de la partida No. 64.01, que cubran la rodilla	5	B
640192	-- QUE CUBRAN EL TOBILLO SIN CUBRIR LA RODILLA		
64019200	Lo demás calzados de la partida No. 64.01, que cubran el tobillo, pero sin cubrir la rodilla	5	B
640199	-- LOS DEMAS		
64019900	Los demás calzados de la partida 64.01	5	B
6402	LOS DEMAS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLASTICO.		
64021	- CALZADO DE DEPORTE:		
640212	-- CALZADO DE ESQUI Y CALZADO PARA LA PRACTICA DE "SNOWBOARD" (TABLA PARA NIEVE)		
64021200	Botas para esquí y calzado para la práctica de snowboard (tabla para nieve) y caminatas, con suela externa y parte superior de caucho o plástico	5	A
640219	-- LOS DEMAS		
64021900	Los demás calzados de deportes, con suela externa y parte superior de caucho o plástico	5	A
640220	- CALZADO CON LA PARTE SUPERIOR DE TIRAS O BRIDAS FIJAS A LA SUELA POR TETONES (ESPIGAS)		
64022000	Calzado (chancletas y sandalias), con la parte superior de tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo, con suela de material espumoso o celular	5	B
640230	- LOS DEMAS CALZADOS, CON PUNTERA METALICA DE PROTECCION		
64023000	Los demás calzados que incorporan una tapa de metal protectora, con suela externa y parte superior de caucho o plático	0	A
64029	- LOS DEMAS CALZADOS:		
640291	-- QUE CUBRAN EL TOBILLO		
64029100	Los demás calzados, que cubre el tobillo, con suela externa y parte superior de caucho o plástico	5	A
640299	-- LOS DEMAS		
64029900	Los demás calzados, con suela externa y parte superior de caucho o plástico	7.5	A
6403	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE CUERO NATURAL.		
64031	- CALZADO DE DEPORTE:		
640312	-- CALZADO DE ESQUI Y CALZADO PARA LA PRACTICA DE "SNOWBOARD" (TABLA PARA NIEVE)		
64031200	Botas para esquí y calzado para la practica de snowboard (tabla para nieve) y caminatas, con suela externa y parte superior de caucho, plástico, cuero o cuero regenerado y la parte superior de cuero	5	A
640319	-- LOS DEMAS		
64031900	Los demás calzados de deportes, con suela externa y parte superior de caucho, plástico, cuero, cuero regenerado y parte superior de cuero	5	A
640320	- CALZADO CON SUELA DE CUERO NATURAL Y PARTE SUPERIOR DE TIRAS DE CUERO NATURAL QUE PASAN POR EL EMPEINE Y RODEAN EL DEDO GORDO		
64032000	Calzados con suela externa de cuero, y parte superior que consiste en tiras de cuero que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo del pie	5	B
640330	- CALZADO CON PALMILLA O PLATAFORMA DE MADERA, SIN PLANTILLAS NI PUNTERA METALICA DE PROTECCION		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
64033000	Calzado hecho con base o plataforma de madera, con la parte superior de curo, sin plantillas ni puntera metálica de protección	5	B
640340	- LOS DEMAS CALZADOS, CON PUNTERA METALICA DE PROTECCION		
64034000	Los demás calzados que incorporan una tapa de metal protectora, con suela externa de caucho, plástico, cuero, cuero regenerado y parte superior de cuero	0	A
64035	- LOS DEMAS CALZADOS, CON SUELA DE CUERO NATURAL:		
640351	-- QUE CUBRAN EL TOBILLO		
64035100	Los demás calzados, con suela externa y parte superior de cuero, que cubran el tobillo	5	A
640359	-- LOS DEMAS		
64035900	Los demás calzados, con suela externa y parte superior de cuero	5	A
64039	- LOS DEMAS CALZADOS:		
640391	-- QUE CUBRAN EL TOBILLO		
64039100	Calzados, que cubran el tobillo, con suela externa de caucho, plástico o cuero regenerado y parte superior de cuero	5	A
640399	-- LOS DEMAS		
64039900	Los demás calzados, con suela externa de caucho, plástico o cuero regenerado y la parte superior de cuero	7.5	A
6404	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE MATERIA TEXTIL.		
64041	- CALZADO CON SUELA DE CAUCHO O PLASTICO:		
640411	-- CALZADO DE DEPORTE; CALZADO DE TENIS, BALONCESTO, GIMNASIA, ENTRENAMIENTO Y CALZADOS SIMILARES		
64041100	Calzado de deporte, de tenis, baloncesto, de gimnasia, de entrenamiento y similares, con suela externa de caucho, plásticos, cuero, o curo regenerado y la parte superior de materias textiles	7.5	A
640419	-- LOS DEMAS		
64041900	Los demás calzados, con suela externa de caucho, plástico o cuero regenerado y la parte superior de cuero	7.5	A
640420	- CALZADO CON SUELA DE CUERO NATURAL O REGENERADO		
64042000	Calzados con suela externa de cuero o cuero regenerado y la parte superior de materias textiles	5	A
6405	LOS DEMAS CALZADOS.		
640510	- CON LA PARTE SUPERIOR DE CUERO NATURAL O REGENERADO		
64051000	Los demás calzados, con parte superior de cuero o cuero regenerado	7.5	B
640520	- CON LA PARTE SUPERIOR DE MATERIA TEXTIL		
64052000	Los demás calzados, con parte superior de materias textiles	5	B
640590	- LOS DEMAS		
64059000	Los demás calzados	5	B
6406	PARTES DE CALZADO (INCLUIDAS LAS PARTES SUPERIORES FIJADAS A LAS PALMILLAS DISTINTAS DE LA SUELA); PLANTILLAS, TALONERAS Y ARTICULOS SIMILARES, AMOVIBLES; POLAINAS Y ARTICULOS SIMILARES, Y SUS PARTES.		
640610	- PARTES SUPERIORES DE CALZADO Y SUS PARTES, EXCEPTO LOS CONTRAFUERTES Y PUNTERAS DURAS		
64061000	Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras.	2	A
640620	- SUELAS Y TACONES (TACOS), DE CAUCHO O PLASTICO		
64062000	Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico.	2	A
64069	- LOS DEMAS:		
640691	-- DE MADERA		
64069110	Las demás partes y accesorios de calzados, de madera	2	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
64069190	Polaínas, y artículos similares y sus partes, de madera	2	A
640699	-- DE LAS DEMAS MATERIAS		
64069911	Protección metálica para zapatos de protección	2	A
64069919	Las demás parte y accesorios de calzados , de otros materiales	2	A
64069990	Polaínas, y artículos similares y sus partes, otras materias	2	A
CAPITULO 65			
65	SOMBREROS, DEMAS TOCADOS Y SUS PARTES		
6501	CASCOS SIN FORMA NI ACABADO, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS AUNQUE ESTENCORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS.		
650100	CASCOS SIN FORMA NI ACABADO, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS AUNQUE ESTENCORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS		
65010000	Formas, cascos y capuchas para sombreros, sin forma ni acabado, o alas, cobertores de fieltro, platos (discos) y cilindros, hechos de fieltro.	10	B
6502	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN FORMAR, ACABAR NI GUARNECER.		
650200	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN FORMAR, ACABAR NI GUARNECER		
65020010	Formas de sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras, sin formar, sin alas, sin forrar, acabar o adornar hechos de seda o desperdicios de seda.	11.5	A
65020091	Formas de sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras, sin formar, sin alas, sin forrar, acabar o adornar fabricados a partir de materiales textiles	10	B
65020099	Formas de sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras, sin formar, sin alas, sin forrar, acabar o adornar fabricados a partir de otros materiales	10	B
6503	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS DE FIELTRO, FABRICADOS CON CASCOS O PLATOS DE LA PARTIDA n 65.01, INCLUSO GUARNECIDOS.		
650300	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS DE FIELTRO, FABRICADOS CON CASCOS O PLATOS DE LA PARTIDA n 65.01, INCLUSO GUARNECIDOS		
65030000	Sombreros de fieltro y otro tipo de gorros o sombreros de fieltro, confeccionados a partir bases de sombreros, cobertores o platos de la partida 65.01 sean o no forrados o ribeteados.	10	A
6504	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS.		
650400	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS		
65040010	Sombreros y otro tipo de gorros o sombreros trenzados o confeccionados por unión de tiras de seda o desperdicios de la seda estén o no forrados o ribeteados.	14	A
65040091	Sombreros y otro tipo de gorros o sombreros trenzados o confeccionados por unión de tiras estén o no forrados o ribeteados, a partir de materia textil natural.	10	B
65040099	Otros sombreros y otro tipo de gorros o sombreros trenzados o confeccionados por unión de tiras estén o no forrados o ribeteados.	9.5	B
6505	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, DE PUNTO O CONFECCIONADOS CON ENCAJE, FIELTRO U OTRO PRODUCTO TEXTIL, EN PIEZA (PERO NO EN TIRAS), INCLUSO GUARNECIDOS; REDECILLAS PARA EL CABELLO, DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDAS.		
650510	- REDECILLAS PARA EL CABELLO		
65051010	Redecillas de algodón para el cabello	10	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
65051020	Redecillas para el cabello confeccionadas a partir de fibras sinteticas	10	B
65051030	Redecillas para el cabello confeccionadas a partir de seda o desperdicios de seda	14	A
65051090	Redecillas para el cabello confeccionadas a partir de otros materiales	10	B
650590	- LOS DEMAS		
65059011	Sombreros y otro tipo de gorros o sombreros de algodón, tejidos o bordados	10	A
65059012	Sombreros y otro tipo de gorros o sombreros confeccionados con seda o desperdicios de seda, tejidos o bordados	14	A
65059013	Sombreros y otro tipo de gorros o sombreros, hechos con materiales sintéticos, tejidos o bordados	10	A
65059019	Sombreros y otro tipo de gorros o sombreros, hechos con otros materiales textiles , tejidos o bordados	10	B
65059020	Cascos de sol	10	A
65059090	Otras clases de sombreros y gorros de la partida No. 65.05.	10	A
6506	LOS DEMAS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUSO GUARNECIDOS.		
650610	- CASCOS DE SEGURIDAD		
65061010	Cascos para bomberos.	7.5	B
65061090	Otros cascos de seguridad	7.5	B
65069	- LOS DEMAS:		
650691	-- DE CAUCHO O PLASTICO		
65069100	Otros sombreros y otros clases de gorros y sombreros hechos de caucho o de plastico	10	B
650692	-- DE PELETERIA NATURAL		
65069200	Otros sombreros y otros clases de gorros y sombreros hechos de piel o pelo de animales	10	B
650699	-- DE LAS DEMAS MATERIAS		
65069910	Otros sombreros y otros clases de gorros y sombreros hechos de cuero o plumas	10	A
65069990	Otros sombreros y otros clases de gorros y sombreros hechos de otros materiales	10	B
6507	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBIJOS), PARA SOMBRERERIA.		
650700	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBIJOS), PARA SOMBRERERIA		
65070010	Binchas o bandas para la cabeza, fundaciones, marcos o bases para sombreros, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombrerería de seda o desperdicios de seda	14	A
65070091	Binchas o bandas para la cabeza, fundaciones, marcos o bases para sombreros, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombrerería confeccionados a partir de textiles naturales.	10	B
65070099	Binchas o bandas para la cabeza, fundaciones, marcos o bases para sombreros, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombrerería confeccionados a partir de otros materiales	9.1	B
CAPITULO 66			
66	PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTO, LATIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES		
6601	PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES (INCLUIDOS LOS PARAGUAS BASTON, LOSQUITASOLES TOLDO Y ARTICULOS SIMILARES).		
660110	- QUITASOLES TOLDO Y ARTICULOS SIMILARES		
66011000	Paraguas de jardín o paraguas similares.	9.2	A
66019	- LOS DEMAS:		
660191	-- CON ASTIL O MANGO TELESCOPICO		
66019100	Otros paraguas o quitasoles con eje o mango movible.	8.6	B
660199	-- LOS DEMAS		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
66019900	Otros paraguas o quitasoles, sin eje o mango movible.	8.6	A
6602	BASTONES, BASTONES ASIENTO, LATIGOS, FUSTAS Y ARTICULOS SIMILARES.		
660200	BASTONES, BASTONES ASIENTO, LATIGOS, FUSTAS Y ARTICULOS SIMILARES		
66020000	Bastones para caminar, asideros para sillas de montar, latigos, fustas para montar y similares.	10	B
6603	PARTES, GUARNICIONES Y ACCESORIOS PARA LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS N.S 66.01 O 66.02.		
660310	- PUNOS Y POMOS		
66031000	Tiradores y pomos.	2.5	B
660320	- MONTURAS ENSAMBLADAS, INCLUSO CON EL ASTIL O MANGO, PARA PARAGUAS, SOMBRILLAS O QUITASOLES		
66032000	Estructuras para paraguas, incluso montados en el astil o mango.	2.5	A
660390	- LOS DEMAS		
66039000	Otras partes, ribetes y accesorios para paraguas, sombrillas o quitasoles de artículos de las partidas No. 6601 o 6602.	2.5	A
CAPITULO 67			
67	PLUMAS Y PLUMON PREPARADOS Y ARTICULOS DE PLUMAS O PLUMON;FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO		
6701	PIELES Y DEMAS PARTES DE AVES CON SUS PLUMAS O PLUMON; PLUMAS, PARTESDE PLUMAS, PLUMON Y ARTICULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA n 05.05 Y LOS CANONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS.		
670100	PIELES Y DEMAS PARTES DE AVES CON SUS PLUMAS O PLUMON; PLUMAS, PARTESDE PLUMAS, PLUMON Y ARTICULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA n 05.05 Y LOS CANONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS		
67010010	Pieles y demás partes de las plumas de las aves; plumón de aves y artículos similares.	0	A
67010020	Plumas, partes de plumas, o plumón de las aves	0	A
67010030	Artículos de plumas, partes de plumas, o plumón de las aves	0	A
6702	FLORES, FOLLAJE Y FRUTOS, ARTIFICIALES, Y SUS PARTES; ARTICULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJE O FRUTOS, ARTIFICIALES.		
670210	- DE PLASTICO		
67021000	Flores artificiales, follage, frutas y partes similares, artículos hechos con flores artificiales, frutas o follages de plástico	2.5	B
670290	- DE LAS DEMAS MATERIAS		
67029000	Flores artificiales, follage, frutas y partes similares, artículos hechos con flores artificiales, frutas o follages confeccionadas de otros materiales	2.5	B
6703	CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA,PELO U OTRA MATERIA TEXTIL, PREPARADOS PARA LA FABRICACION DE PELUCASO ARTICULOS SIMILARES.		
670300	CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA,PELO U OTRA MATERIA TEXTIL, PREPARADOS PARA LA FABRICACION DE PELUCASO ARTICULOS SIMILARES		
67030000	Cabello humano, peinado, teñido, desteñido o procesado de otro modo; lana u otro tipo de pelaje animal, u otros materiales textiles, procesado para la confección de pelucas o artículos similares.	8	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
6704	PELUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTANAS, MECHONES Y ARTICULOS ANALOGOS, DE CABELLO, PELO O MATERIA TEXTIL; MANUFACTURAS DE CABELLO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
67041	- DE MATERIAS TEXTILES SINTETICAS:		
670411	-- PELUCAS QUE CUBRAN TODA LA CABEZA		
67041100	Pelucas que cubran toda la cabeza, hechas de materiales sintéticos	8	A
670419	-- LOS DEMAS		
67041900	Barbas falsas, cejas y pestañas, postizos y similares, artículos confeccionados con material téxtil sintético.	8	A
670420	- DE CABELLO		
67042000	Pelucas, barbas postizas, cejas y pestañas, postizos y similares confeccionados con cabello humano, artículos hechos con cabello humano que no se incluyen o especifican en ninguna otra parte.	6.9	A
670490	- DE LAS DEMAS MATERIAS		
67049000	Pelucas, barbas postizas, cejas y pestañas, postizos y similares confeccionados con cabello humano, artículos hechos con otros materiales	8	A
CAPITULO 68			
68	MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO,AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANALOGAS		
6801	ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS) Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA).		
680100	ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS) Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA)		
68010000	.Adoquines, bordes o esquineros de piedra) y losas para pavimentos, fabricados con piedra natural (Excepto la gravilla).	9	A
6802	PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION TRABAJADAS (EXCLUIDA LA PIZARRA) YSUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA n 68.01; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES PARA MOSAICOS, DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), AUNQUE ESTEN SOBRE SOPORTE; GRANULOS, TASQ		
680210	- LOSETAS, CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, INCLUSO DE FORMA DISTINTA A LA CUADRADA O RECTANGULAR, EN LOS QUE LA SUPERFICIE MAYOR PUEDA INSCRIBIRSE EN UN CUADRADO DE LADO INFERIOR A 7 CM; GRANULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO, COLOREADOS ARTIFICIALM		
68021000	Azulejos, baldosas y artículos similares, sean o no rectángulares, (incluyendo los cuadrados), cuya mayor superficie de area que sea susceptible de ser delimitada en una cuadradro de un tamaño menor de 7 cm; fragmentos, granulados artificialmente colore	10	B
68022	- LAS DEMAS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION Y SUS MANUFACTURAS, SIMPLEMENTE TALLADAS O ASERRADAS, CON SUPERFICIE PLANA O LISA:		
680221	-- MARMOL, TRAVERTINOS Y ALABASTRO		
68022100	Mármol, travertinos o alabastro, simplemente aserradas o talladas con superficie plana o lisa	7.5	B
680222	-- LAS DEMAS PIEDRAS CALIZAS		
68022200	Otras rocas calizas, simplemente aserradas o talladas con una superficie plana o lisa	7.5	B
680223	-- GRANITO		
68022300	Granitos, simplemente aserrados o cortados con una superficie plana o lisa	7.5	B
680229	-- LAS DEMAS PIEDRAS		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
68022900	Otros piedras para la construcción o para hacer monumentos, y artículos similares simplemente talladas o aserradas y con una superficie plana.	7.5	B
68029	- LOS DEMAS:		
680291	-- MARMOL, TRAVERTINOS Y ALABASTRO		
68029110	Ornamentos de marmol, travertinos y alabastro	10	B
68029120	Requisas de marmol, travertinos y alabastro	10	A
68029130	Fregadores, lavamanos para uso doméstico o para propósitos sanitarios, hechos de marmol, travertinos y alabastro.	10	B
68029190	Otros artículos de marmol travertinos y alabastro.	10	B
680292	-- LAS DEMAS PIEDRAS CALIZAS		
68029210	Ornamentos hechos de otras piedras calizas.	10	B
68029220	De otras piedras calizas	10	B
68029230	Vajilla de barro para uso doméstico o para propósitos sanitarios, hechos de otras piedras calizas.	10	B
68029290	Otros artículos de otras piedras calizas.	10	B
680293	-- GRANITO		
68029310	Ornamentos de granito.	10	B
68029320	De granito.	10	B
68029330	Vajillas de barro, para uso doméstico o para propósitos sanitarios, hechos de granito.	10	B
68029390	Otros articulos de granito.	10	B
680299	-- LAS DEMAS PIEDRAS		
68029910	Oornamentos hechos de otras piedras.	10	B
68029920	Otras requisas hechas de otras piedras.	10	B
68029930	Fregadores, lavamanos para uso doméstico o para propósitos sanitarios, hechos de otras rocas.	10	B
68029990	Articulos hechos de otras rocas n.e.s.	10	B
6803	PIZZARA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA.		
680300	PIZZARA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA		
68030000	Pizarra trabajada y artículos de pizarra aglomerada o mezclada.	7.5	B
6804	MUELAS Y ARTICULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, PARA MOLER, DESFIBRAR, TRITURAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR, PIEDRAS DE AFILARO PULIR A MANO, Y SUS PARTES, DE PIEDRA NATURAL, DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O DE CERAMICA, IN		
680410	- MUELAS PARA MOLER O DESFIBRAR		
68041010	Piedra de afilar o pulir, para moler para maquinaria.	3	A
68041020	Piedras molidas abrasivas con metal en centro.	2.8	A
68041090	Otras piedras de afilar o pulir y piedras molidas para molinos, o trituradoras.	2.8	A
68042	- LAS DEMAS MUELAS Y ARTICULOS SIMILARES:		
680421	-- DE DIAMANTE NATURAL O SINTETICO, AGLOMERADO		
68042100	Piedra de afilar o pulir, rueda para moler o sus similares de diamantes aglomerados sintéticos o diamante natural.	2.7	A
680422	-- DE LOS DEMAS ABRASIVOS AGLOMERADOS O DE CERAMICA		
68042200	Piedra de afilar o pulir, rueda para moler o sus similares de otros aglomerados, abrasivos o de cerámica.	2.7	A
680423	-- DE PIEDRAS NATURALES		
68042300	Piedra de afilar o pulir, rueda para moler o sus similares hecho de piedra natural.	2.7	A
680430	- PIEDRAS DE AFILAR O PULIR A MANO		
68043000	Piedras afilar o pulir a mano.	2.8	A
6805	ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O GRANULOS CON SOPORTE DEMATERIA TEXTIL, PAPEL, CARTON U OTRAS MATERIAS, INCLUSO RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA.		
680510	- CON SOPORTE CONSTITUIDO SOLAMENTE POR TEJIDO DE MATERIA TEXTIL		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
68051000	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en grano, en una base de material textil, solamente, cortado o no o cosido o fabricado de otra manera.	10	A
680520	- CON SOPORTE CONSTITUIDO SOLAMENTE POR PAPEL O CARTON		
68052000	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en grano, en una base de papel o cartón, solamente, cortado o no o cosido o fabricado de otra manera.	10	A
680530	- CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS		
68053000	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en grano, en una base de otros materiales, solamente, cortado o no o cosido o fabricado de otra manera.	10	A
6806	LANA DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES; VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS; MEZCLAS Y MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES PARA AISLAMIENTO TERMICO O ACUSTICO O PARA LA ABSORCION		
680610	- LANA DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES, INCLUSO MEZCLADAS ENTRE SI, EN MASAS, HOJAS O ENROLLADAS		
68061000	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares,incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o enrolladas.	5	A
680620	- VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI		
68062000	Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados,incluso mezclados entre sí.	2	A
680690	- LOS DEMAS		
68069000	Manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción, distinta a las de la partida No. 6811 o 6812 o del Capítulo 69.	5	B
6807	MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (POR EJEMPLO: PEZ DEPETROLEO, BREA).		
680710	- EN ROLLOS		
68071000	Artículos de asfalto o de meteriales similares en rollos.	7	B
680790	- LAS DEMAS		
68079000	Artículos de asfalto o de meteriales similares, (por ejemplo: betun de petróleo o carbón) (in rollos que están clasificadas en la subpartida 6807.10)	7	A
6808	PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTICULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTICULAS, O DE ASERRIN O DEMAS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE U OTRO AGLUTINANTE MINERAL.		
680800	PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTICULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTICULAS, O DE ASERRIN O DEMAS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE U OTRO AGLUTINANTE MINERAL		
68080000	Paneles, placas, losas, bloques y artículos similares de fibra vegetal, paja o viruta de plaquitas o partículas de aserrín, o demás desperdicios de madera, agomerados con cemento, yeso fraguable u otra mineral aglutinante.	7	B
6809	MANUFACTURAS DE YESO FRAGUABLE O DE PREPARACIONES A BASE DE YESO FRAGUABLE.		
68091	- PLACAS, HOJAS, PANELES, LOSETAS Y ARTICULOS SIMILARES, SIN ADORNOS:		
680911	-- REVESTIDOS O REFORZADOS EXCLUSIVAMENTE CON PAPEL O CARTON		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
68091100	Paneles, placas, losas, bloques y artículos similares de plástico o compuestos a base de plásticos reforzados solamente con papel o cartón y no ornamentados.	7	A
680919	-- LOS DEMAS		
68091900	Otros paneles, placas, losas, bloques y artículos similares de plástico o de composición con base de plástico no ornamentada.	7	B
680990	- LAS DEMAS MANUFACTURAS		
68099010	Envases de plástico o compuestos a base de plástico.	10	B
68099020	Estatuas de plástico o de compuesto a base de plástico.	10	B
68099031	Moldes para usos industriales de plástico o de compuestos a base de plásticos.	9.2	A
68099039	Otros artículos de plástico o de compuesto a base de plástico para propósitos industriales.	10	A
68099090	Otros artículos de plástico o de compuesta a base de plástico.	8.3	A
6810	MANUFACTURAS DE CEMENTO, HORMIGON O PIEDRA ARTIFICIAL, INCLUSO ARMADAS.		
68101	- TEJAS, LOSETAS, LOSAS, LADRILLOS Y ARTICULOS SIMILARES:		
681011	-- BLOQUES Y LADRILLOS PARA LA CONSTRUCCION		
68101100	Bloques y ladrillos para la construcción, se cemento o concreto hechos de piedra artificial, reforzados o no.	8.8	B
681019	-- LOS DEMAS		
68101910	Rieles y dormideras de concreto.	7.5	A
68101990	Otros losas, ladrilos y articulos similares de cemento, de concreto o de piedra artificial, esté o no reforzada.	10	B
68109	- LAS DEMAS MANUFACTURAS:		
681091	-- ELEMENTOS PREFABRICADOS PARA LA CONSTRUCCION O INGENIERIA CIVIL		
68109100	Estructuras y elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil, de cemento, de concreto o de piedra artificial, reforzadas o no.	8	B
681099	-- LAS DEMAS		
68109910	Conos de cemento, de concreto o de piedra artificial, reforzados o no.	10	B
68109920	Pipas de cemento, de concreto o de piedra artificial, reforzadas o no.	10	A
68109990	Otros artículos de cemento o concreto o roca artificial, reforzados o no.	9	B
6811	MANUFACTURAS DE AMIANTOCEMENTO, CELULOSACEMENTO O SIMILARES.		
681110	- PLACAS ONDULADAS		
68111000	Placas onduladas de asbesto-cemento de fibracelulosa, cemento o similares.	10	A
681120	- LAS DEMAS PLACAS, PANELES, LOSETAS, TEJAS Y ARTICULOS SIMILARES		
68112000	Otras placas, paneles, losas y artículos similares de asbesto-cemento, de fibras celulosa-cemento o similares.	8.8	C
681130	- TUBOS, FUNDAS Y ACCESORIOS DE TUBERIA		
68113000	Tubos, pipas y fundas de asbesto-cemento, de fibras celulosa, cemento o sus similares.	10	B
681190	- LAS DEMAS MANUFACTURAS		
68119000	Otros artículos de asbesto-cemento, de fibras celulosa, cemento o sus similares.	8	A
6812	AMIANTO (ASBESTO) EN FIBRAS TRABAJADO; MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO; MANUFACTURAS DE ESTAS MEZCLASO DE AMIANTO (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS, PRENDAS DE VESTIR, SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, CALZADO, JUNTAS), INCLUSO		
681210	- AMIANTO EN FIBRAS TRABAJADO; MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO		
68121000	Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.	7.5	A
681220	- HILADOS		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
68122000	Hilados y trenzados mezclados con una base de asbesto, o a base de asbesto y carbonato de magnesio.	7.5	A
681230	- CUERDAS Y CORDONES, INCLUSO TRENZADOS		
68123000	Cuerdas y cordones, mezclados con una base de asbesto, o a base de asbesto y carbonato de magnesio, sean o no trenzadas.	6.8	A
681240	- TEJIDOS, INCLUSO DE PUNTO		
68124000	Tejidos, incluso de punto, mezclados con una base de asbesto, o a base de asbesto y carbonato de magnesio.	6.6	A
681250	- PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, CALZADO Y SOMBREROSY DEMAS TOCADOS		
68125000	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzados y sobbreros, mezclados con una base de asbesto, o a base de asbesto y carbonato de magnesio.	5	B
681260	- PAPEL, CARTON Y FIELTRO		
68126000	Papel, cartón y fieltro mezclados con una base de asbesto, o a base de asbesto y carbonato de magnesio.	6.8	B
681270	- LAMINAS ELASTICAS A BASE DE FIBRA DE AMIANTO COMPRIMIDA PARA JUNTAS, EN HOJAS O BOBINAS (ROLLOS)		
68127000	Fibras elásticas a base de fibra de amianto comprimida para juntas, mezclados con una base de asbesto, o a base de asbesto y carbonato de magnesio, reforzado o no.	6.6	A
681290	- LAS DEMAS		
68129010	Empaque de asbesto mezclados con una base de asbesto, o a base de asbesto y carbonato de magnesio, reforzado o no.	6.8	B
68129090	Otros artículos mezclados con una base de asbesto, o a base de asbesto y carbonato de magnesio.	6.8	B
6813	GUARNICIONES DE FRICCION (POR EJEMPLO: HOJAS, ROLLOS, TIRAS, SEGMENTOS, DISCOS, ARANDELAS, PLAQUITAS) SIN MONTAR, PARA FRENOS, EMBRAGUES O CUALQUIER ORGANO DE FROTAMIENTO, A BASE DE AMIANTO (ASBESTO), DE OTRASSUSTANCIAS MINERALES O DE CELULOSA, INCLUSO CO		
681310	- GUARNICIONES PARA FRENOS		
68131011	Revestimientos para frenos y tacos, en rollos sin troquelar, para vehículos	8.7	B
68131019	Otros rvestimientos para frenos y tacos, en rollos sin troquelar	10	A
68131021	Revestimientos para frenos y tacos, cortados a la medida y troquelados, para vehículos	9.7	B
68131029	Otros rvestimientos para frenos y tacos, en rollos cortados a la medida y troquelados	11	A
681390	- LAS DEMAS		
68139010	Embragues, moldeados y taladreados para maquinaria	8	B
68139020	Embragues, moldeados y taladreados para vehículos	8.5	B
68139090	Otros materiales de fricción y similares, sin montar, para frenos, para embragues o parecidos, con una base de asbesto u otra sustancia mineral o de celulosa, estén o mo combinados con textiles u otros materiales	11	A
6814	MICA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE MICA, INCLUIDA LA MICA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUSO CON SOPORTE DE PAPEL, CARTON U OTRAS MATERIAS.		
681410	- PLACAS, HOJAS Y TIRAS DE MICA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUSO CON SOPORTE		
68141000	Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituída, incluso con soporte.	5	A
681490	- LAS DEMAS		
68149000	Otros artículos de mica o mica trabajada incluyendo la mica aglomerada o reconstituída, incluso con soporte de papel cartón u otros materiales.	4.6	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
6815	MANUFACTURAS DE PIEDRA O DEMAS MATERIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS FIBRAS DE CARBONO Y SUS MANUFACTURAS Y LAS MANUFACTURAS DE TURBA), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
681510	- MANUFACTURAS DE GRAFITO O DE OTROS CARBONOS, PARA USOS DISTINTOS DELOS ELECTRICOS		
68151000	Artículos no electricos de grafito u otro carbón.	10	B
681520	- MANUFACTURAS DE TURBA		
68152000	Manufacturas de turba.	10	B
68159	- LAS DEMAS MANUFACTURAS:		
681591	-- QUE CONTENGAN MAGNESITA, DOLOMITA O CROMITA		
68159100	Artículos que contengan magnesita, dolomita o cromita.	10.5	B
681599	-- LAS DEMAS		
68159911	Fibras de carbón y artículos de fibras de carbón.	1	A
68159912	Fibras de borón y artículos de fibras de borón.	1	A
68159920	Otros artículos de piedra o sustancia minerales utilizadas para propósitos industriales distintos a la fibra de carbón o a la fibra de borón.	10	B
68159990	Otros artículos de piedra o sustancia minerales.	10	B
CAPITULO 69			
69	PRODUCTOS CERAMICOS		
6901	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMAS PIEZAS CERAMICAS DE HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUHR, TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS.		
690100	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMAS PIEZAS CERAMICAS DE HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUHR, TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS		
69010000	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silices fósiles, (Por ejemplo: Kieselguhr, tripolita, diatomita) o de polvos silices o analogas.	10	A
6902	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERAMICAS ANALOGAS DE CONSTRUCCION, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRASSILICEAS ANALOGAS.		
690210	- CON UN CONTENIDO DE LOS ELEMENTOS MG, CA O CR, CONSIDERADOS AISLADAO CONJUNTAMENTE, SUPERIOR AL 50% EN PESO, EXPRESADOS EN MGO, CAO U CR2O3		
69021000	Ladrillos refractarios, bloques, losas y cerámicas refractarias similares para la construcción distintas a las harina siliceas o harinas similares con un contenido de los elementos Mg, Ca o Cr, considerados aislada o conjuntamente, superior al 50%	9.7	A
690220	- CON UN CONTENIDO DE ALUMINA (AL2O3), DE SILICE (SIO2) O DE UNA MEZCLA O COMBINACION DE ESTOS PRODUCTOS, SUPERIOR AL 50% EN PESO		
69022000	Ladrillos refractarios, bloques, losas y cerámicas refractarias para la construcción distintas los silíceos, harinas fósiles, con un contenido de alúmina (Al2O3), de sílice (Si02) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al	9.7	A
690290	- LOS DEMAS		
69029010	Melten-cast refractario.	0	A
69029090	Otros ladrillos refractarios, bloques, losas y cerámicas refractarias similares para la construcción distintas a las de los silíceos, harinas fósiles, o de tierra de siliceo.	10	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
6903	LOS DEMAS ARTICULOS CERAMICOS REFRACTARIOS (POR EJEMPLO: RETORTAS, CRISOLES, MUFLAS, TOBERAS, TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, FUNDAS, VARILLAS), EXCEPTO LOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEASANALOGAS.		
690310	- CON UN CONTENIDO DE GRAFITO U OTRO CARBONO O DE UNA MEZCLA DE ESTOSPRODUCTOS, SUPERIOR AL 50% EN PESO		
69031010	Toberas para barcos que contengan por peso más del 50% de grafito u otro carbón o de una mezcla de estos productos, distinta a los de harinas de siliceos fósiles o de otros polvos de siliceos similares.	9	A
69031020	Arcilla que contenga por peso más del 50% de grafito o de otro carbón o una mezcla de estos propuctos ditinta a las harinas de fósil silieo o de otros polvos similares al silíceo.	9.2	B
69031030	Otros platos para calentar..	8	B
69031090	Otros productos de cerámica refractarias cuyo peso sea más del 50% de grafito u otro carbón o de una mezcla de esos productos, distintas a las harinas fósiles de siliceo u otros polvos de silíceo similares.	9.2	B
690320	- CON UN CONTENIDO DE ALUMINA (AL2O3) O DE UNA MEZCLA O COMBINACION DE ALUMINA Y DE SILICE (SIO2), SUPERIOR AL 50% EN PESO		
69032010	Toberas para barcos que contengan por peso más del 50% de alumina (Al2O3) o de una mezcla o compuesto de alumina y de silica (SiO2) distintas a aquellas harina de fósiles de siliceos o de otros polvos de siliceos similares.	9.2	A
69032020	Arcilla que contenga por peso más del 50% de alumina (Al203) u otra mezcla o compuesto de alumina y de silice (Si02) distintos a los de harinas fósiles de silice o de tierras silices o una mezcla de estos propuctos ditinta a las harinas de fósil silieo o	9.2	B
69032090	Otros productos de cerámica refractarias cuyo peso sea más del 50% de alumina (al2o3) de una mezcla o combinación de alumina y silice (sio2), distinta a las harinas fósiles de siliceos u otros polvos de silíceo similares.	8	B
690390	- LOS DEMAS		
69039010	Otras toberas	9.2	A
69039020	Otras arcillas	9.2	B
69039030	Otros filtros metalicos de cerámica	8	B
69039040	Otras varas de fuego	10	B
69039050	Otras bandejas de fuego	9.2	B
69039090	Otros productos de cerámica refractaria, distintos a los de harinas fósiles de siliceo o de otros siliceos similares	9	B
6904	LADRILLOS DE CONSTRUCCION, BOVEDILLAS, CUBREVIGAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA.		
690410	- LADRILLOS DE CONSTRUCCION		
69041000	Ladrilos de cerámica para construcción.	5	B
690490	- LOS DEMAS		
69049000	Otros bloques de cerámica para pizos, soportes o lozas rellenadoras y sus similares.	5	B
6905	TEJAS, ELEMENTOS DE CHIMENEA, CONDUCTOS DE HUMO, ORNAMENTOS ARQUITECTONICOS Y OTROS ARTICULOS CERAMICOS DE CONSTRUCCION.		
690510	- TEJAS		
69051000	Tejas para techos, cerámicas.	5	A
690590	- LOS DEMAS		
69059000	Bases de chimeneas, sombreretes de chimeneas, cilindros de chimeneas, ornamentos arqutectónicos y otros productos de cerámica de construcción.	5	A
6906	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERIA, DE CERAMICA.		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
690600	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERIA, DE CERAMICA		
69060000	Tuberías de cerámica, conductos, canales y adaptadores de tuberías.	5	B
6907	PLACAS Y BALDOSAS, DE CERAMICA, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA MOSAICOS, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, INCLUSO CON SOPORTE.		
690710	- PLAQUITAS, CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, INCLUSO DE FORMA DISTINTA DE LA CUADRADA O RECTANGULAR, EN LOS QUE LA SUPERFICIE MAYOR PUEDA INSCRIBIRSE EN UN CUADRADO DE LADO INFERIOR A 7 CM		
69071000	Artículos similares de lozas de cerámica sin glasear y cubos, incluso rectángulares, cuya area de superficie sea capaz de encerrarse en un cuadrado de un tamaño menor a los 7 cm, estén o no reforzados.	10.5	A
690790	- LOS DEMAS		
69079000	Otros artículos similares de lozas de cerámica y pavimentos, lozas de pared, mosaicos de cerámica sin glazeado, cubos y similares, estén o no reforzados (distintos a los contenidos dentro de la subpartida No. (6907.10)	10.5	A
6908	PLACAS Y BALDOSAS, DE CERAMICA, BARNIZADAS O ESMALTADAS, PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA MOSAICOS, BARNIZADOS O ESMALTADOS, INCLUSO CON SOPORTE.		
690810	- PLAQUITAS, CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, INCLUSO DE FORMA DISTINTA DE LA CUADRADA O RECTANGULAR, EN LOS QUE LA SUPERFICIE MAYOR PUEDA INSCRIBIRSE EN UN CUADRADO DE LADO INFERIOR A 7 CM		
69081000	Lozas de cerámica glazeada, cubos y artículos similares, rectángulares o no, cuya superficie de area mayor que es susceptible de encuadrarse en un cuadrado de un tamaño menor a los 7 cm, estén o no reforzados.	10.5	A
690890	- LOS DEMAS		
69089000	Otros baldosas de cerámica glazeada y adoquines, lozas de pared, cubos y mosaicos de cerámica glazeada y sus similares, incluso reforzados(distintos a los que se encuentran dentro de la subpartida No. 6908.10).	9.5	B
6909	APARATOS Y ARTICULOS, DE CERAMICA, PARA USOS QUIMICOS O DEMAS USOS TECNICOS; ABREVADEROS, PILAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERAMICA, PARA USO RURAL; CANTAROS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERAMICA, PARA TRANSPORTE O ENVASADO.		
69091	- APARATOS Y ARTICULOS PARA USOS QUIMICOS O DEMAS USOS TECNICOS:		
690911	-- DE PORCELANA		
69091110	Entretejidos, para máquinas de textilesde porcelana.	7	A
69091120	Vajilla (utensilios) de laboratorio, de porcelana.	7	A
69091130	Bolas de esmerilar, de porcelana o loza	3	A
69091190	Vajilla (utensilios) de porcelana para productos quimicos e industrial.	7	A
690912	-- ARTICULOS CON UNA DUREZA EQUIVALENTE A 9 O SUPERIOR EN LA ESCALA DE MOHS		
69091210	Entretejidos pare máquinas de textiles, de cerámica.	7	A
69091220	Vajilla (utensilios) de laboratorio, de cerámica	7	A
69091290	Vajilla (utensilios) de cerámica para productos quimicos e industrial.	7	A
690919	-- LOS DEMAS		
69091910	Entretejidos pare máquinas de textiles, de cerámica.	7	B
69091920	Los demás.	7	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
69091930	Bolas de esmerilar, de cerámica, distintas a las de porcelana.	3	A
69091990	Químicos u otro equipo industrial de cerámica	7	A
690990	- LOS DEMAS		
69099010	Filtros, para grifos de agua.	7	B
69099090	Otros cuellos de cerámica, tubos y similares, receptaculos de los que se utilizan en la agricultura; potes de cerámica, jarras y artículos similares de los utilizados para transportar o empaque de productos.	7	B
6910	FREGADEROS (PILETAS DE LAVAR), LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABO, BANERAS, BIDES, INODOROS, CISTERNAS (DEPOSITOS DE AGUA) PARA INODOROS, URINARIOS Y APARATOS FIJOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA USOS SANITARIOS.		
691010	- DE PORCELANA		
69101000	Tinas, lavamanos, pedestales para lavamanos, baños, bidets, Inodoros, incluso con su cisterna, orinales y utiles sanitarios similares, de porcelana.	9.5	B
691090	- LOS DEMAS		
69109000	Tinas, lavamanos, pedestales para lavamanos, baños, bidets, Inodoros, incluso con su cisterna, orinales y utiles sanitarios similares, (de porcelana o loza que estén clasificados en la división No. 691010.00).	9.5	B
6911	VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE PORCELANA.		
691110	- ARTICULOS PARA EL SERVICIO DE MESA O COCINA		
69111000	Cubiertos y juegos o artículosde cocina, de porcelana.	12	A
691190	- LOS DEMAS		
69119000	Otros accesorios de tipo doméstico e instalaciones sanitarias o higienicas, de porcelana.	11	A
6912	VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE CERAMICA, EXCEPTO PORCELANA.		
691200	VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE CERAMICA, EXCEPTO PORCELANA		
69120010	Cubiertos y juegos o artículosde cocina.	12	A
69120090	Otros útiles de cerámica para casa y artículos para baños distintos a la porcelana.	10	A
6913	ESTATUILLAS Y DEMAS ARTICULOS PARA ADORNO, DE CERAMICA.		
691310	- DE PORCELANA		
69131000	Estatuas y otros artículos ornamentales de porcelana.	10	B
691390	- LOS DEMAS		
69139000	Estatuas y otros artículos ornamentales de arcilla cocida.	10	B
6914	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CERAMICA.		
691410	- DE PORCELANA		
69141010	Estufas y otros aparatos de calefacción.	9.5	B
69141020	Los demás artículos para la señalización de carreteras de porcelana	10	B
69141090	Los demás artículos de porcelana	11	A
691490	- LAS DEMAS		
69149010	De barro o arcilla ordinaria.	10	A
69149020	Artículos para sñalar o demarcar carreteras de cerámica..	10	B
69149030	Tinteros de cerámica	10.5	A
69149090	Otros artículos de cerámica(de porcelana o loza que estén clasificados en la división No. 691410.90)	11	A
CAPITULO 70			
70	VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS		
7001	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA.		
700100	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA		
70010000	Vidrio quebrado y los demás desperdicios desechos de vidrio; vidrio en masa	0	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
7002	VIDRIO EN BOLAS (EXCEPTO LAS MICROESFERAS DE LA PARTIDA n 70.18), BARRAS, VARILLAS O TUBOS, SIN TRABAJAR.		
700210	- BOLAS		
70021000	Bolas de vidrio sin trabajar	2.1	A
700220	- BARRAS O VARILLAS		
70022000	Barras o varillas de vidrio sin trabajar	2.1	B
70023	- TUBOS:		
700231	-- DE CUARZO O DEMAS SILICES FUNDIDOS		
70023100	Tubos de vidrio, de cuarzo o demás sílices fundidos, sin trabajar	2.1	B
700232	-- DE OTRO VIDRIO CON UN COEFICIENTE DE DILATACION LINEAL INFERIOR O IGUAL A 5X10-6 POR KELVIN, ENTRE O.C Y 300.C		
70023200	Tubos, de los demás vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvincon una temperatura mayor de o igual 0º C pero menor de 300º C, sin trabajar	2.1	B
700239	-- LOS DEMAS		
70023900	Los demás tubos de vidrio, sin trabajar	2.1	B
7003	VIDRIO COLADO O LAMINADO, EN PLACAS, HOJAS O PERFILES, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.		
70031	- PLACAS Y HOJAS, SIN ARMAR:		
700312	-- COLOREADAS EN LA MASA, OPACIFICADAS, CHAPADAS O CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE		
70031210	Molde de vidrio y vidrio laminado, en hojas sin alambre, coloreadas, manchadas y acanaladas en la masa (cuerpo teñido)	1	A
70031290	Los demás, moldes de vidrio y vidrio laminado, en hojas sin alambre, coloreadas en la masa (cuerpo teñido), opacificadas, destellantes o absorbentes, con capa reflectante o antirreflectante	10	B
700319	-- LAS DEMAS		
70031910	Molde de vidrio y vidrio laminado, en hojas sin alambre, coloreadas, manchadas y acanaldas, excepto en la masa (cuerpo sin teñir)	1	A
70031990	Los demás, moldes de vidrio y vidrio laminado, en hojas sin alambre, incluso con absorbente, con capa reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo	10	A
700320	- PLACAS Y HOJAS, ARMADAS		
70032000	Molde de vidrio y vidrio laminado, en hojas con alambre, incluso con absorbente, con capa reflectante o antireflectante, pero sin trabajar de otro modo	10	B
700330	- PERFILES		
70033000	Molde de vidrio y vidrio laminado, en perfiles, incluso con absorbente, con capa reflectante o antireflectante, pero sin trabajar de otro modo	10	B
7004	VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO, EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.		
700420	- VIDRIO COLOREADO EN LA MASA, OPACIFICADO, CHAPADO O CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE		
70042000	Vidrio tensado y vidrio soplado, en hojas, coloreadas en la masa (cuerpo teñido), opacificadas, destellantes o absorbentes, con capa reflectante o antirreflectante	10	A
700490	- LOS DEMAS VIDRIOS		
70049000	Los demás, vidrios tensados y vidrio soplado, en hojas, incluso con absorbente, con capa reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo	9.5	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
7005	VIDRIO FLOTADO Y VIDRIO DESBASTADO O PULIDO POR UNA O LAS DOS CARAS, EN PLACAS U HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.		
700510	- VIDRIO SIN ARMAR CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE		
70051010	Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido, en hojas, sin alambre, con capa antireflectante	10	B
70051090	Los demás vidrios flotados y vidrio desbastado o pulido, en hojas, sin alambre, con absorbente o capa reflectante	8.4	A
70052	- LOS DEMAS VIDRIOS SIN ARMAR:		
700521	-- COLOREADOS EN LA MASA, OPACIFICADOS, CHAPADOS O SIMPLEMENTE DESBASTADOS		
70052100	Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido, en hojas, sin alambre, coloreadas en la masa (cuerpo teñido), opacificadas, destellantes o simplemente desbastados, incluso con absorbente, con capa reflectante o antirreflectante	10	B
700529	-- LOS DEMAS		
70052910	Vidrio de cerámica	9.2	B
70052990	Los demás vidrios flotado y vidrio desbastado o pulido, en hojas, sin alambre, incluso con absorbente, con capa reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo (excepto los de las subpartidas No.7005.10 y No.7005.21)	8.4	A
700530	- VIDRIO ARMADO		
70053000	Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido, en hojas, con alambre, incluso con absorbente, con capa reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo	10	B
7006	VIDRIO DE LAS PARTIDAS nos 70.03, 70.04 O 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS.		
700600	VIDRIO DE LAS PARTIDAS nos 70.03, 70.04 O 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS		
70060000	Vidrios de las partidas No.70.03, 70.04 o 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias	10	B
7007	VIDRIO DE SEGURIDAD CONSTITUIDO POR VIDRIO TEMPLADO O CONTRACHAPADO.		
70071	- VIDRIO TEMPLADO:		
700711	-- DE DIMENSIONES Y FORMATOS QUE PERMITAN SU EMPLEO EN AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS U OTROS VEHICULOS		
70071100	Vidrio de seguridad endurecido (templado), de dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, naves espaciales o barcos	10.4	A
700719	-- LOS DEMAS		
70071900	Los demás, vidrios de seguridad endurecido (templado)	10.4	A
70072	- VIDRIO CONTRACHAPADO:		
700721	-- DE DIMENSIONES Y FORMATOS QUE PERMITAN SU EMPLEO EN AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS U OTROS VEHICULOS		
70072100	Vidrio de seguridad laminado, de dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, naves espaciales o barcos	10.4	A
700729	-- LOS DEMAS		
70072900	Los demás, vidrios de seguridad laminado	10.4	A
7008	VIDRERAS AISLANTES DE PAREDES MULTIPLES.		
700800	VIDRERAS AISLANTES DE PAREDES MULTIPLES		
70080000	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	11.4	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
7009	ESPEJOS DE VIDRIO, ENMARCADOS O NO, INCLUIDOS LOS ESPEJOS RETROVISORES.		
700910	- ESPEJOS RETROVISORES PARA VEHICULOS		
70091000	Espejos retrovisores para vehículos	21	A
70099	- LOS DEMAS:		
700991	-- SIN ENMARCAR		
70099110	Espejo superficial delantero para el escaner de video óptico, tal como aparatos de copiado, aparatos de facsímil e impresora laser, sin marco y cortado en una longitud inferior o igual a 50 cm y una anchura inferior o igual a 2 cm	5	B
70099190	Los demás espejos de vidrio, sin marco	20.3	B
700992	-- ENMARCADOS		
70099200	Los demás espejos de vidrio, enmarcados	20.3	B
7010	BOMBONAS (DAMAJUANAS), BOTELLAS, FRASCOS, BOCALES, TARROS, ENVASES TUBULARES, AMPOLLAS Y DEMAS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE VIDRIO; BOCALES PARA CONSERVAS, DE VIDRIO; TAPONES, TAPAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE VIDRIO.		
701010	- AMPOLLAS		
70101000	Ampollas de vidrio	5	A
701020	- TAPONES, TAPAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE		
70102000	Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio	5	B
70109	- LOS DEMAS, DE CAPACIDAD:		
701091	-- SUPERIOR A 1 L		
70109100	Envases de vidrio con capacidad superior a 1litro	5	B
701092	-- SUPERIOR A 0,33 L PERO INFERIOR O IGUAL A 1 L		
70109200	Envases de vidrio con capacidad superior a 0.33 litros, pero que no exceda a 1 litro	5	B
701093	-- SUPERIOR A 0,15 L PERO INFERIOR O IGUAL A 0,33 L		
70109300	Envases de vidrio con capacidad superior a 0.15 litros, pero que no exceda a 0.33 litros	5	B
701094	-- INFERIOR O IGUAL A 0,15 L		
70109400	Envases de vidrio con capacidad que no exceda a 0.151 litros	5	B
7011	AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES, ABIERTAS, Y SUS PARTES, DE VIDRIO, SIN GUARNICIONES, PARA LAMPARAS ELECTRICAS, TUBOS CATODICOS O SIMILARES.		
701110	- PARA ALUMBRADO ELECTRICO		
70111000	Envolturas de vidrio (incluyendo bulbos y tubos), abiertas y sus partes, sin accesorios, para alumbrado eléctrico	1	A
701120	- PARA TUBOS CATODICOS		
70112000	Envolturas de vidrio (incluyendo bulbos y tubos), abiertas y sus partes, sin accesorios, para tubosde rayos catódicos	1	A
701190	- LAS DEMAS		
70119000	Envolturas de vidrio (incluyendo bulbos y tubos), abiertas y sus partes, sin accesorios, para artículos similares	1	A
7012	AMPOLLAS DE VIDRIO PARA TERMOS O DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS AISLADOS POR VACIO.		
701200	AMPOLLAS DE VIDRIO PARA TERMOS O DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS AISLADOS POR VACIO		
70120000	Vidrio interno para termos o para los demás recipientes térmicos [isotérmicos] aislados al vacío	0	A
7013	ARTICULOS DE VIDRIO PARA SERVICIO DE MESA, COCINA, TOCADOR, OFICINA, PARA ADORNO DE INTERIORES O USOS SIMILARES, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS nos 70.10 O 70.18.		
701310	- ARTICULOS DE VITROCERAMICA		
70131000	Artículos de vitrocerámica para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para adorno de interiores o usos similares	6.2	B
70132	- RECIPIENTES PARA BEBER (POR EJEMPLO: VASOS, JARROS), EXCEPTO LOS DEVITROCERAMICA:		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
701321	-- DE CRISTAL AL PLOMO		
70132100	Recipientes de vidrio para beber, de cristal al plomo	9.9	B
701329	-- LOS DEMAS		
70132900	Los demás recipientes de vidrio para beber	8.2	A
70133	- ARTICULOS PARA SERVICIO DE MESA (EXCLUIDOS LOS RECIPIENTES PARA BEBER) O COCINA, EXCEPTO LOS DE VITROCERAMICA:		
701331	-- DE CRISTAL AL PLOMO		
70133100	Cristalería de cristal al plomo para servicio de mesa (excepto recipientes para beber) o uso de cocina	9.9	B
701332	-- DE VIDRIO CON UN COEFICIENTE DE DILATACION LINEAL INFERIOR O IGUALA 5X10-6 POR KELVIN, ENTRE 0.C Y 300.C		
70133200	Cristalería de vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10 de 0º C a 300º C, para servicio de mesa (excepto recipientes para beber) o uso de cocina	9.5	B
701339	-- LOS DEMAS		
70133900	Las demás cristalerías para servicio de mesa o uso de cocina (excepto recipientes para beber)	6.5	B
70139	- LOS DEMAS ARTICULOS:		
701391	-- DE CRISTAL AL PLOMO		
70139100	Las demás cristalerías de cristal al plomo	8.5	B
701399	-- LOS DEMAS		
70139910	Las demás cristalerías requeridas para oficina	9.9	B
70139920	Los demás biberones de vidrio	9.2	B
70139930	Los demás recipientes de vidrio para tiendas de tabaco	9.9	B
70139940	Los demás [jarros] de vidrio	9.9	B
70139990	Las demás cristalerías	9.2	B
7014	VIDRIO PARA SENALIZACION Y ELEMENTOS DE OPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOSDE LA PARTIDA n 70.15), SIN TRABAJAR OPTICAMENTE.		
701400	VIDRIO PARA SENALIZACION Y ELEMENTOS DE OPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOSDE LA PARTIDA n 70.15), SIN TRABAJAR OPTICAMENTE		
70140011	Vidrio reflectante para señalización vial	10.3	A
70140019	Los demás vidrios para señalización, sin trabajar ópticamente	10.3	A
70140021	Vidrio óptico en la masa	0	A
70140029	Los demás elementos óptico de vidrio, sin trabajar ópticamente	0	A
7015	CRISTALES PARA RELOJES Y CRISTALES ANALOGOS, CRISTALES PARA GAFAS (ANTEOJOS), INCLUSO CORRECTORES, ABOMBADOS, CURVADOS, AHUECADOS O SIMILARES, SIN TRABAJAR OPTICAMENTE; ESFERAS HUECAS Y SUS SEGMENTOS (CASQUETES ESFERICOS), DE VIDRIO, PARA LA FABRICACION D		
701510	- CRISTALES PARA GAFAS (ANTEOJOS) CORRECTORAS		
70151000	Cristales correctores para gafas (anteojos), sin trabajar ópticamente	10	B
701590	- LOS DEMAS		
70159010	Cristales para relojes	2.5	B
70159021	Placas de colores variados para gafas (anteojos) de sol	10	B
70159029	Los demás cristales para gafas (anteojos) de sol	10	B
70159030	Vidrios protectores, curvados, abombados o ahuecados para barómetros y usos similares	10	B
70159040	Lentes lisos correctores para gafas (anteojos)	0.9	A
70159050	Lentes lisos bifocales	0.9	A
70159060	Placas ópticas u hojas de vidrio pulido	4.6	B
70159090	Los demás vidrios similares	0.9	A
7016	ADOQUINES, BALDOSAS, LADRILLOS, PLACAS, TEJAS Y DEMAS ARTICULOS, DE VIDRIO PRENSADO O MOLDEADO, INCLUSO ARMADO, PARA LA CONSTRUCCION; CUBOS, DADOS Y DEMAS ARTICULOS SIMILARES, DE VIDRIO, INCLUSO CON SOPORTE, PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES; VIDRIER		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
701610	- CUBOS, DADOS Y DEMAS ARTICULOS SIMILARES, DE VIDRIO, INCLUSO CON SOPORTE, PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES		
70161000	Cubos de vidrio y demás artículos similares de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	10.8	B
701690	- LOS DEMAS		
70169000	Adoquines, baldosas, ladrillos, placas, tejas y demás artículos de vidrio prensado o moldeado, con o sin alambre, para la construcción, luces emplomadas y vidrio multicelular o vidrio espuma	10.5	A
7017	ARTICULOS DE VIDRIO PARA LABORATORIO, HIGIENE O FARMACIA, INCLUSO GRADUADOS O CALIBRADOS.		
701710	- DE CUARZO O DEMAS SILICES FUNDIDOS		
70171010	Tubos y soportes de reactores de cuarzo, para la producción de conos semiconductores diseñados para la inserción en los hornos de difusión y oxidación	0	A
70171090	Los demás artículos de vidrio para laboratorios, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados, de curazo fundido o las demás siliconas fundidas	6.8	A
701720	- DE OTRO VIDRIO CON UN COEFICIENTE DE DILATACION LINEAL INFERIOR O IGUAL A 5X10-6 POR KELVIN, ENTRE 0.C Y 300.C		
70172000	Artículos de vidrio para laboratorios, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados, de otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10-6 por Kelvin, con una temperatura superior o igual a 0º C y pero menor o igual a	6.8	A
701790	- LOS DEMAS		
70179000	Los demás artículos de vidrio para laboratorios, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados	7	A
7018	CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS Y ARTICULOS SIMILARES DE ABALORIO, Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LA BISUTERIA; OJOS DE VIDRIO, EXCEPTO LOS DE PROTESIS; ESTATUILLAS Y DEMAS ARTICULOS DE ADORNO, DE VIDRIO TRABAJA		
701810	- CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS Y ARTICULOS SIMILARES DE ABALORIO		
70181010	Imitaciones de perlas, de vidrio	2.5	B
70181021	Imitaciones de piedras preciosas o semipreciosas, de vidrio, sin cortar ni pulir	2.5	A
70181029	Las demás imitaciones de piedras preciosas o semipreciosas, de vidrio	2.5	A
70181090	Las demás cuentas de vidrio y demás artículos similares de vidrio	2.5	A
701820	- MICROESFERAS DE VIDRIO CON UN DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 1 MM		
70182010	Microesferas de vidrio para señalización vial con un diámetro inferior o igual a 1mm	2.5	A
70182090	Las demás microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1mm	2.5	A
701890	- LOS DEMAS		
70189010	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, imitaciones de piedras preciosas o semipreciosas y demás artículos similares de vidrio, excepto la bisutería	2.5	B
70189020	Ojos de vidrio y demás artículos, excepto los de prótesis	2.5	A
70189030	Estatuillas y demás artículos de adorno de vidrio trabajados al soplete, excepto la bisutería	2.5	A
7019	FIBRA DE VIDRIO (INCLUIDA LA LANA DE VIDRIO) Y MANUFACTURAS DE ESTA MATERIA (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS).		
70191	- MECHAS, "ROVINGS" E HILADOS, AUNQUE ESTEN CORTADOS:		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
701911	-- HILADOS CORTADOS, DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 50 MM		
70191100	Filamentos cortados de fibra de vidrio ("chopped strands"), de longitud inferior o igual a 50 mm	5	B
701912	-- "ROVINGS"		
70191200	Mechas "rovings" de fibra de vidrio	5	A
701919	-- LOS DEMAS		
70191900	Esquirlas, hilaza y demás hilados cortados de fibra de vidrio	5	B
70193	- VELOS, NAPAS, "MATS", COLCHONES, PANELES Y PRODUCTOS SIMILARES SIN TEJER:		
701931	-- "MATS"		
70193100	Posavasos "Mats" de fibra de vidrio	6.8	B
701932	-- VELOS		
70193200	Láminas delgadas (gasa) de fibra de vidrio	7.5	B
701939	-- LOS DEMAS		
70193900	Los demás telas, colchones, planchas o láminas y productos similares sin tejer de fibra de vidrio (incluso lana de vidrio)	7.5	B
701940	- TEJIDOS DE "ROVINGS"		
70194000	Telas de hilado de "rovings" de fibra de vidrio	6.8	A
70195	- LOS DEMAS TEJIDOS:		
701951	-- DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 CM		
70195100	Las demás telas de hilado de fibra de vidrio de anchura inferior o igual a 30 cm	6.8	A
701952	-- DE ANCHURA SUPERIOR A 30 CM, DE LIGAMENTO TAFETAN, CON GRAMAJE INFERIOR A 250 G/M2, DE FILAMENTOS DE TITULO INFERIOR O IGUAL A 136 TEX POR HILO SENCILLO		
70195200	Telas de hilado de fibra de vidrio de anchura superior a 30 cm, de un tejido sencillo con un peso inferior a 250 g/m2, de filamentos que midan por hilo simple no más de 136 tex	6.8	A
701959	-- LOS DEMAS		
70195910	Pantallas de fibra de vidrio para atrapar mosquitos	7.5	A
70195990	Las demás telas de hilado de fibra de vidrio	6.8	A
701990	- LOS DEMAS		
70199010	Fibras de vidrio (incluso la lana de vidrio)	7.5	B
70199020	Cintas de aislamiento de fibras de vidrio y similares	7.5	B
70199090	Los demás artículos de fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio)	6.6	B
7020	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE VIDRIO.		
702000	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE VIDRIO		
70200011	Calibradoras de vidrio para calderas	10	B
70200019	Los demás artículos de vidrio para uso industrial o científico	10.7	A
70200020	Artículos de vidrio para agricultores y horticultura	10.5	A
70200030	Moldes de vidrio para hacer anteojos	2.5	A
70200091	Copas de vidrio para reflectores	5	B
70200099	Los demás artículos de vidrio	10	B
CAPITULO 71			
71	PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA; MONEDAS		
7101	PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, PERO SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PERLAS FINAS (NATURALES) OCULTIVADAS, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.		
710110	- PERLAS FINAS (NATURALES)		
71011000	Perlas naturales incluso trabajadas	0	A
71012	- PERLAS CULTIVADAS:		
710121	-- EN BRUTO		
71012100	Perlas cultivadas, sin trabajar	0	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
710122	-- TRABAJADAS		
71012200	Perlas cultivadas, procesadas	0	A
7102	DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADOS, SIN MONTAR NI ENGARZAR.		
710210	- SIN CLASIFICAR		
71021000	Diamantes sin clasificar	0	A
71022	- INDUSTRIALES:		
710221	-- EN BRUTO O SIMPLEMENTE ASERRADOS, EXFOLIADOS O DESBASTADOS		
71022100	Diamantes industriales sin trabajar o simplemente aserrados, cortados o en bruto	0	A
710229	-- LOS DEMAS		
71022900	Los demás diamantes industriales	0	A
71023	- NO INDUSTRIALES:		
710231	-- EN BRUTO O SIMPLEMENTE ASERRADOS, EXFOLIADOS O DESBASTADOS		
71023100	Diamantes no industriales, sin trabajar o simplemente aserrados, cortados o en bruto	0	A
710239	-- LOS DEMAS		
71023900	Diamantes no industriales, trabajados, pero sin montar	0	A
7103	PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, EXCEPTO LOS DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, EXCEPTO LOS DIAMANTES, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FA		
710310	- EN BRUTO O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS		
71031000	Piedras preciosas (excepto los diamantes) y semipreciosas, sin trabajar o simplemente aserradas o moldeadas en bruto	0	A
71039	- TRABAJADAS DE OTRO MODO:		
710391	-- RUBIES, ZAFIROS Y ESMERALDAS		
71039100	Rubíes, zafiros y esmeraldas trabajados de otro modo	0	A
710399	-- LAS DEMAS		
71039900	Las demás piedras preciosa (excepto los diamantes) y semipreciosas trabajadas de otro modo	0	A
7104	PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL		
710410	- CUARZO PIEZOELECTRICO		
71041000	Cuarzo piezo-eléctrico, sintético o reconstruido	0	A
710420	- LAS DEMAS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS		
71042011	Diamantes sintéticos industriales sin cortar ni pulir	0	A
71042012	Diamantes sintéticos industriales, simplemente aserrados o moldeados en bruto	0	A
71042013	Diamantes sintéticos no industriales, sin cortar ni pulir	0	A
71042014	Diamantes sintéticos no industriales, simplemente aserrados o moldeados en bruto	0	A
71042020	Cuarzo sintético (incluso cristales sintéticos) para uso industrial, sin cortar ni pulir o simplemenente aserrados o moldeados en bruto	0	A
71042091	Las demás piedras preciosas sintéticas o reconstruidas (inclusive las piedras simipreciosas, sin trabajadas o simplemtne aserradas o moldeadas en bruto	0	A
71042092	Piedras preciosas no industriales sintéticas o reconstruidas (incluso semipreciosas), sin cortar ni pulir	0	A
710490	- LAS DEMAS		
71049011	Diamantes sintéticos industriales, trabajados	0	A
71049012	Diamantes sintéticos no industriales, trabajados	0	A
71049021	Cuarzo sintético trabajado para uso industrial	0	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
71049022	Las demás piedras preciosas o semipreciosas industriales, sintéticas o reconstruidas, trabajadas	0	A
71049023	Las demás piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstruidas, sin uso industrial, trabajadas	0	A
71049090	Las demás piedras preciosas sintéticas o reconstruidas, (incluso semipreciosas), trabajadas	0	A
7105	POLVO DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES O SINTETICAS.		
710510	- DE DIAMANTE		
71051010	Polvo y polvillo de diamante industrial	0	A
71051090	Los demás polvos y polvillos de diamante	0	A
710590	- LOS DEMAS		
71059000	Polvos y polvillos de otras piedras preciosas o semipreciosas naturales o sintéticas	0	A
7106	PLATA (INCLUIDA LA PLATA DORADA Y LA PLATINADA) EN BRUTO, SEMILABRADAO EN POLVO.		
710610	- POLVO		
71061000	Polvos de plata	0	A
71069	- LAS DEMAS:		
710691	-- EN BRUTO		
71069100	Plata (incluso plata, recubierta de oro o platino), en bruto	0	A
710692	-- SEMILABRADA		
71069200	Plata (incluso plata recubierta con oro o platino), semimanufacturada	0	A
7107	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATA SOBRE METAL COMUN, EN BRUTO O SEMILABRADO.		
710700	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATA SOBRE METAL COMUN, EN BRUTO O SEMILABRADO		
71070000	Bases de metal revestidas de plata, simplemente semimanufacturas	0	A
7108	ORO (INCLUIDO EL ORO PLATINADO) EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.		
71081	- PARA USO NO MONETARIO:		
710811	-- POLVO		
71081100	Polvo de oro, no monetario	0	A
710812	-- LAS DEMAS FORMAS EN BRUTO		
71081210	Barras de oro, no monetario	0	A
71081290	Oro (incluso enchapado con platino), las demás formas en bruto, para uso no monetario	0	A
710813	-- LAS DEMAS FORMAS SEMILABRADAS		
71081310	Hoja delgada de aluminio, oro no monetario	0	A
71081390	Formas semimanufacturadas, los demás oros no monetario	0	A
710820	- PARA USO MONETARIO		
71082000	Oro para uso monetario	0	A
7109	CHAPADO (PLAQUE) DE ORO SOBRE METAL COMUN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO.		
710900	CHAPADO (PLAQUE) DE ORO SOBRE METAL COMUN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO		
71090000	Base de metal o plata, revestida con oro, simplemente semimanufactura	0	A
7110	PLATINO EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.		
71101	- PLATINO:		
711011	-- EN BRUTO O EN POLVO		
71101100	Platino en bruto o en polvo	0	A
711019	-- LOS DEMAS		
71101900	Platino semimanufacturado	0	A
71102	- PALADIO:		
711021	-- EN BRUTO O EN POLVO		
71102100	Paladio en bruto o en polvo	0	A
711029	-- LOS DEMAS		
71102900	Paladio semifacturado	0	A
71103	- RODIO:		
711031	-- EN BRUTO O EN POLVO		
71103100	Rodio en bruto o en polvo	0	A
711039	-- LOS DEMAS		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
71103900	Rodio semimanufacturado	0	A
71104	- IRIDIO, OSMIO Y RUTENIO:		
711041	-- EN BRUTO O EN POLVO		
71104100	Iridio, osmio y rutenio en bruto o en polvo	0	A
711049	-- LOS DEMAS		
71104900	Iridio, osmio y rutenio semimanufacturado	0	A
7111	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATINO SOBRE METAL COMUN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO.		
711100	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATINO SOBRE METAL COMUN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO		
71110000	Bases de metal, plata u oro revistidas con platino, simplemente semimanufactura	0	A
7112	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE); DEMAS DESPERDICIOS Y DESECHOS QUE CONTENGAN METAL PRECIOSO O COMPUESTOS DE METAL PRECIOSO, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE PARA LA RECUPERACION DEL METAL PRECIOS		
711210	- DE ORO O DE CHAPADO (PLAQUE) DE ORO, EXCEPTO LAS CENIZAS DE ORFEBRERIA QUE CONTENGAN OTRO METAL PRECIOSO		
71121000	Desperdicios y desechos de oro, incluso los metales revestidos con oro, pero excluyendo los sobrantes que contengan otros metales preciosos	0	A
711220	- DE PLATINO O DE CHAPADO (PLAQUE) DE PLATINO, EXCEPTO LAS CENIZAS DEORFEBRERIA QUE CONTENGAN OTRO METAL PRECIOSO		
71122000	Desperdicios y desechos de oro, inclusive los metales revestidos con platino, pero excluyendo los sobrantes que contengan otros metales preciosos	0	A
711290	- LOS DEMAS		
71129010	Desperdicios y desechos de plástico que contengan compuestos de plata,	7.9	A
71129090	Desperdicios y desechos de otros metales preciosos o revestidos con otros metales preciosos	0	A
7113	ARTICULOS DE JOYERIA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE).		
71131	- DE METAL PRECIOSO, INCLUSO REVESTIDO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE):		
711311	-- DE PLATA, INCLUSO REVESTIDA O CHAPADA DE OTRO METAL PRECIOSO (PLAQUE)		
71131100	Artículos de joyería y partes similares de plata, enchapados o no o revestidos con otros metales preciosos	0	A
711319	-- DE LOS DEMAS METALES PRECIOSOS, INCLUSO REVESTIDOS O CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)		
71131900	Artículos de joyería y partes similares de otros metales preciosos, incluso enchapados o revestidos con metales preciosos	0	A
711320	- DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) SOBRE METAL COMUN		
71132000	Joyería y sus partes, a base de metal revestido con metales precioso	0	A
7114	ARTICULOS DE ORFEBRERIA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE).		
71141	- DE METAL PRECIOSO, INCLUSO REVESTIDO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE):		
711411	-- DE PLATA, INCLUSO REVESTIDA O CHAPADA DE OTRO METAL PRECIOSO (PLAQUE)		
71141100	Artículos de plata y sus partes, incluso enchapados o revestidos con otros metales preciosos	0	A
711419	-- DE LOS DEMAS METALES PRECIOSOS, INCLUSO REVESTIDOS O CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
71141900	Artículos de otros metales preciosos y sus partes, incluso enchapados o revestidos con metales preciosos	0	A
711420	- DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) SOBRE METAL COMUN		
71142000	Artículos y sus partes, a base de metal revestido con metales preciosos	0	A
7115	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE).		
711510	- CATALIZADORES DE PLATINO EN FORMA DE TELA O ENREJADO		
71151000	Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	0	A
711590	- LAS DEMAS		
71159010	Crisoles, grupos de metales de platino para uso industrial	0	A
71159020	Crisoles, grupos de metales de platino para uso en laboratorio	0	A
71159030	Los demás productos de metales preciosos para la industrial o el uso en laboratorio	0	A
71159040	Tela de alambre de platino	0	A
71159050	Espátulas de laboratorio	0	A
71159090	Los demás artículos de otros metales preciosos o revestidos de metal con metales preciosos	0	A
7116	MANUFACTURAS DE PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS (NATURALES, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS).		
711610	- DE PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS		
71161010	Artículos de perlas naturales o cultivadas para laboratorio, de uso químico o industrial	0	A
71161090	Artículos de las demás perlas naturales o cultivadas	0	A
711620	- DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS (NATURALES, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS)		
71162010	Artículos de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstruidas), para laboratorio, de uso químico o industrial	0	A
71162090	Artículos de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstruidas)	0	A
7117	BISUTERIA.		
71171	- DE METAL COMUN, INCLUSO PLATEADO, DORADO O PLATINADO:		
711711	-- GEMELOS Y PASADORES SIMILARES		
71171100	Gemelos y pasadores similares, a base de metal, incluso enchapadas con metales preciosos	0	A
711719	-- LAS DEMAS		
71171900	Las demás bisuterías a base de metal, incluso enchapadas con metales preciosos	0	A
711790	- LAS DEMAS		
71179000	Bisutería de los demás materiales	0	A
7118	MONEDAS.		
711810	- MONEDAS SIN CURSO LEGAL, EXCEPTO LAS DE ORO		
71181000	Monedas (excepto las monedas de oro), sin curso legal	0	A
711890	- LAS DEMAS		
71189010	Monedas de oro	0	A
71189090	Las demás monedas (incluso la de uso corriente)	0	A
CAPITULO 72			
72	FUNDICION, HIERO Y ACERO		
7201	FUNDICION EN BRUTO Y FUNDICION ESPECULAR, EN LINGOTES, BLOQUES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS.		
720110	- FUNDICION EN BRUTO SIN ALEAR CON UN CONTENIDO DE FOSFORO INFERIOR OIGUAL AL 0,5% EN PESO		
72011000	Hierro de fundición, sin alear con un contenido en peso de fósforo inferior o igual a 0.5%	0	A
720120	- FUNDICION EN BRUTO SIN ALEAR CON UN CONTENIDO DE FOSFORO SUPERIOR AL 0,5% EN PESO		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
72012000	Hierro de fundición, sin alear, en lingotes, en bloques u otras formas básicas, con un contenido en peso de fósforo superior al 0.5%	0	A
720150	- FUNDICION EN BRUTO ALEADA; FUNDICION ESPECULAR		
72015010	Hierro de fundición, aleado, en bruto, en lingotes, en bloques u otras formas básicas	0	A
72015020	Compuesto de hierro con manganeso, en bloques u otras formas básicas	0	A
7202	FERROALEACIONES.		
72021	- FERROMANGANESO:		
720211	-- CON UN CONTENIDO DE CARBONO SUPERIOR AL 2% EN PESO		
72021100	Ferromanganeso con un contenido en peso de carbón superior al 2%	4.5	B
720219	-- LOS DEMAS		
72021900	Ferromanganeso con un contenido en peso de carbón inferior o igual a 2% en peso	4.5	B
72022	- FERROSILICIO:		
720221	-- CON UN CONTENIDO DE SILICIO SUPERIOR AL 55% EN PESO		
72022100	Ferro-silicio con un contenido en peso de silicio superior al 55%	4.5	B
720229	-- LOS DEMAS		
72022900	Ferro-silicio con un contenido en peso desilicio inferior o igual a 55%	4.5	B
720230	- FERRO-SILICO-MANGANESO		
72023000	Ferro-silicio-manganeso	4.5	B
72024	- FERROCROMO:		
720241	-- CON UN CONTENIDO DE CARBONO SUPERIOR AL 4% EN PESO		
72024100	Ferro-cromo con un contenido en peso de carbón superior al 4%	0	A
720249	-- LOS DEMAS		
72024900	Ferro-cromo con un contenido en peso de carbón que no exceda el 4%	0	A
720250	- FERRO-SILICO-CROMO		
72025000	Ferro-silicio-cromo	0	A
720260	- FERRONIQUEL		
72026000	Ferroniquel	0	A
720270	- FERROMOLIBDENO		
72027000	Ferromolibdeno	0	A
720280	- FERROVOLFRAMIO Y FERRO-SILICO-VOLFRAMIO		
72028010	Ferrotungsteno	0	A
72028020	Ferro-silicio-tungsteno	0	A
72029	- LAS DEMAS:		
720291	-- FERROTITANIO Y FERRO-SILICO-TITANIO		
72029110	Ferro-titanio	0	A
72029120	Ferro-silicio-titanio	0	A
720292	-- FERROVANADIO		
72029200	Ferrovanadio	0	A
720293	-- FERRONIOBIO		
72029300	Ferroniobio	0	A
720299	-- LAS DEMAS		
72029900	Las demás alianzas de hierro	4.5	B
7203	PRODUCTOS FERREOS OBTENIDOS POR REDUCCION DIRECTA DE MINERALES DE HIERRO Y DEMAS PRODUCTOS FERREOS ESPONJOSOS, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES; HIERRO CON UNA PUREZA SUPERIOR O IGUAL AL 99,94% EN PESO,EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES.		
720310	- PRODUCTOS FERREOS OBTENIDOS POR REDUCCION DIRECTA DE MINERALES DE HIERRO		
72031000	Productos ferrosos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro en trozos, perdigones (pellets) o formas similares	0	A
720390	- LOS DEMAS		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
72039010	Productos ferrozos esponjoso en trozos, perdigones (pellets) o formas similares	0	A
72039020	Hierro con una pureza superior o igual al 99.94%, trozos, perdigones (pellets) o formas similares	0	A
7204	DESPERDICIOS Y DESECHOS (CHATARRA), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; LINGOTES DE CHATARRA DE HIERRO O ACERO.		
720410	- DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE FUNDICION		
72041000	Desperdicios y desechos de acero fundido	0	A
72042	- DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ACEROS ALEADOS:		
720421	-- DE ACERO INOXIDABLE		
72042100	Desperdicios y desechos de acero inoxidable	0	A
720429	-- LOS DEMAS		
72042900	Desperdicios y desechos de los demás de aceros aleados	0	A
720430	- DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE HIERRO O ACERO ESTANADOS		
72043000	Desperdicios y desechos de hierro o acero estañado	0	A
72044	- LOS DEMAS DESPERDICIOS Y DESECHOS:		
720441	-- TORNEADURAS, VIRUTAS, ESQUIRLAS, LIMADURAS (DE AMOLADO, ASERRADO, LIMADO) Y RECORTES DE ESTAMPADO O DE CORTE, INCLUSO EN PAQUETES		
72044100	Torneaduras, esquirlas, chispitas, molidos, desperdicios, aserrín, rellenos, recortes y triturados, incluso en bultos	0	A
720449	-- LOS DEMAS		
72044920	Recortes de plata	5.6	A
72044990	Los demás desperdicios de hierro o de acero	0	A
720450	- LINGOTES DE CHATARRA		
72045000	Chatarras en lingotes	0	A
7205	GRANALLAS Y POLVO, DE FUNDICION EN BRUTO, DE FUNDICION ESPECULAR, DE HIERRO O ACERO.		
720510	- GRANALLAS		
72051010	Gránulos de fundición de hierro	0	A
72051020	Gránulos de compuestos de acero o hierro	0	A
72052	- POLVO:		
720521	-- DE ACEROS ALEADOS		
72052100	Polvos de aleaciones de acero	0	A
720529	-- LOS DEMAS		
72052900	Los demás polvos de hierro de fundición y compuestos de hierro	0	A
7206	HIERRO Y ACERO SIN ALEAR, EN LINGOTES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS, EXCEPTO EL HIERRO DE LA PARTIDA n 72.03.		
720610	- LINGOTES		
72061000	Hierro y lingotes de acero sin alear	0	A
720690	- LAS DEMAS		
72069000	Hierro y lingotes de acero, sin alear	0	A
7207	PRODUCTOS INTERMEDIOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.		
72071	- CON UN CONTENIDO DE CARBONO INFERIOR AL 0,25% EN PESO:		
720711	-- DE SECCION TRANSVERSAL CUADRADA O RECTANGULAR, CUYA ANCHURA SEA INFERIOR AL DOBLE DEL ESPESOR		
72071100	Productos semiterminados de hierro o de acero sin alear, con un contenido en peso de carbón menor al 0.25%, de sección transversal rectangular (incluso cuadrada), con un ancho que sea menosr al doble de su espesor	0	A
720712	-- LOS DEMAS, DE SECCION TRANSVERSAL RECTANGULAR		
72071200	Los demás, productos de hierro semielaborados o acero, sin alear, con un contenido en peso de carbón menor al 0.25%, de sección transversal rectangular (excepto cuadradas)	0	A
720719	-- LOS DEMAS		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
72071900	Los demás productos semiterminados de hierro o acero sin alear, con un contenido en peso de carbón menor al 0.25%	0	A
720720	- CON UN CONTENIDO DE CARBONO SUPERIOR O IGUAL AL 0,25% EN PESO		
72072000	Productos semiterminados de hierro o de acero sin alear, que por peso contengan 0.25% o más de carbón	0	A
7208	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR.		
720810	- ENROLLADOS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, CON MOTIVOS EN RELIEVE		
72081010	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, con un espesor de 3 mm o más, con un contenido en peso de carbón superior o igual a 0.6%, con motivos en relieve, laminados en caliente, en rollos	3.1	A
72081090	Los demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, con motivos en relieve, laminados en caliente, en rollos	3.5	A
72082	- LOS DEMAS, ENROLLADOS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, DECAPADOS:		
720825	-- DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM		
72082510	Los demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de un espesor de 4.75 mm o más, laminados en caliente, en rollos, que por peso contengan 0.6% de carbón	3.1	A
72082520	Los demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de un espesor de 4.75 mm o más, laminados en caliente, en rollos, que por peso contengan 0.25% o más, pero menos del 0.6% de carbón	3.5	A
72082530	Los demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de un espesor de 4.75 mm o más, laminados en caliente, en rollos, que por peso contengan menos del 0.25% de carbón	3.5	A
720826	-- DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM PERO INFERIOR A 4.75 MM		
72082610	Los demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de un espesor de 3 mm o más, pero menor del 4.75 mm, laminados en caliente, en rollos, que contengan por peso 0.6% o más de carbón	3.1	B
72082620	Los demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de un espesor de 3 mm o más, pero menor de 4.75 mm, laminados en caliente, en rollos, con un contenido en peso de carbón de 0.25% o más, pero menor que 0.6%	3.5	B
72082630	Los demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de un espesor de 3 mm o más, pero menor de 4.75 mm, laminados en caliente, en rollos, que contengan por peso 0.25% de carbón	3.5	B
720827	-- DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM		
72082710	Los demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de un espesor de menos de 3 mm, laminados en caliente, en rollos, que contengan por peso 0.6% o más de carbón	3.5	A
72082720	Los demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de un espesor de menos de 3 mm, en rollos, que contengan por peso de carbón 0.25% o más, pero menos del 0.6%	3.5	A
72082730	Los demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de un espesor de menos de 3 mm, laminados en caliente, en rollos, que por peso contengan menos del 0.25% de carbón	3.5	A
72083	- LOS DEMAS, ENROLLADOS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE:		
720836	-- DE ESPESOR SUPERIOR A 10 MM		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
72083610	Los demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de un espesor que exceda los 10 mm, en rollos, con un peso de carbón 0.6% o más	3.1	A
72083620	Los demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de un espesor que exceda los 10 mm, en rollos, que contengan por peso 0.25% o más, pero menos del 0.6% de carbón	3.5	A
72083630	Los demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de un espesor que exceda los 10 mm, en rollos, que contengan por peso de carbón menos del 0.25%	3.5	A
720837	-- DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 10 MM		
72083710	Los demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de un espesor de 4.75 mm o más, pero que no exceda los 10 mm, en rollos, que contengan por peso 0.6% o más de carbón	3.1	A
72083720	Los demás productos laminados en caliente, de hierro o acero sin alear, de un espesor de 4.75 mm o más, pero que no exceda los 10 mm, en rollos, que contengan por peso 0.25% o más, pero menos del 0.6% de carbón	3.5	A
72083730	Los demás productos laminados de hierro o acero sin alear, de un espesor de 4.75 mm o más, pero que no exceda los 10 mm, en rollos, que contengan por peso menos de 0.25% de carbón	3.5	A
720838	-- DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM PERO INFERIOR A 4,75 MM		
72083810	Los demás productos laminados en caliente, de hierro o acero sin alear, de un espesor de 3 mm o más, pero menos de 4.75 mm, en rollos que contengan por peso 0.6% o más de carbón	3.1	B
72083820	Los demás productos laminados en caliente, de hierro o acero sin alear, de un espesor de 3 mm o más, pero menos de 4.75 mm, en rollos, que contengan por peso 0.25% o más, pero menos de 0.6% de carbón	3.5	B
72083830	Los demás productos laminados en caliente de hierro o acero sin alear, de un espesor de 3 mm o más, pero menos de 4.75 mm, en rollos que contengan por peso menos del 0.25% de carbón	3.5	B
720839	-- DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM		
72083910	Los demás productos laminados en caliente, de hierro o acero sin alear, de un espesor de menos de 3 mm, en rollos que contengan por peso 0.6% o más de carbón	3.5	A
72083920	Los demás productos laminados en caliente, de hierro o acero sin alear, de un espesor de menos de 3 mm, en rollos que contengan por peso 0.25% o más, pero menos de 0.6% de carbón	3.5	A
72083930	Los demás productos laminados en caliente, de hierro o acero sin alear, de un espesor de menos de 3 mm,en rollos que contengan por peso menos de 0.25% de carbón	3.5	A
720840	- SIN ENROLLAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, CON MOTIVOS EN RELIEVE		
72084010	Productos laminados en caliente de hierro o acero sin alear, sin enrrollar, de un espesor de 50 mm o más, con diseños en relieve	1.1	A
72084021	Los demás productos laminados en caliente de hierro o acero sin alear, sin enrrollar, con diseños en relieve, de un espesor de 3 mm o más, pero menos de 50 mm, que contengan por peso 0.6% o más de carbón	3.1	A
72084029	Los demás productos laminados en caliente de hierro o acero sin alear, sin enrrollar, con diseños en relieve	3.5	A
72085	- LOS DEMAS, SIN ENROLLAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE:		
720851	-- DE ESPESOR SUPERIOR A 10 MM		
72085110	Los demás productos laminados en caliente de hierro o acero sin alear, sin enrrollar, de un espesor de 50 mm o más	1.1	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
72085120	Los demás productos laminados en caliente de hierro o acero sin alear, sin enrollar, de un espesor de menos de 50 mm, pero que excedan los 10 mm y que contengan por peso 0.6% o más de carbón	3.1	A
72085130	Los demás productos laminados en caliente, de hierro o acero sin alear, sin enrrollar, de un espesor de menos de 50 mm, pero que excedan los 10 mm, que contengan por peso 0.25% o más, pero menos del 0.6% de carbón	3.5	A
72085140	Los demás productos laminados en caliente, de hierro o acero sin alear, sin enrrollar, de un espesor de menos de 50 mm, pero que excedan los 10 mm, que contengan por peso menos de 0.25% de carbón	3.5	A
720852	-- DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 10 MM		
72085210	Los demás productos laminados en caliente, de hierro o acero sin alear, sin enrrollar, de un espesor de menos de 4.75 mm o más, sin exceder los 10 mm, que contengan por peso 0.6% o más de carbón	3.1	A
72085220	Los demás productos laminados en caliente, de hierro o acero sin alear, sin enrrollar, de un espesor de 4.75 mm o más, sin exceder los 10 mm, que contengan por peso 0.25% o más, pero menos de 0.6% de carbón	3.5	A
72085230	Los demás productos laminados en caliente, de hierro o acero sin alear, sin enrrollar, de un espesor de 4.75 mm o más, sin exceder los 10 mm, que contengan por peso menos de 0.25% de carbón	3.5	A
720853	-- DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM PERO INFERIOR A 4,75 MM		
72085310	Los demás productos laminados en caliente de hierro o acero sin alear, sin enrrollar, de un espesor de 3 mm o más, pero menos de 4.75 mm, que contengan por peso 0.6% o más de carbón	3.1	A
72085320	Los demás productos laminados en caliente de hierro o acero sin alear, sin enrrollar, de un espesor de 3 mm o más, pero menos de 4.75 mm, que contengan por peso 0.25% o más, pero menos de 0.6% de carbón	3.5	A
72085330	Los demás productos laminados en caliente de hierro o acero sin alear, sin enrrollar, de un espesor de 3 mm o más, pero menos de 4.75 mm, que contengan por peso menos de 0.25% de carbón	3.5	A
720854	-- DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM		
72085410	Los demás productos laminados en caliente, de hierro o acero sin alear, sin enrrollar, de un espesor de menos de 3 mm, que contengan por peso 0.6% o más de carbón	3.5	A
72085420	Los demás productos laminados en caliente, de hierro o acero sin alear, sin enrrollar, de un espesor de menos de 3 mm, que contengan por peso 0.25% o más, pero menos del 0.6% de carbón	3.5	A
72085430	Los demás productos laminados en caliente, de hierro o acero sin alear, sin enrrollar, de un espesor de menos de 3 mm, que contengan por peso menos de 0.25% de carbón	3.5	A
720890	- LOS DEMAS		
72089010	Los demás productos laminados en caliente, de hierro o acero sin alear, con un ancho de 600 mm o más, y de un espesor de 50 mm o más	1.1	A
72089021	Los demás productos laminados en caliente, de hierro o acero sin alear, con un ancho de 600 mm o más, de un espesor de 3 mm o más, pero menos de 50 mm, que contengan por peso 0.6% o más de carbón	3.1	B
72089022	Los demás productos laminados en caliente, de hierro o acero sin alear, con un ancho de 600 mm o más, de un espesor de menos de 3 mm, que contengan por peso 0.6% o más de carbón	3.5	B
72089030	Los demás productos laminadosen caliente de hierro o acero sin alear, con un ancho de 600 mm o más, que contengan por peso 0.25% o más, pero menos de 0.6% de carbón	3.5	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
72089040	Los demás productos laminados en caliente, de hierro o acero sin alear, con un ancho de 600 mm o más, que contengan por peso menos de 0.25% de carbón	3.5	B
7209	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, LAMINADOS EN FRIO, SIN CHAPAR NI REVESTIR.		
72091	- ENROLLADOS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRIO:		
720915	-- DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM		
72091510	Productos laminados en frío (reducidos en frío), de hierro o acero sin alear, en rollos de un espesor de 3 mm o más, que contengan por peso 0.6% o más de carbón	3.1	A
72091520	Productos laminados en frío (reducidos en frío), de hierro o acero sin alear, en rollos, de un espesor de 3 mm o más, que contengan por peso 0.25% o más, pero menos de 0.6% de carbón	3.6	A
72091530	Productos laminados en frío (reducidos en frío), de hierro o acero sin alear, en rollos, de un espesor de 3 mm o más, que contengan por peso menos de 0.25% de carbón	3.6	A
720916	-- DE ESPESOR SUPERIOR A 1 MM PERO INFERIOR A 3 MM		
72091610	Productos laminados en frío (reducidos en frío), de hierro o acero sin alear, de un espesor mayor de 1 mm, pero menor a 3 mm, en rollos, que contengan por peso 0.6% o más de carbón	3.3	A
72091620	Productos laminados en frío (reducidos en frío), de hierro o acero sin alear, de un espesor mayor de 1 mm, pero menor de 3 mm, en rollos, que contengan por peso 0.25% o más, pero menos de 0.6% de carbón	3.3	A
72091630	Productos laminadosen frío (reducidos en frío), de hierro o acero sin alear, de un espesor mayor de 1 mm, pero menor de 3 mm, en rollos, que contengan por peso menos de 0.25% de carbón.	3.3	A
720917	-- DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0,5 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 1 MM		
72091710	Productos laminados en frío (reducidos en frío), de hierro o acero sin alear, de un espesor mayor de 0.5 mm, pero que no exceda 1 mm, en rollos, que contengan por peso 0.6% o más de carbón	3.3	A
72091720	Productos laminados en frío (reducidos en frío), de hierro o acero sin alear, de un espesor de 0.5 mm o más, pero que no exceda 1 mm, en rollos, que contengan por peso 0.25% o más, pero menos de 0.6% de carbón	3.3	A
72091730	Productos laminados en frío (reducidos en frío), de hierro o acero sin alear, de un espesor de 0.5 mm o más, pero que no exceda 1 mm, en rollos, que contengan por peso menos de 0.25% de carbón	3.3	A
720918	-- DE ESPESOR INFERIOR A 0,5 MM		
72091810	Productos laminadosen frío (reducidos en frío), de hierro o acero sin alear, de un espesor menor a 0.5 mm, en rollos, que contengan por peso 0.6% o más de carbón	3.3	A
72091820	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de un espesor de menos de 0.5 mm, enrrollado al frío (frío-reducido), en rollos, que contengan por peso 0.25% o más, pero menos de 0.6% de carbón	3.3	A
72091830	Productos laminados en frío (reducidos en frío),de hierro o acero sin alear, de un espesor de menos de 0.5 mm, en rollos, que contengan por peso menos de 0.25% de carbón	3.3	A
72092	- SIN ENROLLAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRIO:		
720925	-- DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM		
72092510	Productos laminados en frío (reducidos en frío), de hierro o acero sin alear, sin enrrollar, de un espesor de 3 mm o más que contengan por peso 0.6% o más de carbón	3.1	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
72092520	Productos laminados en frío (reducidos en frío), de hierro o acero sin alear, sin enrrollar, de un espesor de 3 mm o más que contengan por peso 0.25% o más, pero menos de 0.6% de carbón	3.6	A
72092530	Productos laminados en frío (reducidos en frío), de hierro o acero sin alear, sin enrrollar, de un espesor de 3 mm o más que contengan por peso menos de 0.25% de carbón	3.6	A
720926	-- DE ESPESOR SUPERIOR A 1 MM PERO INFERIOR A 3 MM		
72092610	Productos laminados en frío (reducidos en frío), de hierro o acero sin alear, de un espesor de 1 mm, pero menor de 3 mm, sin enrrollar, que contengan por peso 0.6% o más de carbón	3.3	A
72092620	Productos laminados en frío (reducidos en frío), de hierro o acero sin alear, sin enrollar, de un espesor mayor de 1 mm, pero menor a 3 mm, que contengan por peso 0.25% o más, pero menos de 0.6% de carbón	3.3	A
72092630	Productos laminados en frío (reducidos en frío), de hierro o acero sin alear, de un espesor mayor de 1 mm, pero menor a 3 mm, sin enrrollar, que contengan por peso menos de 0.25% de carbón	3.3	A
720927	-- DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0,5 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 1 MM		
72092710	Productos laminados en frío (reducidos en frío),, de hierro o acero sin alear, de un espesor de 0.5 mm o más, pero no mayor a 1 mm, sin enrrollar, que contengan por peso 0.6% o más de carbón	3.3	A
72092720	Productos laminados en frío (reducidos en frío), de hierro o acero sin alear, de un espesor de 0.5 mm o más, pero no mayor a 1 mm, sin enrrollar, que contengan por peso 0.25% o más, pero menos de 0.6% de carbón	3.3	A
72092730	Productos laminados en frío (reducidos en frío), de hierro o acero sin alear, de un espesor de 5 mm o más, pero no mayor a 1 mm, sin enrrollar, que contengan por peso menos de 0.25% de carbón	3.3	A
720928	-- DE ESPESOR INFERIOR A 0,5 MM		
72092810	Productos laminados en frío (reducidos en frío), de hierro o acero sin alear, de un espesor menor de 0.5 mm, sin enrrollar, que contengan por peso 0.6% o más de carbón	3.3	A
72092820	Productos laminados en frío (reducidos en frío), de hierro o acero sin alear, de un espesor menor de 0.5 mm, sin enrrollar, que contengan por peso 0.25% o más, pero menos de 0.6% de carbón	3.3	A
72092830	Productos laminados en frío (reducidos en frío), de hierro o acero sin alear, de un espesor menor de 0.5 mm, sin enrrollar, que contengan por peso menos de 0.25% de carbón	3.3	A
720990	- LOS DEMAS		
72099010	Los demás productos laminados en frío (reducidos en frío), de hierro o acero sin alear, que contengan por peso 0.6% o más de carbón	3.1	A
72099021	Los demás productos laminados al frío (reducido al frío), de hierro o acero sin alear, de un espesor de 0.5 mm o más, pero menos de 3 mm, que contengan por peso 0.25% o más, pero menos de 0.6% de carbón	3.3	A
72099029	Los demás productos laminados en frío (reducidos en frío), de hierro o acero sin alear, que contengan por peso 0.25% o más, pero menos de 0.6% de carbón	3.6	A
72099031	Los demás productos laminados en frío (reducidos en frío) de hierro o acero sin alear, de un espesor de 0.5 mm o más, pero menor de 3 mm, que contengan por peso menos de 0.25% de carbón	3.3	A
72099039	Los demás productos laminados en frío (reducidos en frío), de hierro o acero sin alear, que contengan por peso menos de 0.25% de carbón	3.6	A
7210	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, CHAPADOS O REVESTIDOS.		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
72101	- ESTANADOS:		
721011	-- DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0,5 MM		
72101100	Los demás productos laminados de hierro o acero sin alear, revestidos con estaño de un espesor de 0.5 mm o más	4.5	A
721012	-- DE ESPESOR INFERIOR A 0,5 MM		
72101200	Los demás productos laminados de hierro o acero sin alear, revestidos con estaño de un espesor menor de 0.5 mm	4.5	A
721020	- EMPLOMADOS, INCLUIDOS LOS REVESTIDOS CON UNA ALEACION DE PLOMO Y ESTANO		
72102000	Productos laminados de hierro o acero sin alear, revestidos con plomo, incluyendo termoplato	4.5	A
721030	- CINCADOS ELECTROLITICAMENTE		
72103000	Acero electrolíticamente enchapado o recubierto con zinc	4.5	B
72104	- CINCADOS DE OTRO MODO:		
721041	-- ONDULADOS		
72104100	Productos laminados corrugados de hierro o acero sin alear, enchapados de otro modo o recubiertos con zinc	4.5	A
721049	-- LOS DEMAS		
72104900	Los demás productos laminados sin corrugar de hierro o acero sin alear, enchapados de otro modo o recubiertos de zinc	4.5	A
721050	- REVESTIDOS DE OXIDOS DE CROMO O DE CROMO Y OXIDOS DE CROMO		
72105000	Productos laminados de hierro o acero sin alear, enchapados o revestidos con óxido de cromo o con cromo y óxido de cromo	4.5	A
72106	- REVESTIDOS DE ALUMINIO:		
721061	-- REVESTIDOS DE ALEACIONES DE ALUMINIO Y CINC		
72106100	Productos laminados de hierro o acero sin alear, enchapados o revestidos con aleación de aluminio-zinc	4.5	A
721069	-- LOS DEMAS		
72106900	Los demás productos laminados de hierro o acero sin alear, enchapados o revestidos con aluminio	4.5	B
721070	- PINTADOS, BARNIZADOS O REVESTIDOS DE PLASTICO		
72107010	Productos laminados de hierro o acero sin alear, pintados, barnizados o revestidos con plástico, con características eléctricas, en una frecuencia de 50 Hz y densidad de flujo magnético de 1.5 Wb/m2, con una pérdida de hierro de 6.5 W/kg o más	3.3	A
72107020	Productos laminados de hierro o acero sin alear, pintados, barnizados o cubiertos con plástico, con características eléctricas, en una frecuencia de 50 Hz y densidad de flujo magnético de 1.5 Wb/m2, con una pérdida de hierro de 5 W/kg o más pero menos de	2.2	A
72107030	Productos laminados de hierro o acero sin alear, pintados, barnizados o cubiertos con plástico, con características eléctricas, en una frecuencia de 50 Hz y densidad de flujo magnético de 1.5 Wb/m2, con una pérdida de hierro menor a 5 W/kg	1.1	A
72107090	Productos laminados de hierro o acero sin alear, pintados, barnizados o cubiertos con plástico	4.5	A
721090	- LOS DEMAS		
72109010	Los demás productos laminados de hierro o acero sin alear, de un espesor de 600 mm o más, revestidos, enchapados o cubiertos, con características eléctricas, en una frecuencia de 50 Hz y densidad de flujo magnético de 1.5 Wb/m2, con una pérdida de hierro	3.3	B
72109020	Los demás productos laminados de hierro o acero sin alear, de un espesor de 600 mm o más, revestidos, enchapados o cubiertos, con características eléctricas, en una frecuencia de 50 Hz y densidad de flujo magnético de 1.5 Wb/m2, con una pérdida de hierro	2.2	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
72109030	Los demás productos laminados de hierro o acero sin alear, de un espesor de 600 mm o más, revestidos, enchapados o cubiertos, con características eléctricas, en una frecuencia de 50 Hz y densidad de flujo magnético de 1.5 Wb/m2, con una pérdida de hierro	1.1	A
72109090	Los demás productos laminados de hierro o acero sin alear, de un espesor de 600 mm o más, revestidos, enchapados o cubiertos	4.5	A
7211	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM, SIN CHAPAR NI REVESTIR.		
72111	- SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE:		
721113	-- LAMINADOS EN LAS CUATRO CARAS O EN ACANALADURAS CERRADAS, DE ANCHURA SUPERIOR A 150 MM Y ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4 MM, SIN ENROLLAR YSIN MOTIVOS EN RELIEVE		
72111310	Productos laminados en caliente, de hierro o acero sin alear, enrrollados en cuatro caras o en una caja cerrada, de un ancho que exceda los 150 mm y de un espesor de 50 mm o más, sin enrrollar y sin motivos en relieve, sin revestimiento, enchapados	1.1	A
72111320	Productos laminados en caliente de hierro o acero sin alear, enrrollados en cuatro caras o en una caja cerrada, de un ancho que exceda los 150 mm y de un espesor menor a los 50 mm, pero no menor a 4 mm, sin enrrollar y sin motivos en relieve	2.7	A
72111330	Productos laminados en caliente, de hierro o acero sin alear, enrrollados en cuatro caras o en una caja cerrada, de un ancho que exceda los 150 mm y de un espesor menor a los 50 mm, pero no menor a 4 mm, sin enrrollar y sin motivos en relieve	3.1	A
72111340	Productos laminados en caliente, de hierro o acero sin alear, enrrollados en cuatro caras o en una caja cerrada, de un ancho que exceda los 150 mm y de un espesor menor a 50 mm, pero no menor a 4 mm, sin enrrollar y sin motivos en relieve	3.1	A
721114	-- LOS DEMAS, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM		
72111410	Productos laminados en caliente, de hierro o acero sin alear, de un espesor de 50 mm o más, sin revestimiento, enchapados o recubiertos	1.1	A
72111420	Productos laminados en caliente de hierro o acero sin alear, de un espesor de 4.75 mm o más, pero menor de 50 mm, sin revestimiento, enchapados o recubiertos, que contengan por peso 0.6% o más de carbón	2.7	A
72111430	Los demás productos laminados encaliente de hierro o acero sin alear, de un espesor de 4.75 mm o más, pero menor de 50 mm, sin revestimiento, enchapados o recubiertos, que contengan por peso 0.25% o más, pero menos de 0.6% de carbón	3.1	A
72111440	Los demás productos laminados en caliente, de hierro o acero sin alear, de un espesor de 4.75 mm o más, pero menor de 50 mm, sin revestimiento, enchapados o recubiertos, que contengan por peso menos de 0.25% de carbón	3.1	A
721119	-- LOS DEMAS		
72111910	Los demás productos laminadosen caliente de hierro o acero sin alear, de un espesor de 3 mm o más, pero menor de 4.75 mm, sin revestimiento, enchapados o recubiertos, que contengan por peso 0.6% o más de carbón	2.7	A
72111920	Los demás productos laminados en caliente de hierro o acero sin alear, de un espesor de 3 mm o más, pero menor de 4.75 mm, sin revestimiento, enchapados o recubiertos, que contengan por peso 0.25% o más, pero menos de 0.6% de carbón	3.1	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
72111930	Los demás productos laminados en caliente de hierro o acero sin alear, de un espesor de 3 mm o más, pero menor de 4.75 mm, sin revestimiento, enchapados o recubiertos, que contengan por peso menos de 0.25% de carbón	3.1	A
72111940	Los demás productos laminados en caliente, de hierro o acero sin alear, de un espesor de menos de 3 mm, sin revestimiento, enchapados o recubiertos, que contengan por peso 0.6% o más de carbón	3.5	A
72111950	Los demás productos laminados en caliente de hierro o acero sin alear, de un espesor de menos de 3 mm, sin revestimiento, enchapados o recubiertos, que contengan por peso 0.25% o más, pero menos del 0.6% de carbón	3.5	A
72111960	Los demás productos laminados en caliente de hierro o acero sin alear, de un espesor de menos de 3 mm, sin revestimiento, enchapados o recubiertos, que contengan por peso menos de 0.25% de carbón	3.5	A
72112	- SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRIO:		
721123	-- CON UN CONTENIDO DE CARBONO INFERIOR AL 0,25% EN PESO		
72112310	Productos laminados de hierro o acero sin alear, simplemente laminados en frío (reducidos en frío), de un espesor de menos de 3 mm, que contengan por peso menos de 0.25% de carbón, sin revestimiento, enchapados o recubiertos	3.5	A
72112320	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, simplemente laminados en frío (educidos en frío), de un espesor de 3 mm o más, que contengan por peso menos de 0.25% de carbón, sin revestimiento, enchapados o recubiertos	3.1	A
721129	-- LOS DEMAS		
72112911	Los demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, simplemente laminados en frío (reducidos en frío), sin revestimiento, enchapados o recubiertos, de un espesor de menos de 3 mm, que contengan por peso menos de 0.25% o más, pero menos de 0.	3.5	A
72112912	Los demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, simplemente laminados en frío (reducidos en frío), sin revestimiento, enchapados o recubiertos, de un espesor de 3 mm o más, que contengan por peso 0.25% o más, pero menos de 0.6% de carbón	3.1	A
72112920	Los demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, simplemente laminados en frío (educidos en frío), sin revestimiento, enchapados o recubiertos, que contengan por peso 0.6% o más de carbón	2.7	A
721190	- LOS DEMAS		
72119010	Los demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, procesados en enrrollado en caliente y en frío, sin revestimiento, enchapados o recubiertos, de un espesor de menos de 0.5 mm	3.5	A
72119020	Los demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, procesados en enrrollado en caliente y en, frío, sin revestimiento, enchapados o recubiertos, de un espesor de 0.5 mm o más, pero menor de 3 mm	3.5	A
72119030	Los demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, procesados en enrrollado en caliente y en, frío, sin revestimiento, enchapados o recubiertos, de un espesor de 3 mm o más, pero menor de 50 mm	3.1	A
72119040	Los demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, procesados en enrrollado en caliente y en, frío, sin revestimiento, enchapados o recubiertos, de un espesor de 50 mm o más	1.1	A
7212	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM, CHAPADOS O REVESTIDOS.		
721210	- ESTANADOS		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
72121000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de una anchura menor de 600 mm, enchapados o recubiertos con estaño	4.5	A
721220	- CINCADOS ELECTROLITICAMENTE		
72122000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, electrolíticamente enchapado o recubiertos con zinc	4.5	A
721230	- CINCADOS DE OTRO MODO		
72123000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, enchapados de otro modo o recubiertos de zinc	4.5	A
721240	- PINTADOS, BARNIZADOS O REVESTIDOS DE PLASTICO		
72124010	Productos laminados planos de hierro o acero no aleado, pintados, barnizados o cubiertos con plástico, con características electricas, en una frecuencia de 50 Hz y densidad de flujo magnético de 1.5 Wb/m2, con una pérdida de hierro de 6.5 W/kg o más	3.3	A
72124020	Productos laminados planos de hierro o acero no aleado, pintados, barnizados o cubiertos con plástico, con características electricas, en una frecuencia de 50 Hz y densidad de flujo magnético de 1.5 Wb/m2, con una pérdida de hierro de 5 W/kg o más, pero m	2.2	A
72124030	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, pintados, barnizados o cubiertos con plástico, con características eléctricas, en una frecuencia de 50 Hz y densidad de flujo magnético de 1.5 Wb/m2, con una pérdida de hierro menor de 5 W/kg	1.1	A
72124090	Los demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, pintados, barnizados o cubiertos con plástico	4.5	A
721250	- REVESTIDOS DE OTRO MODO		
72125010	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, enchapados de otro modo o recubiertos, con características eléctricas, en una frecuencia de 50 Hz y densidad de flujo magnético de 1.5 Wb/m2, con una pérdida de hierro de 6.5 W/kg o más	3.3	A
72125020	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, enchapados de otro modo o recubiertos, con características eléctricas, en una frecuencia de 50 Hz y densidad de flujo magnético de 1.5 Wb/m2, con una pérdida de hierro de 5 W/kg y más, pero menor de	2.2	A
72125030	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, enchapados de otro modo o recubiertos, con características eléctricas, en una frecuencia de 50 Hz y densidad de flujo magnético de 1.5 Wb/m2, con una pérdida de hierro menor de 5 W/kg	1.1	A
72125090	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, enchapados de otro modo o recubiertos	4.5	B
721260	- CHAPADOS		
72126000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, chapados	4.5	A
7213	ALAMBRON DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.		
721310	- CON MUESCAS, CORDONES, SURCOS O RELIEVES, PRODUCIDOS EN EL LAMINADO		
72131000	Barras y varillas, láminadas en caliente, de hierro o acero sin alear, conteniendo muescas, rugosidades surcos u otras deformaciones producidas durante el laminado	4.9	A
721320	- LOS DEMAS, DE ACERO DE FACIL MECANIZACION		
72132000	Las demás barras y varillas, laminadas en caliente, de hierro o acero sin alear, de acero libremente cortado	5.1	A
72139	- LOS DEMAS:		
721391	-- DE SECCION CIRCULAR CON DIAMETRO INFERIOR A 14 MM		
72139110	Barras y varillas, laminadas en caliente, enrrolladas de manera irregular, de hierro o acero sin alear, con un contenido de carbón menor al 0.25% en peso, de sección transversal circular con diámetro menor de 14 mm	4.9	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
72139120	Barras y varillas, laminadas en caliente, de hierro o acero sin alear, de sección transversal circular con diámetro menor de 14 mm, con un contenido de carbón al 0.25% o más, pero menor al 0.6% en peso	5.1	A
72139130	Barras y varillas, laminadas en caliente, de acero de alto carbón, de sección transversal circular con diámetro menor de 14 mm, con un contenido de carbón al 0.6% o más en peso	3.3	A
721399	-- LOS DEMAS		
72139910	Las demás barras y varillas, enrrolladas de manera irregular, de hierro o acero sin alear, con un contenido de carbón menor al 0.25% en peso	5.1	B
72139920	Las demás barras y varillas, laminadas en caliente, de hierro o acero sin alear, con un contenido de carbón menor al 0.25% o más, pero menor al 0.6% en peso	5.1	A
72139930	Las demás barras y varillas, laminadas en caliente, de hierro o acero sin alear, con un contenido de carbón al 0.6% o más en peso	3.3	A
7214	BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS OEXTRUDIDAS, EN CALIENTE, ASI COMO LAS SOMETIDAS A TORSION DESPUES DELLAMINADO.		
721410	- FORJADAS		
72141010	Las demás barras y varillas de hierro o acero sin alear, forjadas, con un contenido de carbón menor al 0.25% en peso	5.1	A
72141020	Las demás barras y varillas de hierro o acero sin alear, forjadas, con un contenido en peso de carbón al 0.25% o más, pero menor al 0.6%	5.1	A
72141030	Las demás barras y varillas de hierro o acero sin alear, forjadas, con un contenido de carbón al 0.6% o más en peso	5.1	A
721420	- CON MUESCAS, CORDONES, SURCOS O RELIEVES, PRODUCIDOS EN EL LAMINADOO SOMETIDAS A TORSION DESPUES DEL LAMINADO		
72142000	Las demás barras y varillas de hierro o acero sin alear, con muesca, rugosidades, surcos u otras deformaciones producidas durante el proceso de enrrollamiento o retorcidos después del enrrollamiento	4.9	A
721430	- LAS DEMAS, DE ACERO DE FACIL MECANIZACION		
72143000	Las demás barras y varillas acero libremente cortado	5.1	A
72149	- LAS DEMAS:		
721491	-- DE SECCION TRANSVERSAL RECTANGULAR		
72149110	Las demás barras y varillas de hierro o acero sin alear, de sección transversal rectangular (excepto cuadrada), con un contenido en peso de carbón menor al 0.25%	5.1	A
72149120	Las demás barras y varillas de hierro o acero sin alear, de sección transversal rectangular (excepto cuadrada), con un contenido en peso de carbón al 0.25% o más, pero menor al 0.6%	5.1	A
72149130	Las demás barras y varillas de hierro o acero sin alear, de sección transversal rectangular (excepto de cuadrada), con un contenido de carbón al 0.6% o más en peso	3.3	A
721499	-- LAS DEMAS		
72149910	Las demás barras y varillas de hierro o acero sin alear, con un contenido de carbón menor al 0.25% en peso	5.1	A
72149920	Las demás barras y varillas de hierro o acero sin alear, con un contenido en peso de carbón al 0.25% o más, pero menor al 0.6%	5.1	B
72149930	Las demás barras y varillas de hierro o acero sin alear, con un contenido en peso de carbón al 0.6% o más	3.3	B
7215	LAS DEMAS BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.		
721510	- DE ACERO DE FACIL MECANIZACION, SIMPLEMENTE OBTENIDAS O ACABADAS ENFRIO		
72151000	Barras y varillas de acero libremente cortado, simplemente obtenidas en frío o acabadas en frio	5.1	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
721550	- LAS DEMAS, SIMPLEMENTE OBTENIDAS O ACABADAS EN FRIO		
72155010	Las demás barras y varillas de hierro o acero sin alear, simplemente obtenidas en frío o acabadas en frío, con un contenido en peso de carbón menor al 0.25%	5.1	A
72155020	Las demás barras y varillas de hierro o acero sin alear, simplemente obtenidas en frío o acabadas en frío, con un contenido de carbón al 0.25% o más, pero menor al 0.6% en peso	5.1	B
72155030	Las demás barras y varillas de hierro o acero sin alear, simplemente obtenidas en frío o acabadas en frío, con un contenido en peso de carbón al 0.6% o más	3.3	A
721590	- LAS DEMAS		
72159000	Las demás barras y varillas de hierro o acero sin alear	5.1	A
7216	PERFILES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.		
721610	- PERFILES EN U, EN I O EN H, SIMPLEMENTE LAMINADOS O EXTRUDIDOS EN CALIENTE, DE ALTURA INFERIOR A 80 MM		
72161000	Secciones en U, I o H de hierro o acero sin alear, simplemente laminadas en caliente, estiradas en caliente o extrudidas , de una altura inferior a 80 mm	5.1	A
72162	- PERFILES EN L O EN T, SIMPLEMENTE LAMINADOS O EXTRUDIDOS EN CALIENTE, DE ALTURA INFERIOR A 80 MM:		
721621	-- PERFILES EN L		
72162100	Sección en L de hierro o acero sin alear	5.1	A
721622	-- PERFILES EN T		
72162200	Sección en T de hierro o acero sin alear	5.1	A
72163	- PERFILES EN U, EN I O EN H, SIMPLEMENTE LAMINADOS O EXTRUDIDOS EN CALIENTE, DE ALTURA SUPERIOR O IGUAL A 80 MM:		
721631	-- PERFILES EN U		
72163100	Sección en U de hierro o acero sin alear	5.1	A
721632	-- PERFILES EN I		
72163200	Sección en I de hierro o acero sin alear	5.1	A
721633	-- PERFILES EN H		
72163300	Sección en H de hierro o acero sin alear	5.1	A
721640	- PERFILES EN L O EN T, SIMPLEMENTE LAMINADOS O EXTRUDIDOS EN CALIENTE, DE ALTURA SUPERIOR O IGUAL A 80 MM		
72164000	Sección en L o T de hierro o acero sin alear, simplemente laminadas en caliente, estiradas en caliente o extrudidas, de una altura de 80 mm o más	5.1	A
721650	- LOS DEMAS PERFILES, SIMPLEMENTE LAMINADOS O EXTRUDIDOS EN CALIENTE		
72165000	Los demás ángulos, formas y secciones de hierro o acero sin alear, simplemente laminadas en caliente, estiradas en caliente o extrudidas	5.1	A
72166	- PERFILES SIMPLEMENTE OBTENIDOS O ACABADOS EN FRIO:		
721661	-- OBTENIDOS A PARTIR DE PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS		
72166100	Angulos, formas y secciones obtenidas de productos laminados planos de hierro o acero sin alear, simplemente obtenidas en frío o acabadas en frío	5.1	A
721669	-- LOS DEMAS		
72166900	Los demás ángulos, formas y secciones de hierro o acero sin alear, simplemente obtenidas en frío o acabadas en frío	5.1	A
72169	- LOS DEMAS:		
721691	-- OBTENIDOS O ACABADOS EN FRIO, A PARTIR DE PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS		
72169100	Angulos, formas y secciones obtenidas de productos laminados planos de hierro o acero sin alear,formadas en frío o acabadas en frío	5.1	B
721699	-- LOS DEMAS		
72169910	Lámina cimentación de hierro o acero sin alear, simplemente trabajada	4.5	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
72169990	Los demás ángulos, formas y secciones de hierro o acero sin alear, simplemente trabajada	5.1	B
7217	ALAMBRE DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.		
721710	- SIN REVESTIR, INCLUSO PULIDO		
72171010	Alambre de hierro o acero sin alear, sin enchapar ni revestir, incluso pulido, con un contenido en peso menor de carbón de 0.25%	5.8	A
72171020	Alambre de hierro o acero sin alear, sin enchapar ni ni revestir, incluso pulido, con un conenido en peso de carbón de 0.25% o más, pero menor de 0.6%	5.8	A
72171030	Alambre de hierro o acero sin alear, sin enchapar ni revestir, incluso pulido, con un contenido en peso de carbón de 0.6% o más	3.3	A
721720	- CINCADO		
72172010	Alambre de hierro o acero sin alear, enchapado o revestido con cinc, con un contenido en peso de carbón menor de 0.25%	5.8	A
72172020	Alambre de hierro o acero sin alear, enchapado o revestido con cinc, con un contenido en peso de carbón de 0.25% o más pero menor de 0.6%	5.8	A
72172030	Alambre de hierro o acero sin alear, enchapado o revestido con cinc, con un contenido en peso de carbón de 0.6% o más	3.3	A
721730	- REVESTIDO DE OTRO METAL COMUN		
72173010	Alambre de hierro o acero sin alear, enchapado o revestido con otros metales comunes, con un contenido en peso de carbón menor de 0.25%	5.8	A
72173020	Alambre de hierro o acero sin alear, enchapado o revestido con otros metales comunes, con un contenido en peso de carbón de 0.25% o más pero menor que 0.6%	5.8	A
72173030	Alambre de hierro o acero sin alear, enchapado o revestido con otros metales comunes, con un contenido en peso de carbón de 0.6% o más	3.3	A
721790	- LOS DEMAS		
72179010	Alambre de hierro o acero sin alear, revestido de estaño, cubierto con cobre	5.8	A
72179020	Los demás alambres de hierro o acero sin alear , enchapados o revestidos, con un contenido en peso de carbón menor de 0.25%	5.8	A
72179030	Los demás alambres de hierro o acero sin alear, enchapados o revestidos, con un contenido en peso de carbón de 0.25% o más, pero menor de 0.6%	5.8	A
72179040	Los demás alambres de hierro o acero sin alear, enchapados o revestidos, con un contenido en peso de carbón de 0.6% o más	3.3	A
7218	ACERO INOXIDABLE EN LINGOTES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE ACERO INOXIDABLE.		
721810	- LINGOTES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS		
72181000	Acero inoxidable en lingotes o demás formas primarias	0	A
72189	- LOS DEMAS:		
721891	-- DE SECCION TRANVERSAL RECTANGULAR		
72189100	Productos semielaborados de acero inoxidable, de sección transversal rectangular (incluso cuadrados)	0	A
721899	-- LOS DEMAS		
72189900	Los demás productos semielaborados de acero inoxidable	0	A
7219	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR OIGUAL A 600 MM.		
72191	- SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, ENROLLADOS:		
721911	-- DE ESPESOR SUPERIOR A 10 MM		
72191110	Productos laminados planos de acero inoxidable, laminados en caliente, enrollados, de un espesor superior a 10 mm, bajo la especificación de serie SUS 400	NT$1550/TNE or 5.1%	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
72191190	Los demás productos laminados planos de acero inoxidable, laminados en caliente, enrollados, de un espesor superior a 10 mm	NT$2900/TNE or 5.1%	A
721912	-- DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 10 MM		
72191210	Productos laminados planos de acero inoxidable laminados en caliente, enrollados, de un espesor de 4.75 mm o más, pero que no sea superior a 10 mm, bajo la especificación de serie SUS 400	NT$1550/TNE or 5.1%	A
72191290	Los demás productos laminados planos de acero inoxidable, laminados en caliente, enrollados, de un espesor de 4.75mm o más, pero que no sea superior a 10 mm.	NT$2900/TNE or 5.1%	A
721913	-- DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM PERO INFERIOR A 4,75 MM		
72191310	Productos laminados planos de acero inoxidable, laminados en caliente, enrollados, de un espesor de 3 mm o más, pero menor de 4.75 mm, bajo la especificación de serie SUS 400	NT$1550/TNE or 5.1%	A
72191390	Los demás productos laminados planos de acero inoxidable, laminados en caliente, enrollados, de un espesor de 3 mm o más, pero menor de 4.75 mm.	NT$2900/TNE or 5.1%	A
721914	-- DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM		
72191410	Productos laminados planos de acero inoxidable, laminados en caliente, enrollados, de espesor menor de 3 mm, bajo la especificación de serie SUS 400	NT$1550/TNE or 5.1%	A
72191490	Los demás productos laminados planos de acero inoxidable, laminados en caliente, enrollados, de un espesor menor de 3 mm	NT$2900/TNE or 5.1%	A
72192	- SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, SIN ENROLLAR:		
721921	-- DE ESPESOR SUPERIOR A 10 MM		
72192110	Productos laminados planos de acero inoxidable laminados en caliente, sin enrollar, de un espesor superior a 10 mm, bajo la especificación de serie SUS 400	NT$1550/TNE or 5.1%	A
72192190	Los demás productos laminados planos de acero inoxidable, laminados en caliente, sin enrollar, de un espesor superior a 10 mm	NT$2900/TNE or 5.1%	A
721922	-- DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 10 MM		
72192210	Productos laminados planos de acero inoxidable, laminados en caliente, sin enrrollar, de un espesor de 4.75mm o más, pero que no sea superior a 10 mm, bajo la especificación de serie SUS 400	NT$1550/TNE or 5.1%	A
72192290	Los demás productos laminados planos de acero inoxidable, laminados en caliente, sin enrollar, de un espesor de 4.75 mm o más, pero que no sea superior a 10 mm	NT$2900/TNE or 5.1%	A
721923	-- DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM PERO INFERIOR A 4,75 MM		
72192310	Productos laminados planos de acero inoxidable, laminados en caliente, sin enrrollar, de un espesor de 3 mm o más, pero menor de 4.75 mm, bajo la especificación de series SUS 400	NT$1550/TNE or 5.1%?	A
72192390	Los demás productos laminados planos de acero inoxidable, laminados en caliente, sin enrollar, de un espesor de 3 mm o más, pero menor de 4.75 mm	NT$2900/TNE or 5.1%?	A
721924	-- DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM		
72192410	Productos laminados planos de acero inoxidable, laminados en caliente, sin enrrollar, de un espesor menor de 3 mm , bajo la especificación de serie SUS 400	NT$1550/TNE or 5.1%?	A
72192490	Los demás productos laminados planos de acero inoxidable, laminados en caliente, sin enrollar, de un espesor menor de 3 mm	NT$2900/TNE or 5.1%?	A
72193	- SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRIO:		
721931	-- DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
72193110	Productos laminados planos de acero inoxidable laminados en frio (reducido en frio), de un espesor de 4.75 mm o más, bajo la especificación de serie SUS 400	NT$1850/TNE or 5.1%?	A
72193190	Los demás productos laminados planos de acero inoxidable, laminados en frio (reducido en frio), de un espesor de 4.75mm o más	NT$3100/TNE or 5.1%?	A
721932	-- DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM PERO INFERIOR A 4,75 MM		
72193210	Productos laminados planos de acero inoxidable laminados en frio (reducido en frio), de espesor de 3 mm o más, pero inferior de 4.75mm, bajo la especificación de serie SUS 400	NT$1850/TNE or 5.1%?	A
72193290	Los demás productos laminados planos de acero inoxidable, laminados en frio (reducido en frio), de espesor de 3mm o más, pero menor de 4.75 mm	NT$3100/TNE or 5.1%?	A
721933	-- DE ESPESOR SUPERIOR A 1 MM PERO INFERIOR A 3 MM		
72193310	Productos laminados planos de acero inoxidable laminados en frio (reducido en frio), de un espesor superior de 1mm, pero menor de 3 mm, bajo la especificación de serie SUS 400	NT$1850/TNE or 5.1%?	A
72193390	Los demás productos laminados planos de acero inoxidable, laminados en frio (reducido en frio), de un espesor superior de 1mm, pero menor de 3mm	NT$3100/TNE or 5.1%?	A
721934	-- DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0,5 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 1 MM		
72193410	Productos laminados planos de acero inoxidable, laminados en frio (reducidos en frio), de un espesor de 0.5 mm o más, pero que no sea superior de 1 mm, bajo la especificación de serie SUS 400	NT$1850/TNE or 5.1%?	A
72193490	Los demás productos laminados planos de acero inoxidable, laminados en frio (reducidos en frio), de un espesor de 0.5 mm o más, pero que no sea superior de 1 mm	NT$3100/TNE or 5.1%?	A
721935	-- DE ESPESOR INFERIOR A 0,5 MM		
72193510	Productos laminados planos de acero inoxidable laminados en frio (reducido en frio), de un espesor menor de 0.5 mm, bajo la especificación de serie SUS 400	NT$1850/TNE or 5.1%?	B
72193590	Los demás productos laminados planos de acero inoxidable, laminados en frio (reducidos en frio), de un espesor menor de 0.5 mm	NT$3100/TNE or 5.1%?	B
721990	- LOS DEMAS		
72199000	Los demás productos laminados planos de acero inoxidable, de una anchura de 600 mm o más	NT$3100/TNE or 5.1%?	A
7220	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A600 MM.		
72201	- SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE:		
722011	-- DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM		
72201110	Productos laminados de acero inoxidable, de una anchura menor de 600 mm, simplemente laminado en caliente, de un espesor de 4.75 mm o más, bajo la especificación de serie SUS 400	NT$1550/TNE or 5.1%?	A
72201190	Los demás productos laminados planos de acero inoxidable, de una anchura menor de 600mm, de un espesor de 4.75mm o más.	NT$2900/TNE or 5.1%?	A
722012	-- DE ESPESOR INFERIOR A 4,75 MM		
72201210	Productos laminados planos de acero inoxidable, de una anchura menor de 600 mm, de un espesor menor de 4.75 mm, bajo la especificación de serie SUS 400	NT$1550/TNE or 5.1%?	A
72201290	Los demás productos laminados planos de acero inoxidable, de una anchura menor de 600mm, de un espesor menor de 4.75mm.	NT$2900/TNE or 5.1%?	A
722020	- SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRIO		
72202010	Productos laminados plano de acero inoxidable, simplemente laminados en frio (reducido en frio), de una anchura menor de 600 mm, bajo especificación de serie SUS 400	NT$1850/TNE or 5.1%?	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
72202090	Los demás productos laminados planos de acero inoxidable, simplemente laminado en frio (reducido en frio) de una anchura menor de 600 mm	NT$3100/TNE or 5.1%?	A
722090	- LOS DEMAS		
72209010	Productos laminados planos de acero inoxidable, de una anchura menor de 600 mm, bajo la especificación de serie SUS 400	NT$1850/TNE or 5.1%?	A
72209090	Los demás productos laminados planos de acero inoxidable, de una anchura menor de 600 mm	NT$3100/TNE or 5.1%?	A
7221	ALAMBRON DE ACERO INOXIDABLE.		
722100	ALAMBRON DE ACERO INOXIDABLE		
72210000	Barras y varillas de acero inoxidable, laminadas en caliente, enrolladas de manera irregular	3.3	A
7222	BARRAS Y PERFILES, DE ACERO INOXIDABLE.		
72221	- BARRAS SIMPLEMENTE LAMINADAS O EXTRUDIDAS EN CALIENTE:		
722211	-- DE SECCION CIRCULAR		
72221100	Barras y varillas de acero inoxidable, de sección transversal circular, simplemente laminadas en caliente, estiradas en caliente o extrudidas	3.3	A
722219	-- LAS DEMAS		
72221900	Las demás barras y varillas de acero inoxidable, simplemente laminadas en caliente, estiradas en caliente o extrudidas	3.3	A
722220	- BARRAS SIMPLEMENTE OBTENIDAS O ACABADAS EN FRIO		
72222000	Barras y varillas de acero inoxidable, simplemente obtenidas en frio o acabadas en frio	3.3	A
722230	- LAS DEMAS BARRAS		
72223000	Las demás barras y varillas de acero inoxidable	3.3	A
722240	- PERFILES		
72224000	Ángulos, formas y secciones del acero inoxidable	4.5	A
7223	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE.		
722300	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE		
72230000	Alambre de acero inoxidable	3.3	A
7224	LOS DEMAS ACEROS ALEADOS EN LINGOTES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.		
722410	- LINGOTES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS		
72241000	Los demás acero aleados en lingotes y demás formas primarias	0	A
722490	- LOS DEMAS		
72249000	Productos semielaborados de los demas acero aleados	0	A
7225	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM.		
72251	- DE ACERO AL SILICIO LLAMADO "MAGNETICO" (ACERO MAGNETICO AL SILICIO):		
722511	-- DE GRANO ORIENTADO		
72251100	Productos laminados plano de acero de grano-orientado al silicio-electrico , de una anchura de 600 mm o más	1.1	A
722519	-- LOS DEMAS		
72251910	Productos laminados plano de los demas acero al silicio-electrico, de una anchura de 600 mm o más, con frecuencia de 50 Hz y densidad de flujo magnético de 1.5 Wb/m2, con una pérdida de hierro de 6.5 W/kg o más	3.6	A
72251920	Productos laminados plano de acero al silicio-electrico, de una anchura de 600 mm o más, con frecuencia de 50 Hz y densidad de flujo magnético de 1.5 Wb/m2, con una pérdida de hierro de 5 W/kg o más, pero menor de 6.5 W/kg	2.7	A
72251930	Productos laminados planos de los demás acero al silicio-electrico, de una anchura de 600 mm o más, con frecuencia de 50 Hz y densidad de flujo magnetico de 1.5 Wb/m2, con una pérdida de hierro de 5 W/kg	1.1	A
722520	- DE ACERO RAPIDO		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
72252000	Productos laminados plano de acero de alta velocidad (acero rápido), de una anchura de 600 mm o más	2.2	A
722530	- LOS DEMAS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, ENROLLADOS		
72253000	Productos laminados plano de los demas aceros aleados, simplemente laminados en caliente, enrollado, de una anchura de 600 mm o más	3.1	A
722540	- LOS DEMAS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, SIN ENROLLAR		
72254000	Productos laminados plano de los demas aceros aleados, simplemente laminados en caliente, sin enrollar, de una anchura de 600 mm o más	3.1	A
722550	- LOS DEMAS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRIO		
72255000	Productos laminados plano de los demas aceros aleados, simplemente laminados en frio (reducidos en frio), de una anchura de 600 mm o más	3.1	A
72259	- LOS DEMAS:		
722591	-- CINCADOS ELECTROLITICAMENTE		
72259100	Productos laminados plano de los demas aleaciones de acero, electrolíticamente enchapados o revestidos con cinc, de una anchura de 600 mm o más	5.2	A
722592	-- CINCADOS DE OTRO MODO		
72259200	Productos laminados plano de las demas aleaciones de acero, enchapados o revestidos de otro modo con cinc, de una anchura de 600 mm o más	5.2	A
722599	-- LOS DEMAS		
72259910	Productos laminados plano de las demas aleaciones de acero, enchapados o cubierto revestidos, de una anchura de 600 mm o más	5.2	A
72259990	Productos laminados plano de las demas aleaciones de acero, de una anchura de 600 mm o más	3.1	A
7226	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM.		
72261	- DE ACERO AL SILICIO LLAMADO "MAGNETICO" (ACERO MAGNETICO AL SILICIO):		
722611	-- DE GRANO ORIENTADO		
72261100	Productos laminados plano de acero al silicio-electrico de grano-orientado, de una anchura menor de 600 mm	1.1	A
722619	-- LOS DEMAS		
72261910	Productos laminado plano de los demás acero al silicio-electrico, de una anchura menor de 600 mm con una frecuencia de 50Hz y densidad de flujo magnético de 1,5 Wb/m2, con una pérdida de hierro de 6,5 w/kg o más	3.7	A
72261920	Productos laminado plano de los demás acero al silicio-electrico, de una anchura menor de 600 mm, con una frecuencia de 50Hz y densidad de flujo magnetico de 1,5 Wb/m2, con una pérdida de hierro de 5 w/kg o más, pero menor de 6.5 W/kg	2.5	A
72261930	Productos laminado plano de los demás acero al silicio-electrico, de una anchura menor de 600 mm con una frecuencia de 50Hz y densidad de flujo magnético de 1,5 Wb/m2, con una pérdida menor de 5 W/kg	1.1	A
722620	- DE ACERO RAPIDO		
72262000	Productos laminados plano de acero de alta velocidad, de una anchura de 600 mm	2.2	A
72269	- LOS DEMAS:		
722691	-- SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE		
72269100	Productos laminados plano de los demas aleaciones de acero, simplemente laminados en caliente, de una anchura de 600 mmo más	3.1	A
722692	-- SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRIO		
72269210	Productos laminados plano aleados de acero al ferroníquel, con un contenido en peso no menor de 40% de níquel, simplemente en laminado en frío (reducido en frio), de una anchura menor de 600 mm	0	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
72269290	Productos laminados plano aleados de acero al ferroníquel, simplemente en laminado en frío (reducido en frio), con una anchura menor de 600 mm	3.1	A
722693	-- CINCADOS ELECTROLITICAMENTE		
72269300	Productos laminados plano aleado de los demas - acero, electrolíticamente enchapado o revestido con cinc, de una anchura menor de 600 mm	3.1	A
722694	-- CINCADOS DE OTRO MODO		
72269400	Productos laminados plano de los demás aceros aleado, enchapado o revestido de otro modo con cinc, de una anchura menor de 600 mm	3.1	A
722699	-- LOS DEMAS		
72269900	Productos laminados plano de los demás aceros, de una anchura menor a 600mm	3.1	A
7227	ALAMBRON DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.		
722710	- DE ACERO RAPIDO		
72271000	Barras y varillas, laminadas en caliente, enrollados de manera irregular, de acero de alta velocidad	2.2	A
722720	- DE ACERO SILICOMANGANESO		
72272010	Barras y varillas, para soldadura de electrodos, laminadas en caliente, enrollados de manera irregular, de acero silicomanganeso	2.7	A
72272090	Los demás barras y varillas, laminadas en caliente, enrollados de manera irregular, del acero silicomanganeso	2.7	A
722790	- LOS DEMAS		
72279000	Barras y varillas, laminados en caliente, enrollados de manera irregular, de las demás aleaciones de acero	2.7	A
7228	BARRAS Y PERFILES, DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACION, DE ACEROS ALEADOS O SIN ALEAR.		
722810	- BARRAS DE ACERO RAPIDO		
72281000	Las demás barras y varillas, de acero de alta velocidad	2.2	A
722820	- BARRAS DE ACERO SILICOMANGANESO		
72282010	Las demás barras y varillas, para soldadura de electrodos, del acero de silicomanganeso	3.3	A
72282090	Las demás barras y varillas, de acero de silicomanganeso	2.7	A
722830	- LAS DEMAS BARRAS, SIMPLEMENTE LAMINADAS O EXTRUDIDAS EN CALIENTE		
72283000	Las demás barras y varillas, de aleaciones de acero, simplemente laminadas en caliente, estiradas en caliente o extruido	3.3	A
722840	- LAS DEMAS BARRAS, SIMPLEMENTE FORJADAS		
72284000	Las demás barras y varillas, de aleaciones de acero, simplemente forjadas	3.3	A
722850	- LAS DEMAS BARRAS, SIMPLEMENTE OBTENIDAS O ACABADAS EN FRIO		
72285000	Las demás barras y varillas, de aleaciones de acero, simplemente laminadas o acabadas en frio	3.3	A
722860	- LAS DEMAS BARRAS		
72286000	Las demás barras y varillas, de aleaciones de acero	3.3	A
722870	- PERFILES		
72287000	Los demás ángulos, formas y secciones, de aleación de acero	4.5	A
722880	- BARRAS HUECAS PARA PERFORACION		
72288010	Barras y varillas huecas de aleaciones de acero para taladradoras	2.7	A
72288020	Barras y varillas huecas de acero no aleado, para taladradoras	2.7	A
7229	ALAMBRE DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.		
722910	- DE ACERO RAPIDO		
72291000	Alambre de acero rápido	2.2	A
722920	- DE ACERO SILICOMANGANESO		
72292000	Alambre del acero delsilicomanganeso	2.7	A
722990	- LOS DEMAS		
72299010	Alambre del acero aleado del ferroníquel	0.5	A
72299020	Alambre del acero aleado del ferro-niquel-cobalto	0.6	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
72299090	Alambre de los demas acero aleados	2.7	A
CAPITULO 73			
73	MANUFACTURAS DE FUNDICION, HIERRO O ACERO		
7301	TABLESTACAS DE HIERRO O ACERO, INCLUSO PERFORADAS O HECHAS CON ELEMENTOS ENSAMBLADOS; PERFILES DE HIERRO O ACERO OBTENIDOS POR SOLDADURA.		
730110	- TABLESTACAS		
73011000	Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadsa, troqueladas o hechas de elementos ensamblados	4.5	A
730120	- PERFILES		
73012000	Angulos, formas y secciones soldadas, de hierro o acero	5.2	B
7302	ELEMENTOS PARA VIAS FERREAS, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO: CARRILES (RIELES), CONTRACARRILES (CONTRARIELES) Y CREMALLERAS, AGUJAS, PUNTAS DE CORAZON, VARILLAS PARA MANDO DE AGUJAS Y OTROS ELEMENTOS PARA CRUCE O CAMBIO DE VIAS, TRAVIESAS (DURMIENTES), BRID		
730210	- CARRILES (RIELES)		
73021010	Carriles (rieles) livianos, de hierro o acero, de menos de 39 kg por metro	3.7	B
73021020	Carriles (rieles) pesados, de hierro o acero, de 39 kg o más por metro	3.7	B
730220	- TRAVIESAS (DURMIENTES)		
73022000	Traviesas (durmientes), de hierro o acero	3.3	B
730230	- AGUJAS, PUNTAS DE CORAZON, VARILLAS PARA MANDO DE AGUJAS Y OTROS ELEMENTOS PARA CRUCE O CAMBIO DE VIAS		
73023000	Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, de hierro o acero.	7	B
730240	- BRIDAS Y PLACAS DE ASIENTO		
73024000	Bridas y placas de asiento, de hierro o acero.	3.3	B
730290	- LOS DEMAS		
73029010	Líneas de ferrocarril usadas las cuales pueden ser utilizadas para puntal o puedan ser convertidas en otros artículos por relaminado	0	A
73029090	Otros materiales de construcción de vías de ferrocarril y carriles de tranvía, de hierro o acero	3.3	B
7303	TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICION.		
730300	TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICION		
73030000	Perfiles de tubos, y huecos , de fundición	5.2	B
7304	TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA (SIN COSTURA), DE HIERRO O ACERO.		
730410	- TUBOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN OLEODUCTOS O GASODUCTOS		
73041000	Tuberías del tipo utilizados en oledoductos o gasoductos, sin costura, de hierro (excepto de fundición) o acero	1.5	A
73042	- TUBOS DE ENTUBACION ("CASING") O DE PRODUCCION ("TUBING") Y TUBOS DE PERFORACION, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCION DE PETROLEO O GAS:		
730421	-- TUBOS DE PERFORACION		
73042100	Tubos de perforación, sin costura, del tipo usado en perforaciones de petróleo o gas, de hierro (excepto de fundición) o acero	1.5	A
730429	-- LOS DEMAS		
73042900	Otros tubos de entubación de los utilizados en la perforación de gas o petróleo, de hierro(excepto de hierro fundido) o acero	1.5	A
73043	- LOS DEMAS, DE SECCION CIRCULAR, DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR:		
730431	-- ESTIRADOS O LAMINADOS EN FRIO		
73043100	Perfiles de tubos y huecos, sin costura, de corte circular, de hierro o de fundición no maleable, estirados o laminados en frío (reducidos al frío)	1.5	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
730439	-- LOS DEMAS		
73043910	Blanks para tubos sin costura, hierro o de fundición no maleable	1.5	A
73043990	Los demás tubos y perfiles huecos sin costura, de sección circular, de hierro o de fundición no maleable	1.5	A
73044	- LOS DEMAS, DE SECCION CIRCULAR, DE ACERO INOXIDABLE:		
730441	-- ESTIRADOS O LAMINADOS EN FRIO		
73044100	Los demás tubos y perfiles huecos, sin costura, de sección circular, de acero inoxidable, estirados o laminados en frío (reducidos al frío)	1.5	A
730449	-- LOS DEMAS		
73044900	Los demás tubos y perfiles huecos, sin costura, de corte circular, de acero inoxidable,	1.5	A
73045	- LOS DEMAS, DE SECCION CIRCULAR, DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS:		
730451	-- ESTIRADOS O LAMINADOS EN FRIO		
73045110	Tubo y tubería de aleación de acero, cromio y molibdeno, sin costuras, estirados o laminados en frío (reducidos al frío)	1.5	A
73045190	Perfiles huecos y tubos y, sin costura, de corte circular, de los demás aceros aleado, estirados o laminados en frío (reducidos al frío)	1.5	A
730459	-- LOS DEMAS		
73045910	Tubo y tubería de aleación de acero, cromio y molibdeno, sin costuras, sin estirar o laminar en frío (reducidos al frío)	1.5	A
73045990	Los demás perfiles huecos y de tubos, sin costura, de sección circular, de demás aceros aleables, no estirados o laminados en frío (reducidos al frío)	1.5	A
730490	- LOS DEMAS		
73049000	Los demás tubos o perfiles huecos, sin costura, de hierro (que no sea de fundición) o acero	1.5	A
7305	LOS DEMAS TUBOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS O REMACHADOS) DE SECCION CIRCULAR CON DIAMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406,4 MM, DE HIERRO O ACERO.		
73051	- TUBOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN OLEODUCTOS O GASODUCTOS:		
730511	-- SOLDADOS LONGITUDINALMENTE CON ARCO SUMERGIDO		
73051100	Tubos, soldados longitudinalmente con arco sumergido, de sección circular, con diámetro externo mayor a 406.4 mm, de hierro o acero	5.2	A
730512	-- LOS DEMAS, SOLDADOS LONGITUDINALMENTE		
73051200	Los demás tubos, soldados longitudinalmente con arco sumergido, de sección circular, con diámetro externo mayor a 406.4 mm, de hierro o acero	5.2	B
730519	-- LOS DEMAS		
73051900	Las demás tubos del tipo usado para oleoductos y gasoductos de sección circular, con un diámetro externo que exceda 406.4 mm, de hierro o acero	5.2	A
730520	- TUBOS DE ENTUBACION ("CASING") DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCION DE PETROLEO O GAS		
73052000	Tubos de entubación ("casing") del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas, de sección circular, con diámetro externo mayor a 406.4 mm, de hierro o acero	5.2	B
73053	- LOS DEMAS, SOLDADOS:		
730531	-- SOLDADOS LONGITUDINALMENTE		
73053100	Los demás tubos soldados longitudinalmente, de hierro o acero	5.2	B
730539	-- LOS DEMAS		
73053900	Los demás tubos soldados, de sección circular, con diámetro externo mayor a 406.4 mm, de hierro o acero	5.2	B
730590	- LOS DEMAS		
73059000	Los demás tubos, de corte circular, con diámetro externo mayor a 406.4 mm, de hierro o acero	5.2	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
7306	LOS DEMAS TUBOS Y PERFILES HUECOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS, REMACHADOS,GRAPADOS O CON LOS BORDES SIMPLEMENTE APROXIMADOS), DE HIERRO O ACERO.		
730610	- TUBOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN OLEODUCTOS O GASODUCTOS		
73061000	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos, de hierro o acero	5.2	B
730620	- TUBOS DE ENTUBACION ("CASING") O DE PRODUCCION ("TUBING"), DEL TIPODE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCION DE PETROLEO O GAS		
73062000	Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas, de hierro o acero	5.2	B
730630	- LOS DEMAS, SOLDADOS, DE SECCION CIRCULAR, DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR		
73063000	Los demás (tubos soldados, de corte circular, de hierro o acero sin alear)	5.2	A
730640	- LOS DEMAS, SOLDADOS, DE SECCION CIRCULAR, DE ACERO INOXIDABLE		
73064000	Los demás tubos y perfiles huecos, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	5.2	A
730650	- LOS DEMAS, SOLDADOS, DE SECCION CIRCULAR, DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS		
73065000	Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados.	5.2	A
730660	- LOS DEMAS, SOLDADOS, EXCEPTO LOS DE SECCION CIRCULAR		
73066000	Los demás, soldados, de sección no circular, de los demás aceros aleados	5.2	A
730690	- LOS DEMAS		
73069010	Tubos de acero aleado con molibdeno cromio	1.5	A
73069090	Los demás tubos y perfiles huecos, de hierro o acero	5.2	A
7307	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.		
73071	- MOLDEADOS:		
730711	-- DE FUNDICION NO MALEABLE		
73071100	Accesorios para tuberías fundidas, de hierro de fundición no maleable	9.5	B
730719	-- LOS DEMAS		
73071900	Los demás accesorios de tubería de fundición	9.5	A
73072	- LOS DEMAS, DE ACERO INOXIDABLE:		
730721	-- BRIDAS		
73072100	Bordes (pestañas) de acero inoxidable	10.7	A
730722	-- CODOS, CURVAS Y MANGUITOS, ROSCADOS		
73072210	Manguitos (empalmes) enroscados (sólo empalmes), de acero inoxidable	5.7	A
73072220	Codos, curvas y demás empalmes, de acero inoxidable	10.7	A
730723	-- ACCESORIOS PARA SOLDAR A TOPE		
73072300	Accesorios para soldar a tope, de acero inoxidable	10.7	A
730729	-- LOS DEMAS		
73072900	Los demás accesorios de tubería, de acero inoxidable	9.5	A
73079	- LOS DEMAS:		
730791	-- BRIDAS		
73079100	Bordes, de los demás hierro o acero	10.7	B
730792	-- CODOS, CURVAS Y MANGUITOS, ROSCADOS		
73079210	Los demás empalmes (empalmes), de hierro o acero	5.7	A
73079220	Los demás codos, curvas y demás empalmes, de hierro o acero	9.5	A
730793	-- ACCESORIOS PARA SOLDAR A TOPE		
73079300	Accesorios para soldar a tope, de hierro o acero	10.7	A
730799	-- LOS DEMAS		
73079900	Los demás accesorios de tubería, de hierro o acero	9.5	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
7308	CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, COMPUERTAS DE ESCLUSAS, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES YUMBRALES, CORTINAS DE CIERRE, BALAUSTRADAS), D		
730810	- PUENTES Y SUS PARTES		
73081000	Puentes y sus partes, de hierro o acero	5	A
730820	- TORRES Y CASTILLETES		
73082000	Torres y castilletes, de hierro o acero	10.7	B
730830	- PUERTAS, VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES		
73083000	Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales de hierro o acero	9.5	A
730840	- MATERIAL DE ANDAMIAJE, ENCOFRADO, APEO O APUNTALAMIENTO		
73084000	Equipo para andamiaje, postigos, puntal, de hierro y acero	10.7	B
730890	- LOS DEMAS		
73089010	Mástiles de barcos, rieles de barcos y partes del casco, de hierro o acero	0	A
73089020	Hélices hidráulicas de hierro o acero	2.2	A
73089090	Los demás artículos de la partida No. 7308	5.6	A
7309	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 L, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORI		
730900	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 L, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORI		
73090000	Depósitos, tanques, cubas y contenedores similares para cualquier material (además de gas líquido o comprimido), de hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, incluso revestido o con aislamiento para el calor, sin accesorios mecánicos o equipó térmic	10.5	B
7310	DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, LATAS O BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 L, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, I		
731010	- DE CAPACIDAD SUPERIOR O IGUAL A 50 L		
73101000	Tanques, barriles, bidones, envases, cajas y contenedores similares, para cualquier material (además de gas líquido o comprimido), de hierro o acero, de capacidad no menor a 50 l sin exceder 300 l, incluso revestido o con aislamiento para el calor	10.5	B
73102	- DE CAPACIDAD INFERIOR A 50 L:		
731021	-- LATAS O BOTES PARA CERRAR POR SOLDADURA O REBORDEADO		
73102100	Envases cerrados por soldamiento o corrugación, de una capacidad de menos de 50 l	11.5	A
731029	-- LOS DEMAS		
73102910	Los demás contenedores en conserva, de una capacidad de menos de 50 l, incluso revestido o con aislamiento para el calor, pero sin equipo mecánico o térmico	11.5	A
73102990	Los demás contenedores de una capacidad no menor de 50 l de hiero o acero, incluso revestido o con aislamiento para el calor, pero sin equipo mecánico o térmico	10.5	B
7311	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
731100	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO		
73110000	Cilindros para gas líquido o comprimido, de hierro o acero	10	B
7312	CABLES, TRENZAS, ESLINGAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE HIERRO O ACERO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.		
731210	- CABLES		
73121010	Correas de transmisión, de bandas o cables trenzados	5.6	A
73121090	Cables trenzados, sogas y cables, de hierro o acero, sin aislar eléctricamente	5.6	A
731290	- LOS DEMAS		
73129000	Tablillas con cintas trenzadas y similares, de hierro o acero, sin aislar electricamente	5.6	B
7313	ALAMBRE DE PUAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y FLEJE,TORCIDOS, INCLUSO CON PUAS, DE HIERRO O ACERO, DEL TIPO UTILIZADO PARA CERCAR.		
731300	ALAMBRE DE PUAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y FLEJE,TORCIDOS, INCLUSO CON PUAS, DE HIERRO O ACERO, DEL TIPO UTILIZADO PARA CERCAR		
73130000	Alambre de púas de hierro o acero, alambres simples, torcidos, , incluso con púas, y alambres dobles, torcidos sin apretar, del tipo utilizado para cercas, de hierro y acero	5.6	A
7314	TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE HIERRO O ACERO; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS),DE HIERRO O ACERO.		
73141	- TELAS METALICAS TEJIDAS:		
731412	-- TELAS METALICAS CONTINUAS O SIN FIN, DE ACERO INOXIDABLE, PARA MAQUINAS		
73141200	Telas metálicas continuas o sin fin para máquinas, de acero inoxidable	5.6	B
731413	-- LAS DEMAS TELAS METALICAS CONTINUAS O SIN FIN, PARA MAQUINAS		
73141310	Correas y cintas para transmisión y transporte, continuas o sinfin, sin cabezas de conexión para máquinas	3.3	B
73141320	Las demás correas y cintas de transporte y transmisión, continuas o sinfin, para máquinas	3.3	B
73141390	Los demás productos de mallas, para maquinaria	5.6	B
731414	-- LAS DEMAS TELAS METALICAS TEJIDAS, DE ACERO INOXIDABLE		
73141400	Las demás mallas para tamices de canteras, de acero inoxidable	5.6	B
731419	-- LAS DEMAS		
73141910	Las demás correas y cintas de transporte y transmisión, continuas o sinfin	3.3	B
73141920	Las demás correas y cintas de transporte y transmisión,	3.3	B
73141990	Los demás productos de mallas	5.6	B
731420	- REDES Y REJAS, SOLDADAS EN LOS PUNTOS DE CRUCE, DE ALAMBRE CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SEA SUPERIOR O IGUAL A 3 MM Y CON MALLA DE SUPERFICIE SUPERIOR O IGUAL A 100 CM2		
73142000	Rejillas, mallas y cercas soldadas en los puntos de cruces, de alambre con una dimensión transversal superior a 3 mm y con una malla de tamaño superior a 100cm2, de hierro o acero	5.6	B
73143	- LAS DEMAS REDES Y REJAS, SOLDADAS EN LOS PUNTOS DE CRUCE:		
731431	-- CINCADAS		
73143100	Rejillas, mallas y cercas de hierro o acero, soldadas en los puntos de cruces, enchapado o revestido de zinc	5.6	B
731439	-- LAS DEMAS		
73143900	Las demás rejillas, mallas y cercas de hierro o acero, soldadas en los puntos de cruces	5.6	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
73144	- LAS DEMAS TELAS METALICAS, REDES Y REJAS:		
731441	-- CINCADAS		
73144100	Telas, rejillas, mallas y cerca, de alambre de hierro o acero, chapada o revestida de zinc.	5.6	B
731442	-- REVESTIDAS DE PLASTICO		
73144200	Telas, rejillas, mallas y cerca, de alambre de hierro o acero, revestida con plástico	5.6	A
731449	-- LAS DEMAS		
73144900	Las demás telas, rejillas, mallas y cercas, de alambre de hierro o acero	5.6	B
731450	- CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS)		
73145000	Metal expandido de hierro o acero	5.6	A
7315	CADENAS Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.		
73151	- CADENAS DE ESLABONES ARTICULADOS Y SUS PARTES:		
731511	-- CADENAS DE RODILLOS		
73151100	Cadenas de rodillos de hierro o acero	10	A
731512	-- LAS DEMAS CADENAS		
73151200	Las demás cadenas de hierro o acero	10	B
731519	-- PARTES		
73151900	Partes de cadenas, de hierro o acero	10	A
731520	- CADENAS ANTIDESLIZANTES		
73152000	Cadenas antideslizantes, de hierro o acero	10.5	B
73158	- LAS DEMAS CADENAS:		
731581	-- CADENAS DE ESLABONES CON CONTRETE (TRAVESANO)		
73158100	Travesaño de hierro o acero	10.5	B
731582	-- LAS DEMAS CADENAS, DE ESLABONES SOLDADOS		
73158200	Los demá empalmes soldados de hierro o acero	10.5	A
731589	-- LAS DEMAS		
73158900	Cadenas de hierro o acero	10.5	A
731590	- LAS DEMAS PARTES		
73159000	las demás partes de cadenas, de hierro o acero	10.5	B
7316	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.		
731600	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO		
73160000	Anclas, rezones y sus partes, de hierro o acero.	10	B
7317	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, ONDULADAS O BISELADAS, Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE COBRE.		
731700	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, ONDULADAS O BISELADAS, Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE COBRE		
73170010	Barrotes para rieles, de hierro o acero	4.5	A
73170020	Chinchetas	4.5	A
73170030	Tachuelas para máquinas de cardar	4.5	A
73170090	Los demás artículos de la partida No.73.17	4.5	B
7318	TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES,PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE)) Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.		
73181	- ARTICULOS ROSCADOS:		
731811	-- TIRAFONDOS		
73181100	Tirafondos de hierro o acero	5	B
731812	-- LOS DEMAS TORNILLOS PARA MADERA		
73181200	Los demás tornillos para madera, de hierro o acero	5	A
731813	-- ESCARPIAS Y ARMELLAS, ROSCADAS		
73181300	Screw hooks and screw rings, of iron or steel	5	B
731814	-- TORNILLOS TALADRADORES		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
73181400	Tornillos taladradores de hierro o acero	5	A
731815	-- LOS DEMAS TORNILLOS Y PERNOS, INCLUSO CON SUS TUERCAS Y ARANDELAS		
73181510	Tornillos y pernos para rieles, con o sin sus tuercas o arandelas de hierro o acero	5	A
73181590	Otros tornillos y pernos, con o sin tuercas o arandelas, de hierro o acero	5	A
731816	-- TUERCAS		
73181600	Tuercas, de hierro o acero	5	A
731819	-- LOS DEMAS		
73181900	Los demás artículos con rosca, de hierro o acero	5	A
73182	- ARTICULOS SIN ROSCA:		
731821	-- ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE) Y LAS DEMAS DE SEGURIDAD		
73182100	Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad, de hierro o acero	5	A
731822	-- LAS DEMAS ARANDELAS		
73182200	Las demás arandelas, de hierro o acero	5	B
731823	-- REMACHES		
73182300	Remaches, de hierro o acero	5	A
731824	-- PASADORES, CLAVIJAS Y CHAVETAS		
73182400	Pasadores, clavijas y chavetas, de hierro o acero	5	B
731829	-- LOS DEMAS		
73182900	Los demás artículos de hierro o acero, sin rosca	5	B
7319	AGUJAS DE COSER, DE TEJER, PASACINTAS, AGUJAS DE GANCHILLO (CROCHE), PUNZONES PARA BORDAR Y ARTICULOS SIMILARES, DE USO MANUAL, DE HIERRO OACERO; ALFILERES DE GANCHO (IMPERDIBLES) Y DEMAS ALFILERES DE HIERRO O ACERO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA		
731910	- AGUJAS DE COSER, ZURCIR O BORDAR		
73191000	Agujas de coser, zurcir o bordar, de hierro o acero	10.3	A
731920	- ALFILERES DE GANCHO (IMPERDIBLES)		
73192000	Alfileres de gancho (imperdibles), de hierro o acero	10.5	B
731930	- LOS DEMAS ALFILERES		
73193000	Los demás alfileres, de hierro o acero	10.5	A
731990	- LOS DEMAS		
73199000	Los demás artículos similares de la partida No.73.19	10.5	B
7320	MUELLES (RESORTES), BALLESTAS Y SUS HOJAS, DE HIERRO O ACERO.		
732010	- BALLESTAS Y SUS HOJAS		
73201011	Ballestas y sus hojas, de hierro o acero, para uso de locomotoras y rieles de diesel	7.5	B
73201019	Ballestas y sus hojas, de hierro o acero, para uso de carros	10	B
73201020	Ballestas y sus hojas, de hierro o acero, para uso de maquinaria industrial o agrícola	10	B
73201090	Las demás ballestas y sus hojas, de hierro o acero	10	A
732020	- MUELLES (RESORTES) HELICOIDALES		
73202011	Muelles (resortes) helicoidales, de hierro o acero, para uso de locomotoras y rieles de diesel	7.5	B
73202019	Muelles (resortes) helicoidales, de hierro o acero, para otros usos	10	B
73202020	Resortes de acero inoxidable para el uso en el núcleo interno de las válvulas de bicicleta	10	B
73202030	Muelles (resortes) helicoidales, de hierro o acero, en el núcleo interno de las válvulas de bicicleta	10	B
73202090	Los demás muelles (resortes) helicoidales, de hierro o acero	10	A
732090	- LOS DEMAS		
73209000	La demás ballestas y sus hojas, de hierro o acero	10	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
7321	ESTUFAS, CALDERAS CON HOGAR, COCINAS (INCLUIDAS LAS QUE PUEDAN UTILIZARSE ACCESORIAMENTE PARA CALEFACCION CENTRAL), BARBACOAS (PARRILLAS), BRASEROS, HORNILLOS DE GAS, CALIENTAPLATOS Y APARATOS NO ELECTRICOS SIMILARES, DE USO DOMESTICO, Y SUS PARTES, DE FU		
73211	- APARATOS DE COCCION Y CALIENTAPLATOS:		
732111	-- DE COMBUSTIBLES GASEOSOS, O DE GAS Y OTROS COMBUSTIBLES		
73211100	Artículos de cocina y calentadores de hierro o acero,de combustible gaseoso o para gas y otros combustibles	9	A
732112	-- DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS		
73211200	Artículos de cocina y calentadores de hierro o acero, de combustible líquido	9	B
732113	-- DE COMBUSTIBLES SOLIDOS		
73211300	Artículos de cocina y calentadores de hierro o acero, de combustible sólido	9	B
73218	- LOS DEMAS APARATOS:		
732181	-- DE COMBUSTIBLES GASEOSOS, O DE GAS Y OTROS COMBUSTIBLES		
73218100	Los demás aparatos domésticos, de hierro o acero, de combustible gaseoso o para gas y otros combustibles	9	B
732182	-- DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS		
73218200	Los demás aparatos domésticos, de hierro o acero, de combustible líquido	9	B
732183	-- DE COMBUSTIBLES SOLIDOS		
73218300	Los demás aparatos domésticos, de hierro o acero	9	B
732190	- PARTES		
73219000	Piezas para los productos de la partida No.73.21	9	B
7322	RADIADORES PARA CALEFACCION CENTRAL, DE CALENTAMIENTO NO ELECTRICO, YSUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; GENERADORES Y DISTRIBUIDORES DE AIRE CALIENTE (INCLUIDOS LOS DISTRIBUIDORES QUE PUEDAN FUNCIONAR TAMBIEN COMO DISTRIBUIDORES DE AIRE FRESCO O AC		
73221	- RADIADORES Y SUS PARTES:		
732211	-- DE FUNDICION		
73221100	Radiadores, calentadores centrales y sus partes, de fundición	9	B
732219	-- LOS DEMAS		
73221900	Los demas radiadores y sus partes, de hierro o acero	7	B
732290	- LOS DEMAS		
73229000	Los demás productos de la partida No.73.22 y sus partes	7	B
7323	ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; LANA DE HIERRO O ACERO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE HIERRO O ACERO.		
732310	- LANA DE HIERRO O ACERO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS		
73231010	Lana de hierro o de acero.	10	A
73231090	Estropajo y almohadillas para brillo y fregado, guantes y similares	10	A
73239	- LOS DEMAS:		
732391	-- DE FUNDICION, SIN ESMALTAR		
73239100	Mesas, cocinas y los demás artículos domésticos y sus parts, de fundición sin esmaltar	9.2	B
732392	-- DE FUNDICION, ESMALTADOS		
73239200	Mesas, cocinas y los demás artículos domésticos y sus partes, de fundición, esmaltados	9.2	B
732393	-- DE ACERO INOXIDABLE		
73239300	Mesas, cocinas y los demás artículos domésticos y sus partes, de acero inoxidable	9.2	A
732394	-- DE HIERRO O ACERO, ESMALTADOS		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
73239400	Mesas, cocinas y los demás artículos domésticos y sus partes de hierro (excepto de fundición) o acero esmaltado	9.2	B
732399	-- LOS DEMAS		
73239900	Las demás mesas, cocinas y otros artículos domésticos y sus partes de hierro o acero	9.2	B
7324	ARTICULOS DE HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.		
732410	- FREGADEROS (PILETAS DE LAVAR) Y LAVABOS, DE ACERO INOXIDABLE		
73241000	Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable.	9	B
73242	- BANERAS:		
732421	-- DE FUNDICION, INCLUSO ESMALTADAS		
73242100	Bañeras de hierro fundido, incluso esmaltados	9	B
732429	-- LAS DEMAS		
73242900	Las demás bañeras de hierro o acero	9	B
732490	- LOS DEMAS, INCLUIDAS LAS PARTES		
73249000	Los demás artículos sanitarios y sus partes, de hierro o acero	7	B
7325	LAS DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.		
732510	- DE FUNDICION NO MALEABLE		
73251000	Artículos de hierro fundido no maleable	10.5	B
73259	- LAS DEMAS:		
732591	-- BOLAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA MOLINOS		
73259100	Bolas de moler y artículos similares para molinos.	7.5	B
732599	-- LAS DEMAS		
73259910	Hierro o acero fundidos, en brut	10	B
73259990	Los demás artículos de fundición de hierro o acero	10.5	A
7326	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE HIERRO O ACERO.		
73261	- FORJADAS O ESTAMPADAS PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO:		
732611	-- BOLAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA MOLINOS		
73261100	Bolas de moler y artículos similares para molinos.	7.5	A
732619	-- LAS DEMAS		
73261900	Los demás artìculos forjado o sellados de hierro o acero	10	A
732620	- MANUFACTURAS DE ALAMBRE DE HIERRO O ACERO		
73262000	Los demás artículos de hierro o de alambre de acero	10.5	A
732690	- LAS DEMAS		
73269010	Artículos diversos para estanqueros y accesorios para lavabos, de hierro o acero	9	B
73269020	Artiículos para oficina de hierro o acero	9	A
73269030	Timón de barco de hierro o acero	0	A
73269051	Carrete metalúrgico de hierro o acero	8.7	A
73269052	Carretes y similares para uso de maquinaria textil, de hierro o acero	0	A
73269059	Manufacturas solo para uso industrial, de hierro o acero	8.7	B
73269060	Ferretería esmaltada	9	B
73269070	Artículos de hierro o acero sólo para uso médico o de laboratorio	9	A
73269080	Piezas cortadas en barras y varas con una longitud que no exceda la mayor dimensión seccional, de acero inoxidable, acero maleable o no, conteniendo un peso de 0.6% o más de carbon, no elaborado	7.5	A
73269090	Los demás artículos de hierro oacero	8.7	A
CAPITULO 74			
74	COBRE Y SUS MANUFACTURAS		
7401	MATAS DE COBRE; COBRE DE CEMENTACION (COBRE PRECIPITADO).		
740110	- MATAS DE COBRE		
74011000	Matas de cobre.	0	A
740120	- COBRE DE CEMENTACION (COBRE PRECIPITADO)		
74012000	Cobre de cementación (cobre precipitado).	0	A
7402	COBRE SIN REFINAR; ANODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLITICO.		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
740200	COBRE SIN REFINAR; ANODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLITICO		
74020000	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	0	A
7403	COBRE REFINADO Y ALEACIONES DE COBRE, EN BRUTO.		
74031	- COBRE REFINADO:		
740311	-- CATODOS Y SECCIONES DE CATODOS		
74031100	Cobres refinados, cátodos y secciones de cátodos	0	A
740312	-- BARRAS PARA ALAMBRON ("WIRE-BARS")		
74031200	Barras para alambrón ("wire-bars"), en bruto	0	A
740313	-- TOCHOS		
74031300	Barra refinda de cobre, en bruto	0	A
740319	-- LOS DEMAS		
74031900	Los demás cobres refinados, en bruto	0	A
74032	- ALEACIONES DE COBRE:		
740321	-- A BASE DE COBRE-CINC (LATON)		
74032100	A base de aleación de cobre cinc (latón), en bruto	0	A
740322	-- A BASE DE COBRE-ESTANO (BRONCE)		
74032200	A base de aleación de cobre estaño (bronce), en bruto	0	A
740323	-- A BASE DE COBRE-NIQUEL (CUPRONIQUEL) O DE COBRE-NIQUEL-CINC (ALPACA)		
74032300	A base de aleación de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobreníquelcinc (alpaca), en bruto	0	A
740329	-- LAS DEMAS ALEACIONES DE COBRE (EXCEPTO LAS ALEACIONES MADRE DE LA PARTIDA n 74.05)		
74032900	Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida No. 74.05	0	A
7404	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE.		
740400	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE		
74040010	Desperdicios y desechos, de cobre.	0	A
74040090	Los demás desperdicios y deshechos de cobre	0	A
7405	ALEACIONES MADRE DE COBRE.		
740500	ALEACIONES MADRE DE COBRE		
74050000	Aleaciones madres de cobre	0	A
7406	POLVO Y ESCAMILLAS, DE COBRE.		
740610	- POLVO DE ESTRUCTURA NO LAMINAR		
74061000	Polvo de cobre de estructura no laminar	0	A
740620	- POLVO DE ESTRUCTURA LAMINAR; ESCAMILLAS		
74062000	Polvo de cobre de estructura laminar; escamillas.	0	A
7407	BARRAS Y PERFILES, DE COBRE.		
740710	- DE COBRE REFINADO		
74071010	Cobre refinado, barras y varas	2.1	B
74071020	Perfiles de cobres refinados	4.1	A
74072	- DE ALEACIONES DE COBRE:		
740721	-- A BASE DE COBRE-CINC (LATON)		
74072110	Barras y varas a base de aleaciones cobre-cinc (latón)	3.7	B
74072120	Perfiles, a base aleaciones de cobre-cinc (latón)	4.1	B
740722	-- A BASE DE COBRE-NIQUEL (CUPRONIQUEL) O DE COBRE-NIQUEL-CINC (ALPACA)		
74072210	Barras y varas, a base de aleaciones de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobreníquelcinc (alpaca)	3.7	B
74072220	Perfiles a base de aleaciones de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobreníquelcinc (alpaca)	4.1	B
740729	-- LOS DEMAS		
74072911	Barras y varillas a base de aleaciones de cobre y estaño (bronce)	3.7	B
74072912	Perfiles a base de aleaciones de cobre-estaño (bronce)	3.7	B
74072991	Barras y varas, las demás aleaciones de cobre	3.7	A
74072992	Perfiles, de las demás aleaciones de cobre	4.1	A
7408	ALAMBRE DE COBRE.		
74081	- DE COBRE REFINADO:		
740811	-- CON LA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SUPERIOR A 6 MM		
74081100	Alambre de cobre refinado, de los cuales la máxima dimensión seccional transversal exceda de 6 mm	1.8	A
740819	-- LOS DEMAS		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
74081900	Alambre de cobre refinado, de los cuales la máxima dimensión seccional no exceda de 6 mm	1.8	A
74082	- DE ALEACIONES DE COBRE:		
740821	-- A BASE DE COBRE-CINC (LATON)		
74082100	Alambre, a base aleaciones de de cobre-cinc (latón).	4.1	B
740822	-- A BASE DE COBRE-NIQUEL (CUPRONIQUEL) O DE COBRE-NIQUEL-CINC (ALPACA)		
74082200	Alambre, a base de aleaciones de cobre níquel (cuproníquel) o de cobreníquelcinc (alpaca)	4.1	B
740829	-- LOS DEMAS		
74082910	Alambre a base aleaciones de cobre-estaño (bronce)	4.1	B
74082990	Alambre de las demás aleaciones de cobre	4.1	B
7409	CHAPAS Y TIRAS, DE COBRE, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,15 MM.		
74091	- DE COBRE REFINADO:		
740911	-- ENROLLADAS		
74091110	Planchas y hojas de cobre refinado, en rollos, de un grosor mayor a 0.15 mm	3.7	B
74091120	Bandas de cobres refinados, en rollos, de un grosor mayor a 0.15 mm	3.7	B
740919	-- LAS DEMAS		
74091910	Planchas y hojas de cobre refinado, de un grosor mayor a 0.15 mm	3.7	B
74091920	Bandas de cobres refinados, de un grosor mayor a 0.15 mm	3.7	B
74092	- DE ALEACIONES A BASE DE COBRE-CINC (LATON):		
740921	-- ENROLLADAS		
74092100	Planchas, hojas y bandas, a base de aleaciones de cobre-cinc (latón) en rollos, de un grosor mayor a 0.15 mm	4.1	A
740929	-- LAS DEMAS		
74092900	La demás planchas, hojas y bandas, a base de aleaciones de cobre-cinc (latón) en rollos, de un grosor mayor a 0.15 mm	4.1	B
74093	- DE ALEACIONES A BASE DE COBRE-ESTANO (BRONCE):		
740931	-- ENROLLADAS		
74093100	Planchas, hojas y bandas, a base de aleaciones de cobre-estaño (bronce) en rollos, de un grosor mayor a 0.15 mm	4.1	A
740939	-- LAS DEMAS		
74093900	La demás planchas, hojas y bandas, a base de aleaciones de cobre-estaño (bronce) en rollos, de un grosor mayor a 0.15 mm	4.1	B
740940	- DE ALEACIONES A BASE DE COBRE-NIQUEL (CUPRONIQUEL) O DE COBRE-NIQUEL-CINC (ALPACA)		
74094000	Planchas, hojas y bandas, a base de cobre níquel (cuproníquel) o de cobreníquelcinc (alpaca) de un grosor mayor a 0.15 mm	4.1	B
740990	- DE LAS DEMAS ALEACIONES DE COBRE		
74099000	Planchas, hojas y bandas, de otras aleaciones de cobre de un grosor mayor a 0.15 mm	3.7	B
7410	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE COBRE (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,15 MM (SIN INCLUIR EL SOPORTE).		
74101	- SIN SOPORTE:		
741011	-- DE COBRE REFINADO		
74101110	Hojas de cobre refinado, sin soporte de un grosor menor a 0.07 mm, incluso cubierto con resina	4.4	A
74101190	Las demás hojas de cobre refinado, sin soporte de un grosor menor a 0.07 mm, incluso cubierto con resina	6	B
741012	-- DE ALEACIONES DE COBRE		
74101200	Hojas de aleación de cobre, sin soporte, de un grosor no mayor de 0.15 mm	6	B
74102	- CON SOPORTE:		
741021	-- DE COBRE REFINADO		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
74102110	Hojas de cobre refinado, sin soporte, de un grosor no mayor de 0.07 mm	6	B
74102190	Las demás hojas de cobre refinado, con soporte, de un grosor no mayor de 0.15 mm	7	B
741022	-- DE ALEACIONES DE COBRE		
74102200	Hojas de aleación de cobre, con soporte, de un grosor no mayor de	7	B
7411	TUBOS DE COBRE.		
741110	- DE COBRE REFINADO		
74111000	Tubos y varas de cobre refinado	4.1	A
74112	- DE ALEACIONES DE COBRE:		
741121	-- A BASE DE COBRE-CINC (LATON)		
74112100	Tubos y varas a base de cobre cinc (latón)	4.1	A
741122	-- A BASE DE COBRE-NIQUEL (CUPRONIQUEL) O DE COBRE-NIQUEL-CINC (ALPACA)		
74112200	Tubos y varas, a base de cobre níquel (cuproníquel) o de cobre níquel cinc (alpaca)	4.1	B
741129	-- LOS DEMAS		
74112900	Tubos y varas de otras aleaciones de cobre	4.1	A
7412	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS) DE COBRE.		
741210	- DE COBRE REFINADO		
74121000	Accesorios para tubos de cobre refinado	4.1	B
741220	- DE ALEACIONES DE COBRE		
74122010	Tube or pipe fittings (for example, empalmes,codo, manguitos), de bronce	4.1	B
74122090	Accesorio para tubo (for example, empalmes, codo, manguitod), de las demás aleaciones de cobre	4.1	B
7413	CABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.		
741300	CABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD		
74130010	Correas de transmisión, de bandas y alambres de filamentos trenzados de cobre	4.4	B
74130090	Loa dem´s cables, trenzas y articulos similares, de cobre, sin aislar para electricidad	4.4	B
7414	TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE COBRE; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE COBRE.		
741420	- TELAS METALICAS		
74142000	Telas de alambre de cobre	4.4	B
741490	- LAS DEMAS		
74149010	Tamices y mallas de alambre de cobre	4.4	B
74149020	Metal expandido de cobre	4.4	B
7415	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, O CON ESPIGA DE HIERRO O ACERO Y CABEZA DE COBRE; TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS Y ARANDELAS (INCLUIDAS LAS A		
741510	- PUNTAS Y CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS Y ARTICULOS SIMILARES		
74151000	Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares, de hierro o de acero con cabezas de cobre	4.4	A
74152	- LOS DEMAS ARTICULOS SIN ROSCAR:		
741521	-- ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE))		
74152100	Arandelas de cobre (incluidas las arandelas de muelle (resorte)	4.4	A
741529	-- LOS DEMAS		
74152910	Pasadores de chaveta, de cobre	4.4	B
74152990	Los demás artículos de cobre sin torcer	4.4	B
74153	- LOS DEMAS ARTICULOS ROSCADOS:		
741531	-- TORNILLOS PARA MADERA		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
74153100	Tornillos de cobre para madera	4.4	A
741532	-- LOS DEMAS TORNILLOS; PERNOS Y TUERCAS		
74153200	Los demás tornillos; pernos y tuercas de cobre.	4.4	A
741539	-- LOS DEMAS		
74153900	Los demás articulos de cobre (torcidos)	4.4	B
7416	MUELLES (RESORTES) DE COBRE.		
741600	MUELLES (RESORTES) DE COBRE		
74160000	Muelles (resortes) de cobre	4.4	B
7417	APARATOS NO ELECTRICOS DE COCCION O DE CALEFACCION, DE LOS TIPOS DOMESTICOS, Y SUS PARTES, DE COBRE.		
741700	APARATOS NO ELECTRICOS DE COCCION O DE CALEFACCION, DE LOS TIPOS DOMESTICOS, Y SUS PARTES, DE COBRE		
74170010	Aparatos de cocinar, de cobre, para uso doméstico, excepto eléctricos y sus partes	7	B
74170020	Aparatos de calefacción, de cobre, para uso doméstico, excepto eléctricos	7	B
7418	ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE COBRE; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE COBRE.		
74181	- ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS:		
741811	-- ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS		
74181100	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre	7	B
741819	-- LOS DEMAS		
74181900	Artículos especialmente utilizados en la cocina o antecocina; artículos de vajilla, de cobre	7	B
741820	- ARTICULOS DE HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES		
74182000	Artículos de higiene o tocador, y sus partes, de cobre.	7	A
7419	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE COBRE.		
741910	- CADENAS Y SUS PARTES		
74191000	Cadenas y sus partes, de cobre	7	B
74199	- LAS DEMAS:		
741991	-- COLADAS, MOLDEADAS, ESTAMPADAS O FORJADAS, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO		
74199100	Los demás artículos de cobre fundidos, moldeados, sellados o forjados , pero sin trabajo adicional	6	B
741999	-- LAS DEMAS		
74199911	Cilindros de cobre para gas comprimido o líquido	7	B
74199919	Los demás recipientes, tanques, cubas y similares de cobre	7	B
74199920	Artículos diversos para estanqueros, oficinas y accesorios para lavabos, cobre	7	B
74199930	Ánodos de cobre galvanizado	0	A
74199990	Los demás artículos de cobre	7	B
CAPITULO 75			
75	NIQUEL Y SUS MANUFACTURAS		
7501	MATAS DE NIQUEL, "SINTERS" DE OXIDOS DE NIQUEL Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL NIQUEL.		
750110	- MATAS DE NIQUEL		
75011000	Matas de níquel	0	A
750120	- "SINTERS" DE OXIDOS DE NIQUEL Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL NIQUEL		
75012000	Sinteres de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.	0	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
7502	NIQUEL EN BRUTO.		
750210	- NIQUEL SIN ALEAR		
75021000	Níquel, sin elaborar (en bruto)	0.5	A
750220	- ALEACIONES DE NIQUEL		
75022000	Aleaciones de níquel, sin elaborar	0.5	A
7503	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NIQUEL.		
750300	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NIQUEL		
75030000	Desperdicios y desechos, de niquel	0	A
7504	POLVO Y ESCAMILLAS, DE NIQUEL.		
750400	POLVO Y ESCAMILLAS, DE NIQUEL		
75040000	Polvo y escamillas, de niquel	0	A
7505	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE NIQUEL.		
75051	- BARRAS Y PERFILES:		
750511	-- DE NIQUEL SIN ALEAR		
75051110	Barras y varas de níquel	1	A
75051120	Perfiles de níquel	1	A
750512	-- DE ALEACIONES DE NIQUEL		
75051210	Barras y varillas de aleaciones de níquel	1	A
75051220	Perfiles de aleaciones de níquel	1	A
75052	- ALAMBRE:		
750521	-- DE NIQUEL SIN ALEAR		
75052100	Alambres de níquel, sin alear	0.5	A
750522	-- DE ALEACIONES DE NIQUEL		
75052200	Alabres, de aleaciones de níquel	0.5	A
7506	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE NIQUEL.		
750610	- DE NIQUEL SIN ALEAR		
75061010	Hojas y láminas de níquel	1	A
75061020	Tiras de níquel	1	A
75061030	Hojas, niquel	1	A
750620	- DE ALEACIONES DE NIQUEL		
75062010	Hojas y láminas de aleaciones de níquel	1	A
75062020	Tiras, aleaciones de níquel	1	A
75062030	Hojas De aleaciones de níquel	1	A
7507	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORS), CODOS,MANGUITOS), DE NIQUEL.		
75071	- TUBOS:		
750711	-- DE NIQUEL SIN ALEAR		
75071100	Tubos y varas de níquel sin alear	1	A
750712	-- DE ALEACIONES DE NIQUEL		
75071200	Tubos y varas de aleaciones de níquel	1	A
750720	- ACCESORIOS DE TUBERIA		
75072000	Accesorios de tubería de níquel.	1	A
7508	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE NIQUEL.		
750810	- TELAS METALICAS, REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE NIQUEL		
75081000	Telas metálicas de alambre de níquel.	2.9	B
750890	- LAS DEMAS		
75089010	Ánodes galvanizados, of nickel, elaborados o no, incluso los producidos por electrólisis	0.5	A
75089090	Los demás artículos de níquel	2.9	A
CAPITULO 76			
76	ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS		
7601	ALUMINIO EN BRUTO.		
760110	- ALUMINIO SIN ALEAR		
76011000	Aluminio sin alear. En bruro	0	A
760120	- ALEACIONES DE ALUMINIO		
76012010	Aleaciones de alumino, extruído en lingotes circularares de un diametro de 4 in. O más , en bruto, las demás aleaciones de aluminio, sin elaborar	0	A
76012090	Los demás aluminio sin alear.	1	A
7602	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO.		
760200	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO		
76020000	Desperdicios y desechos, de aluminio	0	A
7603	POLVO Y ESCAMILLAS, DE ALUMINIO.		
760310	- POLVO DE ESTRUCTURA NO LAMINAR		
76031000	Polvo de aluminio, de estructura no laminar	1	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
760320	- POLVO DE ESTRUCTURA LAMINAR; ESCAMILLAS		
76032000	Polvo de alumio de estructura laminar; escamillas.	1	A
7604	BARRAS Y PERFILES, DE ALUMINIO.		
760410	- DE ALUMINIO SIN ALEAR		
76041010	Barras de aluminio	6.5	A
76041020	Perfiles de aluminio	6.5	A
76042	- DE ALEACIONES DE ALUMINIO:		
760421	-- PERFILES HUECOS		
76042100	Perfiles huecos, de aleación de aluminio	6.5	B
760429	-- LOS DEMAS		
76042910	Barras de aleación de aluminio	6.5	A
76042920	Perfiles de aleación de aluminio	6.5	B
7605	ALAMBRE DE ALUMINIO.		
76051	- DE ALUMINIO SIN ALEAR:		
760511	-- CON LA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SUPERIOR A 7 MM		
76051110	Alambre de aluminio para dibujar	0	A
76051190	Los demás alambres de aluminio, con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	6	B
760519	-- LOS DEMAS		
76051900	Alambres de aluminio, con la mayor dimensión de la sección transversal de 7 mm o menos	0	A
76052	- DE ALEACIONES DE ALUMINIO:		
760521	-- CON LA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SUPERIOR A 7 MM		
76052110	Alambre de aleación de aluminio para dibujar	0	A
76052190	Los demás alambres de aluminio, de la cual la máxima dimensión de sección transversal es superior a 7 mm	6	B
760529	-- LOS DEMAS		
76052900	Alambres de aleación de aluminio, de la cual la máxima dimensión seccionales es de 7 mm o menos	1.6	A
7606	CHAPAS Y TIRAS, DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 MM.		
76061	- CUADRADAS O RECTANGULARES:		
760611	-- DE ALUMINIO SIN ALEAR		
76061111	Hojas y placas de aluminio, rectangulares (incluyendo cuadradas), enchapadas, recubiertas o revestidas, de un grosor mayor a 0.2 mm	8	B
76061119	Las demás placas y láminas de aluminio rectangulares (incluso cuadradas) de un grosor mayor a 0.2 mm	8	B
76061120	Bandas de aluminio, rectangulares (incluso cuadradas), de un grosor mayor a 0.2 mm	8.2	A
760612	-- DE ALEACIONES DE ALUMINIO		
76061211	Hojas y bandas de aleación de aluminio, rectangulares (incluso cuadradas) enchapadas, recubiertas o revestidas, de un grosor mayor a 0.2 mm	8	A
76061219	Las demás placas y láminas de aleación de aluminio rectangulares (incluso cuadradas) de un grosor mayor a 0.2 mm	8.2	B
76061220	Bandas de aleación de aluminio rectangulaes (incluyendo cuadradas) de un grosor mayor a 0.2 mm	8.2	B
76069	- LAS DEMAS:		
760691	-- DE ALUMINIO SIN ALEAR		
76069111	Las demás placas y láminas de aluminio, enchapadas, recubiertas o revestidas, de un grosor mayor a 0.2 mm	8.2	B
76069119	Las demás placas y láminas de aluminio, de un grosor mayor a 0.2 mm	8.2	B
76069120	Las demás bandas de aluminio, de un grosor mayor a 0.2 mm	8.2	B
760692	-- DE ALEACIONES DE ALUMINIO		
76069211	Las demás placas y láminas de aleación de aluminio, enchapadas, recubiertas o revestidas, de un grosor mayor a 0.2 mm	8.2	B
76069219	Las demás placas y láminas de aleación de aluminio, de un grosor mayor a 0.2 mm	8.2	B
76069220	Las demás tiras de aleación de aluminio, de un grosor mayor a 0.2 mm	8.2	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
7607	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE ALUMINIO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR OIGUAL A 0,2 MM (SIN INCLUIR EL SOPORTE).		
76071	- SIN SOPORTE:		
760711	-- SIMPLEMENTE LAMINADAS		
76071110	Hojas simplemente laminadas, de una pureza sobre 99.9%	0	A
76071120	Hojas simplemente laminadas de una pureza de 99.9% o menos pero superior a 99.3%, y de un grosor menor a 0.006 mm	0	A
76071190	Las demás hojas laminadas, enrolladas pero no elaboradas, de un grosor no superior a 0.2 mm	9.1	B
760719	-- LAS DEMAS		
76071910	Hojas de aluminio, coloreado, en relieve, de un grosor no mayor a 0.2 mm	9.2	A
76071920	Papel de aluminio, grabado, de un grosor no mayor de 0.2 mm	0	A
76071990	Las demás hojas de aluminio, sin soporet, de un grosor inferior o igul a 0.2 mm	9.2	B
760720	- CON SOPORTE		
76072000	Hojas de aluminio, con soporte de un grosor inferior o igual a 0.2mm	9.1	B
7608	TUBOS DE ALUMINIO.		
760810	- DE ALUMINIO SIN ALEAR		
76081010	Tubos y varas de aluminio	5	B
76081020	Huecos para tuberías de aluminio	4.9	A
760820	- DE ALEACIONES DE ALUMINIO		
76082010	Aleaciones de tuberías de aluminio	5	B
76082020	Huecos para tuberías de aleación de aluminio	4.9	B
7609	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS) DE ALUMINIO.		
760900	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS) DE ALUMINIO		
76090000	Accesorios de tuberia de aluminio(por ejemplo: empalmes, codos, (manguitos))	5.5	A
7610	CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS,PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES, BALAUSTRADAS), DE ALUMINIO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFA		
761010	- PUERTAS, VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES		
76101000	Bastidores, umbrales y marcos, para puertas o ventanas, de aluminio.	9.2	B
761090	- LOS DEMAS		
76109000	Las demás estructuras de aluminio y sus partes, acabadas	9.2	B
7611	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 L, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.		
761100	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 L, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
76110000	Contenedores, tanques, cubas y contenedores similares, para cualquier material (que no sea gas líquido o comprimido), de una capacidad que exceda los 300 l, incluso revestidas o con aislante para calor peero sin accesorios mecánicos o térmicos	9	B
7612	DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO (INCLUIDOS LOS ENVASES TUBULARES RIGIDOS O FLEXIBLES), PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 L, SIN DISPOSIT		
761210	- ENVASES TUBULARES FLEXIBLES		
76121000	Envases tubulares flexibles	11	A
761290	- LOS DEMAS		
76129000	Los demás envases de aluminio	10.3	B
7613	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE ALUMINIO.		
761300	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE ALUMINIO		
76130000	Envases de aluminio para gas líquido o comprimido	10.3	B
7614	CABLES, TRENZAS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.		
761410	- CON ALMA DE ACERO		
76141000	Cables trenzados, cables, bandas enrolladas y similares, con alma de acero, sin aislar eléctricamente	6.3	B
761490	- LOS DEMAS		
76149000	Los demás cables trenzados, cables, bandas enrolladas y similares, con alma de acero, sin aislar eléctricamente	6.3	B
7615	ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR Y SUS PARTES, DE ALUMINIO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE ALUMINIO.		
76151	- ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS:		
761511	-- ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS		
76151100	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	3.7	B
761519	-- LOS DEMAS		
76151900	Mesas, cocinas y otros artículos de hogar y sus partes, de aluminio	6.5	B
761520	- ARTICULOS DE HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES		
76152000	Articulos higiene de aluminio, y sus partes	3.7	B
7616	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ALUMINIO.		
761610	- PUNTAS, CLAVOS, GRAPAS APUNTADAS, TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS Y ARTICULOS SIMILARES		
76161000	Puntas, clavos, grapas, tachuelas (excepto los de la partida No. 83.05, tornillos, pernos, tuercas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares:	5	B
76169	- LAS DEMAS:		
761691	-- TELAS METALICAS, REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE ALUMINIO		
76169100	Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio.	6.3	A
761699	-- LAS DEMAS		
76169910	Gaza, tela para reforzar y materiales similares, de alambre dealuminio	6.3	B
76169920	Escaleras de aluminio	8	B
76169930	Bobinas de aluminio	0	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
76169941	Aluminio forjado o fundido, en bruto, para el uso en las cabezas de video grabadoras	0.2	A
76169949	Los demàs aluminio forjado o fundido, en bruto,	6.4	A
76169950	Los demás artículos de aluminio manufacturado exclusivamente para uso industrial	8	B
76169990	Los demàs artículos de aluminio	8	B
CAPITULO 78			
78	PLOMO Y SUS MANUFACTURAS		
7801	PLOMO EN BRUTO.		
780110	- PLOMO REFINADO		
78011000	Plomo refinado, sin elaborar	0	A
78019	- LOS DEMAS:		
780191	-- CON ANTIMONIO COMO EL OTRO ELEMENTO PREDOMINANTE EN PESO		
78019100	Plomo en bruto, con antimonio como el otro elemento predominante en peso	0	A
780199	-- LOS DEMAS		
78019900	Los demás plomos en bruto	0	A
7802	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO.		
780200	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO		
78020000	Desperdicios y desechos, de plomo.	0	A
7803	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE PLOMO.		
780300	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE PLOMO		
78030010	Barras y varillas, de plomo	1.7	A
78030020	Perfiles de plomo	1.7	A
78030030	alambres de plomo	1.7	A
7804	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLOMO; POLVO Y ESCAMILLAS, DE PLOMO.		
78041	- CHAPAS, HOJAS Y TIRAS:		
780411	-- HOJAS Y TIRAS, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,2 MM (SIN INCLUIR EL SOPORTE)		
78041100	Hojas y tiras de plomo, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (excepto el soporte).	1.7	A
780419	-- LAS DEMAS		
78041900	Placas y las demás hojas, láminas y tiras de plomo	1.7	A
780420	- POLVO Y ESCAMILLAS		
78042000	Polvo y escamillas de plomo	0	A
7805	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE PLOMO.		
780500	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE PLOMO		
78050010	Tubos de plomo	1.7	A
78050020	Tubes con accesorios de plomo	1.7	A
7806	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLOMO.		
780600	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLOMO		
78060010	Recipientes, plomo	3.5	A
78060090	Los demás artículos de plomo	3.5	A
CAPITULO 79			
79	CINC Y SUS MANUFACTURAS		
7901	CINC EN BRUTO.		
79011	- CINC SIN ALEAR:		
790111	-- CON UN CONTENIDO DE CINC SUPERIOR O IGUAL AL 99,99% EN PESO		
79011100	Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso.	0	A
790112	-- CON UN CONTENIDO DE CINC INFERIOR AL 99,99% EN PESO		
79011200	Con un contenido de cinc inferior al 99,99% en peso.	0	A
790120	- ALEACIONES DE CINC		
79012000	Aleaciones de cinc.	1	A
7902	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC.		
790200	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC		
79020000	Desperdicios y desechos de cinc	0	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
7903	POLVO Y ESCAMILLAS, DE CINC.		
790310	- POLVO DE CONDENSACION		
79031000	Polvo de condensación	0	A
790390	- LOS DEMAS		
79039000	Polvo y escamillas de zinc	0	A
7904	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC.		
790400	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC		
79040010	Barras y varillas de zinc	2.5	A
79040020	Perfiles de zinc	2.5	A
79040030	Alambres de cinc	2.5	A
7905	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE CINC.		
790500	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE CINC		
79050010	Placas y hojas de cinc	3.5	B
79050020	Bandas de cinc	3.5	B
79050030	Hojas de cinc	2.5	A
7906	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE CINC.		
790600	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE CINC		
79060010	Tubos y varas de cinc	3.5	B
79060020	Tube or o accesorios zinc	3.5	B
7907	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CINC.		
790700	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CINC		
79070010	Artículos para canalizaciones, caballetes para tejados, claraboyas y Las demás manufacturas de cinc para la construcción	3.5	A
79070020	pernos, tuercas, arandela, clavos, remaches, tornillos, púas, tachuela, y similares, de zinc	3.5	B
79070030	malla, tela, gaza, parrilla y material para cercas, of zinc	3.5	B
79070040	Stencil plate, of zinc	3.5	B
79070090	Los demás artículos de cinc	3.5	B
CAPITULO 80			
80	ESTANO Y SUS MANUFACTURAS		
8001	ESTANO EN BRUTO.		
800110	- ESTANO SIN ALEAR		
80011000	Estaño sin alear.	0	A
800120	- ALEACIONES DE ESTANO		
80012000	-Aleaciones de Estaño	0	A
800200	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTANO		
80020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO.	0	A
8003	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTANO.		
800300	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTANO		
80030010	Barras y Perfiles de estaño	1	A
80030020	Perfiles de estaño	1	A
80030030	Alambres de estaño	2	A
8004	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE ESTANO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 MM.		
800400	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE ESTANO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 MM		
80040010	Chapas y hojas de estaño, de espesor superior a 0.2 mm.	1	A
80040020	Tiras de estaño, de espesor superior a 0.2 mm.	1	A
8005	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE ESTANO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,2 MM (SIN INCLUIR EL SOPORTE); POLVO Y ESCAMILLAS, DE ESTANO.		
800500	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE ESTANO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,2 MM (SIN INCLUIR EL SOPORTE); POLVO Y ESCAMILLAS, DE ESTANO		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
80050010	CHAPAS DE ESTAÑO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE).	1	A
80050020	Polvo y escamillas de estaño	0.5	A
8006	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE ESTANO.		
800600	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE ESTANO		
80060010	Tubo y tuberías de estaño.	1	A
80060020	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de estaño.	1	A
8007	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ESTANO.		
800700	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ESTANO		
80070010	Envases de estaño	3.2	A
80070090	Otros artículos de estaño.	3.2	B
CAPITULO 81			
81	LOS DEMAS METALES COMUNES; CERMETS; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS		
8101	VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
810110	- POLVO		
81011000	Polvo de tugsteno	0	A
81019	- LOS DEMAS:		
810191	-- VOLFRAMIO (TUNGSTENO) EN BRUTO, INCLUIDAS LAS BARRAS SIMPLEMENTE OBTENIDAS POR SINTERIZADO; DESPERDICIOS Y DESECHOS		
81019110	Tugsteno en bruto, incluidas las barras y varillas obtenidas por sinterizado.	0	A
81019120	Desperdicios y desechos de tugsteno.	0	A
810192	-- BARRAS, EXCEPTO LAS SIMPLEMENTE OBTENIDAS POR SINTERIZADO, PERFILES, CHAPAS, HOJAS Y TIRAS		
81019210	Barras y varillas, excepto las simplemente obtenidas por el sinterizado del tungsteno.	1	A
81019220	Perfiles, chapas, hojas y tiras de tungsteno.	1	A
810193	-- ALAMBRE		
81019300	Alambres de tungsteno.	1	A
810199	-- LOS DEMAS		
81019900	Otros artículos de tungsteno.	1	A
8102	MOLIBDENO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
810210	- POLVO		
81021000	Polvo de molibdeno.	0	A
81029	- LOS DEMAS:		
810291	-- MOLIBDENO EN BRUTO, INCLUIDAS LAS BARRAS SIMPLEMENTE OBTENIDAS PORSINTERIZADO; DESPERDICIOS Y DESECHOS		
81029110	Molibdeno en bruto, incluidas las barras y varillas obtenidas por sinterizado.	0	A
81029120	Desperdicios y desechos de molibdeno.	0	A
810292	-- BARRAS, EXCEPTO LAS SIMPLEMENTE OBTENIDAS POR SINTERIZADO, PERFILES, CHAPAS, BANDAS Y HOJAS		
81029210	Barras y varillas, excepto las simplemente obtenidas por el sinterizado del molibdeno.	1	A
81029220	Perfiles, chapas, hojas y tiras de molibdeno.	1	A
810293	-- ALAMBRE		
81029300	Alambre de molibdeno.	1	A
810299	-- LOS DEMAS		
81029900	Otros artículos de molibdeno.	1	A
8103	TANTALIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
810310	- TANTALIO EN BRUTO, INCLUIDAS LAS BARRAS SIMPLEMENTE OBTENIDAS POR SINTERIZADO; DESPERDICIOS Y DESECHOS; POLVO		
81031010	Tantalio en bruto, incluidas las barras y varillas obtenidas por sinterizado.	0	A
81031020	Desperdicios y desechos de tantalio.	0	A
81031030	Polvo de tantalio.	0	A
810390	- LOS DEMAS		
81039000	Otros artículos de tantalio.	1	A
8104	MAGNESIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
81041	- MAGNESIO EN BRUTO:		
810411	-- CON UN CONTENIDO DE MAGNESIO SUPERIOR O IGUAL AL 99,8% EN PESO		
81041100	Magnesio en bruto, con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso.	0	A
810419	-- LOS DEMAS		
81041900	Otros magnesio en bruto.	0	A
810420	- DESPERDICIOS Y DESECHOS		
81042000	Desperdicios y desechos de magnesio.	0	A
810430	- TORNEADURAS Y GRANULOS CALIBRADOS; POLVO		
81043010	Molidos, torneados y granulos de magnesio, calibrados de acuerdo al tamaño	1	A
81043020	Powders, magnesium	0	A
810490	- LOS DEMAS		
81049000	Oros artículos de magnesio.	1	A
8105	MATAS DE COBALTO Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL COBALTO; COBALTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
810510	- MATAS DE COBALTO Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DELCOBALTO; COBALTO EN BRUTO; DESPERDICIOS Y DESECHOS; POLVO		
81051010	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto.	0	A
81051020	Desperdicios y desechos de cobalto.	0	A
81051030	Polvo de cobalto.	0	A
810590	- LOS DEMAS		
81059010	Alambre de cobalto.	1	A
81059090	Otros artículos de cobalto.	1	A
8106	BISMUTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
810600	BISMUTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS		
81060010	Bismuto en bruto.	0	A
81060020	Despewrdicios y desechos de bismuto.	0	A
81060030	Artículos de bismuto.	1.2	A
8107	CADMIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
810710	- CADMIO EN BRUTO; DESPERDICIOS Y DESECHOS; POLVO		
81071010	Cadmio en bruto.	0	A
81071020	Desperdicios y desechos de cadmio.	0	A
81071030	Polvo de cadmio.	1	A
810790	- LOS DEMAS		
81079010	Alambre de cadmio.	2	B
81079090	Otros artículos de cadmio.	3	B
8108	TITANIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
810810	- TITANIO EN BRUTO; DESPERDICIOS Y DESECHOS; POLVO		
81081010	Titanio en bruto.	0	A
81081020	Desperdicios y desechos de titanio.	0	A
81081030	Polvo de titanio.	0	A
810890	- LOS DEMAS		
81089010	Ánodos de metal titanio.	1	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
81089090	Otros artículos de titanio.	1	A
8109	CIRCONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
810910	- CIRCONIO EN BRUTO; DESPERDICIOS Y DESECHOS; POLVO		
81091010	Circonio en bruto.	0	A
81091020	Desperdicios y desechos de circonio.	0	A
81091030	Polvo de circonio.	0	A
810990	- LOS DEMAS		
81099000	Otros artículos de circonio.	1	A
8110	ANTIMONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
811000	ANTIMONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS		
81100010	Antimonio en bruto.	0	A
81100020	Desperdicios y desechos de antimonio.	0	A
81100030	Artículos de antimonio.	1	A
8111	MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
811100	MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS		
81110010	Manganeso en bruto.	0	A
81110020	Desperdicios y desechos de manganeso.	0	A
81110030	Artículos de manganeso.	2	B
8112	BERILIO, CROMO, GERMANIO, VANADIO, GALIO, HAFNIO (CELTIO), INDIO, NIOBIO (COLOMBIO), RENIO Y TALIO, ASI COMO LAS MANUFACTURAS DE ESTOS METALES, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
81121	- BERILIO:		
811211	-- EN BRUTO; DESPERDICIOS Y DESECHOS; POLVO		
81121110	Berilio en bruto.	0	A
81121120	Desperdicios y desechos de berilio.	0	A
81121130	Polvos de berilio.	0	A
811219	-- LOS DEMAS		
81121900	Otros artículos de berilio.	0	A
811220	- CROMO		
81122010	Cromo en bruto	0	A
81122020	Desperdicios y desechos de cromo.	0	A
81122030	Artículos de cromo.	1	A
811230	- GERMANIO		
81123011	Germanio en bruto.	0	A
81123012	Alambre de germanio.	0	A
81123020	Desperdicios y desechos de germanio.	0	A
81123030	Artículos de germanio.	1	A
811240	- VANADIO		
81124010	Vanadio en bruto.	0	A
81124020	Desperdicios y desechos de vanadio.	0	A
81124030	Artículos de vanadio.	1	A
81129	- LOS DEMAS:		
811291	-- EN BRUTO; DESPERDICIOS Y DESECHOS; POLVO		
81129110	Otras base de metal en bruto.	0	A
81129121	Desechos mixto de metal.	NT$1200/TNE or 8%?wh	A
81129129	Desperdicios y desechos de otra base de metal.	0	A
81129130	Polvo, otro metal base.	0	A
811299	-- LOS DEMAS		
81129910	Alambre, otro metal base.	0	A
81129920	Otros artículos de metal base.	1	A
8113	CERMETS Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
811300	CERMETS Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS		
81130010	Cermets	0	A
81130020	Desperdicios de cermets	0	A
81130030	Artículos de cermets.	2	B

CAPITULO 82

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
82	HERRAMIENTAS Y UTILES, ARTICULOS DE CUCHILLERIA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMUN; PARTES DE ESTOS ARTICULOS, DE METAL COMUN		
8201	LAYAS, PALAS, AZADAS, PICOS, BINADERAS, HORCAS DE LABRANZA, RASTRILLOS Y RAEDERAS; HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO; TIJERAS DE PODAR DE CUALQUIER TIPO; HOCES Y GUADANAS, CUCHILLOS PARA HENO OPARA PAJA, CIZALLAS PARA SETOS, CUNAS Y DEMAS		
820110	- LAYAS Y PALAS		
82011000	Layas y palas.	7.5	B
820120	- HORCAS DE LABRANZA		
82012000	Horcas de labranzas.	7.5	A
820130	- AZADAS, PICOS, BINADERAS, RASTRILLOS Y RAEDERAS		
82013000	Azadas, picos y rastrillos.	7.5	B
820140	- HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO		
82014000	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.	7.5	A
820150	- TIJERAS DE PODAR (INCLUIDAS LAS DE TRINCHAR AVES) PARA USAR CON UNASOLA MANO		
82015000	Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano (podadoras).	7.5	B
820160	- CIZALLAS PARA SETOS, TIJERAS DE PODAR Y HERRAMIENTAS SIMILARES, PARA USAR CON LAS DOS MANOS		
82016000	Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos.	7.5	A
820190	- LAS DEMAS HERRAMIENTAS DE MANO, AGRICOLAS, HORTICOLAS O FORESTALES		
82019000	Las demás, herramientas de mano, agríco las, hortícolas o forestales	7.5	A
8202	SIERRAS DE MANO; HOJAS DE SIERRA DE CUALQUIER CLASE (INCLUSO LAS FRESAS SIERRA Y LAS HOJAS SIN DENTAR).		
820210	- SIERRAS DE MANO		
82021000	Sierras de mano.	6	B
820220	- HOJAS DE SIERRA DE CINTA		
82022000	Hojas de sierra de cinta	6.2	A
82023	- HOJAS DE SIERRA CIRCULARES (INCLUIDAS LAS FRESAS SIERRA):		
820231	-- CON PARTE OPERANTE DE ACERO		
82023100	Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra), con parte operante de acero.	6.2	A
820239	-- LAS DEMAS, INCLUIDAS LAS PARTES		
82023910	Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra), con parte operante de otros materiales.	7.5	A
82023981	Partes de hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra), con parte operante de acero.	6.2	A
82023982	Partes de hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra), con parte operante de otros materiales.	6.2	A
820240	- CADENAS CORTANTES		
82024000	Cadenas cortantes.	5	B
82029	- LAS DEMAS HOJAS DE SIERRA:		
820291	-- HOJAS DE SIERRA RECTAS PARA TRABAJAR METAL		
82029110	Hojas de sierra rectas, para trabajar metal manualmente.	4.8	A
82029190	Otras hojas de sierra rectas, para trabajar metal.	5	A
820299	-- LAS DEMAS		
82029910	Otras sierras manuales.	3.5	A
82029990	Otras sierras no especificadas ni incluidas en ninguna otra parte.	7.2	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8203	LIMAS, ESCOFINAS, ALICATES (INCLUSO CORTANTES), TENAZAS, PINZAS, CIZALLAS PARA METALES, CORTATUBOS, CORTAPERNOS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTASSIMILARES, DE MANO.		
820310	- LIMAS, ESCOFINAS Y HERRAMIENTAS SIMILARES		
82031000	Limas, escofinas y herramientas similares.	5	A
820320	- ALICATES (INCLUSO CORTANTES), TENAZAS, PINZAS Y HERRAMIENTAS SIMILARES		
82032000	Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares.	6	B
820330	- CIZALLAS PARA METALES Y HERRAMIENTAS SIMILARES		
82033000	Cizallas para metales y ferramientas similares.	10	B
820340	- CORTATUBOS, CORTAPERNOS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES		
82034000	Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares.	10	B
8204	LLAVES DE AJUSTE DE MANO (INCLUIDAS LAS LLAVES DINAMOMETRICAS); CUBOSDE AJUSTE INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO.		
82041	- LLAVES DE AJUSTE DE MANO:		
820411	-- DE BOCA FIJA		
82041100	Llaves de mano de ajuste, no ajustable.	10	B
820412	-- DE BOCA VARIABLE		
82041200	Llaves de mano de ajuste, ajustable.	10	B
820420	- CUBOS DE AJUSTE INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO		
82042000	Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango	10	B
8205	HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS DIAMANTES DE VIDRIERO) NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; LAMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES; TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES, EXCEPTO LOS QUE SEAN ACCESORIOS O PARTES DE MAQUINAS HERRAMIENTA		
820510	- HERRAMIENTAS DE TALADRAR O ROSCAR (INCLUIDAS LAS TERRAJAS)		
82051000	Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas).	10	B
820520	- MARTILLOS Y MAZAS		
82052000	Martillos y mazas	8.6	B
820530	- CEPILLOS, FORMONES, GUBIAS Y HERRAMIENTAS CORTANTES SIMILARES PARA TRABAJAR MADERA		
82053000	Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera.	10	B
820540	- DESTORNILLADORES		
82054000	Destornilladores.	10	B
82055	- LAS DEMAS HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS DIAMANTES DE VIDRIERO):		
820551	-- DE USO DOMESTICO		
82055110	Escobilla, no mecánica.	10	B
82055120	Abridores de botellas, no mecánicos.	9.2	B
82055190	Otras herramientas de uso doméstico.	10	B
820559	-- LAS DEMAS		
82055910	Afiladores de metal para cuchillos.	10	A
82055920	Abrehuecos, removedores de grapas y similares para uso en la oficina.	10	A
82055990	Otras heramientas de mano.	10	B
820560	- LAMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES		
82056000	Lamparas de soldar.	10	B
820570	- TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES		
82057000	Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares.	10	B
820580	- YUNQUES; FRAGUAS PORTATILES; MUELAS DE MANO O A PEDAL, CON BASTIDOR		
82058010	Yunques.	10	B
82058020	Fraguas portátiles.	10	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
82058030	Muelas de mano o pedal, con bastidor.	10	B
820590	- JUEGOS DE ARTICULOS DE DOS O MAS DE LAS SUBPARTIDAS ANTERIORES		
82059000	Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores.	10	B
8206	HERRAMIENTAS DE DOS O MAS DE LAS PARTIDAS nos 82.02 A 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
820600	HERRAMIENTAS DE DOS O MAS DE LAS PARTIDAS nos 82.02 A 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR		
82060000	Herramientas ó más de las partidas No. 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	10	A
8207	UTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO, INCLUSO MECANICAS, O PARA MAQUINAS HERRAMIENTA (POR EJEMPLO: DE EMBUTIR, ESTAMPAR, PUNZONAR, ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR), TALADRAR, ESCARIAR, BROCHAR, FRESAR, TORNEAR, ATORNILLAR), INCLUIDAS LAS HILERAS PAR		
82071	- UTILES DE PERFORACION O SONDEO:		
820713	-- CON PARTE OPERANTE DE CERMET		
82071300	Útiles de perforación o sondeo con parte operante de "cermet".	5	A
820719	-- LOS DEMAS, INCLUIDAS LAS PARTES		
82071910	Útiles de perforación o sondeo con parte operante deotro material.	5	A
82071980	Partes de útiles de perforación o sondeo con parte operante de "cermet".	5	A
820720	- HILERAS PARA EXTRUDIR METAL		
82072010	Hileras para extraer metal.	4	A
82072020	Hileras para extrudir metal.	4	A
820730	- UTILES DE EMBUTIR, ESTAMPAR O PUNZONAR		
82073010	Útiles y hileras para punzonar para embutir en frio y estampar en hojas de metal.	10	A
82073090	Otros útiles intercambiables para embutir, estampar o punzonar.	5	A
820740	- UTILES DE ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR)		
82074000	Útiles de roscar (incluso aterrajar).	10	A
820750	- UTILES DE TALADRAR		
82075010	Útiles intercambiables para taladrar de uso manual.	4.6	A
82075020	Útiles intercambiables para taladrar para usar en máquinas.	5	A
820760	- UTILES DE ESCARIAR O BROCHAR		
82076010	Útiles intercambiables para escariar o brochar, de uso manual.	5	A
82076020	Útiles intercambiables para escariar o brochar, para usar en máquinas.	5	A
820770	- UTILES DE FRESAR		
82077000	Útiles de fresar.	5	A
820780	- UTILES DE TORNEAR		
82078000	Útiles de tornear.	5	A
820790	- LOS DEMAS UTILES INTERCAMBIABLES		
82079010	Otros útiles intercambiables de uso manual.	4.6	A
82079020	Otros útiles intercambiables para usar con máquinas.	5	A
8208	CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA MAQUINAS O APARATOS MECANICOS.		
820810	- PARA TRABAJAR METAL		
82081010	Torno cortante.	5	A
82081090	Otras cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o artefactos mecánicos, para trabajar metal.	5	A
820820	- PARA TRABAJAR MADERA		
82082000	Otras cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o artefactos mecánicos, para trabajar madera.	5	A
820830	- PARA APARATOS DE COCINA O MAQUINAS DE LA INDUSTRIA ALIMENTARIA		
82083010	Otras cuchillas y hojas cortantes, usados como artefactos de cocina.	5	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
82083020	Otras cuchillas y hojas cortantes, usados por la industria alimentaria.	5	A
820840	- PARA MAQUINAS AGRICOLAS, HORTICOLAS O FORESTALES		
82084010	Otras cuchillas y hojas cortantes, para máquinas de cosechas y corta hierbas.	0	A
82084090	Otras cuchillas y hojas para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.	5	A
820890	- LAS DEMAS		
82089010	Otras cuchillas y hojas para máquinas para cortar telas.	5	A
82089090	Otras cuchillas y hojas para máquinas o aparatos mecánicos.	5	A
8209	PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA UTILES, SIN MONTAR, DE CERMET.		
820900	PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA UTILES, SIN MONTAR, DE CERMET		
82090000	Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermets.	5	B
8210	APARATOS MECANICOS ACCIONADOS A MANO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 10 KG, UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O BEBIDAS.		
821000	APARATOS MECANICOS ACCIONADOS A MANO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 10 KG, UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O BEBIDAS		
82100000	Aparatos mécanicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.	10.2	A
8211	CUCHILLOS CON HOJA CORTANTE O DENTADA, INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR, Y SUS HOJAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA n 82.08).		
821110	- SURTIDOS		
82111000	Juegos de artículos surtidos.	8.2	B
82119	- LOS DEMAS:		
821191	-- CUCHILLOS DE MESA DE HOJA FIJA		
82119100	Cuchillos de mesa de hoja fija.	10.2	A
821192	-- LOS DEMAS CUCHILLOS DE HOJA FIJA		
82119210	Cuchillos, podadora	10	B
82119220	Cuchillos para esculpir.	10.2	A
82119230	Cuchillos para frutas.	10.3	A
82119290	Otros cuchillos de hojas fijas.	8.2	B
821193	-- CUCHILLOS, EXCEPTO LOS DE HOJA FIJA, INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR		
82119310	Cuchillos para usar como separadores de libros.	10.2	A
82119390	Otros cuchillos con hojas movibles o variables.	8.2	B
821194	-- HOJAS		
82119410	Esbozos de hojas de cuchillo.	10.2	A
82119490	Otros cuchillos de hojas.	10.2	A
821195	-- MANGOS DE METAL COMUN		
82119510	Mangos de metal para cuchillos de podar.	10	B
82119520	Mangos de metal para cuchillos de mesa, cuchillos de esculpir, separadores de libros.	10.2	A
82119530	Otros mangos de hierro o de acero.	9	B
82119590	Otros mangos de metal.	8.2	B
8212	NAVAJAS Y MAQUINAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS (INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN FLEJE).		
821210	- NAVAJAS Y MAQUINAS DE AFEITAR		
82121000	Navajas y máquinas de afeitar.	8.6	B
821220	- HOJAS PARA MAQUINILLAS DE AFEITAR, INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN FLEJE		
82122010	Esbozos de cuchillas de afeitar (incluso con flejes)	9.2	B
82122020	Hojas de maquinillas de afeitar seguras.	8.6	B
821290	- LAS DEMAS PARTES		
82129000	Otras partes de las maquinillas de afeitar.	9.2	B
8213	TIJERAS Y SUS HOJAS.		
821300	TIJERAS Y SUS HOJAS		
82130010	Cizallas de sastre y similares; y hojas para.	10.3	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
82130020	Tijeras y hojas para manicure para.	10.3	A
82130030	Esbozos de tijeras.	10.2	A
82130090	Otras tijeras y hojas para.	10.3	A
8214	LOS DEMAS ARTICULOS DE CUCHILLERIA (POR EJEMPLO: MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE ESQUILAR, CUCHILLAS PARA PICAR CARNE, TAJADERAS DE CARNICERIA O COCINA Y CORTAPAPELES); HERRAMIENTAS Y JUEGOS DE HERRAMIENTAS DEMANICURA O PEDICURO (INCLUIDAS LAS LIMAS PARA		
821410	- CORTAPAPELES, ABRECARTAS, RASPADORES, SACAPUNTAS Y SUS CUCHILLAS		
82141010	Sacapuntas (incluidas las de bolsillo) y hojas para	9.2	B
82141020	Cortapapeles, abrecartas, raspadores y holas para.	10.3	A
821420	- HERRAMIENTAS Y JUEGOS DE HERRAMIENTAS DE MANICURA O DE PEDICURO (INCLUIDAS LAS LIMAS PARA UNAS)		
82142000	Juegos e instrumentos de manicure o pedicure	10.3	A
821490	- LOS DEMAS		
82149010	Tijeras de cabello.	10.3	A
82149020	Cuchillos de carniceros (hachas).	10.3	A
82149090	Otra cuchillería.	10.3	A
8215	CUCHARAS, TENEDORES, CUCHARONES, ESPUMADERAS, PALAS PARA TARTA, CUCHILLOS PARA PESCADO O MANTEQUILLA (MANTECA), PINZAS PARA AZUCAR Y ARTICULOS SIMILARES.		
821510	- SURTIDOS QUE CONTENGAN POR LO MENOS UN OBJETO PLATEADO, DORADO O PLATINADO		
82151000	Juegos surtidos de utensilios de la partida No. 8215, que contengan por lo menos un objeto plateado con metal precioso.	10.3	A
821520	- LOS DEMAS SURTIDOS		
82152000	Juegos surtidos de utensilios de la partida No. 8215, que no contengan objetos plateados con metal precioso.	10.3	A
82159	- LOS DEMAS:		
821591	-- PLATEADOS, DORADOS O PLATINADOS		
82159100	Piezas surtidas de utensilios de la partida No. 8215, plateados con metal precioso.	10.3	A
821599	-- LOS DEMAS		
82159900	Piezas surtidas de utensilios de la partida No. 8215, no plateados con metal precioso.	10.3	A
CAPITULO 83			
83	MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMUN		
8301	CANDADOS, CERRADURAS Y CERROJOS (DE LLAVE, COMBINACION O ELECTRICOS),DE METAL COMUN; CIERRES Y MONTURAS CIERRE, CON CERRADURA INCORPORADA,DE METAL COMUN; LLAVES DE METAL COMUN PARA ESTOS ARTICULOS.		
830110	- CANDADOS		
83011000	Candados de metal.	8.6	A
830120	- CERRADURAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN VEHICULOS AUTOMOVILES		
83012000	Cerraduras de metal del tipo utilizadas en vehículos a motor.	7	B
830130	- CERRADURAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN MUEBLES		
83013000	Cerraduras de metal del tipo utilizadas en muebles.	8.8	A
830140	- LAS DEMAS CERRADURAS; CERROJOS		
83014000	Otras cerraduras de metal.	7	A
830150	- CIERRES Y MONTURAS CIERRE, CON CERRADURA INCORPORADA		
83015000	Cierres y monturas cierre de metal, con cerradura incorporada.	9.2	A
830160	- PARTES		
83016000	Partes de cerraduras de metal y artículos similares.	7	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
830170	- LLAVES PRESENTADAS AISLADAMENTE		
83017000	Llaves de metal presentadas aisladamente.	7	B
8302	GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN, PARA MUEBLES, PUERTAS, ESCALERAS, VENTANAS, PERSIANAS, CARROCERIAS, ARTICULOSDE GUARNICIONERIA, BAULES, ARCAS, COFRES Y DEMAS MANUFACTURAS DE ESTACLASE; COLGADORES, PERCHAS, SOPORTES Y ARTICULO		
830210	- BISAGRAS DE CUALQUIER CLASE (INCLUIDOS LOS PERNIOS Y DEMAS GOZNES)		
83021000	Bisagras de metal.	6	A
830220	- RUEDAS		
83022000	Ruedecilla de metal.	6.8	A
830230	- LAS DEMAS GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTICULOS SIMILARES, PARA VEHICULOS AUTOMOVILES		
83023000	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares de metal, para vehículos a motor.	6.8	B
83024	- LAS DEMAS GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTICULOS SIMILARES:		
830241	-- PARA EDIFICIOS		
83024100	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares de metal, para edificios.	6	A
830242	-- LOS DEMAS, PARA MUEBLES		
83024200	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares de metal, para muebles.	6.8	A
830249	-- LOS DEMAS		
83024900	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares de metal.	7.5	A
830250	- COLGADORES, PERCHAS, SOPORTES Y ARTICULOS SIMILARES		
83025000	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares de metal.	6.8	A
830260	- CIERRAPUERTAS AUTOMATICOS		
83026000	Cierrapuertas automáticos de metal.	6	A
8303	CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CAMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALCOMUN.		
830300	CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CAMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALCOMUN		
83030000	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.	9.2	A
8304	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACION, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS (VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR), PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METAL COMUN, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA n 94.03.		
830400	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACION, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS (VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR), PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METAL COMUN, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA n 94.03		
83040000	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida no. 94.03.	9.2	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8305	MECANISMOS PARA ENCUADERNACION DE HOJAS INTERCAMBIABLES O PARA CLASIFICADORES, SUJETADORES, CANTONERAS, CLIPS, INDICES DE SENAL Y ARTICULOSSIMILARES DE OFICINA, DE METAL COMUN; GRAPAS EN TIRAS (POR EJEMPLO: DE OFICINA, TAPICERIA O ENVASE), DE METAL COMUN.		
830510	- MECANISMOS PARA ENCUADERNACION DE HOJAS INTERCAMBIABLES O PARA CLASIFICADORES		
83051000	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores de metal.	7	A
830520	- GRAPAS EN TIRAS		
83052000	Grapas en tiras de metal.	10	A
830590	- LOS DEMAS, INCLUIDAS LAS PARTES		
83059010	Etiquetas de indice de metal.	9.2	B
83059090	Otros artículos de la partida No. 83.05	9.2	B
8306	CAMPANAS, CAMPANILLAS, GONGOS Y ARTICULOS SIMILARES, QUE NO SEAN ELECTRICOS, DE METAL COMUN; ESTATUILLAS Y DEMAS ARTICULOS DE ADORNO, DE METAL COMUN; MARCOS PARA FOTOGRAFIAS, GRABADOS O SIMILARES, DE METAL COMUN; ESPEJOS DE METAL COMUN.		
830610	- CAMPANAS, CAMPANILLAS, GONGOS Y ARTICULOS SIMILARES		
83061000	Campanas, gongos y similares de metal, no eléctricos.	8	B
83062	- ESTATUILLAS Y DEMAS ARTICULOS DE ADORNO:		
830621	-- PLATEADOS, DORADOS O PLATINADOS		
83062100	Estatuillas y demás artículos de adorno de metal, plateados con un metal precioso.	10	A
830629	-- LOS DEMAS		
83062900	Otras estauillas y adornos de metal.	10	B
830630	- MARCOS PARA FOTOGRAFIAS, GRABADOS O SIMILARES; ESPEJOS		
83063010	Marcos de metal para fotos, pinturas y similares.	10	B
83063021	Retrovisores de metal para guiarse en el tráfico.	9.2	B
83063029	Otros espejos de metal.	10	B
8307	TUBOS FLEXIBLES DE METAL COMUN, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS.		
830710	- DE HIERRO O ACERO		
83071000	Tubos flexibles, de metal, incluso con sus accesorios.	9.2	B
830790	- DE LOS DEMAS METALES COMUNES		
83079010	Fuelles termostáticos.	2.5	B
83079090	Tubos flexibles, de otros metales, incluso con sus accesorios.	9.2	B
8308	CIERRES, MONTURAS CIERRE, HEBILLAS, HEBILLAS CIERRE, CORCHETES, GANCHOS, ANILLOS PARA OJETES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN, PARA PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, TOLDOS, MARROQUINERIA O DEMAS ARTICULOS CONFECCIONADOS; REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA HE		
830810	- CORCHETES, GANCHOS Y ANILLOS PARA OJETES		
83081000	Corchetes, ganchos y anillos para ojetes de metal.	10	A
830820	- REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA HENDIDA		
83082000	Remaches tubulares o con espiga hendida de metal.	10	A
830890	- LOS DEMAS, INCLUIDAS LAS PARTES		
83089010	Cierres y monturas, hebillas y hebillas con cierres de metal.	9.2	A
83089020	Cuentas y lentejuelas de metal.	9.2	A
83089090	Otros aryículos de la partida No. 83.08	9.2	A
8309	TAPONES Y TAPAS (INCLUIDAS LAS TAPAS CORONA, LAS TAPAS ROSCADAS Y LOSTAPONES VERTEDORES), CAPSULAS PARA BOTELLAS, TAPONES ROSCADOS, SOBRETAPAS, PRECINTOS Y DEMAS ACCESORIOS PARA ENVASES, DE METAL COMUN.		
830910	- TAPAS CORONA		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
83091000	Tapas de coronas de metal.	10	B
830990	- LOS DEMAS		
83099010	Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), capsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas y precintosde metal.	10.8	A
83099020	Otros accesorios de empacado de metal.	10.8	A
8310	PLACAS INDICADORAS, PLACAS ROTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METAL COMUN, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA n 94.05.		
831000	PLACAS INDICADORAS, PLACAS ROTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METAL COMUN, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA n 94.05		
83100000	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida no. 94.05	10.8	A
8311	ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, ELECTRODOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN O DE CARBURO METALICO, RECUBIERTOS O RELLENOS DE DECAPANTES O DE FUNDENTES, PARA SOLDADURA O DEPOSITO DE METAL O DE CARBURO METALICO; ALAMBRES Y VARILLAS, DE POLVO DE META		
831110	- ELECTRODOS RECUBIERTOS PARA SOLDADURA DE ARCO, DE METAL COMUN		
83111000	Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común.	10	A
831120	- ALAMBRE "RELLENO" PARA SOLDADURA DE ARCO, DE METAL COMUN		
83112000	Alambre relleno para soldadura de arco, de metal común.	10	A
831130	- VARILLAS RECUBIERTAS Y ALAMBRE "RELLENO" PARA SOLDAR AL SOPLETE, DEMETAL COMUN		
83113010	Varillas recubiertas y alambre relleno para soldar al soplete.	10	A
83113090	Varillas recubiertas y alambre relleno para soldar al soplete, de otro metal común.	10	A
831190	- LOS DEMAS, INCLUIDAS LAS PARTES		
83119000	Otros artículos de la partida No. 83.11, incluso sus partes.	10	A
CAPITULO 84			
84	REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS,APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS;PARTES DE ESTAS MAQUINAS O APARATOS		
8401	REACTORES NUCLEARES; ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) SIN IRRADIAR PARA REACTORES NUCLEARES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LA SEPARACION ISOTOPICA.		
840110	- REACTORES NUCLEARES		
84011000	Reactores Nucleares	0	A
840120	- MAQUINAS Y APARATOS PARA LA SEPARACION ISOTOPICA, Y SUS PARTES		
84012000	Máquinas y aparatos para la separación isotópica; y sus partes.	0	A
840130	- ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) SIN IRRADIAR		
84013000	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.	0	A
840140	- PARTES DE REACTORES NUCLEARES		
84014000	Partes de reactores nucleares.	0	A
8402	CALDERAS DE VAPOR (GENERADORES DE VAPOR), EXCEPTO LAS DE CALEFACCION CENTRAL CONCEBIDAS PARA PRODUCIR AGUA CALIENTE Y TAMBIEN VAPOR A BAJA PRESION; CALDERAS DENOMINADAS "DE AGUA SOBRECALENTADA".		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
84021	- CALDERAS DE VAPOR:		
840211	-- CALDERAS ACUOTUBULARES CON UNA PRODUCCION DE VAPOR SUPERIOR A 45 TPOR HORA		
84021100	Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por horas.	3.5	A
840212	-- CALDERAS ACUOTUBULARES CON UNA PRODUCCION DE VAPOR INFERIOR O IGUAL A 45 T POR HORA		
84021200	Calderas acuotubulares con una producción de vapor que no exceda las 45 t por horas.	4	A
840219	-- LAS DEMAS CALDERAS DE VAPOR, INCLUIDAS LAS CALDERAS MIXTAS		
84021910	Locomotoras de calderas.	5	A
84021990	Otras calderas generadoras de vapor, incluso con calderas híbridas.	3.5	A
840220	- CALDERAS DENOMINADAS "DE AGUA SOBRECALENTADA"		
84022000	Calderas denominadas de agua-calentada.	4	A
840290	- PARTES		
84029000	Partes de las calderas generadoras de vapor u otras emanaciones de vapor y las calderas de agua-calentada.	3	A
8403	CALDERAS PARA CALEFACCION CENTRAL, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA n 84.02.		
840310	- CALDERAS		
84031000	Calderas de calefacción central.	4	B
840390	- PARTES		
84039000	Partes de las calderas de calefacción central.	3	B
8404	APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS nos 84.02 U 84.03 (POR EJEMPLO: ECONOMIZADORES, RECALENTADORES, DESHOLLINADORES O RECUPERADORES DE GAS); CONDENSADORES PARA MAQUINAS DE VAPOR.		
840410	- APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS nos 84.02 U 84.03		
84041010	Economizadores.	3	A
84041020	Recalentadores de vapor	3	A
84041030	Deshollinadores	3	A
84041041	Recuperadores de gas.	3	A
84041042	Pre calentadores de aire.	3	A
84041050	Acumulador de vapor.	3	A
84041060	Controladores de humo.	3	A
84041070	Alimentadores de agua caliente.	3	A
84041080	Inyectores para calderas.	3	A
84041090	Otras plantas auxiliares para uso con calderas de la partida No. 84.02 o 84.03.	3	A
840420	- CONDENSADORES PARA MAQUINAS DE VAPOR		
84042000	Condensadores para vapor o otras unidades de potencia a vapor.	3	A
840490	- PARTES		
84049000	Otras partes de plantas auxiliares y condensadores de la partida No. 84.04.	3	A
8405	GENERADORES DE GAS POBRE (GAS DE AIRE) O DE GAS DE AGUA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES; GENERADORES DE ACETILENO Y GENERADORES SIMILARES DE GASES, POR VIA HUMEDA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES.		
840510	- GENERADORES DE GAS POBRE (GAS DE AIRE) O DE GAS DE AGUA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES; GENERADORES DE ACETILENO Y GENERADORES SIMILARES DEGASES, POR VIA HUMEDA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES		
84051000	Generadores de gas o generadores de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gas de agua, incluso con sus depuradores.	4	B
840590	- PARTES		
84059000	Partes de generadores de gas.	3	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8406	TURBINAS DE VAPOR.		
840610	- TURBINAS PARA LA PROPULSION DE BARCOS		
84061010	Turbinas a vapor y otras turbinas a vapor incorporando calderas y máquinas de propulsión marina.	5	B
84061090	Otras turbinas a vapor y otras turbinas a vapor para propulsión marina.	4.6	B
84068	- LAS DEMAS TURBINAS:		
840681	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 40 MW		
84068110	Otras turbinas a vapor incorporando calderas y turbinas a vapor.	4	A
84068190	Otras turbinas a vapor.	4	A
840682	-- DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 40 MW		
84068210	Otras turbinas a vapor incorporando calderas y otras turbinas a vapor.	4	A
84068290	Otras turbinas a vapor.	4	A
840690	- PARTES		
84069000	Partes de turbinas a vapor.	3	B
8407	MOTORES DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO Y MOTORES ROTATIVOS, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSION).		
840710	- MOTORES DE AVIACION		
84071000	Motores de aviación, de encendido por chispa de émbolo (pistón) de combustión interna.	0	A
84072	- MOTORES PARA LA PROPULSION DE BARCOS:		
840721	-- DEL TIPO FUERABORDA		
84072100	Motores fuera de borda, de encendido por chispa de émbolo (pistón) de combustión interna.	7.5	C
840729	-- LOS DEMAS		
84072900	Otros motores para la propulsión marina, de encendido por chispa del émbolo (pistón) de combustión interna.	6	C
84073	- MOTORES DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA PROPULSION DE VEHICULOS DEL CAPITULO 87:		
840731	-- DE CILINDRADA INFERIOR O IGUAL A 50 CM3		
84073100	Motores de émbolo alternativo, de encendido por chispa de combustión interna, del tipo utilizado en vehiculos a motor, con una capacidad de cilindraje que no exceda los 55 cc.	13.7	A
840732	-- DE CILINDRADA SUPERIOR A 50 CM3 PERO INFERIOR O IGUAL A 250 CM3		
84073200	Motores de émbolo alternativo, de encendido por chispa de combustión interna, del tipo utilizado en vehiculos a motor, con una capacidad de cilindraje que superior a los 55 cc pero que no exceda los 250.	13.7	A
840733	-- DE CILINDRADA SUPERIOR A 250 CM3 PERO INFERIOR O IGUAL A 1000 CM3		
84073310	Motores de émbolo alternativo, de encendido por chispa de combustión interna, del tipo utilizado para motocicletas, con una capacidad de cilindraje que superior a los 250 cc pero que no exceda los 1,000 cc.	13.2	C
84073390	Motores de émbolo alternativo, de encendido por chispa de combustión interna, del tipo utilizado para otros vehiculos a motor, con una capacidad de cilindraje que superior a los 250 cc pero que no exceda los 1,000 cc.	21.1	C
840734	-- DE CILINDRADA SUPERIOR A 1.000 CM3		
84073410	Motores de émbolo alternativo, de encendido por chispa de combustión interna, para motocicletas, con una capacidad de cilindraje superior a los 1,000 cc.	13.2	C
84073490	Motores de émbolo alternativo, de encendido de combustión interna, del tipo utilizado para la propulsión para otros vehiculos a motor, con una capacidad de cilindraje superior a los 1,000 cc.	22	C
840790	- LOS DEMAS MOTORES		
84079010	Motores de émbolo alternativo, de encendido por chispa de combustión interna, del tipo utilizado para la propulsión, para uso industrial y agrícola.	5	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
84079020	Motores de émbolo alternativo, de encendido por chispa de combustión interna, del tipo utilizado para generadores.	5	B
84079030	Motores de émbolo alternativo , de encendido por chispa de combustión interna, del tipo utilizado para montacargas y porta-contenedores.	5	B
84079090	Otros motores émbolo (pistón) de encendido , de encendido por chispa de combustión interna.	5	B
8408	MOTORES DE EMBOLO (PISTON) DE ENCENDIDO POR COMPRESION (MOTORES DIESEL O SEMI-DIESEL).		
840810	- MOTORES PARA LA PROPULSION DE BARCOS		
84081000	Motores para la propulsión de barcos de compresión de encendido de combustión interna, de émbolo (pistón).	5	A
840820	- MOTORES DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA PROPULSION DE VEHICULOS DEL CAPITULO 87		
84082010	Motores para motocicletas de compresión de encendido de combustión interna, de émbolo (pistón).	13.5	C
84082091	Motores para vehículos diesel, de cilindraje que superior a 3,000cc, de compresión de encendido de combustión interna, de émbolo (pistón).	5	A
84082099	Motores para la propulsión, para otras motocicletas, de compresión de encendido de combustión interna, de émbolo (pistón).	13	C
840890	- LOS DEMAS MOTORES		
84089010	Motores diesel de 20 h.p. y más para usar en generadores.	5	A
84089020	Motores para montacargas y portacontenedores, de encendido de compresión, de émbolo (piston) de combustión interna	5	A
84089090	Otros motores diesel y semi-diesel, de encendido de compresión, de émbolo (piston) de combustión interna	5	A
8409	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE LAS PARTIDAS nos 84.07 U 84.08.		
840910	- DE MOTORES DE AVIACION		
84091000	Partes de motores de émbolo para aviación.	0	A
84099	- LAS DEMAS:		
840991	-- IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE EMBOLO (PISTON) DE ENCENDIDO POR CHISPA		
84099110	Varas o varillas conectantes.	20.2	C
84099120	Cabeza de cilindro, cuerpo de cilindro, conducto de válvula, bloqueadores de válvula.	20.5	C
84099130	Carburador y sus partes.	5	A
84099140	Boquilla de combustible.	5	A
84099150	Partes de motores , con terminado burdo, para vehículos de peso total con carga máxima superior a 3.5 toneladas.	8.7	A
84099160	Válvula de brazo oscilante para ensamblar.	13.7	C
84099170	Cabezas de cilindros.	14.2	C
84099190	Otros parte apropiadas para el uso exclusivo o principal en émbolo (piston) de combustión interna.	19.2	C
840999	-- LAS DEMAS		
84099910	Varas o varillas conectantes.	15	A
84099920	Cabeza de cilindro, cuerpo de cilindro, conducto de válvula, bloqueadores de válvula.	15	A
84099930	Boquilla de combustible.	5	A
84099940	Partes de motores , con terminado burdo, para vehículos de peso total con carga máxima superior a 3.5 toneladas.	5	A
84099950	Válvula de brazo oscilante para ensamblar.	10	B
84099990	Otras partes apropiadas para el uso exclusivo o principal en compresión de encendido para émbolo (piston) de combustión interna.	13	A
8410	TURBINAS HIDRAULICAS, RUEDAS HIDRAULICAS Y SUS REGULADORES.		
84101	- TURBINAS Y RUEDAS HIDRAULICAS:		
841011	-- DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 1.000 KW		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
84101100	Turbinas hidáulicas y ruedas hidráulicas, de potencia que no exceda a 1,000 kw.	6	A
841012	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 1.000 KW PERO INFERIOR O IGUAL A 10.000 KW		
84101200	Turbinas hidáulicas y ruedas hidráulicas, de potencia superior a 1,000 kw pero que no exceda los 10,000 kw..	6	C
841013	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 10.000 KW		
84101300	Turbinas hidáulicas y ruedas hidráulicas, de potencia que no exceda a 10,000 kw.	6	C
841090	- PARTES, INCLUIDOS LOS REGULADORES		
84109000	Partes de turbinas hidáulicas y ruedas hidráulicas, incluso reguladores.	3	A
8411	TURBORREACTORES, TURBOPROPULSORES Y DEMAS TURBINAS DE GAS.		
84111	- TURBORREACTORES:		
841111	-- DE EMPUJE INFERIOR O IGUAL A 25 KN		
84111100	Turbo-reactores con una fuerza que no exceda 25 kN.	0	A
841112	-- DE EMPUJE SUPERIOR A 25 KN		
84111200	Turbo-reactores con una fuerza superior a 25 kN.	0	A
84112	- TURBOPROPULSORES:		
841121	-- DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 1.100 KW		
84112100	Turbo-propulsores de potencia nque no exceda a 1,000 kw.	0	A
841122	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 1.100 KW		
84112200	Turbo-propulsores de potencia superior a 1,000 kw.	0	A
84118	- LAS DEMAS TURBINAS DE GAS:		
841181	-- DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 5.000 KW		
84118100	Otras turbinas a gas con potencia que no exceda a 5,000 kw.	8.7	C
841182	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 5.000 KW		
84118200	Otras turbinas a gas con potencia superior a 5,000 kw.	6.5	C
84119	- PARTES:		
841191	-- DE TURBORREACTORES O DE TURBOPROPULSORES		
84119100	Partes de turbo - reactores o turbo - propulsores.	0	A
841199	-- LAS DEMAS		
84119900	Otras partes de turbinas a gas.	3.3	A
8412	LOS DEMAS MOTORES Y MAQUINAS MOTRICES.		
841210	- PROPULSORES A REACCION, EXCEPTO LOS TURBORREACTORES		
84121000	Otros motores de reacción y turbo - reactores.	10	C
84122	- MOTORES HIDRAULICOS:		
841221	-- CON MOVIMIENTO RECTILINEO (CILINDROS)		
84122110	Cilindros hidraúlicos.	5	A
84122190	Otor motores de potencia hidraúlica, cilindros de acción linear.	5	A
841229	-- LOS DEMAS		
84122900	Otros motores de potencia hidraúlica.	5	A
84123	- MOTORES NEUMATICOS:		
841231	-- CON MOVIMIENTO RECTILINEO (CILINDROS)		
84123110	Cilindros neumáticos.	5	A
84123190	Otros motores y motores neumático de potencia, cilindros de acción linear.	5	A
841239	-- LOS DEMAS		
84123900	Otros motores neumáticos de potencia y motores.	5	A
841280	- LOS DEMAS		
84128000	Otros motores.	9.2	A
841290	- PARTES		
84129000	Partes de otros motores.	9.2	A
8413	BOMBAS PARA LIQUIDOS, INCLUSO CON DISPOSITIVO MEDIDOR INCORPORADO; ELEVADORES DE LIQUIDOS.		
84131	- BOMBAS CON DISPOSITIVO MEDIDOR INCORPORADO O CONCEBIDAS PARA LLEVARLO:		
841311	-- BOMBAS PARA DISTRIBUCION DE CARBURANTES O LUBRICANTES, DEL TIPO DELAS UTILIZADAS EN GASOLINERAS, ESTACIONES DE SERVICIO O GARAJES		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
84131100	Bombas dispensadoras de combustible o lubricante, del tipo usado en las estaciones de gasolina o en garajes.	4.6	B
841319	-- LAS DEMAS		
84131900	Otras bombas para líquipos, concebido para encajar con dispositivos de medición.	5	A
841320	- BOMBAS MANUALES, EXCEPTO LAS DE LAS SUBPARTIDAS nos 8413.11 U 8413.19		
84132000	Otras bombas, excepto las de la subpartida No. 8413.11 o 8413.19.	5	A
841330	- BOMBAS DE CARBURANTE, ACEITE O REFRIGERANTE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O COMPRESION		
84133011	Bombas de inyección para motores diesel.	5	A
84133012	Bombas de combustible, para motores de émbolo (piston) de combustión interna, para vehículos a motor.	15.7	C
84133013	Bombas de combustible, para motores de émbolo (piston) de combustión interna, para motocicletas.	11	B
84133019	Otras bombas de combustible, para motores de émbolo (piston) de combustión interna.	6.8	A
84133021	Bombas de lubricantes para motores de émbolo (piston) de combustión interna.	8.5	B
84133022	Bombas de lubricantes para motocicletas de émbolo (piston) de combustión interna.	11	B
84133029	Otras bombas de lubricantes para motocicletas de émbolo (piston) de combustión interna.	6.8	A
84133031	Bombas de enfriamiento medio, para vehículos a motor, con émbolo (piston) de combustión interna.	19	C
84133039	Bombas de enfriamiento medio con émbolo (piston) de combustión interna.	5	A
841340	- BOMBAS PARA HORMIGON		
84134000	Bombas de concreto (hormigón)	3	A
841350	- LAS DEMAS BOMBAS VOLUMETRICAS ALTERNATIVAS		
84135000	Otras bombas de liquido de desplazamiento alternativo positivo.	3	A
841360	- LAS DEMAS BOMBAS VOLUMETRICAS ROTATIVAS		
84136000	Otras bombas de liquido de desplazamiento totavivo positivo.	3	A
841370	- LAS DEMAS BOMBAS CENTRIFUGAS		
84137000	Otras bombas centrífugas para líquidos.	3	A
84138	- LAS DEMAS BOMBAS; ELEVADORES DE LIQUIDOS:		
841381	-- BOMBAS		
84138110	Bombas de aceite de dirección, para autos.	5	A
84138190	Otras bombas para líquidos.	3	A
841382	-- ELEVADORES DE LIQUIDOS		
84138200	Elevadores de líquido.	3	A
84139	- PARTES:		
841391	-- DE BOMBAS		
84139100	Partes para bombas para líquidos.	3	A
841392	-- DE ELEVADORES DE LIQUIDOS		
84139200	Partes para elevadores de liquido.	3	A
8414	BOMBAS DE AIRE O DE VACIO, COMPRESORES DE AIRE U OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANAS ASPIRANTES PARA EXTRACCION O RECICLADO, CON VENTILADOR INCORPORADO, INCLUSO CON FILTRO.		
841410	- BOMBAS DE VACIO		
84141000	Bombas para aspiradoras.	3	A
841420	- BOMBAS DE AIRE, DE MANO O PEDAL		
84142000	Bombas de aire operadas manualmente o por pedal.	4.7	A
841430	- COMPRESORES DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LOS EQUIPOS FRIGORIFICOS		
84143010	Compresores del tipo utilizado en equipos de refrigeración, con salida superior a 600 W, pero menor a 2,000W.	5	A
84143020	Otros comprensores del tipo utilizado en equipos de refrigeración.	5	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
841440	- COMPRESORES DE AIRE MONTADOS EN CHASIS REMOLCABLE CON RUEDAS		
84144010	Compresores de aire centrífuga, montados en chasises sobre ruedas para remolcar.	2.5	B
84144090	Otros compresores de aire centrífuga, montados en chasises sobre ruedas para remolcar.	4	B
84145	- VENTILADORES:		
841451	-- VENTILADORES DE MESA, PIE, PARED, CIELO RASO, TECHO O VENTANA, CONMOTOR ELECTRICO INCORPORADO DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 125 W		
84145100	Abanicos de mesa, piso, pared, ventanas, cieloraso o techo, con un motor electrico con potencia que no exceda los 150 W.	5	A
841459	-- LOS DEMAS		
84145900	Otros abanicos.	6.4	A
841460	- CAMPANAS ASPIRANTES EN LAS QUE EL MAYOR LADO HORIZONTAL SEA INFERIOR O IGUAL A 120 CM		
84146000	Campana ventiladora o recicladora que incorpara un abanico, en las que el mayor lado horizontal no exceda los 120 cm.	5	B
841480	- LOS DEMAS		
84148011	Compresores de aire centrífuga.	2.5	A
84148019	Otros compresores.	4	A
84148020	Soplador (blower).	4.5	A
84148090	Otros artículos de la partida No. 84.14.	4	A
841490	- PARTES		
84149010	Partes de bombas de aire y aspiradoras de aire.	3	B
84149020	Otras partes de compresores.	4	A
84149030	Otras partes de abanicos y sopladores (blowers)	4	A
84149090	Otras partes de los artículos de la partida No. 84.14.	4	A
8415	MAQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE COMPRENDAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, AUNQUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMETRICO.		
841510	- DE PARED O PARA VENTANAS, FORMANDO UN SOLO CUERPO		
84151000	Máquinas de aire acondicionado, para ventanas o paredes.	11	C
841520	- DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VEHICULOS AUTOMOVILES PARA SUS OCUPANTES		
84152000	Máquinas de aire acondicionado, para vehículos a motor de pasajeros.	12	C
84158	- LOS DEMAS:		
841581	-- CON EQUIPO DE ENFRIAMIENTO Y VALVULA DE INVERSION DEL CICLO TERMICO		
84158100	Máquinas de aire acondicionado, incorporando una nidad de refrigeración y una válvula para invertir el ciclo de enfriamiento o de calentamiento.	11	C
841582	-- LOS DEMAS, CON EQUIPO DE ENFRIAMIENTO		
84158200	Máquinas de aire acondicionado, incorporando unidades de refriración	12	C
841583	-- SIN EQUIPO DE ENFRIAMIENTO		
84158300	Máquinas de aire acondicionado sin unidades de refrigeración.	7.5	C
841590	- PARTES		
84159000	Partes de aires acondicionados.	2.2	A
8416	QUEMADORES PARA LA ALIMENTACION DE HOGARES, DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS O SOLIDOS PULVERIZADOS O DE GASES; ALIMENTADORES MECANICOS DE HOGARES,PARRILLAS MECANICAS, DESCARGADORES MECANICOS DE CENIZAS Y DEMAS DISPOSITIVOS MECANICOS AUXILIARES EMPLEADOS EN HOGAR		
841610	- QUEMADORES DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
84161000	Quemadores de horno para combustible líquido.	4	A
841620	- LOS DEMAS QUEMADORES, INCLUIDOS LOS MIXTOS		
84162000	Otros quemadores de horno inclutendo quemadores mixtos.	4	A
841630	- ALIMENTADORES MECANICOS DE HOGARES, PARRILLAS MECANICAS, DESCARGADORES MECANICOS DE CENIZAS Y DEMAS DISPOSITIVOS MECANICOS AUXILIARES EMPLEADOS EN HOGARES		
84163000	Fogones mecánicos, con parrillas mecánicas, descargadores macánicos de cenizas y utensilios o aparatos similares.	3.5	B
841690	- PARTES		
84169010	Partes de quemadores y calderas.	3	B
84169090	Otras partes para los artículos de la partida No. 84.16	3	B
8417	HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS INCINERADORES, QUE NO SEAN ELECTRICOS.		
841710	- HORNOS PARA TOSTACION, FUSION U OTROS TRATAMIENTOS TERMICOS DE LOS MINERALES METALIFEROS (INCLUIDAS LAS PIRITAS) O DE LOS METALES		
84171000	Hornos para rostizar, derretir o calentamiento de minerales, piritas u otros metales.	3	A
841720	- HORNOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA		
84172000	Hornos de panadería, inluidos los hornos para galletas.	3	A
841780	- LOS DEMAS		
84178010	Incineradores y sus partes.	0	A
84178090	Otros hornos electricos para la industria o laboratorios.	4	A
841790	- PARTES		
84179000	Partes de los artículos de la partida No. 84.17	2.5	A
8418	REFRIGERADORES, CONGELADORES Y DEMAS MATERIAL, MAQUINAS Y APARATOS PARA PRODUCCION DE FRIO, AUNQUE NO SEAN ELECTRICOS; BOMBAS DE CALOR, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE DE LA PARTIDA n 84.15.		
841810	- COMBINACIONES DE REFRIGERADOR Y CONGELADOR CON PUERTAS EXTERIORES SEPARADAS		
84181000	Combinación de refrigerador y congelador, presentados con puertas externas separadas.	4	A
84182	- REFRIGERADORES DOMESTICOS:		
841821	-- DE COMPRESION		
84182110	Refrigeradores domesticos, con una capacidad de compresión superior a 880 L.	4.7	A
84182120	Refrigeradores domesticos, con una capacidad de compresión superior a 500 L pero inferior a 880 L.	7.1	C
84182190	Otros refrigeradores de compresión domésticos.	9	C
841822	-- DE ABSORCION, ELECTRICOS		
84182210	Refrigeradores eléctricos , de absorción, para uso doméstico con una capacidad superior a 800 L.	3	A
84182290	Refrigeradores eléctricos , de absorción, para uso doméstico.	3.7	B
841829	-- LOS DEMAS		
84182910	Refrigeradores eléctricos , para uso doméstico con una capacidad superior a 800 L.	7.9	C
84182990	Otros refrigeradores domésticos.	9.8	C
841830	- CONGELADORES HORIZONTALES DEL TIPO ARCON (COFRE), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 800 L		
84183000	Congeladores tipo cofre, con una capacidad inferior a 800 L.	4	A
841840	- CONGELADORES VERTICALES DEL TIPO ARMARIO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 900 L		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
84184000	Congeladores Verticales con capacidad inferior a 900 L.	4	A
841850	- LOS DEMAS ARMARIOS, ARCONES (COFRES), VITRINAS, MOSTRADORES Y MUEBLES SIMILARES PARA LA PRODUCCION DE FRIO		
84185000	Otras cajas(cofres), gabinetes, mostradores, y muebles similares con refrigeración o congelador.	4	A
84186	- LOS DEMAS MATERIALES, MAQUINAS Y APARATOS PARA PRODUCCION DE FRIO; BOMBAS DE CALOR:		
841861	-- GRUPOS FRIGORIFICOS DE COMPRESION EN LOS QUE EL CONDENSADOR ESTE CONSTITUIDO POR UN INTERCAMBIADOR DE CALOR		
84186100	Equipos de refrigeración o congelación, de compresión, en los que el condensador este constituido por un intercambiador de calor.	4	A
841869	-- LOS DEMAS		
84186911	Refrigeradoras con temperatura inferior a (-70 grados c).	1	A
84186919	Máquinas eléctricas refrigerantes, para sistemas centrales.	3.1	A
84186920	Máquinas para fabricar hielo.	2.5	A
84186930	Refrigerador, refrigerante.	2.5	A
84186941	Máquina de bebidas frías.	3.7	A
84186942	Máquina para helados.	3.7	A
84186950	Equipo refrigerante para almacenaje de sangre y esperma.	0	A
84186960	Caja de cultivo o aparato acondicionado con un refrigerador.	0	A
84186990	Otros equipos de refrigeración y de congelación; bombas de de calefacción.	2.5	A
84189	- PARTES:		
841891	-- MUEBLES CONCEBIDOS PARA INCORPORARLES UN EQUIPO DE PRODUCCION DE FRIO		
84189110	Otros muebles diseñados para incorparar equipo de refrigeración o de congelación.	5.1	B
84189190	Otros muebles diseñados para incorparar equipo de refrigeración o de congelación.	4	B
841899	-- LAS DEMAS		
84189910	Otras partes para equipos de refrigeración o congelación.	4	A
84189990	Otras partes para los artículos de la partida No. 84.18	2.5	A
8419	APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELECTRICAMENTE, PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO CALENTAMIENTO, COCCION, TORREFACCION, DESTILACION, RECTIFICACION, ESTERILIZACION, PASTEURI		
84191	- CALENTADORES DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTANEO O DE ACUMULACION,EXCEPTO LOS ELECTRICOS:		
841911	-- DE CALENTAMIENTO INSTANTANEO, DE GAS		
84191100	Calentador a gas instantáneo de agua, sin electricidad.	3.5	A
841919	-- LOS DEMAS		
84191910	Calentadores solares para agua .	3.5	A
84191990	Otros calentadores a gas instantáneo de agua, sin electricidad.	3.5	A
841920	- ESTERILIZADORES MEDICOS, QUIRURGICOS O DE LABORATORIO		
84192000	Esterilizadores para cirugía médica o de laboratorios.	2	A
84193	- SECADORES:		
841931	-- PARA PRODUCTOS AGRICOLAS		
84193100	Secadores para productos agrícolas.	4	A
841932	-- PARA MADERA, PASTA PARA PAPEL, PAPEL O CARTON		
84193200	Secadores para madera, pulpa de papel, papel o cartón.	4	A
841939	-- LOS DEMAS		
84193900	Otros secadores.	4	A
841940	- APARATOS DE DESTILACION O RECTIFICACION		
84194010	Aparatos destiladores para laboratorios.	0	A
84194020	Facilidades de destilación de carbón de brea.	0	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
84194090	Ptras plantas destiladoras o rectificadoras.	3	A
841950	- INTERCAMBIADORES DE CALOR		
84195000	Unidades intercambiadoras de calor.	3	A
841960	- APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LICUEFACCION DE AIRE U OTROS GASES		
84196000	Maquinaria para licuefacción de aire u otro gas.	4	A
84198	- LOS DEMAS APARATOS Y DISPOSITIVOS:		
841981	-- PARA LA PREPARACION DE BEBIDAS CALIENTES O LA COCCION O CALENTAMIENTO DE ALIMENTOS		
84198100	Maquinaria, planta y equipo, para fabricar bebidas calientes o, cocinar o calentar alimentos.	3	A
841989	-- LOS DEMAS		
84198910	Naves de extracción, elaboración de cerveza.	3.5	A
84198920	Esterilizadores electrónicos de aire.	4.2	A
84198930	Caja de cultuvo termostática.	0	A
84198940	Desinfectante con cloro.	4	A
84198950	Instalaciones para la cristalización de naftalina	0	A
84198960	Aparato para desechar vapores químicos generados por la producción de samiconductores.	0	A
84198990	Otras maquinarias, plantas y equipos.	3	A
841990	- PARTES		
84199010	Partes para aparatos, para desechar vapores químicos generados por la producción de samiconductores.	0	A
84199020	Partes para esterilizadores usados en el área de cirugía médica y el laboratorios.	2	A
84199090	Otras partes para los artículos de la partida No.84.19	2	A
8420	CALANDRIAS Y LAMINADORES, EXCEPTO PARA METAL O VIDRIO, Y CILINDROS PARA ESTAS MAQUINAS.		
842010	- CALANDRIAS Y LAMINADORES		
84201010	Calandrias u otras máquinas de enrollar, para la elaboración de papel.	4	A
84201090	Otras máquinas calandradoras o enrolladoras.	4	A
84209	- PARTES:		
842091	-- CILINDROS		
84209110	Partes para calandrias u otras máquinas para enrollar, para hacer papel.	4	A
84209190	Partes para otras calandrias o máquinas enrolladoras.	4	A
842099	-- LAS DEMAS		
84209910	Otras partes para calandrias y máquinas para enrollar, para hacer papel.	4	A
84209990	Otras partes de calandrias y máquinas de enrrollar.	4	A
8421	CENTRIFUGADORAS, INCLUIDAS LAS SECADORAS CENTRIFUGAS; APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LIQUIDOS O GASES.		
84211	- CENTRIFUGADORAS, INCLUIDAS LAS SECADORAS CENTRIFUGAS:		
842111	-- DESNATADORAS (DESCREMADORAS)		
84211100	Separadores de crema (desnatadoras o descremadoras).	3	A
842112	-- SECADORAS DE ROPA		
84211200	Secadores de ropa.	3.5	A
842119	-- LAS DEMAS		
84211910	Centrifugadoras para el procesamiento de sellos (obléas) para semiconductores.	0	A
84211990	Las demás centrifugadoras	4	A
84212	- APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LIQUIDOS:		
842121	-- PARA FILTRAR O DEPURAR AGUA		
84212110	Filtros eléctricos para agua, para uso doméstico.	4.6	A
84212190	Otras maquinarias y aparatos para el filtrado y purificación de agua.	4	A
842122	-- PARA FILTRAR O DEPURAR LAS DEMAS BEBIDAS		
84212200	Otras maquinarias y aparatos para el filtrado y purificación de bebidas, excepto agua.	4	A
842123	-- PARA FILTRAR LUBRICANTES O CARBURANTES EN LOS MOTORES DE ENCENDIDOPOR CHISPA O COMPRESION		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
84212310	Filtros de aceite o de gasolina para motores de combustión interna, para motocicletas.	5	B
84212320	Filtros de aceite o de gasolina para motores de combustión interna, para vehículos a motor.	5	B
84212390	Filtros de aceite o gasolina para motores de combustión interna.	5	B
842129	-- LOS DEMAS		
84212900	Otras máquinas o aparatos filtradoras o purificadoras para líquidos	3	A
84213	- APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR GASES:		
842131	-- FILTROS DE ENTRADA DE AIRE PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O COMPRESION		
84213110	Filtros de entrada de aire para motores de combustión interna, para vehículos a motor.	12.5	C
84213120	Filtros de entrada de aire para motores industriales de combustión interna.	5	B
84213130	Filtros de entrada de aire para motores de combustión interna, para motocicletas.	5	B
84213190	Otros filtros de entrada de aire para motores de combustión interna.	5	B
842139	-- LOS DEMAS		
84213910	Filtros y purificadores eléctricos para aire.	4.6	A
84213990	Otras maquinarias y aparatos para el filtrado y la purificación de gases.	4	A
84219	- PARTES:		
842191	-- DE CENTRIFUGADORAS, INCLUIDAS LAS DE SECADORAS CENTRIFUGAS		
84219110	Partes de centrífugas para el procesamiento de sellos (obleas) para semiconductores.	0	A
84219190	Otras partes para centrífugas.	3	A
842199	-- LAS DEMAS		
84219910	Elementos para filros (de uso instantáneo).	3	A
84219990	Otras partes para maquinarias y aparatos de filtrado o purificación para líquidos o gases.	3	A
8422	MAQUINAS PARA LAVAR VAJILLA; MAQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECARBOTELLAS O DEMAS RECIPIENTES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LLENAR, CERRAR, TAPAR, TAPONAR O ETIQUETAR BOTELLAS, BOTES O LATAS, CAJAS, SACOS (BOLSAS) O CONTINENTES ANALOGOS; MAQUINAS Y APARAT		
84221	- MAQUINAS PARA LAVAR VAJILLA:		
842211	-- DE TIPO DOMESTICO		
84221100	Máquinas para lavar vajilla, de uso doméstico.	7.9	C
842219	-- LAS DEMAS		
84221900	Otras máquinas para lavar vajillas.	7.1	C
842220	- MAQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS O DEMAS RECIPIENTES		
84222000	Maquinaria para limpiar o secar botellas u otros envases.	4	A
842230	- MAQUINAS Y APARATOS PARA LLENAR, CERRAR, TAPAR, TAPONAR O ETIQUETARBOTELLAS, BOTES O LATAS, CAJAS, SACOS (BOLSAS) O DEMAS CONTINENTES; MAQUINAS PARA CAPSULAR BOTELLAS, TARROS, TUBOS O CONTINENTES ANALOGOS; MAQUINAS Y APARATOS PARA GASEAR BEBIDAS		
84223000	Maquinaria para llenado, cierre, sellado o etiquetado de botellas, latas, cajas, bolsas u otros envases; mauinaria para encapsular botellas, jarras, tubos y envases similares; maquinaria para aerear bebidas.	3	A
842240	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EMPAQUETAR O ENVOLVER MERCANCIAS(INCLUIDAS LAS DE ENVOLVER CON PELICULA TERMORRETRACTIL)		
84224000	Otras maquinarias para empacar o envolver (incluyendo maquinaria para envolver y encoger/reducir por calor.	3	A
842290	- PARTES		
84229000	Partes para los artículos de la No. Partida 84.22.	2.5	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8423	APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR, INCLUIDAS LAS BASCULAS Y BALANZASPARA COMPROBAR O CONTAR PIEZAS FABRICADAS, EXCEPTO LAS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 CG; PESAS PARA TODA CLASE DE BASCULAS O BALANZAS.		
842310	- PARA PESAR PERSONAS, INCLUIDOS LOS PESABEBES; BALANZAS DOMESTICAS		
84231000	Máquinas para pesaje personal, incluidas las balanzas para bebes; y balanzas domésticas.	4.6	B
842320	- BASCULAS Y BALANZAS PARA PESADA CONTINUA SOBRE TRANSPORTADOR		
84232000	Balanzas para el pesaje continuo de mercaderías sobre transportadores.	4.6	A
842330	- BASCULAS Y BALANZAS PARA PESADA CONSTANTE, INCLUIDAS LAS DE DESCARGAR PESOS DETERMINADOS EN SACOS (BOLSAS) U OTROS RECIPIENTES, ASI COMO LAS DOSIFICADORAS DE TOLVA		
84233000	Balanzas para el pesaje constante y descarga de material predeterminado dentro de bolsas o envases, incluso balanzas de tolva.	4.6	A
84238	- LOS DEMAS APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR:		
842381	-- CON CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 30 KG		
84238100	Maquinaria de pesaje, teniendo una capacida máxima de pesaje inferior o igual a los 30kg.	4.6	A
842382	-- CON CAPACIDAD SUPERIOR A 30 KG PERO INFERIOR O IGUAL A 5.000 KG		
84238200	Maquinaria de pesaje, teniendo una capacida máxima de pesaje superior a 30 kg pero inferior o igual a los 5,000kg.	4.6	A
842389	-- LOS DEMAS		
84238900	Maquinaria de pesaje, teniendo una capacida máxima de pesaje superior a los 5,000kg.	4.6	A
842390	- PESAS PARA TODA CLASE DE BASCULAS O BALANZAS; PARTES DE APARATOS O INSTRUMENTOS PARA PESAR		
84239000	Máquinas para el pesaje de todo tipo de básculas o balanzas; y sus partes.	4.6	A
8424	APARATOS MECANICOS (INCLUSO MANUALES) PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LIQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS; PISTOLAS AEROGRAFICAS Y APARATOS SIMILARES; MAQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIM		
842410	- EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS		
84241000	Extinguidores de fuego, incluso cargados.	5	B
842420	- PISTOLAS AEROGRAFICAS Y APARATOS SIMILARES		
84242000	Pistólas rociadoras y aparatos similares.	5	A
842430	- MAQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES		
84243000	Máquinas de chorro de vapor o de arena y máquinas similares de proyección a chorro.	4	B
84248	- LOS DEMAS APARATOS:		
842481	-- PARA AGRICULTURA U HORTICULTURA		
84248100	Aparatos mecánicos para la proyección, dispersión o rociado de líquidos o polvos, para agricultura u hortícultura	3.5	A
842489	-- LOS DEMAS		
84248910	Sistema para la extinción de fuego.	1.5	A
84248921	Máquinas sujetadoras (det lash) para limpiar y remover contaminantes de metales de plomo de los paquetes de semiconductores antes del proceso de galvanizado.	0	A
84248922	Aparatos de rociado para grabar al agua fuerte, remover o limpiar sellos (obleas) de semiconductores.	0	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
84248929	Otros aparatos mecánicos para la proyección, dispersión o rociado de líquidos o polvo.	3	A
842490	- PARTES		
84249010	Partes de extinguidores de fuego.	2.5	A
84249020	Partes de máquinas de chorro de vapor o de arena y máquinas similares de proyección a chorro.	2.5	B
84249030	Partes de aparatos de rociado para grabar al agua fuerte, remover o limpiar sellos (obleas) de semiconductores.	0	A
84249090	Otras partes para artículos de la partida No. 84.24.	2.5	B
8425	POLIPASTOS; TORNOS Y CABRESTANTES; GATOS.		
84251	- POLIPASTOS:		
842511	-- CON MOTOR ELECTRICO		
84251100	Polea y torno (montacarga), impulsado por un motor electrico.	2	A
842519	-- LOS DEMAS		
84251900	Polea y torno (montacarga), sin motor electrico.	2	A
842520	- TORNOS PARA EL ASCENSO Y DESCENSO DE JAULAS O MONTACARGAS EN POZOS DE MINAS; TORNOS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA EL INTERIOR DE MINAS		
84252000	Torno/cabrestante de pozo; tornos especialmente disenados para usar en subterraneos.	2	B
84253	- LOS DEMAS TORNOS; CABRESTANTES:		
842531	-- CON MOTOR ELECTRICO		
84253100	Otros tornos; cabrestante, impulsado por un motor electrico.	1	A
842539	-- LOS DEMAS		
84253900	Otros tornos; cabrestante, sin motor electrico.	2	A
84254	- GATOS:		
842541	-- ELEVADORES FIJOS PARA VEHICULOS AUTOMOVILES, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN TALLERES		
84254100	Sistema de gato (elevadores fijos) del tipo usados en talleres.	2	B
842542	-- LOS DEMAS GATOS HIDRAULICOS		
84254200	Otros gatos (elevadores fijos) y tornos hidraulicos.	2	A
842549	-- LOS DEMAS		
84254900	Otros gatos (elevadores fijos) y tornos del tipo utilizado para levantar vehiculos.	2	A
8426	GRUAS Y APARATOS DE ELEVACION SOBRE CABLE AEREO; PUENTES RODANTES, PORTICOS DE DESCARGA O MANIPULACION, PUENTES GRUA, CARRETILLAS PUENTE Y CARRETILLAS GRUA.		
84261	- PUENTES (INCLUIDAS LAS VIGAS) RODANTES, PORTICOS, PUENTES GRUA Y CARRETILLAS PUENTE:		
842611	-- PUENTES (INCLUIDAS LAS VIGAS) RODANTES, SOBRE SOPORTE FIJO		
84261100	Gruas aereas transportadas sobre soportes fijos.	2	A
842612	-- PORTICOS MOVILES SOBRE NEUMATICOS Y CARRETILLAS PUENTE		
84261210	Porticos moviles sobre neumaticos.	2	A
84261220	Grua-portadora tipo horquilla.	2	A
842619	-- LOS DEMAS		
84261900	Otras gruas aereas moviles, gruas transportadoras, gruas porticas, gruas de puente y estructura de levantamiento movil.	2	A
842620	- GRUAS DE TORRE		
84262000	Gruas de torre	2	B
842630	- GRUAS DE PORTICO		
84263000	Gruas portica.	2	A
84264	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS, AUTOPROPULSADOS:		
842641	-- SOBRE NEUMATICOS		
84264100	Otras maquinarias, autopropulsadas, sobre neumaticos.	2	B
842649	-- LOS DEMAS		
84264900	Otras maquinarias, autopropulsadas.	2	B
84269	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS:		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
842691	-- CONCEBIDOS PARA MONTARLOS SOBRE VEHICULOS DE CARRETERA		
84269100	Otras maquinarias designadas para montar sobre vehiculos de carretera.	2	B
842699	-- LOS DEMAS		
84269900	Otros articulos de la partida No. 84.26.	2	B
8427	CARRETILLAS APILADORAS; LAS DEMAS CARRETILLAS DE MANIPULACION CON DISPOSITIVO DE ELEVACION INCORPORADO.		
842710	- CARRETILLAS AUTOPROPULSADAS CON MOTOR ELECTRICO		
84271011	Camiones tipo horquilla, que no excedan de 3.5 toneladas,impulsados por un motor electrico,	10	A
84271012	Camiones tipo horquilla, que superen las 3.5 toneladas.	8	A
84271090	Otros camiones autopropulsados por un motor electrico.	8	A
842720	- LAS DEMAS CARRETILLAS AUTOPROPULSADAS		
84272011	Otros camiones tipo horquilla, que no superen las 3.5 toneladas.	10	A
84272012	Otros camione tipo horquilla que superen las 3.5 toneladas.	8	A
84272090	Otros camiones autopropulsados.	5	A
842790	- LAS DEMAS CARRETILLAS		
84279000	Otros articulos de la partida No. 84.27.	5	B
8428	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE ELEVACION, CARGA, DESCARGA O MANIPULACION (POR EJEMPLO: ASCENSORES, ESCALERAS MECANICAS, TRANSPORTADORES, TELEFERICOS).		
842810	- ASCENSORES Y MONTACARGAS		
84281011	Elevadores para pasajeros.	4	A
84281019	Otros elevadores.	1	A
84281020	Montacarga	2	A
842820	- APARATOS ELEVADORES O TRANSPORTADORES, NEUMATICOS		
84282010	Elevadores neumaticos.	2	A
84282020	Transportadores neumaticos.	2	A
84283	- LOS DEMAS APARATOS ELEVADORES O TRANSPORTADORES, DE ACCION CONTINUA, PARA MERCANCIAS:		
842831	-- ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA EL INTERIOR DE MINAS U OTROS TRABAJOS SUBTERRANEOS		
84283100	Elevadores y transportadores de accion continua, para mercancia o materiales, especialmente designados para usar en subterraneos.	2	B
842832	-- LOS DEMAS, DE CANGILONES		
84283200	Elevadores y transportadores de accion continua, para mercancia o materiales, de cangilon (de rueda hidraulica).	2	A
842833	-- LOS DEMAS, DE BANDA O CORREA		
84283300	Elevadores y transportadores de accion continua, para mercancia o materiales, de correa.	2	A
842839	-- LOS DEMAS		
84283900	Otros elevadores y transportadores de accion continua, para mercancia o materiales, de otro tipo.	2	A
842840	- ESCALERAS MECANICAS Y PASILLOS MOVILES		
84284010	Escaleras (escalones movibles)	4	B
84284020	Pasillos movibles.	2	A
842850	- EMPUJADORES DE VAGONETAS DE MINAS, CARROS TRANSBORDADORES, BASCULADORES Y VOLTEADORES, DE VAGONES, DE VAGONETAS, ETC. E INSTALACIONES SIMILARES PARA LA MANIPULACION DE MATERIAL MOVIL SOBRE CARRILES (RIELES)		
84285010	Locomotoras o vagones trasversales.	2	B
84285090	Otros articulos de la subpartida No. 8428.50	2	A
842860	- TELEFERICOS (INCLUIDOS LAS TELESILLAS Y LOS TELESQUIS); MECANISMOS DE TRACCION PARA FUNICULARES		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
84286000	Teleferico, telesillas, linea de arrastre para esquiar, mecanismo de traccion para funiculares.	2	B
842890	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS		
84289000	Otras maquinaria para elevar, manipular, cargar y descargar.	2	A
8429	TOPADORAS FRONTALES ("BULLDOZERS"), TOPADORAS ANGULARES ("ANGLEDOZERS"), NIVELADORAS, TRAILLAS ("SCRAPERS"), PALAS MECANICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS, PALAS CARGADORAS, COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS), AUTOPROPULSADAS.		
84291	- TOPADORAS FRONTALES ("BULLDOZERS") Y TOPADORAS ANGULARES ("ANGLEDOZERS"):		
842911	-- DE ORUGAS		
84291100	Escavadoras de tendido de lineas y escavadoras angulares. (orugas)	2	A
842919	-- LAS DEMAS		
84291900	Otras escavadoras y escavadoras de angulo.	2	B
842920	- NIVELADORAS		
84292000	Niveladoras	2	A
842930	- TRAILLAS ("SCRAPERS")		
84293000	Trilladoras	2	B
842940	- COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS)		
84294000	Máquinas compactadoras o apisonadoras y aplanadoras de camino.	2	B
84295	- PALAS MECANICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS Y PALAS CARGADORAS:		
842951	-- CARGADORAS Y PALAS CARGADORAS DE CARGA FRONTAL		
84295100	Palas de carga frontal.	2	A
842952	-- MAQUINAS CUYA SUPERESTRUCTURA PUEDA GIRAR 360		
84295200	Palas mecánicas, escavadoras y palas cargadoras con una superestructura que pueda girar a 360 grados.	2	A
842959	-- LAS DEMAS		
84295900	Otras palas mecánicas, escavadoras y cargadoras.	2	A
8430	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EXPLANAR, NIVELAR, TRAILLAR ("SCRAPING"), EXCAVAR, COMPACTAR, APISONAR (APLANAR), EXTRAER O PERFORAR TIERRA O MINERALES; MARTINETES Y MAQUINAS PARA ARRANCAR PILOTES, ESTACAS O SIMILARES; QUITANIEVES.		
843010	- MARTINETES Y MAQUINAS PARA ARRANCAR PILOTES, ESTACAS O SIMILARES		
84301000	Martinetes y máquinas para extraer o arrancar pilotes.	2	B
843020	- QUITANIEVES		
84302000	Quitanieves y soplador de nieves.	2	B
84303	- CORTADORAS Y ARRANCADORAS, DE CARBON O ROCAS, Y MAQUINAS PARA HACERTUNELES O GALERIAS:		
843031	-- AUTOPROPULSADAS		
84303100	Máquinas autopropulsadas, cortadoras de carbon o rocas y para hacer tuneles.	2	B
843039	-- LAS DEMAS		
84303900	Otras máquinas, cortadoras de carbon o rocas y para hacer tuneles.	2	B
84304	- LAS DEMAS MAQUINAS DE SONDEO O PERFORACION:		
843041	-- AUTOPROPULSADAS		
84304110	Máquinas perforadoras de pozos de petroleo, autopropulsadas, .	0	A
84304190	Otras máquinas perforadoras o de hundir (clavar), autopropulsadas.	2	A
843049	-- LAS DEMAS		
84304900	Otras maquinarias para perforar o hundir (clavar).	2	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
843050	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS, AUTOPROPULSADOS		
84305000	Otras maquinarias, autopropulsadas, disenadas para mover, clasificar,nivelar, trillar, excavar, apisonar, compactar, o extraer tierra, minerales o carbon,	2	B
84306	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS, SIN PROPULSION:		
843061	-- MAQUINAS Y APARATOS PARA COMPACTAR O APISONAR (APLANAR)		
84306100	Maquinaria para apisonar o compactar.	2	B
843062	-- TRAILLAS ("SCRAPERS")		
84306200	Trilladoras sin autopropulsion.	2	B
843069	-- LOS DEMAS		
84306900	Otras maquinarias, sin autopropulsion, diseñadas para mover, clasificar,nivelar, trillar, excavar, apisonar, compactar, o extraer tierra, minerales o carbon,	2	B
8431	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS nos 84.25 A 84.30.		
843110	- DE MAQUINAS O APARATOS DE LA PARTIDA n 84.25		
84311000	Partes para la maquinaria de la partida No. 84.25.	1	A
843120	- DE MAQUINAS O APARATOS DE LA PARTIDA n 84.27		
84312000	Partes para la maquinaria de la partida No.84.27.	4	A
84313	- DE MAQUINAS O APARATOS DE LA PARTIDA n 84.28:		
843131	-- DE ASCENSORES, MONTACARGAS O ESCALERAS MECANICAS		
84313110	Partes para los elevadores y escaleras mecánicas para pasajeros.	2	A
84313190	Otras partes para ascensores, montacargas o escalera mecanica.	1	A
843139	-- LAS DEMAS		
84313900	Otras partes para la maquinaria de la partida No. 8428.	2	B
84314	- DE MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS nos 84.26, 84.29 U 84.30:		
843141	-- CANGILONES, CUCHARAS, CUCHARAS DE ALMEJA, PALAS Y GARRAS O PINZAS		
84314100	Cangilones (draga de rueda hidraulica), palas cucharas y garras o pinzas.	2	A
843142	-- HOJAS DE TOPADORAS FRONTALES ("BULLDOZERS") O DE TOPADORAS ANGULARES ("ANGLEDOZERS")		
84314200	Cuchillas de excavadoras o de niveladoras (topadoras) angulares	2	B
843143	-- DE MAQUINAS DE SONDEO O PERFORACION DE LAS SUBPARTIDAS nos 8430.41U 8430.49		
84314300	Partes para perforadoras o clavadoras de la subpartida No. 8430.41 o 8430.49.	2	A
843149	-- LAS DEMAS		
84314900	Otras partes o maquinarias de las partidas No. 84.26, 84.29 o 84.3	2	A
8432	MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRICOLAS, HORTICOLAS O SILVICOLAS, PARA LA PREPARACION O EL TRABAJO DEL SUELO O PARA EL CULTIVO; RODILLOS PARA CESPED O TERRENOS DE DEPORTE.		
843210	- ARADOS		
84321010	Arado (surcador) giratorio.	0	A
84321090	otros arados.	2	A
84322	- GRADAS (RASTRAS), ESCARIFICADORES, CULTIVADORES, EXTIRPADORES, AZADAS ROTATIVAS (ROTOCULTORES), ESCARDADORAS Y BINADORAS:		
843221	-- GRADAS (RASTRAS) DE DISCOS		
84322100	Gradas (rastrillos o rastras) de discos.	2	A
843229	-- LOS DEMAS		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
84322910	Cultivadores.	1.5	A
84322990	Otras gradas (rastrillos o rastras), escarificadores, escardadores (saca maleza) y azadones.	2	A
843230	- SEMBRADORAS, PLANTADORAS Y TRASPLANTADORAS		
84323010	Sembradoras.	0	A
84323090	Otras plantadoras o sembradoras y transplantadoras de semilla.	0	A
843240	- ESPARCIDORES DE ESTIERCOL Y DISTRIBUIDORES DE ABONOS		
84324000	Dispersadores de estiercol y distribuidores de abono (fertilizantes).	1.5	A
843280	- LAS DEMAS MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS		
84328010	Labrador	0	A
84328090	Otras maquinarias.	2	A
843290	- PARTES		
84329010	Partes de cultivadoras, labradoras.	0	A
84329020	Partes de plantadoras o sembradoras.	0	A
84329030	Partes de arados giratorios.	0	A
84329090	Otras partes de articulos de la partida No. 84.32.	0	A
8433	MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS PARA COSECHAR O TRILLAR, INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA PAJA O FORRAJE; CORTADORAS DE CESPED Y GUADANADORAS; MAQUINAS PARA LIMPIEZA O CLASIFICACION DE HUEVOS, FRUTOS O DEMAS PRODUCTOS AGRICOLAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA n 84.3		
84331	- CORTADORAS DE CESPED:		
843311	-- CON MOTOR, EN LAS QUE EL DISPOSITIVO DE CORTE GIRE EN UN PLANO HORIZONTAL		
84331100	Cortadoras, con motor,en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	2	B
843319	-- LAS DEMAS		
84331900	Otras cortadoras para cesped, parques o campos deportivos.	2	B
843320	- GUADANADORAS, INCLUIDAS LAS BARRAS DE CORTE PARA MONTAR SOBRE UN TRACTOR		
84332000	Otras cortadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.	2	A
843330	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA HENIFICAR		
84333000	Otras makinas para hacer heno (henificar).	2	A
843340	- PRENSAS PARA PAJA O FORRAJE, INCLUIDAS LAS PRENSAS RECOGEDORAS		
84334000	Empacadoras de paja o pienso (forraje), incluidas las recogedoras de pienso.	0	A
84335	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA COSECHAR; MAQUINAS Y APARATOS PARA TRILLAR:		
843351	-- COSECHADORAS-TRILLADORAS		
84335100	Cosechadoras-trilladoras.	1.5	A
843352	-- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA TRILLAR		
84335200	Otras trilladoras.	2	A
843353	-- MAQUINAS PARA COSECHAR RAICES O TUBERCULOS		
84335310	Máquinas cosechadoras de cana de azucar.	0	A
84335390	Otras máquinas para cosechar raices o tuberculos.	0	A
843359	-- LOS DEMAS		
84335900	Otras maquinarias para cosechar.	1.5	A
843360	- MAQUINAS PARA LIMPIEZA O CLASIFICACION DE HUEVOS, FRUTOS O DEMAS PRODUCTOS AGRICOLAS		
84336000	Máquinas para limpieza, clasificacion de huevos, frutas u otros productos agricolas.	2	A
843390	- PARTES		
84339000	Otras partes para los articulos de la partida No. 84.33.	1	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8434	MAQUINAS PARA ORDENAR Y MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA.		
843410	- MAQUINAS PARA ORDENAR		
84341000	Máquinas para ordeñar.	1.5	A
843420	- MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA		
84342000	Maquinaria para la industria lechera.	1.5	A
843490	- PARTES		
84349000	Partes de máquinas de ordeño y de la industria lechera.	1	A
8435	PRENSAS, ESTRUJADORAS Y MAQUINAS Y APARATOS ANALOGOS PARA LA PRODUCCION DE VINO, SIDRA, JUGOS DE FRUTOS O BEBIDAS SIMILARES.		
843510	- MAQUINAS Y APARATOS		
84351010	Prensas, estrujadoras y maquinaria similar para la produccion de vino.	3	A
84351090	Otras prensas, estrujadoras y maquinarias similares.	4	A
843590	- PARTES		
84359010	Partes de máquinas para hacer vino.	2.5	A
84359090	Otras partes de articulos de la partida No. 84.35	3	A
8436	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, SILVICULTURA, AVICULTURA O APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS INCORPORADOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS AVICOLAS.		
843610	- MAQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR ALIMENTOS O PIENSOS PARA ANIMALES		
84361000	Máquinas para preparar alimentos para animales.	2.5	A
84362	- MAQUINAS Y APARATOS PARA LA AVICULTURA, INCLUIDAS LAS INCUBADORAS YCRIADORAS:		
843621	-- INCUBADORAS Y CRIADORAS		
84362100	Máquinas incubadoras y criadoras.	2.5	A
843629	-- LOS DEMAS		
84362900	Máquinas para avicultura.	2.5	A
843680	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS		
84368010	Maquina para limpieza de frutas y vegetales.	4.6	B
84368020	Máquinas para encerar y pulir frutas.	5	A
84368030	Prensa para extraer miel.	4	A
84368040	Estrujador para torta de aceite, raices, semillas y etc.	4	A
84368050	Cortadoras para ensilar (poner en silos), pienso o forraje, etc.	4	A
84368090	Otras maquinaria de la partida No. 84.36	4	A
84369	- PARTES:		
843691	-- DE MAQUINAS O APARATOS PARA LA AVICULTURA		
84369100	Partes para maquinaria utilizada en la avicultura o incubadoras de pollo y criadoras.	2.5	A
843699	-- LAS DEMAS		
84369900	Otras partes de maquinaria de la partida No. 84.36.	2.5	B
8437	MAQUINAS PARA LIMPIEZA, CLASIFICACION O CRIBADO DE SEMILLAS, GRANOS UHORTALIZAS DE VAINA SECAS; MAQUINAS Y APARATOS PARA MOLIENDA O TRATAMIENTO DE CEREALES U HORTALIZAS DE VAINA SECAS, EXCEPTO LAS DE TIPO RURAL.		
843710	- MAQUINAS PARA LIMPIEZA, CLASIFICACION O CRIBADO DE SEMILLAS, GRANOSU HORTALIZAS DE VAINA SECAS		
84371000	Máquinas para limpieza,cribado o clasificacion de semillas, granos o hortalizas de vainas secas.	4	A
843780	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS		
84378000	Otras maquinariasd de la partida No. 84.37.	4	A
843790	- PARTES		
84379000	Maquinariasd de la partida No. 84.37.	2.5	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8438	MAQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA LA PREPARACION O FABRICACION INDUSTRIAL DE ALIMENTOS O BEBIDAS, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EXTRACCION O PREPARACION DE ACEITES O GRASAS, ANIMALES O VEGETALES		
843810	- MAQUINAS Y APARATOS PARA PANADERIA, PASTELERIA, GALLETERIA O LA FABRICACION DE PASTAS ALIMENTICIAS		
84381010	Mauinas para panaderia y pasteleria.	3	A
84381020	Maquinaria para la manufactura de pastas (macaroni, spaghetti o productos similares).	3	A
843820	- MAQUINAS Y APARATOS PARA CONFITERIA, ELABORACION DE CACAO O LA FABRICACION DE CHOCOLATE		
84382000	Maquinaria para fabricar confiteria, cacao o chocolate	3	A
843830	- MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA AZUCARERA		
84383000	Maquinaria para la elaboracion de azucar.	3	A
843840	- MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA CERVECERA		
84384000	Maquinaria para la industria cervecera.	3	A
843850	- MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION DE CARNE		
84385000	Maquinaria para la preparacion de carne o carne de ave.	3	A
843860	- MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION DE FRUTOS U HORTALIZAS		
84386000	Maquinaria para la preparacion de frutas, nueces o vegetales.	3	A
843880	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS		
84388000	Otras maquinarias de la partida No. 84.38.	4	A
843890	- PARTES		
84389000	Parte para la maquinaria de la partida No. 84.38.	2.5	A
8439	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE PASTA DE MATERIAS FIBROSASCELULOSICAS O PARA LA FABRICACION O ACABADO DE PAPEL O CARTON.		
843910	- MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS		
84391000	Maquinaria para la fabricacion de pulpa a apartir de materias fibrasas celulosicas.	3.5	A
843920	- MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE PAPEL O CARTON		
84392000	Maquinaria para hacer paper o carton.	4	A
843930	- MAQUINAS Y APARATOS PARA EL ACABADO DE PAPEL O CARTON		
84393000	Maquinaria para el acabado de papel o carton.	4	A
84399	- PARTES:		
843991	-- DE MAQUINAS O APARATOS PARA LA FABRICACION DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS		
84399100	Partes para maquinaria para la fabricacion de pulpa a apartir de materias fibrasas celulosicas.	2.5	A
843999	-- LAS DEMAS		
84399900	Partes para maquinaria para el acabado de papel o carton.	2.5	A
8440	MAQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNACION, INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA COSER PLIEGOS.		
844010	- MAQUINAS Y APARATOS		
84401000	Maquinaria para encuadernacion, incluidas las máquinas para coser pliegos.	3	A
844090	- PARTES		
84409000	Partes para maquinaria de la partida No. 84.40.	2.5	A
8441	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EL TRABAJO DE LA PASTA DE PAPEL, DEL PAPEL O CARTON, INCLUIDAS LAS CORTADORAS DE CUALQUIER TIPO.		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
844110	- CORTADORAS		
84411000	Máquinas para cortar papel.	3	A
844120	- MAQUINAS PARA LA FABRICACION DE SACOS (BOLSAS), BOLSITAS O SOBRES		
84412000	Máquinas para hacer bolsas, sacos o sobres.	4	A
844130	- MAQUINAS PARA LA FABRICACION DE CAJAS, TUBOS, TAMBORES O CONTINENTES SIMILARES, EXCEPTO POR MOLDEADO		
84413000	Máquinas para hacer carton, cajas,estuches, tubos, tambores o envases o contenedores similares, excepto por moldeado.	4	A
844140	- MAQUINAS PARA MOLDEAR ARTICULOS DE PASTA DE PAPEL, DE PAPEL O CARTON		
84414000	Máquinas para moldear articulos en pulpa o pasta de papel, papel o carton.	4	A
844180	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS		
84418010	Máquinas para engrapar cajas y articulos similares.	4	A
84418090	Otras maquinarias de la partida No. 84.41	4	A
844190	- PARTES		
84419000	Partes para las maquinarias de la partida No. 84.41.	2.5	A
8442	MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL (EXCEPTO LAS MAQUINAS HERRAMIENTA DE LAS PARTIDAS nos 84.56 A 84.65) PARA FUNDIR O COMPONER CARACTERES O PARAPREPARAR O FABRICAR CLISES, PLANCHAS, CILINDROS O DEMAS ELEMENTOS IMPRESORES; CARACTERES DE IMPRENTA, CLISES, PLANCH		
844210	- MAQUINAS PARA COMPONER POR PROCEDIMIENTO FOTOGRAFICO		
84421000	Máquinas para componer por procedimiento fotografico.	4	A
844220	- MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL PARA COMPONER CARACTERES POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO CON DISPOSITIVOS PARA FUNDIR		
84422000	Máquinas, aparatos y otros equipos para componer por otros procesos, incluso sin dispositivo para fundir.	4	A
844230	- LAS DEMAS MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL		
84423010	Máquinas para hacer tableros braille.	0	A
84423020	Máquinas, aparatos y equipos para fundir, preparar o imprimir bloques, planchas, cilindros u otros componentes imprimibles	3	A
844240	- PARTES DE ESTAS MAQUINAS, APARATOS O MATERIAL		
84424010	Partes para máquinas para hacer tableros braille.	0	A
84424090	Otras partes para las maquinarias, aparatos y equipos antes mencionados.	2.5	A
844250	- CARACTERES DE IMPRENTA, CLISES, PLANCHAS, CILINDROS Y DEMAS ELEMENTOS IMPRESORES; PIEDRAS LITOGRAFICAS, PLANCHAS, PLACAS Y CILINDROS, PREPARADOS PARA LA IMPRESION (POR EJEMPLO: APLANADOS, GRANEADOS, PULIDOS)		
84425010	Caracteres de impresion, bloques, planchas, cilindros, cilindros y piedras litigraficas preparadas.	4.1	A
84425020	Matrices	2	A
84425030	Planchas para la impresion de notas de banco y estampillas postales.	0	A
84425090	Otros articulos de la subpartida No. 8442.50.	2	A
8443	MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR, INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA IMPRIMIR POR CHORRO DE TINTA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA n 84.71; MAQUINAS AUXILIARES PARA LA IMPRESION.		
84431	- MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR, OFFSET:		
844311	-- ALIMENTADOS CON BOBINAS		
84431100	Máquinas paraimprimir offset, alimentados con bobinas.	3	A
844312	-- ALIMENTADOS CON HOJAS DE FORMATO INFERIOR O IGUAL A 22 CM X 36 CM (OFFSET DE OFICINA)		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
84431200	Máquinas de impresión offset, para páginas que no excedan los 22 x 36 cm.	3	A
844319	-- LOS DEMAS		
84431900	Otras maquinaria para impresion offset.	3	A
84432	- MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR, TIPOGRAFICOS, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS, FLEXOGRAFICOS:		
844321	-- ALIMENTADOS CON BOBINAS		
84432100	Máquinas para tipografos, alimentados por bobinas.	3	A
844329	-- LOS DEMAS		
84432900	Máquinas para tipografos, sin alimentacion por bobinas.	3	A
844330	- MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR, FLEXOGRAFICOS		
84433000	Maquinaria para imprimir flexograficos.	3	A
844340	- MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR, HELIOGRAFICOS (HUECOGRABADO)		
84434000	Maquinaria para fotograbado.	3	A
84435	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR:		
844351	-- MAQUINAS PARA IMPRIMIR POR CHORRO DE TINTA		
84435100	Maquinaria para imprimir por inyeccion (chorro) de tinta.	3	A
844359	-- LOS DEMAS		
84435910	Prensa de imprimir litografica.	3	A
84435920	Maquina de imprimir braille.	0	A
84435990	Otras máquinas de imprimir.	3	A
844360	- MAQUINAS AUXILIARES		
84436000	Máquinas auxiliares para la impresion.	3	A
844390	- PARTES		
84439000	Partes de máquinas de impresion, máquinas auxiliares para la impresion.	2.5	A
8444	MAQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTETICA O ARTIFICIAL.		
844400	MAQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTETICA O ARTIFICIAL		
84440000	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintetica o artificial.	3	A
8445	MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE MATERIA TEXTIL; MAQUINAS PARA HILAR, DOBLAR O RETORCER MATERIA TEXTIL Y DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE HILADOS TEXTILES; MAQUINAS PARA BOBINAR (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O DEVANAR MATERIA TEXTIL Y MAQUINAS		
84451	- MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE MATERIA TEXTIL:		
844511	-- CARDAS		
84451100	Máquinas para cardar.	2	A
844512	-- PEINADORAS		
84451200	Máquinas para peinar.	2	A
844513	-- MECHERAS		
84451310	Máquinas para dibujar.	2	A
84451321	Máquinas para hilar con auto limpieza.	2	A
84451329	Otras máquinas de hilar (mecheras).	2	A
844519	-- LAS DEMAS		
84451910	Empacadora de textil.	2	A
84451920	Máquinas para el enbobinado de seda.	2	A
84451930	Doblar o lenguetar con auto niveladoras o auto limpiadores.	2	A
84451990	Otras máquinas para la preparacion de fibras textiles.	2	A
844520	- MAQUINAS PARA HILAR MATERIA TEXTIL		
84452010	Máquinas para hilar textiles con encoladora de hilo o combinado con máquinas enrolladoras.	2	A
84452090	Otras máquinas para hilar textiles.	2	A
844530	- MAQUINAS PARA DOBLAR O RETORCER MATERIA TEXTIL		
84453010	Máquinas para el doblado de textiles.	2	A
84453020	Máquinas para el torcido de textiles.	2	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
844540	- MAQUINAS PARA BOBINAR (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O DEVANAR MATERIA TEXTIL		
84454010	Máquinas enrolladoras de textiles con encoladoras de hilo.	2	A
84454090	Otras enrolladoras de textiles (incluso enrolladora de trama) o máquinas de enbobinado.	2	A
844590	- LOS DEMAS		
84459010	Máquinas para torcer tiras de papel en hilos.	2	A
84459090	Otras máquinas para la preparacion de hilo textil para usar enmáquinas de las partidas No. 84.46 o 84.47.	2	A
8446	TELARES.		
844610	- PARA TEJIDOS DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 CM		
84461000	Telares, para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.	2	A
84462	- PARA TEJIDOS DE ANCHURA SUPERIOR A 30 CM, DE LANZADERA:		
844621	-- DE MOTOR		
84462100	De motor, para tejidos de anchura superior a 30 cm (tipo lanzadera).	2	A
844629	-- LOS DEMAS		
84462900	Otros telares tipo (lanzadera).	2	A
844630	- PARA TEJIDOS DE ANCHURA SUPERIOR A 30 CM, SIN LANZADERA		
84463011	Telares, sin lanzaderas, para el tejido de material grueso de una anchura superior a 30 cm	2	A
84463019	Otros telares sin lanzaderas, para el tejido de materiales de una anchura superior a 30 cm	2	A
84463020	Telares de agarre sin lanzaderas.	2	A
84463030	Telares multifases sin lanzadera.	2	A
84463090	Otros telares sin lanzaderas, para tejer textiles con una anchura superior a 30 cm.	3	A
8447	MAQUINAS DE TRICOTAR, DE COSER POR CADENETA, DE ENTORCHAR, DE FABRICAR TUL, ENCAJE, BORDADOS, PASAMANERIA, TRENZAS, REDES O DE INSERTAR MECHONES.		
84471	- MAQUINAS CIRCULARES DE TRICOTAR:		
844711	-- CON CILINDRO DE DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 165 MM		
84471100	Máquinas circulares de tricotar (hacer punto), con un cilindro de diámetro inferior o igual a 165 cm.	3	A
844712	-- CON CILINDRO DE DIAMETRO SUPERIOR A 165 MM		
84471200	Máquinas circulares de tricotar (hacer punto), con un cilindro de diámetro superior a 165 cm.	3	A
844720	- MAQUINAS RECTILINEAS DE TRICOTAR; MAQUINAS DE COSER POR CADENETA		
84472000	Máquinas rectílineas de tricotar de coser por cadeneta.	3	A
844790	- LAS DEMAS		
84479000	Máquinas para coser, de entorchar, de tul, encaje, pasamanería, trenzas o redes y máquinas para rellenar o acolchonar (con plumas, etc)	3	A
8448	MAQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS nos 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47 (POR EJEMPLO: MAQUINITAS PARA LIZOS, MECANISMOS JACQUARD, PARAURDIMBRES Y PARATRAMAS, MECANISMOS DE CAMBIO DE LANZADERA); PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES C		
84481	- MAQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS nos 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47:		
844811	-- MAQUINITAS PARA LIZOS Y MECANISMOS JACQUARD; REDUCTORAS, PERFORADORAS Y COPIADORAS DE CARTONES; MAQUINAS PARA UNIR CARTONES DESPUES DE PERFORADOS		
84481100	Maquinitas para lizos y mecanismos jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones perforados.	3	A
844819	-- LOS DEMAS		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
84481910	Máquinas de retraer automaticas.	3	A
84481990	Otras máquinas auxiliares de las partidas No. 84.44 o 84.45, 84.46, 84.47.	4	A
844820	- PARTES Y ACCESORIOS DE LAS MAQUINAS DE LA PARTIDA n 84.44 O DE SUS MAQUINAS O APARATOS AUXILIARES		
84482000	Partes y accesorios de máquinas de las partida No. 84.44 o de sus máquinas auxiliares.	2.5	A
84483	- PARTES Y ACCESORIOS DE LAS MAQUINAS DE LA PARTIDA n 84.45 O DE SUS MAQUINAS O APARATOS AUXILIARES:		
844831	-- GUARNICIONES DE CARDAS		
84483100	Guarniciones de cardas	3.5	A
844832	-- DE MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE MATERIA TEXTIL, EXCEPTO LAS GUARNICIONES DE CARDAS		
84483200	Partes de máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas.	2.5	A
844833	-- HUSOS Y SUS ALETAS, ANILLOS Y CURSORES		
84483310	Husos	3.2	A
84483320	Huso aereos, anillos giradores y anillos moviles.	3.2	A
844839	-- LOS DEMAS		
84483900	Otras partes y accesorios de máquinas de la partida No. 84.45 o aparatos auxiliares.	2.5	A
84484	- PARTES Y ACCESORIOS DE TELARES O DE SUS MAQUINAS O APARATOS AUXILIARES:		
844841	-- LANZADERAS		
84484100	Lanzaderas	4.6	A
844842	-- PEINES, LIZOS Y CUADROS DE LIZOS		
84484200	Peines, lizos y cuadros lizos.	4.4	A
844849	-- LOS DEMAS		
84484900	Otras partes y accesorios de telares o de sus máquinas auxiliares.	2.5	A
84485	- PARTES Y ACCESORIOS DE MAQUINAS O APARATOS DE LA PARTIDA n 84.47 O DE SUS MAQUINAS O APARATOS AUXILIARES:		
844851	-- PLATINAS, AGUJAS Y DEMAS ARTICULOS QUE PARTICIPEN EN LA FORMACION DE MALLAS		
84485100	Platinas, agujas y demas articulos que participen en la formacion de puntadas (mallas)	4.6	A
844859	-- LOS DEMAS		
84485900	Otras partes y accesorios de máquinas de la partida No. 84.47 o de sus máquinas auxiliares.	2.5	A
8449	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION O ACABADO DEL FIELTRO O TELA SIN TEJER, EN PIEZA O CON FORMA, INCLUIDAS LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE SOMBREROS DE FIELTRO; HORMAS DE SOMBRERERIA.		
844900	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION O ACABADO DEL FIELTRO O TELA SIN TEJER, EN PIEZA O CON FORMA, INCLUIDAS LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE SOMBREROS DE FIELTRO; HORMAS DE SOMBRERERIA		
84490010	Máquinas para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en piezas o con formas, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricacion de sombreros de fieltro.	3	B
84490020	Hormas para hacer sombreros.	5	B
8450	MAQUINAS PARA LAVAR ROPA, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE SECADO.		
84501	- MAQUINAS DE CAPACIDAD UNITARIA, EXPRESADA EN PESO DE ROPA SECA, INFERIOR O IGUAL A 10 KG:		
845011	-- MAQUINAS TOTALMENTE AUTOMATICAS		
84501110	Máquinas de lavar automaticas, incluso con máquinas de lavado y secado, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca de mas de 8 kg hasta 10 kg.	4.5	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
84501120	Máquinas de lavar automaticas, incluso con máquinas de lavado y secado, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca de mas de 6 kg pero menor a 8 kg.	9.8	C
84501130	Máquinas de lavar automaticas, incluso con máquinas de lavado y secado, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca a menor a 6 kg,	9.8	C
845012	-- LAS DEMAS MAQUINAS, CON SECADORA CENTRIFUGA INCORPORADA		
84501210	Otras máquinas de lavar, con secador centrifugo incorporado, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca de 8 kg a 10 kg.	4.8	A
84501220	Otras máquinas de lavar, con secador centrifugo incorporado, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca de 6 kg a 8 kg.	11	C
84501230	Otras máquinas de lavar, con secador centrifugo incorporado, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca menor a 6 kg.	11	C
845019	-- LAS DEMAS		
84501910	Otras máquinas de lavar, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa secade 8 kg a 10 kg.	4.8	A
84501920	Otras máquinas de lavar, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca de 6 kg a 8 kg.	11	C
84501930	Otras máquinas de lavar, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca menor a 6 kg.	11	C
845020	- MAQUINAS DE CAPACIDAD UNITARIA, EXPRESADA EN PESO DE ROPA SECA, SUPERIOR A 10 KG		
84502000	Máquinas de lavar, incluso con máquinas de lavado y secado, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca mayor a 10 kg.	5.5	C
845090	- PARTES		
84509000	Partes de máquinas para la partida No. 84.50	4.6	A
8451	MAQUINAS Y APARATOS (EXCEPTO LAS MAQUINAS DE LA PARTIDA n 84.50) PARALAVAR, LIMPIAR, ESCURRIR, SECAR, PLANCHAR, PRENSAR (INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA FIJAR), BLANQUEAR, TENIR, APRESTAR, ACABAR, RECUBRIR O IMPREGNAR HILADOS, TELAS O MANUFACTURAS TEXTILES Y M		
845110	- MAQUINAS PARA LIMPIEZA EN SECO		
84511000	Máquinas para limpieza en seco.	7	B
84512	- MAQUINAS PARA SECAR:		
845121	-- DE CAPACIDAD UNITARIA, EXPRESADA EN PESO DE ROPA SECA, INFERIOR O IGUAL A 10 KG		
84512110	Máquinas para secar, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, de 8 kg a 10 kg.	4.8	A
84512120	Máquinas para secar, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, de 6 kg pero inferior a 8 kg.	10	C
84512130	Máquinas para secar, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior a 6 kg.	11	C
845129	-- LAS DEMAS		
84512900	Máquinas para secar, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, de 8 kg a 10 kg.	6.8	B
845130	- MAQUINAS Y PRENSAS PARA PLANCHAR, INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA FIJAR		
84513000	Máquinas y prensas para planchar, incluso prensas para fijar.	4	B
845140	- MAQUINAS PARA LAVAR, BLANQUEAR O TENIR		
84514000	Máquinas para lavar , blanquear o teñir.	3	B
845150	- MAQUINAS PARA ENROLLAR, DESENROLLAR, PLEGAR, CORTAR O DENTAR TELAS		
84515010	Cortadoras automáticas controladas por computadoras.	3	A
84515090	Otras máquinas para enrollado, desenrollado, cortado o dentado de textiles.	4	A
845180	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS		
84518010	Otras máquinas de impresión.	4	A
84518090	Otras maquinarias de la partida No. 84.51	4	A
845190	- PARTES		
84519000	Partes de la maquinaria de la partida No. 84.51}	2.5	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8452	MAQUINAS DE COSER, EXCEPTO LAS DE COSER PLIEGOS DE LA PARTIDA n 84.40; MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA MAQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA MAQUINAS DE COSER.		
845210	- MAQUINAS DE COSER DOMESTICAS		
84521010	Máquinas, eléctricas, de coser domésticas, completas.	3.4	A
84521020	Máquinas, de pedal, de coser domésticas, completas.	3.5	A
84521030	Cabezal de máquinas de coser de tipo doméstico.	3.4	A
84521090	Otras máquinas de coser domésticas.	3.4	A
84522	- LAS DEMAS MAQUINAS DE COSER:		
845221	-- UNIDADES AUTOMATICAS		
84522110	Máquinas de coser de cierre superior.	2	A
84522120	Máquinas automáticas, de punzadas de cierre, para bolsillos	2	A
84522130	Máquinas para hacer ojales.	2	A
84522140	De puntadas superior de mangas.	3	A
84522150	Máquinas sujetadoras de botton automáticas , de punta simple.	3	A
84522190	Otras unidades de máquinas automáticas de coser.	3	A
845229	-- LAS DEMAS		
84522900	Otras máquinas de coser.	3	A
845230	- AGUJAS PARA MAQUINAS DE COSER		
84523000	Agujas para máquinas de coser.	3.5	A
845240	- MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS PARA MAQUINAS DE COSER, Y SUS PARTES		
84524010	Muebles, bases y cubiertas, para máquinas de coser.	5	A
84524020	Partes de muebles, bases y cubiertas, para máquinas de coser.	2.5	A
845290	- LAS DEMAS PARTES PARA MAQUINAS DE COSER		
84529000	Otras partes de máquinas de coser.	2.5	A
8453	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION, CURTIDO O TRABAJO DE CUERO OPIEL O PARA LA FABRICACION O REPARACION DE CALZADO U OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO O PIEL, EXCEPTO LAS MAQUINAS DE COSER.		
845310	- MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION, CURTIDO O TRABAJO DE CUEROO PIEL		
84531000	Maquinarias para la preparación, curtido o trabajos de cuero o piel.	3.5	A
845320	- MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION O REPARACION DE CALZADO		
84532000	Maquinaria para fabricar o reparar calzados.	4	A
845380	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS		
84538000	Otras maquinarias de la partida No. 84.53.	4	A
845390	- PARTES		
84539000	Partes para la maquinaria de la partida No. 84.53	2.5	A
8454	CONVERTIDORES, CUCHARAS DE COLADA, LINGOTERAS Y MAQUINAS DE COLAR (MOLDEAR), PARA METALURGIA, ACERIAS O FUNDICIONES.		
845410	- CONVERTIDORES		
84541000	Convertidores.	3	A
845420	- LINGOTERAS Y CUCHARAS DE COLADA		
84542010	Moldes para lingotes.	4	A
84542020	Cucharon.	4	A
845430	- MAQUINAS DE COLAR (MOLDEAR)		
84543000	Máquinas de colar (moldear o fundir).	4	A
845490	- PARTES		
84549000	Partes de máquinas para la partida No. 84.54.	2.5	A
8455	LAMINADORES PARA METAL Y SUS CILINDROS.		
845510	- LAMINADORES DE TUBOS		
84551000	Laminadores de tubos.	4	A
84552	- LOS DEMAS LAMINADORES:		
845521	-- PARA LAMINAR EN CALIENTE O COMBINADOS PARA LAMINAR EN CALIENTE Y EN FRIO		
84552100	Laminadores en caliente o combinados, calientes y en frio.	4	A
845522	-- PARA LAMINAR EN FRIO		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
84552200	Laminadores en frio.	4	A
845530	- CILINDROS DE LAMINADORES		
84553000	Cilindros para laminadores.	4	A
845590	- LAS DEMAS PARTES		
84559000	Otras partes de laminadores para metal de la partida No. 84.55	2.5	A
8456	MAQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE CUALQUIER MATERIA MEDIANTE LASER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, POR ULTRASONIDO, ELECTROEROSION, PROCESOS ELECTROQUIMICOS, HACES DE ELECTRONES, HACES IONICOS O CHORRO DE PLASMA.		
845610	- QUE OPEREN MEDIANTE LASER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES		
84561010	Máquinas para trabajar cualquier material por remoción del materialmediante láser u otros haces de luz o de fotones, para la produccion de sellos (obleas) de semiconductores.	0	A
84561020	Cortadores-láser para cortar las vías de contacto en la producción de semiconductores por rayos láser.	0	A
84561090	Otras máquinas y herramientas operadas por láser u otros procesos de haces de luz o de fotones.	4	A
845620	- QUE OPEREN POR ULTRASONIDO		
84562000	Máquinas -herramientas operadas por ultrasonido.	4	A
845630	- QUE OPEREN POR ELECTROEROSION		
84563000	Máquinas - herramientas operadas por procesos de descarga eléctrica. (electroerosión).	6	A
84569	- LAS DEMAS:		
845691	-- PARA GRABAR EN SECO ESQUEMAS (TRAZAS) SOBRE MATERIAL SEMICONDUCTOR		
84569100	Máquinas - herramientas para grabar en seco esquemas o patrones sobre material semiconductor.	0	A
845699	-- LAS DEMAS		
84569910	Máquinas para cortar alambre por descarga eléctrica.	6	A
84569920	Máquinas laminadoras de haces iónicos enfocados, para producir o reparar cubiertas (máscaras) y retículas (redes) para patrones sobre dispositivos de semiconductores.	0	A
84569930	Aparatos para la limpieza la limpieza de los sellos (obleas) para semiconductores.	0	A
84569940	Cortadores-láser para cortar las vías de contacto en la producción de semiconductores por rayos láser, eExcepto para los articulos comprendidos en la subpartida No. 8456.10.	0	A
84569990	Otras máquinas - herramientas para la partida No. 84.56	3.5	A
8457	CENTROS DE MECANIZADO, MAQUINAS DE PUESTO FIJO Y MAQUINAS DE PUESTOS MULTIPLES, PARA TRABAJAR METAL.		
845710	- CENTROS DE MECANIZADO		
84571000	Menytros de mecanizado.	6	A
845720	- MAQUINAS DE PUESTO FIJO		
84572000	Unidades de máquinas de contrucción de puesto fijo.	4	A
845730	- MAQUINAS DE PUESTOS MULTIPLES		
84573000	Máquinas de transferencias de puestos múltiples.	4	A
8458	TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL.		
84581	- TORNOS HORIZONTALES:		
845811	-- DE CONTROL NUMERICO		
84581100	Tornos horizontales controlados numéricamente.	6	A
845819	-- LOS DEMAS		
84581900	Otros tornos horizontales.	4	A
84589	- LOS DEMAS TORNOS:		
845891	-- DE CONTROL NUMERICO		
84589100	Otros tornos horizontales controlados numéricamente.	6	A
845899	-- LOS DEMAS		
84589900	Otros tornos.	4	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8459	MAQUINAS (INCLUIDAS LAS UNIDADES DE MECANIZADO DE CORREDERAS) DE TALADRAR, ESCARIAR, FRESAR O ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR), METAL POR ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) DE LA PARTIDA n 84.58.		
845910	- UNIDADES DE MECANIZADO DE CORREDERAS		
84591000	Unidades de mecanizado de correderas.	4	A
84592	- LAS DEMAS MAQUINAS DE TALADRAR:		
845921	-- DE CONTROL NUMERICO		
84592110	Máquinas taladradoras de cuatro o más husos controlados numéricamente.	5	A
84592190	Otras máquinas taladradoras controlados numéricamente.	5	A
845929	-- LAS DEMAS		
84592900	Otras máquinas taladradoras.	4	A
84593	- LAS DEMAS ESCARIADORAS-FRESADORAS:		
845931	-- DE CONTROL NUMERICO		
84593100	Máquinas perforadoras -fresadoras controladas numéricamente.	6	A
845939	-- LAS DEMAS		
84593900	Otras máquinas perforadoras - fresadoras.	4	A
845940	- LAS DEMAS ESCARIADORAS		
84594010	Máquinas perforadoras (taladradoras) controladas numéricamente.	5	A
84594090	Otras máquinas perforadoras.	4	A
84595	- MAQUINAS DE FRESAR DE CONSOLA:		
845951	-- DE CONTROL NUMERICO		
84595100	Máquinas fresadoras (trituradoras) controladas numéricamente, operadas por rodilla.	6	A
845959	-- LAS DEMAS		
84595900	Otras máquinas fresadoras (trituradoras), operadas por rodilla.	4	A
84596	- LAS DEMAS MAQUINAS DE FRESAR:		
845961	-- DE CONTROL NUMERICO		
84596100	Otras máquinas fresadoras (trituradoras), controladas numéricamente.	6	A
845969	-- LAS DEMAS		
84596910	Máquinas de fresar para hundimiento de perfiles.	4	A
84596990	Otras máquinas fresadoras (trituradoras).	4	A
845970	- LAS DEMAS MAQUINAS DE ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR)		
84597000	Otras máquinas de roscar o de aterrajar.	4	A
8460	MAQUINAS DE DESBARBAR, AFILAR, AMOLAR, RECTIFICAR, LAPEAR (BRUNIR), PULIR O HACER OTRAS OPERACIONES DE ACABADO, PARA METAL O CERMETS, MEDIANTE MUELAS, ABRASIVOS O PRODUCTOS PARA PULIR, EXCEPTO LAS MAQUINAS PARA TALLAR O ACABAR ENGRANAJES DE LA PARTIDA n 8		
84601	- MAQUINAS DE RECTIFICAR SUPERFICIES PLANAS EN LAS QUE LA POSICION DELA PIEZA EN UNO DE LOS EJES PUEDA REGULARSE A 0,01 MM O MENOS:		
846011	-- DE CONTROL NUMERICO		
84601100	Máquinas para rectificar superficies, planas controladas númericamente, en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión de por lo menos a 0.01mm.	6	A
846019	-- LAS DEMAS		
84601900	Otras máquinas para rectificar superficies, planas controladas númericamente, en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión de por lo menos a 0.01mm.	4	A
84602	- LAS DEMAS MAQUINAS DE RECTIFICAR, EN LAS QUE LA POSICION DE LA PIEZA EN UNO DE LOS EJES PUEDA REGULARSE A 0,01 MM O MENOS:		
846021	-- DE CONTROL NUMERICO		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
84602100	Otras máquinas para rectificar, controladas numéricamente, en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión de por lo menos 0.01mm.	6	A
846029	-- LAS DEMAS		
84602900	Otras máquinas para rectificar, en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión de por lo menos 0.01mm.	4	A
84603	- MAQUINAS DE AFILAR:		
846031	-- DE CONTROL NUMERICO		
84603100	Máquinas de afilar controladas numéricamente.	5	A
846039	-- LAS DEMAS		
84603900	Otras máquinas de afilar.	4	A
846040	- MAQUINAS DE LAPEAR (BRUNIR)		
84604000	Máquinas de lapear (bruñir).	4	A
846090	- LAS DEMAS		
84609010	Máquinas de gravado.	4	A
84609090	Otras máquinas - herramientas de la partida No. 84.60	4	A
8461	MAQUINAS DE CEPILLAR, LIMAR, MORTAJAR, BROCHAR, TALLAR O ACABAR ENGRANAJES, ASERRAR, TRONCEAR Y DEMAS MAQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN PORARRANQUE DE METAL O CERMETS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
846110	- MAQUINAS DE CEPILLAR		
84611000	Máquinas de cepillado.	3	A
846120	- MAQUINAS DE LIMAR O MORTAJAR		
84612010	Máquinas para dar formas o ranuras.	3	A
84612020	Máquinas para hacer ranuras.	3	A
846130	- MAQUINAS DE BROCHAR		
84613000	Máquinas de brocheta o de broca.	3	A
846140	- MAQUINAS DE TALLAR O ACABAR ENGRANAJES		
84614000	Máquinas de tallar o acabar engranajes.	3	A
846150	- MAQUINAS DE ASERRAR O TROCEAR		
84615000	Máquinas de aserrar o trocear.	4	A
846190	- LAS DEMAS		
84619000	Otras máquinas -herramientas de la partida No. 84.61	4	A
8462	MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE FORJAR O ESTAMPAR, MARTILLOS PILON Y OTRAS MAQUINAS DE MARTILLAR, PARA TRABAJAR METAL; MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE ENROLLAR, CURVAR, PLEGAR, ENDEREZAR, APLANAR, CIZALLAR, PUNZONAR O ENTALLAR, METAL; PRENSAS PARA		
846210	- MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE FORJAR O ESTAMPAR, MARTILLOS PILON Y OTRAS MAQUINAS DE MARTILLAR		
84621010	Máquinas de forjar o estampar (incluidas las prensas) y martillos.	4	A
84621020	Máquinas de estampar (incluidas las prensas).	3	A
84621030	Martillos	3	A
84622	- MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE ENROLLAR, CURVAR, PLEGAR, ENDEREZAR O APLANAR:		
846221	-- DE CONTROL NUMERICO		
84622100	Máquinas (incluidas las prensas) para curvar, doblar, plegar, enderezar o aplanar metales.	5	A
846229	-- LAS DEMAS		
84622900	Otras máquinas (incluidas las prensas) para curvar, doblar, plegar, enderezar o aplanar metales.	3	A
84623	- MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE CIZALLAR, EXCEPTO LAS COMBINADAS DE CIZALLAR Y PUNZONAR:		
846231	-- DE CONTROL NUMERICO		
84623100	Cizallas (incluidas prensas) controladas numéricamente.	5	A
846239	-- LAS DEMAS		
84623900	Otras cizallas (incluidas las prensas).	4	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
84624	- MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE PUNZONAR O ENTALLAR, INCLUSO LAS COMBINADAS DE CIZALLAR Y PUNZONAR:		
846241	-- DE CONTROL NUMERICO		
84624100	Máquinas (incluidas prensas) de punzonar o entallar, incluso las combinadas de cizallar y punzonar, controladas numéricamente.	5	A
846249	-- LAS DEMAS		
84624900	Otras máquinas (incluidas prensas) de punzonar o entallar, incluso las combinadas de cizallar y punzonar, controladas numéricamente.	4	A
84629	- LAS DEMAS:		
846291	-- PRENSAS HIDRAULICAS		
84629100	Prensas hidráulicas.	4	A
846299	-- LAS DEMAS		
84629900	Otras máquinas - herramientas de la partida No. 84.62	4	A
8463	LAS DEMAS MAQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR METAL O CERMETS, QUE NO TRABAJEN POR ARRANQUE DE MATERIA.		
846310	- BANCOS DE ESTIRAR BARRAS, TUBOS, PERFILES, ALAMBRES O SIMILARES		
84631010	Máquina de cobre para tensar o estirar alambres múltiples	3.5	A
84631020	Máquina de cobre para tensa o estirar de una sóla bobina, para alambres de un diámetro superior de 22.6mm o más	3.5	A
84631090	Los demás bancos de tensar para barras, tubos, perfiles, alambres o similares	3.5	A
846320	- MAQUINAS LAMINADORAS DE HACER ROSCAS		
84632000	Máquinas para laminar	4	A
846330	- MAQUINAS PARA TRABAJAR ALAMBRE		
84633000	Máquinas para trabajar alambres	4	A
846390	- LAS DEMAS		
84639000	La demás máquinas y herramientas de la partida 84.6	4	A
8464	MAQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR PIEDRA, CERAMICA, HORMIGON, AMIANTOCEMENTO O MATERIAS MINERALES SIMILARES, O PARA TRABAJAR EL VIDRIO EN FRIO.		
846410	- MAQUINAS DE ASERRAR		
84641010	Máquinas para aserrar trozos de semiconductores de monocristal en rebanadas, u obleas en pedacitos	0	A
84641090	Las demás máquinas de aserrar para trabajar piedras, cerámica, concreto, asbesto-cemento o materiales minerales similares o para trabajar vidrio en frío	3	A
846420	- MAQUINAS DE AMOLAR O PULIR		
84642010	Máquinas para pulverizar, pulir y enchapar para el procesamiento de obleas de semiconductores	0	A
84642090	Las demás máquinas para pulverizar o pulir para trabajar piedras, cerámica, concreto, asbestos-cemento o materiales minerales similares o para trabajar vidrio en frío	3	A
846490	- LAS DEMAS		
84649010	Máquinas para gravar piedra, cerámica, concreto, asbestos-cemento o materiales minerales similares o para trabajar vidrio en frío	4	A
84649020	Máquina para para rayar y hacer líneas en las obleas de semiconductor	0	A
84649090	Las demás máquina-herramientas de la partida No. 84.64	4	A
8465	MAQUINAS HERRAMIENTA (INCLUIDAS LAS DE CLAVAR, GRAPAR, ENCOLAR O ENSAMBLAR DE OTRO MODO) PARA TRABAJAR MADERA, CORCHO, HUESO, CAUCHO ENDURECIDO, PLASTICO RIGIDO O MATERIAS DURAS SIMILARES.		
846510	- MAQUINAS QUE EFECTUEN DISTINTAS OPERACIONES DE MECANIZADO SIN CAMBIO DE UTIL ENTRE DICHAS OPERACIONES		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
84651000	Máquinas que realizan diversas operaciones mecánicas, sin cambiar s herramientas (accesorios) durante el proceso	3.5	A
84659	- LAS DEMAS:		
846591	-- MAQUINAS DE ASERRAR		
84659100	Máquinas de coser	4	A
846592	-- MAQUINAS DE CEPILLAR; MAQUINAS DE FRESAR O MOLDURAR		
84659200	Máquinas para cepillar, fresar o moldear	4	A
846593	-- MAQUINAS DE AMOLAR, LIJAR O PULIR		
84659300	Máquinas para pulverizar, lijar o pulir	3	A
846594	-- MAQUINAS DE CURVAR O ENSAMBLAR		
84659400	Máquina para doblar o ensamblar	3.5	A
846595	-- MAQUINAS DE TALADRAR O MORTAJAR		
84659500	Máquinas para taladrar o mortajar	3	A
846596	-- MAQUINAS DE HENDIR, REBANAR O DESENROLLAR		
84659600	Máquina para hendir, rebanar o desenrollar	4	A
846599	-- LAS DEMAS		
84659910	Tornoo, para madera	3	A
84659990	Las demás máquinas-herramientas de la partida No 84.65	4	A
8466	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS nos 84.56 A 84.65, INCLUIDOSLOS PORTAPIEZAS Y PORTAUTILES, DISPOSITIVOS DE ROSCAR DE APERTURA AUTOMATICA, DIVISORES Y DEMAS DISPOSITIVOS ESPECIA		
846610	- PORTAUTILES Y DISPOSITIVOS DE ROSCAR DE APERTURA AUTOMATICA		
84661000	Porta herramientas y los demás	2.5	A
846620	- PORTAPIEZAS		
84662000	Porta trabajo	2.5	A
846630	- DIVISORES Y DEMAS DISPOSITIVOS ESPECIALES PARA MONTAR EN MAQUINAS HERRAMIENTA		
84663000	Divisores y demás accesorios para máquinas-herramientas	2.5	A
84669	- LOS DEMAS:		
846691	-- PARA MAQUINAS DE LA PARTIDA n 84.64		
84669110	Partes de las máquinas para aserrar trozos de semiconductores de monocristal, en rebanadas, u obleas en pedacitos	0	A
84669120	Partes de las máquinas para rayar o hacer líneas en obleas semiconductoras	0	A
84669130	Partes de las máquinas para pulverizar, pulir y enchapar para el procesamiento de obleas semiconductoras	0	A
84669190	Las demás partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.64	2.5	A
846692	-- PARA MAQUINAS DE LA PARTIDA n 84.65		
84669200	Las demás partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.65	2.5	A
846693	-- PARA MAQUINAS DE LAS PARTIDAS nos 84.56 A 84.61		
84669310	Partes de máquinas de fresar, con rayo de ion enfocado para producir o reparar maáscaras y retículos para patrones de aparatos semiconductores	0	A
84669320	Partes de cortadores de láser para cortar contactos de rieles, en la producción de semiconductores con rayos láser	0	A
84669330	Partes de máquinas para trabajar cualquier metal removiendo materiales, por láser o las demás luces o foto rayos en la producción de obleas semiconductoras	0	A
84669340	Partes y aparatos para limpieza de obleas semiconductoras	0	A
84669350	Partes de las máquinas para hacer patrones en materiales semiconductores	0	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
84669390	Las demás partes y accesorios de ls máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	2.5	A
846694	-- PARA MAQUINAS DE LAS PARTIDAS nos 84.62 U 84.63		
84669400	Las demás partes y accesorios de ls máquinas de las partidas 84.62 o 84.63	2.5	A
8467	HERRAMIENTAS NEUMATICAS, HIDRAULICAS O CON MOTOR INCORPORADO QUE NO SEA ELECTRICO, DE USO MANUAL.		
84671	- NEUMATICAS:		
846711	-- ROTATIVAS (INCLUSO DE PERCUSION)		
84671110	Máquinas neumáticas, para taladrar, de uso manual	5	B
84671120	Destornilladores neumáticos de uso manual	5	B
84671130	Llave neumática de impacto, de uso manual	5	B
84671190	Las demás herramientas neumáticas, del tipo rotativo, de uso manual	5	B
846719	-- LAS DEMAS		
84671910	Martillos nemáticos, de uso manual	5	B
84671920	Vibradores de concreto neumáticos, de uso manual	5	B
84671990	Las demás herramientas neumáticas, no rotativas, de uso manual	5	B
84678	- LAS DEMAS HERRAMIENTAS:		
846781	-- SIERRAS O TRONZADORAS DE CADENA		
84678100	Sierras de cadena, de uso manual, con motor incorporado (excepto eléctrico)	5	B
846789	-- LAS DEMAS		
84678900	Las demás herranientas de uso manual, con motor incorporado (excepto eléctrico)	5	B
84679	- PARTES:		
846791	-- DE SIERRAS O TRONZADORAS DE CADENA		
84679100	Partes para sierras de cadena	2.5	B
846792	-- DE HERRAMIENTAS NEUMATICAS		
84679200	Partes para herramientas neumáticas	2.5	B
846799	-- LAS DEMAS		
84679900	Las demás partes para herramientas de uso manual de la partida 84.67	2.5	B
8468	MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR, EXCEPTO LOS DELA PARTIDA n 85.15; MAQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA TEMPLE SUPERFICIAL.		
846810	- SOPLETES MANUALES		
84681000	Sopletes manuales	5	A
846820	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE GAS		
84682000	Las demás maquinarias y aparatos operados con gas	5	A
846880	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS		
84688000	Las demás maquinarias y aparatos de la partida 84.68	5	A
846890	- PARTES		
84689000	Partes de maquinarias y aparatos de la partida 84.68	2.5	A
8469	MAQUINAS DE ESCRIBIR, EXCEPTO LAS IMPRESORAS DE LA PARTIDA n 84.71; MAQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE TEXTOS.		
84691	- MAQUINAS DE ESCRIBIR AUTOMATICAS Y MAQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE TEXTOS:		
846911	-- MAQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE TEXTOS		
84691100	Máquinas procesadoras de palabras	0	A
846912	-- MAQUINAS DE ESCRIBIR AUTOMATICAS		
84691200	Máquinas de escribir automáticas	2.5	A
846920	- LAS DEMAS MAQUINAS DE ESCRIBIR, ELECTRICAS		
84692010	Máquinas de escribir eléctricas, con un peso inferior o igual a 12kg, excepto sus cajas	3	B
84692090	Las demás máquinas de escribir eléctricas	4	B
846930	- LAS DEMAS MAQUINAS DE ESCRIBIR, QUE NO SEAN ELECTRICAS		
84693011	Máquinas de escribir en Braille, con un peso inferior o igual a 12kg, excepto cajas	0	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
84693019	Máquinas de escribir en Braille, con un peso superior a 12kg, excepto cajas	0	A
84693020	Máquinas de escribir, excepto eléctricas, con un peso inferior o igual a 12kg, excepto sus cajas	2.5	A
84693090	Las demás máquinas de escribir, excepto eléctricas,	1.5	A
8470	MAQUINAS DE CALCULAR Y MAQUINAS DE BOLSILLO REGISTRADORAS, REPRODUCTORAS Y VISUALIZADORAS DE DATOS, CON FUNCION DE CALCULO; MAQUINAS DE CONTABILIDAD, DE FRANQUEAR, EXPEDIR BOLETOS (TIQUES) Y MAQUINAS SIMILARES, CON DISPOSITIVO DE CALCULO INCORPORADO; CAJA		
847010	- CALCULADORAS ELECTRONICAS QUE FUNCIONEN SIN FUENTE DE ENERGIA ELECTRICA EXTERIOR Y MAQUINAS DE BOLSILLO REGISTRADORAS, REPRODUCTORAS Y VISUALIZADORAS DE DATOS, CON FUNCION DE CALCULO		
84701010	Grabadoras de bolsillo,máquinas monitores y reproductoras con funciones de calculadora.	0	A
84701020	Calculadoras electrónicas con capacidad para operar sin enegía eléctrica	0	A
84702	- LAS DEMAS MAQUINAS DE CALCULAR ELECTRONICAS:		
847021	-- CON DISPOSITIVO DE IMPRESION INCORPORADO		
84702100	Máquinas calculadoras electrónicas con impresora incorporada	0	A
847029	-- LAS DEMAS		
84702900	Otras calculadoras electrónicas	0	A
847030	- LAS DEMAS MAQUINAS DE CALCULAR		
84703000	Otras máquinas calculadoras	0	A
847040	- MAQUINAS DE CONTABILIDAD		
84704000	Máquinas contables	0	A
847050	- CAJAS REGISTRADORAS		
84705000	Registradoras	0	A
847090	- LAS DEMAS		
84709010	Máquinas franqueadoras	0	A
84709090	Otras máquinas de la partida No.84.70	0	A
8471	MAQUINAS AUTOMATICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS Y SUS UNIDADES; LECTORES MAGNETICOS U OPTICOS, MAQUINAS PARA REGISTRO DE DATOS SOBRE SOPORTE EN FORMA CODIFICADA Y MAQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE ESTOS DATOS, NO EXPRESADOS NI CO		
847110	- MAQUINAS AUTOMATICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS, ANALOGICAS O HIBRIDAS		
84711000	Máquinas procesadoras de datos análogas o híbridas	0	A
847130	- MAQUINAS AUTOMATICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS, DIGITALES, PORTATILES, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 10 KG, QUE ESTEN CONSTITUIDAS, AL MENOS, POR UNA UNIDAD CENTRAL DE PROCESO, UN TECLADO Y UN VISUALIZADOR		
84713000	Máquinas digitales procesadoras de datos automáticas, portátil, de un peso no mayor de 10kg, que consistan al menos de una unidad procesadora central, un teclado y un monitor	0	A
84714	- LAS DEMAS MAQUINAS AUTOMATICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS, DIGITALES:		
847141	-- QUE INCLUYAN EN LA MISMA ENVOLTURA, AL MENOS, UNA UNIDAD CENTRAL DE PROCESO Y, AUNQUE ESTEN COMBINADAS, UNA UNIDAD DE ENTRADA Y UNA DE SALIDA		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
84714100	Otras máquinas digitales procesadoras de datos, manteniendo en el mismo equipo al meno una unidad centeral porcesadora y una unidad de entrada y salida, combinadas o no	0	A
847149	-- LAS DEMAS PRESENTADAS EN FORMA DE SISTEMAS		
84714900	Otras máquinas digitales procesadoras de datos, presentadas en la forma de sistemas	0	A
847150	- UNIDADES DE PROCESO DIGITALES, EXCEPTO LAS DE LAS SUBPARTIDAS nos 8471.41 Y 8471.49, AUNQUE INCLUYAN EN LA MISMA ENVOLTURA UNO O DOS DE LOS TIPOS SIGUIENTES DE UNIDADES: UNIDAD DE MEMORIA, UNIDAD DE ENTRADA Y UNIDAD DE SALIDA		
84715000	Unidades procesadoras digitales que no sean de la subpartida 8471.41 y 8471.49 conteniendo o no en el mismo sistema una o dos de las siguientes tipos de unidades; unidades de almacenamiento, unidades de entrada y salida	0	A
847160	- UNIDADES DE ENTRADA O SALIDA, AUNQUE INCLUYAN UNIDADES DE MEMORIA EN LA MISMA ENVOLTURA		
84716010	Puertos	0	A
84716020	Impresoras	0	A
84716030	Teclado	0	A
84716090	Otras unidades de entrada y salida, conteniendo o no unidades de almacenamiento en el mismo equipo	0	A
847170	- UNIDADES DE MEMORIA		
84717010	Discos magnéticos	0	A
84717090	Otras unidades de almacenamiento	0	A
847180	- LAS DEMAS UNIDADES DE MAQUINAS AUTOMATICAS PARA TRATAMIENTO O P OCESAMIENTO DE DATOS		
84718000	Otras unidades de procesamiento automático de datos	0	A
847190	- LOS DEMAS		
84719010	Computadoras controladas por programas especiales y máquinas procesadoras de palabras con almacenamiento de memoria	0	A
84719020	Perforadoras o máquinas verificadoras usadas en conjunto con tarjetas perforadoras	0	A
84719030	Lectores magnéticos u ópticos	0	A
84719040	Máquinas transcriptoras de datos para entrarlas en máquinas procesadoras de datos, tales como máquinas para tarjetas perforadoras, máquinas verificadoras, codificador de cintas magnéticas, etc.	0	A
84719090	Otras máquinas procesadoras de datos automáticas de la partiada No. 84.71	0	A
8472	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (POR EJEMPLO: COPIADORAS HECTOGRAFICAS, MIMEOGRAFOS, MAQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES, DISTRIBUIDORES AUTOMATICOS DE BILLETES DE BANCO, MAQUINAS DE CLASIFICAR, CONTAR OENCARTUCHAR MONEDAS, SACAPUNTAS, PERFORADORAS,		
847210	- COPIADORAS INCLUIDOS LOS MIMEOGRAFOS		
84721000	Máquinas multicopistas	3	B
847220	- MAQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES O ESTAMPAR PLACAS DE DIRECCIONES		
84722000	Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones	3	B
847230	- MAQUINAS DE CLASIFICAR, PLEGAR, METER EN SOBRES O COLOCAR EN FAJAS,CORRESPONDENCIA, MAQUINAS DE ABRIR, CERRAR O PRECINTAR CORRESPONDENCIA Y MAQUINAS PARA COLOCAR U OBLITERAR SELLOS (ESTAMPILLAS)		
84723010	Máquinas para clasificar correo o para cancelar etampillas postales	0	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
84723020	Máquinas para doblar correo o para insertar el correo en sobre o en tiras, máquinas para abrir, cerrar o sellar correo y máquinas para fijar etampillas postales	4.6	B
847290	- LOS DEMAS		
84729010	Clasificadores de monedas o contadoras de monedas	5.1	A
84729020	Perforadoras o engrapadoras	5.1	A
84729030	Sacapuntas	5.1	A
84729040	Máquinas para escribir y firmar cheques	5.1	A
84729050	Cajeros automáticos	0	A
84729090	Las demás máquinas de oficina de la partida No.84.72	5.1	A
8473	PARTES Y ACCESORIOS (EXCEPTO LOS ESTUCHES, FUNDAS Y SIMILARES) IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS OAPARATOS DE LAS PARTIDAS nos 84.69 A 84.72.		
847310	- PARTES Y ACCESORIOS DE MAQUINAS DE LA PARTIDA n 84.69		
84731000	Piezas y accesorios de las máquinas de las partidas No. 84.69	1	A
84732	- PARTES Y ACCESORIOS DE MAQUINAS DE LA PARTIDA n 84.70:		
847321	-- DE MAQUINAS DE CALCULAR ELECTRONICAS DE LAS SUBPARTIDAS nos 8470.10, 8470.21 U 8470.29		
84732100	Piezas y accesorios de las calculadoras electrónicas	0	A
847329	-- LOS DEMAS		
84732900	Otras piezas y accesorios de las máquinas de la partida No.84.70	0	A
847330	- PARTES Y ACCESORIOS DE MAQUINAS DE LA PARTIDA n 84.71		
84733010	Piezas y accesorios de las máquinas de las subpartidas Nos. 8471.10, 8471.30, 8471.41, 8471.49, 8471.50, 8471.60 and 8471.7	0	A
84733021	Piezas y accesorios de máquinas de la división No.8471.90.10	0	A
84733029	Piezas y accesorios de máquinas de la subpartida No.8471.80 y 8471.10	0	A
847340	- PARTES Y ACCESORIOS DE MAQUINAS DE LA PARTIDA n 84.72		
84734010	Piezas y accesorios de perforadoas, engrapadoras y sacapuntas	1	A
84734090	Otras piezas y accesorios de las máquinas de la partida No.84.72	2.5	A
847350	- PARTES Y ACCESORIOS QUE PUEDAN UTILIZARSE INDISTINTAMENTE CON MAQUINAS O APARATOS DE VARIAS DE LAS PARTIDAS nos 84.69 A 84.72		
84735010	Piezas y accesorios utilizables para su uso con máquinas de las subpartidas Nos. 8471.80 a 8471.90	0	A
84735020	Piezas y accesorios utilizables para su uso con máquinas de las subpartidas Nos.8471.10, 8471.30, 8471.41, 8471.49, 8471.50 ,8471.60 and 8471.70	0	A
84735090	Otras piezas y accesorios igualmente utilizables para máquinas de dos o más de las partidas Nos.84.69 a 84.72	0	A
8474	MAQUINAS Y APARATOS DE CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, LAVAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, PULVERIZAR, MEZCLAR, AMASAR O SOBAR, TIERRA, PIEDRA U OTRAMATERIA MINERAL SOLIDA (INCLUIDOS EL POLVO Y LA PASTA); MAQUINAS DE AGLOMERAR, FORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERAL		
847410	- MAQUINAS Y APARATOS DE CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR O LAVAR		
84741000	Máquinas clasificadoras, separadoras o de lavado	2	A
847420	- MAQUINAS Y APARATOS DE QUEBRANTAR, TRITURAR O PULVERIZAR		
84742000	Máquinas para oprimir o aplastar	2	A
84743	- MAQUINAS Y APARATOS DE MEZCLAR, AMASAR O SOBAR:		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
847431	-- HORMIGONERAS Y APARATOS DE AMASAR MORTERO		
84743100	Mezcladoras de concreto o mortero	2	A
847432	-- MAQUINAS DE MEZCLAR MATERIA MINERAL CON ASFALTO		
84743200	Máquinas para mezclar sustancias minerales conbetún	2	A
847439	-- LOS DEMAS		
84743900	Otras máquinas mezcladoras o amasadoras	2	A
847480	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS		
84748000	Maquinaria para aglomerar, dar forma o moldear combustibles minerales en estado sólido, cerámica, cementos no endurecidos, materiales enyesados u otros productos minerales en polvo o pasta; máquinas para formar moldes fundidos de arena.	2	A
847490	- PARTES		
84749000	Piezas de maquinaria de la partida No.84.74	2	A
8475	MAQUINAS PARA MONTAR LAMPARAS, TUBOS O VALVULAS ELECTRICOS O ELECTRONICOS O LAMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN ENVOLTURA DE VIDRIO; MAQUINAS PARA FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O SUS MANUFACTURAS.		
847510	- MAQUINAS PARA MONTAR LAMPARAS, TUBOS O VALVULAS ELECTRICOS O ELECTRONICOS O LAMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN ENVOLTURA DE VIDRIO		
84751000	Máquinas para ensamblar lámparas eléctricas o electrónicas, tubos o válvulas o bombillos, en envases de vidrio;	4	A
84752	- MAQUINAS PARA FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O SUS MANUFACTURAS:		
847521	-- MAQUINAS PARA FABRICAR FIBRAS OPTICAS Y SUS ESBOZOS		
84752100	Máquinas para trabajar fibra óptica y preformas	4	A
847529	-- LAS DEMAS		
84752900	Otras máquinas para producir o trabajar cristalería	3	A
847590	- PARTES		
84759000	Piezas de máquinas de la partida No.84.75	3	A
8476	MAQUINAS AUTOMATICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS (POR EJEMPLO: SELLOS (ESTAMPILLAS), CIGARRILLOS, ALIMENTOS, BEBIDAS), INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA CAMBIAR MONEDA.		
84762	- MAQUINAS AUTOMATICAS PARA VENTA DE BEBIDAS:		
847621	-- CON DISPOSITIVO DE CALENTAMIENTO O REFRIGERACION, INCORPORADO		
84762100	Máquinas expendedoras de bebidas, incorporando dispositivos para calentar o refrigerar	10	B
847629	-- LAS DEMAS		
84762900	Otras máquinas expendedoras de bebidas:	10	B
84768	- LAS DEMAS:		
847681	-- CON DISPOSITIVO DE CALENTAMIENTO O REFRIGERACION, INCORPORADO		
84768100	Otras incorporando dispositivos para calentar o refrigerar	10	B
847689	-- LAS DEMAS		
84768910	Máquinas de cambio automáticas	10	B
84768920	Máquinas de estampillas	0	A
84768990	Otras máquinas expendedoras	10	B
847690	- PARTES		
84769010	Piezas para máquinas de estampillas	0	A
84769090	Otras piezas de máquinas expendedoras	5	B
8477	MAQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLASTICO O PARA FABRICAR PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
847710	- MAQUINAS DE MOLDEAR POR INYECCION		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
84771010	Equipo sintetizador para ensamblaje de semiconductores	0	A
84771090	otras máquinas para moldear por inyección	3	A
847720	- EXTRUSORAS		
84772010	Expulsores de capas múltiples	3	A
84772090	Otros expulsores	3	A
847730	- MAQUINAS DE MOLDEAR POR SOPLADO		
84773000	Máquinas moldeadores de aire	3	A
847740	- MAQUINAS DE MOLDEAR EN VACIO Y DEMAS MAQUINAS PARA TERMOFORMADO		
84774000	Máquinas moldeadores al vacío y otras máquinas termofórmicas	3	A
84775	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA MOLDEAR O FORMAR:		
847751	-- DE MOLDEAR O RECAUCHUTAR NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) O MOLDEARO FORMAR CAMARAS PARA NEUMATICOS		
84775100	Maquinaria para moldear o recauchutar llantas neumáticas o para moldear o dar forma a tubos internos de otra manera	3	A
847759	-- LOS DEMAS		
84775900	Otra maquinaria para moldear o dar forma de otra manera	3	A
847780	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS		
84778000	Otra maquinaria de la partida No.84.77	3	A
847790	- PARTES		
84779010	Piezas para equipo sintetizador	0	A
84779090	Otras piezas de maquinaria de la partida No.84.77	5	A
8478	MAQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR O ELABORAR TABACO, NO EXPRESADOS NICOMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
847810	- MAQUINAS Y APARATOS		
84781000	Maquinaria para preparar tabaco	4	A
847890	- PARTES		
84789000	Piezas de maquinaria para preparar tabaco	4	A
8479	MAQUINAS Y APARATOS MECANICOS CON FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
847910	- MAQUINAS Y APARATOS PARA OBRAS PUBLICAS, LA CONSTRUCCION O TRABAJOSANALOGOS		
84791010	Máquinas para regar mortero o concreto	2	B
84791020	Máquinas para regar grava en carreteras o material betuminoso en las superficies de carreteras	2	A
84791090	Otras maquinarias para trabajos públicos, edificaciones o similares	2	A
847920	- MAQUINAS Y APARATOS PARA EXTRACCION O PREPARACION DE ACEITES O GRASAS, ANIMALES O VEGETALES FIJOS		
84792000	Maquinaria para la extracción o preparación de grasas o aceites vegetales o animales	4	A
847930	- PRENSAS PARA FABRICAR TABLEROS DE PARTICULAS, FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LENOSAS Y DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR MADERA OCORCHO		
84793000	Prensas para la producción de tablas, de tablas de fibra para construcción o de otros materiales leñosos y otra maquinaria para el tratamiento de madera o corcho	3	A
847940	- MAQUINAS DE CORDELERIA O CABLERIA		
84794000	Máquinas para hacer sogas o cables	4	A
847950	- ROBOTES INDUSTRIALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE		
84795010	Robots industriales para usos múltiples	2	A
84795020	Máquinas automatizadas para transportes, manejo o almacenamiento de sellos semiconductores,wafer cassettes, wafer boxes y otros materiales para materiales semiconductores	0	A
84795090	Robots industriales no especificados o incluidos en ninguna otra parte	3	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
847960	- APARATOS DE EVAPORACION PARA REFRIGERAR EL AIRE		
84796000	Enfriadores de aire por evaporación	4	B
84798	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS:		
847981	-- PARA TRABAJAR METAL, INCLUIDAS LAS BOBINADORAS DE HILOS ELECTRICOS		
84798100	Maquinaria para el tratamiento de metal, incluyendo cables eléctricos enrollados	3	A
847982	-- PARA MEZCLAR, AMASAR O SOBAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, PULVERIZAR, CRIBAR, TAMIZAR, HOMOGENEIZAR, EMULSIONAR O AGITAR		
84798200	Máquinas mezcladoras, amasadoras, trituradoras,moledoras, cernidoras,homogenizadora, emulsificadoras o revolvedoras	2.5	A
847989	-- LOS DEMAS		
84798910	Humidificadores y deshumificadores	9.8	A
84798920	Máquinas para enchapar por medio de sumersión	2.5	A
84798930	Equipo de timón para barcos	0	A
84798950	Equipo para la prevención de la contaminación del aire, tratamiento del ruido, prevención de vibraciones, prevención de contaminación del agua y tratamiento de materiales causados por desechos de fábricas	0	A
84798960	Máquinas insertadoras automáticas	2	A
84798970	Máquinas montadas superficialmente para piezas electrónicas	2	A
84798981	Aparatos para halar y expandir los trozos de monocristales semiconductores.	0	A
84798982	Aparatos de deposición física por colocar partículas sobre obleas semiconductoras	0	A
84798983	aparatos para grabado, desarrollo, desmontar o limpiar sellos semiconductores y páneles planos	0	A
84798984	Partes de aparatos para dar forma, cinta automática para unir, sujetadores de alambres para el ensamblaje de semiconductores	0	A
84798985	Equipo sintetizador para ensamblaje o semiconductores	0	A
84798986	Máquinas de deposición epitaxial para sellos (obleas) semiconductoras	0	A
84798987	Máquinas para doblar y estirar semiconductores de plomo	0	A
84798988	Aparatos de deposición para producción de semiconductores	0	A
84798989	Conos para cubierta de emulsión fotográfica en sellos semiconductores	0	A
84798991	Aparatos de deposición química de vapores para producción de semiconductores distintos a los artículos de la subpartida No.8419.89	0	A
84798999	Otra maquinaria de la partida No.84.79	4	A
847990	- PARTES		
84799010	Piezas para equipo de timones de barcos	0	A
84799020	Partes de equipo para prevenir la contaminación del aire, tratamiento del ruido, prevención de la vibración, prevención de la contaminación del agua y tratamiento de materiales causados por el desperdicio de fábricas	0	A
84799031	Partes de aparatos para la deposición física chisporroteo sobre sellos (obleas) de semiconductores.	0	A
84799032	Partes de aparatos para dar forma, cinta automática para unir, sujetadores de alambres para el ensamblaje de semiconductores	0	A
84799033	Piezas para conos para cubierta de emulsión fotográfica en sellos semiconductores	0	A
84799034	Partes de aparatos para halar y aumentar trozos de semicconductores de monocristal	0	A
84799035	Piezas para aparatos para grabado, desarrollo, desmontar o limpiar sellos semiconductores y páneles planos	0	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
84799036	Piezas para máquinas de transporte, manejo y almacenamiento de sellos (obleas) semiconductores, sellos de cassettes, cajas de sellos (obleas) y otros materiales para instrumentos semiconductores	0	A
84799037	Piezas de equipo sintetizador para ensamblaje de semiconductores	0	A
84799038	Piezas para máquinas de deposición epitaxial para sellos (obleas) semiconductores	0	A
84799039	Piezas de máquinas para doblar,y estirar semiconductores de plomo	0	A
84799041	Piezas para aparatos de deposición para producción de semiconductores	0	A
84799042	Piezas para aparatos de deposición química de vapor para la producción de semiconductores otros que no sean los artículos de la subpartida No.8419.89	0	A
84799090	Otras piezas de maquinaria de la partida No.84.79	2.5	A
8480	CAJAS DE FUNDICION; PLACAS DE FONDO PARA MOLDES; MODELOS PARA MOLDES;MOLDES PARA METAL (EXCEPTO LAS LINGOTERAS), CARBUROS METALICOS, VIDRIO, MATERIA MINERAL, CAUCHO O PLASTICO.		
848010	- CAJAS DE FUNDICION		
84801000	Envases de molde para fundición de metal	4	A
848020	- PLACAS DE FONDO PARA MOLDES		
84802000	Base de molde	4	A
848030	- MODELOS PARA MOLDES		
84803000	Patrones para moldear	4	A
84804	- MOLDES PARA METALES O CARBUROS METALICOS:		
848041	-- PARA EL MOLDEO POR INYECCION O COMPRESION		
84804100	Moldes de inyección o compresión para metal o carburo de metal	4	A
848049	-- LOS DEMAS		
84804900	Otros moldes para metal o carburo de metal	4	A
848050	- MOLDES PARA VIDRIO		
84805000	Moldes de vidrio	4	A
848060	- MOLDES PARA MATERIA MINERAL		
84806000	Moldes para materiales minerales	4	A
84807	- MOLDES PARA CAUCHO O PLASTICO:		
848071	-- PARA MOLDEO POR INYECCION O COMPRESION		
84807110	Moldes de inyección o compresión para la fabricación de material semiconductor	0	A
84807190	Otros moldes de inyección o compresión para caucho o plástico	2.5	A
848079	-- LOS DEMAS		
84807900	Otros moldes para caucho o plástico	2.5	A
8481	ARTICULOS DE GRIFERIA Y ORGANOS SIMILARES PARA TUBERIAS, CALDERAS, DEPOSITOS, CUBAS O CONTINENTES SIMILARES, INCLUIDAS LAS VALVULAS REDUCTORAS DE PRESION Y LAS VALVULAS TERMOSTATICAS.		
848110	- VALVULAS REDUCTORAS DE PRESION		
84811000	Válvulas de reducción de presión	3	A
848120	- VALVULAS PARA TRANSMISIONES OLEOHIDRAULICAS O NEUMATICAS		
84812000	Válvulas para transmisiones neumáticas u oleohidráulicas	3	A
848130	- VALVULAS DE RETENCION		
84813000	Válvulas de freno	3	A
848140	- VALVULAS DE ALIVIO O SEGURIDAD		
84814000	Válvulas de seguridad	3	A
848180	- LOS DEMAS ARTICULOS DE GRIFERIA Y ORGANOS SIMILARES		
84818010	Grifos	4.6	A
84818020	Hidrantes y cabezas de extintores	2.5	A
84818030	Grifos de madera	5	A
84818041	Válvulas para bicicletas	2.5	A
84818042	Válvulas para motocicletas	2.5	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
84818049	Válvulas para otros vehículos motorizados	2.5	A
84818050	Válvulas al vacío de los usados para frenos para un voltaje de 3,000 v o más	0	A
84818060	Frenos autómaticos de emergencia (válvulas)(suplidoras de gas)	0	A
84818090	Otros artículos de la partida No.84.81	4.6	A
848190	- PARTES		
84819010	Piezas de válvulas	0	A
84819020	Piezas de hidrantes	2.5	A
84819090	Otras piezas de los artículos de la partida No.84.81	5	A
8482	RODAMIENTOS DE BOLAS, DE RODILLOS O DE AGUJAS.		
848210	- RODAMIENTOS DE BOLAS		
84821010	Cojinetes de bola para máquinas textileras	3	A
84821020	Cojinetes de bolas de un diámetro interno menor a 35mm	9	A
84821030	Cojinetes de bolas de un diámetro interno menor a 35mm o más	5.7	A
84821090	Otros cojinetes de bola	9	A
848220	- RODAMIENTOS DE RODILLOS CONICOS, INCLUIDOS LOS ENSAMBLADOS DE CONOSY RODILLOS CONICOS		
84822010	Cojinetes de rodillo afilados, incluyendo conos y rodillos afilados armados para máquinas textileras	2.5	A
84822090	Otros cojinetes de rodillo, incluyendo conos y rodillos afilados armados	2.5	A
848230	- RODAMIENTOS DE RODILLOS EN FORMA DE TONEL		
84823010	Otros cojinetes de rodillo esféricos para máquinas textileras	1	A
84823090	Otros cojinetes de rodillo esféricos	2.5	A
848240	- RODAMIENTOS DE AGUJAS		
84824010	Cojinetes de rodillo de aguja para máquinas textileras	3	A
84824090	Otros cojinetes de rodillo de aguja	10	A
848250	- RODAMIENTOS DE RODILLOS CILINDRICOS		
84825010	Otros cojinetes de rodillo cilíndricos para máquinas textileras	2.5	A
84825090	Otros cojinetes de rodillo cilíndricos	2.5	A
848280	- LOS DEMAS, INCLUIDOS LOS RODAMIENTOS COMBINADOS		
84828000	Otros, incluyendo cojinetes de bola y de rodillo combinados	2.5	A
84829	- PARTES:		
848291	-- BOLAS, RODILLOS Y AGUJAS		
84829110	Cojinetes de bolas	2.5	A
84829120	Cojinetes de agujas o de rodillo	2.5	A
848299	-- LAS DEMAS		
84829910	Anillos de acero para cojinetes (sin acabar)	2.5	A
84829920	Sujetadores para cojinetes	2.5	A
84829990	Piezas de otros cojinetes de bola o rodillo	2.5	A
8483	ARBOLES DE TRANSMISION (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGUENALES) Y MANIVELAS; CAJAS DE COJINETES Y COJINETES; ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCION; HUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS O RODILLOS; REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS CO		
848310	- ARBOLES DE TRANSMISION (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGUENALES) Y MANIVELAS		
84831010	Ejes de transmisión y manivelas para motores de motocicletas	21	C
84831020	Ejes de transmisión y manivelas para motores de motocicletas	11	C
84831030	Eje de transmisión, para herramientas a motor, operadas manualmente.	4.6	A
84831090	Otros ejes de transmisión y manivelas	5	A
848320	- CAJAS DE COJINETES CON RODAMIENTOS INCORPORADOS		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
84832000	Bastidores de cojinetes, incorporando cojinetes de bola o de rodillo	7.5	B
848330	- CAJAS DE COJINETES SIN RODAMIENTOS INCORPORADOS; COJINETES		
84833010	Bastidores de cojinetes, sin incorporar cojinetes de bola o de rodillo; cojinetes de ejes simples	7.5	B
84833020	Cojinetes de ejes simples	5	B
848340	- ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCION, EXCEPTO LAS SIMPLES RUEDAS DENTADAS Y DEMAS ORGANOS ELEMENTALES DE TRANSMISION; HUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS O RODILLOS; REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS CONVERTIDORES DE PAR		
84834010	Aparejos y engranajes (excepto aquellos para vehículos de motores y motocicletas) para lo interno de los motores	5.8	A
84834020	Tornillos de bola	10	A
84834030	Tornillo de rodillo	2.5	A
84834040	Guías de bolas o rodillos en forma lineal	7	A
84834090	otros artículos de la sub partida No.8483.40	5	A
848350	- VOLANTES Y POLEAS, INCLUIDOS LOS MOTONES		
84835000	volantes y poleas, incluyendo cuadernales	5	B
848360	- EMBRAGUES Y ORGANOS DE ACOPLAMIENTO, INCLUIDAS LAS JUNTAS DE ARTICULACION		
84836010	Embragues	5	B
84836020	ejes de enganche (incluyendo piezas universales)	5	B
848390	- PARTES		
84839010	Piezas de vehículos motores de la partida No.84.83	20	B
84839020	Piezas de motocicletas de la partida No.84.83	14	B
84839090	Otros artículos de la partida No.84.83	5	B
8484	JUNTAS METALOPLASTICAS; SURTIDOS DE JUNTAS DE DISTINTA COMPOSICION PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANALOGOS; JUNTAS MECANICAS DE ESTANQUEIDAD.		
848410	- JUNTAS METALOPLASTICAS		
84841000	Aparejos y piezas similares de hojas de metal combinada con otros materiales de dos o mas capas de metal;	5	B
848420	- JUNTAS MECANICAS DE ESTANQUEIDAD		
84842000	Sellos mecánicos	5	B
848490	- LOS DEMAS		
84849010	Juego de aparejos y piezas similares para motores y mecanismos	4.6	B
84849020	Juego de aparejos y piezas similares para motores y mecanismos de motocicletas	5	B
84849030	Juego de aparejos y piezas similares para motores y mecanismos de vehículos motorizados	5	B
84849090	Otros juegos de aparejos y piezas similares	5	B
8485	PARTES DE MAQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, SIN CONEXIONES ELECTRICAS, PARTES AISLADAS ELECTRICAMENTE, BOBINADOS, CONTACTOS NI OTRAS CARACTERISTICAS ELECTRICAS.		
848510	- HELICES PARA BARCOS Y SUS PALETAS		
84851000	Hélices de barcos o botes y paletas	0	A
848590	- LAS DEMAS		
84859011	Sellos de aceite para vehículos de motores y motocicletas	15	B
84859019	Otros anillo de aceite	5	A
84859020	Tarros de lubricantes no automáticos	5	A
84859030	Tuercas de aceite	5	A
84859090	Otras piezas maquinarias de la partida No.84.85	2.5	A

CAPITULO 85

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
85	MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCIONDE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS		
8501	MOTORES Y GENERADORES, ELECTRICOS, EXCEPTO LOS GRUPOS ELECTROGENOS.		
850110	- MOTORES DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 37,5 W		
85011010	Motores de brueba de explosion, con potencia que no exceda a 37.5 w	5	A
85011090	Otros motores con potencia que no excedan 37.5 w.	6.8	B
850120	- MOTORES UNIVERSALES DE POTENCIA SUPERIOR A 37,5 W		
85012010	Motores universales de prueba de explosion ac/dc, con una potencia que no exceda 37.5 w.	5	A
85012090	Otros motores universales de prueba de explosion ac/dc, con una potencia que no exceda 37.5 w.	8.7	B
85013	- LOS DEMAS MOTORES DE CORRIENTE CONTINUA; GENERADORES DE CORRIENTE CONTINUA:		
850131	-- DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 750 W		
85013111	Motores de prueba de explosion, con una potencia que exceda 37.5 w pero inferior o igual a 750 w.	5	A
85013119	Motores de prueba de explosion, con una potencia superior a 37.5 pero inferior o igual a 750 w.	6.8	B
85013121	Generadores de potencia que no exceda 750 w.	9.2	B
85013129	Otros generadores dc con potencia que no exceda 750 w.	9.4	B
850132	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 750 W PERO INFERIOR O IGUAL A 75 KW		
85013211	Motores de prueba de explosion, de potencia superior a 750 w pero que no exceda los 75 kw.	8.7	C
85013212	Servo-motores de, de potencia que supere 750 w pero que no exceda los 75 kw.	1	A
85013219	Otros motores dc, de potencia superior a 750 w pero que no exceda 75 kw.	8.7	C
85013221	Generadores de potencia que superior a 750 w pero que no exceda 75 kw.	8.7	C
85013229	Otros generadores dc con potencia que superior a 750 w pero que no exceda a 75 kw.	10.7	C
850133	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KW PERO INFERIOR O IGUAL A 375 KW		
85013311	Motores de prueba de explosion, con potencia superior a 75 kw pero que no exceda a 375 kw.	5	A
85013312	Servo-motores dc, de una potencia superior a 75 kw, pero que no supere los 375 kw.	1	A
85013319	Otros motores dc, de potencia superior a 75 kw pero que no exceda los 375 kw.	10	B
85013321	Generadores, de una potencia superior a 75 kw pero que no exceda los 375 kw.	10	B
85013329	Otros generadores, de una potencia que supere los 75 kw pero que no exceda los 375 kw.	10.7	B
850134	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KW		
85013411	Motores de prueba de explosion, de potencia superior a 375 kw.	5	A
85013412	Servo motores de potencia superior a 375 kw	1	A
85013419	Otros motores dc, de potencia superior a 375 kw.	9.2	B
85013421	Generadores , de una potencia superior a 375 kw.	10	B
85013429	Otros generadores, de una potencia superior a 375 kw.	10.7	B
850140	- LOS DEMAS MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, MONOFASICOS		
85014010	Otros motores de prueba de explosion, monofasicos.	10	B
85014020	Servo motores ac, monofasicos, de potencia que no exceda 37.5 kw.	6.8	B
85014090	Otros motores ac, monofasicos.	8	B
85015	- LOS DEMAS MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, POLIFASICOS:		
850151	-- DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 750 W		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
85015110	Motores de prueba de explosion, polifasicos, con potencia superior a 37.5 w pero que no exceda a 750 w.	10	B
85015190	Otros motores ac, polifasicos, con potencia superior a 37.5 w pero que no exceda a 750 w.	8.7	B
850152	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 750 W PERO INFERIOR O IGUAL A 75 KW		
85015210	Motores de prueba de explosion, polifasicos, con potencia superior a 750 w pero que no exceda a 75 kw.	8.7	B
85015220	Servo motores ac, polifasicos, de potencia superior a 37.5 kw, pero que no exceda a 75 kw.	1	A
85015290	Otros motores ac, polifasicos, con potencia superior a750 w pero que no exceda a 75 kw.	8.2	B
850153	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KW		
85015310	Motores de prueba de explosion, polifasicos, con potencia superior a 75 kw.	5	A
85015320	Servo motores ac, polifasicos, de potencia superior a 75 kw.	1	A
85015391	Servo motores ac, polifasicos, de potencia superior a 75 kw pero que no exceda a 375 kw.	9.2	C
85015392	Otros motores ac, polifasicos, de potencia superior a 375 kw.	10.7	C
85016	- GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES):		
850161	-- DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 75 KVA		
85016110	Generadores de turbina, de potencia que no exceda los 75 kva.	9.2	C
85016120	Generadores de gasolina o diesel, de potencia que no exceda los 75 kva.	10.1	C
85016190	Otros generadores ac (alternadores) de potencia que no exceda 75 kva.	9.1	C
850162	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 375 KVA		
85016210	Generadores de turbina , de potencia superior a los 75 kva pero que no exceda los 375 kva.	10	C
85016220	Generadores de gasolina o diesel, de potencia superior a los 75 kva pero que no exceda los 375 kva.	10.1	C
85016290	Otros generadores (alternadores), de potencia superior a los 75 kva pero que no exceda los 375 kva.	9.1	C
850163	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 750 KVA		
85016310	Generadores de turbina, de potencia superior a los 375 kva pero que no exceda los 750 kva.	9.1	C
85016320	Generadores de turbina gasolina o diesel, de potencia superior a los 375 kva pero que no exceda los 750 kva.	10.1	C
85016390	Otros generadores ac (alternadores), de potencia superior a los 375 kva pero que no exceda los 750 kva.	10.1	C
850164	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 750 KVA		
85016410	Generadores de turbina, con potencia superior a 750 kva.	9.2	C
85016421	Generadores de gasolina o diesel, con potencia superior a 750 kva pero que no exceda los 930 kva.	11	C
85016429	Generadores de gasolina o diesel, con potencia superior a 930 kva.	10	C
85016490	Otros generadores ac (alternadores) de potencia que no exceda 750 kva.	11	C
8502	GRUPOS ELECTROGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELECTRICOS.		
85021	- GRUPOS ELECTROGENOS CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON) DE ENCENDIDO POR COMPRESION (MOTORES DIESEL O SEMI-DIESEL):		
850211	-- DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 75 KVA		
85021100	Grupos de generadores de compresion con motor de embolo (piston) de encendido por combustion interna (motores diesel o semi-diesel), con potencia que no exceda 75 kva.	11	C
850212	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 375 KVA		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
85021200	Grupos de generadores de compresion con motor de embolo (piston) de encendido por combustion interna (motores diesel o semi-diesel), con potencia que superior a 75 kva pero que no exceda los 375 kva.	11	C
850213	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KVA		
85021310	Grupos de generadores de compresion con motor de embolo (piston) de encendido por combustion interna (motores diesel o semi-diesel), con potencia que superior a 375 kva pero que no exceda los 930 kva.	11	C
85021390	Grupos de generadores de compresion con motor de embolo (piston) de encendido por combustion interna (motores diesel o semi-diesel), con potencia superior a los 930 kva.	10	C
850220	- GRUPOS ELECTROGENOS CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON) DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTOR DE EXPLOSION)		
85022010	Grupos de generadores de compresion con motor de embolo (piston) de encendido por chispa (motores diesel o semi-diesel), con potencia que no exceda a los 930 kva.	11	C
85022020	Grupos de generadores de compresion con motor de embolo (piston) de encendido por chispa (motores diesel o semi-diesel), con potencia que exceda a los 930 kva.	10	C
85023	- LOS DEMAS GRUPOS ELECTROGENOS:		
850231	-- DE ENERGIA EOLICA		
85023100	Con energia eolica.	10	C
850239	-- LOS DEMAS		
85023910	Grupos de generadores de turbina.	10	C
85023990	Otros grupos de generadores.	10	C
850240	- CONVERTIDORES ROTATIVOS ELECTRICOS		
85024000	Convertidores rotativos electricos.	10	A
8503	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS nos 85.01 U 85.02.		
850300	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS nos 85.01 U 85.02		
85030010	Partes de servo motores, con potencia que exceda los 37.5 kw.	1	A
85030090	Otras partes apropiadas para usar exclusivamente o principalmente con maquinas de las partidas No. 85.01 o 85.02.	1	A
8504	TRANSFORMADORES ELECTRICOS, CONVERTIDORES ELECTRICOS ESTATICOS (POR EJEMPLO: RECTIFICADORES) Y BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCION).		
850410	- BALASTOS (REACTANCIAS) PARA LAMPARAS O TUBOS DE DESCARGA		
85041000	Balastos (reactancias) para lamparas o tubos de descarga.	8.4	C
85042	- TRANSFORMADORES DE DIELECTRICO LIQUIDO:		
850421	-- DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 650 KVA		
85042110	Transformadores dielectricos liquido, con capacidad de manejar una potencia que no exceda los 650 kva, con voltaje inferior a 3kv.	9.2	C
85042120	Transformadores dielectricos liquido, con capacidad de manejar una potencia que no exceda los 650 kva, con voltaje superior a 3 pero inferior a 33 kv.	9.2	C
85042130	Transformadores dielectricos liquido, con capacidad de manejar una potencia que no exceda los 650 kva, con voltaje superior a 33 pero inferior a 69 kv.	11	C
85042190	Otros transformadores dielectricos liquido, con capacidad de manejar una potencia que no exceda los 650 kva, con voltaje inferior a 3kv.	12	C
850422	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 650 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 10.000 KVA		
85042210	Transformadores dielectricos liquido, con capacidad de manejar una potencia superior a los 650 kva, pero que no exceda 10,000 kva, voltaje inferior a 3kv.	9.2	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
85042220	Transformadores dielectricos liquido, con capacidad de manejar una potencia superior a los 650 kva, pero que no exceda 10,000 kva, voltaje superior a 3kv pero voltaje inferior a 33kv.	9.2	A
85042230	Transformadores dielectricos liquido, con capacidad de manejar una potencia superior a los 650 kva, pero que no exceda 10,000 kva, voltaje superior a 33 kv pero voltaje inferior a 69 kv.	11	B
85042290	otros transformadores dielectricos liquido, con capacidad de manejar una potencia superior a los 650 kva, pero que no exceda 10,000 kva.	12	A
850423	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 10.000 KVA		
85042310	Transformadores dielectricos liquido, con capacidad de manejar una potencia que exceda 10,000 kva, voltaje inferior a 3 kv..	9.2	C
85042320	Transformadores dielectricos liquido, con capacidad de manejar una potencia que exceda 10,000 kva, voltaje superior a 33 kv pero inferior a 3 kv.	9.2	C
85042330	Transformadores dielectricos liquido, con capacidad de manejar una potencia que exceda 10,000 kva, voltaje superior a 33 kv pero inferior a 69 kv.	11	A
85042390	Otros transformadores dielectricos liquido, con capacidad de manejar una potencia que exceda 10,000 kva.	12	C
85043	- LOS DEMAS TRANSFORMADORES:		
850431	-- DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 1 KVA		
85043100	Otros transformadores, con capacidad de manejar una potencia que exceda 1 kva.	6.6	C
850432	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 1 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 16 KVA		
85043210	Otros transformadores con capacidad de manejar una potencia que exceda 1 kva pero que no exceda 16 kva, voltaje inferior a 3 kv.	9.2	C
85043290	Otros transformadores con capacidad de manejar una potencia que exceda 1 kva pero que no exceda 16 kva.	9.2	C
850433	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 16 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 500 KVA		
85043310	Otros transformadores con capacidad de manejar una potencia que exceda 16 kva pero que no exceda 500 kva, pero inferior a 3 kv.	9.2	C
85043320	Otros transformadores con capacidad de manejar una potencia que exceda 16 kva pero que no exceda 500 kva, voltaje superior a 3 kv pero inferior a 33 kv.	9.2	C
85043330	Otros transformadores con capacidad de manejar una potencia que exceda 16 kva pero que no exceda 500 kva, voltaje superior a 33 kv pero inferior a 69 kv.	11	C
85043390	Otros transformadores con capacidad de manejar una potencia que exceda 16 kva pero que no exceda 500 kva.	11	A
850434	-- DE POTENCIA SUPERIOR A 500 KVA		
85043410	Otros transformadores con capacidad de manejar una potencia que exceda 500 kva, voltaje inferior a 3 kv.	9.6	A
85043420	Otros transformadores con capacidad de manejar una potencia que exceda 500 kva, voltaje superior a 3 kv pero inferior a 33 kv.	9.6	C
85043430	Otros transformadores con capacidad de manejar una potencia que exceda 500 kva, voltaje superior a 33 kv pero inferior a 69 kv.	11	C
85043490	Otros transformadores con capacidad de manejar una potencia que exceda 500 kva.	12	C
850440	- CONVERTIDORES ESTATICOS		
85044020	Convertidores estaticos para maquinas y unidades de procesamiento automatico de datos, y aparatos de telecomunicacion	0	A
85044091	Otros alimentadores de potencia, del tipo intercambiable.	6	C
85044092	Otros alimentador de potencia ininterrumpible, con capacidad de manejar una potencia que no exceda los 10 kva.	8.3	B
85044093	Otros alimentador de potencia ininterrumpible.	9.8	B
85044094	Otros alimentador de potencia.	6	C

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
85044099	Otro convertidor estatico.	6	C
850450	- LAS DEMAS BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCION)		
85045011	Otros inductores para alimentadores de potencia para maquinas y unidades de procesamiento automatico de datos, y aparatos de telecomunicacion	0	A
85045019	Otros inductores, que no excedan los 100 VA.	2.8	A
85045090	Otros inductores.	5	B
850490	- PARTES		
85049000	Partes de los articulos de las partidas No. 85.04.	2.3	A
8505	ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES Y ARTICULOS DESTINADOS A SER INMANTADOS PERMANENTEMENTE; PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS MAGNETICOS O ELECTROMAGNETICOS SIMILARES, DE SUJECION; ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNETICO		
85051	- IMANES PERMANENTES Y ARTICULOS DESTINADOS A SER IMANTADOS PERMANENTEMENTE:		
850511	-- DE METAL		
85051100	Imanes permanentes y articulos de metal destinados a ser imantados permanentemente.	2.5	B
850519	-- LOS DEMAS		
85051900	Imanes permanentes y articulos de otro material destinados a ser imantados permanentemente.	2.3	B
850520	- ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNETICOS		
85052000	Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagneticos.	5	B
850530	- CABEZAS ELEVADORAS ELECTROMAGNETICAS		
85053000	Cabezas elevadoras electromagneticas.	5	B
850590	- LOS DEMAS, INCLUIDAS LAS PARTES		
85059010	Electro-magnetos.	1	A
85059020	Mangos electromagneticos o magnetos permanentes o siilares.	3.8	B
85059030	Conductor de flujo.	1	A
85059040	Nucleo y union ferrosa	1	A
85059080	Partes de los articulos de la partida No. 85.05.	0.4	A
85059090	Otros articulos de la partida No. 85.05.	1.2	A
8506	PILAS Y BATERIAS DE PILAS, ELECTRICAS.		
850610	- DE DIOXIDO DE MANGANESO		
85061010	Pilas y baterias de pilas de dioxido de manganeso, para las luces de los cascos de seguridad de los mineros.	0	A
85061021	Pilas secas (neutral) de dioxido de manganeso, de un volumen externo que no exceda los 300 cm3.	9.1	B
85061022	Pilas secas (neutral) de dioxido de manganeso, de un volumen externo que exceda los 300 cm3.	7.2	B
85061090	Las demás celdas básics de dióxido de manganeso	2.5	A
850630	- DE OXIDO DE MERCURIO		
85063000	Pilas y baterias de pilas de dioxido de mercurio.	2.5	A
850640	- DE OXIDO DE PLATA		
85064000	Pilas y baterias de pilas de oxido de plata.	2.5	A
850650	- DE LITIO		
85065000	Pilas y baterias de pilas de litio.	2.5	A
850660	- DE AIRE-CINC		
85066000	Pilas y baterias de pilas de aire -cinc.	2.5	A
850680	- LAS DEMAS		
85068010	Otras pilas y baterias de pilas de dioxido de manganeso, para las luces de los cascos de seguridad de los mineros.	0	A
85068090	Otras pilas y baterias de pilas	2.5	A
850690	- PARTES		
85069000	Otras partes para pilas y baterias de pilas	2.5	A
8507	ACUMULADORES ELECTRICOS, INCLUIDOS SUS SEPARADORES, AUNQUE SEAN CUADRADOS O RECTANGULARES.		
850710	- DE PLOMO, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA ARRANQUE DE MOTORES DE EXPLOSION		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
85071000	Otros acumuladores de plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de embolo (piston).	6	B
850720	- LOS DEMAS ACUMULADORES DE PLOMO		
85072000	Otros acumuladores de plomo.	6	B
850730	- DE NIQUEL-CADMIO		
85073000	Acumuladores de niquel - cadmio.	2.5	B
850740	- DE NIQUEL-HIERRO		
85074000	Acumuladores de niquel - hierro.	2.5	B
850780	- LOS DEMAS ACUMULADORES		
85078000	otros acumuladores.	2.5	B
850790	- PARTES		
85079000	Partes de acumuladores.	5	A
8508	HERRAMIENTAS ELECTROMECANICAS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO, DE USOMANUAL.		
850810	- TALADROS DE TODAS CLASES, INCLUIDAS LAS PERFORADORAS ROTATIVAS		
85081000	Taladros electricos de todo tipo.	5	B
850820	- SIERRAS, INCLUIDAS LAS TRONZADORAS		
85082000	Sierras electricas	5	B
850880	- LAS DEMAS HERRAMIENTAS		
85088010	Trituradoras electricas de uso manual.	5	B
85088020	Tijeras electricas.	5	B
85088030	Torcedora de impacto electrica.	5	B
85088040	Cortadoras para cortar textiles en la industria de la confeccion	5	B
85088090	Otras herramientas electro mecanicas para trabajar manualmente.	5	B
850890	- PARTES		
85089000	Partes de herramientas electro mecanicas para trabajar manualmente.	2.5	A
8509	APARATOS ELECTROMECANICOS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO, DE USO DOMESTICO.		
850910	- ASPIRADORAS		
85091000	Aspiradoras de limpiez electricas para uso domestico.	5	B
850920	- ENCERADORAS (LUSTRADORAS) DE PISOS		
85092000	Enceradoras de piso para uso domestico.	7.5	B
850930	- TRITURADORAS DE DESPERDICIOS DE COCINA		
85093000	Dispensadores (trituradoras) de desperdicios de cocina para uso domestico	6.8	C
850940	- TRITURADORAS Y MEZCLADORAS DE ALIMENTOS; EXTRACTORAS DE JUGO DE FRUTOS U HORTALIZAS		
85094000	Trituradoras y mezcladoras de alimentos: extractores de jugos de fruta o vegetales.	6.8	A
850980	- LOS DEMAS APARATOS		
85098010	Maquinas electricas para cortar en tiras la carne.	6.8	C
85098020	Cepilllo de dientes electrico.	7.5	C
85098090	Otros aparatos domesticos electro-mecanicos.	6.8	A
850990	- PARTES		
85099000	Partes de otros aparatos electro-mecanicos.	1	A
8510	AFEITADORAS, MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O ESQUILAR Y APARATOS DE DEPILAR, CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO.		
851010	- AFEITADORAS		
85101000	Afeitadoras electricas.	6.8	C
851020	- MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O ESQUILAR		
85102000	Maquinas de cortar pelo o esquilar.	6.8	B
851030	- APARATOS DE DEPILAR		
85103000	Aparatos de depilar.	6.8	C
851090	- PARTES		
85109011	Cabezas de cortadoras o hojas de cuhillo para afeitadoras electricas.	1	A
85109019	Otras partes de afeitadoras electricas.	1	A
85109020	Partes de maquinas de cortar pelo o esquilar.	1	A
85109030	Partes de aparatos de depilar.	1	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8511	APARATOS Y DISPOSITIVOS ELECTRICOS DE ENCENDIDO O DE ARRANQUE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESION (POR EJEMPLO: MAGNETOS, DINAMOMAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJIAS DE ENCENDIDO O CALENTAMIENTO, MOTORES DE ARRANQUE); GENERADORES (POR		
851110	- BUJIAS DE ENCENDIDO		
85111000	Bujias de encendido.	11	C
851120	- MAGNETOS; DINAMOMAGNETOS; VOLANTES MAGNETICOS		
85112000	Magnetos de encendido; dinamo-magnetos; volantes magneticos.	12.5	A
851130	- DISTRIBUIDORES; BOBINAS DE ENCENDIDO		
85113000	Distribuidores; bobinas de encendido.	20	C
851140	- MOTORES DE ARRANQUE, AUNQUE FUNCIONEN TAMBIEN COMO GENERADORES		
85114010	Motores de arranque y de doble proposito como generadores de arranque, para vehiculos a motor.	18.7	A
85114090	Otros motores de arranque y de doble proposito como generadores de arranque.	10	A
851150	- LOS DEMAS GENERADORES		
85115000	Otros generadores, en combinacion con dichos motores.	16.2	A
851180	- LOS DEMAS APARATOS Y DISPOSITIVOS		
85118000	Otros equipos de la partida No. 85.11.	20	A
851190	- PARTES		
85119011	Partes de bujias de encendido, electrodo central, desconectado del terminal.	5	A
85119019	Otras partes de bujias de encendido.	7.2	B
85119020	Otras partes de equipo de bobinas o de encendido.	7.7	B
85119090	Otras partes de los articulos de la partida No. 85.11	8.7	A
8512	APARATOS ELECTRICOS DE ALUMBRADO O SENALIZACION (EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA n 85.39), LIMPIAPARABRISAS, ELIMINADORES DE ESCARCHA OVAHO, ELECTRICOS, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VELOCIPEDOS O VEHICULOS AUTOMOVILES.		
851210	- APARATOS DE ALUMBRADO O SENALIZACION VISUAL DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN BICICLETAS		
85121010	Equipo electrico de alumbrado del tipo utilizado en las bicicletas.	10	B
85121020	Equipo electrico de senalizacion visual del tipo usado en las bicicletas.	10	B
851220	- LOS DEMAS APARATOS DE ALUMBRADO O SENALIZACION VISUAL		
85122011	Luces electricas para luces delanteras y traseras para vehiculos a motor y motocicletas.	15.5	A
85122012	Luces interiores, para vehiculos a motor.	10.7	A
85122013	Lamparas de emergencia portatiles para conectar a baterias de vehiculos a motor	5	A
85122019	Otros equipo de luces electricas para vehiculos a motor y motocicletas.	8.5	A
85122020	Equipo de senalizacion electrica para vehiculos a motor y motocicletas.	8	A
851230	- APARATOS DE SENALIZACION ACUSTICA		
85123000	Equipos de senalizacion acustica.	7.5	B
851240	- LIMPIAPARABRISAS Y ELIMINADORES DE ESCARCHA O VAHO		
85124000	Limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho.	8.7	B
851290	- PARTES		
85129010	Partes de equipo de luces o de senalizacion del tipo utilizado en bicicletas.	5	B
85129020	Partes de equipo de luces o de senalizacion electrico del tipo utilizado en vehiculos a motor y motocicletas.	7.5	B
85129030	Partes de equipos de senalizacion acustica para vehiculos a motor y motocicletas.	7.5	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
85129040	Partes para limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho.	7.5	B
8513	LAMPARAS ELECTRICAS PORTATILES CONCEBIDAS PARA FUNCIONAR CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGIA (POR EJEMPLO: DE PILAS, ACUMULADORES, ELECTROMAGNETICAS), EXCEPTO LOS APARATOS DE ALUMBRADO DE LA PARTIDA n 85.12.		
851310	- LAMPARAS		
85131010	Antorcha portatil.	6.5	B
85131020	Lamparas de seguridad electrica para mineros.	5	B
85131090	Otras lamparas electricas portatil.	6.5	B
851390	- PARTES		
85139000	Partes para lamparas electricas portatil.	1	A
8514	HORNOS ELECTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS DE INDUCCION O PERDIDAS DIELECTRICAS; LOS DEMAS APARATOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO PARA TRATAMIENTO TERMICO DE MATERIAS POR INDUCCION O PERDIDAS DIELECTRICAS.		
851410	- HORNOS DE RESISTENCIA (DE CALENTAMIENTO INDIRECTO)		
85141010	Hornos y calderas resistentes a la temperatura, para la manufactura de dispositivos para semiconductores sobre planchas de semiconductores.	0	A
85141090	Otros hornos y calderas resistentes a la temperatura.	1.5	A
851420	- HORNOS DE INDUCCION O PERDIDAS DIELECTRICAS		
85142010	Hornos que funcionen por induccion o perdidas dielectricas para la manufactura de dispositivos de semiconductores sobre planchas de semiconductores.	0	A
85142090	Otros hornos que funcionen por induccion o perdidas dielectricas.	1.5	A
851430	- LOS DEMAS HORNOS		
85143010	Aparatos para calentamiento rapido de planchas de semiconductores.	0	A
85143090	Otros hornos y calderas.	0	A
851440	- LOS DEMAS APARATOS PARA TRATAMIENTO TERMICO DE MATERIAS POR INDUCCION O PERDIDAS DIELECTRICAS		
85144000	Otros equipos de calentamiento por induccion o dielectrico.	1.5	A
851490	- PARTES		
85149010	Partes de hornos y calderas de las subpartidas No. 8514.10 a 8514.3.	0	A
85149020	Partes para los hornos y calderas de resistencia a la temperatura, para la manufactura de dispositivos de semiconductores sobre planchas de semiconductor.	0	A
85149030	Partes para aparatos de rapido calentamiento de planchas.	0	A
85149090	Otras partes para articulos de la partida No. 8514.	1	A
8515	MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR (AUNQUE PUEDAN CORTAR), ELECTRICOS (INCLUIDOS LOS DE GAS CALENTADO ELECTRICAMENTE), DE LASER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, ULTRASONIDO, HACES DE ELECTRONES, IMPULSOS MAGNETICOS O CHORRO DE PLASMA; MAQUINAS Y APARATOS E		
85151	- MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDADURA FUERTE O PARA SOLDADURA BLANDA:		
851511	-- SOLDADORES Y PISTOLAS PARA SOLDAR		
85151100	Soldadores y pistolas para soldar.	3	A
851519	-- LOS DEMAS		
85151900	Otras maquinas y aparatos para soldar.	3	A
85152	- MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR METAL POR RESISTENCIA:		
851521	-- TOTAL O PARCIALMENTE AUTOMATICOS		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
85152100	Maquinas y aparatos para soldar metal por resistencia, parcial o totalmente automaticos.	3	A
851529	-- LOS DEMAS		
85152900	Maquinas y aparatos para soldar metal por resistencia, no automaticos.	3	A
85153	- MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR METAL, DE ARCO O CHORRO DE PLASMA:		
851531	-- TOTAL O PARCIALMENTE AUTOMATICOS		
85153110	Alambres para maquinas de soldar de semiconductores de chips.	0	A
85153190	Otras maquinas y aparatos para soldaduras de metal de arco (incluyendo plasma arco) total o parcialmente automaticos.	3	A
851539	-- LOS DEMAS		
85153900	Maquinas y aparatos para soldaduras de metal de arco (incluyendo plasma arco) no automaticos.	3	A
851580	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS		
85158010	Maquinas de soldar ultrasonicas	3	A
85158020	Maquinas de soldar de rayo laser.	3	A
85158090	Otros articulos de la partida No. 85.15	3	A
851590	- PARTES		
85159000	Partes para los articulos de la partida No. 85.15.	2.5	A
8516	CALENTADORES ELECTRICOS DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTANEO O ACUMULACION Y CALENTADORES ELECTRICOS DE INMERSION; APARATOS ELECTRICOS PARACALEFACCION DE ESPACIOS O SUELOS; APARATOS ELECTROTERMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO (POR EJEMPLO: SECADORES, RIZA		
851610	- CALENTADORES ELECTRICOS DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTANEO O ACUMULACION Y CALENTADORES ELECTRICOS DE INMERSION		
85161000	#¿NOMBRE?	3.5	A
85162	- APARATOS ELECTRICOS PARA CALEFACCION DE ESPACIOS O SUELOS:		
851621	-- RADIADORES DE ACUMULACION		
85162100	Radiadores de acumulacion	7.5	C
851629	-- LOS DEMAS		
85162910	Aparato calentador elecrico de piso	6.8	C
85162990	Otros aparatos de calentamiento de espacio.	6.8	C
85163	- APARATOS ELECTROTERMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO O PARA SECAR LAS MANOS:		
851631	-- SECADORES PARA EL CABELLO		
85163100	Secadores para el cabello	6.5	C
851632	-- LOS DEMAS APARATOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO		
85163200	Los demás aparatos para el cuidado del cabello	6.8	B
851633	-- APARATOS PARA SECAR LAS MANOS		
85163300	Aparatos para secar las manos.	7.5	C
851640	- PLANCHAS ELECTRICAS		
85164000	Planchas eléctricas	6.7	C
851650	- HORNOS DE MICROONDAS		
85165000	Horno microondas	11	C
851660	- LOS DEMAS HORNOS; COCINAS, CALENTADORES (INCLUIDAS LAS MESAS DE COCCION), PARRILLAS Y ASADORES		
85166010	Horno electrico	6.5	C
85166020	Cocinas electricas	6.8	C
85166030	Cocinas electromagneticas	11	C
85166090	Otros hornos, cocinas, platos de coccion, anillos de hervir, parrillas y asadores.	6.8	C
85167	- LOS DEMAS APARATOS ELECTROTERMICOS:		
851671	-- APARATOS PARA LA PREPARACION DE CAFE O TE		
85167100	Aparatos electricos para la preparación de café o té.	6.8	C
851672	-- TOSTADORAS DE PAN		
85167200	Tostadora	6.1	C

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
851679	-- LOS DEMAS		
85167900	Otros aparatos electro-termicos.	6.5	C
851680	- RESISTENCIAS CALENTADORAS		
85168000	Resistencias calentadoras.	4.6	B
851690	- PARTES		
85169010	Partes de los calentadores electricos para agua.	1	A
85169020	Partes para aparatos calentador elecrico de piso	1	A
85169030	Partes para arreglos de cabello y secadoras de mano electro-termicas.	1	A
85169090	Otras partes para los articulos de la partida No. 85.16.	1	A
8517	APARATOS ELECTRICOS DE TELEFONIA O TELEGRAFIA CON HILOS, INCLUIDOS LOS TELEFONOS DE ABONADO DE AURICULAR INALAMBRICO, COMBINADO CON MICROFONO Y LOS APARATOS DE TELECOMUNICACION POR CORRIENTE PORTADORA O TELECOMUNICACION DIGITAL; VIDEOFONOS.		
85171	- TELEFONOS DE ABONADO; VIDEOFONOS:		
851711	-- TELEFONOS DE ABONADO DE AURICULAR INALAMBRICO COMBINADO CON MICROFONO		
85171100	Juegos de line de telefono con auricular inalambrico.	0	A
851719	-- LOS DEMAS		
85171910	Videofono.	0	A
85171990	Otros juegos de telefono	0	A
85172	- TELEFAX Y TELETIPOS:		
851721	-- TELEFAX		
85172100	Maquina de fax.	0	A
851722	-- TELETIPOS		
85172200	Teletipos.	0	A
851730	- APARATOS DE CONMUTACION PARA TELEFONIA O TELEGRAFIA		
85173011	Telefonos Públicos de monedas	0	A
85173019	Otros telefonos de moneda	0	A
85173020	Aparato de conmutación para telegrafía.	0	A
851750	- LOS DEMAS APARATOS DE TELECOMUNICACION POR CORRIENTE PORTADORA O TELECOMUNICACION DIGITAL		
85175010	Modem	0	A
85175090	Los demás Aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital.	0	A
851780	- LOS DEMAS APARATOS		
85178010	Aparos telefónico	0	A
85178021	Transmisores y receptores telegrafico	0	A
85178029	Otros aparatos telegraficos.	0	A
851790	- PARTES		
85179010	Partes de juegos de telefono.	0	A
85179020	Partes para teletipos	0	A
85179030	Partes para teléfonos publicos de moneda.	0	A
85179040	Filtros	0	A
85179091	Otras partes de aparatos de línea de teléfonos.	0	A
85179092	Otras partes de aparatos de line de telégrafos	0	A
85179099	Otras partes de artículos de la partida No. 8517.	0	A
8518	MICROFONOS Y SUS SOPORTES; ALTAVOCES (ALTOPARLANTES), INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS; AURICULARES, INCLUSO COMBINADOS CON MICROFONO; AMPLIFICADORES ELECTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA; EQUIPOS ELECTRICOS PARA AMPLIFICACION DE SONIDO.		
851810	- MICROFONOS Y SUS SOPORTES		
85181010	Micrófonos con un rango de frecuencia de 300 Hz a 3.4 Khz, con un diámetro que no exceda los 10 mm y una altura que no exceda los 3 mm, para usar en telecomunicaciones.	0	A
85181090	Otros micrófonos de lines y sus cajas.	7.5	A
85182	- ALTAVOCES (ALTOPARLANTES), INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS:		
851821	-- UN ALTAVOZ (ALTOPARLANTE) MONTADO EN SU CAJA		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
85182100	Altavoces individuales, montados en sus cajas.	7.5	B
851822	-- VARIOS ALTAVOCES (ALTOPARLANTES) MONTADOS EN UNA MISMA CAJA		
85182200	Múltiples altavoces, montados en sus cajas.	6.8	A
851829	-- LOS DEMAS		
85182910	Megafonos	4.3	A
85182921	Repetidoras para telegrafos, sin alojamiento, con un rango de frecuencia de 300 Hz a 3.4 KHz, con un diámetro que no exceda los 50 mm.	0	A
85182929	Otras repetidoras para telegrafos.	4	A
85182931	Repetidoras para teléfonos, sin alojamiento, con un rango de frecuencia de 300 Hz a 3.4 KHz, con un diámetro que no exceda los 50 mm.	0	A
85182939	Otras repetidoras de voz, teléfono.	4.6	A
85182940	Altavoves, sin alojamiento, con un rango de frecuencia de 300 Hz a 3.4 KHz, con un diámetro que no exceda los 50 mm.	0	A
85182990	Otros altavoces.	6.9	A
851830	- AURICULARES, INCLUSO COMBINADOS CON UN MICROFONO		
85183010	Auriculares de cabeza.	4.6	B
85183020	Auriculares.	2.8	A
85183031	Juego manual de line de telefono.	0	A
85183039	Otros micrófonos incluso combinados.	6.8	B
851840	- AMPLIFICADORES ELECTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA		
85184010	Amplificador de repetidoras de line de teléfono.	0	A
85184090	Otros amplificadores electricos de audio-frecuencia.	10	A
851850	- EQUIPOS ELECTRICOS PARA AMPLIFICACION DE SONIDO		
85185000	Equipos de amplificadores de sonido eléctrico.	10	B
851890	- PARTES		
85189010	Partes para líneas de teléfono manual y amplificadoras para usar en repetidoras.	0	A
85189090	Otras partes de los artículos de la partida No. 8518.	1	A
8519	GIRADISCOS, TOCADISCOS, TOCACASETES Y DEMAS REPRODUCTORES DE SONIDO, SIN DISPOSITIVO DE GRABACION DE SONIDO INCORPORADO.		
851910	- TOCADISCOS QUE FUNCIONEN POR FICHA O MONEDA		
85191000	Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda.	11	B
85192	- LOS DEMAS TOCADISCOS:		
851921	-- SIN ALTAVOCES (ALTOPARLANTES)		
85192100	Otros tocadiscos, sin altavoces.	11	A
851929	-- LOS DEMAS		
85192900	Los demás tocadiscos, con bocinas	11	A
85193	- GIRADISCOS:		
851931	-- CON CAMBIADOR AUTOMATICO DE DISCOS		
85193100	Giradiscos , con mecanismo cambiador automático de discos.	11	A
851939	-- LOS DEMAS		
85193900	Otros giradiscos.	11	A
851940	- APARATOS PARA REPRODUCIR DICTADOS		
85194000	Maquinas transcriptoras (reproductoras) de dictados.	11	B
85199	- LOS DEMAS REPRODUCTORES DE SONIDO:		
851992	-- TOCACASETES DE BOLSILLO		
85199200	Toca-cassette de bolsillo	12	A
851993	-- LOS DEMAS TOCACASETES		
85199300	Otros toca - cassette	12	A
851999	-- LOS DEMAS		
85199910	Tocadisco de audio mágnetico	12	A
85199990	Otros apartos para reproducir sonidos.	12	B
8520	MAGNETOFONOS Y DEMAS APARATOS DE GRABACION DE SONIDO, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE REPRODUCCION DE SONIDO INCORPORADO.		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
852010	- APARATOS PARA DICTAR QUE SOLO FUNCIONEN CON FUENTE DE ENERGIA EXTERIOR		
85201000	Máquinas de dictado, incapaces de funcionar sin fuente de energía externa.	12	B
852020	- CONTESTADORES TELEFONICOS		
85202000	Contestadores teléfonicos.	0	A
85203	- LOS DEMAS APARATOS DE GRABACION Y REPRODUCCION DE SONIDO, EN CINTA MAGNETICA:		
852032	-- DIGITALES		
85203210	Grabadora audio digital o grabadora de cassette compacto digital.	12	B
85203290	Otros aparatos de grabación audio digital.	12	A
852033	-- LOS DEMAS, DE CASETE		
85203300	Otros aparatos de grabación de cassette	12	A
852039	-- LOS DEMAS		
85203910	Cinta abierta de grabadora	12	A
85203920	Carrete para cinta de grabación.	12	B
85203990	Otras grabadoras de cintas mágneticas incorporando aparatos de reproducción de sonido.	12	B
852090	- LOS DEMAS		
85209000	Otras grabadoras mágneticas o aparatos de reproducción de sonido.	12	A
8521	APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO (VIDEOS), INCLUSO CON RECEPTOR DE SENALES DE IMAGEN Y SONIDO INCORPORADO.		
852110	- DE CINTA MAGNETICA		
85211011	Cintas magnéticas de grabación digital, del tipo utilizado en video grabadoras o equipos de video, con un conector BCN el cual puede ser conectado con interfases RS232, RS422 o GPI.	0	A
85211012	Video grabadoras o reproductores de video magnéticos, excepto los artículos de la línea tarifaria No. 85211011, para cintas mágneticas de un ancho de 3/4 de pulgada y más.	15	C
85211019	Otras grabadoras de video y reproductoras de video magnéticas.	21.8	C
85211021	Video grabadoras o reproductores de video magnéticos, con un conector BCN el cual puede ser conectado con interfases RS232, RS422 o GPI.	0	A
85211022	Cintas magnéticasl, del tipo utilizado equipos de video, excepto las de los artículos de la línea tarifaria No. 85211021, para cintas magnéticas de 3/4 de ancho y más.	15	A
85211029	Otras cintas magnéticas del tipo empleados en los equipos de video.	21.8	C
852190	- LOS DEMAS		
85219010	Equipos de video - disco con laser óptico.	21.8	C
85219020	CED (capacitador electrónico de disco) equipo de video - disco.	21.8	C
85219030	Video grabadoras o reproductores de video de disco duro digital, con un conector BCN el cual puede ser conectado con interfases RS232, RS422 o GPI.	0	A
85219090	Otros aparatos de grabación o de reproducción.	21.8	C
8522	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS nos 85.19 A 85.21.		
852210	- CAPSULAS FONOCAPTORAS		
85221000	Cartucho de fonocaptoras.	7.5	B
852290	- LOS DEMAS		
85229010	Partes y accesorios de giradiscos y grabadoras.	7.5	B
85229021	Ensambles de circuitos impresos para las contestadoras de teléfonos.	0	A
85229029	Otras partes y accesorios para aparatos grabadores y reproductores de sonido.	6	B
85229030	Partes y accesorios para grabadoras de video cintas.	1	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8523	SOPORTES PREPARADOS PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANALOGAS, SIN GRABAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37.		
85231	- CINTAS MAGNETICAS:		
852311	-- DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 4 MM		
85231111	Soporte de cintas de audio sin grabar, ni cortar, de un ancho que no exceda de 4 mm.	0	A
85231119	Otras cintas de audio sin grabar, con anchura inferior a 4 mm.	0	A
85231121	Soporte de cintas sin grabar, ni cortar, de un ancho que no exceda de 4 mm.	0	A
85231129	Otras cintas sin grabar, con anchura inferior a 4 mm.	0	A
85231130	Cintas mágneticas si n grabar de sistema de procesamientos de datos, con una anchura que no supere los 4 mm.	0	A
85231190	Otras cintas magnéticas sin grabr con una anchura que no supere los 4 mm.	0	A
852312	-- DE ANCHURA SUPERIOR A 4 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 6,5 MM		
85231211	Soportes de cintas sin grabar, ni cortar, de una anchura que superior a los 4 mm pero que no supere los 6.5 mm.	0	A
85231219	Otras cintas sin grabar, de una anchura que superior a 4 mm, pero que no supere los 6.5 mm.	0	A
85231221	Soportes de cintas de video sin grabar, sin cortar, de una anchura superior a 4 mm pero que no exceda los 6.5 mm.	0	A
85231229	Otras cintas de video sin grabar, de una anchura superior a 4 mm pero que no exceda los 6.5 mm.	0	A
85231230	Cintas mágneticas sin grabar de sistema de procesamientos de datos, de una anchura superior a 4 mm pero que no exceda los 6.5 mm.	0	A
85231290	Otras cintas mágneticas sin grabar, de una anchura superior a 4 mm pero que no exceda los 6.5 mm.	0	A
852313	-- DE ANCHURA SUPERIOR A 6,5 MM		
85231311	Soportes de cintas de audio sin grabar, ni cortar, de un ancho que exceda de 6.5.	0	A
85231319	Otras cintas de audio, sin grabar, con anchura que supere los 6.5 mm.	0	A
85231321	Soporte de cintas de video sin grabar, sin cortar, con una anchura que exceda los 6.5 mm.	0	A
85231329	Otras cintas de video , sin grabar, de anchura superior a 6.5 mm.	0	A
85231330	Cintas magnéticas, sin grabar, para sistemas procesadora de datos, con anchura superior a 6.5 mm.	0	A
85231390	Otras cintas magnéticas, sin grabar, de anchura superior a 6.5 mm.	0	A
852320	- DISCOS MAGNETICOS		
85232030	Discos magnéticos, sin grabar, para sistemas procesadores de datos.	0	A
85232090	Otros dicos magnéticos, sin grabar.	0	A
852330	- TARJETAS CON TIRA MAGNETICA INCORPORADA		
85233000	Tarjetas incorporando tiras magnéticas.	5	A
852390	- LOS DEMAS		
85239010	Discos en limpio para grabación de sonido.	0	A
85239020	Discos compactos o disco ópticos de magneto sin grabar.	0	A
85239090	Otros medios para la grabación de sonidos o otros , sin grabar, u otro fenómeno de grabación similar.	0	A
8524	DISCOS, CINTAS Y DEMAS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANALOGAS, GRABADOS, INCLUSO LAS MATRICES Y MOLDES GALVANICOS PARA FABRICACION DE DISCOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37.		
852410	- DISCOS PARA TOCADISCOS		
85241010	Grabación para enseñaza de lenguaje.	0	A
85241020	Grabación de música.	2	A
85241090	Otras grabaciones.	2	B
85243	- DISCOS PARA SISTEMAS DE LECTURA POR RAYOS LASER:		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
852431	-- PARA REPRODUCIR FENOMENOS DISTINTOS DEL SONIDO O IMAGEN		
85243100	Discos de grabación para reproducir otros fenómenos, excepto sonido o video.	0	A
852432	-- PARA REPRODUCIR UNICAMENTE SONIDO		
85243211	Discos de audio educacionales o cinematográficos.	0	A
85243219	Otras discos de audio grabados	2	B
852439	-- LOS DEMAS		
85243910	Discos de video educacional o cinematográfico.	0	A
85243920	Para la reproducción de representaciones, datos, sonidos e imagen, grabados en una máquina de lectura binaria, capaz de ser manipulada o proveedora de una actividad interactiva al usuario, , por medio de datos automáticos.	0	A
85243990	Otros discos grabados para la lectura de sistemas lase.	2	A
852440	- CINTAS MAGNETICAS PARA REPRODUCIR FENOMENOS DISTINTOS DEL SONIDO O IMAGEN		
85244010	Cintas magnéticas grabadas para la reproducción de fenómenos, excepto sonido o imágenes, de una anchura que no exceda los 4 mm.	0	A
85244020	Cintas magnéticas grabadas para la reproducción de fenómenos, excepto sonido o imágenes, de una anchura superior a 4 mm pero que no supere los 6.5 mm.	0	A
85244030	Cintas mágneticas grabadas para la reproducción de fenómenos, excepto sonido o imágenes, de una anchura superior a 6.5 mm.	0	A
85245	- LAS DEMAS CINTAS MAGNETICAS:		
852451	-- DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 4 MM		
85245111	Cintas educativas o de cinematografía , que su anchura no exceda los 4mm.	0	A
85245119	Otras cintas audio grabadas, de anchura que no exceda los 4 mm.	5	B
85245121	Cintas educativas o de cinematografía, que su anchura no supere los 4 mm.	0	A
85245129	Otras cintas de video grabadas, de anchura que no supere los 4 mm.	5	B
85245190	Otras cintas magnéticas grabadas, de anchura que no exceda los 4 mm.	2	A
852452	-- DE ANCHURA SUPERIOR A 4 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 6,5 MM		
85245211	Cintas de audio, educativas o de cinematografía, con anchura superior a 4 mm, pero que no exceda a 6.5 mm.	0	A
85245219	Otras cintas de audio grabadas, con anchura superior a 4 mm, pero que no exceda a 6.5 mm.	5	B
85245221	Cintas de video educativas o de cinematografía, con anchura superior a 4 mm, pero que no exceda a 6.5 mm.	0	A
85245229	Otras cintas de video grabadas, con anchura superior a 4 mm, pero que no exceda a 6.5 mm.	5	B
85245290	Otras cintas magnéticas grabadas, con anchura superior a 4 mm, pero que no exceda a 6.5 mm.	2	A
852453	-- DE ANCHURA SUPERIOR A 6,5 MM		
85245311	Cintas de audio educativas y cinematográficas, de una anchura que exceda los 6.5 mm.	0	A
85245319	Otras cintas de audio grabadas, de anchura superior a 6.5 mm.	5	B
85245321	Cintas de video educativas o de cinematografía, con anchura superior a 6.5 mm.	0	A
85245329	Otras cintas grabadas de video, de anchura superior a 6.5 mm.	5	A
85245390	Otras cintas magnéticas grabadas, de anchura superior a 6.5 mm.	2	B
852460	- TARJETAS CON TIRA MAGNETICA INCORPORADA		
85246000	Tarjetas incorporando tiras magnéticas, grabadas.	2	B
85249	- LOS DEMAS:		
852491	-- PARA REPRODUCIR FENOMENOS DISTINTOS DEL SONIDO O IMAGEN		
85249100	Medio de grabación, para lareproducción de fenomenos, excepto sonido o imagen.	0	A
852499	-- LOS DEMAS		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
85249910	Para la reproducción de representaciones de instrucciones, datos, sonidos e imagen, grabados en una máquina de lectura binaria, capaz de ser manipulada o proveedora de una actividad interactiva al usuario, , por medio de datos automáticos.	0	A
85249990	Otros medios de reproducción para sonido o un fenomeno similar capaz de ser grabado.	2	B
8525	APARATOS EMISORES DE RADIOTELEFONIA, RADIOTELEGRAFIA, RADIODIFUSION OTELEVISION, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR O DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, INCORPORADOS; CAMARAS DE TELEVISION; VIDEOCAMARAS, INCLUIDAS LAS DE IMAGEN FIJA.		
852510	- APARATOS EMISORES		
85251011	Transmisores, excepto aparados de radio-difusión o televisión.	0	A
85251019	Otros radio transmisores.	5.5	B
85251020	Aparato de transmision de radio - difusión.	1.8	A
85251030	Aparato de transmisión de televisión.	1.8	A
85251040	Aparato de transmisión, excepto aparatos de radiodifusión o televisión.	0	A
85251090	Otros aparatos de radio transmisión.	5.5	A
852520	- APARATOS EMISORES CON APARATO RECEPTOR INCORPORADO		
85252010	Aparato de radio - telefonía.	0	A
85252020	Receptor emisor portátil.	0	A
85252030	Radio transmisor / receptor.	0	A
85252040	Aparato de radio facsimil.	0	A
85252090	Otros aparatos de radio transmisión incorporando aparato de recepción.	0	A
852530	- CAMARAS DE TELEVISION		
85253000	Cámaras de televisón.	6	A
852540	- VIDEOCAMARAS, INCLUIDAS LAS DE IMAGEN FIJA		
85254011	Videocámaras digital de imagen fija.	0	A
85254019	Otras videocámaras digital de imagen fija.	4.5	A
85254090	Otras videocámaras de grabación.	6	A
8526	APARATOS DE RADAR, RADIONAVEGACION O RADIOTELEMANDO.		
852610	- APARATOS DE RADAR		
85261000	Aparato de radar.	0	A
85269	- LOS DEMAS:		
852691	-- APARATOS DE RADIONAVEGACION		
85269110	Radio - señalizadores (boyas)	0	A
85269120	Sonares eléctricos, identificatores de posición y otros aparatos de radio de ayuda a la navegación.	0	A
85269190	Otros aparatos de radio de ayuda a la navegación.	0	A
852692	-- APARATOS DE RADIOTELEMANDO		
85269210	Aparatos de radio de control remoto para radares.	0	A
85269290	Otros aparatos de radio de control remoto.	6.6	B
8527	APARATOS RECEPTORES DE RADIOTELEFONIA, RADIOTELEGRAFIA O RADIODIFUSION, INCLUSO COMBINADOS EN LA MISMA ENVOLTURA CON GRABADOR O REPRODUCTORDE SONIDO O CON RELOJ.		
85271	- APARATOS RECEPTORES DE RADIODIFUSION QUE PUEDAN FUNCIONAR SIN FUENTE DE ENERGIA EXTERIOR, INCLUSO LOS QUE PUEDAN RECIBIR SENALES DE RADIOTELEFONIA O RADIOTELEGRAFIA:		
852712	-- RADIOCASETES DE BOLSILLO		
85271200	Equipo de radio casstte de bolsillo.	11.5	B
852713	-- LOS DEMAS APARATOS COMBINADOS CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO		
85271300	Otros aparatos receptores de radiodifusión, que puedan funsionar sin fuente de energía exterior, combinados con aparatos de reproducción de sonido y de reproducción.	11.5	A
852719	-- LOS DEMAS		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
85271900	Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, no combinados con aparatos de grabación de sonido y de reproducción.	11.5	A
85272	- APARATOS RECEPTORES DE RADIODIFUSION QUE SOLO FUNCIONEN CON FUENTE DE ENERGIA EXTERIOR, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VEHICULOS AUTOMOVILES, INCLUSO LOS QUE PUEDAN RECIBIR SENALES DE RADIOTELEFONIA O RADIOTELEGRAFIA:		
852721	-- COMBINADOS CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO		
85272100	Aparatos receptores de difusión que no funcionencon fuente de energía exterior, del tipo utilizado en los vehiculos a motor, combinados con aparatos de grabación de sonido o reproducción.	9	A
852729	-- LOS DEMAS		
85272900	Aparatos receptores de difusión que no funcionen con fuente de energía exterior, del tipo utilizado en los vehiculos a motor, que no esten combinados con aparatos de grabación de sonido o reproducción.	9	B
85273	- LOS DEMAS APARATOS RECEPTORES DE RADIODIFUSION, INCLUSO LOS QUE PUEDAN RECIBIR SENALES DE RADIOTELEFONIA O RADIOTELEGRAFIA:		
852731	-- COMBINADOS CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO		
85273100	Otros receptores de radio difusión, combinados con aparatos de grabación de sonidos o de reproducción.	11.5	B
852732	-- SIN COMBINAR CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO, PERO COMBINADOSCON RELOJERIA		
85273200	Otros receptores de radio difusión, que no esten combinados con aparatos de grabación de sonidos o de reproducción, pero que incluyan un reloj.	11.5	B
852739	-- LOS DEMAS		
85273900	Otros receptores de radio difusión.	11.5	B
852790	- LOS DEMAS APARATOS		
85279010	Otros receptores portátiles de llamada, de alerta o de mensaje.	0	A
85279090	Otros aparatos receptores de radio-telefonía o radio-telegrafía.	6.8	B
8528	APARATOS RECEPTORES DE TELEVISION, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSION O DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO O IMAGEN INCORPORADOS; VIDEOMONITORES Y VIDEOPROYECTORES.		
85281	- APARATOS RECEPTORES DE TELEVISION, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSION O DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO O IMAGEN INCORPORADOS:		
852812	-- EN COLORES		
85281210	Video sincronizador.	7.5	B
85281220	Caja con funciones de comunicación, con un dispositivo microprocesador, que incorpora un modem para ganar acceso a internet, y con tiene además una función interactiva de intercambio de información.	0	A
85281290	Otro aparato de recepción a colores para televisión, incluso incorporando aparatos receptores de grabación o reproducción de radio-difusión o sonido o video.	12	B
852813	-- EN BLANCO Y NEGRO U OTROS MONOCROMOS		
85281300	Aparato de recepción blanco y negro u otro televisor monocromático, incluso incorporando aparatos de grabción o reproducción de receptores de radio - difusión, o sonido o video.	7.5	A
85282	- VIDEOMONITORES:		
852821	-- EN COLORES		
85282110	Sistemas de circuito cerrado de televisor a colores.	12	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
85282190	Otros video monitores de colores.	12	A
852822	-- EN BLANCO Y NEGRO U OTROS MONOCROMOS		
85282210	Sistemas de circuito cerrado de televisor blanco o negro o monocromático.	7.5	A
85282290	Otros videos monitores blanco y negro o monocromáticos.	7.5	A
852830	- VIDEOPROYECTORES		
85283010	Proyectores de video a color.	5	A
85283020	Proyector monocromático o blanco y negro.	5	A
8529	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS nos 85.25 A 85.28.		
852910	- ANTENAS Y REFLECTORES DE ANTENA DE CUALQUIER TIPO; PARTES APROPIADAS PARA SU UTILIZACION CON DICHOS ARTICULOS		
85291011	Reflectores aéreos o antenas de cualquier tipo, usados con aparatos para radio-telefonía y radio-telegrafía.	0	A
85291019	Otras antenas.	2.7	A
85291020	Reflectores de cualquier tipo.	3	A
85291030	Partes de reflectores aéreos de cualquier tipo.	1	A
852990	- LAS DEMAS		
85299011	Ensambles para chasis de televisor a color o pc.	12	B
85299012	Ensambles para chasis de televisor blanco y negro o pc.	3	A
85299020	Unta de desvío.	6	A
85299030	Transformadores …traseros.	6	A
85299040	Sintonizadores.	6	B
85299050	Line de señal diferida.	4.8	A
85299060	Partes de: aparatos de transmisión, excepto aparatos de radiodifusión o televisión, aparatos de transmisión incorporando aparatos de recepción videocámaras digital de imagen fija, receptores portátiles para llamadas, alertas o mensajes.	0	A
85299090	Otras partes apropiadas para usa exclusivamente o principalmente con aparatos de la partida No. 85.25 a 85.28.	1	A
8530	APARATOS ELECTRICOS DE SENALIZACION (EXCEPTO LOS DE TRANSMISION DE MENSAJES), SEGURIDAD, CONTROL O MANDO, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS, VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS (EXCEPTO LOS DE		
853010	- APARATOS PARA VIAS FERREAS O SIMILARES		
85301000	Equipos para ferrocarril y vías férreas.	7.5	C
853080	- LOS DEMAS APARATOS		
85308000	Otros equipos de la partida No. 85.30.	6.8	C
853090	- PARTES		
85309000	Partes para equipos de señalización eléctrica, seguridad o control de tráfico.	6.8	B
8531	APARATOS ELECTRICOS DE SENALIZACION ACUSTICA O VISUAL (POR EJEMPLO: SONERIAS, SIRENAS, TABLEROS ANUNCIADORES, AVISADORES DE PROTECCION CONTRA ROBO O INCENDIO), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS nos 85.12 U 85.30.		
853110	- AVISADORES ELECTRICOS DE PROTECCION CONTRA ROBO O INCENDIO Y APARATOS SIMILARES		
85311010	Alarmas eléctricas contra robo.	2	A
85311020	Alarmas electricas contra incendio.	2	A
85311090	Otros artículos de la subpartida No. 8531.10.	2	A
853120	- TABLEROS INDICADORES CON DISPOSITIVOS DE CRISTAL LIQUIDO (LCD) O DIODOS EMISORES DE LUZ (LED), INCORPORADOS		
85312000	Tableros Indicadores incorporando dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos de emisión de luz (LED).	0	A
853180	- LOS DEMAS APARATOS		
85318010	Campanas eléctricas.	1.2	A
85318020	Timbres.	1.2	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
85318030	Aparatos de cuartos de telégrafos de barcos a motor.	0	A
85318091	Otros aparatos de señalización eléctrica para aeronaves.	0	A
85318092	Otros aparatos de seañalización eléctrica para barcos.	0	A
85318093	Otros aparatos de señalización eléctrica para trenes.	6	C
85318094	Otros aparatos de señalización eléctrica, para la industria o laboratorios.	1.2	A
85318099	Otros aparatos de señalización de sonido o visual.	2	A
853190	- PARTES		
85319010	Partes para los aparatos de la subpartida No. 8531.20	0	A
85319090	Otras partes para artículos de la partida No. 85.31.	1	A
8532	CONDENSADORES ELECTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES.		
853210	- CONDENSADORES FIJOS CONCEBIDOS PARA REDES ELECTRICAS DE 50/60 HZ, PARA UNA POTENCIA REACTIVA IGUAL O SUPERIOR A 0,5 KVAR (CONDENSADORES DE POTENCIA)		
85321000	Condensador fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60Hz para una potencia reactiva igual o superior a 0.5 kvar (condensador de potencia).	0	A
85322	- LOS DEMAS CONDENSADORES FIJOS:		
853221	-- DE TANTALIO		
85322100	Condesador de tantalio.	0	A
853222	-- ELECTROLITICOS DE ALUMINIO		
85322200	Condensador de aluminio electrolitico.	0	A
853223	-- CON DIELECTRICO DE CERAMICA DE UNA SOLA CAPA		
85322300	Condensador de capa individual, de cerámica dieléctrica.	0	A
853224	-- CON DIELECTRICO DE CERAMICA, MULTICAPAS		
85322400	Condensador multicapa, de cerámica dieléctrica.	0	A
853225	-- CON DIELECTRICO DE PAPEL O PLASTICO		
85322510	Condensador dieléctrico de papel.	0	A
85322520	Condensador dieléctrico de plastico.	0	A
853229	-- LOS DEMAS		
85322900	Otros condensadores fijos.	0	A
853230	- CONDENSADORES VARIABLES O AJUSTABLES		
85323000	Condensadores variables o ajustables (pre-establecidos).	0	A
853290	- PARTES		
85329000	Partes de condensadores.	0	A
8533	RESISTENCIAS ELECTRICAS, EXCEPTO LAS DE CALENTAMIENTO (INCLUIDOS REOSTATOS Y POTENCIOMETROS).		
853310	- RESISTENCIAS FIJAS DE CARBONO, AGLOMERADAS O DE CAPA		
85331010	Resistencias eléctricas de carbón, del tipo de composición.	0	A
85331020	Resistencias eléctricas de carbón, del tipo de película.	0	A
85332	- LAS DEMAS RESISTENCIAS FIJAS:		
853321	-- DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 20 W		
85332100	Otros condensadores fijos, para una potencia de manipulación que no exceda a 20W.	0	A
853329	-- LAS DEMAS		
85332900	Otros condensadores fijos.	0	A
85333	- RESISTENCIAS VARIABLES BOBINADAS (INCLUIDOS REOSTATOS Y POTENCIOMETROS):		
853331	-- DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 20 W		
85333100	Resistencias variables bobinadas (incluidos los reóstatos y los potenciómetros) para una potencia de manipulación que no exceda a 20W.	0	A
853339	-- LOS DEMAS		
85333900	Otras resistencias variables bobinadas (incluidos los reóstatos y los potenciómetros)	0	A
853340	- LAS DEMAS RESISTENCIAS VARIABLES (INCLUIDOS REOSTATOS Y POTENCIOMETROS)		
85334000	Otras resistencias variables (incluidos los reóstatos y los potenciómetros)	0	A
853390	- PARTES		
85339000	Partes para los articulos de las partidas No. 85.33	0	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8534	CIRCUITOS IMPRESOS.		
853400	CIRCUITOS IMPRESOS		
85340000	Tableros de circuitos impresos (PCB)	0	A
8535	APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, DERIVACION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, CORTACIRCUITOS, PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSION, SUPRESORESDE SOBRETENSION TRANSITORIA, TOMAS DE CORRIENT		
853510	- FUSIBLES Y CORTACIRCUITOS DE FUSIBLE		
85351000	Fusibles, para voltaje superior a 1,000 volts.	12	C
85352	- DISYUNTORES:		
853521	-- PARA UNA TENSION INFERIOR A 72,5 KV		
85352110	Disyuntores de circuito de aceite, para voltajes superior a 1,000 V pero menor a 72.5 kv.	11.1	C
85352120	Disyuntor de circuito estallido de aire, para voltaje superior a 1,000 V pero menor a 72.5 kv.	11.1	C
85352130	Disyuntor circuito de aspiradora, para voltaje superior a 1,000 V pero menor a 72.5 kv.	11.8	C
85352190	Otros disyuntores de circuito automático, para voltaje superior a 1,000 V pero menor a 72.5 kv.	11.8	C
853529	-- LOS DEMAS		
85352910	Disyuntores circuito de aceite, para voltajes superior a 72.5 kv.	12	C
85352920	Disyuntor de circuito de estallido de aire, para voltaje superior a 72.5 kv.	11.2	C
85352930	Disyuntor de aspiradora, para voltaje a 72.5 kv.	11.2	C
85352990	Otros disyuntores de circuito automático, para voltaje superior a 72.5 kv.	11.2	C
853530	- SECCIONADORES E INTERRUPTORES		
85353011	Interruptores electro-magnéticos, de contacto e iniciadores de estrella - delta, para un voltaje que exceda 1,000 V y una corriente que superio a 600 amperios.	12	C
85353019	Otros interruptores electro-magnéticos, de contacto e iniciadores de estrella - delta, para un voltaje que exceda 1,000 V.	11	C
85353020	Interruptores de prueba de explosión, para voltajes que excedan los 1,000 V.	4.6	B
85353090	Otros Interruptores de aislamiento y interruptores de seccionamiento, para voltajes superior a 1,000 V.	11	C
853540	- PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSION Y SUPRESORES DE SOBRETENSION TRANSITORIA		
85354011	Pararrayos, para voltajes superior a 24 Kv.	5	B
85354019	Otros pararrayos.	11	C
85354020	Limitadores de voltaje y supresores de sobrecarga, para voltaje superior a 1,000 V.	11	C
853590	- LOS DEMAS		
85359010	Conexión, para voltaje superior a 1,000 V.	11	C
85359020	Cajas de empalme, para voltaje superior a 1,000 V.	11	C
85359030	Toma corrientes, para voltaje superior a 1,000 V.	11	A
85359040	Reguladores automáticos de voltaje, para voltaje superior a 1,000 V.	11	A
85359090	Otros aparatos eléctricos para interrumpir o proteger circuitos eléctricos, o para hacer conexiones a o dentro de circuitos eléctricos, para voltajes superior a 1,000 V.	11	C
8536	APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, DERIVACION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELES, CORTACIRCUITOS, SUPRESORES DE SOBRETENSION TRANSITORIA,CLAVIJAS Y TOMAS DE CORRIENTE (ENCHUFES), PORT		
853610	- FUSIBLES Y CORTACIRCUITOS DE FUSIBLE		
85361000	Fusibles, para voltaje superior a 1,000 volts.	7.6	C
853620	- DISYUNTORES		
85362010	Disyuntores de circuito de aceite, para voltajes superior a 1,000 V .	12	C

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
85362020	Disyuntor de circuito estallido de aire, para voltaje superior a 1,000 V.	12	C
85362030	Disyuntor circuito de aspiradora, para voltaje superior a 1,000 V.	12	C
85362041	Disyuntores, sin fusible, para voltaje superior a 1,000 V y una corriente superior a 600 amperios.	12	C
85362049	Disyuntores, sin fusible, para voltaje que no excedan los 1,000 V .	9.5	C
85362090	Otros disyuntores automáticos, para voltaje que no exceda los 1,000 V.	9.7	C
853630	- LOS DEMAS APARATOS PARA PROTECCION DE CIRCUITOS ELECTRICOS		
85363000	Otros aparatos para la protección de circuitos eléctricos, para voltajes que no superen los 1,000 V.	7.5	C
85364	- RELES:		
853641	-- PARA UNA TENSION INFERIOR O IGUAL A 60 V		
85364100	Transmisores (relés) para voltaje que no exceda los 60V.	3.5	A
853649	-- LOS DEMAS		
85364910	Otros transmisores de protección, para voltaje superior a 60V, pero que no supere los 1,000 V.	5.3	C
85364990	Otros transmisores, para voltaje superior a 60V, pero que no supere los 1,000 V.	6	C
853650	- LOS DEMAS INTERRUPTORES, SECCIONADORES Y CONMUTADORES		
85365011	Interruptores electromagnéticos, de contacto e iniciadores de estrella - delta, para voltaje que no exceda los 1,000 V y una corriente superior a 600 amperios.	12	A
85365019	Otros interruptores electromagnéticos, de contacto e iniciadores de estrella - delta, para voltaje que no exceda los 1,000 V.	9.7	A
85365020	Micro-interruptores, para voltaje que no exceda los 1,000 V.	3.5	A
85365030	Interruptores a prueba de explosión, para voltaje que no exceda los 1,000 V.	2	A
85365040	Interruptores para vehiculos a motor, para voltaje que no exceda los 1,000 V.	18	C
85365050	Interruptores de presión, para voltaje que no exceda los 1,000 V.	3	A
85365060	Interruptores electrónicos AC consistente en un circuito acoplado ópticamente de entrada y salida(aislado de interruptores thyristor AC)	0	A
85365070	Interruptores electrónicos, incluso interruptores electricos protegidos de la temperatura, consistente en un transistor y un chip lógico (tecnología de chip-sobre-chip),para un voltaje que no supere los 1,000 V.	0	A
85365080	Interruptores electromecánico de golpe, para corriente que no exceda los 11 amperios.	0	A
85365090	Otros interruptores, para voltaje que no exceda los 1,000 V.	3	A
85366	- PORTALAMPARAS, CLAVIJAS Y TOMAS DE CORRIENTE (ENCHUFES):		
853661	-- PORTALAMPARAS		
85366100	Mangos de lámpara, para voltaje que no exceda los 1,000 V.	1.8	A
853669	-- LOS DEMAS		
85366910	Conexiones y cajas para cables co-axiales y circuitos impresos.	0	A
85366990	Otras conexiones y cajas para voltaje que no exceda los 1,000V.	3.5	B
853690	- LOS DEMAS APARATOS		
85369010	Conductores de vidrio.	0	A
85369020	Conexiones y elementos de contacto para alambres y cables.	0	A
85369030	Probadores de obleas	0	A
85369090	Otros artículos de la partida No. 85.36	3.3	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8537	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMAS SOPORTES EQUIPADOS CON VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS nos 85.35 U 85.36, PARA CONTROL O DISTRIBUCION DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS QUE INCORPOREN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPITULO 90, ASI COMO LOS APARATOS		
853710	- PARA UNA TENSION INFERIOR O IGUAL A 1.000 V		
85371010	Dispositivos de control electrónico (incluso controladores digitales, controladores programables, microprocesadores y otros dispositivos de control similar). Exclusivamente para usar con maquinas para voltaje que no supere los 1,000 V.	1	A
85371090	Otros aparatos para control eléctrico o de distribución de la electricidad, para voltaje que no supere los 1,000 V.	7.9	C
853720	- PARA UNA TENSION SUPERIOR A 1.000 V		
85372011	Dispositivos de control electrónico (incluso controladores digitales, controladores programables, microprocesadores y otros dispositivos de control similar). Exclusivamente para usar con maquinas para voltaje superior a los 1,000 V pero menor a 3,000 V.	1	A
85372019	Otros aparatos para control eléctrico o de distribución de la electricidad, para voltaje superior a los 1,000 V. pero menor a 3,000 V.	7.9	C
85372021	Dispositivos de control electrónico (incluso controladores digitales, controladores programables, microprocesadores y otros dispositivos de control similar). Exclusivamente para usar con maquinas para voltaje superior a los 3,000 V.	1	A
85372029	Otros aparatos para control eléctrico o de distribución de la electricidad, para voltaje superior a los 3,000 V.	11.2	C
8538	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS nos 85.35, 85.36 U 85.37.		
853810	- CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMAS SOPORTES DE LA PARTIDAn 85.37, SIN SUS APARATOS		
85381000	Tableros, paneles, consolas, escritorios, gabinetes y otras bases para mercancías de la partida No. 85.37, no equipadas con sus aparatos.	5	B
853890	- LAS DEMAS		
85389010	Partes y accesorios de interruptores y disyuntores.	2	A
85389020	Otras partes apropiadas únicamente o principalmente para aparatos de la partida No. 8537.	5	A
85389090	Otras partes apropiadas únicamente o principalmente para aparatos de las partidas No. 8535 o 8536.	3	A
8539	LAMPARAS Y TUBOS ELECTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES "SELLADOS" Y LAS LAMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LAMPARAS DE ARCO.		
853910	- FAROS O UNIDADES "SELLADOS"		
85391000	Lámparas o unidades de luz sellados.	5	B
85392	- LAS DEMAS LAMPARAS Y TUBOS DE INCANDESCENCIA, EXCEPTO LAS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS:		
853921	-- HALOGENOS DE VOLFRAMIO		
85392100	Lámparas halógenas de tungsteno.	5	B
853922	-- LOS DEMAS DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 200 W Y PARA UNA TENSION SUPERIOR A 100 V		
85392210	Filamentos eléctrico de lámpara para alumbrado general, de potencia que no exceda 220 w y para voltaje superior a 100 v.	5	B
85392220	Lámparas a color, para decoración, de potencia que no exceda los 220 w y para voltaje superior a 100 v.	5	B
85392290	Otros filamentos eléctrico de lámpara para alumbrado general, de potencia que no exceda 220 w y para voltaje superior a 100 v.	4	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
853929	-- LOS DEMAS		
85392910	Otros filamentos eléctrico de lámpara para alumbrado general.	5	B
85392920	otras lámparas a color, para decoración.	5	B
85392990	Potros filamentos eléctricos para lámparas.	4.6	B
85393	- LAMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA, EXCEPTO LOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS:		
853931	-- FLUORESCENTES, DE CATODO CALIENTE		
85393100	Lámparas fluorescentes, de cátodo caliente.	5	A
853932	-- LAMPARAS DE VAPOR DE MERCURIO O SODIO; LAMPARAS DE HALOGENURO METALICO		
85393210	Lámparas de vapor de mercurio.	8.7	B
85393220	Lámparas de vapor de sodio.	8.7	B
85393230	Lámparas halógenas de metal	5	B
853939	-- LOS DEMAS		
85393910	Focos eléctricos para pesca.	5	A
85393920	Lámparas de cátodo fresco.	1	A
85393990	Otras lámparas de descarga.	5	B
85394	- LAMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LAMPARAS DE ARCO:		
853941	-- LAMPARAS DE ARCO		
85394100	Lámparas de arco.	5	A
853949	-- LOS DEMAS		
85394910	Lámparas ultra-violeta.	4.6	A
85394920	lámpara infra-roja.	4.6	A
853990	- PARTES		
85399000	Partes para los artículos de la partida No. 85.39.	2.3	B
8540	LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS ELECTRONICOS, DE CATODO CALIENTE, CATODO FRIO O FOTOCATODO (POR EJEMPLO: LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS, DE VACIO, DE VAPOR O GAS, TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO, TUBOS CATODICOS, TUBOS Y VALVULAS PARA CAMARAS DE TELEVISI		
85401	- TUBOS CATODICOS PARA APARATOS RECEPTORES DE TELEVISION, INCLUSO PARA VIDEOMONITORES:		
854011	-- EN COLORES		
85401100	Tubos a color de rayo catódico para televisión, incluso tubos de rayo catódico para video monitores.	1	A
854012	-- EN BLANCO Y NEGRO U OTROS MONOCROMOS		
85401200	Tubos monocromático o blanco y negro de rayo catódico para televisión, incluso tubos de rayo catódico para video monitores.	1	A
854020	- TUBOS PARA CAMARAS DE TELEVISION; TUBOS CONVERTIDORES O INTENSIFICADORES DE IMAGEN; LOS DEMAS TUBOS DE FOTOCATODO		
85402000	Tubos de cámaras de televisión; convertidores e intensificadores de imagen; otros tubos de foto - cátodo.	1	A
854040	- TUBOS PARA VISUALIZAR DATOS GRAFICOS EN COLORES, CON PANTALLA FOSFORICA DE SEPARACION DE PUNTOS INFERIOR A 0,4 MM		
85404000	Tubos para visualizar datos y gráficos a color, con pantalla de fósforo y puntos con un punto menor a o.4 mm.	0.4	A
854050	- TUBOS PARA VISUALIZAR DATOS GRAFICOS EN BLANCO Y NEGRO U OTROS MONOCROMOS		
85405000	Otros tubos monocromáticos o blanco y negro para visualizar datos y gráficos.	0.4	A
854060	- LOS DEMAS TUBOS CATODICOS		
85406000	Otros tubos de rayo- catódico.	0.4	A
85407	- TUBOS PARA HIPERFRECUENCIAS (POR EJEMPLO: MAGNETRONES, KLISTRONES, TUBOS DE ONDAS PROGRESIVAS, CARCINOTRONES), EXCEPTO LOS CONTROLADOS POR REJILLA:		
854071	-- MAGNETRONES		
85407100	Magnetrones.	1	A
854072	-- KLISTRONES		
85407200	Klistrones	1	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
854079	-- LOS DEMAS		
85407900	Otros tubos de microondas.	1	A
85408	- LAS DEMAS LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS:		
854081	-- TUBOS RECEPTORES O AMPLIFICADORES		
85408100	Válvulas y tubos de receptores o amplificadores.	1	A
854089	-- LOS DEMAS		
85408910	Tubos indicadores numéricos, del tipo fluorescente.	1	A
85408990	Otras válvulas y tubos.	1	A
85409	- PARTES:		
854091	-- DE TUBOS CATODICOS		
85409100	Partes de tubos de rayos - catódicos.	1	A
854099	-- LAS DEMAS		
85409900	Otras partes para los artículos de la partida No. 8540.	1	A
8541	DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES; DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTOSENSIBLES, INCLUIDAS LAS CELULAS FOTOVOLTAICAS, AUNQUE ESTEN ENSAMBLADAS EN MODULOS O PANELES; DIODOS EMISORES DELUZ; CRISTALES PIEZOELECTRICOS MONTADOS.		
854110	- DIODOS, EXCEPTO LOS FOTODIODOS Y LOS DIODOS EMISORES DE LUZ		
85411010	Fragmento (chip) de diodo, excepto fotosensibles o emisores de luz de diodo.	0	A
85411090	Otro fragmento (chip) de diodo, excepto fotosensibles o emisores de luz de diodo.	0	A
85412	- TRANSISTORES, EXCEPTO LOS FOTOTRANSISTORES:		
854121	-- CON UNA CAPACIDAD DE DISIPACION INFERIOR A 1 W		
85412100	Transistores, con promedio de disipación menor a 1 w.	0	A
854129	-- LOS DEMAS		
85412910	Fragmentos (chip) de transistores.	0	A
85412990	otros transistores.	0	A
854130	- TIRISTORES, DIACS Y TRIACS, EXCEPTO LOS DISPOSITIVOS FOTOSENSIBLES		
85413000	Tristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles.	0	A
854140	- DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTOSENSIBLES, INCLUIDAS LAS CELULAS FOTOVOLTAICAS, AUNQUE ESTEN ENSAMBLADAS EN MODULOS O PANELES; DIODOS EMISORES DE LUZ		
85414011	Fragmentos (chip) de foto-diodo y foto-transistores.	0	A
85414019	Otros foto-diodo y foto-transistores.	0	A
85414021	Fragmentos (chips) emisores de luz de diodo.	0	A
85414029	Otros emisores de luz de diodo.	0	A
85414030	Células solares.	0	A
85414040	Células fotovoltaica incluso ensamblada en módulos o instaladas en paneles.	0	A
85414090	Otros dispositivos fotosensibles semiconductores.	0	A
854150	- LOS DEMAS DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES		
85415010	Osciladores de cristal de cuarzo.	0	A
85415090	Otros dispositivos de semiconductores.	0	A
854160	- CRISTALES PIEZOELECTRICOS MONTADOS		
85416000	Cristales piezo-eléctricos montados.	0	A
854190	- PARTES		
85419010	Moldes.	0	A
85419020	Marcos de plomo para transistores, diodos.	0	A
85419030	Partes y accesorios de osciladores de cristal de cuarzo.	0	A
85419090	Otras partes para los artículos de la partida No. 85.41.	0	A
8542	CIRCUITOS INTEGRADOS Y MICROESTRUCTURAS ELECTRONICAS.		
85421	- CIRCUITOS INTEGRADOS MONOLITICOS DIGITALES:		
854212	-- TARJETAS PROVISTAS DE CIRCUITOS INTEGRADOS ELECTRONICOS ("TARJETASINTELIGENTES")		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
85421200	Tarjetas incorporando tarjetas inteligentes de circuitos integrados electrónicos.	0	A
854213	-- SEMICONDUCTORES DE OXIDO METALICO (TECNOLOGIA MOS)		
85421300	Semiconductores de oxido de metal (tecnología MOS)	0	A
854214	-- CIRCUITOS DE TECNOLOGIA BIPOLAR		
85421400	Circuitos obtenidos por tecnología bipolar.	0	A
854219	-- LOS DEMAS, INCLUIDOS LOS CIRCUITOS QUE COMBINEN TECNOLOGIAS MOS Y BIPOLAR (TECNOLOGIA BIMOS)		
85421910	Fragmentos (chips) excepto de circuito integrado monolitico,digital.	0	A
85421990	Otro circuito integrado monolitico,digital.	0	A
854230	- LOS DEMAS CIRCUITOS INTEGRADOS MONOLITICOS		
85423010	Otro fragmentos (chips) excepto de circuito integrado monolitico,digital.	0	A
85423090	Otro fragmentos (chips) de circuito integrado monolítico.	0	A
854240	- CIRCUITOS INTEGRADOS HIBRIDOS		
85424010	Otro fragmentos (chips) de circuito integrado híbrido.	0	A
85424090	Otros circuitos integrados híbridos	0	A
854250	- MICROESTRUCTURAS ELECTRONICAS		
85425000	Micro ensamblajes eléctricos	0	A
854290	- PARTES		
85429010	Otros marcos de plomo para circuitos integrados.	0	A
85429090	Otras partes para los artículos de la partida No. 85.42.	0	A
8543	MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS CON FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
85431	- ACELERADORES DE PARTICULAS:		
854311	-- APARATOS DE IMPLANTACION IONICA PARA DOPAR MATERIAL SEMICONDUCTOR		
85431100	Implantes iónicos para dopar material semiconductor.	0	A
854319	-- LOS DEMAS		
85431900	Otros aceleradores de partículas.	0	A
854320	- GENERADORES DE SENALES		
85432000	Generadores de señales.	5.4	B
854330	- MAQUINAS Y APARATOS DE GALVANOTECNIA, ELECTROLISIS O ELECTROFORESIS		
85433010	Aparato para grabar al agua fuerte, desarrollar, rasgar o limpiar semiconductores de wafer y visualizadores de paneles planos.	0	A
85433090	Otras maquinas para galvanizar, electrolisis o electroforesis.	4.6	A
854340	- ELECTRIFICADORES DE CERCAS		
85434000	Electrificadores de cercas.	5.2	B
85438	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS:		
854381	-- TARJETAS Y ETIQUETAS DE ACTIVACION POR PROXIMIDAD		
85438100	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad.	0	A
854389	-- LOS DEMAS		
85438910	Detectores para minas.	0	A
85438920	Detectores eléctricos, para objetos de metal	0	A
85438930	Generadores de ozono.	0	A
85438940	Equipos de estallido y de dinamitacion, eléctrica (incluso detonadores de seguridad).	3	B
85438951	Unidades de mezcla para usar en grabación de sonidos.	7.5	B
85438952	Unidades de reducción de ruido, para usar en la grabación de sonidos.	7.5	B
85438960	Aparatos de encerado electrolítico, para el encerado de especimenes para examinación microscópica o metalúrgica.	3	B
85438970	Fuentes para cercas electrificadas para ganado.	3	B
85438981	Sincronizadores eléctricos, para sincronización de generadores eléctricos.	3	B
85438982	Limpiaparabrisas eléctricos, deshielo y vaho (excepto para vehículos a motor).	2	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
85438991	Maquinas eléctricas contraductor o diccionario que realice tal función.	0	A
85438992	estimulador eléctrico de nervios.	3	B
85438999	Otros equipos y maquinas eléctricas.	5.2	B
854390	- PARTES		
85439010	Partes para aparatos para grabar al agua fuerte, desarrollar, rasgar o limpiar semiconductores de wafer y visualizadores de paneles planos.	0	A
85439020	Partes de implantes de ion	0	A
85439030	Partes para aparatos para deposición física, por vaciar sobre semiconductores wafers, excepto para la subpartida No. 8479.89.	0	A
85439090	Otras partes para artículos de la partida No. 85.43.	2.5	A
8544	HILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMAS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD, AUNQUE ESTEN LAQUEADOS, ANODIZADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXION; CABLES DE FIBRAS OPTICAS CONSTITUIDOS POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUSO CON CONDUCTO		
85441	- ALAMBRE PARA BOBINAR:		
854411	-- DE COBRE		
85441100	Alambres de cobre esmaltados.	3.5	B
854419	-- LOS DEMAS		
85441900	Otros alambres de bobina.	3.5	B
854420	- CABLES Y DEMAS CONDUCTORES ELECTRICOS, COAXIALES		
85442010	Cable co-axial.	6.8	A
85442090	Otros conductores eléctricos co-axiales.	6.8	A
854430	- JUEGOS DE CABLES PARA BUJIAS DE ENCENDIDO Y DEMAS JUEGOS DE CABLES DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LOS MEDIOS DE TRANSPORTE		
85443000	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte.	3.5	B
85444	- LOS DEMAS CONDUCTORES ELECTRICOS PARA TENSION INFERIOR O IGUAL A 80V:		
854441	-- PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXION		
85444110	Conductores eléctricos, con volta que no exceda 80 v, acondicionado con conector, de la clase utilizado en telecomunicaciones.	0	A
85444190	Otros alambres de suministro de potencia y juegos de alambres, acondicionados con conectores, para un voltaje que no exceda los 80V.	6	C
854449	-- LOS DEMAS		
85444910	Conductores eléctricos, con volta que no exceda 80 v, sin conector, de la clase utilizado en telecomunicaciones.	0	A
85444990	Otros conductores eléctricos, para voltaje que no exceda los 80V.	6.8	B
85445	- LOS DEMAS CONDUCTORES ELECTRICOS PARA TENSION SUPERIOR A 80 V PERO INFERIOR O IGUAL A 1.000 V:		
854451	-- PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXION		
85445110	Conductores eléctricos, con volta que superior a 80 v, pero que no exceda 1000V, acondicionado con conector, de la clase utilizado en telecomunicaciones.	0	A
85445190	Otros alambres de suministro de potencia y juegos de alambres, acondicionados con conectores, para un voltaje superior a los 80V, pero que no exceda los 1,000V..	6	B
854459	-- LOS DEMAS		
85445910	Sistema de conducción (busway).	6.8	C
85445990	Otros alambres y cables, no aptos para conectores, para voltaje superior a 80 V pero que no exceda los 1,000V.	6.8	B
854460	- LOS DEMAS CONDUCTORES ELECTRICOS PARA TENSION SUPERIOR A 1.000 V		
85446010	Cables aislados para voltaje que supere los 69kv.	12	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
85446020	Cables aislados para voltaje que supere los 3 kv pero que sea menor a 69 kv.	7.5	A
85446090	Otros conductores eléctricos, para voltaje que exceda los 1,000 V.	7.5	B
854470	- CABLES DE FIBRAS OPTICAS		
85447000	Cables de fibra óptica.	0	A
8545	ELECTRODOS Y ESCOBILLAS DE CARBON, CARBON PARA LAMPARAS O PILAS Y DEMAS ARTICULOS DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, INCLUSO CON METAL, PARA USOSELECTRICOS.		
85451	- ELECTRODOS:		
854511	-- DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN HORNOS		
85451100	Electrodos de carbón del tipo utilizado en calderas.	1.5	A
854519	-- LOS DEMAS		
85451910	Otros electrodos del tipo utilizado en electrolisis.	5	B
85451990	Otros electrodos de carbón.	5	B
854520	- ESCOBILLAS		
85452000	Brochas de carbón.	4.6	B
854590	- LOS DEMAS		
85459010	Lámparas de arco de carbón.	5	B
85459020	carbón de baterías.	2.5	A
85459090	Otros artículos de carbón para propósitos eléctricos.	4.6	B
8546	AISLADORES ELECTRICOS DE CUALQUIER MATERIA.		
854610	- DE VIDRIO		
85461000	Aislantes eléctricos de vidrio.	6.5	B
854620	- DE CERAMICA		
85462000	Aislantes eléctricos de cerámica.	6.5	B
854690	- LOS DEMAS		
85469000	Otros aislantes eléctricos.	6.5	B
8547	PIEZAS AISLANTES TOTALMENTE DE MATERIA AISLANTE O CON SIMPLES PIEZAS METALICAS DE ENSAMBLADO (POR EJEMPLO: CASQUILLOS ROSCADOS) EMBUTIDAS EN LA MASA, PARA MAQUINAS, APARATOS O INSTALACIONES ELECTRICAS, EXCEPTOLOS AISLADORES DE LA PARTIDA n 85.46; TUBOS A		
854710	- PIEZAS AISLANTES DE CERAMICA		
85471000	Accesorios de aislantes cerámicos.	6.8	B
854720	- PIEZAS AISLANTES DE PLASTICO		
85472000	Accesorios de aislantes plásticos.	4.6	B
854790	- LOS DEMAS		
85479010	Conducto tubular eléctrico, de base de metal con material aislante.	6.9	A
85479020	Empalmes de conductores esléctricos, de metal común revestido con material aislante	6.3	B
85479030	Aislante para chispas de conexiones, desconectados con accesorios de metal.	5	B
85479090	Otros accesorios de aislamiento para maquinas eléctricas, utensilios o equipos.	4.6	B
8548	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PILAS, BATERIAS DE PILAS O ACUMULADORES, ELECTRICOS; PILAS, BATERIAS DE PILAS Y ACUMULADORES, ELECTRICOS, INSERVIBLES; PARTES ELECTRICAS DE MAQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
854810	- DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PILAS, BATERIAS DE PILAS O ACUMULADORES,ELECTRICOS; PILAS, BATERIAS DE PILAS Y ACUMULADORES, ELECTRICOS, INSERVIBLES		
85481010	Desperdicios de acumuladores de ácido de plomo y acumuladores gastados de ácido de plomo.	0	A
85481090	Desperdicios y desechos de células primarias, baterías primarias y otros acumuladores eléctricos< células gastadas primarias, baterías primarias gastadas y otros acumuladores eléctricos gastados.	2.5	A
854890	- LOS DEMAS		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
85489000	Los partes eléctricas de las maquinas y aparatos, no especificados en ninguna otra parte de este capitulo.	2.5	A
CAPITULO 86			
86	VEHICULOS Y MATERIAL PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, Y SUS PARTES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECANICOS) DE SENALIZACION PARA VIAS DE COMUNICACION		
8601	LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES, DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD O ACUMULADORES ELECTRICOS.		
860110	- DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD		
86011000	Locomotoras, de fuente externa de electricidad.	5	A
860120	- DE ACUMULADORES ELECTRICOS		
86012000	Locomotoras, movidas por acumuladores eléctricos.	5	A
8602	LAS DEMAS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES; TENDERES.		
860210	- LOCOMOTORAS DIESEL-ELECTRICAS		
86021000	Locomotoras diesel-eléctricas.	5	A
860290	- LOS DEMAS		
86029010	Lancha de auxilio.	5	A
86029090	Otras locomotoras.	5	A
8603	AUTOMOTORES PARA VIAS FERREAS Y TRANVIAS AUTOPROPULSADOS, EXCEPTO LOSDE LA PARTIDA n 86.04.		
860310	- DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD		
86031000	Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados, excepto los de la partida no. 86.04. de fuente externa de electricidad.	4.3	A
860390	- LOS DEMAS		
86039000	Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados, excepto los de la partida no. 86.04.	5	A
8604	VEHICULOS PARA MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VIAS FERREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRUA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR BALASTO, ALINEAR VIAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE INSPECCION DE VIAS).		
860400	VEHICULOS PARA MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VIAS FERREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRUA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR BALASTO, ALINEAR VIAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE INSPECCION DE VIAS)		
86040010	Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados.	2.5	A
86040090	Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas.	5	A
8605	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMAS COCHES ESPECIALES, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES (EXCEPTO LOS COCHES DE LAPARTIDA n 86.04).		
860500	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMAS COCHES ESPECIALES, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES (EXCEPTO LOS COCHES DE LAPARTIDA n 86.04)		
86050000	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares, no auto-propulsados (excepto los coches de la partida no. 86.04)	2.5	A
8606	VAGONES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS SOBRE CARRILES (RIELES).		
860610	- VAGONES CISTERNA Y SIMILARES		
86061000	Vagones cisternas y similares, no auto-propulasados.	2.5	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
860620	- VAGONES ISOTERMICOS, REFRIGERANTES O FRIGORIFICOS, EXCEPTO LOS DE LA SUBPARTIDA n 8606.10		
86062000	Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, no auto-propulsados, excepto los de la subpartida No. 8606.10	2.5	A
860630	- VAGONES DE DESCARGA AUTOMATICA, EXCEPTO LOS DE LAS SUBPARTIDAS nos 8606.10 U 8606.20		
86063000	Vagones de descarga automática, no autopropulsados.	2.5	A
86069	- LOS DEMAS:		
860691	-- CUBIERTOS Y CERRADOS		
86069100	Otras coches o vagones de mercancía para vías férreas, cubiertos o cerrados, no auto-propulsados.	2.5	A
860692	-- ABIERTOS, CON PARED FIJA DE ALTURA SUPERIOR A 60 CM		
86069200	Abiertos con pared fija de altura superior a 60 cm, no auto propulsados.	2.5	A
860699	-- LOS DEMAS		
86069900	Otros coches y furgones de carga, no auto-propulsados.	2.5	A
8607	PARTES DE VEHICULOS PARA VIAS FERREAS O SIMILARES.		
86071	- BOJES, "BISSELS", EJES Y RUEDAS, Y SUS PARTES:		
860711	-- BOJES Y "BISSELS", DE TRACCION		
86071100	Bojes y bissel de tracción.	5	A
860712	-- LOS DEMAS BOJES Y "BISSELS"		
86071200	Otros bojes y bissel de tracción.	5	A
860719	-- LOS DEMAS, INCLUIDAS LAS PARTES		
86071900	Otros, incluso partes.	5	A
86072	- FRENOS Y SUS PARTES:		
860721	-- FRENOS DE AIRE COMPRIMIDO Y SUS PARTES		
86072100	Freno de aire comprimido y sus partes.	5	A
860729	-- LOS DEMAS		
86072900	Otros frenos y sus partes.	5	A
860730	- GANCHOS Y DEMAS SISTEMAS DE ENGANCHE, TOPES, Y SUS PARTES		
86073000	Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes.	5	A
86079	- LAS DEMAS:		
860791	-- DE LOCOMOTORAS O LOCOTRACTORES		
86079110	Partes de locomotoras diesel.	2.5	A
86079190	Partes de otras locomotoras.	5	A
860799	-- LAS DEMAS		
86079900	Partes de otros coches ferroviarios.	5	A
8608	MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS O SIMILARES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECANICOS) DE SENALIZACION, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O		
860800	MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS O SIMILARES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECANICOS) DE SENALIZACION, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O		
86080011	Tornamesa, rieles ensamblados y sus partes.	2.5	A
86080019	Otros rieles e instralaciones de vías férreas, accesorios y partes.	2.5	A
86080021	Semáforos y sus partes.	2.5	A
86080029	Otros equipos de señalización, seguridad, control o mando, para vías férreas, carreteras o vías fluviales, parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes.	5	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8609	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPOSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE.		
860900	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPOSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE		
86090000	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.	0	A
CAPITULO 87			
87	VEHICULOS AUTOMOVILES, TRACTORES, VELOCIPEDOS Y DEMAS VEHICULOS TERRESTRES; SUS PARTES Y ACCESORIOS		
8701	TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETILLAS TRACTOR DE LA PARTIDA n 87.09).		
870110	- MOTOCULTORES		
87011000	Motocultores	7	A
870120	- TRACTORES DE CARRETERA PARA SEMIRREMOLQUES		
87012000	Tractores de carretera para semi-trailers.	37	C
870130	- TRACTORES DE ORUGAS		
87013010	Tractores, mpntacragas, tractores de orugas.	4	A
87013090	Otros tractores de orugas.	4	A
870190	- LOS DEMAS		
87019010	Tractores, montacargas de ruedas.	7	A
87019020	Tractores para uso agrícola.	0	A
87019090	Otros tractores.	7	B
8702	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA TRANSPORTE DE DIEZ O MAS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR.		
870210	- CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON), DE ENCENDIDO POR COMPRESION (DIESEL OSEMI-DIESEL)		
87021010	Autobuses de aeropuertos.	0	A
87021090	Otros con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)	37	A
870290	- LOS DEMAS		
87029000	Otros vehículos a motor para transporte de 10 o más personas, incluyendo al conductor.	37	A
8703	COCHES DE TURISMO Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA n 87.02),INCLUIDOS LOS VEHICULOS DEL TIPO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGON")Y LOS DE CARRERAS.		
870310	- VEHICULOS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA DESPLAZARSE SOBRE NIEVE; VEHICULOS ESPECIALES PARA TRANSPORTE DE PERSONAS EN CAMPOS DE GOLF Y VEHICULOS SIMILARES		
87031000	#¿NOMBRE?	22	A
87032	- LOS DEMAS VEHICULOS CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA:		
870321	-- DE CILINDRADA INFERIOR O IGUAL A 1.000 CM3		
87032110	Automovil compacto (incluso convertibles y deportivos) auto-vagon, con un cilindro cuya capacidad no exceda los 1,000 cc.	60	EXCL.
87032190	Otros carros de pasajeros con un cilindro cuya capacidad no exceda los 1,000 cc.	60	EXCL.
870322	-- DE CILINDRADA SUPERIOR A 1.000 CM3 PERO INFERIOR O IGUAL A 1.500 CM3		
87032210	Automovil compacto (incluso convertibles y deportivos) auto-vagon, con un cilindro cuya capacidad exceda los 1,000 cc, pero no los 1500 cc.	60	EXCL.

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
87032290	Otros carros de pasajeros con un cilindro cuya capacidad exceda los 1,000 cc pero que no supere los 1500 cc.	60	EXCL.
870323	-- DE CILINDRADA SUPERIOR A 1.500 CM3 PERO INFERIOR O IGUAL A 3.000 CM3		
87032310	Automovil compacto (incluso convertibles y deportivos) auto-vagon, con un cilindro cuya capacidad exceda los 1,500 cc, pero que no exceda los 3000 cc.	60	EXCL.
87032390	Otros carros de pasajeros con un cilindro cuya capacidad exceda los 1,500 cc pero que no supere los 3000 cc.	60	EXCL.
870324	-- DE CILINDRADA SUPERIOR A 3.000 CM3		
87032410	Automovil compacto (incluso convertibles y deportivos) auto-vagon, con un cilindro cuya capacidad exceda los 3000 cc.	60	EXCL.
87032490	Otros carros de pasajeros con un cilindro cuya capacidad exceda los 3000 cc.	60	EXCL.
87033	- LOS DEMAS VEHICULOS CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON), DE ENCENDIDO POR COMPRESION (DIESEL O SEMI-DIESEL):		
870331	-- DE CILINDRADA INFERIOR O IGUAL A 1.500 CM3		
87033110	Automovil compacto (incluso convertibles y deportivos) auto-vagon, con un cilindro cuya capacidad no exceda los 1,500 cc.	60	EXCL.
87033190	Otros carros de pasajeros con un cilindro cuya capacidad no exceda los 1,500 cc.	60	EXCL.
870332	-- DE CILINDRADA SUPERIOR A 1.500 CM3 PERO INFERIOR O IGUAL A 2.500 CM3		
87033210	Automovil compacto (incluso convertibles y deportivos) auto-vagon, con un cilindro cuya capacidad exceda los 1,500 cc, pero que no exceda los 2,500 cc.	60	EXCL.
87033290	Otros carros de pasajeros con un cilindro cuya capacidad exceda los 1,500 cc pero que no supere los 2,500 cc.	60	EXCL.
870333	-- DE CILINDRADA SUPERIOR A 2.500 CM3		
87033311	Automovil compacto (incluso convertibles y deportivos) auto-vagon, con un cilindro cuya capacidad exceda los 2,500 cc, pero que no exceda los 3,000 cc.	60	EXCL.
87033312	Automovil compacto (incluso convertibles y deportivos) auto-vagon, con un cilindro cuya capacidad exceda los 3,000 cc.	60	EXCL.
87033391	Otros carros de pasajeros con un cilindro cuya capacidad exceda los 2,500 cc, pero que no exceda los 3,000 cc.	60	EXCL.
87033392	Otros carros de pasajeros con un cilindro cuya capacidad exceda los 3,000 cc.	60	EXCL.
870390	- LOS DEMAS		
87039010	Otros automóviles compactos (incluso convertibles y deportivos) auto-vagon.	60	EXCL.
87039020	Ambulancias.	2	B
87039090	Otros carros de pasajeros y otros vehículos de motor especialmente designados para el transporte de personas.	60	EXCL.
8704	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS.		
870410	- VOLQUETES AUTOMOTORES CONCEBIDOS PARA UTILIZARLOS FUERA DE LA RED DE CARRETERAS		
87041010	Volquetes designados para usarlos fuera de la red de carreteras de peso total de carga maxima que no exceda 3.5 toneladas.	13	A
87041090	Otros volquetes designados para usarlos fuera de la red de carreteras.	13	A
87042	- LOS DEMAS, CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON), DE ENCENDIDO POR COMPRESION (DIESEL O SEMI - DIESEL):		
870421	-- DE PESO TOTAL CON CARGA MAXIMA INFERIOR O IGUAL A 5 T		
87042111	Camiones refrigerados, con equipo de refrigeración, de peso total de carga máxima que no exceda 3.5 toneladas.	60	EXCL.
87042119	Otros camiones con motor diesel o semi-diesel, de peso total que no supere los 3.5 toneladas.	60	EXCL.

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
87042121	Camiones refrigerados, con equipo de refrigeración, de peso total de carga máxima superior a 3.5 toneladas e inferior a 5 toneladas.	29.1	C
87042129	Otros camiones con motor diesel o semi-diesel, de peso total de carga máxima superior a 3.5 toneladas e inferior a 5 toneladas.	37	C
870422	-- DE PESO TOTAL CON CARGA MAXIMA SUPERIOR A 5 T PERO INFERIOR O IGUAL A 20 T		
87042210	Camiones refrigerados, con equipo de refrigeración, de peso total de carga máxima superior a 5 toneladas e inferior a 20 toneladas.	29.1	A
87042290	Otros camiones con motor diesel o semi-diesel, de peso total de carga máxima superior a 5 toneladas e inferior a 20 toneladas.	37	A
870423	-- DE PESO TOTAL CON CARGA MAXIMA SUPERIOR A 20 T		
87042310	Camiones refrigerados, con equipo de refrigeración, de peso total de carga máxima superior a 20 toneladas.	27.5	C
87042390	Otros camiones con motor diesel o semi-diesel, de peso total de carga máxima superior a 20 toneladas.	37	C
87043	- LOS DEMAS, CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON), DE ENCENDIDO POR CHISPA:		
870431	-- DE PESO TOTAL CON CARGA MAXIMA INFERIOR O IGUAL A 5 T		
87043111	Camiones refrigerados o con aislante, con equipo de refrigeración, de peso total con carga máxima que no exceda a 3.5 toneladas.	60	EXCL.
87043119	Otros camiones de motores de gasolina, de peso total con carga máxima que no exceda a 3.5 toneladas.	60	EXCL.
87043121	Camiones refrigerados o con aislante, con equipo de refrigeración, de peso total con carga máxima que no exceda a 3.5 toneladas pero inferior a 5 toneladas.	29.1	C
87043129	Otros camiones de motores de gasolina, de peso total con carga máxima que no exceda a 3.5 toneladas, pero inferior a 5 toneladas.	37	C
870432	-- DE PESO TOTAL CON CARGA MAXIMA SUPERIOR A 5 T		
87043200	Camiones de motores de gasolina, de peso total con carga máxima que exceda de 5 toneladas.	37	C
870490	- LOS DEMAS		
87049030	Vehículo de transporte eléctrico para aparatos deportivos, no es un dispositivo de manejo.	8.5	B
87049090	Otros vehículos a motor para el transporte de carga.	29.1	C
8705	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCIAS (POR EJEMPLO: COCHES PARA REPARACIONES (AUXILIO MECANICO), CAMIONES GRUA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES HORMIGONERA, COCHES BARREDE		
870510	- CAMIONES GRUA		
87051010	Camiones grúas, con el único propósito de levantar, equipados con dispositivo para levantamiento, (sin espacio para carga)	8.3	A
87051090	Otros camiones grúas.	8.5	A
870520	- CAMIONES AUTOMOVILES PARA SONDEO O PERFORACION		
87052000	Camiones automóviles par sondeo o perforación.	8.5	B
870530	- CAMIONES DE BOMBEROS		
87053000	Camiones de bomberos.	0	A
870540	- CAMIONES HORMIGONERA		
87054000	Camiones mezcladores de cemento.	8.3	A
870590	- LOS DEMAS		
87059011	Camiones tanques, de peso total de carga máxima que no supere los 3.5 toneladas.	27	C
87059012	Camiones tanques, de peso total de carga máxima que excedan los 3.5 toneladas.	30	C

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
87059021	Camiones montacargas, de peso total de carga máxima que no excedan los 3.5 toneladas.	27	C
87059022	Camiones montacargas, de peso total de carga máxima que excedan los 3.5 toneladas.	30	C
87059040	Unidades radiológicas móviles.	3.5	B
87059051	Camiones fumigadoras, barredoras, limpiadoras de alcantarrillados, depósitos de residuos de alcantarrillas, barredoras de fuerza, barredoras de playas.	3.5	B
87059052	Recolector de basura, recipientes de cloacas.	3.5	B
87059060	Camiones de radiodifusión, camiones de búsqueda.	3.5	B
87059070	Vehículo especialmente diseñado para llevar equipo de extracción de sangre.	3.5	B
87059080	Camión rociador.	3.5	B
87059090	Vehículos automóviles para usos especiales, designados para uso distinto al transporte de personas o bienes.	8.3	B
8706	CHASIS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS nos 87.01 A 87.05, EQUIPADOS CON SU MOTOR.		
870600	CHASIS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS nos 87.01 A 87.05, EQUIPADOS CON SU MOTOR		
87060010	Chasis de carros de pasajeros equipados con su motor.	60	EXCL.
87060020	Chasis de buses equipados con motor.	37	C
87060031	Carrocerías de camiones, de peso total de carga máxima que no exceda los 3.5 toneladas, equipados con motor.	60	EXCL.
87060032	Chasis de camiones, de peso total de carga máxima superior a 3.5 toneladas e inferior a 5 toneladas, equipados con motor.	37	C
87060033	Chasis de camiones, de peso total de carga máxima superior a 5 toneladas a 20 toneladas, equipados con motor.	37	C
87060034	Chasis de camiones, de peso total de carga máxima superior a 20 toneladas, equipados con motor.	37	C
87060090	Otros chasises de vehículos para propósitos especiales, equipados con motor.	30	C
8707	CARROCERIAS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS nos 87.01 A 87.05, INCLUIDAS LAS CABINAS.		
870710	- DE LOS VEHICULOS DE LA PARTIDA n 87.03		
87071000	Carrocerías (incluso cabinas), para equipos de vehículos a motor para las partidas No. 87.03	17	C
870790	- LAS DEMAS		
87079010	Cabinas ensambladas de vehículos pesados incluso cabinas (en peso total de carga máxima superior a 3.5 toneladas, son denominados vehículos pesado).	3.5	B
87079090	Otras carrocerías (incluso cabinas), para equipos de vehículos a motor.	17	C
8708	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS nos 87.01 A 87.05.		
870810	- PARACHOQUES (PARAGOLPES, DEFENSAS) Y SUS PARTES		
87081000	Parachoques y sus partes.	15.5	A
87082	- LAS DEMAS PARTES Y ACCESORIOS DE CARROCERIA (INCLUIDAS LAS DE CABINA):		
870821	-- CINTURONES DE SEGURIDAD		
87082100	Cinturones de seguridad.	9.5	A
870829	-- LOS DEMAS		
87082911	Elementos grandes de presion para cabinas de vehiculos pesados.	3.5	A
87082919	Otros elementos de presion para vehiculos.	20.3	A
87082920	Partes de cinturones de seguridad.	10.5	A
87082990	Otras partes y accesorios (incluyendo cabinas), para vehiculos a motor de las partidas 87.01 al 87.05	19	A
87083	- FRENOS Y SERVOFRENOS, Y SUS PARTES:		
870831	-- GUARNICIONES DE FRENOS MONTADAS		
87083100	Guarniciones de frenos montadas.	19	C
870839	-- LOS DEMAS		
87083910	Partes de elevadores de frenos de aire.	5	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
87083920	Frenos y servo-frenos, montados con gruarniciones de frenos	19	A
87083990	Otros frenos y servo-frenos y sus partes.	5	A
870840	- CAJAS DE CAMBIO		
87084010	Cajas de cambios automaticos con velocidad variable.	14.5	B
87084090	Otras cajas de cambios.	15.2	B
870850	- EJES CON DIFERENCIAL, INCLUSO PROVISTOS CON OTROS ORGANOS DE TRASMISION		
87085010	Ejes con diferencial para vehiculos pesados, incluso provisto de otros componentes de transmision, (de peso total de carga máxima superior a 3.5 toneladas, son denominados equipo pesado).	3.5	A
87085090	Otros ejes con diferencial, incluso provistos de otros componentes de transmision,	15.2	A
870860	- EJES PORTADORES Y SUS PARTES		
87086010	Ejes portadores y sus partes de vehiculos pesados (de peso total de carga máxima superior a 3.5 toneladas, son denominados equipo pesado).	3.5	A
87086090	Otros ejes portadores y sus partes.	19	A
870870	- RUEDAS, SUS PARTES Y ACCESORIOS		
87087010	Ruedas de acero, en estado aspero.	10	A
87087020	Ruedas de alumino en estado aspero.	6.4	A
87087030	Ruedas de vehiculos pesados (de peso total de carga máxima superior a 3.5 toneladas, son denominados equipo pesado), con un diametro no menor a 17.5 pulgadas.	6.5	A
87087090	Otras ruedas y sus partes y accesorios.	19	A
870880	- AMORTIGUADORES DE SUSPENSION		
87088000	Amortiguadores de suspension	19	C
87089	- LAS DEMAS PARTES Y ACCESORIOS:		
870891	-- RADIADORES		
87089100	Radiadores	17.7	A
870892	-- SILENCIADORES Y TUBOS (CANOS) DE ESCAPE		
87089200	Silenciadores y tubos de escape.	19	A
870893	-- EMBRAGUES Y SUS PARTES		
87089300	Embragues y sus partes.	17.7	A
870894	-- VOLANTES, COLUMNAS Y CAJAS DE DIRECCION		
87089400	Volantes, columnas y cajas de direccion.	13.5	B
870899	-- LOS DEMAS		
87089911	Chasis para carros de pasajeros, sin motor.	60	EXCL.
87089912	Chasis para buses, sin motor.	37	C
87089921	Chasis para camiones, de peso total de carga maxima que no excedan los 3.5 toneladas, sin motor.	60	EXCL.
87089922	Chasis para camiones, de peso total de carga maxima que excedan las 3.5 toneladas, pero que superen las 5 toneladas, sin motor.	37	C
87089923	Chasis para camiones, de peso total de carga maxima que excedan las 5 toneladas, pero que superen las 20 toneladas, sin motor.	37	C
87089924	Chasis para camiones, de peso total de carga maxima que excedan las 20 toneladas, sin motor.	37	C
87089930	Partes de cajas de cambio.	13	C
87089940	Cajas de cambio y bastidor para direccion.	4.6	B
87089951	Eje de transmision, …y del tipo de velocidad constante.	21.5	C
87089952	Junta de …., junta de velocidad constante del tipo tripode.	5	B
87089953	Partes de portadores de ejes para vehiculos pesados de, (peso total de carga maxima que excedan las 20 toneladas, denominados vehiculos pesados)	3.5	B
87089954	Ejes de transmision y sus partes, de hierro o acero, en estado aspero.	10	B
87089959	Otros ejes de transmision y sus partes.	17.7	C
87089960	Indicadores de limites de velocidad.	10.7	B
87089970	Partes y accesorios de vehiculos de transpote horticola.	2.5	A
87089990	Partes y accesorios para otros vehiculos a motor.	19	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8709	CARRETILLAS AUTOMOVIL SIN DISPOSITIVO DE ELEVACION DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN FABRICAS, ALMACENES, PUERTOS O AEROPUERTOS, PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS A CORTA DISTANCIA; CARRETILLAS TRACTOR DEL TIPO DE LASUTILIZADAS EN ESTACIONES FERROVIARIAS; SUS PAR		
87091	- CARRETILLAS:		
870911	-- ELECTRICAS		
87091110	Camiones para trabajos electricos, inpropios para levantar o manipular equpos, del tipo utilizados en las industrias, bodegas, muelles portuarios y aeropuertos para transporte carga a corta distancia.	10	B
87091120	Tractores electricos del tipo utilizados en las plataformas de las estaciones ferroviarias.	10	B
87091190	Otros tractores.	10	B
870919	-- LAS DEMAS		
87091910	Otros camiones de trabajo, auto-propulsados, inpropios para levantar o manipular equipo, del tipo utilizados en las industrias, bodegas, muelles portuarios y aeropuertos para transporte carga a corta distancia.	20	C
87091920	Tractores del tipo utilizados en las plataformas de las estaciones ferroviarias.	10	B
87091990	Otros tractores.	10	B
870990	- PARTES		
87099000	Partes de vehiculos para la partida No. 87.09	10	B
8710	TANQUES Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON ARMAMENTO INCORPORADO; SUS PARTES.		
871000	TANQUES Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON ARMAMENTO INCORPORADO; SUS PARTES		
87100000	Tanques y demas vehiculos automoviles de combate, motorizados, incluso con armamento; y sus partes	0	A
8711	MOTOCICLETAS Y TRICICLOS A MOTOR (INCLUIDOS LOS TAMBIEN A PEDALES) Y VELOCIPEDOS EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN EL; SIDECARES.		
871110	- CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO DE CILINDRADA INFERIOR O IGUAL A 50 CM3		
87111011	Motocicletas, especialmente construidos, equipada, con motor de embolo (piston) de combustion interna reciproca, de cilindrada que no supere los 50 cc, para invalidos.	0	A
87111019	Motocicletas, con motor de embolo (piston) de combustion interna reciproca, de cilindrada que no supere los 50 cc..	22.5	C
87111020	Bicicleta acondicionada con un motor auxiliar, de una cilindrada que no exceda los 50 cc.	22.5	B
87111030	Motocicletas, especialmente construidos, equipada con motor de embolo (piston) de combustion interna reciproca, de cilindrada que no supere los 50 cc, para invalidos.	0	A
871120	- CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO DE CILINDRADA SUPERIOR A 50 CM3 PERO INFERIOR O IGUAL A 250 CM3		
87112010	Motocicletas, especialmente construidos, equipada con motor de embolo (piston) de combustion interna reciproca, de cilindrada que superior a 50 cc pero inferior a 150 cc, para invalidos.	0	A
87112090	Otras motocicletas, bicicletas equipadas con motor de embolo (piston) de combustion interna reciproca, de cilindrada que superior a 50 cc pero inferior a 250 cc.	22	B
871130	- CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO DE CILINDRADA SUPERIOR A 250 CM3 PERO INFERIOR O IGUAL A 500 CM3		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
87113000	Motocicletas, bicicletas con motor de embolo (piston) de combustion interna reciproca, de cilindrada que superior a 250 cc pero inferior a 500 cc.	22.5	C
871140	- CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO DE CILINDRADA SUPERIOR A 500 CM3 PERO INFERIOR O IGUAL A 800 CM3		
87114000	Motocicletas, bicicletas con motor de embolo (piston) de combustion interna reciproca, de cilindrada que superior a 500 cc pero inferior a 800 cc.	22	C
871150	- CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO DE CILINDRADA SUPERIOR A 800 CM3		
87115000	Motocicletas, bicicletas con motor de embolo (piston) de combustion interna reciproca, de cilindrada que superior a 800 cc.	22	C
871190	- LOS DEMAS		
87119010	Sidecar	4.6	B
87119020	Otras motocicletas.	22.5	C
87119030	Otras bicicletas acondicionadas con un motor auxiliar.	22	C
8712	BICICLETAS Y DEMAS VELOCIPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR.		
871200	BICICLETAS Y DEMAS VELOCIPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR		
87120010	Bicicletas.	9	A
87120090	Otras bicicletas.	7	B
8713	SILLONES DE RUEDAS Y DEMAS VEHICULOS PARA INVALIDOS, INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSION.		
871310	- SIN MECANISMO DE PROPULSION		
87131000	Sillas de rueda, sin mecanismo de propulsion.	0	A
871390	- LOS DEMAS		
87139000	Sillas de ruedas motorizadas.	0	A
8714	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS DE LAS PARTIDAS nos 87.11 A 87.13.		
87141	- DE MOTOCICLETAS Y TRICICLOS A MOTOR (INCLUIDOS LOS TAMBIEN A PEDALES):		
871411	-- SILLINES (ASIENTOS)		
87141100	Silla de motocicleta.	12	B
871419	-- LOS DEMAS		
87141910	Ruedas de motocicletas y sus partes.	12	B
87141920	Embragues, cajas de cambio, equipo de transmision y sus partes	17	B
87141990	Otras partes y accesorios de motocicletas.	12	A
871420	- DE SILLONES DE RUEDAS Y DEMAS VEHICULOS PARA INVALIDOS		
87142000	Partes y accesorios de sill de ruedas.	0	A
87149	- LOS DEMAS:		
871491	-- CUADROS Y HORQUILLAS, Y SUS PARTES		
87149110	Armazon, sin pulir, de bicicleta.	10	A
87149120	otros armazones y horquillas; y sus partes.	9	A
871492	-- LLANTAS Y RADIOS		
87149200	Llantas y radios	8.2	B
871493	-- BUJES SIN FRENO Y PINONES LIBRES		
87149310	Otros bujes que no sean sin freno y pinones libres y bujes de freno.	8.7	B
87149320	Pinones libre de rueda.	8.9	B
871494	-- FRENOS, INCLUIDOS LOS BUJES CON FRENO, Y SUS PARTES		
87149410	Freno de calibre y sus partes.	9.1	B
87149420	..Base de frenos y sus partes.	9	B
87149490	Otros frenos y sus partes.	8.7	B
871495	-- SILLINES (ASIENTOS)		
87149500	Silla de bicicleta.	8.7	B
871496	-- PEDALES Y MECANISMOS DE PEDAL, Y SUS PARTES		
87149610	Pedales y sus partes	8.7	A
87149620	Engranaje de ciguenal y sus partes.	8.7	B
871499	-- LOS DEMAS		
87149910	Partes para sidecars.	5	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
87149920	Lamina y banda reflectora, apropiada para usar en vehiculos.	6.8	B
87149990	Otras partes y accesorios de vehiculos para las partidas No. 87.11 al 87.13	8.6	B
8715	COCHES, SILLAS Y VEHICULOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE NINOS, Y SUS PARTES.		
871500	COCHES, SILLAS Y VEHICULOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE NINOS, Y SUS PARTES		
87150000	Coches de bebe y sus partes.	7	A
8716	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHICULO; LOS DEMAS VEHICULOS NO AUTOMOVILES; SUS PARTES.		
871610	- REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA VIVIENDA O ACAMPAR, DEL TIPO CARAVANA		
87161000	Remolques y semirremolque, del tipo caravana, para vivienda o acampar.	7	B
871620	- REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES, AUTOCARGADORES O AUTODESCARGADORES, PARA USO AGRICOLA		
87162000	Remolques y semirremolque, autocargadores o autodescargadores, para uso agricola.	3.5	B
87163	- LOS DEMAS REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS:		
871631	-- CISTERNAS		
87163100	Remolques y semirremolque.	8.5	B
871639	-- LOS DEMAS		
87163910	Remolques, equipo para combatir fuego.	7.5	B
87163990	Otros remolques y semirremolque para el transporte de mercancias.	8.5	B
871640	- LOS DEMAS REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES		
87164000	Los demás remolques y semirremolques	8.5	B
871680	- LOS DEMAS VEHICULOS		
87168000	Otros vehiculos, no propulsados mecanicamente.	8.7	B
871690	- PARTES		
87169000	Partes de vehiculos de las partidas No. 87.16	8.5	B
CAPITULO 88			
88	AERONAVES, VEHICULOS ESPACIALES Y SUS PARTES		
8801	GLOBOS Y DIRIGIBLES; PLANEADORES, ALAS VOLANTES Y DEMAS AERONAVES NO CONCEBIDAS PARA LA PROPULSION CON MOTOR.		
880110	- PLANEADORES Y ALAS VOLANTES		
88011000	Planeadores y alas planeadoras.	0	A
880190	- LOS DEMAS		
88019011	Globos usados en aeronautica y meteorologia.	5	B
88019012	Globos, libres o cautivos.	5	B
88019020	Dirigibles.	0	A
88019090	Otras aeronaves no concebidas para la propulsion a motor.	0	A
8802	LAS DEMAS AERONAVES (POR EJEMPLO: HELICOPTEROS, AVIONES); VEHICULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATELITES) Y SUS VEHICULOS DE LANZAMIENTO Y VEHICULOS SUBORBITABLES.		
88021	- HELICOPTEROS:		
880211	-- DE PESO EN VACIO INFERIOR O IGUAL A 2.000 KG		
88021100	Helicopteros, de peso en vacio inferior o igual a 2000 kg.	0	A
880212	-- DE PESO EN VACIO SUPERIOR A 2.000 KG		
88021200	Helicopteros, de peso en vacio superior a 2000 kg.	0	A
880220	- AVIONES Y DEMAS AERONAVES, DE PESO EN VACIO INFERIOR O IGUAL A 2.000 KG		
88022000	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg.	0	A
880230	- AVIONES Y DEMAS AERONAVES, DE PESO EN VACIO SUPERIOR A 2.000 KG PERO INFERIOR O IGUAL A 15.000 KG		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
88023000	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2,000 kg, pero inferior o igual a 15,000 kg.	0	A
880240	- AVIONES Y DEMAS AERONAVES, DE PESO EN VACIO SUPERIOR A 15.000 KG		
88024000	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 kg.	0	A
880260	- VEHICULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATELITES) Y SUS VEHICULOS DE LANZAMIENTO Y VEHICULOS SUBORBITALES		
88026000	Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.	0	A
8803	PARTES DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS nos 88.01 U 88.02.		
880310	- HELICES Y ROTORES, Y SUS PARTES		
88031000	Hélices y rotores, y sus partes.	0	A
880320	- TRENES DE ATERRIZAJE Y SUS PARTES		
88032000	Trenes de aterrizaje y sus partes.	0	A
880330	- LAS DEMAS PARTES DE AVIONES O HELICOPTEROS		
88033000	Las demás partes de aviones o helicópteros.	0	A
880390	- LAS DEMAS		
88039000	Las demás partes de las partidas No. 88.01 o 88.02.	0	A
8804	PARACAIDAS, INCLUIDOS LOS PARACAIDAS DIRIGIBLES, PLANEADORES ("PARAPENTES") O GIRATORIOS; SUS PARTES Y ACCESORIOS.		
880400	PARACAIDAS, INCLUIDOS LOS PARACAIDAS DIRIGIBLES, PLANEADORES ("PARAPENTES") O GIRATORIOS; SUS PARTES Y ACCESORIOS		
88040010	Paracaídas (incluidos los paracaídas dirigibles, planeadores (“parapentes”) y los paracaídas con aspas giratorias; sus partes y accesorios.	2	B
88040020	Paracaídas con aspas giratorias; sus partes y accesorios.	0	A
8805	APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAMIENTO DE AERONAVES; APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA ATERRIZAJE EN PORTAAVIONES Y APARATOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES; APARATOS DE ENTRENAMIENTO DE VUELO EN TIERRA; SUS PARTES.		
880510	- APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAMIENTO DE AERONAVES Y SUS PARTES;APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA ATERRIZAJE EN PORTAAVIONES Y APARATOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES, Y SUS PARTES		
88051000	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes.	0	A
880520	- APARATOS DE ENTRENAMIENTO DE VUELO EN TIERRA Y SUS PARTES		
88052000	Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes.	0	A
CAPITULO 89			
89	BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES		
8901	TRANSATLANTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES (DE CRUCEROS), TRANSBORDADORES, CARGUEROS, GABARRAS (BARCAZAS) Y BARCOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCIAS.		
890110	- TRANSATLANTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES (DE CRUCEROS) Y BARCOS SIMILARES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS; TRANSBORDADORES		
89011000	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores	0	A
890120	- BARCOS CISTERNA		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
89012000	Barcos cisternas.	0	A
890130	- BARCOS FRIGORIFICO, EXCEPTO LOS DE LA SUBPARTIDA n 8901.20		
89013000	Barcos frigorificos.	0	A
890190	- LOS DEMAS BARCOS PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS Y DEMAS BARCOS CONCEBIDOS PARA TRANSPORTE MIXTO DE PERSONAS Y MERCANCIAS		
89019010	Barcos, carga general.	0	A
89019020	Barco para transportar carga a granel.	0	A
89019030	Barcos contenedores.	0	A
89019090	Otros barcos para transporte de mercancias y demas barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancias.	0	A
8902	BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORIA Y DEMAS BARCOS PARA TRATAMIENTO O PREPARACION DE CONSERVAS DE PRODUCTOS DE PESCA.		
890200	BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORIA Y DEMAS BARCOS PARA TRATAMIENTO O PREPARACION DE CONSERVAS DE PRODUCTOS DE PESCA		
89020010	Barcos de pesca	0	A
89020020	Barcos fabrica y otras naves para el procesmiento y conservacion de productos de pesca.	0	A
8903	YATES Y DEMAS BARCOS Y EMBARCACIONES DE RECREO O DEPORTE; BARCAS (BOTES) DE REMO Y CANOAS.		
890310	- EMBARCACIONES INFLABLES		
89031010	Yates inflables y otras naves de recreo o deportes	8.2	B
89031021	Barcos de remo y canoas inflables para recreo o deporte.	7	B
89031029	Otros barcos inflables de remo y canoas.	0	A
89039	- LOS DEMAS:		
890391	-- BARCOS DE VELA, INCLUSO CON MOTOR AUXILIAR		
89039100	Barcos de vela, ensamblados o desensamblados, incluso con motor auxiliar.	8.2	B
890392	-- BARCOS DE MOTOR, EXCEPTO LOS DE MOTOR FUERABORDA		
89039200	Barcos de motor, incluso ensamblados, excepto los de motor fuera de borda.	8.2	A
890399	-- LOS DEMAS		
89039910	Otros yates y naves de recreo o deportes.	7.7	A
89039921	Otros barcos de remo y canoas, para recreo o deporte.	7	C
89039929	Otros barcos de remo y canoas.	0	A
8904	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES.		
890400	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES		
89040000	Remolcadores y barcos empujadores.	0	A
8905	BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS, PONTONES GRUA Y DEMAS BARCOS EN LOS QUE LA NAVEGACION SEA ACCESORIA EN RELACION CON LA FUNCION PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS DE PERFORACION O EXPLOTACION, FLOTANTES O SUMERGIBLES.		
890510	- DRAGAS		
89051000	Dragas	0	A
890520	- PLATAFORMAS DE PERFORACION O EXPLOTACION, FLOTANTES O SUMERGIBLES		
89052000	Plataformas de perforacion o explotacion, flotantes o sumergibles.	0	A
890590	- LOS DEMAS		
89059010	muelles flotantes	10	B
89059020	Barcos ligeros, barcos - bomba, pontones grua, y otras naves cuya navegabilidad es secundaria a su funcion principal.	0	A
8906	LOS DEMAS BARCOS, INCLUIDOS LOS NAVIOS DE GUERRA Y BARCOS DE SALVAMENTO QUE NO SEAN DE REMOS.		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
890600	LOS DEMAS BARCOS, INCLUIDOS LOS NAVIOS DE GUERRA Y BARCOS DE SALVAMENTO QUE NO SEAN DE REMOS		
89060010	Barcos de guerra	0	A
89060020	Barcos de salvamento	0	A
89060030	Suministros requeridos para reparar y contruir naves.	0	A
89060090	Otras naves	0	A
8907	LOS DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES (POR EJEMPLO: BALSAS, DEPOSITOS, CAJONES, INCLUSO DE AMARRE, BOYAS Y BALIZAS).		
890710	- BALSAS INFLABLES		
89071010	Balsa salvavidas.	0	A
89071090	Otras balsas inflables.	10	B
890790	- LOS DEMAS		
89079000	Otras estructuras flotantes, (por ejemplo, balsas, boyas y balizas).	10	A
8908	BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE.		
890800	BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE		
89080010	Barcos de desguace	0	A
89080020	Otras estructuras flotantes para desguace.	0	A
CAPITULO 90			
90	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAPHIA Y CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRURGICOS;PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS		
9001	FIBRAS OPTICAS Y HACES DE FIBRAS OPTICAS; CABLES DE FIBRAS OPTICAS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA n 85.44; HOJAS Y PLACAS DE MATERIA POLARIZANTE; LENTES (INCLUSO DE CONTACTO), PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, SIN MONTAR, EXC		
900110	- FIBRAS OPTICAS, HACES Y CABLES DE FIBRAS OPTICAS		
90011000	Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	3.3	B
900120	- HOJAS Y PLACAS DE MATERIA POLARIZANTE		
90012000	Hojas y placas de materia polarizante	1	A
900130	- LENTES DE CONTACTO		
90013000	Lentes de contacto	5	A
900140	- LENTES DE VIDRIO PARA GAFAS (ANTEOJOS)		
90014000	Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	5	A
900150	- LENTES DE OTRAS MATERIAS PARA GAFAS (ANTEOJOS)		
90015000	Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	4.2	A
900190	- LOS DEMAS		
90019010	Esbosos para vidrio	4.6	B
90019020	Esboso para lentes de contactos hecho de plástico	4.6	B
90019090	Los demás elementos ópticos	5	B
9002	LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS O APARATOS, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR OPTICAMENTE.		
90021	- OBJETIVOS:		
900211	-- PARA CAMARAS, PROYECTORES O AMPLIADORAS O REDUCTORAS FOTOGRAFICOS O CINEMATOGRAFICOS		
90021100	Objetivos de lentes para las cámaras, proyectores o ampliadoras o reductores fotográficos	5	A
900219	-- LOS DEMAS		
90021900	Los demás objetivos de lentes	4.6	A
900220	- FILTROS		
90022000	Filtros	5	B
900290	- LOS DEMAS		
90029010	Lentes y prismas para luces de casas o faros	5	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
90029020	Visor para cámaras fotográficas	5	B
90029031	Lentes,adicionalmente montados, para el fotograbado y copiado de documento	4.6	B
90029032	Lentes,adicionalmente montados, para televisión o cámaras cinemátograficas o proyectores	4.6	B
90029033	Lentes,adicionalmente montados,para microscopios	5	B
90029039	Los demás lentes adicionalmente montados,	5	B
90029040	Los demás elementos ópticos, montados para microscopios.	5	B
90029090	Los demás elementos ópticos, montados	5	B
9003	MONTURAS (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS) O ARTICULOS SIMILARES Y SUS PARTES.		
90031	- MONTURAS (ARMAZONES):		
900311	-- DE PLASTICO		
90031100	Aros y monturas de plásticos para anteojos,gafas o similares	10	B
900319	-- DE OTRAS MATERIAS		
90031910	Aros y monturas de concha (nácar)de tortuga para anteojos, gafas o similares	10	A
90031920	Aros y monturas de base de metal para anteojos,gafas o similares,	9.2	A
90031930	Aros y monturas de metal precioso para anteojos,gafas o similares,	9.2	A
90031990	Aros y monturas de otro material para anteojos,gafas o similares	9.2	A
900390	- PARTES		
90039000	Partes de aros y monturas para anteojos, gafas o similares	9.2	B
9004	GAFAS (ANTEOJOS) CORRECTORAS, PROTECTORAS U OTRAS, Y ARTICULOS SIMILARES.		
900410	- GAFAS (ANTEOJOS) DE SOL		
90041000	Gafas (anteojos) de sol	10	A
900490	- LOS DEMAS		
90049011	Gafas (anteojos) protectora de rayos-x	5	A
90049012	Gafas (anteojos) protectora de láser	5	A
90049019	Otras gafas (anteojos) de protección	5	A
90049020	Vidrios para máscara de buceo	10	A
90049090	Las demás gafas y similares	10	A
9005	BINOCULARES (INCLUIDOS LOS PRISMATICOS), CATALEJOS, ANTEOJOS ASTRONOMICOS, TELESCOPIOS OPTICOS Y SUS ARMAZONES; LOS DEMAS INSTRUMENTOS DE ASTRONOMIA Y SUS ARMAZONES, EXCEPTO LOS APARATOS DE RADIOASTRONOMIA.		
900510	- BINOCULARES (INCLUIDOS LOS PRISMATICOS)		
90051000	Telescopio, binocular	5	B
900580	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS		
90058011	Telescopio, monocular	5	B
90058019	Los demás telescopios ópticos	5	B
90058090	Los demás instrumentos astronómicos	3.8	B
900590	- PARTES Y ACCESORIOS (INCLUIDAS LAS ARMAZONES)		
90059000	Partes y accesorios (incluyendo montura) de artículos de la partida No. 90.05	2.5	B
9006	CAMARAS FOTOGRAFICAS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAS LAMPARASY TUBOS, PARA LA PRODUCCION DE DESTELLOS EN FOTOGRAFIA, EXCEPTO LAS LAMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA n 85.39.		
900610	- CAMARAS FOTOGRAFICAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA PREPARAR CLISES O CILINDROS DE IMPRENTA		
90061000	Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para preparar clisés o cilindros de imprenta.	5	A
900620	- CAMARAS FOTOGRAFICAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA REGISTRAR DOCUMENTOS EN MICROFILMES, MICROFICHAS U OTROS MICROFORMATOS		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
90062000	Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	5	B
900630	- CAMARAS ESPECIALES PARA FOTOGRAFIA SUBMARINA O AEREA, EXAMEN MEDICODE ORGANOS INTERNOS O PARA LABORATORIOS DE MEDICINA LEGAL O IDENTIFICACION JUDICIAL		
90063010	Cámaras fotográficas para el examen médico o quirúrgico de órganos internos	5	B
90063020	Cámaras fotograficas para propósitos forenses o criminalogistica	5	B
90063030	Cámaras para fotografía submarina o aérea	4.6	B
900640	- CAMARAS FOTOGRAFICAS DE AUTORREVELADO		
90064000	Cámaras fotográficas de autorrevelado	2	B
90065	- LAS DEMAS CAMARAS FOTOGRAFICAS:		
900651	-- CON VISOR DE REFLEXION A TRAVES DEL OBJETIVO, PARA PELICULAS EN ROLLO DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 35 MM		
90065100	Las demás cámaras con visor de lentes (sencillo, "reflex" (SLR))para películas en rollos de anchura inferior a 35 mm	4.6	A
900652	-- LAS DEMAS, PARA PELICULAS EN ROLLO DE ANCHURA INFERIOR A 35 MM		
90065200	Las demás cámaras para películas en rollo de anchura inferior de 35 mm	4.6	A
900653	-- LAS DEMAS, PARA PELICULAS EN ROLLO DE ANCHURA IGUAL A 35 MM		
90065300	Las demás cámaras para películas en rollo de anchura de 35 mm	4.6	A
900659	-- LAS DEMAS		
90065900	Las demás cámaras	4.5	A
90066	- APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAMPARAS Y TUBOS, PARA PRODUCIR DESTELLOS PARA FOTOGRAFIA:		
900661	-- APARATOS DE TUBO DE DESCARGA PARA PRODUCIR DESTELLOS ("FLASHES ELECTRONICOS")		
90066100	Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos").	4.5	B
900662	-- LAMPARAS Y CUBOS, DE DESTELLO, Y SIMILARES		
90066200	Lámparas y cubos, de destello, y similares	2.5	A
900669	-- LOS DEMAS		
90066900	Los demás aparatos fotograficos de destello	2.5	B
90069	- PARTES Y ACCESORIOS:		
900691	-- DE CAMARAS FOTOGRAFICAS		
90069110	Trípodes para cámaras fotográficas inmóviles	2.5	A
90069190	Las demás partes y accesorios para cámaras	2.1	A
900699	-- LOS DEMAS		
90069900	Las demás partes y accesorios para los artículos de la partida No. 90.06	2.1	A
9007	CAMARAS Y PROYECTORES CINEMATOGRAFICOS, INCLUSO CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO INCORPORADOS.		
90071	- CAMARAS:		
900711	-- PARA PELICULA CINEMATOGRAFICA (FILME) DE ANCHURA INFERIOR A 16 MM O PARA LA DOBLE-8 MM		
90071100	Cámaras para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o la para doble 8 mm	5	B
900719	-- LAS DEMAS		
90071910	Cámaras cinematográficas 16 mm	5	B
90071920	Cámara cinematográfica de a 35 mm o más	5	B
90071990	Las demás camara cinematográficas	5	B
900720	- PROYECTORES		
90072010	Proyectores cinematográficos 16 mm	5	B
90072020	Proyectores cinematográficos 35 mm	5	B
90072090	Los demás proyectores cinematográficos	5	B
90079	- PARTES Y ACCESORIOS:		
900791	-- DE CAMARAS		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
90079100	Partes y accesorios de cámaras cinematográficas	2.5	B
900792	-- DE PROYECTORES		
90079200	Partes y accesorios de proyectores cinematográficos	2.5	B
9008	PROYECTORES DE IMAGEN FIJA; AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRAFICAS.		
900810	- PROYECTORES DE DIAPOSITIVAS		
90081000	Proyectores de diapositivas	5	B
900820	- LECTORES DE MICROFILMES, MICROFICHAS U OTROS MICROFORMATOS, INCLUSOCOPIADORES		
90082000	Lectores de microfilmes, de microfichas u otros microformatos, incluso que produzcan copias	4.6	B
900830	- LOS DEMAS PROYECTORES DE IMAGEN FIJA		
90083000	Los demás proyectores de imagen	5	B
900840	- AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRAFICAS		
90084010	Ampliadoras y reductores fotográficas, usadas para preparar clisés y placas de impresión	5	A
90084090	Las demás ampliadoras y reductoras fotográficas(excepto las cinematográficas)	4.6	A
900890	- PARTES Y ACCESORIOS		
90089000	Partes y accesorios de artículos de la partida No. 90.08	2.3	B
9009	APARATOS DE FOTOCOPIA POR SISTEMA OPTICO O DE CONTACTO Y APARATOS DE TERMOCOPIA.		
90091	- APARATOS DE FOTOCOPIA ELECTROSTATICOS:		
900911	-- POR PROCEDIMIENTO DIRECTO (REPRODUCCION DIRECTA DEL ORIGINAL)		
90091100	Aparato de fotocopia electrostático de proceso directo	0	A
900912	-- POR PROCEDIMIENTO INDIRECTO (REPRODUCCION DEL ORIGINAL MEDIANTE SOPORTE INTERMEDIO)		
90091200	Aparato de fotocopia electrostático de proceso indirecto	3	B
90092	- LOS DEMAS APARATOS DE FOTOCOPIA:		
900921	-- POR SISTEMA OPTICO		
90092110	Aparato de fotocopia monocromático, incorporando un sistema óptico	0	A
90092120	Aparato de fotocopia a color,con un sistema óptico incorporando	0	A
900922	-- DE CONTACTO		
90092210	Aparato de fotocopia monocromático, del tipo de contacto	3	B
90092220	Aparato de fotocopia a color, del tipo del contacto	3	B
900930	- APARATOS DE TERMOCOPIA		
90093000	Aparatos de termocopia	3	B
900990	- PARTES Y ACCESORIOS		
90099000	Las demás partes y accesorios de artículos de la partida No. 90.09	0	A
9010	APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRAFICO O CINEMATOGRAFICO (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA PROYECTAR O REALIZAR ESQUEMAS (TRAZAS) DE CIRCUITOS SOBRE SUPERFICIES SENSIBILIZADAS DE MATERIAL SEMICONDUCTOR),NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE		
901010	- APARATOS Y MATERIAL PARA REVELADO AUTOMATICO DE PELICULA FOTOGRAFICA, PELICULAS CINEMATOGRAFICA (FILME) O PAPEL FOTOGRAFICO EN ROLLO O PARA IMPRESION AUTOMATICA DE PELICULAS REVELADAS EN ROLLOS DE PAPEL FOTOGRAFICO		
90101000	Aparatos y equipo para revelado automático de película fotográfica, (inclu so cinematográfica) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	6.5	A
90104	- APARATOS PARA PROYECTAR O REALIZAR ESQUEMAS (TRAZAS) DE CIRCUITOS SOBRE MATERIAL SEMICONDUCTOR SENSIBILIZADO:		
901041	-- APARATOS PARA TRAZADO DIRECTO SOBRE OBLEAS ("WAFERS")		
90104100	Aparatos para trazado directo sobre obleas	0	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
901042	-- FOTORREPETIDORES		
90104200	(Fotorrepetidores)	0	A
901049	-- LOS DEMAS		
90104900	Los demás aparatos para la proyección o el dibujo de los patrones del circuito en los materiales sensibilizados del semiconductor	0	A
901050	- LOS DEMAS APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRAFICO O CINEMATOGRAFICO; NEGATOSCOPIOS		
90105010	Máquina para el tratamiento de la película de rayos X	2	A
90105020	Re-gravadora de sonido, cinematografica	3	B
90105090	Los demás aparatos y equipo para laboratorios fotográfico (incluso cinematográfico) negatoscopios.	3	A
901060	- PANTALLAS DE PROYECCION		
90106000	Pantallas de protección	6.8	B
901090	- PARTES Y ACCESORIOS		
90109010	Bobinas (carretes) para películas	2.5	B
90109020	Bandejas de revelado	2.5	A
90109030	Las demás partes y accesorios de aparatos de las subpartidas No. 9010.41 a 9010.49	0	A
90109090	Partes y accesorios de aparatos y equipos para los demás laboratorios fotográficos (incluso cinematográficos)	2.3	A
9011	MICROSCOPIOS OPTICOS, INCLUSO PARA FOTOMICROGRAFIA, CINEFOTOMICROGRAFIA O MICROPROYECCION.		
901110	- MICROSCOPIOS ESTEREOSCOPICOS		
90111010	Microscopios estereoscópicos ópticos ajustados con equipo diseñado específicamente para el manejo y el transporte de las obleas de semiconductor o de los retículos	0	A
90111090	Los demás microscopios estereoscópicos	5	B
901120	- LOS DEMAS MICROSCOPIOS PARA FOTOMICROGRAFIA, CINEFOTOMICROGRAFIA O MICROPROYECCION		
90112010	Microscopios fotomicrografico ajustados con equipo diseñado específicamente para el manejo y transporte las obleas de semiconductor o los retículos	0	A
90112090	Los demás microscopios para fotomicrografia, microcinematografía o microproyección.	5	B
901180	- LOS DEMAS MICROSCOPIOS		
90118000	Los demás microscopio	5	A
901190	- PARTES Y ACCESORIOS		
90119010	Partes y accesorios de los microscopios estereoscópicos ópticos ajustados con equipo diseñado específicamente para el menejo y el transporte de las obleas de semiconductor o de los retículos	0	A
90119020	Partes y accesorios de los microscopios fotomicrográficos ajustados con equipo diseñado específicamente para el manejo y el transporte de las obleas de semiconductor o de los retículos	0	A
90119090	Las demás partes y accesorios de los artículos de la partida No. 90.11	5	B
9012	MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS OPTICOS, Y DIFRACTOGRAFOS.		
901210	- MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS OPTICOS, Y DIFRACTOGRAFOS		
90121010	Microscopios de haz electrónico ajustado con equipo diseñado específicamente para el manejo y el transporte de las obleas de semiconductor o de los retículos	0	A
90121090	Los demás microscopios con excepción de los microscopios ópticos y aparatos de difracción	5	A
901290	- PARTES Y ACCESORIOS		
90129010	Partes y accesorios de los microscopios de haz electrónico ajustado con equipo diseñado específicamente para el manejo y el transporte de las obleas de semiconductor o de los retículos	0	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
90129090	Las demás partes y accesorios de artículos de la partida No. 90.12	2.5	A
9013	DISPOSITIVOS DE CRISTAL LIQUIDO QUE NO CONSTITUYAN ARTICULOS COMPRENDIDOS MAS ESPECIFICAMENTE EN OTRA PARTE; LASERES, EXCEPTO LOS DIODOS LASER; LOS DEMAS APARATOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
901310	- MIRAS TELESCOPICAS PARA ARMAS; PERISCOPIOS; VISORES PARA MAQUINAS, APARATOS O INSTRUMENTOS DE ESTE CAPITULO O LA SECCION XVI		
90131010	Miras telescópicas para armas	0	A
90131020	Periscopios	5	B
90131090	Los demás artículos de la subpartida No. 9013.10	5	B
901320	- LASERES, EXCEPTO LOS DIODOS LASER		
90132000	Lasers, con excepción de los diodos del laser	5	B
901380	- LOS DEMAS DISPOSITIVOS, APARATOS E INSTRUMENTOS		
90138010	Ojos mágico con elementos ópticos	5	B
90138020	Lente de aumento, tipo bolsillo.	5	B
90138030	Instrumentos de cristal líquido	0	A
90138090	Los demás instrumentos y aparatos ópticos	5	B
901390	- PARTES Y ACCESORIOS		
90139010	Partes de dispositivos de cristal líquido	0	A
90139090	Las demás partes y accesorios de artículos de la partida No. 90.13	2.5	A
9014	BRUJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACION; LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACION.		
901410	- BRUJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACION		
90141000	Brújulas	0	A
901420	- INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA NAVEGACION AEREA O ESPACIAL (EXCEPTO LAS BRUJULAS)		
90142000	Instrumentos y aparatos para navegación aerea o espacial (excepto las brújulas)	0	A
901480	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS		
90148010	Sonares para encontar peces	0	A
90148020	Hidrófonos	5	B
90148090	Los demás instrumentos y aparatos de navegación	0	A
901490	- PARTES Y ACCESORIOS		
90149000	Partes y accesorios de artículos de la partida No. 90.14	0	A
9015	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFIA, AGRIMENSURA, NIVELACION, FOTOGRAMETRIA, HIDROGRAFIA, OCEANOGRAFIA, HIDROLOGIA, METEOROLOGIA O GEOFISICA, EXCEPTO LAS BRUJULAS; TELEMETROS.		
901510	- TELEMETROS		
90151000	Telémetros	4.6	B
901520	- TEODOLITOS Y TAQUIMETROS		
90152000	Teodolitos y tacómetros	4.6	B
901530	- NIVELES		
90153000	Niveles	3.8	B
901540	- INSTRUMENTOS Y APARATOS DE FOTOGRAMETRIA		
90154000	Instrumentos y aparatos de agrimensura fotogrametica	4.6	B
901580	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS		
90158010	Sismógrafos	0	A
90158020	Anemómetros	0	A
90158030	Radiosondas	0	A
90158090	Los demás instrumentos y aparatos de agrimensura	4.6	B
901590	- PARTES Y ACCESORIOS		
90159010	Partes y accesorios de artículos de las fracciones No. 9015.80.10, 9015.80.20, 9015.80.30	0	A
90159090	Partes y accesorios de otros artículos de la partida No. 90.15	2.3	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
9016	BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 CG, INCLUSO CON PESAS.		
901600	BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 CG, INCLUSO CON PESAS		
90160010	Balanzas analiticas	0	A
90160020	Balanzas de aquilatar (oro)	0	A
90160030	Balanzas para piedras preciosas	0	A
90160090	Las demás balanzas	0	A
9017	INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CALCULO (POR EJEMPLO: MAQUINAS DE DIBUJAR, PANTOGRAFOS, TRANSPORTADORES, ESTUCHES DE DIBUJO), REGLAS Y CIRCULOS, DE CALCULO); INSTRUMENTOS MANUALES DE MEDIDA DE LONGITUD (POR EJEMPLO: METROS, MICROMETROS, CALIBRADORES), N		
901710	- MESAS Y MAQUINAS DE DIBUJAR, INCLUSO AUTOMATICAS		
90171010	Mesas de dibujos y máquinas,con un sistema de procesamiento de datos,incluso automática	0	A
90171090	Las demás mesas y máquinas de dibujo, incluso automáticas	5.3	B
901720	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CALCULO		
90172010	Máquinas de dibujo para el sistema de procesamiento de datos	0	A
90172020	Ábacos	4.5	B
90172030	Aparatos para generar patrones del tipo usadas para producir mascaras o retículos para sustratos fotoresistentes revestidos	0	A
90172090	Los demás instrumentos de dibujo, trazado o calculo matemático.	6	B
901730	- MICROMETROS, PIES DE REY, CALIBRADORES Y GALGAS		
90173000	Micrómetros, calibradores y galgas	0	A
901780	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS		
90178010	Cintas para medir y similares	6.5	B
90178090	Los demás artículos de la partida No. 90.17	6.8	B
901790	- PARTES Y ACCESORIOS		
90179010	Partes y accesorios de los artículos de la sub-partida No. 9017.30	0	A
90179020	Partes y accesorios de aparatos que generan patrones, del tipo usadas para producir mascaras o retículos para sustratos fotoresistentes revestidos	0	A
90179030	Partes de tales aparatos que generan patrones	0	A
90179090	Partes y accesorios de otros articulos de la partida No. 90.17	2.5	A
9018	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA O VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE CENTELLOGRAFIA Y DEMAS APARATOS ELECTROMEDICOS, ASI COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES.		
90181	- APARATOS DE ELECTRODIAGNOSTICO (INCLUIDOS LOS APARATOS DE EXPLORACION FUNCIONAL O DE VIGILANCIA DE PARAMETROS FISIOLOGICOS):		
901811	-- ELECTROCARDIOGRAFOS		
90181100	Electrocardiógrafos	0	A
901812	-- APARATOS DE DIAGNOSTICO MEDIANTE ESCANER		
90181200	Aparato para escanear ultrasónicos	0	A
901813	-- APARATOS DE DIAGNOSTICO DE VISUALIZACION POR RESONANCIA MAGNETICA		
90181300	Aparatos de resonancia magnética	0	A
901814	-- APARATOS DE CENTELLOGRAFIA		
90181400	Aparatos de centellografía	1.2	A
901819	-- LOS DEMAS		
90181910	Aparato de electroenfalografía	0	A
90181930	Cardioscopio	0	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
90181990	Los demás aparatos de electro-diagnostico	1.2	A
901820	- APARATOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS		
90182000	Aparato de rayos ultravioleta o infrarrojo	1.2	A
90183	- JERINGAS, AGUJAS, CATETERES, CANULAS E INSTRUMENTOS SIMILARES:		
901831	-- JERINGAS, INCLUSO CON AGUJA		
90183100	Jeringas, con o sin las agujas	1.2	A
901832	-- AGUJAS TUBULARES DE METAL Y AGUJAS DE SUTURA		
90183200	Agujas tubulares del metal y agujas para las suturas	1.2	A
901839	-- LOS DEMAS		
90183900	Los demás catéteres, cánulas y similares	1.2	A
90184	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ODONTOLOGIA:		
901841	-- TORNOS DENTALES, INCLUSO COMBINADOS CON OTROS EQUIPOS DENTALES SOBRE BASAMENTO COMUN		
90184100	Tornos dentales, incluso combinado con otros equipos sobre una base simple	1.2	A
901849	-- LOS DEMAS		
90184910	Los demás instrumentos y equipos usados en ciencias dentales	1.2	A
90184920	Partes y accesorios de otros instrumentos y aparatos, usados en ciencias dentales	1	A
901850	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OFTALMOLOGIA		
90185000	Los demás instrumentos y equipos oftálmicos para oftalmología	1.6	A
901890	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS		
90189010	Espigmomanometro	1.2	A
90189020	Estetoscopio	1.6	A
90189030	Conjuntos de artículos para la administración de intavenosas	1.2	A
90189040	Aceleradores lineares, fotocuaguladores del laser, aparato "lithotripsy"de onda expansiva	0	A
90189050	Aparato de riñón artificial (diálisis)	0	A
90189060	Incubador de infante	0	A
90189080	Los demás artículos de la partida No. 90.18	1.2	A
90189090	Partes y accesorios de los demás artículos de la partida No. 90.18	1	A
9019	APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA; APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA O AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACION Y DEMAS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA.		
901910	- APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA		
90191011	Tina de aguas turbulentas	5	B
90191019	Los demás aparatos de masaje	2	A
90191020	Aparato de mecanoterapia y aparato de prueba psicológico de aptitud	1.2	A
901920	- APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA O AEROSOLTERAPIA, APARATOSRESPIRATORIOS DE REANIMACION Y DEMAS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA		
90192010	Aparato para terapia de ozono	0	A
90192020	Aparato para terapia de aerosol	0	A
90192030	Aparato de respiración artificial	0	A
90192050	Pulmón de acero	0	A
90192060	Aparatos de reanimación y autoreanimación	0	A
90192090	Los demás aparatos terapeuticos de respiración	0	A
9020	LOS DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS ANTIGAS, EXCEPTO LAS MASCARAS DE PROTECCION SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLES.		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
902000	LOS DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS ANTIGAS, EXCEPTO LAS MASCARAS DE PROTECCION SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLES		
90200010	Máscara de gas	3	B
90200020	Aparato para respirar oxígeno	3	B
90200030	Demás respiradores (fieltro)	3	B
90200090	Los demás instrumentos de respiración.	3	B
9021	ARTICULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA, INCLUIDAS LAS FAJAS Y VENDAJES MEDICOQUIRURGICOS Y LAS MULETAS; TABLILLAS, FERULAS U OTROS ARTICULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS; ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS; AUDIFONOS Y DEMAS APARATOS QUE LLEVE LA PROPIA PERSONA O S		
90211	- PROTESIS ARTICULARES Y DEMAS ARTICULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA O PARA FRACTURAS:		
902111	-- PROTESIS ARTICULARES		
90211100	Articulaciones artificiales	0	A
902119	-- LOS DEMAS		
90211910	Los demás aparatos ortopedicas	2	B
90211920	Las demás aparatos de fractura	1.2	A
90212	- ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS DENTAL:		
902121	-- DIENTES ARTIFICIALES		
90212100	Dientes artificiales	0	A
902129	-- LOS DEMAS		
90212910	Corona dental de metal	1.2	A
90212990	Los demás para uso odontologico.	1.2	A
902130	- LOS DEMAS ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS		
90213011	Corazón artificial (entero)	0	A
90213012	Válvula artificial del corazón	0	A
90213020	Injerto vascular artificial	0	A
90213031	Lente intraocular artificial	0	A
90213032	Ojos artificiales	0	A
90213040	Miembros artificiales	0	A
90213050	Protesis mamaria	0	A
90213060	Prótesis de cadera, placas, clavos, tornilos para hueso, cemento para huesos	0	A
90213090	Las demas partes artificiales del cuerpo	0	A
902140	- AUDIFONOS, EXCEPTO SUS PARTES Y ACCESORIOS		
90214000	Audífonos, excepto sus partes y accesorios	0	A
902150	- ESTIMULADORES CARDIACOS, EXCEPTO SUS PARTES Y ACCESORIOS		
90215000	Marcapasos para estimular los músculos del corazón, excepto partes y accesorios	0	A
902190	- LOS DEMAS		
90219010	Los demás aparatos que se usan o se llevan, o se implantan en el cuerpo, para compensar un defecto o impedimento	0	A
90219090	Los demás artículos de la partida No. 90.21	0	A
9022	APARATOS DE RAYOS X Y APARATOS QUE UTILICEN RADIACIONES ALFA, BETA O GAMMA, INCLUSO PARA USO MEDICO, QUIRURGICO, ODONTOLOGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFIA O RADIOTERAPIA, TUBOS DE RAYOSX Y DEMAS DISPOSITIVOS GENERADORES DE RAYOS X,		
90221	- APARATOS DE RAYOS X, INCLUSO PARA USO MEDICO, QUIRURGICO, ODONTOLOGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFIA O RADIOTERAPIA:		
902212	-- APARATOS DE TOMOGRAFIA COMPUTARIZADOS		
90221200	Aparatos de tomografia computado	0	A
902213	-- LOS DEMAS, PARA USO ODONTOLOGICO		
90221300	Los demás aparatos basado en el uso de rayos-X, para uso dental	0	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
902214	-- LOS DEMAS, PARA USO MEDICO, QUIRURGICO O VETERINARIO		
90221400	Los demás aparatos basado en el uso de rayos-X para usos médicos, quirurgicas o veterinario	0	A
902219	-- PARA OTROS USOS		
90221900	Aparatos basado en el uso de rayos-X para otros usos	0	A
90222	- APARATOS QUE UTILICEN RADIACIONES ALFA, BETA O GAMMA, INCLUSO PARA USO MEDICO, QUIRURGICO, ODONTOLOGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFIA O RADIOTERAPIA:		
902221	-- PARA USO MEDICO, QUIRURGICO, ODONTOLOGICO O VETERINARIO		
90222110	Aparatos de teleterapia, Cobalto 60	0	A
90222190	Los demás aparatos basados en el uso de las radiaciones de alfa, beta o gama, para usos médico, quirúrgico, dental o veterinario	0	A
902229	-- PARA OTROS USOS		
90222900	Aparatos basado en el uso de de radiaciones alfa, beta o rayos gama para otros usos	0	A
902230	- TUBOS DE RAYOS X		
90223000	Tubos de rayos-X	0	A
902290	- LOS DEMAS, INCLUIDAS LAS PARTES Y ACCESORIOS		
90229000	Los demás generadores de rayos X, generadores de alta tensión, paneles y escritorios de control, pantallas, tablas de examinar o de tratamiento, sillas y similares, incluso partes y accesorios	0	A
9023	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSENANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS.		
902300	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSENANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS		
90230010	Mantenimientos de simuladores	0	A
90230090	Los demás instrumentos, aparatos y modelos, diseñados con propósitos de demostración (por ejemplo, en la educación o exposiciones), no apropiado para otras usos	2	A
9024	MAQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE DUREZA, TRACCION, COMPRESION, ELASTICIDAD U OTRAS PROPIEDADES MECANICAS DE MATERIALES (POR EJEMPLO: METAL, MADERA, TEXTIL, PAPEL, PLASTICO).		
902410	- MAQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYO DE METALES		
90241000	Máquinas y aparatos para probar metales	0	A
902480	- LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS		
90248000	Los demás artículos de la partida No. 90.24	0	A
902490	- PARTES Y ACCESORIOS		
90249000	Partes y accesorios de artículos de la partida No. 90.24	0	A
9025	DENSIMETROS, AREOMETROS, PESALIQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES, TERMOMETROS, PIROMETROS, BAROMETROS, HIGROMETROS Y SICROMETROS, AUNQUE SEAN REGISTRADORES, INCLUSO COMBINADOS ENTRE SI.		
90251	- TERMOMETROS Y PIROMETROS, SIN COMBINAR CON OTROS INSTRUMENTOS:		
902511	-- DE LIQUIDO, CON LECTURA DIRECTA		
90251110	Termómetros clínicos, con líquido para lectura directa	2	A
90251190	Los demás termómetros y pirómetros, con l liquido para lectura directa	2	A
902519	-- LOS DEMAS		
90251910	Calibradores de termómetro para vehículos de motor	14	A
90251990	Los demás termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos	2	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
902580	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS		
90258010	Barométros, sin combinar con otros instrumentos	2	B
90258090	Los demás artículos de la partida No. 90.25	2	A
902590	- PARTES Y ACCESORIOS		
90259000	Partes y accesorios de artículos de la partida No. 90.25	1	A
9026	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL, NIVEL, PRESION U OTRAS CARACTERISTICAS VARIABLES DE LIQUIDOS O GASES (POR EJEMPLO: CAUDALIMETROS, INDICADORES DE NIVEL, MANOMETROS, CONTADORES DE CALOR), EXCEPTO LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE L		
902610	- PARA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL O NIVEL DE LIQUIDOS		
90261010	Instrumentos y aparato para medir o comprobar el flujo o el nivel de los líquidos para vehículos de motor o motocicletas	0	A
90261091	Los demás instrumentos y aparatos para medir el flujo o nivel de líquidos	0	A
90261092	Los demás instrumentos y aparatos para comprobar el flujo o nivel de líquidos	0	A
902620	- PARA MEDIDA O CONTROL DE PRESION		
90262010	Instrumentos y aparatos para medir o comprobar la presión para vehículos a motor o motocicletas	0	A
90262091	Los demás instrumentos y aparatos para medir la presión	0	A
90262092	Los demás instrumentos y aparatos para comprobar la presión	0	A
902680	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS		
90268010	Los demás instrumentos y aparatos para medir el flujo de gases u otras variables.	0	A
90268020	Los demás instrumentos y aparatos para comprobar el flujo de gases u otras variable.	0	A
90268090	Los demás artículos de la partida No. 90.26	0	A
902690	- PARTES Y ACCESORIOS		
90269000	Partes y accesorios de artículos de la partida No.90.26	0	A
9027	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANALISIS FISICOS O QUIMICOS (POR EJEMPLO. POLARIMETROS, REFRACTOMETROS, ESPECTROMETROS, ANALIZADORES DE GASES O HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, POROSIDAD, DILATACION, TENSION SUPERFICIAL O SIMILARES		
902710	- ANALIZADORES DE GASES O HUMOS		
90271000	Aparatos para analizar de gases o humos	0	A
902720	- CROMATOGRAFOS E INSTRUMENTOS DE ELECTROFORESIS		
90272000	Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis.	0	A
902730	- ESPECTROMETROS, ESPECTROFOTOMETROS Y ESPECTROGRAFOS QUE UTILICEN RADIACIONES OPTICAS (UV, VISIBLES, IR)		
90273010	Espectómetros	0	A
90273020	Espectofotómetros	0	A
90273030	Espectógrafos	0	A
902740	- EXPOSIMETROS		
90274000	Medidor de exposiciones	2	A
902750	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS QUE UTILICEN RADIACIONES OPTICAS (UV, VISIBLES, IR)		
90275000	Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR):	0	A
902780	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS		
90278011	Medidor de densidad	0	A
90278012	Medidor de luz	0	A
90278020	Medidor de sacarina	0	A
90278030	Medidor de Calor	0	A
90278040	Aparato para análisis polco para los gases	0	A
90278050	Fotómetros	0	A
90278060	Medidor de PH (combinado con medidor de temperatura)	0	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
90278070	Analizador de amino acido	0	A
90278080	Analizador de hematología o contador de células de sangre	0	A
90278090	Los demás artículos de la partida No. 90.27	0	A
902790	- MICROTOMOS; PARTES Y ACCESORIOS		
90279010	Micrótomos	0	A
90279090	Partes y accesorios de los artículos de la partida No. 90.27	0	A
9028	CONTADORES DE GAS, LIQUIDO O ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS DE CALIBRACION.		
902810	- CONTADORES DE GAS		
90281010	Medidor de gas basado en Microprocesador basado (equipado con dispositivos de comprobación de seguridad y de prevención de desastre)	0	A
90281090	Contadores de producción y suministro de gas, inclusos medidores para calibrar	2	A
902820	- CONTADORES DE LIQUIDO		
90282000	Contadores de producción y suminsitro de líquido, inclusos medidores para calibrar	2	A
902830	- CONTADORES DE ELECTRICIDAD		
90283000	Medidores para suministro de electricidad	3.2	B
902890	- PARTES Y ACCESORIOS		
90289000	Los demás partes y accesorios de los artículos de la partida No. 90.28	1	A
9029	LOS DEMAS CONTADORES (POR EJEMPLO: CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DEPRODUCCION, TAXIMETROS, CUENTAKILOMETROS, PODOMETROS); VELOCIMETROS YTACOMETROS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS nos 90.14 O 90.15; ESTROBOSCOPIOS.		
902910	- CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DE PRODUCCION, TAXIMETROS, CUENTAKILOMETROS, PODOMETROS Y CONTADORES SIMILARES		
90291021	Contadores de revolución operado a mano	6	B
90291022	Taximétro	6	A
90291090	Los demás artículos de la subpartida No. 9029.10	7.5	B
902920	- VELOCIMETROS Y TACOMETROS; ESTROBOSCOPIOS		
90292010	Indicadores de velocidad y velocímetros combinados para vehículos a motor	14.5	C
90292020	Indicadores de velocidad y velocímetros, combinados, para motorcicletas	7	B
90292030	Los demás indicadores de velocidad y velocímetros combinados	7.5	B
90292090	Los demás artículos de la subpartida No. 9029.20	7.5	B
902990	- PARTES Y ACCESORIOS		
90299000	Partes y accesorios de los artículos de la partida No. 90.29	2.2	B
9030	OSCILOSCOPIOS, ANALIZADORES DE ESPECTRO Y DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE MAGNITUDES ELECTRICAS; INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O DETECCION DE RADIACIONES ALFA, BETA, GAMMA, X, COSMICAS O DEMAS RADIACIONES IONIZANTES.		
903010	- INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O DETECCION DE RADIACIONES IONIZANTES		
90301000	Instrumentos y aparato para medir o detectar radiaciones de ionización	2	A
903020	- OSCILOSCOPIOS Y OSCILOGRAFOS CATODICOS		
90302000	Osciloscopios y oscilógrafos catódicos	3.5	A
90303	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE TENSION,INTENSIDAD, RESISTENCIA O POTENCIA, SIN DISPOSITIVO REGISTRADOR:		
903031	-- MULTIMETROS		
90303100	Multimetros	3.5	A
903039	-- LOS DEMAS		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
90303910	Medidor de watts, integrado	3	B
90303920	Voltimetro	3.5	B
90303930	Amperímetros	3.5	B
90303940	Ohmímetros	2	A
90303990	Los demás instrumentos y aparato, para medir o comprobar voltaje, corriente, resistencia o energía, sin un dispositivo de grabación	3.5	B
903040	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS, ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA TECNICAS DE TELECOMUNICACION (POR EJEMPLO: HIPSOMETROS, KERDOMETROS, DISTORSIOMETROS, SOFOMETROS)		
90304000	Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para telecomunicación (por ejemplo: (medidor de interferencia, hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros).	0	A
90308	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS:		
903082	-- PARA MEDIDA O CONTROL DE OBLEAS ("WAFERS") O DISPOSITIVOS, SEMICONDUCTORES		
90308200	Instrumentos y aparatos para medir o probar de obleas ("Wafers") de semiconductor o dispositivos	0	A
903083	-- LOS DEMAS, CON DISPOSITIVO REGISTRADOR		
90308300	Los demás instrumentos y aparatos, con un dispositivo para grabar	2	B
903089	-- LOS DEMAS		
90308910	Medidor de exposiciones fotoeléctricos	2	B
90308990	Los demás artículos de la partida No. 90.30	2	A
903090	- PARTES Y ACCESORIOS		
90309010	Partes y accesorios de instrumentos y de aparatos para medir o probar las obleas ("Wafers") de semiconductor o dispositivos	0	A
90309020	Partes de instrumentos y de aparatos para medir o controlar las obleas ("Wafers")de dispositivos o semiconductor	0	A
90309090	Las demás partes y accesorios de artículos de la partida No. 90.30	1	A
9031	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MAQUINAS DE MEDIDA O CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; PROYECTORES DE PERFILES.		
903110	- MAQUINAS PARA EQUILIBRAR PIEZAS MECANICAS		
90311000	Máquinas parabalancear piezas mecánicas	0	A
903120	- BANCOS DE PRUEBAS		
90312000	Bancos de pruebas	0	A
903130	- PROYECTORES DE PERFILES		
90313000	Proyectores de perfiles	2	B
90314	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS, OPTICOS:		
903141	-- PARA CONTROL DE OBLEAS ("WAFERS") O DISPOSITIVOS, SEMICONDUCTORES,O CONTROL DE MASCARAS O RETICULAS UTILIZADAS EN LA FABRICACION DE DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES		
90314110	Instrumentos y aparatos ópticos, accionads por electricidad para examinar las fotomáscaras o retículos usados en la fabricación de dispositivos semiconductores	0	A
90314190	Los demás instrumentos y aparatos ópticos,para examinar las fotmáscaras o retículos usados en la fabricación de dispositivos semiconductores	0	A
903149	-- LOS DEMAS		
90314910	Los demás instrumentos y aparatos ópticos, accionados por electricidad	0	A
90314991	Instrumentos y aparatos ópticos para medir la contaminación de partículas de la superficie de las obleas ("Wafers") de semiconductores	0	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
90314999	Los demás instrumentos y aparatos ópticos, para medir o probar, no especificados o incluidos en otrea parte de este capítulo	2	A
903180	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS, APARATOS Y MAQUINAS		
90318000	Los demás instrumentos que miden o comprueban, aplicaciones y máquinas, no especificadas o no incluidas a otra parte en este capítulo	0	A
903190	- PARTES Y ACCESORIOS		
90319010	Partes y accesorios de instrumentos y de aparatos ópticos para examinar las obleas de dispositivos o semiconductores, las máscaras, las fotomascaras o los retículos usados en la fabricación de dispositivos de semiconductor	0	A
90319020	Partes y accesorios de instrumentos y de aparatos ópticos para la medición la contaminación de partículas en la superficie de las obleas de semiconductor	0	A
90319090	Las demás partes y accesorios de artículos de la partida No. 90.31	1	A
9032	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA REGULACION O CONTROL AUTOMATICOS.		
903210	- TERMOSTATOS		
90321000	Termostatos	3.8	A
903220	- MANOSTATOS (PRESOSTATOS)		
90322000	Manostatos (presostatos).	2	B
90328	- LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS:		
903281	-- HIDRAULICOS O NEUMATICOS		
90328100	Instrumentos y aparatos para regulación o control automático, hidráulicos o neumáticos	2	B
903289	-- LOS DEMAS		
90328900	Los demás instrumentos y aparatos que regulan o controlan	2	A
903290	- PARTES Y ACCESORIOS		
90329000	Partes y accesorios de instrumentos y aparatos de la partida No. 90.32	1	A
9033	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA MAQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTICULOS DEL CAPITULO 90.		
903300	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA MAQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTICULOS DEL CAPITULO 90		
90330010	Partes para medidores de temperaturas y contadores, para vehículos a motor	10	B
90330090	Las demás partes y accesorios (no especificados o incluidos en otra parte de este capítulo) para máquinas, aparatos instrumentos o aparatos del capítulo 90	2.3	A
CAPITULO 91			
91	APARATOS DE RELOJERIA Y SUS PARTES		
9101	RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DETIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), CON CAJA DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE).		
91011	- RELOJES DE PULSERA, ELECTRICOS, INCLUSO CON CONTADOR DE TIEMPO INCORPORADO:		
910111	-- CON INDICADOR MECANICO SOLAMENTE		
91011100	Relojes de pulsera operados electronicamente solo con indicador mecánico	5.5	B
910112	-- CON INDICADOR OPTOELECTRONICO SOLAMENTE		
91011200	Relojes de pulsera operados electronicamente con indicador optoelectrónico	5.5	B
910119	-- LOS DEMAS		
91011900	Los demás relojes de pulsera operados electronicamente	5.5	B
91012	- LOS DEMAS RELOJES DE PULSERA, INCLUSO CON CONTADOR DE TIEMPO INCORPORADO:		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
910121	-- AUTOMATICOS		
91012100	Relojes de pulsera, con cuerda automática	5.5	B
910129	-- LOS DEMAS		
91012900	Relojes de pulsera, operados de otra manera	5.5	B
91019	- LOS DEMAS:		
910191	-- ELECTRICOS		
91019100	Relojes de bolsillo y otros relojes, incluso cronómetros, que operan eléctricamente	6.8	B
910199	-- LOS DEMAS		
91019900	Relojes de bolsillo y otros relojes, incluso cronómetros, operados de otra manera	6.8	B
9102	RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DETIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA n 91.01.		
91021	- RELOJES DE PULSERA, ELECTRICOS, INCLUSO CON CONTADOR DE TIEMPO INCORPORADO:		
910211	-- CON INDICADOR MECANICO SOLAMENTE		
91021100	Relojes de pulsera, operado eléctricamente, solo con indicador mecánico, con excepto los de la partida No.91.01	6.8	A
910212	-- CON INDICADOR OPTOELECTRONICO SOLAMENTE		
91021200	Relojes de pulsera, operado eléctricamente, sólo con indicador optoelectrónico, excepto los de la partida No.91.01	6.5	A
910219	-- LOS DEMAS		
91021900	Los demás relojes de pulsera, operados electricamente, excepto los de la partida No.91.01	5.5	A
91022	- LOS DEMAS RELOJES DE PULSERA, INCLUSO CON CONTADOR DE TIEMPO INCORPORADO:		
910221	-- AUTOMATICOS		
91022100	Relojes de pulsera con cuerda automatica, excepto los de la partida No. 91.01	5.5	B
910229	-- LOS DEMAS		
91022900	Relojes de pulsera, operados de otra manera, excepto los la partida No.91.01	5.5	B
91029	- LOS DEMAS:		
910291	-- ELECTRICOS		
91029100	Relojes de bolsillo y otros relojes, incluso los cronómetros, que funcionan eléctricamente, excepto los de la partida No.91.01	6.5	B
910299	-- LOS DEMAS		
91029900	Relojes de bolsillo y otros relojes, incluso los cronómetros, operados de otra forma, excepto los de la partida No.91.01	6.5	A
9103	DESPERTADORES Y DEMAS RELOJES DE PEQUENOS MECANISMOS DE RELOJERIA.		
910310	- ELECTRICOS		
91031000	Relojes con movimientos del reloj, operado eléctricamente	6.8	B
910390	- LOS DEMAS		
91039000	Relojes con movimientos del reloj, operados de otra manera	6.8	B
9104	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMAS VEHICULOS.		
910400	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMAS VEHICULOS		
91040000	Relojes del panel de de instrumentos y relojes de un tipo similar para vehículos, aeronaves, nave espaciales o barcos	6.8	B
9105	LOS DEMAS RELOJES.		
91051	- DESPERTADORES:		
910511	-- ELECTRICOS		
91051100	Despertadores, operados eléctricamente	6.8	B
910519	-- LOS DEMAS		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
91051900	Despertadores, operados de otra manera	6.8	B
91052	- RELOJES DE PARED:		
910521	-- ELECTRICOS		
91052100	Relojes de pared, operado electricamente	6.8	B
910529	-- LOS DEMAS		
91052900	Relojes de pared, operados de otra manera	6.8	B
91059	- LOS DEMAS:		
910591	-- ELECTRICOS		
91059110	Cronómetros, naúticos	0	A
91059120	Cronómetros, astronómicos	0	A
91059191	Los demás relojes, operado por batería, acumulador o energía A.C.	5.5	B
91059199	Los demás relojes, operados electricamente	6.7	B
910599	-- LOS DEMAS		
91059900	Los demás relojes, operados de otra manera	6.7	B
9106	APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO Y CONTADORES DE TIEMPO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O MOTOR SINCRONICO (POR EJEMPLO: REGISTRADORES DE ASISTENCIA, FECHADORES, CONTADORES).		
910610	- REGISTRADORES DE ASISTENCIA; FECHADORES Y CONTADORES		
91061000	Registradores y grabadores de tiempo	6.8	B
910620	- PARQUIMETROS		
91062000	Parquímetros	5.7	B
910690	- LOS DEMAS		
91069000	Los demás artículos de la partida No. 91.06	6.6	A
9107	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMAS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O MOTOR SINCRONICO.		
910700	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMAS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O MOTOR SINCRONICO		
91070000	Interruptores de tiempo con reloj co mecanismos de relojeria o con motor síncronico	6.8	B
9108	PEQUENOS MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS Y MONTADOS.		
91081	- ELECTRICOS:		
910811	-- CON INDICADOR MECANICO SOLAMENTE O DISPOSITIVO QUE PERMITA INCORPORARLO		
91081110	Mecanismos de relojes, completo y ensamblado, operado por batería o acumulador, sólo con indicador mecánico con un dispositivo en el cual una indicador mecánico puede ser incorporado	2.5	B
91081190	Mecanismos de relojes de movimientos, completo y ensamblado, operado por otros métodos eléctricos, sólo con indicador mecánico o con un dispositivo en el cual un indicador mecánico puede ser incorporado	2.5	A
910812	-- CON INDICADOR OPTOELECTRONICO SOLAMENTE		
91081200	Mecanismos de relojes, completo y ensamblado, operado electricamente, solo con indicador optoelectrónico	2.5	B
910819	-- LOS DEMAS		
91081900	Los demás Mecanismos de relojes, completo y ensamblado, operado electricamente.	2.5	B
910820	- AUTOMATICOS		
91082000	Mecanismos de relojes, completo y ensamblado, con cuerda automática	2.5	B
91089	- LOS DEMAS:		
910891	-- QUE MIDAN 33,8 MM O MENOS		
91089100	Mecanismos de relojes , completo y ensamblado, midiendo 33.8 mm o menos, operados de otra manera	2.5	B
910899	-- LOS DEMAS		
91089900	Mecanismos de relojes , completo y ensamblado, operados de otra manera	2.5	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
9109	LOS DEMAS MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS Y MONTADOS.		
91091	- ELECTRICOS:		
910911	-- DE DESPERTADORES		
91091100	Mecanismos de relojes, completo y ensamblado, operados eléctricamente	6.5	B
910919	-- LOS DEMAS		
91091900	Los demás Mecanismos de relojes, completo y ensamblado, operado electricamente.	6.8	B
910990	- LOS DEMAS		
91099000	Mecanismos de relojes, completo y ensamblado, operado de otra manera.	6.8	B
9110	MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS("CHABLONS"); MECANISMOS DE RELOJERIA INCOMPLETOS, MONTADOS; MECANISMOS DE RELOJERIA "EN BLANCO" ("EBAUCHES").		
91101	- PEQUENOS MECANISMOS:		
911011	-- MECANISMOS COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS ("CHABLONS")		
91101100	Mecanismos de relojes, completo, sin ensamblar o parcialmente ensamblados	2.5	B
911012	-- MECANISMOS INCOMPLETOS, MONTADOS		
91101200	Mecanismo de relojería incompleto, ensamblados	2.5	B
911019	-- MECANISMOS "EN BLANCO" ("BAUCHES")		
91101900	Mecanismos de reloj en bruto	2.5	B
911090	- LOS DEMAS		
91109000	Mecanismo de relojería, sin ensamblar p parcialmente ensamblados; mecanismo de relojería incompletos, ensamblados; mecanismos de relojeria en bruto	7.5	B
9111	CAJAS DE LOS RELOJES DE LAS PARTIDAS nos 91.01 O 91.02 Y SUS PARTES.		
911110	- CAJAS DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)		
91111000	Cajas de reloj de metal precioso o de chapado de metal precioso	2.5	B
911120	- CAJAS DE METAL COMUN, INCLUSO DORADO O PLATEADO		
91112000	Cajas de reloj de metal común, incluso dorado o plateado.	2.1	B
911180	- LAS DEMAS CAJAS		
91118000	Cajas de reloj, de otros materiales	2.1	B
911190	- PARTES		
91119000	Partes de caja de reloj	2.5	B
9112	CAJAS Y ENVOLTURAS SIMILARES PARA LOS DEMAS APARATOS DE RELOJERIA Y SUS PARTES.		
911210	- CAJAS Y ENVOLTURAS SIMILARES DE METAL		
91121000	Cajas y envolturas de reloj de metal y similares para los productos de este capítulo	2.5	B
911280	- LAS DEMAS CAJAS Y ENVOLTURAS SIMILARES		
91128000	Cajas y envolturas de reloj de otros materiales y similares para los productos de este capítulo,	2.5	B
911290	- PARTES		
91129000	Partes de caja de reloj	2.5	B
9113	PULSERAS PARA RELOJ Y SUS PARTES.		
911310	- DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)		
91131000	Correas, pulsos y pulseras de reloj, y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso	2.5	B
911320	- DE METAL COMUN, INCLUSO DORADO O PLATEADO		
91132000	Correas, pulsos y pulseras de reloj, y las sus partes, de metal común, incluso dorado o plateado	2.1	B
911390	- LAS DEMAS		
91139010	Correas de reloj de plástico	2.5	B
91139090	Correas, pulsos y pulseras de reloj, y sus partes, d e los demás materiales	2.1	A
9114	LAS DEMAS PARTES DE APARATOS DE RELOJERIA.		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
911410	- MUELLES (RESORTES), INCLUIDAS LAS ESPIRALES		
91141000	Muelles (resortes)de reloj, incluidas las espirales	2.3	B
911420	- PIEDRAS		
91142000	Piedras preciosas para relojes	2.3	B
911430	- ESFERAS O CUADRANTES		
91143000	Esferas de relojes	2.1	B
911440	- PLATINAS Y PUENTES		
91144000	Platinas y puentes	2.5	B
911490	- LAS DEMAS		
91149000	Las demás partes de relojes	2.3	B
CAPITULO 92			
92	INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS		
9201	PIANOS, INCLUSO AUTOMATICOS; CLAVECINES Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CUERDA CON TECLADO.		
920110	- PIANOS VERTICALES		
92011000	Pianos verticales	8	A
920120	- PIANOS DE COLA		
92012000	Pianos de cola.	8	A
920190	- LOS DEMAS		
92019010	Clavicordios	10	A
92019090	Los demás teclado de instrumentos de cuerda	10	A
9202	LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA (POR EJEMPLO: GUITARRAS, VIOLINES, ARPAS).		
920210	- DE ARCO		
92021010	Violines	10	B
92021090	Los demás instrumentos musicales de cuerda que se tocan con un arco	10	B
920290	- LOS DEMAS		
92029010	Arpas	10	B
92029020	Guitarra	10	B
92029090	Los demás instrumentos musicales de cuerda	10	B
9203	ORGANOS DE TUBOS Y TECLADO; ARMONIOS E INSTRUMENTOS SIMILARES DE TECLADO Y LENGUETAS METALICAS LIBRES.		
920300	ORGANOS DE TUBOS Y TECLADO; ARMONIOS E INSTRUMENTOS SIMILARES DE TECLADO Y LENGUETAS METALICAS LIBRES		
92030010	Teclado para órganos de tubos	10	B
92030020	Armonios (óganos)	10	B
92030090	Los demás instrumentos similares de teclado similares con lengüetas metálicas libres	10	B
9204	ACORDEONES E INSTRUMENTOS SIMILARES; ARMONICAS.		
920410	- ACORDEONES E INSTRUMENTOS SIMILARES		
92041000	Acordeones e instrumentos similares	10	B
920420	- ARMONICAS		
92042000	Armónicas	10	B
9205	LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO (POR EJEMPLO: CLARINETES, TROMPETAS, GAITAS).		
920510	- INSTRUMENTOS LLAMADOS "METALES"		
92051000	Instrumentos de vientos de metal	9.2	B
920590	- LOS DEMAS		
92059000	Los demás instrumentos musicales de viento	9.2	B
9206	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILOFONOS, PLATILLOS, CASTANUELAS, MARACAS).		
920600	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILOFONOS, PLATILLOS, CASTANUELAS, MARACAS)		
92060000	Instrumentos musicales de percursión (por ejemplo, tambores, xilófanos, platillos, castañuelas , maracas)	9.2	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
9207	INSTRUMENTOS MUSICALES EN LOS QUE EL SONIDO SE PRODUZCA O TENGA QUE AMPLIFICARSE ELECTRICAMENTE (POR EJEMPLO: ORGANOS, GUITARRAS, ACORDEONES).		
920710	- INSTRUMENTOS DE TECLADO, EXCEPTO LOS ACORDEONES		
92071010	Órganos electrónicos	10	A
92071020	Órganos eléctricos	10	A
92071090	Los demás instrumentos de teclado, el sonido de los cuales es producido, o debe ser amplificado, eléctricamente	10	A
920790	- LOS DEMAS		
92079000	Los demás instrumentos musicales, el sonido de los cuales es producido, o debe ser amplificado, eléctricamente	10	B
9208	CAJAS DE MUSICA, ORQUESTRIONES, ORGANILLOS, PAJAROS CANTORES, SIERRASMUSICALES Y DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES NO COMPRENDIDOS EN OTRA PARTIDA DE ESTE CAPITULO; RECLAMOS DE CUALQUIER CLASE; SILBATOS, CUERNOS YDEMAS INSTRUMENTOS DE BOCA, DE LLAMADA O AVISO.		
920810	- CAJAS DE MUSICA		
92081000	Cajas de música	10	B
920890	- LOS DEMAS		
92089010	Instrumentos de boca de llamado o aviso como silbatos y cuernos	8.7	B
92089090	Órganos del parque de atracciones, órganos mecánicos de la calle, pájaros cantores , sierras musicales y otros instrumentos musicales que no comprendidos en otras partidas de este capítulo	10	B
9209	PARTES (POR EJEMPLO: MECANISMOS DE CAJAS DE MUSICA) Y ACCESORIOS (POREJEMPLO: TARJETAS, DISCOS Y ROLLOS PARA APARATOS MECANICOS) DE INSTRUMENTOS MUSICALES; METRONOMOS Y DIAPASONES DE CUALQUIER TIPO.		
920910	- METRONOMOS Y DIAPASONES		
92091010	Metrónomos .	5	B
92091020	Diapasones	5	B
92091030	Caramillos de tono	5	B
920920	- MECANISMOS DE CAJAS DE MUSICA		
92092000	Mecanismos de cajas de música.	2.5	B
920930	- CUERDAS ARMONICAS		
92093000	Cuerdas para instrumentos musicales	3.5	B
92099	- LOS DEMAS:		
920991	-- PARTES Y ACCESORIOS DE PIANOS		
92099100	Partes y accesorios para pianos	3.5	B
920992	-- PARTES Y ACCESORIOS DE INSTRUMENTOS MUSICALES DE LA PARTIDA n 92.02		
92099200	Partes y accesorios para los instrumentos musicales de la partida No. 92.02	3.5	B
920993	-- PARTES Y ACCESORIOS DE INSTRUMENTOS MUSICALES DE LA PARTIDA n 92.03		
92099300	Partes y accesorios para los instrumentos musicales de la partida No. 92.03	3.5	B
920994	-- PARTES Y ACCESORIOS DE INSTRUMENTOS MUSICALES DE LA PARTIDA n 92.07		
92099400	Partes y accesorios para los instrumentos musicales de la partida No. 92.07	3.5	B
920999	-- LOS DEMAS		
92099910	Partes de mecanismos de cajas musicales	0	A
92099990	Las demás partes y accesorio	3.5	B
CAPITULO 93			
93	ARMAS, MINICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS		
9301	ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVOLVERES, PISTOLAS Y ARMAS BLANCAS.		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
930100	ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVOLVERES, PISTOLAS Y ARMAS BLANCAS		
93010000	Armas de militares, excepto los revólveres, pistolas y armas de la partida 93.07	0	A
9302	REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS nos 93.03 O 93.04.		
930200	REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS nos 93.03 O 93.04		
93020000	Revolveres y pistolas, excepto aquellas de la partida No. 93.03 o 93.04	0	A
9303	LAS DEMAS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACION DE POLVORA (POR EJEMPLO: ARMAS DE CAZA, ARMAS DE AVANCARGA, PISTOLAS LANZACOHETE Y DEMAS ARTEFACTOS CONCEBIDOS UNICAMENTE PARA LANZAR COHETES DE SENAL, PISTOLAS Y REVOLVERES DE F		
930310	- ARMAS DE AVANCARGA		
93031000	Armas de avancarga.	0	A
930320	- LAS DEMAS ARMAS LARGAS DE CAZA O TIRO DEPORTIVO QUE TENGAN, POR LO MENOS, UN CANON DE ANIMA LISA		
93032000	Las demás escpetas para caza, deportes o tiro al blanco, incluso combinación de escopeta-rifles	5	B
930330	- LAS DEMAS ARMAS LARGAS DE CAZA O TIRO DEPORTIVO		
93033000	Los demás rifles para deportes,de caza o tiro deportivo	5	B
930390	- LAS DEMAS		
93039010	Cañones lanza cabos	0	A
93039090	Los demás artículos de la partida 93.03	0	A
9304	LAS DEMAS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA n 93.07.		
930400	LAS DEMAS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA n 93.07		
93040000	Las demás armas (Por ejemplo:pistola de muelle (Resorte)de aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida No. 93.07	5	B
9305	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS nos 93.01 A 93.04.		
930510	- DE REVOLVER O PISTOLA		
93051000	Partes y accesorios de revolveres o pistolas	0	A
93052	- DE ARMAS LARGAS DE LA PARTIDA n 93.03:		
930521	-- CANONES DE ANIMA LISA		
93052100	Barriles de escopeta	5	B
930529	-- LOS DEMAS		
93052900	Las demás partes y accesorios de escopetas o de rifles de la partida No. 93.03	0	A
930590	- LOS DEMAS		
93059000	Las demás partes y accesorios de los artículos de las partidas No. 93.01 a 93.04	5	A
9306	BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, MISILES, CARTUCHOS Y DEMAS MUNICIONES Y PROYECTILES, Y SUS PARTES, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS.		
930610	- CARTUCHOS PARA "PISTOLAS" DE REMACHAR O USOS SIMILARES, PARA PISTOLAS DE MATARIFE, Y SUS PARTES		
93061000	Cartuchos para pistolas de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes.	5	B
93062	- CARTUCHOS PARA ARMAS LARGAS CON CANON DE ANIMA LISA Y SUS PARTES; BALINES PARA ARMAS DE AIRE COMPRIMIDO:		
930621	-- CARTUCHOS		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
93062100	Cartuchos para escopetas	0	A
930629	-- LOS DEMAS		
93062900	Partes de cartuchos de la escopeta; balines para armas de aire comprimido	0	A
930630	- LOS DEMAS CARTUCHOS Y SUS PARTES		
93063000	Los demás cartuchos y sus partes	0	A
930690	- LOS DEMAS		
93069000	Los demás artículos de la partida 93.06	0	A
9307	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMAS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS.		
930700	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMAS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS		
93070000	Espadas, machetes, bayonetas, lanzas y armas similares y sus partes vainas y sus fundas	0	A
CAPITULO 94			
94	MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRURGICO; ARTICULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTICULOS SIMILARES CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS		
9401	ASIENTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA n 94.02), INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA, Y SUS PARTES.		
940110	- ASIENTOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN AERONAVES		
94011000	Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves.	4	B
940120	- ASIENTOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VEHICULOS AUTOMOVILES		
94012000	Asientos del tipo de los utilizados en vehículos de motor.	7.5	A
940130	- ASIENTOS GIRATORIOS DE ALTURA AJUSTABLE		
94013000	Asientos giratorios con altura ajustable.	4.5	A
940140	- ASIENTOS TRANSFORMABLES EN CAMA, EXCEPTO EL MATERIAL DE ACAMPAR O DE JARDIN		
94014000	Asientos convertibles en cama, excepto los asientos de jardín material de equipo de acampar	4	B
940150	- ASIENTOS DE ROTEN (RATAN), MIMBRE, BAMBU O MATERIAS SIMILARES		
94015010	-Asientos de mimbre, bambú o materias similares, sin pintar o revestir	0.5	A
94015090	Los demás asientos de mimbre, bambú o materias similares	4.5	B
94016	- LOS DEMAS ASIENTOS, CON ARMAZON DE MADERA:		
940161	-- CON RELLENO		
94016110	Los demás asientos, con marcos de madera, tapizados, sin pintar o revestir	0.5	A
94016190	Los demás asientos, con marcos de madera, tapizados	4	B
940169	-- LOS DEMAS		
94016910	Los demás asientos, con marcos de madera, sin pintar o revestir	0.5	A
94016990	Los demás asientos, con marcos de madera	4	B
94017	- LOS DEMAS ASIENTOS, CON ARMAZON DE METAL:		
940171	-- CON RELLENO		
94017100	Los demás asientos con armazón de metal, tapizados	4	B
940179	-- LOS DEMAS		
94017900	Los demás asientos con armazón de metal	4	B
940180	- LOS DEMAS ASIENTOS		
94018000	Los demás asientos	4	B
940190	- PARTES		
94019011	Partes de asientos, con madera,mimbre, bambu o materiales similares, sin pintar o revestir	0.5	A
94019019	Las demás partes de asientos, marcos de madera, mimbre, bambu o materiales similares	4	B
94019090	Partes de los demás asientos	4	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
9402	MOBILIARIO PARA MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA O VETERINARIA (POR EJEMPLO: MESAS DE OPERACIONES O DE RECONOCIMIENTO, CAMAS CON MECANISMO PARA USO CLINICO, SILLONES DE DENTISTA); SILLONES DE PELUQUERIA Y SILLONES SIMILARES, CON DISPOSITIVOS DE ORIENTACION		
940210	- SILLONES DE DENTISTA, DE PELUQUERIA Y SILLONES SIMILARES, Y SUS PARTES		
94021011	Sillas de dentistas	2	B
94021012	Partes de las sillas de dentista	1	A
94021021	Sillas de barberos	4	B
94021022	Partes de lassillas de barberos	1	A
94021091	Las demás sillas silmilares	4	B
94021092	Las demás partes de sillas similares	1	A
940290	- LOS DEMAS		
94029011	Los demás mobiliario para médicos, cirugía, odontología o veterinaria	2	B
94029012	Las demás partes mobiliario para médicos, cirugía, odontología o veterinaria	1	A
94029091	Los demás artículos similares	2	B
94029092	Partes de otros artículos similares	1	A
9403	LOS DEMAS MUEBLES Y SUS PARTES.		
940310	- MUEBLES DE METAL DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN OFICINAS		
94031000	Muebles de metal del tipo utilizado en oficinas	4.5	A
940320	- LOS DEMAS MUEBLES DE METAL		
94032000	Los demás muebles de metal	4.5	A
940330	- MUEBLES DE MADERA DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN OFICINAS		
94033010	Muebles de madera del tipo utilizado en oficinas, sin pintar o revestir	0.5	A
94033090	Los demás muebles de madera del tipo utilizado en oficinas	3.7	A
940340	- MUEBLES DE MADERA DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN COCINAS		
94034010	Muebles de madera del tipo utilizado en cocinas, sin pintar o revestir	0.5	A
94034090	Los demás muebles de madera del tipo utilizado en cocinas	6	A
940350	- MUEBLES DE MADERA DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN DORMITORIOS		
94035010	Muebles de madera del tipo utilizado en dormitorios, sin pintar o revestir	0.5	A
94035090	Los demás muebles de madera del tipo utilizado en dormitorios	4	A
940360	- LOS DEMAS MUEBLES DE MADERA		
94036010	Los demás muebles de madera sin pintar o revestir	0.5	A
94036090	Los demás muebles de madera	4	A
940370	- MUEBLES DE PLASTICO		
94037000	Muebles de plasticos	4	A
940380	-Muebles de otros materiales, incluso mimbre, bambu o materiales similares		
94038011	Muebles de mimbre, bambú o materiales similares, sin pintar o revestir	0.5	A
94038019	Los demás muebles de mimbre, bambú o materiales similares	3.7	B
94038090	Muebles de otros materiales	4	B
940390	- PARTES		
94039011	Partes de muebles, de madera, mimbre, bambu o materiales similares sin pintar o revestir	0.5	A
94039019	Las demás partes de muebles de madera, mimbre, bambú o materiales similares	4	B
94039090	Partes de los demás muebles	4	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
9404	SOMIERES; ARTICULOS DE CAMA Y ARTICULOS SIMILARES (POR EJEMPLO: COLCHONES, CUBREPIES, EDREDONES, COJINES, PUFES, ALMOHADAS), BIEN CON MUELLES (RESORTES), BIEN RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE CON CUALQUIERMATERIA, INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O PLASTICO CE		
940410	- SOMIERES		
94041000	Soportes para colchones	5	B
94042	- COLCHONES:		
940421	-- DE CAUCHO O PLASTICO CELULARES, RECUBIERTOS O NO		
94042100	Colchones de caucho celular o plástico, incluso cubiertos	9.2	B
940429	-- DE OTRAS MATERIAS		
94042900	Colchones de otros materiales	9.2	A
940430	- SACOS (BOLSAS) DE DORMIR		
94043000	Sacos (bolsas) de dormir.	10	B
940490	- LOS DEMAS		
94049010	Mantas	9.7	B
94049020	Colchas (cubrecamas)	9.7	B
94049090	Los demás artículos de cama y equipo similar	8.8	A
9405	APARATOS DE ALUMBRADO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES) Y SUS PARTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTICULOS SIMILARES, CON FUENTE DE LUZ INSEPARABLE, Y SUS PARTES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS		
940510	- LAMPARAS Y DEMAS APARATOS ELECTRICOS DE ALUMBRADO, PARA COLGAR O FIJAR AL TECHO O A LA PARED, EXCEPTO LOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARAEL ALUMBRADO DE ESPACIOS O VIAS PUBLICOS		
94051000	Candelabros y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los del tipo utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas.	4.6	B
940520	- LAMPARAS ELECTRICAS DE CABECERA, MESA, OFICINA O DE PIE		
94052000	Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie.	4.6	A
940530	- GUIRNALDAS ELECTRICAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN ARBOLES DE NAVIDAD		
94053000	Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad.	4.5	A
940540	- LOS DEMAS APARATOS ELECTRICOS DE ALUMBRADO		
94054011	Reflectores (proyectores) para barco	5	A
94054019	Los demás reflectores	5	B
94054020	Reflectores	5	A
94054031	Lámparas de señales, en los cuales las señales son trasmitidas por la rotación de un espejo a quien se enfoca la luz.	5	B
94054032	Vidrios de señales para control de tráfico	5	B
94054033	Vidrios dela señales para el uso ferroviario	5	A
94054034	Vidrios de señales para el uso de vehículo de motor	7.5	A
94054040	Lámparas a prueba de explosión	2.3	A
94054050	Lámparas de mina	5	A
94054090	Las demás lámparas eléctricas y accesorios para iluminación	11.5	A
940550	- APARATOS DE ALUMBRADO NO ELECTRICOS		
94055010	Lámpara y accesorios de gas	7.5	B
94055090	Las demás lámparas no electricas y accesorios de iluminación	7.5	B
940560	- ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTICULOS SIMILARES		
94056000	Anuncios, placas de identificación iluminadas, y similares	6.8	A
94059	- PARTES:		
940591	-- DE VIDRIO		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
94059100	Partes, de vidrio, artículos de la partida No. 94.05	4.6	B
940592	-- DE PLASTICO		
94059200	Partes de plástico, artículos de la partida No. 94.05	4.6	B
940599	-- LAS DEMAS		
94059900	Partes de otro materiales, artículos de la partida No. 94.05	4.6	B
9406	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS.		
940600	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS		
94060000	Construcciones prefabricadas	7	A
CAPITULO 95			
95	JUGUETES, JUEGOS Y ARTICULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS		
9501	JUGUETES DE RUEDAS CONCEBIDOS PARA QUE SE MONTEN LOS NINOS (POR EJEMPLO: TRICICLOS, PATINETES, MONOPATINES, COCHES DE PEDAL); COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUNECAS O MUNECOS.		
950100	JUGUETES DE RUEDAS CONCEBIDOS PARA QUE SE MONTEN LOS NINOS (POR EJEMPLO: TRICICLOS, PATINETES, MONOPATINES, COCHES DE PEDAL); COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUNECAS O MUNECOS		
95010010	Juguetes de ruedas concebidos para que se monten los niños (por ejemplo: triciclos, patinetes, monopatines, coches de pedal); coches y sillas para muñecas	2.2	A
95010020	Partes de juguetes de ruedas concebidos para que se monten los niños (por ejemplo: triciclos, patinetes, monopatines, coches de pedal); coches y sillas para muñecas	1.1	A
9502	MUNECAS Y MUNECOS QUE REPRESENTEN SOLAMENTE SERES HUMANOS.		
950210	- MUNECAS Y MUNECOS, INCLUSO VESTIDOS		
95021000	Muñecas, incluso vestidos	2.2	B
95029	- PARTES Y ACCESORIOS:		
950291	-- PRENDAS Y SUS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, CALZADO, Y SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS		
95029100	Prendas de vestir y sus accesorios,calzado, y sombreros de muñecas	2.2	B
950299	-- LOS DEMAS		
95029910	Pelucas, muñecas	2.2	B
95029920	Ojos, muñecas (excepto los no ensamblados de vidrio de la partida No.70.18)	2.2	A
95029990	Las demás partes y accesorios de muñecas	2.2	A
9503	LOS DEMAS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS A ESCALA Y MODELOS SIMILARES, PARA ENTRETENIMIENTO, INCLUSO ANIMADOS; ROMPECABEZAS DE CUALQUIER CLASE.		
950310	- TRENES ELECTRICOS, INCLUIDOS LOS CARRILES (RIELES), SENALES Y DEMASACCESORIOS		
95031010	Trenes eléctricos de juguetes	4.5	B
95031020	Rieles de juguete, señales y otros accesorios de trenes eléctricos	2.2	A
950320	- MODELOS REDUCIDOS A ESCALA PARA ENSAMBLAR, INCLUSO ANIMADOS, EXCEPTO LOS DE LA SUBPARTIDA n 9503.10		
95032010	Modelo para ensamblar , incluso animados, excepto los de la subpartida No. 9503.10.	4.5	B
95032020	Partes de juguetes de la subpartida No. 9503.20	2.2	A
950330	- LOS DEMAS JUEGOS O SURTIDOS Y JUGUETES DE CONSTRUCCION		
95033010	Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción	4.5	B
95033020	Partes de juguetes de la subpartida No. 9503.30	2.2	A
95034	- JUGUETES QUE REPRESENTEN ANIMALES O SERES NO HUMANOS:		
950341	-- RELLENOS		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE CHINA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
95034110	Juguetes que representan animales o seres no humanas,con relleno	4.5	B
95034120	Partes de juguetes de la subpartida No. 9503.41	2.2	B
950349	-- LOS DEMAS		
95034910	Los demás juguetes que representan animales o seres no humanas, sin rellenar	4.5	B
95034920	Partes de juguetes de la subpartida No. 9503.49	2.2	B
950350	- INSTRUMENTOS Y APARATOS, DE MUSICA, DE JUGUETE		
95035010	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete	4.5	B
95035020	Partes de juguetes de la subpartida No. 9503.50	2.2	A
950360	- ROMPECABEZAS		
95036010	Rompecabezas	4.5	B
95036020	Partes de juguetes de la subpartida No. 9503.60	2.2	A
950370	- LOS DEMAS JUGUETES PRESENTADOS EN JUEGOS O SURTIDOS O EN PANOPLIAS		
95037010	Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en equipos.	4.5	B
95037020	Partes de juguetes de la subpartida No. 9503.70	2.2	A
950380	- LOS DEMAS JUGUETES Y MODELOS, CON MOTOR		
95038010	Los demás juguetes y modelos, con motor	4.5	B
95038020	Partes de juguetes de la subpartida No. 9503.80	2.2	A
950390	- LOS DEMAS		
95039010	Los demás juguetes	4.5	A
95039020	Partes de juguetes de la subpartida No. 9503.90	2.2	A
9504	ARTICULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD, INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O MECANISMO, BILLARES, MESAS ESPECIALES PARA JUEGOS DE CASINO Y JUEGOS DEBOLOS AUTOMATICOS.		
950410	- VIDEOJUEGOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS CON RECEPTOR DE TELEVISION		
95041000	Videojuegos del tipo de los utilizados con el televisor.	4.5	A
950420	- BILLARES Y SUS ACCESORIOS		
95042000	Artículos y accesorios para billar	2.2	A
950430	- LOS DEMAS JUEGOS ACTIVADOS CON MONEDAS O FICHAS, EXCEPTO LOS JUEGOSDE BOLOS AUTOMATICOS		
95043000	Los demás juegos, accionado por moneda o ficha, excepto los juegos de bolos automáticos	2.2	A
950440	- NAIPES		
95044000	Naipes (barajas). (incluso poker)	2.2	B
950490	- LOS DEMAS		
95049010	Equipo para boleras (incluso los bolos)	2.2	A
95049090	Los demás artículos de juegos de diversión de mesa	4.5	B
9505	ARTICULOS PARA FIESTAS, CARNAVAL U OTRAS DIVERSIONES, INCLUIDOS LOS DE MAGIA Y ARTICULOS SORPRESA.		
950510	- ARTICULOS PARA FIESTAS DE NAVIDAD		
95051000	Artículos para fiestas de Navidad.	2.2	B
950590	- LOS DEMAS		
95059000	Artículos de festivales, carnavales o entretenimiento (excepto da la sub-partida No. 9505.10)	2.2	B
9506	ARTICULOS Y MATERIAL PARA CULTURA FISICA, GIMNASIA, ATLETISMO, DEMAS DEPORTES (INCLUIDO EL TENIS DE MESA) O PARA JUEGOS AL AIRE LIBRE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; PISCINAS, INCLUSO INFANTILES.		
95061	- ESQUIS PARA NIEVE Y DEMAS ARTICULOS PARA PRACTICA DEL ESQUI DE NIEVE:		
950611	-- ESQUIS		
95061100	Esquís	5	A
950612	-- FIJADORES DE ESQUI		
95061200	Fijadores de esquí.	5	A
950619	-- LOS DEMAS		
95061900	Los demás equipos de esquís para nieve	4.6	A

ANEXO 3.04

PROGRAMA DE DESGRAVACIÓN ARANCELARIA

DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

El programa de desgravación arancelaria en este Anexo contiene las siguientes columnas:

(a) "Código": el número de línea arancelaria de las mercancías (Sistema Armonizado 96);
(b) "Descripción": la descripción arancelaria de la mercancía;
(c) "Arancel Base": arancel inicial en el programa de desgravación arancelaria; y
(d) "Plazos": los plazos de desgravación arancelaria que deben ser aplicados a las importaciones originarias de la República de Panamá.

.

1. Para efectos de la descripción y clasificación de las mercancías cubiertas por el Programa de Desgravación, se utilizará la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

2. Para propósitos de este Anexo, *año calendario* deberá ser definido como un año iniciando el 1 de enero y terminado el 31 de diciembre del mismo año.

3. El termino "arancel base" se entiende como el arancel base, que debe ser la tarifa de Nación Más Favorecida (NMF), expresada como tarifa *ad valorem*, desde la cual empieza la reducción arancelaria como base para las mercancías importadas de la República de China, de conformidad con este Anexo.

4. La República de Panamá deberá aplicar, como se estipula en el Programa de Desgravación Arancelaria de este Anexo, los siguientes plazos de desgravación arancelaria (*ver ejemplo*) para los bienes originarios importados de la República de China, de conformidad con el Artículo 3.04. (Programa de Desgravación Arancelaria)

Plazo A: los aranceles aduaneros aplicables sobre las mercancías originarias de la República de China comprendidas en las líneas arancelarias marcadas con "A" en la columna de "Plazos", deberán ser eliminados inmediatamente, para que estos bienes sean exonerados de aranceles aduaneros a la entrada en vigencia de este Tratado.

Plazo B: los aranceles aduaneros aplicables sobre las mercancías originarias de la República de China comprendidos en las líneas arancelarias marcadas con "B" en la columna de "Plazos", deberán ser eliminadas en cinco (5) plazos anuales iguales iniciando a la entrada en vigencia de este Tratado, para que así las mercancías sean exoneradas del arancel de importación el primer día del Año 5 después de la entrada en vigencia de este Tratado. La reducción anual será aplicada a los aranceles aduaneros indicados en la columna "arancel base".

Plazo C: los aranceles aduaneros aplicables sobre las mercancías originarias de la República de China comprendidos en las líneas arancelarias marcadas con "C" en la columna de "Plazos", deberán ser eliminados en diez (10) plazos anuales iguales iniciando a la entrada en vigencia de este Tratado, para que así estas mercancías sean exoneradas del arancel aduanero el primer día del Año 10 después de la entrada en vigencia de este Tratado. La reducción anual será aplicada los aranceles indicados en la columna "arancel base".

Exclusión: Las mercancías cubiertas en las líneas arancelarias marcadas con **"Excl."** en la columna de "Plazos" están excluidas del programa de desgravación arancelaria. La República de Panamá mantendrá aranceles aduaneros de Nación Más Favorecida (NMF) sobre estas mercancías.

(Ejemplo)

FECHA	ARANCEL BASE AD-VALOREM: 10%					ARANCEL BASE ESPECIFICO: NT$ 15				
	A	B	B+	C	D	A	B	B+	C	D
A la entrada en vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año calendario (Año 1)	0	8	5	9	10	$0	$12	$7.5	$13.5	$15
El próximo año calendario después de la entrada en vigencia del Tratado (Año 2)	0	6	3.7	8	10	$0	$9	$5.6	$12	$15
El próximo año calendario después del Año 2 (Año 3)	0	4	2.5	7	10	$0	$6	$3.7	$10.5	$15
El próximo año calendario después del Año 3 (Año 4)	0	2	1.2	6	10	$0	$3	$1.8	$9	$15
El próximo año calendario después del Año 4 (Año 5)	0	0	0	5	10	$0	$0	$0	$7.5	$15
El próximo año calendario después del Año 5 (Año 6)	0	0	0	4	10	$0	$0	$0	$6	$15
El próximo año calendario después del Año 6 (Año 7)	0	0	0	3	10	$0	$0	$0	$4.5	$15
El próximo año calendario después del Año 7 (Año 8)	0	0	0	2	10	$0	$0	$0	$3	$15
El próximo año calendario después del Año 8 (Año 9)	0	0	0	1	10	$0	$0	$0	$1.5	$15
El próximo año calendario después del Año 9 (Año 10)	0	0	0	0	10	$0	$0	$0	$0	$15

La tarifa reducida deberá ser redondeada al primer punto decimal.

5. En el evento de que cualquiera de las Partes le otorgue a otro país un mejor nivel de acceso de mercado en cualquiera línea arancelaria donde la Parte ha otorgado una cuota arancelaria en este Tratado, dicha Parte le otorgará el mismo nivel de acceso a mercado a la otra Parte en un período no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia del nuevo nivel de acceso a mercado.

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 01			
01	**ANIMALES VIVOS**		
0101	CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDEGANOS, VIVOS.		
0101.11.00	--Reproductores de raza pura	Libre	A
0101.19	--Los demás		
	--- De raza pura:		
0101.19.11	----Machos de 24 meses o más.	Libre	A
0101.19.12	----Hembras de 24 meses o más.	Libre	A
0101.19.13	----Machos de menos de 24 meses.	Libre	A
0101.19.14	----Hembras de menos de 24 meses.	Libre	A
0101.19.90	---Los demás.	Libre	A
0101.20.00	-Asnos, mulos y burdéganos.	15	A
0102	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA		
0102.10	-Reproductores de raza pura:		
0102.10.10	--Búfalos.	0.6	A
0102.10.90	--Los demás.	Libre	A
0102.90	-Los demás.		
	--Domésticos de raza pura:		
0102.90.11	---Para lidia.	15	B
0102.90.19	---Los demás.	15	B
0102.90.20	--Domésticos, excepto de raza pura.	15	B
0102.90.90	--Los demás.	15	B
0103	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA.		
0103.10.00	-Reproductores de raza pura.	0.6	A
	-Los demás.		
0103.91	--De peso inferior a 50 Kg.		
0103.91.10	---Domésticos.	15	B
0103.91.90	---Los demás.	15	B
0103.92	--De peso superior o igual a 50 Kg:		
0103.92.10	---Domésticos.	15	B
0103.92.90	---Los demás.	15	B
0104	ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA.		
0104.10	-De la especie ovina:		
0104.10.10	--De raza pura.	Libre	A
0104.10.90	--Los demás.	15	B
0104.20	-De la especie caprina.		
0104.20.10	--De raza pura.	Libre	A
0104.20.90	--Los demás.	15	B
0105	GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS,PAVOS (GALLIPAVOS) Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMÉSTICAS, VIVOS.		
	-De peso inferior o igual a 185 g:		
0105.11	--Gallos y gallinas (especie Gallus domesticus):		
0105.11.10	---Pie de cría de ponedoras o de engorda.	Libre	A
0105.11.90	---Los demás.	Libre	A
0105.12.00	--Pavos (gallipavos)	Libre	A
0105.19.00	--Los demás.	Libre	A
	-Los demás.		
0105.92	--Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2,000 g:		
0105.92.10	---De raza pura para pelea.	15	A
0105.92.90	---Los demás.	15	A
0105.93	--Gallos y gallinas de peso superior a 2,000 g:		
0105.93.10	---De raza pura para pelea.	15	A
0105.93.90	---Los demás.	15	A
0105.99.00	--Los demás.	15	A
0106	LOS DEMAS ANIMALES VIVOS.		
	-Especies utilizadas principalmente para la alimentación humana.		
0106.00.11	--Aves de casa (con exclusión de las palomas)	15	B
0106.00.12	--Tortugas.	15	B

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
0106.00.13	--Palomas.	15	B
0106.00.19	--Los demás.	15	B
	-Los demás:		
0106.00.91	--Abejas.	Libre	A
0106.00.92	--Aves canoras.	15	B
0106.00.93	--Delfines y Orcas.	15	B
0106.00.99	--Los demás.	15	B
CAPITULO 02			
02	**CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLE.**		
0201	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA.		
0201.10.00	-En canales o media canales.	15	A
0201.20.00	-Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	30	A
0201.30.00	-Deshuesada.	30	A
0202	CARNES DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA		
0202.10.00	-En canales o media canales.	15	A
0202.20.00	-Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	30	A
0202.30.00	-Deshuesar.	27	A
0203	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.		
	-Fresca o refrigerada:		
0203.11	--En canales o medias canales:		
0203.11.10	---En canal.	65	EXCL.
0203.11.20	---En medias canales.	65	EXCL.
0203.12	--Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.		
0203.12.10	---Jamones de pierna y sus trozos.	78	EXCL.
0203.12.90	---Los demás.	78	EXCL.
0203.19	--Las demás.		
0203.19.10	---Chuletas deshuesadas o sin deshuesar.	80	EXCL.
0203.19.20	---Jamones, paletas y sus trozos, deshuesados.	78	EXCL.
0203.19.90	---Las demás.	80	EXCL.
	-Cogelada:		
0203.21	--En canales o media canales.		
0203.21.10	---En canal.	80	EXCL.
0203.21.20	---En media canal.	80	EXCL.
0203.22	---Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.		
0203.22.10	---Jamones de pierna y sus trozos.	78	EXCL.
0203.22.90	---Los demás.	78	EXCL.
0203.29	--Las demás.		
0203.29.10	---Chuletas deshuesadas o sin deshuesar.	80	EXCL.
0203.29.20	---Jamones paletas y sus trozos, deshuesados.	78	EXCL.
0203.29.90	---Las demás.	80	EXCL.
0204	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.		
0204.10.00	-Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.	15	C
	-Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:		
0204.21.00	--En canales o medias canales.	15	C
0204.22.00	--Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	15	C
0204.23.00	--Deshuesadas.	15	C
0204.30.00	-Canales o medias canales de cordero, congeladas.	15	C
	-Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas.		
0204.41.00	--En canales o medias canales.	15	C
0204.42.00	--Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	15	C
0204.43.00	--Deshuesadas.	15	C
0204.50.00	--Carne de animales de la especie caprina.	15	C
0205	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL		
0205.00.00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.	15	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
0206	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCO, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
0206.10.00	-De la especie bovina, frescos o refrigerados.	15	B
	-De la especie bovina, congelados:		
0206.21.00	--Lenguas.	10	B
0206.22.00	--Hígados.	10	B
0206.29.00	--Los demás.	15	B
0206.30.00	-De la especie porcina, frescos o refrigerados.	10	EXCL.
	-De la especie porcina, Congelados:		
0206.41.00	--Hígados.	10	EXCL.
0206.49.00	--Los demás.	10	EXCL.
0206.80.00	-Los demás, frescos o refrigerados.	15	C
0206.90.00	-Los demás, congelados.	15	C
0207	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVE DE LA PARTIDA 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
	-De gallo o gallina:		
0207.11.00	--Sin trocear, frescos o refrigerados.	15	EXCL.
0207.12.00	-Sin trocear, congelados.	15	EXCL.
0207.13	--Trozos y despojos, frescos o refrigerados:		
	---Trozos, excepto de despojos:		
0207.13.11	----Pechugas.	15	EXCL.
0207.13.19	----Los demás.	286	EXCL.
	---Despojos:		
0207.13.21	----Hígados.	15	EXCL.
0207.13.29	----Los demás.	15	EXCL.
0207.14	--Trozos y despojos congelados:		
	---Trozos, excepto de despojos:		
0207.14.11	----Pechugas sin deshuesar.	15	EXCL.
0207.14.12	----Deshuesar.	15	EXCL.
0207.14.19	----Los demás.	286	EXCL.
	---Despojos:		
0207.14.21	----Hígados.	15	EXCL.
0207.14.29	----Los demás.	15	EXCL.
	-De pavo (gallipavo):		
0207.24.00	--Sin trocear, frescos o refrigerados.	15	A
0207.25.00	--Sin trocear, congelados.	15	A
0207.26	--Trozos y despojos, frescos o refrigerados:		
	---Trozos, excepto de despojos:		
0207.26.11	----Pechugas.	15	A
0207.26.19	----Los demás trozos.	15	A
	---Despojos:		
0207.26.21	----Hígados.	15	B
0207.26.29	----Los demás.	15	EXCL.
0207.27	--Trozos y despojos, congelados:		
	---Trozos, excepto de despojos:		
0207.27.11	----Pechugas sin deshuesar.	15	A
0207.27.12	----Deshuesados.	15	A
0207.27.19	----Los demás trozos.	15	A
	---Despojos:		
0207.27.21	----Hígados.	15	B
0207.27.29	----Los demás.	15	EXCL.
	-De pato, ganso o pintada:		
0207.32	--Sin trocear, frescos, refrigerados:		
0207.32.10	---De pato.	15	C
0207.32.90	---Los demás.	15	C
0207.33	--Sin trocear, congelados:		
0207.33.10	---De pato.	15	C
0207.33.90	---Los demás.	15	C
0207.34.00	--Hígados grasos, frescos o refrigerados.	15	B
0207.35	--Los demás, frescos o refrigerados:		
	---De pato:		
0207.35.11	----Trozos, excepto de despojos.	15	C
0207.35.19	---Los demás despojos. Excepto de corazón de pato y ganso, fresco o refrigerado, cuya plazo es C.	15	EXCL.

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
	---De ganso o pintada:		
0207.35.21	----Trozos, excepto de despojos.	15	C
0207.35.90	---Los demás (despojos). Excepto de corazón de pato y ganso, fresco o refrigerado, cuyo plazo es C.	15	EXCL.
0207.36	--Los demás, congelados.		
	---De pato:		
0207.36.11	----Trozos.	15	A
0207.36.19	----Los demás (despojos). Excepto corazón e hígado depato, ganso, guinea, congelado cuyo plazo es B.	15	EXCL.
	---De ganso o pintada:		
0207.36.21	----Trozos, excepto de despojos.	15	B
0207.36.90	----Los demás (despojos). Excepto corazón de pato o ganso, congelado cuyo plazo es B.	15	EXCL.
0208	LAS DEMÁS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
0208.10	-De CONEJO O LIEBRE:		
0208.10.10	--Carnes.	15	C
0208.10.90	--Despojos.	15	C
0208.20.00	-Ancas (patas) de rana.	15	C
0208.90	-Las demás.		
0208.90.10	--Despojos. Excepto los demás despojos comestibles, fresco o refrigerado de la partida 0206 cuyo plazo es B.	15	EXCL.
0208.90.20	--Carnes de mamiferos marinos.	15	C
0208.90.90	--Las demás. Excepto de carne de venado, fresco, refrigerado, o congelado cuyo plazo es B.	15	EXCL.
0209	TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA DE CERDO O DE AVE SIN FUNDIR NI ESTRAER DE OTRO MODO, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS, O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.		
0209.00	-Frescos, refrigerados o congelados:		
0209.00.11	--Tocino.	15	EXCL.
0209.00.12	--Grasa de cerdo.	15	EXCL.
0209.00.19	--Las demás.	15	EXCL.
	-Saladas o en salmuera, secas o ahumnada:		
0209.00.21	--Tocino, grasas de cerdo.	15	EXCL.
0209.00.29	--Las demás.	15	EXCL.
0210	CARNE Y DESPOJOS COMERCIALES, SALADOS O EN SALMEURA, SECOS O AHUMADOS: HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS.		
	-Carne de la especie porcina:		
0210.11	--Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar:		
0210.11.10	---Jamones sin deshuesar.	80	EXCL.
0210.11.90	---Las demás.	80	EXCL.
0210.12.00	--Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.	15	EXCL.
0210.19	--Las demás:		
0210.19.10	---Costillas de cerdo.	80	EXCL.
0210.19.20	---Jamones deshuesados.	80	EXCL.
0210.19.90	---Las demás:	80	EXCL.
0210.20.00	-Carne de la especie bovina.	15	C
0210.90	---Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:		
0210.90.10	--Harina y polvo comestible de carne o de despojos.	10	C
	--Despojos:		
0210.90.21	---Hígado de ganso salado o en salmuera, seco o ahumado.	15	C
0210.90.29	---Los demás. Excepto alas de aves de corral de la especie Gallus domesticus, salados, en salmuera, secos o ahumados, otros despojos comestibles de aves de corral salados, en salmuera, secos o ahumados (que no sean hígado de aves de corral); y harina cuyo plazo es EXCL.	10	C
0210.90.90	--Las demás. Excepto otro cortes de aves de corral, muslos (incluidas piernas y encuentro con muslos) y de gallos o de gallinas, salados, en salmuera, secos o ahumados, cuyo estado es EXCL.	15	C

CAPITULO 03

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
03	**PESCADOS Y CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS**		
0301	PECES O PESCADOS VIVOS.		
0301.10.00	-Peces ornamentales.	10	A
	-Los demás peces o pescados, vivos:		
0301.91.00	--Truchas (salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster).	15	A
0301.92.00	--Anguilas (anguilla spp).	10	A
0301.93.00	--Carpas	10	A
0301.99.00	--Los demás	15	A
0302	PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA No. 0304.		
	-SALMÓNIDOS, ESCEPTO HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS:		
0302.11.00	--Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhychus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster).	15	A
0302.12.00	--Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhychus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del danubio (Hucho hucho).	5	A
0302.19.00	--Los demás	15	A
	-Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos), excepto hígados, huevas y lechas:		
0302.21.00	--Halibut (fletas) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus hippoglossus, hippoglossus stenolepis).	15	A
0302.22.00	--Sollas (Pleuronectes platessa)	15	A
0302.23.00	--Lenguados (Solea spp).	15	A
0302.29.00	--Los demás	15	A
	-Atunes (del género Thunnus), listados o binitos de vientre rayado (Euthynnus Katsuwonus) pelamis), excepto hígado, huevas y lechas:		
0302.31.00	--Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga).	15	A
0302.32.00	--Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	15	A
0302.33.00	--Listados o bonitos de vientre rayado.	15	A
0302.39.00	--Los demás	15	A
0302.40.00	--Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), excepto hígados, huevas y lechas.	15	EXCL.
0302.50.00	--Bacalaos (Gadus morhua, gadus ogac, Gadus, macrocephalus) excepto hígados, huevas y lechas.	15	A
	-Los demás pescados, excepto hígados, huevas y lechas:		
0302.61.00	--Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus).	15	EXCL.
0302.62.00	--Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus).	15	A
0302.63.00	--Carboneros (Pollachius virens).	15	A
0302.64.00	--Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus.	15	EXCL.
0302.65.00	--Escualos.	15	A
0302.66.00	--Anguilas (Anguilla spp.).	15	A
0302.69.00	--Los demás. Excepto peces de la familia carangidae fresco o refrigerado y otras caballas frescos o refrigerados, cuyo plazo es EXCL.	15	A
0302.70.00	-Hígados, huevas y lechas.	15	A
0303	PESCADO CONGELADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA No. 0304.		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
0303.10.00	--Salmones del Pacífico, (oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), excepto hígados, huevas y lechas.	5	A
	-Los demás salmónidos, excepto hígados, huevas y lechas.		
0303.21.00	--Truchas (salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster).	15	A
0303.22.00	--Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho).	5	A
0303.29.00	--Los demás.	15	A
	-Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, escoftálmidos y Citáridos), excepto hígados, huevas y lechas:		
0303.31.00	--Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis).	15	A
0303.32.00	--Sollas (Pleuronectes platessa).	15	A
0303.33.00	--Lenguados(solas spp.).	15	A
0303.39.00	--Los demás.	15	A
	-Atunes (del gènero Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus) (katsuwonus) (pelamis), excepto hígado, huevas y lechas:		
0303.41.00	--Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga).	15	A
0303.42.00	--Atunes de aleta amarilla (rabiles)(Thunnus albacares)	15	A
0303.43.00	--Listados o bonitos de vientre rayado.	15	A
0303.49.00	--Los demás.	15	A
0303.50.00	-Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), excepto hígados, huevas y lechas.	10	EXCL.
0303.60.00	-Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus) excepto hígados, huevas y lechas.	15	A
	-Los demás pescados, excepto hígado, huevas y lechas:		
0303.71.00	--Sardinas (Sardinas pilchardus, Sardinops spp), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus).	15	EXCL.
0303.72.00	--Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus).	15	A
0303.73.00	--Carboneros (Pollachius viens).	15	A
0303.74.00	--Caballas (Scomber scombus, Scomber australasicus, Scomber japonicus).	10	EXCL.
0303.75.00	--Escualos	15	A
0303.76.00	--Anguilas (Anguilla spp).	15	A
0303.77.00	--Róbalos (Dicentrarchus labrax y Dicentrarchus punctatus).	15	A
0303.78.00	--Merluzas (Merluccius spp.) y brótolas (Urophycis spp).	10	A
0303.79.00	--Los demás. Excepto peces de la especia carangidae congelado coyo plazo es EXCL.	15	A
0303.80.00	-Hígados, huevas y lechas.	15	A
0304	FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
0304.10	-Frescos o refrigerados:		
0304.10.10	--Bacalaos en filete	15	A
0304.10.90	--Los demás.	15	A
0304.20	-Filetes congelados		
0304.20.10	--Bacalao	15	A
0304.20.90	--Los demás. Excepto filete de sardina congelado; filete de arenque congelado, todos los filetes de caballa congelado cuyo plazo es EXCL.	15	A
0304.90.00	-Los demás.	15	A
0305	PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA; PESCADO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE PESCADO, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.		
0305.10.00	-Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.	15	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
0305.20.00	-Hígado, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera.	15	A
0305.30	-Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar:		
0305.30.10	--Bacalao.	10	A
0305.30.90	--Los demás. Excepto filete de caballa seco, salado o en salmuera, pero no ahumado cuyo plazo es EXCL.	10	A
	-Pescado ahumado, incluidos los filetes:		
0305.41.00	--Salmones del Pacífico, (oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus),salmones del atlántico (Salmo salar) y salmines del Danubio (Hucho hucho).	5	A
0305.42.00	--Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii).	15	A
0305.49	--Los demás.		
0305.49.10	---Bacalao.	10	A
0305.49.90	---Los demás. Excepto otras sardinas, ahumadas cuyo plazo es EXCL.	10	A
	-Pescado ahumado, incluso salado, sin ahumar:		
0305.51.00	--Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus).	5	A
0305.59.00	--Los demás. Excepto aranque y otras sardinas pequeñas, secas, incluso saladas, pero no ahumada cuyo plazo es ”EXCL” .	5	A
	-Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:		
0305.61.00	--Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	10	EXCL.
0305.62.00	--Bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	5	A
0305.63.00	--Anchoas (Engraulis spp.).	15	EXCL.
0305.69.00	--Los demás. Excepto caballa, salado o en salmuera, cuyo plazo es EXCL.	5	A
0306	CRUSTÁCEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE CRUSTACIOS, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.		
	-Congelados:		
0306.11.00	--Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp).	15	A
0306.12.00	--Bogavantes (Homarus spp).	5	A
0306.13.00	--Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.	15	A
0306.14.00	--Cangrejos, (excepto macruros)	15	A
0306.19.00	--Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	15	A
	-Sin congelar:		
0306.21	-Langostas (palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp):		
0306.21.10	---Vivas, frescas o refrigeradas.	15	A
0306.21.20	---Secos, salados o en salmuera.	15	A
0306.21.30	---Cocidas en agua o vapor, sin pelar.	15	A
0306.22	--Bogavantes (Homarus spp).:		
0306.22.10	---Vivos, frescos o refrigerados.	5	A
0306.22.20	---Secos, salados o en salmuera.	15	A
0306.22.30	---Cocidas en agua o vapor, sin pelar.	15	A
0306.23	--Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia		
	---Camarones, langostinos.		
0306.23.11	----Vivos, frescos o refrigerados.	15	A
0306.23.12	----Secos, salados o en salmuera.	15	A
0306.23.13	----Cocidas en agua o vapor, sin pelar.	15	A
	---Los demás Decápodos natantia.		
0306.23.91	----Vivos, frescos o refrigerados.	LIBRE	A
0306.23.92	----Secos, salados o en salmuera.	15	A
0306.23.93	----Cocidas en agua o vapor, sin pelar.	15	A
0306.24	--Cangrejos, (excepto macruros)		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
0306.24.10	---Vivos, frescos o refrigerados sin cocer ni pelar.	15	A
0306.24.20	---Secos, salados o en salmuera.	15	A
0306.24.30	---Cocidas en agua o vapor, sin pelar.	15	A
0306.29	--Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana:		
0306.29.10	---Vivos, frescos o refrigerados.	15	A
0306.29.20	---Secos, salados o en salmuera.	15	A
0306.29.30	---Cocidas en agua o vapor, sin pelar.	15	A
0306.29.40	---Harina, polvo y "pellets" de crustáceos aptos para la alimentación humana.	15	A
0307	MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, EXCEPTO LOS CRUSTÁCEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; "HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, EXCEPTO LOS CRUSTÁCEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA".		
0307.10	-Ostras.		
0307.10.10	--Vivas, frescas o refrigeradas.	15	C
0307.10.20	--Congeladas.	15	C
0307.10.90	--Los demás.	15	C
	-Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten:		
0307.21.00	--Vivos, frescos o refrigerados.	15	A
0307.29	--Los demás:		
0307.29.10	---Congeladas.	15	A
0307.29.90	---Los demás.	15	A
	-Mejillones (Mytilus spp., Perna spp.):		
0307.31.00	--Vivos, frescos o refrigerados.	15	A
0307.39	--Los demás:		
0307.39.10	---Congeladas.	15	A
0307.39.90	---Los demás.	15	A
	-Jibias (Sepia officinalis Rossia macrosoma) y globitos (Sepiola spp.); calamares y potas (Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp.):		
0307.41.00	--Vivos, frescos o refrigerados.	15	A
0307.49	--Los demás:		
0307.49.10	---Congelados.	15	A
0307.49.90	---Los demás.	15	A
	-Pulpos (Octopus spp.):		
0307.51.00	--Vivos, frescos o refrigerados.	15	A
0307.59	--Los demás:		
0307.59.10	---Congelados.	15	A
0307.59.90	---Los demás.	15	A
0307.60	-Caracoles, excepto los de mar:		
0307.60.10	--Vivos, frescos o refrigerados, congelados.	15	A
0307.60.90	--Los demás.	15	A
	-Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, evcepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana:		
0307.91	--vivos, frecos o refrigerados:		
0307.91.10	---Moluscos. Excepto almejas duras, vivas, frescas o refrigerads, y otros moluscos e invertebrados acuáticos cuyo plazo es C.	15	A
	---Erizo de mar:		
0307.91.21	----Vivos.	15	A
0307.91.29	----Los demás.	15	A
	---Los demás, propios para la alimentación humana:		
0307.91.31	----Vivos.	15	A
0307.91.39	----Los demás.	15	A
0307.91.90	---Los demás.	15	C
0307.99	--Los demás:		
	---Moluscos:		

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
0307.99.11	---Congelados. Excepto almejas duras, congelados y concha congelado cuyo plazo es C.	15	A
0307.99.19	---Los demás.	15	A
0307.99.20	---Los demás invertebrados acuáticos (excepto crustáceos o moluscos). Excepto pepino de mar congelado cuyo plazo es C.	15	A
0307.99.30	---Harina, polvo "pellets", excepto de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	15	C
CAPITULA 04			
04	**LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMERCIALES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE**		
0401	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI EDULCORANTE		
0401.10.00	-Con un contenido de materias grasa inferior o igual al 1% en peso.	73	EXCL.
0401.20	-Con un contenido de materias grasa superior al 1% pero inferior o igual al 6% en peso:		
0401.20.10	--Leche (fluida), en envases asépticos, para larga duración, sin refrigerar (sin deslactosar).	73	EXCL.
0401.20.20	--Leche (fluida), en envases asépticos, para larga duración, sin refrigeración, deslactosada.	70	EXCL.
0401.20.90	--Las demás.	73	EXCL.
0401.30	-Con un contenido de materias grasas, superior al 6% en peso.		
0401.30.10	--Leche.	20	EXCL.
	--Nata (crema):		
0401.30.21	---Para batir.	40	EXCL.
0401.30.29	---Los demás.	40	EXCL.
0402	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.		
0402.10	-En polvo, gránulos o demás formas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso:		
0402.10.10	--De cabra.	40	A
	--Los demás:		
0402.10.91	---En envases que no exceden de 1 Kg. Neto (uso exclusivamente doméstico), excepto las contempladas en la fracción arancelaria No.0402.10.92	70	EXCL.
0402.10.92	---Para la alimentación infantil presentadas en envase para la venta al por menor, compuesta de leche entera, leche descremada, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales.	65	EXCL.
0402.10.99	---Los demás.	76	EXCL.
	-En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de maderias grasas superior al 1.5% en peso:		
0402.21	--Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:		
0402.21.10	---De cabra.	5	A
	---Los demás.		
0402.21.91	----Para la alimentación infantil presentadas en envase para la venta al por menor, compuesta de leche entera, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales.	65	EXCL.
0402.21.99	----Los demás.	76	EXCL.
0402.29	--Las demás:		
0402.29.10	---De cabra.	5	A
	---Las demás:		
0402.29.91	----Para la alimentación infantil presentadas en envase para la venta al por menor, compuesta de leche entera, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales.	65	EXCL.
0402.29.99	----Los demás.	76	EXCL.
	-Los demás:		
0402.91	--Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:		
	---De cabra:		
0402.91.11	----Evaporada	10	A
0402.91.19	----Las demás	5	A
	---Las demás		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
0402.91.91	----Evaporadas, con un contenido de materias grasas, inferior o igual al 1.5% en peso.	163	EXCL.
0402.91.92	----Evaporadas, con un contenido de materias grasas, inferior a 1.5% en peso.	163	EXCL.
0402.91.99	----Las demás	163	EXCL.
0402.99	--Las demás:		
	---De cabra:		
0402.99.11	----Evaporada.	10	B
0402.99.19	----Las demás	5	A
	---Las demás:		
0402.99.91	----Evaporadas, con un contenido de materias grasas, inferior o igual al 1.5%.	163	EXCL.
0402.99.92	----Evaporadas, con un contenido de materias grasas, superior al 1.5% en peso.	163	EXCL.
0402.99.93	----Leche condensada.	161	C
0402.99.99	---Las demás	161	EXCL.
0403	SUERO DE MANTEQUILLA (DE MANTECA), LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMÁS LECHES Y NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTAS U OTROS FRUTOS O CACAO.		
0403.10	-Yogur:		
0403.10.10	--Sin concentrar ni azucarar o edulcorar de otro modo y sin aromas, frutas ni cacao.	15	EXCL.
	--Concentrado o azucarado, sin aromas, frutas, ni cacao:		
0403.10.21	---Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso (descremado).	15	EXCL.
0403.10.22	---Con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso.	30	EXCL.
	--Con cacao (concentrado o sin concentrar, incluso azucarado o edulcorado de otro modo o aromatizado):		
0403.10.31	---En proporción inferior al 50% en peso.	15	EXCL.
0403.10.32	---En proporción igual o superior al 50% en peso.	10	EXCL.
	--Los demás:		
0403.10.91	---Yogur líquido, incluso con cacao.	15	EXCL.
0403.10.99	---Los demás	15	EXCL.
0403.90	-Los demás:		
	--Sin concentrar, ni azucarar o edulcorar de otro modo y sin aromas, frutas o cacao.		
0403.90.11	---Crema (nata)	40	EXCL.
0403.90.12	---Suero de mantequilla (Babeurre).	20	EXCL.
0403.90.13	---Cuajada.	30	EXCL.
0403.90.19	---Los demás.	30	EXCL.
	--Concentrados, azucarados o udulcorados de otro modo, sin aroma, frutas, ni cacao (excepto de cabra):		
0403.90.21	---En polvo, gránulos u otras formas sólidas, en envases que no exceden de 1Kg neto (uso exclusivamente doméstico), con un contenido de materias grasas, igual o inferior a 1.5% en peso.	40	EXCL.
0403.90.22	---En polvo, gránulos u otras formas sólidas, en envases cuyo peso sea mayor de 1Kg neto, con un contenido de materias grasas, igual o inferior a 1.5% en peso.	76	EXCL.
04039023	---En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior a 1.5% en peso.	76	EXCL.
0403.90.24	---Suero de mantequilla (Babeurre).	40	EXCL.
0403.90.29	---Los demás.	40	EXCL.
	--De cabra, concentrados o azucarados o edulcorados de otro modo, sin aromas, frutas, ni cacao:		
0403.90.31	---En polvo, gránulos u otras formas sólidas.	5	A
0403.90.39	---Los demás.	40	B
	--Con cacao, concentrado o sin concentrar, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:		
0403.90.41	---En proporción inferior al 50% en peso.	22.5	EXCL.
0403.90.42	---En proporción igual o superior al 50% en peso.	10	EXCL.
0403.90.90	--Los demás.	135	EXCL.

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
0404	LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
0404.10	-Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorente.		
	--De leche de cabra:		
0404.10.11	---En polvo, gránulos u otras formas sólidas, incluso azucarados o edulcorados de otro modo.	5	A
0404.10.19	---Los demás.	40	B
	--Los demás:		
0404.10.91	---Sin concentrar, ni azucarar o edulcorar de otro modo.	40	EXCL.
0404.10.99	---Los demás.	40	EXCL.
0404.90	-Los demás:		
	--En polvo, gránulos u otras formas sólidas, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:		
0404.90.11	---Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, elaborados especialmente para la crianza de animales.	5	A
0404.90.19	---Los demás.	135	EXCL.
	--Los demás, azucarados o edulcorados de otro modo:		
0404.90.21	---Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, elaborados especialmente para la crianza de animales.	5	A
0404.90.29	---Los demás.	40	EXCL.
	--Los demás:		
0404.90.91	---Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, elaborados especialmente para la crianza de animales.	5	A
0404.90.99	---Los demás.	40	EXCL.
0405	MANTEQUILLA (MANTECA) Y DEMÁS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LÁCTEAS PARA UNTAR.		
0405.10.00	-Mantequilla (manteca).	15	C
0405.20	-Pastas lácteas para untar:		
0405.20.10	--Con un contenido de grasa láctea superior o igual al 75% en peso.	15	C
0405.20.90	--Los demás.	10	C
0405.90	-Los demás:		
0405.90.10	--Aceite de mantequilla.	Libre	A
0405.90.90	--Los demás.	15	C
0406	QUESOS Y REQUESÓN		
0406.10	-Queso fresco (sin madurar), incluido el de lactosuero y requeson.		
0406.10.10	--Mozarella.	40	EXCL.
0406.10.90	--Los demás.	40	EXCL.
0406.20	-Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo:		
0406.20.10	--Para uso industrial.	40	EXCL.
0406.20.90	--Los demás.	40	EXCL.
0406.30.00	-Queso fundido, excepto el rayado o en polvo:	40	EXCL.
0406.40.00	-Queso de pasta azul.	15	A
0406.90	-Los demás quesos:		
	--Cheddar		
0406.90.11	---Para uso industrial sin partir, en empaques de 20.0 KN o más.	30	EXCL.
0406.90.19	---Los demás.	40	EXCL.
0406.90.20	--Muenster	15	EXCL.
0406.90.90	--Los demás.	20	EXCL.
0407	HUEVOS DE AVE CON CÁSCARA, (CASCARÓN) FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS.		
0407.00.10	-Para incubación	5	EXCL.
0407.00.20	-Para consumo humano	15	EXCL.
0407.00.90	-Los demás.	15	EXCL.

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
0408	HUEVOS DE AVE SIN CÁSCARA, (CASCARÓN) Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.		
	-Yemas de huevo:		
0408.11.00	--Secas.	15	EXCL.
0408.19.00	--Los demás.	15	EXCL.
	-Los demás:		
0408.91.00	--Secos.	15	EXCL.
0408.99.00	--Los demás.	15	EXCL.
0409.00.00	MIEL NATURAL.	15	C
0410	PRODUCTOS COMERCIALES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS EN OTRA PARTE.		
	-Huevos:		
0410.00.11	--Con cáscara.	15	C
0410.00.19	--Los demás	15	C
0410.00.90	-Los demás:	15	C
CAPITULO 05			
05	**LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE**		
0501.00.00	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO	15	A
0502	CERDAS DE CERDO O DE JABALÍ; PELO DE TEJÓN Y DEMAS PELOS DE CEPILLERIA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS		
0502.10.00	-Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.	15	A
0502.90.00	-Los demás	15	A
0503.00.00	CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN ÉL	10	A
0504	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTÓMAGOS DE ANIMALES, EXCEPTO LOS DE PESCADO, ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.		
0504.00.10	-Tripas para la fabricación de embutidos	Libre	A
0504.00.20	-Estómagos y vejigas comestible	15	EXCL.
0504.00.90	-Los demás	15	B
0505	PIELES Y DEMÁS PARTES DE AVE, CON SUS PLUMAS O SU PLUMÓN, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORTADAS) Y PLUMÓN EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACIÓN; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS.		
0505.10.00	-Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.	15	A
0505.90	-Los demás:		
0505.90.10	--Pieles y otras partes de aves provistas de sus plumas y plumones.	15	A
0505.90.20	--Plumas para adorno	15	A
0505.90.90	--Los demás	15	A
0506	HUESOS Y NÚCLEOS CÓRNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS(PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADAS O DESGELATINIZADOS; POLVOS Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS		
0506.10	-Oseina y huesos acidulados:		
0506.10.10	--Huesos de ballena	10	A
0506.10.90	--Los demás	15	A
0506.90	-Los demás		
0506.90.10	--Huesos de ballena	10	A
0506.90.90	--Los demás	15	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
0507	MARFIL, CONCHA (CAPARAZÓN) DE TORTUGA, BALLENAS DE MAMÍFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS), CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIA		
0507.10.00	-Marfil; polvo y desperdicios de marfil	10	A
0507.90	-Los demás:		
0507.90.10	--Cuernos	15	C
0507.90.20	--Barbas de ballena	10	C
0507.90.30	-Maslo de Asta	15	C
0507.90.40	--Carey	15	C
0507.90.90	--Los demás	15	C
0508	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTÁCEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, SUS POLVOS Y DESPERDICIOS.		
0508.00.10	-Coral	10	A
0508.00.20	-Concha nácar	15	A
0508.00.30	-Huesos de Jibia	10	A
0508.00.90	-Los demás	15	A
0509.00.00	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL	15	B
0510	ÁMBAR GRIS, CASTÓREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTÁRIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA, GLÁNDULAS Y DEMÁS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA.		
0510.00.10	-Ámbar gris, castóreo; algalia y almizcle; cantaridas	10	A
0510.00.20	-Testiculos.	15	A
0510.00.90	-Los demás. Excepto Lu pien (cervi penis) y tendón de venado, cuyo plazo es C.	15	A
0511	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPÍTULOS 1 ó 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.		
0511.10.00	-Semen de bovino	Libre	A
	-Los demás		
0511.91	--Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del capítulo 3:		
0511.91.10	---Escamas y sus deperdicios	15	A
0511.91.90	---Los demás.	15	A
0511.99	--Los demás		
0511.99.10	---Cochinilla en bruto o simplemente preparada	10	A
0511.99.20	---Huevos y huevas	Libre	A
0511.99.30	---Semen de animales	Libre	A
0511.99.90	---Los demás	Libre	A
CAPITULO 06			
06	**PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA**		
0601	BULBOS, CEBOLLAS, TUBÉRCULOS, RAÍCES Y BULBOS TUBEROSOS, TURIONES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACIÓN O EN FLOR; PLANTAS Y RAÍCES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS RAICES DE LA PARTIDA No. 12.12.		
0601.10.00	-Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbostuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo.	Libre	A
0601.20.00	-Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria.	Libre	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
0602	LAS DEMÁS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAÍCES), ESQUEJES E INJERTOS; BLANCO DE SETAS.		
0602.10.00	-Esquejes sin enraizar e injertos	Libre	A
0602.20.00	-Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados.	Libre	A
0602.30.00	-Rodondendros y azaleas, incluso injertados.	Libre	A
0602.40.00	-Rosales, incluso injertados.	Libre	A
0602.90	-Los demás:		
0602.90.10	-Blanco de setas	Libre	A
0602.90.90	-Los demás	Libre	A
0603	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.		
0603.10.00	-Frescos	15	C
0603.90.00	-Los demas	15	C
0604	FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, Y HIERBAS, MUSGOS Y LÍQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.		
0604.10.00	-Musgos y líquenes	15	C
	-Los demás:		
0604.91	--Frescos.		
0604.91.10	---Árboles de Navidad	5	A
0604.91.90	---Los demás	15	C
0604.99.00	--Los demás	15	C
CAPITULO 07			
07	**HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS**		
0701	PATATAS(PAPAS) FRESCAS O REFRIGERADAS		
0701.10.00	-Para la siembra.	Libre	A
0701.90.00	-Las demás	85	EXCL.
0702.00.00	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS	15	C
0703	CEBOLLAS, CHALLOTES, AJOS, PUERROS Y DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) ALIÁCEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS		
0703.10.00	-Cebollas y chalotes	75	EXCL.
0703.20.00	-Ajos	10	EXCL.
0703.90.00	-Puerros y demás hortalizas aliáceas.	15	C
0704	COLES, INCLUIDOS LOS REPOLLOS, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GÉNERO BRASSICA, FRESCOS O REFRIGERADOS.		
0704.10	-Coliflores y brécoles ("broccoli"):		
0704.10.10	--Coliflores	15	C
0704.10.20	--Brécoles ("brococoli")	15	C
0704.20.00	-Coles (repollitos) de Bruselas.	15	C
0704.90	-Los demás:		
0704.90.10	--Coles Lombardas (repollo)	30	C
0704.90.90	--Los demás	15	C
0705	LECHUGAS (LACTUCA SATIVA) Y ACHICORIAS, COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIBIA (CICHORIUM spp.) FRESCAS O REFRIGERADAS		
	-Lechugas:		
0705.11.00	--Repolladas.	15	C
0705.19.00	--Las demás	30	C
	-Achicorias comprendidas la escarola y la endibia:		
0705.21.00	--Endibia "Witloof" (Cichorium intybus var. Foliosum)	15	C
0705.29.00	--Las demás	15	C
0706	ZANAHORAIS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA., SALSIFÍES, APIONABOS RABANOS Y RAÍCES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS.		
0706.10	-Zanahorias y nabos:		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
0706.10.10	--Zanahorias.	30	C
0706.10.20	--Nabos	15	C
0706.90	-Los demás		
0706.90.91	--Remolacha para ensalada.	15	C
0706.90.99	--Los demás	15	C
0707.00.00	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS.	15	C
0708	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE VAINAS, AUNQUE ESTÉN DESVAINADAS, FRESACAS O REFRIGERADAS		
0708.10.00	-Guizantes (arvejas, chícharos) (Pisum sativum).	15	C
0708.20.00	-Judias (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp)	15	C
0708.90.00	-Las demás	15	C
0709	LAS DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRESCAS O REFRIGERADAS.		
0709.10.00	-Alcachofas (alcauciles).	15	C
0709.20.00	-Esparragos	15	C
0709.30.00	-Berenjenas.	15	C
0709.40.00	-Apio, excepto el apionabo.	30	C
	-Setas y demás hongos, y trufas:		
0709.51.00	--Setas y demás hongos	15	C
0709.52.00	--Trufas	15	C
0709.60.00	-Frutos del género "Capsicum" o "Pimenta".	15	C
0709.70.00	-Espinacas (incluida la dse Nueva zelanda) y armuelles	15	C
0709.90	-Las demás:		
0709.90.10	-Aceitunas y alcaparras.	10	B
0709.90.20	-Maíz dulce (Zea mays var saccharata).	15	C
0709.90.90	--La demás	15	C
0710	HORTALIZA (INCLUSO SILVESTRES), AUNQUE ESTÉN COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS.		
0710.10.00	-Patatas (papas)	70	C
	-Hortalizas de vaina, incluso desvainadas:		
0710.21.00	--Guizantes (arvejas chicharos) (Pisum sativum).	15	C
0710.22.00	--Frijoles (judias, porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (Vigna spp. Phaselous spp.)	15	C
0710.29	--Los demás:		
0710.29.10	---Habas verdes	15	B
0710.29.90	---Las demás	15	C
0710.30.00	-Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	15	C
0710.40	-Maíz dulce:		
0710.40.10	--Maíz en mazorca	15	C
0710.40.20	--En grano.	15	C
0710.80	-Las demás hortalizas:		
0710.80.10	--Aceitunas	10	C
0710.80.20	--Alcaparras	10	C
0710.80.30	--Cebollas	15	C
0710.80.40	--Hongos, setas y trufas.	15	C
0710.80.50	--Ajos	10	C
0710.80.60	--Tomates	15	C
	--Apio, lechugas, repollos, zanahorias, remolachas y demás hortalizas, sin mezclar:		
0710.80.91	---Apio	15	C
0710.80.92	---Lechuga	15	C
0710.80.93	---Repollos (col lombarda o col común).	15	C
0710.80.94	---Zanahorias	15	C
0710.80.95	---Remolacha	15	C
0710.80.96	---Brócoles ("brocolli")	15	C
0710.80.97	---Coliflor	15	C
0710.80.98	---Coles de Bruselas.	15	C
0710.80.99	---Los demás	15	C
0710.90.00	-Mezcla de hortalizas	15	C

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
0711	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) CONSERVADAS PROVISIONALMENTE POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUNTANCIAS PARA ASEGURAR DICHA CONSERVAXIÓN), PERO TODAVÍA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO.		
0711.10.00	-Cebollas	15	C
0711.20.00	-Aceituna	10	C
0711.30.00	-Alcaparras	10	C
0711.40.00	-Pepinos y pepinillos.	Libre	A
0711.90	-Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:		
	--Las demás legumbres y hortalizas "sin mezclar"		
0711.90.11	---Hongos, setas y trufas	15	C
0711.90.12	---Tomates	15	C
0711.90.13	---Ajos	15	C
0711.90.14	---Apios	15	C
0711.90.19	---Las demás	Libre	A
0711.90.90	--Los demás	Libre	A
0712	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRE) SECAS, BIEN CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS, O BIEN TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACIÓN.		
0712.20.00	-Cebollas	Libre	A
0712.30.00	-Setas y demás hongos, y trufas	Libre	A
0712.90	-Las demás hortalizas, mezcla de hortalizas:		
0712.90.10	--Tomates	15	B
0712.90.20	--Ajos en polvo	10	EXCL.
0712.90.30	--Papas (patatas), incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.	10	C
0712.90.90	--Los demás	Libre	A
0713	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE VAINAS SECAS, DESVAINADAS, AUNQUE ESTÉN MONDADAS O PARTIDAS		
0713.10	-Guisantes (arvejas o chicharos) (Pisum sativum):		
0713.10.10	--Para siembra	Libre	A
0713.10.90	--Los demás	Libre	A
0713.20	-Garbanzos:		
0713.20.10	--Para siembra	Libre	A
0713.20.90	--Los demás	15	B
	-Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.):		
0713.31	--Frijoles (judias porotos, alubias, fréjoles) de las especies Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek:		
0713.31.10	---Para siembra	Libre	A
0713.31.20	---Rosados o Pintos	15	C
0713.31.90	---Los demás	15	C
0713.32	--Frijoles (judía, porotos, alubias, fréjoles) Adzuqui (Pphaseolus o Vigna angularis):		
0713.32.10	---Para siembra	Libre	A
0713.32.20	---Rosados o Pintos	15	EXCL.
0713.32.90	---Los demás	15	EXCL.
0713.33	--Frijoles (judia, poroto, alubia, frejol) común (Phaseolus vulgaris)		
0713.33.10	---Para siembra	Libre	A
0713.33.20	---Rosados o pintos.	15	C
0713.33.30	---Porotos colorados	70	C
0713.33.90	---Los demás	15	C
0713.39	--Las demás:		
0713.39.10	---Para siembra	Libre	A
0713.39.90	---Las demás	Libre	A
0713.40	-Lentejas:		
0713.40.10	--Para siembra.	Libre	A
0713.40.90	--Las demás	15	B
0713.50	-Habas (Vicia faba var. Major), haba caballar (Vicia faba var.equina) y haba menor (Vicia faba var.minor):		
0713.50.10	--Para siembra	Libre	A

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
0713.50.20	--Habas chicas	15	B
0713.50.90	--Las demás	5	A
0713.90	-Las demas:		
0713.90.10	--Para la siembra	Libre	A
0713.90.90	--Los demás	15	B
0714	RAÍCES DE MANDIOCA, (YUCA) ARRURRUZ O SALEP, AGUATURMAS (PATACAS), BATATAS (BONIATOS, Camotes) y raíces y tuberculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en "pellets"; médula de sagú.		
0714.10.00	-Raíces de mandioca (yuca)	15	A
0714.20.00	-Batatas (boniatos, camotes)	15	B
0714.90	-Los demás:		
0714.90.10	--Ñame	15	C
0714.90.90	--Los demás	15	C
CAPITULO 08			
08	**FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS**		
0801	COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE MARAÑON (MEREY,CAJUIL, ANACARDO, "CAJÚ"), FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS.		
	-Cocos:		
0801.11.00	--Secos.	15	A
0801.19	--Los demás:		
0801.19.10	---Rayados.	15	EXCL.
0801.19.90	---Los demás.	15	EXCL.
	-Nueces del Brasil:		
0801.21	--Con cáscara:		
0801.21.10	---Frescas	15	B
0801.21.20	---Secas	10	B
0801.22	--Sin cáscara:		
0801.22.10	---Frescas.	15	B
0801.22.20	---Secas	10	B
	-Nueces de marañon (merey, cajuil, anacardo, "caju"):		
0801.31	--Con cáscara:		
0801.31.10	---Frescas	10	A
0801.31.20	---Secas	10	A
0801.32	--Sin cáscara:		
0801.32.10	---Frescas.	10	A
0801.32.20	---Secas	10	A
0802	LOS DEMÁS FRUTOS DE CÁSCARA FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS		
	-Almendras:		
0802.11.00	--Con cáscara	10	A
0802.12.00	--Sin cáscara	2	A
	-Avellanas (Corylus spp.):		
0802.21.00	--Con cáscara.	10	A
0802.22.00	--Sin cáscara	10	A
	-Nueces de nogal:		
0802.31.00	--Con cáscara	5	A
0802.32.00	--Sin cáscara	Libre	A
0802.40	-Castaña (castanea spp.):		
0802.40.10	--Con cáscara.	15	B
0802.40.20	--Sin cáscara	10	B
0802.50	-Pistachos:		
0802.50.10	--Con cáscara.	2	A
0802.50.20	--Sin cáscara	2	A
0802.90	-Los demás:		
0802.90.10	--Con cáscara. Excepto nueces de Areca (betel), frescos o secos cuyo plazo es EXCL.	10	A
0802.90.20	--Sin cáscara. Excepto nueces de Areca (betel), frescos o secos cuyo plazo es EXCL.	10	A
0803	BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS		
	-Plátanos		
0803.00.11	--Frescos	15	EXCL.

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
0803.00.12	--Secos	10	EXCL.
	-Bananas:		
0803.00.21	--Frescas	15	EXCL.
0803.00.22	--Secas	15	EXCL.
0804	DÁTILES, HIGOS, PIÑAS TROPICALES (ANANÁS), AGUACATES (PALTAS), GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS		
0804.10	-Dátiles:		
0804.10.10	--Frescos	15	B
0804.10.20	--Secos	10	B
0804.20	-Higos		
0804.20.10	--Frescos	10	A
0804.20.20	--Secos	10	A
0804.30	-Piñas tropicales (ananás)		
0804.30.10	--Frescos	15	EXCL.
0804.30.20	--Secos	15	EXCL.
0804.40	-Aguacates (paltas):		
0804.40.10	--Frescos	15	B
0804.40.20	--Secos	15	B
0804.50	-Guayabas, mangos y mangostones:		
0804.50.10	--Frescos. Excepto mango cuyo plazo es EXCL.	15	B
0804.50.20	--Secos. Excepto mango cuyo plazo es EXCL.	10	B
0805	AGRIOS, (CÍTRICOS) FRESCOS O SECOS		
0805.10	-Naranjas:		
0805.10.10	--Frescas	15	B
0805.10.20	--Secas	15	B
0805.20	-Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos):		
0805.20.10	--Frescas	15	B
0805.20.20	--Secas	15	B
0805.30	-Limones (Citrus limon, citrus limonun) y lima agria (citrus aurantifolia):		
0805.30.10	--Frescos	15	B
0805.30.20	--Secos	10	B
0805.40	-Toronjas o pomelos		
0805.40.10	--Frescos	15	B
0805.40.20	--Secos	10	B
0805.90	-Los demás:		
0805.90.10	--Frescos. Excepto shaddock, fresco or seco cuyo plazo es EXCL.	15	A
0805.90.20	--Secos.Excepto shaddock, fresco or seco cuyo plazo es EXCL.	15	B
0806	UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS.		
0806.10.00	-Frescas	Libre	A
0806.20.00	-Secas, incluidas las pasas	2	A
0807	MELONES, SANDIAS Y PAPAYAS, FRESCOS		
	-Melones y sandías:		
0807.11.00	--Sandias	15	B
0807.19.00	--Los demás	15	B
0807.20.00	-Papayas	15	B
0808	MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS.		
0808.10.00	-Manzanas	2	A
0808.20	-Peras y membrillos:		
0808.20.10	--Peras	5	EXCL.
0808.20.20	--Membrillos	15	A
0809	ALBARICOQUES (DAMASCOS, CHABACANOS), CEREZAS, MELOCOTONES (DURAZNOS) (INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS		
0809.10.00	-Albaricoques (damascos, chabacanos):	10	B
0809.20.00	-Cerezas	1	A
0809.30.00	-Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas	2	A
0809.40.00	-Ciruelas y endrinas	Libre	A
0810	LAS DEMÁS FRUTAS U OTROS FRUTOS, FRESCOS		
0810.10.00	-Fresas (frutillas)	15	C

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
0810.20	-Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa:		
0810.20.10	--Frambuesas	15	C
0810.20.90	--Los demás	15	C
0810.30.00	-Grosellas, incluido el casis	15	C
0810.40.00	-Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium	15	B
0810.50.00	-Kiwis	15	C
0810.90	-Los demás:		
0810.90.10	--De clima tropical. Excepto Persimmons (caqui) cuyo plazo es EXCL.	15	B
0810.90.20	-De clima no tropical	10	B
0811	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE		
0811.10.00	-Fresas (frutillas)	15	C
0811.20	-Frambuesas, zarzamora, moras, moras-frambuesa y grosellas:		
0811.20.10	--Con adición de azúcar o edulcorados de otro modo.	Libre	A
0811.20.90	--Las demás	15	C
0811.90	-Los demás		
	--Azucarados o edulcorados de otro modo:		
0811.90.11	---De clima tropical	15	B
0811.90.19	---Los demás	10	B
	--Sin azucarar ni edulcorar de otro modo:		
0811.90.21	---De clima tropical	15	B
0811.90.29	---Los demás	10	B
0812	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFOROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACIÓN), PERO TODAVÍA IMPROPIOS PARA CONSUMO INMEDIATO		
0812.10.00	-Cerezas	Libre	A
0812.20.00	-Fresas (frutillas)	15	C
0812.90	-Los demás:		
0812.90.10	--De clima tropical	10	C
0812.90.20	--Los demás	15	C
0813	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS No. 08.01 a 08.06; MEZCLAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, SECOS, O DE FRUTOS DE CÁSCARA DE ESTE CAPÍTULO.		
0813.10.00	-Albaricoques (damascos, chabacanos).	10	C
0813.20.00	-Ciruelas	5	A
0813.30.00	-Manzanas	10	C
0813.40.00	-Las demás frutas u otros frutos. Excepto Lungngans, seco y pulpa de lungngan cuyo plazo es EXCL	10	B
0813.50	-Mezcla de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo:		
	--Mezcla de frutas u otros frutos, secos, excepto los frutos de cáscara de la partida No. 08.02.		
0813.50.11	---De nueces.	5	A
0813.50.19	---Las demás	5	A
	--Mezcla de frutos de cáscara de la partida No. 08.02:		
0813.50.21	---Con cáscara	5	A
0813.50.29	---Sin cáscara	5	A
0813.50.90	---Las demás	5	A
0814.00.00	CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACIÓN PROVISIONAL.	15	C

CAPITULO 09

09 **CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS**

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
0901	CAFÉ, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CÁSCARA Y CASCARILLA DE CAFÉ; SUCEDANEOS DEL CAFÉ QUE CONTENGAN CAFÉ EN CUALQUIER PROPORCIÓN		
	-Café sin tostar:		
0901.11.00	--Sin descafeinar.	30	EXCL.
0901.12.00	--Descafeinado.	30	EXCL.
	-Café tostado:		
0901.21.00	--Sin descafeinar	54	EXCL.
0901.22.00	--Descafeinado	54	EXCL.
090190	-Los demas:		
0901.90.10	--Cascara y cascarilla de café	30	EXCL.
0901.90.20	--Sucedáneos del café que contengan café	30	EXCL.
0902	TÉ, INCLUSO AROMATIZADO		
0902.10.00	-Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmedaitos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	15	EXCL.
0902.20.00	-Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.	Libre	A
0902.30.00	-Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3kg.	15	EXCL.
0902.40.00	-Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.	15	EXCL.
0903.00.00	YERBA MATE	15	C
0904	PIMIENTA DEL GÉNERO PIPER; FRUTOS DE LOS GENEROS CAPSICUM O PIMIENTA, SECOS TRITURADOS O PULVERIZADOS		
	-Pimienta:		
0904.11.00	--Sin triturar ni pulverizar.	Libre	A
0904.12.00	--Triturada o pulverizada.	10	C
0904.20.00	-Frutos de los géneros Capsicum o Pimienta, secos, triturados o pulverizados.	10	C
0905.00.00	VAINILLA	Libre	A
0906	CANELA Y FLORES DE CANELERO.		
0906.10.00	-Sin triturar ni pulverizar.	Libre	A
0906.20.00	-Triturados o pulverizados	15	A
0907	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS, Y PEDÚNCULOS)		
0907.00.10	-Sin trituradas o pulverizados.	Libre	A
0907.00.20	-Triturados o pulverizados	15	A
0908	NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS		
0908.10	-Nuez moscada:		
0908.10.10	--Sin triturar ni pulverizar.	Libre	A
0908.10.20	--Trituradas o pulverizadas.	15	A
0908.20	-Macis:		
0908.20.10	--Sin triturar ni pulverizar.	Libre	A
0908.20.20	--Trituradas o pulverizadas.	15	A
0908.30	-Amomos y cardamomos:		
0908.30.10	--Sin triturar ni pulverizar.	Libre	A
0908.30.20	--Trituradas o pulverizadas.	15	A
0909	SEMILLAS DE ANÍS, BADIANA, HINOJO, CILANTRO, COMINO O ALCARAVEA; BAYAS DE ENEBRO		
0909.10	-Semillas de anís o de baldiana		
0909.10.10	--Sin triturar ni pulverizar.	10	A
0909.10.20	--Trituradas o pulverizadas.	15	A
0909.20	-Semillas de cilantro		
0909.20.10	--Sin triturar ni pulverizar.	10	A
0909.20.20	--Trituradas o pulverizadas.	15	A
0909.30	-Semillas de comino:		
0909.30.10	--Sin triturar ni pulverizar.	Libre	A
0909.30.20	--Trituradas o pulverizadas.	15	A
0909.40	-Semillas de alcaravea:		
0909.40.10	--Sin triturar ni pulverizar.	Libre	A
0909.40.20	--Trituradas o pulverizadas.	15	A
0909.50	-Semillas de hinojo; bayas de enebro:		
0909.50.10	--Sin triturar ni pulverizar.	Libre	A
0909.50.20	--Trituradas o pulverizadas.	15	A
0910	JENGIBRE, AZAFRÁN, CÚRCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, "CURRY" Y DEMAS ESPECIAS.		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
0910.10	-Jengibre		
0910.10.10	--Sin triturar ni pulverizar.	Libre	A
0910.10.20	--Trituradas o pulverizadas.	15	B
0910.20	-Azafran		
0910.20.10	--Sin triturar ni pulverizar.	Libre	A
0910.20.20	--Trituradas o pulverizadas.	15	A
0910.30	-Cúrcuma:		
0910.30.10	--Sin triturar ni pulverizar.	Libre	A
0910.30.20	--Trituradas o pulverizadas.	Libre	A
0910.40	-Tomillo; hojas de laurel:		
0910.40.10	--Sin triturar ni pulverizar.	Libre	A
0910.40.20	--Trituradas o pulverizadas.	15	A
0910.50.00	-"Curry"	15	B
	-Las demás especias:		
0910.91	--Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo:		
0910.91.10	---Sin triturar ni pulverizar.	Libre	A
0910.91.20	---Trituradas o pulverizadas.	15	C
0910.99	--Las demás:		
0910.99.10	---Sin triturar ni pulverizar.	Libre	A
0910.99.20	---Trituradas o pulverizadas.	15	C
CAPITULO 10			
10	**CEREALES**		
1001	TRIGO Y MORCAJO (TRANQUILLON)		
1001.10.00	-Trigo duro.	Libre	A
1001.90.00	-Los demas.	Libre	A
1002.00.00	CENTENO.	10	A
1003.00.00	CEBADA	Libre	A
1004.00.00	AVENA	Libre	A
1005	MAÍZ		
1005.10.00	-Para siembra.	Libre	A
1005.90	-Los demás:		
1005.90.10	--Maíz tipo "pop" (Zea mays everta).	Libre	A
1005.90.90	--Los demás (maíz sin preparar ni moler).	69	EXCL.
1006	ARROZ.		
1006.10	-Arroz con cáscara (arroz "paddy"):		
1006.10.10	--Para siembra.	Libre	A
1006.10.90	--Los demás	116	EXCL.
1006.20.00	-Arroz descacarillado (arroz cargo o arroz pardo)	116	EXCL.
1006.30.00	-Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.	116	EXCL.
1006.40.00	-Arroz partido.	116	EXCL.
1007	SORGO DE GRANO (GRANIFERO).		
1007.00.10	-Para siembra.	Libre	A
1007.00.90	-Los demas.	15	C
1008	ALFORFÓN, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMÁS CEREALES.		
1008.10.00	-Alforfón	10	A
1008.20.00	-Mijo	Libre	A
1008.30.00	-Apiste	5	A
1008.90.00	-Los demás cereales	10	A
CAPITULO 11			
11	**PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALIMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO**		
1101	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN)		
11010010	-Corriente	10	EXCL.
11010020	-Enriquecida.	10	EXCL.
1102	HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN)		
1102.10.00	-Harina de centeno	Libre	A
1102.20	-Harina de maíz		
1102.20.10	--Pregelatinizada.	Libre	A
1102.20.90	--Los demas	10	A
1102.30.00	-Harina de arroz	15	EXCL.
1102.90.00	-Las demas	10	C

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
1103	GRAÑONES, SÉMOLA Y "PELLETS", DE CEREALES		
	-Grañones y sémola:		
1103.11.00	--De trigo	10	C
1103.12.00	--De avena	15	B
1103.13.	--De maíz:		
1103.13.10	---Sémola, adyubante para cerveceria.	10	B
1103.13.90	---Los demás.	15	B
1103.14.00	--De arroz	15	EXCL.
1103.19.00	--De los demás cereales	15	C
	-"Pellets":		
1103.21.00	--De trigo	15	C
1103.29.00	--De los demás cereales. Excepto Pellets de arroz cuyo plazo es EXCL.	15	B
1104	GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRO MODO (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS), EXCEPTO EL ARROZ DE LA PARTIDA No. 10.06; GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO.		
	-Granos aplastados o en copos:		
1104.11.00	--De cebada.	10	B
1104.12.00	--De avena	5	A
1104.19.00	--De los demás cereales. Excepto hojuelas, o copos de arroz cuyo plazo es EXCL.	15	B
	-Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):		
1104.21.00	--De cebada	10	B
1104.22.00	--De avena	10	A
1104.23	--De maíz		
1104.23.10	---De maíz tipo "pop" (Zea mays everta)	15	B
1104.23.20	---Los demas troceados o quebrantados.	69	EXCL.
1104.23.90	---Los demás.	69	EXCL.
1104.29.00	--De los demás cereales.	15	C
1104.30.00	-Gérmen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.	15	C
1105	HARINA, SEMOLA, POLVO, COPOS, GRANULOS Y "PELLETS", DE PATATE (PAPA)		
1105.10.00	-Harina, sémola y polvo.	Libre	A
1105.20.00	-Copos, granulos y "pellets"	15	B
1106	HARINA SÉMOLA Y POLVO DE LAS HORTALIZAS DE LA PARTIDA No. 07.13, DE SAGÚ O DE LAS RAÍCES O TUBÉRCULOS DE LA PARTIDA 07.14; O DE LOS PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 8.		
1106.10.00	-De las hortalizas de la partida N0. 0713.	10	B
1106.20.00	-De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida No. 07.14	10	A
1106.30.00	-De los productos del Capítulo 8.	10	A
1107	MALTA (DE CEBADA U OTROS CEREALES), INCLUSO TOSTADAS		
1107.10	-Sin tostar:		
1107.10.10	--Sin triturar ni pulverizar	Libre	A
1107.10.20	--Triturada o pulverizada.	15	B
1107.20	-Tostada:		
1107.20.10	--Sin triturar ni pulverizar.	Libre	A
11072020	--Triturada o pulverizada.	10	B
1108	ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA.		
	-Almidón		
1108.11.00	--Almidón de trigo.	5	A
1108.12.00	--Almidón de maíz.	Libre	A
1108.13.00	--Fécula de patata (papa)	15	B
1108.14.00	--Fécula de mandioca (yuca).	15	B
1108.19	-Los demás almidones y féculas:		
1108.19.10	---De batata	15	EXCL.
1108.19.90	---Los demás	15	EXCL.
1108.20.00	-Inulina	15	C
1109.00.00	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO.	Libre	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 12			
12	**SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJES**		
1201	HABAS (POROTOS, FRIJOLES, FREJOLES) DE SOJA (SOYA), INCLUSO QUEBRANTADAS.		
1201.00.10	-Para siembra.	Libre	A
1201.00.90	-las demás.	Libre	A
1202	CACAHUATES (CACAHUETES, MANIES) SIN TOSTAR NI COCER DE OTRO MODO, INCLUSO SIN CASCARA O QUEBRANTADOS.		
1202.10	- CON CASCARA		
1202.10.10	--Para siembra.	Libre	A
1202.10.90	--Los demás.	Libre	A
1202.20	- SIN CASCARA, INCLUSO QUEBRANTADOS		
1202.20.10	--Para siembra.	Libre	A
1202.20.90	--Los demás.	5	EXCL.
1203.00.00	COPRA.	15	A
1204	SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA.		
1204.00.10	-Para siembra.	Libre	A
1204.00.90	-las demás.	15	A
1205	SEMILLAS DE NABO O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADAS.		
1205.00.10	-Para siembra.	Libre	A
1205.00.90	-las demás.	15	A
1206	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA.		
1206.00.10	-Para siembra.	Libre	A
1206.00.90	-las demás.	15	A
1207	LAS DEMAS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS.		
120710	- NUEZ Y ALMENDRA DE PALMA		
1207.10.10	--Para siembra.	Libre	A
1207.10.90	--las demás.	5	A
1207.20	- SEMILLA DE ALGODON		
1207.20.10	--Para siembra.	Libre	A
1207.20.90	--las demás.	5	A
1207.30	- SEMILLA DE RICINO		
1207.30.10	--Para siembra.	Libre	A
1207.30.90	--las demás.	5	A
1207.40	- SEMILLA DE SESAMO (AJONJOLI)		
1207.40.10	--Para siembra.	Libre	A
1207.40.90	--las demás.	Libre	A
1207.50	- SEMILLA DE MOSTAZA		
1207.50.10	--Para siembra.	Libre	A
1207.50.90	--las demás.	Libre	A
1207.60	- SEMILLA DE CARTAMO		
1207.60.10	--Para siembra.	Libre	A
1207.60.90	--las demás.	15	A
	- LOS DEMAS:		
1207.91.00	--Semilla de amapola (adormidera).	5	A
1207.92	-- SEMILLA DE "KARITE"		
1207.92.10	---Para siembra.	Libre	A
1207.92.90	---las demás.	5	A
1207.99	-- LOS DEMAS		
1207.99.10	---Para siembra.	Libre	A
1207.99.90	---las demás.	5	A
1208	HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA.		
1208.10.00	-De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).	15	A
1208.90	- LOS DEMAS		
1208.90.10	--De semillas de algodón.	15	A
1208.90.20	--De semilla de cacahuates (cacahuetes, manies)*.	15	EXCL.
1208.90.30	--De Semilla ricino.	15	A
1208.90.40	--De semilla de lino (linaza).	15	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
1208.90.50	--De las demás semillas y frutos oleaginosos comestibles. Except harina de nueces comestibles cuyo plazo es EXCL.	15	A
1208.90.90	--las demás. Excepto otras harinas de semillas de frutos oleoginosos, sin la inclusión de mostaza no comestible, cuyo plazo es EXCL.	10	A
1209	SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA.		
	-- SEMILLA DE REMOLACHA AZUCARERA		
1209.11.00	--Semilla de remolacha azucarera.	Libre	A
1209.19.00	--las demás.	Libre	A
	- SEMILLAS FORRAJERAS, EXCEPTO LAS DE REMOLACHA:		
1209.21.00	--de alfalfa.	Libre	A
1209.22.00	--De trébol (Trifolium spp.).	Libre	A
1209.23.00	--De festucas .	Libre	A
1209.24.00	--De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L).	Libre	A
1209.25.00	--De ballico (Lolium multiflorum Lam. y Lolium perenne L.).	Libre	A
1209.26.00	--De fleo de los prados (Phleum pratensis).	Libre	A
1209.29.00	--Las demás.	Libre	A
1209.30.00	-semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.	Libre	A
	--Las demás:		
1209.91.00	--semillas de hortalizas.	Libre	A
1209.99.00	--las demás.	Libre	A
1210	CONOS DE LUPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO TRITURADOS, MOLIDOS O EN "PELLETS"; LUPULINO.		
1210.10.00	-Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".	Libre	A
1210.20.00	-Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellests"; lupulino.	Libre	A
1211	PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERIA, MEDICINA O PARA USOS INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS.		
1211.10.00	-Raíces de regaliz.	15	A
1211.20.00	-Raíces de ginseng.	15	A
121190	- LOS DEMAS		
1211.90.10	--Naranjillas.	15	A
1211.90.20	--Cannabis, hojas de coca.	15	A
1211.90.90	--las demás.	15	A
1212	ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CANA DE AZUCAR, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; HUESOS (CAROZOS) Y ALMENDRAS DE FRUTOS Y DEMAS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAICES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD CICHORIUM INTYBUS SATIVUM) EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACIÓN HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTE.		
1212.10.00	-Algarrobas y sus semillas.	15	C
1212.20	- ALGAS		
1212.20.10	--Destinados a alimentación.	15	A
1212.20.20	--De Las especies utilizadas principalmente En preparaciones farmaceúticas, cosméticas y análogas.	Libre	A
1212.20.90	--Las demás.	10	A
1212.30.00	-Huesos (corozos) y almendras de albaricoque (damasco, chabacano), de melocotón, (durazno) o de ciruela.	15	C
	- LOS DEMAS:		
1212.91.00	--Remolacha azucarera.	15	C
1212.92.00	--Caña de azúcar.	15	B
1212.99	-- LOS DEMAS		
1212.99.10	---Raíces de achicoria.	15	C
1212.99.90	---Los demás. Excepto las semilas de flores lirio cuyo plazo es C.	15	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
1213	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN "PELLETS".		
1213.00.10	-Paja.	15	A
1213.00.20	-Cascabillo de arroz.	15	A
1213.00.30	-Cascabillo de maíz.	15	A
1213.00.90	-Los demás.	15	A
1214	NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAICES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TREBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN "PELLETS".		
1214.10.00	-Harina y "pellets"de alfalfa.	Libre	A
1214.90.00	-Los demás.	15	A
CAPITULO 13			
13	**GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES**		
13.01	GOMA LACA; GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y OLEORRESINAS (POR EJEMPLO: BÁLSAMOS), NATURALES.		
1301.10.00	- Goma laca	LIBRE	A
1301.20.00	- Goma arábiga.	LIBRE	A
1301.90.	- Los demás:		
1301.90.10	-- Bálsamos naturales.	15	A
1301.90.20	-- Resina de Cannabis y demás estupefacientes	PROHIBID	A
1301.90.90	-- Los demás.	LIBRE	A
13.02	JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PÉCTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMÁS MUCÍLAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS.		
	- Jugos y extractos vegetales:		
1302.11.	-- Opio:		
1302.11.10	--- Goma de opio u opio goma.	PROHIBID	A
1302.11.20	--- Para fines medicinales.	LIBRE	A
1302.11.90	---Los demás.	PROHIBID	A
1302.12.00	--De regaliz	10	A
1302.13.00	--De lúpulo	LIBRE	A
1302.14.00	--De piretro (pelitre) o de raíces que contengan rotenona	LIBRE	A
1302.19.	-- Los demás:		
	---Para fines medicinales (Previo Visto Bueno del Ministerio de Salud y demás Reglamentos):		
1302.19.11	----Extracto y tinturas de Cannabis.	10	A
1302.19.19	----Los demás.	10	A
1302.19.20	---Extracto y tinturas de Cannabis.	PROHIBID	A
1302.19.30	---Concentrado de paja adormidera, y demás estupefacientes	PROHIBID	A
1302.19.40	--- Soporíferos.	15	A
1302.19.50	--- Para preparación de insecticidas y fungicidas.	LIBRE	A
1302.19.60	---Oleorresina de vainilla o extracto de vainilla.	LIBRE	A
1302.19.90	--- Los demás.	LIBRE	A
1302.20.00	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos.	LIBRE	A
	- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:		
1302.31.00	-- Agar-agar.	LIBRE	A
1302.32.00	-- Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	LIBRE	A
1302.39.00	-- Los demás.	LIBRE	A
CAPITULO 14			
14	**MATERIAS TRANZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.**		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
14.01	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERÍA O ESPARTERÍA, (POR EJEMPLO: BAMBU, ROTEN (RATÁN), CAÑA, JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA, CORTEZA DE TILO)		
1401.10.00	- Bambú.	LIBRE	A
1401.20.00	- Roten (ratán).	LIBRE	A
1401.90.	- Los demás:		
1401.90.10	-- Mimbre.	LIBRE	A
1401.90.90	-- Los demás.	15	A
14.02	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA RELLENO, (POR EJEMPLO: "KAPOK" (MIRAGUANO DE BOMBACÁCEAS), CRIN VEGETAL, CRIN MARINA), INCLUSO EN CAPAS AÚN CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS.		
1402.10.00	- "Kapok", (miraguano de bombacáceas).	10	A
1402.90	-Los demás:		
1402.90.10	-- Crin vegetal.	10	A
1402.90.90	-- Los demás.	10	A
14.03	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACIÓN DE ESCOBAS, CEPILLOS O BROCHAS (POR EJEMPLO: SORGO, PIASAVA, GRAMA, IXTLE (TAMPICO), INCLUSO EN TORCIDAS O EN HACES.		
1403.10.00	- Sorgo de escobas (Sorghum vulgare var. technicum).	LIBRE	A
1403.90.	- Los demás:		
1403.90.10	-- Grama de tampico, ixtle.	15	B
1403.90.90	-- Los demás.	15	B
14.04	PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
1404.10.	- Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir:		
	-- Achiote (Bija):		
1404.10.11	--- Sin triturar ni pulverizar.	10	B
1404.10.19	--- Triturado o pulverizado.	15	B
1404.10.20	-- Productos vegetales curtientes.	15	B
1404.10.90	-- Los demás.	LIBRE	A
1404.20.00	- Línteres de algodón.	LIBRE	A
1404.90.	- Los demás:		
1404.90.10	-- Tagua.	15	A
1404.90.90	-- Los demás.	15	A
CAPITULO 15			
15	**GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ELIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL .**		
15.01	GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS Nos. 02.09 ó 15.03.		
1501.00.10	-Grasas de cerdo (incluida la manteca de cerdo).	10	C
1501.00.20	- Grasas de aves.	LIBRE	A
15.02	GRASA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA Nº 15.03.		
1502.00.10	- Grasa (sebos) de las especies bovina.	15	A
1502.00.90	- Las demás.	LIBRE	A
15.03	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR, MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRO MODO.		
1503.00.10	Estearina solar no comestible.	10	C
1503.00.20	Aceite de manteca de cerdo y estearina solar comestible.	15	C
1503.00.30	- Aceite de sebo.	15	C
1503.00.40	- Oleomargarina.	15	C

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
1503.00.90	- Los demás.	30	C
15.04	GRASAS Y ACEITES, Y SUS FRACCIONES, DE PESCADO O DE MAMÍFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.		
1504.10.00	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones	10	B
1504.20.00	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado.	10	A
1504.30	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones:		
1504.30.10	-- Aceite de espermaceti.	15	B
1504.30.90	-- Los demás.	10	B
15.05	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA.		
1505.10.00	Grasa de lana en bruto (suarda o suintina).	LIBRE	A
1505.90.00	- Las demás.	LIBRE	A
1506.00.00	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	LIBRE	A
15.07	ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.		
1507.10.00	- Aceite en bruto, incluso desgomado.	LIBRE	A
1507.90.00	- Los demás.	20	EXCL.
15.08	ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANÍ) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.		
1508.10.00	- Aceite en bruto.	10	EXCL.
1508.90.00	- Los demás.	10	EXCL.
15.09	ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.		
1509.10.00	- Virgen.	10	EXCL.
1509.90.00	- Los demás.	10	EXCL.
1510.00.00	LOS DEMÁS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA No. 15.09.	10	EXCL.
15.11	ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.		
1511.10.00	- Aceite en bruto.	20	EXCL.
1511.90.00	- Los demás.	20	EXCL.
15.12	ACEITES DE GIRASOL, CÁRTAMO O ALGODÓN, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.		
	- Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:		
1512.11.00	-- Aceites en bruto.	10	EXCL.
1512.19.00	-- Los demás.	30	EXCL.
	- Aceite de algodón y sus fracciones:		
1512.21.00	-- Aceite en bruto, incluso sin el gosipol.	10	EXCL.
1512.29.00	-- Los demás.	10	EXCL.
15.13	ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O BABASÚ, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.		
	- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:		
1513.11.00	-- Aceite en bruto.	10	EXCL.
1513.19.00	-- Los demás.	30	EXCL.
	- Aceites de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones:		
1513.21.00	-- Aceites en bruto.	20	EXCL.
1513.29.00	-- Los demás	20	EXCL.
15.14	ACEITES DE NABO (DE NABINA), COLZA O MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.		
1514.10.00	- Aceites en bruto.	10	EXCL.
1514.90.00	- Los demás.	10	EXCL.

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
15.15	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.		
	- Aceite de lino (linaza) y sus fracciones:		
1515.11.00	-- Aceite en bruto.	10	EXCL.
1515.19.00	-- Los demás.	LIBRE	A
	- Aceite de maíz y sus fracciones:		
1515.21.00	-- Aceite en bruto.	LIBRE	A
1515.29.00	-- Los demás.	30	EXCL.
1515.30	- Aceite de ricino y sus fracciones:		
1515.30.10	-- Aceite en bruto.	LIBRE	A
1515.30.90	-- Los demás.	10	EXCL.
1515.40.	- Aceite de tung y sus fracciones:		
1515.40.10	-- Aceite en bruto.	10	EXCL.
1515.40.90	-- Los demás.	10	EXCL.
1515.50	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones:		
1515.50.10	-- Aceite en bruto.	10	EXCL.
1515.50.90	-- Los demá.	10	EXCL.
1515.60.00	- Aceite de jojoba y sus fracciones.	10	EXCL.
1515.90	- Los demás:		
	-- Los demás aceites vegetales comestibles y sus fracciones.		
1515.90.11	---En bruto.	10	EXCL.
1515.90.19	---Los demás.	30	EXCL.
1515.90.90	--Los demás.	30	EXCL.
15.16	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRO MODO.		
1516.10.00	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.	15	EXCL.
1516.20	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:		
1516.20.10	-- Aceites vegetales hidrogenados usados en la industria alimenticia.	10	EXCL.
1516.20.20	-- Aceite de ricino hidrogenado.	LIBRE	A
1516.20.90	-- Los demás.	15	EXCL.
15.17	MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPÍTULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA Nº 15.16.		
1517.10.00	- Margarina, excepto la margarina líquida.	20	EXCL.
1517.90.	- Las demás:		
1517.90.10	-- Mezcla de aceites vegetales.	30	EXCL.
1517.90.90	-- Los demás.	30	EXCL.
15.18	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACÍO O ATMÓSFERA INERTE ("ESTANDOLIZADOS"), O MODIFICADOS QUÍMICAMENTE DE OTRA FORMA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA Nº 15.16; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPÍTULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
	-Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, modificados químicamente:		
1518.00.11	-- Linoxina.	LIBRE	A
1518.00.12	-- De linaza.	10	EXCL.
1518.00.19	-- Las demás.	LIBRE	A
	- Los demás:		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
1518.00.91	-- Aceites de frituras usados para la preparación de alimentos de animales.	15	EXCL.
1518.00.99	-- Los demás.	15	EXCL.
1520.00.00	GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJÍAS GLICERINOSAS	LIBRE	A
15.21	CERAS VEGETALES, (EXCEPTO LOS TRIGLICÉRIDOS); CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA O DE OTROS CETÁCEOS (ESPERMACETI), INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS.		
1521.10.00	- Ceras vegetales.	LIBRE	A
1521.90	- Las demás:		
1521.90.10	-- Cera de abejas.	LIBRE	A
1521.90.90	-- Los demás.	LIBRE	A
15.22	DEGRÁS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS ANIMALES O VEGETALES.		
1522.00.10	- Degrás.	15	A
1522.00.20	- Residuos del tratamiento de aceites vegetales.	15	A
1522.00.90	- Los demás.	10	A
CAPITULO 16			
16	**PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS.**		
16.01	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS.		
	-De gallo o gallina		
1601.00.11	-- Envasados herméticamente o al vacío	30	C
1601.00.19	--Los demás	30	C
	-De pavo (gallipavo):		
1601.00.21	-- Envasados herméticamente o al vacío	30	C
1601.00.29	--Los demás	30	C
	-De porcino:		
1601.00.31	-- Envasados herméticamente o al vacío	30	C
1601.00.39	--Los demás	30	C
	-De bovino:		
1601.00.41	-- Envasados herméticamente o al vacío	30	C
1601.00.49	--Los demás	30	C
	-Los demás:		
1601.00.91	-- Envasados herméticamente o al vacío	30	C
1601.00.99	--Los demás	30	C
16.02	LAS DEMÁS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE.		
1602.10.00	- Preparaciones homogeneizadas.	10	C
1602.20.	- De hígado de cualquier animal:		
1602.20.10	-- Paté de hígado de ganso o de pato.	10	C
	-- Los demás:		
1602.20.91	--- Envasados herméticamente o al vacío.	15	EXCL.
1602.20.99	--- Los demás.	15	EXCL.
	- De aves de la partida No. 01.05:		
1602.31.	-- De pavo (gallipavo):		
1602.31.10	--- Envasados herméticamente o al vacío.	15	EXCL.
1602.31.90	--- Los demás.	15	EXCL.
1602.32.	-- De gallo o gallina:		
1602.32.10	--- Envasados herméticamente o al vacío. Excepto preparados and preservados de pata y corazón de aves de corral cuyo plazo es C.	15	EXCL.
1602.32.90	--- Los demás.	15	EXCL.
1602.39.	-- Las demás:		
1602.39.10	--- Envasados herméticamente o al vacío.	15	EXCL.
1602.39.90	--- Los demás.	15	EXCL.
	- De la especie porcina:		
1602.41.	-- Jamones y trozos de jamón:		
	--- Jamón cocido		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
1602.41.11	--- Envasado herméticamente o al vacío.	78	C
1602.41.19	----Los demás	78	C
1602.41.90	--- Los demás.	30	C
1602.42.	-- Paletas y trozos de paleta:		
1602.42.10	--- Envasado herméticamente o al vacío.	78	C
1602.42.90	--- Los demás.	78	C
1602.49.	-- Las demás, incluidas las mezclas:		
	--- Envasados herméticamente o al vacío:		
1602.49.11	---- Pasta de cerdo (Jamón del diablo).	10	C
1602.49.12	---- Jamonadas en envases menores a un kilo neto	15	C
1602.49.13	---- Jamonadas en envases iguales o mayores a un kilo neto	80	C
1602.49.14	---- Tocino, incluso con partes magras.	15	C
1602.49.15	---- Colas, hocicos, patas y orejas de puerco.	15	C
1602.49.19	---- Los demás.	15	C
1602.49.90	---Los demás.	15	C
1602.50.	- De la especie bovina:		
1602.50.10	-- Envasados herméticamente o al vacío.	10	EXCL.
1602.50.90	-- Las demás.	10	EXCL.
1602.90.	- Las demás, incluídas las preparaciones de sangre de cualquier animal:		
	-- Envasados herméticamente o al vacío:		
1602.90.11	--- Preparaciones de sangre de cualquier animal.	10	C
1602.90.19	---Los demás.	10	C
1602.90.90	-- Los demás. Excepto preparado o preservado de despojos de aves de corral (que no procedan de la partida 1602 cuyo plazo es EXCL.	10	C
16.03	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS.		
1603.00.10	- De carne.	10	C
1603.00.20	- De pescado.	15	C
1603.00.90	- Los demás.	15	C
16.04	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO.		
	- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:		
1604.11.	-- Salmones:		
1604.11.10	--- Envasados herméticamente o al vacío.	5	A
1604.11.90	--- Los demás.	15	B
1604.12.	-- Arenques:		
1604.12.10	--- Envasados herméticamente o al vacío. Excepto preparado or preservado de arenque, completo o en pedazos, pero no picado, congelado cuyo plazo es EXCL.	5	A
1604.12.90	--- Los demás.	10	EXCL.
1604.13.	-- Sardinas, sardinelas y espadines:		
1604.13.10	--- Envasados herméticamente o al vacío. Excepto Sardinas, sardinilla completo o en pedazos, pero no picado, preparado y preservado; y Brisling or sprats completo o en pedazos, pero no picado, preparado and preservado cuyo plazo es EXCL.	5	A
1604.13.90	--- Los demás. Excepto Sardinas, sardinilla completo o en pedazos, pero no picado, preparado y preservado; y Brisling o sprats completo o en pedazos, pero no picado, preparado y preservado cuyo plazo es EXCL.	5	A
1604.14.	-- Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.):		
1604.14.10	--- Envasados herméticamente o al vacío.	5	A
1604.14.90	--- Los demás.	10	B
1604.15	-- Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus):		
1604.15.10	--- Envasados herméticamente o al vacío. Excepto preparado o preservado ,completo o en pedazos, pero no picado,cuyo plazo es EXCL.	5	A
1604.15.90	--- Los demás.	10	EXCL.
1604.16	-- Anchoas:		
1604.16.10	--- Envasados herméticamente o al vacío. Excepto Anchovas, completo o en pedazos, pero no picado, cuyo plazo es EXCL.	5	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
1604.16.90	--- Los demás.	10	EXCL.
1604.19.	-- Los demás:		
1604.19.10	--- Bacalao envasado herméticamente o al vacío.	5	A
1604.19.20	--- Otros pescados envasados herméticamente o al vacío. Preparado y preservado de peces de la familia de Carangidae, completo o en pedazos, pero no picado, congelado cuyo plazo es EXCL.	5	A
1604.19.90	--- Los demás. Preparados y preservados de peces de la familia de Carangidae, completo o en pedazos, pero no picado, cuyo plazo es EXCL.	10	B
1604.20.	- Las demás preparaciones y conservas de pescado:		
1604.20.10	-- Preparaciones homogenizadas para la alimentación infantil	10	B
1604.20.20	-- Otras preparaciones en envases no herméticos ni al vacío.	15	A
	-- Los demás, envasados herméticamente o al vacío:		
1604.20.91	--- Atún .	5	A
1604.20.92	--- Bacalao.	5	B
1604.20.93	--- Salmón.	5	B
1604.20.94	--- Sardinas.	5	B
1604.20.99	--- Los demás.	5	B
1604.30.	- Caviar y sus sucedáneos:		
1604.30.10	-- Envasado herméticamente o al vacío.	10	B
1604.30.90	-- Los demás.	15	B
16.05	CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS.		
1605.10.00	- Cangrejos, excepto macruros.	15	C
1605.20.00	- Camarones, langostinos y demás Descápodos natantia	15	C
1605.30.00	- Bogavantes.	15	C
1605.40.00	- Los demás crustáceos.	15	C
1605.90.00	- Los demás.	10	C
CAPITULO 17			
17	**AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA**		
17.01	AZÚCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUÍMICAMENTE PURA, EN ESTADO SÓLIDO.		
	-Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:		
1701.11.00	--De caña:	151	EXCL.
1701.12.00	--De remolacha.	30	EXCL.
	-Los demás:		
1701.91	--Con adición de aromatizante o colorante:		
1701.91.10	---Azúcar cande.	15	EXCL.
1701.91.90	---Los demás.	30	EXCL.
1701.99.	--Los demás:		
1701.99.10	---Azúcar cande.	15	EXCL.
1701.99.90	---Los demás.	151	EXCL.
17.02	LOS DÉMAS AZÚCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA) QUÍMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SÓLIDO; JARABE DE AZÚCAR SIN ADICIÓN DE AROMATIZANTE NI COLORANTE; SUCEDÁNEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZÚCAR Y MELAZA CARAMELIZADOS.		
	-Lactosa y jarabe de lactosa:		
1702.11.00	--Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.	LIBRE	A
1702.19.00	--Los demás.	LIBRE	A
1702.20.	-Azúcar y jarabe de arce ("maple"):		
1702.20.10	--Azúcar de arce ("maple").	15	C
1702.20.20	--Jarabe de arce.	15	C
1702.30.	-Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en estado seco, inferior al 20% en peso:		
1702.30.10	--Glucosa comercial sin pulverizar.	LIBRE	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
1702.30.20	--Jarabe de glucosa.	LIBRE	A
1702.30.90	--Los demás.	15	C
1702.40.	-Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso:		
1702.40.10	--Glucosa comercial sin pulverizar.	LIBRE	A
1702.40.20	--Jarabe de glucosa.	LIBRE	A
1702.40.90	--Los demás.	15	C
1702.50.00	-Fructosa químicamente pura.	15	C
1702.60.	-Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 50% en peso:		
1702.60.10	--Fructosa o levulosa en estado sólido.	LIBRE	A
1702.60.90	--Los demás.	LIBRE	A
1702.90.	-Los demás, incluido el azúcar invertido:		
	--Azúcares en estado sólido:		
1702.90.11	---Maltosa químicamente pura.	15	C
1702.90.12	---Maltodextrina	LIBRE	A
1702.90.19	---Los demás.	15	C
	--Jarabes:		
1702.90.21	---Simples.	15	C
1702.90.29	---Los demás.	15	C
1702.90.30	--Miel de caña.	15	C
1702.90.40	--Miel de arce.	15	C
1702.90.50	--Caramelos llamados "colorantes".	LIBRE	A
1702.90.90	--Los demás.	15	C
17.03	MELAZA PROCEDENTE DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DEL AZÚCAR.		
1703.10.	-Melaza de caña:		
1703.10.10	--Comestibles.	15	C
1703.10.90	--Los demás.	15	C
1703.90.	-Las demás:		
1703.90.10	--Comestibles.	15	C
1703.90.90	--Las demás.	15	C
17.04	ARTÍCULOS DE CONFITERÍA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO)		
1704.10.00	-Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubierto de azúcar.	15	EXCL.
1704.90.	-Los demás:		
1704.90.10	--Confites, caramelos, pastillas, gomas azucaradas y bombones.	15	EXCL.
1704.90.20	--Turrones.	15	EXCL.
1704.90.30	--Maíz insuflado (Palomitas de maíz) o tostado recubierto de azúcar o miel.	15	EXCL.
1704.90.40	--Pastillas para el alivio de la garganta o caramelos contra la tos, constituidos esencialmente por azúcar y agentes aromatizantes que incluyan sustancias medicamentosas.	5	EXCL.
1704.90.90	--Los demás.	15	EXCL.
CAPITULO 18			
18	**CACAO Y SUS PREPARACIONES**		
1801.00.00	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO	15	A
1802.00.00	CÁSCARA, PELÍCULAS, Y DEMÁS RESIDUOS DE CACAO	15	A
18.03	PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA		
1803.10.00	-Sin desgrasar.	10	A
1803.20.00	-Desgrasada total o parcialmente.	10	A
1804.00.00	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.	10	A
1805.00.00	CACAO EN POLVO SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE	LIBRE	A
18.06	CHOCOLATE Y DEMÁS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO.		
1806.10.00	-Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante.	15	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
1806.20.00	-Las demás preparaciones bien en bloques o barras con un peso superior a 2 Kg, bien en forma líquidas o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 Kg.	15	EXCL.
	-Los demás, en bloques, tabletas o barras:		
1806.31.	--Rellenos:		
1806.31.10	---Bombones.	5	EXCL.
1806.31.90	---Los demás.	5	EXCL.
1806.32	--Sin rellenar:		
1806.32.10	---Caramelo duro recubierto de chocolate.	5	EXCL.
1806.32.20	---En bombones, pastillas y pastillaje.	5	EXCL.
1806.32.30	---Productos dietéticos que contengan en peso.el 50% o más de cacao.	5	EXCL.
1806.32.90	---Los demás.	5	EXCL.
1806.90.	-Los demás:		
1806.90.10	--Preparaciones dietéticas que contengan en peso el 50% o más de cacao.	10	B
1806.90.90	--Los demás.	15	EXCL.
CAPITULO 19			
19	**PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERÍA.**		
19.01	EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, SÉMOLA, ALMIALIMENTICIAS DE HARINA, SÉMOLA, ALMIDON, FECULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 40% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS Nos. 04.01 A 04.04 QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 5% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
1901.10.	-Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor:		
	--Leche modificada y preparados a base de componentes naturales de la leche.		
1901.10.11	---Fórmula para lactantes	LIBRE	A
1901.10.19	---Las demás	65	EXCL.
1901.10.20	--Preparaciones dietéticas a base de cereales, harinas , almidones o féculas, que contengan leche o sus derivados o huevo.	5	A
1901.10.30	--Preparados de cereal sin leche ni huevo.	10	EXCL.
1901.10.90	--Las demás.	5	A
1901.20	–Mezclas y pastas para la preparación de producto de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05.:		
1901.20.10	--Mazarina.	15	C
1901.20.20	--Fariña.	15	C
	--Los demás:		
1901.20.91	---Sin azucarar ni edulcorar de otro modo.	LIBRE	A
1901.20.99	---Los demás.	15	C
1901.90	-Los demás:		
1901.90.10	--Extracto de malta.	LIBRE	A
	--Preparados dietéticos:		
1901.90.21	---A base de cereales, harinas, almidones o féculas, que contengan huevo o leche o derivados de la leche.	5	EXCL.
1901.90.22	---Preparados dietéticos a base de cereales, sin leche ni sus derivados, ni huevo.	10	EXCL.
1901.90.23	---Leche modificada y preparados a base de componentes naturales de la leche.	30	EXCL.

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
1901.90.29	---los demás.	15	EXCL.
1901.90.40	--Leche malteada.	10	EXCL.
1901.90.50	--Polvos para helados.	LIBRE	A
	--Los demás preparados de cereales y de féculas:		
1901.90.61	---Sin azucarar ni edulcorar de otro modo.	15	EXCL.
1901.90.69	---Los demás.	15	EXCL.
1901.90.90	--Los demás.	15	EXCL.
19.02	PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O BIEN PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, ÑOQUIS, RAVIOLES, CANELONES; CUSCÚS, INCLUSO PREPARADO.		
	-Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:		
1902.11.00	--Que contengan huevo. Excepto pasta de arroz sin cocinar, no rellena o preparado de otra forma, que contengan huevos cuyo palzo es EXCL.	15	C
1902.19.00	--Las demás. Excepto pasta de arroz sin cocinar, no rellena o de otra forma preparada, que no contega huevo cuyo plazo es EXCL.	15	C
1902.20	-Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:		
	--Rellenas o preparadas principalmente con más del 20% en peso, de embutidos, carne, despojos, pes cados, crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos, o una mezcla de estos productos:		
1902.20.11	---De embutidos, carnes o de despojos. Excepto otras pastas de arroz rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma cuyo plazo es EXCL.	15	C
1902.20.12	---De pescado. Excepto otras pastas de arroz rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma cuyo plazo es EXCL.	15	C
1902.20.19	---Los demás. Excepto otras pastas de arroz rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma cuyo plazo es EXCL.	15	C
1902.20.90	--Las demás. Excepto otras pastas de arroz rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma cuyo plazo es EXCL.	15	C
1902.30.00	-Las demás pastas alimenticias. Excepto otras pastas de arroz cuyo plazo es EXCL.	15	C
1902.40.	-Cuscús:		
1902.40.10	--Sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma.	15	C
1902.40.90	--Las demás.	15	C
1903.00.00	TAPIOCA Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON FÉCULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.	15	A
19.04	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOSPOR INFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAÍZ); CEREALES (EXCEPTO EL MAÍZ) EN GRANO O EN FORMA DE COPOS U OTRO GRANO TRABAJADO (EXCEPTO LA HARINA Y SÉMOLA), PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRO MODO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
1904.10.	-Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado:		
1904.10.10	1904.10.10 --Palomitas de maíz (Popcorn).	15	EXCL.
	--Hojuelas, conos, copos y análogos, obtenidos a partir de granos de cereales tratados por inflado o tostado.		
1904.10.21	---Azucarados o edulcorados de otro modo.	15	EXCL.
1904.10.22	---"Grape-Nut"en envases con contenido neto en peso igual o superior a 4 libras.	LIBRE	A
1904.10.23	---Hojuelas, conos, copos y análogos, de maíz, tratados por inflado o tostado.	15	EXCL.
1904.10.24	---Los demás abrebocas de maíz, con o sin sabor a queso.	15	EXCL.

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
1904.10.29	---Los demás.	15	EXCL.
1904.10.90	--Los demás.	15	EXCL.
1904.20.	-Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:		
1904.20.10	1904.20.10 --Hojuelas, conos, copos y análogos, obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de maíz tostados o inflados.	15	EXCL.
1904.20.20	--Los demás abrebocas de maíz, con o sin sabor a queso.	15	EXCL.
1904.20.90	--Los demás.	15	EXCL.
1904.90.00	-Los demás.	15	EXCL.
19.05	PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACÍOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES.		
1905.10.00	-Pan crujiente llamado "Knackebrot".	15	EXCL.
1905.20.00	-Pan de especias.	10	EXCL.
1905.30	-Galletas dulces (con adición de edulcorantes), barquillos y obleas ("gaufrettes" o "wafers") y "waffles" ("gaufres"), incluso rellenos:		
1905.30.10	--Galletas dulces.	15	EXCL.
1905.30.90	--Los demás.	15	EXCL.
1905.40	-Pan tostado y productos similares tostados:		
1905.40.10	--Sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas.	15	EXCL.
1905.40.90	--Los demás	10	EXCL.
1905.90	-Los demás:		
1905.90.10	--Hostias.	LIBRE	A
	--Pan y productos de panadería, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas:		
1905.90.21	---Pan y galletas de mar.	10	EXCL.
1905.90.29	---Los demás.	15	EXCL.
1905.90.30	--Galletas de soda o saladas.	15	EXCL.
1905.90.40	--Las demás galletas.	15	EXCL.
1905.90.50	--Abrebocas de maíz, con o sin sabor a queso.	15	EXCL.
1905.90.60	--Los demás productos de pastelería congelados.	10	EXCL.
1905.90.90	--Los demás.	10	EXCL.
CAPITULO 20			
20	**PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS.**		
20.01	HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO.		
2001.10.00	-Pepinos y pepinillos.	LIBRE	A
2001.20.00	-Cebollas.	15	B
2001.90.	-Los demás:		
2001.90.10	--Aceitunas, incluso rellenas.	10	B
2001.90.20	--Alcaparras.	10	B
2001.90.30	--Maíz dulce (Zea mays var saccharata).	15	B
	--Pimientos:		
2001.90.41	---Dulces.	LIBRE	A
2001.90.49	---Los demás.	10	C
2001.90.50	--Tomates.	15	B
	--Las demás hortalizas, frutas u otros frutos sin mezclar:		
2001.90.61	---De frutas tropicales.	15	B
2001.90.62	---De frutas no tropicales.	15	B
2001.90.69	---Las demás.	15	C
2001.90.70	--Encurtidos de surtidos de hortalizas.	LIBRE	A
2001.90.80	--Piccallities.	15	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
2001.90.90	--Los demás.	15	C
20.02	TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO).		
2002.10.00	-Tomates enteros o en trozos.	15	EXCL.
2002.90.	-Los demás:		
	--Purés, pulpas, concentrados y jugos de tomate cuyo contenido en peso de extracto seco sea igual o superior al 12%:		
2002.90.11	---Purés.	85	EXCL.
2002.90.12	---Pasta cruda o pulpa.	85	EXCL.
2002.90.19	---Los demás.	85	EXCL.
	--Purés, pulpas, concentrados y jugos de tomate cuyo contenido en peso de extracto seco sea igual o superior al 7%, pero inferior al 12%:		
2002.90.21	---Jugos.	15	EXCL.
2002.90.29	---Los demás.	15	EXCL.
20.03	SETAS Y DEMÁS HONGOS, Y TRUFAS, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO).		
2003.10.00	-Setas y demás hongos.	LIBRE	A
2003.20.00	-Trufas.	10	C
20.04	LAS DEMÁS HORTALIZAS PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), CONGELADAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 20.06.		
2004.10.	-Patatas (papas):		
2004.10.10	--Preparado de papas troceadas y precocidas en envases menores a un kilogramo.	20	EXCL.
2004.10.20	--Preparado de papas troceadas y precocidas en envases iguales o mayores a un kilogramo.	20	EXCL.
2004.10.30	--Preparado de papas desmenuzadas, aplastadas y precocidas (Hash Brown).	20	EXCL.
2004.10.90	--Los demás.	20	EXCL.
2004.90.	-Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:		
	--Leguminosas sin mezclar:		
2004.90.11	---Guisantes.	10	C
2004.90.12	---"Habichuelas" (frijoles o judías verdes sin desvainar). Excepto frijol rojo (incluye Adzuki bean, todas las variedades y frijol rojo largo), preparado or presarvado de otra forma en vinagre o ácido acetico,congelado, que no procedan de la partida 20.06 cuyo plazo es EXCL.	15	C
2004.90.19	---Las demás.Excepto frijol rojo (incluye Adzuki bean, todas las variedades y frijol rojo largo), preparado or presarvado de otra forma en vinagre o ácido acetico,congelado, que no procedan de la partida 20.06 cuyo plazo es EXCL.	15	C
	--Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas alíaceas sin mezclar:		
2004.90.21	---Cebollas y chalotes.	15	C
2004.90.22	---Ajos.	15	C
2004.90.29	---Las demás.	15	C
	--Coles, coliflores, coles rizados, colinabos y productos similares del género Brassica, sin mezclar:		
2004.90.31	---Brécoles (broccoli).	15	C
2004.90.32	---Coliflor.	15	C
2004.90.33	---Col de Bruselas.	15	C
2004.90.34	---Repollo (Col lombarda o col común).	15	C
2004.90.39	---Las demás.	15	C
2004.90.40	--Lechugas.	15	C
	--Zanahorias, nabos, remolachas para ensaladas, salsifies, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, con exclusión de las raíces y tubérculos ricos en almidón o inulina, sin mezclar:		
2004.90.51	---Zanahoria.	15	C
2004.90.52	---Remolachas para ensaladas.	15	C
2004.90.59	---Las demás.	15	C

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
2004.90.60	--Pimientos.	LIBRE	A
	--Aceitunas y alcaparras, sin mezclar:		
2004.90.71	---Aceitunas.	10	C
2004.90.72	---Alcaparras.	10	C
	´--Las demás hortalizas, sin mezclar.		
2004.90.81	---Maíz dulce (Zea mays var Saccharata).	15	C
2004.90.82	---Espárragos.	10	C
2004.90.89	---Las demás.	15	C
	--Mezcla de hortalizas:		
2004.90.91	---Aceitunas, incluso rellenas, con pimientos o con alcaparras.	10	C
2004.90.92	---Maíz dulce (Zea mays saecharata) con pimiento.	15	C
2004.90.99	---Los demás.	15	C
20.05	LAS DEMÁS HORTALIZAS PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), SIN CONGELAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 20.06.		
2005.10	-Hortalizas homogeneizadas:		
2005.10.10	--En envases cuyo contenido sea igual o inferior a 170.25 g (6 onzas).	10	C
2005.10.90	--Las demás.	10	C
2005.20.	-Patatas (papas):		
2005.20.10	--Papas fritas.	15	EXCL.
2005.20.20	--Preparados en forma de harinas, sémolas o copos.	15	EXCL.
2005.20.90	--Las demás.	54	EXCL.
2005.40.00	-Guisantes (arvejas, chicharos) (Pisum sativum).	10	C
	-Frijoles (judias, porotos, alubias, frejoles) (Vigna spp Phaseolus spp):		
2005.51.	--Desvainadas:		
2005.51.10	---Preparadas con carne, despojos o con embutidos. Excepto frijol rojo(incluye Adzuki bean, todas las variedades y frijol rojo largo), sin cáscara, preparado or preservado preparado or preservado de otra forma en vinagre o ácido acetico,congelado, que no procedan de la partida 20.06 cuyo plazo es EXCL.	15	A
2005.51.20	---Frijoles con puerco (Pork and Beans). Excepto Frijol rojo (incluyendo Adzuki bean, todas las variedades y frijol rojo largo), sin cáscara, preparado or preservado en vinagre o ácido acético, no congelado, que no procedan de la partida 20.06 cuyo plazo es EXCL.	5	C
2005.51.90	---Las demás. Excepto Frijol rojo (incluyendo Adzuki bean, todas las variedades y frijol rojo largo), sin cáscara, preparado or preservado de otra forma en vinagre o ácido acetico, no congelado, que no procedan de la partida 20.06 cuyo plazo es EXCL.	15	C
2005.59.00	--Las demás. Excepto frijol rojo (incluyendo Adzuki bean, todas las variedades y frijol rojo largo), con cáscara, preparado o preservado de otra forma en vinagre o acido acético, no congelado, que no procedan de la partida 20.06 cuyo plazo es EXCL.	15	C
2005.60.00	-Espárragos.	10	B
2005.70.00	-Aceitunas.	10	C
2005.80.00	-Maíz dulce (Zea mays var. saccharata).	15	C
2005.90.	-Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:		
	---C1701Hortalizas aliáceas sin mezclar:		
2005.90.11	---Cebollas.	15	C
2005.90.12	---Ajos.	15	C
2005.90.19	---Los demás.	15	C
	--Coles, coliflores, coles rizados, colinabos y productos similares del género Brassica, sin mezclar:		
2005.90.21	---Brecoles (broccoli).	15	C
2005.90.22	---Coliflor.	15	C
2005.90.23	---Col de Bruselas.	15	C
2005.90.24	---Repollo (Col lombarda o col común).	15	C
2005.90.29	---Las demás.	15	C

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
	--Zanahorias, nabos, remolachas para ensaladas, salsifies, apionabos, rábanos y raíces comestibles, sin mezclar, con exclusión de las raíces y tubérculos ricos en almidón o inulina:		
2005.90.31	---Zanahorias.	15	C
2005.90.32	---Remolachas para ensaladas.	15	C
2005.90.39	---Los demás.	15	C
2005.90.40	--Pimientos.	LIBRE	A
2005.90.50	--Alcaparras.	10	C
2005.90.60	--Las demás leguminosas sin mezclar.	15	C
2005.90.70	--Las demás hortalizas sin mezclar.	15	C
2005.90.80	--"Choucroute".	15	C
	--Las demás (mezclas):		
2005.90.91	---Aceitunas (incluso rellenas) con alcaparras.	10	C
2005.90.92	---Maíz dulce (Zea mays var saccharata) con pimientos.	15	C
2005.90.99	---Las demás mezclas de hortalizas.	15	C
20.06	HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZÚCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS).		
	-Frutas confitadas (almibaradas, glaceadas o escarchadas):		
2006.00.11	--Fresas.	15	EXCL.
2006.00.19	--Las demás.	15	EXCL.
2006.00.90	-Las demás.	15	EXCL.
20.07	CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURÉS Y PASTAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCIÓN, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.		
2007.10.00	-Preparaciones homogeneizadas.	15	C
	-Los demás:		
2007.91.00	--De agrios (cítricos).	15	C
2007.99	--Los demás:		
2007.99.10	---De fresas.	15	C
2007.99.90	---Los demás.	15	C
20.08	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS EN OTRA PARTE		
	-Frutos de cáscara, cacahuates (cacahuetes maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:		
2008.11	--Cacahuates (Cacahuetes maníes):		
2008.11.10	---Tostado.	15	EXCL.
2008.11.20	---Manteca de cacahuetes (mantequilla de maní).	15	C
2008.11.90	---Los demás	15	EXCL.
2008.19.	--Los demás, incluidas las mezclas:		
	---Tostados:		
2008.19.11	----Nueces de marañón, incluidas sus mezclas en que las nueces de marañón, constituyan el ingrediente de mayor proporción por peso.	15	C
2008.19.12	----Mezclas con cacahuate (maní) como ingrediente de mayor proporción por peso.	15	EXCL.
2008.19.13	----Almendras mantecadas.	LIBRE	A
2008.19.19	----Las demás.	15	C
	---Pastas (mantecas o mantequilla):		
2008.19.21	----De almendras tostadas, sin azucarar, ni edulcorar de otro modo.	LIBRE	A
2008.19.22	----De semillas de sésamo (ajonjolí) tostadas.	10	C
2008.19.29	----Las demás.	15	C
2008.19.90	---Los demás.	15	C
2008.20.00	-Piñas tropicales (ananás).	15	C
2008.30.00	-Agrios (cítricos).	15	C
2008.40.00	-Peras.	LIBRE	A
2008.50.00	-Albaricoques (damascos, chabacanos).	LIBRE	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
2008.60.00	-Cerezas.	LIBRE	A
2008.70.00	-Melocotones (duraznos).	LIBRE	A
2008.80.00	-Fresas (frutillas).	15	C
	-Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida No. 2008.19:		
2008.91.00	--Palmitos.	15	A
2008.92.	--Mezclas:		
	---De frutas:		
2008.92.11	----Presentadas en envases con un contenido neto igual o superior a 50 libras.	LIBRE	A
2008.92.19	----Los demás.	15	C
2008.92.90	---Los demás.	15	C
2008.99.	--Los demás:		
	---Maíz preparado o conservado excepto de la variedad maíz dulce:		
2008.99.11	----Mazorcas congeladas.	15	B
2008.99.19	----Los demás.	15	B
	---Yuca (raíz de mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas)*, batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, médula de sagú:		
2008.99.21	----Camotes (batatas).	15	B
2008.99.22	----Ñames.	15	B
2008.99.23	----Yuca (raíz de mandioca)	15	B
2008.99.29	----Los demás.	15	B
2008.99.30	---Las demás, de frutas tropicales.	15	B
2008.99.40	---Los demás, de frutas no tropicales.	15	B
2008.99.90	---Los demás.	15	B
20.09	JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE HORTALIZAS SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.		
	-Jugo de naranja:		
2009.11.00	--Congelado.	15	C
2009.19.00	--Los demás.	15	C
2009.20.00	-Jugo de toronja o pomelo.	15	C
2009.30.00	-Jugo de los demás agrios (cítricos).	15	C
2009.40.00	-Jugo de piña tropical (ananá).	15	C
2009.50.00	-Jugo de tomate.	15	C
2009.60.	-Jugo de uva (incluido el mosto):		
2009.60.10	--Concentrado, incluso en polvo.	LIBRE	A
	--Los demás:		
2009.60.91	---Sin aditivos, ni preservativos, o con solo la adición de ácido ascórbico (vitamina "C").	15	B
2009.60.99	---Los demás.	15	B
2009.70.	-Jugo de manzana:		
2009.70.10	--Concentrado.	LIBRE	A
	--Los demás:		
2009.70.91	---Sin aditivos, ni preservativos, o con solo la adición de ácido ascórbico (vitamina "C").	15	B
2009.70.99	---Los demás.	15	B
2009.80.	-Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza:		
	--De ciruelas pasas:		
2009.80.11	---Concentrado.	15	C
2009.80.19	---Los demás.	15	C
2009.80.20	--De hortaliza sin tomate, incluso concentrado	15	C
	--Los demás "concentrados de jugos de frutas", excepto de ciruelas pasas:		
2009.80.31	---De frutas tropicales.	15	EXCL.
2009.80.32	---De pera.	LIBRE	A
2009.80.33	---De melocotón o durazno.	LIBRE	A
2009.80.34	---De albaricoque.	LIBRE	A
2009.80.39	---Los demás.	LIBRE	A
	--Los demás (sin mezclar):		
2009.80.91	---De frutas tropicales.	15	EXCL.
2009.80.92	---De melocotón o durazno.	15	EXCL.

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
2009.80.93	---De albaricoque.	15	EXCL.
2009.80.94	---De Pera.	15	EXCL.
2009.80.99	---Los demás.	LIBRE	A
2009.90.	-Mezclas de jugos:		
	--Concentrados, incluso en polvo:		
2009.90.11	---De hortalizas, sin tomate.	15	EXCL.
2009.90.12	---De hortalizas, con tomate.	15	EXCL.
2009.90.13	---De frutas tropicales.	15	EXCL.
2009.90.19	---Las demás.	LIBRE	A
	--Los demás jugos de legumbres u hortalizas (sin concentrar):		
2009.90.21	---Con tomate.	15	EXCL.
2009.90.29	---Los demás.	15	EXCL.
2009.90.30	--Jugo de ciruelas pasas y arándano.	15	EXCL.
2009.90.40	--Jugos de manzana y uva, con sólo la adición de vitamina "C" (ácido ascórbico), sin otro aditivo ni preservativo, sin concentrar.	15	EXCL.
2009.90.90	--Los demás.	15	EXCL.
CAPITULO 21			
21	**PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS**		
21.01	EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMÁS SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS.		
	-Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:		
2101.11	--Extractos, esencias y concentrados:		
2101.11.10	---"Café instantáneo" (soluble).	81	EXCL.
2101.11.90	---Los demás.	30	EXCL.
2101.12	--Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:		
2101.12.10	---Pastas de café.	30	EXCL.
2101.12.20	---"Café instantáneo" (soluble).	81	EXCL.
2101.12.90	---Los demás.	30	EXCL.
2101.20	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base deestos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:		
2101.20.10	-- Extractos, esencias y concentrados a base de té y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados.	15	C
2101.20.20	-- Extractos, esencias y concentrados a base de yerba mate y preparaciones a base de estosextractos, esencias o concentrados.	15	C
2101.30.00	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos,esencias y concentrados.	30	C
21.02	LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMÁS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (EXCEPTO LAS VACUNAS DE LA PARTIDA Nº 30.02); POLVOS PARA HORNEAR PREPARADOS.		
2102.10.	-Levaduras vivas:		
2102.10.10	--Para la fabricación de cervezas.	LIBRE	A
2102.10.90	--Las demás.	10	A
2102.20.00	-Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos.	LIBRE	A
2102.30.00	-Polvos para hornear preparados.	10	B
21.03	PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.		
2103.10.00	-Salsa de soja (soya).	15	C
2103.20.	-"Ketchup" y demás salsas de tomate:		
2103.20.10	-- Ketchup, incluso con picante.	50	EXCL.
2103.20.20	--Salsa o pasta de tomate	50	EXCL.

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
2103.20.90	--Las demás.	25	EXCL.
2103.30.	-Harina de mostaza y mostaza preparada:		
2103.30.10	--Harina de mostaza.	LIBRE	A
2103.30.20	--Mostaza preparada.	15	C
2103.90.	-Los demás:		
2103.90.10	--Preparaciones para salsas.	15	C
	--Las demás salsas y aderezos:		
2103.90.21	---Mayonesa, incluso compuesta.	15	C
2103.90.22	---Salsa Worcester (Inglesa).	15	C
2103.90.29	---Las demás.	15	C
	--Condimentos y sazonadores, compuestos:		
2103.90.31	---Sazonadores compuestos de uso industrial para la la fabricación de embutidos.	15	C
2103.90.39	---Las demás.	15	C
21.04	PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS.		
2104.10.	-Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:		
	-- Caldos homogenizados y deshidratados, presentados en forma de tabletas, pastillas, cubitos, o demás formas comprimidas, o en polvo, acondicionados para la venta al por menor:		
2104.10.11	---A base de carne, incluso de sus extractos o jugos	10	B
2104.10.12	---A base de pescado, crustáceos, moluscos, incluso de sus extractos o jugos.	15	B
2104.10.13	---De legumbres u hortalizas, sin tomate.	10	B
2104.10.19	---Los demás.	15	B
	--Sopas y potajes, deshidratados, acondicionados para la venta al por menor; las demás pre paraciones deshidratadas para sopas o potajes acondicionados para la venta al por menor:		
2104.10.21	---De pollo con fideos u otras pastas alimenticias, excepto aquellas que contengan fideos precocidos deshidratados de tipo oriental.	15	B
2104.10.22	---Que contenga pescado, crustáceos o moluscos o incluso de sus extractos o jugos.	15	B
2104.10.23	---Que contenga carne, sus extractos o jugos.	10	B
2104.10.24	---De legumbres u hortalizas sin tomate (vegetariana).	10	B
2104.10.29	---Las demás.	15	B
2104.10.30	--Caldos homogenizados y deshidratados, presentados en forma de pasta o en polvo.	LIBRE	A
	--Las demás, incluso las sopas condensadas envasadas herméticamente:		
2104.10.91	---De pescado, crustáceos o moluscos.	15	B
2104.10.92	---De carne de res con vegetales; de pollo de todas clases; de pavo de todas clases.	15	B
2104.10.93	---De vegetales legumbres u hortalizas (Vegetatariana) con tomate; de guisantes o arvejas; de frijoles negros; de minestrone.	15	B
2104.10.94	---Las demás de legumbres y hortalizas (Vegetariana) sin tomate.	10	B
2104.10.95	---De carne o despojos de res con tallarines y otras pastas alimenticias, excepto de minestrones.	15	B
2104.10.96	---Las demás de carne.	10	B
2104.10.99	---Las demás.	15	B
2104.20.	-Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:		
2104.20.10	--De legumbres u hortalizas.	5	A
2104.20.20	--De frutas.	5	B
2104.20.30	--Que contenga carnes o despojos del capítulo 2.	5	A
2104.20.40	--Que contenga pescado, crustáceos o moluscos.	5	A
2104.20.90	--Las demás.	5	A
21.05	HELADOS, INCLUSO CON CACAO.		
2105.00.10	-A base de leche o de nata (crema), incluso con cacao.	15	EXCL.
	-Los demás:		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
2105.00.91	--Que contenga cacao.	15	EXCL.
2105.00.99	--Los demás.	15	EXCL.
21.06	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
2106.10	-Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:		
2106.10.10	--Preparaciones dietéticas sucedáneas de la leche.	5.1	A
2106.10.20	--Preparaciones para embutidos.	15	B
2106.10.30	--Proteína hidrolizada.	LIBRE	A
2106.10.90	--Las demás.	15	B
2106.90.	-Las demás:		
	--Preparados no alcohólicos compuestos, a base de extractos, jarabes o siropes, concentrados u otras, para la preparación de bebidas:		
2106.90.11	---Jarabe o sirope, de sabor natural o artificial, para bebidas gaseosas, del tipo utilizado en las máquinas expendedoras de mezcla posterior (“post-mix), para producir bebidas gaseosas en refresquerías, restaurantes, cines, escuelas y otros lugares de expendio rantes, cines, escuelas y otros lugares de expendio público".	LIBRE	A
2106.90.12	--- Los demás jarabes, siropes o concentrados, de sabores naturales o artificiales, para la fabricación industrial de bebidas gaseosas.	LIBRE	A
2106.90.13	---Los demás jarabes, siropes o concentrados, de sabores naturales de frutas, excepto de fresa. Excepto jugos de frutas concentrados para uso en la fabricación de bebidas,	15	B
2106.90.14	---Jarabes, siropes o concentrados, de sabor natural de fresa, excepto para las bebidas gaseosas. Excepto jugos de frutas concentrados para uso en la fabricación de bebidas, no incluye items de la partida 2009 cuyo plazo es C.	15	B
2106.90.15	---Preparados a base de extractos amargos aromáticos, incluso en polvo, para dar sabor a bebidas alcohólicas.	15	B
2106.90.16	---Preparados a base de huevos ("Egg Nog").	LIBRE	A
2106.90.19	---Las demás.	15	B
2106.90.20	--Gomas de mascar (chicles), para diabéticos.	10	B
2106.90.30	--Polvos para helados.	LIBRE	A
	--Preparaciones para budines, flanes, postres, gelatinas:		
2106.90.41	---Azucarados o edulcorados de otro modo. Excepto jugos de frutas concentrados para uso en la fabricación de bebidas, no incluye items de la partida 2009 cuyo plazo es C.	15	B
2106.90.49	---Los demás.	5	B
2106.90.50	--Mezclas de plantas o partes de plantas, semillas o frutas (enteros troceados, partidos o pulverizados) para infusiones o tisanas	LIBRE	A
2106.90.60	--Complementos alimenticios destinadas a mejorar la digestibilidad, que contengan, por ejemplo: enzimas, levaduras u otros componentes similares.	LIBRE	A
2106.90.70	--Preparados alimenticios estabilizadores, emulsionantes o antioxidantes.	LIBRE	A
2106.90.80	--Sabores artificiales para la preparación industrial de alimentos.	LIBRE	A
2106.90.90	--Los demás. Excepto frijol rojo (incluye Adzuki bean, todas las variedades y frijol largo), pasta and otras preparaciones alimenticias que contienen no más del 30% de arroz cuyo plazo es EXCL.	10	B
CAPITULO 22			
22	**BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE.**		
22.01	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASEADA, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE NI AROMATIZADA; HIELO Y NIEVE.		
2201.10.	-Agua mineral y agua gaseada:		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
2201.10.10	--Agua mineral sin gasear artificialmente.	15	A
2201.10.20	--Agua gaseada.	10	A
2201.10.90	--Las demás.	15	A
2201.90.	-Las demás:		
2201.90.10	--Hielo y nieve.	10	A
2201.90.20	--Aguas potables.	15	A
2201.90.90	--Las demás.	15	A
22.02	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA, Y DEMÁS BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, EXCEPTO LOS JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, O DE HORTALIZAS DE LA PARTIDA No. 20.09.		
2202.10	-Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada:		
2202.10.10	--Bebidas gaseosas.	15	C
2202.10.90	--Las demás.	15	C
2202.90.	-Las demás:		
2202.90.10	--Bebidas a base de leche o cacao.	30	C
2202.90.20	--Bebidas de dieta con sabor a café.	15	C
2202.90.30	--Bebida dietética a base de componentes naturales de la leche.	5	A
2202.90.90	--Las demás.	15	C
2203.00	Cerveza de Malta.		
2203.00.10	-Con valor CIF de B/.0.76 o más por litro.	15	B
2203.00.90	-Las demás.	15	B
22.04	VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA No. 20.09.		
2204.10	-Vino espumoso:		
2204.10.10	--Champagne.	15	A
2204.10.90	--Los demás.	15	B
	-Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:		
2204.21	--En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:		
	---Vino generoso o vino de postre:		
2204.21.11	----Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol	15	B
2204.21.19	----Los demás.	15	B
	---Mostos de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiéndole alcohol:		
2204.21.21	----Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	15	B
2204.21.29	----Los demás.	15	B
	---Los demás:		
2204.21.91	----Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	15	B
2204.21.99	----Los demás.	15	B
2204.29	--Los demás:		
	---Vino generoso o vino de postre:		
2204.29.11	----Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	15	B
2204.29.19	----Los demás.	15	B
	---Mostos de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiéndole alcohol:		
2204.29.21	----Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	15	B
2204.29.29	----Los demás.	15	B
	---Los demás:		
2204.29.91	----Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	15	B
2204.29.99	----Los demás.	15	B
2204.30.00	-Los demás mostos de uva.	15	B
22.05	VERMUT Y DEMÁS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMÁTICAS.		
2205.10	-En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:		
	--Vermut:		
2205.10.11	---Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	15	B
2205.10.19	---Los demás.	15	B
2205.10.20	--Vinos tónicos reconstituyentes con adición de vitaminas, clorhidrato de quinina y pantotenato de calcio.	5	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
2205.10.30	--Dilución acuosa de vinos con zumos de hortalizas, frutas u otros frutos, incluso aromatizados, con adición de anhídrido carbónico y con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 6% vol.	15	B
2205.10.40	--Sangrías y demás vinos aromatizados con hortalizas, frutas u otros frutos, sin adición de anhídrido carbónico.	15	B
	--Los demás:		
2205.10.91	---Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	15	B
2205.10.99	---Los demás.	15	B
2205.90	-Los demás:		
	--Vermut:		
2205.90.11	---Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	15	B
2205.90.19	---Los demás.	15	B
2205.90.20	--Vinos tónicos reconstituyentes con adición de vitaminas, clorhidrato de quinina y pantotenato de calcio.	5	A
2205.90.30	--Sangrías y demás vinos aromatizados con hortalizas, frutas u otros frutos.	15	B
	--Los demás:		
2205.90.91	---Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	15	B
2205.90.99	---Los demás.	15	B
22.06	LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS, (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
	-Vinos de pasas :		
2206.00.11	--Con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 20% vol.	15	C
2206.00.19	--Los demás	15	C
2206.00.20	-Sidra.	15	C
2206.00.30	-Dilución acuosa de zumos fermentados de hortalizas, frutas u otros frutos, incluso con adición de vino con adición de anhídrido carbónico y de grado alcohólico inferior o igual a 6.0% vol.	15	C
2206.00.40	-Las demás bebidas fermentadas a base de manzana con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 20% vol.	15	C
	-Los demás:		
2206.00.91	--Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	15	C
2206.00.99	--las demás.	15	C
22.07	ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO SUPERIOR O IGUAL A 80% VOL; ALCOHOL ETÍLICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACIÓN.		
2207.10.00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.	15	EXCL.
2207.20.00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	LIBRE	A
22.08	ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO INFERIOR A 80% VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMÁS BEBIDAS ESPIRITUOSAS.		
2208.20.00	-Aguardiente de vino o de orujo de uvas (coñac, brandy, etc)	15	A
2208.30	-"Whisky":		
2208.30.10	--Con valor C.I.F. menor de B/. 70.00 cada caja (doce unidades).	15	A
2208.30.20	--Con valor C.I.F. igual o mayor de B/.70.00 cada caja (doce unidades).	15	A
2208.40.00	-Ron y demás aguardientes de caña.	15	A
2208.50.00	-"Gin" y Ginebra.	15	A
2208.60	-Vodka		
2208.60.10	--De graduación alcohólica superior a 60º gl	15	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
2208.60.20	--De graduación alcohólica inferior o igual a 60° gl y con valor C.I.F mayor a B/.2.50 por litro	15	A
2208.60.30	--De graduación alcohólica inferior o igual a 60° gl y con valor C.I.F. menor o igual a B/.2.50 por litro.	15	A
2208.60.40	--De graduación alcohólica inferior o igual a 60° gl y con valor C.I.F. menor o igual a B/.2.50 por litro a granel (bulk).	15	A
2208.60.90	--Los demás	15	A
2208.70	-Licores:		
2208.70.10	--Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol. pero igual o inferior a 60% vol.	15	A
2208.70.20	--Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol.	15	A
2208.70.90	--Los demás.	15	A
2208.90	-Los demás:		
	--Los demás aguardientes:		
2208.90.11	---"Tequila" y "mezcal"	10	C
2208.90.12	---Los demás, de graduación alcohólica superior 60° GL	15	C
2208.90.13	---Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60º G.L. y con valor CIF superior a B/.2.50 por litro.	15	C
2208.90.14	---Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60º G.L. y con valor CIF inferior o igual a B/.2.50 por litro, excepto los presentados a granel (bulk).	15	C
2208.90.15	---Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60º G.L. y con valor CIF inferior o igual a B/.2.50 por litro, siempre que se presente a granel (bulk).	15	C
2208.90.19	---Los demás.	15	C
	--Alcohol etílico sin desnaturalizar, con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol. (carente de principios aromáticos):		
2208.90.21	---De graduación alcohólica superior 60º G.L.	15	C
2208.90.22	---Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60º G.L. y con valor CIF superior a B/.2.50 por litro.	15	C
2208.90.23	---Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60º G.L. y con valor CIF inferior o igual a B/.2.50 por litro, excepto los presentados a granel (bulk).	15	C
2208.90.24	---Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60º G.L. y con valor CIF inferior o igual a B/.2.50 por litro, siempre que se presente a granel (bulk).	15	C
2208.90.29	---Los demás.	15	C
2208.90.30	--Dilución acuosa de zumos de hortalizas, frutas u otros frutos, mezclada con cualquier producto destilado, adicionada de anhídrido carbónico, y con grado alcohólico volumétrico igual o inferior a 6% vol., en envases originales para su expendio al por menor.	15	C
	--Las demás bebidas espirituosas:		
2208.90.41	---Bebida compuesta de "Ron" y "Cola", con grado alcohólico volumétrico igual o inferior a 20% vol. y en recipientes originales para su expendio al por menor.	15	C
2208.90.42	---Las demás, con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol.	15	C
2208.90.43	---Las demás, con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol. pero inferior a 60% vol. y en recipientes originales para su expendio al por menor.	15	C
2208.90.44	---Con grado alcohólico volumétrico igual o inferior a 20% vol. y en recipientes originales para su expendio al por menor.	15	C
2208.90.49	---Los demás.	15	C
	--Los demás		
2208.90.91	---De graduación alcohólica volumétrica igual o o inferior a 20% vol.	15	C
2208.90.99	---Los demás	15	C
22.09	VINAGRE Y SUCEDÁNEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ÁCIDO ACÉTICO.		
2209.00.10	-Vinagre comestible.	15	C
2209.00.20	-Sucedáneos comestibles del vinagre.	15	C

CAPITULO 23

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
23	**RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTICIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES.**		
2301	HARINA, POLVO Y "PELLETS", DE CARNE, DESPOJOS, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA; CHICHARRONES.		
2301.10.	-Harina, polvo y "pellets", de carne o despojos; chicharrones:		
2301.10.10	--Chicharrones.	15	A
2301.10.90	--Los demás.	15	A
2301.20	-Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos:		
2301.20.10	--Harina, polvo y "pellets" de pescado.	15	A
2301.20.90	--Las demás.	15	A
23.02	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMÁS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN "PELLETS".		
2302.10.00	-De maíz.	15	A
2302.20.00	-De arroz.	15	A
2302.30.00	-De trigo.	15	A
2302.40.00	-De los demás cereales.	15	A
2302.50.00	-De leguminosas.	10	A
23.03	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDÓN Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZÚCAR Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERÍA O DE DESTILERÍA, INCLUSO EN "PELLETS".		
2303.10	-Residuos de la industria del almidón y residuos similares:		
	--Gluten de maíz:		
2303.10.11	---Para fines alimenticios (incluso humano).	LIBRE	A
2303.10.19	---Los demás.	15	A
2303.10.90	--Los demás.	15	A
2303.20.00	-Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.	15	A
2303.30.00	-Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	15	A
2304.00.00	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS".	LIBRE	A
2305.00.00	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANÍ), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS".	15	A
23.06	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DE GRASAS O ACEITES VEGETALES, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS", EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 23.04 ó 23.05.		
2306.10.00	-De algodón.	15	A
2306.20.00	-De lino.	15	A
2306.30.00	-De girasol.	15	A
2306.40.00	-De nabo (de nabina) o de colza.	15	A
2306.50.00	-De coco o de copra.	15	A
2306.60.00	-De nuez o de almendra de palma.	15	A
2306.70.00	-De germen de maíz.	15	A
2306.90	-Los demás:		
2306.90.10	--De linaza.	10	A
2306.90.90	--Los demás.	15	A
2307.00.00	LÍAS O HECES DE VINO; TÁRTARO BRUTO.	15	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
23.08	MATERIAS VEGETALES Y DESPERDICIOS, VEGETALES, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN "PELLETS", DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
2308.10.00	-Bellotas y castañas de Indias.	15	A
2308.90.00	-Los demás.	15	A
23.09	PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES.		
2309.10	-Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:		
2309.10.10	--Galletas.	15	A
2309.10.90	--Los demás.	15	A
2309.90.	-Las demás:		
2309.90.10	--Preparaciones forrajeras con adición de melaza o de azúcar.	5	A
	--Los demás piensos compuestos "completos" de ganadería:		
2309.90.21	---Avena fortificada.	15	A
2309.90.22	---Reemplazador de leche para la alimentación animal	5	A
2309.90.23	---Los demás preparados destinados a la crianza de terneros.	5	A
2309.90.29	---Los demás.	15	A
	--Alimentos complementarios a base de Concentrado de proteína:		
2309.90.31	---Concentrados con menos del 36% de proteína cruda, por peso de la preparación.	LIBRE	A
2309.90.39	---Los demás.	10	A
2309.90.40	--Las demás premezclas (suplementos concentrados vitamínicos o mixturas de microingrediente: vitaminas, minerales, antibióticos, etc, sobre soporte).	LIBRE	A
2309.90.50	--Los demás ingredientes para la preparación de alimentos (por ejemplo: preparaciones formadas por varias sustancias minerales; preparaciones bases para la elaboración de premezclas, no expresadas ni comprendidas en otra parte).	LIBRE	A
	--Los demás:		
2309.90.91	---Preparaciones alimenticias para pájaros.	15	A
2309.90.92	---Preparaciones alimenticias para peces.	15	A
2309.90.99	---Los demás.	15	A
CAPITULO 24			
24	**TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS.**		
24.01	TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO.		
2401.10.00	-Tabaco sin desvenar o desnervar.	LIBRE	A
2401.20.00	-Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado.	LIBRE	A
2401.30.00	-Desperdicios de tabaco.	15	EXCL.
24.02	CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRITOS (PURITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDÁNEOS DEL TABACO.		
2402.10.00	-Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	15	EXCL.
2402.20.00	-Cigarrillos que contengan tabaco.	15	EXCL.
2402.90	-Los demás:		
2402.90.10	--Cigarros o puros (incluso despuntados) y puritos.	15	EXCL.
2402.90.20	--Cigarrillos.	15	EXCL.
24.03	LOS DEMÁS TABACOS Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO “HOMOGENEIZADO" O "RECONSTITUIDO"; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO.		
2403.10	-Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:		
2403.10.10	--Picaduras para la fabricación de cigarrillos.	15	EXCL.
2403.10.20	--Tabaco para pipa, incluso con sucedáneos de tabaco.	15	EXCL.

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
2403.10.30	--Picaduras de mascar, sin prensar.	15	EXCL.
2403.10.90	--Los demás.	15	EXCL.
	-Los demás:		
2403.91.00	--Tabaco " homogeneizado " o " reconstituido "	15	EXCL.
2403.99	--Los demás:		
2403.99.10	---Prensado en tabletas para fumar o mascar (brevas)	15	EXCL.
2403.99.20	---Tabaco en polvo (Rapé).	15	EXCL.
2403.99.90	---Los demás.	15	EXCL.
CAPITULO 25			
25	**SAL, AZUFRE, TIERRA Y PIEDRAS, YESOS, CALES Y CEMENTOS**		
25.01	SAL (INCLUIDAS LA DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) Y CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCIÓN ACUOSA O CON ADICIÓN DE ANTIAGLOMERANTES O DE AGENTES QUE GARANTICEN UNA BUENA FLUIDEZ; AGUA DE MAR.		
2501.00.10	-Agua de mar.	15	C
2501.00.20	-Cloruro de sodio puro (grado analítico).	15	C
2501.00.30	-Sal de mesa o cocina.	84	C
2501.00.40	-Sal refinada industrial en envases no menores de 25 Kilos.	LIBRE	A
	-Las demás :		
2501.00.91	--Preparada para alimentos de animales.	15	C
2501.00.99	--Las demás .	84	C
2502.00.00	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR.	10	A
25.03	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL.		
2503.00.10	-Azufre en bruto y azufre sin refinar.	LIBRE	A
2503.00.90	-Los demás.	LIBRE	A
25.04	GRAFITO NATURAL.		
2504.10.00	-En polvo o en escamas	10	A
2504.90.00	-Los demás.	10	A
25.05	ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUSO COLOREADAS, EXCEPTO LAS ARENAS METALÍFERAS DEL CAPÍTULO 26.		
2505.10.	-Arenas silíceas y arenas cuarzosas:		
2505.10.10	--Para filtros.	LIBRE	A
2505.10.90	--Las demás.	10	B
2505.90.00	-Las demás.	10	A
25.06	CUARZO, (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES); CUARCITA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.		
2506.10.00	-Cuarzo.	10	A
	-Cuarcita:		
2506.21.00	--En bruto o desbastada.	10	A
2506.29.00	--Las demás	10	A
2507.00.00	CAOLÍN Y DEMÁS ARCILLAS CAOLÍNICAS, INCLUSO CALCINADÓS	LIBRE	A
25.08	LAS DEMÁS ARCILLAS (EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA No. 68.06), ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA, INCLUSO CALCINADAS; MULLITA; TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS.		
2508.10.00	-Bentonita.	LIBRE	A
2508.20.00	-Tierras decolorantes y tierras de batán.	LIBRE	A
2508.30.00	-Arcillas refractarias.	LIBRE	A
2508.40.00	-Las demás arcillas.	LIBRE	A
2508.50.00	-Andalucita, cianita y silimanita.	LIBRE	A
2508.60.00	-Mullita.	LIBRE	A
2508.70.00	-Tierras de chamota o de dinas.	10	A
2509.00.00	CRETA.	LIBRE	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
25.10	FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCÁLCICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS.		
2510.10.00	-Sin moler.	LIBRE	A
2510.20.00	-Molidos.	LIBRE	A
25.11	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA), INCLUSO CALCINADO, EXCEPTO EL ÓXIDO DE BARIO DE LA PARTIDA No. 28.16.		
2511.10.00	-Sulfato de bario natural (baritina).	LIBRE	A
2511.20.	-Carbonato de bario natural (witherita):		
2511.20.10	--Sin calcinar.	10	A
2511.20.20	--Calcinado.	15	B
2512.00.00	HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO :“KIESELGUHR”, TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMÁS TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS.	LIBRE	A
25.13	PIEDRA PÓMEZ; ESMERIL; CORINDÓN NATURAL, GRANATE NATURAL Y DEMÁS ABRASIVOS NATURALES, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE.		
	-Piedra pómez:		
2513.11.00	--En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o "bimskies").	LIBRE	A
2513.19.00	--Las demás.	LIBRE	A
2513.20	-Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales:		
2513.20.10	--En bruto o en trozos irregulares.	LIBRE	A
2513.20.90	--Los demás	10	A
2514.00.00	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.	15	B
25.15	MÁRMOL, TRAVERTINOS, "ECAUSSINES" Y DEMÁS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN DE DENSIDAD APARENTE SUPERIOR O I GUAL A 2.5, Y ALABASTRO, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.		
	-Mármol y travertinos:		
2515.11.00	--En bruto o desbastados.	10	A
2515.12.00	--Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	LIBRE	A
2515.20.00	-"Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro.	10	A
25.16	GRANITO, PÓRFIDO, BASALTO, ARENISCA Y DEMÁS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.		
	-Granito:		
2516.11.00	--En bruto o desbastado.	LIBRE	A
2516.12.00	--Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	LIBRE	A
	-Arenisca:		
2516.21.00	--En bruto o desbastada.	15	B
2516.22.00	--Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	15	B
2516.90.00	-Las demás piedras de talla o de construcción.	15	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
25.17	CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA HACER HORMIGÓN, O PARA FIRMES DE CARRETERAS, VÍAS FÉRREAS U OTROS BALASTOS, GUIJARROS Y PEDERNAL, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE; MACADÁN DE ESCORIAS O DE DESECHOS INDUSTRIALES SIMILARES, INCLUSO CON MATERIALES COMPRENDIDOS EN LA PRIMERA PARTE DE LA PARTIDA; MACADÁN ALQUITRANADO; GRÁNULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRAS DE LAS PARTIDAS No. 25.15 ó 25.16, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE.		
2517.10	-Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente:		
2517.10.10	--Grava filtrante.	LIBRE	A
2517.10.90	--Las demás.	10	A
2517.20.00	-Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida No 2517.10.	10	A
2517.30.00	-Macadán alquitranado.	10	A
	-Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas Nos. 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente:		
2517.41.00	--De mármol.	LIBRE	A
2517.49.00	--Los demás.	10	A
25.18	DOLOMITA, INCLUSO SINTERIZADA O CALCINADA; DOLOMITA DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; AGLOMERADO DE DOLOMITA.		
2518.10.00	-Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada “cruda”.	10	A
2518.20.00	-Dolomita calcinada o sinterizada.	10	A
2518.30.00	-Aglomerado de dolomita.	10	A
25.19	CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA); MAGNESIA ELECTROFUNDIDA; MAGNESIA CALCINADA A MUERTE (SINTERIZADA), INCLUSO CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE OTROS ÓXIDOS AÑADIDOS ANTES DE LA SINTERIZACIÓN; ÓXIDO DE MAGNESIO, INCLUSO PURO.		
2519.10.00	-Carbonato de magnesio natural (magnesita).	LIBRE	A
2519.90.00	-Los demás.	10	A
25.20	YESO NATURAL; ANHIDRITA; YESO FRAGUABLE (CONSISTENTE EN YESO NATURAL CALCINADO O EN SULFATO DE CALCIO), INCLUSO COLOREADO O CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE ACELERADORES O RETARDADORES.		
2520.10.00	-Yeso natural; anhidrita.	LIBRE	A
2520.20.00	-Yesos fraguable.	LIBRE	A
2521.00.00	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACIÓN DE CAL O DE CEMENTO	10	A
25.22	CAL VIVA, CAL APAGADA Y CAL HIDRÁULICA, EXCEPTO EL ÓXIDO Y EL HIDRÓXIDO DE CALCIO DE LA PARTIDA No. 28.25.		
2522.10.00	-Cal viva.	15	C
2522.20.00	-Cal apagada.	15	C
2522.30.00	-Cal hidráulica.	15	C
25.23	CEMENTOS HIDRÁULICOS (COMPRENDIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR O CLINKER), INCLUSO COLOREADOS .		
2523.10.00	-Cementos sin pulverizar ("clinker").	LIBRE	A
	-Cemento Portland:		
2523.21.00	--Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente.	10	B
2523.29.00	--Los demás.	10	EXCL.
2523.30.00	-Cementos aluminosos.	10	B
2523.90.00	-Los demás cementos hidráulicos.	10	EXCL.

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
2524.00.00	AMIANTO (ASBESTO)	LIBRE	A
25.25	MICA, INCLUIDA LA MICA EXFOLIADA EN LAMINILLAS IRREGULARES ("SPLITTINGS"); DESPERDICIOS DE MICA.		
2525.10.00	-Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings").	10	A
2525.20.00	-Mica en polvo.	LIBRE	A
2525.30.00	-Desperdicios de mica.	10	A
25.26	ESTEATITA NATURAL, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; TALCO.		
2526.10.00	-Sin triturar ni pulverizar.	10	A
2526.20.00	-Triturados o pulverizados.	LIBRE	A
2527.00.00	CRIOLITA NATURAL; QUIOLITA NATURAL	10	A
25.28	BORATOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS), EXCEPTO LOS BORATOS EXTRAIDOS DE LAS SALMUERAS NATURALES; ÁCIDO BÓRICO NATURAL CON UN CONTENIDO DE H3B03 INFERIOR O IGUAL AL 85%, VALORADO SOBRE PRODUCTO SECO.		
2528.10.00	-Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados).	10	A
2528.90.00	-Los demás.	10	A
25.29	FELDESPATO; LEUCITA; NEFELINA Y NEFELINA SIENITA; ESPATO FLÚOR.		
2529.10.00	-Feldespato.	LIBRE	A
	-Espato flúor:		
2529.21.00	--Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso.	LIBRE	A
2529.22.00	--Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso.	LIBRE	A
2529.30.00	-Leucita; nefelina y nefelina sienita.	10	A
25.30	MATERIAS MINERALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
2530.10.00	-Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar.	5	A
2530.20.00	-Kieserita y epsomita (sulfatos de magnesio naturales).	5	A
2530.40.00	-Óxidos de hierro micáceos naturales.	LIBRE	A
2530.90	-Las demás:		
2530.90.10	--Tierras colorantes.	5	A
2530.90.90	--Las demás.	5	A
CAPITULO 26			
26	**MINERALES METALÍCOS, ESCORIAS Y CENIZAS**		
26.01	MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDAS LAS PIRITAS CENTRADOS, INCLUIDAS LAS PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS).		
	-Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):		
2601.11.00	--Sin aglomerar.	10	A
2601.12.00	--Aglomerados.	10	A
2601.20.00	-Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).	10	A
2602.00.00	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE MANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR O IGUAL AL 20% EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO.	10	A
2603.00.00	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS.	10	A
2604.00.00	MINERALES DE NÍQUEL Y SUS CONCENTRADOS.	10	A
2605.00.00	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS.	10	A
2606.00.00	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS.	10	A
2607.00.00	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS.	10	A
2608.00.00	MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS.	10	A
2609.00.00	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS.	10	A
2610.00.00	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS .	10	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
2611.00.00	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS.	10	A
26.12	MINERALES DE URANIO O TORIO, Y SUS CONCENTRADOS.		
2612.10.00	-Minerales de uranio y sus concentrados.	10	A
2612.20.00	-Minerales de torio y sus concentrados.	10	A
26.13	MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS.		
2613.10.00	-Tostados.	10	A
2613.90.00	-Los demás.	10	A
2614.00.00	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS.	10	A
26.15	MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO, Y SUS CONCENTRADOS.		
2615.10.00	-Minerales de circonio y sus concentrados.	10	A
2615.90.00	-Los demás	10	A
26.16	MINERALES DE LOS METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS.		
2616.10.00	-Minerales de plata y sus concentrados.	10	A
2616.90.	-Los demás:		
2616.90.10	--Minerales de oro y sus concentrados.	LIBRE	A
2616.90.90	--Los demás.	10	A
26.17	LOS DEMÁS MINERALES Y SUS CONCENTRADOS.		
2617.10.00	-Minerales de antimonio y sus concentrados.	10	A
2617.90.00	-Los demás.	15	B
2618.00.00	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA.	LIBRE	A
2619.00.00	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA.	10	A
26.20	CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA) QUE CONTENGAN METAL O COMPUESTOS DE METALES.		
	-Que contengan principalmente cinc:		
2620.11.00	--Matas de galvanización.	10	A
2620.19.00	--Los demás.	10	A
2620.20.00	-Que contengan principalmente plomo.	10	A
2620.30.00	-Que contengan principalmente cobre.	10	B
2620.40.00	-Que contengan principalmente aluminio.	10	B
2620.50.00	-Que contengan principalmente vanadio.	10	B
2620.90.	-Los demás:		
2620.90.10	--Residuos de carnalita.	15	B
2620.90.90	--Los demás.	10	B
2621.00.00	LAS DEMÁS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLUIDAS LAS CENIZAS DE ALGAS.	10	B
CAPITULO 27			
27	**COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES**		
27.01	HULLAS; BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SÓLIDOS SIMILARES, OBTENIDOS DE LA HULLA.		
	-Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:		
2701.11.00	--Antracitas.	10	B
2701.12.00	--Hulla bituminosa.	LIBRE	A
2701.19.00	--Las demás hullas.	10	B
2701.20.00	-Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.	10	B
27.02	LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, EXCEPTO EL AZABACHE.		
2702.10.00	-Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar.	10	B
2702.20.00	-Lignitos aglomerados.	10	B
2703.00.00	TURBA (COMPRENDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA.	10	B
27.04.	COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, LIGNITO O TURBA, INCLUSO AGLOMERADOS; CARBÓN DE RETORTA.		
2704.00.10	-Carbón de retorta.	15	C

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
2704.00.90	-Los demás.	10	B
2705.00.00	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETRÓLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS	15	B
2706.00.00	ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMÁS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTÉN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS.	15	B
27.07	ACEITES Y DEMÁS PRODUCTOS DE LA DESTILACIÓN DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANÁLOGOS EN LOS QUE LOS CONSTITUYENTES AROMÁTICOS PREDOMINEN EN PESO SOBRE LOS NO AROMÁTICOS.		
2707.10.00	-Benzoles.	LIBRE	A
2707.20.00	-Toluoles.	LIBRE	A
2707.30.00	-Xiloles	LIBRE	A
2707.40.00	-Naftaleno	LIBRE	A
2707.50.00	-Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65% o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250 ºC, según la norma ASTM D 86.	15	C
2707.60.00	-Fenoles.	LIBRE	A
	-Los demás:		
2707.91.00	--Aceites de creosota.	10	B
2707.99	--Los demás:		
2707.99.10	---Nafta disolvente.	15	B
2707.99.90	---Los demás.	LIBRE	A
27.08	BREA Y COQUE DE BREA DE ALQUITRÁN DE HULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES.		
2708.10.00	-Brea.	10	B
2708.20.00	-Coque de brea.	10	B
2709.00.00	ACEITES CRUDOS DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO	LIBRE	A
27.10	ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYAN EL ELEMENTO BASE.		
	-Gasolina, carburantes tipo gasolina para motores y turbinas		
2710.00.11	--Gasolinas de 87 octanos (Sistema R.O.N), sin plomo	LIBRE	A
2710.00.12	--Gasolinas de 87 octanos (Sistema R.O.N), con plomo	LIBRE	A
2710.00.13	--Gasolinas de 95 octanos (Sistema R.O.N), sin plomo	LIBRE	A
2710.00.14	--Gasolinas de 95 octanos (Sistema R.O.N), con plomo	LIBRE	A
2710.00.15	--Gasolinas de aviación.	LIBRE	A
2710.00.19	--Las demás.	LIBRE	A
2710.00.20	-Espíritu de Petróleo ("White spirit").	LIBRE	A
2710.00.30	-Nafta de petróleo ("eter de petróleo").	LIBRE	A
	-Queroseno, incluidos los carburantes tipo queroseno para reactores y turbinas:		
2710.00.41	--Carburantes para reactores y turbinas, (Jet Fuel).	LIBRE	A
2710.00.49	--Los demás.	LIBRE	A
	-Los demás aceites de gas (gasoil) y diesel, incluso preparados :		
2710.00.51	--"Diesel" liviano	LIBRE	A
2710.00.59	--Los demás.	40	C
	-Los demás aceites combustibles pesados, incluso preparados:		
2710.00.61	--Fuel Oil, Bunker C.	LIBRE	A
2710.00.69	--Los demás.	34	C
	-Aceites lubricantes y las preparaciones que contengan, en peso, un porcentaje igual o superior al 70% de aceite de petróleo o de minerales bituminosos:		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
2710.00.71	--Aceites mineral base, incluso coloreado, con exclusión de los aceites compuestos, sin acondicionar para su venta directa al por menor.	LIBRE	A
2710.00.72	--Aceites lubricantes para transformadores eléctricos o disyuntores; aceites lubricantes para aviación.	10	A
2710.00.73	--Aceites lubricantes de los tipos producidos nacionalmente	15	B
2710.00.74	--Líquidos para frenos y transmisiones hidráulicas.	15	B
2710.00.75	-Grasas lubricantes.	5	A
2710.00.79	--Los demás.	5	A
2710.00.90	-Los demás.	10	B
27.11	GAS DE PETRÓLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS.		
	-Licuados:		
2711.11.00	--Gas natural.	LIBRE	A
2711.12.00	--Propano.	LIBRE	A
2711.13.00	--Butanos.	LIBRE	A
2711.14.00	--Etileno, propileno, butileno y butadieno.	LIBRE	A
2711.19.00	--Los demás.	LIBRE	A
	-En estado gaseoso:		
2711.21.00	--Gas natural.	LIBRE	A
2711.29	--Los demás:		
2711.29.10	---Butanos.	LIBRE	A
2711.29.90	---Los demás.	LIBRE	A
27.12	VASELINA; PARAFINA, CERA DE PETRÓLEO MIROCRISTALINA, "SLACK WAX", OZOQUERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA, DEMÁS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS POR SÍNTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO COLOREADOS.		
2712.10.00	-Vaselina	LIBRE	A
2712.20.00	-Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso.	LIBRE	A
2712.90	-Los demás:		
2712.90.10	--Parafina con un contenido de aceite igual o superior al 0.75 % en peso.	LIBRE	A
2712.90.90	--Los demás.	10	B
27.13	COQUE DE PETRÓLEO, BETÚN DE PETRÓLEO Y DEMÁS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO.		
	-Coque de petróleo:		
2713.11.00	--Sin calcinar.	LIBRE	A
2713.12.00	--Calcinado.	10	B
2713.20.00	-Betún de petróleo.	10	B
2713.90.00	-Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.	10	B
27.14	BETUNES Y ASFALTOS NATURALES; PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS; ASFALTITAS Y ROCAS ASFÁLTICAS.		
2714.10.00	-Pizarras y arenas bituminosas.	10	B
2714.90.00	-Los demás.	10	B
2715.00.	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETÚN NATURALES, DE BETÚN DE PETRÓLEO, DE ALQUITRÁN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRÁN MINERAL (POR EJEMPLO: MÁSTIQUES BITUMINOSOS Y "CUT BACKS").		
2715.00.10	-“Cut Backs” (Asfaltos de penetración, recortados y similares)	LIBRE	A
2715.00.90	-Las demás	10	B
2716.00.00	ENERGÍA ELÉCTRICA (PARTIDA DISCRECIONAL).	LIBRE	A
CAPITULO 28			
28	**PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE LOS METALES PRECIOSOS, DE LOS ELEMENTOS RADIOACTIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS.**		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
28.01	FLÚOR, CLORO, BROMO Y YODO.		
2801.10.00	-Cloro.	LIBRE	A
2801.20.00	-Yodo.	LIBRE	A
2801.30.00	-Flúor; bromo.	5	A
2802.00.00	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL	LIBRE	A
2803.00.00	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESA DAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE).	LIBRE	A
28.04	HIDRÓGENO, GASES NOBLES Y DEMÁS ELEMENTOS NO METÁLICOS.		
2804.10.00	-Hidrógeno.	5	A
	-Gases nobles:		
2804.21.00	--Argón.	LIBRE	A
2804.29	--Los demás:		
2804.29.10	---Neón.	LIBRE	A
2804.29.90	---Los demás.	5	B
2804.30.00	-Nitrógeno.	5	A
2804.40.00	-Oxígeno.	15	B
2804.50.00	-Boro; teluro.	LIBRE	A
	-Silicio:		
2804.61.00	--Con un contenido de silicio superior o igual al 99.99% en peso	LIBRE	A
2804.69.00	--Los demás.	5	A
2804.70.00	-Fósforo.	LIBRE	A
2804.80.00	-Arsénico.	LIBRE	A
2804.90.00	-Selenio.	LIBRE	A
28.05	METALES ALCALINOS O ALCALINOTÉRREOS; METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E ITRIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SÍ; MERCURIO.		
	-Metales alcalinos:		
2805.11.00	--Sodio.	15	B
2805.19	--Los demás:		
2805.19.10	---Litio.	15	B
2805.19.90	---Los demás.	15	B
	Metales alcalinotérreos:		
2805.21.00	--Calcio.	15	B
2805.22.00	--Estroncio y bario.	15	B
2805.30.00	-Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados	15	B
2805.40.00	-Mercurio.	15	B
28.06	CLORURO DE HIDRÓGENO (ÁCIDO CLORHÍDRICO); ÁCIDO CLOROSULFÚRICO		
2806.10.00	-Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).	LIBRE	A
2806.20.00	-Ácido clorosulfúrico.	LIBRE	A
2807.00.00	ÁCIDO SULFÚRICO; OLEUM.	LIBRE	A
2808.00.00	ÁCIDO NÍTRICO; ÁCIDOS SULFONÍTRICOS.	LIBRE	A
28.09	PENTAÓXIDO DE DIFÓSFORO; ÁCIDO FOSFÓRICO Y ÁCIDOS POLIFOSFÓRICOS.		
2809.10.00	-Pentaóxido de difósforo.	LIBRE	A
2809.20.00	-Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos.	LIBRE	A
2810.00.00	ÓXIDOS DE BORO; ÁCIDOS BÓRICOS.	LIBRE	A
28.11	LOS DEMÁS ÁCIDOS INORGÁNICOS Y LOS DEMÁS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS.		
	-Los demás ácidos inorgánicos:		
2811.11.00	--Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico).	LIBRE	A
2811.19	--Los demás:		
2811.19.10	---Ácido Perclórico.	LIBRE	A
2811.19.20	---Ácido Bromhídrico.	LIBRE	A
2811.19.30	---Ácido Yodhídrico.	LIBRE	A
2811.19.90	---Los demás.	LIBRE	A
	-Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos		
2811.21.00	--Dióxido de carbono.	15	C
2811.22.00	--Dióxido de silicio.	LIBRE	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
2811.23.00	--Dióxido de azufre.	LIBRE	A
2811.29	--Los demás:		
2811.29.10	---Trióxido de azufre (anhídrico sulfúrico).	LIBRE	A
2811.29.90	---Los demás.	LIBRE	A
28.12	HALOGENUROS Y OXIHALOGENUROS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS		
28.12.10	-Cloruros y oxicloruros:		
2812.10.10	--De fósforo.	LIBRE	A
2812.10.20	--De azufre.	LIBRE	A
2812.10.90	--Los demás.	15	B
2812.9	-Los demás:		
2812.90.10	--Tribromuro de fósforo.	LIBRE	A
2812.90.90	--Los demás.	LIBRE	A
28.13	SULFUROS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS; TRISULFURO DE FÓSFORO COMERCIAL.		
2813.10.00	-Disulfuro de carbono	15	B
2813.90.00	-Los demás.	15	B
28.14	AMONÍACO ANHIDRO O EN DISOLUCIÓN ACUOSA.		
2814.10.00	-Amoníaco anhidro.	LIBRE	A
2814.20.00	-Amoníaco en disolución acuosa.	LIBRE	A
28.15	HIDRÓXIDO DE SODIO (SOSA O SODA CÁUSTICA); HIDRÓXIDO DE POTASIO (POTASA CÁUSTICA); PERÓXIDOS DE SODIO O DE POTASIO.		
	-Hidróxido de sodio (sosa o soda caústica):		
2815.11.00	--Sólido.	LIBRE	A
2815.12.00	--En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	LIBRE	A
2815.20.00	-Hidróxido de potasio (potasa cáustica).	LIBRE	A
2815.30.00	-Peróxidos de sodio o de potasio.	LIBRE	A
28.16	HIDRÓXIDO Y PERÓXIDO DE MAGNESIO; ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS, DE ESTRONCIO O DE BARIO.		
2816.10.00	-Hidróxido y peróxido de magnesio.	LIBRE	A
2816.20.00	-Óxido, hidróxido y peróxido de estroncio.	LIBRE	A
2816.30.00	-Óxido, hidróxido y peróxido de bario.	LIBRE	A
2817.00.00	ÓXIDO DE CINC; PERÓXIDO DE CINC.	LIBRE	A
28.18	CORINDÓN ARTIFICIAL, AUNQUE NO SEA QUÍMICAMENTE DEFINIDO; ÓXIDO DE ALUMINIO; HIDRÓXIDO DE ALUMINIO.		
2818.10.00	-Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido	LIBRE	A
2818.20.00	-Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial.	LIBRE	A
2818.30.00	-Hidróxido de aluminio.	LIBRE	A
28.19	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE CROMO.		
2819.10.00	-Trióxido de cromo.	LIBRE	A
2819.90.00	-Los demás.	LIBRE	A
28.20	ÓXIDOS DE MANGANESO.		
2820.10.00	-Dióxido de manganeso.	LIBRE	A
2820.90.00	-Los demás.	15	B
28.21	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE HIERRO; TIERRAS COLORANTES CON UN CONTENIDO DE HIERRO COMBINADO, EXPRESADO EN Fe2 03, SUPERIOR O EXPRESADO EN Fe2 03, SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO.		
2821.10.00	-Óxidos e hidróxidos de hierro.	LIBRE	A
2821.20.00	-Tierras colorantes.	LIBRE	A
2822.00.00	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE COBALTO; ÓXIDOS DE COBALTO COMERCIALES.	15	B
2823.00.00	ÓXIDOS DE TITANIO.	LIBRE	A
28.24	ÓXIDOS DE PLOMO; MINIO Y MINIO ANARANJADO.		
2824.10.00	-Monóxido de plomo (litargirio, masicote).	LIBRE	A
2824.20.00	-Minio y minio anaranjado.	LIBRE	A
2824.90.00	-Los demás.	LIBRE	A
28.25	HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGÁNICAS, LAS DEMÁS BASES INORGÁNICAS; LOS DEMÁS ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE METALES.		
2825.10.00	-Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	LIBRE	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
2825.20.00	-Óxido e hidróxido de litio.	LIBRE	A
2825.30.00	-Óxidos e hidróxidos de vanadio.	LIBRE	A
2825.40.00	-Óxidos e hidróxidos de níquel.	LIBRE	A
2825.50.00	-Óxidos e hidróxidos de cobre	LIBRE	A
2825.60.00	-Óxidos de germanio y dióxido de circonio.	LIBRE	A
2825.70.00	-Óxidos e hidróxidos de molibdeno.	LIBRE	A
2825.80.00	-Óxidos de antimonio.	LIBRE	A
2825.90	-Los demás:		
2825.90.10	--Hidróxido de calcio.	LIBRE	A
2825.90.90	--Los demás.	15	B
28.26	FLUORUROS; FLUOROSILICATOS, FLUORO ALUMINATOS Y DEMÁS SALES COMPLEJAS DEL FLÚOR.		
	-Fluoruros:		
2826.11.00	--De amonio o sodio.	LIBRE	A
2826.12.00	--De aluminio.	LIBRE	A
2826.19.00	--Los demás.	15	B
2826.20.00	-Fluorosilicatos de sodio o potasio.	LIBRE	A
2826.30.00	-Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética).	LIBRE	A
2826.90.00	-Los demás.	15	B
28.27	CLORUROS, OXICLORUROS E HIDROXICLO- RUROS; BROMUROS Y OXIBROMUROS;YODUROS Y OXIYODUROS.		
2827.10.00	-Cloruro de amonio.	LIBRE	A
2827.20.00	-Cloruro de calcio.	LIBRE	A
	-Los demás cloruros:		
2827.31.00	--De magnesio.	LIBRE	A
2827.32.00	--De aluminio.	LIBRE	A
2827.33.00	--De hierro.	LIBRE	A
2827.34.00	--De cobalto.	LIBRE	A
2827.35.00	--De níquel.	LIBRE	A
2827.36.00	--De cinc.	LIBRE	A
2827.38.00	--De bario.	LIBRE	A
2827.39	--Los demás:		
2827.39.10	---Cloruros de mercurios.	LIBRE	A
2827.39.20	---De estaño.	LIBRE	A
2827.39.90	---Los demás.	LIBRE	A
	-Oxicloruros e hidroxicloruros:		
2827.41.00	--De cobre.	LIBRE	A
2827.49.00	--Los demás.	LIBRE	A
	-Bromuros y oxibromuros:		
2827.51.00	--Bromuros de sodio o de potasio.	LIBRE	A
2827.59.00	--Los demás.	LIBRE	A
2827.60.00	-Yoduros y oxiyoduros.	LIBRE	A
28.28	HIPOCLORITOS; HIPOCLORITO DE CALCIO COMERCIAL; CLORITOS; HIPOBROMITOS.		
2828.10.00	-Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	LIBRE	A
2828.90.00	-Los demás.	LIBRE	A
28.29	CLORATOS Y PERBROMATOS; YODATOS Y PERYODATOS.		
	-Cloratos:		
2829.11.00	--De sodio.	LIBRE	A
2829.19.00	--Los demás	LIBRE	A
2829.90.00	-Los demás.	15	B
28.30	SULFUROS; POLISULFUROS.		
2830.10.00	-Sulfuros de sodio.	LIBRE	A
2830.20.00	-Sulfuro de cinc.	LIBRE	A
2830.30.00	-Sulfuro de cadmio.	LIBRE	A
2830.90.00	-Los demás.	LIBRE	A
28.31	DITIONITOS Y SULFOXILATOS.		
2831.10.00	-De sodio.	LIBRE	A
2831.90.00	-Los demás.	15	B
28.32	SULFITOS; TIOSULFATOS.		
2832.10.00	-Sulfitos de sodio.	LIBRE	A
2832.20.00	-Los demás sulfitos.	LIBRE	A
2832.30.00	-Tiosulfatos.	LIBRE	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
28.33	SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS)		
	-Sulfatos de sodio:		
2833.11.00	--Sulfato de disodio.	LIBRE	A
2833.19.00	--Los demás.	LIBRE	A
	-Los demás sulfatos:		
2833.21.00	--De magnesio.	LIBRE	A
2833.22.00	--De aluminio.	15	B
2833.23.00	--De cromo.	LIBRE	A
2833.24.00	--De níquel.	LIBRE	A
2833.25.00	--De cobre.	LIBRE	A
2833.26.00	--De cinc.	LIBRE	A
2833.27.00	--De bario.	LIBRE	A
2833.29	--Los demás:		
2833.29.10	---De potasio ácido.	LIBRE	A
2833.29.90	---Los demás.	LIBRE	A
2833.30	-Alumbres:		
2833.30.10	--De aluminio.	LIBRE	A
2833.30.90	--Los demás.	15	B
2833.40.00	-Peroxosulfatos (persulfatos)	LIBRE	A
28.34	NITRITOS; NITRATOS.		
2834.10	-Nitritos:		
2834.10.10	--De sodio.	LIBRE	A
2834.10.90	--Los demás.	LIBRE	A
	-Nitratos:		
2834.21	--De potasio:		
2834.21.10	---Que contengan más del 98% de nitrato de potasio por peso.	LIBRE	A
2834.21.90	---Los demás.	LIBRE	A
2834.22.00	--De bismuto.	LIBRE	A
2834.29	--Los demás:		
2834.29.10	---Nitrato de calcio.	LIBRE	A
2834.29.90	---Los demás.	LIBRE	A
28.35	FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS), FOSFONATOS (FOSFITOS), FOSFATOS Y POLIFOS FATOS.		
2835.10.00	-Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos).	LIBRE	A
	-Fosfatos:		
2835.22.00	--De monosodio o de disodio.	LIBRE	A
2835.23.00	--De trisodio.	LIBRE	A
2835.24.00	--De potasio.	LIBRE	A
2835.25.00	--Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcio”)	LIBRE	A
2835.26.00	--Los demás fosfatos de calcio.	LIBRE	A
2835.29	--Los demás:		
2835.29.10	---De triamonio.	LIBRE	A
2835.29.90	---Los demás.	LIBRE	A
	-Polifosfatos:		
2835.31.00	--Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio).	LIBRE	A
2835.39.00	--Los demás.	LIBRE	A
28.36	CARBONATOS; PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS); CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CONTENGA CARBAMATO DE AMONIO.		
2836.10.00	-Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio	LIBRE	A
2836.20.00	-Carbonato de disodio.	LIBRE	A
2836.30.00	-Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio.	LIBRE	A
2836.40.00	-Carbonato de potasio.	LIBRE	A
2836.50.00	-Carbonato de calcio.	LIBRE	A
2836.60.00	-Carbonato de bario.	LIBRE	A
2836.70.00	-Carbonato de plomo.	LIBRE	A
	-Los demás:		
2836.91.00	--Carbonatos de litio.	LIBRE	A
2836.92.00	--Carbonato de estroncio.	LIBRE	A
2836.99	--Los demás:		
2836.99.10	---Carbonato de bismuto.	LIBRE	A
2836.99.90	---Los demás.	LIBRE	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
28.37	CIANUROS, OXICIANUROS Y CIANUROS COMPLEJOS.		
	-Cianuros y oxicianuros:		
2837.11.00	--De sodio.	LIBRE	A
2837.19	--Los demás:		
2837.19.10	---Cianuro de potasio.	LIBRE	A
2837.19.90	---Los demás.	15	B
2837.2	-Cianuros complejos:		
2837.20.10	--Cianotrihídrido borato de sodio.	LIBRE	A
2837.20.90	--Los demás.	15	B
2838.00.00.	FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANATOS.SILICATOS.	15	B
28.39	SILICATOS, SILICATOS COMERCIALES DE LOS METALES ALCALINOS		
	-De sodio:		
2839.11.00	--Metasilicatos.	LIBRE	A
2839.19.00	--Los demás.	LIBRE	A
2839.20.00	-De potasio.	LIBRE	A
2839.90	-Los demás:		
2839.90.10	--Silicato de magnesio ("Florisil").	LIBRE	A
2839.90.90	--Los demás.	LIBRE	A
28.40	BORATOS; PEROXOBORATOS (PERBORATOS).		
	-Tetraborato de disodio (bórax refinado):		
2840.11.00	--Anhidro.	LIBRE	A
2840.19.00	--Los demás.	LIBRE	A
2840.20.00	-Los demás boratos.	LIBRE	A
2840.30.00	-Peroxoboratos (perboratos).	LIBRE	A
28.41	SALES DE LOS ÁCIDOS OXOMETÁLICOS O PEROXOMETÁLICOS.		
2841.10.00	-Aluminatos.	LIBRE	A
2841.20.00	l-Cromatos de cinc o de plomo.	LIBRE	A
2841.30.00	-Dicromato de sodio.	LIBRE	A
2841.40.00	-Dicromato de potasio.	LIBRE	A
2841.50.00	-Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos.	LIBRE	A
	-Manganitos, manganatos y permanganatos:		
2841.61.00	--Permanganato de potasio.	LIBRE	A
2841.69.00	--Los demás.	15	B
2841.70.00	-Molibdatos.	LIBRE	A
2841.80.00	-Volframatos (tungstatos).	LIBRE	A
2841.90.00	-Los demás.	15	B
28.42	LAS DEMÁS SALES DE LOS ÁCIDOS O PEROXOÁCIDOS INORGÁNICOS, EXCEPTO LOS AZIDUROS (AZIDAS).		
2842.10.00	-Silicatos dobles o complejos	LIBRE	A
2842.90	-Las demás:		
2842.90.10	--Sales de los ácidos inorgánicos de elementos no metálicos o de peroxoácidos no comprendidos en otras partidas	LIBRE	A
2842.90.20	--Cloruros dobles o complejos (clorosales).	15	B
2842.90.30	--Yoduros dobles o complejos (yodosales).	15	B
	--Sales dobles o complejas que contengan azufre (tiosales):		
2842.90.41	---Sulfato de potasio y magnesio con más de 30% en peso del K2O en estado seco.	LIBRE	A
2842.90.49	---Los demás.	LIBRE	A
2842.90.50	--Fosfatos dobles o complejos (fosfosales) y silicatos dobles o complejos.	LIBRE	A
2842.90.90	--Los demás.	LIBRE	A
28.43	METAL PRECIOSO EN ESTADO COLOIDAL;COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METAL PRECIOSO, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFI-NIDA; AMALGAMAS DE METAL PRECIOSO.		
2843.10.00	-Metal precioso en estado coloidal.	15	B
	-Compuestos de plata:		
2843.21.00	--Nitrato de plata.	LIBRE	A
2843.29.00	--Los demás.	15	B
2843.30.00	-Compuestos de oro.	15	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
2843.90	-Los demás compuestos amalgamas		
	--Compuesto de platino:		
2843.90.11	---Cloruro de platino u óxido de platino.	15	B
2843.90.19	---Los demás.	15	B
	--Compuestos de paladio:		
2843.90.21	---Cloruro de paladio.	15	B
2843.90.29	---Los demás.	15	B
	--Los demás:		
2843.90.91	---Amalgamas de metales preciosos.	15	B
2843.90.99	---Los demás.	15	B
28.44	ELEMENTOS QUÍMICOS RADIACTIVOS E ISÓTOPOS RADIACTIVOS (INCLUIDOS LOS ELEMENTOS QUÍMICOS E ISÓTOPOS FISIONABLES O FÉRTILES) Y SUS COM-PUESTOS; MEZCLAS Y RESIDUOS QUE CONTENGAN EST0S PRODUCTOS		
2844.10.	-Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), produc-tos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural:		
2844.10.10	--Aleaciones de Ferrouranio.	15	B
2844.10.90	--Los demás.	15	B
2844.20.00	-Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los " cermets"), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos.	15	B
2844.30.00	-Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos, torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos.	15	B
2844.40.	-Elementos e isótopos y compuestos radiactivos, excepto los de las subpartidas Nos. 2844.10., 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerámi cos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos:		
2844.40.10	--Radio.	5	A
2844.40.90	--Los demás.	15	B
2844.50.00	-Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.	15	B
28.45	ISÓTOPOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 28.44; SUS COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.		
2845.10.00	-Agua pesada (óxido de deuterio).	5	A
2845.90.00	-Los demás.	15	B
28.46	COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS, DEL ITRIO, DEL ESCANDIO O DE LAS MEZCLAS DE ESTOS METALES.		
2846.10.00	-Compuestos de cerio.	LIBRE	A
2846.90.00	-Los demás .	15	B
2847.00.00	PERÓXIDO DE HIDRÓGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA	LIBRE	A
28.48	FOSFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS FERROFÓSFOROS.		
2848.00.10	-De cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo, superior 15% en peso.	15	B
2848.00.90 .	De los demás metales o de elementos no metálicos	15	B
28.49	CARBUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.		
2849.10.00	-De calcio	LIBRE	A
2849.20.00	-De silicio.	LIBRE	A
2849.90.00	-Los demás.	15	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
28.50	HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS SILICIUROS Y BORUROS AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE CONSIS TAN IGUALMENTE EN CARBUROS DE LA PARTIDA No. 28.49.		
	-Hidruros:		
2850.00.11	--De litio, aluminio.	15	B
2850.00.19	--Los demás.	15	B
2850.00.20	-Nitruros.	15	B
2850.00.30	-Aziduros (azidas).	15	B
2850.00.40	-Siliciuros.	15	B
2850.00.50	-Boruros.	15	B
28.51	LOS DEMÁS COMPUESTOS INORGÁNICOS (INCLUIDA EL AGUA DESTILADA, DE CONDUCTIBILIDAD O DEL MISMO GRADO DE PUREZA); AIRE LÍQUIDO, AUNQUE SE LE HAYAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES; AIRE COMPRIMIDO; AMALGAMAS, EXCEPTO LAS DE METAL PRECIOSO.		
2851.00.10	-Agua destilada, de conductividad o del mismo grado de pureza.	15	B
2851.00.20	-Cianuro de bromo.	LIBRE	A
	-Amalgamas, excepto las de metal precioso:		
2851.00.31	--De sodio.	15	B
2851.00.39	--Las demás.	15	B
2851.00.90	-Los demás.	15	B
CAPITULO 29			
29	**PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS.**		
29.01	HIDROCARBUROS ACÍCLICOS.		
2901.1	-Saturados:		
2901.10.10	--Hexano.	LIBRE	A
2901.10.20	--Isoctano.	15	B
2901.10.90	--Los demás.	LIBRE	A
	-No saturados:		
2901.21.00	--Etileno.	LIBRE	A
2901.22.00	--Propeno (propileno).	LIBRE	A
2901.23.00	--Buteno (butileno) y sus isómeros.	LIBRE	A
2901.24.00	--Buta-1,3-dieno e isopreno.	LIBRE	A
2901.29	--Los demás:		
2901.29.10	---Acetileno.	15	B
2901.29.90	---Los demás.	LIBRE	A
29.02	HIDROCARBUROS CÍCLICOS.		
	-Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:		
2902.11.00	--Ciclohexano.	LIBRE	A
2902.19	--Los demás		
2902.19.10	---Para uso agropecuario	LIBRE	A
2902.19.90	---Los demás.	2	A
2902.20.00	-Benceno.	LIBRE	A
2902.30.00	-Tolueno.	LIBRE	A
	-Xilenos:		
2902.41.00	--o-Xileno.	LIBRE	A
2902.42.00	--m-Xileno.	LIBRE	A
2902.43.00	--p-Xileno.	LIBRE	A
2902.44.00	--Mezclas de isómeros del xileno	LIBRE	A
2902.50.00	-Estireno.	LIBRE	A
2902.60.00	-Etilbenceno.	LIBRE	A
2902.70.00	-Cumeno.	LIBRE	A
2902.90.00	-Los demás.	LIBRE	A
29.03	DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS.		
	-Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:		
2903.11.00	--Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).	LIBRE	A
2903.12.00	--Diclorometano (cloruro de metileno).	LIBRE	A
2903.13.00	--Cloroformo (triclorometano).	LIBRE	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
2903.14.00	--Tetracloruro de carbono	15	C
2903.15.00	--1,2- Dicloroetano (dicloruro de etileno).	LIBRE	A
2903.16.00	--1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y Diclorobutanos	LIBRE	A
2903.19.00	--Los demás.	LIBRE	A
	-Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:		
2903.21.00	--Cloruro de vinilo (cloroetileno).	LIBRE	A
2903.22.00	--Tricloroetileno.	LIBRE	A
2903.23.00	--Tetracloroetileno (percloroetileno).	LIBRE	A
2903.29.00	--Los demás.	LIBRE	A
2903.30	-Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos		
2903.30.10	--Dibromometano; Bromoetano.	LIBRE	A
2903.30.20	--Derivados fluorados "Familia de los HFC"	LIBRE	A
2903.30.90	--Los demás.	LIBRE	A
	-Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:		
2903.41.00	--Triclorofluorometano (por ejem. Freón 11).	5	A
2903.42.00	--Diclorodifluorometano (por ejem. Freón 12).	5	A
2903.43.00	--Triclorotrifluoroetanos (por ejem. Freón 113)	5	A
2903.44.00	-Diclorotetrafluoroetanos y Cloropentafluoretano (por ejem. Freón 114 y Freón 115).	5	A
2903.45	--Los demás derivados perhalogenados únicamente con fluor y cloro		
2903.45.10	---Clorodifluorometano (por ejem. Freón 22).	5	A
2903.45.20	---Clorotrifluorometano (por ejem. Freón 13)	5	A
2903.45.30	---Diclorofluoroetano (por ejem. Freón 21)	5	A
2903.45.40	---Los demás, de la familia Cloro-Fluor-Carbonos "CFC" (deconformidad con la Nota Complementaria Nº 3 del Capítulo 29)	5	A
2903.45.50	---Los demás, Hidrocarburos-Cloro-Fluor-Carbonos "HCFC" (de conformidad con la Nota Complementaria Nº 4 del Capítulo 29)	5	A
2903.45.90	---Los demás.	5	A
2903.46	--Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos:		
2903.46.10	---Bromoclorodifluorometano.	PROHI	A
2903.46.20	---Bromotrifluorometano.	PROHI	A
2903.46.30	---Dibromotetrafluoroetanos.	PROHI	A
2903.47.00	--Los demás derivados perhalogenados.	15	B
2903.49.00	--Los demás.	LIBRE	A
	-Derivados halogenados de los hidrocaburos ciclánicos,ciclénicos o cicloterpénicos:		
2903.51.00	--1, 2, 3, 4, 5, 6, -Hexaclorociclohexano.	LIBRE	A
2903.59.00	--Los demás.	LIBRE	A
	-Derivados halogenados de los hidrocaburos aromáticos:		
2903.61.00	--Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	LIBRE	A
2903.62.00	--Hexaclorobenceno y DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis (p_ clorofenil)etano).	LIBRE	A
2903.69	--Los demás:		
2903.69.10	---Bromobenceno.	LIBRE	A
2903.69.90	---Los demás.	LIBRE	A
29.04	DERIVADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS HIDROCARBUROS, INCLUSO HALOGENADOS.		
2904.10.00	-Derivados solamente sulfonados, sus sales sus ésteres etílicos.	LIBRE	A
2904.20	-Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados:		
2904.20.10	--Nitroetano; tetranitrometano.	LIBRE	A
2904.20.90	--Los demás.	LIBRE	A
2904.90.00	-Los demás.	LIBRE	A
29.05	ALCOHOLES ACÍCLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
	-Monoalcoholes saturados:		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
2905.11.00	--Metanol (alcohol metílico).	LIBRE	A
2905.12.00	--Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico).	LIBRE	A
2905.13.00	--Butan-1-ol (alcohol-n-butílico).	LIBRE	A
2905.14.00	--Los demás butanoles	LIBRE	A
2905.15.00	--Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros.	LIBRE	A
2905.16.00	--Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros.	LIBRE	A
2905.17.00	--Dodecan-1-ol (alcohol láurico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol esteárico).	LIBRE	A
2905.19.	--Los demás:		
2905.19.10	---Metóxido de sodio y T-butóxido de potasio.	LIBRE	A
2905.19.90	---Los demás.	LIBRE	A
	-Monoalcoholes no saturados:		
2905.22.00	--Alcoholes terpénicos acíclicos.	LIBRE	A
2905.29	--Los demás:		
2905.29.10	---Alcohol alílico.	LIBRE	A
2905.29.90	---Los demás.	LIBRE	A
	-Dioles:		
2905.31.00	--Etilenglicol (etanodiol).	LIBRE	A
2905.32.00	--Propilenglicol (propano-1,2-diol).	LIBRE	A
2905.39.00	--Los demás.	LIBRE	A
	-Los demás polialcoholes:		
2905.41.00	--2- Etil-2-(hidroximetil) propano- 1,3-diol . (trimetilolpropano).	LIBRE	A
2905.42.00	--Pentaeritritol (pentaeritrita).	LIBRE	A
2905.43.00	--Manitol.	LIBRE	A
2905.44.00	--D-glucitol (sorbitol).	LIBRE	A
2905.45.00	--Glicerol.	LIBRE	A
2905.49	--Los demás.		
2905.49.10	---Ésteres de glicerol	LIBRE	A
2905.49.90	---Los demás	15	B
2905.50.00	-Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos.	LIBRE	A
29.06	ALCOHOLES CÍCLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS,SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
	-Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:		
2906.11.00	--Mentol.	LIBRE	A
2906.12.00	--Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilci-. clohexanoles	LIBRE	A
2906.13.00	--Esteroles e inositoles.	LIBRE	A
2906.14.00	--Terpineoles.	LIBRE	A
2906.19.00	--Los demás.	LIBRE	A
	-Aromáticos:		
2906.21.00	--Alcohol bencílico.	LIBRE	A
2906.29.00	--Los demás.	LIBRE	A
29.07	FENOLES; FENOLES-ALCOHOLES.		
	-Monofenoles:		
2907.11.00	--Fenol (hidroxibenceno) y sus sales.	LIBRE	A
2907.12.00	--Cresoles y sus sales.	LIBRE	A
2907.13.00	--Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos.	LIBRE	A
2907.14.00	--Xilenoles y sus sales.	LIBRE	A
2907.15.00	--Naftoles y sus sales.	LIBRE	A
2907.19.00	--Los demás.	LIBRE	A
	-Polifenoles:		
2907.21.00	--Resorcinol y sus sales.	LIBRE	A
2907.22.00	--Hidroquinona y sus sales.	LIBRE	A
2907.23.00	--4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilol propano) y sus sales.	LIBRE	A
2907.29.00	--Los demás.	LIBRE	A
2907.30.00	-Fenoles-alcoholes.	LIBRE	A
29.08	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS, DE LOS FENOLES O DE LOS FENOLES-ALCOHOLES.		
2908.10.00	-Derivados solamente halogenados y sus sales.	LIBRE	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
2908.20.00	-Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	LIBRE	A
2908.90.00	-Los demás.	LIBRE	A
29.09	ÉTERES, ÉTERES - ALCOHOLES, ÉTERES- FENOLES, ÉTERES – ALCOHOLES - FENOLES, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES, PERÓXIDOS DE CETONAS (AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA), Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
	-Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
2909.11.00	--Éter dietílico (óxido de dietilo).	LIBRE	A
2909.19.00	--Los demás.	LIBRE	A
2909.20.00	-Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	LIBRE	A
2909.30.00	-Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados,nitrados o nitrosados.	LIBRE	A
	-Éteres alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
2909.41.00	--2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol).	LIBRE	A
2909.42.00	--Éteres monometílicos del etilenglicol o del dieti-.lenglicol	LIBRE	A
2909.43.00	--Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dieti-lenglicol	LIBRE	A
2909.44.00	--Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.	LIBRE	A
2909.49.00	--Los demás.	LIBRE	A
2909.50.00	-Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	LIBRE	A
2909.60.00	-Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados alogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	LIBRE	A
29.10	EPÓXIDOS, EPOXIALCOHOLES, EPOXIFENOLES EPOXIÉTERES, CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
2910.10.00	-Oxirano (óxido de etileno)	LIBRE	A
2910.20.00	-Metiloxirano (óxido de propileno).	LIBRE	A
2910.30.00	-1-Cloro -2, 3-epoxipropano (epiclorhidrina).	LIBRE	A
2910.90.00	-Los demás.	LIBRE	A
2911.00.00	ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	LIBRE	A
29.12	ALDEHÍDOS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS; POLÍMEROS CÍCLICOS DE LOS ALDEHÍDOS; PARAFORMALDEHÍDO.		
	-Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:		
2912.11.00	--Metanal (formaldehído).	LIBRE	A
2912.12.00	--Etanal (acetaldehído).	LIBRE	A
2912.13.00	--Butanal (butiraldehído, isómero normal).	LIBRE	A
2912.19.00	--Los demás.	LIBRE	A
	-Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:		
2912.21.00	--Benzaldehídos (aldehído benzoico).	LIBRE	A
2912.29.00	--Los demás.	LIBRE	A
2912.30.00	-Aldehídos-alcoholes.	LIBRE	A
	-Aldehídos - éteres, aldehídos – fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:		
2912.41.00	--Vainillina (aldehído metilprotocatéquico).	LIBRE	A
2912.42.00	--Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico).	LIBRE	A
2912.49.00	--Los demás.	LIBRE	A
2912.50.00	-Polímeros cíclicos de los aldehídos.	LIBRE	A
2912.60.00	-Paraformaldehído.	LIBRE	A
2913.00.00	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE OS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 29.12.	LIBRE	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
29.14	CETONAS Y QUINONAS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
	-Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:		
2914.11.00	--Acetona.	LIBRE	A
2914.12.00	--Butanona (metiletilcetona).	LIBRE	A
2914.13.00	--4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona).	LIBRE	A
2914.19.00	--Las demás.	LIBRE	A
	-Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas:		
2914.21.00	--Alcanfor.	LIBRE	A
2914.22.	--Ciclohexanona y metilciclohexanonas:		
2914.22.10	---Ciclohexanona.	LIBRE	A
2914.22.20	---Metilciclohexanonas.	LIBRE	A
2914.23.00	--Iononas y metilononas.	LIBRE	A
2914.29.00	--Las demás.	LIBRE	A
	-Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:		
2914.31.00	--Fenilacetona (fenipropan-2-ona).	LIBRE	A
2914.39.00	--Las demás.	LIBRE	A
2914.40	-Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos:		
2914.40.10	--4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona . alcohol)	LIBRE	A
2914.40.90	--Las demás.	LIBRE	A
2914.50.00	-Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas.	LIBRE	A
	-Quinonas:		
2914.61.00	--Antraquinona.	LIBRE	A
2914.69.00	--Las demás.	LIBRE	A
2914.70.00	-Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	LIBRE	A
29.15	ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS ACÍCLICOS SATURADOS Y SUS ANHÍDRIDOS HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS,SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
	-Ácido fórmico, sus sales y sus ésteres:		
2915.11.00	--Ácido fórmico.	LIBRE	A
2915.12.	--Sales del ácido fórmico:		
2915.12.10	---Formiato de amonio	LIBRE	A
2915.12.90	---Los demás.	LIBRE	A
2915.13.00	--Ésteres del ácido fórmico.	LIBRE	A
	-Ácido acético y sus sales; anhídrido acético:		
2915.21.00	--Ácido acético.	LIBRE	A
2915.22.00	--Acetato de sodio.	LIBRE	A
2915.23.00	--Acetatos de cobalto.	LIBRE	A
2915.24.00	--Anhídrido acético.	LIBRE	A
2915.29.	--Las demás:		
2915.29.10	---Acetatos de amonio.	LIBRE	A
2915.29.90	---Las demás.	LIBRE	A
	-Ésteres del ácido acético:		
2915.31.00	--Acetato de etilo.	LIBRE	A
2915.32.00	--Acetato de vinilo.	LIBRE	A
2915.33.00	--Acetato de n-butilo.	LIBRE	A
2915.34.00	--Acetato de isobutilo.	LIBRE	A
2915.35.00	--Acetato de 2-etoxietilo.	LIBRE	A
2915.39.00	--Los demás.	LIBRE	A
2915.40.00	-Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres.	LIBRE	A
2915.50.00	-Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres.	LIBRE	A
2915.60.00	-Ácidos butíricos, ácidos valéricos, sus sales y sus ésteres.	LIBRE	A
2915.70.00	-Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres	LIBRE	A
2915.90.	-Los demás:		
2915.90.10	--Cloruro de acetílo.	LIBRE	A
2915.90.90	--Los demás	LIBRE	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
29.16	ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS ACÍCLICOS NO SATURADOS Y ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS CÍCLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS,PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
	-Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2916.11.00	--Ácido acrílico y sus sales.	LIBRE	A
2916.12.00	--Ésteres del ácido acrílico.	LIBRE	A
2916.13.00	--Ácido metacrílico y sus sales.	LIBRE	A
2916.14.00	--Ésteres del ácido metacrílico.	LIBRE	A
2916.15.00	--Ácidos oleico, linoléico o linolénico, sus sales y sus ésteres.	LIBRE	A
2916.19.00	--Los demás.	LIBRE	A
2916.20.00	-Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	LIBRE	A
	-Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2916.31.00	--Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres.	LIBRE	A
2916.32.00	--Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo.	LIBRE	A
2916.34.00	--Ácido fenilacético y sus sales.	LIBRE	A
2916.35.00	--Ésteres del ácido fenilacético.	LIBRE	A
2916.39.00	--Los demás.	LIBRE	A
29.17	ÁCIDOS POLICARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
	-Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2917.11.00	--Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres.	LIBRE	A
2917.12.00	--Ácido adípico, sus sales y sus ésteres.	LIBRE	A
2917.13.00	--Ácidos azelaico y ácido sebácico, sus sales y sus ésteres	LIBRE	A
2917.14.00	--Anhídrido maleico.	LIBRE	A
2917.19.00	--Los demás.	LIBRE	A
2917.20.00	-Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	LIBRE	A
	-Ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2917.31.00	--Ortoftalatos de dibutilo	LIBRE	A
2917.32.00	--Ortoftalatos de dioctilo.	LIBRE	A
2917.33.00	--Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo.	LIBRE	A
2917.34.00	--Los demás ésteres del ácido ortoftálico.	LIBRE	A
2917.35.00	--Anhídrido ftálico.	LIBRE	A
2917.36.00	--Ácido tereftálico y sus sales.	LIBRE	A
2917.37.00	--Tereftalato de dimetilo.	LIBRE	A
2917.39.00	--Los demás.	LIBRE	A
29.18	ÁCIDOS CARBOXÍLICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SUPLEMENTARIAS Y SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
	-Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2918.11.00	--Ácido láctico, sus sales y sus ésteres.	LIBRE	A
2918.12.00	--Ácido tartárico.	LIBRE	A
2918.13.00	--Sales y ésteres del ácido tartárico.	LIBRE	A
2918.14.00	--Ácido cítrico.	LIBRE	A
2918.15.00	--Sales y ésteres del ácido cítrico.	LIBRE	A
2918.16.00	--Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres.	LIBRE	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
2918.17.00	--Ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres.	LIBRE	A
2918.19.00	--Los demás.	LIBRE	A
	-Ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2918.21.00	--Ácido salicílico y sus sales	LIBRE	A
2918.22.00	--Ácido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres.	LIBRE	A
2918.23.00	--Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales.	LIBRE	A
2918.29.	--Los demás:		
2918.29.10	---Ácido gálico.	LIBRE	A
2918.29.90	---Los demás.	LIBRE	A
2918.30.00	-Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	LIBRE	A
2918.90.00	-Los demás.	LIBRE	A
2919.00.00	ÉSTERES FOSFÓRICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	LIBRE	A
29.20	ÉSTERES DE LOS DEMÁS ÁCIDOS INORGÁNICOS (EXCEPTO LOS ÉSTERES DE HALOGENUROS DE HIDRÓGENO) Y SUS SALES; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS		
2920.10.00	-Ésteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	LIBRE	A
2920.90.00	-Los demás	LIBRE	A
29.21	COMPUESTOS CON FUNCIÓN AMINA.		
	-Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:		
2921.11.00	--Mono-,di- o trimetilamina y sus sales	LIBRE	A
2921.12.00	--Dietilamina y sus sales.	LIBRE	A
2921.19.	--Los demás:		
2921.19.10	---2- cloro -n, n -Dimetilpropilamina.	LIBRE	A
2921.19.90	---Los demás.	LIBRE	A
	-Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:		
2921.21.00	--Etilendiamina y sus sales.	LIBRE	A
2921.22.00	--Hexametilendiamina y sus sales.	LIBRE	A
2921.29.00	--Los demás.	LIBRE	A
2921.30.00	-Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos.	LIBRE	A
	-Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:		
2921.41.00	--Anilina y sus sales.	LIBRE	A
2921.42.00	--Derivados de la anilina y sus sales.	LIBRE	A
2921.43.00	--Toluidinas y sus derivados; sales de estos porductos	LIBRE	A
2921.44.00	--Difenilamina y sus derivados; sales de estos porductos	LIBRE	A
2921.45.00	--1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (betanaftilamina), y sus derivados; sales de estos porductos	LIBRE	A
2921.49	--Los demás:		
2921.49.10	---Anfetamina.	LIBRE	A
2921.49.20	---Eticiclidina (PCE).	LIBRE	A
2921.49.90	---Los demás.	LIBRE	A
	-Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:		
2921.51.00	--o-,m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos.	LIBRE	A
2921.59.00	--Los demás.	LIBRE	A
29.22	COMPUESTOS AMINADOS CON FUNCIONES OXIGENADAS		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
	-Amino - alcoholes, sus éteres y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:		
2922.11.00	--Monoetanolamina y sus sales.	LIBRE	A
2922.12.00	--Dietanolamina y sus sales.	LIBRE	A
2922.13.00	--Trietanolamina y sus sales.	LIBRE	A
2922.19.00	--Los demás.	LIBRE	A
	-Amino - naftoles y demás amino - fenoles, sus éteres y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:		
2922.21.00	--Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales.	LIBRE	A
2922.22.00	--Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales.	LIBRE	A
2922.29.00	--Los demás.	LIBRE	A
2922.30.	-Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:		
2922.30.10	--Metadona.	LIBRE	A
2922.30.90	--Los demás.	LIBRE	A
	-Aminoácidos y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:		
2922.41.00	--Lisina y sus ésteres; sales de estos productos.	LIBRE	A
2922.42.00	--Ácido glutámico y sus sales.	LIBRE	A
2922.43.00	--Ácido antranílico y sus sales.	LIBRE	A
2922.49.00	--Los demás:	LIBRE	A
2922.50.	–Amino – alcoholes - fenoles, aminoácidos - fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas:		
2922.50.10	--Aminoacetaldehído dimetilacetal.	LIBRE	A
2922.50.20	--2, 5 Dimetoxianfetamina y 3, 4, 5 – Trimetoxian fetamina (TMA).	LIBRE	A
2922.50.90	--Los demás.	LIBRE	A
29.23	SALES E HIDRÓXIDOS DE AMONIO CUATERNARIO; LECITINAS Y DEMÁS FOSFOAMINO-LÍPIDOS.		
2923.10.00	-Colina y sus sales.	LIBRE	A
2923.20.00	-Lecitinas y demás fosfoaminolípidos.	LIBRE	A
2923.90.	-Los demás:		
2923.90.10	--2-Dimetilaminoisopropilcloruro HCL.	LIBRE	A
2923.90.90	--Los demás.	LIBRE	A
29.24	COMPUESTOS CON FUNCIÓN CARBOXIAMIDA; COMPUESTOS CON FUNCIÓN AMIDA DEL ÁCIDO CARBÓNICO.		
2924.10	-Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:		
2924.10.10	--Formamida.	LIBRE	A
2924.10.90	--Los demás.	LIBRE	A
	-Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:		
2924.21.00	--Ureínas y sus derivados; sales de estos productos.	LIBRE	A
2924.22.00	--Ácido 2-acetamidobenzoico.	LIBRE	A
2924.29.00	--Los demás.	LIBRE	A
29.25	COMPUESTOS CON FUNCIÓN CARBOXIIMIDA (INCLUIDA LA SACARINA Y SUS SALES) O CON FUNCIÓN IMINA.		
	-Imidas y sus derivados; sales de estos productos:		
2925.11.00	--Sacarina y sus sales.	LIBRE	A
2925.19.	--Los demás:		
2925.19.10	---Ftalimida.	LIBRE	A
2925.19.90	---Los demás.	LIBRE	A
2925.20.00	-Iminas y sus derivados; sales de estos producto	LIBRE	A
29.26	COMPUESTOS CON FUNCIÓN NITRILO.		
2926.10.00	-Acrilonitrilo.	LIBRE	A
2926.20.00	-1-Cianoguanidina (diciandiamida).	LIBRE	A
2926.90	-Los demás:		
2926.90.10	--Acetonitrilo.	LIBRE	A
2926.90.90	--Los demás	LIBRE	A
2927.00.00	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI.	LIBRE	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
2928.00.00	DERIVADOS ORGÁNICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA.	LIBRE	A
29.29	COMPUESTOS CON OTRAS FUNCIONES NITROGENADAS.		
2929.10.00	-Isocianatos.	LIBRE	A
2929.90.00	-Los demás.	LIBRE	A
29.30	TIOCOMPUESTOS ORGÁNICOS.		
2930.10.00	-Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos).	LIBRE	A
2930.20.00	-Tiocarbamatos y ditiocarbamatos.	LIBRE	A
2930.30.00	-Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama.	LIBRE	A
2930.40.00	-Metionina.	LIBRE	A
2930.90.00	-Los demás.	LIBRE	A
29.31	LOS DEMÁS COMPUESTOS ÓRGANO - INORGÁNICOS.		
2931.00.10	-Tetraetilplomo.	15	B
2931.00.20	-Compuestos órgano-arseniados.	15	B
2931.00.90	-Los demás.	LIBRE	A
29.32	COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS CON HETEROÁTOMO (S) DE OXÍGENO EXCLUSIVAMENTE.		
	-Compuestos cuya estructura contenga un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:		
2932.11.00	--Tetrahidrofurano.	LIBRE	A
2932.12.00	--2-Furaldehído (furfural).	LIBRE	A
2932.13.00	--Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico.	LIBRE	A
2932.19.	--Los demás:		
2932.19.10	---Furano.	LIBRE	A
2932.19.90	---Los demás.	LIBRE	A
2932.21.00	--Cumarina,metilcumarinas y etilcumarinas.	LIBRE	A
2932.29.00	--Las demás lactonas.	LIBRE	A
	-Los demás		
2932.91.00	--Isosafrol.	LIBRE	A
2932.92.00	--1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona.	LIBRE	A
2932.93.00	--Piperonal.	LIBRE	A
2932.94.00	--Safrol.	LIBRE	A
2932.99.00	--Los demás.	LIBRE	A
29.33	COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS CON HETEROÁTOMO (S) DE NITRÓGENO EXCLUSIVAMENTE.		
	-Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar:		
2933.11.00	--Fenazona (antipirina) y sus derivados.	LIBRE	A
2933.19.00	--Los demás.	LIBRE	A
	-Compuestos cuya estructura contenga un ciclo imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar:		
2933.21.00	--Hidantoína y sus derivados.	LIBRE	A
2933.29.00	--Los demás.	LIBRE	A
	-Compuestos cuya estructra contenga un ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar:		
2933.31.00	--Piridina y sus sales.	LIBRE	A
2933.32.00	--Piperidina y sus sales.	LIBRE	A
2933.39	--Los demás:		
2933.39.10	---Ácido isonicotínico y sus derivados.	LIBRE	A
2933.39.90	---Los demás.	8	A
2933.40.00	-Compuestos cuya estructura contenga un ciclo quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.	LIBRE	A
	-Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina:		
2933.51.00	--Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos productos	LIBRE	A
2933.59.	--Los demás:		
2933.59.10	---Metacualona.	LIBRE	A
2933.59.20	---Meclocualona.	LIBRE	A
2933.59.90	---Los demás.	LIBRE	A
	-Compuestos cuya estructura contenga un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
2933.61.00	--Melamina.	LIBRE	A
2933.69.00	--Los demás	LIBRE	A
	-Lactamas:		
2933.71.00	--6-Hexanolactama (epsilón-caprolactama).	LIBRE	A
2933.79.00	--Las demás lactamas.	LIBRE	A
2933.9	-Los demás:		
2933.90.10	--Fenciclidina (PCP), Rolicyclidina (PHP), tenocy-clidina (TCP)	LIBRE	A
2933.90.20	--Indol, 4-benziloxyindol, 4-metoxyindol.	LIBRE	A
2933.90.90	--Los demás.	LIBRE	A
29.34	ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES; LOS DEMÁS COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS.		
2934.10.00	-Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar..	LIBRE	A
2934.20.00	-Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.	LIBRE	A
2934.30.00	-Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.	LIBRE	A
2934.90.	-Los demás:		
2934.90.10	--Sultonas y sultamas.	LIBRE	A
2934.90.20	--Anhídrido isátolco.	15	B
2934.90.90	--Los demás.	LIBRE	A
2935.00.00	SULFONAMIDAS.	LIBRE	A
29.36	PROVITAMINAS Y VITAMINAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SÍNTESIS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS NATURALES) Y SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS, MEZCLADOS O NO ENTRE SI O EN DISOLUCIONES DE CUALQUIER CLASE.		
2936.10.00	-Provitaminas sin mezclar.	LIBRE	A
	-Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:		
2936.21.00	--Vitamina A y sus derivados.	LIBRE	A
2936.22.00	--Vitamina B1 y sus derivados.	LIBRE	A
2936.23.00	--Vitamina B2 y sus derivados.	LIBRE	A
2936.24.00	--Ácido D- DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados.	LIBRE	A
2936.25.00	--Vitamina B6 y sus derivados.	LIBRE	A
2936.26.00	--Vitamina B12 y sus derivados.	LIBRE	A
2936.27.00	--Vitamina C y sus derivados.	LIBRE	A
2936.28.00	--Vitamina E y sus derivados.	LIBRE	A
2936.29.00	--Las demás vitaminas y sus derivados.	LIBRE	A
2936.90.00	-Los demás, incluidos los concentrados naturales.	LIBRE	A
29.37	HORMONAS NATURALES O REPRODUCIDAS POR SÍNTESIS; SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS; LOS DEMÁS ESTEROIDES UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS.		
2937.10.00	-Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares, y sus derivados.	LIBRE	A
	-Hormonas corticosuprarrenales y sus derivados:		
2937.21.00	--Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona).	LIBRE	A
2937.22.00	--Derivados halogenados de las hormonas cortico-suprarrenales.	LIBRE	A
2937.29.00	--Los demás.	5	A
	-Las demás hormonas y sus derivados; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas:		
2937.91.00	--Insulina y sus sales.	LIBRE	A
2937.92.00	--Estrógenos y progestógenos.	LIBRE	A
2937.99.00	--Los demás.	5	A
29.38	HETERÓSIDOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS.		
2938.10.00	-Rutósido (rutina) y sus derivados.	5	A
2938.90.00	-Los demás.	5	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
29.39	ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS.		
2939.10	-Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos:		
2939.10.10	--Morfina.	LIBRE	A
2939.10.20	--Hidromorfona (Dihidromorfinona).	LIBRE	A
2939.10.30	--Heroína (Diacetilmorfina).	LIBRE	A
2939.10.90	--Los demás.	5	A
	-Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos:		
2939.21.00	--Quinina y sus sales.	LIBRE	A
2939.29.00	--Los demás.	LIBRE	A
2939.30.00	-Cafeína y sus sales.	LIBRE	A
	-Efedrinas y sus sales		
2939.41.00	--Efedrina y sus sales.	LIBRE	A
2939.42.00	--Seudoefedrina (DCI) y sus sales.	LIBRE	A
2939.49.00	--Las demás.	LIBRE	A
2939.50.00	-Teofilina y aminofilina (teofilina – etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos.	LIBRE	A
	-Alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales de estos productos:		
2939.61.00	--Ergometrina (DCI) y sus sales.	LIBRE	A
2939.62.00	--Ergotamina (DCI) y sus sales.	LIBRE	A
2939.63.00	--Ácido lisérgico y sus sales.	5	A
2939.69.00	--Los demás.	5	A
2939.70.00	-Nicotina y sus sales.	LIBRE	A
2939.90	-Los demás:		
2939.90.10	--Cocaína, sus sales y derivados.	5	A
2939.90.20	--Emetina, sus sales y derivados.	5	A
2939.90.30	--Dietiltriptamina (DET) y Dimetiltriptamina (DMT)	LIBRE	A
2939.90.40	--LSD, mescalina, psilocín.	LIBRE	A
2939.90.90	--Los demás.	LIBRE	A
2940.00.00	AZÚCARES QUÍMICAMENTE PUROS, EXCEPTO DE LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA); ÉTERES Y ÉSTERES DE LOS AZÚCARES Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS Nos. 29.37, 29.38 ó 29.39.	15	B
29.41	ANTIBIÓTICOS.		
2941.10.00	-Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos.	LIBRE	A
2941.20.00	-Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos	LIBRE	A
2941.30.00	-Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos	LIBRE	A
2941.40.00	-Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	LIBRE	A
2941.50.00	-Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	LIBRE	A
2941.90.00	-Los demás.	LIBRE	A
2942.00.00	LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS	LIBRE	A
CAPITULO 30			
30	**PRODUCTOS FARMACÉUTICOS.**		
30.01	GLÁNDULAS Y DEMÁS ÓRGANOSPARA USOS OPOTERÁPICOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS; EXTRACTOS DE GLÁNDULAS O DE OTROS ÓRGANOS O DE SUS SECRECIONES, PARA USOS OPOTERÁPICOS; HEPARINA Y SUS SALES; LAS DEMÁS SUSTANCIAS HUMANAS O ANIMALES PREPARADAS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCOS, NO EXPRESADAS NI COMPREN-DIDAS EN OTRA PARTE.		
3001.10.00	-Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.	LIBRE	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
3001.2	-Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones:		
3001.20.10	--Jalea real de abejas para uso opoterápico.	5	A
3001.20.90	--Los demás.	5	A
3001.90	-Las demás:		
3001.90.10	--Heparina y sus sales.	LIBRE	A
3001.90.90	--Los demás.	5	A
30.02	SANGRE HUMANA; SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPÉUTICOS, PROFILÁCTICOS O DE DIAGNÓSTICO; ANTISUEROS (SUEROS CON ANTICUERPOS), DEMÁS FRACCIONES DE LA SANGRE Y PRODUCTOS INMUNOLÓGICOS MODIFICADOS, INCLUSO OBTENIDOS POR PROCESO BIOTECNOLÓGICO; VACUNAS, TOXINAS, CULTIVOS DE MICROORGANISMOS EXCEPTO LAS LEVADURAS) Y PRODUCTOS SIMILARES.		
3002.10	-Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico:		
3002.10.10	--Antisueros (sueros con anticuerpos).	LIBRE	A
	--Las demás fracciones de la sangre:		
3002.10.21	---Gammaglobulina.	LIBRE	A
3002.10.22	---Inmunoglobulina humana normal.	LIBRE	A
3002.10.23	---Hemoglobina	5	A
3002.10.29	---Los demás.	5	A
3002.20.00	-Vacunas para la medicina humana.	LIBRE	A
3002.30	-Vacunas para la medicina veterinaria:		
3002.30.10	--Vacunas antiaftosas.	LIBRE	A
3002.30.90	--Las demás.	LIBRE	A
3002.90	-Los demás:		
3002.90.10	--Toxinas, cultivos de microorganismos y productos similares, incluidos los fermentos, excepto las levaduras).	LIBRE	A
3002.90.90	--Los demás.	5	A
30.03	MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRO-DUCTOS DE LAS PARTIDAS No. 30.02,30.05 ó 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SÍ, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA CAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR		
3003.10.00	-Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácidopenicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos.	LIBRE	A
3003.20.00	-Que contengan otros antibióticos.	LIBRE	A
	-Que contengan hormonas u otros productos de la partida No. 29.37, sin antibióticos:		
3003.31.00	--Que contengan insulina.	LIBRE	A
3003.39.00	--Los demás.	5	A
3003.40.00	-Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida No. 29.37, ni antibióticos.	LIBRE	A
3003.90.00	-Los demás.	5	A
30.04	MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS No. 30.02, 30.05 ó 30.06) CONSTITUIDOS POR PODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, DOSIFI-CADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
3004.10	-Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos:		
3004.10.10	--Para veterinaria.	LIBRE	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
3004.10.90	--Los demás.	5	A
3004.20	-Que contengan otros antibióticos:		
3004.20.10	--Para veterinaria.	LIBRE	A
3004.20.90	--Los demás.	5	A
	-Que contengan hormonas u otros productos de la partida No. 29.37, sin antibióticos:		
3004.31.00	--Que contengan insulina.	LIBRE	A
3004.32.	--Que contengan hormonas córticosuprarrenales:		
3004.32.10	---Para veterinaria.	LIBRE	A
3004.32.90	---Los demás.	5	A
3004.39	--Los demás:		
3004.39.10	---Para veterinaria.	LIBRE	A
3004.39.90	---Los demás.	5	A
3004.40	-Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida No. 29.37, ni antibióticos:		
3004.40.10	--Para veterinaria.	LIBRE	A
3004.40.90	--Los demás	5	A
3004.50	-Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida No. 29.36 :		
3004.50.10	--Para veterinaria.	LIBRE	A
3004.50.90	--Los demás.	5	A
3004.90	-Los demás:		
3004.90.10	--Para veterinaria.	LIBRE	A
	--Los demás:		
3004.90.91	---Antimaláricos antidisentéricos y antihelmíticos.	LIBRE	A
3004.90.92	---Anestésicos.	5	A
3004.90.93	---Sales o azúcares hidratantes, incluso en solución.	5	A
3004.90.99	---Los demás.	5	A
30.05	GUATAS, GASAS, VENDAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS (POR EJEMPLO: APÓSITOS, ESPARADRAPOS, SINAPISMOS), IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACÉUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, ODONTOLÓGICOS O VETERINANARIOS.		
3005.10.00	-Apósitos y demás artículos, con una capa adhesivas	5	A
3005.90	-Los demás:		
3005.90.10	--Hisopos de algodón.	15	C
3005.90.90	--Los demás.	10	C
30.06	PREPARACIONES Y ARTÍCULOS FARMACÉUTICOS A QUE SE REFIERE LA NOTA 4 DEL CAPÍTULO.		
3006.10	-Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología:		
3006.10.10	--Catgut y similares, para suturas.	5	A
3006.10.90	--Los demás.	10	B
3006.20.00	-Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos.	5	A
3006.30	-Preparaciones opacificantes para exámenes		
3006.30.10	--Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos	5	A
	--Reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente:		
3006.30.21	---De origen microbiano.	LIBRE	A
3006.30.29	---Los demás.	5	A
3006.40	-Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos:		
	--Cementos y dems productos de obturación dental.		
3006.40.11	---Oro para dentistas.	LIBRE	A
3006.40.19	---Los demás.	5	A
3006.40.90	--Los demás.	5	A
3006.50.00	-Botiquines equipados para primeros auxilios.	10	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
3006.60.00	-Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas.	5	A
CAPITULO 31			
31	**ABONOS**		
31.01	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SÍ O TRATADOS QUÍMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUÍMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.		
3101.00.10	-Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, no tratados químicamente.	LIBRE	A
3101.00.90	-Los demás.	LIBRE	A
31.02	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS NITROGENADOS.		
3102.10.00	-Urea, incluso en disolución acuosa.	LIBRE	A
	-Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y de nitrato de amonio:		
3102.21.00	--Sulfato de amonio.	LIBRE	A
3102.29.00	--Los demás.	LIBRE	A
3102.30.00	-Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.	LIBRE	A
3102.40.00	-Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.	LIBRE	A
3102.50	-Nitrato de sodio:		
3102.50.10	--Con un contenido de nitrógeno superior al 16.3% en peso	LIBRE	A
3102.50.90	--Los demás.	LIBRE	A
3102.60.00	-Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y de nitrato de amonio.	LIBRE	A
3102.70.	-Cianamida cálcica:		
3102.70.10	--Con un contenido de nitrógeno superior al 25% en peso.	LIBRE	A
3102.70.90	--Los demás.	LIBRE	A
3102.80.00	-Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal.	LIBRE	A
3102.90.00	-Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.	LIBRE	A
31.03	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS FOSFATADOS.		
3103.10.00	-Superfosfatos.	LIBRE	A
3103.20.00	-Escorias de desfosforación.	LIBRE	A
3103.90.00	-Los demás.	LIBRE	A
31.04	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS POTÁSICOS.		
3104.10.00	-Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.	LIBRE	A
3104.20.00	-Cloruro de potasio.	LIBRE	A
3104.30.	-Sulfato de potasio:		
3104.30.10	--Con un contenido de óxido de potasio superior al 52% en peso.	15	B
3104.30.90	--Los demás.	LIBRE	A
3104.9	-Los demás:		
3104.90.10	--Sulfato de potasio y magnesio con más de 30% en peso de óxido de potasio.	15	B
3104.90.90	--Los demás.	LIBRE	A
31.05	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS, CON DOS O TRES DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITRÓGENO, FÓSFORO Y POTASIO; LOS DEMÁS ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE CAPÍTULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 Kg.		
3105.10.00	-Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.	LIBRE	A
3105.20.00	-Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.	LIBRE	A
3105.3	-Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico):		
3105.30.10	--Con más de 8 mg de anhídrido arsénico por kg en peso.	LIBRE	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
3105.30.90	--Los demás.	LIBRE	A
3105.40.	-Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico):		
3105.40.10	--Con más de 9 mg de anhídrido arsénico por kg. en peso.	LIBRE	A
3105.40.90	-Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:	LIBRE	A
3105.51.00	--Que contengan nitratos y fosfatos.	LIBRE	A
3105.59.00	--Los demás.	LIBRE	A
3105.60.00	-Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.	LIBRE	A
3105.90.00	-Los demás.	LIBRE	A
CAPITULO 32			
32	**EXTRACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MÁSTIQUES; TINTAS.**		
32.01	EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL; TANINOS Y SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS.		
3201.10.00	-Extracto de quebracho.	LIBRE	A
3201.20.00	-Extracto de mimosa (acacia).	LIBRE	A
3201.9	-Los demás:		
3201.90.10	--Extractos de roble o de castaño.	LIBRE	A
3201.90.90	--Los demás.	LIBRE	A
32.02	PRODUCTOS CURTIENTES ORGÁNICOS SINTÉTICOS; PRODUCTOS CURTIENTES INORGÁNICOS; PREPARACIONES CURTIENTES, INCLUSO CON PRODUCTOS CURTIENTES NATURALES; PREPARACIONES ENZIMÁTICAS PARA PRECURTIDO.		
3202.10.00	-Productos curtientes orgánicos sintéticos.	LIBRE	A
3202.90.00	-Los demás.	LIBRE	A
32.03	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTÓREOS, EXCEPTO LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL.		
3203.00.10	-Indigo natural.	LIBRE	A
3203.00.90	-Los demás.	LIBRE	A
32.04	MATERIAS COLORANTES ORGÁNICAS SINTÉTICAS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES ORGÁNICAS SINTETICAS; PRODUCTOS ORGÁNICOS SINTÉTICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL AVIVADO FLUORESCENTE O COMO LUMINÓFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.		
	-Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes:		
3204.11	--Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes:		
	---Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios presenta- dos en “pellets” (Masterbach.)		
3204.11.11	----Sobre soporte de poliolefina.	15	B
3204.11.12	----Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	10	B
3204.11.13	----Sobre soporte de caucho.	LIBRE	A
3204.11.19	----Las demás.	LIBRE	A
3204.11.90	---Las demás.	LIBRE	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
3204.12.	--Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordientes y preparaciones a base de estos colorantes:		
	---Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchosu otros medios presentados en "pellets" (Masterbach):		
3204.12.11	----Sobre soporte de poliolefina.	15	B
3204.12.12	----Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	10	B
3204.12.13	----Sobre soporte de caucho.	LIBRE	A
3204.12.19	----Las demás.	LIBRE	A
3204.12.90	---Las demás.	LIBRE	A
3204.13	--Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes:		
	---Dispersiones concentradas con materias plásticas; cauchos u otros medios presentados en "pellets". (Masterbach)		
3204.13.11	----Sobre soporte de poliolefina.	15	B
3204.13.12	----Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	10	B
3204.13.13	----Sobre soporte de caucho.	LIBRE	A
3204.13.19	----Las demás.	LIBRE	A
3204.13.90	---Las demás.	LIBRE	A
3204.14	--Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes:		
	---Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios presentados en “pellets” (Masterbach.):		
3204.14.11	----Sobre soporte de poliolefina.	15	B
3204.14.12	----Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	10	B
3204.14.13	----Sobre soporte de caucho.	LIBRE	A
3204.14.19	----Las demás.	LIBRE	A
3204.14.90	---Las demás.	LIBRE	A
3204.15	--Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes:		
	---Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios presentados en "pellets" (Masterbach):		
3204.15.11	----Sobre soporte de poliolefina.	15	B
3204.15.12	----Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	10	B
3204.15.13	----Sobre soporte de caucho.	LIBRE	A
3204.15.19	----Las demás.	LIBRE	A
3204.15.90	---Las demás.	LIBRE	A
3204.16	--Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes.		
	---Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios presentados en "pellets". (Masterbach):		
3204.16.11	----Sobre soporte de poliolefina.	15	A
3204.16.12	----Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	10	A
3204.16.13	----Sobre soporte de caucho.	LIBRE	A
3204.16.19	----Las demás.	LIBRE	A
3204.16.90	---Las demás.	LIBRE	A
3204.17	--Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes.		
	---Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios presentados en "pellets". (Masterbach.):		
3204.17.11	----Sobre soporte de poliolefina.	15	B
3204.17.12	----Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	LIBRE	A
3204.17.13	----Sobre soporte de caucho.	LIBRE	A
3204.17.19	----Las demás.	LIBRE	A
3204.17.90	---Las demás.	LIBRE	A
3204.19	--Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de varias de las subpartidas 32 04.11 a 3204.19.		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
	---Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios presentados en "pellets". (Masterbach.):		
3204.19.11	----Sobre soporte de poliolefina.	15	B
3204.19.12	----Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	10	B
3204.19.13	----Sobre soporte de caucho.	LIBRE	A
3204.19.19	----Las demás	LIBRE	A
3204.19.90	---Las demás	LIBRE	A
3204.20.00	-Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente.	LIBRE	A
3204.90.00	-Los demás.	LIBRE	A
3205.00.00	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE LACAS COLORANTES.	10	C
32.06	LAS DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA3 DE ESTE CAPÍTULO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS No. 32.03, 32.04 Ó 32.05; PRODUC-TOS INORGÁNICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS COMO LUMINÓFOROS, AUNQUE SEAN DE CONTITUCION QUIMICA DEFINIDA.		
	-Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:		
3206.11	--Con un Contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca:		
3206.11.10	---En polvo.	LIBRE	A
	---Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios, presentadas en "pellets" (Masterbach):		
3206.11.21	----Sobre soporte de poliolefina.	15	B
3206.11.22	----Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	15	B
3206.11.23	----Sobre soporte de caucho	LIBRE	A
3206.11.29	----Las demás.	LIBRE	A
3206.11.90	---Los demás.	LIBRE	A
3206.19	--Los demás:		
3206.19.10	---En polvo.	LIBRE	A
	---Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios, presentadas en "pellets" (Masterbach):		
3206.19.21	----Sobre soporte de poliolefina.	15	B
3206.19.22	----Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	15	B
3206.19.23	----Sobre soporte de caucho	LIBRE	A
3206.19.29	----Las demás.	LIBRE	A
3206.19.90	---Los demás.	LIBRE	A
3206.20	-Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo:		
3206.20.10	--En polvo.	LIBRE	A
	--Dispersiones concentradas con materias plásticas, cuachos u otros medios, presentadas en "pellets":		
3206.20.21	---Sobre soporte de poliolefina.	15	B
3206.20.22	---Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	15	B
3206.20.23	---Sobre soporte de caucho.	LIBRE	A
3206.20.29	---Las demás.	LIBRE	A
3206.20.90	--Los demás.	LIBRE	A
3206.30	-Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio:		
3206.30.10	--En polvo	LIBRE	A
	--Dispersiones concentradas con materias plásticas, cuachos u otros medios, presentadas en "pellets":		
3206.30.21	---Sobre soporte de poliolefina.	15	B
3206.30.22	---Sobre soporte de poliolefinas halogenadas.	15	B
3206.30.23	---Sobre soporte de caucho.	LIBRE	A
3206.30.29	---Las demás.	LIBRE	A
3206.30.90	--Los demás.	LIBRE	A
	-Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:		
3206.41	--Ultramar y sus preparaciones:		
3206.41.10	---En polvo.	LIBRE	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
	--Dispersiones concentradas con materias plásticas, cuachos u otros medios, presentadas en "pellets":		
3206.41.21	----Sobre soporte de poliolefina.	15	B
3206.41.22	----Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	15	B
3206.41.23	----Sobre soporte de caucho.	LIBRE	A
3206.41.29	----Las demás.	LIBRE	A
3206.41.90	---Los demás.	LIBRE	A
3206.42	--Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc:		
3206.42.10	---En polvo.	LIBRE	A
	--Dispersiones concentradas con materias plásticas, cuachos u otros medios, presentadas en "pellets":		
3206.42.21	----Sobre soporte de poliolefina	15	B
3206.42.22	----Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	15	B
3206.42.23	----Sobre soporte de caucho	LIBRE	A
3206.42.29	----Las demás	LIBRE	A
3206.42.90	---Los demás	LIBRE	A
3206.43	--Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros):		
3206.43.10	---En polvo	LIBRE	A
	--Dispersiones concentradas con materias plásticas, cuachos u otros medios, presentadas en "pellets":		
3206.43.21	----Sobre soporte de poliolefina	15	B
3206.43.22	----Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	15	B
3206.43.23	----Sobre soporte de caucho	LIBRE	A
3206.43.29	----Las demás	LIBRE	A
3206.43.90	---Los demás	LIBRE	A
3206.49	--Las demás:		
3206.49.10	---En polvo	LIBRE	A
	--Dispersiones concentradas con materias plásticas, cuachos u otros medios, presentadas en "pellets":		
3206.49.21	----Sobre soporte de poliolefina	15	B
3206.49.22	----Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	15	B
3206.49.23	----Sobre soporte de caucho	LIBRE	A
3206.49.29	----Las demás	5	A
3206.49.30	---Polvos metálicos para usar como pigmentos, excepto el oro y la plata	LIBRE	A
3206.49.90	---Los demás	LIBRE	A
3206.50	-Productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos:		
3206.50.10	--En polvo	LIBRE	A
3206.50.90	--Los demás	LIBRE	A
32.07	PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS, COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGOBES, ABRILLANTADORES (LUSTRES) LÍQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CERÁMICA, ESMALTADO O EN LA INDUSTRIA DEL VIDRIO; FRITA DE VIDRIO Y DEMÁS VIDRIOS, EN POLVO, GRÁNULOS, COPOS O ESCAMILLAS.		
3207.10.00	-Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	LIBRE	A
3207.20.00	-Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares	LIBRE	A
3207.30.00	-Abrillantadores (lustres) líquidos y prepararaciones similares	LIBRE	A
3207.40.00	-Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas	LIBRE	A
32.08	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO; DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPÍTULO.		
3208.10	-A base de poliésteres:		
	--Pinturas:		
3208.10.11	---En aerosol	10	B
3208.10.12	---Para serigrafía	LIBRE	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
3208.10.19	---Los demás	10	C
	--Barnices:		
3208.10.21	---Para cueros	15	B
3208.10.22	---Aislantes para instalaciones eléctricas	15	B
3208.10.23	---Para artistas	15	B
3208.10.24	---Para el recubrimiento interior de envases de alimentos	LIBRE	A
3208.10.29	---Los demás	10	B
3208.10.30	--Disoluciones definidas en la Nota 4 de este capítulo sin pigmentar, ni colorear	LIBRE	A
3208.20	-A base de polímeros acrílicos o vinílicos:		
	--Pinturas:		
3208.20.11	---En aerosol	10	B
3208.20.12	---Para serigrafía.	LIBRE	A
3208.20.19	---Los demás	10	C
	--Barnices:		
3208.20.21	---Para cueros	15	B
3208.20.22	---Aislantes para instalaciones eléctricas.	15	B
3208.20.23	---Para artistas	15	B
3208.20.24	---Para el recubrimiento interior de envases de alimentos	LIBRE	A
3208.20.29	---Los demás	10	B
3208.20.30	--Disoluciones definidas en la Nota 4 de este capítulo, sin pigmentar, ni colorear	LIBRE	A
3208.90	-Los demás:		
3208.90.11	---En aerosol	10	A
3208.90.12	---Para serigrafía	LIBRE	A
3208.90.19	---Los demás	10	C
	--Barnices:		
3208.90.21	---Para cueros	15	C
3208.90.22	---Aislantes para instalaciones eléctricas	15	C
3208.90.23	---Para artistas	15	C
3208.90.24	---Para el recubrimiento interior de envases de alimentos	LIBRE	A
3208.90.29	---Los demás	10	C
3208.90.30	--Disoluciones definidas en la Nota 4 de este capítulo, sin pigmentar, ni colorear	LIBRE	A
32.09	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO.		
3209.10	-A base de polímeros acrílicos o vinílicos:		
	--Pinturas:		
3209.10.11	---Para serigrafía	LIBRE	A
3209.10.19	---Los demás	10	C
	--Barnices:		
3209.10.21	---Para cueros	15	C
3209.10.22	---Aislantes para instalaciones eléctricas	15	B
3209.10.23	---Para artistas	15	B
3209.10.29	---Los demás	10	C
3209.90	-Los demás:		
	--Pinturas:		
3209.90.11	---Para serigrafía	LIBRE	A
3209.90.19	---Los demás	10	C
	--Barnices:		
3209.90.21	---Para cueros	15	C
3209.90.22	---Aislantes para instalaciones eléctricas	15	C
3209.90.23	---Para artistas	15	C
3209.90.29	---Los demás	10	C
32.10	LAS DEMÁS PINTURAS Y BARNICES; PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO.		
	-Pinturas:		
3210.00.11	--Al agua o al temple	10	B
3210.00.19	--Los demás	10	B
	-Barnices:		
3210.00.21	--Para cueros	15	C
3210.00.22	--Aislantes para instalaciones eléctricas	10	B
3210.00.23	--Para artistas	15	C
3210.00.29	--Los demás	10	B
3210.00.90	-Los demás	10	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
3211.00.00	SECATIVOS PREPARADOS	LIBRE	A
32.12	PIGMENTOS (INCLUIDOS EL POLVO Y ESCAMILLAS METÁLICOS) DISPERSOS EN MEDIOS NO ACUOSOS, LÍQUIDOS O EN PASTA, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACIÓN DE PINTURAS; HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO; TINTES Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR		
3212.10.00	-Hojas para el marcado a fuego	10	B
3212.90	-Los demás:		
	--Pigmentos (incluidos el polvo y las escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas:		
3212.90.11	---De aluminio	LIBRE	A
3212.90.19	---Los demás	LIBRE	A
	--Tintes en formas o envases para la venta al por menor:		
3212.90.21	---Tintes domésticos para teñir productos textiles de los tipos fabricados en el país (excepto el índigo natural para lavar)	15	C
3212.90.22	---Tintes domésticos para teñir calzados de los tipos fabricados en el país.	15	C
3212.90.23	---Tintes del tipo doméstico no fabricados en el País	10	B
3212.90.29	---Los demás	10	B
3212.90.30	--Azul para lavar (añil, índigo natural).	15	C
3212.90.90	--Los demás	10	B
32.13	COLORES PARA LA PINTURA ARTÍSTICA, LA ENSEÑANZA, LA PINTURA DE CARTELES, PARA MATIZAR O PARA ENTRETENIMIENTO Y COLORES SIMILARES, EN PASTILLAS, TUBOS, BOTES, FRASCOS O EN FORMAS O ENVASES SIMILARES.		
3213.10	-Colores en surtidos:		
3213.10.10	--Surtidos de pinturas al temple ("témperas")	10	A
3213.10.20	--Preparaciones propias para el entretenimiento de los niños	10	A
3213.10.90	--Los demás.	15	A
3213.90	-Los demás:		
3213.90.10	--Colores y preparaciones para la pintura artística.	15	A
3213.90.20	--Pinturas al temple (Témperas).	10	A
3213.90.30	--Preparaciones propias para el entretenimiento de los niños	10	A
3213.90.90	--Los demás	15	A
32.14	MASILLA, CEMENTOS DE RESINA Y DEMÁS MÁSTIQUES; PLASTES (ENDUIDOS) UTILIZADOS EN PINTURA; PLASTES (ENDUIDOS) NO REFRACTARIOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN ALBAÑILERÍA.		
3214.10	-Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura:		
	--Mástiques a base de materias plásticas:		
3214.10.11	---Del tipo utilizado en la construcción	10	B
3214.10.12	---De carrocero	15	A
3214.10.19	---Los demás	10	B
	--Lacre:		
3214.10.21	---Lacre de escritorio o para botellas en forma de plaquitas, barras, o formas similares	15	B
3214.10.29	---Los demás	10	B
	--Plastes (enduidos) utilizados en pinturas:		
3214.10.31	---Plastes de carrocero.	15	B
3214.10.39	---Los demás	LIBRE	A
3214.10.90	--Los demás	10	B
3214.90.00	-Los demás.	10	A
32.15	TINTAS DE IMPRENTA, TINTAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y DEMÁS TINTAS, INCLUSO CONCENTRADAS O SÓLIDAS.		
	-Tintas de imprenta:		
3215.11.00	--Negras	15	A
3215.19.00	--Las demás	15	A
3215.90.	-Las demás:		

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
3215.90.10	--Tintas para tatuar (o marcar) animales.	5	A
3215.90.20	--Tintas para máquinas codificadoras.	LIBRE	A
3215.90.90	--Las demás.	10	A
CAPITULO 33			
33	**ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA.**		
33.01	ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), INCLUIDOS LOS “CONCRETOS” O "ABSOLUTOS"; RESINOIDES; OLEORRESINAS DE EXTRACCIÓN; DISOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN GRASAS, ACEITES FIJOS, CERAS O MATERIAS ANÁLOGAS, OBTENIDAS POR ENFLORADO O MACERACIÓN; SUBPRODUCTOS TERPÉNICOS RESIDUALES DE LA DESTERPENACIÓN DE LOS ACEITES ESENCIALES; DESTILADOS ACUOSOS AROMÁTICOS Y DISOLUCIONES ACUOSAS DE ACEITES ESENCIALES.		
	-Aceites esenciales de agrios (cítricos):		
3301.11.00	--De bergamota	LIBRE	A
3301.12.00	--De naranja.	LIBRE	A
3301.13.00	--De limón	LIBRE	A
3301.14.00	--De lima	LIBRE	A
3301.19.00	--Los demás	LIBRE	A
	-Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):		
3301.21.00	--De geranio	LIBRE	A
3301.22.00	--De jazmín	LIBRE	A
3301.23.00	--De lavanda (espliego) o de lavandín	LIBRE	A
3301.24.00	--De menta piperita (Mentha piperita)	LIBRE	A
3301.25.00	--De las demás mentas	LIBRE	A
3301.26.00	--De espicanardo ("vetiver").	LIBRE	A
3301.29	--Los demás:		
3301.29.10	---De vainilla	LIBRE	A
3301.29.90	---Los demás	LIBRE	A
3301.30.00	-Resinoides	LIBRE	A
3301.90	-Los demás:		
3301.90.10	--Subproductos terpénicos residuales de la desterpena ción de los aceites esenciales.	LIBRE	A
3301.90.20	--Destilados acuosos aromático, acondicionado para su venta al por menor	10	A
	--Disoluciones acuosas de aceites esenciales acondicionados para su venta al por menor. (aguas de azahar y similares):		
3301.90.31	---Con valor C.I.F. inferior a B/.4.43 el litro.	15	A
3301.90.39	---Los demás (con valor C.I.F. igual o superior a B/.4.43 el litro).	10	A
3301.90.90	--Los demás	LIBRE	A
33.02	MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS Y MEZCLAS (INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHÓLICAS) A BASE DE UNA O VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS COMO MATERIAS BÁSICAS PARA LA INDUSTRIA; LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ELABORACIÓN DE BEBIDAS.		
3302.1	-Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:		
	--Preparaciones alcohólicas compuestas (con grado alcohólico volumétrico superior a 0.5% vol) del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:		
3302.10.11	---Amargos, tinturas y materias aromatizantes para la preparación industrial de bebidas alcohólicas.	LIBRE	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
3302.10.12	---Concentrados para la fabricación industrial de bebidas alcohólicas con su tenor de no alcohol superior a lo admitido en los productos potables de venta al por menor.	LIBRE	A
3302.10.19	---Los demás	LIBRE	A
	--Las demás:		
3302.10.91	---Los demás preparados a base de extractos amargos aromáticos, con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 0.5% vol, para dar sabor a bebidas alcohólicas.	15	B
3302.10.99	---Los demás.	LIBRE	A
3302.90	-Las demás:		
3302.90.10	--Del tipo de las utilizadas en la industria del tabaco	5	A
3302.90.20	--Del tipo de las utilizadas en la industria de jabonería.	LIBRE	A
3302.90.30	--Del tipo de los utilizados en la industria de perfumería (perfumes, colonias, agua de azahar, etc.).	LIBRE	A
3302.90.90	--Los demás	LIBRE	A
33.03	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR.		
	-Perfumes y colonias:		
3303.00.11	--Con valor C.I.F. menor de B/. 22.38 el litro.	15	B
3303.00.19	--Los demás. (Con valor C.I.F. igual o mayor de B/. 22.38 el litro).	5	A
	-Aguas de colonia y demás aguas de tocador:		
3303.00.21	--Con valor C.I.F. menor de B/. 4.43 el litro.	15	B
3303.00.29	--Los demás (con valor C.I.F. igual o superior a B/. 4.43 el litro).	5	A
33.04	PREPARACIONES DE BELLEZA, MAQUILLAJE Y PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ANTISOLARES Y LAS BRONCEADORAS; PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICUROS.		
3304.10.00	-Preparaciones para el maquillaje de los labios.	15	A
3304.20	-Preparaciones para el maquillaje de los ojos:		
3304.20.10	--Sombras para los párpados con valor C.I.F. de B/.30.00 ó más el kilo bruto.	5	A
3304.20.90	--Los demás	15	A
3304.30.00	-Preparaciones para manicuras o pedicuros	15	A
	-Las demás:		
3304.91	--Polvos, incluidos los compactos:		
3304.91.10	---Polvos faciales con valor C.I.F. de B/. 30.00 ó mas el kilo bruto	5	A
3304.91.20	---Polvos para el cuerpo (talco) con valor C.I.F. de B/.10.00 ó más el kilo bruto	5	A
3304.91.90	---Los demás.	15	A
3304.99	--Las demás:		
	---Cremas de belleza, de maquillaje, para el cuidados de la piel, excepto las preparaciones antiso lares o bronceadoras:		
3304.99.11	----Cremas faciales con valor C.I.F. de B/. 15.00 ó más el kilo bruto	5	A
3304.99.12	----Cremas corporales (para el cuerpo y las manos) con valor C.I.F. de B/. 10.00 ó más el kilo bruto, con excepción de las preparaciones para manicuras y pedicuros	5	A
3304.99.19	----Los demás	8	A
3304.99.20	---Vinagres de tocador	15	A
3304.99.30	---Preparaciones antisolares y bronceadores	8	A
3304.99.90	---Los demás	5	A
33.05	PREPARACIONES CAPILARES.		
3305.1	-Champúes:		
3305.10.10	--En crema (pastoso, sólido o semisólido).	15	A
3305.10.20	--Líquidos, incluso medicamentosos	15	A
3305.20.00	-Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes.	15	A
3305.30.00	-Lacas para el cabello	15	A
3305.9	-Las demás:		
	--Brillantina o pomadas, aceites, lociones o tónicos, enjuagues y acondicionadores para el cabello:		

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
3305.90.11	---Pomadas perfumadas.	15	B
3305.90.12	---Pomadas sin perfumar	15	B
3305.90.19	---Los demás.	15	A
3305.90.20	--Tintes y productos decolorantes para el cabello.	15	B
3305.90.90	--Los demás	15	A
33.06	PREPARACIONES PARA HIGIENE BUCAL O DENTAL, INCLUIDOS LOS POLVOS Y CREMAS PARA LA ADHERENCIA DE LAS DENTADURAS; HILO UTILIZADO PARA LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS INTERDENTALES (HILO DENTAL), ACONDICIONADO PARA SU VENTA AL POR MENOR AL USUARIO.		
3306.1	-Dentífricos:		
3306.10.10	--Medicados	15	B
3306.10.90	--Los demás	15	B
3306.20.00	-Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental).	3	A
3306.90	-Los demás:		
3306.90.10	--Enjuagues bucales y aguas dentríficas	15	B
3306.90.20	--Las demás preparaciones para perfumar el aliento	15	B
3306.90.90	--Los demás	15	B
33.07	PREPARACIONES PARA AFEITAR O PARA ANTES O DESPUÉS DEL AFEITADO, DESODORANTES CORPORALES, PREPARACIONES PARA EL BAÑO, DEPILATORIOS Y DEMÁS PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES DESODORANTES DE LOCALES, INCLUSO SIN PERFUMAR, AUNQUE TENGAN PROPIEDADES DESINFECTANTES.		
3307.10	-Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado:		
3307.10.10	--Cremas y espumas de afeitar	15	A
	--Lociones para después del afeitado:		
3307.10.21	---A base de alcoholes desnaturalizados (tipo Bay Rum, Menticol y similares).	5	A
3307.10.22	---Las demás lociones y colonias con valor C.I.F. de B/.4.43 ó más el litro.	5	A
3307.10.29	---Las demás lociones y colonias	15	A
3307.10.90	--Los demás.	15	A
3307.20	-Desodorantes corporales y antitranspirantes:		
3307.20.10	--Con valor C.I.F. de B/. 15.00 ó más el kilo bruto.	5	A
3307.20.90	--Los demás.	15	A
3307.30.00	-Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.	15	B
	-Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:		
3307.41.00	--"Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actuan por combustión.	15	B
3307.49	--Las demás:		
3307.49.10	---Desodorantes, fumigatorios y similares para perfumar el ambiente presentados en recipientes de aerosoles	15	A
3307.49.90	---Los demás	15	A
3307.90	-Los demás:		
3307.90.10	--Guatas, fieltros, telas sin tejer y papeles impregna dos, recubiertos o revestidos de perfume.	5	A
3307.90.20	--Guatas, fieltros, telas sin tejer y papeles impregnados, recubiertos o revestidos de maquillajes	15	A
3307.90.30	--Depilatorios	15	A
3307.90.40	--Preparaciones de tocador para animales, incluso medicados	15	A
3307.90.90	--Los demás	15	A

CAPITULO 34

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
34	**JABÓN, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARA JABÓN, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, "CERAS PARA ODONTOLOGÍA" Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE.**		
34.01	JABÓN; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGÁNICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABÓN, EN BARRAS, PANES, TROZOS O PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS, AUNQUE CONTENGAN JABÓN; PAPEL, GUATAS, FIELTRO Y TELA SIN TEJER, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE JABÓN O DE DETERGENTES.		
	-Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos, o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guatas, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:		
3401.11	--De tocador (incluso los medicinales):		
3401.11.10	---Jabón para el baño, de belleza o desodorante, incluso con abrasivos, jabón desodorante, jabón de glicerina para el baño, incluso con sustancias bacteriostáticas; preparaciones orgánicas tensoactivas usadas como jabón para el baño, de belleza o desodorante, incluso con sustancias bacteriostáticas	15	C
3401.11.20	---De afeitar.	15	C
3401.11.30	---Medicinales o desinfectantes, excepto los productos corrientes con adición de sustancias bacteriostáticas	5	A
3401.11.40	---Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados o revestidos de jabón o detergente del tipo de tocador	15	C
3401.11.90	---Los demás.	15	C
3401.19	--Los demás:		
3401.19.10	---Jabones y productos utilizados como jabones, para	15	A
3401.19.20	---Gelatinado para lubricar	15	C
3401.19.30	---Papel, guata, fieltro y tela sin tejer impregnados, cubiertos o revestidos de jabón o detergentes	15	C
3401.19.40	---Con abrasivos.	15	C
3401.19.90	---Los demás.	15	C
3401.20	-Jabón en otras formas:		
3401.20.10	--En polvo, escamas, virutas y gránulos o en glóbulos, excepto de tocador.	15	C
3401.20.20	--De tocador, incluso con adición de sustancias bacteriostáticas.	15	C
3401.20.30	--Medicinales o desinfectantes, excepto los productos corrientes con adición de sustancias bacteriostáticas.	5	A
3401.20.90	--Los demás.	15	C
34.02	AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS (EXCEPTO EL JABÓN); PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES PARA LAVAR (INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES DE LAVADO) Y PREPARACIONES DE LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABÓN, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 34.01.		
	-Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:		
3402.11	--Aniónicos:		
3402.11.10	---Para uso agrícola o veterinario.	5	A
	---Los demás, acondicionados para la venta al por menor:		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
3402.11.21	----Líquidos o pastosos.	15	C
3402.11.29	----Los demás.	15	C
3402.11.90	---Los demás.	LIBRE	A
3402.12	--Catiónicos:		
3402.12.10	---Para uso agrícola o veterinario.	5	A
	---Los demás, acondicionados para la venta al por menor.		
3402.12.21	----Líquidos o pastosos.	15	C
3402.12.29	----Los demás.	15	C
3402.12.90	---Los demás.	LIBRE	A
3402.13	--No iónicos:		
3402.13.10	---Para uso agrícola o veterinario.	5	A
	---Acondicionados para la venta al por menor:		
3402.13.21	----Líquidos o pastosos.	15	C
3402.13.29	----Los demás.	15	C
3402.13.90	---Los demás.	LIBRE	A
3402.19	--Los demás:		
3402.19.10	---Para uso agrícola o veterinario.	5	A
	---Acondicionados para la venta al por menor:		
3402.19.21	----Líquidos o pastosos.	15	C
3402.19.29	----Los demás.	15	C
3402.19.90	---Los demás.	LIBRE	A
3402.20	-Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor:		
	--Detergentes y limpiadores, a base de agentes de superficie:		
3402.20.11	---Líquidos.	15	C
3402.20.12	---En polvo, escamas, copos, virutas y gránulos o en glóbulos	15	C
3402.20.19	---Los demás.	LIBRE	A
	--Preparaciones auxiliares de lavado:		
3402.20.21	---Preparaciones para el prelavado o remojo; blanqueadores para ropa.	15	C
3402.20.29	---Los demás.	LIBRE	A
3402.20.30	--Preparaciones para limpieza o el desengrasado, excepto las que sean a base de jabón o de otros agentes de superficie orgánicos.	15	C
3402.20.90	--Los demás	LIBRE	A
3402.90	-Los demás:		
3402.90.10	--Agentes adyuvantes para el teñido y avivado de textiles	15	C
	--Detergentes y demás preparaciones tensoactivas, incluso concentrados para el lavado textil u otros usos domésticos (pisos, paredes, vajillas, etc.):		
3402.90.21	---Líquidos, excepto en aerosol.	15	C
3402.90.22	---En polvo, escamas, virutas y gránulos o en glóbulos.	15	C
3402.90.29	---Los demás.	LIBRE	A
3402.90.30	--Preparaciones auxiliares para el prelavado o blanqueado de productos textiles	15	C
3402.90.40	--Preparaciones para limpieza o el desgrasado, excepto las que sean a base de jabón o de otros agentes de superficie orgánicos	15	C
3402.90.50	--Para uso agrícola o veterinario.	5	A
3402.90.90	--Los demás	LIBRE	A
34.03	PREPARACIONES LUBRICANTES (INCLUIDOS LOS ACEITES DE CORTE, LAS PREPARACIONES PARA AFLOJAR TUERCAS, LAS PREPARACIONES ANTIHERRUMBRE O ANTICORROSIÓN Y LAS PREPARACIONES PARA EL DESMOLDEO, A BASE DE LUBRICANTES) Y PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA EL ENSIMADO DE MATERIAS TEXTILES O EL ACEITADO O ENGRASADO DE CUEROS Y PIELES, PELETERÍA U OTRAS MATERIAS, EXCEPTO LAS QUE CONTENGAN COMO COMPONENTE BÁSICO 70% O MÁS EN PESO DE ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO.		
	-Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
3403.11.00	--Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros, pieles, peletería u otras materias	LIBRE	A
3403.19	--Las demás:		
3403.19.10	---Aceites lubricantes para compresores de refrigeración	10	B
3403.19.20	---Las demás grasas lubricantes	10	B
3403.19.90	---Los demás.	15	B
	-Las demás:		
3403.91.00	--Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.	LIBRE	A
3403.99	--Las demás:		
3403.99.10	---Lubricantes para compresores de refrigeración.	10	B
3403.99.20	---Grasas Lubricantes.	10	B
3403.99.90	---Los demás	15	B
34.04	CERAS ARTIFICIALES Y CERAS PREPARADAS.		
3404.10.00	-De lignito modificado químicamente	LIBRE	A
3404.20.00	-De polietilenglicol	LIBRE	A
3404.90.00	-Las demás.	LIBRE	A
34.05	BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO, ENCÁUSTICOS, ABRILLANTADORES (LUSTRES) Y POLVOS PARA FREGAR Y PREPARACIONES SIMILARES (INCLUSO PAPEL, GUATAS, FIELTRO, TELA SIN TEJER, PLÁSTICO O CAUCHO CELULARES, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE ESTAS PREPARACIONES), EXCEPTO LAS CERAS DE LA PARTIDA No. 34.04.		
3405.10.00	-Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	15	C
3405.20.00	-Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera.	15	C
3405.30.00	-Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales	15	C
3405.40.00	-Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	15	C
3405.9	-Las demás:		
3405.90.10	--Ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido.	LIBRE	A
3405.90.20	--Preparaciones para lustrar metales.	LIBRE	A
3405.90.90	--Los demás.	15	C
34.06	VELAS, CIRIOS Y ARTÍCULOS SIMILARES.		
3406.00.10	-Para cumpleaños.	10	B
3406.00.90	-Los demás.	15	B
34.07	PASTAS PARA MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES LLAMADAS "CERAS PARA ODONTOLOGÍA" O "COMPUESTOS PARA IMPRESIÓN DENTAL", PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQUITAS, HERRADURAS, BARRITAS O FORMAS SIMILARES; LAS DEMÁS PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE.		
3407.00.10	-Preparaciones para odontología a base de yeso fraguable (escayola).	5	A
3407.00.20	-Preparaciones llamadas "ceras para odontología" o "compuesto para impresión dental"	10	B
3407.00.30	-Pastas para modelar del tipo para el entretenimiento de los niños.	10	B
3407.00.90	-Las demás.	10	B
CAPITULO 35			
35	**MATERIAS ALBUMINÓIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O DE FÉCULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS.**		
35.01	CASEÍNA, CASEINATOS Y DEMÁS DERIVADOS DE LA CASEÍNA; COLAS DE CASEÍNA.		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
3501.10.00	-Caseína	LIBRE	A
3501.9	-Los demás:		
3501.90.10	--Colas de caseína	LIBRE	A
3501.90.90	--Los demás	LIBRE	A
35.02	ALBÚMINAS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS DE VARIAS PROTEÍNAS DE LACTOSUERO CON UN CONTENIDO DE PROTEÍNAS DE LACTOSUERO SUPERIOR AL 80% EN PESO, CALCULADO SOBRE MATERIA SECA), ALBUMINATOS Y DEMÁS DERIVADOS DE LAS ALBÚMINAS.		
	-Ovoalbúmina:		
3502.11.00	--Seca.	LIBRE	A
3502.19.00	--Las demás.	LIBRE	A
3502.20.00	-Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero.	15	A
3502.90.00	-Los demás	15	A
35.03	GELATINAS (AUNQUE SE PRESENTEN EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES, INCLUSO TRABAJADAS EN LA SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS; ICTIOCOLA; LAS DEMÁS COLAS DE ORIGEN ANIMAL, EXCEPTO DE LAS COLAS DE CASEÍNA DE LA PARTIDA No. 35.01.		
	-Gelatinas y sus derivados comestibles:		
3503.00.11	--Jalea a base de gelatina .	LIBRE	A
3503.00.12	--Gelatina en polvo o en copos, sin endulzar ni aromatizar de otro modo	LIBRE	A
3503.00.19	--Los demás.	LIBRE	A
3503.00.20	-Ictiocolas y demás colas de origen animal.	LIBRE	A
3503.00.90	-Las demás	15	A
3504.00.00	PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMÁS MATERIAS PROTEÍCAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE CUEROS Y PIELES, INCLUSO TRATADO AL CROMO	6	A
35.05	DEXTRINA Y DEMÁS ALMIDONES Y FÉCULAS MODIFICADOS (POR EJEMPLO: ALMIDONES FÉCULAS PREGELATINIZADOS O ESTERIFICADOS); COLAS A BASE DE ALMIDÓN, FÉCULA, DEXTRINA O DEMÁS ALMIDONES O FÉCULAS MODIFICADOS.		
3505.10	-Dextrina y demás almidones y féculas modificados:		
3505.10.10	--Dextrinas.	LIBRE	A
3505.10.20	--Fécula de yuca no comestible.	10	A
3505.10.30	--Almidones y féculas eterificados o esterificacados.	LIBRE	A
3505.10.40	--Almidones y féculas comestibles.	LIBRE	A
3505.10.90	--Los demás	LIBRE	A
3505.20.00	-Colas	LIBRE	A
35.06	COLAS Y DEMÁS ADHESIVOS PREPARADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO COLAS O ADHESIVOS, DE UN PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 Kg.		
3506.10.00	-Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	10	B
	-Los demás:		
3506.91.00	--Adhesivos a base de caucho o de plástico (incluidas las de resinas artificiales).	LIBRE	A
3506.99.00	--Los demás	LIBRE	A
35.07	ENZIMAS; PREPARACIONES ENZIMÁTICAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
3507.10.00	-Cuajo y sus concentrados	LIBRE	A
3507.90	-Las demás:		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
3507.90.10	--Enzimas "puras" (aisladas); concentrados enzimáticos.	LIBRE	A
3507.90.20	--Las demás preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte	LIBRE	A
CAPITULO 36			
36	**PÓLVORAS Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTECNIA; FÓSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFÓRICAS; MATERIAS INFLAMABLES.**		
3601.00.00	PÓLVORAS.	15	C
3602.00.00	EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LAS PÓLVORAS	15	C
36.03	MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CÁPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELÉCTRICOS.		
3603.00.10	-Fulminantes para cartuchos de armas de fuego	15	C
3603.00.90	-Los demás	15	C
36.04	ARTÍCULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES, COHETES DE SEÑALES O GRANÍFUGOS Y SIMILARES, PETARGRANÍFUGOS Y SIMILARES, PETARTECNIA.		
3604.1	-Artículos para fuegos artificiales:		
3604.10.10	--Juguetes pirotécnicos	15	C
3604.10.90	--Los demás	15	C
3604.9	-Los demás:		
3604.90.10	--Dispositivos de señalización.	15	C
3604.90.30	--Antorcha submarina.	10	B
3604.90.90	--Los demás.	15	C
3605.00.00	FÓSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA No. 36.04	15	C
36.06	FERROCERIO Y DEMÁS ALEACIONES PIROFÓRICAS EN CUALQUIER FORMA; ARTÍCULOS DE MATERIAS INFLAMABLES A QUE SE REFIERE LA NOTA 2 DE ESTE CAPÍTULO.		
3606.10.00	-Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capaciad inferior o igual a 300 cm3	15	C
3606.90	-Los demás:		
3606.90.10	--Combustibles sólidos o pastosos:	15	C
3606.90.21	---Metaldehído (meta) y hexametilenotetramina (hexamina) en tabletas, barritas o formas similares	10	B
3606.90.29	---Los demás	15	C
3606.90.30	--Yescas textiles.	15	C
3606.90.90	--Los demás.	15	C
CAPITULO 37			
37	PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRÁFICOS		
37.01	PLACAS Y PELÍCULAS PLANAS, FOTOGRÁFICAS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES; PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS PLANAS AUTORREVELABLES, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, INCLUSO EN CARGADORES.		
3701.10.00	-Para rayos X	15	C
3701.20.00	-Películas autorrevelables	5	B
3701.30.00	-Las demás placas y películas planas en las que un lado por lo menos exceda de 255 mm.	LIBRE	A
	-Las demás:		
3701.91.00	--Para fotografías en colores (policromas).	LIBRE	A
3701.99.00	--Las demás	LIBRE	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
37.02	PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES; PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS AUTORREVELABLES EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR.		
3702.10.00	-Para rayos X	15	C
3702.20.00	-Películas autorrevelables.	5	A
	-Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:		
3702.31.00	--Para fotografía en colores (policroma).	5	A
3702.32	--Las demás, con emulsión de halogenuros de plata:		
3702.32.10	---Para fotografía	LIBRE	A
3702.32.90	---Las demás, incluso de microfilmación	15	C
3702.39	--Las demás:		
3702.39.10	---Para fotografía	5	A
3702.39.20	---Películas industriales y para fotomécánica	LIBRE	A
3702.39.90	---Las demás, incluso de microfilmación	15	C
	-Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:		
3702.41	--De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma):		
3702.41.10	---Para fotografía	5	A
3702.41.90	---Los demás	15	C
3702.42	--De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores :		
3702.42.10	---Para fotografía	5	A
3702.42.90	---Los demás	15	C
3702.43	--De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m:		
3702.43.10	---Para fotografía	5	A
3702.43.90	---Los demás	15	C
3702.44	--De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm:		
3702.44.10	---Para fotografía	5	A
3702.44.90	---Los demás	10	C
	-Las demás películas para fotografía en colores (policroma):		
3702.51.00	--De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	5	A
3702.52.00	--De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	5	A
3702.53.00	--De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	5	A
3702.54.00	--De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas.	5	A
3702.55.00	--De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	5	A
3702.56.00	--De anchura superior a 35 mm	5	A
	-Las demás:		
3702.91	--De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m:		
3702.91.10	---Para fotografía	5	A
3702.91.90	---Las demás	15	A
3702.92	--De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m		
3702.92.10	---Para fotografía	5	A
3702.92.90	---Las demás	15	C
3702.93	--De anchura superior a 16 mm pero inferior o gual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m		
3702.93.10	---Para fotografía	10	A
3702.93.90	---Las demás	15	C
3702.94	--De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m		
3702.94.10	---Para fotografía	5	A
3702.94.90	---Las demás	15	C
3702.95	--De anchura superior a 35 mm:		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
3702.95.10	---Para fotografía	5	A
3702.95.90	---Las demás	15	C
37.03	PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES, FOTOGRÁFICOS, SENSIBILIZADOS, SIN IMPRESIONAR.		
3703.10.00	-En rollos de anchura superior a 610 mm	LIBRE	A
3703.20.00	-Los demás, para fotografía en colores (policromas)	LIBRE	A
3703.90.00	-Los demás	LIBRE	A
37.04	PLACAS, PELÍCULAS, PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES, FOTOGRÁFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR.		
3704.00.10	-Papeles, cartulinas y tejidos impresionados pero sin revelar	15	C
3704.00.20	-Películas cinematográficas	LIBRE	A
3704.00.30	-Placas y películas radiográficas	15	C
3704.00.90	-Los demás	LIBRE	A
37.05	PLACAS Y PELÍCULAS, FOTOGRÁFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, EXCEPTO LAS CINEMATOGRÁFICAS (FILMES).		
3705.10.00	-Para la reproducción offset	LIBRE	A
3705.20.00	-Microfilmes	LIBRE	A
3705.90	-Las demás:		
3705.90.10	--Radiografías	15	C
3705.90.90	--Las demás	LIBRE	A
37.06	PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS (FILMES), IMPRESIONADAS Y REVELADAS, CON REGISTRO DE SONIDO O SIN ÉL, O CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE.		
3706.10	-De anchura superior o igual a 35 mm:		
3706.10.10	--Filmadas en la República de Panamá	LIBRE	A
3706.10.20	--Educacionales; personales o privadas	LIBRE	A
	--Las demás:		
3706.10.91	---Para ser reexportadas, sin ser exhibidas en la República de Panamá	15	C
3706.10.99	---Las demás	15	C
3706.90	-Las demás:		
3706.90.10	--Filmadas en la República de Panamá	LIBRE	A
3706.90.20	--Educacionales; personales o privadas	LIBRE	A
3706.90.30	--Para ser reexportadas, sin ser exhibidas en la Repùblica de Panamá	15	C
	--Las demás:		
3706.90.91	---Inferior o igual a 8mm de ancho	10	C
3706.90.95	---De 9 mm y hasta 16 mm de ancho.	15	C
3706.90.99	---Las demás	15	C
37.07	PREPARACIONES QUÍMICAS PARA USO FOTOGRÁFICO, EXCEPTO LOS BARNICES, LAS, ADHESIVOS Y PREPARACIONES SIMILARES; PRODUCTOS SIN MEZCLAR PARA USO FOTOGRÁFICO, DOSIFICADOS O ACONDIIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR LISTOS PARASU EMPLEO.		
3707.10.00	-Emulsiones para sensibilizar superficies	LIBRE	A
3707.90.00	-Los demás	LIBRE	A
CAPITULO 38			
38	**PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS**		
38.01	GRAFITO ARTIFICIAL; GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL; PREPARACIONES A BASE DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, EN PASTA, BLOQUES, PLAQUITAS U OTRAS SEMIMANUFACTURAS.		
3801.10.00	-Grafito artificial	LIBRE	A
3801.20.00	-Grafito coloidal o semicoloidal	LIBRE	A
3801.30.00	-Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	15	C
3801.90.00	-Las demás	15	C

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
38.02	CARBONES ACTIVADOS; MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS; NEGROS DE ORIGEN		
3802.10.00	-Carbones activados	LIBRE	A
3802.9	-Los demás:		
3802.90.10	--Bauxita activada	10	B
3802.90.90	--Los demás	LIBRE	A
3803.00.00	"TALL OIL", INCLUSO REFINADO	LIBRE	A
3804.00.00	LEJÍAS RESIDUALES DE LA FABRICACIÓN DE PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTÉN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUÍMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, EXCEPTO EL "TALL OIL" DE LA PARTIDA No. 38.03.	LIBRE	A
38.05	ESENCIAS DE TREMENTINA, DE MADERA DE PINO O DE PASTA CELULÓSICA AL SULFATO (SULFATO DE TREMENTINA) Y DEMÁS ESENCIAS TERPÉNICAS PROCEDENTES DE LA DESTILACIÓN O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LA MADERA DE CONÍFERAS; DIPENTENO EN BRUTO; ESENCIA DE PASTA CELULÓSICA AL BISULFITO (BISULFITO DE TREMENTINA) Y DEMÁS PARACIMENOS EN BRUTO; ACEITE DE PINO CON ALFA - TERPINEOL COMO COMPONENTE PRINCIPAL.		
3805.10	-Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina):		
3805.10.10	--Esencia de trementina ("aguarrás").	10	A
3805.10.90	--Los demás	LIBRE	A
3805.20.00	-Aceite de pino	LIBRE	A
3805.90.00	-Los demás	LIBRE	A
38.06	COLOFONIAS Y ÁCIDOS RESÍNICOS, Y SUS DERIVADOS; ESENCIA Y ACEITE, DE COLOFONIA; GOMAS FUNDIDAS.		
3806.10.00	-Colofonias y ácidos resínicos	LIBRE	A
3806.20.00	-Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de deriva dos de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias.	LIBRE	A
3806.30.00	-Gomas éster	LIBRE	A
3806.90.00	-Los demás	LIBRE	A
38.07	ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRÁN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERÍA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIA, DE ÁCIDOS RESÍNICOS O DE PEZ VEGETAL.		
3807.00.10	-Alquitranes y aceite de alquitranes de madera	15	C
3807.00.20	-Creosota; aceite de acetona; metileno	LIBRE	A
	-Pez de todas clases:		
3807.00.31	--De cerveceros	15	C
3807.00.39	--Los demás	15	C
3807.00.90	-Los demás	15	C
38.08	INSECTICIDAS, RATICIDAS, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACIÓN Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO PREPARACIONES O ARTÍCULOS TALES COMO CINTAS, MECHAS Y VELAS, AZUFRADAS Y PAPELES MATAMOSCAS.		
3808.1	-Insecticidas:		
3808.10.10	--Para uso en la agricultura	LIBRE	A
3808.10.20	--Los demás, para uso en la ganadería	LIBRE	A
3808.10.30	--Papel impregnado de insecticidas.	15	C
	--Los demás:		
3808.10.91	---Espirales o mechitas que actúan por combustión.	15	C
3808.10.92	---Papel matamosca	15	C

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
3808.10.99	---Los demás	10	B
3808.20	-Fungicidas:		
3808.20.10	--Para uso en la agricultura	LIBRE	A
3808.20.20	--Los demás, para uso en la ganadería	LIBRE	A
3808.20.90	--Los demás	LIBRE	A
3808.30.00	-Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	LIBRE	A
3808.40	-Desinfectantes:		
3808.40.10	--Para uso en la agricultura	LIBRE	A
3808.40.20	--Para uso en la ganadería	LIBRE	A
	--Los demás:		
3808.40.91	---A base de agentes tensoactivos de amonio cuaternario, aceite de pino u otras sustancias odoríferas, acondicionadas para la venta al por menor	15	C
3808.40.92	---Bases activas concentradas, sin acondicionar para la venta al por menor y presentadas en envases con un contenido neto igual o superior a 190 Kg.	LIBRE	A
3808.40.99	---Los demás	15	A
3808.90	-Los demás:		
	--Raticidas o rodenticidas:		
3808.90.11	---Para uso en la agricultura	LIBRE	A
3808.90.12	---Trampas de soportes encolados, incluso sin producto tóxico.	10	B
3808.90.19	---Los demás	15	C
	--Los demás:		
3808.90.91	---Para uso en la agricultura	LIBRE	A
3808.90.92	---Para uso en la ganadería	LIBRE	A
3808.90.99	---Los demás	15	C
38.09	APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO, ACELERADORES DE TINTURA O DE FIJACIÓN DE MATERIAS COLORANTES Y DEMÁS PRODUCTOS Y PREPARACIONES (POR EJEMPLO: APRESTOS Y MORDIENTES), DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL, DEL PAPEL, DEL CUERO O INDUSTRIAS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
3809.10.00	-A base de materias amiláceas	LIBRE	A
	-Los demás:		
3809.91.00	--Del tipo de los utilizados en la industria textil o industrias similares	LIBRE	A
3809.92.00	--Del tipo de los utilizados en la industria del papel o industrias similares	LIBRE	A
3809.93.00	--Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares	10	B
38.10	PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE LOS METALES; FLUJOS Y DEMÁS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR METAL; PASTAS O POLVOS PARA SOLDAR, CONSTITUIDOS POR METAL Y OTROS PRODUCTOS; PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS O VARILLAS DE SOLDADURA.		
3810.10	-Preparaciones para el decapado de los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos:		
	--Preparaciones para el decapado de los metales:		
3810.10.11	---En solución a base de ácidos	LIBRE	A
3810.10.19	---Las demás	LIBRE	A
3810.10.90	--Las demás	LIBRE	A
3810.90.00	-Los demás	LIBRE	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
38.11	PREPARACIONES ANTIDETONANTES, INHIBIDORES DE OXIDACION, ADITIVOS PEPTIZANTES,MEJORADORES DE VISCOSIDAD, ANTICORESIVOS Y DEMAS ADITIVOS PREAPARADOS PARA ACEITES MINERALES (INCLUIDA LA GASOLINA) U OTROS LIQUIDOS UTILIZADOS PARA LOS MISMOS FINES QUE LOS ACEITES MINERALES.		
	-Preparaciones antidetonantes:		
3811.11	--A base de compuestos de plomo:		
3811.11.10	---Para mezclar con las gasolinas	15	C
3811.11.90	---Los demás	10	C
3811.19	--Las demás:		
3811.19.10	---Para mezclar con las gasolinas	15	C
3811.19.90	---Los demás	10	C
	--Aditivos para aceites lubricantes:		
3811.21.00	--Que contegan aceites de petróleo o de mineral bituminoso	LIBRE	A
3811.29.00	--Los demás	LIBRE	A
3811.90.00	-Los demás	10	B
38.12	ACELERADORES DE VULCANIZACIÓN PREPARADOS; PLASTIFICANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLÁSTICO, NO EXPRESAS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ANTIOXIDANTES Y DEMÁS ESTABILIZANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLÁSTICO.		
3812.10.00	-Aceleradores de vulcanización preparados	LIBRE	A
3812.20.00	-Plastificantes compuestos para caucho o plástico	15	C
3812.30.00	-Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico.	LIBRE	A
3813.00.00	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS.	15	C
38.14	DISOLVENTES Y DILUYENTES ORGÁNICOS COMPUESTOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES PARA QUITAR PINTURAS O BARNICES.		
3814.00.10	-Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos para los productos comprendidos en el Capítulo 32.	LIBRE	A
3814.00.90	-Los demás.	15	C
38.15	INICIADORES Y ACELERADORES DE REACCIÓN, Y PREPARACIONES CATALÍTICAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
	-Catalizadores sobre soporte:		
3815.11.00	--Con niquel o sus compuestos como sustancia activa	LIBRE	A
3815.12.00	--Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa.	LIBRE	A
3815.19.00	--Los demás	LIBRE	A
3815.90.00	-Los demás.	LIBRE	A
3816.00.00	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y EPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 38.01.	LIBRE	A
38.17	MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS Y MEZ-CLAS DE ALQUILNAFTALENOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS Nos. 27.07 O 29.02.		
3817.10.00	-Mezclas de alquílbencenos	LIBRE	A
3817.20.00	-Mezclas de alquilnaftalenos	LIBRE	A
3818.00.00	ELEMENTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA, EN DISCOS, OBLEAS ("WAFERS") O FORMAS ANÁLOGAS; COMPUESTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA.	LIBRE	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
3819.00.00	LÍQUIDOS PARA FRENOS HIDRÁULICOS Y DEMÁS LÍQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRÁULICAS, SIN ACEITES DE PETRÓLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70% EN PESO DE DICHOS ACEITES	15	C
3820.00.00	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LÍQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR	15	C
3821.00.00	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO DE MICROORGANISMOS.	LIBRE	A
38.22	REACTIVOS DIAGNÓSTICO O DE LABORATORIO SOBRE CUALQUIER SOPORTE Y REACTIVOS DE DIAGNÓSTICO O DE LABORATORIO PREPARADOS, INCLUSO SOBRE SOPORTE, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nº 30.02 ó 30.06.		
3822.00.10	-Tiras para la determinación de glicemia capi lar, de glucosa o de acetona, en la orina.	LIBRE	A
3822.00.90	-Los demás.	LIBRE	A
38.23	ÁCIDOS GRASOS MONOCARBOXÍLICOS INDUSTRIALES; ACEITES ÁCIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES.		
	-Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:		
3823.11.00	--Ácido esteárico.	10	B
3823.12.00	--Ácido oleico.	LIBRE	A
3823.13.00	--Ácidos grasos del "tall oil".	LIBRE	A
3823.19	--Los demás:		
3823.19.10	---Aceites ácidos para la preparación de alimentos animales.	10	B
3823.19.20	---Acido behénico	LIBRE	A
3823.19.90	---Los demás.	15	B
3823.70	-Alcoholes grasos industriales:		
3823.70.10	--Que presenten las características de ceras.	LIBRE	A
3823.70.90	--Los demás.	LIBRE	A
38.24	PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O NÚCLEOS DE FUNDICIÓN; PRODUCTOS QUÍMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS RESIDUALES TRA PARTE; PRODUCTOS RESIDUALES DUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS DUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS		
3824.10.00	-Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición.	LIBRE	A
3824.20.00	-Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en para núcleos de fundición.	LIBRE	A
3824.30.00	-Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	LIBRE	A
3824.40.	-Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones.		
3824.40.10	--Controladores de hidratación microsílicas e inhibidores de corrosión.	LIBRE	A
3824.40.90	--Los demás	10	B
3824.50.00	-Morteros y hormigones, no refractarios	LIBRE	A
3824.60.00	-Sorbitol, excepto el de la subpartida nº 2905.44	15	A
	-Mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:		
3824.71	--Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro:		
3824.71.10	---Mezclas azeotrópicas de los tipos R-500, R-502 y R-503 (de conformidad con la Nota Complementaria No. 1 del Capítulo 38	15	C
3824.71.80	---Las demás mezclas azeotrópicas (de conformidad con la Nota Complementaria Nº 2 del Capítulo 38).	5	A
3824.71.90	---Las demás.	5	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
3824.79	--Las demás:		
3824.79.10	---Mezclas azeotrópicas.	15	C
3824.79.90	---Las demás.	15	C
3824.90	-Los demás:		
3824.90.10	--Preparaciones desincrustantes, antiherrumbre.	15	C
3824.90.20	--Sulfonatos de petróleo insoluble en agua.	15	C
3824.90.30	--Aditivos para endurecer los barnices o colas.	LIBRE	A
3824.90.40	--Productos borradores de tinta; productos para la corrección de clisés o esténciles; líquidos correc tores.	15	C
3824.90.50	--Cargas compuestas para pinturas.	LIBRE	A
3824.90.60	--Pasta a base de gelatina para rodillos entintadores de imprenta, alúmina coloidal.	LIBRE	A
	--Productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas:		
3824.90.81	---Aguas amoniacales y crudo amoniacal.	15	C
3824.90.82	---Residuos de la fabricación de antibióticos.	LIBRE	A
3824.90.89	---Los demás.	15	C
	--Los demás:		
3824.90.91	---Aceite de Fusel	15	C
3824.90.92	---Aceite de Dippel.	15	C
3824.90.93	---Sales para la salazón.	15	C
3824.90.94	---Productos químicos para descornar.	5	A
3824.90.95	---Aceite mineral con sílica; espesante destilado de petróleo; monomorilionita con recubrimiento orgánico; parafina clorinada al 40%; parafina clorinada al 70%; preparados a base de peróxi de benzoilo; silicato de aluminio y de magnesio coloidal; sílico aluminato de sodio nd; sílico aluminato de sodio puro; emulsificantes; soluciones limpiadoras sin productos tensoactivos; les emulsificantes; antiespumantes; preparaciones químicas para la fabricación de tintas no acondicionadas para la venta al por menor.	LIBRE	A
3824.90.96	---Las demás mezclas azeotrópicas (De conformidad con la Nota Complementaria No. 2 del Capítulo 38)	5	A
3824.90.97	---Titanatos en disolventes orgánicos	LIBRE	A
3824.90.99	---Los demás	10	A
CAPITULO 39			
39	**PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS**		
39.01	POLÍMEROS DE ETILENO EN FORMAS PRIMARIAS		
3901.10	-Polietileno de densidad inferior a 0.94:		
3901.10.10	--Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3901.10.90	--Los demás.	LIBRE	A
3901.20	-Polietileno de densidad superior o igual a 0.94:		
3901.20.10	--Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3901.20.90	--Los demás.	LIBRE	A
3901.30	-Copolímeros de etileno y acetato de vinilo:		
3901.30.10	--Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3901.30.90	--Los demás	LIBRE	A
3901.90	-Los demás:		
3901.90.10	--Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3901.90.90	--Los demás	LIBRE	A
39.02	POLÍMEROS DE PROPILENO O DE OTRAS OLEFINAS, EN FORMAS PRIMARIAS. EN FORMAS PRIMARIAS.		
3902.10	-Polipropileno:		
3902.10.10	--Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3902.10.90	--Los demás	LIBRE	A
3902.20	-Poliisobutileno:		
3902.20.10	--Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3902.20.90	--Los demás	LIBRE	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
3902.3	-Copolímeros de propileno:		
3902.30.10	--Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A
3902.30.90	--Los demás.	LIBRE	A
3902.90	-Los demás:		
3902.90.10	--Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A
3902.90.90	--Los demás.	LIBRE	A
39.03	POLÍMEROS DE ESTIRENO EN FORMAS PRIMARIAS.		
	-Poliestireno:		
3903.11	--Expandible:		
3903.11.10	---Líquidos y pastas incluidas las dispersiones (emulsiones y suspenciones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3903.11.90	---Los demás.	LIBRE	A
3903.19	--Los demás:		
3903.19.10	---Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspenciones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3903.19.90	---Los demás.	LIBRE	A
3903.20	-Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN):		
3903.20.10	--Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspenciones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3903.20.90	--Los demás.	LIBRE	A
3903.30	-Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS):		
3903.30.10	--Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspenciones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3903.30.90	--Los demás.	LIBRE	A
3903.90	-Los demás:		
3903.90.10	--Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspenciones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3903.90.90	--Los demás.	LIBRE	A
39.04	POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO O DE OTRAS OLEFINAS HALOGENADAS, EN FORMAS PRIMARIAS.		
3904.10	-Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias:		
3904.10.10	--Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3904.10.90	--Los demás.	LIBRE	A
	-Los demás policloruros de vinilo:		
3904.21	--Sin plastificar:		
3904.21.10	---Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3904.21.90	---Los demás.	LIBRE	A
3904.22	--Plastificados:		
3904.22.10	---Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3904.22.90	---Los demás.	LIBRE	A
3904.30	-Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo:		
3904.30.10	--Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3904.30.90	--Los demás.	LIBRE	A
3904.40	-Los demás copolímeros de cloruro de vinilo:		
3904.40.10	--Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3904.40.90	--Los demás.	LIBRE	A
3904.50	-Polímeros de cloruro de vinilideno:		
3904.50.10	--Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3904.50.90	--Los demás.	LIBRE	A
	-Polímeros fluorados:		
3904.61	--Politetrafluoretileno:		
3904.61.10	---Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3904.61.90	---Los demás.	LIBRE	A
3904.69	--Los demás:		
3904.69.10	---Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3904.69.90	---Los demás.	LIBRE	A
3904.90	-Los demás:		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
3904.90.10	--Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3904.90.90	--Los demás.	LIBRE	A
39.05	POLÍMEROS DE ACETATO DE VINILO O DE OTROS ÉSTERES VINÍLICOS, EN FORMAS PRIMARIAS; LOS DEMÁS POLÍMEROS VINÍLICOS EN FORMAS PRIMARIAS.		
	-Poliacetato de vinilo:		
3905.12.00	--En dispersión acuosa.	LIBRE	A
3905.19.00	--Los demás.	LIBRE	A
	-Copolímeros de acetato de vinilo:		
3905.21.00	--En dispersión acuosa.	LIBRE	A
3905.29.00	--Los demás.	LIBRE	A
3905.30	-Alcohol polivinílico, incluso con grupos acetato sin hidrolizar:		
3905.30.10	--Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3905.30.90	--Los demás.	LIBRE	A
	-Los demás:		
3905.91	--Copolímeros:		
3905.91.10	--Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3905.91.90	---Los demás.	LIBRE	A
3905.99	--Los demás:		
3905.99.10	---Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3905.99.90	---Los demás.	LIBRE	A
39.06	POLÍMEROS ACRÍLICOS EN FORMAS PRIMARIAS.		
3906.10	-Polimetacrilato de metilo:		
3906.10.10	--Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3906.10.90	--Los demás.	LIBRE	A
3906.90	-Los demás:		
3906.90.10	--Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3906.90.90	--Los demás.	LIBRE	A
39.07	POLIACETALES, LOS DEMÁS POLIÉTERES Y RESINAS EPOXI, EN FORMAS PRIMARIAS; POLICARBONATOS, RESINAS ALCÍDICAS, POLIÉSTERES ALÍLICOS Y DEMÁS; POLIÉSTERES, EN FORMAS PRIMARIAS.		
3907.10	-Poliacetales:		
3907.10.10	--Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3907.10.90	--Los demás.	LIBRE	A
3907.20	-Los demás poliéteres:		
3907.20.10	--Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3907.20.90	--Los demás.	LIBRE	A
3907.30	-Resinas epoxi:		
3907.30.10	--Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3907.30.90	--Los demás.	LIBRE	A
3907.40	-Policarbonatos:		
3907.40.10	--Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3907.40.90	--Los demás.	LIBRE	A
3907.50	-Resinas alcídicas:		
3907.50.10	--Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3907.50.90	--Los demás.	LIBRE	A
3907.60	-Politereftalato de etileno:		
3907.60.10	--Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3907.60.90	--Los demás.	LIBRE	A
	-Los demás poliésteres:		
3907.91	--No saturados.		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
3907.91.10	--Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3907.91.90	---Los demás.	LIBRE	A
3907.99	--Los demás:		
3907.99.10	--Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3907.99.90	---Los demás.	LIBRE	A
39.08	POLIAMIDAS EN FORMAS PRIMARIAS.		
3908.10	-Poliamidas -6, -11, -12, -6,6, - 6,9, -6,10 ó -6,12:		
3908.10.10	--Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3908.10.90	--Los demás.	LIBRE	A
3908.90	-Las demás:		
3908.90.10	--Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3908.90.90	--Los demás.	LIBRE	A
39.09	RESINAS AMÍNICAS, RESINAS FENÓLICAS Y POLIURETANOS, EN FORMAS PRIMARIAS.		
3909.10	-Resinas uréicas; resinas de tiourea:		
3909.10.10	--Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3909.10.90	--Los demás.	LIBRE	A
3909.20	-Resinas melamínicas:		
3909.20.10	--Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3909.20.90	--Los demás.	LIBRE	A
3909.30	-Las demás resinas amínicas:		
3909.30.10	--Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3909.30.90	--Los demás.	LIBRE	A
3909.40	-Resinas fenólicas:		
3909.40.10	--Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3909.40.90	--Los demás.	LIBRE	A
3909.50	-Poliuretanos:		
3909.50.10	--Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3909.50.90	--Los demás.	LIBRE	A
39.10	SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS.		
	--Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.		
3910.00.11	--Caucho de silicona.	LIBRE	A
3910.00.19	--Los demás.	LIBRE	A
	-Los demás:		
3910.00.91	--Caucho de silicona.	LIBRE	A
3910.00.99	--Los demás.	LIBRE	A
39.11	RESINAS DE PETRÓLEO, RESINAS DE CUMARONAINDENO, POLITERPENOS, POLISULFUROS, POLISULFONAS Y DEMÁS PRODUCTOS PREVISTOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.		
3911.10	-Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos:		
3911.10.10	--Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3911.10.90	--Los demás.	LIBRE	A
3911.90	-Los demás:		
3911.90.10	--Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	LIBRE	A
3911.90.90	--Los demás.	LIBRE	A
39.12	CELULOSA Y SUS DERIVADOS QUÍMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.		
	-Acetatos de celulosa:		
3912.11.00	--Sin plastificar.	LIBRE	A
3912.12.00	--Plastificados.	LIBRE	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
3912.20	-Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones):		
3912.20.10	--Colodiones y celoidina	LIBRE	A
3912.20.20	--Celuloide	LIBRE	A
3912.20.90	--Los demás	LIBRE	A
	-Éteres de celulosa:		
3912.31.00	--Carboximetilcelulosa y sus sales.	LIBRE	A
3912.39.00	--Los demás.	LIBRE	A
3912.90.00	-Los demás.	LIBRE	A
39.13	POLÍMEROS NATURALES (POR EJEMPLO: ÁCIDO ALGÍNICO) Y POLÍMEROS NATURALES MODIFICADOS (POR EJEMPLO: PROTEÍNAS ENDURECIDAS, DERIVADOS QUÍMICOS DEL CAUCHO NATURAL), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.		
3913.10.00	-Ácido algínico, sus sales y sus ésteres	LIBRE	A
3913.90	-Los demás:		
3913.90.10	--Derivados químicos del caucho natural.	LIBRE	A
3913.90.90	--Los demás.	LIBRE	A
3914.00.00	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLÍMEROS DE LAS PARTIDAS Nos. 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS.	LIBRE	A
39.15	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES DE PLÁSTICO		
3915.10.00	-De polímeros de etileno.	LIBRE	A
3915.20.00	-De polímeros de estireno.	LIBRE	A
3915.30.00	-De polímeros de cloruro de vinilo	LIBRE	A
3915.90.00	-De los demás plásticos	LIBRE	A
39.16	MONOFILAMENTOS CUYA MAYOR DIMENSIÓN DEL CORTE TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 1 mm., BARRAS, VARILLAS Y PERFILES, INCLUSO TRABAJADOS EN LA SUPERFICIE PERO SIN OTRA LABOR, DE PLÁSTICO.		
3916.10	-De polímeros de etileno:		
3916.10.10	--Láminas para techos con ondas en forma de líneas	10	B
3916.10.90	--Las demás.	15	C
3916.20	-De polímeros de cloruro de vinilo:		
3916.20.10	--Cordones de vinil para mallas y ventanas.	15	C
3916.20.20	--Láminas para techos con ondas en forma de íneas quebradas.	10	B
3916.20.90	--Los demás.	LIBRE	A
3916.90	-De los demás plásticos:		
3916.90.10	--Láminas para techos con ondas en forma de líneas quebradas.	10	B
3916.90.90	--Las demás.	15	C
39.17	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)), DE PLÁSTICO.		
3917.10	-Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos:		
3917.10.10	--Envueltas tubulares para embutidos	LIBRE	A
3917.10.90	--Los demás.	LIBRE	A
	-Tubos rígidos:		
3917.21	--De polímeros de etileno:		
	---Pajillas (carrizos):		
3917.21.11	----Para envases "Tetra pack".	LIBRE	A
3917.21.19	----Los demás.	15	B
3917.21.20	---Con diámetro interior hasta 4 pulgadas	10	B
3917.21.90	---Los demás	15	C
3917.22	--De polímeros de propileno:		
	---Pajillas (carrizos):		
3917.22.11	----Para envases "Tetra pack".	LIBRE	A
3917.22.19	----Los demás.	15	C
3917.22.20	---Con diámetro interior hasta 4 pulgadas.	10	B
3917.22.90	---Los demás	10	B
3917.23	--De polímeros de cloruro de vinilo:		
	---Pajillas (carrizos):		
3917.23.11	----Para envases "Tetra pack".	LIBRE	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
3917.23.19	----Los demás.	15	C
3917.23.20	---Con diámetro interior hasta 4 pulgadas.	10	B
3917.23.90	---Los demás.	10	B
3917.29	--De los demás plásticos:		
	---Pajillas (carrizos):		
3917.29.11	----Para envases "Tetra pack".	LIBRE	A
3917.29.19	----Los demás.	15	C
3917.29.90	---Los demás.	15	C
	-Los demás tubos:		
3917.31	--Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27.6 MPa:		
3917.31.10	---Provistos de terminales roscados de conexión (“mangueras”)	LIBRE	A
3917.31.90	---Los demás	15	C
3917.32	--Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios:		
3917.32.10	---Envueltos tubulares para embutidos	LIBRE	A
3917.32.90	---Los demás	15	B
3917.33.00	--Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios.	15	C
3917.39	--Los demás:		
3917.39.10	---Con accesorios	15	C
	---Los demás:		
3917.39.91	----Envueltas tubulares para embutidos.	LIBRE	A
3917.39.99	----Los demás	15	C
3917.40.00	-Accesorios	LIBRE	A
39.18	REVESTIMIENTOS DE PLÁSTICO PARA SUELOS, INCLUSO AUTOADHESIVOS, EN ROLLOS O LOSETAS; REVESTIMIENTOS DE PLÁSTICO PARA PAREDES O TECHOS, DEFINIDOS EN LA NOTA 9 DE ESTE CAPÍTULO.		
3918.10	-De polímeros de cloruro de vinilo:		
3918.10.10	--Losetas, baldosas y azulejos	5	A
3918.10.20	--Los demás revestimientos para suelo, en rollo.	10	A
3918.10.90	--Los demás.	8	A
3918.90	-De los demás plásticos:		
3918.90.10	--Losetas, baldosas y azulejos.	5	A
3918.90.20	--Los demás revestimiento para suelo, en rollo.	10	A
3918.90.90	--Los demás.	5	A
39.19	PLACAS, LÁMINAS, HOJAS, CINTAS, TIRAS Y DEMÁS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLÁSTICO, INCLUSO EN ROLLOS.		
3919.10	-En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm:		
3919.10.10	--Para uso eléctrico.	5	A
3919.10.90	--Las demás.	15	B
3919.90	-Las demás.		
3919.90.10	--Polipropileno en rollos	LIBRE	A
3919.90.90	--Las demás	10	B
39.20	LAS DEMÁS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y IRAS, DE PLÁSTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACIÓN NI SOPORTE O COMBINACIÓN SIMILAR CON OTRAS MATERIAS.		
3920.10.00	-De polímeros de etileno.	15	A
3920.20	-De polímeros de propileno:		
3920.20.10	--En bobinas, sin impresión.	LIBRE	A
3920.20.90	--Los demás.	8	B
3920.30.00	-De polímeros de estireno.	15	C
	-De polímeros de cloruro de vinilo:		
3920.41.00	--Rígidos.	LIBRE	A
3920.42.00	--Flexibles.	LIBRE	A
	-De polímeros acrílicos:		
3920.51	--De polimetacrilato de metilo:		
3920.51.10	---Láminas difusoras, del tipo utilizadas en cieloraso suspendido.	15	C

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
3920.51.90	---Las demás.	10	B
3920.59	--De los demás:		
3920.59.10	---Láminas difusoras, del tipo utilizadas en cieloraso suspendido.	15	C
3920.59.90	---Las demás.	LIBRE	A
	-De policarbonatos, resinas alcídicas, poliés teres alílicos o demás poliésteres:		
3920.61.00	--De policarbonatos.	LIBRE	A
3920.62.00	--De politereftalato de etileno	LIBRE	A
3920.63.00	--De poliésteres no saturados.	LIBRE	A
3920.69.00	--De los demás poliésteres.	LIBRE	A
	-De celulosa o de sus derivados químicos:		
3920.71	--De celulosa regenerada:		
3920.71.10	---Impresa.	15	C
3920.71.20	---Sin impresión y de hasta 0.25 mm de espesor.	LIBRE	A
3920.71.90	---Las demás.	LIBRE	A
3920.72.00	--De fibra vulcanizada.	15	C
3920.73.00	--De acetato de celulosa.	15	C
3920.79.00	--De los demás derivados de la celulosa.	15	C
	-De los demás plásticos:		
3920.91.00	--De polivinilbutiral.	LIBRE	A
3920.92.00	--De poliamidas.	LIBRE	A
3920.93.00	--De resinas amínicas.	LIBRE	A
3920.94.00	--De resinas fenólicas.	LIBRE	A
3920.99	--De los demás plásticos:		
3920.99.10	---Cinta de teflón (politetrafluoretileno).	10	B
3920.99.90	---Los demás.	10	B
39.21	LAS DÉMAS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO.		
	-Productos celulares:		
3921.11	--De polímeros de estireno:		
3921.11.10	---Esponjas de fregar.	15	C
3921.11.90	---Las demás.	LIBRE	A
3921.12	--De polímeros de cloruro de vinilo:		
3921.12.10	---Esponjas de fregar.	15	C
3921.12.90	---Las demás.	LIBRE	A
3921.13	--De poliuretanos:		
3921.13.10	---Esponjas de fregar.	15	C
3921.13.20	---Las demás planchas esponjosas flexibles.	15	C
3921.13.90	---Las demás.	LIBRE	A
3921.14	--De celulosa regenerada:		
3921.14.10	---Esponjas de fregar.	15	C
3921.14.20	---Láminas impresas.	15	C
3921.14.90	---Láminas sin impresión y hasta 0.25 mm de espesor	LIBRE	A
3921.19	--De los demás plásticos:		
3921.19.10	---Esponjas de fregar.	15	C
3921.19.90	---Las demás.	LIBRE	A
3921.90	-Los demás:		
3921.90.10	--Láminas y hojas duras y rígidas a base de fibras de papel estratificado (laminados tipo fórmica).	LIBRE	A
3921.90.20	--Láminas o planchas de aglomerados de resinas con materia mineral, excepto con fibra de vidrio.	LIBRE	A
3921.90.30	--Láminas traslúcidas de resinas con fibra de vidrio, propias para techo, lisas u onduladas.	15	C
3921.90.90	--Las demás.	LIBRE	A
39.22	BAÑERAS, DUCHAS, LAVABOS, BIDÉS, INODOROS Y SUS ASIENTOS Y TAPAS, CISTERNAS (DEPÓSITOS DE AGUA) PARA INODOROS Y ARTÍCULOS SANITARIOS O HIGIÉNICOS SIMILARES, DE PLÁSTICO.		
3922.10	-Bañeras, duchas y lavabos:		
	--Bañeras:		
3922.10.11	---Para bebes	10	B
3922.10.12	Las demàs, de fibras de vidrio aglomeradas con resinas plasticas	10	B
3922.10.19	----Las demás	10	B
3922.10.20	---Lavabos (lavamanos), excepto portátiles.	10	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
3922.10.90	---Los demás	10	B
3922.20.00	--Asientos y tapas de inodoro	10	B
3922.90.00	-Los demás.	10	B
39.23	ARTÍCULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLÁSTICO; TAPONES,TAPAS, CÁPSULAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLÁSTICO		
3923.10	-Cajas, cajones, jaulas y artículos similares:		
3923.10.10	--Cajas con divisiones para botellas.	15	C
3923.10.20	--Cubos y platones	15	C
3923.10.30	--Neveras isotérmicas.	15	C
3923.10.40	--Jaula para transporte de pollos, canasta para transporte de pollitos.	LIBRE	A
3923.10.90	--Los demás.	15	C
	-Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:		
3923.21	--De polímeros de etileno:		
3923.21.10	---Bolsas recubiertas de almidón para empacar queso; bolsas con cierre hermético; bolsas con válvulas de dosificación; bolsas coextruídas termoencogibles; bolsas coextruídas para cocción de jamones.	LIBRE	A
3923.21.90	---Los demás.	15	C
3923.29	--De los demás plásticos:		
3923.29.10	---Del tipo utilizado en hornos de micro ondas.	15	C
3923.29.20	---Bolsas recubiertas de almidón para empacar queso; bolsas con cierre hermético; bolsas con válvulas de dosificación; bolsas coextruídas termoencogibles; bolsas coextruídas para cocción de jamones.	LIBRE	A
3923.29.90	---Los demás.	15	C
3923.30 -	-Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares:		
3923.30.10	--Botellones de policarbonato o de PET, transparentes Con impresión en alto relieve Que especifique Que es exclusivamente para agua, con capacidad de 5 galones (19 litros).	LIBRE	A
3923.30.20	--Biberones.	15	C
3923.30.30	--Biberones para levantar terneros.	5	A
3923.30.40	--Damajuanas esterilizadas.	LIBRE	A
3923.30.50	--Botellas, frascos y artículos similares para cosméticos	LIBRE	A
3923.30.90	--Los demás.	15	C
3923.40.00	-Bobinas, carretes, canillas y soportes similares.	LIBRE	A
3923.50	-Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre:		
3923.50.10	--Tapas con cierre a presión, tapa por termoformado impresas con cierre (banda) de seguridad, tapas dispensadoras (push and pull) tapas para botellas de ketchup.	LIBRE	A
3923.50.20	--Bandas plásticas termoencogibles para cierre de botellas.	LIBRE	A
3923.50.30	--Anillos utilizados en empaques de bebidas gaseosas	LIBRE	A
3923.50.40	'–Tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre para cosméticos; tapas de forma cónica con logo impreso, especiales para el envasado de blanqueadores líquidos en los tamaños de 38 mm, 33 mm y 28 mm; y tapas reductoras	LIBRE	A
3923.50.90	--Las demás.	15	C
3923.90	-Los demás:		
3923.90.10	--Loncheras escolares.	10	A
	--Envases para huevos:		
3923.90.21	---Con capacidad de 48 unidades.	LIBRE	A
3923.90.29	---Los demás.	15	C
3923.90.30	--Bandejas para esterilizar.	LIBRE	A
3923.90.40	--Envases de pet con capacidad de 2.5 galones	LIBRE	A
3923.90.50	--Envases tubulares flexibles.	LIBRE	A
3923.90.60	--Envases, para cosméticos.	LIBRE	A
3923.90.90	--Los demás.	10	A
39.24	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO Y ARTÍCULOS DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE PLÁSTICO.		
3924.10	-Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina:		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
3924.10.10	--Platos desechables.	15	C
3924.10.20	--Vasos desechables de 6 a 14 onzas.	15	C
3924.10.30	--Cucharas y tenedores desechables.	15	C
3924.10.40	--Bandejas decoradas, recipientes con tapas de cierre a presión tipo "Tupperware".	15	EXCL.
	--Pajillas (carrizos):		
3924.10.51	---Para envases "Tetra pack".	LIBRE	A
3924.10.59	---Los demás.	15	C
3924.10.60	--Artículos de mantelería.	10	B
3924.10.70	--Hieleras.	15	C
3924.10.80	--Vajillas y artículos de batería de cocina.	10	B
3924.10.90	--Los demás.	10	B
3924.90	-Los demás:		
	--Artículos de economía doméstica:		
3924.90.11	---Horquillas para colgar ropa.	15	B
3924.90.12	---Perchas (ganchos para colgar ropa).	15	C
3924.90.13	---Cubos para agua y platones.	15	C
3924.90.15	---Cubos y cestas de basura, recipientes para ropa sucia y artículos análogos.	15	C
3924.90.16	---Esponjas y estropajos de fregar.	15	C
3924.90.19	---Los demás.	10	B
	--Objetos de higiene o tocador:		
3924.90.21	---Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos similares, excepto los artículos que se empotren o fijen permanentemente.	10	B
3924.90.29	---Los demás.	10	B
3924.90.90	--Los demás.	10	B
39.25	ARTÍCULOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, DE PLÁSTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
3925.10.00	-Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 litros.	3	A
3925.20.00	-Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales	10	B
3925.30	-Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes:		
3925.30.10	--Mallas y telas plásticas propias para la protección	LIBRE	A
3925.30.20	--Cordones de vinil para mallas y ventanas.	10	B
	--Persianas, incluidas las venecianas, y sus partes.		
3925.30.31	---Persianas, incluidas las venecianas.	15	C
3925.30.39	---Partes	LIBRE	A
3925.30.40	--Cortinas para cuartos fríos.	3	A
3925.30.90	--Los demás	10	B
3925.90	-Los demás:		
3925.90.10	--Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos similares que guarnecen los cuartos de baño, tocadores o cocinas, diseñados para su fijación permanente en paredes u otras partes de construcción	10	B
3925.90.20	--Varillas, barras, perfiles y molduras.	LIBRE	A
3925.90.40	--planchas de P.V.C. Con forma de madera machimbradas	10	B
3925.90.50	--Láminas translúcidas de materia plástica con fibra de vidrio, lisas u onduladas.	10	B
3925.90.60	--Láminas acrílicas	10	B
3925.90.70	--Pisos y rejillas para corrales de cerdo	3	A
3925.90.90	--Los demás.	10	B
39.26	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE PLÁSTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMÁS MATERIAS DE LAS PARTIDAS Nº 39.01 A 39.14.		
3926.10.00	-Artículos de oficina y artículos escolares	10	B
3926.20	-Prendas y complementos (accesorios), de vestir (incluidos los guantes):		
3926.20.10	--Prendas de vestir, incluidos los capotes	5	A
	--Guantes:		
3926.20.21	---Protectores para trabajadores.	10	B

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
3926.20.29	---Los demás.	10	B
3926.20.30	--Cinturones.	15	C
3926.20.90	--Los demás.	15	C
3926.30.00	-Guarniciones para muebles, carrocerías o similares.	LIBRE	A
3926.40.00	-Estatuillas y demás artículos de adornos.	5	A
3926.90	-Las demás:		
	--Correas transportadoras o de transmisión:		
3926.90.11	---De transmisión	LIBRE	A
3926.90.19	---Los demás	LIBRE	A
	--Tornillos, pernos, arandelas y accesorios análogos de uso general; juntas (empaquetaduras)		
3926.90.21	---Arandelas, juntas (empaquetaduras).	LIBRE	A
3926.90.29	---Los demás.	LIBRE	A
3926.90.30	--Escafandras y caretas protectoras, incluidos los protectores contra el ruído (orejeras).	10	B
3926.90.40	--Objetos de laboratorio y farmacia incluso graduados o calibrados.	3	A
3926.90.50	--Cubre asientos y forros protectores para muebles o automóviles.	15	C
3926.90.60	--Abanicos de mano.	10	B
3926.90.70	--Geomembranas y geomallas, propias para filtración o contención de tierra.	10	B
3926.90.80	--Accesorios para panel o rejillas decorativas (para exhibidor); ganchos especiales para colgar ropa (utilizados en locales comerciales).	5	A
	--Los demás:		
3926.90.91	---Espuma moldeada flexible para fabricar sillas.	LIBRE	A
3926.90.92	---Mallas para estanques.	LIBRE	A
3926.90.93	---Cortinas de aire para cuartos fríos.	3	A
3926.90.94	---Mariposas para cuellos, conformadores, ballenas. grapas para colgar etiquetas	LIBRE	A
3926.90.95	---Hormas para calzados.	LIBRE	A
3926.90.96	---Bebederos y comedores para animales.	3	A
3926.90.97	---Mallas plásticas para vasos de velas	LIBRE	A
3926.90.99	---Los demás.	10	B
CAPITULO 40			
40	**CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS.**		
40.01	CAUCHO NATURAL, BALATA, GUTAPERCHA, GUAYULE, CHICLE Y GOMAS NATURALES ANÁLOGAS, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.		
4001.1	-Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado:		
4001.10.10	--Placas, hojas o tiras.	LIBRE	A
4001.10.90	--Los demás	LIBRE	A
	-Caucho natural en otras formas:		
4001.21.00	--Hojas ahumadas	15	C
4001.22.00	--Cauchos técnicamente especificados (TSNR).	15	C
4001.29	--Los demás:		
4001.29.10	---Placas, hojas o tiras	LIBRE	A
4001.29.90	---Los demás	LIBRE	A
4001.3	-Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas:		
4001.30.10	--Goma chicle	LIBRE	A
4001.30.20	--Mezclas entre sí de estas gomas	LIBRE	A
4001.30.90	--Las demás	LIBRE	A
40.02	CAUCHO SINTÉTICO Y CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS; MEZCLAS DE PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 40.01 CON LOS DE ESTA PARTIDA, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.		
	-Caucho estireno - butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):		
4002.11	--Látex:		
4002.11.10	---Placas, hojas o tiras	LIBRE	A
4002.11.90	---Los demás	LIBRE	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
4002.19	--Las demás:		
4002.19.10	---Placas, hojas o tiras	LIBRE	A
4002.19.90	---Los demás	LIBRE	A
4002.2	-Caucho butadieno (BR):		
4002.20.10	--Placas, hojas o tiras	LIBRE	A
4002.20.90	--Los demás	LIBRE	A
	-Caucho isobuteno-isopreno (butilo)(IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):		
4002.31	--Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR):		
4002.31.10	---Placas, hojas o tiras	LIBRE	A
4002.31.90	---Los demás	LIBRE	A
4002.39	--Los demás:		
4002.39.10	---Placas, hojas o tiras.	LIBRE	A
4002.39.90	---Los demás	LIBRE	A
	-Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):		
4002.41	--Látex:		
4002.41.10	---Placas, hojas o tiras.	LIBRE	A
4002.41.90	---Los demás.	LIBRE	A
4002.49	--Los demás:		
4002.49.10	---Placas, hojas o tiras	LIBRE	A
4002.49.90	---Los demás	LIBRE	A
	-Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):		
4002.51	--Látex:		
4002.51.10	---Placas, hojas o tiras.	LIBRE	A
4002.51.90	---Los demás.	LIBRE	A
4002.59	--Las demás:		
4002.59.10	---Placas, hojas o tiras.	15	C
4002.59.90	---Los demás	15	C
4002.60	-Caucho isopreno (IR):		
4002.60.10	--Placas, hojas o tiras	LIBRE	A
4002.60.90	--Los demás	LIBRE	A
4002.70	-Caucho etileno – propileno - dieno no conjugado (EPDM):		
4002.70.10	--Placas, hojas o tiras	LIBRE	A
4002.70.90	--Los demás	LIBRE	A
4002.80	-Mezclas de los productos de la partida No. 40.01 con los de esta partida:		
4002.80.10	--Placas, hojas o tiras	LIBRE	A
4002.80.90	--Los demás	LIBRE	A
	-Los demás:		
4002.91	--Látex:		
4002.91.10	---Placas, hojas o tiras	LIBRE	A
4002.91.90	---Las demás	LIBRE	A
4002.99	--Las demás:		
4002.99.10	---Placas, hojas o tiras	15	C
4002.99.90	---Los demás	15	C
40.03	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.		
4003.00.10	-Placas, hojas o tiras	LIBRE	A
4003.00.90	-Los demás	15	C
4004.00.00	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O GRÁNULOS.	15	C
40.05	CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.		
4005.10.00	-Caucho con adición de negro de humo o sÍlice	LIBRE	A
4005.20.00	-Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida No. 4005.10.	LIBRE	A
	-Los demás:		
4005.91.00	--Placas, hojas y tiras	LIBRE	A
4005.99.00	--Los demás.	LIBRE	A
40.06	LAS DEMÁS FORMAS (POR EJEMPLO: VARILLAS, TUBOS, PERFILES) Y ARTÍCULOS (POR EJEMPLO: DISCOS, ARANDELAS), DE CAUCHO SIN VULCANIDISCOS, ARANDELAS), DE CAUCHO SIN VULCANIZAR.		
4006.10	-Perfiles para recauchutar:		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
4006.10.10	--Excepto los contemplados en la Nota Complementaria Nº 1 de este Capítulo.	LIBRE	A
4006.10.90	--Los demás.	15	C
4006.90	-Los demás:		
4006.90.10	--Discos, arandelas, juntas (empaquetaduras).	LIBRE	A
4006.90.20	--Placas, hojas o bandas.	LIBRE	A
4006.90.30	--Hilos desnudos.	15	C
4006.90.40	--Hilos textiles impregnados o recubiertos de caucho.	LIBRE	A
4006.90.90	--Los demás.	15	C
4007.00.00	HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO.	LIBRE	A
40.08	PLACAS, HOJAS, TIRAS, VARILLAS Y PERFILES, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER. DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.		
	-De caucho celular:		
4008.11.00	--Placas, hojas y tiras.	LIBRE	A
4008.19	--Los demás:		
4008.19.10	---Perfiles.	15	C
4008.19.90	---Los demás	15	C
	-De caucho no celular:		
4008.21	--Placas, hojas y tiras:		
4008.21.10	---Mantillas de caucho para prensas litográficas.	LIBRE	A
4008.21.20	---Láminas de neolite	LIBRE	A
4008.21.90	---Los demás.	15	C
4008.29	--Los demás:		
	---Perfiles:		
4008.29.11	----Perfiles, excepto los contemplados en la Nota Complementaria Nº 1 de este capítulo.	LIBRE	A
4008.29.19	----Los demás.	10	B
4008.29.20	---Cintas adhesivas	LIBRE	A
4008.29.90	---Los demás	15	C
40.09	TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURE-CER, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES).		
4009.10.00	-Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios	LIBRE	A
4009.20.00	-Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios	LIBRE	A
4009.30.00	-Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, sin accesorios.	LIBRE	A
4009.40.00	-Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios	LIBRE	A
4009.50.00	-Con accesorios	LIBRE	A
40.10	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISIÓN, DE CAUCHO VULCANIZADO.		
	-Correas transportadoras:		
4010.11.00	--Reforzadas solamente con metal.	3	A
4010.12.00	--Reforzadas solamente con materia textil.	3	A
4010.13.00	--Reforzadas solamente con plástico.	3	A
4010.19.00	--Las demás.	3	A
	-Correas de transmisión:		
4010.21.00	--Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm,incluso estriadas, de sección trapezoidal.	3	A
4010.22.00	--Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.	3	A
4010.23.00	--Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm, con muescas (sincrónicas).	3	A
4010.24.00	--Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm, con muescas (sincrónicas).	3	A
4010.29.00	--Las demás.	3	A
40.11	NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) NUEVOS DE CAUCHO		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
4011.10.00	-Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar "break" o " station wagon" - y los de carrera).	10	A
4011.20.00	-Del tipo de los utilizados en autobuses o camiones.	10	B
4011.30.00	-Del tipo de los utilizados en aviones.	10	B
4011.40.00	-Del tipo de los utilizados en motocicletas.	15	C
4011.50.00	-Del tipo de los utilizados en bicicletas.	10	B
	-Los demás:		
4011.91	--Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares:		
4011.91.10	---Del tipo de los utilizados en tractores agrícolas.	LIBRE	A
4011.91.20	---Para carretillas apiladoras autopropulsadas.	3	A
4011.91.90	---Los demás.	15	C
4011.99	--Los demás:		
4011.99.20	---Para carretillas apiladoras autopropulsadas.	3	A
4011.99.90	---Los demás	15	C
40.12	NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) RECAUCHUTADOS O USADOS, DE CAUCHO; BANDAJES, (LLANTAS MACIZAS O HUECAS), BANDAS DE RODADURA INTERCAMBIABLES PARA NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) Y PROTECTORES ("FLAPS"), DE CAUCHO.		
4012.10	-Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados:		
4012.10.10	--Del tipo de los utilizados en tractores agrícolas.	LIBRE	A
4012.10.20	--Del tipo de los utilizados en aviones.	10	B
4012.10.90	--Los demás.	15	C
4012.20	-Neumáticos (llantas neumáticas) usados:		
4012.20.10	--Del tipo de los utilizados en tractores agrícolas.	LIBRE	A
4012.20.20	--Del tipo de los utilizados en aviones.	10	B
4012.20.90	--Los demás.	15	C
4012.90	-Los demás:		
4012.90.10	--Bandajes macizos o huecos.	15	C
4012.90.20	--Protectores "flaps".	10	B
4012.90.90	--Los demás	10	B
40.13	CÁMARAS DE CAUCHO PARA NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS)		
4013.10.00	-Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar "break" o "station wagon" - y los de carrera), en autobuses o camiones.	15	C
4013.20.00	-Del tipo de las utilizadas en bicicletas.	10	B
4013.90	-Las demás:		
4013.90.10	--Del tipo de las utilizadas en equipo pesado y equipo agrícola.	15	C
4013.90.20	--Del tipo de las utilizadas en aviones.	15	C
4013.90.30	--Del tipo de las utilizadas en motocicletas.	15	C
4013.90.99	--Las demás.	15	C
40.14	ARTÍCULOS DE HIGIENE O DE FARMACIA (COMPRENDIDAS LAS TETINAS), DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON PARTES DE CAUCHO ENDURECIDO.		
4014.10.00	-Preservativos	10	A
4014.90	-Los demás:		
4014.90.10	--Tetinas (mamones o chupones) utilizados en los biberones para levantar terneros.	5	A
4014.90.90	--Los demás.	10	A
40.15	PRENDAS DE VESTIR, GUANTES Y DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR,PARA CUALQUIER USO, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.		
	-Guantes:		
4015.11.00	--Para cirugía.	5	A
4015.19	--Los demás:		
4015.19.10	---Para uso médico.	5	A
4015.19.90	---Los demás.	10	B
4015.90	-Los demás:		
4015.90.10	--Capotes y prendas de vestir.	5	A
4015.90.90	--Los demás.	15	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
40.16	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.		
4016.10	-De caucho celular:		
4016.10.10	--Esponjas para fregar, pulir o limpiar.	15	C
4016.10.20	--Juntas o empaquetaduras, discos, arandelas.	LIBRE	A
4016.10.90	--Los demás.	15	C
	-Las demás:		
4016.91	--Revestimientos para el suelo y alfombras:		
4016.91.10	---Alfombras para los vehículos de la sección XVII y similares.	10	B
4016.91.20	---Baldosas, excepto las de la forma cuadrada o rectángular obtenidas por simple corte.	10	B
4016.91.90	---Los demás.	15	C
4016.92.00	--Gomas de borrar	10	B
4016.93.00	--Juntas o empaquetaduras.	LIBRE	A
4016.94.00	--Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	15	C
4016.95	--Los demás artículos inflables:		
4016.95.10	---Almohadas, asientos, colchones y artículos similares.	15	C
4016.95.20	---Salvavidas y chalecos salvavidas.	15	C
4016.95.90	---Los demás.	15	C
4016.99	--Las demás:		
4016.99.10	---Parches y tacos para la reparación de cámaras de aire u otros artículos.	15	C
	---Tapones y artículos similares.		
4016.99.21	----Tapones aplicadores de betún líquido y similares	LIBRE	A
4016.99.29	----Los demás	10	B
4016.99.30	---Flotadores para redes.	5	A
4016.99.90	---Los demás.	15	C
40.17	CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO: EBONITA) EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDOS LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS; MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO.		
	-Caucho endurecido en masa, planchas, hojas o tiras, barras, perfiles o tubos; desperdicios, polvo y residuos:		
4017.00.11	--Baldosas de pavimentación o de revestimiento	10	B
4017.00.19	--Los demás.	15	C
	-Las demás manufacturas de cauchos endurecidos:		
4017.00.21	--Artículos higiénicos, médicos o quirúrgicos.	5	A
4017.00.22	--Artículos de escritorio.	15	B
4017.00.29	--Los demás.	10	B
CAPITULO 41			
41	**PIELES (EXCEPTO LA PELETERÍA) Y CUEROS).**		
41.01	CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE BOVINO 0 DE EQUINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS.		
4101.1	-Cueros y pieles enteros de bovino, con un peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 14 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo:		
4101.10.10	--De becerros y reses pequeñas.	10	A
4101.10.90	--Los demás	15	A
	-Los demás cueros y pieles de bovino, frescos o salados verdes (húmedos):		
4101.21.00	--Enteros.	15	A
4101.22.00	--Crupones y medios crupones.	15	A
4101.29.00	--Los demás.	15	A
4101.30.00	-Los demás cueros y pieles, de bovino, conservados de otro modo	15	A
4101.40.00	-Cueros y pieles de equino.	15	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
41.02	CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE OVINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LA NOTA 1 c) DE ESTE CAPÍTULO.		
4102.10.00	-Con lana	10	A
	-Sin lana (depilados):		
4102.21.00	--Piquelados.	10	A
4102.29.00	--Los demás.	10	A
41.03	LOS DEMÁS CUEROS Y PIELES, EN BRUTO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LAS NOTAS 1 b) o 1 c) DE ESTE CAPÍTULO.		
4103.10.00	-De caprino.	10	A
4103.20	-De reptil:		
4103.20.10	--De lagarto.	10	A
4103.20.90	--Los demás.	10	A
4103.90	-Los demás:		
4103.90.10	--De perros.	10	A
4103.90.90	--Los demás.	10	A
41.04	CUEROS Y PIELES DE BOVINO O DE EQUINO, DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 41.08 ó 41.09.		
4104.10.00	-Cueros y pieles enteros de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados).	15	C
	-Los demás cueros y pieles, de bovino o de equino, curtidos o recurtidos, pero sin prepara ción posterior, incluso divididos:		
4104.21.00	--Cueros y pieles de bovino, con precurtido vegetal.	15	C
4104.22.00	--Cueros y pieles de bovino, precurtidos de otro modo.	15	B
4104.29	--Los demás:		
4104.29.10	---De equino	15	C
4104.29.90	---Los demás	15	C
	-Los demás cueros y pieles, de bovino o de equino, apergaminados o preparados después del curtido:		
4104.31	--Plena flor y plena flor dividida:		
4104.31.10	---Pieles o cueros curtidos sin colorear para la fabrica ción de suelas y similares.	15	C
4104.31.20	---Las demás, de bovino.	15	C
4104.31.90	---Los demás.	15	C
4104.39	--Los demás:		
4104.39.10	---Pieles o cueros curtidos sin colorear para la fabrica ción de suelas y similares.	15	B
4104.39.20	---Las demás, de bovino.	15	B
4104.39.90	---Los demás.	15	B
41.05	CUEROS Y PIELES DE OVINO DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 41.08 ó 41.09.		
	-Curtidos o recurtidos, pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:		
4105.11.00	--Con precurtido vegetal.	15	C
4105.12.00	--Precurtidos de otra forma.	15	C
4105.19.00	--Los demás	15	C
4105.20.00	-Apergaminados o preparados después del curtido	15	C
41.06	CUEROS Y PIELES DE CAPRINO DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 41.08 ó 41.09.		
	-Curtidos o recurtidos pero sin preparación posterior, incluso divididos:		
4106.11.00	--Con precurtido vegetal.	15	C

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
4106.12.00	--Precurtidos de otra forma.	15	C
4106.19.00	--Los demás.	15	C
4106.20.00	-Apergaminados o preparados después del curtido	15	C
41.07	CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE LOS DEMÁS ANIMALES Y CUEROS Y PIELES DE ANIMALES SIN PELO, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 41.08 ó 41.09.		
4107.10.00	-De porcino.	LIBRE	A
	-De reptil:		
4107.21	--Con precurtido vegetal:		
4107.21.10	---De lagarto	15	C
4107.21.90	---Los demás	15	C
4107.29	--Las demás:		
4107.29.10	---De lagarto	15	C
4107.29.90	---Los demás	15	C
4107.90	-De los demás animales:		
4107.90.10	--De gamuza	15	C
4107.90.20	--De perros.	15	C
4107.90.90	--Los demás	15	C
41.08	CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUIDO EL AGAMUZADO COMBINADO AL ACEITE).		
4108.00.10	-Para limpiar (chamois)	15	C
4108.00.90	-Los demás	15	C
4109.00.00	CUEROS Y PIELES CHAROLADOS Y SUS IMITACIONES DE CUEROS Y PIELES CHAPADOS; CUEROS Y PIELES METALIZADOS.	15	C
41.10	RECORTES Y DEMÁS DESPERDICIOS DE CUERO O PIEL, PREPARADOS, O DE CUERO REGENERADO, INUTILIZABLES PARA LA FABRICACIÓN DE MANUFACTURAS DE CUERO; ASERRÍN, POLVO Y HARINA DE CUERO.		
4110.00.10	-Apergaminados.	10	C
4110.00.90	-Los demás	15	C
4111.00.00	CUERO REGENERADO, A BASE DE CUERO O DE FIBRAS DE CUERO, EN PLACAS, HOJAS O TIRAS, INCLUSO ENROLLADAS.	15	C
CAPITULO 42			
42	**MANUFACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES GUARNICIONERÍA; MANUFACTURAS DE TRIPA.**		
42.01	ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAÍLLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTÍCULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA.		
4201.00.10	-Bozales.	15	C
4201.00.90	-Los demás.	15	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
42.02	BAÚLES, MALETAS (VALIJAS), MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO Y LOS PORTADOCUMENTOS, PORTAFOLIOS (CARTERAS DE MANO), CARTAPACIOS, FUNDAS Y ESTUCHES PARA GAFAS (ANTEOJOS), GEMELOS, CÁMARAS FOTOGRÁFICAS O CINEMATOGRÁFICAS, INSTRUMENTOS MUSICALES O ARMAS Y CONTINENTES SIMILARES; SACOS DE VIAJE, BOLSAS DE ASEO, MOCHILAS, BOLSOS DE MANO (CARTERAS), BOLSAS PARA LA COMPRA, BILLETERAS, PORTAMONEDAS, PORTAMAPAS, PETACAS, PITILLERAS Y BOLSAS PARA TABACO, BOLSAS PARA HERRAMIENTAS Y PARA ARTÍCULOS DE DEPORTE, ESTUCHES PARA FRASCOS Y BOTELLAS, ESTUCHES PARA JOYAS, POLVERAS, ESTUCHES PARA ORFEBRERÍA Y CONTINENTES SIMILARES, DE CUERO NATURAL O REGENERADO, HOJAS DE PLÁSTICO, MATERIA TEXTIL, FIBRA VULCANIZADA O CARTÓN, O RECUBIERTOS TOTALMENTE O EN SU MAYOR PARTE CON ESTAS MATERIAS O PAPEL (+).		
	-Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:		
4202.11.00	--Con la superficie exterior de cuero natural, cuero rege nerado o cuero charolado.	15	C
4202.12.00	--Con la superficie exterior de plástico o materia textil.	15	C
4202.19	--Los demás:		
4202.19.10	---Con la superficie exterior de fundición, hierro, acero o níquel.	15	C
4202.19.20	---Con la superficies exterior de cobre o cinc.	15	C
4202.19.90	---Los demás.	15	C
	-Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:		
4202.21.00	--Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.	10	A
4202.22.00	--Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.	10	B
4202.29.00	--Los demás.	10	A
	-Artículos de bolsillo o de bolsos de mano (carteras):		
4202.31	--Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado:		
	---Estuches para gafas:		
4202.31.11	----De cuero de lagarto.	15	C
4202.31.19	----Los demás.	15	C
4202.31.90	---Los demás.	10	B
4202.32	--Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil:		
4202.32.10	---Estuches para gafas.	15	C
4202.32.90	---Los demás.	10	A
4202.39	--Los demás:		
4202.39.10	---Estuches para gafas.	15	C
4202.39.90	---Los demás.	10	A
	-Los demás:		
4202.91	--Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado:		
4202.91.10	---Mochilas, morrales, sacos de viaje, maletines de escolares, bolsas de compra, bolsas de gimnasia, estuches de viaje (neceseres), attachés, sombrereras, bolsas de aseo,y artículos análogos.	15	C
	---Estuches para aparatos fotográficos, para instrumentos para armas, para dibujo y estuches espe cialmente apropiados para contener un artículo determinado, un conjunto o un surtido:		
4202.91.21	----Tabaqueras y estuches para pipas.	10	B
4202.91.22	----Estuches para instrumentos musicales o herramientas.	10	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
4202.91.23	----Los demás estuches de cuero de lagarto.	15	C
4202.91.29	----Los demás.	15	C
	---Los demás:		
4202.91.91	----Bolsas de golf y bateras.	5	A
4202.91.99	----Las demás.	15	C
4202.92	--Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil:		
4202.92.10	---Mochilas, morrales, sacos de viajes, maletines de escolares, bolsas de compra, bolsas de gimnasia, estuches de viaje (neceseres), attachés, sombrereras, bolsas aseo y artículos análogos.	15	C
	---Estuches para aparatos fotográficos, para instru mentos para armas, para dibujo y estuches especialmente apropiado para contener un artículos determinado, un conjunto o un surtido:		
4202.92.21	----Tabaqueras y estuches para pipas.	10	A
4202.92.22	----Para instrumentos musicales o herramientas.	10	A
4202.92.23	----Los demás estuches de material textil.	15	B
4202.92.29	----Los demás.	15	B
	---Porta calzados:		
4202.92.31	----De material textil.	15	B
4202.92.39	----Los demás.	15	B
4202.92.40	---Continentes isotérmicos.	5	A
	---Los demás:		
4202.92.91	----Bolsas de golf y bateras.	5	A
4202.92.99	----Las demás.	15	A
4202.99	--Los demás:		
4202.99.10	---Mochilas, morrales, sacos de viaje, maletines de escolares, bolsas de compra, bolsas de gimnasia, estuches de viaje (neceseres), attachés, sombrereras, bolsas de aseo y artículos análogos.	15	C
	---Estuches para aparatos fotográficos, para instru mentos, para armas, para dibujo y Estuches especialmente apropiados para contener un artículo determinado, un conjunto o un surtido:		
4202.99.21	----Tabaqueras y estuches para pipas.	10	B
4202.99.22	----Para instrumentos musicales o herramientas.	10	B
4202.99.29	----Los demás.	15	C
	---Los demás:		
4202.99.91	----Bolsas de golf y bateras.	5	A
4202.99.99	----Los demás.	15	C
42.03	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.		
4203.10	-Prendas vestir:		
4203.10.10	--De seguridad.	2.5	A
4203.10.90	--Las demás.	15	C
	-Guantes, mitones y manoplas:		
4203.21.00	--Diseñados especialmente para la práctica del deporte.	10	B
4203.29	--Los demás:		
4203.29.10	---Para trabajadores.	2.5	A
4203.29.90	---Los demás.	10	B
4203.30.00	-Cintos, cinturones y bandoleras.	15	B
4203.40.00	-Los demás complementos (accesorios) de vestir	15	C
42.04	ARTÍCULOS PARA USOS TÉCNICOS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.		
4204.00.10	-Diafragmas, engranajes, juntas o empaquetaduras y arandelas	10	B
4204.00.20	-Correas de transmisión.	10	B
4204.00.30	-Correas transportadoras.	3	A
4204.00.90	-Los demás.	15	C
42.05	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.		
4205.00.10	-De cuero de lagarto.	15	C
4205.00.90	-Las demás.	15	C
42.06	MANUFACTURAS DE TRIPA, VEJIGAS O TENDONES.		
4206.10.00	-Cuerdas de tripa.	15	C

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
4206.90.00	-Las demás.	15	C
CAPITULO 43			
43	**PELETERÍA Y CONFECCIONES DE PELETERÍA; PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL**		
43.01	PELETERÍA EN BRUTO (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMÁS TROZOS UTILIZABLES EN PELETERÍA), EXCEPTO LAS PIELES EN BRUTO DE LAS PARTIDAS Nos. 41.01, 41.02 Ó 41.03.		
4301.10.00	-De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10	A
4301.20.00	-De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	10	A
4301.30.00	-De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", “caracul”, "persa" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia, o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	10	A
4301.40.00	-De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10	A
4301.50.00	-De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10	A
4301.60.00	-De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10	A
4301.70.00	-De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10	A
4301.80.00	-Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10	A
4301.90.00	-Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	10	A
43.02	PELETERÍA CURTIDA O ADOBADA (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMÁS TROZOS, DESECHOS Y RECORTES), INCLUSO ENSAMBLADA (SIN OTRAS MATERIAS), EXCEPTO LA DE LA PARTIDA No. 43.03.		
	-Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas sin, ensamblar:		
4302.11.00	--De visón	15	C
4302.12.00	--De conejo o liebre	15	C
4302.13.00	--De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", “caracul”, "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet.	15	C
4302.19.00	--Las demás	15	C
4302.20.00	-Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar.	15	C
4302.30.00	-Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados.	15	C
43.03	PRENDAS, COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, Y DEMÁS ARTÍCULOS DE PELETERÍA.		
4303.10.00	-Prendas y complementos (accesorios), de vestir.	10	B
4303.90	-Los demás:		
4303.90.10	--Mantas y cubrecamas	10	B
4303.90.20	--Guantes, mitones y manoplas.	10	B
4303.90.90	--Los demás.	15	C
43.04	PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL Y ARTÍCULOS DE PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL.		
	-Prendas y complementos de vestir:		
4304.00.11	--Guantes, mitones y manoplas.	10	B
4304.00.19	--Los demás	10	B
4304.00.20	-Mantas y cubrecamas	10	B
4304.00.90	-Los demás.	15	C
CAPITULO 44			
44	**MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA.**		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
44.01	LEÑA; MADERA EN PLAQUITAS O PARTÍCULAS; ASERRÍN, DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE MADERA, INCLUSO AGLOMERADOS EN LEÑOS, BRIQUETAS, BOLITAS O FORMAS SIMILARES.		
4401.10.00	-Leña.	15	C
	-Madera en plaquitas o partículas:		
4401.21.00	--De coníferas.	15	C
4401.22.00	--Distinta de la de coníferas	15	C
4401.30.00	-Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.	15	C
4402.00.00	CARBÓN VEGETAL (COMPRENDIDO EL DE CÁSCARAS O DE HUESOS (CAROZOS) DE FRUTOS), INCLUSO AGLOMERADO.	LIBRE	A
44.03	MADERA EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADA, DESALBURADA O ESCUADRADA.		
4403.10.00	-Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación.	LIBRE	A
4403.20.00	-Las demás de coníferas	LIBRE	A
	-Las demás, de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo:		
4403.41.00	--Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	LIBRE	A
4403.49.00	--Las demás.	LIBRE	A
	-Las demás:		
4403.91.00	--De encina, roble, albornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	LIBRE	A
4403.92.00	--De haya (Fagus spp.).	LIBRE	A
4403.99.00	--Las demás.	LIBRE	A
44.04	FLEJES DE MADERA;RODRIGONES HENDIDOS; ESTACAS Y ESTAQUILLAS DE MADERA, APUNTADAS, SIN ASERRAR LONGITUDINALMENTE; MADERA SIMPLEMENTE DESBASTATADA O REDONDEADA, PERO SIN TORNEAR, CURVAR NI TRABAJAR DE OTRO MODO, PARA BASTONES, PARAGUAS, MANGOS DE HERRAMIENTAS O SIMILARES; MADERA EN TABLILLAS, LÁMINAS, CINTAS O SIMILARES.		
4404.10	-De coníferas:		
4404.10.10	--Virutas de los tipos utilizados en la fabricación de vinagre o en la clarificación de líquidos.	15	C
4404.10.90	--Los demás.	15	C
4404.20	-Distinta de la de coníferas:		
4404.20.10	--Virutas de los tipos utilizados en la fabricación de vinagre o en la clarificación de líquidos.	15	C
4404.20.90	--Los demás.	15	C
44.05.00.00	LANA DE MADERA; HARINA DE MADERA.	15	C
44.06	TRAVIESAS (DURMIENTES) DE MADERA PARA VIAS FÉRREAS O SIMILARES.		
4406.10.00	-Sin impregnar.	15	C
4406.90.00	-Las demás.	15	C
44.07	MADERA ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESENROLLADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MÚLTIPLES, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 mm.		
4407.10	-De coníferas:		
	--Sin cepillar ni lijar:		
4407.10.11	---Con marcadas señales de uso.	7.5	B
4407.10.19	---Las demás.	LIBRE	A
	--Cepillada o lijada:		
4407.10.21	---Con marcadas señales de uso.	7.5	B
4407.10.29	---Las demás.	LIBRE	A
	-De Las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este Capítulo:		
4407.24.00	--Virola, Mahogany (Swietenia spp.), Imbuia y Balsa	LIBRE	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
4407.25.00	--Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	LIBRE	A
4407.26.00	--White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.	LIBRE	A
4407.29.00	--Las demás.	LIBRE	A
	-Las demás:		
4407.91.00	--De encina, roble, albornoque y demás belloteros (Quercus spp.).	LIBRE	A
4407.92.00	--De haya (Fagus spp.).	LIBRE	A
4407.99.00	--Las demás.	LIBRE	A
44.08	HOJAS PARA CHAPADO O CONTRACHAPADO (INCLUSO UNIDAS) Y DEMÁS MADERAS ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESENROLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS O UNIDAS POR ENTALLADURAS MÚLTIPLES, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 mm.		
4408.10.00	-De coníferas.	10	B
	-De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:		
4408.31.00	--Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	10	B
4408.39.00	--Las demás.	10	B
4408.90.00	-Las demás.	LIBRE	A
44.09	MADERA (INCLUIDAS LAS TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUÉS, SIN ENSAMBLAR) PERFILADA LONGITUDINALMENTE (CON LENGÜETAS, RANURAS, REBAJES, ACANALADOS, BISELADOS, CON JUNTAS EN V, MOLDURADOS, REDONDEADOS O SIMILARES) EN UNA O VARIAS CARAS O CANTOS, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MÚLTIPLES.		
4409.10	-De coníferas:		
4409.10.10	--Madera hilada destinada principalmente para la fabricación de cerillas.	15	C
4409.10.20	--Molduras y análogos	LIBRE	A
4409.10.30	--Varillas redondas para tacos, clavijas y productos similares.	10	B
4409.10.90	--Las demás.	10	B
4409.20	-Distinta de la de coníferas:		
4409.20.10	--Madera hilada destinada principalmente para la fabricación de cerillas.	15	C
4409.20.20	--Molduras y análogos.	LIBRE	A
4409.20.30	--Varillas redondas para tacos, clavijas y productos similares	10	C
4409.20.90	--Las demás.	10	C
44.10	TABLEROS DE PARTÍCULAS Y TABLEROS SIMILARES DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINA U OTROS AGLUTINANTES ORGÁNICOS.		
	-De madera:		
4410.11	--Tableros llamados "waferboard", incluidos los llamados "oriented strand board":		
4410.11.10	---Molduras y análogos.	LIBRE	A
4410.11.90	---Las demás.	LIBRE	A
4410.19	--Los demás:		
4410.19.10	---Molduras y análogos.	LIBRE	A
4410.19.90	---Las demás.	LIBRE	A
4410.90	-De las demás materias leñosas:		
4410.90.10	--Molduras y análogos	LIBRE	A
4410.90.90	--Las demás.	LIBRE	A
44.11	TABLEROS DE FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADOS CON RESINA U OTROS AGLUTINANTES ORGÁNICOS.		
	-Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0.8 g/cm3:		
4411.11	--Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie:		
4411.11.10	---Molduras y análogos.	LIBRE	A
4411.11.90	---Los demás.	LIBRE	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
4411.19	--Los demás:		
4411.19.10	---Molduras y análogos.	LIBRE	A
4411.19.20	---Tableros para la instalación de colgadores de los tipos utilizados en locales comerciales.	5	A
4411.19.90	---Las demás.	LIBRE	A
	-Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0.5g/cm3 pero inferior o igual a 0.8g/cm3:		
4411.21	--Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie:		
4411.21.10	---Molduras y análogos.	LIBRE	A
4411.21.90	---Las demás.	10	B
4411.29	--Los demás:		
4411.29.10	---Molduras y análogos	LIBRE	A
4411.29.90	---Las demás.	LIBRE	A
	-Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0.35 g/cm3 pero inferior o igual a 0.5 g/cm3:		
4411.31	--Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie:		
4411.31.10	---Molduras y análogos.	LIBRE	A
4411.31.90	---Las demás.	10	B
4411.39	--Los demás:		
4411.39.10	---Molduras y análogos.	LIBRE	A
4411.39.90	---Las demás.	10	B
	-Los demás:		
4411.91.00	--Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	15	C
4411.99.00	--Las demás.	10	B
44.12	MADERA CONTRACHAPADA, MADERA CHAPADA Y MADERA ESTRATIFICADA SIMILAR.		
	-Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de Madera de espesor unitario inferior o igual a 6mm.		
4412.13	--Que tenga, por lo menos una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de supartida 1 de este Capítulo:		
4412.13.10	---Molduras y análogos.	LIBRE	A
4412.13.20	---Recubiertas Con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas.	10	B
4412.13.30	---Recubierta con material plástico decorativo.	LIBRE	A
4412.13.90	---Las demás.	10	B
4412.14	--Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas:		
4412.14.10	---Molduras y análogos.	LIBRE	A
4412.14.20	---Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas.	10	B
4412.14.30	---Recubierta con material plástico decorativo.	LIBRE	A
4412.14.90	---Las demás.	10	B
4412.19	--Las demás:		
4412.19.10	---Molduras y análogos	LIBRE	A
4412.19.20	---Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas.	10	B
4412.19.30	---Recubierta con material plástico decorativo.	LIBRE	A
4412.19.90	---Las demás.	10	B
	-Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas:		
4412.22	--Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:		
4412.22.10	---Molduras y análogos.	LIBRE	A
4412.22.20	---Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas.	10	B
4412.22.30	---Recubierta con material plástico decorativo.	LIBRE	A
4412.22.90	---Los demás.	10	B
4412.23	--Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas:		
4412.23.10	---Molduras y análogos.	LIBRE	A
4412.23.20	---Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas.	10	B
4412.23.30	---Recubierta con material plástico decorativo.	LIBRE	A
4412.23.90	---Los demás.	10	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
4412.29	--Las demás:		
4412.29.10	---Molduras y análogos.	LIBRE	A
4412.29.20	---Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas.	10	B
4412.29.30	---Recubierta con material plástico decorativo.	LIBRE	A
4412.29.90	---Las demás.	10	B
	-Las demás:		
4412.92	--Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de Subpartida 1 de este Capítulo:		
4412.92.10	---Molduras y análogos.	LIBRE	A
4412.92.20	---Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas.	10	B
4412.92.30	---Recubierta con material plástico decorativo.	LIBRE	A
4412.92.90	---Los demás.	10	B
4412.93	--Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas:		
4412.93.10	---Molduras y análogos.	LIBRE	A
4412.93.20	---Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas.	10	B
4412.93.30	---Recubierta con material plástico decorativo.	LIBRE	A
4412.93.90	---Los demás.	10	B
4412.99	--Las demás:		
4412.99.10	---Molduras y análogos.	LIBRE	A
4412.99.20	---Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10	B
4412.99.30	---Recubierta con material plástico decorativo	LIBRE	A
4412.99.90	---Las demás.	10	B
44.13	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES.		
4413.00.10	-Molduras y análogos.	LIBRE	A
4413.00.20	-Macho rojo para norias.	3	A
4413.00.90	-Los demás.	10	B
4414.00.00	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFÍAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES.	15	C
44.15	CAJONES, CAJAS, JAULAS, TAMBORES Y ENVASES SIMILARES, DE MADERA; CARRETES PARA CABLES, DE MADERA; PALETAS, PALETAS CAJA Y DEMÁS PLATAFORMAS PARA CARGA, DE MADERA; COLLARINES PARA PALETAS, DE MADERA.		
4415.10	-Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases simi lares; carretes para cables:		
4415.10.10	--Carretes para cables	LIBRE	A
4415.10.90	--Los demás	15	C
4415.20	-Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas:		
4415.20.10	--Collarines para paletas.	15	C
4415.20.90	--Las demás.	15	C
44.16	BARRILES, CUBAS, TINAS Y DEMÁS MANUFACTURAS DE TONELERÍA Y SUS PARTES, DE MADERA, INCLUIDAS LAS DUELAS.		
4416.00.10	-Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, excepto las duelas.	3	A
4416.00.20	-Duelas.	15	C
44.17	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE CEPILLOS, BROCHAS O ESCOBAS, DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES, PARA EL CALZADO, DE MADERA.		
	-Herramientas, monturas y mangos para herramien tas:		
4417.00.11	--De los tipos destinados a labores agrícolas, hortícolas o forestales.	LIBRE	A
4417.00.19	--Los demás.	15	C
4417.00.20	-Mangos para escobas, trapeadores, escobillas y utensilios domésticos.	15	C
4417.00.30	-Hormas para el calzado.	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
4417.00.90	-Los demás.	15	C
44.18	OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERÍA PARA CONSTRUCCIONES, INCLUIDOS LOS TABLEROS CELULARES, LOS TABLEROS PARA PARQUÉS Y LAS TABLILLAS PARA CUBIERTA DE TEJADOS O FACHADAS ("SHINGLES" Y "SHAKES"), DE MADERA.		
4418.10.00	-Ventanas, contra-Ventanas, y sus marcos y contramarcos:	10	B
4418.20.00	-Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales.	10	B
4418.30.00	-Tableros para parqués.	10	B
4418.40.00	-Encofrados para hormigón.	10	B
4418.50.00	-Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes").	10	B
4418.90	-Los demás:		
4418.90.10	--Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metales comunes.	10	B
4418.90.20	--Balcones y sus marcos.	10	B
4418.90.90	--Los demás.	10	B
44.19	ARTÍCULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA.		
4419.00.10	-De ébano, sándalo o de maderas laqueadas.	10	B
	-Los demás:		
4419.00.91	--Fuentes, azabates, bandejas, bateas, platos y platones.	15	B
4419.00.92	--Paneras, amazadores para pastas, morteros y sus manos.	15	C
4419.00.99	--Los demás.	15	B
44.20	MARQUETERÍA Y TARACEA; COFRECILLOS YESTUCHES PARA JOYERÍA U ORFEBRERÍA Y MANUFACTURAS SIMILARES, DE MADERA; ESTATUILLAS Y DEMÁS OBJETOS DE ADORNO, DE MADERA; ARTÍCULOS DE MOBILIARIO, DE MADERA, NO COMPRENDIDOS EN EL CAPÍTULO 94.		
4420.10	-Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera:		
4420.10.10	--De ébano, sándalo o de madera laqueada.	10	B
4420.10.90	--Los demás.	15	B
4420.90	-Los demás:		
	--Artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el Capítulo 94:		
4420.90.11	---Gabinetes, percheros, estantes para cepillos, ficheros y clasificadores para cartas, que no descansen en el suelo.	15	C
4420.90.19	---Los demás.	15	C
	--Los demás:		
4420.90.91	---Tableros o paneles con trabajos de marquetería o taracea.	10	B
4420.90.92	---Los demás de ébano, sándalo o de maderas laqueadas.	10	B
4420.90.99	---Los demás.	15	C
44.21	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE MADERA.		
4421.10.00	-Perchas para prendas de vestir.	15	C
4421.90	-Las demás:		
4421.90.10	--Horquillas para colgar ropa.	15	C
4421.90.20	--Madera preparada para cerillas.	LIBRE	A
4421.90.30	--Adoquines, clavijas para calzados.	15	C
4421.90.40	--Colmenas.	10	B
4421.90.50	--Persianas venecianas, celosías.	15	C
4421.90.60	--Escaleras y sus partes.	10	B
4421.90.70	--Agujas de tejer, bastidores del bordar.	15	A
4421.90.80	--Asientos para inodoros.	10	A
	--Los demás:		
4421.90.91	---Láminas estrechas de madera aserrada longitudinalmente, incluso cepillada o lijada, con los extremos redondeados, del tipo utilizado para helados y similares.	LIBRE	A
4421.90.99	---Los demás	15	B

CAPITULO 45

45 **CORCHO Y SUS MANUFACTURAS**

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
45.01	CORCHO NATURAL EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO; DESPERDICIOS DE CORCHO; CORCHO TRITURADO, GRANULADO O PULVERIZADO.		
4501.10.00	-Corcho natural en bruto o simplemente preparado.	10	B
4501.90.00	-Los demás	10	B
45.02	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO, O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES).		
4502.00.10	-Descortezado o simplemente escuadrado en bloques (cubos, ladrillos) y placas.	10	B
4502.00.20	-En hojas o tiras (bandas).	15	B
4502.00.90	-Los demás, incluidos los esbozos de tapones con aristas vivas	15	B
45.03	MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL.		
4503.10.00	-Tapones	LIBRE	A
4503.90	-Las demás:		
4503.90.10	--Juntas (empaques), arandelas, diafragmas.	10	B
4503.90.20	--Flotadores para redes, salvavidas, chalecos salvavidas.	5	A
4503.90.90	--Los demás.	15	B
45.04	CORCHO AGLOMERADO (INCLUSO CON AGLUTINANTE Y MANUFACTURAS DE CORCHO AGLOMERADO.		
4504.10	-Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos.		
4504.10.10	--Baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma.	15	B
4504.10.90	--Las demás	15	B
4504.90	-Los demás:		
4504.90.10	--Tapones, incluso sus esbozos	15	B
4504.90.20	--Juntas (empaques), arandelas, diafragmas	10	B
4504.90.30	--Flotadores para redes, salvavidas, chalecos salvavidas	5	A
4504.90.90	--Los demás	15	B
CAPITULO 46			
46	**MANUFACTIRAS DE ESPARTERÍA O DE CESTERIA**		
46.01	TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE MATERIA TENZABLE, INCLUSO ENSAMBLADOS EN TIRAS; MATERIA TRENZABLE, TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE MATERIA TRENZABLE, TEJIDOS O PARALELIZADOS, EN FORMA PLANA, INCLUSO TERMINADOS (POR EJEMPLO: ESTERILLAS, ESTERAS Y CAÑIZOS).		
4601.10.00	-Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	15	B
4601.20.00	-Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal.	10	B
	-Los demás:		
4601.91	--De materia vegetal:		
4601.91.10	---Cortinas y celosías.	15	B
4601.91.90	---Las demás.	15	B
4601.99.00	--Los demás	15	B
46.02	ARTÍCULOS DE CESTERÍA OBTENIDOS DIRECTAMENTE EN SU FORMA CON MATERIA TRENZABLE O CONFECCIONADOS CON ARTÍCULOS DE LA PARTIDA No. 46.01; MANUFACTURAS DE ESPONJA VEGETAL (PASTE O "LUFA").		
4602.10	-De materia vegetal:		
4602.10.10	--Colmenas	10	B
4602.10.90	--Las demás	15	B
4602.90.00	-Los demás	15	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
CAPITULO 47			
47	**PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS).**		
4701.00.00	PASTA MECÁNICA DE MADERA	LIBRE	A
4702.00.00	PASTA QUÍMICA DE MADERA PARA DISOLVER.	LIBRE	A
4703	PASTA QUÍMICA DE MADERA A LA SOSA (SODA) O AL SULFATO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.		
	-Cruda:		
4703.11.00	--De coníferas	10	B
4703.19.00	--Distinta de la de coníferas	10	B
	-Semiblanqueada o blanqueada:		
4703.21.00	--De coníferas	LIBRE	A
4703.29.00	--Distinta de la de coníferas	10	B
47.04	PASTA QUÍMICA DE MADERA AL SULFITO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.		
	-Cruda:		
4704.11.00	--De coníferas	10	B
4704.19.00	--Distinta de la de coníferas	10	B
	-Semiblanqueada o blanqueada:		
4704.21.00	--De coníferas	10	B
4704.29.00	--Distinta de la de coníferas	10	B
4705.00.00	PASTA SEMIQUÍMICA DE MADERA	LIBRE	A
47.06	PASTA DE FIBRAS OBTENIDAS DE PAPEL O CARTÓN RECICLADO (DESPERDICIOS Y DESECHOS) O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS.		
4706.10.00	-Pasta de línter de algodón.	10	B
4706.20	-Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos).		
4706.20.10	--Mecánicas.	10	B
4706.20.20	--Químicas.	LIBRE	A
4706.20.30	--Semiquímicas.	10	B
	-Las demás:		
4706.91.00	--Mecánicas.	10	A
4706.92.00	--Químicas.	LIBRE	A
4706.93.00	--Semiquímicas.	10	B
47.07	PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS).		
4707.10.00	-De papel o cartón kraft crudos o de papel o cartón corrugados	LIBRE	A
4707.20.00	-De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada, sin colorear en la masa	LIBRE	A
4707.30.00	-De papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares).	LIBRE	A
4707.90.00	-Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	LIBRE	A
CAPITULO 48			
48	**PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTÓN.**		
48.01	PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS		
4801.00.10	-Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4801.00.20	-Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4801.00.90	-Los demás.	5	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
48.02	PAPEL Y CARTÓN, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRÁFICOS, Y PAPEL Y CARTÓN PARA TARJETAS O CINTAS PARA PERFORAR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LAS PARTIDAS No.48.01 ó 48.03; PAPEL Y CARTÓN HECHO A MANO (HOJA A HOJA).		
4802.10.00	-Papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja).	15	C
4802.20	-papel y cartón soporte para papel ó cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles		
4802.20.10	--Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4802.20.20	--Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4802.20.90	--Los demás.	15	C
4802.30	-Papel soporte para papel carbón (carbónico):		
4802.30.10	--Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4802.30.20	--Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4802.30.90	--Los demás.	15	C
4802.40	-Papel soporte para papeles de decorar paredes:		
4802.40.10	--Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4802.40.20	--Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4802.40.90	--Los demás.	15	C
	-Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10%, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras:		
4802.51	--De gramaje inferior a 40 g/m2:		
	---Papel de seguridad:		
4802.51.11	----Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4802.51.12	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4802.51.19	----Los demás.	15	C
	---Papel para libros, papel biblia y demás papeles para impresión, con exclusión del papel tipo Bond y tablet:		
4802.51.21	----Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4802.51.22	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4802.51.29	----Los demás.	15	C
	---Papel tipo Bond o tablet, papel cebolla, papel para escribir a máquina y demás papeles para correspondencia:		
4802.51.31	----Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4802.51.32	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4802.51.39	----Los demás.	15	C
	---Los demás:		
4802.51.91	----Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4802.51.92	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4802.51.99	----Los demás.	10	B
4802.52	--De gramaje superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2:		
	---Papel de seguridad:		
4802.52.11	----Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4802.52.12	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4802.52.19	----Los demás.	10	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
	---Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión con exclusión del papel tipo Bond y tablet:		
4802.52.21	----Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4802.52.22	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4802.52.29	----Los demás.	10	B
	---Papel tipo Bond o tablet, papel para escribir a máquina y demás papeles para correspondencia:		
4802.52.31	----Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4802.52.32	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4802.52.39	----Los demás	15	C
	---Papel para dibujar:		
4802.52.41	----Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4802.52.42	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4802.52.49	----Los demás.	10	B
	---Los demás:		
4802.52.91	----Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4802.52.92	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4802.52.99	----Los demás.	10	B
4802.53	--De gramaje superior a 150 g/m2:		
	---Papel de seguridad:		
4802.53.11	----Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4802.53.12	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4802.53.19	----Los demás.	15	C
	---Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión con exclusión del papel tipo Bond y tablet:		
4802.53.21	----Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4802.53.22	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4802.53.29	----Los demás.	15	C
	---Papel tipo Bond o tablet papel para escribir a máquina y demás papeles para escribir:		
4802.53.31	----Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4802.53.32	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4802.53.39	----Los demás.	15	C
	---Los demás, de gramaje superior a 150 g/m2 pero nferior o igual a 350 g/m2 ("cartulina"):		
4802.53.41	----Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4802.53.42	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4802.53.49	----Los demás	15	C
	---Los demás:		
4802.53.91	----Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4802.53.92	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50. 8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4802.53.99	----Los demás.	10	B
4802.60	-Los demás papeles y cartones, en los que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico:		
	--Papel de seguridad:		
4802.60.11	---Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
4802.60.12	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4802.60.19	---Los demás.	15	C
	--Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión, con exclusión del papel tipo Bond y tablet:		
4802.60.21	---Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4802.60.22	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4802.60.29	---Los demás.	15	C
	--Papel tipo Bond o tablet, papel para correspondencia y demás papeles para escribir:		
4802.60.31	---Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4802.60.32	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4802.60.39	---Los demás.	15	B
	--Papel para dibujar de gramaje igual o inferior a 150 g/m2:		
4802.60.41	---Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4802.60.42	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4802.60.49	---Los demás.	15	C
	--Los demás, de gramaje superior a 150 g/m2 pero inferior o igual a 350 g/m2 ("cartulina"):		
4802.60.51	---Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4802.60.52	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4802.60.59	---Los demás.	15	C
	--Los demás:		
4802.60.91	---Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4802.60.92	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4802.60.99	---Los demás.	10	B
48.03	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIÉNICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMÉSTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.		
	-Guata de celulosa y napas de fibras de celulosa:		
4803.00.11	--Napas de fibras de celulosa, coloreadas, llamadas faciales ("Tissues") presentadas en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4803.00.19	--Las demás.	LIBRE	A
4803.00.20	-Del tipo utilizado para papel higiénico	15	C
4803.00.90	-Los demás.	15	C
48.04	PAPEL Y CARTÒN KRAFT, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS PARTIDAS Nos. 48.02 ó 48.03.		
	-Papel y cartón para caras (cubiertas) ("Kraftliner"):		
4804.11	--Crudos:		
4804.11.10	---De gramaje igual o inferior a 150 g/m2	15	C
4804.11.90	---Los demás	LIBRE	A
4804.19	--Los demás:		
4804.19.10	---De gramaje igual o inferior a 150 g/m2.	LIBRE	A
4804.19.90	---Los demás.	LIBRE	A
	-Papel Kraft para sacos (bolsas):		
4804.21.00	--Crudo	15	C

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
4804.29.00	--Los demás	LIBRE	A
	-Los demás papeles y cartones kraft, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2:		
4804.31.00	--Crudos.	15	C
4804.39	--Los demás:		
4804.39.10	---Blanqueado en bobinas	LIBRE	A
4804.39.90	---Los demás	15	C
	-Los demás papeles y cartones kraft, de gramaje superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2:		
4804.41.00	--Crudos.	10	B
4804.42.00	--Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenida por procedimiento químico.	10	B
4804.49.00	--Los demás.	10	B
	'-Los demás papeles y cartones kraft, de gramaje superior o igual a 225 g/m2:		
4804.51.00	--Crudos.	10	B
4804.52.00	--Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico.	5	A
4804.59.00	--Los demás.	10	B
48.05	LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, QUE NO HAYAN SIDO SOMETIDOS A TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O TRATAMIENTOS DISTINTOS DE LOS ESPECIFICADOS EN LA NOTA 2 DE ESTE CAPÍTULO.		
4805.10	-Papel semiquímico para acanalar:		
4805.10.10	--Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4805.10.20	--Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4805.10.90	--Los demás.	5	A
	-Papel y cartón, multicapas:		
4805.21	--Con todas las capas blanqueadas:		
	---De gramaje inferior o igual a 150 g/m2:		
4805.21.11	----Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4805.21.12	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4805.21.19	----Los demás	15	C
	---Los demás:		
4805.21.91	----Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4805.21.92	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4805.21.99	----Los demás.	LIBRE	A
4805.22	--Con solo una capa exterior blanqueada:		
	---De gramaje inferior o igual a 150 g/m2:		
4805.22.11	----Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4805.22.12	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4805.22.19	----Los demás.	15	C
	---Los demás:		
4805.22.91	----Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4805.22.92	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4805.22.99	----Los demás.	10	B
4805.23	--Con tres o más capas, blanqueadas solamente Las dos exteriores		
	---De gramaje inferior o igual a 150 g/m2:		
4805.23.11	----Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
4805.23.12	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4805.23.19	----Los demás	15	C
	---Los demás:		
4805.23.91	----Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4805.23.92	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4805.23.99	----Los demás.	10	B
4805.29	--Los demás:		
	---De gramaje inferior o igual a 150 g/m2:		
4805.29.11	----Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4805.29.12	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4805.29.19	----Los demás.	15	C
	---Los demás:		
4805.29.91	----Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4805.29.92	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4805.29.99	----Los demás	10	B
4805.30	-Papel sulfito para envolver:		
4805.30.10	--En bobinas (rollos), sin impresión.	LIBRE	A
	--Los demás:		
4805.30.91	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4805.30.99	---Los demás.	15	C
4805.40	-Papel y cartón filtro:		
4805.40.10	--Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4805.40.20	--Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4805.40.90	--Los demás.	10	B
4805.50	-Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana:		
4805.50.10	--Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4805.50.20	--Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4805.50.90	--Los demás.	15	C
4805.60	-Los demás papeles y cartones, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2':		
4805.60.10	--Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4805.60.20	--Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4805.60.90	--Los demás.	15	C
4805.70	-Los demás papeles y cartones, de gramaje superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2:		
4805.70.10	--Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4805.70.20	--Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4805.70.90	--Los demás.	15	C
4805.80	-Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 g/m2:		
4805.80.10	--Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4805.80.20	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4805.80.90	--Los demás	10	B
48.06	PAPEL Y CARTÓN SULFURIZADOS, PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS, PAPEL VEGETAL, PAPEL CRISTAL Y DEMÁS PAPELES CALANDRADOS TRANSPARENTES O TRASLÚCIDOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
4806.10	-Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal):		
4806.10.10	--Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4806.10.20	----Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4806.10.90	--Los demás.	10	B
4806.20	-Papel resistente a las grasas ("greaseproof"):		
4806.20.10	--Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4806.20.20	--Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4806.20.90	--Los demás.	10	B
4806.30	-Papel vegetal (papel calco):		
4806.30.10	--Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4806.30.20	--Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4806.30.90	--Los demás.	10	B
4806.40	-Papel cristal y demás papeles calandrados transpa rentes o traslúcidos:		
4806.40.10	--Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4806.40.20	--Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4806.40.90	--Los demás.	10	B
48.07	PAPEL Y CARTÓN OBTENIDOS POR PEGADO DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y SIN IMPREGNAR, INCLUSO REFORZADOS INTERIORMENTE, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.		
4807.10.00	-Papel y cartón unidos con betún, alquitrán o asfalto.	15	C
4807.90.00	-Los demás.	LIBRE	A
48.08	PAPEL Y CARTÓN CORRUGADOS (INCLUSO REVESTIDOS POR ENCOLADO), RIZADOS ("CREPÉS"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LA PARTIDA No. 48.03.		
4808.10.00	-Papel y cartón corrugados, incluso perforados.	LIBRE	A
4808.20.00	-Papel kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado.	10	B
4808.30.00	-Los demás papeles kraft, rizados ("crepés") o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados.	10	B
4808.90	-Los demás:		
4808.90.10	--Papel crespón.	10	B
4808.90.90	--Los demás.	10	B
48.09	PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMÁS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (INCLUIDO EL ESTUCADO O CUCHÉ, RECUBIERTO O IMPREGNADO, PARA CLISÉS DE MIMEÓGRAFO ("STENCILS") O PARA PLANCHAS OFFSET), INCLUSO IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.		
4809.10	-Papel carbón (carbónico) y papeles similares:		
4809.10.10	--Sin impresión.	10	B
4809.10.20	--Con impresión.	10	B
4809.20	-Papel Autocopia:		
	--Sin impresión:		
4809.20.11	---De gramaje inferior a 49 g/m2.	LIBRE	A
4809.20.19	---Los demás.	LIBRE	A
4809.20.20	--Con impresión.	10	B
4809.90	-Los demás:		
4809.90.10	--Sin impresión.	10	B
4809.90.20	--Con impresión.	10	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
48.10	PAPEL Y CARTÓN ESTUCADOS POR UNA O LAS DOS CARAS CON CAOLÍN U OTRAS SUSTANCIAS INORGÁNICAS, CON AGLUTINANTE O SIN ÉL, CON EXCLUSIÓN DE CUALQUIER OTRO ESTUCADO O RECUBRIMIENTO, INCLUSO COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.		
	-Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras:		
4810.11	--De gramaje inferior o igual a 150 g/m2:		
4810.11.10	---Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4810.11.20	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4810.11.90	---Los demás.	10	B
4810.12	--De gramaje superior a 150 g/m2:		
4810.12.10	---Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4810.12.20	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4810.12.90	---Los demás.	5	A
	-Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, en los que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté consti tuido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico:		
4810.21	--Papel estucado o cuché ligero (liviano) ("L.W.C"):		
4810.21.10	---Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4810.21.20	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4810.21.90	---Los demás.	15	C
4810.29	--Los demás:		
4810.29.10	---Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4810.29.20	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4810.29.90	---Los demás.	15	C
	-Papel y cartón kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:		
4810.31	--Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2:		
4810.31.10	---Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4810.31.20	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4810.31.90	---Los demás.	15	C
4810.32	--Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje superior a 150 g/m2:		
4810.32.10	---Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4810.32.20	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4810.32.90	---Los demás.	15	C
4810.39	--Los demás:		
4810.39.10	---Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4810.39.20	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
4810.39.90	---Los demás.	LIBRE	A
	-Los demás papeles y cartones:		
4810.91	--Multicapas:		
4810.91.10	---Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4810.91.20	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4810.91.90	---Los demás.	15	C
4810.99	--Los demás:		
4810.99.10	---Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4810.99.20	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4810.99.90	---Los demás.	15	C
48.11	PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, ESTUCADOS, RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LAS PARTIDAS Nos. 48.03, 48.09 ó 48.10.		
4811.10	-Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados:		
4811.10.10	--Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4811.10.20	--Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4811.10.90	--Los demás.	10	B
	-Papel y cartón engomados o adhesivos:		
4811.21	--Autoadhesivos:		
4811.21.10	---Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4811.21.20	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4811.21.90	---Los demás.	10	B
4811.29	--Los demás:		
4811.29.10	---Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4811.29.20	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4811.29.90	---Los demás.	10	B
	-Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):		
4811.31	--Blanqueados, de gramaje superior a 150 g/m2:		
4811.31.10	---Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4811.31.20	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4811.31.90	---Los demás.	10	B
4811.39	--Los demás:		
4811.39.10	---Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A
4811.39.20	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4811.39.90	---Los demás.	5	B
4811.40	-Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol:		
	--Sin impresión:		
4811.40.11	---En bobinas (rollos).	LIBRE	A
4811.40.12	---En hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4811.40.19	---Los demás.	15	C
4811.40.20	--Impresos.	15	C
4811.90	-Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa:		
	--Estucados, recubiertos o revestidos superficialmente:		
4811.90.11	---Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
4811.90.12	---Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4811.90.19	---Los demás.	15	B
	--Los demás impregnados, sin impresión:		
4811.90.21	---En bobinas (rollos).	LIBRE	A
4811.90.22	---En hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4811.90.29	---Los demás.	5	A
4811.90.30	--Los demás impregnados, con impresión:	10	B
	--Los demás, con impresión:		
4811.90.41	---Para escribir	15	C
4811.90.42	---Para dibujar.	15	C
4811.90.43	---Para empacar o envolver, sin anuncios publicitarios.	5	A
4811.90.44	---Para empacar o envolver, con anuncios publicitarios.	15	C
4811.90.49	---Los demás.	5	A
	--Los demás:		
4811.90.91	---En bobinas (rollos).	LIBRE	A
4811.90.92	---En hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
4811.90.99	---Los demás.	10	B
4812.00.00	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE (no menor de 20" x 30").	LIBRE	A
48.13	PAPEL DE FUMAR, INCLUSO CORTADO AL TAMAÑO ADECUADO, EN LIBRILLOS O EN TUBOS.		
4813.10.00	-En librillos o en tubos.	LIBRE	A
4813.20.00	-En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm.	LIBRE	A
4813.90	-Los demás:		
	--En bandas (tiras) o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm ó en hojas cuadradas o rectangulares de más de 36 cm en un lado y más de 15 cm en el otro, sin plegar:		
4813.90.11	---Coloreados o impresos.	15	C
4813.90.19	---Los demás.	15	C
4813.90.20	--Cortado en forma distinta de la cuadrada o rectangular o en bandas (tiras) o en bobinas (rollos) cuya anchura sea igual o inferior a 15 cm siempre que esta anchura no corresponda a la requerida para la fabricación mecánica de cigarrillos.	15	C
4813.90.90	--Los demás.	LIBRE	A
48.14	PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PAREDES; PAPEL PARA VIDRIERAS.		
4814.10.00	-Papel granito ("ingrain").	15	C
4814.20.00	-Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.	15	C
4814.30.00	-Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada.	15	C
4814.90.00	-Los demás.	15	C
48.15	CUBRESUELOS CON SOPORTE DE PAPEL O CARTÓN, INCLUSO RECORTADOS.		
4815.00.10	-Recubierto con capa de pasta de linóleo.	15	C
4815.00.90	-Los demás	15	C
48.16	PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMÁS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 48.09), CLISÉS DE MIMEÓGRAFO ("STENCILS") COMPLETOS Y PLANCHAS OFFSET, DE PAPEL, INCLUSO ACONDICIONADOS EN CAJAS.		
4816.10.00	-Papel carbón (carbónico) y papeles similares.	15	C
4816.20.00	-Papel autocopia.	15	C

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
4816.30.00	-Clisés de mimeógrafo ("sténcils") completos.	LIBRE	A
4816.90.00	-Los demás.	15	C
48.17	SOBRES, SOBRES - CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA, DE PAPEL O CARTÓN; CAJAS, BOLSAS Y PRESENTACIONES SIMILARES, DE PAPEL O CARTÓN, CON UN SURTIDO DE ARTÍCULOS DE CORRESPONDENCIA.		
4817.10	-Sobres:		
4817.10.10	--Sin indicaciones impresas	15	C
4817.10.20	--Con indicaciones impresas.	15	C
4817.20	-Sobres - carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia:		
	--Sobres-carta:		
4817.20.11	---Sin indicaciones impresas.	15	C
4817.20.19	---Con indicaciones impresas.	15	C
4817.20.20	--tarjetas postales Sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.	15	C
4817.30	-Cajas, bolsas y presentaciones similares de Papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia:		
4817.30.10	--Sin indicaciones impresas.	15	B
4817.30.20	--Con indicaciones	15	C
48.18	PAPEL DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA PAPEL HIGIÉNICO Y PAPELES SIMILARES, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA FINES DOMÉSTICOS O SANITARIOS, EN BOBINAS (ROLLOS) DE UNA ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 36 cm O CORTADOS EN FORMATO; PAÑUELOS, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, MANTELES,SERVILLETAS, PAÑALES PARA BEBÉS, COMPRESAS Y TAMPONES HIGIÉNICOS, SÁBANAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA USO DOMÉSTICO, DE TOCADOR, HIGIÉNICO O DE HOSPITAL, PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA.		
4818.10.00	-Papel higiénico	15	C
4818.20	-Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas:		
4818.20.10	--Pañuelos y toallitas de desmaquillar.	15	C
4818.20.20	--Papel toalla.	15	C
4818.30	-Manteles y servilletas:		
4818.30.10	--Servilletas	15	C
4818.30.20	--Manteles.	15	C
4818.30.30	--Conjuntos o surtidos de manteles y servilletas.	15	C
4818.40	-Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares:		
4818.40.10	--Pañales, incluso para adultos.	5	A
4818.40.20	--Compresas (almohadillas sanitarias o toallas sanitarias).	15	B
4818.40.30	--Tampones sanitarios.	15	B
4818.40.40	--Artículos esterilizados para clínicas y hospitales	5	A
4818.40.90	--Los demás.	15	B
4818.50	-Prendas y complementos (accesorios), de vestir:		
4818.50.10	--artículos de Papel esterilizados para clínicas y hospitales.	5	A
4818.50.20	--Cuellos, pecheros y puño.	LIBRE	A
4818.50.90	--Los demás.	15	C
4818.90	-Los demás:		
4818.90.10	--artículos de Papel esterilizados para clínicas y hospitales	5	A
4818.90.90	--Los demás.	15	C

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
48.19	CAJAS, SACOS (BOLSAS), BOLSITAS, CUCURUCHOS Y DEMÁS ENVASES DE PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA; CARTONAJES DE OFICINA, TIENDA O SIMILARES.		
4819.10.00	-Cajas de papel o cartón corrugados	15	C
4819.20	-Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar:		
4819.20.10	--cartonajes destinados a ensamblarse en envases para bebidas.	LIBRE	A
4819.20.20	--Cajas plegables.	15	C
4819.20.90	--Los demás.	15	C
4819.30	-Sacos (bolsas) con una anchura en la base, superior o igual a 40 cm:		
	--Sacos (bolsas) multipliegos:		
4819.30.11	---Propios para cemento y productos similares.	15	C
4819.30.12	---Para café molido o azúcar.	15	C
4819.30.19	---Las demás.	15	C
4819.30.20	--Sacos (bolsas) para aspiradoras de polvo.	15	C
4819.30.90	--Las demás.	15	C
4819.40	-Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos:		
	--Sacos (bolsas) multipliegos:		
4819.40.11	---Propias para cemento y productos similares.	15	C
4819.40.12	---Para café molido o azúcar.	15	C
4819.40.19	---Los demás.	15	C
4819.40.20	--Sacos (bolsas) para aspiradoras de polvo.	15	C
4819.40.90	--Los demás.	15	C
4819.50	-Los demás envases, incluidas las fundas para discos:		
4819.50.10	--Fundas de papel para ropa.	15	C
4819.50.20	--Envases para huevos.	15	C
4819.50.30	--para helados, con capacidad igual o mayor a un galón	LIBRE	A
4819.50.40	--Los demás envases plegables.	15	C
4819.50.90	--Los demás.	15	C
4819.60.00	-Cartonajes de oficina, tienda o similares.	15	C
48.20	LIBROS REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD, TALONARIOS (DE NOTAS, PEDIDOS O RECIBOS), AGENDAS, BLOQUES MEMORANDOS, BLOQUES DE PAPEL DE CARTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, CUADERNOS, CARPETAS DE MESA, CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES (DE HOJAS MÓVILES U OTRAS), CARPETAS Y CUBIERTAS PARA DOCUMENTOS Y DEMÁS ARTÍCULOS ESCOLARES, DE OFICINA O DE PAPELERÍA, INCLUSO LOS FORMULARIOS EN PAQUETES O PLEGADOS ("MANIFOLD"), AUNQUE LLEVEN PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), DE PAPEL O CARTÓN; ÁLBUMES PARA MUESTRAS O PARA COLECCIONES Y CUBIERTAS PARA LIBROS, DE PAPEL O CARTÓN.		
4820.10.	-Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares:		
4820.10.10	--Libros registro.	15	B
4820.10.20	--Libros de contabilidad	15	B
	--Talonarios (de notas, pedidos o recibos):		
4820.10.31	---Continuos.	15	B
4820.10.39	---Los demás.	15	B
	--Bloques de papel de cartas:		
4820.10.41	---Sin indicaciones impresas.	15	B
4820.10.49	---Los demás.	15	B
4820.10.50	--Agendas.	15	B
4820.10.90	--Los demás.	15	B
4820.20.	-Cuadernos:		
4820.20.10	--Cuadernos escolares (de raya ancha, doble raya, caligrafía, cuadriculado, de música y de dibujo).	15	C
4820.20.90	--Los demás, incluso los cuadernillos ó libretas	15	C

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
4820.30	-Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para		
4820.30.10	--Archivadores y carpetas, de acordeón.	15	C
4820.30.20	--Encuadernaciones de anillas (portafolios).	15	C
	--Las demás carpetas o cartapacios de archivos:		
4820.30.31	---De colgar, tipo pendaflex.	15	C
4820.30.32	---De presentación, excepto los de manila.	15	C
4820.30.39	---Los demás.	15	C
4820.30.40	--Cubiertas para documentos, excepto las cubiertas para libros.	15	C
4820.30.90	--Los demás.	15	C
4820.40.00	-Formularios en paquetes o plegados (“manifold), aunque lleven papel carbón (carbónico).	15	C
4820.50.00	-Álbumes para muestras o para colecciones.	5	A
4820.90	-Los demás:		
	--Cubiertas empastadas para libros:		
4820.90.11	---Para libros de contabilidad.	15	C
4820.90.19	---Las demás.	10	B
4820.90.90	--Los demás.	15	C
48.21	ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTÓN, INCLUSO IMPRESAS.		
4821.10	-Impresas:		
4821.10.10	--Etiquetas para cuadernos	15	C
4821.10.20	--Etiquetas de doble control ("twin check") para revelado de fotografía.	LIBRE	A
4821.10.30	--Los demás, de los tipos fabricados en el país.	15	C
4821.10.90	--Las demás.	10	B
4821.90	-Los demás:		
4821.90.10	--De los tipos fabricados en el país.	15	C
4821.90.90	--Los demás.	10	B
48.22	CARRETES, BOBINAS, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL O CARTÓN, INCLUSO PERFORADOS O ENDURECIDOS.		
4822.10.00	-Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles	LIBRE	A
4822.90	-Los demás:		
4822.90.10	--Para la industria textil.	LIBRE	A
4822.90.90	--Los demás.	15	C
48.23	LOS DEMÁS PAPELES, CARTONES, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, CORTADOS EN FORMATO; LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE PASTA DE PAPEL, DE PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA O DE NAPA DE FIBRA DE CELULOSA.		
	-Papel engomado o adhesivo, en tiras o en bobinas (rollos):		
4823.11.00	--Autoadhesivo.	15	C
4823.19.00	--Los demás.	15	C
4823.20.00	-Papel y cartón filtro.	1	A
4823.40	-Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos:		
4823.40.10	--para aparatos vendedores de boletos de carrera de caballos.	5	A
4823.40.90	--Los demás.	LIBRE	A
	-Los demás papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos:		
4823.51.00	--Impresos, estampados o perforados	15	C
4823.59.00	--Los demás.	15	C
4823.60	-Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón:		
	--Platos y vasos.		
4823.60.11	---Vasos de papel parafinado, excepto de 3 a 24 onzas	10	B
4823.60.19	---Los demás	15	C
4823.60.20	--Pajillas (carrizos).	15	C

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
4823.60.90	--Cubiertos, tazas, salvamanteles, posavasos, cubos para hielo, moldes para pasteles y demás artículos similares no especificados, contempla dos en la subpartida 4823.60.	15	C
4823.70	-Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel:		
4823.70.10	--envases de pulpa moldeada para portar o envasar huevos	5	A
4823.70.20	--Matrices para imprenta.	10	B
4823.70.90	--Los demás.	15	C
4823.90	-Los demás:		
4823.90.10	--Papel y cartón, simplemente cortado para envolturas.	15	C
4823.90.20	--Papel y cartón secantes.	10	B
4823.90.30	--Patrones para vestir.	10	B
4823.90.40	--Juntas y arandelas (empaquetaduras).	LIBRE	A
	--Envolturas tubulares:		
4823.90.51	---Para embutidos.	LIBRE	A
4823.90.59	---Las demás.	LIBRE	A
4823.90.60	--Plantillas de cartón.	LIBRE	A
4823.90.70	--Letras de papel o cartón.	15	C
4823.90.80	--Tapas para envases	10	B
	--Las demás:		
4823.90.91	---Abanicos.	10	B
4823.90.92	---Matrices para imprenta.	10	B
4823.90.93	---tarjetas Sin perforar, incluso en bandas (tiras), para máquinas de tarjetas perforadas	15	C
4823.90.94	---Papel siliconado impreso en rollos de 2 cm de ancho	LIBRE	A
4823.90.99	---Los demás.	10	B
CAPITULO 49			
49	**PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA Y DE LAS DEMÁS INDUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS.**		
49.01	LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUELTAS.		
4901.10.00	-En hojas sueltas, incluso plegadas.	LIBRE	A
	-Los demás:		
4901.91.00	--Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos.	LIBRE	A
4901.99.00	--Los demás	LIBRE	A
49.02	DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS, IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS O CON IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD.		
4902.1	-Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo:		
4902.10.10	--Calificadas como educativas por el Ministerio de Educación.	LIBRE	A
4902.10.90	--Las demás.	LIBRE	A
4902.90	-Los demás:		
4902.90.10	--Prensa, diarios y semanarios.	LIBRE	A
	--Revistas y demás publicaciones periódicas:		
4902.90.21	---Calificadas como educativas por el Ministerio de Educación.	LIBRE	A
4902.90.29	---Las demás.	LIBRE	A
49.03	ÁLBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS.		
4903.00.10	-Libros para dibujar o colorear.	LIBRE	A
4903.00.90	-Los demás.	LIBRE	A
4904.00.00	MÚSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA	LIBRE	A
49.05	MANUFACTURAS CARTOGRÁFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES, PLANOS TOPOGRÁFICOS Y ESFERAS, IMPRESOS.		
4905.10.00	-Esferas	LIBRE	A
	-Los demás:		
4905.91.00	--En forma de libros o folletos	LIBRE	A
4905.99.00	--Los demás	LIBRE	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
4906.00.00	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERÍA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRÁFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), DE LOS PLANOS, DIBUJOS O TEXTOS ANTES MENCIONADOS	LIBRE	A
49.07	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREOS, TIM BRES FISCALES Y ANÁLOGOS, SIN OBLITE BRES FISCALES Y ANÁLOGOS, SIN OBLITE RAR, QUE TENGAN O HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAÍS DE DESTINO; PAPEL TIMBRADO; BILLETES DE BANCO; CHEQUES; TÍTULOS DE ACCIONES U OBLIGA CIONES Y TÍTULOS SIMILARES.		
	-Sellos (estampillas) de correos; timbres y precintos fiscales; papel sellado o timbrado; Paz y Salvo nacional sin emitir:		
4907.00.11	--Sellos (estampillas) de correos	10	B
4907.00.19	--Los demás	10	B
4907.00.20	-Sobre, tarjetas y demás artículos para correspondencia franqueados por medio de viñetas postales impresas.	10	B
4907.00.30	-Cheques, libretas de cheques, incluso timbrados, talonario de cheques, excepto cheques viajeros	15	B
	-Billetes de banco, cheques viajeros:		
4907.00.41	--De curso legal o emitidos.	LIBRE	A
4907.00.49	--Los demás.	10	B
	-Boletos o billetes de lotería y similares:		
4907.00.51	--Boletos o billetes de lotería oficial, sin emitir.	15	C
4907.00.52	--Boletos o billetes de lotería oficial en circulación	RESTR	A
4907.00.59	--Los demás.	10	B
	-Títulos de acciones u obligaciones y títulos similares, excepto conocimientos de embarque:		
4907.00.61	--Sin completar o emitir o sin curso legal.	15	C
4907.00.69	--Los demás (papeles de negocios, títulos emitidos o de curso legal).	LIBRE	A
	-Conocimientos de embarque sin emitir:		
4907.00.71	--Guías aéreas	15	C
4907.00.79	--Los demás	15	C
4907.00.90	-Los demás.	15	C
49.08	CALCOMANÍAS DE CUALQUIER CLASE.		
4908.10.00	-Calcomanías vitrificables	15	C
4908.90.00	-Las demás	15	B
49.09	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRES.		
	-Tarjetas postales sin franquear:		
4909.00.11	--Con vistas de la República de Panamá	10	B
4909.00.19	--Los demás	15	C
	-Tarjetas de felicitación de Pascua o Navidad y otras tarjetas de felicitación obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con sobre, adornos o aplicaciones:		
4909.00.21	--Destinadas a ser completadas posteriormente con indicaciones manuscritas	15	C
4909.00.29	--Los demás	15	C
4909.00.30	-Tarjetas o recordatorios de misas	15	C
4909.00.40	-Tarjetas de presentación o visita.	15	C
4909.00.90	-Las demás	15	B
49.10	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE, IMPRE SOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO.		
	-Calendarios de todas clases impresos sobre papel o cartón, incluidos los tacos o bloques de calendario de papel o cartón:		
4910.00.11	--Con ilustraciones educativas.	LIBRE	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
4910.00.19	--Los demás.	15	C
4910.00.20	-Calendarios impresos sobre materia distinta del papel o cartón, excepto los calendarios denominados compuestos o perpetuos.	15	C
4910.00.30	-Calendarios denominados compuestos o perpetuos	15	C
49.11	LOS DEMÁS IMPRESOS, INCLUIDAS LAS ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFÍAS		
4911.10	-Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares:		
	--Carteles y "afiches" publicitarios, excepto para películas cinematográficas o video-películas y los de carácter turístico:		
4911.10.11	---Cartillas (muestrarios) de colores para pinturas.	LIBRE	A
4911.10.19	---Los demás.	15	C
4911.10.20	--Carteles, afiches y demás impresos publicitarios, e películas cinematográficas o video-películas.	10	B
4911.10.30	--Los demás impresos publicitarios, catálogos y similares, de firmas extranjeras	LIBRE	A
4911.10.40	--Impresos publicitarios turísticos con propaganda de firma local, de distribución gratuita.	LIBRE	A
	--Las demás:		
4911.10.91	---Cartillas (muestrarios) de colores para pinturas.	LIBRE	A
4911.10.99	---Los demás.	15	B
	-Los demás:		
4911.91	--Estampas, grabados y fotografías:		
	---Cromos, imágenes, carteles o afiches, estampas y similares sin anuncio publicitario:		
4911.91.11	----Carteles o afiches, excepto láminas para la enseñanza.	15	B
4911.91.12	----Reproducciones de pinturas famosas, de los tipos no producidos en Panamá.	15	C
4911.91.19	----Los demás	15	C
4911.91.20	---Fotografías aéreas para mapas y planos.	LIBRE	A
4911.91.30	---Las demás fotografías.	15	C
4911.91.40	---Láminas, cromos o estampas, para la enseñanza.	LIBRE	A
4911.91.90	---Los demás.	15	B
4911.99	--Los demás:		
4911.99.10	---Billetes o entradas (boletos) y demás tiquetes utilizados para mantener el orden de turnos, incluso en tiras (bandas).	15	C
4911.99.20	---Billetes (boletos) para viajes	15	C
4911.99.30	---Sellos de papel (excepto para valores).	15	C
4911.99.90	---Los demás.	15	C
CAPITULO 50			
50	**SEDA**		
5001.00.00	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO	10	A
5002.00.00	SEDA CRUDA (SIN TORCER).	10	A
50.03	DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS DE SEDA NO APTOS PARA EL DEVANADO, DESPERDICIOS DE HILADOS E HILACHAS).		
5003.10.00	-Sin cardar ni peinar	10	A
5003.90.00	-Los demás	10	A
5004.00.00	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	10	B
5005.00.00	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	10	B
5006.00.00	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; "PELO DE MESINA" ("CRIN DE FLORENCIA")	LIBRE	A
50.07	TEJIDOS DE SEDA, O DE DESPERDICIOS DE SEDA.		
5007.10.00	-Tejidos de borrilla	LIBRE	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
5007.20.00	-Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso	LIBRE	A
5007.90.00	-Los demás tejidos	LIBRE	A
CAPITULO 51			
51	**LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN.**		
51.01	LANA SIN CARDAR NI PEINAR.		
	-Lana sucia, incluida la lavada en vivo:		
5101.11.00	--Lana esquilada	10	A
5101.19.00	--Las demás	10	A
	-Desgrasada, sin carbonizar:		
5101.21.00	--Lana esquilada	10	A
5101.29.00	--Las demás	10	A
5101.30.00	-Carbonizada	10	A
51.02	PELO FINO U ORDINARIO, SIN CARDAR NI PEINAR		
5102.10.00	-Pelo fino	10	A
5102.20.00	-Pelo ordinario	10	A
51.03	DESPERDICIOS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS, EXCEPTO LAS HILACHAS.		
5103.10.00	-Borras del peinado de lana o pelo fino.	10	A
5103.20.00	-Los demás desperdicios de lana o pelo fino	10	A
5103.30.00	-Desperdicios de pelo ordinario.	10	A
5104.00.00	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO.	10	B
51.05	LANA Y PELO FINO U ORDINARIO, CARDADOS O PEINADOS (INCLUIDA LA "LANA PEINADA A GRANEL").		
5105.10.00	-Lana cardada	10	B
	-Lana peinada:		
5105.21.00	--"Lana peinada a granel".	10	B
5105.29.00	--Las demás.	10	B
5105.30.00	-Pelo fino cardado o peinado	10	B
5105.40.00	-Pelo ordinario cardado o peinado.	10	B
51.06	HILADOS DE LANA CARDADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5106.10.00	-Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	15	C
5106.20.00	-Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	15	C
51.07	HILADOS DE LANA PEINADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5107.10.00	-Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	15	C
5107.20.00	-Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	15	C
51.08	HILADOS DE PELO FINO CARDADO O PEINADO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5108.10.00	-Cardado	15	C
5108.20.00	-Peinado	15	C
51.09	HILADOS DE LANA O DE PELO FINO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5109.10.00	-Con un contenido de lana o de pelo fino superior o igual al 85% en peso	15	C
5109.90.00	-Los demás	15	C
5110.00.00	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTÉN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	LIBRE	A
51.11	TEJIDOS DE LANA CARDADA O PELO FINO CARDADO		
	-Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:		
5111.11	--De gramaje inferior o igual a 300 g/m2:		
5111.11.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a hilos de caucho.	LIBRE	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
5111.11.90	---Los demás.	10	B
5111.19	--Los demás:		
5111.19.10	---Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a hilos de caucho.	LIBRE	A
5111.19.90	---Los demás	10	B
5111.20	-Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:		
5111.20.10	--Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a hilos de caucho.	LIBRE	A
5111.20.90	--Los demás.	10	B
5111.30	-Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas		
5111.30.10	--Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a hilos de caucho.	LIBRE	A
5111.30.90	--Los demás	10	B
5111.90	-Los demás:		
5111.90.10	--Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a hilos de caucho.	LIBRE	A
5111.90.90	--Los demás	10	B
51.12	TEJIDOS DE LANA PEINADA O PELO FINO PEINADO.		
	-Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:		
5112.11.00	--De gramaje inferior o igual a 200 g/m2.	LIBRE	A
5112.19.00	--Los demás.	LIBRE	A
5112.20.00	-Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:	LIBRE	A
5112.30.00	-Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	LIBRE	A
5112.90.00	-Los demás.	LIBRE	A
5113.00.00	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN.	LIBRE	A
CAPITULO 52			
52	**ALGODÓN**		
5201.00.00	ALGODÓN SIN CARDAR NI PEINAR.	LIBRE	A
52.02	DESPERDICIOS DE ALGODÓN (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
5202.10.00	-Desperdicios de hilados.	LIBRE	A
	-Los demás:		
5202.91.00	--Hilachas.	LIBRE	A
5202.99.00	--Los demás.	LIBRE	A
5203.00.00	ALGODÓN CARDADO O PEINADO.	LIBRE	A
52.04	HILO DE COSER DE ALGODÓN, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
	-Sin acondicionar para la venta al por menor:		
5204.11.00	--Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	LIBRE	A
5204.19.00	--Los demás.	LIBRE	A
5204.20.00	-Acondicionado para la venta al por menor.	LIBRE	A
52.05	HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
	-Hilados sencillos de fibras sin peinar:		
5205.11.00	--De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	LIBRE	A
5205.12.00	--De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	LIBRE	A
5205.13.00	--De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	LIBRE	A
5205.14.00	--De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	LIBRE	A
5205.15.00	--De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80) .	LIBRE	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
	-Hilados sencillos de fibras peinadas:		
5205.21.00	--De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	LIBRE	A
5205.22.00	--De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	LIBRE	A
5205.23.00	--De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	LIBRE	A
5205.24.00	--De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	LIBRE	A
5205.26.00	--De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94).	LIBRE	A
5205.27.00	--De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120).	LIBRE	A
5205.28.00	--De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120).	LIBRE	A
	-Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar.		
5205.31.00	--De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	LIBRE	A
5205.32.00	--De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	LIBRE	A
5205.33.00	--De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	LIBRE	A
5205.34.00	--De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al núme ro métrico 80, por hilo sencillo).	LIBRE	A
5205.35.00	--De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	LIBRE	A
	-Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:		
5205.41.00	--De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	LIBRE	A
5205.42.00	--De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	LIBRE	A
5205.43.00	--De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	LIBRE	A
5205.44.00	--De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	LIBRE	A
5205.46.00	--De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo).	LIBRE	A
5205.47.00	--De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).	LIBRE	A
5205.48.00	--De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120, por hilo sencillo).	LIBRE	A
52.06	HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
	-Hilados sencillos de fibras sin peinar:		
5206.11.00	--De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	LIBRE	A
5206.12.00	--De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	LIBRE	A
5206.13.00	--De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	LIBRE	A
5206.14.00	--De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	LIBRE	A
5206.15.00	--De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	LIBRE	A
	-Hilados sencillos de fibras peinadas:		
5206.21.00	--De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	LIBRE	A
5206.22.00	--De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	LIBRE	A
5206.23.00	--De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	LIBRE	A
5206.24.00	--De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	LIBRE	A
5206.25.00	--De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	LIBRE	A
	-Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:		
5206.31.00	--De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	LIBRE	A
5206.32.00	--De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	LIBRE	A
5206.33.00	--De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	LIBRE	A
5206.34.00	--De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	LIBRE	A
5206.35.00	--De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	LIBRE	A
	-Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:		
5206.41.00	--De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	LIBRE	A
5206.42.00	--De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al núme ro métrico 43, por hilo sencillo).	LIBRE	A
5206.43.00	--De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	LIBRE	A
5206.44.00	--De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	LIBRE	A
5206.45.00	--De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	LIBRE	A
52.07	HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
5207.10.00	-Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	LIBRE	A
5207.90.00	-Los demás	LIBRE	A
52.08	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m2.		
	-Crudos:		
5208.11.00	--De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2	LIBRE	A
5208.12.00	--De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2	LIBRE	A
5208.13.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A
5208.19.00	--Los demás tejidos.	LIBRE	A
	-Blanqueados:		
5208.21.00	--De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2	LIBRE	A
5208.22.00	--De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2	LIBRE	A
5208.23.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A
5208.29.00	--Los demás tejidos	LIBRE	A
	-Teñidos:		
5208.31.00	--De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	LIBRE	A
5208.32.00	--De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	LIBRE	A
5208.33.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A
5208.39.00	--Los demás tejidos.	LIBRE	A
	-Con hilados de distintos colores:		
5208.41.00	--De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2	LIBRE	A
5208.42.00	--De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	LIBRE	A
5208.43.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A
5208.49.00	--Los demás tejidos.	LIBRE	A
	-Estampados:		
5208.51.00	--De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	LIBRE	A
5208.52.00	--De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	LIBRE	A
5208.53.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A
5208.59.00	--Los demás tejidos	LIBRE	A
52.09	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m2.		
	-Crudos:		
5209.11.00	--De ligamento tafetán.	LIBRE	A
5209.12.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A
5209.19.00	--Los demás tejidos.	LIBRE	A
	-Blanqueados:		
5209.21.00	--De ligamento tafetán	LIBRE	A
5209.22.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A
5209.29.00	--Los demás tejidos.	LIBRE	A
	-Teñidos:		
5209.31.00	--De ligamento tafetán	LIBRE	A
5209.32.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A
5209.39.00	--Los demás tejidos	LIBRE	A
	-Con hilados de distintos colores:		
5209.41.00	--De ligamento tafetán	LIBRE	A
5209.42.00	--Tejidos de mezclilla ("denim").	LIBRE	A
5209.43.00	--Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A
5209.49.00	--Los demás tejidos.	LIBRE	A
	-Estampados:		
5209.51.00	--De ligamento tafetán	LIBRE	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
5209.52.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A
5209.59.00	--Los demás tejidos	LIBRE	A
52.10	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m2.		
	-Crudos:		
5210.11.00	--De ligamento tafetán	LIBRE	A
5210.12.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A
5210.19.00	--Los demás tejidos	LIBRE	A
	-Blanqueados:		
5210.21.00	--De ligamento tafetán	LIBRE	A
5210.22.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A
5210.29.00	--Los demás tejidos	LIBRE	A
	-Teñidos:		
5210.31.00	--De ligamento tafetán	LIBRE	A
5210.32.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A
5210.39.00	--Los demás tejidos	LIBRE	A
	-Con hilados de distintos colores:		
5210.41.00	--De ligamento tafetán	LIBRE	A
5210.42.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A
5210.49.00	--Los demás tejidos	LIBRE	A
	-Estampados:		
5210.51.00	--De ligamento tafetán	LIBRE	A
5210.52.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A
5210.59.00	--Los demás tejidos.	LIBRE	A
52.11	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m2.		
	-Crudos:		
5211.11.00	--De ligamento tafetán	LIBRE	A
5211.12.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A
5211.19.00	--Los demás tejidos.	LIBRE	A
	-Blanqueados:		
5211.21.00	--De ligamento tafetán.	LIBRE	A
5211.22.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A
5211.29.00	--Los demás tejidos	LIBRE	A
	-Teñidos:		
5211.31.00	--De ligamento tafetán.	LIBRE	A
5211.32.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A
5211.39.00	--Los demás tejidos	LIBRE	A
	-Con hilados de distintos colores:		
5211.41.00	--De ligamento tafetán	LIBRE	A
5211.42.00	--Tejidos de mezclilla (" denim ").	LIBRE	A
5211.43.00	--Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A
5211.49.00	--Los demás tejidos.	LIBRE	A
	-Estampados:		
5211.51.00	--De ligamento tafetán.	LIBRE	A
5211.52.00	--De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A
5211.59.00	--Los demás tejidos.	LIBRE	A
52.12	LOS DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN.		
	-De gramaje inferior o igual a 200 g/m2:		
5212.11.00	--Crudos.	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
5212.12.00	--Blanqueados.	LIBRE	A
5212.13.00	--Teñidos.	LIBRE	A
5212.14.00	--Con hilados de distintos colores.	LIBRE	A
5212.15.00	--Estampados.	LIBRE	A
	-De gramaje superior a 200 g/m2:		
5212.21.00	--Crudos.	LIBRE	A
5212.22.00	--Blanqueados.	LIBRE	A
5212.23.00	--Teñidos.	LIBRE	A
5212.24.00	--Con hilados de distintos colores.	LIBRE	A
5212.25.00	--Estampados.	LIBRE	A
CAPITULO 53			
53	**LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL.**		
53.01	LINO EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE LINO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
5301.10.00	-Lino en bruto o enriado	10	A
	-Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:		
5301.21.00	--Agramado o espadado	10	A
5301.29.00	--Los demás.	10	A
5301.30.00	-Estopas y desperdicios de lino	10	A
53.02	CÁÑAMO (CANNABIS SATIVA L.) EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE CÁÑAMO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
5302.10.00	-Cáñamo en bruto o enriado	10	A
5302.90.00	-Los demás	10	A
53.03	YUTE Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LÍBER (EXCEPTO EL LINO, CÁÑAMO Y RAMIO), EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
5303.10.00	-Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados.	10	B
5303.90.00	-Los demás.	10	B
53.04	SISAL Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL GÉNERO AGAVE, EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
5304.10.00	-Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto	10	B
5304.90.00	-Los demás	LIBRE	A
53.05	COCO, ABACÁ (CÁÑAMO DE MANILA (MUSA TEXTILIS NEE), RAMIO Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).		
	-De coco:		
5305.11.00	--En bruto	10	B
5305.19.00	--Los demás	10	B
	-De abacá:		
5305.21.00	--En bruto	10	B
5305.29.00	--Los demás	10	B
	-Los demás:		
5305.91	--En bruto:		
5305.91.10	---Ramio en bruto, descortezado, desgomado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de ramio (incluidas las hilachas).	10	B
5305.91.90	---Los demás.	10	B
5305.99.00	--Los demás.	10	B
53.06	HILADOS DE LINO.		
5306.10.00	-Sencillos	10	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
5306.20	-Retorcidos o cableados:		
5306.20.10	--Sin acondicionar para la venta al por menor.	10	B
5306.20.90	--Los demás	10	B
53.07	HILADOS DE YUTE O DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LÍBER DE LA PARTIDA No. 53.03.		
5307.10.00	-Sencillos	15	C
5307.20.00	-Retorcidos o cableados	15	C
53.08	HILADOS DE LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL		
5308.10.00	-Hilados de coco	15	C
5308.20.00	-Hilados de cáñamo	10	B
5308.30.00	-Hilados de papel	15	C
5308.90	-Los demás:		
	--Hilados de ramio:		
5308.90.11	---Sin acondicionar para la venta al por menor.	10	B
5308.90.19	---Acondicionado para la venta al por menor	LIBRE	A
5308.90.90	--Los demás.	LIBRE	A
53.09	TEJIDOS DE LINO.		
	-Con un contenido de lino superior o igual al 85% en peso:		
5309.11.00	--Crudos o blanqueados.	LIBRE	A
5309.19.00	--Los demás	LIBRE	A
	-Con un contenido de lino inferior al 85% en peso		
5309.21.00	--Crudos o blanqueados	LIBRE	A
5309.29.00	--Los demás.	LIBRE	A
53.10	TEJIDOS DE YUTE O DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LÍBER DE LA PARTIDA No. 53.03		
5310.10.00	-Crudos	LIBRE	A
5310.90.00	-Los demás	LIBRE	A
53.11	TEJIDOS DE LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL		
5311.00.10	-Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas con formados por materias textiles asociadas con hilos de caucho.	LIBRE	A
	-Los demás:		
5311.00.91	--De ramio	LIBRE	A
5311.00.92	--De cáñamo.	LIBRE	A
5311.00.93	--De junco; de palma; de paja.	15	C
5311.00.99	--Los demás.	LIBRE	A
CAPITULO 54			
54	FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES.		
54.01	HILO DE COSER DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES, INCLUSO ACON DICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5401.10.00	-De filamentos sintéticos.	LIBRE	A
5401.20.00	-De filamentos artificiales.	LIBRE	A
54.02	HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTÉTICOS DE MENOS DE 67 DECITEX.		
5402.10.00	-Hilados de alta tenacidad de nailon o de más poliamidas	LIBRE	A
5402.20.00	-Hilados de alta tenacidad de poliésteres.	LIBRE	A
	-Hilados texturados:		
5402.31.00	--De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo	LIBRE	A
5402.32.00	--De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo	LIBRE	A
5402.33.00	--De poliésteres	LIBRE	A
5402.39.00	--Los demás	LIBRE	A
	-Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:		
5402.41.00	--De nailon o demás poliamidas.	LIBRE	A
5402.42.00	--De poliésteres parcialmente orientados.	15	A
5402.43.00	--De los demás poliésteres	LIBRE	A
5402.49.00	--Los demás	LIBRE	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
	-Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:		
5402.51.00	--De nailon o demás poliamidas	LIBRE	A
5402.52.00	--De poliésteres	15	A
5402.59.00	--Los demás	LIBRE	A
	-Los demás hilados retorcidos o cableados:		
5402.61.00	--De nailon o demás poliamidas	LIBRE	A
5402.62.00	--De poliésteres	LIBRE	A
5402.69.00	--Los demás	LIBRE	A
54.03	HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE MENOS DE 67 DECITEX.		
5403.10.00	-Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.	LIBRE	A
5403.20.00	-Hilados texturados	LIBRE	A
	-Los demás hilados sencillos:		
5403.31.00	--De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro.	LIBRE	A
5403.32.00	--De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	LIBRE	A
5403.33.00	--De acetato de celulosa	LIBRE	A
5403.39.00	--Los demás	LIBRE	A
	-Los demás hilados retorcidos o cableados:		
5403.41.00	--De rayón viscosa	LIBRE	A
5403.42.00	--De acetato de celulosa	LIBRE	A
5403.49.00	--Los demás	LIBRE	A
54.04	MONOFILAMENTOS SINTÉTICOS DE 67 DECITEX O MÁS Y CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm.		
5404.10.00	-Monofilamentos	15	A
5404.90.00	-Los demás	15	A
5405.00.00	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE 67 DECITEX O MÁS Y CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm.	15	C
54.06	HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5406.10.00	-Hilados de filamentos sintéticos.	LIBRE	A
5406.20.00	-Hilados de filamentos artificiales.	LIBRE	A
54.07	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 54.04.		
5407.10.00	-Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres.	LIBRE	A
5407.20.00	-Tejidos fabricados con tiras o formas similares.	LIBRE	A
5407.30.00	-Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI.	LIBRE	A
	-Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:		
5407.41.00	--Crudos o blanqueados.	LIBRE	A
5407.42.00	--Teñidos	LIBRE	A
5407.43.00	--Con hilados de distintos colores	LIBRE	A
5407.44.00	--Estampados.	LIBRE	A
	-Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso:		
5407.51.00	--Crudos o blanqueados	LIBRE	A
5407.52.00	--Teñidos	LIBRE	A
5407.53.00	--Con hilados de distintos colores.	LIBRE	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
5407.54.00	--Estampados	LIBRE	A
	-Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85% en peso:		
5407.61.00	--Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso.	LIBRE	A
5407.69.00	--Los demás.	LIBRE	A
	-Los demás tejidos con un contenido de fila mentos sintéticos superior o igual al 85% en peso:		
5407.71.00	--Crudos o blanqueados	LIBRE	A
5407.72.00	--Teñidos.	LIBRE	A
5407.73.00	--Con hilados de distintos colores.	LIBRE	A
5407.74.00	--Estampados	LIBRE	A
	-Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:		
5407.81.00	--Crudos o blanqueados	LIBRE	A
5407.82.00	--Teñidos.	LIBRE	A
5407.83.00	--Con hilados de distintos colores	LIBRE	A
5407.84.00	--Estampados	LIBRE	A
	-Los demás tejidos:		
5407.91.00	--Crudos o blanqueados	LIBRE	A
5407.92.00	--Teñidos.	LIBRE	A
5407.93.00	--Con hilados de distintos colores.	LIBRE	A
5407.94.00	--Estampados.	LIBRE	A
54.08	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, INCLUIDOS LOS FABRICADOS CON PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 54.05.		
5408.10.00	-Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.	LIBRE	A
	-Los demás tejidos con un contenido de filamen tos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85% en peso:		
5408.21.00	--Crudos o blanqueados	LIBRE	A
5408.22.00	--Teñidos	LIBRE	A
5408.23.00	--Con hilados de distintos colores	LIBRE	A
5408.24.00	--Estampados.	LIBRE	A
	-Los demás tejidos:		
5408.31.00	--Crudos o blanqueados	LIBRE	A
5408.32.00	--Teñidos	LIBRE	A
5408.33.00	--Con hilados de distintos colores.	LIBRE	A
5408.34.00	--Estampados	LIBRE	A
CAPITULO 55			
55	**FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS**		
55.01	CABLES DE FILAMENTOS SINTÉTICOS.		
5501.10.00	-De nailon o demás poliamidas	10	A
5501.20.00	-De poliésteres	10	A
5501.30.00	-Acrílicos o modacrílicos	10	A
5501.90.00	-Los demás	10	B
5502.00.00	CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES	10	B
55.03	FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA		
5503.10.00	-De nailon o demás poliamidas	LIBRE	A
5503.20.00	-De poliésteres	LIBRE	A
5503.30.00	-Acrílicas o modacrílicas	LIBRE	A
5503.40.00	-De polipropileno	LIBRE	A
5503.90.00	-Las demás	LIBRE	A
55.04	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.		
5504.10.00	-De rayón viscosa	LIBRE	A
5504.90.00	-Las demás	LIBRE	A
55.05	DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES (INCLUIDAS LAS BORRAS, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
5505.10.00	-De fibras sintéticas	LIBRE	A
5505.20.00	-De fibras artificiales	LIBRE	A
55.06	FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.		
5506.10.00	-De nailon o demás poliamidas.	10	A
5506.20.00	-De poliésteres	10	B
5506.30.00	-Acrílicas o modacrílicas	10	B
5506.90.00	-Las demás	10	B
5507.00.00	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.	10	B
55.08	HILO DE COSER DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5508.10	-De fibras sintéticas discontinuas:		
5508.10.10	--Acondicionada para la venta al por menor.	LIBRE	A
5508.10.90	--Los demás.	LIBRE	A
5508.20	-De fibras artificiales discontinuas:		
5508.20.10	--Acondicionada para la venta al por menor	15	C
5508.20.90	--Los demás.	15	C
55.09	HILADOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
	-Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:		
5509.11.00	--Sencillos.	LIBRE	A
5509.12.00	--Retorcidos o cableados	LIBRE	A
	-Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:		
5509.21.00	--Sencillos	LIBRE	A
5509.22.00	--Retorcidos o cableados.	LIBRE	A
	-Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:		
5509.31.00	--Sencillos.	LIBRE	A
5509.32.00	--Retorcidos o cableados.	LIBRE	A
	-Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso:		
5509.41.00	--Sencillos.	LIBRE	A
5509.42.00	--Retorcidos o cableados.	LIBRE	A
	-Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:		
5509.51.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	LIBRE	A
5509.52.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	LIBRE	A
5509.53.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	LIBRE	A
5509.59.00	--Los demás.	LIBRE	A
	-Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:		
5509.61.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	LIBRE	A
5509.62.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	LIBRE	A
5509.69.00	--Los demás	LIBRE	A
	-Los demás hilados:		
5509.91.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	LIBRE	A
5509.92.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	LIBRE	A
5509.99.00	--Los demás.	LIBRE	A
55.10	HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
	-Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:		
5510.11.00	--Sencillos.	LIBRE	A
5510.12.00	--Retorcidos o cableados.	LIBRE	A
5510.20.00	-Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	LIBRE	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
5510.30.00	-Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	LIBRE	A
5510.90.00	-Los demás hilados	LIBRE	A
55.11	HILADOS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
5511.10.00	-De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.	LIBRE	A
5511.20.00	-De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	LIBRE	A
5511.30.00	-De fibras artificiales discontinuas.	LIBRE	A
55.12	TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS NUAS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO.		
	-Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:		
5512.11.00	--Crudos o blanqueados	LIBRE	A
5512.19.00	--Los demás:	LIBRE	A
	-Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:		
5512.21.00	--Crudos o blanqueados	LIBRE	A
5512.29.00	--Los demás	LIBRE	A
	-Los demás:		
5512.91.00	--Crudos o blanqueados	LIBRE	A
5512.99.00	--Los demás	LIBRE	A
55.13	TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 170 g/m2.		
	-Crudos o blanqueados:		
5513.11.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	LIBRE	A
5513.12.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A
5513.13.00	--Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	LIBRE	A
5513.19.00	--Los demás tejidos	LIBRE	A
	-Teñidos:		
5513.21.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	LIBRE	A
5513.22.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A
5513.23.00	--Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	LIBRE	A
5513.29.00	--Los demás tejidos	LIBRE	A
	-Con hilados de distintos colores:		
5513.31.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	LIBRE	A
5513.32.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A
5513.33.00	--Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	LIBRE	A
5513.39.00	--Los demás tejidos	LIBRE	A
	-Estampados:		
5513.41.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	LIBRE	A
5513.42.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A
5513.43.00	--Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	LIBRE	A
5513.49.00	--Los demás tejidos	LIBRE	A
55.14	TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE GRAMAJE SUPERIOR A 170 g/m2.		
	-Crudos o blanqueados:		
5514.11.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	LIBRE	A
5514.12.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A
5514.13.00	--Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	LIBRE	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
5514.19.00	--Los demás tejidos	LIBRE	A
	-Teñidos:		
5514.21.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	LIBRE	A
5514.22.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A
5514.23.00	--Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	LIBRE	A
5514.29.00	--Los demás tejidos	LIBRE	A
	-Con hilados de distintos colores:		
5514.31.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	LIBRE	A
5514.32.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A
5514.33.00	--Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	LIBRE	A
5514.39.00	--Los demás tejidos	LIBRE	A
	-Estampados:		
5514.41.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	LIBRE	A
5514.42.00	--De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	A
5514.43.00	--Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	LIBRE	A
5514.49.00	--Los demás tejidos	LIBRE	A
55.15	LOS DEMÁS TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS.		
	-De fibras discontinuas de poliéster:		
5515.11.00	--Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	LIBRE	A
5515.12.00	--Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	LIBRE	A
5515.13.00	--Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	LIBRE	A
5515.19.00	--Los demás	LIBRE	A
	-De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:		
5515.21.00	--Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	LIBRE	A
5515.22.00	--Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	LIBRE	A
5515.29.00	--Los demás	LIBRE	A
	-Los demás tejidos:		
5515.91.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	LIBRE	A
5515.92.00	--Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	LIBRE	A
5515.99.00	--Los demás	LIBRE	A
55.16	TEJIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS.		
	-Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:		
5516.11.00	--Crudos o blanqueados	LIBRE	A
5516.12.00	--Teñidos	LIBRE	A
5516.13.00	--Con hilados de distintos colores	LIBRE	A
5516.14.00	--Estampados	LIBRE	A
	-Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:		
5516.21.00	--Crudos o blanqueados.	LIBRE	A
5516.22.00	--Teñidos	LIBRE	A
5516.23.00	--Con hilados de distintos colores	LIBRE	A
5516.24.00	--Estampados	LIBRE	A
	-Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:		
5516.31.00	--Crudos o blanqueados	LIBRE	A
5516.32.00	--Teñidos	LIBRE	A
5516.33.00	--Con hilados de distintos colores.	LIBRE	A
5516.34.00	--Estampados	LIBRE	A
	-Con un contenido de fibras artificiales discon tinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:		
5516.41.00	--Crudos o blanqueados	LIBRE	A
5516.42.00	--Teñidos	LIBRE	A

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
5516.43.00	--Con hilados de distintos colores	LIBRE	A
5516.44.00	--Estampados	LIBRE	A
	-Los demás:		
5516.91.00	--Crudos o blanqueados	LIBRE	A
5516.92.00	--Teñidos	LIBRE	A
5516.93.00	--Con hilados de distintos colores	LIBRE	A
5516.94.00	--Estampados	LIBRE	A
CAPITULO 56			
56	**GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTÍCULOS DE CORDELERÍA.**		
56.01	GUATA DE MATERIA TEXTIL Y ARTÍCULOS DE ESTA GUATA; FIBRAS TEXTILES DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 5 mm (TUNDIZNO), NUDOS Y MOTAS DE MATERIA TEXTIL.		
5601.10	-Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata:		
5601.10.10	--Compresas (almohadillas o toallas sanitarias).	15	C
5601.10.20	--Tampones higiénicos	15	C
5601.10.90	--Las demás	15	C
	-Guata; los demás artículos de guata:		
5601.21	--De algodón:		
5601.21.10	---Guatas de algodón.	LIBRE	A
5601.21.90	---Los demás	LIBRE	A
5601.22	--De fibras sintéticas o artificiales:		
	---Guatas:		
5601.22.11	----De acetato de celulosa.	LIBRE	A
5601.22.19	----Las demás.	LIBRE	A
	---Los demás:		
5601.22.91	----Filtros de acetato de celulosa.	LIBRE	A
5601.22.99	----Los demás.	15	C
5601.29.00	--Los demás	15	C
5601.30	-Tundizno, nudos y motas de materia textil:		
5601.30.10	--Tundizno	15	C
5601.30.20	--Nudos y motas	15	C
56.02	FIELTRO, INCLUSO IMPREGNADO, RECUBIERTO, REVESTIDO O ESTRATIFICADO.		
5602.10.00	-Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	15	C
	-Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:		
5602.21.00	--De lana o pelo fino	15	C
5602.29.00	--De las demás materias textiles	LIBRE	A
5602.90	-Los demás:		
5602.90.10	--Geomembranas o geotextiles del tipo utilizado para filtración o contención de tierra, en la construcción.	10	B
5602.90.20	--Fieltros para tejados, incluso impregnados con asfalto	10	B
5602.90.90	--Los demás.	15	C
56.03	TELA SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADA, RECUBIERTA, REVESTIDA O ESTRATIFICADA		
	-De filamentos sintéticos o artificiales:		
5603.11.00	--De peso inferior o igual a 25 g/m2.	LIBRE	A
5603.12.00	--De peso superior a 25g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2	LIBRE	A
5603.13.00	--De peso superior a 70g/m2 pero inferior o igual a150 g/m2.	LIBRE	A
5603.14.00	--De peso superior a 150 g/m2.	LIBRE	A
	-Las demás:		
5603.91.00	--De peso inferior o igual a 25 g/m2.	LIBRE	A
5603.92.00	--De peso superior a 25g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2	LIBRE	A
5603.93.00	--De peso superior a 70g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	LIBRE	A
5603.94.00	--De peso superior a 150 g/m2.	LIBRE	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
56.04	HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO REVESTIDOS DE TEXTILES; HILADOS TEXTILES, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS Nos. 54.04 ó 54.05, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLÁSTICO.		
5604.10.00	-Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	LIBRE	A
5604.20.00	-Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos	LIBRE	A
5604.90.00	-Los demás	LIBRE	A
5605.00.00	HILADOS METÁLICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS NºS 54.04 54.05, BIEN COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS, TIRAS O POLVO, BIEN REVESTIDOS DE METAL.	10	B
5606.00.00	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS Nos. 54.04 Ó 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS "DE CADENETA".	LIBRE	A
56.07	CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, ESTÉN O NO TRENZADOS, INCLUSO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLÁSTICO.		
5607.10.00	-De yute o demás fibras textiles del líber de la partida No. 53.03	15	A
	-De sisal o demás fibras textiles del género "Agave":		
5607.21.00	--Cordeles para atar o engavillar	15	C
5607.29.00	--Los demás	15	C
5607.30.00	-De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee) o demás fibras duras de hojas	15	C
	-De polietileno o polipropileno:		
5607.41.00	--Cordeles para atar o engavillar	15	C
5607.49.00	--Los demás	15	C
5607.50	-De las demás fibras sintéticas:		
5607.50.10	--De nailon u otras poliamidas	5	A
5607.50.90	--Las demás.	LIBRE	A
5607.90	-Los demás:		
5607.90.10	--De papel	15	C
5607.90.90	--Las demás	15	C
56.08	REDES DE MALLAS ANUDADAS, EN PAÑO O EN PIEZA, FABRICADAS CON CORDELES, CUERDAS O CORDAJES; REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA Y DEMÁS REDES CONFECCIONADAS, DE MATERIA TEXTIL.		
	-De materia textil sintética o artificial:		
5608.11	--Redes confeccionadas para la pesca:		
5608.11.10	---Para la pesca de atún.	15	A
5608.11.90	---Los demás	LIBRE	A
5608.19	--Las demás:		
	---Redes de mallas anudadas en paños o en pieza, para la confección de redes de pesca:		
5608.19.11	----Para redes de pesca del atún.	10	B
5608.19.19	----Los demás.	LIBRE	A
5608.19.20	---Hamacas	15	C
5608.19.90	---Los demás	15	C
5608.90	-Las demás:		
	--Redes confeccionadas para la pesca, redes de mallas anudadas en paños o en piezas, para confeccionar redes de pesca:		
5608.90.11	---Para la pesca de atún	15	C
5608.90.19	---Los demás	LIBRE	A
5608.90.20	--Hamacas	15	C
5608.90.90	--Las demás.	15	C

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
56.09	ARTÍCULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS Nos. 54.04 ó 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
5609.00.10	-Cordones de zapatos (excepto los fabricados con trencillas)	LIBRE	A
5609.00.20	-Cuerdas para tender ropa.	15	C
5609.00.30	-Aljofifas, estropajos o motas para el fregado o lavado de pisos, etc.	15	C
5609.00.90	-Los demás	15	C
CAPITULO 57			
57	**ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL.**		
57.01	ALFOMBRAS DE NUDO DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADAS.		
5701.10.00	-De lana o pelo fino	5	A
5701.90.00	-De las demás materias textiles	5	A
57.02	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, TEJIDOS, EXCEPTO LOS DE MECHÓN INSERTADO Y LOS FLOCADOS, AUNQUE ESTÉN CONFECCIONADOS, INCLUIDAS LAS ALFOMBRAS LLAMADAS “KELIM” O LAS ALFOMBRAS LLAMADAS “KELIM” O "KARAMANIE" Y ALFOMBRAS SIMILARES HECHAS A MANO.		
5702.10	-Alfombras llamadas "Kelim" o "kilim", “Schumacks” o “Soumak”, "Karamanie" y “Schumacks” o “Soumak”, "Karamanie" y alfombras similares hechas a mano:		
5702.10.10	--De lana o de pelo fino	10	B
5702.10.90	--Las demás	10	B
5702.20.00	-Revestimientos para el suelo de fibras de coco	15	C
	-Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:		
5702.31.00	--De lana o pelo fino	10	B
5702.32	--De materia textil sintética o artificial:		
5702.32.10	---Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos.	10	B
5702.32.90	---Las demás	15	C
5702.39	--De las demás materias textiles:		
5702.39.10	---De fibras vegetales, del Capítulo 53	15	C
	---Las demás:		
5702.39.91	----Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10	B
5702.39.99	----Las demás	15	C
	-Los demás, aterciopelados, confeccionados:		
5702.41.00	--De lana o pelo fino	10	B
5702.42	--De materia textil sintética o artificial:		
5702.42.10	---Para vehículos automóviles	15	C
5702.42.20	---Alfombras de baño	10	B
5702.42.30	---Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10	B
5702.42.40	---Las demás, de superficie inferior o igual a un metro cuadrado.	10	B
5702.42.90	---Las demás	15	C
5702.49	--De las demás materias textiles:		
5702.49.10	---Para vehículos automóviles	15	C
5702.49.20	---Alfombras de baño.	10	B
5702.49.30	---Las demás de fibras vegetales, del Capítulo 53	15	C
	---Las demás:		
5702.49.91	----Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10	B
5702.49.92	----Las demás, de superficie inferior o igual a un metro cuadrado.	10	B
5702.49.99	----Las demás.	15	C
	-Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:		
5702.51.00	--De lana o pelo fino	10	B
5702.52	--De materia textil sintética o artificial:		
5702.52.10	---Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10	B
5702.52.90	---Las demás	15	C
5702.59	--De las demás materias textiles:		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
5702.59.10	---De fibras vegetales, del Capítulo 53.	15	C
	---Las demás:		
5702.59.91	----Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10	B
5702.59.99	----Las demás	15	C
	-Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:		
5702.91.00	--De lana o pelo fino	10	B
5702.92	--De materia textil sintética o artificial:		
5702.92.10	---Para vehículos automóviles	15	C
5702.92.20	---Alfombras de baño	10	B
5702.92.30	---Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10	B
5702.92.40	---Las demás, de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	10	B
5702.92.90	---Las demás	15	C
5702.99	--De las demás materias textiles:		
5702.99.10	---Para vehículos automóviles	15	C
5702.99.20	---Alfombras de baño	10	B
5702.99.30	---Las demás de fibras vegetales, del Capítulo 53.	15	C
	---Las demás:		
5702.99.91	----Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10	B
5702.99.92	----Las demás, de superficie inferior o igual a un metro cuadrado.	10	B
5702.99.99	----Las demás	15	C
57.03	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, CON MECHÓN INSERTADO, INCLUSO CONFECCIONADOS.		
5703.10.00	-De lana o pelo fino	10	B
5703.20	-De nailón o demás poliamidas:		
5703.20.10	--Confeccionada para vehículos automóviles.	15	C
5703.20.20	--Alfombras confeccionadas de baño	10	B
5703.20.30	--Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos, incluso confeccionadas	10	B
5703.20.40	--Las demás, confeccionadas de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	10	B
5703.20.90	--Las demás	15	C
5703.30	-De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial:		
5703.30.10	--Confeccionada para vehículos automóviles.	15	C
5703.30.20	--Alfombras confeccionadas de baño (esterillas para el baño)	10	B
5703.30.30	--Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos, incluso confeccionadas	10	B
5703.30.40	--Las demás, confeccionadas de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	10	B
5703.30.90	--Las demás.	15	C
5703.90	-De las demás materias textiles:		
5703.90.10	--Confeccionada para vehículos automóviles.	15	C
5703.90.20	--Alfombras confeccionadas de baño.	10	B
5703.90.30	--Las demás de fibras vegetales, del capítulo 53.	15	C
	--Las demás:		
5703.90.91	---Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10	B
5703.90.92	---Las demás confeccionadas de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	10	B
5703.90.99	---Las demás	15	C
57.04	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE FIELTRO, EXCEPTO LOS DE MECHÓN INSERTADO Y LOS FLOCADOS, INCLUSO CONFECCIONADOS.		
5704.10.00	-De superficie inferior o igual a 0.3 M2	15	C
5704.90.00	-Los demás	15	C
57.05	LAS DEMÁS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADOS.		
5705.00.10	-De lana o de pelo fino, incluso confeccionadas	10	B
5705.00.20	-Las demás confeccionadas para vehículos automóviles	15	C

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
5705.00.30	-Alfombras confeccionadas de baño	10	B
5705.00.40	-Las demás, de fibras vegetales del Capítulo 53	15	C
	-Las demás:		
5705.00.91	--Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10	B
5705.00.92	--Las demás confeccionadas de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	10	B
5705.00.99	--Las demás	15	C
CAPITULO 58			
58	**TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO; ENCAJES; TAPICERÍA; PASAMANERÍA; BORDADOS.**		
58.01	TERCIOPELO Y FELPA, EXCEPTO LOS DE PUNTO, Y TEJIDOS DE CHENILLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 58.06		
5801.10.00	-De lana o pelo fino.	LIBRE	A
	-De algodón:		
5801.21.00	--Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	LIBRE	A
5801.22.00	--Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").	LIBRE	A
	(pana rayada, "corduroy").		
5801.23.00	--Los demás terciopelos y felpas por trama.	LIBRE	A
5801.24.00	--Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados).	LIBRE	A
5801.25.00	--Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.	LIBRE	A
5801.26.00	--Tejidos de chenilla.	LIBRE	A
	-De fibras sintéticas o artificiales:		
5801.31.00	--Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	LIBRE	A
5801.32.00	--Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").	LIBRE	A
5801.33.00	--Los demás terciopelos y felpas por trama.	LIBRE	A
5801.34.00	--Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados).	LIBRE	A
5801.35.00	--Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.	LIBRE	A
5801.36.00	--Tejidos de chenilla.	LIBRE	A
5801.90	-De las demás materias textiles:		
5801.90.10	--Impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho.	LIBRE	A
	--Los demás de fibras vegetales, excepto de algodón:		
5801.90.21	---De lino; de cáñamo; de ramio.	10	B
5801.90.22	---De yute.	LIBRE	A
5801.90.29	---Los demás.	LIBRE	A
5801.90.30	--Los demás de seda.	10	B
5801.90.90	--Los demás.	LIBRE	A
58.02	TEJIDOS CON BUCLES DEL TIPO PARA TOALLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 58.06; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 57.03.		
	-Tejidos con bucles del tipo para toalla, de algodón:		
5802.11.00	--Crudos.	LIBRE	A
5802.19.00	--Los demás.	LIBRE	A
5802.20	-Tejidos con bucles del tipo para toalla, de las demás materias textiles:		
5802.20.10	--Impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho.	LIBRE	A
	--Los demás, de fibras vegetales:		
5802.20.21	---De lino; de cáñamo; de ramio.	10	B
5802.20.22	---De yute.	15	C
5802.20.29	---Los demás.	LIBRE	A
5802.20.30	--Los demás, de seda.	10	B
5802.20.40	--Los demás, de lana o pelo fino.	10	B
5802.20.90	--Los demas.	LIBRE	A
5802.30	-Superficies textiles con mechón insertado:		
5802.30.10	--Impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho.	LIBRE	A
	--Los demás de fibras vegetales, excepto de algodón:		
5802.30.21	---De lino; de cáñamo; de ramio.	10	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
5802.30.22	---Yute.	LIBRE	A
5802.30.29	---Los demás.	LIBRE	A
5802.30.30	--Los demás, de seda.	10	B
5802.30.40	--Los demás, de lana o pelo fino.	10	B
5802.30.90	--Los demás.	LIBRE	A
58.03	TEJIDOS DE GASA DE VUELTA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 58.06.		
5803.10.00	-De algodón.	LIBRE	A
5803.90	-De las demás materias textiles:		
5803.90.10	--Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociadas con hilos de caucho.	LIBRE	A
	--Los demás, de fibras vegetales, excepto de algodón:		
5803.90.21	---De lino; de cáñamo; de ramio.	LIBRE	A
5803.90.22	---De yute.	LIBRE	A
5803.90.29	---Los demás.	LIBRE	A
5803.90.30	--Los demás, de seda.	LIBRE	A
5803.90.40	--Los demás, de lana o pelo fino.	LIBRE	A
5803.90.90	--Los demás.	LIBRE	A
58.04	TUL, TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS; ENCAJES EN PIEZAS, TIRAS O MOTIVOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 60.02.		
5804.10.00	-Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.	LIBRE	A
	-Encajes fabricados a máquinas:		
5804.21.00	--De fibras sintéticas o artificiales.	LIBRE	A
5804.29.00	--De las demás materias textiles.	LIBRE	A
5804.30.00	-Encajes hechos a mano.	LIBRE	A
58.05	TAPICERÍA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERÍA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE "PETIT POINT", DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS.		
5805.00.10	-De lana o de pelo fino.	LIBRE	A
5805.00.90	-Los demás.	15	C
58.06	CINTAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA No. 58.07; CINTAS SIN TRAMA, DE HILADOS O FIBRAS PARALELIZADOS Y AGLUTINADOS.		
5806.10.00	-Cintas de terciopelo, felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo para toalla.	LIBRE	A
5806.20.00	-Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso.	LIBRE	A
	-Las demás cintas:		
5806.31.00	--De algodón.	LIBRE	A
5806.32.00	--De fibras sintéticas o artificiales.	LIBRE	A
5806.39	--De las demás materias textiles:		
5806.39.10	---De seda.	LIBRE	A
5806.39.90	---Las demás.	LIBRE	A
5806.40.00	-Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados.	LIBRE	A
58.07	ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, EN PIEZA, CINTAS O RECORTADOS, SIN BORDAR.		
5807.10	-Tejidos:		
5807.10.10	--De seda, de fibras sintéticas o artificiales.	LIBRE	A
5807.10.90	--Los demás.	15	C
5807.90	-Los demás:		
5807.90.10	--De seda, de fibras sintéticas o artificiales.	LIBRE	A
5807.90.90	--Los demás.	15	C
58.08	TRENZAS EN PIEZA; ARTÍCULOS DE PASAMANERÍA Y ARTÍCULOS ORNAMENTALES ANÁLOGOS, EN PIEZA, SIN BORDAR, EXCEPTO LOS DE PUNTO; BELLOTAS, MADROÑOS, POMPONES, BORLAS Y ARTÍCULOS SIMILARES.		
5808.10	-Trenzas en pieza:		
5808.10.10	--De seda, de fibras sintéticas o artificiales.	LIBRE	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
5808.10.90	--Los demás.	15	A
5808.90	-Los demás:		
5808.90.10	--De seda, de fibras sintéticas o artificiales.	LIBRE	A
5808.90.90	--Las demás.	LIBRE	A
5809.00.00	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METÁLICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA Nº 56.05, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERÍA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	LIBRE	A
58.10	BORDADOS EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS.		
5810.10	-Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado:		
5810.10.10	--Insignias para uniformes.	15	C
5810.10.90	--Los demás.	LIBRE	A
	-Los demás bordados:		
5810.91	--De algodón:		
5810.91.10	---Insignia para uniformes.	15	C
5810.91.90	---Los demás.	LIBRE	A
5810.92	--De fibras sintéticas o artificiales:		
5810.92.10	---Insignias para uniformes.	15	A
5810.92.90	---Los demás.	LIBRE	A
5810.99	--De las demás materias textiles:		
5810.99.10	---Insignias para uniformes.	15	C
5810.99.90	---Los demás.	LIBRE	A
5811.00.00	PRODUCTOS TEXTILES ACOLCHADOS EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIA TEXTIL COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO Y MANTENIDAS MEDIANTE PUNTADAS U OTRO MODO DE SUJECIÓN, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA No. 58.10.	LIBRE	A
CAPITULO 59			
59	**TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIA TEXTIL.**		
59.01	TELAS RECUBIERTAS DE COLA O MATERIAS AMILÁCEAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ENCUADERNACIÓN, CARTONAJE, ESTUCHERÍA O USOS SIMILARES; TRANSPARENTES TEXTILES PARA CALCAR O DIBUJAR; LIENZOS PREPARADOS PARA DIBUJAR; LIENZOS PREPARADOS PARA PINTAR; BUCARÁN Y TELAS RÍGIDAS SIMILARES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN SOMBRERERÍA.		
5901.10.00	-Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.	LIBRE	A
5901.90.00	-Los demás.	15	C
59.02	NAPAS TRAMADAS PARA NEUMÁTICOS FABRICADAS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NAILON O DEMÁS POLIAMIDAS, DE POLIÉSTERES O DE RAYÓN VISCOSA.		
5902.10.00	-De nailon o demás poliamidas.	LIBRE	A
5902.20.00	-De poliésteres	LIBRE	A
5902.90.00	-Las demás	LIBRE	A
59.03	TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLÁSTICO, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 59.02.		
5903.10.00	-Con policloruro de vinilo	LIBRE	A
5903.20.00	-Con poliuretano	LIBRE	A
5903.90.00	-Las demás	LIBRE	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
59.04	LINÓLEO, INCLUSO CORTADO; REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO FORMADOS POR UN RECUBRIMIENTO O REVESTIMIENTO APLICADO SOBRE UN SOPORTE TEXTIL, INCLUSO CORTADOS.		
5904.10.00	-Linóleo	10	B
	-Los demás:		
5904.91.00	--Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer.	10	B
5904.92.00	--Con otros soportes textiles.	10	B
5905.00.00	REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES.	15	C
59.06	TELAS CAUCHUTADAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA N° 59.02.		
5906.10.00	-Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	10	B
	-Las demás:		
5906.91.00	--De punto.	LIBRE	A
5906.99.00	--Las demás	LIBRE	A
59.07	LAS DEMÁS TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS O REVESTIDAS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANÁLOGOS.		
5907.00.10	-Lienzos pintados.	15	C
5907.00.90	-Los demás.	LIBRE	A
5908.00.00	MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO (EXCEPTO CROCHÉ O GANCHILLO), PARA LÁMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO (EXCEPTO CROCHÉ O GANCHILLO) TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACIÓN, INCLUSO IMPREGNADOS.	LIBRE	A
5909.00.00	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS.	3	A
5910.00.00	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISIÓN, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLÁSTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA.	3	A
59.11	PRODUCTOS Y ARTÍCULOS TEXTILES PARA USOS TÉCNICOS MENCIONADOS EN LA NOTA 7 DE ESTE CAPÍTULO.		
5911.10	-Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios:		
5911.10.10	--Geomembranas o geotextiles, el tipo utilizado para filtración o contención de tierra, en la construcción.	10	B
5911.10.90	--Los demás.	LIBRE	A
5911.20.00	-Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.	LIBRE	A
	-Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento):		
5911.31.00	--De gramaje inferior a 650 g/m2.	LIBRE	A
5911.32.00	--De gramaje superior o igual a 650 g/m2.	LIBRE	A
5911.40.00	-Capachos y telas gruesas del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.	LIBRE	A
5911.90	-Los demás:		
5911.90.10	--Juntas (empaquetaduras) para bombas, motores, etc., arandelas, membranas.	LIBRE	A
5911.90.20	--Láminas filtrantes.	10	B
5911.90.90	--Los demás	LIBRE	A

CAPITULO 60

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
60	**TEJIDOS DE PUNTO**		
60.01	TERCIOPELO, FELPA (INCLUIDOS LOS TEJIDOS DE PUNTO "DE PELO LARGO") Y TEJIDOS CON BUCLES, DE PUNTO.		
6001.10.00	-Tejidos "de pelo largo".	LIBRE	A
	-Tejidos con bucles:		
6001.21.00	--De algodón	LIBRE	A
6001.22.00	--De fibras sintéticas o artificiales.	LIBRE	A
6001.29.00	--De las demás materias textiles.	LIBRE	A
	-Los demás:		
6001.91.00	--De algodón	LIBRE	A
6001.92.00	--De fibras sintéticas o artificiales.	LIBRE	A
6001.99.00	--De las demás materias textiles.	LIBRE	A
60.02	LOS DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO.		
6002.10.00	- De anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso.	LIBRE	A
6002.20.00	-Los demás, de anchura inferior o igual a igual a 30 cm.	LIBRE	A
6002.30.00	-De anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso.	LIBRE	A
	-Los demás, de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería):		
6002.41.00	--De lana o pelo fino	LIBRE	A
6002.42.00	--De algodón	LIBRE	A
6002.43.00	--De fibras sintéticas o artificiales	LIBRE	A
6002.49.00	--Los demás	LIBRE	A
	-Los demás:		
6002.91.00	--De lana o pelo fino	LIBRE	A
6002.92.00	--De algodón	LIBRE	A
6002.93.00	--De fibras sintéticas o artificiales	LIBRE	A
6002.99.00	--Los demás	LIBRE	A
CAPITULO 61			
61	**PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO.**		
61.01	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA No. 61.03.		
6101.10	-De lana o pelo fino:		
6101.10.10	--Para hombres.	10	C
6101.10.20	--Para niños.	10	C
6101.20	-De algodón:		
6101.20.10	--Para hombres.	10	C
6101.20.20	--Para niños.	10	C
6101.30	-De fibras sintéticas o artificiales:		
6101.30.10	--Para hombres.	10	C
6101.30.20	--Para niños.	10	C
6101.90	-De las demás materias textiles:		
6101.90.10	--Para hombres.	10	C
6101.90.20	--Para niños.	10	C
61.02	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA No. 61.04.		
6102.10	-De lana o pelo fino:		
6102.10.10	--Para mujeres.	10	C
6102.10.20	--Para niñas.	10	C
6102.20	-De algodón:		
6102.20.10	--Para mujeres.	10	C
6102.20.20	--Para niñas.	10	C
6102.30	-De fibras sintéticas o artificiales:		
6102.30.10	--Para mujeres.	10	C
6102.30.20	--Para niñas.	10	C
6102.90	-De las demás materias textiles:		
6102.90.10	--Para mujeres.	10	C

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
6102.90.20	--Para niñas.	10	C
61.03	TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA HOMBRES Y NIÑOS.		
	-Trajes (ambos o ternos):		
6103.11.00	--De lana o pelo fino.	10	C
6103.12.00	--De fibras sintéticas.	10	C
6103.19.00	--De las demás materias textiles.	10	C
	-Conjuntos:		
6103.21.00	--De lana o pelo fino.	10	C
6103.22.00	--De algodón.	10	C
6103.23.00	--De fibras sintéticas.	10	C
6103.29.00	--De las demás materias textiles.	10	C
	-Chaquetas (sacos):		
6103.31.00	--De lana o pelo fino.	10	C
6103.32.00	--De algodón.	10	C
6103.33.00	--De fibras sintéticas.	10	C
6103.39.00	--De las demás materias textiles.	10	C
	-Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":		
6103.41.00	--De lana o pelo fino.	10	C
6103.42.00	--De algodón.	10	C
6103.43.00	--De fibras sintéticas.	10	C
6103.49.00	--De las demás materias textiles.	10	C
61.04	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALON, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.		
	-Trajes sastre:		
6104.11	--De lana o pelo fino:		
6104.11.10	---Para mujeres.	15	C
6104.11.20	---Para niñas.	10	C
6104.12	--De algodón:		
6104.12.10	---Para mujeres.	15	C
6104.12.20	---Para niñas.	10	C
6104.13	--De fibras sintéticas:		
6104.13.10	---Para mujeres.	15	C
6104.13.20	---Para niñas.	10	C
6104.19	--De las demás materias textiles:		
6104.19.10	---Para mujeres.	15	C
6104.19.20	---Para niñas.	10	C
	-Conjuntos:		
6104.21.00	--De lana o pelo fino.	10	C
6104.22.00	--De algodón.	10	C
6104.23.00	--De fibras sintéticas.	10	C
6104.29.00	--De las demás materias textiles.	10	C
	-Chaquetas (sacos):		
6104.31.00	--De lana o pelo fino.	10	C
6104.32.00	--De algodón.	10	C
6104.33.00	--De fibras sintéticas.	10	C
6104.39.00	--De las demás materias textiles.	10	C
	-Vestidos:		
6104.41	--De lana o pelo fino:		
6104.41.10	---Para mujeres.	15	C
6104.41.20	---Para niñas.	10	C
6104.42	--De algodón:		
6104.42.10	---Para mujeres.	15	C
6104.42.20	---Para niñas.	10	C
6104.43	--De fibras sintéticas:		
6104.43.10	---Para mujeres.	15	C
6104.43.20	---Para niñas.	10	C
6104.44	--De fibras artificiales:		
6104.44.10	---Para mujeres.	15	C

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
6104.44.20	---Para niñas.	10	C
6104.49	--De las demás materias textiles:		
6104.49.10	---Para mujeres.	15	C
6104.49.20	---Para niñas.	10	C
	-Faldas y faldas pantalón:		
6104.51.00	--De lana o pelo fino.	10	C
6104.52.00	--De algodón.	10	C
6104.53.00	--De fibras sintéticas.	10	C
6104.59.00	--De las demás materias textiles.	10	C
	-Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":		
6104.61.00	--De lana o pelo fino.	10	C
6104.62.00	--De algodón.	10	C
6104.63.00	--De fibras sintéticas.	10	C
6104.69.00	--De las demás materias textiles.	10	C
61.05	CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS.		
6105.10.00	-De algodón.	15	C
6105.20.00	-De fibras sintéticas o artificiales.	10	C
6105.90.00	-De las demás materias textiles.	10	C
61.06	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.		
6106.10	-De algodón:		
6106.10.10	--Para mujeres.	15	C
6106.10.20	--Para niñas.	10	C
6106.20	-De fibras sintéticas o artificiales:		
6106.20.10	--Para mujeres.	15	C
6106.20.20	--Para niñas.	10	C
6106.90	-De las demás materias textiles:		
6106.90.10	--Para mujeres.	15	C
6106.90.20	--Para niñas.	10	C
61.07	CALZONCILLOS, "SLIPS", CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.		
	-Calzoncillos y "slips":		
6107.11	--De algodón:		
6107.11.10	---Para hombres.	15	C
6107.11.20	---Para niños.	15	C
6107.12	--De fibras sintéticas o artificiales:		
6107.12.10	---Para hombres.	15	C
6107.12.20	---Para niños.	15	C
6107.19	--De las demás materias textiles:		
6107.19.10	---Para hombres.	15	C
6107.19.20	---Para niños.	15	C
	-Camisones y pijamas:		
6107.21	--De algodón:		
6107.21.10	---Para hombres.	15	C
6107.21.20	---Para niños.	15	C
6107.22	--De fibras sintéticas o artificiales:		
6107.22.10	---Para hombres.	15	C
6107.22.20	---Para niños.	15	C
6107.29	--De las demás materias textiles:		
6107.29.10	---Para hombres.	15	C
6107.29.20	---Para niños.	15	C
	-Los demás:		
6107.91	--De algodón:		
6107.91.10	---Para hombres.	15	C
6107.91.20	---Para niños.	15	C
6107.92	--De fibras sintéticas o artificiales:		
6107.92.10	---Para hombres.	15	C
6107.92.20	---Para niños.	15	C
6107.99	--De las demás materias textiles:		
6107.99.10	---Para hombres.	15	C
6107.99.20	---Para niños.	15	C

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
61.08	COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS. (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.		
	-Combinaciones y enaguas:		
6108.11	--De fibras sintéticas o artificiales:		
6108.11.10	---Para mujeres.	15	C
6108.11.20	---Para niñas.	15	C
6108.19	--De las demás materias textiles:		
6108.19.10	---Para mujeres.	15	C
6108.19.20	---Para niñas.	15	C
	-Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura):		
6108.21	--De algodón:		
6108.21.10	---Para mujeres.	15	C
6108.21.20	---Para niñas.	15	C
6108.22	--De fibras sintéticas o artificiales:		
6108.22.10	---Para mujeres.	15	C
6108.22.20	---Para niñas.	15	C
6108.29	--De las demás materias textiles:		
6108.29.10	---Para mujeres.	15	C
6108.29.20	---Para niñas.	15	C
	-Camisones y pijamas:		
6108.31	--De algodón:		
6108.31.10	---Para mujeres.	15	C
6108.31.20	---Para niñas.	15	C
6108.32	--De fibras sintéticas o artificiales:		
6108.32.10	---Para mujeres.	15	C
6108.32.20	---Para niñas.	15	C
6108.39	--De las demás materias textiles:		
6108.39.10	---Para mujeres.	15	C
6108.39.20	---Para niñas.	15	C
	-Los demás:		
6108.91	--De algodón:		
6108.91.10	---Para mujeres.	15	C
6108.91.20	---Para niñas.	15	C
6108.92	--De fibras sintéticas o artificiales:		
6108.92.10	---Para mujeres.	15	C
6108.92.20	---Para niñas.	15	C
6108.99	--De las demás materias textiles:		
6108.99.10	---Para mujeres.	15	C
6108.99.20	---Para niñas.	15	C
61.09	"T-SHIRTS" Y CAMISETAS INTERIORES, DE PUNTO.		
6109.10	-De algodón:		
6109.10.10	--Blancas y sin estampados.	10	C
6109.10.90	--Las demás.	10	C
6109.90	-De las demás materias textiles:		
6109.90.10	--Blancas y sin estampados.	10	C
6109.90.90	--Las demás.	10	C
61.10	SUÉTERES (JERSEYS), "PULLOVERS", "CARDIGANS", CHALECOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, INCLUIDOS LOS "SOUS-PULL", DE PUNTO.		
6110.10	-De lana o pelo fino:		
6110.10.10	--Para hombres y mujeres.	10	C
6110.10.90	--Los demás.	10	C
6110.20	-De algodón:		
6110.20.10	--Con cuello, excepto blancas.	15	C
6110.20.90	--Los demás.	15	C
6110.30	-De fibras sintéticas o artificiales:		
6110.30.10	--Con cuello, excepto blancas.	10	C
6110.30.90	--Los demás.	10	C
6110.90	-De las demás materias textiles:		
6110.90.10	--Con cuello, excepto blancas.	10	EXCL.
6110.90.90	--Los demás.	10	EXCL.

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
61.11	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO, PARA BEBÉS.		
6111.10	-De lana o pelo fino:		
6111.10.10	--Camisa hasta talla 4T.	15	C
6111.10.90	--Las demás.	10	C
6111.20	-De algodón:		
6111.20.10	--Camisas de algodón hasta talla 4T.	15	C
6111.20.90	--Las demás.	10	C
6111.30	-De fibras sintéticas:		
6111.30.10	--Camisas hasta talla 4T.	15	C
6111.30.90	--Las demás.	10	C
6111.90	-De las demás materias textiles:		
6111.90.10	--Camisas hasta talla 4T.	15	C
6111.90.90	--Las demás.	10	C
61.12	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE, MONOS (OVEROLES) MIENTO O DEPORTE, MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUÍ, Y BAÑADORES, DE PUNTO.		
	-Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte:		
6112.11.00	--De algodón.	10	C
6112.12.00	--De fibras sintéticas.	10	C
6112.19.00	--De las demás materias textiles.	10	C
6112.20.00	-Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	10	C
	-Bañadores para hombres o niños:		
6112.31.00	--De fibras sintéticas.	10	C
6112.39.00	--De las demás materias textiles.	10	C
	-Bañadores para mujeres o niñas:		
6112.41.00	--De fibras sintéticas.	10	C
6112.49.00	--De las demás materias textiles.	10	C
6113.00.00	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS Nos. 59.03, 59.06 ó 59.07.	10	C
61.14	LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR, DE PUNTO.		
6114.10.00	-De lana o pelo fino.	10	C
6114.20.00	-De algodón.	10	C
6114.30.00	-De fibras sintéticas o artificiales.	10	C
6114.90.00	-De las demás materias textiles.	10	EXCL.
61.15	CALZAS, "PANTY - MEDIAS", LEOTARDOS, MEDIAS, CALCETINES Y DEMÁS ARTÍCULOS DE CALCETERÍA, INCLUSO PARAS VÁRICES, DE PUNTO.		
	-Calzas, "panty-medias" y leotardos:		
6115.11	--De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo.		
6115.11.10	---Leotardos y demás mallas de baile.	10	B
6115.11.90	---Las demás.	15	EXCL.
6115.12	--De fibras sintéticas de título superior o igual a 67decitex, por hilo sencillo:		
6115.12.10	---Leotardos y demás mallas de baile.	10	EXCL.
6115.12.90	---Las demás.	15	EXCL.
6115.19	--De las demás materias textiles:		
6115.19.10	---Leotardos y demás mallas de baile.	10	EXCL.
6115.19.90	---Las demás.	15	EXCL.
6115.20.00	-Medias de mujer de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo.	15	EXCL.
	-Los demás:		
6115.91.00	--De lana o pelo fino.	15	EXCL.
6115.92.00	--De algodón.	15	EXCL.
6115.93	--De fibras sintéticas:		
6115.93.10	---Medias elásticas cauchutadas, hasta la rodilla, para uso médico en la terapia de várices, excepto medias cortas y pantymedias.	15	B
6115.93.90	---Los demás.	15	EXCL.
6115.99	--De las demás materias textiles:		
6115.99.10	---Medias elásticas cauchutadas, hasta la rodilla, para uso médico en la terapia de várices, excepto medias cortas y pantymedias.	15	EXCL.
6115.99.90	---Los demás.	15	EXCL.

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
61.16	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS, DE PUNTO.		
6116.10	-Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho:		
6116.10.10	--Protectores para trabajadores.	10	B
6116.10.90	--Los demás.	10	C
	-Los demás:		
6116.91	--De lana o pelo fino:		
6116.91.10	---Protectores para trabajadores.	10	C
6116.91.90	---Los demás.	10	C
6116.92	--De algodón:		
6116.92.10	---Protectores para trabajadores.	10	B
6116.92.90	---Los demás.	10	B
6116.93	--De fibras sintéticas:		
6116.93.10	---Protectores para trabajadores.	10	B
6116.93.90	---Las demás.	10	B
6116.99	--De las demás materias textiles:		
6116.99.10	---Protectores para trabajadores.	10	C
6116.99.90	---Los demás.	10	C
61.17	LOS DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS, DE PUNTO; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO.		
6117.10.00	-Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.	15	B
6117.20.00	-Corbatas y lazos similares.	10	C
6117.80	-Los demás complementos (accesorios) de vestir:		
6117.80.10	--Cinturillas, cinturones y bandoleras.	10	C
	--Los demás:		
6117.80.91	---Impregnados, recubiertos o revestidos con caucho o combinados con hilos de caucho.	15	B
6117.80.99	---Los demás.	15	B
6117.90	-Partes:		
6117.90.10	--De materias textiles impregnados, recubiertos o revestidos con caucho o combinados con hilos de caucho.	15	C
6117.90.90	--Los demás.	15	B
CAPITULO 62			
62	**PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO.**		
62.01	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS, SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA No. 62.03.		
	-Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:		
6201.11.00	--De lana o pelo fino.	10	C
6201.12.00	--De algodón.	10	B
6201.13.00	--De fibras sintéticas o artificiales.	10	B
6201.19.00	--De las demás materias textiles.	10	B
	-Los demás:		
6201.91.00	--De lana o pelo fino.	10	C
6201.92.00	--De algodón.	10	C
6201.93.00	--De fibras sintéticas o artificiales.	10	B
6201.99.00	--De las demás materias textiles.	10	C
62.02	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA No. 62.04.		
	-Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:		
6202.11.00	--De lana o pelo fino.	10	C
6202.12.00	--De algodón.	10	C
6202.13.00	--De fibras sintéticas o artificiales.	10	C
6202.19.00	--De las demás materias textiles.	10	B
	-Los demás:		

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
6202.91.00	--De lana o pelo fino.	10	C
6202.92.00	--De algodón.	10	C
6202.93.00	--De fibras sintéticas o artificiales.	10	B
6202.99.00	--De las demás materias textiles.	10	C
62.03	TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), PARA HOMBRES O NIÑOS.		
	-Trajes (ambos o ternos):		
6203.11	--De lana o pelo fino:		
6203.11.10	---Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16.	10	C
6203.11.90	---Los demás.	10	C
6203.12	--De fibras sintéticas:		
6203.12.10	---Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16.	10	C
6203.12.90	---Los demás.	10	C
6203.19	--De las demás materias textiles:		
6203.19.10	---Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16.	10	C
6203.19.90	---Los demás.	10	C
	-Conjuntos:		
6203.21	--De lana o pelo fino:		
6203.21.10	---Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16.	15	C
6203.21.90	---Los demás.	10	C
6203.22	--De algodón:		
6203.22.10	---Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16.	15	C
6203.22.90	---Los demás.	10	C
6203.23	--De fibras sintéticas:		
6203.23.10	---Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16.	15	C
6203.23.90	---Los demás.	10	C
6203.29	--De las demás materias textiles:		
6203.29.10	---Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16.	15	C
6203.29.90	---Los demás.	10	C
	-Chaquetas (sacos):		
6203.31	--De lana o pelo fino:		
6203.31.10	---Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas.	15	C
6203.31.90	---Los demás.	10	C
6203.32	--De algodón:		
6203.32.10	---Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas.	15	C
6203.32.90	---Los demás.	10	C
6203.33	--De fibras sintéticas:		
6203.33.10	---Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas.	15	B
6203.33.90	---Los demás.	10	B
6203.39	--De las demás materias textiles:		
6203.39.10	---Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas.	15	C
6203.39.90	---Los demás.	10	C
	-Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":		
6203.41	--De lana o pelo fino:		
	---Pantalones cortos (calzones) y "shorts", incluso con peto:		
6203.41.11	----Sin peto, para hombres.	10	C
6203.41.12	----Sin peto, para niños.	15	C
6203.41.13	----Con peto.	10	C
	---Largos, incluso con peto:		
6203.41.21	----Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a B/.100.00 la docena.	10	C
6203.41.22	----Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/.100.00 la docena.	15	C
6203.41.23	----Sin peto, para niños.	15	C
6203.41.24	----Con peto.	10	C
6203.42	--De algodón:		
	---Pantalones cortos (calzones) y "shorts", incluso con peto:		
6203.42.11	----Uniformes escolares para gimnasia.	15	C
6203.42.12	----Los demás, de uniformes escolares.	15	C
6203.42.13	----Los demás, sin peto,para niños.	15	C
6203.42.14	----Con peto.	10	C

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
6203.42.19	----Los demás.	10	C
	---Largos, incluso con peto:		
6203.42.21	----Uniformes escolares hasta talla 18.	15	C
6203.42.22	----Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a B/.100.00 la docena.	10	C
6203.42.23	----Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/.100.00 la docena.	15	C
6203.42.24	----Sin peto, para niños.	15	C
6203.42.25	----Con peto.	10	C
6203.43	--De fibras sintéticas:		
	---Pantalones cortos (calzones) y "shorts", incluso con peto:		
6203.43.11	----Uniformes escolares para gimnasia.	15	C
6203.43.12	----Los demás, de uniformes escolares.	15	C
6203.43.13	----Los demás, sin peto, para niños.	15	C
6203.43.14	----Con peto.	10	C
6203.43.19	----Los demás.	10	C
	---Largos, incluso con peto:		
6203.43.21	----Uniformes escolares hasta talla 18.	15	C
6203.43.22	----Sin peto, para hombres con valor CIF superior a B/.100.00 la docena.	10	C
6203.43.23	----Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/.100.00 la docena.	15	C
6203.43.24	----Sin peto, para niños.	15	C
6203.43.25	----Con peto.	10	C
6203.49	--De las demás materias textiles:		
	---Pantalones cortos (calzones) y "shorts", incluso con peto:		
6203.49.11	----Uniformes escolares para gimnasia.	15	C
6203.49.12	----Los demás, de uniformes escolares.	15	C
6203.49.13	----Los demás, sin peto, para niños.	15	C
6203.49.14	----Con peto.	10	C
6203.49.19	----Los demás.	10	C
	---Largos, incluso con peto:		
6203.49.21	----Uniformes escolares hasta talla 18.	15	C
6203.49.22	----Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a B/.100.00 la docena.	15	C
6203.49.23	----Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/.100.00 la docena.	15	C
6203.49.24	----Sin peto, para niños.	15	C
6203.49.25	----Con peto.	10	C
62.04	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALÓN, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), PARA MUJERES O NIÑAS.		
	-Trajes sastre:		
6204.11	--De lana o pelo fino:		
6204.11.10	---Para mujeres.	15	C
	---Para niñas:		
6204.11.21	----Hasta talla 6x.	15	C
6204.11.29	----Los demás.	15	C
6204.12	--De algodón:		
6204.12.10	---Para mujeres.	15	C
	---Para niñas:		
6204.12.21	----Hasta talla 6x.	15	C
6204.12.29	----Los demás.	15	C
6204.13	--De fibras sintéticas:		
6204.13.10	---Para mujeres.	15	C
	---Para niñas:		
6204.13.21	----Hasta talla 6x.	15	C
6204.13.29	----Los demás.	15	C
6204.19	--De las demás materias textiles:		
6204.19.10	---Para mujeres.	15	C
	---Para niñas:		
6204.19.21	----Hasta talla 6x.	15	C

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
6204.19.29	----Los demás.	15	C
	-Conjuntos:		
6204.21	--De lana o pelo fino:		
	---Para mujeres:		
6204.21.11	----Con pantalón corto (calzón) o "short".	10	C
6204.21.19	----Los demás.	15	C
	---Para niñas:		
6204.21.21	----Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/.96.00 la docena.	15	C
6204.21.22	----Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/.96.00 la docena.	15	C
6204.21.23	----Los demás, con falda o falda pantalón.	15	C
6204.21.24	----Con pantalón corto (calzón) o "short".	10	C
6204.21.25	----Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/.108.00 la docena.	15	C
6204.21.26	----Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/.108.00 la docena.	15	C
6204.22	--De algodón:		
	---Para mujeres:		
6204.22.11	----Con pantalón corto (calzón) o "short".	10	C
6204.22.19	----Los demás.	15	C
	---Para niñas:		
6204.22.21	----Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/.96.00 la docena.	15	C
6204.22.22	----Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/.96.00 la docena.	15	C
6204.22.23	----Los demás, con falda o falda pantalón.	15	C
6204.22.24	----Con pantalón corto (calzón) o "short".	10	C
6204.22.25	----Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/.108.00 la docena.	15	C
6204.22.26	----Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/.108.00 la docena.	15	C
6204.23	--De fibras sintéticas:		
	---Para mujeres:		
6204.23.11	----Con pantalón corto (calzón) o "short".	10	C
6204.23.19	----Los demás.	15	C
	---Para niñas:		
6204.23.21	----Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/.96.00 la docena.	15	C
6204.23.22	----Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/.96.00 la docena.	15	C
6204.23.23	----Los demás, con falda o falda pantalón.	15	C
6204.23.24	----Con pantalón corto (calzón) o "short".	10	C
6204.23.25	----Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/.108.00 la docena.	15	C
6204.23.26	----Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/.108.00 la docena.	15	C
6204.29	--De las demás materias textiles:		
	---Para mujeres:		
6204.29.11	----Con pantalón corto (calzón) o "short".	10	C
6204.29.19	----Los demás.	15	C
	---Para niñas:		
6204.29.21	----Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/.96.00 la docena.	15	C
6204.29.22	----Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/.96.00 la docena.'	15	C
6204.29.23	----Los demás, con falda o falda pantalón.	15	C
6204.29.24	----Con pantalón corto (calzón) o "short".	10	C
6204.29.25	----Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/.108.00 a docena.	15	C
6204.29.26	----Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/.108.00 la docena.	15	C
	-Chaquetas (sacos):		
6204.31.00	--De lana o pelo fino.	5	A
6204.32.00	--De algodón.	5	A
6204.33.00	--De fibras sintéticas.	5	A
6204.39.00	--De las demás materias textiles.	5	A

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
	-Vestidos:		
6204.41	--De lana o pelo fino:		
6204.41.10	---Para mujeres.	15	C
	---Para niñas:		
6204.41.21	----Hasta talla 6x.	15	C
6204.41.29	----Los demás.	15	C
6204.42	--De algodón:		
6204.42.10	---Para mujeres.	15	C
	---Para niñas:		
6204.42.21	----Hasta talla 6x.	15	C
6204.42.29	----Los demás.	15	C
6204.43	--De fibras sintéticas:		
6204.43.10	---Para mujeres.	15	C
6204.43.21	----Hasta talla 6x.	15	C
6204.43.29	----Los demás.	15	C
6204.44	--De fibras artificiales:		
6204.44.10	---Para mujeres.	15	C
	---Para niñas:		
6204.44.21	----Hasta talla 6x.	15	C
6204.44.29	----Los demás.	15	C
6204.49	--De las demás materias textiles:		
6204.49.10	---Para mujeres.	15	C
	---Para niñas:		
6204.49.21	----Hasta talla 6x.	15	C
6204.49.29	----Los demás.	15	C
	-Faldas y faldas pantalón:		
6204.51	--De lana o pelo fino:		
6204.51.10	---Para mujeres.	15	C
6204.51.20	---Para niñas hasta talla 6x.	15	C
6204.51.90	---Los demás.	15	C
6204.52	--De algodón:		
6204.52.10	---Uniformes escolares hasta talla 18.	15	C
6204.52.20	---Los demás, para mujeres.	15	C
6204.52.30	---Los demás, para niñas, hasta talla 6x.	15	C
6204.52.90	---Los demás.	15	C
6204.53	--De fibras sintéticas:		
6204.53.10	---Uniformes escolares hasta talla 18.	15	C
6204.53.20	---Los demás, para mujeres.	15	C
6204.53.30	---Los demás, para niñas, hasta talla 6x.	15	C
6204.53.90	---Los demás.	15	C
6204.59	--De las demás materias textiles:		
6204.59.10	---Uniformes escolares hasta talla 18.	15	C
6204.59.20	---Los demás, para mujeres.	15	C
6204.59.30	---Los demás, para niñas, hasta talla 6x.	15	C
6204.59.90	---Los demás.	15	C
	-Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":		
6204.61	--De lana o pelo fino:		
6204.61.10	---"Shorts" y pantalones cortos (calzones), sin peto.	10	C
6204.61.20	---Largos, sin peto.	15	C
6204.61.30	---Con peto.	10	C
6204.62	--De algodón:		
	---"Shorts" y pantalones cortos (calzones), incluso con peto:		
6204.62.11	----Uniformes escolares para gimnasia.	15	C
6204.62.12	----Los demás, con peto.	10	C
6204.62.19	----Los demás.	10	C
	---Largos, incluso con peto:		
6204.62.21	----Sin peto, de tejido de mezclilla ("Denin") o tipo "jeans", para niñas, hasta talla 16.	15	C
6204.62.22	----Con peto.	10	C
6204.62.29	----Los demás.	15	C
6204.63	--De fibras sintéticas:		
	---"Shorts" y pantalones cortos (calzones), incluso con peto:		
6204.63.11	----Uniformes escolares para gimnasia.	15	C
6204.63.12	----Los demás, con peto.	10	C

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
6204.63.19	----Los demás.	10	C
	---Largos, incluso con peto:		
6204.63.21	----Sin peto, tipo "jeans", para niñas, hasta talla 16.	15	C
6204.63.22	----Los demás, con peto.	10	C
6204.63.29	----Los demás.	15	C
6204.69	--De las demás materias textiles:		
	---"Shorts" y pantalones cortos (calzones), incluso con peto:		
6204.69.11	----Uniformes escolares para gimnasia.	15	C
6204.69.12	----Los demás, con peto.	10	C
6204.69.19	----Los demás.	10	C
	---Largos, incluso con peto:		
6204.69.21	----Sin peto, tipo "jeans", para niñas, hasta talla 16.	15	C
6204.69.22	----Los demás, con peto.	10	C
6204.69.29	----Los demás.	15	C
62.05	CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS.		
6205.10	-De lana o pelo fino:		
	--Para hombres:		
6205.10.11	---Con valor CIF menor de B/.66.00 la docena.	15	C
6205.10.19	---Las demás.	15	C
6205.10.20	--Para niños.	15	C
6205.20	-De algodón:		
	--Para hombres:		
6205.20.11	---Con valor CIF menor de B/.66.00 la docena.	15	C
6205.20.19	---Las demás.	15	C
	--Para niños:		
6205.20.21	---Para uniformes escolares	15	C
6205.20.29	---Los demás.	15	C
6205.30	-De fibras sintéticas o artificiales:		
	--Para hombres:		
6205.30.11	---Con valor CIF menor de B/.66.00 la docena.	15	C
6205.30.19	---Las demás.	15	C
	--Para niños:		
6205.30.21	---Para uniformes escolares	15	C
6205.30.29	---Los demás.	15	C
6205.90	-De las demás materias textiles:		
	--Para hombres:		
6205.90.11	---Con valor CIF menor de B/.66.00 la docena.	15	C
6205.90.12	---De seda o desperdicios de seda, con valor CIF igual o superior a B/.66.00 la docena	15	C
6205.90.19	---Las demás.	15	C
	--Para niños:		
6205.90.21	---Para uniformes escolares.	15	C
6205.90.29	---Los demás.	15	C
62.06	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA MUJERES O NIÑAS.		
6206.10	-De seda o desperdicios de seda:		
6206.10.10	--Para mujeres.	15	C
6206.10.20	--Para niñas.	10	C
6206.20	-De lana o pelo fino:		
6206.20.10	--Para mujeres.	15	C
6206.20.20	--Para niñas.	10	C
6206.30	-De algodón:		
6206.30.10	--Para mujeres.	15	C
6206.30.20	--Para uniformes escolares, hasta talla 16	15	C
6206.30.90	--Los demás, para niñas.	10	C
6206.40	-De fibras sintéticas o artificiales:		
6206.40.10	--Para mujeres.	15	C
6206.40.20	--Para uniformes escolares, hasta talla 16.	15	C
6206.40.90	--Los demás, para niñas.	10	C
6206.90	-De las demás materias textiles:		
6206.90.10	--Para mujeres.	15	C
6206.90.20	--Para uniformes escolares, hasta talla 16.	15	C
6206.90.90	--Los demás, para niñas.	10	C
62.07	CAMISETAS INTERIORES, CALZONCILLOS, “SLIPS”, CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS.		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
	-Calzoncillos y "slips":		
6207.11	--De algodón:		
6207.11.10	---Para hombres.	15	C
6207.11.20	---Para niños.	15	C
6207.19	--De las demás materias textiles:		
6207.19.10	---Para hombres.	15	C
6207.19.20	---Para niños.	15	C
	-Camisones y pijamas:		
6207.21	--De algodón:		
6207.21.10	---Para hombres.	15	C
6207.21.20	---Para niños.	15	C
6207.22	--De fibras sintéticas o artificiales:		
6207.22.10	---Para hombres.	15	C
6207.22.20	---Para niños.	15	C
6207.29	--De las demás materias textiles:		
6207.29.10	---Para hombres.	15	C
6207.29.20	---Para niños.	15	C
	-Los demás:		
6207.91	--De algodón:		
6207.91.10	---Batas, albornoces y artículos similares	15	C
	---Camisetas interiores:		
6207.91.21	----Blancas, sin estampados.	10	C
6207.91.29	----Los demás.	15	C
6207.91.90	---Los demás.	15	C
6207.92	--De fibras sintéticas o artificiales:		
6207.92.10	---Batas, albornoces y artículos similares	15	C
	---Camisetas interiores:		
6207.92.21	----Blancas, sin estampados.	10	C
6207.92.29	----Los demás.	10	C
6207.92.90	---Los demás.	15	C
6207.99	--De las demás materias textiles:		
6207.99.10	---Batas, albornoces y artículos similares	15	C
	---Camisetas interiores:		
6207.99.21	----Blancas, sin estampados.	10	C
6207.99.29	----Los demás.	10	C
6207.99.90	---Los demás.	15	C
62.08	CAMISETAS INTERIORES, COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS.		
	-Combinaciones y enaguas:		
6208.11	--De fibras sintéticas o artificiales:		
6208.11.10	---Para mujeres.	15	C
6208.11.20	---Para niñas.	15	C
6208.19	--De las demás materias textiles:		
6208.19.10	---Para mujeres.	15	C
6208.19.20	---Para niñas.	15	C
	-Camisones y pijamas:		
6208.21	--De algodón:		
6208.21.10	---Para mujeres.	15	C
6208.21.20	---Para niñas.	15	C
6208.22	--De fibras sintéticas o artificiales:		
6208.22.10	---Para mujeres.	15	C
6208.22.20	---Para niñas.	15	C
6208.29	--De las demás materias textiles:		
6208.29.10	---Para mujeres.	15	C
6208.29.20	---Para niñas.	15	C
	-Los demás:		
6208.91	--De algodón:		
	---Bragas (bombachas, calzones):		
6208.91.11	----Para mujeres.	15	C
6208.91.12	----Para niñas.	15	C
	---Camisetas de interiores:		
6208.91.21	----Blancas, sin estampado.	10	C
6208.91.29	----Los demás.	15	C

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
	---Los demás:		
6208.91.91	----Para mujeres.	15	C
6208.91.92	----Para niñas.	15	C
6208.92	--De fibras sintéticas o artificiales:		
	---Bragas (bombachas, calzones):		
6208.92.11	----Para mujeres.	15	C
6208.92.12	----Para niñas.	15	C
	---Camisetas interiores:		
6208.92.21	----Blancas, sin estampado.	10	C
6208.92.29	----Los demás.	10	C
	---Los demás:		
6208.92.91	----Para mujeres.	15	C
6208.92.92	----Para niñas.	15	C
6208.99	--De las demás materias textiles:		
	---Bragas (bombachas, calzones):		
6208.99.11	----Para mujeres.	15	C
6208.99.12	----Para niñas.	15	C
	---Camisetas interiores:		
6208.99.21	----Blancas, sin estampado.	10	C
6208.99.29	----Los demás.	15	C
	---Los demás:		
6208.99.91	----Para mujeres.	15	C
6208.99.92	----Para niñas.	15	C
62.09	PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, PARA BEBÉS.		
6209.10.00	-De lana o pelo fino.	10	C
6209.20.00	-De algodón.	10	C
6209.30.00	-De fibras sintéticas.	10	C
6209.90.00	-De las demás materias textiles.	10	C
62.10	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS Nos 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 ó 59.07.		
6210.10.00	-Con productos de las partidas Nos 56.02 ó 56.03.	10	C
6210.20.00	-Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas Nos. 6201.11 a 6201.19.	10	C
6210.30.00	-Las demás prendas de vestir del tipo de las cita das en las subpartidas Nos. 6202.11 a 6202.19.	10	C
6210.40.00	-Las demás prendas de vestir para hombres o niños.	10	C
6210.50.00	-Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	10	B
62.11	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE, MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUÍ, Y BAÑADORES; LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR.		
	-Bañadores (trajes y pantalones de baño):		
6211.11.00	--Para hombres o niños.	10	B
6211.12.00	--Para mujeres o niñas.	10	B
6211.20.00	-Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	10	C
	-Las demás prendas de vestir para hombres o niños:		
6211.31.00	--De lana o pelo fino.	10	C
6211.32	--De algodón:		
6211.32.10	---Batas y delantales para uso médico o quirúrgico.	5	B
6211.32.90	---Los demás.	10	B
6211.33	--De fibras sintéticas o artificiales:		
6211.33.10	---Batas y delantales para uso médico o quirúrgico.	5	B
6211.33.90	---Los demás.	10	C
6211.39	--De las demás materias textiles:		
6211.39.10	---Batas y delantales para uso médico o quirúrgico.	5	B
6211.39.90	---Los demás.	10	C
	-Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:		
6211.41.00	--De lana o pelo fino.	10	C
6211.42	--De algodón:		
6211.42.10	---Batas y delantales para uso médico o quirúrgico.	5	B
6211.42.90	---Los demás.	10	C
6211.43	--De fibras sintéticas o artificiales:		
6211.43.10	---Batas y delantales para uso médico o quirúrgico.	5	B
6211.43.90	---Los demás.	10	B
6211.49	--De las demás materias textiles:		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
6211.49.10	---Batas y delantales para uso médico o quirúrgico.	5	B
6211.49.90	---Los demás.	10	C
62.12	SOSTENES (CORPIÑOS), FAJAS, CORSÉS, TIRANTES (TIRADORES), LIGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, Y SUS PARTES, INCLUSO DE PUNTO.		
6212.10.00	-Sostenes (corpiños).	15	C
6212.20.00	-Fajas y fajas braga (fajas bombacha).	15	C
6212.30.00	-Fajas sostén (fajas corpiño).	15	C
6212.90	-Los demás:		
6212.90.10	--Tirantes (tiradores) y ligas.	15	C
6212.90.20	--Cinturillas	LIBRE	A
6212.90.90	--Los demás.	15	C
62.13	PAÑUELOS DE BOLSILLO.		
6213.10.00	-De seda o desperdicios de seda.	10	C
6213.20.00	-De algodón.	10	C
6213.90.00	-De las demás materias textiles.	10	C
62.14	CHALES, PAÑUELOS DE CUELLO, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTÍCULOS SIMILARES.		
6214.10.00	-De seda o desperdicios de seda.	10	C
6214.20.00	-De lana o pelo fino.	10	C
6214.30.00	-De fibras sintéticas.	10	C
6214.40.00	-De fibras artificiales.	10	C
6214.90.00	-De las demás materias textiles.	10	C
62.15	CORBATAS Y LAZOS SIMILARES.		
6215.10.00	-De seda o desperdicios de seda.	10	A
6215.20.00	-De fibras sintéticas o artificiales.	10	B
6215.90.00	-De las demás materias textiles.	10	C
62.16	GUANTES MITONES Y MANOPLAS.		
6216.00.10	-Para trabajadores.	2.5	A
6216.00.90	-Los demás.	10	B
62.17	LOS DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 62.12.		
6217.10	-Complementos (accesorios) de vestir:		
6217.10.10	--Cinturones y bandoleras.	LIBRE	A
6217.10.20	--Sobaqueras y hombreras.	LIBRE	A
	--Calcetines, calzas (medias largas) y artículos similares:		
6217.10.31	---Calzas (medias largas), de mujer.	15	C
6217.10.39	---Los demás.	15	C
6217.10.40	--Cuellos, pecheras y puños.	LIBRE	A
6217.10.90	--Las demás.	15	B
6217.90.00	-Partes.	15	C
CAPITULO 63			
63	**LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERÍA Y TRAPOS.**		
63.01	MANTAS.		
6301.10.00	-Mantas eléctricas.	10	C
6301.20.00	-Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).	10	C
6301.30.00	-Mantas de algodón (excepto las eléctricas).	10	C
6301.40.00	-Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).	10	C
6301.90.00	-Las demás mantas.	10	B
63.02	ROPA DE CAMA, MESA, TOCADOR O COCINA.		
6302.10	-Ropa de cama, de punto:		
6302.10.10	--Sábanas y forros, excepto cubrecamas.	15	C
6302.10.20	--Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	15	C
6302.10.30	--Cubrecamas.	10	C
6302.10.40	--Juego de sábana 3/4 (3 piezas).	15	C
6302.10.50	--Juego de sábana de cama doble.	15	C
6302.10.60	--Los demás juegos de sábana.	15	C
6302.10.90	--Las demás.	15	C
	-Las demás ropas de cama, estampadas:		
6302.21	--De algodón:		
6302.21.10	---Sábanas y forros, excepto cubrecamas.	15	C

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
6302.21.20	---Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares.	15	C
6302.21.30	---Cubrecamas.	10	C
6302.21.40	---Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	15	C
6302.21.50	---Juego de sábanas 3/4 (3 piezas).	15	C
6302.21.60	---Los demás juegos de sábana.	15	C
6302.21.90	---Las demás.	15	C
6302.22	--De fibras sintéticas o artificiales:		
6302.22.10	---Sábanas y forros, excepto cubrecamas.	15	B
6302.22.20	---Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares.	15	C
6302.22.30	---Cubrecamas.	10	C
6302.22.40	---Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	15	C
6302.22.50	---Juego de sábana 3/4 (3 piezas).	15	C
6302.22.60	---Los demás juegos de sábana.	15	C
6302.22.90	---Las demás.	15	C
6302.29	--De las demás materias textiles:		
6302.29.10	---Sábanas y forros, excepto cubrecamas.	15	C
6302.29.20	---Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares.	15	C
6302.29.30	---Cubrecamas.	10	C
6302.29.40	---Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	15	C
6302.29.50	---Juego de sábana 3/4 (3 piezas).	15	C
6302.29.60	---Los demás juegos de sábana.	15	C
6302.29.90	---Las demás.	15	C
	-Las demás ropas de cama:		
6302.31	--De algodón:		
6302.31.10	---Sábanas y forros, excepto cubrecamas.	15	C
6302.31.20	---Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares.	15	C
6302.31.30	---Cubrecamas.	10	C
6302.31.40	---Juego de sábanas de cama doble (4 piezas).	15	C
6302.31.50	---Juego de sábanas 3/4 (3 piezas).	15	C
6302.31.60	---Los demás juegos de sábana.	15	C
6302.31.90	---Las demás.	15	C
6302.32	--De fibras sintéticas o artificiales:		
6302.32.10	---Sábanas y forros, excepto cubrecamas.	15	C
6302.32.20	---Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares.	15	C
6302.32.30	---Cubrecamas.	10	C
6302.32.40	---Juego de sábanas de cama doble (4 piezas).	15	C
6302.32.50	---Juego de sábana 3/4 (3 piezas).	15	C
6302.32.60	---Los demás juegos de sábana.	15	C
6302.32.90	---Las demás.	15	C
6302.39	--De las demás materias textiles:		
6302.39.10	---Sábanas y forros, excepto cubrecamas.	15	B
6302.39.20	---Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares.	15	C
6302.39.30	---Cubrecamas.	10	B
6302.39.40	---Juego de sábanas de cama doble (4 piezas).	15	C
6302.39.50	---Juego de sábana 3/4 (3 piezas).	15	C
6302.39.60	---Los demás juegos de sábana.	15	C
6302.39.90	---Las demás.	15	C
6302.40.00	-Ropa de mesa, de punto.	15	C
	-Las demás ropas de mesa:		
6302.51.00	--De algodón.	10	C
6302.52.00	--De lino.	10	C
6302.53.00	--De fibras sintéticas o artificiales.	10	B
6302.59.00	--De las demás materias textiles.	10	C
6302.60	-Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo para toalla, de algodón:		
6302.60.10	--De tocador.	10	C
6302.60.20	--De cocina.	10	C
	-Las demás:		
6302.91	--De algodón:		
6302.91.10	---De tocador.	10	C
6302.91.20	---De cocina.	10	C

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
6302.92	--De lino:		
6302.92.10	---De tocador.	10	C
6302.92.20	---De cocina.	10	C
6302.93	--De fibras sintéticas o artificiales:		
6302.93.10	---De tocador.	10	C
6302.93.20	---De cocina.	10	C
6302.99	--De las demás materias textiles:		
6302.99.10	---De tocador.	10	C
6302.99.20	---De cocina.	10	C
63.03	VISILLOS Y CORTINAS; GUARDAMALLETAS Y RODAPIÉS DE CAMA		
	-De punto:		
6303.11.00	--De algodón.	15	C
6303.12.00	--De fibras sintéticas.	15	C
6303.19.00	--De las demás materias textiles.	15	C
	-Los demás:		
6303.91.00	--De algodón.	15	C
6303.92.00	--De fibras sintéticas.	15	C
6303.99.00	--De las demás materias textiles.	15	C
63.04	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE TAPICERÍA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 94.04		
	-Colchas:		
6304.11.00	--De punto.	15	C
6304.19.00	--Las demás.	10	C
	-Los demás:		
6304.91	--De punto:		
6304.91.10	---Mosquiteros.	10	C
6304.91.20	---Tapetes.	10	C
6304.91.90	---Los demás.	15	C
6304.92	--De algodón, excepto de punto:		
6304.92.10	---Mosquiteros.	10	C
6304.92.20	---Tapetes.	10	C
6304.92.90	---Los demás.	15	C
6304.93	--De fibras sintéticas, excepto de punto:		
6304.93.10	---Mosquiteros.	10	C
6304.93.20	---Tapetes.	10	C
6304.93.90	---Los demás.	15	C
6304.99	--De las demás materias textiles, excepto de punto.		
6304.99.10	---Mosquiteros.	10	C
6304.99.20	---Tapetes.	10	C
6304.99.90	---Los demás.	15	C
63.05	SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS, PARA ENVASAR.		
6305.10.00	-De yute o demás fibras textiles del líber de la partida No. 53.03.	15	C
6305.20.00	-De algodón.	15	C
	-De materias textiles sintéticas o artificiales:		
6305.32.00	--Continentes intermedios flexibles para productos	15	C
6305.33.00	--Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.	15	B
6305.39.00	--Los demás.	15	C
6305.90.00	-De las demás materias textiles.	15	C
63.06	TOLDOS DE CUALQUIER CLASE; TIENDAS (CARPAS); VELAS PARA EMBARCACIONES, DESLIZADORES O VEHÍCULOS TERRESTRES; ARTÍCULOS DE ACAMPAR.		
	-Toldos de cualquier clase:		
6306.11.00	--De algodón.	15	C
6306.12.00	--De fibras sintéticas.	15	C
6306.19.00	--De las demás materias textiles.	15	C
	-Tiendas (carpas):		
6306.21.00	--De algodón.	15	C
6306.22.00	--De fibras sintéticas.	15	C
6306.29.00	--De las demás materias textiles.	15	B
	-Velas:		
6306.31.00	--De fibras sintéticas.	15	C
6306.39.00	--De las demás materias textiles.	15	C
	-Colchones neumáticos:		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
6306.41.00	--De algodón.	15	C
6306.49.00	--De las demás materias textiles.	15	C
	-Los demás:		
6306.91.00	--De algodón.	15	C
6306.99.00	--De las demás materias textiles.	15	C
63.07	LOS DEMÁS ARTÍCULOS CONFECCIONADOS, INCLUIDOS LOS PATRONES PARA PRENDAS DE VESTIR.		
6307.10	-Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza:		
6307.10.10	--De tela sin tejer.	LIBRE	A
6307.10.90	--Los demás.	LIBRE	A
6307.20.00	-Cinturones y chalecos salvavidas.	15	C
6307.90	-Los demás:		
6307.90.10	--Banderas, banderolas, estandartes, gallardetes y artículos similares.	15	B
	--Bolsas, fundas y cubiertas protectoras, no comprendidas en otra parte:		
6307.90.21	---Fundas cubre-automóvil.	10	B
6307.90.22	---Bolsas de lona para ropa.	15	B
6307.90.23	---Fundas y cubiertas para asientos de vehículos.	15	B
6307.90.24	---Fundas para raquetas, palos de golf, paraguas o sombrillas.	15	B
6307.90.29	---Las demás.	15	B
6307.90.30	--Cordones para el calzado, para corsés, etc., con los extremos rematados.	15	B
6307.90.40	--Almohadillas y alfileteros.	10	B
6307.90.50	--Mangas para filtrar café.	15	B
	--Los demás:		
6307.90.91	---Los demás, de telas sin tejer.	15	B
6307.90.99	---Los demás.	15	B
	II. JUEGOS		
6308.00.00	JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDOE HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCIÓN DE ALFOMBRAS, TAPICERÍA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTÍCULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR .	15	C
	III. PRENDERÍA Y TRAPOS		
6309.00.00	ARTÍCULOS DE PRENDERÍA.	10	C
63.10	TRAPOS; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, DE MATERIA TEXTIL, EN DESPERDICIOS O EN ARTÍCULOS INSERVIBLES.		
6310.10.00	-Clasificados.	5	A
6310.90.00	-Los demás.	5	A
CAPITULO 64			
64	**CALZADO, POLAINAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS.**		
64.01	CALZADO IMPERMEABLE CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O DE PLASTICO, CUYA PARTE SUPERIOR NO SE HAYA UNIDO AL PISO POR COSTURA O POR MEDIO DE REMACHES, CLAVOS, TORNILLOS, ESPIGAS O DISPOSITIVOS SIMILARES, NI SE HAYA FORMADO CON DIFERENTES PARTES UNIDAS DE LA MISMA MANERA.		
6401.10	-Calzado con puntera metálica de protección:		
6401.10.10	--Que cubran el tobillo	10	C
6401.10.90	--Los demás.	15	C
	-Los demás calzados:		
6401.91.00	--Que cubran la rodilla	15	C
6401.92.00	--Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla.	15	C
6401.99	--Los demás:		
6401.99.10	---Cubre calzado	15	C
6401.99.20	---Calzado de deporte	5	A
6401.99.90	---Los demás	15	C

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
64.02	LOS DEMÁS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O DE PLÁSTICO.		
	-Calzado de deporte:		
6402.12.00	--Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).	5	A
6402.19.00	--Los demás	5	A
6402.20	-Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas):		
6402.20.10	--Chancletas y sandalias con suela de material espumoso o celular y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	15	C
6402.20.20	--Los demás, con suela de material espumoso o celular	5	A
6402.20.90	--Los demás.	15	C
6402.30	-Los demás calzados, con puntera metálica de protección:		
6402.30.10	--Con valor CIF igual o inferior a B/. 30.00 cada par	15	C
6402.30.20	--Con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	5	A
	-Los demás calzados:		
6402.91	--Que cubran el tobillo:		
6402.91.10	---Zapatillas de deportes y calzados de danzas.	5	A
6402.91.20	---Calzado de casa	15	C
	---Los demás calzados:		
6402.91.91	----Para primera infancia	15	C
6402.91.92	----Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/. 20.00 cada par	15	C
6402.91.93	----Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par	15	C
6402.91.94	----Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	15	C
6402.91.95	----Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5	A
6402.91.96	----Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	15	C
6402.91.97	----Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5	A
6402.99	--Los demás:		
6402.99.10	---Zapatillas de deportes y calzados de danzas.	5	A
	---Calzados de casa:		
6402.99.21	----Con suela de material espumoso o celular, y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	15	B
6402.99.22	----Los demás, con suela de material espumoso o celular	5	A
6402.99.29	----Las demás	15	B
	---Sandalias, excepto de baño o playeras:		
6402.99.31	----Con suela de material espumoso o celular y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	15	B
6402.99.32	----Los demás, con suela de material espumoso o celular	5	A
6402.99.33	----Las demás, con valor CIF igual o inferior a B/.10.00 cada par.	15	B
6402.99.34	----Las demás, con valor CIF superior a B/. 10.00 cada par	10	B
	---Los demás:		
6402.99.91	----Para primera infancia.	15	B
6402.99.92	----Para niños o niñas con valor CIF igual o inferior a B/. 20.00 cada par	15	B
6402.99.93	----Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/. 20.00 cada par	15	B
6402.99.94	----Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/. 30.00 cada par	15	B
6402.99.95	----Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5	A
6402.99.96	----Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	15	B
6402.99.97	----Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
64.03	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLÁSTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE CUERO NATURAL.		
	-Calzado de deporte:		
6403.12.00	--Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	5	A
6403.19.00	--Los demás	5	A
6403.20.00	-Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	15	C
6403.30.00	-Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	15	C
6403.40	-Los demás calzados, con puntera metálica de protección:		
6403.40.10	--Con valor CIF igual o inferior a B/. 30.00 cada par.	15	C
6403.40.20	--Con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5	A
	-Los demás calzados, con suela de cuero natural:		
6403.51	--Que cubran el tobillo:		
6403.51.10	---Calzados de danzas.	5	A
6403.51.20	---Calzados de casa.	15	C
	---Los demas:		
6403.51.91	----Para primera infancia	15	C
6403.51.92	----Para niños o niñas con valor CIF igual o inferior a B/.20.00 cada par.	15	C
6403.51.93	----Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par.	15	C
6403.51.94	----Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	15	C
6403.51.95	----Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada	5	A
6403.51.96	----Para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/.30.00 cada par.	15	C
6403.51.97	----Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5	A
6403.59	--Los demás:		
6403.59.10	---Calzados de danzas.	5	A
6403.59.20	---Calzados de casa	15	B
	---Los demas:		
6403.59.91	----Para primera infancia.	15	B
6403.59.92	----Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/. 20.00 cada par.	15	B
6403.59.93	----Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par.	15	B
6403.59.94	----Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	15	B
6403.59.95	----Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	5	A
6403.59.96	----Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	15	B
6403.59.97	----Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5	A
	-Los demás calzados:		
6403.91	--Que cubran el tobillo:		
6403.91.10	---Zapatillas de deportes y calzados de danzas.	5	A
6403.91.20	---Calzado de casa	15	B
	---Los demás:		
6403.91.91	----Para primera infancia.	15	B
6403.91.92	----Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/. 20.00 cada par.	15	B
6403.91.93	----Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par.	15	B
6403.91.94	----Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	15	B
6403.91.95	----Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	5	A
6403.91.96	----Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	15	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
6403.91.97	----Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5	A
6403.99	--Los demás:		
6403.99.10	---Zapatillas de deportes y calzados de danzas.	5	A
6403.99.20	---Calzados de casa.	15	B
	---Los demás:		
6403.99.91	----Para primera infancia.	15	B
6403.99.92	----Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/. 20.00 cada par.	15	B
6403.99.93	----Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par.	15	B
6403.99.94	----Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	15	B
6403.99.95	----Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	5	A
6403.99.96	----Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	15	B
6403.99.97	----Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5	A
64.04	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, DE PLÁSTICO, O DE CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE MATERIA TEXTIL.		
	-Calzado con suela de caucho o plástico:		
6404.11	--Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares:		
6404.11.10	---Calzado de deporte.	5	A
6404.11.20	---Zapatillas de deportes.	5	A
6404.19	--Los demás:		
6404.19.10	---Calzados de danzas.	5	A
	---Calzado de casa:		
6404.19.21	----Con suela de material espumoso o celular, y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	15	C
6404.19.22	----Los demás, con suela de material espumoso o celular	5	A
6404.19.29	----Las demás	15	C
	---Sandalias, excepto de baño o playeras:		
6404.19.31	----Con suela de material espumoso o celular, y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	15	C
6404.19.32	----Los demás, con suela de material espumoso o celular	5	A
6404.19.33	----Las demás, con valor CIF igual o inferior a B/.10.00 cada par.	15	C
6404.19.34	----Las demás, con valor CIF superior a B/. 10.00 cada par	10	B
	---Los demás:		
6404.19.91	----Para primera infancia.	15	C
6404.19.92	----Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/. 20.00 cada par.	15	C
6404.19.93	----Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par.	15	C
6404.19.94	----Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	15	C
6404.19.95	----Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5	A
6404.19.96	----Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	15	C
6404.19.97	----Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	5	A
6404.20	-Calzado con suela de cuero natural o regenerado:		
6404.20.10	--Calzados de deportes y calzados de danzas.	5	A
6404.20.20	--Calzados de casa.	15	C
	--Los demás:		
6404.20.91	---Para primera infancia.	15	C
6404.20.92	---Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/.20.00 cada par.	15	C

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
6404.20.93	---Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par.	15	C
6404.20.94	---Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	15	C
6404.20.95	---Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	5	A
6404.20.96	---Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	15	C
6404.20.97	---Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par.	5	A
64.05	LOS DEMÁS CALZADOS.		
6405.10	-Con la parte superior de cuero natural o regenerado:		
6405.10.10	--Con suela de madera o de corcho.	15	C
6405.10.20	--Con suela de otras materias (cuerda, cartón, tejidos y fieltro).	15	C
6405.20	-Con la parte superior de materia textil:		
6405.20.10	--Con suela de madera o corcho	15	C
6405.20.20	--Con suela de otras materias (cuerda, cartón, tejidos y fieltro).	15	C
6405.90	-Los demás:		
6405.90.10	--Con suela de madera o corcho	15	C
6405.90.20	--Con suela de otras materias (cuerda, cartón,tejidos y fieltro).	15	C
64.06	PARTES DE CALZADO (INCLUIDAS LAS PARTES SUPERIORES FIJADAS A LAS PALMILLAS DISTINTAS DE LA SUELA); PLANTILLAS, TALONERAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, AMOVIBLES; POLAINAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, Y SUS PARTES.		
6406.10.00	-Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras.	LIBRE	A
6406.20.00	-Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico.	LIBRE	A
	-Los demás:		
6406.91.00	--De madera	LIBRE	A
6406.99.00	--De las demás materias.	LIBRE	A
CAPITULO 65			
65	**SOMBREROS, DEMÁS TOCADOS Y SUS PARTES.**		
6501.00.00	CASCOS SIN FORMA NI ACABADO, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS, AUNQUE ESTÉN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS.	15	B
6502.00.00	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN FORMAR, ACABAR NI GUARNECER.	15	B
65.03	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS DE FIELTRO, FABRICADOS CON CASCOS O PLATOS DE LA PARTIDA No. 65.01, INCLUSO GUARNECIDOS.		
6503.00.10	-Gorras y quepis, con anuncios de carácter comercial.	15	B
6503.00.90	-Los demás	15	B
65.04	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS.		
6504.00.10	-Sombreros de paja o imitación a paja	15	B
6504.00.20	-Gorras y quepis, con anuncio de carácter comercial	15	B
6504.00.90	-Los demás	15	B
65.05	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, DE PUNTO O CONFECCIONADOS CON ENCAJE, FIELTRO U OTRO PRODUCTO TEXTIL, EN PIEZA (PERO NO ENTIRAS), INCLUSO GUARNECIDOS; REDECILLAS PARA EL CABELLO, DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSOGUARNECIDAS.		
6505.10.00	-Redecillas para el cabello.	15	B
6505.90	-Los demás:		
	--Sombreros.		

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
6505.90.11	---De fieltro	15	A
6505.90.12	---De las demás materias textiles, para caballeros.	15	B
6505.90.19	---Los demás.	15	B
	--Gorras y quepis:		
6505.90.21	---Sin anuncios ni distintivos, del tipo utilizado para uniformes	15	B
6505.90.22	---Con anuncios de carácter comercial	15	B
6505.90.23	---Con distintivos o aplicaciones, bordados, de licencias internacionales.	10	B
6505.90.29	---Los demás	15	B
6505.90.90	--Los demás	15	B
65.06	LOS DEMÁS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUSO GUARNECIDOS		
6506.10.00	-Cascos de seguridad.	10	B
	-Los demás:		
6506.91	--De caucho o plástico:		
6506.91.10	---Sombreros	15	B
6506.91.20	---Gorras de baño	10	B
6506.91.30	---Gorras, excepto de baño, y kepis, con anuncios de carácter comercial.	15	B
6506.91.90	---Los demás	15	B
6506.92	--De peletería natural:		
6506.92.10	---Sombreros	15	B
6506.92.90	---Los demás	15	B
6506.99	--De las demás materias:		
6506.99.10	---Sombreros	15	B
6506.99.20	---Gorras y quepis, con anuncios de carácter comercial	15	B
6506.99.90	---Los demás	15	B
6507.00.00	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBIJOS), PARA SOMBRERERÍA.	15	B
CAPITULO 66			
66	**PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES BASTONES ASIENTOS, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES.**		
66.01	PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES (INCLUIDOS LOS PARAGUAS BASTÓN, LOS QUITASOLES TOLDO Y ARTÍCULOS SIMILARES).		
6601.10.00	-Quitasoles toldo y artículos similares.	10	B
	-Los demás:		
6601.91	--Con astil o mango telescópico:		
6601.91.10	---Paraguas para playas, patios y piscinas.	15	B
6601.91.20	---Los demás paraguas y sombrillas.	15	B
6601.91.90	---Los demás.	10	B
6601.99	--Los demás:		
6601.99.10	---Paraguas para playas, patios y piscinas.	15	B
6601.99.20	---Los demás paraguas y sombrillas.	15	B
6601.99.90	---Los demás.	10	B
66.02	BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES.		
6602.00.10	-Látigos, fustas y similares de cualquier materia.	15	B
6602.00.20	-Bastones, bastones asientos y artículos similares.	15	B
66.03	PARTES, GUARNICIONES Y ACCESORIOS PARA LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS Nos. 66.01 ó 66.02.		
6603.10.00	-Puños y pomos	15	B
6603.20.00	-Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	LIBRE	A
6603.90	-Los demás:		
6603.90.10	--Para paraguas, sombrillas o quitasoles.	LIBRE	A
6603.90.90	--Los demás	15	B
CAPITULO 67			
67	**PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O PLUMÓN; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO.**		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
6701.00.00	PIELES Y DEMÁS PARTES DE AVES CON SUS PLUMAS O PLUMÓN; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMÓN Y ARTÍCULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA Nº 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS.	15	A
67.02	FLORES, FOLLAJES Y FRUTOS, ARTIFICIALES, Y SUS PARTES; ARTÍCULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJES O FRUTOS, ARTIFICIALES.		
6702.10.00	-De plástico.	10	B
6702.90.00	-De las demás materias.	10	B
6703.00.00	CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELO U OTRA MATERIA TEXTIL, PREPARADOS PARA LA FABRICACIÓN DE PELUCAS O ARTÍCULOS SIMILARES.	15	A
67.04	PELUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS, DE CABELLO, PELO O MATERIA TEXTIL; MANUFACTURAS DE CABELLO NO EXPRESADAS NI COMPREDIDAS EN OTRA PARTE.		
	-De materias textiles sintéticas:		
6704.11.00	--Pelucas que cubran toda la cabeza	15	A
6704.19.00	--Los demás	15	A
6704.20.00	-De cabello	15	A
6704.90.00	-De las demás materias.	15	A
CAPITULO 68			
68	MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS.		
6801.00.00	ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS) Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA).	10	B
68.02	PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN TRABAJADAS (EXCLUIDA LA PIZARRA) Y TRABAJADAS (EXCLUIDA LA PIZARRA) Y SUS MANUFACTURAS EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 68.01; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA MOSAICOS, DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), AUNQUE ESTÉN SOBRE SOPORTE; GRÁNULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), COLOREADOS ARTIFICIALMENTE.		
6802.10	-Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente:		
6802.10.10	--Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo,coloreados artificialmente.	15	C
6802.10.90	--Los demás.	15	C
	-Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:		
6802.21	--Mármol, travertinos y alabastro:		
	---Artículos para la construcción:		
6802.21.11	----Losas, losetas, cubos, dados, tejas y ladrillos.	10	B
6802.21.19	----Los demás.	10	B
6802.21.90	---Los demás.	10	B
6802.22	--Las demás piedras calizas:		
	---Artículos para la construcción:		
6802.22.11	----Losas, losetas, cubos, dados, tejas y ladrillos.	10	B
6802.22.19	----Los demás.	15	C
6802.22.90	---Los demás.	15	C

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
6802.23	--Granito:		
	---Artículos para la construcción:		
6802.23.11	----Losas, losetas, cubos, dados, tejas y ladrillos.	10	B
6802.23.19	----Los demás.	15	C
6802.23.90	---Los demás.	15	C
6802.29	--Las demás piedras:		
	---Artículos para la construcción:		
6802.29.11	----Losas, losetas, cubos, dados, tejas y ladrillos.	10	B
6802.29.19	----Los demás.	15	C
6802.29.90	---Los demás.	15	C
	-Los demás:		
6802.91	--Mármol, travertinos y alabastro:		
	---Estatuillas y demás objetos de adorno:		
6802.91.11	----Imágenes destinadas al culto.	15	C
6802.91.19	----Los demás.	10	B
	---Artículos para usos sanitarios, de higiene de tocador.		
6802.91.21	----Fregadores, lavabos y tinas de baño.	10	B
6802.91.22	----Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios.	10	B
6802.91.29	----Los demás.	15	C
6802.91.90	---Los demás.	15	C
6802.92	--Las demás piedras calizas:		
	---Estatuillas y demás objetos de adorno:		
6802.92.11	----Imágenes destinadas al culto.	15	C
6802.92.19	----Las demás.	10	B
	---Artículos para usos sanitarios, de higiene o de tocador		
6802.92.21	----Fregadores, lavabos y tinas de baño.	10	B
6802.92.22	---Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios.	10	B
6802.92.29	----Los demás.	15	C
6802.92.90	---Los demás.	15	C
6802.93	--Granito:		
	---Estatuillas y demás objetos de adorno:		
6802.93.11	----Imágenes destinadas al culto.	15	C
6802.93.19	----Las demás.	10	B
	---Artículos para usos sanitarios de higiene o de tocador.		
6802.93.21	----Fregadores, lavabos y tinas de baño.	10	B
6802.93.22	----Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios.	10	B
6802.93.29	----Los demás.	15	C
6802.93.90	---Los demás.	15	C
6802.99	--Las demás piedras:		
	---Estatuillas y demás objetos de adorno:		
6802.99.11	----Imágenes destinadas al culto.	15	C
6802.99.19	----Las demás.	10	B
	---Artículos para usos sanitarios, de higiene o de tocador.		
6802.99.21	----Fregaderos, lavabos y tinas de baño.	10	B
6802.99.22	----Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios.	10	B
6802.99.29	----Los demás.	15	C
6802.99.90	---Los demás.	15	C
68.03	PIZARRA NATURAL TABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA.		
6803.00.10	-Losas, losetas y demás artículos de construcción.	10	B
6803.00.20	-Fregaderos, lavabos y tinas de baño.	10	B
6803.00.90	-Los demás.	15	C
68.04	MUELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, PARA MOLER, DESFIBRAR, TRITURAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR, PIEDRAS DE AFILAR O PULIR A MANO, Y SUS PARTES, DE PIEDRA NATURAL, DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O DE CERÁMICA, INCLUSO CON PARTES DE OTRAS MATERIAS.		
6804.10.00	-Muelas para moler o desfibrar.	3	A
	-Las demás muelas y artículos similares:		
6804.21.00	--De diamante natural o sintético, aglomerado.	3	A
6804.22.00	--De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	3	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
6804.23.00	--De piedras naturales.	3	A
6804.30.00	-Piedras de afilar o pulir a mano.	3	A
68.05	ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O GRÁNULOS CON SOPORTE DE MATERIA TEXTIL, PAPEL, CARTÓN U OTRAS MATERIAS, INCLUSO RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOSDE OTRA FORMA.		
6805.10.00	-Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil.	LIBRE	A
6805.20.00	-Con soporte constituido solamente por papel o cartón	LIBRE	A
6805.30.00	-Con soporte de otras materias.	LIBRE	A
68.06	LANA DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES; VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS; MEZCLAS Y MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES PARA AISLAMIENTO TÉRMICO O ACÚSTICO O PARA LA ABSORCIÓN DEL SONIDO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS Nos. 68.11, 68.12 ó DEL CAPÍTULO 69.		
6806.10.00	-Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares,incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o enrolladas.	LIBRE	A
6806.20.00	-Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados,incluso mezclados entre sí.	LIBRE	A
6806.90.00	-Los demás.	10	B
68.07	MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (POR EJEMPLO: PEZ DE PETRÓLEO, BREA).		
6807.10	-En rollos:		
6807.10.10	--Con soporte de fibra de vidrio.	10	B
6807.10.90	--Los demás.	10	B
6807.90	-Las demás:		
6807.90.10	--Con soporte de fibra de vidrio.	2.5	A
6807.90.90	--Los demás.	5	A
68.08	PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTÍCULAS, O DE ASERRÍN O DEMÁS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE U OTRO AGLUTINANTE MINERAL.		
6808.00.10	-Paneles, placas, losetas y similares.	10	B
6808.00.90	-Los demás.	10	B
68.09	MANUFACTURAS DE YESO FRAGUABLE O DE PREPARACIONES A BASE DE YESO		
	-Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:		
6809.11.00	--Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón.	10	B
6809.19.00	--Los demás.	10	B
6809.90	-Las demás manufacturas:		
6809.90.10	--Estatuillas y demás objetos de adorno.	10	B
6809.90.20	--Artículos para la construcción.	10	B
6809.90.90	--Las demás.	5	A
68.10	MANUFACTURAS DE CEMENTO, HORMIGÓN O PIEDRA ARTIFICIAL, INCLUSO ARMADAS.		
	-Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares:		
6810.11.00	--Bloques y ladrillos para la construcción.	10	B
6810.19.00	--Los demás.	10	B
	-Las demás manufacturas:		
6810.91	--Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil:		
6810.91.10	---Tubos.	10	B
6810.91.90	---Los demás.	10	B
6810.99	--Las demás:		
6810.99.10	---Estatuillas y demás objetos de adorno.	15	C
6810.99.90	---Las demás.	15	C

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
68.11	MANUFACTURAS DE AMIANTOCEMENTO, CELULOSACEMENTO O SIMILARES.		
6811.10.00	-Placas onduladas.	10	EXCL.
6811.20	-Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares:		
6811.20.10	--Placas, paneles, losetas y demás artículos similares, de superficie plana o lisa.	10	C
6811.20.20	--Tejas y artículos similares.	10	EXCL.
6811.20.90	--Los demás.	10	EXCL.
6811.30	-Tubos, fundas y accesorios de tubería:		
6811.30.10	--Para una presión igual o superior a 100 libras por pulgada cuadrada.	15	C
6811.30.90	--Las demás.	15	C
6811.90	-Las demás manufacturas:		
	--Los demás artículos para la construcción o la ingeniería civil:		
6811.90.11	---Bloques, ladrillos y adoquines.	10	EXCL.
6811.90.19	---Los demás.	10	EXCL.
6811.90.90	--Las demás.	15	EXCL.
68.12	AMIANTO (ASBESTO) EN FIBRAS TRABAJADO;MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO; MANUFACTURAS DE ESTAS MEZCLAS O DE AMIANTO (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS,PRENDAS DE VESTIR, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, CALZADO, JUNTAS), INCLUSO ARMADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS Nos. 68.11 ó 68.13.		
6812.10.00	-Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.	LIBRE	A
6812.20.00	-Hilados.	LIBRE	A
6812.30.00	-Cuerdas y cordones, incluso trenzados.	LIBRE	A
6812.40.00	-Tejidos, incluso de punto.	LIBRE	A
6812.50	-Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados:		
6812.50.10	--Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto guantes.	15	C
6812.50.20	--Guantes.	10	B
6812.50.30	--Sombreros y demás tocados.	15	C
6812.50.40	--Polainas.	15	C
6812.50.90	--Las demás.	15	C
6812.60.00	-Papel, cartón y fieltro.	15	C
6812.70.00	-Láminas elásticas a base de fibra de amianto comprimida para juntas, en hojas o bobinas (rollos).	LIBRE	A
6812.90	-Las demás:		
6812.90.10	--Tubos, perfiles, varillas, losas y baldosas.	10	B
6812.90.20	--Sábanas.	15	C
6812.90.30	--Cortinas.	15	C
6812.90.40	--Colchones.	15	C
6812.90.50	--Suelas y tacones.	10	B
6812.90.60	--Juntas (empaquetaduras), arandelas y diafrágmas	LIBRE	A
6812.90.90	--Las demás.	15	C
68.13	GUARNICIONES DE FRICCIÓN (POR EJEMPLO: HOJAS, ROLLOS, TIRAS, SEGMENTOS, DISCOS, ARANDELAS, PLAQUITAS) SIN MONTAR, PARA FRENOS, EMBRAGUES O CUALQUIER ÓRGANO DE FROTAMIENTO, A BASE DE AMIANTO (ASBESTO), DE OTRAS SUSTANCIAS MINERALES O DE CELULOSA, INCLUSO COMBINADOS CON TEXTILES U OTRAS MATERIAS.		
6813.10.00	-Guarniciones para frenos.	LIBRE	A
6813.90.00	-Las demás.	LIBRE	A
68.14	MICA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE MICA, INCLUIDA LA MICA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA INCLUSO CON SOPORTE DE PAPEL, CARTÓN U OTRAS MATERIAS.		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
6814.10.00	-Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconsti tuída, incluso con soporte.	LIBRE	A
6814.90.00	-Las demás.	15	C
68.15	MANUFACTURAS DE PIEDRA O DEMÁS MATERIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS FIBRAS DECARBONO Y SUS MANUFACTURAS Y LAS MANUFACTURAS DE TURBA), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
6815.10.00	-Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos.	15	C
6815.20.00	-Manufacturas de turba.	15	C
	-Las demás manufacturas:		
6815.91.00	--Que contengan magnesita, dolomita o cromita.	15	C
6815.99.00	--Las demás.	15	C
CAPITULO 69			
69	**PRODUCTOS CERÁMICOS**		
6901.00.00	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMÁS PIEZAS CERÁMICAS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUHR, TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS.	10	B
69.02	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERÁMICAS ANÁLOGAS DE CONSTRUCCIÓN, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS.		
6902.10.00	-Con un contenido de los elementos Mg, Ca o Cr, considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO, CaO u Cr2O3.	3	A
6902.20.00	-Con un contenido de alúmina (Al2O3, de sílice (Si02) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso.	3	A
6902.90.00	-Los demás.	3	A
69.03	LOS DEMÁS ARTÍCULOS CERÁMICOS REFRACTARIOS (POR EJEMPLO: RETORTAS, CRISOLES, MUFLAS, TOBERAS,TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, FUNDAS, VARILLAS), EXCEPTO LOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS.		
6903.10	-Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, supe rior al 50% en peso:		
6903.10.10	--Toberas para barcos.	5	A
6903.10.90	--Los demás.	15	C
6903.20	-Con un contenido de alúmina (A1203) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (Si02) superior al 50% en peso:		
6903.20.10	--Toberas para barcos.	5	A
6903.20.90	--Los demás.	15	C
6903.90	-Los demás:		
6903.90.10	--Toberas para barcos.	5	A
6903.90.90	--Los demás.	15	C
69.04	LADRILLOS DE CONSTRUCCIÓN, BOVEDILLAS, CUBREVIGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA.		
6904.10	-Ladrillos de construcción:		
6904.10.10	--De barro o arcilla ordinaria.	10	B
6904.10.90	--Los demás.	10	B
6904.90	-Los demás:		
6904.90.10	--De barro o arcilla ordinaria.	10	B
6904.90.90	--Los demás.	10	B
69.05	TEJAS, ELEMENTOS DE CHIMENEA, CONDUCTOS DE HUMO, ORNAMENTOS ARQUITECTÓNICOS Y OTROS ARTÍCULOS CERÁMICOS DE CONSTRUCCIÓN.		
6905.10.00	-Tejas.	10	B
6905.90	-Los demás:		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
6905.90.10	--De barro o arcilla ordinaria, incluso vidriados,esmaltados o barnizados.	15	C
	--Los demás:		
6905.90.91	---De loza o porcelana.	15	C
6905.90.99	---Los demás.	15	C
69.06	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERÍA, DE CERÁMICA.		
6906.00.10	-De barro o arcilla ordinaria.	10	B
6906.00.90	-Los demás.	10	B
69.07	PLACAS Y BALDOSAS, DE CERÁMICA, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA MOSAICOS, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, INCLUSO CON SOPORTE.		
6907.10	-Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm:		
6907.10.10	--De barro o arcilla ordinaria.	10	B
6907.10.20	--De gres.	10	B
6907.10.90	--Los demás.	10	B
6907.90	-Los demás:		
6907.90.10	--De barro o arcilla ordinaria.	10	B
6907.90.20	--De gres.	10	B
6907.90.90	--Los demás	10	B
69.08	PLACAS Y BALDOSAS, DE CERÁMICA, BARNIZADAS O ESMALTADAS, PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA MOSAICOS, BARNIZADOS O ESMALTADOS, INCLUSO CON SOPORTE.		
6908.10	-Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm:		
6908.10.10	--De barro o arcilla ordinaria.	10	B
6908.10.90	--Los demás.	10	B
6908.90	-Los demás:		
	--Bordillos, remates, frisos, esquinas, cenefas y demás piezas especiales análogas:		
6908.90.11	---De barro o arcilla ordinaria.	10	B
6908.90.19	---Las demás.	10	B
	--Placas, plaquitas y baldosas para pavimentación o revestimiento:		
6908.90.21	---De gres.	10	B
6908.90.29	---Los demás.	10	B
	--Los demás:		
6908.90.91	---De barro o arcilla ordinaria.	10	B
6908.90.99	---Los demás.	10	B
69.09	APARATOS Y ARTÍCULOS, DE CERÁMICA, PARA USOS QUÍMICOS O DEMÁS USOS TÉCNICOS; ABREVADEROS, PILAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA USO RURAL; CÁNTAROS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA TRANSPORTE O ENVASADO.		
	-Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos:		
6909.11.00	--De porcelana.	3	A
6909.12.00	--Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs.	3	A
6909.19	--Los demás:		
6909.19.10	---De barro o arcilla ordinaria.	15	C
6909.19.90	---Los demás.	3	A
6909.90	-Los demás:		
6909.90.10	--De barro o arcilla ordinaria.	15	C
6909.90.90	--Los demás.	15	C

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
69.10	FREGADEROS (PILETAS DE LAVAR), LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABO, BAÑERAS, BIDÉS,INODOROS, CISTERNAS (DEPÓSITOS DE AGUA) PARA INODOROS, URINARIOS Y APARATOS FIJOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA USOS SANITARIOS.		
6910.10	-De porcelana:		
	--Lavabos (incluso con su pedestal), bidés, orinales, inodoros y cisternas para inodoros:		
6910.10.11	---Inodoros, incluso con su cisterna, de 10 pulgadas de alto para uso de niños.	10	B
6910.10.12	---Inodoros, incluso con su cisterna, de 18 pulgadas de alto para uso de personas impedidas.	10	B
6910.10.13	---Bidés.	10	B
6910.10.14	---Orinales de altura inferior o igual a 14 pulgadas.	10	B
6910.10.15	---Orinales de altura superior a 14 pulgadas.	10	B
6910.10.16	---Inodoros con su cisterna, moldeados en una pieza.	1O	B
6910.10.17	---Pedestales de lavabos.	10	B
6910.10.19	---Los demás.	10	B
6910.10.20	--Fregaderos (piletas de lavar) y tinas de baños.	10	B
6910.10.30	--Asientos para inodoros.	10	B
6910.10.90	--Los demás.	10	B
6910.90	-Los demás:		
	--Lavabos (incluso con su pedestal), bidés, orinales, inodoros y cisternas para inodoros:		
6910.90.11	---Inodoros, incluso con su cisterna, de 10 pulgadas de alto para uso de niños.	10	B
6910.90.12	---Inodoros, incluso con su cisterna, de 18 pulgadas de alto para uso de personas impedidas.	10	B
6910.90.13	---Bidés.	10	B
6910.90.14	---Orinales de altura inferior o igual a 14 pulgadas.	10	B
6910.90.15	---Orinales de altura superior a 14 pulgadas.	10	B
6910.90.16	---Inodoros con su cisterna, moldeados en una pieza.	10	B
6910.90.17	---Pedestales de lavabos.	10	B
6910.90.19	---Los demás.	10	B
6910.90.20	--Fregaderos (piletas de lavar) y tinas de baños.	10	B
6910.90.30	--Asientos para inodoros.	10	B
6910.90.90	--Los demás.	10	B
69.11	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE PORCELANA.		
6911.10.00	-Artículos para el servicio de mesa o cocina.	10	B
6911.90	-Los demás:		
6911.90.10	--Accesorios para instalaciones sanitarias o higiénicas	10	B
6911.90.90	--Los demás.	10	B
69.12	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE CERÁMICA, EXCEPTO PORCELANA.		
	-Vajillas y otros artículos de uso doméstico:		
6912.00.11	--De barro ordinario o arcilla ordinaria.	10	B
6912.00.19	--Los demás.	10	B
6912.00.20	-Accesorios para instalaciones sanitarias o higiénicas diseñados para fijarlos en las paredes o empotrarlos.	10	B
6912.00.90	-Los demás.	15	B
69.13	ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA ADORNO, DE CERÁMICA.		
6913.10.00	-De porcelana.	10	B
6913.90	-Los demás:		
6913.90.10	--De losa.	10	B
	--Los demás:		
6913.90.91	---De barro o arcilla ordinaria.	15	B
6913.90.99	---Los demás.	10	B
69.14	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CERÁMICA.		
6914.10	-De porcelana:		
6914.10.10	--Estufas y otros aparatos de calefacción.	15	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
6914.10.90	--Las demás.	15	B
6914.90	-Las demás:		
6914.90.10	--De barro o arcilla ordinaria.	15	B
6914.90.90	--Los demás.	15	B
CAPITULO 70			
70	**VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS.**		
7001.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA.	10	B
70.02	VIDRIO EN BOLAS (EXCEPTO LAS MICROESFERAS DE LA PARTIDA No. 70.18), BARRAS, VARILLAS O TUBOS, SIN TRABAJAR.		
7002.10.00	-Bolas.	LIBRE	A
7002.20.00	-Barras o varillas.	10	B
	-Tubos:		
7002.31.00	--De cuarzo o demás sílices fundidos.	10	B
7002.32.00	--De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10-6 por Kelvin, entre 0 ºC y 300 ºC	10	B
7002.39.00	--Los demás.	10	B
70.03	VIDRIO COLADO O LAMINADO, EN PLACAS, HOJAS O PERFILES, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.		
	-Placas y hojas, sin armar:		
7003.12	--Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante:		
	---Placas y hojas, de forma cuadrada o rectangular:		
7003.12.11	----Celosías.	10	B
7003.12.12	----Las demás, opacificadas o traslúcidas.	10	B
7003.12.19	----Las demás.	LIBRE	A
7003.12.90	---Las demás	10	B
7003.19	--Las demás:		
7003.19.10	---Celosías.	10	B
7003.19.20	---Las demás, placas y en hojas, de forma cuadrada o rectangular.	LIBRE	A
7003.19.90	---Las demás.	10	B
7003.20.00	-Placas y hojas, armadas.	10	B
7003.30.00	-Perfiles.	10	B
70.04	VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO, EN HOJAS, INCLUSO, CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.		
7004.20	-Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapa do o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante.		
	--Placa y hojas, de forma cuadrada o rectangular:		
7004.20.11	---Celosías.	LIBRE	A
7004.20.19	---Las demás.	LIBRE	A
7004.20.90	--Las demás.	10	B
7004.90	-Los demás vidrios:		
	--Placas y hojas, de forma cuadrada o rectangular:		
7004.90.11	---Celosías.	LIBRE	A
7004.90.19	---Las demás.	LIBRE	A
7004.90.90	--Las demás.	10	B
70.05	VIDRIO FLOTADO Y VIDRIO DESBASTADO O PULIDO POR UNA DE LAS DOS CARAS, EN PLACAS U HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.		
7005.10	-Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante:		
	--Placas y hojas, de forma cuadrada o rectangular:		
7005.10.11	---Celosías.	10	B
7005.10.19	---Las demás.	LIBRE	A
7005.10.90	--Las demás.	10	B
	-Los demás vidrios sin armar:		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
7005.21	--Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados:		
	---Placas y hojas, de forma cuadrada o rectangular:		
7005.21.11	----Celosías.	10	B
7005.21.19	----Los demás.	LIBRE	A
7005.21.90	---Las demás.	10	B
7005.29	--Los demás:		
	---Placas y hojas, de forma cuadrada o rectangular:		
7005.29.11	----Celosías.	10	B
7005.29.19	----Las demás.	LIBRE	A
7005.29.90	---Las demás.	10	B
7005.30.00	-Vidrio armado.	10	B
70.06	VIDRIO DE LAS PARTIDAS Nos. 70.03, 70.04 ó 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS.		
	-Placas y hojas, sin armar, biselado o desbastado, y cortado en forma cuadrada o rectangular:		
7006.00.11	--Celosías.	10	B
7006.00.19	--Los demás.	10	B
7006.00.90	-Los demás.	10	B
70.07	VIDRIO DE SEGURIDAD CONSTITUIDO POR VIDRIO TEMPLADO O CONTRACHAPADO.		
	-Vidrio templado:		
7007.11.00	--De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.	10	B
7007.19.00	--Los demás.	LIBRE	A
	-Vidrio contrachapado:		
7007.21.00	--De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.	10	B
7007.29.00	--Los demás.	10	A
70.08	VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MÚLTIPLES.		
7008.00.10	-Traslúcidas.	15	B
7008.00.90	-Las demás.	15	B
70.09	ESPEJOS DE VIDRIO, ENMARCADOS O NO, INCLUIDOS LOS ESPEJOS RETROVISORES.		
7009.10.00	-Espejos retrovisores para vehículos.	10	A
	-Los demás:		
7009.91	--Sin enmarcar:		
7009.91.10	---Planchas y hojas, sin trabajar ni combinar con otras materias.	15	C
7009.91.90	---Los demás.	15	C
7009.92	--Enmarcados:		
7009.92.10	---Espejos portátiles, de tocador, mesa o del tipo que se manipula a pulso.	15	C
7009.92.20	---Espejos curvos (cóncavos o convexos).	15	C
7009.92.90	---Los demás.	15	C
70.10	BOMBONAS (DAMAJUANAS), BOTELLAS, FRASCOS, BOCALES, TARROS, ENVASES TUBULARES, AMPOLLAS Y DEMÁS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE VIDRIO; BOCALES PARA CONSERVAS, DE VIDRIO; TAPONES, TAPAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE VIDRIO.		
7010.10.00	-Ampollas.	LIBRE	A
7010.20.00	-Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre.	10	B
	-Los demás, de capacidad:		
7010.91	--Superior a 1 litro:		
7010.91.10	---Tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias.	15	C
7010.91.20	---Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 c.c. y mayores de 50 gramos de peso).	15	C
7010.91.90	---Los demás.	LIBRE	A
7010.92	--Superior a 0.33 litros (330 cc) pero inferior o igual a 1 litro:		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
7010.92.10	---Tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias.	15	C
7010.92.20	---Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cc y mayores de 50 gramos de peso).	15	C
7010.92.90	---Los demás.	LIBRE	A
7010.93	--Superior a 0.15 litros (150 cc) pero inferior o igual a 0.33 litros (330 cc):		
7010.93.10	---Tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias.	15	C
7010.93.20	---Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cc y mayores de 50 gramos de peso).	15	C
7010.93.30	---Para colonias	LIBRE	A
7010.93.90	---Los demás.	LIBRE	A
7010.94	--inferior o igual a 0.15 litros (150 cc):		
7010.94.10	---Tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias.	15	C
7010.94.20	---Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cc y mayores de 50 gramos de peso).	15	C
7010.94.30	---Envases de vidrio con capacidad de 55 a 60 cc para tintas de teñir calzados	LIBRE	A
7010.94.90	---Los demás.	LIBRE	A
70.11	AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES, ABIERTAS, Y SUS PARTES, DE VIDRIO, SIN GUARNICIONES, PARA LÁMPARAS ELÉCTRIGUARNICIONES, PARA LÁMPARAS ELÉCTRICAS, TUBOS CATÓDICOS O SIMILARES.		
7011.10.00	-Para alumbrado eléctrico.	10	B
7011.20.00	-Para tubos catódicos.	10	B
7011.90.00	-Las demás.	10	B
70.12	AMPOLLAS DE VIDRIO PARA TERMOS O DEMÁS RECIPIENTES ISOTÉRMICOS AISLADOS POR VACÍO.		
7012.00.10	-De los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cc y mayores de 50 gramos de peso).	15	C
7012.00.90	-Los demás.	10	B
70.13	ARTÍCULOS DE VIDRIO PARA SERVICIO DE MESA, COCINA, TOCADOR, OFICINA, PARA ADORNO DE INTERIORES O USOS SIMILARES, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 70.10 ó 70.18.		
7013.10	-Artículos de vitrocerámica:		
	--Artículos para el servicio de mesa o cocina:		
7013.10.11	---Biberones.	10	B
7013.10.19	---Los demás.	15	C
	--Artículos para el servicio de tocador:		
7013.10.21	---Accesorios para cuarto de baño de fijarse o empotrarse	10	B
7013.10.29	---Los demás.	15	C
7013.10.30	--Artículos para oficinas.	15	C
7013.10.90	--Los demás.	15	C
	-Recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros), excepto los de vitrocerámica:		
7013.21.00	--De cristal al plomo.	10	B
7013.29.00	--Los demás.	15	B
	-Artículos para el servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:		
7013.31	--De cristal al plomo:		
7013.31.10	---Biberones.	10	B
7013.31.90	---Los demás.	10	B
7013.32	--De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10 - 6 por Kelvin, entre 0 ºC y 300 ºC :		
7013.32.10	---Biberones.	10	B
7013.32.90	---Los demás.	10	B
7013.39	--Los demás:		
	---Biberones:		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
7013.39.11	----De los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cc y mayores de 50 gramos en peso).	10	B
7013.39.19	----Los demás.	10	B
7013.39.90	---Los demás.	15	C
	-Los demás artículos:		
7013.91.00	--De cristal al plomo.	10	B
7013.99	--Los demás:		
	---Artículos para el servicio de tocador:		
7013.99.11	----Accesorios para cuarto de baño que se fijan o empotran permanentemente.	10	B
7013.99.19	----Los demás.	15	C
7013.99.20	---Artículos de oficina.	15	C
7013.99.90	---Los demás.	10	B
7014.00.00	VIDRIO PARA SEÑALIZACIÓN Y ELEMENTOS DE ÓPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 70.15), SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE.	LIBRE	A
70.15	CRISTALES PARA RELOJES Y CRISTALES ANÁLOGOS, CRISTALES PARA GAFAS (ANTEOJOS), INCLUSO CORRECTORES, ABOMBADOS, CURVADOS, AHUECADOS O SIMILARES, SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE; ESFERAS HUECAS Y SUS SEGMENTOS (CASQUETES ESFÉRICOS), DE VIDRIO, PARA LA FABRICACIÓN DE ESTOS CRISTALES.		
7015.10.00	-Cristales para gafas (anteojos) correctoras.	10	B
7015.90.00	-Los demás.	15	C
70.16	ADOQUINES, BALDOSAS, LADRILLOS, PLACAS, TEJAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE VIDRIO PRENSADO O MOLDEADO, INCLUSO ARMADO, PARA LA CONSTRUCCIÓN; CUBOS, DADOS Y DEMÁSARTÍCULOS SIMILARES, DE VIDRIO, INCLUSO CON SOPORTE, PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES; VIDRIERAS ARTÍSTICAS (VITRALES, INCLUSO DE VIDRIOS INCOLOROS);VIDRIO "MULTICELULAR" O VIDRIO "ESPUMA", EN BLOQUES, PANELES, PLACAS, COQUILLAS O FORMAS SIMILARES.		
7016.10.00	-Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares.	15	C
7016.90.00	-Los demás.	10	B
70.17	ARTÍCULOS DE VIDRIO PARA LABORATORIO, HIGIENE O FARMACIA, INCLUSO GRADUADOS O CALIBRADOS.		
7017.10.00	-De cuarzo o demás sílices fundidos.	3	A
7017.20.00	-De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10 - 6 por Kelvin, entre 0 ºC y 300 ºC.	3	A
7017.90.00	-Los demás.	3	A
70.18	CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE ABALORIO, Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LA BISUTERÍA; OJOS DE VIDRIO, EXCEPTO LOS DE PRÓTESIS; ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE ADORNO, DE VIDRIO TABAJADO AL SOPLETE (VIDRIO AHILADO), EXCEPTO LA BISUTERÍA; MICROESFERAS DE VIDRIO CON UN DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 1 mm.		
7018.10.00	-Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio.	15	B
7018.20.00	-Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1mm.	3	A
7018.90.00	-Los demás.	15	C

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
70.19	FIBRA DE VIDRIO (INCLUIDA LA LANA DE VIDRIO) Y MANUFACTURAS DE ESTA MATERIA (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS).		
	-Mechas, "rovings" e hilados, aunque estén		
70191100	--Hilados cortados, de longitud inferior o igual a 50 mm.	15	C
7019.12.00	--"Rovings".	15	C
7019.19.00	--Los demás.	15	C
	-Velos, napas, "mats", colchones, paneles y productos similares sin tejer:		
7019.31.00	--"Mats"	10	B
7019.32.00	--Velos.	10	B
7019.39	--Los demás:		
7019.39.10	---Paneles, planchas o láminas, de fibra de vidrios, cortados a tamaño, revestidas en una de sus cortados a tamaño, revestidas en una de sus caras con materia plástica artificial, propias para cielo raso suspendido.	15	C
7019.39.90	---Los demás.	LIBRE	A
7019.40.00	-Tejidos de "rovings".	LIBRE	A
	-Los demás tejidos:		
7019.51.00	--De anchura inferior o igual a 30 cm.	LIBRE	A
7019.52.00	--De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con gramaje inferior a 250 g/m2, de filamentos de título inferior o igual 136 tex por hilo sencillo.	LIBRE	A
7019.59.00	--Los demás.	LIBRE	A
7019.90.00	-Los demás.	10	B
7020.00.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE VIDRIO.	10	B
CAPITULO 71			
71	**PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, MATERIALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS.**		
71.01	PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS,PERO SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.		
7101.10	-Perlas finas (naturales):		
7101.10.10	--En bruto.	10	B
7101.10.20	--Trabajadas	15	B
	-Perlas cultivadas:		
7101.21.00	--En bruto	10	B
7101.22.00	--Trabajadas	15	B
71.02	DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADOS, SIN MONTAR NI ENGARZAR.		
7102.10.00	-Sin clasificar	10	B
	-Industriales:		
7102.21.00	--En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	10	B
7102.29.00	--Los demás	10	B
	-No industriales:		
7102.31.00	--en bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	10	B
7102.39.00	--Los demás	10	B
71.03	PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, EXCEPTO LOS DIAMANTES,INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, EXCEPTO LOS DIAMANTES, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.		
7103.10.00	-En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	10	B
	-Trabajadas de otro modo:		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
7103.91.00	--Rubíes, zafiros y esmeraldas.	10	B
7103.99.00	--Las demás.	10	B
71.04	PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.		
7104.10.00	-Cuarzo piezoeléctrico	10	B
7104.20.00	-Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	10	B
7104.90.00	-Las demás	10	B
71.05	POLVO DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES O SINTÉTICAS.		
7105.10.00	-De diamante	10	B
7105.90.00	-Los demás	10	B
	II METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).		
71.06	PLATA (INCLUIDA LA PLATA DORADA Y LA PLATINADA) EN BRUTO, SEMILABRADA O EN POLVO.		
7106.10.00	-Polvo.	LIBRE	A
	-Las demás:		
7106.91.00	--En bruto.	LIBRE	A
7106.92.00	--Semilabrada	LIBRE	A
7107.00.00	CHAPADO (PLAQUÉ) DE PLATA SOBRE METAL COMÚN, EN BRUTO O SEMILABRADO.	LIBRE	A
71.08	ORO (INCLUIDO EL ORO PLATINADO) EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.		
	-Para uso no monetario:		
7108.11.00	--Polvo	LIBRE	A
7108.12.00	--Las demás formas en bruto.	LIBRE	A
7108.13.00	--Las demás formas semilabradas.	LIBRE	A
7108.20.00	-Para uso monetario	LIBRE	A
7109.00.00	CHAPADO (PLAQUÉ) DE ORO SOBRE METAL COMÚN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO	LIBRE	A
71.10	PLATINO EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.		
	-Platino:		
7110.11.00	--En bruto o en polvo	LIBRE	A
7110.19.00	--Los demás	LIBRE	A
	-Paladio:		
7110.21.00	--En bruto o en polvo.	LIBRE	A
7110.29.00	--Los demás	LIBRE	A
	-Rodio:		
7110.31.00	--En bruto o en polvo.	LIBRE	A
7110.39.00	--Los demás	LIBRE	A
	-Iridio, osmio y rutenio:		
7110.41.00	--En bruto o en polvo.	LIBRE	A
7110.49.00	--Los demás.	LIBRE	A
7111.00.00	CHAPADO (PLAQUÉ) DE PLATINO SOBRE METAL COMÚN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO.	LIBRE	A
71.12	DESPERDICIOS Y DESECHOS , DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ); DEMÁS DESPERDICIOS Y DESECHOS QUE CONTENGAN METAL PRECIOSO O COMPUESTOS DE METAL PRECIOSO, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE PARA LA RECUPERACIÓN DEL METAL PRECIOSO.		
7112.10.00	-De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso.	LIBRE	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
7112.20.00	-De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso.	LIBRE	A
7112.90.00	-Los demás.	LIBRE	A
	III. JOYERÍA Y DEMÁS MUFACTURAS.		
71.13	ARTÍCULOS DE JOYERÍA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).		
	-De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):		
7113.11.00	--De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).	10	B
7113.19.00	--De los demás metales preciosos, inlcuso revestido o chapados de metal precioso (plaqué).	10	B
7113.20.00	-De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	10	B
71.14	ARTÍCULOS DE ORFEBRERÍA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).		
	-De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):		
7114.11.00	--De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).	10	B
7114.19.00	--De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué).	10	B
7114.20.00	-De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.	10	B
71.15	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).		
7115.10.00	-Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado.	10	B
7115.90.00	-Las demás.	10	B
71.16	MANUFACTURAS DE PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS (NATURALES, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS).		
7116.10.00	-De perlas finas (naturales) o cultivadas.	10	B
7116.20.00	-De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).	10	B
71.17	BISUTERÍA.		
	'-De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:		
7117.11.00	--Gemelos y pasadores similares.	15	B
7117.19.00	--Las demás.	10	B
7117.90	-Las demás:		
7117.90.10	--Gemelos y pasadores similares de cualquier materia, excepto de metal común.	15	B
7117.90.20	--Los demás, que estén constituidos, por lo menos, de dos o más materias distintas, prescindiendo de los simples dispositivos de unión.	10	B
	--De marfil, hueso, concha de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar, y demás materias animales de talla, incluso obtenidas por moldeo:		
7117.90.31	---De marfil.	15	B
7117.90.32	---De concha de tortuga.	15	B
7117.90.39	---Las demás.	15	B
	--Los demás:		
7117.90.41	---De materia plástica artificial.	10	B
7117.90.42	---De madera.	15	B
7117.90.43	---De piedra de talla o construcción, excepto de piedra preciosa o semipreciosa.	15	B
7117.90.44	---De loza o porcelana.	10	B
7117.90.45	---De las demás materias cerámicas.	15	B
7117.90.46	---De vidrio.	15	B
7117.90.47	---De materias vegetales de talla, excepto de madera; de otra materias minerales de talla no especificadas.	10	B
7117.90.49	---Los demás.	10	B

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
71.18	MONEDAS.		
7118.10.00	-Monedas sin curso legal, excepto las de oro.	LIBRE	A
7118.90.00	-Las demás.	LIBRE	A
CAPITULO 72			
72	**FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO**		
72.01	FUNDICIÓN EN BRUTO Y FUNDICIÓN ESPECULAR, EN LINGOTES, BLOQUES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS.		
7201.10.00	-Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0. en peso.	LIBRE	A
7201.20.00	-Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0. en peso.	LIBRE	A
7201.50.00	-Fundición en bruto aleada; fundición especular.	LIBRE	A
72.02	FERROALEACIONES.		
	-Ferromanganeso:		
7202.11.00	--Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	15	C
7202.19.00	--Los demás.	15	C
	-Ferrosilicio:		
7202.21.00	--Con un contenido de silicio superior al 5 en peso	15	C
7202.29.00	--Los demás.	15	C
7202.30.00	-Ferro-sílico-manganeso.	15	C
	-Ferrocromo:		
7202.41.00	--Con un contenido de carbono superior al 4% en peso	15	C
7202.49.00	--Los demás.	15	C
7202.50.00	-Ferro-sílico-cromo.	15	C
7202.60.00	-Ferroníquel.	15	C
7202.70.00	-Ferromolibdeno.	15	C
7202.80.00	-Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio.	15	C
	-Las demás:		
7202.91.00	--Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio.	15	C
7202.92.00	--Ferrovanadio.	15	C
7202.93.00	--Ferroniobio.	15	C
7202.99.00	--Las demás.	15	C
72.03	PRODUCTOS FÉRREOS OBTENIDOS POR REDUCCIÓN DIRECTA DE MINERALES DE HIERRO Y DEMÁS PRODUCTOS FÉRREOS ESPONJOSOS, EN TROZOS, "PELLETS" OFORMAS SIMILARES; HIERRO CON UNA PUREZA SUPERIOR O IGUAL AL 99.94% EN PESO, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES.		
7203.10.00	-Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro.	15	C
7203.90.00	-Los demás.	15	C
72.04	DESPERDICIOS Y DESECHOS (CHATARRA), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO; LINGOTES DE CHATARRA DE HIERRO O ACERO.		
7204.10.00	-Desperdicios y desechos, de fundición.	LIBRE	A
	-Desperdicios y desechos, de acero aleados:		
7204.21.00	--De acero inoxidable.	LIBRE	A
7204.29.00	--Los demás.	10	B
7204.30.00	-Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	LIBRE	A
	-Los demás desperdicios y desechos:		
7204.41.00	--Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes.	LIBRE	A
7204.49.00	--Los demás.	10	B
7204.50.00	-Lingotes de chatarra.	10	B
72.05	GRANALLAS Y POLVO, DE FUNDICIÓN EN BRUTO, DE FUNDICIÓN ESPECULAR, DE HIERRO Y ACERO.		
7205.10.00	-Granallas.	LIBRE	A
	-Polvo:		
7205.21.00	--De aceros aleados.	15	C
7205.29.00	--Los demás.	15	C

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
72.06	HIERRO Y ACERO SIN ALEAR, EN LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS, EXCEPTO EL HIERRO DE LA PARTIDA No. 72.03		
7206.10.00	-Lingotes.	10	B
7206.90.00	-Los demás.	10	B
72.07	PRODUCTOS INTERMEDIOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.		
	-Con un contenido de carbono inferior al 0.2 en peso:		
7207.11.00	--De sección transversal cuadrada o rectangular,cuya anchura sea inferior al doble del espesor.	LIBRE	A
7207.12.00	--Los demás, de sección transversal rectangular.	LIBRE	A
7207.19.00	--Los demás.	LIBRE	A
7207.20.00	-Con un contenido de carbono superior o igual al 0.2 en peso.	LIBRE	A
72.08	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR.		
7208.10.00	-Enrollados, simplemente laminados en caliente, en caliente, con motivos en relieve.	LIBRE	A
	-Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:		
7208.25.00	--De espesor superior o igual a 4.75 mm	LIBRE	A
7208.26.00	--De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	10	B
7208.27.00	--De espesor inferior a 3 mm	LIBRE	A
	-Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:		
7208.36.00	--De espesor superior a 10 mm.	LIBRE	A
7208.37.00	--De espesor superior o igual 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	LIBRE	A
7208.38.00	--De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	10	B
7208.39.00	--De espesor inferior a 3 mm.	LIBRE	A
7208.40.00	-Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.	LIBRE	A
	-Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente.		
7208.51.00	--De espesor superior a 10 mm.	LIBRE	A
7208.52.00	--De espesor superior o igual 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	LIBRE	A
7208.53.00	--De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	LIBRE	A
7208.54.00	--De espesor inferior a 3 mm.	LIBRE	A
7208.90.00	-Los demás.	15	C
72.09	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRÍO, SIN CHAPAR NI REVESTIR.		
	-Enrollados, simplemente laminados en frío:		
7209.15.00	--De espesor superior o igual a 3 mm.	LIBRE	A
7209.16.00	--De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	LIBRE	A
7209.17.00	--De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	LIBRE	A
7209.18.00	--De espesor inferior a 0.5 mm.	LIBRE	A
	-Sin enrollar, simplemente laminados en frío:		
7209.25.00	--De espesor superior o igual a 3 mm.	LIBRE	A
7209.26.00	--De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	LIBRE	A
7209.27.00	--De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	LIBRE	A
7209.28.00	--De espesor inferior a 0.5 mm.	LIBRE	A
7209.90.00	-Los demás.	LIBRE	A
72.10	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS.		
	-Estañados:		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
7210.11.00	--De espesor superior o igual a 0.5 mm.	LIBRE	A
7210.12.00	--De espesor inferior a 0.5 mm.	LIBRE	A
7210.20.00	-Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.	LIBRE	A
7210.30	-Cincados (galvanizados) electrolíticamente:		
7210.30.10	--Ondulados.	10	B
7210.30.20	--Revestidas con material fosfatizado.	LIBRE	A
	--Los demás:		
7210.30.91	---En los cas del 20 al 30, inclusive.	LIBRE	A
7210.30.99	---Las demás.	10	B
	-Cincados (galvanizados) de otro modo:		
7210.41.00	--Ondulados.	10	B
7210.49	--Los demás:		
7210.49.10	---Revestidas con material fosfatizado.	LIBRE	A
7210.49.20	---Los demás, en cas del 20 al 30, inclusive.	LIBRE	A
7210.49.90	---Los demás.	LIBRE	A
7210.50.00	-Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo.	LIBRE	A
	-Revestidos de aluminio:		
7210.61	--Revestidos de aleacciones de aluminio y cinc.		
7210.61.10	---Ondulados.	10	B
7210.61.20	---En los cas del 20 al 30, inclusive.	10	B
7210.61.90	---Los demás	10	B
7210.69	--Los demás		
7210.69.10	---Ondulados.	10	B
7210.69.20	---En los cas del 20 al 30, inclusive.	10	B
7210.69.90	---Los demás	10	B
7210.70	-Pintados, barnizados o revestidos de plástico:		
7210.70.10	--Ondulados.	10	B
7210.70.90	--Los demás.	LIBRE	A
7210.90	-Los demás:		
	--Ondulados:		
7210.90.11	---Revestidos de asfalto, incluso con capas de aluminio gofrado.	15	C
7210.90.19	---Los demás.	10	B
7210.90.90	--Los demás.	LIBRE	A
72.11	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, SIN CHAPAR NI REVESTIR.		
	-Simplemente laminados en caliente:		
7211.13.00	--Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.	LIBRE	A
7211.14.00	--Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm	LIBRE	A
7211.19.00	--Los demás.	LIBRE	A
	-Simplemente laminados en frío:		
7211.23.00	--Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso.	LIBRE	A
7211.29.00	--Los demás.	LIBRE	A
7211.90.00	-Los demás.	LIBRE	A
72.12	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS.		
7212.10	-Estañados:		
7212.10.10	--Flejes o zunchos.	LIBRE	A
7212.10.20	--Pletinas.	LIBRE	A
7212.10.90	--Los demás.	LIBRE	A
7212.20	-Cincados (galvanizados) electrolíticamente:		
7212.20.10	--Flejes o zunchos.	LIBRE	A
7212.20.20	--Pletinas.	LIBRE	A
7212.20.30	--Ondulados.	10	B
	--Los demás:		
7212.20.91	---En cas del 20 al 30, inclusive.	10	B
7212.20.99	---Los demás.	10	B
7212.30	-Cincados (galvanizados) de otro modo:		
7212.30.10	--Flejes o zunchos.	LIBRE	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
7212.30.20	--Pletinas.	LIBRE	A
7212.30.30	--Los demás, ondulados.	10	B
	--Los demás:		
7212.30.91	---En calibres del 20 al 30, inclusive	10	B
7212.30.99	---Los demás.	10	B
7212.40	-Pintados, barnizados o revestidos de plásticos:		
7212.40.10	--Flejes o zunchos.	LIBRE	A
7212.40.20	--Pletinas.	LIBRE	A
7212.40.30	--Los demás, ondulados.	10	B
7212.40.90	--Los demás.	LIBRE	A
7212.50	-Revestidos de otro modo:		
7212.50.10	--Flejes o zunchos.	LIBRE	A
7212.50.20	--Pletinas.	LIBRE	A
	--Los demás, ondulados:		
7212.50.31	---Revestidos de asfalto, incluso con capas de aluminio gofrado.	15	C
7212.50.39	---Los demás.	10	B
	--Los demás aluminizados:		
7212.50.41	---En calibres del 20 al 30, inclusive	10	B
7212.50.49	---Los demás	LIBRE	A
7212.50.90	--Los demás.	LIBRE	A
7212.60	-Chapados:		
7212.60.10	--Flejes o zunchos.	LIBRE	A
7212.60.20	--Pletinas.	LIBRE	A
7212.60.30	--Los demás, ondulados.	10	B
7212.60.90	--Los demás.	LIBRE	A
72.13	ALAMBRÓN DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.		
7213.10.00	-Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.	LIBRE	A
7213.20.00	-Los demás, de acero de fácil mecanización.	LIBRE	A
	-Los demás:		
7213.91	--De sección circular con diámetro inferior a 14 mm:		
7213.91.10	---Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.	10	B
7213.91.90	---Los demás.	LIBRE	A
7213.99	--Los demás:		
7213.99.10	---Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.	10	B
7213.99.90	---Los demás.	LIBRE	A
72.14	BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR,SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUDIDAS, EN CALIENTE, ASÍ COMO LAS SOMETIDAS A TORSIÓN DESPUÉS DEL LAMINADO.		
7214.10	-Forjadas:		
7214.10.10	--Pletinas.	LIBRE	A
7214.10.90	--Los demás.	LIBRE	A
7214.20	-Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado:		
7214.20.10	--Barras y varillas, deformadas (corrugadas), para reforzar concreto (hormigón).	10	B
7214.20.90	--Las demás.	10	B
7214.30	-Las demás, de acero de fácil mecanización:		
7214.30.10	--Pletinas.	LIBRE	A
7214.30.20	--Las demás, lisas, de sección circular o cuadrada.	10	B
7214.30.90	--Las demás.	10	B
	-Las demás:		
7214.91.00	--De sección transversal rectangular.	LIBRE	A
7214.99	--Las demás:		
	---Las demás, con un contenido de carbono inferior al 0.25%		
7214.99.11	----Las demás, lisas, de sección circular o cuadrada.	LIBRE	A
7214.99.19	----Las demás.	10	B
	---Las demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso pero inferior al 0.6%:		
7214.99.21	----Las demás, lisas, de sección circular o cuadrada.	10	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
7214.99.29	----Las demás.	10	B
7214.99.90	---Las demás.	LIBRE	A
72.15	LAS DEMÁS BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.		
7215.10	-De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío:		
7215.10.10	--Pletinas.	LIBRE	A
7215.10.20	--Las demás barras y varillas estañadas, galvanizadas o emplomadas.	10	B
7215.10.30	--Las demás, de sección circular.	LIBRE	A
7215.10.40	--Las demás, de sección cuadrada.	LIBRE	A
7215.10.90	--Las demás.	10	B
7215.50	'-Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío:		
	--Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso :		
7215.50.11	---Pletinas.	LIBRE	A
7215.50.12	---Las demás barras y varillas, estañadas, galvanizadas o emplomadas.	10	B
7215.50.13	---Las demás, de sección circular.	LIBRE	A
7215.50.14	---Las demás, de sección cuadrada.	LIBRE	A
7215.50.19	---Las demás.	10	B
	--Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso, pero inferior al 0.6%:		
7215.50.21	---Pletinas.	LIBRE	A
7215.50.22	---Las demás barras y varillas, estañadas, galvanizadas o emplomadas.	10	B
7215.50.23	---Las demás, de sección circular.	LIBRE	A
7215.50.24	---Las demás, de sección cuadrada.	LIBRE	A
7215.50.29	---Los demás.	10	B
	--Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso:		
7215.50.31	---Pletinas.	LIBRE	A
7215.50.32	---Las demás barras y varillas estañadas, galvanizadas o emplomadas.	10	B
7215.50.33	---Las demás, de sección circular, calibradas	LIBRE	A
7215.50.34	---Las demás, de sección circular, sin calibrar.	10	B
7215.50.35	---Las demás de sección cuadrada.	10	B
7215.50.39	I---Las demás.	15	C
7215.90	-Las demás:		
7215.90.10	--Pletinas.	LIBRE	A
7215.90.20	--Las demás barras y varillas estañadas, galva nizadas o emplomadas.	10	B
	--Las demás, de sección circular:		
7215.90.31	---Calibradas.	LIBRE	A
7215.90.39	---Las demás.	10	B
7215.90.40	--Las demás, de sección cuadrada.	10	B
7215.90.90	--Las demás.	LIBRE	A
72.16	PERFILES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.		
7216.10.00	-Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm.	LIBRE	A
	-Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:		
7216.21.00	--Perfiles en L.	LIBRE	A
7216.22.00	--Perfiles en T.	LIBRE	A
	'-Perfiles en U, en I o en H, simplemente lami nados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.		
7216.31.00	--Perfiles en U.	LIBRE	A
7216.32.00	--Perfiles en I	LIBRE	A
7216.33.00	--Perfiles en H.	LIBRE	A
7216.40	-Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:		
7216.40.10	--Perfiles en L.	LIBRE	A
7216.40.20	--Perfiles en T.	LIBRE	A
7216.50	-Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente:		
7216.50.10	--Perfiles en L (en forma de ángulo).	LIBRE	A
7216.50.20	--Láminas acanaladas para techos.	10	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
7216.50.90	--Los demás.	LIBRE	A
	-Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:		
7216.61	--Obtenidos a partir de productos laminados planos:		
7216.61.10	---Perfiles en L (en forma de ángulo).	LIBRE	A
7216.61.20	---Láminas acanaladas para techos.	10	B
7216.61.90	---Los demás.	LIBRE	A
7216.69	--Los demás:		
7216.69.10	---Perfiles en L (en forma de ángulo).	LIBRE	A
7216.69.90	---Los demás.	LIBRE	A
	-Los demás:		
7216.91	--Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos:		
	---Perforados:		
7216.91.11	----Perfiles en L (en forma de ángulo).	15	C
7216.91.19	----Los demás.	10	B
7216.99	--Los demás:		
7216.99.10	---Perfiles en L (en forma de ángulo).	10	B
7216.99.20	---Láminas acanaladas para techos.	10	B
7216.99.90	---Las demás	LIBRE	A
72.17	ALAMBRE DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.		
7217.10.00	-Sin revestir, incluso pulido.	LIBRE	A
7217.20.00	-Cincado.	LIBRE	A
7217.30.00	-Revestido de otro metal común.	LIBRE	A
7217.90.00	-Los demás.	LIBRE	A
	III. ACERO INOXIDABLE.		
72.18	ACERO INOXIDABLE EN LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE ACERO INOXIDABLE.		
7218.10.00	-Lingotes o demás formas primarias.	LIBRE	A
	-Los demás.		
7218.91.00	--De sección transversal rectangular	LIBRE	A
7218.99.00	--Los demás	LIBRE	A
72.19	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm.		
	-Simplemente laminados en caliente, enrollados:		
7219.11.00	--De espesor superior a 10 mm.	LIBRE	A
7219.12.00	--De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	LIBRE	A
7219.13.00	--De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	LIBRE	A
7219.14.00	--De espesor inferior a 3 mm.	LIBRE	A
	-Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:		
7219.21.00	--De espesor superior a 10 mm.	LIBRE	A
7219.22.00	--De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	LIBRE	A
7219.23.00	--De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	LIBRE	A
7219.24.00	--De espesor inferior a 3 mm.	LIBRE	A
	-Simplemente laminados en frío:		
7219.31.00	--De espesor superior o igual a 4.75 mm.	LIBRE	A
7219.32.00	--De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	LIBRE	A
7219.33.00	--De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	LIBRE	A
7219.34.00	--De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	LIBRE	A
7219.35.00	--De espesor inferior a 0.5 mm.	15	C
7219.90.00	-Los demás.	15	C
72.20	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm.		
	-Simplemente laminados en caliente:		
7220.11	--De espesor superior o igual a 4.75 mm:		
7220.11.10	---Flejes o zunchos.	LIBRE	A
7220.11.20	---Pletinas.	LIBRE	A
7220.11.90	---Los demás.	LIBRE	A
7220.12	--De espesor inferior a 4.75 mm:		
7220.12.10	---Flejes o zunchos.	LIBRE	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
7220.12.20	---Pletinas.	LIBRE	A
7220.12.90	---Los demás.	LIBRE	A
7220.20	-Simplemente laminados en frío:		
7220.20.10	--Flejes o zunchos.	LIBRE	A
7220.20.20	--Pletinas.	LIBRE	A
7220.20.90	--Los demás.	LIBRE	A
7220.90	-Los demás:		
7220.90.10	--Flejes.	LIBRE	A
7220.90.20	--Pletinas.	LIBRE	A
7220.90.90	--Los demás.	15	C
7221.00.00	ALAMBRÓN DE ACERO INOXIDABLE.	LIBRE	A
72.22	BARRAS Y PERFILES, DE ACERO INOXIDABLE.		
	-Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente:		
7222.11.00	--De sección circular.	LIBRE	A
7222.19.00	--Las demás.	LIBRE	A
7222.20	-Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío:		
7222.20.10	--Pletinas.	LIBRE	A
	--De sección circular:		
7222.20.21	---Calibradas.	LIBRE	A
7222.20.29	---Las demás.	LIBRE	A
7222.20.90	--Las demás.	LIBRE	A
7222.30	-Las demás barras:		
7222.30.10	--Pletinas.	LIBRE	A
	--De sección circular:		
7222.30.21	---Calibradas.	LIBRE	A
7222.30.29	---Las demás.	LIBRE	A
7222.30.90	--Las demás.	LIBRE	A
7222.40.00	-Perfiles.	LIBRE	A
7223.00.00	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE.	LIBRE	A
	IV. LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR.		
72.24	LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS EN LINGOTESO DEMÁS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS.		
7224.10.00	-Lingotes o demás formas primarias.	LIBRE	A
7224.90.00	-Los demás.	LIBRE	A
72.25	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm.		
	-De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio):		
7225.11.00	--De grano orientado.	LIBRE	A
7225.19.00	--Los demás.	LIBRE	A
7225.20.00	-De acero rápido.	LIBRE	A
7225.30.00	-Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	LIBRE	A
7225.40.00	-Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.	LIBRE	A
7225.50.00	-Los demás, simplemente laminados en frío.	LIBRE	A
	-Los demás:		
7225.91.00	--Cincados electrolíticamente.	LIBRE	A
7225.92.00	--Cincados de otro modo	LIBRE	A
7225.99.00	--Los demás.	LIBRE	A
72.26	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm.		
	-De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio):		
7226.11.00	--De grano orientado.	LIBRE	A
7226.19.00	--Los demás.	LIBRE	A
7226.20	-De acero rápido:		
7226.20.10	--Flejes o zunchos.	LIBRE	A
7226.20.20	--Pletinas.	LIBRE	A
7226.20.90	--Los demás.	LIBRE	A
	-Los demás:		

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
7226.91	--Simplemente laminados en caliente:		
7226.91.10	---Flejes o zunchos.	LIBRE	A
7226.91.20	---Pletinas.	LIBRE	A
7226.91.90	---Los demás.	LIBRE	A
7226.92	--Simplemente laminados en frío:		
7226.92.10	---Flejes o zunchos.	LIBRE	A
7226.92.20	---Pletinas.	LIBRE	A
7226.92.90	---Los demás.	LIBRE	A
7226.93.00	--Cincados electrolíticamente.	LIBRE	A
7226.94.00	--Cincados de otro modo.	LIBRE	A
7226.99	--Los demás:		
7226.99.10	---Flejes o zunchos.	LIBRE	A
7226.99.20	---Pletinas.	LIBRE	A
7226.99.90	---Los demás.	LIBRE	A
72.27	ALAMBRÓN DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS.		
7227.10.00	-De acero rápido.	LIBRE	A
7227.20.00	-De acero silicomanganeso.	LIBRE	A
7227.90.00	-Los demás.	LIBRE	A
72.28	BARRAS Y PERFILES, DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACEROS ALEADOS O SIN ALEAR.		
7228.10	-Barras de acero rápido:		
7228.10.10	--Pletinas.	LIBRE	A
7228.10.20	--De sección circular.	LIBRE	A
7228.10.90	--Las demás.	LIBRE	A
7228.20	-Barras de acero silicomanganeso:		
7228.20.10	--Pletinas.	LIBRE	A
7228.20.20	--De sección circular.	LIBRE	A
7228.20.90	--Las demás.	LIBRE	A
7228.30	-Las demás barras, simplemente lamina das o extrudidas en caliente:		
7228.30.10	--Pletinas.	LIBRE	A
7228.30.20	--De sección circular.	LIBRE	A
7228.30.90	--Las demás.	LIBRE	A
7228.40	-Las demás barras, simplemente forjadas:		
7228.40.10	--Pletinas.	LIBRE	A
7228.40.90	--Las demás.	LIBRE	A
7228.50	-Las demás barras simplemente obtenidas o acabadas en frío:		
7228.50.10	--Pletinas.	LIBRE	A
7228.50.20	--De sección circular.	LIBRE	A
7228.50.90	--Las demás.	LIBRE	A
7228.60	-Las demás barras:		
7228.60.10	--Pletinas.	LIBRE	A
7228.60.20	--De sección circular.	LIBRE	A
7228.60.90	--Las demás.	LIBRE	A
7228.70.00	-Perfiles.	LIBRE	A
7228.80.00	-Barras huecas para perforación.	LIBRE	A
72.29	ALAMBRE DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS.		
7229.10.00	-De acero rápido.	LIBRE	A
7229.20.00	-De acero silicomanganeso.	LIBRE	A
7229.90.00	-Los demás.	LIBRE	A
CAPITULO 73			
73	**MANUFACTURAS DE FUNDICION, HIERRO O ACERO**		
7301	TABLESTACAS DE HIERRO O ACERO, INCLUSO PERFORADAS O HECHAS CON ELEMENTOS ENSAMBLADOS; PERFILES DE HIERRO O ACERO OBTENIDOS POR SOLDADURA.		
7301.10.00	- TABLESTACAS	3	A
7301.20	- PERFILES		
7301.20.11	---En forma de ángulo ("L" o "V").	15	C
7301.20.19	---Los demás.	10	B
7301.20.91	---En forma de ángulo ("L" o "V").	10	B
7301.20.99	---Los demás.	10	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
7302	ELEMENTOS PARA VIAS FERREAS, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO: CARRILES (RIELES), CONTRACARRILES (CONTRARIELES) Y CREMALLERAS, AGUJAS, PUNTAS DE CORAZON, VARILLAS PARA MANDO DE AGUJAS Y OTROS ELEMENTOS PARA CRUCE O CAMBIO DE VIAS, TRAVIESAS (DURMIENTES), BRIDAS, COJINETES, CUÑAS, PLACAS DE ASIENTO, PLACAS DE UNIÓN, PLACAS Y TIRANTES DE SEPARACIÓN Y DEMÁS PIEZAS CONCEBIDAS ESPECIALMENTE PARA LA COLOCACIÓN, UNIÓN O FIJACIÓN DE CARRILES (RIELES).		
7302.10.00	-Carriles (rieles).	15	C
7302.20.00	-Traviesas (durmientes).	15	C
7302.30.00	-Agujas, puntas de corazón, Varillas Para mando de Agujas y otros elementos Para cruce o cambio de vías.	15	C
7302.40.00	-bridas y placas de asiento.	15	C
7302.90.00	-Los demás.	15	C
7303	TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICION.		
7303.00.10	-Tubos de sección circular, de fundición no maleable.	10	B
7303.00.90	-Los demás.	10	B
7304	TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA (SIN COSTURA), DE HIERRO O ACERO.		
7304.10.00	-Tubos del tipo de Los utilizados En oleoductos o gasoductos.	10	B
7304.21.00	--Tubos de perforación.	10	B
7304.29.00	--Los demás.	10	B
7304.31.00	--Estirados o laminados En frío.	LIBRE	A
7304.39.00	--Los demás.	10	B
7304.41.00	--Estirados o laminados En frío.	LIBRE	A
7304.49.00	--Los demás.	LIBRE	A
7304.51.00	--Estirados o laminados En frío.	LIBRE	A
7304.59.00	--Los demás.	LIBRE	A
7304.90.00	-Los demás.	LIBRE	A
7305	LOS DEMAS TUBOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS O REMACHADOS) DE SECCION CIRCULAR CON DIAMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406,4 MM, DE HIERRO O ACERO.		
7305.11.00	--Soldados longitudinalmente con arco sumergido.	LIBRE	A
7305.12.00	--Los demás, Soldados longitudinalmente.	10	B
7305.19.00	--Los demás.	10	B
7305.20.00	-Tubos de entubación ("casing") del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas.	10	B
	-Los demás, soldados.		
7305.31	-- SOLDADOS LONGITUDINALMENTE		
7305.31.10	---Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado En instalaciones hidroeléctricas.	15	C
7305.31.90	---Los demás.	10	B
7305.39	-- LOS DEMAS		
7305.39.10	---Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado En instalaciones hidroeléctricas.	15	C
7305.39.90	---Los demás.	10	B
7305.90	- LOS DEMAS		
7305.90.10	--Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado En instalaciones hidroeléctricas.	15	C
7305.90.90	--Los demás.	10	B
7306	LOS DEMAS TUBOS Y PERFILES HUECOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS, REMACHADOS,GRAPADOS O CON LOS BORDES SIMPLEMENTE APROXIMADOS), DE HIERRO O ACERO.		
7306.10.00	-Tubos del tipo de Los utilizados En oleoductos o gasoductos.	10	B
7306.20.00	-Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas.	10	B
7306.30	- LOS DEMAS, SOLDADOS, DE SECCION CIRCULAR, DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR		

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
	--De acero negro o galvanizado, rígido y liviano, con diámetro interior igual o inferior a dos pulgadas y de célula igual oinferior a 20, destinados principalmente para agua , uso eléctrico o de muebles:		
7306.30.11	---Con diámetro exterior igual a 7/8 de pulgadas.	LIBRE	A
7306.30.19	---Los demás.	10	B
7306.30.90	--Los demás.	LIBRE	A
7306.40.00	-Los demás, Soldados, de sección circular, de acero inoxidable.	LIBRE	A
7306.50.00	-Los demás, Soldados, de sección circular, de Los demás aceros aleados.	LIBRE	A
7306.60.00	-Los demás, Soldados, excepto Los de sección circular.	LIBRE	A
7306.90.00	-Los demás.	LIBRE	A
7307	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.		
	-Moldeados:		
7307.11.00	--de fundición no maleable.	10	B
7307.19.00	--Los demás.	LIBRE	A
	-Los demás, de acero inoxidable:		
7307.21.00	--Bridas.	LIBRE	A
7307.22.00	--Codos, curvas y maguitos, roscados.	LIBRE	A
7307.23.00	--accesorios Para soldar a tope.	LIBRE	A
7307.29.00	--Los demás.	LIBRE	A
	-Los demás		
7307.91.00	--Bridas.	LIBRE	A
7307.92.00	--Codos, curvas y maguitos, roscados.	LIBRE	A
7307.93.00	--accesorios Para soldar a tope.	LIBRE	A
7307.99.00	--Los demás.	LIBRE	A
7308	CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, COMPUERTAS DE ESCLUSAS, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES YUMBRALES, CORTINAS DE CIERRE, BALAUSTRADAS), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIÓNES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN.		
7308.10.00	-Puentes y sus Partes.	15	C
7308.20.00	-Torres y castilletes.	15	C
7308.30.00	-Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.	10	B
7308.40	- MATERIAL DE ANDAMIAJE, ENCOFRADO, APEO O APUNTALAMIENTO		
7308.40.10	--Sillines de postensados.	LIBRE	A
7308.40.90	--Los demás.	5	A
7308.90	- LOS DEMAS		
7308.90.10	--Verjas.	10	B
7308.90.20	--Gaviones.	5	A
7308.90.30	--Columnas, pilares, postes.	15	B
7308.90.40	--Las demás, estructuras prefabricadas, excepto las de la partida nº 94.06.	15	B
7308.90.50	--Pisos y rejillas incluso recubiertos de plásticos Para corrales de cerdo.	3	A
7308.90.90	--las demás.	10	A
7309	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 L, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO.		
7309.00.10	-De más de 500 litros de capacidad.	10	B
7309.00.90	-Los demás.	15	C

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
7310	DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, LATAS O BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 L, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.		
7310.10.00	-De capacidad superior o igual a 50 litros.	15	C
	-De capacidad inferior a 50 litros.		
7310.21	--Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordeado:		
7310.21.10	---Envases tipo aerosol de hojalata	LIBRE	A
7310.21.90	---Los demás	15	C
7310.29.10	---Envases para betunes	LIBRE	A
7310.29.90	---Los demás	15	C
7311	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.		
7311.00.10	-Cilindros para gases combustibles de cocina (propano, butano o similares), con capacidad superior a 50 libras de contenido.	10	B
7311.00.20	-Cilindros para gases combustibles de cocina (propano, butano o similares), con capacidad inferior o igual a 50 libras de contenido.	15	C
7311.00.90	-Los demás.	LIBRE	A
7312	CABLES, TRENZAS, ESLINGAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE HIERRO O ACERO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.		
731210	- CABLES		
7312.10.10	--Para la pesca, incluso combinados con otras materias.	5	A
7312.10.90	--Los demás.	LIBRE	A
7312.90.00	-Los demás.	10	B
7313	ALAMBRE DE PUAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y FLEJE,TORCIDOS, INCLUSO CON PUAS, DE HIERRO O ACERO, DEL TIPO UTILIZADO PARA CERCAR.		
7313.00.10	-Alambre galvanizado revestido recubierto o enfundado de materiales plásticos.	LIBRE	A
7313.00.20	-Alambre de púas (alambre espigado).	15	C
7313.00.90	-Los demás.	15	C
7314	TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE HIERRO O ACERO; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS),DE HIERRO O ACERO.		
	-Telas metálicas tejidas.		
7314.12.00	--telas metálicas contínuas o sin fin, de acero inoxidable, Para máquinas.	10	B
7314.13.00	--las demás telas metálicas contínuas o sin fin, Para máquinas.	10	B
7314.14	-- LAS DEMAS TELAS METALICAS TEJIDAS, DE ACERO INOXIDABLE		
7314.14.10	---mallas Para tamices de cantera.	10	B
7314.14.20	---mallas y telas metálicas propias Para la protección contra insectos.	10	B
7314.14.30	---mallas de ciclón.	10	B
7314.14.40	---mallas propias Para Gaviones.	10	B
7314.14.90	---las demás.	15	C
7314.19	-- LAS DEMAS		
7314.19.10	---Para tamices de cantera.	10	B
7314.19.20	---mallas y telas metálicas propias Para la protección contra insectos.	10	B
7314.19.30	---mallas de ciclón.	10	B
7314.19.40	---mallas propias Para Gaviones.	10	B
7314.19.90	---las demás.	15	C
7314.20	- REDES Y REJAS, SOLDADAS EN LOS PUNTOS DE CRUCE, DE ALAMBRE CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SEA SUPERIOR O IGUAL A 3 MM Y CON MALLA DE SUPERFICIE SUPERIOR O IGUAL A 100 CM2		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
7314.20.10	--mallas Para tamices de cantera.	10	B
7314.20.20	--mallas Para cercados.	10	B
7314.20.90	--las demás.	15	C
	-Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:		
7314.31	-- CINCADAS		
7314.31.10	---mallas Para tamices de cantera.	10	B
7314.31.20	---mallas y telas metálicas propias Para la protección contra insectos.	10	B
7314.31.30	---Mallas para cercados (excepto de gallinero).	15	C
7314.31.40	---mallas Para gallinero.	10	B
7314.31.90	---las demás.	15	C
7314.39	-- LAS DEMAS		
7314.39.10	---mallas Para tamices de cantera.	10	B
7314.39.20	---mallas y telas metálicas propias Para la protección contra insectos.	10	B
7314.39.30	---Mallas para cercados (excepto de gallinero).	15	C
7314.39.40	---mallas Para gallinero.	10	B
7314.39.90	---las demás.	15	C
	-Las demás telas metálicas, redes y rejas:		
7314.41	-- CINCADAS		
7314.41.10	---mallas Para tamices de cantera.	10	B
7314.41.20	---mallas de ciclón.	10	B
7314.41.30	---mallas propias Para Gaviones.	10	B
7314.41.90	---las demás.	15	C
7314.42	-- REVESTIDAS DE PLASTICO		
7314.42.10	---mallas de ciclón.	15	C
7314.42.20	---mallas propias Para Gaviones.	10	B
7314.42.90	---las demás.	15	C
7314.49	-- LAS DEMAS		
7314.49.10	---mallas Para tamices de cantera.	10	B
7314.49.20	---mallas de ciclón.	10	B
7314.49.30	---mallas propias Para Gaviones.	10	B
7314.49.90	---Las demás.	15	C
7314.50	- CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS)		
7314.50.10	--Del tipo utilizado como malla de repello.	15	C
7314.50.20	--Las demás, láminas extendidas (desplegadas), cincada (galvanizada) o no, con número de calibre superior o igual a USG 9 y cuya abertura larga de rombo, sea inferior o igual a tres (3) pulgadas.	15	C
7314.50.90	--las demás.	LIBRE	A
7315	CADENAS Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.		
7315.11.00	--Cadena de rodillos.	3	A
7315.12.00	--las demás cadenas.	3	A
7315.19.00	--Partes.	3	A
7315.20.00	-Cadenas antideslizantes.	3	A
	-Las demás cadenas:		
7315.81.00	--Cadenas de eslabones con contrete (travesaño).	3	A
7315.82	-- LAS DEMAS CADENAS, DE ESLABONES SOLDADOS		
7315.82.10	---Galvanizadas y destinadas a redes de pesca.	5	A
7315.82.90	---Las demás.	15	A
7315.89	-- LAS DEMAS		
7315.89.10	---Galvanizada y destinada a redes de pesca.	5	A
7315.89.90	---Las demás.	3	A
7315.90.00	-Las demás Partes.	15	C
7316.00.00	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICION HIERRO O ACERO.	10	B
7317	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, ONDULADAS O BISELADAS, Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE COBRE.		
	-Clavos de alambre:		
7317.00.11	--Cincados (galvanizados).	10	A
7317.00.12	--Clavos para calzados	LIBRE	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
7317.00.19	--Los demás.	10	A
7317.00.20	-Grapas Para cercas.	15	C
7317.00.30	-Alcayatas y artículos análogos.	15	C
7317.00.90	-Los demás.	LIBRE	A
7318	TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES,PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE)) Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.		
	-Artículos roscados:		
7318.11.00	--Tirafondos.	10	B
7318.12.00	--Los demás tornillos Para madera.	10	A
7318.13.00	--Escarpias y armellas, roscadas.	10	B
7318.14.00	--Tornillos taladradores.	10	A
7318.15.00	--Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas.	10	A
7318.16.00	--Tuercas.	10	A
7318.19.00	--Los demás.	LIBRE	A
	-Artículos sin roscar:		
7318.21.00	--Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad.	LIBRE	A
7318.22.00	--Las demás arandelas.	10	B
7318.23.00	--Remaches.	LIBRE	A
7318.24.00	--Pasadores, clavijas y chavetas.	10	B
7318.29.00	--Los demás.	10	B
7319	AGUJAS DE COSER, DE TEJER, PASACINTAS, AGUJAS DE GANCHILLO (CROCHE), PUNZONES PARA BORDAR Y ARTICULOS SIMILARES, DE USO MANUAL, DE HIERRO OACERO; ALFILERES DE GANCHO (IMPERDIBLES) Y DEMAS ALFILERES DE HIERRO O ACERO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
7319.10.00	-Agujas de coser, zurcir o bordar.	3	A
7319.20.00	-Alfileres de gancho (imperdibles).	15	C
7319.30.00	-Los demás alfileres.	LIBRE	A
7319.90.00	-Los demás.	15	C
7320	MUELLES (RESORTES), BALLESTAS Y SUS HOJAS, DE HIERRO O ACERO.		
7320.10.00	-Ballestas y sus hojas.	LIBRE	A
7320.20.00	-Muelles (resortes) helicoidales.	LIBRE	A
7320.90.00	-Los demás.	LIBRE	A
7321	ESTUFAS, CALDERAS CON HOGAR, COCINAS (INCLUIDAS LAS QUE PUEDAN UTILIZARSE ACCESORIAMENTE PARA CALEFACCION CENTRAL), BARBACOAS (PARRILLAS), BRASEROS, HORNILLOS DE GAS, CALIENTAPLATOS Y APARATOS NO ELECTRICOS SIMILARES, DE USO DOMESTICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.		
	-Aparatos de cocción y calientamientos:		
7321.11	-- DE COMBUSTIBLES GASEOSOS, O DE GAS Y OTROS COMBUSTIBLES		
7321.11.10	---Armados.	15	C
7321.11.20	---Desmontados o sin montar.	3	A
7321.12	-- DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS		
7321.12.10	---Armados.	15	C
7321.12.20	---Desmontados o sin montar.	3	A
7321.13	-- DE COMBUSTIBLES SOLIDOS		
7321.13.10	---Armados.	10	B
7321.13.20	---Desmontados o sin montar	3	A
7321.81.00	--De combustibles gaseosos, o de Gas y otros combustibles.	15	C
7321.82.00	--De combustibles Líquidos.	15	C
7321.83.00	--De combustibles sólidos.	10	B
7321.90.00	-Partes.	15	C

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
7322	RADIADORES PARA CALEFACCION CENTRAL, DE CALENTAMIENTO NO ELECTRICO, YSUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; GENERADORES Y DISTRIBUIDORES DE AIRE CALIENTE (INCLUIDOS LOS DISTRIBUIDORES QUE PUEDAN FUNCIONAR TAMBIEN COMO DISTRIBUIDORES DE AIRE FRESCO O ACONDICIONADO), DE CALENTAMIENTO NO ELÉCTRICO, QUE LLEVEN UN VERTILADOR O UN SOPLADOR CON MOTOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERA.		
	-Radiadores y sus partes:		
7322.11.00	--De fundición.	15	C
7322.19.00	--Los demás.	15	C
7322.90.00	-Los demás.	15	C
7323	ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; LANA DE HIERRO O ACERO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE HIERRO O ACERO.		
7323.10	- LANA DE HIERRO O ACERO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS		
7323.10.10	--Lana de hierro o de acero.	10	B
7323.10.90	--Los demás.	15	C
	-Los demás.		
7323.91	-- DE FUNDICION, SIN ESMALTAR		
7323.91.10	---De cocina o antecocina.	15	C
7323.91.90	---Los demás.	15	C
7323.92.00	--De fundición, esmaltados.	10	B
7323.93.00	--De acero inoxidable.	10	A
7323.94.00	--De hierro o acero, esmaltados.	10	B
7323.99	--Los demás		
7323.99.10	---Perchas de alambre.	15	B
7323.99.20	---Hormas para calzados	LIBRE	A
7323.99.90	---Los demás.	10	A
7324	ARTICULOS DE HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.		
7324.10.00	-Fregaderos (piletas de lavar) y Lavabos, de acero inoxidable.	10	B
	-Bañeras:		
7324.21.00	--De fundición, incluso esmaltadas.	10	B
7324.29.00	--Las demás.	10	A
7324.90.00	-Los demás, incluidas las Partes.	10	B
7325	LAS DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.		
7325.10	- DE FUNDICION NO MALEABLE		
7325.10.10	--Artículos Para canalizaciones.	15	C
7325.10.90	--Los demás.	15	C
	-Las demás.		
7325.91.00	--Bolas y artículos similares Para molinos.	3	A
7325.99	-- LAS DEMAS		
7325.99.10	---Artículos Para canalizaciones.	15	C
7325.99.90	---Los demás.	10	A
7326	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE HIERRO O ACERO.		
	-Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:		
7326.11.00	--Bolas y artículos similares Para molinos.	3	A
7326.19.00	--Las demás.	15	C
7326.20	-Manufacturas de alambre de hierro o acero.		
7326.20.10	--Ganchos especiales Para colgar ropa, de Los tipos exclusivamente utilizados En locales comerciales.	5	A
7326.20.20	--Ataduras Para cerrar Bolsas o sacos, revestidas de cobre.	LIBRE	A
7326.20.90	--Los demás.	15	C
7326.90	- LAS DEMAS		
7326.90.10	--Persianas y Cortinas.	10	B
7326.90.20	--Cajas Para herramientas.	10	B

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
7326.90.30	--Sujetador de ganado; tensores de alambres para cercas.	LIBRE	A
7326.90.41	---Cajas de empalmes, tapas, molduras.	15	C
7326.90.49	---Los demás.	10	B
7326.90.50	--Abrazaderas, collares, bridas de soporte Para tuberías, articulaciones de rótula, pinzas de suspensión, pinzas de anclaje y Dispositivos similares.	10	B
7326.90.60	--Gabinete de baño, incluso con espejo.	10	B
7326.90.70	--Bebederos y comederos Para animales.	3	A
7326.90.80	--Sujetadores de hojalata para mechas de velas.	LIBRE	A
7326.90.90	--Las demás.	10	A
CAPITULO 74			
74	**COBRE Y SUS MANUFACTURAS**		
74.01	MATAS DE COBRE; COBRE DE CEMENTACIÓN (COBRE PRECIPITADO)		
7401.10.00	-Matas de cobre.	15	C
7401.20.00	-Cobre de cementación (cobre precipitado).	15	C
7402.00.00	COBRE SIN REFINAR; ÁNODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLÍTICO	LIBRE	A
74.03	COBRE REFINADO Y ALEACIOES DE COBRE, EN BRUTO		
	-Cobre refinado:		
7403.11.00	--Cátodos y secciones de cátodos	10	B
7403.12.00	--Barras para alambrón ("wire-bars").	LIBRE	A
7403.13.00	--Tochos.	15	C
7403.19.00	--Los demás.	15	C
	-Aleaciones de cobre:		
7403.21.00	--A base de cobre-cinc (latón).	LIBRE	A
7403.22.00	--A base de cobre-estaño (bronce).	15	C
7403.23.00	--A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	15	C
7403.29.00	--Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida No. 74.05	15	C
7404.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE.	10	B
7405.00.00	ALEACIONES MADRE DE COBRE.	15	C
74.06	POLVO Y ESCAMILLAS, DE COBRE.		
7406.10.00	-Polvo de estructura no laminar	15	C
7406.20.00	-Polvo de estructura laminar; escamillas.	LIBRE	A
74.07	BARRAS Y PERFILES, DE COBRE.		
7407.10	-De cobre refinado:		
7407.10.10	--Barras huecas.	10	B
7407.10.20	--Barras macizas para trefilar (alambrón).	LIBRE	A
7407.10.90	--Los demás.	10	B
	-De aleaciones de cobre:		
7407.21	--A base de cobre-cinc (latón):		
7407.21.10	---Barras huecas.	10	B
7407.21.90	---Las demás	10	B
7407.22	--A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)		
7407.22.10	---Perfiles huecos	10	B
7407.22.90	---Las demás	10	B
7407.29	--Los demás		
	---A base de cobre-estaño (bronce):		
7407.29.11	----Barras huecas	10	B
7407.29.19	----Los demás	10	B
	---Los demás:		
7407.29.91	----Barras huecas.	LIBRE	A
7407.29.99	----Los demás	LIBRE	A
74.08	ALAMBRE DE COBRE.		
	-De cobre refinado:		
7408.11	--Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm		
7408.11.10	---Para trefilar (alambrón)	LIBRE	A
7408.11.90	---Los demás	10	B
7408.19	--Los demás:		
7408.19.10	---Sin revestir, para la fabricación de latas.	LIBRE	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
7408.19.90	---Los demás.	10	B
7408.21.00	--A base de cobre-cinc (latón).	15	C
7408.22.00	--A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca	15	C
7408.29.00	--Los demás	15	C
74.09	CHAPAS Y TIRAS, DE COBRE, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,15 mm		
	-De cobre refinado:		
7409.11.00	--Enrolladas	15	C
7409.19.00	--Las demás	15	C
	-De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):		
7409.21.00	--Enrolladas	LIBRE	A
7409.29.00	--Las demás	15	C
	-De aleaciones a base de cobre - estaño (bronce)		
7409.31.00	--Enrolladas	LIBRE	A
7409.39.00	--Las demás	15	C
7409.40.00	-De aleaciones a base de cobre - níquel (cuproníquel) o de cobre – níquel - cinc (alpaca)	15	C
7409.90.00	-De las demás aleaciones de cobre	15	C
74.10	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE COBRE (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPOR TES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,15 mm (SIN INCLUIR RIOR O IGUAL A 0,15 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE).		
	-Sin soporte:		
7410.11.00	--De cobre refinado	LIBRE	A
7410.12.00	--De aleaciones de cobre	15	C
	-Con soporte:		
7410.21.00	--De cobre refinado	15	C
7410.22.00	--De aleaciones de cobre	15	C
74.11	TUBOS DE COBRE.		
7411.10.00	-De cobre refinado	10	B
	-De aleaciones de cobre:		
7411.21.00	--A base de cobre - cinc (latón)	LIBRE	A
7411.22.00	--A base de cobre – níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	10	B
7411.29.00	--Los demás.	LIBRE	A
74.12	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: RACORES (EMPALMES), CODOS O MANGUTOS), DE COBRE.		
7412.10.00	-De cobre refinado	10	B
7412.20.00	-De aleaciones de cobre	10	B
7413.00.00	CABLES, TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD	10	B
74.14	TELAS METÁLICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE COBRE; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE COBRE		
7414.20.00	-Telas metálicas.	15	C
7414.90	-Las demás:		
7414.90.10	--Para tamices o para la protección contra los insectos	10	B
7414.90.90	--Las demás.	15	C
74.15	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS Y ARTÍCULOS SIMILA RES, DE COBRE, O CON ESPIGA DE HIERRO O ACERO Y CABEZA DE COBRE; TORNILLOS PERNOS, TUERCAS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS Y ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDE LAS DE MUELLE (RESORTE)) Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE.		
7415.10.00	-Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares.	LIBRE	A
	-Los demás artículos sin rosca:		
7415.21.00	--Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte).	LIBRE	A
7415.29.00	--Los demás	10	B

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
	-Los demás artículos roscados:		
7415.31.00	--Tornillos para madera	LIBRE	A
7415.32.00	--Los demás tornillos; pernos y tuercas.	LIBRE	A
7415.39.00	--Los demás	15	C
7416.00.00	MUELLES (RESORTES) DE COBRE	15	C
7417.00.00	APARATOS NO ELÉCTRICOS DE COCCIÓN O DE CALEFACCIÓN, DE LOS TIPOS DOMÉSTICOS, Y SUS PARTES, DE COBRE. MÉSTICOS, Y SUS PARTES, DE COBRE	15	C
74.18	ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE COBRE; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE COBRE.		
	-Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:		
7418.11.00	--Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	C
7418.19	--Los demás		
7418.19.10	---Artículos especialmente utilizados en la cocina o antecocina; artículos de vajilla	15	C
7418.19.20	---Perchas (ganchos) y horquillas.	15	C
7418.19.90	---Los demás	15	C
7418.20.00	-Artículos de higiene o tocador, y sus partes.	10	A
74.19	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE COBRE.		
7419.10.00	-Cadenas y sus partes	15	C
	-Las demás:		
7419.91	--Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo:		
7419.91.10	---Artículos para canalizaciones	15	C
7419.91.90	---Los demás	15	C
7419.99	--Las demás:		
	---Depósitos, cisternas, cubos, barriles, tambores, bidones, latas o cajas y recipiente similares para cualquier materia:		
7419.99.11	----De capacidad superior a 300 litros.	15	C
7419.99.19	----Los demás	15	C
7419.99.20	---Artículos de alambre.	15	C
7419.99.90	---Los demás	15	C
CAPITULO 75			
75	**NIQUEL Y SUS MANUFACTURAS**		
75.01	MATAS DE NÍQUEL, "SINTERS" DE ÓXIDOS DE NÍQUEL Y DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL NÍQUEL		
7501.10.00	-Matas de níquel	10	B
7501.20.00	-"Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.	10	B
75.02	NÍQUEL EN BRUTO.		
7502.10.00	-Níquel sin alear.	10	B
7502.20.00	-Aleaciones de níquel	10	B
7503.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NÍQUEL	15	A
7504.00.00	POLVO Y ESCAMILLAS, DE NÍQUEL	15	A
75.05	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE NÍQUEL		
	-Barras y perfiles:		
7505.11	--De níquel sin alear		
7505.11.10	---Barras huecas.	10	B
7505.11.90	---Las demás.	15	A
7505.12	--De aleaciones de níquel:		
7505.12.10	---Barras huecas.	10	B
7505.12.90	---Las demás.	15	A
	-Alambre:		
7505.21.00	--De níquel sin alear	15	A
7505.22.00	--De aleaciones de níquel	15	A
75.06	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE NÍQUEL.		
7506.10.00	-De níquel sin alear	15	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
7506.20.00	-De aleaciones de níquel	15	A
75.07	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES),CODOS, MANGUITOS), DE NÍQUEL		
	-Tubos:		
7507.11.00	--De níquel sin alear	10	B
7507.12.00	--De aleaciones de níquel.	10	B
7507.20.00	-Accesorios de tubería.	10	B
75.08	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE NÍQUEL		
7508.10	-Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel.		
7508.10.10	--Telas metálicas.	10	B
7508.10.90	--Las demás.	15	A
7508.90	-Las demás:		
7508.90.10	--Ánodos para niquelar.	LIBRE	A
7508.90.20	--Artículos para canalizaciones.	15	A
	--Clavos, puntas, chinchetas, grapas, escarpias y artículos similares; artículos de pernería y tornillería.		
7508.90.31	---Pernos, tornillos, tuercas, arandelas, alcayatas y otros artículos similares roscados.	10	B
7508.90.39	---Los demás	10	B
7508.90.40	--Vajillas, artículos de uso doméstico, y sus partes.	15	A
	--Artículos de higiene o tocador, y sus partes:		
7508.90.51	---Tinas de baño	10	B
7508.90.52	---Regaderas y pitones	10	B
7508.90.53	---Lavamanos, bidés, orinales, inodoros y cisternas de inodoros.	10	B
7508.90.54	---Accesorios para cuarto de baño, de empotrarse o fijarse permanentemente.	10	B
7508.90.59	---Los demás	10	B
	--Depósitos, cisternas, cubas y demás recipientes análogos.		
7508.90.61	---Con capacidad superior o igual a 300 litros.	15	A
7508.90.69	---Los demás	15	A
7508.90.70	--Barriles, tambores, bidones, cajas y otros recipientes similares para el transporte o envasado.	15	A
7508.90.90	--Los demás	15	A
CAPITULO 76			
76	**ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS**		
76.01	ALUMINIO EN BRUTO.		
7601.10.00	-Aluminio sin alear.	LIBRE	A
7601.20.00	-Aleaciones de aluminio.	LIBRE	A
7602.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINI0.	10	B
76.03	POLVO Y ESCAMILLAS, DE ALUMINIO.		
7603.10.00	-Polvo de estructura no laminar.	15	C
7603.20.00	-Polvo de estructura laminar; escamillas.	LIBRE	A
76.04	BARRAS Y PERFILES, DE ALUMINIO.		
7604.1	-De aluminio sin alear:		
7604.10.10	--Barras	LIBRE	A
	--Perfiles y perfiles huecos:		
7604.10.21	---Perfiles	10	B
7604.10.22	---Perfiles huecos	10	B
	-De aleaciones de aluminio:		
7604.21.00	--Perfiles huecos	10	B
7604.29	--Los demás:		
7604.29.10	---Barras	LIBRE	A
7604.29.20	---Vigas para encofrados	10	B
7604.29.90	---Los demás	10	B
76.05	ALAMBRE DE ALUMINIO.		
	-De aluminio sin alear:		
7605.11.00	--Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7mm.	LIBRE	A
7605.19.00	--Los demás.	15	C
	-De aleaciones de aluminio:		
7605.21.00	--Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm.	LIBRE	A
7605.29.00	--Los demás	15	C

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
76.06	CHAPAS Y TIRAS, DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 mm.		
	-Cuadradas o rectangulares:		
7606.11	--De aluminio sin alear:		
7606.11.10	---De sección rectangular, de un espesor máximo de 6mm, de anchura máxima de 500mm y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura (flejes).	15	C
7606.11.20	---Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas.	10	B
7606.11.90	---Las demás	LIBRE	A
7606.12	--De aleaciones de aluminio:		
7606.12.10	---De sección rectangular, de un espesor máximo 6mm, de anchura máxima de 500mm y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura (Flejes).	LIBRE	A
7606.12.20	---Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas.	10	B
7606.12.90	---Las demás	LIBRE	A
	-Las demás:		
7606.91	--De aluminio sin alear:		
7606.91.10	---Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas.	10	B
7606.91.90	---Las demás.	15	C
7606.92	--De aleaciones de aluminio:		
7606.92.10	---Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas.	10	B
7606.92.20	---Discos para fabricar cilindros de gas.	LIBRE	A
7606.92.90	---Las demás	LIBRE	A
76.07	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE ALUMINIO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE). IGUAL A 0,2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE).		
	-Sin soporte:		
7607.11.00	--Simplemente laminadas	LIBRE	A
7607.19	--Las demás:		
7607.19.10	---"Papel aluminio", sin impresión, presentado en	LIBRE	A
7607.19.90	---Los demás.	10	B
7607.20	-Con soporte:		
7607.20.10	--Tiras delgadas (cintas).	LIBRE	A
7607.20.20	--"Papel aluminio" sin impresión, presentado en bobinas.	LIBRE	A
7607.20.90	--Las demás.	10	A
76.08	TUBOS DE ALUMINIO.		
7608.10	-De aluminio sin alear:		
7608.10.10	--Sin enrollar, de sección trasversal circular con diámetro interior igual o inferior a 4 pulgadas, para agua, uso eléctrico o de mueble.	10	B
7608.10.90	--Los demás	15	C
7608.20	-De aleaciones de aluminio:		
7608.20.10	--Sin enrollar, de sección trasversal circular con diámetro interior igual o inferior a 4 pulgadas, para agua, uso eléctrico o de mueble.	10	B
7608.20.90	--Los demás	15	C
7609.00.00	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, (MANGUITOS) DE ALUMINIO.	LIBRE	A
76.10	CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES, BALAUSTRADAS), DE ALUMINIO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA No. 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN.		
7610.10	-Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales:		
7610.10.10	--Bastidores, umbrales y marcos, para puertas o ventanas.	10	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
7610.10.20	--Puertas y ventanas, con o sin vidrio.	15	C
7610.10.90	--Las demás	10	B
7610.90	-Los demás:		
7610.90.10	--Perfiles preparados para cielo raso suspendido.	10	B
7610.90.20	--Balaustradas y sus partes.	15	C
7610.90.30	--Encofrados para hormigón, concreto o cemento, y sus partes.	LIBRE	A
7610.90.40	--Puntales y andamios, y sus partes.	10	B
7610.90.50	--Las demás construcciones (particiones, columnas, pilares, torres, postes, etc.), excepto partes.	15	C
	--Los demás:		
7610.90.91	---Vigas para encofrados.	LIBRE	A
7610.90.99	---Las demás partes o elementos preparados para la construcción.	5	A
76.11	DEPÓSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE ALUMINIO, DE CAPACIDA SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO.		
7611.00.10	-Con capacidad superior a 300 litros.	15	C
7611.00.90	-Los demás	15	C
76.12	DEPÓSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO (INCLUIDOS LOS ENVASES TUBULARES RÍGIDOS O FLEXIBLES), PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 L, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO.		
7612.10.00	-Envases tubulares flexibles	LIBRE	A
7612.90	-Los demás:		
7612.90.10	--Barriles, tambores y bidones	15	C
	--Los demás:		
7612.90.91	---Recipientes isotérmicos	15	C
7612.90.92	---Envases para cervezas o bebidas gasificadas	15	C
7612.90.99	---Los demás	15	C
76.13	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE ALUMINIO.		
	-Cilindros para gases combustibles de cocina (Propano, Butano y análogos):		
7613.00.11	--Con capacidad inferior a 50 libras de contenido.	15	C
7613.00.12	--Con capacidad igual o superior a 50 libras de contenido, pero inferior o igual a 100 libras de contenido.	15	C
7613.00.19	--Los demás	10	B
7613.00.90	-Los demás	10	B
76.14	CABLES, TRENZAS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.		
7614.10.00	-Con alma de acero	10	B
7614.90.00	-Los demás.	10	B
76.15	ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR Y SUS PARTES, DE ALUMINIO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE ALUMINIO.		
	-Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:		
7615.11.00	--Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	15	C
7615.19	--Los demás:		
7615.19.10	---Ollas de aluminio colado (pailas).	15	C
7615.19.20	---Ollas para cocer a presión.	10	B
7615.19.30	---Los demás artículos de cocina o antecocina.	10	B
7615.19.40	---Artículos para el servicio de mesa.	15	C
7615.19.60	---Bandejas glaseadas para panadería.	3	A

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
7615.19.90	---Los demás	10	B
7615.20	-Artículos de higiene o tocador, y sus partes:		
7615.20.10	--Tinas de baño, fregadores	10	B
7615.20.20	--Lavamanos, bidés e inodoros	10	B
7615.20.30	--Accesorios para cuartos de baño que se fijan o empotran permanentemente.	10	B
7615.20.90	--Los demás	10	B
76.16	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ALUMINIO.		
7616.10	-Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares:		
7616.10.10	--Pernos, tornillos, tuercas, alcayatas roscadas.	15	C
7616.10.20	--Remaches tubulares.	LIBRE	A
7616.10.90	--Los demás.	LIBRE	A
	-Las demás:		
7616.91.00	--Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio.	15	B
7616.99	--Las demás:		
7616.99.10	---Cajas para herramientas	10	B
7616.99.20	---Estuches de bolsillo, monederos, portallaves, tabaqueras, joyeros y artículos análogos.	15	C
	---Depósitos, cisternas, cubos y C293demás recipientes análogos con capacidad inferior o igual a 300 litros:		
7616.99.31	----Depósitos exteriores para basura.	15	C
7616.99.39	----Los demás	15	C
	---Los demás:		
7616.99.91	----Cadenas, cadenitas y sus partes	LIBRE	A
7616.99.92	----Persianas, para edificios y persianas venecianas.	15	B
7616.99.93	----Chapas o bandas extendidas (expandidas).	15	B
7616.99.94	----Tejas y baldosas de pavimentación no comprendidas en otra parte.	10	A
7616.99.95	----Dispositivo excluidor de tortugas marinas, para las redes de pesca.	LIBRE	A
7616.99.97	----Hormas para calzados.	LIBRE	A
7616.99.99	----Los demás	15	B
CAPITULO 78			
78	**PLOMO Y SUS MANUFACTURAS**		
78.01	PLOMO EN BRUTO.		
7801.10.00	-Plomo refinado.	15	A
	-Los demás:		
7801.91.00	--Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	LIBRE	A
7801.99.00	--Los demás.	15	A
7802.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO.	10	B
7803.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE PLOMO	10	A
78.04	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLOMO; POLVO Y ESCAMILLAS, DE PLOMO.		
	-Chapas, hojas y tiras:		
7804.11.00	--Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte).	15	A
7804.19.00	--Las demás	15	A
7804.20.00	-Polvo y escamillas	15	A
7805.00.00	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE PLOMO.	10	B
78.06	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE PLOMO.		
7806.00.10	-Artículos para canalizaciones; piezas de plomo colado, estampado o forja; cables y cordajes.	15	A
	-Depósitos, cisternas, cubos, botes, latas, tubos y demás recipientes análogos para cualquier materia, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimien to interior o calorífugo:		
7806.00.21	--Tubos para envasar pomadas, ungüentos o cremas.	15	A
7806.00.22	--Depósitos, cisternas y demás recipientes análogos, con capacidad igual o superior a 500 litros.	15	A
7806.00.23	--Los demás depósitos, cisternas y recipientes análogos con capacidad inferior a 500 litros.	15	A

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
7806.00.29	--Los demás	15	A
7806.00.90	-Los demás.	15	A
CAPITULO 79			
79	**CINC Y SUS MANUFACTURAS**		
79.01	CINC EN BRUTO.		
	-Cinc sin alear:		
7901.11.00	--Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso.	15	B
7901.12.00	--Con un contenido de cinc inferior al 99,99% en peso.	15	B
7901.20.00	-Aleaciones de cinc.	15	B
7902.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC.	10	B
79.03	POLVO Y ESCAMILLAS, DE CINC.		
7903.10.00	-Polvo de condensación	10	B
7903.90.00	-Los demás	LIBRE	A
7904.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC.	LIBRE	A
7905.00.00	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE CINC.	10	B
7906.00.00	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE CINC.	15	B
79.07	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CINC		
7907.00.10	-Artículos para canalizaciones, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas para la construcción.	10	A
	-Depósitos cisternas, cubos y recipientes similares para cualquier materia, exceptogas comprimido o licuado, de capacidad superior a 300 litros:		
7907.00.21	--De capacidad superior a 500 litros	15	B
7907.00.29	--Los demás	15	B
	-Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes y recipientes similares, para cualquier materia, excepto gas comprimido o licuado, con capacidad inferior o igual a 300 litros:		
7907.00.31	--Botes o latas y recipientes similares, con capacidad inferior a 50 litros, excepto recipientes de dobles paredes.	15	B
7907.00.39	--Los demás.	15	B
7907.00.40	-Recipientes para gas comprimido o licuado.	15	B
7907.00.50	-Telas metálicas y enrejadas de alambre; chapas y bandas extendidas.	10	B
	-Puntas, clavos, chinchetas, grapas y artículos análogos; Tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas artículos similares:		
7907.00.61	--Puntas, clavos, chinchetas, grapas y artículos análogos:	LIBRE	A
7907.00.62	--Tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas chavetas, arandelas y artículos similares:	LIBRE	A
7907.00.70	-Estufas, calderas con hogar, cocinas, asadores, braseras, hornillos de gas, calientaplatos y aparatos similares de calefacción, distribuidores de aire caliente y análogos.	15	B
	-Artículos de uso doméstico y sus partes, excepto los artículos de higiene o tocador y sus partes:		
7907.00.81	--Batería de cocina; vajillas y demás artículos para los servicios de mesa.	15	B
7907.00.89	--Los demás	15	B
	-Los demás:		
7907.00.91	--Artículos de higiene o tocador y sus partes	10	B
7907.00.92	--Ánodos	LIBRE	A
7907.00.93	--Persianas y cortinas.	15	B
7907.00.99	--Los demás	15	B
CAPITULO 80			
80	**ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS**		
80.01	ESTAÑO EN BRUTO.		
8001.10.00	-Estaño sin alear.	LIBRE	A
8001.20.00	-Aleaciones de estaño	15	A

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8002.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO.	10	B
8003.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE	LIBRE	A
8004.00.00	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE ESTAÑO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.2 mm.	15	A
80.05	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE ESTAÑO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.2 mm (SIN INCLUIR INFERIOR O IGUAL A 0.2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE); POLVO Y ESCAMILLAS, DE ESTAÑO.		
8005.00.10	-Hojas y tiras delgadas.	15	A
8005.00.20	-Polvo y escamillas	15	A
8006.00.00	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE ESTAÑO.	15	A
80.07	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ESTAÑO.		
8007.00.10	-Cajas, latas y envases análogos	15	A
	-Artículos de uso doméstico:		
8007.00.21	--Artículos para el servicio de mesa o cocina	10	B
8007.00.29	--Los demás	15	A
8007.00.90	-Los demás	15	A
CAPITULO 81			
81	**LOS DEMÁS MATERIALES COMUNES; "CERMETS"; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS.**		
81.01	VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8101.10.00	-Polvo.	15	B
	-Los demás:		
8101.91	--Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas Las Barras simplemente obtenidas por las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos:		
8101.91.10	---Desperdicios y desechos.	10	B
8101.91.90	---Los demás.	15	B
8101.92.00	--Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras.	15	B
8101.93.00	--Alambre.	15	B
8101.99.00	--Los demás.	15	B
81.02	MOLIBDENO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DESECHOS.		
8102.10.00	-Polvo.	15	B
	-Los demás:		
8102.91	--Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos:		
8102.91.10	---Desperdicios y desechos.	10	B
8102.91.90	---Los demás.	15	B
8102.92.00	--Barras, excepto Las simplemente obteni-das por sinterizado, perfiles, Chapas bandas y hojas.	15	B
8102.93.00	--Alambre.	15	B
8102.99.00	--Los demás.	15	B
81.03	TANTALIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8103.10	-Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos; polvo:		
8103.10.10	--Desperdicios y desechos.	10	B
8103.10.90	--Los demás.	15	B
8103.90	-Los demás:		
8103.90.10	--Telas metálicas, redes y rejas.	15	B
8103.90.90	--Los demás	15	B
81.04	MAGNESIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
	-Magnesio en bruto:		
8104.11.00	--Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso.	15	B
8104.19.00	--Los demás.	15	B
8104.20.00	-Desperdicios y desechos	10	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8104.30.00	-Torneaduras y gránulos calibrados; polvo.	10	B
8104.90	-Los demás:		
8104.90.10	--Barras, chapas o planchas, perfiles, alambres y tubos.	15	B
8104.90.20	--Telas metálicas, redes y rejas.	10	B
8104.90.30	--Pernos, tornillos, tuercas, arandelas, alcayatas y artículos análogos	15	B
	--Depósitos, cisternas, cubos y demás recipientes análogos:		
8104.90.41	---Con capacidad inferior o igual a 300 litros.	15	B
8104.90.49	---Los demás.	15	B
8104.90.90	--Los demás	15	B
81.05	MATAS DE COBALTO Y DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL COBALTO; COBALTO Y SUS MANUFACTURAS INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8105.10	-Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; desperdicios desechos; polvo:		
8105.10.10	--Desperdicios y desechos	10	B
8105.10.90	--Los demás	15	B
8105.90.00	-Los demás	15	B
81.06	BISMUTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DESECHOS		
8106.00.10	-Desperdicios y desechos	10	B
8106.00.20	-En bruto	15	B
8106.00.90	-Los demás	15	B
81.07	CADMIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8107.10	-Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo:		
8107.10.10	--Desperdicios y desechos	10	B
8107.10.90	--Los demás	15	B
8107.90.00	-Los demás	15	C
81.08	TITANIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8108.10	-Titanio en bruto; desperdicios y desechos; polvo		
8108.10.10	--Desperdicios y desechos	10	B
8108.10.90	--Los demás	15	B
8108.90.00	-Los demás	LIBRE	A
81.09	CIRCONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8109.10	-Circonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo		
8109.10.10	--Desperdicios y desechos	10	B
8109.10.90	--Los demás	15	B
8109.90.00	-Los demás	15	B
81.10	ANTIMONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8110.00.10	-Desperdicios y desechos	10	B
8110.00.20	-En bruto	LIBRE	A
8110.00.90	-Los demás	15	B
81.11	MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS		
8111.00.10	-Desperdicios y desechos	10	B
8111.00.20	-En bruto	15	B
8111.00.90	-Los demás	15	C
81.12	BERILIO, CROMO, GERMANIO, VANADIO, GALIO, HAFNIO (CELTIO), INDIO, NIOBIO (COLOMBIO), RENIO Y TALIO, ASÍ COMO LAS MANUFACTURAS DE ESTOS METALES, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
	-Berilio:		
8112.11.00	--En bruto; desperdicios y desechos; polvo	15	B
8112.19.00	--Los demás	15	B
8112.20	-Cromo:		
8112.20.10	--Desperdicios y desechos	10	B
8112.20.20	--En bruto	15	B
8112.20.90	--Los demás	15	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8112.30	-Germanio:		
8112.30.10	--Desperdicios y desechos	10	B
8112.30.20	--En bruto	15	B
8112.30.90	--Los demás	15	B
8112.40	-Vanadio:		
8112.40.10	--Desperdicios y desechos	10	B
8112.40.20	--En bruto	15	B
8112.40.90	--Los demás	15	B
	-Los demás:		
8112.91	--En bruto; desperdicios y desechos; polvo:		
8112.91.10	---Desperdicios y desechos	10	B
8112.91.90	---Los demás	15	B
8112.99.00	--Los demás	15	B
81.13	"CERMETS" Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.		
8113.00.10	-Desperdicios y desechos	10	B
8113.00.20	-En bruto	15	B
8113.00.90	-Los demás	15	C
CAPITULO 82			
82	**HERRAMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMÚN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS, DWE METAL COMÚN.**		
82.01	LAYAS, PALAS, AZADAS, PICOS, BINADERAS, HORCAS DE LABRANZA, RASTRILLOS Y RAEDERAS; HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO;TIJERAS DE PODAR DE CUALQUIER TIPO; HOCES Y GUADAÑAS CUCHILLOS PARA HENO O PARA PAJA, CIZALLAS PARA SETOS, CUÑAS Y DEMÁS HERRAMIENTAS DE MANO, AGRÍCOLAS, HORTÍCOLAS O FORESTALES.		
8201.10.00	-Layas y palas	10	B
8201.20.00	-Horcas de labranza	LIBRE	A
8201.3	-Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas.		
8201.30.10	--Picos	10	B
8201.30.20	--Escobas de jardín (rastrillos de flejes)	15	B
8201.30.90	--Las demás	LIBRE	A
8201.4	-Hachas, hocinos y herramientas similares con filo:		
8201.40.10	--Para uso forestal o agrícola	LIBRE	A
8201.40.90	--Las demás	10	B
8201.50.00	-Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano (podadoras).	10	B
8201.60.00	-Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos.	LIBRE	A
8201.90.00	-Las demás, herramientas de mano, agríco las, hortícolas o forestales	LIBRE	A
82.02	SIERRAS DE MANO; HOJAS DE SIERRA DE CUALQUIER CLASE (INCLUSO LAS FRESAS - SIERRA Y LAS HOJAS SIN DENTAR).		
8202.10.00	-Sierras de mano	10	B
8202.20.00	-Hojas de sierra de cinta	3	A
	-Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):		
8202.31.00	--Con parte operante de acero.	3	A
8202.39.00	--Las demás, incluidas las partes.	3	A
8202.40.00	-Cadenas cortantes	10	B
	-Las demás hojas de sierra:		
8202.91.00	--Hojas de sierra rectas para trabajar metal.	3	A
8202.99.00	--Las demás	3	A
82.03	LIMAS, ESCOFINAS, ALICATES (INCLUSO CORTANTES), TENAZAS, PINZAS, CIZALLAS PARA METALES, CORTATU BOS, CORTAPERNOS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES, DE MANO.		
8203.10	-Limas, escofinas y herramientas similares:		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8203.10.10	--Limas triangulares para metales, del tipo utilizado en las actividades agrícolas o forestales	LIBRE	A
8203.10.90	--Las demás	10	B
8203.20	-Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares:		
8203.20.10	--Pinzas para depilar.	15	B
8203.20.90	--Las demás.	10	B
8203.30.00	-Cizallas para metales y ferramientas similares.	10	B
8203.40.00	-Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares.	10	B
82.04	LLAVES DE AJUSTE DE MANO (INCLUIDAS LAS LLAVES DINAMOMÉTRICAS); CUBOS DE AJUSTE INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO.		
	-Llaves de ajuste de mano:		
8204.11.00	--De boca fija	10	B
8204.12.00	--De boca variable	10	B
8204.20.00	-Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango	10	B
82.05	HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS DIAMANTES DE VIDRIERO) NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; LÁMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES; TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES, EXCEPTO LOS QUE SEAN ACCESORIOS O PARTES DE MÁQUINAS HERRAMIENTA; YUNQUES; FRAGUAS PORTÁTILES; MUELAS DE MANO O A PEDAL, CON BASTIDOR.		
8205.10.00	-Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas).	10	B
8205.20	-Martillos y mazas:		
	--Mazas de cocina:		
8205.20.11	---De cobre, o aleaciones de cobre	15	B
8205.20.19	---Las demás	15	B
8205.20.90	--Los demás	10	B
8205.30.00	-Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera.	10	B
8205.40.00	-Destornilladores.	10	B
	-Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero):		
8205.51	--De uso doméstico:		
8205.51.10	---De cobre o aleaciones de cobre	15	B
8205.51.20	---Portarolos de pintar.	10	B
8205.51.90	---Los demás	15	B
8205.59	--Las demás:		
8205.59.10	---Instrumento manual para descornar.	5	A
8205.59.90	---Las demás.	10	B
8205.60.00	-Lámparas de soldar y similares	10	B
8205.70.00	-Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares.	10	B
8205.80.00	-Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o a pedal, con bastidor.	10	B
8205.90	-Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores:		
	--De utensilios de cocina y demás objetos de tipo doméstico:		
8205.90.11	---De cobre o aleaciones de cobre	15	B
8205.90.19	---Los demás	15	B
8205.90.90	--Los demás	10	B
8206.00.00	HERRAMIENTAS DE DOS Ó MAS DE LAS PARTIDAS No. 82.02 a 82.05, ACONDICIONA DAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	10	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
82.07	ÚTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO, INCLUSO MECÁNICAS, O PARA MÁQUINAS HERRAMIENTA (POR EJEMPLO: DE EMBUTIR, ESTAMPAR, PUNZONAR, ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR) TALADRAR, ESCARIAR, BROCHAR, FRESAR, TORNEAR, ATORNILLAR), INCLUIDAS LAS HILERAS PARA EXTRUDIR METAL, ASÍ COMO LOS ÚTILES DE PERFORACIÓN O SONDEO.		
	-Útiles de perforación o sondeo:		
8207.13.00	--Con parte operante de "cermet".	3	A
8207.19.00	--Los demás, incluidas las partes	3	A
8207.20.00	-Hileras para extrudir metal.	3	A
8207.30.00	-Útiles de embutir, estampar o punzonar.	3	A
8207.40.00	-Útiles de roscar (incluso aterrajar).	3	A
8207.50.00	-Útiles de taladrar.	3	A
8207.60.00	-Útiles de escariar o brochar.	3	A
8207.70.00	-Útiles de fresar.	3	A
8207.80.00	-Útiles de tornear.	3	A
8207.90.00	-Los demás útiles intercambiables.	3	A
82.08	CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA MÁQUINAS O PARA APARATOS MECÁNICOS		
8208.10.00	-Para trabajar metal.	3	A
8208.20.00	-Para trabajar madera	3	A
8208.30.00	-Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria.	3	A
8208.40.00	-Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.	3	A
8208.90.00	-Las demás.	3	A
8209.00.00	PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA ÚTILES, SIN MONTAR, DE "CERMET".	10	B
82.10	APARATOS MECÁNICOS ACCIONADOS A MANO, DE PESO INFERIOR O IGUALA 10 kg, UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS, O BEBIDAS.		
8210.00.10	-Molinos para maíz, principalmente.	15	B
8210.00.90	-Los demás.	15	B
82.11	CUCHILLOS CON HOJA CORTANTE O DENTADA, INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR, Y SUS HOJAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 82.08).		
8211.10	-Surtidos:		
8211.10.10	--Para artesanos.	10	B
8211.10.90	--Los demás.	15	B
	-Los demás:		
8211.91.00	--Cuchillos de mesa de hoja fija.	15	B
8211.92	--Los demás cuchillos de hoja fija:		
8211.92.10	---Cuchillos especiales para artesanos.	10	B
8211.92.90	---Los demás.	15	B
8211.93	--Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar:		
8211.93.10	---Para artesanos.	10	B
8211.93.90	---Los demás.	15	B
8211.94.00	--Hojas	15	B
8211.95	--Mangos de metal común:		
8211.95.10	---Para artesanos.	10	B
8211.95.90	---Los demás.	15	B
82.12	NAVAJAS Y MÁQUINAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS (INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN FLEJE).		
8212.10.00	-Navajas y máquinas de afeitar	10	B
8212.20.00	-Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos	10	B
8212.90.00	-Las demás partes	10	B
82.13	TIJERAS Y SUS HOJAS.		
8213.00.10	-Tijeras de punta roma.	15	B
8213.00.90	-Las demás.	10	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
82.14	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA (POR EJEMPLO: MÁQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE ESQUILAR, CUCHILLAS PARA PICAR CARNE, TAJADERAS DE CARNICERÍA O COCINA Y CORTAPAPELES); HERRAMIENTAS Y JUEGOS DE HERRAMIENTAS DE MANICURA O PEDICURO (INCLUIDAS LAS LIMAS PARA UÑAS).		
8214.10	-Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas:		
8214.10.10	--Sacapuntas y sus cuchillas.	10	B
8214.10.90	--Los demás.	10	B
8214.20.00	-Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas).	10	B
8214.90	-Los demás:		
8214.90.10	--Máquinas o aparatos de esquilar.	10	B
	--Los demás:		
8214.90.91	---Peinillas con navaja para cortar el cabello.	10	B
8214.90.99	---Los demás.	10	B
82.15	CUCHARAS, TENEDORES, CUCHARONES, ESPUMADERAS, PALAS PARA TARTA, CUCHILLOS PARA PESCADO O MANTEQUILLA (MANTECA), PINZAS PARA AZÚCAR Y ARTÍCULOS SIMILARES.		
8215.10.00	-Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.	10	B
8215.20.00	-Los demás surtidos	10	B
	-Los demás:		
8215.91.00	--Plateados, dorados o platinados.	10	B
8215.99.00	--Los demás.	10	B
CAPITULO 83			
83	**MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMÚN**		
83.01	CANDADOS, CERRADURAS Y CERROJOS (DE LLAVE, COMBINACIÓN O ELÉCTRICOS), DE METAL COMÚN; CIERRES Y MONTURAS CIERRE, CON CERRADURA INCORPORADA, DE METAL COMÚN; LLAVES DE METAL COMÚN PARA ESTOS ARTÍCULOS.		
8301.10.00	-Candados	LIBRE	A
8301.20.00	-Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles.	10	B
8301.30.00	-Cerraduras del tipo de las utilizadas en muebles.	LIBRE	A
8301.40.00	-Las demás cerraduras; cerrojos	LIBRE	A
8301.50.00	-Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada.	LIBRE	A
8301.60.00	-Partes	LIBRE	A
8301.70.00	-Llaves presentadas aisladamente	10	B
83.02	GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN, PARA MUEBLES, PUERTAS, ESCALERAS, VENTANAS, PERSIANAS, CARROCERÍAS, ARTÍCULOS DE GUARNICIONERÍA, BAÚLES, ARCAS, COFRES Y DEMÁS MANUFACTURAS DE ESTA CLASE; COLGADORES, PERCHAS, SOPORTES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN; RUEDAS CON MONTURA DE METAL COMÚN; CIERRAPUERTAS AUTOMÁTICOS DE METAL COMÚN.		
8302.10.00	-Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes).	LIBRE	A
8302.20.00	-Ruedas.	LIBRE	A
8302.30.00	-Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles.	10	B
	-Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:		
8302.41	--Para edificios.		
8302.41.10	---Portavidrios para celosías con anchos mayores de 4 pulgadas.	LIBRE	A
8302.41.20	---Operadores para el cierre de ventanas	LIBRE	A
8302.41.30	---Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares para persianas.	LIBRE	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8302.41.90	---Los demás	10	A
8302.42.00	--Los demás, para muebles.	LIBRE	A
8302.49.00	--Los demás.	10	B
8302.50	-Colgadores, perchas, soportes y artículos similares		
8302.50.10	--Percheros y colgadores del tipo utilizado en locales comerciales para colgar ropa.	5	A
8302.50.90	--Los demás.	5	A
8302.60.00	-Cierrapuertas automáticos.	LIBRE	A
8303.00.00	CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CÁMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN.	15	B
8304.00.00	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACIÓN, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS (VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR), PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METAL COMÚN, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA No. 94.03.	15	B
83.05	MECANISMOS PARA ENCUADERNACIÓN DE HOJAS INTERCAMBIABLES O PARA CLASIFICADORES, SUJETADORES, CANTO NERAS, CLIPS, ÍNDICES DE SEÑAL Y ARTÍCULOS SIMILARES DE OFICINA, DE METAL COMÚN; GRAPAS EN TIRAS (POR EJEMPLO: DE OFICINA, TAPICERÍA O ENVASE), DE METAL COMÚN.		
8305.10.00	-Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	LIBRE	A
8305.20	-Grapas en tiras.		
8305.20.10	--Del tipo utilizado por tapiceros y embaladores.	LIBRE	A
8305.20.90	--Los demás.	LIBRE	A
8305.90.00	-Los demás, incluidas las partes.	15	B
83.06	CAMPANAS, CAMPANILLAS, GONGOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, QUE NO SEAN ELÉCTRICOS, DE METAL COMÚN; ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE ADORNO, DE METAL COMÚN; MARCOS PARA FOTOGRAFÍAS, GRABADOS O SIMILARES, DE METAL COMÚN; ESPEJOS DE METAL COMÚN.		
8306.10.00	-Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	15	B
	-Estatuillas y demás artículos de adorno:		
8306.21.00	--Plateados, dorados o platinados.	10	A
8306.29.00	--Los demás.	10	B
8306.30	-Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.		
8306.30.10	--Marcos para fotografías, grabados o similares	15	B
8306.30.20	--Espejos de metales comunes, incluso enmarcados.	15	B
83.07	TUBOS FLEXIBLES DE METAL COMÚN, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS.		
8307.10.00	-De hierro o acero.	15	B
8307.90.00	-De los demás metales comunes.	15	B
83.08	CIERRES, MONTURAS CIERRE, HEBILLAS, HEBILLAS CIERRE, CORCHETES GANCHOS, ANILLOS PARA OJETES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN, PARA PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, TOLDOS, MARROQUINERÍA O DEMÁS ARTÍCULOS CONFECCIONADOS; REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA HENDIDA DE METAL COMÚN; CUENTAS Y LENTEJUELAS, DE METAL COMÚN.		
8308.10.00	-Corchetes, ganchos y anillos para ojetes.	LIBRE	A
8308.20.00	-Remaches tubulares o con espiga hendida.	LIBRE	A
8308.90.00	-Los demás, incluidas las partes.	LIBRE	A
83.09	TAPONES Y TAPAS (INCLUIDAS LAS TAPAS CORONA, LAS TAPAS ROSCADAS Y LOS TAPONES VERTEDORES), CAPSULAS PARA BOTELLAS, TAPONES ROSCADOS, SOBRETAPAS, PRECINTOS Y DEMÁS, ACCESORIOS PARA ENVASES, DE METAL COMÚN.		
8309.10.00	-Tapas corona (platillos).	15	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8309.90	-Los demás.		
8309.90.10	--Precintos de todas clases	LIBRE	A
8309.90.20	--Ataduras para cerrar sacos, bolsas, u otros continentes	LIBRE	A
8309.90.30	--Tapas para radiadores o para depósitos de ombustibles de vehículos	10	B
8309.90.40	--Tapas abrefácil para envases de aluminio	LIBRE	A
8309.90.90	--Los demás.	LIBRE	A
8310.00.00	PLACAS INDICADORAS, PLACAS RÓTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METAL COMÚN, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 94.05	15	B
83.11	ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, ELECTRODOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN O DE CARBURO METÁLICO, RECUBIERTOS O RELLENOS DE DECAPANTES O DE FUNDENTES, PARA SOLDADURA O DEPÓSITO DE METAL O DE CARBURO METÁLICO; ALAMBRES Y VARILLAS, DE POLVO DE METAL COMÚN AGLOMERADO, PARA LA METALIZACIÓN POR PROYECCIÓN.		
8311.10.00	-Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común.	LIBRE	A
8311.20.00	-Alambre relleno para soldadura de arco, de metal común.	LIBRE	A
8311.30.00	-Varillas recubiertas y alambre relleno para soldar al soplete, de metal común.	LIBRE	A
8311.90.00	-Los demás, incluidas las partes.	LIBRE	A
CAPITULO 84			
84	**REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS.**		
84.01	REACTORES NUCLEARES; ELEMENTOS IRRADIAR PARA REACTORES NUCLEA RES; MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA SEPARACIÓN ISOTÓPICA.		
8401.10.00	-Reactores nucleares.	10	B
8401.20.00	-Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	15	B
8401.30.00	-Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.	10	B
8401.40.00	-Partes de reactores nucleares	10	B
84.02	CALDERAS DE VAPOR (GENERADORES DE VAPOR), EXCEPTO LAS DE CALEFACCIÓN CENTRAL CONCEBIDAS PARA PRODUCIR AGUA CALIENTE Y TAMBIÉN VAPOR A BAJA PRESIÓN; CALDERAS DENOMINADAS "DE AGUA SOBRECALENTADA".		
	-Calderas de vapor:		
8402.11.00	--Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 toneladas por hor	3	A
8402.12.00	--Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 toneladas por hora.	3	A
8402.19.00	--Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas.	3	A
8402.20.00	-Calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	3	A
8402.90.00	-Partes.	3	A
84.03	CALDERAS PARA CALEFACCIÓN CENTRAL, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 84.02.		
8403.10.00	-Calderas	15	B
8403.90.00	-Partes	15	B
84.04	APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS No. 84.02 U 84.03 (POR EJEMPLO:ECONOMIZADORES, RECALENTADORES, DESHOLLINADORES O RECUPERADORES DE GAS); CONDENSADO RES PARA MÁQUINAS DE VAPOR.		
8404.10.00	-Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas Nos. 84.02 u 84.03.	3	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8404.20.00	-Condensadores para máquinas de vapor.	3	A
8404.90.00	-Partes	3	A
84.05	GENERADORES DE GAS POBRE (GAS DE AIRE) O DE GAS DE AGUA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES; GENERADORES DE ACETILENO Y GENERADORES SIMILARES DE GASES, POR VÍA HÚMEDA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES.		
8405.1	-Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores deacetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores:		
8405.10.10	--Gasógenos para aparatos autopropulsados o vehículos automóviles	10	B
8405.10.90	--Los demás	3	A
8405.9	-Partes:		
8405.90.10	--Para gasógenos de aparatos autopropulsados o vehículos automóviles	10	B
8405.90.90	--Los demás	3	A
84.06	TURBINAS DE VAPOR.		
8406.10.00	-Turbinas para la propulsión de barcos	15	B
	-Las demás turbinas:		
8406.81.00	--De potencia superior a 40 MW.	3	A
8406.82.00	--De potencia inferior o igual a 40 MW.	3	A
8406.90.00	-Partes.	15	B
84.07	MOTORES DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO Y MOTORES ROTATIVOS, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSIÓN).		
8407.10.00	-Motores de aviación	15	B
	-Motores para la propulsión de barcos:		
8407.21	--Del tipo fueraborda:		
8407.21.10	---De potencia igual inferior a 40 caballos de fuerza.	LIBRE	A
8407.21.90	---Las demás	LIBRE	A
8407.29	--Los demás:		
8407.29.10	---De potencia igual o inferior a 35 caballos de fuerza.	LIBRE	A
8407.29.90	---Los demás	LIBRE	A
	-Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:		
8407.31.00	--De cilindrada inferior o igual a 50 cm3	10	B
8407.32.00	--De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	10	B
8407.33.00	--De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1000 cm3	10	C
8407.34.00	--De cilindrada superior a 1,000. cm3	5	C
8407.90.00	-Los demás motores.	10	B
84.08	MOTORES DE ÉMBOLO (PISTÓN) DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (MOTO RES DIESEL O SEMI - DIESEL).		
8408.10	-Motores para la propulsión de barcos:		
8408.10.10	--Motores internos de potencia igual o inferior a 35 caballos de fuerza.	LIBRE	A
8408.10.20	--Motores internos de potencia superior a 35 caballos de fuerza, con sistema de enfriamiento por serpentina.	LIBRE	A
8408.10.30	--Del tipo fuera de borda y de potencia igual o inferior a 40 caballos de fuerza.	LIBRE	A
8408.10.90	--Los demás	LIBRE	A
8408.20.00	-Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	5	C
8408.90.00	-Los demás motores	3	A
84.09	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTO RES DE LAS PARTIDAS No. 84.07 U 84.08.		
8409.10.00	-De motores de aviación	5	A
	-Las demás:		
8409.91.00	--Identificables como destinadas, exclusiva o prin-cipalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa.	5	C
8409.99	--Las demás:		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8409.99.10	---De motores internos para propulsión de barcos que funcionen con sistema de enfriamiento por serpentina.	5	A
8409.99.90	---Las demás	3	A
84.10	TURBINAS HIDRÁULICAS, RUEDAS HIDRÁULICAS Y SUS REGULADORES.		
	-Turbinas y ruedas hidráulicas:		
8410.11.00	--De potencia inferior o igual a 1,000 Kw	3	A
8410.12.00	--De potencia superior a 1,000 kW pero inferior o igual a 10,000 kW	3	C
8410.13.00	--De potencia superior a 10,000 kW	3	C
8410.90.00	-Partes, incluidos los reguladores	3	A
84.11	TURBORREACTORES, TURBOPROPULSORES Y DEMÁS TURBINAS DE GAS		
	-Turborreactores:		
8411.11.00	--De empuje inferior o igual a 25 kN	3	A
8411.12.00	--De empuje superior a 25 Kn	3	A
	-Turbopropulsores:		
8411.21.00	--De potencia inferior o igual a 1,100 kW	3	A
8411.22.00	--De potencia superior a 1,100 kW	3	A
	-Las demás turbinas de gas:		
8411.81.00	--De potencia inferior o igual a 5,000 kW	3	C
8411.82.00	--De potencia superior a 5,000 kW	3	C
	-Partes:		
8411.91.00	--De turborreactores o de turbopropulsores	3	A
8411.99.00	--Las demás	3	A
84.12	LOS DEMÁS MOTORES Y MÁQUINAS MOTRICES		
8412.10.00	-Propulsores a reacción, excepto los turborreactores.	15	C
	-Motores hidráulicos:		
8412.21.00	--Con movimiento rectilíneo (cilindros)	3	A
8412.29.00	--Los demás	3	A
	-Motores neumáticos:		
8412.31.00	--Con movimiento rectilíneo (cilindros)	3	A
8412.39.00	--Los demás	3	A
8412.80	-Los demás:		
8412.80.10	--Motores de viento o eolios.	5	A
8412.80.90	--Los demás.	3	A
8412.90	-Partes:		
8412.90.10	--Para motores hidráulicos o neumáticos de movimientos rectilíneos (cilindro)	3	A
8412.90.20	--Para motores de viento o eolios.	5	A
8412.90.90	--Los demás.	3	A
84.13	BOMBAS PARA LÍQUIDOS, INCLUSO CON DISPOSITIVO MEDIDOR INCORPORADO; ELEVADORES DE LÍQUIDOS.		
	-Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo porado o concebidas para llevarlo:		
8413.11.00	--Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en gasolineras, estaciones de servicio o garajes.	15	B
8413.19.00	--Las demás	3	A
8413.20	-Bombas manuales, excepto las de las subpartidas Nos. 8413.11 u 8413.19:		
8413.20.10	--Para actividad agropecuaria	LIBRE	A
8413.20.20	--Para sistema de achique marino.	5	A
8413.20.90	--Los demás	3	A
8413.30.00	-Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión.	5	C
8413.40.00	-Bombas para hormigón	3	A
8413.50	-Las demás bombas volumétricas alternativas:		
8413.50.10	--Para actividad agropecuaria	LIBRE	A
8413.50.20	--Para sistema de achique marino	5	A
8413.50.90	--Los demás	3	A
8413.60	-Las demás bombas volumétricas rotativas:		
8413.60.10	--Para actividad agropecuaria.	LIBRE	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8413.60.20	--Para sistema de achique marinos	5	A
8413.60.90	--Los demás	3	A
8413.70	-Las demás bombas centrífugas:		
8413.70.10	--Para actividad agropecuaria	LIBRE	A
8413.70.20	--Para sistema de achique marino	5	A
8413.70.90	--Los demás	3	A
	-Las demás bombas; elevadores de líquidos:		
8413.81	--Bombas:		
8413.81.10	---Para actividad agropecuaria	LIBRE	A
8413.81.20	---Para sistema de achique marino.	5	A
8413.81.90	---Los demás	3	A
8413.82.00	--Elevadores de líquidos	3	A
8413.91.00	--De bombas	3	A
8413.92.00	--De elevadores de líquidos	3	A
84.14	BOMBAS DE AIRE O DE VACÍO, COMPRESORES DE AIRE U OTROS GASES Y VEN TILADORES; CAMPANAS ASPIRANTES PARA EXTRACCIÓN O RECICLADO, CON VENTILADOR INCORPORADO, INCLUSO CON FILTRO.		
8414.10.00	-Bombas de vacío	3	A
8414.20.00	-Bombas de aire, de mano o pedal	3	A
8414.30.00	-Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos	3	A
8414.40.00	-Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas.	10	B
	-Ventiladores:		
8414.51.00	--Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, cho o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W.	10	A
8414.59.00	--Los demás	3	A
8414.60.00	-Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	10	B
8414.80.00	-Los demás	3	A
8414.90	-Partes:		
8414.90.10	--Para ventiladores de la partida arancelaria	15	B
8414.90.90	--Las demás.	3	A
84.15	MÁQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE COMPRENDAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARAMODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, AUNQUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMÉTRICO.		
8415.10	-De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo:		
8415.10.10	--Presentado desmontado o sin montar todavía (desarmado)	10	C
8415.10.90	--Los demás.	10	C
8415.20.00	-Del tipo de los utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.B818	5	C
	-Los demás:		
8415.81.00	--Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico.	10	C
8415.82	--Los demás, con equipo de enfriamiento:		
8415.82.10	---Los demás,presentados desmontados o sin montar todavía (desarmado).	10	C
8415.82.90	---Los demás	10	C
8415.83.00	--Sin equipo de enfriamiento	10	C
8415.90	-Partes:		
8415.90.10	--Destinadas principalmente a vehículos automóviles del capítulo 87.	5	A
8415.90.20	--Destinadas principalmente a los artículos de la partida arancelaria 8415.83.00.	3	A
8415.90.90	--Los demás.	10	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
84.16	QUEMADORES PARA LA ALIMENTACIÓN DE HOGARES, DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS O SÓLIDOS PULVERIZADOS O DE GASES; ALIMENTADORES MECÁNICOS DE HOGA RES, PARRILLAS MECÁNICAS, DESCARGADORES MECÁNICOS DE CENIZAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS MECÁNICOS AUXILIAREEMPLEADOS EN HOGARES.		
8416.10	-Quemadores de combustibles líquidos:		
8416.10.20	--Para la industria azucarera	3	A
8416.10.90	--Los demás	3	A
8416.20	-Los demás quemadores, incluidos los mixtos:		
8416.20.10	--Para la industria azucarera	3	A
8416.20.90	--Los demás	3	A
8416.30.00	-Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores me cánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares.	15	B
8416.90.00	-Partes.	15	B
84.17	HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS INCINERADORES, QUE NO SEAN ELÉCTRICOS.		
8417.10	-Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales:		
8417.10.10	--Para fusión, incluidos los cubilotes	3	A
8417.10.90	--Los demás.	LIBRE	A
8417.20.00	-Hornos de panadería, pastelería o galletería	3	A
8417.80.00	-Los demás.	LIBRE	A
8417.90	-Partes:		
8417.90.10	--Para horno de fusión de metal o mineral metalífero, incluidos los cubilotes.	3	A
8417.90.20	--Para hornos de panadería, pastelería o galletería.	3	A
8417.90.90	--Los demás	LIBRE	A
84.18	REFRIGERADORES, CONGELADORES Y DEMÁS MATERIAL, MÁQUINAS Y APARATOS PARA PRODUCCIÓN DE FRÍO, AUNQUE NO SEAN ELÉCTRICOS; BOMBAS DE CALOR, EXCEPTO LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE DE LA PARTIDA No. 84.15.		
8418.10	-Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas:		
	--Domésticos con funcionamiento eléctrico:		
8418.10.11	---Desmontadas o sin armar.	3	A
8418.10.19	---Los demás	10	B
8418.10.90	--Los demás	10	B
	-Refrigeradores domésticos:		
8418.21	--De compresión		
	---De funcionamiento eléctrico y del tipo doméstico.		
8418.21.11	----Desmontadas o sin armar	3	A
8418.21.19	----Las demás	10	C
8418.21.90	---Los demás.	10	C
8418.22	--De absorción, eléctricos:		
8418.22.10	---Desmontadas o sin armar.	3	A
8418.22.90	---Los demás.	15	B
8418.29.00	--Los demás	15	C
8418.30	-Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 litros.		
	--De funcionamiento eléctrico:		
8418.30.11	---Desmontados o sin armar.	3	A
8418.30.19	---Los demás.	15	B
8418.30.90	--Los demás.	3	A
8418.40	-Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 litros:		
	--De funcionamiento eléctrico:		
8418.40.11	---Desmontados o sin armar.	3	A
8418.40.19	---Los demás.	3	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8418.40.90	--Los demás.	3	A
8418.50.00	-Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío.	3	A
	-Los demás materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío; bombas de calor:		
8418.61.00	--Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor.	3	A
8418.69	--Los demás:		
8418.69.10	---Las demás máquinas y aparatos para fabricar hielo o helado.	3	A
	---Máquinas y aparatos enfriadoras de agua:		
8418.69.21	----Desmontadas o sin armar	3	A
8418.69.29	----Los demás	3	A
8418.69.30	---Los demás aparatos enfriadores de leche para granjas.	LIBRE	A
8418.69.90	---Los demás	3	A
	-Partes:		
8418.91.00	--Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	15	B
8418.99.00	--Las demás.	3	A
84.19	APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELÉCTRICAMENTE, PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO CALENTAMIENTO, COCCIÓN, TORRE FACCIÓN, DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN, ESTERILIZACIÓN, PASTEURIZACIÓN, BAÑO DE VAPOR DE AGUA, SECADO, EVAPORA CIÓN, VAPORIZACIÓN, CONDENSACIÓN ENFRIAMIENTO, EXCEPTO LOS APARATOS DOMÉSTICOS; CALENTADORES DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTÁNEO O DE ACUMULACIÓN, EXCEPTO LOS ELÉCTRICOS.		
	-Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:		
8419.11	--De calentamiento instantáneo, de gas:		
8419.11.10	---Del tipo para uso industrial.	LIBRE	A
8419.11.20	---Los demás, desarmados	5	A
8419.11.90	---Los demás	15	B
8419.19	--Los demás:		
8419.19.10	---Del tipo para uso industrial.	LIBRE	A
8419.19.20	---Los demás, desarmados.	5	A
8419.19.90	---Los demás	15	B
8419.20.00	-Esterilizadores médicos-quirúrgicos o de laboratorio.	3	A
	-Secadores:		
8419.31	--Para productos agrícolas:		
8419.31.10	---Para la industria azucarera	3	A
8419.31.90	---Los demás	3	A
8419.32.00	--Para madera, pasta para papel, papel o cartón.	3	A
8419.39.00	--Los demás	3	A
8419.40.00	-Aparatos de destilación o rectificación	LIBRE	A
8419.50.00	-Intercambiadores de calor	3	A
8419.60.00	-Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	3	A
	-Los demás aparatos y dispositivos:		
8419.81	--Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos:		
8419.81.10	---Eléctricos	3	A
8419.81.90	---Los demás	3	A
8419.89	--Los demás:		
8419.89.10	---Aparatos de torrefacción	LIBRE	A
8419.89.20	---Aparatos para la industria papelera	3	A
8419.89.30	---Los demás aparatos de calentamiento o enfriamiento no eléctricos	LIBRE	A
8419.89.90	---Los demás	3	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8419.90.00	-Partes	3	A
84.20	CALANDRIAS Y LAMINADORES, EXCEPTO PARA METAL O VIDRIO, Y CILINDROS PARA ESTAS MÁQUINAS.		
8420.10	-Calandrias y laminadores:		
8420.10.10	--Para cueros y pieles	3	A
8420.10.20	--Para reconstruir manuscritos o documentos.	3	A
8420.10.90	--Los demás	LIBRE	A
	-Partes:		
8420.91.00	--Cilindros	3	A
8420.99.00	--Las demás	3	A
84.21	CENTRIFUGADORAS, INCLUIDAS LAS SECADORAS CENTRÍFUGAS; APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LÍQUIDOS O GASES.		
	-Centrifugadoras, incluidas las secadoras cen trífugas:		
8421.11.00	--Desnatadoras (descremadoras).	LIBRE	A
8421.12	--Secadoras de ropa:		
	---Con capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:		
8421.12.11	----Desmontados o sin armar.	3	A
8421.12.19	----Los demás	15	B
8421.12.90	---Los demás	15	B
8421.19	--Las demás:		
8421.19.10	---Para extraer miel	10	B
8421.19.90	---Las demás	3	A
	-Aparatos para filtrar o depurar líquidos:		
8421.21.00	--Para filtrar o depurar agua	3	A
8421.22.00	--Para filtrar o depurar las demás bebidas	3	A
8421.23.00	--Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión.	10	B
8421.29.00	--Los demás.	3	A
	-Aparatos para filtrar o depurar gases:		
8421.31.00	--Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión.	10	C
8421.39.00	--Los demás	3	A
	-Partes:		
8421.91.00	--De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	3	A
8421.99.00	--Las demás	3	A
84.22	MÁQUINAS PARA LAVAR VAJILLA; MÁQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS O DEMÁS RECIPIENTES; MÁQUINAS Y APARATOS PARA LLENAR, CERRAR, TAPAR,TAPONAR O ETIQUETAR BOTELLAS, BOTES O LATAS, CAJAS, SACOS (BOLSAS) O CONTINENTES ANÁLOGOS; MÁQUINAS Y APARATOS PARA CAPSULAR BOTELLAS, TARROS, TUBOS Y CONTINENTES ANÁLOGOS; LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EMPAQUETAR O ENVOLVER MERCANCÍAS (INCLUIDAS LAS DE ENVOLVER CON PELÍCULA TERMORRETRÁCTIL); MÁQUINAS Y APARATOS PARA GASEAR BEBIDAS.		
	-Máquinas para lavar vajilla:		
8422.11.00	--De tipo doméstico.	15	C
8422.19.00	--Las demás.	15	C
8422.20.00	-Máquinas y aparatos para limpiar o secarbotellas o demás recipientes.	3	A
8422.30	-Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas para capsular botellas, tarros, tubos o continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas.		
8422.30.10	--Para gasear bebidas	LIBRE	A
8422.30.90	--Los demás.	3	A
8422.40.00	-Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil).	3	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8422.90.00	-Partes.	3	A
84.23	APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR, INCLUIDAS LAS BÁSCULAS Y BALANZAS INCLUIDAS LAS BÁSCULAS Y BALANZAS PARA COMPROBAR O CONTAR PIEZAS FABRICADAS, EXCEPTO LAS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg; PESAS PARA TODA CLASE DE BÁSCULAS O BALANZAS.		
8423.10.00	-Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas.	10	B
8423.20.00	-Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportados.	3	A
8423.30.00	-Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva.	3	A
	-Los demás aparatos e instrumentos para pesar:		
8423.81.00	--Con capacidad inferior o igual a 30 kg.	3	A
8423.82.00	--Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg.	3	A
8423.89.00	--Los demás	3	A
8423.90.00	-Pesas para toda clase de básculas o balan zas; partes de aparatos o instrumentos para pesar.	3	A
84.24	APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO MANUALES) PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LÍQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS; PISTOLAS AEROGRÁFICAS Y APARATOS SIMILARES; MÁQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES.		
8424.10	-Extintores, incluso cargados:		
8424.10.10	--Con carga	15	B
8424.10.20	--Sin cargar	10	B
8424.20.00	-Pistolas aerográficas y aparatos similares	3	A
8424.30	-Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares:		
8424.30.10	--Aparatos de chorro de vapor.	10	B
8424.30.90	--Los demás	3	A
	-Los demás aparatos:		
8424.81.00	--Para agricultura u horticultura	LIBRE	A
8424.89	--Los demás:		
8424.89.10	---Del tipo de los utilizados en la actividad agropecuaria.	LIBRE	A
8424.89.90	---Los demás.	3	A
8424.90	-Partes:		
8424.90.10	--Para los aparatos del tipo utilizado en la actividad agropecuaria.	LIBRE	A
8424.90.20	--Para extintores	10	B
	--Los demás partes:		
8424.90.91	---Cabezas y monturas, de pulverizadores.	3	A
8424.90.99	---Las demás.	15	B
84.25	POLIPASTOS; TORNOS Y CABRESTANTES; GATOS		
	-Polipastos:		
8425.11	--Con motor eléctrico:		
8425.11.10	---Pescantes de marina	5	A
8425.11.90	---Los demás	3	A
8425.19	--Los demás:		
8425.19.10	---Pescantes de marina	5	A
8425.19.90	---Los demás	3	A
8425.20.00	-Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas.	10	C
	-Los demás tornos; cabrestantes:		
8425.31	--Con motor eléctrico:		
8425.31.10	---Tornos y cabrestantes de marina	5	A
8425.31.90	---Los demás	3	A
8425.39	--Los demás:		
8425.39.10	---Tornos y cabrestantes de marina.	5	A
8425.39.90	---Los demás	3	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
	-Gatos:		
8425.41.00	--Elevadores fijos para vehículos automóviles, del tipo de los utilizados en talleres	10	C
8425.42.00	--Los demás gatos hidráulicos	3	A
8425.49.00	--Los demás.	3	A
84.26	GRÚAS Y APARATOS DE ELEVACIÓN SOBRE CABLE AÉREO; PUENTES RODANTES, PÓRTICOS DE DESCARGA O MANIPULACIÓN, PUENTES GRÚA, CARRETILLAS PUENTE Y CARRETILLAS GRÚA.		
	-Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:		
8426.11.00	--Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo.	3	A
8426.12.00	--Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente.	3	A
8426.19.00	--Los demás	3	A
8426.20.00	-Grúas de torre	10	C
8426.30.00	-Grúas de pórtico	5	A
	-Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:		
8426.41.00	--Sobre neumáticos.	10	C
8426.49.00	--Los demás.	10	C
	-Las demás máquinas y aparatos:		
8426.91.00	--Concebidos para montarlos sobre vehículo de carretera.	10	C
8426.99.00	--Los demás	10	C
84.27	CARRETILLAS APILADORAS; LAS DEMÁS CARRETILLAS DE MANIPULACIÓN CON DISPOSITIVO DE ELEVACIÓN INCORPORADO.		
8427.10.00	-Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	3	A
8427.20.00	-Las demás carretillas autopropulsadas.	3	A
8427.90.00	-Las demás carretillas	10	B
84.28	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS DE ELE-VACIÓN, CARGA, DESCARGA O MANIPULACIÓN (POR EJEMPLO: ASCENSORES, ESCALERAS MECÁNICAS, TRANSPORTADORES, TELEFÉRICOS).		
8428.10.00	-Ascensores y montacargas	3	A
8428.20.00	-Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	3	A
	-Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:		
8428.31.00	--Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	10	C
8428.32.00	--Los demás, de cangilones	3	A
8428.33.00	--Los demás, de banda o correa	3	A
8428.39.00	--Los demás	3	A
8428.40.00	-Escaleras mecánicas y pasillos móviles.	10	B
8428.50.00	-Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles).	10	C
8428.60.00	-Teleféricos (incluidos los telesillas y los telesquís);mecanismos de tracción para funiculares.	10	C
8428.90.00	-Las demás máquinas y aparatos	3	A
84.29	TOPADORAS FRONTALES ("BULLDOZERS"), TOPADORAS ANGULARES ("ANGLEDOZERS") NIVELADORAS, TRAÍLLAS ("SCRAPERS"), PALAS MECÁNICAS, EXCAVADORAS, CARGA DORAS, PALAS CARGADORAS, COMPACTA DORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS), AUTOPROPULSADAS.		
	-Topadoras frontales ("bulldozers") y topadoras angulares ("angledozers"):		
8429.11.00	--De orugas	3	A
8429.19.00	--Las demás	10	C
8429.20.00	-Niveladoras	5	B
8429.30.00	-Traíllas ("scrapers").	10	C
8429.40.00	-Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras).	10	C

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
	-Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:		
8429.51.00	--Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	3	A
8429.52	--Máquinas cuya superestructura pueda girar 360º		
8429.52.10	---Retroexcavadoras, palas, cucharas de mandíbulas y dragalinas.	5	A
8429.52.90	---Las demás.	5	A
8429.59	--Las demás:		
8429.59.10	---Retroexcavadoras, palas, cucharas de mandíbulas y dragalinas.	3	A
8429.59.90	---Las demás.	3	A
84.30	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EXPLANAR, NIVELAR, TRAILLAR ("SCRAPING"), EXCAVAR, COMPACTAR, APISONAR (APLANAR), EXTRAER O PERFORAR TIERRA O MINERALES; MARTINETES Y MÁQUINAS PARA ARRANCAR PILOTES, ESTACAS O SIMILARES; QUITANIEVES.		
8430.10.00	-Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	10	C
8430.20.00	-Quitanieves	10	C
	-Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías:		
8430.31.00	--Autopropulsadas	10	C
8430.39.00	--Las demás	10	C
	-Las demás máquinas de sondeo o perforación:		
8430.41.00	--Autopropulsadas	10	B
8430.49.00	--Las demás	10	C
8430.50.00	-Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados.	10	C
	-Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:		
8430.61.00	--Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	10	C
8430.62.00	--Traíllas ("scrapers")	10	C
8430.69.00	--Los demás	10	C
84.31	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINA-DAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS No. 84.25 a 84.30.		
8431.10	-De máquinas o aparatos de la partida No.84.25:		
8431.10.10	--Para aparatos de marina	5	A
8431.10.90	--Los demás	3	A
8431.20.00	-De máquinas o aparatos de la partida No.84.27	3	A
	-De máquinas o aparatos de la partida No.84.28:		
8431.31.00	--De ascensores, montacargas o escaleras mecánica.	3	A
8431.39.00	--Las demás	10	C
	-De máquinas o aparatos de las partidas Nos. 84.26, 84.29 u 84.30:		
8431.41.00	--Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas.	3	A
8431.42.00	--Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozers")	10	C
8431.43.00	--De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas No. 8430.41 u 8430.49.	5	A
8431.49.00	--Las demás.	5	A
84.32	MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRÍ-COLAS, HORTÍCOLAS O SILVÍCOLAS, PARA LA PREPARACIÓN O EL TRABAJO DEL SUELO O PARA EL CULTIVO; RODILLOS PARA CÉSPED O TERRENOS DE DEPORTE.		
8432.10.00	-Arados	LIBRE	A
	-Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, estirpadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras:		
8432.21.00	--Gradas (rastras) de discos	LIBRE	A
8432.29.00	--Los demás	LIBRE	A
8432.30.00	-Sembradoras, plantadoras y transplantadoras	LIBRE	A
8432.40.00	-Esparcidores de estiércol y distribuidores de	LIBRE	A
8432.80.00	-Las demás máquinas, aparatos y artefactos	LIBRE	A
8432.90.00	-Partes	LIBRE	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
84.33	MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS PARA COSECHAR O TRILLAR, INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA PAJA O FORRAJE; CORTADORAS DE CÉSPED Y GUADAÑA DORAS; MÁQUINAS PARA LA LIMPIEZA O CLASIFICACIÓN DE HUEVOS, FRUTOS O DEMÁS PRODUCTOS AGRÍCOLAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 84.37.		
	-Cortadoras de césped:		
8433.11.00	--Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	10	C
8433.19.00	--Las demás	10	C
8433.20.00	-Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.	LIBRE	A
8433.30.00	-Las demás máquinas y aparatos para henificar	LIBRE	A
8433.40.00	-Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.	LIBRE	A
	-Las demás máquinas y aparatos para cosechar; máquinas y aparatos para trillar:		
8433.51.00	--Cosechadoras-trilladoras.	LIBRE	A
8433.52.00	--Las demás máquinas y aparatos para trillar.	LIBRE	A
8433.53.00	--Máquinas para cosechar raíces o tubérculos	LIBRE	A
8433.59.00	--Los demás	LIBRE	A
8433.60.00	-Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas.	LIBRE	A
8433.90	-Partes:		
8433.90.10	--Para máquinas cortadoras de césped.	10	B
8433.90.90	--Los demás	LIBRE	A
84.34	MÁQUINAS PARA ORDEÑAR Y MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA.		
8434.10.00	-Máquinas para ordeñar	LIBRE	A
8434.20.00	-Máquinas y aparatos para la industria lechera	LIBRE	A
8434.90.00	-Partes	LIBRE	A
84.35	PRENSAS, ESTRUJADORAS Y MÁQUINAS Y APARATOS ANÁLOGOS PARA LA PRODUCCIÓN DE VINO, SIDRA, JUGOS DE FRUTOS O BEBIDAS SIMILARES.		
8435.10	-Máquinas y aparatos:		
8435.10.10	--Extractores de jugos de fruta	3	A
	--Prensas para frutas:		
8435.10.21	---Para manzanas, pera o uvas.	LIBRE	A
8435.10.29	---Los demás.	3	A
8435.10.90	--Los demás	LIBRE	A
8435.90	-Partes:		
8435.90.10	--Para extractores de jugos de frutas	3	A
8435.90.20	--Para prensas de frutas (excepto pera, manzanas	3	A
8435.90.90	--Los demás	LIBRE	A
84.36	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, SILVICULTURA, AVICULTURA O APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECÁNICOS O TÉRMICOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS AVÍCOLAS.		
8436.10.00	-Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	LIBRE	A
	-Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:		
8436.21	--Incubadoras y criadoras:		
8436.21.10	---Incubadoras	3	A
8436.21.20	---Criadoras	3	A
8436.29	--Los demás:		
8436.29.10	---Desplumadoras de aves	3	A
8436.29.20	---Baterías automáticas de crianza o puesta	3	A
8436.29.90	---Los demás.	LIBRE	A
8436.80	-Las demás máquinas y aparatos:		
8436.80.10	--Máquinas y aparatos de apicultura	10	B
8436.80.90	--Las demás	LIBRE	A
	-Partes:		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8436.91	--De máquinas o aparatos para la avicultura:		
8436.91.10	---Para criadoras y ponedoras	3	A
8436.91.20	---Para incubadoras y desplumadoras	3	A
8436.91.90	---Los demás	LIBRE	A
8436.99	--Las demás:		
8436.99.10	---Para máquinas y aparatos de apicultura	10	B
8436.99.90	---Los demás	LIBRE	A
84.37	MÁQUINAS PARA LIMPIEZA, CLASIFICACIÓN O CRIBADO DE SEMILLAS, GRANOS U HORTALIZAS DE VAINA SECAS; MÁQUINAS Y APARATOS PARA MOLIENDA O TRATAMIENTO DE CEREALES U HORTALIZAS DE VAINA SECAS, EXCEPTO LAS DE TIPO RURAL.		
8437.10.00	-Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas	LIBRE	A
8437.80.00	-Las demás máquinas y aparatos	3	A
8437.90.00	-Partes	3	A
84.38	MÁQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA LA PREPARACIÓN O FABRICACIÓN INDUSTRIAL DE ALIMENTOS O BEBIDAS, EXCEPTO LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EXTRACCIÓN O PREPARACIÓN DE ACEITES O GRASAS, ANIMALES O VEGE TALES FIJOS.		
8438.10.00	-Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias	3	A
8438.20.00	-Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate.	3	A
8438.30.00	-Máquinas y aparatos para la industria azucarera	3	A
8438.40.00	-Máquinas y aparatos para la industria cervecera	LIBRE	A
8438.50	-Máquinas y aparatos para la preparación de carne:		
8438.50.10	--Para moler, picar o cortar carne.	3	A
8438.50.90	--Los demás	3	A
8438.60.00	-Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	3	A
8438.80	-Las demás máquinas y aparatos:		
8438.80.10	--Para la preparación de pescado, crustáceos o moluscos	3	A
8438.80.90	--Los demás	3	A
8438.90.00	-Partes	3	A
84.39	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRI CACIÓN DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS O PARA LA FABRICA CIÓN O ACABADO DE PAPEL O CARTÓN.		
8439.10.00	-Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	3	A
8439.20.00	-Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	3	A
8439.30.00	-Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón.	3	A
	-Partes:		
8439.91.00	--De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas1	3	A
8439.99.00	--Las demás	3	A
84.40	MÁQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERCIÓN, INCLUIDAS LAS MÁQUINAS PARA COSER PLIEGOS.		
8440.10.00	-Máquinas y aparatos	3	A
8440.90.00	-Partes	3	A
84.41	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EL TRABAJO DE LA PASTA DE PAPEL, DEL PAPEL O CARTÓN, INCLUIDAS LAS CORTADORAS DE CUALQUIER TIPO.		
8441.10.00	-Cortadoras	3	A
8441.20.00	-Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres.	3	A
8441.30.00	-Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	3	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8441.40.00	-Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartó.	3	A
8441.80.00	-Las demás máquinas y aparatos	3	A
8441.90.00	-Partes	3	A
84.42	MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL (EXCEPTO LAS MÁQUINAS HERRAMIENTA DE LAS PARTIDAS Nos. 84.56 A 84.65) PARA FUNDIR O COMPONER CARACTERES O PARA PREPARAR O FABRICAR CLISÉS, PLANCHAS, CILINDROS O DEMÁS ELEMENTOS IMPRESORES; CARACTERES DE IMPRENTA, CLISÉS, PLANCHAS, CILINDROS Y DEMÁS ELEMENTOS IMPRESORES; PIEDRAS LITOGRÁFICAS, PLANCHAS, PLACAS Y CILINDROS, PREPARADOS PARA LA IMPRESIÓN (POR EJEMPLO: APLANADOS, GRANEADOS, PULIDOS).		
8442.10.00	-Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	3	A
8442.20.00	-Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	3	A
8442.30.00	-Las demás máquinas, aparatos y material.	3	A
8442.40.00	-Partes de estas máquinas, aparatos o material	3	A
8442.50.00	-Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos).	3	A
84.43	MÁQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR, INCLUIDAS LAS MÁQUINAS PARA IMPRIMIR POR CHORRO DE TINTA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 84.71; MÁQUINAS AUXILIARES PARA LA IMPRESIÓN.		
	-Máquinas y aparatos para imprimir, offset:		
8443.11.00	--Alimentados con bobinas	3	A
8443.12.00	--Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina)	3	A
8443.19.00	--Los demás	3	A
	-Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, excepto las máquinas y aparatos , flexográficos:		
8443.21.00	--Alimentados con bobinas	3	A
8443.29.00	--Los demás	3	A
8443.30.00	-Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	3	A
8443.40.00	-Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	3	A
	-Las demás máquinas y aparatos para imprimir:		
8443.51.00	--Máquinas para imprimir por chorro de tinta.	3	A
8443.59.00	--Los demás.	3	A
8443.60.00	-Máquinas auxiliares	3	A
8443.90.00	-Partes	3	A
8444.00.00	MÁQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL.	3	A
84.45	MÁQUINAS PARA LA PREPARACIÓN DE MATERIA TEXTIL; MÁQUINAS PARA HILAR, DOBLAR O RETORCER MATERIA TEXTIL Y DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE HILADOS TEXTILES; MÁQUINAS PARA BOBINAR (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O PARA LA PREPARACIÓN DE HILADOS TEXTILES PARA SU UTILIZACIÓN EN LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS Nos. 84.46 u 84.47.		
	-Máquinas para la preparación de materia textil:		
8445.11.00	--Cardas	3	A
8445.12.00	--Peinadoras	3	A
8445.13.00	--Mecheras	3	A
8445.19	--Las demás:		
8445.19.10	---Desmotadoras de algodón	LIBRE	A
8445.19.90	---Las demás	3	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8445.20.00	-Máquinas para hilar materia textil	3	A
8445.30.00	-Máquinaspara doblar o retorcer materia textil.	3	A
8445.40.00	-Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil.	3	A
8445.90.00	-Los demás	3	A
84.46	TELARES.		
8446.10.00	-Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	3	A
	-Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:		
8446.21.00	--De motor	3	A
8446.29.00	--Los demás	3	A
8446.30.00	-Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sinlanzadera.	3	A
84.47	MÁQUINAS DE TRICOTAR, DE COSER POR CADENETA, DE ENTORCHAR, DE FABRICAR TUL, ENCAJE, BORDADOS, PASAMANERÍA, TRENZAS, REDES O DE INSERTAR MECHONES.		
	-Máquinas circulares de tricotar:		
8447.11.00	--Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	3	A
8447.12.00	--Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	3	A
8447.20.00	-Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta.	3	A
8447.90.00	-Las demás	3	A
84.48	MÁQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS Nos. 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (POR EJEMPLO: MAQUINITAS PARA LIZOS, MECANISMOS JACQUARD, PARAURDIMBRES Y PARATRAMAS, MECANIS MOS DE CAMBIO DE LANZADERA); PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE ESTA PARTIDA O DE LAS PARTIDAS Nos. 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (POR EJEMPLO: HUSOS, ALETAS, GUARNICIONES DE CARDAS, PEINES, BARRETAS, HILERAS, LANZADERAS, LIZOS Y CUADROS DE LIZOS, AGUJAS, PLATINAS, GANCHOS).		
	-Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas Nos 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47:		
8448.11.00	--Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados.	3	A
8448.19.00	--Los demás	3	A
8448.20.00	-Partes y accesorios de las máquinas de la partida No. 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	3	A
	-Partes y accesorios de las máquinas de la partida No 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:		
8448.31.00	--Guarniciones de cardas.	3	A
8448.32.00	--De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas	3	A
8448.33.00	--Husos y sus aletas, anillos y cursores	3	A
8448.39.00	--Los demás.	3	A
	-Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:		
8448.41.00	--Lanzaderas	3	A
8448.42.00	--Peines; lizos y cuadros de lizos	3	A
8448.49.00	--Los demás	3	A
	-Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida No. 84.47 o de sus máquinas aparatos auxiliares:		
8448.51.00	--Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	3	A
8448.59.00	--Los demás	3	A
84.49	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN O ACABADO DEL FIELTRO O TELA SIN TEJER, EN PIEZA O CON FORMA, INCLUIDAS LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE SOMBREROS DE FIELTRO; HORMAS DE SOMBRERERÍA.		
8449.00.10	-Máquinas y aparatos	15	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8449.00.90	-Partes	15	B
84.50	MÁQUINAS PARA LAVAR ROPA, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE SECADO		
	-Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 Kg:		
8450.11	--Máquinas totalmente automáticas:		
8450.11.10	---Desmontadas o sin armar	3	A
8450.11.90	---Los demás	10	C
8450.12	--Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada:		
8450.12.10	---Desmontadas o sin armar	3	A
8450.12.90	---Los demás	10	C
8450.19	--Las demás:		
8450.19.10	---Desmontadas o sin armar	3	A
8450.19.90	---Los demás	15	C
8450.20.00	-Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	15	C
8450.90.00	-Partes	3	A
84.51	MÁQUINAS Y APARATOS (EXCEPTO LAS MÁQUINAS DE LA PARTIDA No. 84.50) PARA LAVAR, LIMPIAR, ESCURRIR, SECAR, PLANCHAR, PRENSAR (INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA FIJAR), BLANQUEAR, TEÑIR, APRESTAR, ACABAR, RECUBRIR O IMPREGNAR HILADOS, TELAS O MANUFACTURAS TEXTILES Y MÁQUINAS PARA EL REVES TIMIENTO DE TELAS U OTROS SOPORTES UTILIZADOS EN LA FABRICACIÓN DE CUBRESUELOS, TALES COMO EL LINÓLEO; MÁQUINAS PARA ENROLLAR, DESENROLLAR, PLEGAR, CORTAR O DENTAR TELAS.		
8451.10.00	-Máquinas para limpieza en seco.	15	B
	-Máquinas para secar:		
8451.21	--De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:		
8451.21.10	---Desmontadas o sin armar	3	A
8451.21.90	---Los demás	15	C
8451.29.00	--Las demás	15	B
8451.30	-Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar:		
8451.30.10	--Prensas de madera	15	B
8451.30.90	--Los demás	3	A
8451.40.00	-Máquinas para lavar, blanquear o teñir	15	B
8451.50.00	-Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	3	A
8451.80.00	-Las demás máquinas y aparatos	3	A
8451.90.00	-Partes.	15	B
84.52	MÁQUINAS DE COSER, EXCEPTO LAS DE COSER PLIEGOS DE LA PARTIDA No. 84.40; MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA MÁQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA MÁQUINAS DE COSER.		
8452.10.00	-Máquinas de coser domésticas	10	A
	-Las demás máquinas de coser:		
8452.21.00	--Unidades automáticas	3	A
8452.29	--Las demás:		
8452.29.10	---Máquinas para coser sacos de los tipos utilizados para envasar productos agrícolas.	LIBRE	A
8452.29.90	---Las demás.	3	A
8452.30.00	-Agujas para máquinas de coser	3	A
8452.40	-Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes:		
8452.40.10	--Muebles	3	A
8452.40.90	--Los demás, incluidas las partes	3	A
8452.90.00	-Las demás partes para máquinas de coser	3	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
84.53	MÁQUINAS Y APARA TOS PARA LA PREPARACIÓN, CURTIDO O TRABAJO DE CUERO O PIEL O PARA LA FABRICACIÓN O REPARACIÓN DE CALZADO U OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO O PIEL, EXCEPTO LAS MÁQUINAS DE COSER.		
8453.10.00	-Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel.	3	A
8453.20.00	-Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado.	3	A
8453.80.00	-Las demás máquinas y aparatos	3	A
8453.90.00	-Partes	3	A
84.54	CONVERTIDORES, CUCHARAS DE COLA-DA, LINGOTERAS Y MÁQUINAS DE COLAR (MOLDEAR), PARA METALURGIA, ACERÍAS O FUNDICIONES.		
8454.10.00	-Convertidores	LIBRE	A
8454.20.00	-Lingoteras y cucharas de colada.	3	A
8454.30.00	-Máquinas de colar (moldear)	3	A
8454.90	-Partes:		
8454.90.10	--De convertidores	LIBRE	A
8454.90.90	--Los demás	3	A
84.55	LAMINADORES PARA METAL Y SUS CILINDROS		
8455.10.00	-Laminadores de tubos	3	A
	-Los demás laminadores:		
8455.21.00	--Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío.	3	A
8455.22.00	--Para laminar en frío	3	A
8455.30.00	-Cilindros de laminadores	3	A
8455.90.00	-Las demás partes	3	A
84.56	MÁQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE CUALQUIER MATERIA MEDIANTE LÁSER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, POR ULTRASONIDO, ELECTROEROSIÓN, PROCESOS ELECTROQUÍMCOS, HACES DE ELECTRONES, HACES IÓNICOS O CHORRO DE PLASMA.		
8456.10.00	-Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones.	3	A
8456.20.00	-Que operen por ultrasonido	3	A
8456.30.00	-Que operen por electroerosión	3	A
	-Las demás:		
8456.91.00	--para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor.	3	A
8456.99.00	--Las demás.	3	A
84.57	CENTROS DE MECANIZADO, MÁQUINAS DE PUESTO FIJO Y MÁQUINAS DE PUESTOS MÚLTIPLES, PARA TRABAJAR METAL.		
8457.10.00	-Centros de mecanizado	3	A
8457.20.00	-Máquinas de puesto fijo	3	A
8457.30.00	-Máquinas de puestos múltiples	3	A
84.58	TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL		
	-Tornos horizontales:		
8458.11.00	--De control numérico	3	A
8458.19.00	--Los demás	3	A
	-Los demás tornos:		
8458.91.00	--De control numérico	3	A
8458.99.00	--Los demás	3	A
84.59	MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS UNIDADES DE MECANIZADO DE CORREDERAS) DE TALADRAR, ESCARIAR, FRESAR O ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR), METAL POR ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) DE LA PARTIDA No. 84.58.		
8459.10.00	-Unidades de mecanizado de correderas.	3	A
	-Las demás máquinas de taladrar:		
8459.21.00	--De control numérico	3	A
8459.29.00	--Las demás	3	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
	-Las demás escariadoras-fresadoras:		
8459.31.00	--De control numérico	3	A
8459.39.00	--Las demás	3	A
8459.40.00	-Las demás escariadoras	3	A
	-Máquinas de fresar de consola:		
8459.51.00	--De control numérico	3	A
8459.59.00	--Las demás	3	A
	-Las demás máquinas de fresar:		
8459.61.00	--De control numérico.	3	A
8459.69.00	--Las demás	3	A
8459.70.00	-Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajar)	3	A
84.60	MÁQUINAS DE DESBARBAR, AFILAR, AMOLAR, RECTIFICAR, LAPEAR (BRUÑIR), PULIR O HACER OTRAS OPERACIONES DE ACABADO, PARA METAL, O CERMETS, MEDIANTE MUELAS, ABRASIVOS O PRODUCTOS PARA PULIR, EXCEPTO LAS MÁQUINAS PARA TALLAR O ACABAR ENGRANAJES DE LA PARTIDA No. 84.61.		
	-Máquinas de rectificar superficies planas en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0.01 mm ó menos:		
8460.11.00	--De control numérico	3	A
8460.19.00	--Las demás	3	A
	-Las demás máquinas de rectificar, en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0.01 mm o menos:		
8460.21.00	--De control numérico	3	A
8460.29.00	--Las demás	3	A
	-Máquinas de afilar:		
8460.31.00	--De control numérico	3	A
8460.39.00	--Las demás	3	A
8460.40.00	-máquinas de lapear (bruñir)	3	A
8460.90.00	-Las demás	3	A
84.61	MÁQUINAS DE CEPILLAR, LIMAR, MORTAJAR, BROCHAR, TALLAR O ACABAR ENGRANAJES, ASERRAR, TRONCEAR Y DEMÁS MÁQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL O "CERMETS", NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
8461.10.00	-Máquinas de cepillar	3	A
8461.20.00	-Máquinas de limar o mortajar	3	A
8461.30.00	-Máquinas de brochar	3	A
8461.40.00	-Máquinas de tallar o acabar engranajes	3	A
8461.50.00	-Máquinas de aserrar o trocear	3	A
8461.90.00	-Las demás	3	A
84.62	MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE FORJAR O ESTAMPAR, MARTILLOS PILÓN Y OTRAS MÁQUINAS DE MARTILLAR, PARA TRABAJAR METAL; MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE QUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE REZAR, APLANAR, CIZALLAR, PUNZONAR O ENTALLAR, METAL;PRENSAS PARA TRABAJAR METAL O CARBUROS METÁLICOS, NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE.		
8462.10.00	-Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar.	3	A
	-Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar enderezar o aplanar:		
8462.21.00	--De control numérico	3	A
8462.29.00	--Las demás	3	A
	-Máquinas (incluidas las prensas) de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:		
8462.31.00	--De control numérico	3	A
8462.39.00	--Las demás	3	A
	-Máquinas (incluidas las prensas) de punzonar o entallar, incluidas las combinadas de cizallar y punzonar:		
8462.41.00	--De control numérico	3	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8462.49.00	--Las demás	3	A
	-Las demás:		
8462.91.00	--Prensas hidráulicas	3	A
8462.99.00	--Las demás	3	A
84.63	LAS DEMÁS MÁQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR METAL O "CERMETS", QUE NO TRABAJEN POR ARRANQUE DE MATERIA.		
8463.10.00	-Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares	3	A
8463.20.00	-Máquinas laminadoras de hacer roscas	3	A
8463.30	-Máquinas para trabajar alambre:		
8463.30.10	--Para fabricar clavos	LIBRE	A
8463.30.90	--Las demás	3	A
8463.90.00	-Las demás	3	A
84.64	MÁQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR PIEDRA, CERÁMICA, HORMIGÓN, AMIANTOCEMENTO O MATERIAS MINERALES SIMILARES, O PARA TRABAJAR EL VIDRIO EN FRÍO.		
8464.10.00	-Maquinas de aserrar.	LIBRE	A
8464.20.00	-Máquinas de amolar o pulir.	LIBRE	A
8464.90.00	-Las demás	LIBRE	A
84.65	MÁQUINAS HERRAMIENTA (INCLUIDAS LAS DE CLAVAR, GRAPAR, ENCOLAR O ENSAMBLAR DE OTRO MODO) PARA TRABAJAR MADERA, CORCHO, HUESO, CAUCHO EN DURECIDO, PLÁSTICO RÍGIDO O MATERIAS DURAS SIMILARES.		
8465.10.00	-Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	3	A
	-Las demás:		
8465.91.00	--Máquinas de aserrar	3	A
8465.92.00	--Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar.	3	A
8465.93.00	--Máquinas de amolar, lijar o pulir	3	A
8465.94.00	--Máquinas de curvar o ensamblar	3	A
8465.95.00	--Máquinas de taladrar o mortajar	3	A
8465.96.00	--Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	3	A
8465.99.00	--Las demás	3	A
84.66	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS Nos. 84.56 a 84.65, INCLUIDOS LOS PORTAPIEZAS Y PORTAÚTILES, DISPOSITIVOS DE ROSCAR DE APERTURA AUTOMÁTICA, DIVISORES Y DEMÁS DISPOSITIVOS ESPECIALES PARA MONTAR EN MÁQUINAS HERRAMIENTA; PORTAÚTILES PARA HERRAMIENTAS DE MANO DE CUALQUIER TIPO.		
8466.10.00	-Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	3	A
8466.20.00	-Portapiezas	3	A
8466.30.00	-Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta.	3	A
	-Los demás:		
8466.91.00	--Para máquinas de la partida No. 84.64	3	A
8466.92.00	--Para máquinas de la partida No. 84.65	3	A
8466.93.00	--Para máquinas de las partidas Nos. 84.56 a 84.61.	3	A
8466.94.00	--Para máquinas de las partidas Nos. 84.62 u 84.63	3	A
84.67	HERRAMIENTAS NEUMÁTICAS, HIDRÁULICAS O CON MOTOR INCORPORADO QUE NO SEA ELÉCTRICO, DE USO MANUAL.		
	-Neumáticas:		
8467.11.00	--Rotativas (incluso de percusión).	10	B
8467.19.00	--Las demás	10	B
	-Las demás herramientas:		
8467.81.00	--Sierras o tronzadoras de cadena	10	B
8467.89.00	--Las demás	10	B
	-Partes:		
8467.91.00	--De sierras o tronzadoras de cadena	10	B
8467.92.00	--De herramientas neumáticas.	10	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8467.99.00	--Las demás.	10	B
84.68	MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No 85.15; MÁQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA EL TEMPLE SUPERFICIAL.		
8468.10.00	-Sopletes manuales	3	A
8468.20.00	-Las demás máquinas y aparatos de gas	3	A
8468.80.00	-Las demás máquinas y aparatos.	3	A
8468.90.00	-Partes	3	A
84.69	MÁQUINAS DE ESCRIBIR, EXCEPTO LAS IMPRESORAS DE LA PARTIDA No. 84.71; MÁQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE TEXTOS.		
	-Máquinas de escribir automáticas y máquinas para tratamiento o procesamiento de textos:		
8469.11.00	--Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	3	A
8469.12.00	--Máquinas de escribir automáticas.	3	A
8469.20.00	-Las demás máquinas de escribir, eléctricas	10	B
8469.30.00	-Las demás máquinas de escribir, que nosean eléctricas.	10	B
84.70	MÁQUINAS DE CALCULAR Y MÁQUINAS DE BOLSILLO REGISTRADORAS, REPRODUCTORAS Y VISUALIZADORAS DE DATOS, CON FUNCIÓN DE CÁLCULO; MÁQUINAS DE CONTABILIDAD, DE FRANQUEAR, EXPEDIR BOLETOS (TIQUES) Y MÁQUINAS SIMILARES, CONDISPOSITIVO DE CÁLCULO INCORPORADO; CAJAS REGISTRADORAS.		
8470.10.00	-Calculadoras electrónicas que funcionen sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo.	5	A
	-Las demás máquinas de calcular electrónicas:		
8470.21	--Con dispositivo de impresión incorporado:		
8470.21.10	---Con circuito cargador de baterías	10	B
8470.21.90	---Los demás	15	B
8470.29	--Las demás:		
8470.29.10	---Con circuito cargador de baterías	10	B
8470.29.90	---Los demás	15	B
8470.30.00	-Las demás máquinas de calcular	15	B
8470.40.00	-Máquinas de contabilidad	15	B
8470.50.00	-Cajas registradoras	15	B
8470.90.00	-Las demás	15	B
84.71	MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS Y SUS UNIDADES; LECTORES MAGNÉTICOS U ÓPTICOS, MÁQUINAS PARA REGISTRO DE DATOS SOBRE SOPORTE EN FORMA CODIFICADA Y MÁQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE ESTOS DATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
8471.10.00	-Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas.	5	A
8471.30.00	-Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas,al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.	5	A
	-Las demás Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales:		
8471.41.00	--Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.	5	A
8471.49.00	--Las demás presentadas en forma de sistemas.	5	A
8471.50.00	-Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas No. 8471.41y 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unida des: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.	5	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8471.60.00	-Unidades de entrada o salida, aunque incluyan Unidades de memoria en la misma envoltura.	5	A
8471.70.00	-Unidades de memoria.	5	A
8471.80.00	-Las demás Unidades de Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	5	A
8471.90.00	-Los demás.	5	A
84.72	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (POR EJEMPLO: COPIADO RAS HECTOGRÁFICAS, MIMEÓGRAFOS, MÁQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES, DISTRIBUIDORES AUTOMÁTICOS DE BILLETES DE BANCO, MÁQUINAS DE CLASIFICAR, CONTAR O ENCARTUCHAR MONEDAS, SACAPUNTAS, PERFO RADORAS, GRAPADORAS).		
8472.10.00	-Copiadoras incluidos los mimeógrafos	15	B
8472.20.00	-Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones	15	B
8472.30.00	-Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas para colocar u obliterar sellos estampillas	15	B
8472.90	-Los demás.		
8472.90.10	--Distribuidores automáticos (cajeros automáticos) de dinero	5	A
8472.90.90	--Los demás.	15	A
84.73	PARTES Y ACCESORIOS (EXCEPTO LOS ESTUCHES, FUNDAS Y SIMILARES) IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos. 84.69 a 84.72.		
8473.10	-Partes y accesorios de máquinas de la partida No. 84.69:		
8473.10.10	--Para la partida arancelaria 8469.11.00 y 8469.12.00	3	A
8473.10.90	--Las demás.	15	B
	-Partes y accesorios de máquinas de la partida No. 84.70:		
8473.21.00	--De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas Nos. 8470.10, 8470.21 u 8470.29	15	A
8473.29.00	--Los demás.	3	A
8473.30.00	-Partes y accesorios de máquinas de la partida No. 84.71	3	A
8473.40.00	-Partes y accesorios de máquinas de la partida No. 84.72.	15	C
8473.50.00	-Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con Máquinas o aparatos varias de las partidas Nºs 84.72.	15	C
84.74	MÁQUINAS Y APARATOS DE CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, LAVAR, QUEBRAN TAR, TRITURAR, PULVERIZAR, MEZCLAR, AMASAR O SOBAR, TIERRA, PIEDRA U OTRA MATERIA MINERAL SÓLIDA (INCLUIDOS EL POLVO Y LA PASTA); MÁQUINAS DE AGLOMERAR, FORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERALES SÓLIDOS, PASTAS CERÁMICAS, CEMENTO, YESO O DEMÁS MATERIAS MINERALES EN POLVO O PASTA; MÁQUINAS DE HACER MOLDES DE ARENA PARA FUNDICIÓN.		
8474.10.00	-Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	3	A
8474.20.00	-Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	3	A
	-Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:		
8474.31.00	--Hormigoneras y aparatos de amasar mortero.	3	A
8474.32.00	--Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	3	A
8474.39.00	--Los demás	3	A
8474.80.00	-Las demás máquinas y aparatos	3	A
8474.90.00	-Partes.	3	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
84.75	MÁQUINAS PARA MONTAR LÁMPARAS, TUBOS O VÁLVULAS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS O LÁMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN ENVOLTURA DE VIDRIO; MÁQUINAS PARA FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O SUS MANUFACTURAS.		
8475.10.00	-Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio.	LIBRE	A
	-Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:		
8475.21.00	--Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	LIBRE	A
8475.29.00	--Las demás.	LIBRE	A
8475.90.00	-Partes	3	A
84.76	MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS (POR EJEMPLO: SELLOS (ESTAMPILLAS), CIGARRILLOS, ALIMENTOS, BEBIDAS), INCLUIDAS LAS MÁQUINAS PARA CAMBIAR MONEDA.		
	-Máquinas automáticas para venta de bebidas:		
8476.21.00	--Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	15	B
8476.29.00	--Las demás	15	B
	-Las demás:		
8476.81.00	--Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.	15	B
8476.89.00	--Las demás	15	B
8476.90.00	-Partes	15	B
84.77	MÁQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLÁSTICO O PARA FABRICAR PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.		
8477.10.00	-Máquinas de moldear por inyección.	3	A
8477.20.00	-Extrusoras	3	A
8477.30.00	-Máquinas de moldear por soplado	3	A
8477.40.00	-Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado.	3	A
	-Las demás máquinas y aparatos para moldear o formar:		
8477.51.00	--De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	3	A
8477.59.00	--Los demás.	3	A
8477.80.00	-Las demás máquinas y aparatos.	3	A
8477.90.00	-Partes	3	A
84.78	MÁQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR O ELABORAR TABACO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.		
8478.10.00	-Máquinas y aparatos	3	A
8478.90.00	-Partes	3	A
84.79	MÁQUINAS Y APARATOS MECÁNICOS CON FUNCIÓN PROPIA, NO EXPRESA DOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.		
8479.10.00	-Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	10	C
8479.20.00	-Máquinas y aparatos para extracción o preparación de o grasas animales o vegetales fijos.	3	A
8479.30.00	-Prensas para fabricar bleros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho.	3	A
8479.40.00	-Máquinas de cordelería o cablería.	3	A
8479.50.00	-Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte.	3	A
8479.60.00	-aparatos de evaporación para refrigerar el aire	10	B
	-Las demás máquinas y aparatos:		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8479.81.00	--Para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	3	A
8479.82	--Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar:		
	triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar:		
8479.82.10	---Máquinas y aparatos que pueden agruparse por las industrias que las utilizan.	3	A
8479.82.20	---Las demás máquinas y aparatos de uso general.	LIBRE	A
8479.82.90	---Las demás.	3	A
8479.89	--Los demás:		
8479.89.10	---Humectadores y deshumectadores de aire.	3	A
8479.89.20	---Torres de burbujas.	LIBRE	A
8479.89.30	---Enceradoras y fregadoras de piso; aspiradoras de polvo.	3	A
8479.89.40	---Compactadores de basura.	LIBRE	A
8479.89.80	---Las demás máquinas y aparatos de uso general.	LIBRE	A
8479.89.90	---Los demás.	3	A
8479.90.00	-Partes.	3	A
84.80	CAJAS DE FUNDICIÓN; PLACAS DE FONDO PARA MOLDES; MODELOS PARA MOLDES; MOLDES PARA METAL (EXCEPTO LAS LINGOTERAS), CARBUROS METÁLICOS, VIDRIO, MATERIA MINERAL, CAUCHO O PLÁSTICO.		
8480.10.00	-Cajas de fundición.	3	A
8480.20.00	-Placas de fondo para moldes.	3	A
8480.30.00	-Modelos para moldes.	3	A
	-Moldes para metales o carburos metálicos:		
8480.41.00	--Para el moldeo por inyección o compresión	3	A
8480.49.00	--Los demás	3	A
8480.50.00	-Moldes para vidrio.	3	A
8480.60	-Moldes para materia mineral:		
8480.60.10	--Moldes y formas para hormigón, concreto o mortero	3	A
8480.60.90	--Los demás	3	A
	-Moldes para caucho o plástico:		
8480.71.00	--Para moldeo por inyección o compresión.	3	A
8480.79.00	--Los demás	3	A
84.81	ARTÍCULOS DE GRIFERÍA Y ÓRGANOS SIMILARES PARA TUBERÍAS, CALDERAS, DEPÓSITOS, CUBAS O CONTINENTES SIMILARES, INCLUIDAS LAS VÁLVULAS REDUCTORAS DE PRESIÓN Y LAS VÁLVULAS TERMOSTÁTICAS.		
8481.10.00	-Válvulas reductoras de presión.	3	A
8481.20	-Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas:		
8481.20.10	--Para neumáticos o cámaras de aire para vehículos	10	A
8481.20.90	--Los demás	3	A
8481.30.00	-Válvulas de retención	3	A
8481.40.00	-Válvulas de alivio o seguridad.	3	A
8481.80	-Los demás artículos de grifería y órganos similares:		
8481.80.10	--Grifos	10	A
8481.80.20	--Las demás válvulas.	3	A
8481.80.90	--Las demás	3	A
8481.90.00	-Partes	3	A
84.82	RODAMIENTOS DE BOLAS, DE RODILLOS O DE AGUJAS.		
8482.10.00	-Rodamientos de bolas.	3	A
8482.20.00	-Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos.	3	A
8482.30.00	-Rodamientos de rodillos en forma de tonel.	3	A
8482.40.00	-Rodamientos de agujas.	3	A
8482.50.00	-Rodamientos de rodillos cilíndricos.	3	A
8482.80.00	-Los demás, incluidos los rodamientos combinados.	3	A
	-Partes:		
8482.91.00	--Bolas, rodillos y agujas	3	A
8482.99.00	--Las demás	3	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
84.83	ÁRBOLES DE TRANSMISIÓN (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGÜEÑALES) Y MANIVELAS; CAJAS DE COJINETES Y COJINETES; ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCIÓN; HUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS O RODILLOS; REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS CONVERTIDORES DE PAR; VOLANTES Y POLEAS, INCLUIDOS LOS MOTONES; EMBRAGUES Y ÓRGANOS DE ACOPLAMIENTO, INCLUIDAS LAS JUNTAS DE ARTICULACIÓN.		
8483.10	-Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas:		
8483.10.10	--Para usos marinos	5	C
8483.10.90	--Los demás	5	C
8483.20.00	-Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.	10	B
8483.30.00	-Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes.	10	B
8483.40.00	-Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par.	3	A
8483.50.00	-Volantes y poleas, incluidos los motones	10	B
8483.60.00	-Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.	10	B
8483.90.00	-Partes.	10	B
84.84	JUNTAS METALOPLÁSTICAS; SURTIDOS DE JUNTAS DE DISTINTA COMPOSICIÓN PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANÁLOGOS; JUNTAS MECÁNICAS DE ESTANQUEIDAD.		
8484.10.00	-Juntas metaloplásticas	10	B
8484.20.00	-Juntas mecánicas de estanqueidad.	10	B
8484.90.00	-Los demás	10	B
84.85	PARTES DE MÁQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, SIN CONEXIONES ELÉCTRICAS, PARTES AISLADAS ELÉCTRICAMENTE, BOBINADOS, CONTACTOS NI OTRAS CARACTERÍSTICAS ELÉCTRICAS.		
8485.10.00	-Hélices para barcos y sus paletas.	5	A
8485.90.00	-Las demás.	3	B
CAPITULO 85			
85	**MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRONICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS.**		
85.01	MOTORES Y GENERADORES, ELÉCTRICOS, EXCEPTO LOS GRUPOS ELECTRÓGENOS.		
8501.10.00	-Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W.	3	B
8501.20.00	-Motores universales de potencia superior a 37,5 W.	3	B
	-Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:		
8501.31	--De potencia inferior o igual a 750 W :		
8501.31.10	---Generadores de corriente continua.	3	A
8501.31.20	---Motores	3	B
8501.32	--De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 KW:		
8501.32.10	---Generadores de corriente continua	3	C
8501.32.20	---Motores	3	C
8501.33	--De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 KW:		
8501.33.10	---Generadores de corriente continua	3	A
8501.33.20	---Motores	3	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8501.34	--De potencia superior a 375 kW:		
8501.34.10	---Generadores de corriente continua	3	A
8501.34.20	---Motores	3	B
8501.40.00	-Los demás motores de corriente alterna, monofásicos.	3	B
	-Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:		
8501.51.00	--De potencia inferior o igual a 750 W	3	B
8501.52.00	--De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 KW.	3	B
8501.53.00	--De potencia superior a 75 kW.	3	C
	-Generadores de corriente alterna (alternadores):		
8501.61.00	--De potencia inferior o igual a 75 kVA	3	C
8501.62.00	--De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA.	3	C
8501.63.00	--De potencia superior a 375 KVA pero inferior o igual a 750 KVA.	3	C
8501.64.00	--De potencia superior a 750 kVA	3	C
85.02	GRUPOS ELECTRÓGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELÉCTRICOS.		
	-Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi - Diesel):		
8502.11.00	--De potencia inferior o igual a 75 KVA	3	C
8502.12.00	--De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual 375 KVA.	3	C
8502.13.00	--De potencia superior a 375 KVA	3	C
8502.20.00	-Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motorde explosión).	10	C
	-Los demás grupos electrógenos:		
8502.31.00	--De energía eólica.	10	C
8502.39.00	--Los demás.	10	C
8502.40.00	-Convertidores rotativos eléctricos.	3	A
8503.00.00	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS Nos. 85.01 u 85.02.	3	A
85.04	TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS, CONVERTIDORES ELÉCTRICOS ESTÁTICOS (POR EJEMPLO: RECTIFICADORES) Y BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCIÓN).		
8504.10.00	-Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga.	3	C
	-Transformadores de dieléctrico líquido:		
8504.21.00	--De potencia inferior o igual a 650 KVA.	3	C
8504.22.00	--De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10,000 KVA	3	B
	inferior o igual a 10,000 KVA		
8504.23.00	--De potencia superior a 10,000 KVA	3	C
	-Los demás transformadores:		
8504.31.00	--De potencia inferior o igual a 1 KVA	3	C
8504.32.00	--De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 KVA.	3	C
8504.33.00	--De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 KVA	3	C
8504.34.00	--De potencia superior a 500 kVA.	3	C
8504.40	-Convertidores estáticos:		
8504.40.10	--Alimentadores estabilizados para máquinas automáticas De tratamiento o proce samiento de datos u otras máquinas de oficina.	5	A
8504.40.90	--Los demás.	5	C
8504.50.00	-Las demás bobinas de reactancia (autoinducción).	15	C
8504.90.00	-Partes	3	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
85.05	ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES Y ARTÍCULOS DESTINADOS A SERIMANTADOS PERMANENTEMENTE; PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS MAGNÉTICOS O ELECTROMAGNÉTICOS SIMILARES, DE SUJECIÓN; ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNÉTICOS; CABEZAS ELEVADORAS ELECTROMAGNÉTICAS.		
	-Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:		
8505.11.00	--De metal	15	C
8505.19.00	--Los demás	15	C
8505.20.00	-Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	10	B
8505.30.00	-Cabezas elevadoras electromagnéticas.	10	B
8505.90.00	-Los demás, incluidas las partes.	15	B
85.06	PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS.		
8506.10	-De dióxido de manganeso:		
	--De volumen exterior inferior o igual a 300 cm3:		
8506.10.11	---De aparatos para facilitar la audición de sordos.	LIBRE	A
8506.10.19	---Las demás	5	B
8506.10.20	--De volumen exterior superior a 300 cm3	5	A
8506.30	-De óxido de mercurio:		
	--De volumen exterior inferior o igual a 300 cm3:		
8506.30.11	---De aparatos para facilitar la audición de sordos.	LIBRE	A
8506.30.19	---Las demás	5	A
8506.30.20	--De volumen exterior superior a 300 cm3.	5	A
8506.40	-De óxido de plata:		
	--De volumen exterior inferior o igual a 300 cm3		
8506.40.11	---De aparatos para facilitar la audición de sordos.	LIBRE	A
8506.40.19	---Las demás	5	A
8506.40.20	--De volumen exterior superior a 300 cm3	5	A
8506.50	-De litio:		
	--De volumen exterior inferior o igual a 300 cm3		
8506.50.11	---De aparatos para facilitar la audición de sordos.	LIBRE	A
8506.50.19	---Las demás	5	A
8506.50.20	--De volumen exterior superior a 300 cm3	5	A
8506.60	-De aire-cinc:		
	--De volumen exterior inferior o igual a 300 cm3:		
8506.60.11	---De aparatos para facilitar la audición de sordos.	LIBRE	A
8506.60.19	---Las demás	5	A
8506.60.20	--De volumen exterior superior a 300 cm3	5	A
8506.80	-Las demás:		
	--De volumen exterior inferior o igual a 300 cm3:		
8506.80.11	---De aparatos para facilitar la audición de sordos.	LIBRE	A
8506.80.19	---Las demás	5	A
8506.80.20	--De volumen exterior superior a 300 cm3	5	A
8506.90.00	-Partes.	5	A
85.07	ACUMULADORES ELÉCTRICOS, INCLUIDOS SUS SEPARADORES, AUNQUE SEAN CUADRADOS O RECTANGULARES.		
8507.10.00	-De plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de explosión	15	C
8507.20.00	-Los demás acumuladores de plomo.	15	B
8507.30.00	-De níquel - cadmio	15	C
8507.40.00	-De níquel - hierro.	15	C
8507.80.00	-Los demás acumuladores	15	B
8507.90.00	-Partes	3	A
85.08	HERRAMIENTAS ELECTROMECÁNICAS CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO, DE USO MANUAL		
8508.10.00	-Taladros de todas clases, incluidas las perforadoras rotativas.	10	B
8508.20.00	-Sierras incluidas las tronzadoras.	10	B
8508.80.00	-Las demás herramientas	10	B
8508.90.00	-Partes.	3	A
85.09	APARATOS ELECTROMECÁNICOS CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO, DE USO DOMÉSTICO		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8509.10.00	-Aspiradoras.	15	C
8509.20.00	-Enceradoras (lustradoras) de pisos.	15	C
8509.30.00	-Trituradores de desperdicios de cocina	10	C
8509.40.00	-Trituradores y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugos de frutos u hortalizas	5	A
8509.80	-Los demás aparatos:		
	--Aparatos en donde se señala límite de peso (inferior o igual a 20 Kg):		
8509.80.11	---Máquinas para cortar en lonchas la carne, queso, etc.	5	C
8509.80.12	---Cepillos de diente eléctricos.	5	C
8509.80.19	---Los demás.	5	A
8509.80.90	--Los demás	5	A
8509.90.00	-Partes	15	C
85.10	AFEITADORAS, MÁQUINAS DE CORTAR EL PELO O ESQUILAR Y APARATOS DE DEPILAR, CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO.		
8510.10.00	-Afeitadoras	10	C
8510.20	-Máquinas de cortar el pelo o esquilar:		
8510.20.10	--Aparatos para esquilar	15	C
8510.20.90	--Los demás	15	C
8510.30.00	-Aparatos de depilar.	10	C
8510.90	-Partes:		
8510.90.10	--Para aparatos de afeitar	10	B
8510.90.20	--Para aparatos de esquilar	15	C
8510.90.90	--Los demás	15	C
85.11	APARATOS Y DISPOSITIVOS ELÉCTRICOS DE ENCENDIDO O DE ARRANQUE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESIÓN (POR EJEMPLO :MAGNETOS, DINAMOMAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJÍAS DE ENCENDIDO O CALENTAMIENTO, MOTORES DE ARRANQUE); GENERADORES (POR EJEMPLO: DÍNAMOS, ALTERNADORES) Y REGULADORES DISYUNTORES UTILIZADOS CON ESTOS MOTORES.		
8511.10.00	-Bujías de encendido	5	C
8511.20.00	-Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos.	5	A
8511.30.00	-Distribuidores; bobinas de encendido	5	C
8511.40	-Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores:		
8511.40.10	--De 32 voltios	5	A
8511.40.90	--Los demás	5	A
8511.50	-Los demás generadores:		
8511.50.10	--Alternadores para uso marino.	5	A
8511.50.90	--Los demás	5	A
8511.80.00	-Los demás aparatos y dispositivos	5	A
8511.90	-Partes:		
8511.90.10	--Para alternadores de uso marino y motores de arranque de 32 voltios	5	A
8511.90.90	--Los demás	10	B
85.12	APARATOS ELÉCTRICOS DE ALUMBRADO O SEÑALIZACIÓN (EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA No. 85.39), LIMPIAPARABRISAS, ELIMINADORES DE ESCARCHA O VAHO, ELÉCTRICOS, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VELOCÍPEDOS O VEHÍCULOS AUTOMÓVILES.		
8512.10.00	-Aparatos de alumbrado o señalización visual del tipo de los utilizados en bicicletas.	10	B
8512.20.00	-Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	10	A
8512.30.00	-Aparatos de señalización acústica	10	B
8512.40.00	-Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	10	B
8512.90.00	-Partes	10	B
85.13	LÁMPARAS ELÉCTRICAS PORTÁTILES CONCEBIDAS PARA FUNCIONAR CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGÍA (POR EJEMPLO: DE PILAS, ACUMULADORES, ELECTROMAGNÉTICAS), EXCEPTO LOS APARATOS DE ALUMBRADO DE LA PARTIDA No. 85.12.		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8513.10.00	-Lámparas.	10	B
8513.90.00	-Partes	15	C
85.14	HORNOS ELÉCTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS DE INDUCCIÓN O PÉRDIDAS DIELÉCTRICAS; LOS DEMÁS APARATOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO PARA TRATAMIENTO TÉRMICO DE MATERIAS POR INDUCCIÓN O PÉRDIDAS DIELÉCTRICAS.		
8514.10	-Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto):		
8514.10.10	--Para cerámica.	10	B
8514.10.90	--Los demás.	3	A
8514.20	-Hornos de inducción o pérdidas dieléctricas:		
8514.20.10	--Para cerámica.	10	B
8514.20.90	--Los demás.	3	A
8514.30	-Los demás hornos:		
8514.30.10	--Para cerámica.	10	B
8514.30.90	--Los demás.	3	A
8514.40	-Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas:		
8514.40.10	--Para cerámica.	10	B
8514.40.90	--Los demás.	3	A
8514.90.00	-Partes	3	A
85.15	MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR (AUNQUE PUEDAN CORTAR), ELÉCTRICOS (INCLUIDOS LOS DE GAS CALENTADO ELÉCTRICAMENTE), DE LÁSER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, ULTRASONIDO, HACES DE ELECTRONES, IMPULSOS MAGNÉTICOS O CHORRO DE PLASMA; MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS PARA PROYECTAR EN CALIENTE METAL O CERMET.		
	'-Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:		
85.15.11.00	--Soldadores y pistolas para soldar.	3	A
85.15.19.00	--Los demás	3	A
	-Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:		
85.15.21.00	--Total o parcialmente automáticos	3	A
85.15.29.00	--Los demás	3	A
	-Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma:		
85.15.31.00	--Total o parcialmente automáticos.	3	A
85.15.39.00	--Los demás	3	A
85.15.80.00	-Las demás máquinas y aparatos	3	A
85.15.90.00	-Partes	3	A
85.16	CALENTADORES ELÉCTRICOS DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTÁNEO O ACUMULACIÓN Y CALENTADORES ELÉCTRICOS DE INMERSIÓN; APARATOS ELÉCTRICOS PARA CALEFACCIÓN DE ESPACIOS O SUELOS; APARATOS ELECTROTÉRMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO (POR EJEMPLO: SECADORES, RIZADORES, CALIENTATENACILLAS) O PARA SECAR LAS MANOS; PLANCHAS ELÉCTRICAS; LOS DEMÁS APARATOS ELECTROTÉRMICOS DE USO DOMÉSTICO; RESISTENCIAS CALENTADORAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 85.45.		
8516.10	-Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión		
	--Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación:		
8516.10.11	---Desmontados o sin armar todavía.	5	A
8516.10.19	---Los demás.	15	A
	--Calentadores eléctricos de inmersión:		
8516.10.21	---Desmontados o sin armar todavía.	5	A
8516.10.29	---Los demás.	15	B
	-Aparatos eléctricos para calefacción de espacios, o suelos:		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8516.21.00	--Radiadores de acumulación.	15	C
8516.29.00	--Los demás.	15	C
	-Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:		
8516.31	--Secadores para el cabello:		
8516.31.10	---Portátiles	10	C
8516.31.90	---Los demás	10	C
8516.32	--Los demás aparatos para el cuidado del cabello:		
8516.32.10	---Portátiles.	10	B
8516.32.90	---Los demás	10	B
8516.33.00	--Aparatos para secar las manos.	15	C
8516.40.00	-Planchas eléctricas	5	C
8516.50.00	-Hornos de microondas.	15	C
8516.60	-Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores:		
8516.60.10	--Los demás hornos y asadores	15	C
8516.60.90	--Los demás.	10	C
	-Los demás aparatos electrotérmicos:		
8516.71.00	--Aparatos para la preparación de café o té.	10	C
8516.72.00	--Tostadores de pan	10	C
8516.79.00	--Los demás.	10	C
8516.80	-Resistencias calentadoras:		
8516.80.10	--Para planchas eléctricas	10	B
8516.80.90	--Los demás	15	C
8516.90	-Partes:		
8516.90.10	--Para planchas eléctricas	15	C
8516.90.90	--Los demás	15	C
85.17	APARATOS ELÉCTRICOS DE TELEFONÍA O DE TELEGRAFÍA CON HILOS, INCLUIDOS LOS TELÉFONOS DE ABONADO DE AURICULAR INALÁMBRICO, COMBINADO CON MICRÓFONO Y LOS APARATOS DE TELECOMUNICACIÓN POR CORRIENTE PORTADORA O TELECOMUNICACIÓN DIGITAL; VIDEÓFONOS.		
	-Teléfonos de abonado; videófonos:		
8517.11.00	--Teléfonos de abonado de auricular inalámbrico combinado con micrófono.	5	A
8517.19.00	--Los demás.	5	A
	-Telefax y teletipos:		
8517.21.00	--Telefax.	10	B
8517.22.00	--Teletipos.	10	B
8517.30.00	-Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía	5	A
8517.50.00	-Los demás Aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital.	5	A
8517.80.00	-Los demás aparatos.	5	A
8517.90.00	-Partes.	5	A
85.18	MICRÓFONOS Y SUS SOPORTES; ALTAVOCES (ALTOPARLANTES), INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS; AURICULARES, INCLUSO COMBINADOS CON MICRÓFONO; AMPLIFICADORES ELÉCTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA; EQUIPOS ELÉCTRICOS PARA AMPLIFICACIÓN DEL SONIDO.		
8518.10.00	-Micrófonos y sus soportes.	5	A
	-Altavoces (altoparlante), incluso montados en sus cajas:		
8518.21.00	--Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	10	B
8518.22.00	--Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja.	5	A
8518.29.00	--Los demás	5	A
8518.30.00	-Auriculares, incluso combinados con un micrófono.	10	B
8518.40.00	-Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia.	5	A
8518.50	-Equipos eléctricos para amplificación de sonido:		
8518.50.10	--Para cinematografía	15	C
8518.50.90	--Los demás	10	B
8518.90.00	-Partes.	10	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
85.19	GIRADISCOS, TOCADISCOS, TOCACASETES Y DEMÁS REPRODUCTORES DE SONIDO, SIN DISPOSITIVO DE GRABACIÓN DE SONIDO INCORPORADO.		
8519.10.00	-Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda.	10	B
	-Los demás tocadiscos:		
8519.21.00	--Sin altavoces (altoparlantes).	10	B
8519.29.00	--Los demás.	10	B
	-Giradiscos:		
8519.31.00	--Con cambiador automático de discos	10	B
8519.39.00	--Los demás	10	B
8519.40.00	-Aparatos para reproducir dictados	10	B
	-Los demás reproductores de sonido:		
8519.92.00	--Tocacasetes de bolsillo.	10	B
8519.93.00	--Los demás tocacasetes.	10	B
8519.99.00	--Los demás	5	B
85.20	MAGNETÓFONOS Y DEMÁS APARATOS DE GRABACIÓN DE SONIDO, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE REPRODUCCIÓN DE SONIDO INCORPORADO.		
8520.10.00	-Aparatos para dictar que solo funcionen con fuente de energía exterior	10	B
8520.20.00	-Contestadores telefónicos.	10	B
	-Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética:		
8520.32.00	--Digitales.	5	B
8520.33.00	--Los demás, de casete.	5	A
8520.39.00	--Los demás	10	B
8520.90.00	-Los demás	10	B
85.21	APARATOS DE GRABACIÓN O DE REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO (VIDEOS), INCLUSO CON RECEPTOR DE SEÑALES DE IMAGEN Y SONIDO INCORPORADO.		
8521.10.00	-De cinta magnética	5	C
8521.90.00	-Los demás.	5	C
85.22	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos. 85.19 a 85.21.		
8522.10.00	-Cápsulas fonocaptoras	15	C
8522.90	-Los demás.		
8522.90.10	--Muebles	15	C
8522.90.90	--Las demás.	10	B
85.23	SOPORTES PREPARADOS PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANÁLOGAS, SONIDO O GRABACIONES ANÁLOGAS, SONIDO O GRABACIONES ANÁLOGAS, SIN GRABAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 37.		
	-Cintas magnéticas:		
8523.11.00	--De anchura inferior o igual a 4 mm	5	A
8523.12.00	--De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm	5	A
8523.13.00	--De anchura superior a 6.5 mm	5	A
8523.20.00	-Discos magnéticos.	5	A
8523.30.00	-Tarjetas con tira magnética incorporada.	5	A
8523.90.00	-Los demás.	5	A
85.24	DISCOS, CINTAS Y DEMÁS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANÁLOGAS, GRABADOS, INCLUSO LAS MATRICES Y MOLDES GALVÁNICOS PARA FABRICACIÓN DE DISCOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 37.		
8524.10	-Discos para tocadiscos:		
8524.10.10	--De larga duración grabados	15	C
8524.10.20	--Para fines privados y educacionales	LIBRE	A
8524.10.90	--Los demás.	10	C
	-Discos para sistemas de lectura por rayos láser:		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8524.31	--Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen :		
8524.31.10	---De máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	5	A
8524.31.90	---Los demás	15	A
8524.32	--Para reproducir únicamente sonido:		
8524.32.10	---Para fines privados o educacionales	LIBRE	A
8524.32.90	---Los demás	15	C
8524.39	--Los demás:		
	---De máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos:		
8524.39.11	----Programas de entretenimiento.	15	A
8524.39.12	----Los demás programas.	5	A
8524.39.19	----Los demás.	10	A
8524.39.20	---Discos de video digital (“DVD”) para todo uso	5	A
8524.39.90	---Los demás	15	A
8524.40	-Cintas magnéticas para reproducir fenó menos distintos del sonido o imagen:		
8524.40.10	--De máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	10	B
8524.40.90	--Las demás	15	C
	-Las demás cintas magnéticas:		
8524.51	--De anchura inferior o igual a 4 mm:		
	---Como soporte de sonido únicamente:		
8524.51.11	----Para fines privados o educacionales.	LIBRE	A
8524.51.19	----Los demás	10	B
8524.51.20	---De máquinas automáticas para tratamiento de la información.	10	B
8524.51.90	---Las demás	15	C
8524.52	--De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm:		
	---Como soporte de sonido únicamente:		
8524.52.11	----Para fines privados o educacionales	LIBRE	A
8524.52.19	----Los demás	10	B
8524.52.20	---De máquinas automáticas para tratamiento de la información.	10	B
8524.52.90	---Las demás	15	C
8524.53	--De anchura superior a 6.5 mm:		
	---Como soporte de sonido únicamente		
8524.53.11	----Para fines privados o educacionales	LIBRE	A
8524.53.19	----Los demás	10	B
8524.53.20	---De máquinas automáticas para tratamiento de la información.	10	B
8524.53.30	---Video-películas.	5	A
8524.53.90	---Las demás.	15	C
8524.60.00	-Tarjetas con tira magnética incorporada.	15	C
	-Los demás:		
8524.91	--Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen:		
8524.91.10	---De máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	5	A
8524.91.90	---Los demás	15	C
8524.99	--Los demás:		
8524.99.10	---Matrices y moldes galvánicos	15	C
8524.99.20	---Los demás discos compacto, con soporte de sonido únicamente,	15	C
	---De máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos:		
8524.99.31	----Programas de entretenimiento.	15	C
8524.99.32	----Los demás programas.	5	A
8524.99.39	----Los demás.	3	A
8524.99.90	---Los demás	15	C

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
85.25	APARATOS EMISORES DE RADIOTELEFONÍA, RADIOTELEGRAFÍA, RADIO DIFUSIÓN O TELEVISIÓN, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR O DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, INCORPORADOS; CÁMARAS DE TELEVISIÓN; VIDEOCÁMARAS, INCLUIDAS LAS DE IMAGEN FIJA.		
8525.10	-Aparatos emisores:		
8525.10.10	--Para estaciones de radiodifusión	LIBRE	A
8525.10.20	--De televisión	15	C
8525.10.30	--Para radioaficionados.	10	B
8525.10.90	--Los demás.	5	A
8525.20	-Aparatos emisores con aparato receptor incorporado:		
8525.20.10	--Para estaciones de radiodifusión.	LIBRE	A
8525.20.20	--Para estaciones televisoras.	15	C
8525.20.30	--Para radioaficionados.	5	A
8525.20.90	--Los demás.	5	A
8525.30.00	-Cámaras de televisión.	5	A
8525.40.00	-Videocámaras, incluidas las de imagen fija.	5	A
85.26	APARATOS DE RADAR, RADIONAVEGACIÓN O RADIOTELEMANDO.		
8526.10.00	-Aparatos de radar.	15	C
	-Los demás:		
8526.91.00	--Aparatos de radionavegación.	15	C
8526.92	--Aparatos de radiotelemando:		
8526.92.10	---Control remoto para aparatos domésticos	15	C
8526.92.90	---Los demás	15	C
85.27	APARATOS RECEPTORES DE RADIOTELEFONÍA, RADIOTELEGRAFÍA O DOS EN LA MISMA ENVOLTURA CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO O CON RELOJ.		
	-Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de nergía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:		
8527.12.00	--Radiocasetes de bolsillo	5	B
8527.13.00	--Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido.	10	B
8527.19.00	--Los demás	5	A
	-Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radio telefonía o radiotelegrafía:		
8527.21.00	--Combinados con grabador o reproductor de sonido.	5	A
8527.29.00	--Los demás	10	B
	-Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:		
8527.31	--Combinados con grabador o reproductor de sonido.		
8527.31.10	---Para estaciones de radiodifusión	LIBRE	A
8527.31.90	---Los demás	10	B
8527.32.00	--Sin combinar con grabador o reproductor de sonido pero combinados con reloj	10	B
8527.39.00	--Los demás.	10	B
8527.90.00	-Los demás aparatos	10	B
85.28	APARATOS RECEPTORES DE TELEVISIÓN, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSIÓN O DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO O IMAGEN INCORPORADOS; VIDEOMONITORES Y VIDEOPROYECTORES.		
	'-Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporados:		
8528.12.00	--En colores	5	B
8528.13.00	--En blanco y negro u otros monocromos	5	A
	-Videomonitores:		
8528.21.00	--En colores	5	A
8528.22.00	--En blanco y negro u otros monocromos.	5	A
8528.30.00	-Videoproyectores.	5	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
85.29	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos. 85.25 a 85.28.		
8529.10.00	-Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su quier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos.	5	A
8529.90	-Las demás:		
	--Muebles especiales, diseñados para el montaje de aparatos de las partidas 85.25 a 85.28:		
8529.90.11	---Para estaciones de radiodifusión (emisoras de radio).	5	B
8529.90.19	---Los demás	15	B
8529.90.90	--Los demás	5	B
85.30	APARATOS ELÉCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN (EXCEPTO LOS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES), SEGURIDAD, CONTROL O MANDO, PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, CARRETERAS, VÍAS FLUVIALES, ÁREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 86.08).		
8530.10.00	-Aparatos para vías férreas o similares	15	C
8530.80.00	-Los demás aparatos	15	C
8530.90.00	-Partes	15	C
85.31	APARATOS ELÉCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN ACÚSTICA O VISUAL (POR EJEMPLO: SONERÍAS, SIRENAS, TABLEROS ANUNCIADORES, AVISADO RES DE PROTECCIÓN CONTRA ROBO O INCENDIO), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 85.12 u 85.30.		
8531.10.00	-Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos contra robo o incendio y aparatos similares	10	A
8531.20.00	-Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	15	A
8531.80	-Los demás aparatos:		
8531.80.10	--Avisadores sonoros para telefonía o telegrafía (timbres).	15	C
8531.80.20	--Los demás timbres eléctricos, zumbadores, carillones de puertas y similares	10	B
8531.80.30	--Los demás tableros anunciadores luminosos	15	C
8531.80.40	--Sirenas	10	B
8531.80.90	--Los demás	15	C
8531.90.00	-Partes	15	C
85.32	CONDENSADORES ELÉCTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES		
8532.10.00	-Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60Hz para una potencia reactiva igual o superior a 0.5 kvar (condensadores de potencia).	3	A
	-Los demás condensadores fijos:		
8532.21.00	--De tantalio	3	A
8532.22.00	--Electrolíticos de aluminio	10	B
8532.23.00	--Con dieléctrico de cerámica de una sola capa.	3	A
8532.24.00	--Con dieléctrico de cerámica, multicapas.	3	A
8532.25.00	--Con dieléctrico de papel o plástico	3	A
8532.29.00	--Los demás	3	A
8532.30.00	-Condensadores variables o ajustables	3	A
8532.90.00	-Partes	3	A
85.33	RESISTENCIAS ELÉCTRICAS, EXCEPTO LAS DE CALENTAMIENTO (INCLUIDOS REÓSTATOS Y POTENCIÓMETROS).		
8533.10.00	-Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa.	3	A
	-Las demás resistencias fijas:		
8533.21.00	--De potencia inferior o igual a 20 W	3	A
8533.29.00	--Las demás	3	A
	-Resistencias variables bobinadas (incluidos los reóstatos y los potenciómetros):		
8533.31.00	--De potencia inferior o igual a 20 W	3	A
8533.39.00	--Los demás	3	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8533.40.00	-Las demás resistencias variables (incluidos los reóstatos y potenciómetros)	3	A
8533.90.00	-Partes	3	A
8534.00.00	CIRCUITOS IMPRESOS	3	A
85.35	APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCIÓN, DERIVACIÓN , EMPALME O CONEXIÓN DE CIRCUITOS ELÉCTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, CORTACIRCUITOS, PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSIÓN, SUPRESORES DE SOBRETENSIÓN TRANSITORIA, TOMAS DE CORRIENTE, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 1,000 VOLTIOS.		
8535.10.00	-Fusibles y cortacircuitos de fusible	3	C
	-Disyuntores:		
8535.21.00	--Para una tensión inferior a 72,5 kV	3	C
8535.29.00	--Los demás.	10	C
8535.30.00	-Seccionadores e interruptores	10	C
8535.40.00	-Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria.	10	C
8535.90	-Los demás:		
8535.90.10	--Cajas de empalme, conexión o distribución.	10	C
8535.90.90	--Las demás.	10	C
85.36	APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCIÓN, DERIVACIÓN, EMPALME O CONEXIÓN DE CIRCUITOS ELÉCTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELÉS, CORTACIRCUITOS, SUPRESORES DE SOBRETENSIÓN TRANSITORIA, CLAVIJAS Y TOMAS DE CORRIENTE, (ENCHUFES), PORTALÁMPARAS, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1,000 VOLTIOS.		
8536.10.00	-Fusibles y cortacircuitos de fusible	10	C
8536.20.00	-Disyuntores	3	C
8536.30.00	-Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos.	10	C
	-Relés:		
8536.41.00	--Para una tensión inferior o igual a 60V.	3	A
8536.49.00	--Los demás	3	C
8536.50.00	-Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores.	5	C
	-Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):		
8536.61.00	--Portalámparas	10	B
8536.69.00	--Los demás	10	B
8536.90	-Los demás aparatos:		
8536.90.10	--Cajas de empalmes, conexión o distribución.	10	B
8536.90.90	--Los demás.	10	B
85.37	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMÁS SOPORTES EQUIPADOS CON VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS No. 85.35 u 85.36, PARA CONTROL O DISTRIBUCIELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS QUE INCORPOREN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPÍTULO 90, ASÍ COMO LOS APARATOS DE CONTROL NUMÉRICO, EXCEPTO LOS APARATOS DE CONMUTACIÓN DE LA PARTIDA No. 85.17.		
8537.10.00	-Para una tensión inferior o igual a 1,000 V	10	C
8537.20.00	-Para una tensión superior a 1,000 V	10	C
85.38	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos. 85.35, 85.36 u 85.37.		
8538.10.00	-Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida No. 85.37, sin sus aparatos	10	B
8538.90.00	-Las demás	5	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
85.39	LÁMPARAS Y TUBOS ELÉCTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES "SELLADOS" Y LAS LÁMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LÁMPARAS DE ARCO.		
8539.10.00	-Faros o unidades "sellados".	10	B
	-Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:		
8539.21.00	--Halógenos de volframio	10	B
8539.22.00	--Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V	10	B
8539.29.00	--Los demás	10	B
	-Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas :		
8539.31.00	--Fluorescentes, de cátodo caliente.	5	A
8539.32.00	--Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico.	10	B
8539.39	--Los demás:		
8539.39.10	---Las demás lámparas fluorescentes.	5	A
8539.39.90	---Las demás.	10	B
	-Lámparas y tubos de rayos ultravio letas o infrarrojos; lámparas de arco:		
8539.41.00	--Lámparas de arco	3	A
8539.49.00	--Los demás.	3	A
8539.90.00	-Partes.	15	C
85.40	LÁMPARAS, TUBOS Y VÁLVULAS ELECTRÓNICOS, DE CÁTODO CALIENTE, CÁTODO FRÍO O FOTOCÁTODO (POR EJEMPLO: LÁMPARAS, TUBOS Y VÁLVULAS, DE VACÍO, DE VAPOR O GAS, TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO, TUBOS CATÓDICOS, TUBOS Y VÁLVULAS PARA CÁMARAS DE TELEVISIÓN), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 85.39.		
	-Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para video monitores:		
8540.11.00	--En colores	10	C
8540.12.00	--En blanco y negro u otros monocromos	10	C
8540.20.00	-Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo.	10	C
8540.40.00	-Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0.4 mm.	10	C
8540.50.00	-Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro u otros monocromos.	10	C
8540.60.00	-Los demás tubos catódicos.	10	C
	-Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones), excepto los controlados por rejilla:		
8540.71.00	--Magnetrones	10	C
8540.72.00	--Klistrones	10	C
8540.79.00	--Los demás.	10	C
	-Las demás lámparas, tubos y válvulas:		
8540.81.00	--Tubos receptores o amplificadores.	10	C
8540.89.00	--Los demás	10	C
	-Partes:		
8540.91.00	--De tubos catódicos	10	C
8540.99.00	--Las demás	10	C
85.41	DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES; DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTOSENSIBLES, INCLUIDAS LAS CÉLULAS FOTO VOLTÁICAS, AUNQUE ESTÉN ENSAMBLADAS EN MÓDULOS O PANELES; DIODOSEMISORES DE LUZ; CRISTALES ÉCTRICOS MONTADOS.		
8541.10.00	-Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz.	10	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
	-Transistores, excepto los fototransistores:		
8541.21.00	--Con una capacidad de disipación inferior a 1 W.	10	B
8541.29.00	--Los demás	10	B
8541.30.00	-Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	10	B
8541.40.00	-Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltáicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz	10	B
8541.50.00	-Los demás dispositivos semiconductores.	10	B
8541.60.00	-Cristales piezoeléctricos montados	10	B
8541.90.00	-Partes	10	B
85.42	CIRCUITOS INTEGRADOS Y MICROESTRUCTURAS ELECTRÓNICAS.		
	-Circuitos integrados monolíticos digitales:		
8542.12.00	--Tarjetas provistas de circuitos integrados electrónicos (tarjetas inteligentes)	10	C
8542.13.00	--Semiconductores de Óxido metálico (tecnología MOS)	10	C
8542.14.00	--Circuitos de tecnología bipolar.	10	C
8542.19.00	--Los demás, incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS).	10	A
8542.30.00	-Los demás circuitos integrados monolíticos.	10	C
8542.40.00	-Circuitos integrados híbridos	10	C
8542.50.00	-Microestructuras electrónicas.	10	C
8542.90.00	-Partes	10	C
85.43	MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS CON FUNCIÓN PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.		
	-Aceleradores de partículas.		
8543.11.00	--Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor.	3	A
8543.19.00	--Los demás.	3	A
8543.20.00	-Generadores de señales.	15	C
8543.30.00	-Máquinas y aparatos de galvanotécnia, electrólisis o electroforesis	3	A
8543.40.00	-Electrificadores de cercas.	15	C
	-Las demás máquinas y aparatos:		
8543.81.00	--Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	15	C
8543.89	--Los demás:		
8543.89.10	---Amplificadores para transmisores de radioemisoras de radiodifusión	LIBRE	A
8543.89.20	---Sincronizadores	15	C
8543.89.30	---Generadores y difusores de ozono.	15	C
8543.89.90	---Los demás.	15	C
8543.90	-Partes:		
8543.90.10	--Para amplificadores de aparatos transmisores de radiodifusión (de estudios de radio emisoras)	10	B
8543.90.20	--Para sincronizadores.	15	C
8543.90.90	--Las demás.	15	C
85.44	HILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMÁS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD, AUNQUE ESTÉN LAQUEADOS, ANODIZADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXIÓN; CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS CONSTITUIDOS POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUSO CON CONDUCTORES ELÉCTRICOS INCORPORADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXIÓN.		
	-Alambre para bobinar:		
8544.11.00	--De cobre	10	B
8544.19.00	--Los demás	10	B
8544.20	-Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales.		
8544.20.10	--Para computadoras	3	A
8544.20.90	--Los demás	3	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8544.30.00	-Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte.	10	B
	-Los demás conductores eléctricos para tensión inferior o igual a 80 V:		
8544.41.00	--Provistos de piezas de conexión	10	C
8544.49	--Los demás:		
8544.49.10	---Alambres y cables telefónicos de cobre, de aislamiento termoplástico, tipo IN, hasta dos pares	15	C
8544.49.20	---Cables planos de cobre, bajante para antenas de televisión, de un par, con aislamiento termoplástico.	15	C
8544.49.90	---Los demás	10	B
	-Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 80 v pero inferior o igual a 1000 v :		
8544.51.00	--Provistos de piezas de conexión	10	B
8544.59	--Los demás:		
	---Alambres y cables telefónicos:		
8544.59.11	----Con aislamiento termoplástico de cobre, incluso, estañados, tipo IN, "Jumper Wire" y hasta dos pares	15	C
8544.59.12	----Con aislamiento termoplástico de acero recubierto o revestido de cobre (Copperclad) para bajada o acometida y hasta dos pares. (tipo "Drop Wire")	10	B
8544.59.19	----Los demás	10	B
8544.59.20	---Cables porta-electrodos (para soldadura eléctrica por arco)	3	A
8544.59.30	---Cables planos de aislamiento termoplástico de cobre, bajante para antenas de televisión, de un par.	15	C
8544.59.40	---Alambres, cordones y cables de cobre con aislamiento termoplástico, para servicio hasta 90ºC (194º F.) y hasta cuatro conductores, con exclusión de los alambres y cables con aislamiento transparente	10	B
8544.59.90	---Los demás	10	B
8544.60	-Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 1000 V.		
8544.60.10	--Con pieza de conexión	10	B
	--Los demás:		
8544.60.91	---Cables porta electrodos (para soldadura eléctrica por arco)	3	A
8544.60.92	---Alambres, cordones y cables de cobre con aislamiento termoplástico para servicios hasta 90º C. (194º F), para edificaciones, distribución y acometida y hasta de cuatro conductores	10	B
8544.60.93	---Cables de control multipares, incluso con ánima de acero	10	B
8544.60.99	---Los demás	10	B
8544.70.00	-Cables de fibras ópticas.	10	B
85.45	ELECTRODOS Y ESCOBILLAS DE CARBÓN, CARBÓN PARA LÁMPARAS O PARA PILAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, INCLUSO CON METAL, PARA USOS ELÉCTRICOS.		
	-Electrodos:		
8545.11.00	--Del tipo de los utilizados en los hornos	3	A
8545.19.00	--Los demás	15	C
8545.20.00	-Escobillas	15	C
8545.90.00	-Los demás	15	C
85.46	AISLADORES ELÉCTRICOS DE CUALQUIER MATERIA		
8546.10.00	-De vidrio.	15	C
8546.20.00	-De cerámica.	15	C
8546.90.00	-Los demás.	15	C

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
85.47	PIEZAS AISLANTES TOTALMENTE DE MATERIA AISLANTE O CON SIMPLES PIEZAS METÁLICAS DE ENSAMBLADO POR EJEMPLO: CASQUILLOS ROSCADOS) EMBUTIDAS EN LA MASA, PARA MÁQUINAS, APARATOS O INSTALACIONES ELÉCTRICAS, EXCEPTO LOS AISLADORES DE LA PARTIDA No 85.46; TUBOS AISLADORES Y SUS PIEZAS DE UNIÓN, DE METAL COMÚN, AISLADOS INTERIORMENTE.		
8547.10.00	-Piezas aislantes de cerámica	15	C
8547.20.00	-Piezas aislantes de plástico	15	C
8547.90	-Los demás:		
8547.90.10	--Tubos aislados y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	3	A
8547.90.90	--Los demás	10	B
85.48	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PILAS, BATERÍAS DE PILAS O ACUMULADORES, ELÉCTRICOS; PILAS, BATERÍAS DE PILAS Y ACUMULADORES, ELÉCTRICOS, INSERVIBLES; PARTESLÉCTRICAS DE MÁQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.		
8548.10.00	-Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles.	10	B
8548.90.00	-Los demás.	5	A
CAPITULO 86			
86	**VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, Y SUS PARTES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECÁNICOS) DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN.**		
86.01	LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES, DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD O ACUMULADORES ELÉCTRICOS.		
8601.10.00	-De fuente externa de electricidad	15	A
8601.20.00	-De acumuladores eléctricos	15	A
86.02	LAS DEMÁS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES; TÉNDERES.		
8602.10.00	-Locomotoras Diesel-eléctricas	15	A
8602.90.00	-Los demás	15	A
86.03	AUTOMOTORES PARA VÍAS FÉRREAS Y TRANVÍAS AUTOPROPULSADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 86.04.		
8603.10.	-De fuente externa de electricidad.		
8603.10.10	--Con carrocería de metal	15	A
8603.10.90	--Los demás	15	A
8603.90.	-Los demás.		
8603.90.10	--Con carrocería de metal.	15	A
8603.90.90	--Los demás.	15	A
8604	VEHÍCULOS PARA MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRÚA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR BALASTO, ALINEAR VÍAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE INSPECCIÓN DE VÍAS.		
8604,00,10	-Con carrocería de metal.	15	A
8604.00.90	-Los demás	15	A
8605	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMÁS COCHES ESPECIALES, PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES (EXCEPTO LOS COCHES DE LA PARTIDA No. 86.04)		
8605.00.10	-Con carrocería de metal	15	A
8605.00.90	-Los demás	15	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
86.06	VAGONES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS SOBRE CARRILES (RIELES).		
8606.1	-Vagones cisterna y similares.		
8606.10.10	--Con carrocería de metal	15	A
8606.10.90	--Los demás	15	A
8606.2	-Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida No. 8606.10		
8606.20.10	--Con carrocería de metal	15	A
8606.20.90	--Los demás.	15	A
8606.3	-Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas Nos. 8606.10. u 8606.20.		
8606.30.10	--Con carrocería de metal	15	A
8606.30.90	--Los demás	15	A
	-Los demás:		
8606.91.	--Cubiertos y cerrados.		
8606.91.10	---Con carrocería de metal	15	A
8606.91.90	---Los demás	15	A
8606.92	--Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm		
8606.92.10	---Con carrocería de metal	15	A
8606.92.90	---Los demás	15	A
8606.99	--Los demás.		
8606.99.10	---Con carrocería de metal	15	A
8606.99.90	---Los demás	15	A
86.07	PARTES DE VEHÍCULOS PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES.		
	-Bojes, "bissels", ejes y ruedas, y sus partes:		
8607.11.00	--Bojes y "bissels", de tracción	15	A
8607.12.00	--Los demás bojes y "bissels".	15	A
8607.19.00	--Los demás, incluidas las partes	15	A
	-Frenos y sus partes:		
8607.21.00	--Frenos de aire comprimido y sus partes	15	A
8607.29.00	--Los demás	15	A
8607.30.00	-Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	15	A
	-Las demás:		
8607.91.00	--De locomotoras o locotractores	15	A
8607.99.00	--Las demás	15	A
8608.00.00	MATERIAL FIJO DE VÍAS FÉRREAS O SIMILARES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECÁNICOS) DE SEÑALIZACIÓN, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO, PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VÍAS FLUVIALES, ÁREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS; SUS PARTES.	15	A
8609	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPÓSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE.		
	-Contenedores cisternas.		
8609.00.11	--De acero inoxidable para el almacenamiento de leche	3	A
8609.00.12	--Los demás de metal, para el transporte de líquidos con capacidad superior a 500 litros.	15	A
8609.00.19	--Los demás	15	A
8609.00.90	-Los demás	15	A
CAPITULO 87			
87	**VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES; SUS PARTES Y ACCESORIOS.**		
87.01	TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETILLAS TRACTOR DE LA PARTIDA No. 87.09).		
8701.10.00	-Motocultores	LIBRE	A
8701.20.00	-Tractores de carretera para semirremolques.	10	C
8701.30.00	-Tractores de orugas	LIBRE	A
8701.9	-Los demás.		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8701.90.10	--Tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	A
8701.90.90	--Los demás	10	B
87.02	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE DIEZ O MÁS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR.		
8702.10.00	-Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)	5	A
8702.90.00	-Los demás	5	A
87.03	COCHES DE TURISMO Y DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 87.02), INCLUIDOS LOS VEHÍCULOS DEL TIPO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGON") Y LOS DE CARRERAS.		
8703.10.00	-Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares.	5	A
	-Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:		
8703.21	--De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm3.		
8703.21.10	---Ambulancias y coches fúnebres.	10	EXCL.
8703.21.20	---Vehículos mixtos, proyectados principalmente para transporte de mercancías.	10	EXCL.
	---Los demás con tracción en las cuatro ruedas (4WD)		
8703.21.31	----De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15	EXCL.
8703.21.32	----Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	15	EXCL.
8703.21.39	----Los demás	15	EXCL.
	---Los demás		
8703.21.91	----De valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00	15	EXCL.
8703.21.92	----Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar de B/12,000.00.	15	EXCL.
8703.21.93	----Cuando su valor CIF exceda de B/12,000.000 sin pasar de B/.14,500.00	18	EXCL.
8703.21.99	----Los demás.	20	EXCL.
8703.22	--De cilindrada superior a 1,000 cm3 pero inferior o igual a 1,500 cm3		
8703.22.10	---Ambulancias y coches fúnebres	10	EXCL.
8703.22.20	---Vehículos mixtos proyectados principalmente para transporte de mercancías.	10	EXCL.
	---Los demás con tracción en las cuatro ruedas (4WD)		
8703.22.31	----De un valor CIF inferior o igual a B/12,000.00.	15	EXCL.
8703.22.32	----Cuando su valor CIF excede de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	15	EXCL.
8703.22.39	----Los demás.	18	EXCL.
	---Los demás		
8703.22.91	----De valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00	15	EXCL.
8703.22.92	----Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar de B/12,000.00.	15	EXCL.
8703.22.93	----Cuando su valor CIF exceda B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00	18	EXCL.
8703.22.99	----Los demás.	20	EXCL.
8703.23	--De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3		
8703.23.10	---Ambulancias y coches fúnebres	10	EXCL.
8703.23.20	---Vehículos mixtos proyectados principalmente para transporte de mercancías.	10	EXCL.
	---Los demás con tracción en las cuatro ruedas (4WD)		
8703.23.31	----De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15	EXCL.
8703.23.32	----Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	15	EXCL.
8703.23.39	----Los demás.	18	EXCL.
	---Los demás		
8703.23.91	----De valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00	15	EXCL.
8703.23.92	----Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar deB/.12,000.00.	15	EXCL.

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8703.23.93	----Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00.	18	EXCL.
8703.23.99	----Los demás.	20	EXCL.
8703.24	--De cilindrada superior a 3000 cm3.		
8703.24.10	---Ambulancias y coches fúnebres	10	EXCL.
8703.24.20	---Vehículos mixtos proyectados para transporte de mercancías	10	EXCL.
	---Los demás con tracción en las cuatro ruedas (4WD)		
8703.24.31	----De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15	EXCL.
8703.24.32	----Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	15	EXCL.
8703.24.39	----Los demás.	18	EXCL.
	---Los demás.		
8703.24.91	----De valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00.	15	EXCL.
8703.24.92	----Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar de B/12,000.00.	15	EXCL.
8703.24.93	----Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.14,500.00.	18	EXCL.
8703.24.99	----Los demás.	20	EXCL.
	-Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):		
8703.31	--De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm3.		
8703.31.10	---Ambulancias y coches fúnebres	10	EXCL.
8703.31.20	---Vehículos mixtos proyectados principalmente para transporte de mercancías.	10	EXCL.
	---Los demás con tracción en las cuatro ruedas (4WD)		
8703.31.31	----De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15	EXCL.
8703.31.32	----Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	15	EXCL.
8703.31.39	----Los demás.	18	EXCL.
	---Los demás.		
8703.31.91	----De valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00.	15	EXCL.
8703.31.92	----Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar de B/.12,000.00.	15	EXCL.
8703.31.93	----Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.000 sin pasar de B/.14,500.00.	18	EXCL.
8703.31.99	----Los demás.	20	EXCL.
8703.32	--De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 2,500 cm3.		
8703.32.10	---Ambulancias y coches fúnebres	10	EXCL.
8703.32.20	---Vehículos mixtos proyectados principalmente para transporte de mercancías.	10	EXCL.
	---Los demás con tracción en las cuatro ruedas (4WD)		
8703.32.31	----De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15	EXCL.
8703.32.32	----Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	15	EXCL.
8703.32.39	----Los demás.	18	EXCL.
	---Los demás.		
8703.32.91	----De valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00	15	EXCL.
8703.32.92	----Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar de B/.12,000.00.	15	EXCL.
8703.32.93	----Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/14,500.00.	18	EXCL.
8703.32.99	----Los demás.	20	EXCL.
8703.33	--De cilindrada superior a 2,500 cm3		
8703.33.10	---Ambulancias y coches fúnebres	10	EXCL.
8703.33.20	---Vehículos mixtos proyectados principalmente para transporte de mercancías.	10	EXCL.
	---Los demás con tracción en las cuatro ruedas (4WD)		
8703.33.31	----De un valor CIF inferior o igual a B./.12,000.00.	15	EXCL.
8703.33.32	----Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18,000.00	15	EXCL.
8703.33.39	----Los demás.	18	EXCL.
	---Los demás.		
8703.33.91	----De valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00	15	EXCL.
8703.33.92	----Cuando su valor CIF exceda de B/,5,000.00 sin pasar deB/.12,000.00.	15	EXCL.

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8703.33.93	----Cuando su valor CIF exceda B/.12,000.000 sin pasar de B/.14,500.00.	18	EXCL.
8703.33.99	----Los demás.	20	EXCL.
8703.90	-Los demás.		
8703.90.10	--Ambulancias y coches fúnebres	10	EXCL.
8703.90.20	'--Vehículos mixtos proyectados principalmente para transporte de mercancías.	10	C
	--Los demás con tracción en las cuatro ruedas (4WD)		
8703.90.31	---De un valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15	EXCL.
8703.90.32	---Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.00 sin pasar de B/.18.000.00	15	EXCL.
8703.90.39	---Los demás.	18	EXCL.
	--Los demás.		
8703.90.91	---De valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00	15	EXCL.
8703.90.92	---Cuando su valor CIF exceda de B/.5,000.00 sin pasar de B/.12,000.00.	15	EXCL.
8703.90.93	---Cuando su valor CIF exceda de B/.12,000.000 sin pasar de B/.14.500.00.	18	EXCL.
8703.90.99	---Los demás.	20	EXCL.
87.04	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS		
8704.10.00	-Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	10	B
	-Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):		
8704.21.00	--De peso total con carga máxima inferior o igual a 5t	8	EXCL.
8704.22.00	--De peso total con carga máxima superior a 5t pero inferior o igual a 20t	5	A
8704.23.00	--De peso total con carga máxima superior a 20t .	10	C
	-Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:		
8704.31.00	--De peso total con carga máxima inferior o igual a 5t	10	EXCL.
8704.32.00	--De peso total con carga máxima superior a 5t.	10	C
8704.90.00	-Los demás	10	C
87.05	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCÍAS (POR EJEMPLO: COCHES PARA REPARACIONES (AUXILIO MECÁNICO), CAMIONES GRÚA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES HORMIGONERA, COCHES BARREDERA, COCHES ESPARCIDORES, COCHES - TALLER, COCHES RADIOLÓGICOS).		
8705.10.00	-Camiones grúa.	5	A
8705.20.00	-Camiones automóviles para sondeo o perforación	10	B
8705.30.00	-Camiones de bomberos.	10	B
8705.40.00	-Camiones hormigonera	3	A
8705.90.00	-Los demás	10	C
87.06	CHASIS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS Nos. 87.01 A 87.05, EQUIPADOS CON SU MOTOR.		
8706.00.10	-Para los vehículos citados en la partida No. 87.03	15	EXCL.
8706.00.90	-Los demás.	15	EXCL.
87.07	CARROCERÍAS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, INCLUIDAS LAS CABINAS.		
8707.10.00	-De los vehículos de la partida No. 87.03	15	EXCL.
8707.90	-Las demás.		
	--Carrocerías.		
8707.90.11	---Para autobuses	15	EXCL.
8707.90.19	---Las demás	15	EXCL.
	--Cabinas.		
8707.90.21	---De tractores de carretera para semirremolque	10	B
8707.90.22	---De los demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales.	LIBRE	A
8707.90.29	---Los demás	10	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
87.08	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS Nos. 87.01 A 87.05.		
8708.10.00	-Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes.	5	A
	-Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):		
8708.21.00	--Cinturones de seguridad	5	A
8708.29	--Los demás.		
8708.29.10	---Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	A
8708.29.90	---Los demás	5	A
	-Frenos y servofrenos, y sus partes:		
8708.31	--Guarniciones de frenos montadas.		
8708.31.10	---Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	A
8708.31.90	---Los demás	5	C
8708.39.00	--Los demás	5	A
8708.40	-Cajas de cambio		
8708.40.10	--Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	A
8708.40.90	--Los demás	10	B
8708.50	-Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión.		
8708.50.10	--Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	A
8708.50.90	--Los demás	5	A
8708.60	-Ejes portadores y sus partes.		
8708.60.10	--Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	A
8708.60.90	--Los demás	5	A
8708.70	-Ruedas, sus partes y accesorios.		
8708.70.10	--Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales,	LIBRE	A
8708.70.90	--Los demás	5	A
8708.80	-Amortiguadores de suspensión.		
8708.80.10	--Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales.	LIBRE	A
8708.80.90	--Los demás	5	A
	-Las demás partes y accesorios:		
8708.91	--Radiadores.		
8708.91.10	---Tanques de bronce y plástico para radiadores	3	A
8708.91.20	---Collarín con tubo de rebose para tanque de radiador.	LIBRE	A
8708.91.90	---Los demás	15	A
8708.92.00	--Silenciadores y tubos (caños) de escape.	5	A
8708.93	--Embragues y sus partes.		
8708.93.10	---Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	A
8708.93.20	---Para tractores de oruga	5	A
	---Los demás embragues de disco para transmisión manual y sus partes.		
8708.93.31	----Completos nuevos	5	A
8708.93.32	----Completos usados o reconstruidos	15	EXCL.
8708.93.33	----Discos nuevos, usados o reconstruidos.	15	EXCL.
8708.93.34	----Platos de presión nuevos, usados o reconstruidos	15	EXCL.
8708.93.39	----Las demás partes	5	A
8708.93.90	---Los demás	5	A
8708.94	--Volantes, columnas y cajas de dirección.		
8708.94.10	---Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	A
8708.94.90	---Los demás.	5	B
8708.99	--Los demás:.		
8708.99.10	---Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	A
8708.99.20	---Alfombras plásticas.	5	A
8708.99.90	---Los demás	5	EXCL.

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
87.09	CARRETILLAS AUTOMÓVIL SIN DISPOSITIVO DE ELEVACIÓN DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN FÁBRICAS, ALMACENES, PUERTOS O AEROPUERTOS, PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS A CORTA DISTANCIA; CARRETILLAS TRACTOR DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN ESTACIONES FERROVIARIAS; SUS PARTES.		
	-Carretillas:		
8709.11.00	--Eléctricas	3	B
8709.19.00	--Las demás	3	C
8709.90	-Partes.		
	--Ruedas equipadas con bandajes o neumáticos.		
8709.90.11	---Con neumáticos	15	EXCL.
8709.90.19	---Las demás	15	EXCL.
8709.90.90	--Las demás	10	B
8710.00.00	TANQUES Y DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON ARMAMENTO INCORPORADO; SUS PARTES.	RESTR	A
87.11	MOTOCICLETAS Y TRICICLOS A MOTOR (INCLUIDOS LOS TAMBIEN A PEDALES) VEHICULOS EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN ÉL; SIDECARES.		
8711.10.00	-Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3	15	C
8711.20.00	-Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm3, pero inferior o igual a 250 cm3.	15	C
8711.30.00	-Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3.	15	C
8711.40.00	-Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior o igual a 800 cm3.	15	C
8711.50.00	-Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm3	15	C
8711.90.00	-Los demás	15	C
87.12	BICICLETAS Y DEMÁS VELOCÍPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR.		
8712.00.10	-Bicicletas de todo tipo, totalmente desarmada	5	A
8712.00.20	-Bicicletas tipo BMX	10	C
8712.00.30	-Bicicletas montañeras y las de carrera	10	C
8712.00.90	-Las demás	15	C
87.13	SILLONES DE RUEDAS Y DEMÁS VEHÍCULOS PARA INVÁLIDOS, INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSIÓN.		
8713.10.00	-Sin mecanismo de propulsión	LIBRE	A
8713.90.00	-Los demás	LIBRE	A
87.14	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHÍCULOS DE LAS PARTIDAS Nos. 87.11 a 87.13.		
	-De motocicletas y triciclos a motor (incluidos los también a pedales):		
8714.11.00	--Sillines (asientos)	10	C
8714.19	--Los demás.		
8714.19.10	---Ruedas con bandajes.	15	B
8714.19.20	---Ruedas con neumáticos.	15	B
8714.19.30	---Mangos para manubrios y almohadillas para pedales.	15	B
8714.19.90	---Los demás	10	A
8714.20	-De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos		
8714.20.10	--Ruedas con bandajes	LIBRE	A
8714.20.20	--Ruedas con neumáticos.	LIBRE	A
8714.20.90	--Los demás	LIBRE	A
	-Los demás.		
8714.91.00	--Cuadros y horquillas, y sus partes	10	A
8714.92	--Llantas y radios.		
8714.92.10	---Ruedas con bandajes	15	C
8714.92.20	---Ruedas con neumáticos.	15	C
8714.92.90	---Los demás	10	B
8714.93.00	--Bujes sin freno y piñones	10	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8714.94.00	--Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes.	10	B
8714.95.00	--Sillines (asientos)	10	B
8714.96.00	--Pedales, y mecanismos de pedal y sus partes.	10	B
8714.99.00	--Los demás	10	B
87.15	COCHES, SILLAS Y VEHÍCULOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE NIÑOS, Y SUS PARTES.		
8715.00.10	-Coches, sillas y vehículos similares	10	A
	-Partes		
8715.00.91	--Aros metálicos equipados con bandajes	15	A
8715.00.99	--Los demás	10	A
87.16	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHÍCULO; LOS DEMÁS VEHÍCULOS NO AUTOMÓVILES; SUS PARTES.		
8716.10.00	-Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	15	C
8716.20.00	-Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	10	B
	-Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:		
8716.31	--Cisternas.		
8716.31.10	---De acero inoxidable para el transporte de leche	3	A
8716.31.90	---Los demás	10	B
8716.39	--Los demás.		
8716.39.10	---Remolques y semirremolques con plataforma baja y rampa de acceso para transportar material pesado (tractores, etc).	10	B
8716.39.20	---Los demás remolques abiertos (sin carrocería)	10	B
8716.39.90	---Los demás	10	B
8716.40.00	-Los demás remolques y semirremolques	15	C
8716.80	-Los demás vehículos.		
8716.80.10	--Carretillas de metal usadas en los supermercados, carritos para transportar cubos de trapear	15	C
8716.80.20	--Carretillas para transportar ataúdes	15	C
8716.80.90	--Las demás	15	C
8716.90	-Partes.		
8716.90.10	--Ruedas equipadas con bandajes	15	C
8716.90.20	--Ruedas equipadas con neumáticos	15	C
8716.90.90	--Las demás	10	C
CAPITULO 88			
88	**AERONAVES, VEHÍCULOS ESPACIALES Y SUS PARTES**		
88.01	GLOBOS Y DIRIGIBLES; PLANEADORES, ALAS VOLANTES Y DEMÁS AERONAVES NO CONCEBIDAS PARA LA PROPULSIÓN CON MOTOR.		
8801.10.00	-Planeadores y alas volantes.	15	B
8801.90.00	-Los demás.	15	B
88.02	LAS DEMÁS AERONAVES (POR EJEMPLO: HELICÓPTEROS, AVIONES); VEHÍCULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATÉLITES) Y SUS VEHÍCULOS DE LANZAMIENTO Y VEHÍCULOS SUBORBITALES.		
	-Helicópteros:		
8802.11.00	--De peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg.	15	B
8802.12.00	--De peso en vacío superior a 2,000 kg.	15	B
8802.20.00	-Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg.	15	B
8802.30.00	-Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2,000 kg, pero inferior o igual a 15,000 kg.	15	B
8802.40.00	-Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 kg.	10	B
8802.60.00	-Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.	15	B
88.03	PARTES DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos. 88.01. u 88.02		
8803.10.00	-Hélices y rotores, y sus partes.	15	B
8803.20.00	-Trenes de aterrizaje y sus partes.	15	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
8803.30.00	-Las demás partes de aviones o helicópteros.	10	B
8803.90.00	-Las demás.	15	B
8804.00.00	PARACAÍDAS (INCLUIDOS LOS PARACAÍDAS DIRIGIBLES, PLANEADORES (“PARAPENTES”) Y LOS PARACAÍDAS CON ASPAS GIRATORIAS; SUS PARTES Y ACCESORIOS.	15	C
88.05	APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAMIENTO DE AERONAVES; APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA ATERRIZAJE EN PORTAAVIONES Y APARATOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES; APARATOS DE ENTRENAMIENTO DE VUELO EN TIERRA; SUS PARTES.		
8805.10.00	-Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes.	15	B
8805.20.00	-Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes.	15	B
CAPITULO 89			
89	**BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES**		
89.01	TRANSATLÁNTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES (DE CRUCEROS), TRANSBORDADORES, CARGUEROS, GABARRAS (BARCAZAS) Y BARCOS GABARRAS (BARCAZAS) Y BARCOS SIMILARES PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCÍAS.		
8901.10.00	-Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores	15	B
8901.20.00	-Barcos cisterna	15	B
8901.30.00	-Barcos frigorífico, excepto los de la subpartida No. 8901.20	15	B
8901.90.00	-Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías	10	B
89.02	BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORÍA Y DEMÁS BARCOS PARA TRATARÍA Y DEMÁS BARCOS PARA TRATAMIENTO O PREPARACIÓN DE CONSERVAS DE PRODUCTOS DE PESCA.		
8902.00.10	-Que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	10	A
8902.00.90	-Los demás	15	B
89.03	YATES Y DEMÁS BARCOS Y EMBARCACIONES DE RECREO O DEPORTE; BARCAS (BOTES) DE REMO Y CANOAS.		
8903.10.00	-Embarcaciones inflables	15	B
	-Los demás:		
8903.91	--Barcos de vela, incluso con motor auxiliar.		
8903.91.10	---Con casco de madera que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	15	B
8903.91.20	---Con casco de fibra de vidrio, de no menos de 18 pies de eslora	10	B
8903.91.90	---Los demás	15	B
8903.92	--Barcos de motor, excepto los de motor fuera Borda.		
8903.92.10	---Con casco de madera que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	5	A
8903.92.20	---Con casco de fibra de vidrio, de no menos de 18 pies de eslora	5	A
8903.92.90	---Los demás	15	B
8903.99	--Los demás.		
8903.99.10	---Con casco de madera que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	5	A
8903.99.20	---Con casco de fibra de vidrio, de no menos de 18 pies de eslora	5	C
8903.99.90	---Los demás	15	B
8904.00.00	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES.	15	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
89.05	BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS, PONTONES GRÚA Y DEMÁS BARCOS EN LOS QUE LA NAVEGACIÓN SEA ACCESORIA EN RELACIÓN CON LA FUNCIÓN PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN O EXPLOTACIÓN, FLOTANTES O SUMERGIBLES.		
8905.10.00	-Dragas	15	B
8905.20.00	-Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	15	B
8905.90.00	-Los demás	15	B
89.06	LOS DEMÁS BARCOS, INCLUIDOS LOS NAVÍOS DE GUERRA Y BARCOS DE SALVAMENTO QUE NO SEAN DE REMOS.		
8906.00.10	-Navíos de guerra de cualquier tipo	RESTR	A
8906.00.20	-Barcos hospital	15	B
8906.00.90	-Los demás	15	B
89.07	LOS DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES (POR EJEMPLO: BALSAS, DEPÓSITOS, CAJONES, INCLUSO DE AMARRE, BOYAS Y BALIZAS).		
8907.10.00	-Balsas inflables	15	B
8907.9	-Los demás.		
8907.90.10	--Boyas y balizas	5	A
8907.90.90	--Los demás	15	A
89.08	BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE		
8908.00.10	-De guerra	RESTR	A
	-De recreo y deportes.		
8908.00.21	--Con casco de madera, que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	15	B
8908.00.22	--De fibra de vidrio con no menos de 18 pies ni más de 38 pies de eslora	15	B
8908.00.29	--Los demás	15	B
	-De pesca, de barcos factorías para el tratamiento o preparación de los productos de pesca.		
8908.00.31	--Con casco de cualquier material que no excedan de 250 toneladas brutas de registro.	15	B
8908.00.39	--Los demás	15	B
	-De pasajeros o de carga.		
8908.00.41	--Con casco de madera, que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	15	B
8908.00.42	--Con casco de metal que no exceda de 250 toneladas brutas de registro	15	B
8908.00.49	--Los demás	15	B
8908.00.50	-De remolcadores y barcos de salvamento.	15	B
8908.00.60	-De diques, grúas, dragas flotantes y otras naves similares	15	B
8908.00.90	-Los demás.	15	B
CAPITULO 90			
90	**INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS.**		
90.01	FIBRAS ÓPTICAS Y HACES DE FIBRAS ÓPTICAS; CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 85.44; HOJAS Y PLACAS DE MATERIA POLARIZANTE; LENTES (INCLUSO DE CONTACTO), PRISMAS, ESPEJOS Y DEMÁS ELEMENTOS DE ÓPTICA DE CUALQUIER MATERIA, SIN MONTAR, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE.		
9001.10.00	-Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	10	B
9001.20.00	-Hojas y placas de materia polarizante	10	B
9001.30.00	-Lentes de contacto	10	A
9001.40.00	-Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	3	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
9001.50.00	-Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	3	A
9001.90	-Los demás.		
9001.90.10	--Tramos para artes gráficas sin montar	10	B
9001.90.90	--Los demás	10	B
90.02	LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMÁS ELEMENTOS DE ÓPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS O APARATOS, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE.		
	-Objetivos:		
9002.11.00	--Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos.	5	A
9002.19.00	--Los demás	5	A
9002.20.00	-Filtros	10	B
9002.90.	-Los demás.		
9002.90.10	--Espejos ópticos, destinados a equipos, instrumentos o aparatos	15	B
9002.90.90	--Los demás	10	B
90.03	MONTURAS (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS) O DE ARTÍCULOS SIMILARES Y SUS PARTES.		
	-Monturas (armazones):		
9003.11.00	--De plástico	10	B
9003.19.00	--De otras materias.	5	A
9003.90.00	-Partes	10	B
90.04	GAFAS (ANTEOJOS) CORRECTORAS, PROTECTORAS U OTRAS, Y ARTÍCULOS SIMILARES.		
9004.10.00	-Gafas (anteojos) de sol	5	A
9004.90.00	-Las demás.	5	A
90.05	BINOCULARES (INCLUIDOS LOS PRISMÁTICOS), CATALEJOS, ANTEOJOS ASTRONÓMICOS, TELESCOPIOS ÓPTICOS Y SUS ARMAZONES; LOS DEMÁS INSTRUMENTOS DE ASTRONOMÍA Y SUS ARMAZONES, EXCEPTO LOS APARATOS DE RADIO ASTRONOMÍA.		
9005.10.00	-Binoculares (incluidos los prismáticos.	10	B
9005.80.00	-Los demás instrumentos	10	B
9005.90.00	-Partes y accesorios (incluidas las armazones)	10	B
90.06	CÁMARAS FOTOGRÁFICAS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAS LÁMPARAS Y TUBOS, PARA LA PRODUCCIÓN DE DESTELLOS EN FOTOGRAFÍA, EXCEPTO LAS LÁMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA No. 85.39.		
9006.10.00	-Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para preparar clisés o cilindros de imprenta.	3	A
9006.20.00	-Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	10	B
9006.30.00	-Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	10	B
9006.40.00	-Cámaras fotográficas de autorrevelado	10	C
	-Las demás cámaras fotográficas:		
9006.51.00	--Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35mm.	5	A
9006.52.00	--Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	10	A
9006.53.00	--Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm.	5	A
9006.59.00	--Las demás	5	A
	-Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía:		
9006.61.00	--Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos").	10	B
9006.62.00	--Lámparas y cubos, de destello, y similares.	5	A
9006.69.00	--Los demás	10	B
	-Partes y accesorios:		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
9006.91.00	--De cámaras fotográficas.	10	A
9006.99.00	--Los demás	10	A
90.07	CÁMARAS Y PROYECTORES CINEMATOGRATOGRÁFICOS, INCLUSO CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO INCORPORADOS.		
	-Cámaras:		
9007.11.00	--Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble -8 mm	10	B
9007.19.00	--Las demás	10	B
9007.2	-Proyectores:		
9007.20.10	--Para películas cinematográficas (filme) de anchura inferior a 16 mm.	10	B
9007.20.90	--Los demás	10	B
	-Partes y accesorios:		
9007.91.00	--De cámaras	10	B
9007.92.00	--De proyectores	10	B
90.08	PROYECTORES DE IMAGEN FIJA; AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRÁFICAS.		
9008.10.00	-Proyectores de diapositivas	15	B
9008.20.00	-Lectores de microfilmes, de microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	15	B
9008.30.00	-Los demás proyectores de imagen fija	15	B
9008.40.00	-Ampliadoras o reductoras, fotográficas	3	A
9008.90.00	-Partes y accesorios	15	B
90.09	APARATOS DE FOTOCOPIA POR SISTEMA ÓPTICO O DE CONTACTO Y APARATOS DE TERMOCOPIA.		
	-Aparatos de fotocopia electrostáticos:		
9009.11.00	--Por procedimiento directo (reproducción directa del original)	15	B
9009.12.00	--Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio)	15	B
	-Los demás aparatos de fotocopia:		
9009.21.00	--Por sistema óptico	15	B
9009.22.00	--De contacto	15	B
9009.30.00	-Aparatos de termocopia	15	B
9009.90.00	-Partes y accesorios	15	B
90.10	APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRÁFICO O CINEMATOGRÁFICO (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA PROYECTAR O REALIZAR ESQUEMAS (TRAZAS) DE CIRCUITOS SOBRE SUPERFICIES SENSIBILIZADAS DE MATERIAL SEMICONDUCTOR), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; NEGATOSCOPIOS; PANTALLAS DE PROYECCIÓN.		
9010.10.00	-Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográde película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	3	A
	-Aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre material semiconductor sensibilizado:		
9010.41.00	--Aparatos para trazado directo sobre obleas (“wafers”)	3	A
9010.42.00	--Fotorrepetidores.	3	A
9010.49.00	--Los demás.	3	A
9010.50	-Los demás aparatos y material para laborato-		
9010.50.10	--Prensas	3	A
9010.50.20	--Cubos y cubitos de revelado, lavado, etc	15	B
9010.50.90	--Los demás	3	A
9010.60.00	-Pantallas de proyección	15	B
9010.90.00	-Partes y accesorios.	15	B
90.11	MICROSCOPIOS ÓPTICOS, INCLUSO PARA FOTOMICROGRAFÍA, CINEFOTOMICROGRAFÍA O MICROPROYECCIÓN.		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
9011.10.00	-Microscopios estereoscópicos	15	B
9011.20.00	-Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	15	B
9011.80.00	-Los demás microscopios	3	A
9011.90.00	-Partes y accesorios	15	B
90.12	MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS ÓPTICOS, Y DIFRACTÓGRAFOS		
9012.10.00	-Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos	3	A
9012.90.00	-Partes y accesorios	3	A
90.13	DISPOSITIVOS DE CRISTAL LÍQUIDO QUE NO CONSTITUYAN ARTÍCULOS COMPRENDIDOS MÁS ESPECÍFICAMENTE EN OTRA PARTE; LÁSERES, EXCEPTO LOS DIODOS LÁSER; LOS DEMÁS APARATOS E INSTRUMENTOS DE ÓPTICA, NO EXPRESADOS NICOMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.		
9013.10.00	-Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	15	C
9013.20.00	-Láseres, excepto los diodos láser	15	C
9013.80	-Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos:		
9013.80.10	--Lentes de aumento y cuentahilos	15	C
9013.80.90	--Los demás	15	C
9013.90.00	-Partes y accesorios	15	C
90.14	BRÚJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACIÓN; LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACIÓN.		
9014.10	-Brújulas, incluidos los compases de navegación.		
9014.10.10	--Compases de navegación	5	A
9014.10.90	--Los demás	15	A
9014.20.00	-Instrumentos y aparatos para navegación aéreao espacial (excepto las brújulas)	15	B
9014.80	-Los demás instrumentos y aparatos.		
	--Para la navegación marítima o fluvial, incluidos los sextantes, los octantes o los acimutes de marina		
9014.80.11	---Sonares, ecosondas	5	A
9014.80.19	---Los demás.	15	B
9014.80.90	--Los demás	15	A
9014.90	-Partes y accesorios.		
9014.90.10	--Para instrumentos y aparatos de navegación marítima o fluvial, excepto compases	15	B
9014.90.20	--Para compases de navegación	15	B
9014.90.90	--Los demás	15	B
90.15	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFÍA, AGRIMENSURA, NIVELACIÓN, FOTOGRAMETRÍA, HIDROGRAFÍA, OCEANOGRAFÍA, HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA O GEOFÍSICA, EXCEPTO LAS BRÚJULAS; TELÉMETROS.		
9015.10.00	-Telémetros	10	B
9015.20.00	-Teodolitos y taquímetros	10	B
9015.30.00	-Niveles	10	B
9015.40.00	-Instrumentos y aparatos de fotogrametría	10	B
9015.80	-Los demás instrumentos y aparatos:		
9015.80.10	--Los demás instrumentos y aparatos de Geodesia, Topografía, Agrimensura o nivelación	5	A
9015.80.90	--Los demás	10	B
9015.90	-Partes y accesorios.		
9015.90.10	--Para instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura o nivelación	5	A
9015.90.20	--Para telémetros	5	A
9015.90.30	--Para instrumentos y aparatos de fotogrametría	5	A
9015.90.90	--Los demás	3	A
90.16	BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg, INCLUSO CON PESAS		
	-Balanzas:		
9016.00.11	--Eléctricas y electrónicas	3	A
9016.00.19	--Las demás	3	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
	-Partes y accesorios:		
9016.00.91	--De balanzas eléctricas y electrónicas	3	A
9016.00.99	--Las demás	3	A
90.17	INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CÁLCULO (POR EJEMPLO: MÁQUINAS DE DIBUJAR, PANTÓGRAFOS, TRANSPORTADORES, ESTUCHES DE DIBUJO), REGLAS Y CÍRCULOS, DE CÁLCULO); INSTRUMENTOS MANUALES DE MEDIDA DE LONGITUD (POR EJEMPLO: METROS, MICRÓMETROS, CALIBRADORES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.		
9017.10.00	-Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas.	15	B
9017.20.00	-Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	15	B
9017.30.00	-Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	3	A
9017.80.00	-Los demás instrumentos	15	B
9017.90	-Partes y accesorios.		
9017.90.10	--Para la partida 9017.30.00	3	A
9017.90.90	--Los demás	15	B
90.18	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGÍA, ODONTOLOGÍA O VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE CENTELLOGRAFÍA Y DEMÁS APARATOS ELECTROMÉDICOS, ASÍ COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES.		
	-Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):		
9018.11.00	--Electrocardiógrafos	15	B
9018.12.00	--Aparatos de diagnóstico mediante escáner.	15	B
9018.13.00	--Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética.	15	B
9018.14.00	--Aparatos de centellografía.	15	B
9018.19.00	--Los demás	10	B
9018.20.00	-Aparatos de rayos ultravioleta o infrarrojos.	15	B
	-Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:		
9018.31.00	--Jeringas, incluso con agujas	5	A
9018.32.00	--Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	15	B
9018.39.00	--Los demás	10	B
	-Los demás instrumentos y aparatos de odontología:		
9018.41.00	--Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	15	B
9018.49.00	--Los demás	5	A
9018.50.00	-Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	15	B
9018.90	-Los demás instrumentos y aparatos:		
9018.90.10	--Instrumentos y aparatos especiales para la fecundación artificial de animales	LIBRE	A
9018.90.20	--Riñones artificiales	LIBRE	A
9018.90.30	--Optómetros.	15	B
9018.90.90	--Los demás	10	B
90.19	APARATOS DE MECANOTERAPIA; ARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA; APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA O AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACIÓN Y DEMÁS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA.		
9019.10.00	-Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	15	B
9019.20	-Aparatos de ozonoterapia; oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de animación y demás aparatos de terapia respiratoria.		
9019.20.10	--Pulmón de acero y similares	LIBRE	A
9019.20.20	--Partes para pulmón de acero	LIBRE	A
9019.20.30	--Las demás partes	15	B
9019.20.90	--Los demás	15	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
90.20.00	LOS DEMÁS APARATOS RESPIRATORIOS Y MÁSCARAS ANTIGÁS, EXCEPTO LAS MÁSCARAS DE PROTECCIÓN SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLE.		
9020.00.10	-Máscaras antigás	15	B
9020.00.20	-Partes para máscaras antigás	15	B
9020.00.90	-Los demás	15	B
90.21	ARTÍCULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA, INCLUIDAS LAS FAJAS Y VENDAJES MEDICOQUIRÚRGICOS Y LAS MULETAS; TABLILLAS, FÉRULAS U OTROS ARTÍCULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS; ARTÍCULOS Y APARATOS DE PRÓTESIS; AUDÍFONOS Y DEMÁS APARATOS QUE LLEVE LA PROPIA PERSONA O SE LE IMPLANTEN PARA COMPENSAR UN DEFECTO O INCAPACIDAD.		
	-Prótesis articulares y demás artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas:		
9021.11.00	--Prótesis articulares	LIBRE	A
9021.19	--Los demás:		
9021.19.10	---Calzados ortopédicos	15	C
9021.19.90	---Los demás.	LIBRE	A
	-Artículos y aparatos de prótesis dental:		
9021.21.00	--Dientes artificiales	LIBRE	A
9021.29.00	--Los demás	LIBRE	A
9021.30.00	-Los demás artículos y aparatos de prótesis	LIBRE	A
9021.40.00	-Audífonos, excepto sus partes y accesorios	LIBRE	A
9021.50.00	-Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	LIBRE	A
9021.90.00	-Los demás	LIBRE	A
90.22	APARATOS DE RAYOS X Y APARATOS QUE UTILICEN RADIACIONES ALFA, QUE UTILICEN RADIACIONES ALFA, BETA O GAMMA, INCLUSO PARA USO MÉDICO, QUIRÚRGICO, ODONTOLÓGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFÍA O RADIOTERAPIA, TUBOS DE RAYOS X Y DEMÁS DISPOSITIVOS GENERADORES DE RAYOS X, GENERADORES DE TENSIÓN, CONSOLAS DE MANDO, PANTALLAS, MESAS, SILLONES Y SOPORTES SIMILARES PARA EXAMEN O TRATAMIENTO.		
	-Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:		
9022.12.00	--Aparatos de tomografía computarizados.	15	B
9022.13.00	--Los demás, para uso odontológico.	15	B
9022.14.00	--Los demás, para uso médico, quirúrgico ó veterinario	15	B
9022.19.00	--Para otros usos	15	B
	-Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:		
9022.21.00	--Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	LIBRE	A
9022.29.00	--Para otros usos	15	B
9022.30.00	-Tubos de rayos X	15	B
9022.90	-Los demás, incluidas las partes y accesorios:		
9022.90.10	--Partes y accesorios para aparatos de uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinamédico, quirúrgico, odontológico o veterinario que utilicen las radiaciones alfa beta ó gamma	LIBRE	A
9022.90.20	--Escudo protector recubierto de plomo, para rayos X	5	A
9022.90.90	--Los demás	15	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
9023.00.00	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA NSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS	15	B
90.24	MÁQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE DUREZA, TRACCIÓN, COMPRESIÓN, ELASTICIDAD U OTRAS PROPIEDADES MECÁNICAS DE MATERIALES (POR EJEMPLO: METAL, MADERA, TEXTIL, PAPEL, PLÁSTICO).		
9024.10.00	-Máquinas y aparatos para ensayo de metales	3	A
9024.80.00	-Las demás máquinas y aparatos	3	A
9024.90.00	-Partes y accesorios	3	A
90.25	DENSÍMETROS, AREÓMETROS, PESALÍQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES, TERMÓMETROS, PIRÓMETROS, BARÓMETROS, HIGRÓMETROS Y SICRÓMETROS, AUNQUE SEAN REGISTRADORES, NCLUSO COMBINADOS ENTRE SÍ.		
	-Termómetros y pirómetros, sin combinar con otro instrumentos:		
9025.11.00	--De líquido, con lectura directa	3	A
9025.19.00	--Los demás	3	A
9025.80.00	-Los demás instrumentos	15	C
9025.90.00	-Partes y accesorios	3	A
90.26	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL, NIVEL, PRESIÓN U OTRAS CARACTERÍSTICAS VARIABLES DE LÍQUIDOS O GASES (POR EJEMPLO: CAUDALÍME-TROS, INDICADORES DE NIVEL, MANÓMETROS, CONTADORES DE CALOR), EXCEPTO LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS Nos. 90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32.		
9026.10.00	-Para medida o control del caudal o nivel de líquidos	3	A
9026.20.00	-Para medida o control de presión.	3	A
9026.80.00	-Los demás instrumentos y aparatos	3	A
9026.90.00	-Partes y accesorios	3	A
90.27	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANÁLISIS FÍSICOS O QUÍMICOS (POR EJEMPLO: POLARÍMETROS, REFRACTÓMETROS, ESPECTRÓMETROS, ANALIZADORES DE GASES O HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, POROSIDAD, DILATACIÓN, TENSIÓN SUPERFICIAL O SIMILARES O PARA MEDIDAS CALORIMÉTRICAS, ACÚSTICAS O FOTOMÉTRICAS (INCLUIDOS LOS EXPOSÍMETROS); MICRÓTOMOS.		
9027.10.00	-Analizadores de gases o humos	3	A
9027.20.00	-Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis.	3	A
9027.30.00	-Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	3	A
9027.40	-Exposímetros:		
9027.40.10	--Eléctricos o electrónicos	3	A
9027.40.90	--Los demás	3	A
9027.50	-Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR):		
	--Fotómetros.		
9027.50.11	---Eléctricos o electrónicos	3	A
9027.50.19	---Los demás	3	A
9027.50.90	--Los demás	15	B
9027.80	-Los demás instrumentos y aparatos.		
9027.80.10	--Para análisis de sangre	15	B
9027.80.20	--Para la determinación de glicemia capilar	5	A
9027.80.90	--Los demás	3	A
9027.90	-Micrótomos; partes y accesorios:		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
9027.90.10	--Partes para instrumentos y aparatos de análisis de sangre	15	B
9027.90.20	--Partes para fotómetros no eléctricos ni electrónicos	10	B
9027.90.30	--Lancetas para punción capilar y disparadores de Lancetas	5	A
9027.90.90	--Los demás	3	A
90.28	CONTADORES DE GAS, LÍQUIDO O ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS DE CALIBRACIÓN.		
9028.10.00	-Contadores de gas	3	A
9028.20.00	-Contadores de líquido	3	A
9028.30.00	-Contadores de electricidad	10	B
9028.90	-Partes y accesorios.		
9028.90.10	--Para medidores de consumo de energía eléctrica.	15	B
9028.90.90	--Los demás	3	A
90.29	LOS DEMÁS CONTADORES (POR EJEMPLO: CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DE PRODUCCIÓN, TAXÍMETROS, CUENTAKILÓMETROS PODÓMETROS); VELOCÍMEKILÓMETROS PODÓMETROS); VELOCÍMEDE LAS PARTIDAS Nos. 90.14 ó 90.15; ESTROBOSCOPIOS.		
9029.10	-Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares.		
9029.10.10	--Cuentarrevoluciones, cuentakilómetros.	10	B
9029.10.20	--Contadores de producción	3	A
9029.10.90	--Los demás	15	B
9029.20.	-Velocímetros y tacómetros; estroboscopios.		
9029.20.10	--Estroboscopios.	15	C
9029.20.90	--Los demás.	10	B
9029.90	-Partes y accesorios:		
9029.90.10	--Para medidores de comunicaciones telefónicas.	15	B
9029.90.90	--Las demás	15	B
90.30	OSCILOSCOPIOS, ANALIZADORES DE ESPECTRO Y DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE MAGNITUDES ELÉCTRICAS; INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O DETECCIÓN DE RADIACIONES ALFA, BETA, GAMMA, X, CÓSMICAS O DEMÁS RADIACIONES IONIZANTES.		
9030.10.00	-Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes.	3	A
9030.20.00	-Osciloscopios y oscilógrafos catódicos	3	A
	-Los demás instrumentos y aparatos para medida medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia, sin dispositivo registrador:		
9030.31.00	--Multímetros	3	A
9030.39.00	--Los demás	10	B
9030.40.00	-Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros).	10	B
	-Los demás instrumentos y aparatos:		
9030.82.00	--Para medida o control de obleas ("Wafers") o dispositivos, semiconductores.	15	B
9030.83.00	--Los demás, con dispositivo registrador.	15	C
9030.89.00	--Los demás	15	C
9030.90.00	-Partes y accesorios	15	B
90.31.	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MÁQUINAS DE MEDIDA O CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; PROYECTORES DE PERFILES.		
9031.10.00	-Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	3	A
9031.20.00	-Bancos de pruebas	3	A
9031.30.00	-Proyectores de perfiles	15	C
	-Los demás instrumentos y aparatos, ópticos.		

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
9031.41.00	--Para control de obleas ("Wafers") o disposi-tivos, semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores.	15	B
9031.49.00	--Los demás	15	B
9031.80	-Los demás instrumentos, aparatos y máquinas:		
9031.80.10	--Reglas de senos	10	B
9031.80.20	--Niveles	10	B
9031.80.30	--Plomadas	15	B
9031.80.90	--Los demás	15	B
9031.90.00	-Partes y accesorios	3	A
90.32	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA REGULACIÓN O CONTROL AUTOMÁTICOS		
9032.10.00	-Termostatos	3	A
9032.20.	-Manostatos (presostatos).		
9032.20.10	--Reguladores de oxígeno para uso médico	15	C
9032.20.90	--Los demás	10	B
	-Los demás instrumentos y aparatos:		
9032.81.00	--Hidráulicos o neumáticos	15	C
9032.89	--Los demás:		
9032.89.10	---Reguladores de humedad para el almacenamiento de granos agrícolas	LIBRE	A
	---Reguladores automáticos de magnitudes eléctricas.		
9032.89.21	----Para computadoras, u otras máquinas o aparatos de oficina.	5	A
9032.89.29	----Los demás.	15	B
9032.89.90	---Los demás	15	B
9032.90.00	-Partes y accesorios	15	B
9033.00.00	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA MÁQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTÍCULOS DEL CAPÍTULO 90.	15	B
CAPITULO 91			
91	**APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES**		
91.01	RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), CON CAJA DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).		
	-Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado		
9101.11.00	--Con indicador mecánico solamente.	10	B
9101.12.00	--Con indicador optoelectrónico solamente	10	B
9101.19.00	--Los demás	10	B
	-Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:		
9101.21.00	--Automáticos	10	B
9101.29.00	--Los demás	10	B
	-Los demás:		
9101.91.00	--Eléctricos	10	B
9101.99.00	--Los demás	10	B
91.02	RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 91.01.		
	-Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:		
9102.11.00	--Con indicador mecánico solamente	5	A
9102.12.00	--Con indicador optoelectrónico solamente	5	A
9102.19.00	--Los demás	5	A
	-Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:		
9102.21.00	--Automáticos.	10	B
9102.29.00	--Los demás	10	B
	-Los demás.		
9102.91.00	--Eléctricos	10	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
9102.99.00	--Los demás.	5	A
91.03	DESPERTADORES Y DEMÁS RELOJES DE PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERÍA		
9103.10.	-Eléctricos.		
9103.10.10	--Relojes de mesa, incluso los Relojes Despertadores y los de viaje	10	B
9103.10.90	--Los demás	10	B
9103.90	-Los demás.		
9103.90.10	--Relojes de mesa, incluso los Relojes Despertadores y los de viaje	10	B
9103.90.90	--Los demás	10	B
9104.00.00	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMÓVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMÁS VEHÍCULOS.	15	B
91.05	LOS DEMÁS RELOJES.		
	-Despertadores:		
9105.11.00	--Eléctricos	10	B
9105.19.00	--Los demás	10	B
	-Relojes de pared:		
9105.21.00	--Eléctricos	10	B
9105.29.00	--Los demás	10	B
	-Los demás:		
9105.91.00	--Eléctricos.	10	B
9105.99.00	--Los demás.	10	B
91.06	APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO Y CONTADORES DE TIEMPO, CON MECANISMO DE RELOJERÍA O MOTOR SINCRÓNICO (POR EJEMPLO: REGISTRADORES DE ASISTENCIA, FECHADORES, CONTADORES).		
9106.10.00	-Registradores de asistencia; fechadores y contadores	15	B
9106.20.00	-Parquímetros	15	B
9106.90.00	-Los demás	3	A
9107.00.00	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMÁS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, MECANISMO DE RELOJERÍA O MOTOR SINCRÓNICO.	15	B
91.08	PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERÍA, COMPLETOS Y MONTADOS.		
	-Eléctricos.		
9108.11.00	--Con indicador mecánico solamente o dispositivo que permita incorporarlo	15	B
9108.12.00	--Con indicador optoelectrónico solamente	15	B
9108.19.00	--Los demás	15	B
9108.20.00	-Automáticos	15	B
	-Los demás:		
9108.91.00	--Que midan 33.8 mm ó menos	15	B
9108.99.00	--Los demás	15	B
91.09	MECANISMOS DE RELOJERÍA, COMPLETOS Y MONTADOS, EXCEPTO LOS PEQUEÑOS MECANISMOS.		
	-Eléctricos.		
9109.11.00	--De despertadores	15	B
9109.19.00	--Los demás.	15	B
9109.90.00	-Los demás	15	B
91.10	MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS (“CHABLONS”); MECANISMOS DE RELOJERÍA INCOMPLETOS, MONTADOS; MECANISMOS DE RELOJERÍA EN BLANCO (“EBAUCHES”).		
	-Pequeños mecanismos:		
9110.11.00	--Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados (“chablons”).	15	B
9110.12.00	--Mecanismos incompletos, montados.	15	B
9110.19.00	--Mecanismos "en blanco" (“bauches”).	15	B
9110.90.00	-Los demás	15	B

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
91.11	CAJAS DE LOS RELOJES DE LAS PARTIDAS Nos. 91.01 ó 91.02 y SUS PARTES.		
9111.10.00	-Cajas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)	15	B
9111.20.00	-Cajas de metal común, incluso dorado o plateado.	15	B
9111.80.00	-Las demás cajas.	15	B
9111.90.00	-Partes	15	C
91.12	CAJAS Y ENVOLTURAS SIMILARES PARA LOS DEMÁS APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES.		
9112.10.00	-Cajas y envolturas similares de metal	15	C
9112.80.00	-Las demás cajas y envolturas similares.	15	C
9112.90.00	-Partes	15	C
91.13	PULSERAS PARA RELOJ Y SUS PARTES.		
9113.10.00	-de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)	10	C
9113.20.00	-De metal común, incluso dorado o plateado.	10	C
9113.90.	-Las demás:		
9113.90.10	--De materiales plásticos artificiales.	15	C
9113.90.20	--De cuero natural, artificial o regenerado.	15	B
9113.90.30	--De material textil.	10	B
9113.90.40	--De manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstruidas.	10	B
9113.90.50	--De caucho.	15	B
9113.90.90	--Los demás.	10	B
91.14	LAS DEMÁS PARTES DE APARATOS DE RELOJERÍA		
9114.10.00	-Muelles (resortes), incluidas las espirales.	15	C
9114.20.00	-Piedras	15	C
9114.30.00	-Esferas o cuadrantes	15	C
9114.40.00	-Platinas y puentes	15	C
9114.90.00	-Las demás	15	C
CAPITULO 92			
92	**INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS**		
92.01	PIANOS, INCLUSO AUTOMÁTICOS; CLAVECINES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CUERDA CON TECLADO.		
9201.10.00	-Pianos verticales	5	A
9201.20.00	-Pianos de cola.	5	A
9201.90.00	-Los demás.	5	A
92.02	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA (POR EJEMPLO: GUITARRAS, VIOLINES, ARPAS).		
9202.10.00	-De arco.	10	B
9202.90.00	-Los demás.	10	B
9203.00.00	ÓRGANOS DE TUBOS Y TECLADO; ARMONIOS E INSTRUMENTOS SIMILARES DE TECLADO Y LENGÜETAS METÁLICAS LIBRES.	10	B
92.04	ACORDEONES E INSTRUMENTOS SIMILARES; ARMÓNICAS		
9204.10.00	-Acordeones e instrumentos similares.	10	B
9204.20.00	-Armónicas.	10	B
92.05	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO (POR EJEMPLO: CLARINETES, TROMPETAS, GAITAS).		
9205.10.00	-Instrumentos llamados "metales".	10	B
9205.90.00	-Los demás	10	B
9206.00.00	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSIÓN (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILÓFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS).	10	B
92.07	INSTRUMENTOS MUSICALES EN LOS QUE EL SONIDO SE PRODUZCA O TENGA QUE AMPLIFICARSE ELÉCTRICAMENTE (POR EJEMPLO: ÓRGANOS, GUITARRAS, ACORDEONES).		
9207.10.00	-Instrumentos de teclado, excepto los acordeones.	5	A

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
9207.90.00	-Los demás.	10	B
92.08	CAJAS DE MÚSICA, ORQUESTRIONES, ORGANILLOS, PÁJAROS CANTORES, SIERRAS MUSICALES Y DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES NO COMPRENDIDOS EN OTRA PARTIDA DE ESTE CAPÍTULO; RECLAMOS DE CUALQUIER CLASE; SILBATOS, CUERNOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE BOCA, DE LLAMADA O AVISO.		
9208.10	-Cajas de música.		
9208.10.10	--Cofres y joyeros musicales.	15	B
9208.10.90	--Los demás	10	B
9208.90	-Los demás.		
9208.90.10	--Organillos y pájaros cantores	10	B
9208.90.20	--Reclamos de cualquier clase e instrumentos de boca para llamada o aviso.	10	B
9208.90.90	--Los demás.	15	B
92.09	PARTES (POR EJEMPLO: MECANISMOS DE CAJAS DE MÚSICA) Y ACCESORIOS (POR EJEMPLO: TARJETAS, DISCOS Y ROLLOS PARA APARATOS MECÁNICOS) DE INSTRUMENTOS MUSICALES; METRÓNOMOS Y DIAPASONES DE CUALQUIER TIPO.		
9209.10.00	-Metrónomos y diapasones.	10	B
9209.20.00	-Mecanismos de cajas de música.	10	C
9209.30.00	-Cuerdas armónicas.	15	B
	-Los demás		
9209.91	--Partes y accesorios de pianos.		
9209.91.10	---Cajas para pianos e instrumentos similares.	15	B
9209.91.90	---Los demás.	15	B
9209.92.00	--Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida No. 92.02.	15	B
9209.93.00	--Partes y accesorios de instrumentos musicaes de la partida No. 92.03.	15	B
9209.94.00	--Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida No. 92.07.	10	B
9209.99	--los demás.		
9209.99.10	---Partes y accesorios de los instrumentos de viento y percusión.	15	B
9209.99.90	---Los demás.	10	B
CAPITULO 93			
93	**ARMAS Y MUNICIONES Y SUS PARTES Y ACCESORIOS**		
9301.00.00	ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVÓLVERES, PISTOLAS Y ARMAS BLANCAS.	RESTR	A
9302.00.00	REVÓLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 93.03 ó 93.04	15	B
93.03	LAS DEMÁS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACIÓN DE PÓLVORA (POR EJEMPLO: ARMAS DE CAZA, ARMAS DE AVANCARGA, PISTOLAS LANZACOHETE Y DEMÁS ARTEFACTOS CONCEBIDOS ÚNICAMENTE PARA LANZAR COHETES DE SEÑAL, PISTOLAS Y REVÓLVERES DE FOGUEO, PISTOLAS DE MATARIFE, CAÑONES LANZACABO).		
9303.10.00	-Armas de avancarga.	15	B
9303.20.00	-Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.	15	B
9303.30.00	-Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	15	B
9303.90.00	-Las demás.	15	B
9304.00.00	LAS DEMÁS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 93.07.	15	B
93.05	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS Nos. 93.01 a 93.04.		

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
9305.10.00	-De revólver o pistola.	15	B
	-De armas largas de la partida No. 93.03		
9305.21.00	--Cañones de ánima lisa.	15	B
9305.29.00	--Los demás.	15	B
9305.90.	-Los demás.		
9305.90.10	--De armas de guerra.	RESTR	A
9305.90.90	--Los demás.	15	B
93.06	BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, MISILES, CARTUCHOS Y DEMÁS MUNICIONES Y PROYECTILES, Y SUS PARTES, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS.		
9306.10.00	-Cartuchos para pistolas de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes.	15	B
	-Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido.		
9306.21.00	--Cartuchos.	15	B
9306.29	--Los demás.		
9306.29.10	---Balines para armas de aire comprimido.	15	B
9306.29.90	---Los demás.	15	B
9306.30	-Los demás cartuchos y sus partes.		
9306.30.10	--Para armas de guerra y sus partes.	RESTR	A
9306.30.90	--Los demás.	15	B
9306.90	-Los demás.		
9306.90.10	--Las demás municiones, proyectiles y granadas de guerra y sus partes.	RESTR	A
9306.90.20	--Arpones y puntas para arpones.	10	B
9306.90.30	--Partes para armas de deportes acuáticos.	10	B
9306.90.90	--Los demás.	15	B
93.07	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMÁS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS.		
9307.00.10	-Armas blancas para usos militares.	RESTR	A
9307.00.90	-Los demás.	15	B
CAPITULO 94			
94	**MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS.**		
94.01	ASIENTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 94.02), INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA, Y SUS PARTES.		
9401.10	-Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves.		
9401.10.10	--Con armazón de madera.	15	C
9401.10.20	--Con armazón de metal.	10	B
9401.10.90	--Los demás.	15	C
9401.20	-Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles.		
9401.20.10	--Asiento para llevar niños dentro del automóvil, de cualquier materia.	10	A
9401.20.20	--Los demás asientos con armazón de madera.	15	A
9401.20.30	--Los demás asientos con armazón de metal.	10	A
9401.20.90	--Los demás.	15	A
9401.30	-Asientos giratorios de altura ajustable.		
9401.30.10	--Con armazón de madera.	15	C
9401.30.20	--Con armazón de metal.	15	A
9401.30.90	--Los demás.	15	A
9401.40	-Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín.		
9401.40.10	--Con armazón de madera.	15	C
9401.40.20	--Con armazón de metal.	15	C
9401.40.90	--Los demás.	15	C
9401.50.00	-Asientos de roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares.	15	C

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
	-Los demás asientos, con armazón de madera:		
9401.61.00	--Con relleno.	15	C
9401.69.00	--Los demás.	15	B
	-Los demás asientos, con armazón de metal:		
9401.71	--Con relleno.		
9401.71.10	---Fijas para teatros.	15	B
9401.71.90	---Los demás..	15	B
9401.79	--Los demás.		
9401.79.10	---Fijas para teatros.	15	B
9401.79.90	---Los demás.	15	B
9401.80	-Los demás asientos.		
9401.80.10	--Sillas y Asientos de materiales plásticos artificiales para niños.	12.5	B
9401.80.90	--Los demás.	15	B
9401.90.	-Partes.		
9401.90.10	--Bases de metal; mecanismos para asientos giratorios de altura ajustable; bastidores de metal	3	A
9401.90.20	--Conchas plásticas moldeadas para fabricar sillas	3	A
9401.90.30	--Conchas de madera contrachapada para fabricar sillas	3	A
9401.90.90	--Las demás.	15	B
94.02	MOBILIARIO PARA MEDICINA, CIRUGÍA, ODONTOLOGÍA O VETERINARIA (POR EJEMPLO: MESAS DE OPERACIONES O DE RECONOCIMIENTO, CAMAS CON MECANISMO PARA USO CLÍNICO, SILLONES DE DENTISTA); SILLONES DE PELUQUERÍA Y SILLONES SIMILARES, CON DISPOSITIVOS DE ORIENTACIÓN Y ELEVACIÓN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS.		
9402.10	-Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes.		
	--Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares:		
9402.10.11	---Con armazón de madera.	15	C
9402.10.12	---Con armazón de metal.	15	C
9402.10.19	---Los demás.	15	C
	--Partes:		
9402.10.91	---De madera.	15	C
9402.10.92	---De metal.	15	C
9402.10.99	---Los demás.	15	C
9402.90.	--Los demás mobiliarios excepto partes.		
9402.90.11	---Con armazón de madera.	15	C
9402.90.12	---Con armazón de metal.	15	C
9402.90.19	---Los demás.	15	C
	--Partes:		
9402.90.91	---De madera.	15	C
9402.90.92	---De metal.	15	C
9402.90.99	---Los demás.	15	C
94.03	LOS DEMÁS MUEBLES Y SUS PARTES.		
9403.10	-Muebles de metal del tipo de los utilizados en oficinas		
	--Que descansen en el suelo.		
9403.10.11	---Archivadores para planos.	15	B
9403.10.12	---Los demás archivadores.	15	B
9403.10.19	---Los demás.	15	B
	--Las demás:		
9403.10.91	---Armarápidos y tablillas, armadas o no.	15	C
9403.10.99	---Los demás.	15	C
9403.20.	-Los demás muebles de metal.		
	--Que descansen en el suelo.		
9403.20.11	---Nevera para hielo.	15	C
9403.20.12	---Catres de campaña.	15	B
9403.20.13	---Exhibidores de mercancías	5	C
9403.20.14	---Estanterías y Góndolas	15	C
9403.20.19	---Los demás.	15	C
	--Los demás.		
9403.20.91	---Armarápidos y tablillas, armados o no.	15	C
9403.20.92	---Gabinetes de baño.	5	C
9403.20.93	---Exhibidores de mercancías	5	C

ANEXO

PROGRAMA DE DESGRAVACION ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA BASE	PLAZO
9403.20.99	---Los demás.	15	C
9403.30	-Muebles de madera del tipo de los utilizados en oficinas		
9403.30.10	--Que descansen en el suelo.	15	B
9403.30.90	--Los demás.	15	B
9403.40	-Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas		
9403.40.10	--Que descansen en el suelo.	15	C
9403.40.90	--Los demás.	15	B
9403.50	-Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios.		
9403.50.10	--Catres de campaña.	15	C
9403.50.90	--Los demás.	15	B
9403.60.	-Los demás muebles de madera.		
	--Que descansen en el suelo:		
9403.60.11	---Cajas de alcanforero.	15	B
9403.60.19	---Los demás.	15	B
9403.60.90	---Los demás.	15	B
9403.70	-Muebles de plástico.		
	--Que descansen en el suelo.		
9403.70.11	---Exhibidores de mercancías.	5	C
9403.70.19	---Los demás	10	C
	--Los demás		
9403.70.91	---Exhibidores de mercancías.	5	B
9403.70.99	---Los demás.	15	C
9403.80.00	-Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares.	15	B
9403.90.00	-Partes.	15	B
94.04	SOMIERES; ARTÍCULOS DE CAMA Y SOMIERES; ARTÍCULOS DE CAMA Y PLO: COLCHONES, CUBREPIÉS, EDREDONES, COJINES, PUFES, ALMOHADAS), BIEN CON MUELLES (RESORTES), BIEN RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE CON CUALQUIER MATERIA, INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O PLÁSTICO CELULARES, RECUBIERTOS O NO.		
9404.10.	-Somieres.		
9404.10.10	--Bastidores de metal con muelles o bien con flejes de enrejado de alambre, sin tapizar.	15	C
9404.10.90	--Los demás.	15	C
	-Colchones.		
9404.21.00	--de caucho o plástico celulares, recubiertos o no	15	C
9404.29.00	--De otras materias.	15	C
9404.30.00	-Sacos (bolsas) de dormir.	15	C
9404.90.	-Los demás.		
	--Almohadas, almohadones, asientos y cojines:		
9404.90.11	---Eléctricos.	15	B
9404.90.12	---Los demás de caucho no neumático.	15	B
9404.90.19	---Los demás.	15	B
9404.90.20	--Mantas, colchas y cubrecamas.	15	B
9404.90.90	--Los demás.	15	B
94.05	APARATOS DE ALUMBRADO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES) Y SUS PARTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, CON FUENTE DE LUZ INSEPARABLE, Y SUS PARTES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
9405.10	-Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos.		
9405.10.10	--Proyectores de todo tipo.	15	B
9405.10.20	--Los demás de materia plástica.	10	A
9405.10.30	--Las demás de paja, mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trenzables del capítulo 46.	15	A
	--Las demás de cerámica.		
9405.10.41	---De loza o porcelana.	15	A

REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

ANEXO 4.03

REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

Sección A – Nota general interpretativa

1. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria es aplicable solamente a los materiales no originarios.

2. Cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria, y en su redacción se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado, se interpretará que los materiales correspondientes a esas posiciones arancelarias deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria.

3. Los materiales exceptuados que se separan con comas y con la disyuntiva "o", deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria, ya sea que la misma utilice en su producción uno o más de los materiales contemplados en la excepción.

4. Cuando una partida o subpartida arancelaria esté sujeta a reglas de origen específicas optativas, será suficiente cumplir con una de ellas.

5. Cuando una regla de origen específica establezca para un grupo de partidas o subpartidas un cambio de otra partida o subpartida, dicho cambio podrá realizarse dentro y fuera del grupo de partidas o subpartidas especificadas en la regla, según sea el caso, a menos que se especifique lo contrario.

Sección B - Reglas de origen específicas aplicables entre la República de China y la República de Panamá

Sección I **Animales vivos y productos del reino animal**

Capítulo 01	**Animales vivos**
01.01 - 01.05	Un cambio a la partida 01.01 a 01.05 desde cualquier otro capítulo; o los animales de esta partida serán originarios del país de nacimiento y crianza.
01.06	Un cambio a la partida 01.06 desde cualquier otro capítulo; o los animales de esta partida serán originarios del país de nacimiento y/o crianza o captura.

Capítulo 02	**Carnes y despojos comestibles**
02.01 - 02.10	Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 01.02, 01.03, 01.04 o 01.05; o los productos de estas partidas serán originarios del país de nacimiento y crianza del animal.

Capítulo 03	**Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos**
Nota de Capítulo 03: Los peces, pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos serán originarios incluso si fueron obtenidos a partir de alevines o larvas importadas.	
03.01 - 03.04	Un cambio a la partida 03.01 a 03.04 desde cualquier otro capítulo.

03.05	Un cambio a la partida 03.05 desde cualquier otra partida.
03.06 – 03.07	Un cambio a la partida 03.06 a 03.07 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 04	**Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte**
04.01	Un cambio a la partida 04.01 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 19.01. El país de origen de las mercancías de esta partida será el país en el cual la leche cruda es obtenida en su estado natural o sin procesar.
04.02	Un cambio a la partida 04.02 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 19.01. El país de origen de las mercancías de esta partida será el país en el cual la leche cruda es obtenida en su estado natural o sin procesar.
0403.10	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un contenido regional de sólidos lácteos no menor a 80%.
0403.90	Un cambio a la subpartida 0403.90 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 19.01. El país de origen de las mercancías de esta subpartida será el país en el cual la leche cruda es obtenida en su estado natural o sin procesar.
04.04	Un cambio a la partida 04.04 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 19.01. El país de origen de las mercancías de esta partida será el país en el cual la leche cruda es obtenida en su estado natural o sin procesar.
04.05	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un contenido regional de sólidos lácteos no menor a 60%.
0406.10 - 0406.20	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un contenido regional de sólidos lácteos no menor a 60%.
0406.30	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un contenido regional de sólidos lácteos no menor a 50%.
0406.40	Un cambio a la subpartida 0406.04 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 19.01. El país de origen de las mercancías de esta subpartida será el país en el cual la leche cruda es obtenida en su estado natural o sin procesar.
0406.90	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un contenido regional de sólidos lácteos no menor a 50%.
04.07 - 04.10	Un cambio a la partida 04.07 a 04.10 desde cualquier otro capítulo; o los productos de esta partida se considerarán originarios del país donde se obtienen los huevos, miel en su estado natural o sin procesar, y otros productos animales no expresados ni comprendidos en otra parte.

Capítulo 05	**Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte**
05.01 - 05.11	Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 desde cualquier otro capítulo, excepto desde el capítulo 01 o 02.

Sección II **Productos del reino vegetal**

Nota de Sección II:

Las mercancías agrícolas (hortícolas, frutícolas, forestales, entre otras) cultivadas en territorio de una Parte deben ser tratadas como originarias de territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado a partir de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas, u otras partes vivas de plantas importadas de un país Parte o no Parte.

Capítulo 06	**Plantas vivas y productos de la floricultura**
06.01 - 06.04	Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 desde cualquier otro capítulo; o los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo o donde se reproducen.

Capítulo 07	**Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios**
07.01 - 07.14	Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 desde cualquier otro capítulo; o los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo en su estado natural o sin procesar.

Capítulo 08	**Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías**
08.01 - 08.12	Un cambio a la partida 08.01 a 08.12 desde cualquier otro capítulo; o los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo.
0813.10 - 0813.40	Un cambio a la subpartida 0813.10 a 0813.40 desde cualquier otro capítulo; o los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo**.**
0813.50	Un cambio a la subpartida 0813.50 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 08.03, 08.05, 08.07 o la subpartida 0801.11, 0801.19, 0801.31, 0801.32, 0804.30, 0804.40 o 0804.50.
08.14	Un cambio a la partida 08.14 desde cualquier otro capítulo; o los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo.

Capítulo 09	**Café, té, yerba mate y especies.**
09.01	Un cambio a la partida 09.01 desde cualquier otro capítulo.
09.02	El país de origen de las mercancías de esta partida será el país en el cual la planta creció.
09.03	Un cambio a la partida 09.03 desde cualquier otro capítulo.
0904.11 - 0904.20	Un cambio a la subpartida 0904.11 a 0904.20 desde cualquier otra subpartida.
09.05	Un cambio a la partida 09.05 desde cualquier otro capítulo.
0906.10 - 0906.20	Un cambio a la subpartida 0906.10 a 0906.20 desde cualquier otra subpartida.
0907.00	Un cambio a la subpartida 0907.00 desde cualquier otra subpartida.
0908.10	Un cambio a la subpartida 0908.10 desde cualquier otra subpartida.
0908.20 - 0908.30	Un cambio a la subpartida 0908.20 a 0908.30 desde cualquier otro capítulo.
09.09	Un cambio a la partida 09.09 desde cualquier otro capítulo.
0910.10	El país de origen de las mercancías de esta subpartida será el país en el cual han crecido.
0910.20 - 0910.50	Un cambio a la subpartida 0910.20 a 0910.50 desde cualquier otra subpartida.
0910.91	Un cambio a la subpartida 0910.91 desde cualquier otra partida.
0910.99	Un cambio a la subpartida 0910.99 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 10	**Cereales**
10.01 – 10.08	Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 desde cualquier otro capítulo; o los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo.

Capítulo 11	**Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo**
11.01	Un cambio a la partida 11.01 desde cualquier otro capítulo.
11.02 - 11.04	Un cambio a la partida 11.02 a 11.04 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 10.05 o 10.06.

11.05	Un cambio a la partida 11.05 desde cualquier otro capítulo, excepto desde el capítulo 07.
11.06	Un cambio a la partida 11.06 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la subpartida 0713.32.
11.07	Un cambio a la partida 11.07 desde cualquier otro capítulo.
1108.11	Un cambio a la subpartida 1108.11 desde cualquier otra partida.
1108.12	Un cambio a la subpartida 1108.12 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 10.05.
1108.13	Un cambio a la subpartida 1108.13 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 07.01.
1108.14	Un cambio a la subpartida 1108.14 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 07.14.
1108.19	Un cambio a la subpartida 1108.19 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 10.06.
1108.20	Un cambio a la subpartida 1108.20 desde cualquier otra partida.
11.09	Un cambio a la partida 11.09 desde cualquier otra partida.

Capítulo 12	**Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje**
12.01 - 12.07	Un cambio a la partida 12.01 a 12.07 desde cualquier otro capítulo; o los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo.
12.08	Un cambio a la partida 12.08 desde cualquier otro capítulo.
12.09 - 12.14	Un cambio a la partida 12.09 a 12.14 desde cualquier otro capítulo; o los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo.

Capítulo 13	**Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales**
13.01 - 13.02	Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 desde cualquier otro capítulo; o los productos de estas partidas serán originarios del país en el que ellos sean obtenidos por extracción, exudación e incisión.

Capítulo 14	**Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte**
14.01 - 14.04	Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 desde cualquier otro capítulo; o los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo.

Sección III **Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal**

Capítulo 15	**Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal**
15.01 - 15.06	Los productos de esta partida serán originarios del país de nacimiento o crianza del animal.
1507.10 - 1507.90	Un cambio a la subpartida 1507.10 a 1507.90 desde cualquier otra subpartida.
15.08	Un cambio a la partida 15.08 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 12.02 o 12.08.
1509.10 - 1510.00	Un cambio a la subpartida 1509.10 a 1510.00 desde cualquier otra subpartida.
15.11	Un cambio a la partida 15.11 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la subpartida 1207.10.
1512.11 - 1512.29	Un cambio a la subpartida 1512.11 a 1512.29 desde cualquier otra subpartida.
15.13	Un cambio a la partida 15.13 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 08.01.
1514.10 - 1518.00	Un cambio a la subpartida 1514.10 a 1518.00 desde cualquier otra subpartida.
15.20 – 15.22	Un cambio a la partida 15.20 a 15.22 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 16	**Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos**
EX1601.00(A)	Un cambio a la fracción arancelaria ex1601.00(a) desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 01.05, 02.07, 05.04 o 05.11, o subpartida 0210.90.
EX1601.00(B)	Un cambio a la fracción arancelaria ex1601.00(b) desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 01.05 o 02.07; o Un cambio a la fracción arancelaria ex1601.00(b) desde cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional de carne de pavo no menor a 50% del peso total de la carne utilizada.
EX1601.00(C)	Un cambio a la fracción arancelaria ex1601.00(c) desde cualquier otro capítulo, excepto desde el capítulo 01, 02 o 05 (permitiéndose la importación desde la partida 02.09). El contenido de carne de porcino no será menor al 60% del peso del total de la carne utilizada.
EX1601.00(D)	Un cambio a la fracción arancelaria ex1601.00(d) desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 01.02, 02.01, 02.02, 02.06, 02.10, 05.04 o 05.11.
EX1601.00(E)	Un cambio a la fracción arancelaria ex1601.00(e) desde cualquier otro capítulo excepto desde el capítulo 01, 02 o 05.
1602.10 - 1602.20	Un cambio a la subpartida 1602.10 a 1602.20 desde cualquier otro capítulo, excepto desde el capítulo 01, 02 o 05.
1602.31 - 1602.39	Un cambio a la subpartida 1602.31 a 1602.39 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 01.05, 02.07, 05.04 o subpartida 0210.90.
16.02.41	Un cambio a la subpartida 1602.41 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 01.03, 02.03, 02.06, 02.09 o 02.10.
1602.42	Un cambio a la subpartida 1602.42 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 01.03, 02.03 o 02.10.
1602.49	Un cambio a la subpartida 1602.49 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 01.03, 02.03, 02.06, 02.09, 02.10, 05.04 o 05.11.
1602.50	Un cambio a la subpartida 1602.50 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 01.02, 02.01, 02.02, 02.06, 02.10 o 05.04.
1602.90	Un cambio a la subpartida 1602.90 desde cualquier otro capítulo, excepto desde el capítulo 01, 02 o partida 05.04 o 05.11.
16.03 - 16.05	Un cambio a la partida 16.03 a 16.05 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 17	**Azúcares y artículos de confitería**
17.01	Un cambio a la partida 17.01 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 12.12.
17.02 - 17.03	Un cambio a la partida 17.02 a 17.03 desde cualquier otro capítulo.
17.04	Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 17.01 o subpartida 1202.10, 1202.20, harinas y polvos de maní y nueces trituradas de las subpartidas 1208.90, 2008.11, o mezclas de nueces y semillas, con un contenido de nueces trituradas, por peso, superior al 20%, preparadas o preservadas de otra forma de la subpartida 2008.19.

Capítulo 18	**Cacao y sus preparaciones**
18.01 - 18.02	Un cambio a la partida 18.01 a 18.02 desde cualquier otro capítulo; o los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo.
18.03 - 18.05	Un cambio a la partida 18.03 a 18.05 desde cualquier otra partida.
18.06	Un cambio a la partida 18.06 desde cualquier otra partida, excepto desde las partidas 04.01, 04.02, 04.03, 04.04, 10.06, 11.03, 11.04, 19.01, 19.02 o 19.04, o subpartida 1102.30 o 1108.19.

Capítulo 19	Preparaciones a base de cereals, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
1901	Un cambio a la partida 19.01 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 04.01, 04.02, 04.03, 04.04, 10.06, 11.01, 18.06, o subpartidas 1102.30, 1103.11, 1103.14, 1103.21, 1103.29, 1104.19, 1104.29, 1108.19 o 3505.10.
1902	Un cambio a la partida 19.02 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 10.06, 11.01, 18.06 o subpartidas 1102.30, 1103.11, 1103.14, 1103.21, 1103.29, 1104.19, 1104.29 o 1108.19.
19.03	Un cambio a la partida 19.03 desde cualquier otro capítulo.
1904 - 1905	Un cambio a la partida 19.02 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 10.06, 11.01, 18.06 o subpartidas 1102.30, 1103.11, 1103.14, 1103.21, 1103.29, 1104.19, 1104.29 o 1108.19, permitiéndose la importación de extracto de malta de la subpartida 1901.90.

Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
20.01	Un cambio a la partida 20.01 desde cualquier otra partida, excepto desde las subpartidas 0703.10, 0703.20 o 0712.90.
20.02	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un contenido de tomate originario no menor a 65%, es decir, al menos el 65% del contenido de tomate será originario de la República de China o la República de Panamá.
20.03	Un cambio a la partida 20.03 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las subpartidas 0709.51 o 0712.30.
20.04	Un cambio a la partida 20.04 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 07.01 o subpartida 0703.20 o 0710.10, papas y ajo de la subpartida 0712.90 o frijoles colorados de la subpartida 0710.29 o 0713.32.
2005.10	Un cambio a la subpartida 2005.10 desde cualquier otra subpartida.
2005.20 - 2005.90	Un cambio a la subpartida 2005.20 a 2005.90 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 07.01 o subpartida 0703.20 o 0710.10, papas y ajo de la subpartida 0712.90, o frijoles colorados de la subpartida 0710.29 o 0713.32.
20.06	Un cambio a la partida 2006 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 08.03, 08.04, 08.05, 08.07 o 08.13, o subpartida 0809.10, 0810.90, o frijoles colorados de la subpartida 0710.29 o 0713.32.
20.07	Un cambio a la partida 20.07 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 08.03, 08.04, 08.05 o 08.07.
2008.11 - 2008.20	Un cambio a la subpartida 2008.11 a 2008.20 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las subpartidas 0804.30, 1202.10, 1202.20 o 1208.90.
2008.30	Un cambio a la subpartida 2008.30 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 08.05.
2008.40 - 2008.80	Un cambio a la subpartida 2008.40 a 2008.80 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la subpartida 0808.20 (“Pera europea” está permitida), 0809.10, 0813.10 o 0813.20.
2008.91 - 2008.99	Un cambio a la subpartida 2008.91 a 2008.99 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la subpartida 0808.20 (“Pera europea” está permitida), 0809.10, 0813.10 o 0813.20.
20.09	Un cambio a la partida 20.09 desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 07.02, 08.04, 08.05, 08.07, 08.13 o subpartida 0706.10, 0809.10, 0810.90. El uso de jugo concentrado importado de “Pera europea”, melocotón, fresa, albaricoque (excepto “albaricoque japonés”), manzana y kiwi, está permitido.

Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas
2101.11 - 2101.12	Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 09.01.
2101.20 - 2101.30	Un cambio a la subpartida 2101.20 a 2101.30 desde cualquier otra

	partida.
2102.10	Un cambio a la subpartida 2102.10 desde cualquier otra subpartida, incluso elaboradas a partir de levaduras madre para cultivo.
2102.20 - 2102.30	Un cambio a la subpartida 2102.20 a 2102.30 desde cualquier otra partida.
2103.10	Un cambio a la subpartida 2103.10 desde cualquier otra partida.
2103.20	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un contenido de tomate originario no menor a 65%, es decir, al menos el 65% del contenido de tomate será originario de la República de China o la República de Panamá.
2103.30	Un cambio a la subpartida 2103.30 desde cualquier otra subpartida, incluyendo el cambio de harina de mostaza a mostaza preparada.
EX2103.90(A)	Un cambio a vino de cocina (a base de licor que contiene al menos 0.5% de sal u otros condimentos en su contenido cuyo producto final es usado para cocinar) de la fracción arancelaria ex2103.90(a) desde cualquier otra partida, excepto desde las partidas 22.06, 22.07 o 22.08.
EX2103.90(B)	Un cambio a la fracción arancelaria ex2103.90(b) (los demás de la subpartida 2103.90) desde cualquier otra subpartida.
21.04	Un cambio a la partida 21.04 desde cualquier otra partida.
21.05	Un cambio a la partida 21.05 desde cualquier otra partida, excepto desde las partidas 04.01, 04.02, 04.03 o subpartida 1901.90.
2106.10	Un cambio a la subpartida 2106.10 desde cualquier otra partida.
ex2106.90(a)	Un cambio a la fracción arancelaria ex2106.90(a) (Pasta de frijoles colorados (incluidos los frijoles Adzuki, en todas sus variedades, y los frijoles colorados largos) desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 20.06 o subpartidas 0710.29, 0713.32, 1106.10, 2004.90, 2005.51 o 2005.59.
ex2106.90(b)	Un cambio a la fracción arancelaria ex2106.90(b) (otras preparaciones alimenticias con un contenido de arroz no menor al 30%) desde cualquier otra partida, excepto desde las partidas 10.06, 18.06 o subpartidas 1102.30, 1103.14, 1103.29, 1104.19, 1104.29, 1108.19, 1901.90, 1902.11, 1902.19, 1902.20, 1902.30.
ex2106.90(c)	Un cambio a la fracción arancelaria ex2106.90(c) (los demás, de la subpartida 2106.90) desde cualquier otra partida.

Capítulo 22	**Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre**
22.01	Un cambio a la partida 22.01 desde cualquier otro capítulo; o los productos de estas partidas serán originarios del país en el que el agua, hielo y nieve sean obtenidos en su estado natural.
2202.10	Un cambio a la partida 2202.10 desde cualquier otro capítulo.
ex2202.90(a)	Un cambio a la fracción arancelaria ex2202.90(a) (bebidas con un contenido lácteo no mayor al 10% por volumen) desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 04.01.
ex2202.90(b)	Un cambio a la fracción arancelaria ex2202.90(b) (otros de la subpartida 2202.90) desde cualquier otro capítulo, excepto desde las partidas 04.01 o 04.02.
22.03 - 22.06	Un cambio a la partida 22.03 a 22.06 desde cualquier otro capítulo.
22.07	Un cambio a la partida 22.07 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 17.03.
2208.20	Un cambio a la subpartida 2208.20 desde cualquier otra partida.
2208.30	Un cambio a la subpartida 2208.30 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir desde su concentrado.
2208.40	Un cambio a la subpartida 2208.40 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 17.03.
2208.50 - 2208.60	Un cambio a la subpartida 2208.50 a 2208.60 desde cualquier otra partida, excepto desde las partidas 17.01, 17.02, 17.03 o 22.07 o subpartida 2106.90.
2208.70	Un cambio a la subpartida 2208.70 desde cualquier otra partida, excepto desde las partidas 17.01, 17.02, 17.03 o 22.07 o subpartida 2106.90.
2208.90	Un cambio a la subpartida 2208.90 desde cualquier otra partida, excepto desde las partidas 17.01, 17.02, 17.03 o 22.07

22.09	Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 29.15.

Capítulo 23	**Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales**
23.01 - 23.03	Un cambio a la partida 23.01 a 23.03 desde cualquier otro capítulo.
23.04	Un cambio a la partida 23.04 desde cualquier otra partida.
23.05	Un cambio a la partida 23.05 desde cualquier otro capítulo.
23.06	Un cambio a la partida 23.06 desde cualquier otra partida.
23.07 - 23.08	Un cambio a la partida 23.07 a 23.08 desde cualquier otro capítulo.
23.09	Un cambio a la partida 23.09 desde cualquier otra partida.

Capítulo 24	**Tabaco y sucédaneos del tabaco, elaborados**
24.01	Un cambio a la partida 24.01 desde cualquier otro capítulo.
24.02	Un cambio a la partida 24.02 desde cualquier otro capítulo; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 70%.
24.03	Un cambio a la partida 24.03 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 24.03 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 70%.

Sección V **Productos Minerales**

Capítulo 25	**Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos**
25.01 - 25.22	Un cambio a la partida 25.01 a 25.22 desde cualquier otro capítulo.
25.23	Un cambio a la partida 25.23 desde cualquier otra partida.
25.24 - 25.30	Un cambio a la partida 25.24 a 25.30 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 26	**Minerales metalíferos, escorias y cenizas**
26.01 - 26.17	Un cambio a la partida 26.01 a 26.17 desde cualquier otro capítulo.
26.18 - 26.21	Un cambio a la partida 26.18 a 26.21 desde cualquier otra partida.

Capítulo 27	**Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales**
27.01 -27.04	Un cambio a la partida 27.01 a 27.04 desde cualquier otro capítulo.
27.05	Un cambio a la partida 27.05 desde cualquier otra partida.
27.06 -27.08	Un cambio a la partida 27.06 a 27.08 desde cualquier otra partida.
27.09	Un cambio a la partida 27.09 desde cualquier otro capítulo.
27.10	Un cambio a la partida 27.10 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
27.11 – 27.15	Un cambio a la partida 27.11 a 27.15 desde cualquier otra partida.
27.16	Un cambio a la partida 27.16 desde cualquier otra partida, o este producto será originario del país en el cual la energía eléctrica es generada.

Sección VI **Productos de las industrias químicas o de las Industrias conexas**

Capítulo 28	**Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos**

Notas de Capítulo 28: 1. Soluciones valoradas: las materias tipo, incluidas las soluciones valoradas, constituyen preparaciones aptas para usos analíticos, de calibración o referencia, con grados de pureza o proporciones precisos y garantizados por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas. 2. Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.	
28.01 - 28.03	Un cambio a la partida 28.01 a 28.03 desde cualquier otra partida.
2804.10 - 2806.20	Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2806.20 desde cualquier otra subpartida.
28.07 - 28.08	Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 desde cualquier otra partida.
2809.10 - 2809.20	Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2809.20 desde cualquier otra subpartida.
28.10	Un cambio a la partida 28.10 desde cualquier otra partida.
2811.11 - 2816.30	Un cambio a la subpartida 2811.11 a 2816.30 desde cualquier otra subpartida.
28.17	Un cambio a la partida 28.17 desde cualquier otra partida.
2818.10 - 2821.20	Un cambio a la subpartida 2818.10 a 2821.20 desde cualquier otra subpartida.
28.22 - 28.23	Un cambio a la partida 28.22 a 28.23 desde cualquier otra partida.
2824.10 - 2837.20	Un cambio a la subpartida 2824.10 a 2837.20 desde cualquier otra subpartida.
28.38	Un cambio a la partida 28.38 desde cualquier otra partida.
2839.11 - 2846.90	Un cambio a la subpartida 2839.11 a 2846.90 desde cualquier otra subpartida.
28.47	Un cambio a la partida 28.47 desde cualquier otra partida.
2848.00 - 2851.00	Un cambio a la subpartida 2848.00 a 2851.00 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 29	**Productos químicos orgánicos**
Notas de Capítulo 29: 1. Soluciones valoradas: las materias tipo, incluidas las soluciones valoradas, constituyen preparaciones aptas para usos analíticos, de calibración o referencia, con grados de pureza o proporciones precisos y garantizados por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas. 2. Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.	
2901.10 - 2910.90	Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2910.90 desde cualquier otra subpartida.
29.11	Un cambio a la partida 29.11 desde cualquier otra partida.
2912.11 - 2912.60	Un cambio a la subpartida 2912.11 a 2912.60 desde cualquier otra subpartida.
29.13	Un cambio a la partida 29.13 desde cualquier otra partida.
2914.11 - 2915.90	Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2915.90 desde cualquier otra subpartida.
29.16	Un cambio a la partida 29.16 desde cualquier otra partida.
2917.11 - 2918.90	Un cambio a la subpartida 2917.11 a 2918.90 desde cualquier otra subpartida.
29.19	Un cambio a la partida 29.19 desde cualquier otra partida.
2920.10 - 2927.00	Un cambio a la subpartida 2920.10 a 2927.00 desde cualquier otra subpartida.
29.28	Un cambio a la partida 29.28 desde cualquier otra partida.
2929.10 - 2934.90	Un cambio a la subpartida 2929.10 a 2934.90 desde cualquier otra subpartida.

29.35	Un cambio a la partida 29.35 desde cualquier otra partida.
2936.10 - 2939.90	Un cambio a la subpartida 2936.10 a 2939.90 desde cualquier otra subpartida.
29.40	Un cambio a la partida 29.40 desde cualquier otra partida.
2941.10 - 2941.90	Un cambio a la subpartida 2941.10 a 2941.90 desde cualquier otra subpartida.
29.42	Un cambio a la partida 29.42 desde cualquier otra partida.

Capítulo 30	**Productos Farmacéuticos**
30.01 - 30.03	Un cambio a la partida 30.01 a 30.03 desde cualquier otra partida.
30.04	Un cambio a la partida 30.04 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 30.03.
30.05 - 30.06	Un cambio a la partida 30.05 a 30.06 desde cualquier otra partida.

Capítulo 31	**Abonos**
31.01 - 31.05	Un cambio a la partida 31.01 a 31.05 desde cualquier otra partida.

Capítulo 32	**Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas**
Notas de capítulo 32: 1. Soluciones valoradas: las materias tipo, incluidas las soluciones valoradas, constituyen preparaciones aptas para usos analíticos, de calibración o referencia, con grados de pureza o proporciones precisos y garantizados por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas. 2. Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.	
32.01 - 32.03	Un cambio a la partida 32.01 a 32.03 desde cualquier otra partida.
32.04	Un cambio a la partida 32.04 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
32.05	Un cambio a la partida 32.05 desde cualquier otra partida.
32.06	Un cambio a la partida 32.06 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
32.07 - 32.11	Un cambio a la partida 32.07 a 32.11 desde cualquier otra partida.
32.12	Un cambio a la partida 32.12 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
32.13	Un cambio a la partida 32.13 desde cualquier otra partida.
32.14	Un cambio a la partida 32.14 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
32.15	Un cambio a la partida 32.15 desde cualquier otra partida.

Capítulo 33	**Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética**
Notas de capítulo 33: Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.	
33.01	UN CAMBIO A LA PARTIDA 33.01 DESDE CUALQUIER OTRA SUBPARTIDA.
33.02 - 33.07	Un cambio a la partida 33.02 a 33.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas (candelas) y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
34.01	Un cambio a la partida 34.01 desde cualquier otra partida.
34.02	Un cambio a la partida 34.02 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
34.03 - 34.07	Un cambio a la partida 34.03 a 34.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 35	Materias albuminóideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
35.01	Un cambio a la partida 35.01 desde cualquier otra partida.
35.02	Un cambio a la partida 35.02 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 0407 o 0408.
35.03 - 35.04	Un cambio a la partida 35.03 a 35.04 desde cualquier otra partida.
3505.10	Un cambio a la subpartida 3505.10 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 10.06 o subpartidas 1102.30, 1103.14, 1103.19, 1104.19, 1104.29 o 1108.19.
3505.20	Un cambio a la subpartida 3505.20 desde cualquier otra partida.
35.06 - 35.07	Un cambio a la partida 35.06 a 35.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotécnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables
36.01 - 36.06	Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 desde cualquier otra partida.

Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos
37.01 - 37.07	Un cambio a la partida 37.01 a 37.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas
38.01 - 38.23	Un cambio a la partida 38.01 a 38.23 desde cualquier otra partida.
3824.10 - 3824.90	Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3824.90 desde cualquier otra subpartida.

Sección VII **Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas**

Capítulo 39	Plástico y sus manufacturas
39.01 - 39.03	Un cambio a la partida 39.01 a 39.03 desde cualquier otra partida.
39.04	Un cambio a la partida 39.04 desde cualquier otra partida.
39.05 - 39.18	Un cambio a la partida 39.05 a 39.18 desde cualquier otra partida.
39.19	Un cambio a la partida 39.19 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
39.20	Un cambio a la partida 39.20 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
39.21 - 39.26	Un cambio a la partida 39.21 a 39.26 desde cualquier otra partida.

Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas
40.01	Un cambio a la partida 40.01 desde cualquier otro capítulo.
40.02 - 40.06	Un cambio a la partida 40.02 a 40.06 desde cualquier otra partida.
40.07 - 40.17	Un cambio a la partida 40.07 a 40.17 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo

	con un valor de contenido regional no menor a 35%.

Sección VIII **Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa**

Capítulo 41	**Pieles (excepto la peletería) y cueros**
41.01 - 41.03	Un cambio a la partida 41.01 a 41.03 desde cualquier otro capítulo.
41.04 - 41.07	Un cambio a la partida 41.04 a 41.07 desde cualquier otra partida. El proceso de preparación de cuero desde cuero "wet blue" a "crust" es permitido. El proceso de preparación de cueros desde cueros "wet blue" a cueros "crust " confiere origen.
41.08 - 41.11	Un cambio a la partida 41.08 a 41.11 desde cualquier otra partida.

Capítulo 42	**Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa**
42.01 - 42.06	Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 43	**Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial**
43.01 - 43.04	Un cambio a la partida 43.01 a 43.04 desde cualquier otra partida.

Sección IX **Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería**

Capítulo 44	**Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera**
44.01 - 44.15	Un cambio a la partida 44.01 a 44.15 desde cualquier otra partida.
44.16	Un cambio a la partida 44.16 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
44.17 - 44.21	Un cambio a la partida 44.17 a 44.21 desde cualquier otra partida.

Capítulo 45	**Corcho y sus manufacturas**
45.01 - 45.04	Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 desde cualquier otra partida.

Capítulo 46	**Manufacturas de espartería o cestería**
46.01 - 46.02	Un cambio a la partida 46.01 a 46.02 desde cualquier otra partida.

Sección X **Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones**

Capítulo 47	**Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)**
47.01 - 47.07	Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 48	**Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón**
48.01 - 48.15	Un cambio a la partida 48.01 a 48.15 desde cualquier otra partida.
48.16	Un cambio a la partida 48.16 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 48.09.
48.17	Un cambio a la partida 48.17 desde cualquier otra partida.

4818.10 - 4818.30	Un cambio a la subpartida 4818.10 a 4818.30 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 48.03.
4818.40 - 4818.90	Un cambio a la subpartida 4818.40 a 4818. 90 desde cualquier otra partida.
48.19	Un cambio a la partida 48.19 desde cualquier otra partida.
4820.10 - 4820.30	Un cambio a la subpartida 4820.10 a 4820.30 desde cualquier otra partida.
4820.40	Un cambio a la subpartida 4820.40 desde cualquier otra partida, excepto desde la subpartida 4811.90.
4820.50 - 4820.90	Un cambio a la subpartida 4820.50 a 4820.90 desde cualquier otra partida.
48.21 – 48.23	Un cambio a la partida 48.21 a 48.23 desde cualquier otra partida.

Capítulo 49	**Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos**
49.01 - 49.11	Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 desde cualquier otro capítulo.

Sección XI **Materias textiles y sus manufacturas**

Capítulo 50	**Seda**
50.01 - 50.07	Un cambio a la partida 50.01 a 50.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 51	**Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin**
51.01 - 51.13	Un cambio a la partida 51.01 a 51.13 desde cualquier otra partida.

Capítulo 52	**Algodón**
52.01 - 52.07	Un cambio a la partida 52.01 a 52.07 desde cualquier otra partida.
52.08	Un cambio a la partida 52.08 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 52.09.
52.09	Un cambio a la partida 52.09 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 52.08.
52.10	Un cambio a la partida 52.10 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 52.11.
52.11	Un cambio a la partida 52.11 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 52.10.
52.12	Un cambio a la partida 52.12 desde cualquier otra partida.

Capítulo 53	**Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel**
53.01 - 53.11	Un cambio a la partida 53.01 a 53.11 desde cualquier otra partida.

Capítulo 54	**Filamentos sintéticos o artificiales**
54.01 - 54.08	Un cambio a la partida 54.01 a 54.08 desde cualquier otra partida.

Capítulo 55	**Fibras sintéticas o artificiales discontinuas**
55.01 - 55.12	Un cambio a la partida 55.01 a 55.12 desde cualquier otra partida.
55.13	Un cambio a la partida 55.13 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 55.14.
55.14	Un cambio a la partida 55.14 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 55.13.
55.15 - 55.16	Un cambio a la partida 55.15 a 55.16 desde cualquier otra partida.

Capítulo 56	**Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería**
56.01 - 56.09	Un cambio a la partida 56. 01 a 56.09 desde cualquier otra partida.

Capítulo 57	**Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil**
57.01 - 57.05	Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 desde cualquier otra partida.

Capítulo 58	**Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados**
5801 - 5811	Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 desde cualquier otra partida.

Capítulo 59	**Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil**
59.01 - 59.11	Un cambio a la partida 59.01 a 59.11 desde cualquier otra partida.

Capítulo 60	**Tejidos de Punto**
60.01 - 60.02	Un cambio a la partida 60.01 a 60.02 desde cualquier otra partida.

Capítulo 61	**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto**
61.01 - 61.14	Un cambio a la partida 61.01 a 61.14 desde cualquier otra partida.
6115.11 - 6115.99	Un cambio a la subpartida 6115.11 a 6115.99 desde cualquier otra subpartida.
61.16 - 61.17	Un cambio a la partida 61.16 a 61.17 desde cualquier otra partida.

Capítulo 62	**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto**
62.01 - 62.17	Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose la importación de mangas, cuello y muñeca de la partida 62.17.

Capítulo 63	**Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos**
63.01 - 63.10	Un cambio a la partida 63.01 a 63.10 desde cualquier otra partida.

Sección XII **Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello**

Capítulo 64	**Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos**
64.01 - 64.05	Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida, excepto desde la subpartida 6406.10.
6406.10	Un cambio a la subpartida 6406.10 desde cualquier otra partida.
6406.20 - 6406.99	Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 65	**Sombreros, demás tocados, y sus partes**
65.01 - 65.07	Un cambio a la partida 65.01 a 65.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 66	**Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes**
66.01 - 66.03	Un cambio a la partida 66.01 a 66.03 desde cualquier otra partida.

Capítulo 67	**Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello**
67.01 - 67.04	Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 desde cualquier otra partida.

Sección XIII **Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y sus manufacturas**

Capítulo 68	**Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas**
68.01 - 68.10	Un cambio a la partida 68.01 a 68.10 desde cualquier otro capítulo.
68.11	Un cambio a la partida 68.11 desde cualquier otra partida.
6812.10 - 6812.90	Un cambio a la subpartida 6812.10 a 6812.90 desde cualquier otra subpartida.
68.13 - 68.15	Un cambio a la partida 68.13 a 68.15 desde cualquier otra partida.

Capítulo 69	**Productos cerámicos**
69.01 - 69.14	Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 desde cualquier otra partida.

Capítulo 70	**Vidrio y sus manufacturas**
70.01 - 70.18	Un cambio a la partida 70.01 a 70.18 desde cualquier otra partida.
7019.11 - 7019.90	Un cambio a la subpartida 7019.11 a 7019.90 desde cualquier otra subpartida.
70.20	Un cambio a la partida 70.20 desde cualquier otra partida.

Sección XIV **Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas**

Capítulo 71	**Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas**
71.01 - 71.18	Un cambio a la partida 71.01 a 71.18 desde cualquier otra partida.

Sección XV **Metales comunes y sus manufacturas**

Capítulo 72	**Fundición, hierro y acero**
72.01 - 72.07	Un cambio a la partida 72.01 a 72.07 desde cualquier otra partida.
72.08 - 72.09	Un cambio a la partida 72.08 a 72.09 desde cualquier otra partida.
7210.11 - 7210.20	Un cambio a la subpartida 7210.11 a 7210.20 desde cualquier otra partida.
7210.30	Un cambio a la subpartida 7210.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7210.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
7210.41 - 7210.90	Un cambio a la subpartida 7210.41 a 7210.90 desde cualquier otra partida.
72.11	Un cambio a la partida 72.11 desde cualquier otra partida.
72.12	Un cambio a la partida 72.12 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 72.10.
72.13 - 72.16	Un cambio a la partida 72.13 a 72.16 desde cualquier otra partida.
7217.10	Un cambio a la subpartida 7217.10 desde cualquier otra partida.
7217 20 - 7217.90	Un cambio a la subpartida 7217.20 a 7217.90 desde cualquier otra subpartida.
72.18 - 72.29	Un cambio a la partida 72.18 a 72.29 desde cualquier otra partida.

Capítulo 73	**Manufacturas de fundición, hierro o acero**
73.01 - 73.06	Un cambio a la partida 73.01 a 73.06 desde cualquier otro capítulo.

73.07	Un cambio a la partida 73.07 desde cualquier otra partida.
73.08	Un cambio a la partida 73.08 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
73.09 - 73.20	Un cambio a la partida 73.09 a 73.20 desde cualquier otra partida.
7321.11 - 7321.83	Un cambio a la subpartida 732 1.11 a 7321.83 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.83 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
7321.90	Un cambio a la subpartida 7321.90 desde cualquier otra partida.
73.22 - 73.23	Un cambio a la partida 73.22 a 73.23 desde cualquier otra partida.
73.24	Un cambio a la partida 73.24 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
73.25 - 73.26	Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 desde cualquier otra partida.

Capítulo 74	**Cobre y sus manufacturas**
74.01 - 74.19	Un cambio a la partida 74.01 a 74.19 desde cualquier otra partida.

Capítulo 75	**Níquel y sus manufacturas**
75.01 - 75.08	Un cambio a la partida 75.01 a 75.08 desde cualquier otra partida.

Capítulo 76	**Aluminio y sus manufacturas**
76.01 - 76.05	Un cambio a la partida 76.01 a 76.05 desde cualquier otra partida.
76.06	Un cambio a la partida 76.06 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
7607.11	Un cambio a la subpartida 7607.11 desde cualquier otra partida**.**
7607.19 - 7607.20	Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 desde cualquier otra subpartida.
76.08 -76.16	Un cambio a la partida 76.08 a 76.16 desde cualquier otra partida.

Capítulo 78	**Plomo y sus manufacturas**
78.01 –78.06	Un cambio a la partida 78.01 a 78.06 desde cualquier otra partida.

Capítulo 79	**Cinc y sus manufacturas**
79.01 -79.07	Un cambio a la partida 79.01 a 79.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 80	**Estaño y sus manufacturas**
80.01 -80.07	Un cambio a la partida 80.01 a 80.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 81	**Los demás metales comunes; cermet; manufacturas de estas materias**
8101.10- 8113.00	Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8113.00 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 82	**Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común**
82.01 - 82.05	Un cambio a la partida 82.01 a 82.05 desde cualquier otra partida.
82.06	Un cambio a la partida 82.06 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
82.07 -82.10	Un cambio a la partida 82.07 a 82.10 desde cualquier otra partida.
82.11	Un cambio a la partida 82.11 desde cualquier otra partida.
82.12	Un cambio a la partida 82.12 desde cualquier otra partida,

	permitiéndose el cambio desde los esbozos en flejes de hojas para maquinillas de afeitar de la subpartida 8212.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
82.13-82.15	Un cambio a la partida 82.13 a 82.15 desde cualquier otra partida.

Capítulo 83	**Manufacturas diversas de metal común**
83.01	Un cambio a la partida 83.01 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
83.02- 83.11	Un cambio a la partida 83.02 a 83.11 desde cualquier otra partida.

Sección XVI **Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos**

Capítulo 84	**Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos**
8401.10 - 8401.30	Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8401.40	Un cambio a la subpartida 8401.40 desde cualquier otra partida.
8402.11 - 8402.20	Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8402.90	Un cambio a la subpartida 8402.90 desde cualquier otra partida.
8403.10	Un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8403.90	Un cambio a la subpartida 8403.90 desde cualquier otra partida.
8404.10 - 8404.20	Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8404.90	Un cambio a la subpartida 8404.90 desde cualquier otra partida.
8405.10	Un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8405.90	Un cambio a la subpartida 8405.90 desde cualquier otra partida.
8406.10 - 8406.82	Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8406.90	Un cambio a la subpartida 8406.90 desde cualquier otra partida.
84.07 - 84.08	Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 84.07 a 84.08 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
84.09	Un cambio a la partida 84.09 desde cualquier otra partida.
8410.11 - 8410.13	Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 desde cualquier otra subpartida.
8410.90	Un cambio a la subpartida 8410.90 desde cualquier otra partida.
8411.11 - 8411.82	Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 desde cualquier otra subpartida.

8411.91 - 8411.99	Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 desde cualquier otra partida.
8412.10 - 8412.80	Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8412.90	Un cambio a la subpartida 8412.90 desde cualquier otra partida.
8413.11 - 8413.82	Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
84 13.91 - 8413.92	Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 desde cualquier otra partida.
8414.10 - 8414.40	Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8414.51 - 8414.59	Un cambio a la subpartida 8414.51 a 8414.59 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8414.51 a 8414.59 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
8414.60 - 8414.80	Un cambio a la subpartida 8414.60 a 8414.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8414.60 a 8414.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
8414.90	Un cambio a la subpartida 8414.90 desde cualquier otra partida.
8415.10 - 8415.83	Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
8415.90	Un cambio a la subpartida 8415.90 desde cualquier otra partida.
8416.10 - 8416.30	Un cambio a las subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8416.90	Un cambio a la subpartida 8416.90 desde cualquier otra partida.
8417.10 - 8417.80	Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8417.90	Un cambio a la subpartida 8417.90 desde cualquier otra partida.
8418.10 - 8418.69	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 desde cualquier otra subpartida fuera de este grupo, excepto desde la subpartida 8418.91; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
8418.91 - 8418.99	Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 desde cualquier otra partida.
8419.11 - 8419.89	Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8419.90	Un cambio a la subpartida 8419.90 desde cualquier otra partida.
8420.10	Un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8420.91 - 8420.99	Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 desde cualquier otra partida.
8421.11 - 8421.39	Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8421.91 - 8421.99	Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 desde cualquier otra

	partida.
8422.11 - 8422.40	Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8422.90	Un cambio a la subpartida 8422.90 desde cualquier otra partida.
8423.10 - 8423.89	Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.90 desde cualquier otra subpartida.
8423.90	Un cambio a la subpartida 8423.90 desde cualquier otra partida.
8424.10 - 8424.30	Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8424.81 - 8424.89	Un cambio a la subpartida 8424.81 a 8424.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8424.81 a 8424.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
8424.90	Un cambio a la subpartida 8424.90 desde cualquier otra partida.
84.25 - 84.30	Un cambio a la partida 84.25 a 84.30 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
84.31	Un cambio a la partida 84.31 desde cualquier otra partida.
8432.10 - 8432.80	Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8432.90	Un cambio a la subpartida 8432.90 desde cualquier otra partida.
8433.11 - 8433.60	Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 desde cualquier otra subpartida.
8433.90	Un cambio a la subpartida 8433.90 desde cualquier otra partida.
8434.10 - 8434.20	Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8434.90	Un cambio a la subpartida 8434.90 desde cualquier otra partida.
8435.10	Un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8435.90	Un cambio a la subpartida 8435.90 desde cualquier otra partida.
8436.10 - 8436.80	Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8436.91 - 8436.99	Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 desde cualquier otra partida.
8437.10 - 8437.80	Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8437.90	Un cambio a la subpartida 8437.90 desde cualquier otra partida.
8438.10 - 8438.80	Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8438.90	Un cambio a la subpartida 8438.90 desde cualquier otra partida.
8439.10 - 8439.30	Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8439.91 - 8439.99	Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 desde cualquier otra partida.
8440.10	Un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra partida; o

	un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8440.90	Un cambio a la subpartida 8440.90 desde cualquier otra partida.
8441.10 - 8441.80	Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8441.90	Un cambio a la subpartida 8441.90 desde cualquier otra partida.
8442.10 - 8442.30	Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8442.40 - 8442.50	Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 desde cualquier otra partida.
8443.11 - 8443.60	Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.60 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.60 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8443.90	Un cambio a la subpartida 8443.90 desde cualquier otra partida.
84.44 - 84.47	Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
84.48 - 84.49	Un cambio a la partida 84.48 a 84.49 desde cualquier otra partida.
8450.11 - 8450.20	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8450.90	Un cambio a la subpartida 8450.90 desde cualquier otra partida.
8451.10 - 8451.80	Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8451.90	Un cambio a la subpartida 8451.90 desde cualquier otra partida.
8452.10 - 8452.40	Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8452.90	Un cambio a la subpartida 8452.90 desde cualquier otra partida.
8453.10 - 8453.80	Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8453.90	Un cambio a la subpartida 8453. 90 desde cualquier otra partida.
8454.10 - 8454.30	Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8454.90	Un cambio a la subpartida 8454.90 desde cualquier otra partida.
8455.10 - 8455.30	Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8455.90	Un cambio a la subpartida 8455.90 desde cualquier otra partida.
84.56 - 84.65	Un cambio a la partida 84.56 a 84.65 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
84.66	Un cambio a la partida 84.66 desde cualquier otra partida.
8467.11 - 8467.89	Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8467.91 - 8467.99	Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 desde cualquier otra

	partida.
8468.10 - 8468.80	Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8468.90	Un cambio a la subpartida 8468.90 desde cualquier otra partida.
84.69 - 84.70	Un cambio a la partida 84.69 a 84.70 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
84.71	Un cambio a la partida 84.71 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
84.72	Un cambio a la partida 84.72 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
84.73	Un cambio a la partida 84.73 desde cualquier otro capítulo.
8474.10 - 8474.80	Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8474.90	Un cambio a la subpartida 8474.90 desde cualquier otra partida.
8475.10 - 8475.29	Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8475.90	Un cambio a la subpartida 8475.90 desde cualquier otra partida.
8476.21 - 8476.89	Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8476.90	Un cambio a la subpartida 8476.90 desde cualquier otra partida.
8477.10 - 8477.80	Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8477.90	Un cambio a la subpartida 8477.90 desde cualquier otra partida.
8478.10	Un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8478.90	Un cambio a la subpartida 8478.90 desde cualquier otra partida.
8479.10 - 8479.89	Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8479.90	Un cambio a la subpartida 8479.90 desde cualquier otra partida.
84.80	Un cambio a la partida 84.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8481.10 - 8481.80	Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8481.90	Un cambio a la subpartida 8481.90 desde cualquier otra partida.
8482.10 - 8482.80	Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8482.91 - 8482.99	Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 desde cualquier otra partida.
8483.10 - 8483.60	Un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8483.90	Un cambio a la subpartida 8483.90 desde cualquier otra partida.
84.84 - 84 85	Un cambio a la partida 84.84 a 84.85 desde cualquier otra partida;

	o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

Capítulo 85	**Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos**
85.01 - 85.02	Un cambio a la partida 85.01 a 85.02 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 85.01 a 85.02 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
85.03	Un cambio a la partida 85.03 desde cualquier otra partida.
8504.10 - 8504.50	Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
8504.90	Un cambio a la subpartida 8504.90 desde cualquier otra partida.
8505.11 - 8505.30	Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8505.90	Un cambio a la subpartida 8505. 90 desde cualquier otra partida.
8506.10 - 8506.80	Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8506.90	Un cambio a la subpartida 8506.90 desde cualquier otra partida.
8507.10 - 8507.80	Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8507.90	Un cambio a la subpartida 8507.90 desde cualquier otra partida.
8508.10 - 8508.80	Un cambio a la subpartida 8508.10 a 8508.80 desde cualquier otra subpartida.
8508.90	Un cambio a la subpartida 8508.90 desde cualquier otra partida.
8509.10 - 8509.80	Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
8509.90	Un cambio a la subpartida 8509.90 desde cualquier otra partida.
8510.10 - 8510.30	Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8510.90	Un cambio a la subpartida 8510.90 desde cualquier otra partida.
8511.10 - 8511.80	Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8511.90	Un cambio a la subpartida 8511.90 desde cualquier otra partida.
8512.10 - 8512.40	Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8512.90	Un cambio a la subpartida 8512.90 desde cualquier otra partida.
8513.10	Un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8513.90	Un cambio a la subpartida 8513.90 desde cualquier otra partida.
8514.10 - 8514.40	Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido

	regional no menor a 35%.
8514.90	Un cambio a la subpartida 8514.90 desde cualquier otra partida**.**
8515.11 - 8515.80	Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8515.90	Un cambio a la subpartida 8515.90 desde cualquier otra partida.
8516.10 - 8516.33	Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.33 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.33 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8516.40	Un cambio a la subpartida 8516.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8516.50 - 8516.79	Un cambio a la subpartida 8516.50 a 8516.79 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.50 a 8516.79 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8516.80 - 8516.90	Un cambio a la subpartida 8516.80 a 8516.90 desde cualquier otra partida.
8517.11 - 8517.80	Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.80 desde cualquier otra partida, o un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
8517.90	Un cambio a la subpartida 8517.90 desde cualquier otra partida.
8518.10 - 8518.50	Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 desde cualquier otra partida o un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
8518.90	Un cambio a la subpartida 8518.90 desde cualquier otra partida.
85.19 - 85.21	Un cambio a la partida 85.19 a 85.21 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 85.19 a 85.21 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
85.22	Un cambio a la partida 85.22 desde cualquier otra partida.
85.23	Un cambio a la partida 85.23 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8524 - 8525	Un cambio a la partida 85.24 a 85.25 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
8526	Un cambio a la partida 85.26 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8527	Un cambio a la partida 85.27 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
8528.12	Un cambio a la subpartida 8528.12 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
8528.13 - 8528.30	Un cambio when a la subpartida 8528.13 a 8528.30 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
85.29	Un cambio a la partida 85.29 desde cualquier otra partida.
8530.10 - 8530.80	Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8530.90	Un cambio a la subpartida 8530.90 desde cualquier otra partida.
8531.10 - 8531.80	Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido

	regional no menor a 40%.
8531.90	Un cambio a la subpartida 8531.90 desde cualquier otra partida.
8532.10 - 8532.30	Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 desde cualquier otra subpartida.
8532.90	Un cambio a la subpartida 8532.90 desde cualquier otra partida.
8533.10 - 8533.40	Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 desde cualquier otra subpartida.
8533.90	Un cambio a la subpartida 8533.90 desde cualquier otra partida.
85.34	Un cambio a la partida 85.34 desde cualquier otra partida.
85.35	Un cambio a la partida 85.35 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 85.35 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
85.36	Un cambio a la partida 85.36 desde cualquier otro capítulo; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
85.37	Un cambio a la partida 85.37 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
85.38	Un cambio a la partida 85.38 desde cualquier otra partida.
8539.10 - 8539.49	Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 desde cualquier otra subpartida.
8539.90	Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.90 desde cualquier otra partida.
8540.11 - 8540.89	Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8540.91 - 8540.99	Un cambio a la subpartida 8540.91 a 8540.99 desde cualquier otra partida.
8541.10 - 8541.60	Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8541.90	Un cambio a la subpartida 8541.90 desde cualquier otra partida.
8542.12 - 8542.50	Un cambio a la subpartida 8542.12 a 8542.50 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8542.12 a 8542.50 desde cualquier otra subpartida.
8542.90	Un cambio a la subpartida 8542.90 desde cualquier otra partida.
8543.11 - 8543.89	Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8543.90	Un cambio a la subpartida 8543.90 desde cualquier otra partida.
85.44 - 85.48	Un cambio a la partida 85.44 a 85.48 desde cualquier otra partida.

Section XVII **Material de Transporte**

Capítulo 86	**Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación**
86.01 - 86.09	Un cambio a la partida 86.01 a 86.09 desde cualquier otra partida.

Capítulo 87	**Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios**
87.01 - 87.04	Un cambio a la partida 87.01 a 87.04 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 8706, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
87.05	Un cambio a la partida 87.05 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8706	Un cambio a la partida 8706 desde cualquier otra partida,

	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
8707	Un cambio a la partida 8707 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8708	Un cambio a la partida 8708 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8709.11 - 8709.19	Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8709.90	Un cambio a la subpartida 8709.90 desde cualquier otra partida.
8710	Un cambio a la partida 8710 desde cualquier otra partida.
8711	Un cambio a la partida 8711 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8712	Un cambio a la partida 8712 desde cualquier otra partida, excepto desde la subpartida 8714.91; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
8713 - 8714	Un cambio a la partida 8713 a 8714 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8715	Un cambio a la partida 8715 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8716	Un cambio a la partida 8716 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.

Capítulo 88	**Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes**
88.01 - 88.05	Un cambio a la partida 88.01 a 88.05 desde cualquier otra partida.

Capítulo 89	**Barcos y demás artefactos flotantes**
89.01 - 89.08	Un cambio a la partida 89.01 a 89.08 desde cualquier otra partida.

Sección XVIII **Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos**

Capítulo 90	**Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos**
90.01 - 90.02	Un cambio a la partida 90.01 a 90.02 desde cualquier otra partida.
9003.11 - 9003.19	Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
9003.90	Un cambio a la subpartida 9003.90 desde cualquier otra partida.
90.04	Un cambio a la partida 90.04 desde cualquier otra partida.
9005.10 - 9005.80	Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
9005.90	Un cambio a la subpartida 9005.90 desde cualquier otra partida.
9006.10 - 9006.69	Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

9006.91 - 9006.99	Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 desde cualquier otra partida.
9007.11 - 9007.20	Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
9007.91 - 9007.92	Un cambio a la subpartida 9007.91 a 9007.92 desde cualquier otra partida.
9008.10 - 9008.40	Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
9008.90	Un cambio a la subpartida 9008.90 desde cualquier otra partida.
9009.11 - 9009.30	Un cambio a la subpartida 9009.11 a 9009.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9009.11 a 9009.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
9009.90	Un cambio a la subpartida 9009.90 desde cualquier otra partida.
9010.10 - 9010.60	Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
9010.90	Un cambio a la subpartida 9010.90 desde cualquier otra partida.
9011.10 - 9011.80	Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
9011.90	Un cambio a la subpartida 9011.90 desde cualquier otra partida.
9012.10	Un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
9012. 90	Un cambio a la subpartida 9012.90 desde cualquier otra partida.
9013.10 - 9013.80	Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
9013.90	Un cambio a la subpartida 9013.90 desde cualquier otra partida.
9014.10 - 9014.80	Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
9014.90	Un cambio a la subpartida 9014.90 desde cualquier otra partida.
9015.10 - 9015.80	Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
9015.90	Un cambio a la subpartida 9015.90 desde cualquier otra partida.
90.16	Un cambio a la partida 90.1 6 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
9017.10 - 9017.80	Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
9017.90	Un cambio a la subpartida 9017.90 desde cualquier otra partida.
90.18	Un cambio a la partida 90.18 desde cualquier otra partida.
90.19 - 90.21	Un cambio a la partida 90.19 a 90.21 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
9022.12 - 9022.30	Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.

9022.90	Un cambio a la subpartida 9022.90 desde cualquier otra partida.
90.23	Un cambio a la partida 90.23 desde cualquier otra partida.
9024.10 - 9024.80	Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
9024.90	Un cambio a la subpartida 9024.90 desde cualquier otra partida.
9025.11 - 9025.80	Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
9025.90	Un cambio a la subpartida 9025.90 desde cualquier otra partida.
9026.10 - 9026.80	Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
9026.90	Un cambio a la subpartida 9026.90 desde cualquier otra partida.
9027.10 - 9027.80	Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
9027.90	Un cambio a la subpartida 9027.90 desde cualquier otra partida.
9028.10 - 9028.30	Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
9028.90	Un cambio a la subpartida 9028.90 desde cualquier otra partida.
9029.10 - 9029.20	Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
9029.90	Un cambio a la subpartida 9029.90 desde cualquier otra partida.
9030.10 - 9030.89	Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
9030.90	Un cambio a la subpartida 9030.90 desde cualquier otra partida.
9031.10 - 9031.80	Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
9031.90	Un cambio a la subpartida 9031.90 desde cualquier otra partida.
9032.10 - 9032.89	Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
9032.90	Un cambio a la subpartida 9032.90 desde cualquier otra partida.
90.33	Un cambio a la partida 90.33 desde cualquier otra partida.

Capítulo 91	**Aparatos de relojería y sus partes**
91.01 - 91.14	Un cambio a la partida 91.01 a 91.14 desde cualquier otra partida.

Capítulo 92	**Instrumentos musicales; sus partes y accesorios**
92.01 - 92.09	Un cambio a la partida 92.01 a 92.09 desde cualquier otra partida.

Sección XIX **Armas, municiones, y sus partes y accesorios**

Capítulo 93	**Armas, municiones, y sus partes y accesorios**
93.01 - 93.07	Un cambio a la partida 93.01 a 93.07 desde cualquier otra partida.

Sección XX **Mercancías y productos diversos**

Capítulo 94	**Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, carteles y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas**
9401.10 - 9401.80	Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
9401.90	Un cambio a la subpartida 9401.90 desde cualquier otra partida.
94.02	Un cambio a la partida 94.02 desde cualquier otra partida.
9403.10 - 9403.80	Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
9403.90	Un cambio a la subpartida 9403.90 desde cualquier otra partida.
94.04	Un cambio a la partida 94.04 desde cualquier otra partida.
9405.10 - 9405.60	Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
9405.91 - 9405.99	Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 desde cualquier otra partida.
94.06	Un cambio a la partida 94.06 desde cualquier otra partida.

Capítulo 95	**Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios**
95.01	**Un cambio a la partida 95.01 desde cualquier otra partida.**
9502.10	Un cambio a la subpartida 9502.10 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
9502.91 - 9502.99	Un cambio a la subpartida 9502.91 a 9502.99 desde cualquier otra partida.
95.03 - 95.08	Un cambio a la partida 95.03 a 95.08 desde cualquier otra partida.

Capítulo 96	**Manufacturas diversas**
96.01 - 96.05	Un cambio a la partida 96.01 a 96.05 desde cualquier otra partida.
9606.10 - 9606.30	Un cambio a la subpartida 9606.10 a 9606.30 desde cualquier otra subpartida.
9607.11 - 9607.19	Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 desde cualquier otra subpartida.
9607.20	Un cambio a la subpartida 9607.20 desde cualquier otra partida.
9608.10 - 9608.40	Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 9608.60; o un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
9608.50 - 9608.99	Un cambio a la subpartida 9608.50 a 9608.99 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9608.50 a 9608.99 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.

9609.10 - 9609.90	Un cambio a la subpartida 9609.10 a 9609.90 desde cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9609.10 a 9609.90 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
96.10 - 96.12	Un cambio a la partida 96.10 a 96.12 desde cualquier otra partida.
9613.10 - 9613.80	Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 desde cualquier otra subpartida.
9613.90	Un cambio a la subpartida 9613.90 desde cualquier otra partida.
96.14 - 96.18	Un cambio a la partida 96.14 a 96.18 desde cualquier otra partida.

Sección XXI **Objetos de arte o colección y antigüedades**

Capítulo 97	**Objetos de arte o colección y antigüedades**
97.01 - 97.05	Un cambio a la partida 97.01 a 97.05 desde cualquier otra partida.
97.06	Un cambio a la partida 97.06 desde cualquier otro capítulo.

Sección C – Tabla de Correlación

Código Panama	**Descripción Panamá**	**Código ROC**	**Descripción ROC**
1601. Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos			
ex1601.00.11 (a)	Envasado herméticamente o al vacío (de gallo o gallina)	ex1601.00.90	Los demás embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos
ex1601.00.19 (a)	Los demás	ex1601.00.90	Los demás embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos
ex1601.00.21 (b)	Envasado herméticamente o al vacío (de pavo, gallipavo)	1601.00.10	Embutidos y productos similares de carne de pavo
ex1601.00.29 (b)	Los demás	1601.00.10	Embutidos y productos similares de carne de pavo
ex1601.00.31 (c)	Envasado herméticamente o al vacío (de porcino)	ex1601.00.90	Los demás embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos
ex1601.00.39 (c)	Los demás	ex1601.00.90	Los demás embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos
ex1601.00.41 (d)	Envasado herméticamente o al vacío (de bovino)	ex1601.00.90	Los demás embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de

			estos productos
ex1601.00.49 (d)	Los demás	ex1601.00.90	Los demás embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos
ex1601.00.91 (e)	Envasado herméticamente o al vacío (los demás)	ex1601.00.90	Los demás embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos
ex1601.00.99 (e)	Los demás	ex1601.00.90	Los demás embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos

ANEXOS DE SERVICIOS, INVERSIONES Y SERVICIOS FINANCIEROS
ENTRE LA REPÚBLICA DE CHINA Y PANAMÁ

Anexo I

Reservas para Medidas Existentes y Compromisos de Liberalización

1. La Lista de una Parte indica, de conformidad con los Artículos 10.09(1) (Reservas y Excepciones), 11.08(1) (Reservas), y 12.15(4) (Reservas y Compromisos Específicos), las reservas tomadas por una Parte con relación a medidas vigentes que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

   a) los Artículos 10.02, 11.03 o 12.06 (Trato Nacional);

   b) los Artículos 10.03, 11.04 o 12.07 (Trato de Nación Más Favorecida);

   c) el Artículo 11.06 (Presencia Local);

   d) el Artículo 10.07 (Requisitos de Desempeño); o

   e) el Artículo 10.08 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas),

y que, en ciertos casos, indican compromisos de liberalización inmediata o futura.

2. Cada reserva establece los siguientes elementos:

   a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;

   b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;

   c) **Clasificación** se refiere, cuando sea pertinente, a la actividad que abarca a la reserva de acuerdo a los códigos de la Clasificación Central de Productos (CCP), tal como han sido establecidos por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, Provisional Central Product Classification, 1991. La Clasificación Central de Productos (CCP) tiene un carácter meramente ilustrativo;

   d) **Tipo de Reserva** especifica la obligación mencionada en el párrafo 1 sobre la cual se toma una reserva;

   e) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas, tal como se califica, donde ello se indica, con el elemento **Descripción**, respecto de las cuales se ha tomado la reserva. Una medida mencionada en el elemento **Medidas**:

      i) significa la medida, modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado; e

      ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y consecuente con ella;

   f) **Descripción** establece los compromisos de liberalización, cuando éstos se hayan tomado, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, y los aspectos disconformes restantes de las medidas vigentes sobre los que la reserva es tomada; y

   g) **Calendario de Reducción** indica los compromisos de liberalización, cuando estos se hayan tomado, después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado.

3. En la interpretación de una reserva, todos los elementos de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes contra el que la reserva es tomada. En la medida que:

   a) el elemento **Calendario de Reducción** establezca una reducción gradual de los aspectos disconformes de las medidas, este elemento prevalecerá sobre todos los otros elementos;

b) el elemento **Medidas** esté calificado por un compromiso de liberalización en el elemento **Descripción**, el elemento **Medidas**, tal como se califica, prevalecerá sobre todos los otros elementos; y

c) el elemento **Medidas** no esté así calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad sea tan sustancial y significativa, que sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en este caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.

4. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al prestador de un servicio ser nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para la prestación de un servicio en su territorio, al tomarse una reserva sobre una medida con relación a los Artículos 11.04 (Trato de Nación Más Favorecida), 11.03 (Trato Nacional) ó 11.06 (Presencia Local), o los Artículos 12.05 (Comercio Transfronterizo), 12.06 (Trato Nacional) ó 12.07 (Trato de Nación Más Favorecida), operará como una reserva con relación a los Artículos 10.02 (Trato Nacional), 10.03 (Trato de Nación Más Favorecida) ó 10.07 (Requisito de Desempeño) en lo que respecta a tal medida.

Anexo I

Lista de ROC

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 10.02)

Medidas: Artículo 17 de la Ley de Terreno de 31 de octubre de 2001

Descripción: Inversión

Tierra usada para reservas forestales, acuicultura, reservas para la cacería, campos de desalinización, áreas de depósitos minerales, reservas de agua, propósitos militares, y los terrenos adyacente a las fronteras nacionales, no podrán ser arrendados, transferidos, o usados como garantía por ningún extranjero.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios Empresariales

Subsector: Servicios de colocación y suministro de personal

Clasificación: CCP 872 Servicios de colocación y suministro de personal

Tipo de Reserva: Presencia Local (Artículo 11.06)

Medida: Artículos 17 y 18 de la Regulación para la Autorización y Administración de Agencias privadas de colocación de personal de 30 de junio de 1998

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Las agencias de colocación de personal extranjeras tienen que aplicar para ser reconocidas por las autoridades competentes para referir a extranjeros para trabajar en ROC, o a personas viviendo en Hong Kong, Macao, o China Continental para trabajar en ROC, de conformidad con las respectivas regulaciones, con la condición que estas agencias de colocación de personal no lo hagan dentro de ROC.

Las autoridades competentes podrán autorizar a las agencias de colocación de personal extranjeras a que establezcan una presencia comercial para proveer servicios de suministro de personal en ROC dependiendo en la situación nacional de la economía y oportunidades en el mercado de trabajo.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios Empresariales

Subsector: Servicios Profesionales

Clasificación:

Tipo de Reserva: Presencia Local (Artículo 11.06)

Medidas: Certificación de Contadores Públicos Autorizados y Servicios de Tributación:

Artículos 10, 27 y 47 de la Ley de Contadores Públicos Autorizados de 29 de mayo de 2002

Artículo 102 del la Ley Tributaria de 15 de enero de 2003

Servicios de arquitectura:

Artículo 34 de la Ley de Arquitectura de 14 de noviembre de 2001

Artículos 1, 6 y 54 de la Ley de Arquitectos de 8 de noviembre de 2000

Servicios de Ingeniería:

Artículo 6 de la Ley de Ingenieros de 26 de junio de 2002

Artículo 16 de las Normas que regulan la Administración de las Empresas de Consultoría de Ingeniería de 17 de marzo de 2000

Servicios Veterinarios:

Artículo 17 de la Ley que regula a los Veterinarios de 30 de enero de 2002

Bienes y Raíces:

Artículo 7 de la Ley de Corredores de Bienes y Raíces de 31 de octubre de 2001

Artículo 12 de la Ley de Agentes Registradores de Terrenos de 24 de octubre de 2001

Artículo 9 de Ley de Evaluadores de Bienes y Raíces de 11 de diciembre de 2002

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Contadores Públicos Autorizados:

Se le requiere a un CPA abrir una oficina localmente para practicar sus servicios profesionales como individuo o establecer una asociación de CPAs junto con otros CPAs.

Un CPA no puede practicar su servicio profesional sin ser antes admitido en la asociación de CPAs y después de registrarse con las autoridades de una provincia (municipalidad).

Un extranjero puede tomar el examen de CPA en ROC. El extranjero que haya pasado el examen y obtenido el certificado de CPA, deberá obtener el permiso del Ministerio de Finanzas antes de iniciar su práctica de CPA en la República de China.

Servicios de Tributación

Un CPA legalmente registrado puede ser designado por un contribuyente para que lo represente en asuntos relacionados con estimaciones de ingresos y declaración de impuestos, aplicaciones para reinvestigación, reclamos o procedimientos administrativos tal como lo establece este capítulo. Las medidas que regulen esta designación deberán ser administradas por el Ministerio de Finanzas.

Servicios de Arquitectura

Cualquier ciudadano de la Republica de China podrá brindar servicios de arquitectura si esta calificado por el examen de arquitectura. Por ley de la Republica de China, un extranjero puede tomar el examen de arquitectura.

Un arquitecto puede brindar sus servicios como individuo o en asociación. Un arquitecto que pretenda brindar sus servicios, a través de una sucursal, en otra provincia o condado tendrá que registrarse con las autoridades locales.

Servicios de Ingeniería

Un ingeniero podrá brindar sus servicios en las siguientes maneras:

I. Estableciendo su oficina de ingeniería como individuo o en asociación con otros ingenieros.
II. Siendo contratado por una empresa de consultoría de ingenieros o incorporando una firma de consultores en ingeniería.
III. Siendo contratado por cualquier otra empresa o entidad que requiera por ley contratar un ingeniero, además de las mencionadas en los párrafos anteriores.

Las normas que regulen la administración de empresas de consultoría de ingeniería, como es mencionado en los párrafos I y II, serán prescritas por una autoridad competente del gobierno central al igual que la autoridad gubernamental dependiendo del tipo de negocio.

Si una empresa de consultores de ingenieros extranjeros establece una sucursal en la República de China para establecer negocios de conformidad con el Artículo III de las Normas que Regulan la Administración de las Empresas de Consultoría de Ingeniería, ésta deberá aplicar para un permiso, registro de incorporación, incorporación de la sucursal, certificado de registro y administración de conformidad con estas normas, leyes relevantes de la República de China así como tratados o acuerdos negociados por su país y la Republica de China.

Servicios Veterinarios:

Para abrir una clínica de veterinarios se deber seguir los procedimientos listados en esta sección. Se debe aplicar para un registro, aprobación y permiso otorgado por las autoridades competentes a nivel local, municipal o de condado.

1. Para establecer una clínica de veterinarios privada el solicitante debe ser un veterinario calificado quien ya ha obtenido un permiso para ejercer o un asistente que tenga las calificaciones listadas en el párrafo 2 del artículo anterior.

2. El solicitante para una institución pública veterinaria deberá ser su representante. Debe haber un veterinario calificado para administrar cada institución pública veterinaria. Para una clínica/institución privada, el solicitante debe actuar como el jefe veterinario o como asistente, responsable de la supervisión de los asuntos médicos de la institución.

Servicios de Bienes y Raíces

Corredor de Bienes y Raíces:

Después de ser otorgado una licencia por la oficina de administración, una agencia de corredor de seguros debe registrase como una compañía o una persona jurídica con fines de lucro, y entrar en una asociación empresarial, y empezar a operar.

Agente Registrador de Terrenos:

Un agente registrador de terrenos debe establecer una oficina local para ejercer sus servicios profesionales como individuo o en asociación y ejercer con otros agentes de registro de terrenos.

Evaluador de Bienes y Raíces:

Un evaluador de bienes y raíces debe establecer una oficina local para ejercer sus servicios profesionales como individuo o en asociación con otros evaluadores de bienes y raíces.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Servicios Empresariales
Subsector:	Pesca
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Medida:	Artículo 5 de la Ley de Pesca de 18 de diciembre de 2002
Descripción:	Inversiones y Comercio Transfronterizo de Servicios Sólo ciudadanos de ROC podrán calificar para operar una pesquería a menos que un extranjero haya recibido la aprobación de la autoridad competente para operar una pesquería en asociación con un pescador de ROC.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector: Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura

Subsector:

Clasificación:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 10.02)

Medidas: Artículo 7 del Estatuto para Inversiones de un Extranjero Residente de 19 de noviembre de 1997

Lista Negativa para Inversiones de Chinos residiendo en el Exterior y Extranjeros Residentes de 21 de febrero de 2003

Descripción: Inversiones

No son permitas las inversiones extranjeras en silvicultura e industrias relacionadas con la cacería.

Inversión extranjera en el área de agricultura y la ganadería, la cual es restringida por ley o por norma de la ley vigente, podrá obtener aprobación o consentimiento de parte de la autoridad competente. Las industrias con restricción a inversionistas extranjeros son:

1. Agricultura: producción de arroz, cultivo de terrenos secos, cosechas especiales, vegetales, frutas, hongos, caña de azúcar, flores y otros productos agrícolas y hortícolas.
2. Ganadería: cría de ganado, cerdos, pollos, patos y otros animales de cría.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Servicios Públicos
Subsector:	
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 10.02)
Medidas:	Artículo 16 del Estatuto para la Regulación de Servicios Públicos Privatizados de 26 de Abril de 2000.
Descripción:	Inversión Las empresas de servicios públicos que hayan sido privatizados no podrán tener accionistas extranjeros o hipotecar sus propiedades a extranjeros como medida de financiamiento sin que haya sido presentado al Yuan Ejecutivo por la autoridad competente y hayan sido aprobadas.
Calendario de Reducción	Ninguno

Sector: Derechos del Uso de Agua

Subsector:

Clasificación:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 10.02)

Medidas: Artículos 15, 16 y 42 de la Ley de Agua de 6 de febrero de 2003

Descripción: Inversión

El termino "derecho de uso de agua" referido aquí, significará el derecho de extraer, usar, o recibir intereses de agua en la superficie o bajo de la superficie.

Un extranjero no podrá adquirir el derecho de uso de agua a menos que el derecho sea otorgado por el Yuan Ejecutivo a solicitud de las autoridades competentes.

El registro para derecho de uso de aguas no tiene que ser adquirido para los siguientes casos:

1. Consumo de agua por razones domésticas o para la ganadería:
2. Excavación de estanques en terrenos privados;
3. Perforaciones de pozos en terrenos privados, cuando produzca menos de 100 litros de agua por minuto.
4. Agua obtenida por esfuerzos humanos, animales u otras maneras simples.

Las autoridades competentes podrán imponer restricciones para las aguas que no necesitan derecho si interfieren con empresas de agua pública o beneficios de otros usos de agua.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Comunicación

Subsector: Servicios de Telecomunicación

Clasificación: CCP 752 Servicios de Telecomunicación (que no sea CCP 7524 Servicios de Transmisión)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 10.02)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.08)
Presencia Local (Artículo 11.06)

Medidas: Artículo 12 de la Ley de Telecomunicaciones de 10 de Julio de 2002

La Lista de Compromisos Específicos de los Servicios Básicos de Telecomunicación: Protocolo de Adhesión del Territorio Aduanero Separado de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (WT/ACC/TPKM/18Add.2) de 2 de diciembre de 2001

Artículo 5 de la Reglamentación de Servicios de Comunicación por Satélite de 9 de Agosto de 2001

Descripción: Inversión

El presidente de la junta directiva de una compañía de telecomunicación Tipo I debe ser ciudadano de la República de China.

Una empresa de telecomunicaciones de Tipo I se refiere a que instale equipos y líneas de telecomunicación para facilitar servicios de telecomunicación. Los equipos se refieren a equipos que faciliten la transmisión por red, conectando las terminales que mandan y reciben, instaladas como parte de la red de transmisión y de facilidades auxiliares.

El porcentaje total de los accionistas directos extranjeros no puede exceder del 49% y la suma de los accionistas extranjeros directos e indirectos no puede exceder el 60%.

El porcentaje de accionistas extranjeros será calculado multiplicando el porcentaje de acciones de personas jurídicas nacionales de la empresa de telecomunicación Tipo I por el porcentaje de los accionistas o de capital pagado de extranjeros en dichas personas jurídicas.

El porcentaje de accionistas extranjeros de la Compañía Chungwa Telecom Co., Ltd. no podrá exceder del 20%.

Comercio Transfronterizo de Servicios

Los operadores de una compañía extranjera de servicios móviles por satélite (MSS) deberán entrar en un contrato de cooperación con una compañía de servicios móviles por satélite nacional; la compañía de servicios móviles por satélite nacional deberá representar la promoción de la MSS para ofrecer el servicio en el país.

Una compañía nacional de servicios móviles por satélite que representa una compañía extranjera debe someter la documentación necesaria y reportarse al MOTC para su aprobación. La compañía nacional debe administrar los pagos oficiales como el pago de la franquicia, cargos por uso de frecuencia y otros cargos que son obligatorios por ley.

Compañías nacionales de servicios móviles por satélite no pueden representar compañías extranjeras antes de obtener la aprobación por el MOTC.

Compañías nacionales que representan a operadores extranjeros deben tener contratos con los usuarios y repartir las obligaciones en común.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios de Comunicación

Subsector: Radio y Televisión

Clasificación:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 10.02)

Medidas: Artículos 5 y 19 de la Ley de Transmisión de Televisión de 22 de enero de 2003
Artículos 19, 20 y 43 de La Ley de Radio y Televisión por Cable de 30 de mayo de 2001
Artículos 10 y 15 de la Ley de Transmisión por Satélite de 3 de febrero de 1999

Descripción: Inversión

1.

(1) Inversiones extranjeras en compañías de transmisión de radio y televisión no es permitido.
(2) Inversiones extranjeras en compañías de radio y televisión tiene que ser menor a:
- total de acciones en posesión de accionistas extranjeros: 20%
- total de inversiones directa e indirectas por inversionistas extranjeros: 60%

(3) Inversiones extranjeras empresas de transmisión por satélite no pueden ser mayor a 50% del total de acciones.

2. Programas producidos nacionalmente no pueden ser menor de:
- Radio y televisión (inalámbrico): 70%
- Radio y televisión por cable: 20%

Los porcentajes anteriormente mencionados deben ser calculados sobre la base del total número de horas de la transmisión del programa en los canales activados por el operador de red.

3. El presidente y por lo menos 2/3 de la junta directiva de una compañía que opere sistemas de radio y televisión por cable deber ser nacionales de ROC.

Comercio Transfronterizo de Servicios

Compañías extranjeras que brinden servicios de transmisión por satélite deben establecer oficinas en la República de China. Compañías extranjeras de servicio de transmisión por satélite que operen sistemas de programación deben establecer sucursales o agentes en ROC.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Educación
Subsector:	
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 10.02) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.08)
Medidas:	Artículos 15 y 78 de la Ley de Escuelas Privadas de 6 de febrero de 2003
Descripción:	Inversión Inversiones extranjeras no son permitidas en escuelas primarias o medias. El presidente y por lo menos 2/3 de la junta de administradores y presidente/director de la institución que brinde servicios de educación secundaria, universitaria o educación para adultos tienen que ser nacionales de la República de China.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios sociales y de salud
Subsector:	Servicios de Hospitales
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.08)
Medidas:	Artículo 31 de la Ley de Medicina de 29 de enero de 2003
Descripción:	Inversión Por lo menos 2/3 de la junta de administradores tienen que ser nacionales de la República de China.
Calendario de reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios de Transporte
Subsector:	Servicios Marítimos Auxiliares
Clasificación:	CCP 7454 Servicios de salvamento y reflotación de buques
Tipo de reserva:	Trato Nacional (Artículo 10.02) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.08)
Medidas:	Regla 4 de la Regulación de la Industria de Salvamento de 30 de septiembre de 1997.
Descripción:	<u>Inversión</u> Inversión extranjera en compañías que brindan estos tipos de servicios no podrá exceder el 50%. El presidente y por lo menos la mitad de la junta directiva deberán ser nacionales de ROC.
Calendario de Reducción:	La República de China pretende eliminar esta limitación para el 30 de septiembre de 2003.

Sector: Servicios de Transporte

Subsector: Transporte por canales internos, cabotaje y pilotaje

Clasificación:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 10.02 y 11.03)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.08)

Medidas: Artículo 4 de la Ley de Transporte Marítimo de 30 de enero de 2002
Artículo 13 de Ley de Pilotaje de de 30 de enero de 2002
Artículos 2 y 5 de la Ley de Naves de 30 de enero de 2002

Descripción: Inversión

Inversión extranjera que brinda estos tipos de servicios no puede ser mayor que:

- 0% para una compañía ilimitada
- 1/3 para una compañía limitada una compañía limitada por acciones

El presidente/director y 2/3 de la junta directiva tienen que ser nacionales de la República de China.

Comercio Transfronterizo de Servicios

Ninguna nave que no sea de ROC podrá navegar entre los puertos de la República de China o transportar pasajeros o carga al menos que se le otorgue una franquicia.

No podrán ser registrados como pilotos las personas que no sean ciudadanos de la República de China.

Las naves abanderadas fuera de la República de China no podrán quedarse en puertos o muelles que no tengan la designación de puertos internacionales a menos que reciban una aprobación especial del gobierno de ROC o en caso de refugio.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios de Transporte

Subsector: Servicios de Transporte Marítimo Internacional

Clasificación:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 10.02)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.08)

Medidas: Artículo 2 de la Ley de Naves de 30 de enero de 2002

Descripción: Inversión

Inversión extranjera que brinda estos tipos de servicios no puede ser mayor que:

- 0% para una compañía ilimitada
- 1/2 para una compañía limitada una compañía limitada por acciones

El presidente/director y 2/3 de la junta directiva tienen que ser nacionales de la República de China.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Servicios de Transporte
Subsector:	Transporte por Vía Terrestre
Calificación:	CCP 712 Otros Servicios de Transporte por Vía Terrestre
Tipo de reserva:	Trato Nacional (Artículo 10.02)
Medidas:	Artículos 35 de Ley de Carreteras de 6 de febrero de 2002
Descripción:	Inversión Personas que no sean ciudadanas o entidades legales no incorporadas de la República de China no podrán invertir en provisión de transporte terrestre en la República de China, pero aquellos aprobados por la autoridad del transporte terrestre podrán aplicar para invertir en negocios de alquiler de autos, servicios de transporte general de carga, servicios de transporte por contenedor.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector: Servicios de Transporte

Subsector: Servicios de Transporte Aéreo

Servicios Generales de Aviación: negocios de turismo aéreo, investigación, fotografía, servicios de bomberos aéreos y búsqueda, paramédico, carga, fumigación, y otros servicios que no sean de transporte de pasajeros, cargo o correo por cobro o alquiler.
Servicios de Mantenimiento en Aeropuerto
Servicios de Abastecimiento

Clasificación:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 10.02 y 11.03)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.08)

Medidas: Artículos 49, 65 (referente al 49) 74-1, 77 (referente al 74-1) y 81 de la Ley de Aviación Civil de 14 de noviembre de 2001

Descripción: Inversión

Inversiones extranjeras en compañías de Transporte de Aviación Civil no podrán ser mayor de:

- 0% para una compañía ilimitada
- 1/3 de las acciones para una compañía limitada o compañía limitada por acciones.

El presidente/director y por lo menos 2/3 de la junta directiva de una compañía limitada o una compañía limitada por acciones que sean proveedores de estos servicios tienen que ser nacionales de la República de China.

Inversiones extranjeras en compañías de servicios de mantenimiento aéreo o compañías de abastecimiento no podrá ser mayor que:

- 0% para una compañía ilimitada
- ½ de las acciones para una compañía limitada o una compañía limitada por acciones

El presidente/director, y por lo menos ½ de la junta directiva de una compañía limitada o una compañía limitada por acciones que sea proveedor de estos servicios deben ser nacionales de la República de China.

Comercio Transfronterizo de Servicios

Solo aviones de la República de China pueden brindar servicios de aviación general.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios de Transporte

Subsector: Administración y operación de campos de aviación

Clasificación:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 10.02)

Medidas: Artículos 10 y 29 de la Ley de Aviación Civil de 14 de noviembre de 2001

Descripción: Inversión

Un campo de aviación debe ser establecido por una persona jurídica en la que la inversión extranjera no sea mayor a:

- 0% para una compañía ilimitada;
- 1/3 de las acciones para una compañía limitada o una compañía limitada por acciones.

El presidente/director y por lo menos 2/3 de la junta directiva de una compañía limitada o una compañía limitada por acciones que sea proveedor de estos servicios tienen que ser nacionales de la ROC. Los gerentes y operadores del campo de aviación deben ser nacionales de ROC.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Servicio de Transporte
Subsector:	Servicios Auxiliares de Transporte Aéreo
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 11.03)
Medidas:	Artículo 24 de la Ley de Aviación Civil de 14 de noviembre de 2001
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Los pilotos y otros técnicos aeronáuticos, como son mecánicos de aviación, controladores aéreos, mecánicos en tierra, técnicos trabajando en el mantenimiento de facilidades aeronáuticas y expedidores de naves tienen que ser nacionales de la República de China, a menos que sea permitido por la MOTC de acuerdo con regulaciones pertinentes.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Minería
Subsector:	
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 10.02)
Medidas:	Artículo 5 de la Ley de Minas de 12 de junio de 2002
Descripción:	Inversión Las concesiones mineras sólo serán otorgados a nacionales de la República de China
Calendario de Reducción:	Ninguno

Anexo I

Lista de Panamá

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 10.02)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.08)

Medidas: Artículo 288 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983).

Artículo 16 del Decreto Ejecutivo 35 de 24 de mayo de 1996. Publicado en la Gaceta Oficial 23,046 de 29 de mayo de 1996.

Descripción: Inversión

Sólo podrán ejercer el comercio al por menor:

1. Los panameños por nacimiento.

2. Los individuos que al entrar en vigencia la Constitución Política de 1972 estaban naturalizados y casados con panameño o panameña o tengan hijos con panameño o panameña.

3. Los panameños por naturalización que no se encuentren en el caso anterior, después de tres años de la fecha en que hubieren obtenido su carta definitiva.

4. Las personas jurídicas panameñas o extranjeras y las naturales extranjeras que a la fecha de la vigencia de esta Constitución estuvieren ejerciendo el comercio al por menor de acuerdo con la Ley.

5. Las personas jurídicas formadas por panameños o por extranjeros facultados para ejercerlo individualmente de acuerdo con este artículo, y también las que, sin estar constituidas en la forma aquí expresada, ejerzan el comercio al por menor en el momento de entrar en vigencia esta Constitución.

Los extranjeros no autorizados para ejercer el comercio al por menor podrán sin embargo, tener participación en aquellas compañías que vendan productos manufacturados por ellas mismas.

Ejercer el comercio al por menor significa dedicarse a la venta al consumidor o a la representación o agencia de empresas productoras o mercantiles o cualquiera otra actividad que la Ley clasifique como perteneciente a dicho comercio.

Se exceptúan de esta regla los casos en que el agricultor o fabricante de industrias manuales vendan sus propios productos.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 10.02)

Medidas: Artículos 285 y 286 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983).

Descripción: Inversión

Ningún gobierno extranjero ni entidad o institución oficial o semioficial extranjera podrán adquirir el dominio sobre ninguna parte del territorio nacional, salvo cuando se trate de las sedes de embajadas de conformidad con lo que disponga la Ley.

Las personas naturales o jurídicas extranjeras y las personas jurídicas panameñas cuyo capital sea extranjero, en todo o en parte, no podrán adquirir la propiedad de tierras nacionales o particulares situadas a menos de 10 kilómetros de las fronteras.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 10.02)
Medidas:	Artículo 280 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983).
Descripción:	Inversión La mayor parte del capital de las empresas privadas de utilidad pública que funcionen en el país, deberá ser panameño, salvo las excepciones que establezca la Ley, que también deberá definirlas.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 11.03)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.08)

Medidas: Artículo 316 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983).

Artículo 86 de la Ley Nº19 de 11 de junio de 1997, por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial Nº 23,309 de 13 de junio de 1997.

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizos de Servicios

Los panameños tendrán preferencia sobre los extranjeros para ocupar posiciones en la Autoridad del Canal de Panamá. Siempre y cuando se trate de un cargo que sea de difícil reclutamiento y se hayan agotado las vías para contratar un panameño calificado, podrá ser contratado un extranjero en lugar de un panameño, previa autorización del Administrador de la Autoridad. Si concurrieren solamente extranjeros para ocupar posiciones en la Autoridad del Canal de Panamá, se les dará preferencia a los extranjeros casados con panameños o a los que tengan 10 años de residir ininterrumpidamente en Panamá.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Actividades artísticas

Subsector: Músicos y artistas

Clasificación: CCP 9619 Otros servicios de espectáculos
CCP 96191 Servicios artísticos de productores de teatro, grupos de cantantes, bandas y orquestas

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 11.03)

Requisitos de Desempeño (Artículo 10.07)

Medidas: Artículo 1 de la Ley N°10 de 8 de enero de 1974, por medio de la cual se dictan normas para proteger a los Artistas y Trabajadores de la Música Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N° 17,518 de 23 de enero de 1974.

Artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°38 de 12 de agosto de 1985, que contiene normas protectoras de los Artistas y Trabajadores de la Música Nacional. Publicado en la Gaceta Oficial N° 20,381 de 30 de agosto de 1985.

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Todo empleador que contrate los servicios de una orquesta o agrupación musical extranjera tendrá la obligación de contratar una orquesta o agrupación musical panameña de planta en cada uno de los locales o lugares donde se presenten las orquestas o agrupaciones musicales extranjeras y por el período de la respectiva contratación. En estos casos, las orquestas o agrupaciones musicales panameñas recibirán la suma mínima de B/.1,000.00 por presentación y de la remuneración pactada cada uno de sus miembros recibirá la suma mínima de B/.60.00 por presentación.

La contratación del artista panameño para que actúe junto al extranjero debe realizarse en igualdad de condiciones y competencia profesional, incluyendo los aspectos promocionales, publicitarios o propagandísticos relacionados con el evento respectivo cualquiera que sean los medios de comunicación social utilizados.

La contratación del artista extranjero en condiciones de promoción, donación o canje de cualquier naturaleza de sus servicios u obra, sólo serán aprobadas si no afectan o desplazan la utilización de un artista panameño y en todo caso serán sometidos a peritaje que determine cual sería el precio de la misma a los efectos del pago de cotizaciones y cuotas de pago sindicales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Turismo
Subsector:	Agencias de viaje
Clasificación:	CCP 7471 Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Medidas:	Artículo 2 de la Ley N°73 de 22 de diciembre de 1976, por medio de la cual se regula el negocio de Agencia de Viaje. Publicada en la Gaceta Oficial N°18,244 de 30 de diciembre de 1976.
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Para ejercer el negocio de Agencia de Viaje se requiere cumplir con los requisitos exigidos para ejercer el comercio al por menor en Panamá, tal como consta en la ficha I-PA-1/33.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de transmisión de programas de radio y televisión
Clasificación:	CCP 9613 Servicios de radio y televisión
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.04) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.08)
Medidas:	Artículo 280 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983). Artículos 14 y 25 de la Ley N°24 de 30 de junio de 1999, por la cual se regulan los servicios públicos de radio y televisión y se dictan otras medidas. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,832 de 5 de julio de 1999. Artículos 152 y 161 del Decreto Ejecutivo N°189 de 13 de agosto de 1999, por el cual se reglamenta la Ley N°24 de 1999. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,866 de 18 de agosto de 1999.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Las concesiones para explotar una estación de radio o televisión se le otorgarán a personas naturales o jurídicas. En el caso de personas naturales, se requiere que el concesionario tenga la ciudadanía panameña. En el caso de personas jurídicas, sus accionistas efectivos, esto es, las personas naturales que controlen, de derecho y de hecho, la propiedad y el poder de voto de las respectivas acciones o cuotas de participación, deberán, en no menos del sesenta y cinco por ciento (65%), ser ciudadanos panameños. En estos casos, las acciones o cuotas de participación de las personas jurídicas serán nominativas. Por excepción de lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política, este requisito no se aplica a los servicios públicos de radio o televisión pagada, por tanto, se autoriza la propiedad extranjera en más del cincuenta por ciento (50%) en el capital de estas concesiones. Para los servicios de radio y televisión abierta, sean de Tipo A o Tipo B, todos y cada uno de los directores, socios administradores, fiduciarios, miembros del consejo de fundación y todo directivo o administrador principal de la correspondiente persona jurídica, deberán reunir los mismos requisitos de nacionalidad. Servicios Tipo A: Son los servicios de radio y televisión para cuya operación y explotación se requiere de asignación, por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos, de frecuencias principales (no de enlace) para la transmisión. Servicios Tipo B: Son los servicios de radio y televisión para cuya operación y explotación no se requiere de asignación de frecuencias principales por parte del Ente Regulador.

Igualmente, se entenderán como servicios Tipo B aquellos concesionarios de servicios públicos de radio o televisión que requieran de la asignación de frecuencias para la transmisión con fines exclusivamente educativos, culturales, científicos, de asistencia médica o ambiental, de información meteorológica o de transito vehicular, según lo determine mediante resolución el Ente Regulador.

En ningún caso, un gobierno extranjero, o una empresa o consorcio en el que tenga dominio, control o participación mayoritaria un gobierno extranjero, podrá explotar por sí o por interpuesta persona, los servicios públicos de radio y televisión o ser accionista o socio mayoritario, directa o indirectamente, de empresas que exploten tales servicios.

Se le prohíbe a cualquier concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones y a sus subsidiarias o filiales, operar servicios públicos de radio o televisión, mientras operen servicios públicos de telecomunicaciones en régimen de exclusividad temporal.

Para obtener la licencia de locutor se requiere ser panameño.

Los concesionarios de servicios públicos de radio y televisión no podrán transmitir dentro de su programación, ningún tipo de publicidad originada dentro de la República de Panamá, relativa a locuciones efectuadas por locutores que no cuenten con una licencia expedida por el Ente Regulador, salvo el derecho de reciprocidad, según lo que dispongan los Tratados o Convenios Internacionales sobre la materia, que haya ratificado Panamá.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de telecomunicaciones
Clasificación:	CCP 752 Servicios de telecomunicaciones
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículos 10.02)
Medidas:	Artículo 21 de la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de la telecomunicación en Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial N° 22,971 de 9 de febrero de 1996.
Descripción:	Inversión En ningún caso un gobierno extranjero o una empresa o consorcio en el que éste tenga dominio, control o participación mayoritaria, podrá explotar por sí o por interpuesta persona los servicios de telecomunicaciones; o ser accionista o socio mayoritario, directa o indirectamente, de empresas que exploten servicios de telecomunicaciones.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Educación
Subsector:	
Clasificación:	CCP 92 Servicios de enseñanza
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 11.03)
Medidas:	Artículo 96 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983).
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios La enseñanza de la historia de Panamá y de la educación cívica será dictada por panameños.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Energía eléctrica
Subsector:	
Clasificación:	CCP 171 Energía eléctrica
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 10.02) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.08)
Medidas:	Artículos 32 y 45 de la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,220 de 5 de febrero de 1997.
Descripción:	Inversión Para ser miembro de la Junta Directiva de las empresas eléctricas del Estado se requiere ser panameño.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Petróleo crudo y gas natural
Subsector:	
Clasificación:	CCP 120 Petróleo crudo y gas natural
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 11.03) Presencia Local (Artículo 11.06) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.07)
Medidas:	Artículos 21, 25, 26 y 71 de la Ley N° 8 de 16 de junio de 1987, por la cual se regulan las actividades relacionadas con los hidrocarburos. Publicada en la Gaceta Oficial N° 20,834 de 1 de julio de 1987.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Cuando el contratista sea una persona jurídica extranjera, ésta deberá establecerse o crear una sucursal en la República de Panamá. El contratista que contrate personal técnico extranjero para la realización de sus operaciones estará obligado a establecer un sistema de becas a favor de su personal panameño. Los contratistas podrán acogerse a la exención del impuesto de importación sobre maquinarias, equipos, repuestos y demás artículos necesarios para la realización de las actividades propias de sus respectivos contratos, siempre y cuando no exista oferta de los mismos, producidos en el país, de calidad aceptable y precio competitivo, a juicio del Ministerio de Comercio e Industrias. El contratista y los sub-contratistas podrán adquirir bienes y contratar servicios en el exterior, en los casos en que tales bienes y servicios no estén disponibles en Panamá, o no cumplieran con las especificaciones normales requeridas por la industria a juicio de la Dirección Nacional de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Explotación de Minas
Subsector:	Extracción de minerales no metálicos, metálicos (excepto los minerales preciosos), minerales preciosos aluvionales, minerales preciosos no aluvionales, minerales energéticos (excepto los hidrocarburos) y minerales de reserva
Clasificación:	CCP 14 Minerales metálicos CCP 15 Piedra, arena y arcilla CCP 16 Otros minerales
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.07)
Medidas:	Artículos 4, 5, 130, 131, 132 y 135 del Decreto-Ley N° 23 de 22 de agosto de 1963, por el cual se aprueba el Código de Recursos Minerales. Publicado en la Gaceta Oficial N° 15,162 de 13 de julio de 1964. Artículo 11 de la Ley N°3 de 28 de enero de 1988, por la cual se reforma el Código de Recursos Minerales. Publicada en la Gaceta Oficial N°20,985 de 8 de febrero de 1988.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los gobiernos o Estados extranjeros, las entidades o instituciones oficiales o semioficiales extranjeras, las personas jurídicas en las cuales tenga participación directa o indirecta algún gobierno o Estado extranjero no podrán obtener concesiones mineras o ser contratistas por sí, ni por interpuesta persona, ni podrán ejercer o disfrutar dichas concesiones mineras. Los gobiernos extranjeros, las entidades o instituciones oficiales o semioficiales extranjeras, las personas jurídicas en las cuales tenga participación directa o indirecta algún gobierno o Estado extranjero, no podrán adquirir, poseer o retener, para su uso en operaciones mineras en Panamá, ningún equipo o material sin permiso previo y especial otorgado mediante Decreto expedido por el Presidente de la República con la firma de todos los miembros del Gabinete. Los panameños tendrán preferencia en los puestos de trabajo de todas las fases de las operaciones mineras, de conformidad con las disposiciones del Código de Trabajo. Todos los concesionarios, con excepción de los que únicamente poseen concesiones de exploración o extracción de minerales de Clase A de construcción, deberán proveer a sus costas instrucción y adiestramiento teórico y práctico a empleados panameños que deberán ser profesionales y obreros especializados, en instituciones educativas o profesionales, y en las instalaciones o actividades, dentro o fuera del país.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los titulares de concesiones mineras y los contratistas que se dediquen a estas operaciones podrán emplear personal ejecutivo, científico, técnico y experto extranjero, en caso de que sea necesario para el desarrollo eficiente de las operaciones mineras y sujeto a las siguientes condiciones:

1. Que el personal extranjero no exceda el 25% de todo el personal empleado por el concesionario ni los sueldos que devenguen excedan el 25% del total de sueldos cuando se dedique a operaciones mineras amparadas por concesiones de extracción, beneficio o transporte; y

2. Que el personal extranjero no exceda el 25% de todo el personal empleado por un contratista ni los sueldos que devenguen excedan el 25% del total de sueldos cuando éste lleva a cabo operaciones mineras.

La Dirección General de Recursos Minerales deberá establecer la manera en que tales personas extranjeras puedan ser empleadas

Con excepción de los titulares de concesiones de exploración o extracción de minerales de Clase A, todos los demás concesionarios deberán establecer también programas relacionados con sus operaciones mineras en el país para el beneficio de todos los obreros no especializados y semi-especializados, de modo que éstos puedan aprender métodos más eficientes de llevar a cabo las operaciones mineras. La naturaleza y alcance de tales programas de adiestramiento deberán comunicarse anualmente a la Dirección General de Recursos Minerales.

Minerales Clase A, son los minerales extraídos a 20 metros de profundidad, medido verticalmente desde la superficie, normalmente y principalmente utilizados para la construcción o como fertilizantes, o que contituyen los residuos de minas abandonadas.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Exploración y explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos

Subsector:

Clasificación: CCP 15 Piedra, arena y arcilla

CCP 16 Otros minerales

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 10.02)

Medidas: Artículo 3 de la Ley N° 109 de 8 de octubre de 1973, por la cual se reglamenta la exploración y explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos. Publicada en la Gaceta Oficial N° 17,520 de 25 de enero de 1974.

Artículo 7 de la Ley N° 32 de 9 de febrero de 1996, por la cual se modifican las leyes N° 55 y N° 109 de 1973 y la Ley N° 3 de 1988. Publicada en la Gaceta Oficial N° 22,975 de 14 de febrero de 1996.

Descripción: Inversión

Sólo las personas naturales panameñas y las personas jurídicas organizadas y constituidas en Panamá podrán solicitar a la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias la celebración de contratos para la exploración y explotación de piedra caliza, arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, grava, ripio, cascajo, feldespato, yeso y otros minerales no metálicos, utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos.

No podrán celebrar los contratos a que se refiere el párrafo anterior, por sí o por interpuestas personas, ni podrán ejercer o disfrutar los derechos emanados de ellos, ninguno de los que a continuación se mencionan:

1. Los gobiernos extranjeros, entidades o instituciones oficiales o semioficiales extranjeras;

2. Las personas jurídicas en las cuales tengan participación directa o indirecta algún gobierno extranjero, salvo el caso en que el Organo Ejecutivo, previa solicitud razonada de la persona jurídica interesada, resuelva lo contrario.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Pesca
Subsector:	Pescados y otros productos de la pesca
Clasificación:	CCP 04 Pescados y otros productos de la pesca
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Presencia Local (Artículo 11.06) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.07)
Medidas:	Artículo 286 del Código Fiscal de la República de Panamá, aprobado mediante Ley N° 8 de 27 de enero de 1956, modificado por la Ley N° 20 de 11 de agosto de 1994, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Fiscal y se adoptan otras disposiciones. Publicado en la Gaceta Oficial N° 22,601 de 16 de agosto de 1994. Artículos 5 y 6 del Decreto Ley N° 17 de 9 de julio de 1959, por el cual se reglamenta la pesca y se regula la exportación de productos pesqueros en la República de Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial N° 13,909 de 18 de agosto de 1959. Artículo 1 del Decreto N° 116 de 26 de noviembre de 1980, por el cual se modifican y adicionan los Decretos N° 49 de 12 de marzo de 1965, que reglamenta la pesca en todo el Territorio Nacional y el Decreto Ejecutivo N° 50 de 19 de julio de 1972. Publicado en la Gaceta Oficial N° 19,217 de 15 de diciembre de 1980. Artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 124 de 8 de noviembre de 1990, por medio del cual se dictan disposiciones para regular la pesca de camarón. Publicado en la Gaceta Oficial N° 21,669 de 20 de noviembre de 1990. Artículos 4 y 7 del Decreto Ejecutivo N°38 de 15 de junio de 1992, por medio del cual se regula la pesca de atún en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial N° 22,062 de 23 de junio de 1992.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> La pesca en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá queda reservada a los panameños cuando el producto de ella se destine a la venta para el consumo inmediato en el Territorio Nacional. Las personas naturales y jurídicas de nacionalidad panameña y los extranjeros domiciliados en la República de Panamá pueden pescar libremente en el mar territorial, en los ríos, en esteros y lagos que limiten las heredades o que, siendo navegables o flotables las atraviesen, en las playas y riberas y en los territorios baldíos, siempre que la pesca sea lícita y que se provean de la licencia de pesca correspondiente. Las personas naturales y jurídicas extranjeras no domiciliadas en Panamá podrán dedicarse exclusivamente a las pesquerías determinadas por los Decretos reglamentarios de las licencias de pesca.

En ningún caso se expedirá licencia de pesca a ningún extranjero no domiciliado para dedicarse a las pesquerías de camarón, de perlas o conchas madreperlas.

La pesca comercial e industrial de camarones en aguas jurisdiccionales de la República, a profundidades menores de setenta (70) brazas, sólo podrá ser ejercida por embarcaciones construidas en el territorio nacional.

El permiso de pesca ribereña (artesanal) sólo se expedirá a favor de naves cuyo propietario sea panameño.

La pesca de atún en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, utilizando naves menores de 150 toneladas de registro neto o fracción de registro, queda reservada a naves panameñas de servicio interior.

Las naves atuneras de servicio internacional que deseen obtener Licencia de Pesca de Atún para faenar en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá deberán utilizar los servicios de agencias navieras legalizadas y domiciliadas en la República de Panamá.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Actividades relacionadas con la pesca

Subsector:

Clasificación: CCP 04 Pescados y otros productos de la pesca

Tipo de Reserva: Presencia Local (Artículo 11.06)

Requisitos de Desempeño (Artículo 10.07)

Medidas: Artículos 1 y 4 del Decreto Ejecutivo N° 12 de 17 de abril de 1991, por el cual se dictan medidas sobre la ubicación de las plantas de procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones y otras especies marinas en escala industrial, en la Provincia de Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial N° 21,775 de 29 de abril de 1991.

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Las empresas que deseen dedicarse al procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones y otras especies marinas en escala industrial en la Provincia de Panamá, a menos que las instalaciones respectivas estén ubicadas en el mismo lugar en que se desarrollen las operaciones de cultivo, deberán ubicar sus instalaciones dentro del área del Puerto Pesquero de Vacamonte, en el Distrito de Arraiján.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios de seguridad

Subsector: Agencias de seguridad privada

Clasificación: CCP 87305 Servicios de guardas

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 10.02 y 11.03)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.08)

Medidas: Artículos 4 y 10 del Decreto Ejecutivo N° 21 de 31 de enero de 1992, por el cual se regula el funcionamiento de las Agencias de Seguridad Privada. Publicado en la Gaceta Oficial N° 22,036 de 18 de mayo de 1992.

Artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 22 de 31 de enero de 1992, por el cual se regulan las condiciones de aptitud, derechos y funciones de los Vigilantes Jurados de Seguridad. Publicado en la Gaceta Oficial N° 21,974 de 14 de febrero de 1992.

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Los titulares de las Empresas de Seguridad, para su inscripción en el registro correspondiente, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Si los titulares son personas naturales, deberán tener la nacionalidad panameña; y

b) Si los titulares son personas jurídicas, sus directores y dignatarios deberán reunir los requisitos señalados en la ficha I-PA-1-33 para ejercer el comercio al por menor.

El personal que desempeñe los puestos de jefe de seguridad y vigilantes jurados, deberán tener nacionalidad panameña. Cada persona de nacionalidad extranjera que la empresa desee emplear deberá obtener previamente una autorización especial del Ministerio de Gobierno y Justicia sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente sobre concesión de permisos de trabajo a extranjeros.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Servicios de publicidad
Subsector:	Actividades de publicidad
Clasificación:	CCP 871 Servicios de publicidad
Tipo de Reserva:	Requisitos de Desempeño (Artículo 10.07)
Medidas:	Artículo 152 del Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999, por el cual se reglamenta la Ley N °24 de 1999. Publicado en la Gaceta Oficial N° 23,866 de 18 de agosto de 1999. Artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 273 de 17 de noviembre de 1999, por el cual se regula el pago de cuotas por la transmisión de anuncios publicitarios de producción extranjera. Publicado en la Gaceta Oficial N° 23,931 de 19 de noviembre de 1999.
Descripción:	<u>Inversión</u> Sólo se permitirá la utilización de anuncios publicitarios para la televisión y cinematografía producidos en el exterior, cuya banda de voces haya sido doblada por panameños que posean licencia de locutor mediante el pago de una cuota conforme a la duración del período de transmisión, proyección y utilización.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector: Servicios de transporte

Subsector: Servicios de transporte terrestre de pasajeros y carga

Clasificación: CCP 712 Otros servicios de transporte por vía terrestre

CCP 7441 Servicios de estaciones de autobuses

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 10.02 y 11.03)

Medidas: Artículo 2 de la Ley No.19 de 19 de febrero de 1956, por la cual s establecen restricciones para el ejercicio del oficio de chofer y se fijan sanciones a los infractores. Publicado en la Gaceta Oficial No.12,957 de 16 de junio de 1956.

Artículos 30 y 34 de la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, se modifica la Ley No.14 de 26 de mayo de 1993 y se dictan otras disposiciones. Publicada en la Gaceta Oficial No. 23,854 de 2 de agosto de 1999.

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Se entenderá que el transporte de carga dentro del territorio nacional estará reservado solamente para medios de transporte de carga con registro nacional.

Las concesiones de líneas, rutas, piqueras o zonas de trabajo sólo serán adjudicadas a personas naturales o jurídicas de nacionalidad panameña; y en el caso de estas últimas, siempre que su capital accionario sea de ciudadanos panameños. Los certificados de operación o cupos se otorgarán únicamente a nacionales panameños

Solamente podrán ejercer el oficio de chofer los panameños, los extranjeros casados con panameñas y los extranjeros con hijos nacidos en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de la madre, si tienen a su cargo la guarda y crianza de tales hijos.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Transporte marítimo
Subsector:	Prácticos
Clasificación:	CCP 72 Servicios de transporte por vía acuática
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 11.03)
Medida:	Artículo 6 del Acuerdo N° 006-95 de 31 de mayo de 1995, por el cual el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional (hoy Autoridad Marítima Nacional) establece el nuevo Reglamento de Practicaje. Publicado en la Gaceta Oficial N° 23,122 de 13 de septiembre de 1996.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Para ser Aprendiz de Práctico se requiere ser panameño.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector: Transporte marítimo

Subsector:

Clasificación: CCP 72 Servicio de transporte por vía acuática

CCP 872 Servicio de oferta y colocación de personal

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 10.02 y 11.03)

Presencia Local (Artículo 11.06)

Requisito de Desempeño (Artículo 10.07)

Medidas: Artículos 4, 15 y 18 del Decreto Ley N° 8 de 26 de febrero de 1998, por el cual se reglamenta el trabajo en el mar y las vías navegables y se dictan otras disposiciones. Publicado en la Gaceta Oficial N° 23,490 de 28 de febrero de 1998.

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Todo armador o naviero de nave panameña dedicada al servicio internacional procurará, en igualdad de condiciones y capacidad, dar preferencia a la tripulación de nacionalidad panameña y a los extranjeros casados con panameña o con hijos panameños residentes en Panamá.

Las asociaciones de armadores o navieros con bandera panameña otorgarán becas y facilidades de cursos de entrenamiento, capacitación o adiestramiento a tripulantes panameños o extranjeros casados con nacionales o con hijos panameños.

Las agencias de colocación extranjeras que operan o que desean operar en Panamá, deberán designar por lo menos un apoderado de nacionalidad panameña, residente en territorio nacional con mandato inscrito en el Registro Mercantil y con poderes suficientes para representar a la empresa en todos los asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte aéreo
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 10.02)
Medidas:	Artículo 104 del Decreto Ley N° 19 de 8 de agosto de 1963, por el cual se reglamenta la Aviación Nacional. Publicado en la Gaceta Oficial N° 14,987 de 21 de octubre de 1963.
Descripción:	Inversión La explotación de los servicios internacionales de transporte aéreo públicos con bandera panameña se reserva a personas naturales o jurídicas panameñas; en este último caso no menos del 51% del capital pagado deberá pertenecer a nacionales.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector: Servicios Auxiliares del Transporte Aéreo

Subsector:

Clasificación: CCP 7462 Servicios de control del tráfico aéreo

CCP 7469 Otros servicios auxiliares del transporte aéreo

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 11.03)

Medidas: Artículo 29 del Decreto de Gabinete N° 13 de 22 de enero de 1969, por el cual se crea la Dirección de Aeronáutica Civil como entidad autónoma del Estado. Publicado en la Gaceta Oficial N° 16,285 de 24 de enero de 1969.

Artículo 31 del Decreto Ley N° 19 de 8 de agosto de 1963, por el cual se reglamenta la Aviación Nacional. Publicado en la Gaceta Oficial N° 14,987 de 21 de octubre de 1963.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Las tripulaciones y demás personal técnico aeronáutico, como las personas que se ocupan de la navegación de una aeronave como pilotos u otros miembros de la tripulación y las personas que están en tierra encargadas del control del tráfico aéreo, de la inspección, mantenimiento y reparación de aeronaves, motores u otro equipo, o que sirven como despachadores de aeronaves, al servicio de todas las empresas nacionales de aviación y en todas las aeronaves comerciales y de transporte, con matrícula panameña, serán panameños.

El personal técnico de tierra de todas las empresas extranjeras que operan en el país será panameño en la proporción que señalan las leyes respectivas.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Servicios profesionales
Subsector:	Periodistas
Clasificación Industrial:	CCP 9621 Servicios de agencias de noticias para diarios y publicaciones periódicas
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículos 10.02) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.08)
Medidas:	Artículos 9 de la Ley N° 67 de 19 de septiembre de 1978, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de periodistas en la República de Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial N° 18,672 de 27 de septiembre de 1978.
Descripción:	<u>Inversión</u> Los propietarios, editores, directores, jefes de redacción, subdirectores, gerentes y subgerentes de los medios de comunicación social nacionales serán de nacionalidad panameña. Cuando los propietarios o editores fueren personas jurídicas, sus accionistas, socios, directores y dignatarios deberán ser panameños.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios prestados a las empresas
Subsector:	Servicios profesionales
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 11.03) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.04)
Medidas:	Artículo 3 de la Ley N°9 de 18 de abril de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la Abogacía. Publicada en la Gaceta Oficial N° 20,045 de 27 de abril de 1984. Artículo 3 de la Ley N°7 de 14 de abril de 1981, por la cual se regula el ejercicio de la profesión de Economista en todo el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N°19,311 de 6 de mayo de 1981. Artículos 32, 33 y 34 de la Resolución N°168 de 25 de julio de 1988, por la cual se aprueba el Reglamento del Consejo Técnico de Economía. Artículos 4, 7 y 9 de la Ley N°57 de 1 de septiembre de 1978, por medio de la cual se reglamenta la profesión de Contador Público Autorizado. Publicada en la Gaceta Oficial N°18,673 de 8 de septiembre de 1978. Artículos 9 y 10 de la Ley N°67 de 19 de septiembre de 1978, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de periodistas en la República de Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial N°18,672 de 27 de septiembre de 1978. Artículo 3 de la Ley N°37 de 22 de octubre de 1980, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Relacionista Público. Publicada en la Gaceta Oficial N°19,186 de 28 de octubre de 1980. Artículo 2 de la Ley N°56 de 16 de septiembre de 1975, por medio de la cual se regula el ejercicio de la Psicología en el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N°17,948 de 15 de octubre de 1975. Artículo 29-A del Decreto-Ley N°14 de 27 de agosto de 1954, por el cual se modifica la Ley N°134 de 27 de abril de 1943, Orgánica de la Caja del Seguro Social, modificada por la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991. Publicada en la Gaceta Oficial N°21,943 de 31 de diciembre de 1991. Artículos 2 y 3 de la Ley N°1 de 3 de enero de 1996, por la cual se reglamenta la profesión de Sociólogo y se establecen otras disposiciones. Publicada en la Gaceta Oficial N°22,945 de 5 de enero de 1996. Artículo 3 de la Ley N°17 de 23 de julio de 1981, por la cual se deroga el Decreto-Ley N°25 de 25 de septiembre de 1963 y se dictan otras disposiciones sobre el ejercicio de la profesión de Trabajador Social en todo el Territorio de la República. Publicada en la Gaceta Oficial N°19,371 de 29 de julio de 1981.

Artículo 3 de la Ley N°20 de 9 de octubre de 1984, por la cual se reglamenta la profesión Bibliotecológica y se crea la Junta Técnica de Bibliotecología. Publicada en la Gaceta Oficial N°20,164 de 17 de octubre de 1984.

Artículo 2,141 de la Ley N°59 de 31 de julio de 1998, por la cual se reforman la denominación del Título XVII y los artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, y se deroga el artículo 13 de la Ley N°33 de 1984. Publicada en la Gaceta Oficial N°23,601 de 5 de agosto de 1998.

Artículo 1, Capítulo 2 de la Resolución N°036-JD de 22 de diciembre de 1986, por la cual se adopta el Reglamento de Licencias requeridas por el Personal Aeronáutico. Publicada en la Gaceta Oficial N°20,794 de 6 de mayo de 1987.

Artículo 642 del Código Fiscal de la República de Panamá, aprobado mediante Ley N°8 de 27 de enero de 1956, modificado por la Ley N°20 de 11 de agosto de 1994, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Fiscal y se adoptan otras disposiciones. Publicado en la Gaceta Oficial N°22,601 de 16 de agosto de 1994.

Artículos 3 y 4 del Decreto Ley N°6 de 8 de julio de 1999, por el cual se reglamenta la profesión de corredor de bienes raíces y se crea la Junta Técnica de Bienes Raíces en el Ministerio de Comercio e Industrias. Publicado en la Gaceta Oficial N°23,837 de 10 de julio de 199

Artículo 198 de la Ley N°23 de 15 de julio de 1997, por la cual se aprueba el Acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial del Comercio; el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho Acuerdo junto con sus anexos y lista de compromisos; se adecúa la legislación interna a la normativa internacional y se dictan otras disposiciones. Publicada en la Gaceta Oficial N°23, 340 de 26 de julio de 1997.

Artículos 2, 3 y 4 de la Ley N° 22 de 30 de enero de 1961, por medio de la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de Servicios Profesionales en Ciencias Agrícolas. Publicada en la Gaceta Oficial N°14,341 de 3 de marzo de 1961.

Artículos 1, 2, 3, 5 y 24 de la Ley N°15 de 26 de enero de 1959, por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura. Publicada en la Gaceta Oficial N°13,772 de 28 de febrero de 1959.

Artículo 4 de la Ley N°53 de 4 de febrero de 1963, por la cual se reforma y adiciona la Ley N°15 de 26 de enero de 1959 y se deroga en todas sus partes la Ley N°46 de 30 de abril de 1941. Publicada en la Gaceta Oficial N°14,811 de 6 de febrero de 1963.

Artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°257 de 3 de septiembre de 1965, por el cual se reglamenta la Ley N°15 de 1959. Publicado en la Gaceta Oficial N°15,499 de 19 de noviembre de 1965.

Artículos 4 y 16 del Decreto de Gabinete N°362 de 26 de noviembre de 1969, por el cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de Nutricionista y de Dietista en todo el Territorio Nacional. Publicado en la Gaceta Oficial N°16,499 de 4 de diciembre de 1969.

Artículo 5 de la Ley N°34 de 9 de octubre de 1980, por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de Fonoaudiólogo, Terapeuta de Voz y Lenguaje y Técnico Audiometrista o Audiólogo, en todo el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N°19,177 de 15 de octubre de 1980.

Artículos 1 y 8 de la Ley N°3 de 11 de enero de 1983, por medio de la cual se deroga la Ley N°27 de 18 de octubre de 1957 y se dictan medidas sobre el ejercicio de la Medicina Veterinaria en el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N°19,735 de 20 de enero de 1983.

Artículo 1 del Decreto de Gabinete N°196 de 24 de junio de 1970, por el cual se establecen los requisitos para obtener la idoneidad y libre ejercicio de la medicina y otras profesiones afines. Publicado en la Gaceta Oficial N°16,639 de 3 de julio de 1970.

Artículo 10 del Decreto de Gabinete N°16 de 22 de enero de 1969, por el cual se reglamenta la carrera de Médicos Internos, Residentes, Especialistas y Odontólogos, se crea el cargo de Médico General y de Médico Consultor. Publicado en la Gaceta Oficial N°16,297 de 11 de febrero de 1969.

Resolución N°1 de 26 de enero de 1987, por la cual el Consejo Técnico de Salud considera la Acupuntura como una técnica del ejercicio exclusivo de las profesiones médicas y odontológicas en el territorio nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N°20,741 de 14 de febrero de 1987.

Artículos 3 y 4 del Decreto N°32 de 17 de febrero de 1975, por medio del cual se reglamenta la profesión de Asistente de Médico. Publicado en la Gaceta Oficial N°19,451 de 25 de noviembre de 1981.

Artículo 1 de la Ley N°22 de 9 de febrero de 1956, por la cual se dictan varias disposiciones sobre el ejercicio de la Odontología en el Territorio Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N°12,958 de 17 de mayo de 1956.

Artículo 10 del Decreto de Gabinete N°16 de 22 de enero de 1969, por el cual se reglamenta la carrera de Médicos Internos, Residentes, Especialistas y Odontólogos, se crea el cargo de Médico General y de Médico Consultor. Publicado en la Gaceta Oficial N°16,297 de 11 de febrero de 1969.

Artículo 3 de la Resolución N°1 de 14 de marzo de 1983, por la cual se aprueba en todas sus partes el Reglamento de Especialidades Odontológicas. Publicada en la Gaceta Oficial N°20,709 de 29 de diciembre de 1986.

Artículo 2 de la Ley N°21 de 12 de agosto de 1994, por medio de la cual se reglamenta la Carrera de Asistente Dental en el Territorio Nacional y se dictan otras disposiciones. Publicada en la Gaceta Oficial N°22,601 de 16 de agosto de 1994.

Artículo 197 de la Ley N°66 de 10 de noviembre de 1947, por la cual se aprueba el Código Sanitario. Publicada en la Gaceta Oficial N°10,467 de 6 de diciembre de 1947.

Artículo 9 de la Ley N°1 de 6 de enero de 1954, por la cual se reglamenta la carrera de Enfermera y se le da estabilidad y jubilación. Publicada en la Gaceta Oficial N°12,295 de 12 de febrero de 1954.

Artículo 3 de la Ley N°74 de 19 de septiembre de 1978, por medio de la cual se reglamenta la profesión de Laboratorista Clínico. Publicada en la Gaceta Oficial N°18,680 de 9 de octubre de 1978.

Artículo 4 de la Ley N°48 de 22 de noviembre de 1984, por la cual se reglamenta el Escalafón para Asistentes y Auxiliares de los laboratorios clínicos del Ministerio de Salud, Caja del Seguro Social y Patronato y se regula esta profesión. Publicada en la Gaceta Oficial N°20,197 de 4 de diciembre de 1984.

Artículos de la 7, 13 y 15 de la Ley N°47 de 22 de noviembre de 1984, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Fisioterapia y/o Kinesiología en el Territorio Nacional y se da estabilidad. Publicada en la Gaceta Oficial N°20,195 de 30 de noviembre de 1984.

Artículo 2 del Decreto-Ley N°8 de 20 de abril de 1967, por el cual se reglamenta la profesión quiropráctica en la República de Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial N°15,856 de 2 de mayo de 1967.

Artículo 6 de la Ley N°42 de 29 de octubre de 1980, por la cual se establece el Reglamento para la carrera de Técnico en Radiología Médica en Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial N°19,195 de 12 de noviembre de 1980.

Artículo 6 de la Ley N°13 de 23 de agosto de 1984, por la cual se establece y reglamenta la carrera de Registros Médicos y Estadísticas de la Salud que presten servicio en las dependencias de salud del Estado, se reglamenta el Escalafón y se dictan otras disposiciones (Auxiliares de Registro Médico y Estadísticas de la Salud, Técnicos en Registros Médicos y Técnicos en Estadísticas de la Salud). Publicada en la Gaceta Oficial N°20,133 de 31 de agosto de 1984.

Resolución N°1 de 15 de abril de 1985, por la cual se reglamentan las profesiones de Técnico en Ortopedia y Medicina Nuclear. Publicada en la Gaceta Oficial N°20,705 de 28 de diciembre de 1986.

Resolución N°2 de 1 de junio de 1987, por la cual se reconocen las carreras de Técnico en Neurofisiología, Técnico en Encefalografía y Técnico en Electroneurografía o Potenciales Evocados. Publicada en la Gaceta Oficial N°21,024 de 8 de abril de 1988.

Resolución N°1 de 8 de febrero de 1988, por la cual se define la profesión de Técnico en Salud Ocupacional. Publicada en la Gaceta Oficial N°21,076 de 22 de julio de 1988.

Artículo 2 de la Resolución N°10 de 24 de marzo de 1992, por la cual se reconoce la carrera de Técnico en Terapia Respiratoria o Técnico en Inhaloterapia Respiratoria. Publicada en la Gaceta Oficial N°22,043 de 17 de mayo de 1992.

Artículo 3 de la Resolución N°19 de 12 de noviembre de 1991, por la cual se reconoce la carrera Técnica Protésica-Ortésica. Publicada en la Gaceta Oficial N° 21,952 de 15 de enero de 1992.

Artículo 2 de la Resolución N°7 de 15 de diciembre de 1992, por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la Histología, Asistente en Histología y Asistente en Citología. Publicada en la Gaceta Oficial N°22,215 de 29 de enero de 1993.

Artículo 2 de la Resolución N°50 de 14 de septiembre de 1993, por la cual se reconoce la carrera de Técnico en Salud Radiológica. Publicada en la Gaceta Oficial N°22,471 de 8 de febrero de 1994.

Artículo 2 de la Resolución N°1 de 21 de enero de 1994, por la cual se reconoce la carrera de Técnico en Perfusión Cardiovascular. Publicada en la Gaceta Oficial N°22,472 de 9 de febrero de 1994.

Artículo 2 de la Resolución N°2 de 25 de enero de 1994, por la cual se reconocen las carreras de Tecnólogo en Informática Médica y Asistente Técnico en Informática Médica. Publicada en la Gaceta Oficial N°22,472 de 9 de febrero de 1994.

Artículo 2 de la Resolución N°4 de 10 de junio de 1996, por la cual se reconoce la carrera de Asistente Técnico en Radiología Médica. Publicada en la Gaceta Oficial N°23,083 de 19 de julio de 1996.

Artículo 3 de la Resolución N°5 de 10 de junio de 1996, por la cual el Ministerio de Salud reconoce la carrera de Técnico en Urgencias Médicas. Publicada en la Gaceta Oficial N°23,083 de 19 de julio de 1996.

Artículo 3 de la Resolución N°1 de 25 de mayo de 1998, por medio de la cual se reconoce la carrera de Especialista en Urgencias Médico-Quirúrgicas. Publicada en la Gaceta Oficial N°23,565 de 16 de junio de 1998.

Artículo 3 de la Resolución N°2 de 25 de mayo de 1998, por medio de la cual se reconoce la carrera de Técnico en Genética Humana. Publicada en la Gaceta Oficial N°23,565 de 16 de junio de 1998.

Artículo 35 de la Ley N°24 de 29 de enero de 1963, por medio de la cual se crea el Colegio Nacional de Farmacéuticos, y se reglamenta el ejercicio de los establecimientos farmacéuticos. Publicada en la Gaceta Oficial N°14,806 de 30 de enero de 1963.

Artículo 11 de la Ley N°45 de 7 de agosto de 2001, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Químico. Publicada en la Gaceta Oficial N°24,363 de 9 de agosto de 2001.

Artículo 5 de la Ley N°4 de 23 de enero de 1956, por la cual se crea la Comisión Técnica y se reglamentan los oficios de Barbero y Cosmetólogo. Publicada en la Gaceta Oficial N°12,935 de 19 de abril de 1956.

Ley Nª 15 de 22 de enero de 2003, por la cual se reconoce el ejercicio de la profesión de Tecnología Ortopédica y Traumatología y dicta otras disposiciones. Publicada en la Gaceta Oficial Nª 24,728 de 28 de enero de 2003.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Se requiere ser panameño para ejercer las profesiones listadas en el elemento Medidas.

Calendario de Reducción: Ninguno

Anexo II

Reservas para Medidas Futuras

1. La Lista de una Parte indica las reservas tomadas por esa Parte, de conformidad con los Artículos 10.09(2) (Reservas y Excepciones) y 11.08(2) (Reservas) con respecto a sectores, subsectores o actividades específicas para los cuales podrá mantener o adoptar medidas nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

    a) los Artículos 10.02 y 11.03 (Trato Nacional);

    b) los Artículos 10.03 y 11.04 (Trato de Nación Más Favorecida);

    c) el Artículo 11.06 (Presencia Local);

    d) el Artículo 10.07 (Requisitos de Desempeño); o

    e) el Artículo 10.08 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas),

2. Cada reserva contiene los siguientes elementos:

    a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;

    b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;

    c) **Clasificación** se refiere, cuando sea pertinente, a la actividad que abarca a la reserva de acuerdo a los códigos de la Clasificación Central de Productos (CCP), tal como han sido establecidos por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, Provisional Central Product Classification, 1991. La Clasificación Central de Productos (CCP) tiene un carácter meramente ilustrativo;

    d) **Tipo de Reserva** especifica la obligación de entre aquellas mencionadas en el párrafo 1 sobre la cual se ha tomado la reserva;

    e) **Descripción** describe la cobertura del sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva; y

    f) **Medidas Vigentes** identifica, con propósitos de transparencia, las medidas vigentes que se aplican al sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva.

En la interpretación de una reserva todos sus elementos serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre los demás elementos.

Anexo II

Lista de ROC

Sector: Cuestiones relacionadas con Poblaciones Autóctonas

Subsector:

Clasificación:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 10.02 y 11.03)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 10.03 y 11.04)

Presencia Local (Artículo 11.06)

Requisitos de Desempeño (Artículo 10.07)

Altos Ejecutivos y Junta Directiva (Artículo 10.08)

Descripción: Inversiones y Comercio Transfronterizo de Servicios

ROC se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida denegando a inversionistas extranjeros y sus inversiones o a proveedores de servicios extranjeros cualquier derecho o preferencias otorgadas a poblaciones autóctonas.

Medidas Vigentes: Artículo 10 de la Enmienda Constitucional de la República de China del 25 de Abril de 2000

Regulaciones para el Desarrollo y Administración de Restricciones para las Poblaciones Indígenas del 16 de febrero de 2000

Artículos 12 y 13 de las Regulaciones para Disponer de un Bien Forestal Nacional del 30 de Noviembre de 1999

Artículo 5 de la Regulación sobre la Administración de Agua Potable del 22 de Diciembre de 1999

Artículo 21 sobre la Ley de Conservación de la Vida Salvaje del 29 de Octubre de 1994

Sector: Cuestiones relacionados con las minorías

Subsector:

Clasificación:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 10.02 y 11.03)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 10.03 y 11.04)

Presencia Local (Artículo 11.06)

Requisitos de Desempeño (Artículo 10.07)

Altos Ejecutivos y Junta Directiva (Artículo 10.08)

Descripción: Inversiones y Comercio Transfronterizo de Servicios

ROC se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida denegando a inversionistas extranjeros y a sus inversiones o a proveedores de servicios extranjeros con respecto a los derechos y preferencias otorgados a minorías social o económicamente en desventaja.

Medidas Vigentes:

Sector: Servicios de Negocios

Subsector: Servicios Legales

Clasificación:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 10.02 y 11.03)

Altos Ejecutivos y Junta Directiva (Artículo 10.08)

Presencia Local (Artículo 11.06)

Descripción: Inversiones y Comercio Transfronterizo de Servicios

ROC se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada a inversiones en, o provisiones a servicios legales, excepto inversiones en o servicios ofrecidos por abogados de asuntos legales internacionales (AFLA) y de asistentes o consultores de asuntos legales internacionales de acuerdo a las siguientes condiciones:

1. Alcance de los servicios:
   (1) Servicios Legales ofrecidos por AFLA:
      - AFLA ejerciendo la ley de su jurisdicción nacional o internacional de forma independiente.
      - AFLA en cooperación con el abogado autorizado en ROC o adquiriendo las opiniones escritas de este último en temas que corresponden a matrimonios, o a casos de parentezco y de herencia en los cuales el nacional de ROC es una parte o los bienes están localizados en ROC.

   (2) Asistente o consultor legal extranjero: Asistiendo a los abogados de ROC o de AFLA, pero no ejerciendo o dirigiendo pleitos o litigios u ofreciendo otros servicios legales bajo el propio nombre del asistente o consultor.

2. Las siguientes cualidades son requeridas para ser calificado o reconocido por AFLA por medio de ROC:
   (1) El proveedor del servicio esté calificado como abogado en su jurisdicción nacional, y
   (2) El proveedor del servicio haya ejercido como abogado calificado por un mínimo de 5 años en su jurisdicción nacional. No obstante, de ser un abogado extranjero contratado por un abogado de ROC como asistente o consultor o de haber practicado en otro país, las leyes de su jurisdicción nacional, el término, de un máximo de 2 años de práctica o empleo, se podrá acreditar a dicho término de 5 años mínimos requeridos.
   (3) Cualquier abogado extranjero que ya esté contratado por algún abogado de ROC al 1 de enero del 2002, acorde a las Regulaciones Establecidas para los Abogados de ROC, en base a la Contratación de Extranjeros y su Administración, puede aplicar a ser un AFLA luego de haber completado los 2 años del período de trabajo.

3. ROC le permite a AFLA establecer sociedades o compañías con abogados contratados y con licencia de ROC.
4. Extranjeros graduados de la universidad con especialización en leyes o con experiencia laboral en este sector de por lo menos 2 años, o que hayan aprobado la prueba o examen de leyes en cualquier país extranjero y que puedan ser contratados por los abogados de ROC o de AFLA para ejercer como asistentes o consultores.
5. La inscripción se realizará con la Asociación del Bar en la localidad de ROC, donde la oficina de leyes esté ubicada luego de que la persona sea reconocida por ROC como AFLA.

Medidas Vigentes: Ley de Abogados del 30 de enero de 2002

Ley de Notarización del 21 de abril 1999

Ley de Arbitraje del 10 de julio de 2002

Sector:	Servicios de Comunicación
Subsector:	Servicios Audiovisuales
Clasificación:	CCP 75241 Servicios de transmisión de programas de televisión CCP 75242 Servicios de transmisión de programas de radio
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 10.03 y 11.04) Presencia Local (Artículo 11.06) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.07) Altos Ejecutivos y Junta Directiva (Artículo 10.08)
Descripción:	<u>Inversiones y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> El ROC se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con relación a inversiones en o provisiones de, servicios de transmisión de tiempo aire en televisión y radio.
Medidas Vigentes:	Artículos 5 y 19 de la Ley de Transmisión y Teledifusión del 22 de enero de 2003 Artículos 19, 20 y 43 de la Ley de Televisión y Radio por Cable, de 30 de mayo de 2001 Artículos 10 y 15 de la Ley de Transmisión Vía Satélite del 3 de febrero de 1999

Anexo II

Lista de Panamá

Sector:	Cuestiones relacionadas con poblaciones autóctonas
Subsector:	
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 10.03 y 11.04) Presencia Local (Artículo 11.06) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.07) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.08)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida denegando a inversionistas extranjeros y a sus inversiones o a proveedores de servicios extranjeros cualquier derecho o preferencia otorgados a poblaciones autóctonas en las áreas reservadas
Medidas Vigentes:	Constitución Política de la República de Panamá (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983). Ley Nº 16 de 19 de febrero de 1953, por la cual se organiza la Comarca de San Blas. Publicada en la Gaceta Oficial Nº 12,042 de 7 de abril de 1953. Ley Nº 10 de 7 de marzo de 1997, por la cual se crea la Comarca Ngobe-Buglé y se toman otras medidas. Publicada en la Gaceta Oficial Nº 23,242 de 11 de marzo de 1997. Ley Nº24 de 12 de enero de 1996, por la cual se crea la Comarca Kuna de Madungandi. Gaceta Oficial Nº 22,951 de 15 de enero de 1996. Ley 20 de 26 de junio de 2000 del Régimen Especial de Propiedad Intelectual sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas para la protección y defensa de su identidad cultural y de sus conocimientos tradicionales. Gaceta Oficial No. 24,083 del 27 de junio de 2000.

Sector: Cuestiones relacionadas con la minorías

Subsector:

Clasificación:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 10.02 y 11.03)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 10.03 y 11.04)

Presencia Local (Artículo 11.06)

Requisitos de Desempeño (Artículo 10.07)

Altos ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.08)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida respecto a los derechos o preferencias otorgados a las minorías social o económicamente en desventaja.

Medidas Vigentes:

Sector: Todos los Sectores

Subsector: Asuntos relacionados con el Canal de Panamá

Clasificación:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 10.02 y 11.03)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 10.03 y 11.04)

Presencia Local (Artículo 11.06)

Requisito de Desempeño (Artículo 10.07)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo de 10.08)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al uso, manejo, administración, funcionamiento, mantenimiento, conservación, modernización, explotación, administración, desarrollo y propiedad sobre el Canal de Panamá y las áreas revertidas que restrinjan los derechos de los inversionistas y de los proveedores de servicios extranjeros.

El Canal de Panamá incluye la vía acuática propiamente dicha, así como sus fondeaderos, atracaderos y entradas; tierras y aguas, marítimas, lacustres y fluviales; esclusas; represas auxiliares; diques; y estructuras de control de aguas.

Las áreas revertidas bajo la administración de la Autoridad de la Región Interoceánica incluyen las tierras, edificaciones e instalaciones y demás bienes que han revertido a la República de Panamá conforme al Tratado del Canal de Panamá de 1977 y sus Anexos (Tratado Torrijos-Carter).

Medidas Vigentes: Título XIV de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983).

Tratado del Canal de Panamá y Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento de Canal, publicado en la Gaceta Oficial N° 18,451 de 1 de noviembre de 1977.

Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993, por la cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica y se adoptan medidas sobre los bienes revertidos. Publicada en la Gaceta Oficial N° 22,233 de 1 de marzo de 1993.

Ley Nº 19 de 11 de junio de 1997, por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial Nº 23,309 de 13 de junio de 1997.

Ley 2 de 25 de noviembre de 1980 por la cual se aprueba el Tratado entre la República de Panamá y la República de Colombia, firmado en Monterías el 22 de agosto de 1979. Publicado en la Gaceta Oficial N°19,211 de 5 de diciembre de 1980.

Sector: Todos los sectores

Subsector: Asuntos relacionados con empresas del Estado o entidades gubernamentales

Clasificación:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 10.02 y 11.03)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 10.03 y 11.04)

Presencia Local (Artículo 11.06)

Requisito de Desempeño (Artículo 10.07)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.08)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Panamá, al vender o disponer de intereses accionarios o bienes de una empresa del Estado existente o entidad gubernamental existente, se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre la prestación de servicios y la propiedad de tales intereses o bienes, y sobre la capacidad técnica, financiera y experiencia de los dueños de tales intereses o bienes, de controlar cualquier empresa resultante, por inversionistas extranjeros o sus inversiones. En relación a la venta u otra forma de disposición, Panamá puede adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección o miembros de la Junta Directiva.

Para propósitos de esta reserva:

a) Cualquier medida mantenida o adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado que, en el momento de la venta u otra forma de disposición, prohíba o imponga limitaciones a la participación en intereses accionarios o activos o imponga requisitos de nacionalidad descritos en esta reserva, se considerará como una medida vigente conforme a los artículos 10.09 (1) y 11.08 (1); y

b) "empresa del Estado" significa una empresa que es propiedad o está bajo control de Panamá e incluye a una empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado únicamente para propósitos de vender o disponer de intereses accionarios en, o en los activos de, una empresa o de una entidad gubernamental existente.

Medidas Vigentes: Ley N° 16 de 14 de julio de 1992, por la cual se establece y regula el proceso de privatización de empresas, bienes y servicios estatales. Publicada en la Gaceta Oficial N° 22,079 de 16 de julio de 1992.

Decreto Ejecutivo N° 197 de 15 de diciembre de 1993, por el cual se reglamentan algunos aspectos de la privatización de empresas estatales bajo la modalidad establecida en el artículo 4o. Ordinal 1o. de la Ley N° 16 de 1992, por la cual se establece y regula el proceso de privatización de empresas, bienes y servicios estatales. Publicado en la Gaceta Oficial N° 22,443 de 30 de diciembre de 1993.

Decreto Ley 2 de 7 de enero de 1997. Por el cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario. Publicado en la Gaceta Oficial 23,201 de 11 de enero de 1997.

Decreto Ejecutivo Nº 61 de 28 de mayo de 1998, por la cual se reglamenta los artículos 51 y 52 del Decreto Ley Nº 2 de 7 de enero de 1997, que dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario. Gaceta Oficial Nº 23,553 de 29 de mayo de 1998.

Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad. Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,220 de 5 de febrero de 1997.

Decreto Ejecutivo N° 50 de 14 de noviembre de 1997, por el cual se reglamenta el artículo 164 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, por medio del cual se creó la Comisión de Venta de Acciones de las empresas eléctricas que se constituyan como consecuencia del proceso de reestructuración del IRHE.

Decreto Ley Nº10 de 26 de febrero de 1998, por la cual se modifican algunos artículos de la Ley Nº6 de 3 de febrero de 1997, mediante la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad. Gaceta Oficial Nº23,490-A de 28 de febrero de 1998.

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Actividades postales y telegráficas nacionales
Clasificación:	CCP 75121 Servicios de correos por distintos medios de transporte
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Presencia Local (Artículo 11.06)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Panamá se reserva el derecho de mantener cualquier medida en relación con la actividad de admisión, transporte y entrega extra-postal, correspondencia o de documentos urgentes del exterior a Panamá o desde Panamá hacia el exterior.
Medidas Vigentes:	Código Fiscal de la República de Panamá, aprobado mediante Decreto-Ley N° 10 de 16 de septiembre de 1955. Publicado en la Gaceta Oficial N° 12,995 de 29 de junio de 1956. Decreto Nº 30 de 8 de febrero 1991, por el cual se dictan medidas relacionadas con la recepción, transporte, despacho y entrega extra-postal internacional de envíos de correspondencia urgente (Correo Paralelo) y se deroga el Decreto Nº 86 de 4 de diciembre de 1989. Publicado en la Gaceta Oficial Nº 21,736 de 4 de diciembre de 1989. Ley Nº 1 de 22 de agosto de 1916, por la cual se aprueba el Código Administrativo de la Nación

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación: CCP 51 Trabajos de construcción

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículos 10.02 y 11.03)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.03 y 11.04)

Presencia Local (Artículo 11.06)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la prestación de servicios de construcción realizados por personas naturales, jurídicas o entidades extranjeras, en el sentido de imponer requisitos de residencia, registros y/o cualquier otra forma de presencia local, o estableciendo la obligación de dar garantía financiera por el trabajo como condición para la prestación de servicios de construcción.

Medidas Vigentes:

Sector:	Pesca
Subsector:	Actividades relativas a la pesca
Clasificación Industrial:	CCP 882 Servicios incidentales a la pesca CCP 04 Pescado y otros productos de la pesca
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 10.03 y 11.04)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Panamá se reserva el derecho de controlar el uso de playas, áreas contiguas a la playa, porciones de agua y el fondo marino.
Medidas Vigentes:	Decreto-Ley N° 17 de 9 de julio de 1959, por la cual se reglamenta la pesca y se regula la exportación de productos pesqueros en la República de Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial N° 13,090 de 18 de agosto de 1959. Decreto Ejecutivo N° 49 de 12 de marzo de 1965, por el cual se reglamenta la pesca en todo el Territorio Nacional. Publicado en la Gaceta Oficial N° 15,332 de 22 de marzo de 1965.

Anexo III

Actividades Reservadas al Estado

Las actividades establecidas en este Anexo están reservadas a las Partes y la inversión de capital privado está prohibida bajo la legislación de las Partes. Si una Parte permite la participación de inversiones privadas en tales actividades a través de contratos de servicios, concesiones, préstamos o cualquier otro tipo de actos contractuales, no podrá interpretarse que a través de dicha participación se afecta la reserva de la Parte en esas actividades.

1. Si la legislación de las Partes se reforma para permitir la inversión de capital privado en las actividades señaladas en este Anexo, las Partes podrán imponer restricciones a la participación de la inversión extranjera, no obstante lo indicado por el Artículo 10.02 (Trato Nacional), debiendo indicarlas en el Anexo I. Las Partes también podrán imponer excepciones al Artículo 10.02 (Trato Nacional) con respecto a la participación de la inversión extranjera en el caso de la venta de activos o de la participación del capital de una empresa involucrada en las actividades señaladas en este Anexo, debiendo indicarlas en el Anexo I.

2. Las medidas referidas están incluidas para efectos de transparencia e incluyen cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de y consistente con tales medidas.

Anexo III
Lista de ROC

La Republica de China se reserva el derecho a ejecutar de forma exclusiva, y a negar permisos para el establecimiento de inversiones en las siguientes actividades:

1. Servicios postales y correos
   a) Descripción de actividades:

      Negocio de acarreo de cartas y mensajería, cartas postales o cualquier otro documento con la naturaleza de correspondencia.

   b) Medidas:

      Artículo 6 de la Ley Postal del 10 de julio de 2002

2. Exportación de banano
   a) Descripción de actividades:

      Negocio de exportación de banano.

   b) Medidas:

      Artículo 51 de la Ley de Desarrollo de la Agricultura del 30 de enero de 2002

3. Abastecimiento de Agua
   a) Descripción de actividades:

      Negocio de abastecimiento de agua.

   b) Medidas:

      Artículo 7 de la Ley de Abastecimiento de Agua del 18 de diciembre de 2002

4. Operación y Administración de Aeropuertos
   a) Descripción de actividades:

      Operación y administración de aeropuertos, incluyendo servicios de terminales y control de tráfico aéreo.

   b) Medidas:

      Artículo 28 de la Ley de Aviación Civil del 14 de noviembre de 2001

5. Juegos de Suerte y Azar
   a) Descripción de actividades:

      Las operaciones de salas de juegos de azar, suerte y chance y actividades que generen apuestas, sólo podrán ser realizadas por el Estado.

   b) Medidas:
      Artículo 4 de la Ley que Regula la Lotería Pública de Beneficencia del 28 de junio de 1999

Anexo III

Lista de Panamá

Panamá se reserva el derecho exclusivo de desempeñar y de negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en las siguientes actividades:

1. Correos y Telégrafos

a) Descripción de actividades:

El servicio de Correos y Telégrafos debe ser prestado exclusivamente por el Estado. Corresponde a la Dirección General de Correos y Telégrafos la dirección superior del ramo de correos en Panamá.

b) Medidas:

Artículo 301 del Código Fiscal de la República de Panamá, aprobado mediante Ley N° 8 de 27 de enero de 1956, modificado por la Ley N° 20 de 11 de agosto de 1994, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Fiscal y se adoptan otras disposiciones. Publicada en la Gaceta Oficial N°12,995 de 29 de junio de 1956.

Decreto N° 30 de 8 de febrero de 1991, por el cual se dictan medidas relacionadas con la recepción, transporte, despacho y entrega extrapostal internacional de envíos de correspondencia urgente (correo paralelo). Publicado en la Gaceta Oficial N°21,736 de 4 de marzo de 1991.

2. Juegos de Suerte y Azar

a) Descripción de actividades:

La explotación de juegos de suerte y azar y de actividades que originen apuestas sólo podrá efectuarse por el Estado.

b) Medidas:

Artículo 292 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983).

3. Energía Eléctrica

a) Descripción de actividades:

Los servicios de transmisión sólo serán explotados por el Estado. Las acciones de la Empresa de Transmisión serán 100% propiedad del gobierno de Panamá.

b) Medidas:

Artículo 46 de la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad. Publicado en la Gaceta Oficial N° 23,220 de 5 de febrero de 1997.

Anexo IV

Lista de ROC

ROC exceptúa la aplicación del Artículo 10.03 (Trato de Nación Más Favorecida), al tratamiento otorgado bajo aquellos acuerdos internacionales bilaterales o multilaterales en vigencia o firmados después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado.

ROC exceptúa la aplicación del Artículo 10.03 (Trato de Nación Más Favorecida), al tratamiento otorgado bajo aquellos acuerdos en vigencia o firmados después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, en materia de:

a) aviación;

b) pesca; y

c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento

Para mayor certeza, el Artículo 10.03 no se aplica a ningún programa presente o futuro de cooperación internacional para promover el desarrollo económico.

Anexo IV

Lista de Panamá

Panamá exceptúa la aplicación del Artículo 10.03 (Trato de Nación Más Favorecida), al tratamiento otorgado bajo aquellos acuerdos internacionales bilaterales o multilaterales en vigencia o firmados antes de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado.

Panamá exceptúa la aplicación del Artículo 10.03 (Trato de Nación Más Favorecida), al tratamiento otorgado bajo aquellos acuerdos en vigencia o firmados después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, en materia de:

d) aviación;

e) pesca; y

f) asuntos marítimos, incluyendo salvamento

Para mayor certeza, el Artículo 10.03 no se aplica a ningún programa presente o futuro de cooperación internacional para promover el desarrollo económico.

Anexo V

Restricciones Cuantitativas

1. La Lista de una Parte establece las restricciones cuantitativas no discriminatorias mantenidas por esa Parte, de conformidad con el Artículo 11.09(1) (Restricciones Cuantitativas).

2. Cada partida establece los siguientes elementos:

   a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se mantiene la restricción cuantitativa;

   b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se mantiene la restricción cuantitativa;

   c) **Clasificación** se refiere, cuando sea pertinente, a la actividad que abarca a la restricción cuantitativa no discriminatoria de acuerdo a los códigos de la Clasificación Central de Productos (CCP), tal como han sido establecidos por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, Provisional Central Product Classification, 1991. La Clasificación Central de Productos (CCP) tiene un carácter meramente ilustrativo;

   d) **Medidas** identifica las medidas respecto de las cuales se ha tomado la restricción cuantitativa;

   h) **Descripción** describe la cobertura del sector, subsector o actividades cubiertas por las restricciones cuantitativas.

Anexo V

Lista de Panamá

Sector: Agricultura

Subsector:

Clasificación:

Medidas: Ley 37 del 21 de septiembre de 1962 por la cual se aprueba el Código Agrario de la República de Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial Nº 14,923 de 22 julio de 1963

Descripción: Se fomentará la creación de colonias agrícolas como medio para aumentar la producción, crear centro de población, evitar la dispersión del campesino, integrar diversos grupos regionales nacionales, elevar el nivel de vida de los agricultores, y aprovechar las energías colectivas de la comunidad.

Cuando los extranjeros formen parte de una colonia agrícola, ésta deberá siempre mantener una proporción mínima de 50% de familias panameñas.

Sector: Comunicaciones

Subsector: Telecomunicaciones

Clasificación: CCP 752 Servicios de Telecomunicaciones

Medidas: Ley No. 5 de 9 de febrero de 1995, por la cual se reestructura el Instituto Nacional de Telecomunicaciones. Publicada en la Gaceta Oficial No. 22,724 de 14 de febrero de 1995.

Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial No. 22,971 de 9 de febrero de1996. Modificada y adicionada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999. Publicada en la Gaceta Oficial No. 23832 de 5 de julio de 1999.

Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, Reglamento General de Telecomunicaciones en Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial No. 23,263 de 10 de abril de 1997.

Resolución JD-025 de 12 de diciembre de 1996 que define los servicios de telecomunicaciones Tipos A y B en Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial No. 23,183 de 13 de diciembre de 1996. Modificada por la Resolución JD-1844 de 15 de febrero de 2000. Publicada en la Gaceta Oficial No. 23,995 de 21 de febrero de 2000.

Contrato de Concesión No. 30 de 30 de enero de 1996 entre el Estado y BSC. Licitación Pública No. 2-96 de 31 de enero de 1996. Publicado en la Gaceta Oficial No. 23,054 de 30 de junio de 1997.

Contrato de Concesión No.134 de 29 de mayo de 1997 entre el Estado y el Instituto Nacional de Telecomunicaciones, S.A. (INTEL, S. A.). Licitación Pública No.06-96 de 29 de mayo de 1997.Gaceta Oficial 23,311 de 17 de junio de 1997.

Contrato de Concesión No.309 de 24 de octubre de 1997 entre el Estado y Cable & Wireless Panamá, S. A. Gaceta Oficial No. 23,440 de 17 de diciembre de 1997.

Descripción: El servicio de comunicaciones personales será prestado exclusivamente por Cable & Wireless (Panamá), S.A. hasta el primero de enero de 2008.

El servicio de telefonía móvil celular será prestado exclusivamente en las Bandas A y B por las empresas BSC de Panamá S.A. y Cable & Wireless (Panamá), S.A., por un período de 20 años contados a partir de la vigencia de los respectivos contratos de concesión.

A partir del undécimo año contado desde la fecha de otorgamiento de la concesión de Telefonía Móvil Celular para la Banda B, se podrán licitar hasta dos (2) concesiones para el servicio de comunicaciones personales.

Se requiere concesión del Consejo de Gabinete para la prestación de los servicios de telecomunicaciones Tipo A, los cuales, por razones e limitacieconómicas o técnicas, deberán ser prestados en régimen de exclusividad temporal o en régimen dón numérica y del Ente Regulador de los Servicios Públicos para la prestación de los servicios de telecomunicaciones Tipo B, en Panamá.

Sector:	Servicios comerciales
Subsector:	Servicios de hotelería y restaurante
Clasificación:	CCP 643 Servicios de suministro de bebidas para su consumo en el local
Medidas:	Ley 55 de 10 de julio de 1973. Por la cual se regula la administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales. Publicada en la Gaceta Oficial No.17,397 de 26 de julio de 1973.
Descripción:	No se concederá licencia para el funcionamiento de nuevas cantinas en los barrios de los Distritos de Panamá y Colón y en los demás Distritos de la República cuando de número de cantinas existentes en dichas áreas exceda la proporción de una por cada mil habitantes según el último censo oficial de población.

Anexo VI

Servicios Financieros

1. La Sección A de la lista de una Parte indica, con el Artículo 12.15 (1) (Reservas y Compromisos Específicos), las reservas tomadas por esa Parte con relación a medidas vigentes que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

    a) el Artículo 12.04 (Derecho de Establecimiento);

    b) el Artículo 12.05 (Comercio Transfronterizo);

    c) el Artículo 12.06 (Trato Nacional);

    d) el Artículo 12.07 (Trato de Nación Más Favorecida);

    e) el Artículo 12.13 (Nuevos Servicios Financieros y Procesamiento de Datos); o

    f) el Artículo 12.14 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas)

    y que, en ciertos casos, indican compromisos de liberalización inmediata o futura.

2. Cada reserva en la Sección A establece los siguientes elementos:

    a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;

    b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;

    c) **Clasificación** se refiere cuando sea pertinente a la actividad que abarca a la reserva de acuerdo a los códigos de la Clasificación Central de Productos (CCP), tal como han sido establecidos por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, Provisional Central Product Classification, 1991. La Clasificación Central de Productos (CCP) tiene un carácter meramente ilustrativo;

    d) **Tipo de Reserva** especifica la obligación mencionada en el párrafo 1 sobre la cual se toma una reserva;

    e) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas, tal como se califica, donde ello se indica, con el elemento **Descripción**, respecto de las cuales se ha tomado la reserva. Una medida mencionada en el elemento **Medidas**:

        i) significa la medida, modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado; e

        ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y consecuente con ella;

    f) **Descripción** establece los compromisos de liberalización, cuando éstos se hayan tomado, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, y los aspectos disconformes restantes de las medidas vigentes sobre los que la reserva es tomada; y

    g) **Calendario de Reducción** indica los compromisos de liberalización, cuando estos se hayan tomado, después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado.

3. En la interpretación de una reserva en la Sección A, todos los elementos de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes contra el que la reserva es tomada. En la medida que:

    a) el elemento **Calendario de Reducción** establezca una reducción gradual de los aspectos disconformes de las medidas, este elemento prevalecerá sobre todos los otros elementos;

b) el elemento **Medidas** esté calificado por un compromiso de liberalización en el elemento **Descripción**, el elemento **Medidas**, tal como se califica, prevalecerá sobre todos los otros elementos; y

c) el elemento **Medidas** no esté así calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad sea tan sustancial y significativa, que sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en este caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.

4. La Sección B de la lista de cada Parte indica las reservas tomadas por esa Parte, de conformidad con el Artículo 12.15 (2) (Reservas y Compromisos Específicos) con respecto a sectores, subsectores o actividades específicas para los cuales podrá mantener o adoptar medidas nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

a) el Artículo 12.04 (Derecho de Establecimiento);

b) el Artículo 12.05 (Comercio Transfronterizo);

c) el Artículo 12.06 (Trato Nacional);

d) el Artículo 12.07 (Trato de Nación Más Favorecida);

e) el Artículo 12.13 (Nuevos Servicios Financieros y Procesamiento de Datos); o

f) el Artículo 12.14 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas)

5. Cada reserva de la Sección B contiene los siguientes elementos:

a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;

b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;

c) **Clasificación** se refiere cuando sea pertinente a la actividad que abarca a la reserva de acuerdo a los códigos de la Clasificación Central de Productos (CCP), tal como han sido establecidos por la Oficina de Estadísticas de las Naciones Unidas, Documentos Estadísticos, Series M, No. 77, Provisional Central Product Classification, 1991. La Clasificación Central de Productos (CCP) tiene un carácter meramente ilustrativo;

d) **Tipo de Reserva** especifica la obligación de entre aquellas mencionadas en el párrafo 2 sobre la cual se ha tomado la reserva;

e) **Descripción** describe la cobertura del sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva; y

f) **Medidas Vigentes** identifica, con propósitos de transparencia, las medidas vigentes que se aplican al sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva.

6. En la interpretación de una reserva en la Sección B todos sus elementos serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre los demás elementos.

7. La Sección C de la lista de una Parte dispone los compromisos para liberalizar las medidas tomadas por esa Parte de conformidad con el Artículo 12.15 (3) (Reservas y Compromisos Específicos).

Anexo VI

Lista de ROC

Sección A

Sector: Seguros y Otros Servicios Relacionados con Seguros

Subsector: Seguro Directo

Clasificación: CPC 8121 Servicios de seguros y cajas de pensiones
CPC 8129 Servicios de seguros distintos de los de vida

Tipo de Reserva: Derecho de Establecimiento (Artículo 12.04)
Trato Nacional (Artículo 12.06)

Medidas: Artículo 8 de la Reglamentación para el Otorgamiento de Aprobaciones Especiales y Administración de Compañías de Seguros Extranjeras de 22 de agosto de 2002

Descripción: Las compañías de seguros extranjeras que soliciten aprobación para el establecimiento de una sucursal en ROC deben satisfacer los siguientes requisitos:

1. tener un capital de trabajo de por lo menos NT$50 millones para cada una de sus sucursales; y

2. establecer una fianza en el tesoro nacional de ROC por un monto igual al 15% del capital de trabajo de sus sucursales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Seguros y Otros Servicios Relacionados con Seguros
Subsector:	Intermediación de seguros
Clasificación:	CPC 8140 Servicios auxiliares de seguros y de cajas de pensiones
Tipo de Reserva:	Derecho de Establecimiento (Artículo 12.04) Trato Nacional (Artículo 12.06)
Medida:	Artículo 38 de la Reglamentación para la Administración de Agentes de Seguros, Corredores y Peritos e 30 agosto de 2001
Descripción:	Los agentes de seguros, corredores y ajustadores de seguros extranjeros que operen en ROC deberán mantener un establecimiento en forma de una sucursal.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector: Banca y Otros Servicios Financieros (excluyendo seguros, valores y futuros)

Subsector:

Clasificación:

Tipo de Reserva: Derecho de Establecimiento (Artículo 12.04)
Trato Nacional (Artículo 12.06)

Medida: Artículos 2, 3 y 5 de la Reglamentación de Bancos Extranjeros y Oficinas de Representación de 4 de septiembre de 2001

Artículos 4 y 7 de la Reglamentación para la Implementación de Banca Offshore de 19 de marzo de 1999

Descripción: Sucursales de bancos extranjeros y de bancos offshore

Los bancos extranjeros que soliciten aprobación para establecer una sucursal en ROC deberán cumplir con cualquiera de los siguientes requisitos:

1. estar entre los primer 500 bancos del mundo en términos de capital y activos; o

2. tener transacciones con bancos o empresas de ROC por un monto de más de US$1 billón durante los últimos tres años anteriores a su aplicación, de los cuales US$180 millones tienen que ser créditos a mediano o largo plazo.

Los bancos extranjeros que hayan sido aprobados para establecer sucursales en la República de China deberán mantener un capital de trabajo mínimo de NT$150 millones para la primera sucursal y NT$120 para cada sucursal adicional.

Los bancos extranjeros que hayan sido aprobados para establecer sucursales de bancos offshore en ROC tendrán que mantener un capital de trabajo mínimo de US$2 millones.

Oficinas de representación de bancos extranjeros:

Los bancos extranjeros que soliciten aprobación para establecer una sucursal en ROC deberán cumplir con cualquiera de los siguientes requisitos:

1. estar entre los primeros 1000 bancos del mundo en términos de capital y activos; o

2. tener transacciones con bancos o empresas de la ROC por un monto de más de US$300 millones durante los últimos tres años anteriores a su aplicación.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios Financieros

Subsector: Seguros

Clasificación:

Tipo de Reserva: Comercio Transfronterizo (Artículo 12.05)

Medidas:

Seguros:
Artículos 137 y 163 de la Ley de Seguros de 22 de enero de 2003

Banca:
Artículos 21, 22, 47-1 y 117 de la Ley de Banca de 1 de noviembre de 2000

Artículo 3 de la Ley de Banca Offshore de 8 de octubre de 1997

Artículos 12 y 18 de la Ley de Empresas de Fideicomisos de 20 de diciembre de 2000

Artículo 56 de la Ley de Activos Financieros de 24 de julio de 2002

Artículo 35 de la Ley del Banco Central de China de 5 de junio de 2002

Artículos 13, 17 y 21 Ley que Regula Empresas Financieras de 9 de julio de 2001

Valores y Futuros:
Artículos 45, 56 y 105 de la Ley de Futuros de 12 de junio de 2002

Artículos 18, 44, 93 y 138 de la Ley de Bolsa de Valores de 12 de junio de 2002

Descripción:

Ningún proveedor de servicios financieros podrá proveer servicios financieros, incluyendo solicitación o mercadeo de los mismos, a ninguna persona o entidad localizadas en ROC, sin antes obtener la aprobación de las autoridades competentes, excepto:

1. suministro y transferencia de información financiera, procesamiento de data financiera y programas de computadoras relacionados;
2. servicios de reaseguros y servicios de seguros auxiliares;
3. seguros directos y servicios de corredores de seguros de (a) trasporte marítimo y aviación comercial, y (b) mercancías en transito internacional.

Cualquiera entidad o persona localizada ROC podrá consumir servicios financieros en el extranjero, excepto:

1. seguros directos excluyendo seguros de vida;
2. servicios de intermediación de seguros.

Calendario de Reducción: Ninguno

Anexo VI

Lista de Panamá

Sección A

Sector:	Servicios financieros
Subsector:	Banca
Clasificación:	CCP 811 Servicios de Intermediación Financiera excepto seguros y fondos de pensiones
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 12.06)
Medidas:	Artículo 37 del Decreto-Ley N° 9 de 26 de febrero de 1998, por el cual se reforma el régimen bancario y se crea la Superintendencia de Bancos. Publicado en la Gaceta Oficial 23,499 de 12 de marzo de 1998.
Descripción:	Las Sucursales de Bancos Extranjeros deberán designar por lo menos dos (2) apoderados generales, ambas personas naturales con residencia en Panamá, uno de los cuales, al menos, deberá ser ciudadano panameño.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios financieros
Subsector:	Banca
Clasificación:	CCP 811 Servicios de intermediación financiera excepto seguros y fondos de pensiones
Tipo de Reserva:	Altos Ejecutivos y Junta Directivas (Artículo 12.14)
Medidas:	Artículo 10 de la Ley No. 52 de 13 de diciembre de 2000, por la cual se reorganiza la Caja de Ahorros. Publicado en la Gaceta Oficial 24,201 de 15 de diciembre de 2000.
Descripción:	Para ser Gerente General, Subgerente General y Director principal o suplente de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros se debe ser ciudadano panameño por nacimiento, o por naturalización con diez años de residencia en el país.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios financieros
Subsector:	Compañías de seguros Administradoras de empresas de seguros Corredores o ajustadores de seguros
Clasificación:	CCP 812 Servicios de seguros (incluidos reaseguros) y fondos de pensiones, salvo los servicios de seguridad social de afiliación obligatoria CCP 8140 Servicios auxiliares de seguros y de cajas de pensiones o relacionados estrechamente con su administración
Tipo de Reserva:	Derecho de Establecimiento (Artículo 12.04) Comercio Transfronterizo (Artículo 12.05) Trato Nacional (Artículo 12.06) Altos Ejecutivos y Junta Directivas (Artículo 12.14)
Medidas:	Artículos 26, 90, 105, 108 de la Ley N° 59 de 29 de julio de 1996, "Por la cual se reglamentan las Entidades Aseguradoras, Administradoras de Empresas y Corredores o Ajustadores de Seguros; y la Profesión de Corredor o Productor de Seguros." Publicada en la Gaceta Oficial 23,092 de 1 de agosto de 1996. Artículos 1y 7 del Decreto Ejecutivo N° 12 de 7 de abril de 1998, "Por el cual se reglamentan los requisitos para actuar como Administrador de Corredores de Seguros, Ajustador de Seguros e Inspector de Averías."
Descripción:	Las entidades, empresas y personas domiciliadas en la República de Panamá deberán contratar con las compañías de seguros autorizadas para operar en Panamá, todos los seguros sobre bienes y personas situados en Panamá. La Superintendencia de Seguros y Reaseguros, previa comprobación de que no es posible obtener tales seguros en compañías de seguros autorizadas para operar en el país, podrá autorizar su contratación en el exterior y, para tal efecto, llenará los registros correspondientes. Las entidades, empresas o personas referidas en el párrafo anterior deberán registrar en la Superintendencia las autorizaciones concedidas. Para optar por la licencia de corredor de seguros se requiere ser panameño domiciliado o cumplir con los requisitos exigidos para ejercer el comercio al por menor en Panamá tal como consta en la Ficha I -PA-1/ 33. Sólo las personas jurídicas cuyo representante legal y accionistas posean licencia de corredor de seguros en Panamá podrán optar por la Licencia de Corredor de Seguros Persona Jurídica.

Solamente personas naturales con licencia de corredor de seguros podrán constituir sociedades para la prestación de los servicios propios de la profesión.

Los titulares de las acciones de las personas jurídicas con licencia de corredor de seguros deberán ser corredores de seguros, salvo el caso de las personas naturales que reciban dichas acciones vía sucesión hereditaria.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Servicios financieros
Subsector:	Entidades reaseguradoras Administradores de reaseguros Corredores de reaseguros
Clasificación:	CCP 812 Servicios de seguros (incluidos reaseguros) y fondos de pensiones, salvo los servicios de seguridad social de afiliación obligatoria CCP 8140 Servicios auxiliares de seguros y de cajas de pensiones o relacionados estrechamente con su administración
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 12.06)
Medidas:	Artículo 10 de la Ley No. 63 de 19 de septiembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial No. 23,129 de 24 de septiembre de 1996, por la cual se regulan las operaciones de reaseguros y las de empresas dedicadas a esta actividad.
Descripción:	Las empresas autorizadas para ejercer el negocio de reaseguros deberán designar por lo menos dos apoderados generales; ambos personas naturales residentes en Panamá y uno de los cuales deberá de ser de nacionalidad panameña.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Lista de Panamá

Sección B

Sector:	Servicios financieros
Subsector:	Servicios de fondos de pensiones
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Derecho de Establecimiento (Artículo 12.04) Comercio Transfronterizo (Artículo 12.05) Trato Nacional (Artículo 12.06) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.07) Nuevos Servicios Financieros y Procesamiento de Datos (Artículo 12.13) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.14)
Descripción:	Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de fondos de pensiones.
Medidas Vigentes:	Ley 10 de 16 de abril de 1993, por la cual se establecen incentivos para la formación de fondos para jubilados, pensionados y otros beneficios.

Anexo VI

Lista de ROC

Sección C

Servicios Bancarios

A la entrada de vigencia de este Tratado, la República de China establece en los siguientes párrafos de esta Sección C los compromisos de liberalización relativos a la reserva VI-ROC-A-Página 3/4.

ROC no le solicitará a los bancos panameños que apliquen para sucursales, sucursales de bancos offshore y oficinas de representación, los requisitos listados en la reserva VI-ROC-A-Página 3/4.

Sucursales de bancos extranjeros y de bancos offshore:

Los bancos extranjeros que soliciten aprobación para establecer una sucursal en ROC deberán cumplir con cualquiera de los siguientes requisitos:

1. estar entre los primer 500 bancos del mundo en términos de capital y activos; o

2. tener transacciones con bancos o empresas de ROC por un monto de más de US$1 billón durante los últimos tres años anteriores a su aplicación, de los cuales US$180 millones tienen que ser créditos a mediano o largo plazo.

Oficinas de representación de bancos extranjeros:

Los bancos extranjeros que soliciten aprobación para establecer una sucursal en ROC deberán cumplir con cualquiera de los siguientes requisitos:

1. estar entre los primeros 1000 bancos del mundo en términos de capital y activos; o

2. tener transacciones con bancos o empresas de la ROC por un monto de más de US$300 millones durante los últimos tres años anteriores a su aplicación.

Comercio Transfronterizo en Servicios Financieros

En el evento de que ROC aplique un mejor acceso a lo aplicado en Vi-ROC-A-Página 4/4 en cualquier comercio transfronterizo en servicios financieros a otro país, este nuevo acceso será otorgado a Panamá en un período no mayor de sesenta (60) días a partir de la entrada en vigencia de este nuevo nivel de acceso al mercado.

Artículo 2. La presente Ley entrará a regir, entre la República de China y la República de Panamá, el trigésimo día a partir de la fecha en que se lleve a cabo el respectivo canje de instrumentos de ratificación por Cancillería.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de octubre del año dos mil tres.

El Presidente,	**El Secretario General,**
JACOBO L. SALAS DIAZ	**JOSE GOMEZ NUÑEZ**

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 18 DE OCTUBRE DE 2003.

MIREYA MOSCOSO **Presidenta de la República**	**JOAQUIN JACOME DIEZ** **Ministro de Comercio e Industrias**

M I N I S T E R I O D E R E L A C I O N E S E X T E R I O R E S

DEPARTAMENTO DE TRATADOS

T. L. C.

REPUBLICA DE PANAMA REPUBLICA DE CHINA

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANBAMA
Y LA REPUBLICA DE CHINA
APROBADO MEDIANTE LEY NO. 62 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2003
GACETAS OFICIALES:

24,915 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2003
24,916 DEL 24 DE OCTUBRE DE2003
24,917 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2003
24,918 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2003
24,919 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2003
24,919-A DEL 29 DE OCTUBRE DE 2003

INSTRUMENTO DE RATIFICACION 29 DE OCTUBRE DE 2003
PROTOCOLO DE INTERCAMBIO DE INSTRUMENTOS DE RATIFICACION
4 DE NOVIEMBRE DE 2003
ENTRADA EN VIGENCIA 4 DE DICIEMBRE DE 2003

MIREYA MOSCOSO

PRESIDENTA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

A TODOS LOS QUE LAS PRESENTES VIERN

SALUD

POR CUANTO, el 21 de agosto de 2003 se suscribió en Taipei, el **TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE CHINA.**

POR CUANTO, la Asamblea Legislativa, mediante la Ley 62 de 18 de octubre de 2003, promulgada en las Gacetas Oficiales 24,915 de 23 de octubre de 2003; 24,916 de 24 de octubre de 2003; 24,917 de 27 de octubre de 2003; 24,918 de 28 de octubre de 2003; 24,919 y 24,919 – A, de 29 de octubre de 2003, aprobó dicho Tratado, que incluye el Anexo 3.04 (Programa de Desgravación Arancelaria); la Sección C del Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas); los Anexos I, II, III y IV del Capítulo 10 (Inversión); los Anexos I, II y V del Capítulo 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y el Anexo VI del Capítulo 12 (Servicios Financieros), en cumplimiento de los procedimientos y formalidades jurídicas de la República de Panamá.

POR TANTO, por el presente Instrumento, **RATIFICO** el mencionado Tratado y Anexos, teniéndolo como Ley de la República y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

EN FE DE LA CUAL, expido la presente **RATIFICACIÓN,** firmada de mi Mano, sellada con el Sello del Estado y refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio de la Presidencia, el 29 de octubre de 2003.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

HARMODIO ARIAS CERJACK

PROTOCOLO DE INTERCAMBIO
DE INSTRUMENTOS DE RATIFICACIÓN

En la ciudad de Panamá, República de Panamá, el 4 de noviembre de 2003, se reunieron la Excelentísima Señora Mireya Moscoso, Presidenta de la República de Panamá y el Excelentísimo Señor Chen Shui-bian, Presidente de la República de China, con el propósito de intercambiar los Instrumentos de Ratificación del Tratado de Libre Comercio entre la República de Panamá y la República de China, firmado en Taipei, el 21 de agosto de 2003.

Ambos Mandatarios, después de examinar los respectivos Instrumentos de Ratificación y haberlos encontrado en buena y debida forma, procedieron a realizar el intercambio correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 21.03 del mencionado Tratado, el mismo entrará en vigor el 4 de diciembre de 2003.

Este Protocolo se suscribe en dos ejemplares originales, en los idiomas español, chino e inglés, de un mismo tenor y de igual validez.

Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil tres del calendario gregoriano, correspondiente a los cuatro días del undécimo mes del año noventa y dos de la República de China.

Mireya Moscoso
Presidenta de la República
Panamá

Chen Shui-bian
Presidente de la República de
China

互換批准書證明書

巴拿馬共和國總統莫絲柯索閣下與中華民國總統陳水扁閣下於西元二〇〇三年十一月四日在巴拿馬市會晤，旨在互換雙方於西元二〇〇三年八月廿一日在台北市簽署之「巴拿馬共和國與中華民國自由貿易協定」批准書。

兩國總統經檢視前述批准書，符合妥適應循之形式，爰互換本批准書。依照上述協定第二十一．〇三條第一項規定，協定將自二〇〇三年十二月四日起生效。

本證明書用西文、中文及英文各繕兩份，所有文本同一作準。簽署於西元二〇〇三年十一月四日，即中華民國九十二年十一月四日於巴拿馬市。

巴拿馬共和國總統　莫絲柯索

中華民國總統　陳水扁

PROTOCOL OF EXCHANGE

Her Excellency President Mireya Moscoso of the Republic of Panama and His Excellency President Chen Shui-bian of the Republic of China met in Panama City for the purpose of exchanging the Instruments of Ratification of a Free Trade Agreement between the two countries which was signed by them in Taipei on the Twenty-first day of August, 2003 corresponding to the Twenty-first day of the Eighth month of the Ninety-second year of the Republic of China.

Both Presidents, having reviewed the respective Instruments of Ratification and found these documents to be in good and due form, proceeded to the exchange of these documents this day.

The Agreement will take effect on the Fourth day of December, 2003 in accordance with Paragraph 1 of Article 21.03.

Done in Panama City, on the Fourth day of November, 2003, corresponding to the Fourth day of the Eleventh month of the Ninety-second year of the Republic of China, in the Spanish, Chinese and English languages in duplicate, all texts being equally authentic.

Mireya Moscoso
President of the Republic
of Panama

Chen Shui-bian
President of the Republic
of China

MIREYA MOSCOSO

PRESIDENTA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

A TODOS LOS QUE LAS PRESENTES VIERN

SALUD

POR CUANTO, el 21 de agosto de 2003 se suscribió en Taipei, el **TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE CHINA.**

POR CUANTO, la Asamblea Legislativa, mediante la Ley 62 de 18 de octubre de 2003, promulgada en las Gacetas Oficiales 24,915 de 23 de octubre de 2003; 24,916 de 24 de octubre de 2003; 24,917 de 27 de octubre de 2003; 24,918 de 28 de octubre de 2003; 24,919 y 24,919 – A, de 29 de octubre de 2003, aprobó dicho Tratado, que incluye el Anexo 3.04 (Programa de Desgravación Arancelaria); la Sección C del Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas); los Anexos I, II, III y IV del Capítulo 10 (Inversión); los Anexos I, II y V del Capítulo 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y el Anexo VI del Capítulo 12 (Servicios Financieros), en cumplimiento de los procedimientos y formalidades jurídicas de la República de Panamá.

POR TANTO, por el presente Instrumento, **RATIFICO** el mencionado Tratado y Anexos, teniéndolo como Ley de la República y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

EN FE DE LA CUAL, expido la presente **RATIFICACIÓN,** firmada de mi Mano, sellada con el Sello del Estado y refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio de la Presidencia, el 29 de octubre de 2003.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

HARMODIO ARIAS CERJACK